



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA

---

# REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL 126

---

# Revista de Derecho Constitucional

## N.º 126

Lic. Carlos Rafael Pineda Melara  
Director de Servicios Técnicos Judiciales

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores  
Jefa de la Unidad Gestora de Procesos  
de Documentación Jurídica y Judicial

Lic. Carlos René Castillo Hernández  
Jefe del Departamento  
de Documentación Judicial

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla  
Jefe del Departamento de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López Segovia  
Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Fabiola Vanessa Segura Cortez  
Diagramación

Mgr. Andrea Nathalia García Peña  
Diseño de portada

\* \* \* \* \*

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de enero-marzo del 2023; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

## CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARES ... ii

### DOCTRINA

Caso Chaparral desde la perspectiva  
de la Convención de Naciones Unidas  
Contra la Corrupción: Comentario  
de la Sentencia de Casación Penal 37C2021  
Ana Ruth Sánchez Cosme ..... 1

CUADRO FÁCTICO.....25

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

### AMPAROS

Desistimientos ..... 100  
Improcedencias..... 110  
Inadmisibilidades ..... 625  
Sobreseimientos ..... 670  
Sentencias definitivas..... 696

### HÁBEAS CORPUS

Desistimientos ..... 804  
Improcedencias..... 810  
Inadmisibilidades ..... 992  
Sobreseimientos ..... 1061  
Sentencias definitivas ..... 1139

### INCONSTITUCIONALIDADES

#### INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Improcedencias..... 1204  
Sobreseimientos ..... 1220

#### INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias..... 1229  
Sobreseimientos. .... 1304  
Sentencias definitivas ..... 1308

### ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 1355  
Hábeas Corpus..... 1358  
Inconstitucionalidades ..... 1360

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 2024**

***Lic. Óscar Alberto López Jerez***  
PRESIDENTE

## ***SALA DE LO CONSTITUCIONAL***

***Lic. Óscar Alberto López Jerez***  
PRESIDENTE

***MSc. Elsy Dueñas Lovos***  
VOCAL

***Lic. José Ángel Pérez Chacón***  
VOCAL

***MSc. Luis Javier Suárez Magaña***  
VOCAL

***MSc. Héctor Nahún Martínez García***  
VOCAL

## ***SALA DE LO CIVIL***

***Lic. Alex David Marroquín Martínez***  
PRESIDENTE

***Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz***  
VOCAL

***MSc. Leonardo Ramírez Murcia***  
VOCAL

## ***SALA DE LO PENAL***

***MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza***  
PRESIDENTE

***MSc. Sandra Luz Chicas Bautista***  
VOCAL

***Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar***  
VOCAL

## ***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***

***Lic. José Ernesto Clímaco Valiente***  
PRESIDENTE

***MSc. Sergio Luis Rivera Márquez***  
VOCAL

***Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno***  
VOCAL

***Dr. Henry Alexander Mejía***  
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
ENERO-MARZO 2023**

Presidente: Lic. Óscar Alberto López Jerez

Vocal: MSc. Elsy Dueñas Lovos

Vocal: Lic. José Ángel Pérez Chacón

Vocal: MSc. Luis Javier Suárez Magaña

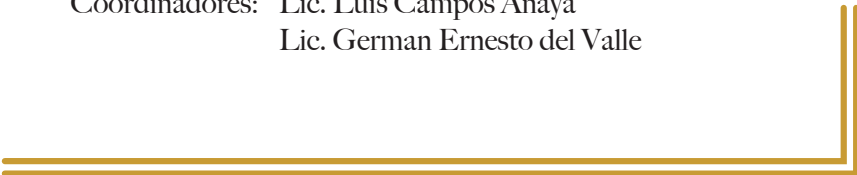
Vocal: MSc. Héctor Nahún Martínez García



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL  
SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Coordinadores: Lic. Luis Campos Anaya  
Lic. German Ernesto del Valle



## PRESENTACIÓN

**L**a presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Departamento de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

## OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el primer trimestre de 2023.

### METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fático, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Departamento de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

#### 109-2010

*Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.*

En la parte final, se encuentra un índice alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

**Descriptor**

**AMPARO CONTRA LEYES**

**418-2009**

**Restrictor**

*Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional*

**Descriptor**

**ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD**

**272-2009**

**Restrictor**

*Inconformidades que carecen de contenido constitucional.*

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.



**Toda comunicación o colaboración debe enviarse a la siguiente dirección:**

**REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Oficinas administrativas y jurídicas de la Corte Suprema de Justicia,  
Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador.**

**Correo electrónico: [centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv](mailto:centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv)**

---

**Los artículos firmados a título personal,  
no representan la opinión o pensamiento del Departamento  
de Documentación Judicial o de la Sala de lo Constitucional.**

---

# ***Caso Chaparral desde la perspectiva de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción: Comentario de la Sentencia de Casación Penal 37C2021.***

Ana Ruth Sánchez Cosme<sup>1</sup>

Sumario: Abreviaturas utilizadas. Introducción. Objetivos de este trabajo (general y específicos). 1. Tratados internacionales contra los delitos de corrupción. 2. Alcance del principio de taxatividad penal. 3. Comentario de la Sentencia de Casación Penal 37C2021. Conclusiones. Bibliografía consultada. Anexo (copia de la sentencia comentada).

## **Abreviaturas utilizadas**

CCR = Corte de Cuentas de la República.  
CEL = Comisión Hidroeléctrica del Río Lempa  
CICC = Convención Interamericana contra la Corrupción.  
CIDH = Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
Cn. = Constitución de la República.  
CNUCC = Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.  
CPP = Código Procesal Penal.  
CrIDH = Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
DESCA = Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.  
MESICIC = Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.  
OEA = Organización de Estados Americanos.  
Pn. = Código Penal.  
UNODC = Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

## **Introducción.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado a la corrupción como “un fenómeno caracterizado por el abuso o desviación del poder encomendado, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que daña la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y afecta el acceso a los derechos humanos [...] La corrupción impacta directamente en la satisfacción de la obligación de los Estados de destinar hasta el máximo de sus recursos disponibles en materia de derechos humanos, en particular para garantizar el goce y ejercicio de los DESCAs [Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales]. En particular, la corrupción afecta a las personas en situación de pobreza debido a que, por su condición de vulnerabilidad, sufren de manera agravada las consecuencias del fenómeno”<sup>2</sup>.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha reconocido: “las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables. Además, la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el Estado de derecho”<sup>3</sup>.

A nivel interno, para la Sala de lo Constitucional “en el combate a la corrupción existe claramente un interés público, por lo que es necesario el involucramiento de toda la institucionalidad del Estado, de manera coordinada, bajo el escrutinio de la opinión pública y de la ciudadanía en general, garantizando el derecho de acceso a la información pública para asegurar que ningún funcionario o empleado estatal o municipal se enriquezca ilícitamente con ocasión de ejercer un cargo o empleo público”<sup>4</sup>. *Esta es la importancia de los delitos de corrupción, que forman parte del objeto de estudio del Derecho Penal Económico, debido a la estrecha relación que tienen las prácticas corruptas con el funcionamiento de los mercados y el desarrollo económico de los países*<sup>5</sup>.

En tal sentido se reconoce que: “Hoy la política criminal anticorrupción se asienta sobre parámetros radicalmente diferentes: la corresponsabilización de empresas en la lucha contra la corrupción; un análisis más amplio de su dañosidad social, que la hace mirar especialmente a los efectos que produce en el mercado; y la internacionalización, que ha convertido la lucha contra la corrupción en uno de los grandes ejes de la gobernanza global. En efecto, en primer término, los escándalos de corrupción, sobre todo en el marco de la corrupción de cargos políticos, han mostrado una relación más paritaria entre funcionarios y empresas. De un tipo de corrupción extorsiva y puntual, referida a un determinado asunto, la corrupción se ha convertido en sistemática y clientelar; en una trama de acuerdos ilícitos entre el tejido empresarial y el político”<sup>6</sup>.

Debido a lo anterior, en este trabajo se propone realizar un comentario jurisprudencial a una sentencia de casación penal (*Sentencia N° 37C2021, del 8 de junio de 2022, de la cual se agrega una copia como anexo de este trabajo*) que podría considerarse como un avance en la lucha contra la corrupción, especialmente en cuanto a la metodología judicial para el análisis y la interpretación de la normativa aplicable. En concreto, se trata de una sentencia que otorga una preferencia relevante a los tratados internacionales contra la corrupción, en el análisis de un problema jurídico penal, como lo es la forma de computar el plazo de la prescripción en el delito de Actos Arbitrarios<sup>7</sup>. Para ello, después de plantear los objetivos de este trabajo, primero se hará una referencia a los tratados internacionales contra

la corrupción citados en la sentencia referida y luego se expondrá el alcance básico del principio de taxatividad penal, para luego usar estos insumos en el comentario jurisprudencial de la decisión seleccionada.

## **Objetivos de este trabajo**

### *Objetivo General*

– Analizar críticamente una decisión judicial que aplica con carácter preferente las convenciones internacionales anticorrupción y con ello favorece un mayor nivel de eficacia del Derecho Penal Económico salvadoreño.

### *Objetivos Específicos*

– Exponer el contexto normativo de los delitos de corrupción que se deriva de los tratados ratificados por el país en materia de lucha contra los delitos de corrupción, como parte del Derecho Penal Económico salvadoreño.

– Justificar que la aplicación de las definiciones convencionales del término “funcionario público” (al determinar el plazo de prescripción de un delito) es compatible con el principio de taxatividad penal, puesto que con ello no se interpreta ningún elemento descriptivo de la tipificación del delito, sino solo las reglas procesales sobre la vigencia de la persecución penal.

– Evaluar los aspectos positivos y negativos de la interpretación judicial analizada como objeto de comentario, para destacar su efecto práctico de contribuir a la reducción de la impunidad de los delitos de corrupción, al reconocer un plazo más prolongado de vigencia de la posibilidad de ejercicio de las acciones penales contra la persona acusada.

## **1. Tratados internacionales contra los delitos de corrupción.**

La situación del país respecto a la existencia formal de leyes anticorrupción parece positiva. Hay regulación, lo que se cuestiona es su nivel de aplicación. “El Salvador cuenta con una amplia y variada normativa de contrapeso, monitoreo y fiscalización tanto penal como administrativa de la gestión pública. Sin embargo, se advierten dificultades en términos de actualización de normativas que respondan a los distintos hechos relativos a la corrupción que han sido revelados en el país y que se constituyan como un verdadero entramado de normas e instituciones cuyo efectivo funcionamiento provoque la disuasión tanto al empleado como al funcionario del cometimiento de este tipo de hechos [...] La información fiscal disponible muestra que como en la tendencia general de delitos, en las tipificaciones

penales relacionadas a hechos de corrupción analizadas en este informe (11 delitos relativos a la administración de justicia y 19 delitos relativos a la administración pública) indican que un gran volumen de casos no prospera ni en sede fiscal ni en sede judicial<sup>8</sup>.

Dentro de la regulación anticorrupción existen los pactos o tratados internacionales suscritos y ratificados por el país, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). La primera fue adoptada el 29 de marzo de 1996 en el marco de la Organización de Estados Americanos y entró en vigor el 3 de junio de 1997. De ella se destaca que cuenta con un elevado número de ratificaciones y por ello entró rápidamente en vigor, lo que evidencia la prioridad y relevancia de la temática para los Estados de Región. También se resalta que, según su preámbulo, el fundamento de este pacto radica en la necesidad de fortalecer y salvaguardar la democracia como condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, es decir, que el propósito se centra en la regulación de los actos de corrupción estatal y, por tanto, excluye la corrupción privada<sup>9</sup>.

Por su parte, en el ámbito universal la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) fue adoptada el 31 de octubre de 2003 y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005 y a la fecha cuenta con la ratificación de 186 Estados miembros de la ONU. El fundamento de la referida Convención contra Corrupción, se centra en la amenaza

que supone este fenómeno para la democracia, la seguridad, la justicia, el desarrollo sostenible y el imperio de la ley. Asimismo, en el preámbulo se plantean los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular, la delincuencia organizada, así como la preocupación de los Estados por los activos que se desvían y la amenaza que esto implica para la estabilidad política y el desarrollo sostenible. La CNUCC plantea un enfoque amplio respecto de la responsabilidad de prevención y erradicación de en los casos de corrupción, que se extiende más allá de los Estados, mediante el apoyo y la participación de organizaciones, personas y comunidades<sup>10</sup>.

El enfoque de la CNUCC hacia la corrupción privada es importante porque "las prácticas de corrupción se han trasladado del sector público al sector privado; desde la perspectiva jurídico penal ello tiene una significación importante, por cuanto usualmente los delitos de corrupción de la función pública se construyen sobre la base de los delitos especiales propios, los cuales requieren la condición necesaria de ostentar el ejercicio de la función pública; con lo cual los comportamientos de corrupción de los agentes de las empresas privadas no quedan captados por estas incriminaciones, y forzosamente podrían quedar comprendidas en otros delitos patrimoniales, con lo cual las lagunas de no punibilidad resultan graves en esta materia, de ahí la necesidad que político-criminalmente se ha extendido de crear tipificaciones de prácticas de corrupción que abarquen al sector privado"<sup>11</sup>.

Además, la doctrina resalta que “esta Convención, al contrario de la Interamericana, sí toma en cuenta algunas formas específicas de participación de las personas y entidades privadas en el fenómeno de la corrupción, tanto en cuanto participan en acciones conjuntas con funcionarios públicos que terminan afectando el patrimonio del Estado o la probidad en la función pública, como algunas formas que aquí se explicitan en orden a detectar y sancionar formas de corrupción con intervención exclusiva de personas particulares y con afectación del patrimonio de otras personas, entidades o empresas, también privadas”. Por el contrario, sobre la CICC se critica que “el elenco de medidas específicas a tomar es, en esta Convención Interamericana, de carácter muy general y asistemático. En ella se incorpora un listado intercalando recomendaciones y propuestas de distinta naturaleza (organizativa, funcional, preventivas y represivas), en un solo enunciado, que alterna medidas de muy diverso talante con destinatarios también distintos. Esto hace que las guías y orientaciones de esas recomendaciones, sean limitadas y con frecuencia indeterminadas”<sup>12</sup>.

La CNUCC también tiene un mecanismo de evaluación o seguimiento para verificar los avances en su implementación nacional. “La Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue establecida de conformidad con el artículo 63 de la Convención para, entre otras cosas, promover y examinar su aplicación. De conformidad con el artículo 63, párrafo 7, de la Convención, la Conferencia estableció en su tercer período de sesiones, celebrado en Doha del 9 al 13 de noviembre de 2009, el Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención. El Mecanismo de examen es un proceso intergubernamental cuyo objetivo general es ayudar a los Estados parte en la aplicación de la Convención”<sup>13</sup>.

En lo relevante para el presente comentario jurisprudencial, en el “Informe sobre el Examen de El Salvador” del ciclo de examen 2010-2015, se destaca que: “Con respecto a la prescripción, se señala como buena práctica que el plazo de prescripción por delitos y faltas oficiales se cuenta desde que el funcionario haya cesado en sus funciones” (pp. 6 y 51); que “De acuerdo con las autoridades nacionales, el concepto de “servidor público” es el concepto básico que engloba las categorías de funcionario público y de empleado público. No queda específicamente regulado la inclusión de las personas que presten servicios en una entidad legislativa o judicial” (p. 18); y que “Los plazos actuales parecen breves para casos complejos de investigación patrimonial financiera [...por lo que] Se recomienda a El Salvador considerar de extender los plazos de prescripción para delitos de corrupción, y/o ampliar las causales de interrupción” (p. 51). Como se verá más adelante, *el significado de la expresión “funcionario público” y la forma de cómputo del plazo de prescripción (que el informe señala como buena práctica de nuestro país) son los dos aspectos esenciales del caso analizado.*

La regulación de una definición legal del término “funcionario público” y la forma en que se interprete el alcance de esa definición legal es un aspecto muy importante que incide en el nivel de cumplimiento de las convenciones anticorrupción ya mencionadas<sup>14</sup>. Por ejemplo en el caso de la CNUCC se ha observado que: “Algunas jurisdicciones que se centran en el cumplimiento de funciones públicas [...] tienden a excluir a los empleados del Estado que desempeñan únicamente tareas de oficina o manuales y que no tienen una autoridad notable en cuanto a la toma de decisiones [...] Esta disposición se aplica específicamente a las personas que no tienen facultades discrecionales o facultades para disponer de fondos públicos y que, si bien están empleadas en dependencias orgánicas de la administración pública, realizan tareas que no están vinculadas en forma alguna con el ejercicio de la autoridad o el poder. Aunque los examinadores no se expresaron directamente en contra de esas excepciones, indicaron que podían crear problemas de interpretación y lagunas en la aplicación de las disposiciones relativas al soborno. Por lo tanto, se recomendó que se modificaran, o bien se buscara la coherencia en su interpretación, a fin de garantizar que no dieran lugar a la exclusión de actos u omisiones relativos al cumplimiento de funciones oficiales que estuvieran comprendidas en la Convención”<sup>15</sup>.

Esta crítica sobre la regulación del término “funcionario público” parece que podría aplicarse al texto del art. 39 Pn. y *precisamente por las discusiones que se generan sobre cómo debe interpretarse y aplicarse esa definición legal es importante aclarar si, al elegir alguna de las formas de entender dicho artículo, existe el riesgo de violar o infringir el principio de taxatividad o mandato de determinación de las leyes penales.*

## 2. Alcance del principio de taxatividad penal.

Como es sabido, hay dos grandes aspectos del principio de legalidad: a) como regla de producción normativa; b) como regla de actuación de los entes públicos. El primero de estos aspectos se identifica con la llamada reserva de ley. El segundo se refiere a que en un Estado de Derecho toda la actividad de la administración está sujeta a la ley o, mejor dicho, al ordenamiento jurídico, comenzando por la Constitución. En otras palabras, la reserva de ley es una manifestación del principio de legalidad, pero no agota su contenido. En materia penal el principio de legalidad es fundamental o indispensable, precisamente por la gravedad de las consecuencias jurídicas para las personas que cometan delitos, lo que obliga a que la descripción de estos y la determinación de las penas solo puedan ser establecidas por una *ley formal*, es decir, una ley emitida como resultado del procedimiento legislativo cuya competencia corresponde en exclusiva a la Asamblea Legislativa.

La jurisprudencia constitucional salvadoreña se ha referido a este aspecto en los términos siguientes: “El pluralismo, la democracia, el libre debate, la publicidad, entre otras cosas, justifican una institución como la reserva de ley a favor de la Asamblea Legislativa, para la producción de disposiciones que rigen determinados ámbitos de la vida; dicha reserva supone una garantía para que la regulación normativa de determinadas materias se efectúe por el Órgano Legislativo, como modo de asegurar, por otro lado, que su adopción venga acompañada necesariamente de un debate público en el que puedan concurrir libremente los distintos representantes del pueblo. Forma de trabajo que dista mucho –por la misma conformación y principios rectores distintos que los rigen- de la labor del Órgano Ejecutivo; la Asamblea, por los principios señalados –y básicamente la representación popular- debe y tiene que ser lo más abierta y pública posible”<sup>16</sup>.

“En ese sentido, el principio de legalidad penal garantiza, por un lado, el estricto sometimiento del juez a la ley penal, vedando todo margen de arbitrio o de discrecionalidad en su aplicación, así como una interpretación analógica de la misma; y por otro, la seguridad del ciudadano en cuanto a la certeza que la ley penal le permite de programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previa y claramente. Centrándose en el art. 15 Cn., en el cual se establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, se denota que, en conexión con la seguridad jurídica, dentro de él se incluyen varios postulados o subprincipios, tales como la exigencia de determinación, certeza o taxatividad de las normas penales y la consecuente prohibición de interpretaciones extensivas y analógicas en contra del imputado”<sup>17</sup>.

Al tratar sobre el “derecho fundamental a la legalidad punitiva”, la Sala de lo Constitucional ha determinado lo siguiente: “el principio de legalidad reconocido en forma incontrovertible en los ámbitos del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador constituye una técnica de tutela de la libertad y de la seguridad que se hace sentir con mayor protagonismo en el ámbito de la restricción de los derechos fundamentales [...] al encontrarse regulado dicho principio dentro de la denominada parte dogmática de la Constitución, no solamente se configura en un elemento básico consustancial al Estado de Derecho, sino que la persona cuenta con un derecho fundamental a la legalidad punitiva, es decir, a no ser procesado y/o sancionado por conductas que no constituyan delito, falta penal o infracción administrativa al momento en que tenga lugar su comisión”<sup>18</sup>.

Al detallar el alcance de ese “derecho fundamental a la legalidad punitiva”, la jurisprudencia constitucional “ha entendido que al menos el principio de legalidad se estructura en cuatro sub-principios, a saber: (a) *lex praevia*; (b) *lex scripta*; (c) *lex certa*; y, (d) *lex stricta*. El primero exige la



existencia de una ley promulgada con anterioridad a la ejecución del hecho que se pretende sancionar, sin que pueda aplicarse retroactivamente a situaciones ocurridas con anteriores a la vigencia de dicha ley. El segundo determina que los supuestos que acarrearán responsabilidad penal, así como sus consecuencias jurídicas, están reservadas a la ley escrita —emanada del poder constitucionalmente determinado para ello—, lo que excluye como fuente creadora de tipos penales a la costumbre y a la jurisprudencia. El tercero, se relaciona con el mandato de certeza o de taxatividad de los preceptos penales, el cual estipula que las disposiciones penales han de ser claras, precisas e inequívocas al momento de regular la materia de prohibición y sus sanciones. Y el cuarto se relaciona con la prohibición de la analogía *in malam partem* dentro de la actividad judicial: esto es, que el juez se convierta en legislador, aplicando a un hecho un marco legal que no ha sido pensado para el mismo”<sup>19</sup>.

Como se observa en dicha jurisprudencia, el *subprincipio de lex certa*, es el que corresponde al mandato de taxatividad, como uno de los elementos más importantes del principio de legalidad. “Es muy importante que en la determinación prescriptiva de conductas punibles, no se utilicen conceptos oscuros e inciertos, que puedan inducir a la arbitrariedad, pues cada individuo debe entender perfectamente a qué atenerse, lo que reclama al legislador que las leyes penales sean precisas y claras [...] el mandato de determinación o taxatividad [...] impide la existencia en la ley criminal de cláusulas absolutamente indeterminadas, entendidas éstas como conceptos de multívoco o de impreciso significado, los cuales traspasan los ámbitos de certeza y razonabilidad que amparan la interpretación de las prohibiciones penales”<sup>20</sup>.

En la misma jurisprudencia antes citada (Inconstitucionalidad 105-2012), se aclara que “la precisión de las leyes penales es una cuestión de grado y lo que exige el mandato de determinación es una precisión relativa. La aspiración de absoluta precisión, rigor total o exactitud terminológica en las leyes penales es una utopía. En otras palabras, el requisito de taxatividad implica que las disposiciones legales que contienen los presupuestos, condiciones o elementos para considerar que una conducta es delito (disposiciones que se conocen como “tipos penales”), deben formular, describir, establecer o definir dichas conductas mediante términos, conceptos (tomadas estas dos palabras en su sentido común y no lógico formal) o expresiones que tengan la mayor precisión posible o una determinación suficiente, de acuerdo con el contexto de regulación”<sup>21</sup>. *Es importante observar que esta jurisprudencia se refiere únicamente a la redacción o formulación de tipos penales, es decir, descripciones de delitos (sin incluir, por ejemplo, a las normas que se refieran a aspectos como la prescripción de esos delitos).*

### 3. Comentario de la Sentencia de Casación Penal 37C2021.

#### *Hechos del caso.*

Sentencia de casación penal de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, emitida por los Magistrados Roberto Carlos Calderón Escobar, Miguel Ángel Flores Durel y Ramón Narciso Granados Zelaya, recurso interpuesto por la licenciada Marta Yanira Alvarado Beltrán, en calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, contra la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador del 5 de noviembre de 2020. La sentencia de casación se refiere al proceso penal que se instruyó en contra del imputado Wilfredo Aguilar Montecinos, por el delito de Actos Arbitrarios, regulado y sancionado en el artículo 30 del Código Penal en perjuicio de la Administración Pública y en el cual se ordenó emitir sobreseimiento definitivo. Según hechos del caso, el señor Aguilar Montecinos, como director de un equipo de auditoría de la Corte de Cuentas de la República (CCR), fue sujeto de la investigación fiscal por haber borrado información en el dictamen de la CCR que auditaba la cantidad de *ciento sesenta y un millones novecientos cuarenta y uno quinientos treinta y dos punto setenta y nueve dólares*, en relación con el contrato Llave en mano No, CEL 4143-S", suscrito entre CEL y la empresa ASTALDI S.P.A., para la reconstrucción de la Central Hidroeléctrica "El Chaparral".

Al señor Aguilar Montecinos se le imputa que retardó el informe técnico del caso en la CCR y cada vez que le recordaban presentar el informe final solicitaba prórrogas aludiendo dificultad para leer y resolver el informe borrador. Así, llegó a solicitar un total de cinco prórrogas todas de forma arbitraria. Cuando los magistrados de la Cámara Primera de Primera Instancia de la CCR conocieron del caso, les llamó la atención que los hallazgos habían desaparecido, de modo que mandaron a llamar a los auditores y ellos les explicaron que habían advertido de esto al Director y que no podían responder por él. Cuando el señor Aguilar Montecinos fue interrogado sobre el motivo de la desaparición de esos documentos respondió que el "tenía su criterio", sin argumentos verídicos en su defensa, omitiendo que él no puede hacer tal acto, por el simple criterio personal, sino que debía fundamentar y motivar la decisión ante el tribunal que estaba conociendo del caso.

#### *Problema jurídico.*

El Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador declaró sin lugar la excepción de extinción de la acción penal por prescripción. La Cámara de Segunda Instancia revocó esa decisión, declaró la prescripción del delito y ordenó emitir el sobreseimiento definitivo. La Sala de lo Penal hace un examen importante respecto a la interpretación de los tipos penales en los ca-

sos de corrupción, a partir del alegato de la fiscal que interpuso el recurso de casación. Según la fiscal, la resolución de la Cámara Segunda de lo Penal de fecha cinco noviembre del 2020 comete una errónea interpretación en la figura empleado o funcionario público para la correcta adecuación en el ilícito descrito cometido en este caso.

Se afirma que el funcionario público tiene potestad representativa y cumple funciones de jefe en un orden institucional jerarquizado, mientras que el empleado público no la tiene. El funcionario tiene poder de decisión frente a los particulares, mientras que el empleado es un mero ejecutor de órdenes o instrucciones. "Función pública", es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, figura también esclarecida en la sentencia de Amparo 229-98 de fecha 10 de enero del 2000.

Según la Fiscalía, es importante tener clara esta diferencia ya que el adoptar un criterio sin tomar a consideración ese factor estaría favoreciendo al procesado, y en este caso en concreto no se tomó como prueba indiciaria el nombramiento del señor Aguilar Montecinos como Director de Auditoría Cuatro. Tampoco se valoró el de Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la Corte de Cuentas de la República, en donde consta que como director tenía funciones de dirección y administración, es decir que una posición de jefatura, con poderes de decisión sobre otros servidores públicos.

#### *Argumentos de la Sala de lo Penal.*

El análisis de la Sala se enfoca en establecer la forma de computar la prescripción de delitos y faltas oficiales, haciendo énfasis que debe dilucidarse si los funcionarios y empleados públicos tienen el mismo tratamiento, en cuanto al momento a partir del cual ha de computarse el plazo de la prescripción. Citando el art. 39 Pn<sup>22</sup>, se reconoce que para efectos penales existe una diferencia entre ellos, en lo concerniente al poder de decisión que los primeros poseen, no así los segundos.

Sin embargo, se toma en cuenta que en el artículo 242 de la Constitución<sup>23</sup> establece que la prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales y comenzará a contarse desde que el funcionario haya cesado en sus funciones y no a partir de cuándo se cometió el hecho. En el presente caso, el procesado Aguilar Montecinos cometió el ilícito en fecha el 12 de junio de 2015, y en razón de que el art. 320 Pn. regula para este delito una pena máxima de cuatro años, la fiscalía contaba con ese tiempo para ejercer la acción penal; teniendo, por tanto, por prescrita la acción desde el 13 de junio de 2019, si el plazo de prescripción se cuenta a partir de la fecha de su comisión. Hay que recordar que ese fue el criterio utilizado en la Cámara de apelación del caso.

Por el contrario, la Sala de lo Penal considera que el cómputo de la prescripción debe realizarse aplicando el art. 242 Cn. en relación con el art. I de la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>24</sup> y los arts. 2 letra a)<sup>25</sup> y 12<sup>26</sup> de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Esto significa que el plazo comenzará a contarse desde que el funcionario haya cesado en sus funciones y que el significado de la palabra “funcionario” debe realizarse en armonía con las convenciones anticorrupción citadas, es decir, entendiendo “funcionario” como equivalente a servidor público.

Hay que tomar en cuenta un caso anterior, la sentencia de casación penal 341C2017<sup>27</sup>, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el que la Fiscalía había argumentado que según: “el art. 144 de la Constitución de la República<sup>28</sup> y 1 Inc. 2º, VI Lit. b) de la Convención Interamericana Contra la Corrupción [...] al establecer conductas delictivas que esbozan la corrupción de los funcionarios públicos por cuanto se afecta la normal administración [...] los conceptos contenidos en las disposiciones de dicha Convención resultan aplicables a nuestra legislación según lo dispuesto en el art. 144 de la Constitución de la República, que estatuye que los tratados internacionales constituyen leyes de la República, tanto que en caso de conflicto entre tratado y la ley interna, prevalecerá el tratado, por lo tanto, son válidos los conceptos de funcionario público y acto de corrupción establecidos en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, por haber sido ésta ratificada por el gobierno salvadoreño”.

Ante este alegato, en esa oportunidad anterior la Sala resolvió que: “para el análisis de tipicidad, debe existir respeto al principio de legalidad establecido en los arts. 8<sup>29</sup> y 15<sup>30</sup> de la Constitución de la República, en relación con los arts. 1 Pn<sup>31</sup>. y 2 Pr. Pn.<sup>32</sup>, a fin de evitar la existencia de procesos ventilados en forma arbitraria; de lo anterior se colige que a todo juzgador, -con base en el principio señalado- le está prohibido conceptualizar como delito un hecho que el Código Penal no haya previsto expresamente como tal, así como aplicar la analogía para solucionar posibles lagunas de la ley penal [...] es por ello que no son utilizables los conceptos propios que el derecho administrativo ha elaborado respecto a los mismos, por cuanto el legislador ha construido estas calidades con objetivos únicos de vigencia para el Derecho Penal; por ello, no está permitida la interpretación extensiva de la calidad en la estructuración de los tipos penales, donde únicamente podrá interpretarse que es el sujeto del delito la persona que estrictamente ostente el carácter especial que se describa, el cual debe ser interpretado conforme al citado precepto de manera restrictiva cuando sea *in malam partem*”.

Por el contrario, en la Sentencia de Casación Penal 37C2021, del ocho de junio de dos mil veintidós, literalmente, la Sala de lo Penal sostiene que: “el Estado salvadoreño se ha obligado internacionalmente a interpretar las normas relativas a la persecución de estos delitos de una manera que resulte compatible con la aplicación más efectiva de las convenciones citadas. De este modo, debe considerarse que tales tratados internacionales

han actualizado el significado del término “funcionario” utilizado en los arts. 242 Cn. y 33 N° 5<sup>33</sup> CPP. En consecuencia, en la interpretación convencionalmente adecuada de dichas disposiciones, la referencia legal a los “funcionarios” debe entenderse como equivalente a “servidores públicos”, lo que incluye tanto a funcionarios en sentido estricto como a empleados públicos.” Con este argumento, la Sala determina que la Cámara Segunda de lo Penal “debió considerar la calidad del procesado desde la perspectiva de los compromisos internacionales del Estado salvadoreño en el combate de la corrupción de los servidores públicos”.

Al utilizar este criterio de interpretación, dando prioridad al art. I de la Convención Interamericana contra la Corrupción y a los arts. 2 letra a) y 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Sala verificó que cuando se ejerció el proceso penal contra el imputado, este seguía ocupando el cargo de director técnico en la CCR, por lo que el plazo del art. 242 Cn. ni siquiera había comenzado. Por esta razón se consideró que no era procedente declarar la prescripción del delito atribuido al señor Aguilar Montecinos ni sobreseer definitivamente el proceso penal.

En consecuencia, la Sala de lo Penal declaró ha lugar la casación, ante la resolución dictada por la cámara segunda de lo penal de San Salvador, por haberse comprobado la inobservancia de la norma procesal penal, específicamente el art. 33 n° 5 CPP, en relación con el art. 242 Cn., en relación con el art. I de la Convención Interamericana contra la Corrupción y los arts. 2 letra a) y 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Como efecto de ello, se ordenó dejar sin efecto la resolución de apelación y mantener la decisión emitida por el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, de fecha 9 de julio del 2020, mediante la cual se declaró no ha lugar la excepción perentoria de previo y especial pronunciamiento de extinción de la acción penal por prescripción, promovida por el procesado Wilfredo Aguilar Montecinos.

#### *Comentario crítico.*

Como puede observarse, en la Sentencia de Casación Penal 37C2021, del ocho de junio de dos mil veintidós, la Sala de lo Penal *cambió su criterio* empleado en la sentencia de casación penal 341C2017, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, pues en este caso anterior NO se analizó la relevancia normativa de las convenciones anticorrupción, lo que sí se ha hecho en la sentencia 37C2021 de junio de 2022<sup>34</sup>. En esta última decisión, la Sala consideró que “tales tratados internacionales han actualizado el significado del término “funcionario” utilizado en los arts. 242 Cn. y 33 N° 5 CPP.”

Al respecto, se considera llamativo que en el caso anterior la Fiscalía sí invocó las convenciones anticorrupción, pero la Sala no contestó a ese argumento, mientras en el caso más reciente la Fiscalía no mencionó el tema

de la interpretación penal conforme a los tratados y a pesar de ello la Sala eligió analizar el caso desde ese enfoque de dichas convenciones. Esto demuestra que los jueces penales tienen un margen de discrecionalidad para elegir las formas de interpretación de las leyes que aplican y que al usar esa discrecionalidad pueden ampliar o restringir la efectividad de las convenciones o tratados suscritos por el país para el combate de la corrupción.

En la sentencia 37C2021, del 8 de junio de 2022, lo que se discutió es si el delito estaba prescrito o no (y, en consecuencia, si se le podía perseguir al imputado o no, en el proceso penal respectivo) y para saber si estaba prescrito se acudió a un artículo de la Constitución (el 242) que establece la regla de que la prescripción de los delitos cometidos por “funcionarios” se comienza a contar desde que estos dejan el cargo. Entonces había que determinar si esa regla se le podía aplicar al imputado, es decir, si se le podía considerar o no como “funcionario” (para efecto de contar el tiempo de prescripción del delito a partir de la fecha en que se cometió o a partir de cuando el imputado dejara su cargo).

La Sala concluyó que para resolver este problema se debe utilizar la definición de “funcionario” que contienen las convenciones contra la corrupción (que es una definición amplia, en la que se entiende como “funcionario” a toda persona que sea servidora pública). El otro criterio alternativo era el de considerar que el imputado no era “funcionario”, sino que solo era un “empleado público”, utilizando como base las definiciones del ya citado art. 39 Pn. Si al imputado se le calificaba solo como “empleado” y no como “funcionario”, el tiempo de prescripción es distinto y ya no podría perseguirse el delito de corrupción (más precisamente el delito de Actos Arbitrarios) que se le está atribuyendo.

Sin embargo, según las convenciones anticorrupción, el acusado sí debía ser considerado como “funcionario” al momento de cometer el hecho y, en consecuencia, el tiempo de prescripción de ese delito solo podía comenzar a computarse o contarse desde el momento en el que el imputado dejara de ser un servidor público. Como cuando se ejerció la acción penal por el delito de Actos Arbitrarios el imputado seguía en su caso de director de auditoría de la CCR, entonces el tiempo de prescripción del delito ni siquiera había comenzado.

En otras palabras, la cuestión era si se aplicaban las definiciones legales del art. 39 Pn. o si se aplicaban las definiciones legales de las convenciones anticorrupción, respecto a las palabras “funcionario” o “empleado público” y a la situación concreta del acusado en el proceso penal mencionado. Si se aplicaba el art. 39 Pn., el delito ya estaba prescrito y no se podía perseguir; si se aplicaban las convenciones anticorrupción (como se hizo), el delito no está prescrito y todavía se puede perseguir penalmente.

Hay que resaltar que con la interpretación realizada en la sentencia 37C2021, del 8 de junio de 2022, al aplicar las convenciones anticorrupción, lo que se está haciendo es extendiendo, ampliando o haciendo más

largo el tiempo durante el cual el Estado va a poder perseguir los delitos cometidos por sus “funcionarios” o servidores públicos. Esto es así porque el tiempo de la prescripción ya no se tiene que contar desde que el delito se comete, sino desde el momento en el que el acusado deje su cargo de servidor público.

Obviamente, con este último criterio el tiempo para perseguir la corrupción es más largo y por eso es un criterio que aumenta las posibilidades de que el Estado pueda sancionar efectivamente los delitos de corrupción. Por esa misma razón (al aumentar la posibilidad de sancionar los delitos de corrupción), ese criterio de interpretación judicial también aumenta la eficacia o el cumplimiento efectivo de los tratados en los que el país se ha comprometido a perseguir y castigar la corrupción. En el fondo, se trata de una interpretación penal que tiende a reducir o evitar la impunidad en los delitos de corrupción.

Esta forma de interpretación, que es más favorable a la eficacia de la persecución del delito de corrupción no violaría el principio de taxatividad penal, porque el problema de interpretación se refiere a las reglas sobre la prescripción del delito y no a los elementos del tipo penal de Actos Arbitrarios. Dicho de otro modo, lo que se discutió en el caso era si el delito aún se podía perseguir, no si el hecho era delito en función de la calidad de funcionario o empleado público que tenía el acusado.

Además, se debe tomar en cuenta que los pactos o convenciones anticorrupción también son leyes de la República (según el art. 144 Cn.) y son suficientemente precisas en su texto, de modo que cualquier persona puede comprender el significado de sus definiciones de “funcionario”. Además, las convenciones anticorrupción son leyes penales especiales y esto significa que el contenido de las convenciones forma parte del principio de legalidad penal que debe ser utilizado por todas las personas para prever las consecuencias jurídicas de sus actos, así como por los jueces para analizar si esos actos pueden ser perseguidos o no mediante un proceso penal (si sigue vigente el plazo de ejercicio de la acción penal).

### **Conclusiones.**

El caso analizado es importante por varias razones. Primero, porque reconoce las obligaciones adquiridas por el Estado salvadoreño en la lucha contra la corrupción, obligaciones derivadas de la ratificación de las convenciones, pactos o tratados que se refieren a este tema. Segundo, porque utiliza dichas convenciones o tratados para resolver un problema de interpretación de normas penales internas, en relación con una norma constitucional que regula el plazo de prescripción de los delitos cometidos por funcionarios del Estado. Tercero, porque reconoce la prevalencia o la mayor importancia de una definición de “funcionario público” contenida en las convenciones anticorrupción, frente a la definición legal interna que

aparece en el art. 39 Pn., dando primacía o preferencia a la regulación de los tratados. Cuarto, porque el resultado de la interpretación es que se amplía o se extiende el tiempo durante el cual el Estado puede perseguir los delitos de corrupción, por lo que el fallo beneficia o favorece una mayor eficacia o efectividad de los tratados contra ese tipo de delitos.

Hay que tener claro que en la sentencia examinada no se acepta o no se asume totalmente la definición de “funcionario público” que contienen los pactos anticorrupción, sino que solo se acepta parcialmente, en lo relacionado con la interpretación de las reglas procesales sobre el momento a partir del cual se debe contar el plazo de prescripción de esa clase de delitos. En otras palabras, cuando se trate de tipos penales en los que se incluyan los términos de “funcionario público” o “empleado público”, es decir, cuando se trate de la descripción de quién puede ser sujeto del delito, la sentencia da a entender (aunque no se pronuncia expresamente sobre este punto) que siempre se seguirá acudiendo a las definiciones legales que contiene el Código Penal, en el art. 39.

En tal sentido, el principio de taxatividad penal es compatible con una interpretación ampliada del término “funcionario público” (siguiendo a las convenciones internacionales anticorrupción) siempre que se trate de interpretar normas penales que no se refieran a la tipificación de delitos en estricto sentido, pues las normas sobre tipos penales sí parece que siguen sujetas a las definiciones del art. 39 Pn. No obstante, el problema de interpretación sobre el alcance normativo de las convenciones anticorrupción, con respecto a tipos penales podría plantearse, pues de todas formas esos tratados también son leyes penales que podrían considerarse complementarias y prevalentes frente al Código Penal. Habrá que esperar a que se presente un caso específico para saber cómo se resuelve ese problema. Lo que por ahora es seguro es que en el fallo analizado se ha preferido una alternativa de interpretación que es más favorable al combate de la impunidad de los delitos de corrupción, por el efecto de ampliar el plazo para la persecución de esos hechos.

Esta decisión judicial pone de relieve una de las características del Derecho Penal Económico, en el sentido de evidenciar la influencia de las fuentes del Derecho Internacional (vía los tratados anticorrupción) en la aplicación de las leyes penales internas. De ese modo, se constata que, en este tipo de delitos, la interpretación y aplicación de las leyes penales internas depende necesariamente de esfuerzos globales o regionales de complementación normativa, que sirven como factores de impulso para transformar las prácticas judiciales de interpretación de las leyes. Aunque no se sabe con certeza si existe una relación de causa y efecto entre las convenciones anticorrupción y el criterio judicial analizado, sí parece claro que existe al menos una convergencia en el discurso de ambos y las convenciones funcionan como recurso argumentativo de los jueces que (por las razones que sean) en un momento dado eligen favorecer una mayor eficacia del Derecho Penal Económico relativo a esta clase de delitos.



Desde una perspectiva más general, se podría ver una coincidencia entre este criterio judicial del máximo nivel (casación penal) y la medida legislativa aprobada mediante la reforma del Código Procesal Penal a fines de 2021<sup>35</sup>, cuando se reguló la imprescriptibilidad de los delitos vinculados a la corrupción (reforma del art. 32 CPP, Decreto Legislativo No. 151 de fecha 07 de septiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 185, Tomo 432 de fecha 29 de septiembre de 2021). Una valoración aislada de esta coincidencia podría indicar un compromiso estatal muy fuerte en la lucha contra la corrupción, pero si se analiza el contexto institucional del país (sobre todo en cuanto a la situación en materia de transparencia y acceso a la información pública, entre otros temas<sup>36</sup>), parece más convincente estimar que se trata de hechos aislados y probablemente dirigidos a remarcar hechos de corrupción de administraciones anteriores<sup>37</sup>. Esto indicaría que falta ver si ante un cambio de gobierno en realidad se mantendrían estos cambios positivos que reducen la impunidad de esta clase de delitos o si solo se trata de acciones coyunturales para construir una narrativa que intente mejorar la imagen gubernamental de cara a los organismos internacionales que monitorean la situación nacional en relación con el fenómeno de la corrupción.

### Bibliografía consultada

#### Doctrina

- Adán Nieto Martín, “Delitos de corrupción en los negocios”, en: Norberto de la Mata Barranco y otros, *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Madrid, Dykinson, 2018, p. 416.
- Carlos Martínez-Buján Pérez, *Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Parte General, 5ª edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 119-120.
- José Antonio Fernández Ajenjo, “La gobernanza y la prevención de la corrupción como factores de desarrollo económico y social”, en: Nicolás Rodríguez García y Fernando Rodríguez López, *Corrupción y Desarrollo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 159-185.
- José Manuel Arroyo Gutiérrez, “Límites y alcances del concepto de corrupción de conformidad con las convenciones internacionales”, en: Gustavo Chang Mora (director), *Homenaje al Prof. Dr. Daniel González Álvarez*, *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, Año 1. número 1 (32) (13), San José, 2021, pp. 72 y ss.
- Iván Meini, “Función Pública y Funcionario Público en Derecho Penal”, en: Iván Meini e Yvan Montoya (coords.), *Libro Homenaje en memoria del profesor doctor Felipe Villavicencio Terreros*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021.

- Milton Rodríguez, “Expertos: Retrocesos en transparencia evidencian “dinámicas de corrupción”, en: *El Diario de Hoy*, 5 de diciembre de 2022 (<https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/expertos-dicen-retrocesos-transparencia-dinamicas-corrupcion/1021935/2022/>).
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) *Informe Sobre El Examen de El Salvador*, Naciones Unidas Ciclo de Examen 2010-2015 [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013\\_11\\_14\\_El\\_Salvador\\_Final\\_Country\\_Report.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013_11_14_El_Salvador_Final_Country_Report.pdf)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional*, Naciones Unidas, Viena, 2017, 2ª ed., p. 8.
- Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA, por sus siglas en inglés) - Instituto Universitario de Opinión Pública de la UCA, *El combate de la corrupción en El Salvador. Evaluando la Capacidad del Estado para Reducir la Corrupción y Mejorar la Rendición de Cuentas*, enero de 2020, pp. 12-13.

### Legislación

- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Constitución de la República de El Salvador.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, consultada en línea: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/documents/75955/download>
- Convención Interamericana contra la Corrupción, consultada en línea: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_b-58\\_contra\\_corrupcion.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf)

### Jurisprudencia

- CrIDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 241.
- Sentencia de Casación Penal 341C2017, del 19 de marzo de 2019.
- Sentencia de Casación Penal 37C2021, del 8 de junio de 2022.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 105-2012. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del ocho de julio de dos mil quince.
- Sentencia de inconstitucionalidad 10-97/10-99/29-2001, del 15/03/02.

- Sentencia de inconstitucionalidad 19-2008. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintitrés de octubre de dos mil trece.
- Sentencia de Inconstitucionalidad 6-2016/2-2016. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las catorce horas con once minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.
- Sentencia de inconstitucionalidad 9-2004. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de diciembre de dos mil cinco.

## NOTAS

- <sup>1</sup> Trabajo final de la especialización en Derecho Penal Económico en la Universidad Luterana Salvadoreña (ULS), diciembre de 2022.
- <sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de diciembre de 2019, pp. 12-13.
- <sup>3</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 241. Citado en el *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 23: CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS*, p. 5.
- <sup>4</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad 6-2016/2-2016. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las catorce horas con once minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.
- <sup>5</sup> José Antonio Fernández Ajenjo, “La gobernanza y la prevención de la corrupción como factores de desarrollo económico y social”, en: Nicolás Rodríguez García y Fernando Rodríguez López, *Corrupción y Desarrollo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 159-185.
- <sup>6</sup> Adán Nieto Martín, “Delitos de corrupción en los negocios”, en: Norberto de la Mata Barranco y otros, *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Madrid, Dykinson, 2018, p. 416. También se menciona a la corrupción dentro de los delitos socioeconómicos en: Carlos Martínez-Buján Pérez, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 5ª edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 119-120.
- <sup>7</sup> “Actos Arbitrarios. Art. 320.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que en el desempeño de su función realizare cualquier acto ilegal o arbitrario, vejación o atropello contra las personas o daño en los bienes, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de la función o servicio o permitiese que un tercero lo cometiere, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para desempeño del cargo por el mismo tiempo”.
- <sup>8</sup> Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA, por sus siglas en inglés) - Instituto Universitario de Opinión Pública de la UCA, *EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN EL SALVADOR. Evaluando la Capacidad del Estado para Reducir la Corrupción y Mejorar la Rendición de Cuentas*, enero de 2020, pp. 12-13.
- <sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, Washington, CIDH-OEA, Aprobado el 6 de diciembre de 2019, p. 22. Como parte de los esfuerzos realizados a nivel del sistema interamericano, los Estados Parte de la CICC acordaron la creación y conformación del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC). Este Mecanismo tiene por objetivo promover la implementación de la CICC y contribuir a sus propósitos; dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la CICC y analizar la forma en que son implementados; facilitar el intercambio de información, experiencias y prácticas óptimas; y la armonización de las legislaciones de los Estados Parte. El Comité de Expertos del MESICIC realiza un proceso de evaluación recíproca o mutua entre los Estados que lo integran, en el marco de

“rondas” sucesivas en las cuales se analiza la manera como dichos Estados están implementando las disposiciones de la CICC seleccionadas para cada ronda, y de acuerdo con un reglamento.

- <sup>10</sup> CIDH, *Corrupción y derechos humanos...* citado, p. 24-25.
- <sup>11</sup> SAdán Nieto Martín y Carlos Sánchez Escobar, *Derecho Penal Económico*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2009, p. 26.
- <sup>12</sup> José Manuel Arroyo Gutiérrez, “Límites y alcances del concepto de corrupción de conformidad con las convenciones internacionales”, en: Gustavo Chang Mora (director), *Homenaje al Prof. Dr. Daniel González Álvarez*, Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 1. número 1 (32) (13), San José, 2021, pp. 72 y ss.
- <sup>13</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Informe sobre el examen de El Salvador*. Examen por el Estado Plurinacional de Bolivia y Singapur sobre la aplicación por parte de El Salvador de los artículos 15 – 42 del Capítulo III. “Penalización y aplicación de la ley” y artículos 44 – 50 del Capítulo IV. “Cooperación Internacional” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción para el ciclo de examen 2010 – 2015 (consultado en línea).
- <sup>14</sup> En la doctrina peruana se afirma que: “la atribución de responsabilidad penal al funcionario público por el ejercicio irregular del cargo y la intensidad de la sanción que le corresponde depende del concepto de función pública y del concepto de funcionario público”. Iván Meini, “Función Pública y Funcionario Público en Derecho Penal”, en: Iván Meini e Yvan Montoya (coords.), *Libro Homenaje en memoria del profesor doctor Felipe Villavicencio Terreros*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021, pp. 150. Este mismo autor sostiene que la definición de “funcionario público” de las convenciones internacionales anticorrupción debe aplicarse a nivel interno de manera inmediata (refiriéndose a Perú), sin necesidad de reforma legal: “Estos dos instrumentos internacionales anclan el concepto de “función pública” en la actividad que realiza la persona en nombre del Estado y no en su vínculo contractual con el Estado. En otras palabras, tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción como la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción le otorgan una relevancia esencial al hecho de que el funcionario público vincule al Estado con sus actos, prescindiendo del vínculo contractual. Ahora bien, dado que tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción forman parte del ordenamiento jurídico peruano, y los artículos en donde se define a la “función pública” y al “funcionario o servidor público” son cláusulas auto-aplicativas, esto es, no necesitan de ulterior desarrollo legislativo para ser incorporadas al ordenamiento jurídico nacional, cabe interpretar que, de lege lata, son conceptos aplicables al Derecho penal peruano” (p. 161). Esta tesis de las definiciones de funcionario público como cláusulas autoaplicativas de los tratados anticorrupción parece coincidir con la interpretación judicial sostenida en el caso que se expone más adelante.
- <sup>15</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional*, Naciones Unidas, Viena, 2017, 2ª ed., p. 8. En este documento se repasan los métodos utilizados por distintos países para definir a los “funcionarios públicos” como sujetos activos de los delitos de corrupción y al final se recomienda evitar fórmulas dispersas (establecidas en varias leyes) que pudieran generar

confusión e impunidad. Literalmente, se dice que: “En ese contexto, se aconseja a los Estados partes que eviten definiciones múltiples o coincidentes con contenidos divergentes que figuren en distintos instrumentos legislativos (por ejemplo, el código penal y una ley especial contra la corrupción), ya que pueden crear problemas de coherencia y dudas acerca de los términos aplicables. En esos casos podría ser útil armonizar las diversas definiciones de “funcionario público” y formular una basada en la función de la persona, que se aplicaría de forma general en todas las leyes penales de lucha contra la corrupción.”

- <sup>16</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 10-97/10-99/29-2001, del 15/03/02.
- <sup>17</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 9-2004. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de diciembre de dos mil cinco.
- <sup>18</sup> Sentencia de amparo 20-2016. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.
- <sup>19</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 19-2008. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintitrés de octubre de dos mil trece.
- <sup>20</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad 105-2012. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del ocho de julio de dos mil quince.
- <sup>21</sup> En la sentencia aludida se expone una serie de *criterios (seis en total) que deben respetarse en la redacción de tipos penales para cumplir con el principio de taxatividad*. En tal sentido se dice que: “la primera directriz para el legislador, ante distintas opciones expresivas, debe ser la selección de las palabras cuyos significados sean más accesibles, claros o comprensibles, sin mayor esfuerzo, para la generalidad de las personas y que, en lo posible, hagan referencia directa a aspectos u objetos de la realidad. En segundo lugar, cuando los términos descriptivos o con referentes fácticos (que puedan identificarse con hechos de la experiencia) no basten, el uso de conceptos normativos, valorativos o jurídicamente indeterminados debe justificarse por la naturaleza del objeto de regulación o por el fin de protección de la norma jurídica penal. En tercer lugar, si el significado de dichos elementos valorativos es extraño al bagaje conceptual compartido por sus destinatarios, o carece de experiencias previas de aplicación o es muy discutido, la ley puede incorporar una definición propia de dichos términos, intentando reducir los márgenes de indeterminación generados por su empleo. En cuarto lugar, cuando el uso de conceptos abiertos o valorativos esté justificado, el mandato de determinación o taxatividad exige que su significado sea al menos determinable (Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003, considerando VI.1.), mediante criterios, pautas o argumentos intersubjetivos o controlables, de tipo empírico, semántico, finalista, técnico, contextual, sociocultural, dogmático o jurisprudencial, entre otros. Y, en quinto lugar, la tipificación penal mediante conceptos indeterminados siempre debe contener el núcleo de la prohibición o la identificación esencial de la conducta reprimida, de modo que el tipo de valoración necesaria para su interpretación no signifique entregar por completo a la discrecionalidad o a la opinión personal del juez el poder de definición de los casos que quedarán comprendidos bajo dichos conceptos y, por tanto, en el

ámbito de lo punible. Finalmente, la manera en que el legislador observa o cumple con el mandato de determinación genera ciertas exigencias particulares sobre la actividad jurisdiccional de interpretación de los tipos penales o sancionadores [...] En tal sentido es pertinente anotar que una mayor indeterminación o contenido valorativo de los términos, conceptos o expresiones legales de un tipo penal o sancionador exige de parte del juez que los aplique una labor de justificación más intensa o detenida (una carga argumentativa especial), sobre por qué tales términos deben considerarse suficientemente precisos (determinados o determinables y de consecuencias previsibles) para guiar la conducta de sus destinatarios. Además, al aplicarlos a los casos concretos, el campo de juego de la actividad interpretativa del juez sobre los términos utilizados por el legislador en ningún caso debe sobrepasar su significado literal posible, de acuerdo con las convenciones lingüísticas vigentes (o los usos del lenguaje generalmente aceptados) en la comunidad jurídica y social del tiempo del hecho enjuiciado. Fuera de dicho límite sería el juez, y no el legislador, quien estaría decidiendo lo que constituye delito”.

22 Art. 39.- Para efectos penales, se consideran: 1) Funcionarios públicos todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.

23 Art. 242.- La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

24 “Artículo I Definiciones. Para los fines de la presente Convención, se entiende por: “Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. “Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”.

25 “A los efectos de la presente Convención: a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte”.

- <sup>26</sup> “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas”. Se puede observar que este art. 12 de la CNUCC parece referido a un tema distinto del que trata la sentencia y quizá habría sido más adecuado citar una norma menos específica, como podría ser el art. 5.2 que establece lo siguiente: “Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción”.
- <sup>27</sup> En este caso se analizó si una persona comete el delito de Cohecho Activo, art. 335 Pn. (ofrecer o dar un soborno a un funcionario o empleado público) cuando quien recibe la oferta de dádiva o el dinero es un agente de la policía. El problema es que en el art. 39 Pn., en las definiciones legales sobre sujetos que pueden cometer o estar involucrados en delitos oficiales (delitos que se cometen desde o durante el ejercicio de un cargo estatal, oficial o público), los policías aparecen como “agentes de autoridad”, no como funcionario o empleados públicos. En esa oportunidad la Sala de lo Penal confirmó que no se les puede considerar empleados públicos para efectos del delito de Cohecho Activo, con lo cual si una persona particular le ofrece o le da un soborno a un policía esa persona NO comete el delito mencionado, a pesar de la evidente gravedad y carácter corrupto de esa conducta. En esos casos, la interpretación de la sentencia de casación 341C2017 parece indicar que se necesita una reforma legal que incluya la expresión “agente de autoridad” en el art. 335 Pn.
- <sup>28</sup> Art. 144 Cn.: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”.
- <sup>29</sup> Art. 8 Cn.: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”.
- <sup>30</sup> Art. 15 Cn.: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.
- <sup>31</sup> Art. 1 Pn.: “Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad”.
- <sup>32</sup> Art. 2 CPP: “Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada en juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas”.
- <sup>33</sup> Art. 33 CPP: “El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: 5) Para los delitos y faltas oficiales desde que el funcionario haya cesado en sus funciones”.
- <sup>34</sup> Aunque en la sentencia 341C2017 el término en discusión era el de “empleado público”, el criterio es prácticamente asimilable, en el sentido de que lo que se trata es determinar si las definiciones legales del art. 39 Pn. son más importantes o prevalentes frente a la definición genérica de “funcionario público” que contienen las convenciones anticorrupción.



- <sup>35</sup> La reforma del art. 32 CPP dispone lo siguiente: “No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, los delitos cometidos contra la libertad sexual de menor o incapaz, peculado, peculado por culpa, concusión, negociaciones ilícitas, exacción, cohecho propio, cohecho impropio, malversación, enriquecimiento ilícito, infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos, cohecho activo, soborno transnacional y tráfico de influencias. / Lo dispuesto en el inciso anterior, es considerado de orden público, debiendo aplicarse a los procesos futuros independientemente de la fecha en que se hayan cometido los hechos”. En esta lista de delitos no está incluido el de Actos Arbitrarios, que es el objeto del proceso penal en la casación comentada en este trabajo, probablemente por su vinculación menos directa con la *dimensión socioeconómica* de la desviación de poder a cambio de beneficios personales.
- <sup>36</sup> Milton Rodríguez, “Expertos: Retrocesos en transparencia evidencian “dinámicas de corrupción”, en: El Diario de Hoy, 5 de diciembre de 2022 (<https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/expertos-dicen-retrocesos-transparencia-dinamicas-corrupcion/1021935/2022/>).
- <sup>37</sup> Como ya se dijo, la sentencia 37C2021, del 8 de junio de 2022, se refiere al llamado Caso Chaparral, que es uno de los casos representativos de los señalamientos de corrupción en contra del gobierno del expresidente Mauricio Funes.

# CUADRO FÁCTICO

## AMPAROS

### Desistimientos

Pág.

#### 190-2022

100

La presente demanda de amparo se declara el desistimiento de la misma, por haberse manifestado de manera concreta la decisión de los demandantes de retraerse del proceso constitucional.

#### 286-2022

102

El presente proceso de amparo se tiene por desistido, demanda que fue presentada contra la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo.

#### 78-2021

104

El presente proceso ha finalizado debido a que el abogado de la parte pretensora ha solicitado se tenga por desistida la demanda de amparo planteada.

#### 401-2021

106

El presente proceso de amparo ha finalizado debido a que la parte actora ha desistido del mismo.

### Improcedencias

#### 332-2021

110

El interesado reclama contra el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por la sentencia pronunciada en el proceso civil ordinario de nulidad absoluta de instrumento público respectivo, por medio de la cual declaró que no había lugar a la nulidad alegada; también contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la resolución emitida en el recurso de apelación en la cual confirmó la mencionada sentencia de primera instancia; y finalmente contra la Sala de lo Civil por la providencia pronunciada en la casación en virtud de la

cual se inadmitió la casación intentada. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

#### **450-2020**

116

El apoderado de la parte actora indica que demanda a la Jueza interina 1 del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por emitir la resolución con la que condenó a la sociedad demandante al pago de cierta cantidad de dinero. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por proveer la decisión a través de la cual rechazó por inadmisibile el recurso de apelación que se presentó con la finalidad de impugnar el aludido fallo de primera instancia, bajo el argumento de que únicamente se evidenciaba una mera inconformidad con la supuesta falta de tiempo para presentar revocatoria.

#### **552-2020**

121

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de la pretensión planteada se fundamenta en asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado, por lo que no corresponde su conocimiento a la Sala de lo Constitucional.

#### **345-2020**

126

La presente demanda de amparo se declara improcedente, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación secundaria para la posible subsanación de la vulneración constitucional reclamada.

#### **39-2020**

130

El apoderado de la parte actora dirige su pretensión contra la decisión mediante la cual el Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador declaró que no había lugar a la modificación de la medida cautelar decretada sobre el inmueble propiedad de su representado. Asimismo, reclama contra la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección

del Centro, mediante la cual confirmó la resolución de primera instancia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de carecer de definitividad los actos contra los que dirige su reclamo y por constituir la pretensión planteada un asunto de estricta legalidad.

**80-2022**

135

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con relación a la situación que se busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

**13-2022**

138

El abogado de la demandante reclama contra las decisiones emitidas por las Cámaras Segunda de Primera Instancia y la de Segunda Instancia, ambas de la Corte de Cuentas de la República, en las cuales se estableció la responsabilidad administrativa y patrimonial de su mandante respecto a una consultoría para la reconstrucción del Hospital de Maternidad. A juicio del referido profesional, dichas decisiones son erradas, contrarias al principio de proporcionalidad y afectan el derecho de propiedad de su representada. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino una disconformidad con lo resuelto.

**43-2021**

142

El apoderado de la parte actora plantea amparo contra el art. 24 número 10 subnúmero 10.3 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, pues considera que establece un tributo que no posee una contraprestación, ya que el otorgamiento del permiso para las lotificaciones y parcelaciones es atribución del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y no de la municipalidad. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por el Tribunal Constitucional al no observarse un agravio de trascendencia constitucional.

- 457-2020** 147
- La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión se sustenta en asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con la situación impugnada.
- 96-2022** 150
- El demandante dirige su reclamo contra el Banco Citibank, ahora Banco Cuscatlán, por las supuestas vulneraciones a los derechos que como cliente de dicha entidad afirma poseer, específicamente su derecho a la discreción y a la dignidad, pues asegura que no se revirtieron ciertos gastos efectuados con una tarjeta de crédito que le fue clonada y, en razón de ello, ahora se ha iniciado un proceso judicial en su contra, en el cual se ha ordenado el embargo de una parte de su salario mensual. Aunado a lo anterior, se ha alegado que los documentos de la demanda presentada en su contra no se los entregaron personalmente sino que los dejaron con el encargado de una tienda cerca de su casa de habitación, habiéndolos recibido él horas después. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que, por un lado, no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares.
- 103-2022** 156
- La presente demanda de amparo en contra de la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones se declara improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se busca controvertir.
- 249-2020** 161
- El demandante reclama contra la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, por haber emitido las resoluciones mediante las cuales se efectuó el cobro de un monto adeudado, se determinó el impuesto sobre la renta y se confirmó la anterior decisión. A juicio del peticionario, las resoluciones emitidas en sede administrativa vulneran los derechos al debido proceso, a la vida,

a la libertad de trabajo, a la propiedad y a la posesión y la prohibición de doble juzgamiento. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

**294-2021**

165

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que aún se encuentra en trámite el mecanismo que la actora seleccionó para la nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil.

**45-2020**

169

Los peticionarios reclaman contra la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) en una ejecución forzosa, en la que ordenó practicar el lanzamiento en los bienes raíces que habitaban aquellos junto con sus grupos familiares. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, pues no se ha sustentado la existencia de un agravio de naturaleza constitucional respecto de la esfera jurídica de los pretenses en relación con el acto cuestionado, ya que no han justificado que el título sobre el inmueble del que fueron desalojados tuviera eficacia jurídica frente a terceros, y tampoco que hicieran uso de los cauces legales correspondientes e idóneos para procurar subsanar la vulneración alegada.

**78-2022**

172

La interesada demanda al Director General de Centros Penales por emitir la resolución mediante la cual determinó destituir la del cargo que tenía en la institución. Para justificar la inconstitucionalidad de dicha actuación, la demandante sostiene que, previo a su destitución, la aludida autoridad administrativa tuvo que seguirle un procedimiento en el que se respetaran sus garantías constitucionales. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada para subsanar la posible vulneración a los derechos fundamentales que se aducen como conculcados, ya que se planteó una demanda de nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ante el Tribunal de Servicio Civil para controvertir la destitución de la interesada, mecanismo que, según indica la peticionaria, aún se encuentra en trámite.

- 162-2021** 176
- La presente demanda de amparo se declara improcedente, debida a la existencia de una manifiesta conformidad con la situación que se busca controvertir y, por otro lado, el reclamo planteado versa sobre un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad.
- 263-2020** 180
- La demandante cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Director General de Migración y Extranjería, sin tramitársele un proceso previo en el que pudiera ejercer de forma efectiva sus derechos, ello, pese a que gozaba de estabilidad laboral y que sus funciones eran de carácter permanente, aunado a que no desempeñaba un cargo de confianza política o personal. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
- 416-2020** 184
- Los apoderados de la interesada dirigen su reclamo contra la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, por emitir la decisión con la que confirmó la sentencia condenatoria proveída por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque. Asimismo, colocan en el extremo pasivo de su pretensión a la Sala de lo Penal por la resolución mediante la cual declaró que no ha lugar casar el aludido fallo de segunda instancia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que la pretensión se fundamenta en aspectos de mera legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponden al Tribunal Constitucional.
- 520-2020** 189
- El actor dirige su reclamo contra la omisión de la Directora del Hospital Nacional Regional San Juan de Dios de Santa Ana de realizarle una cirugía ambulatoria de una artroscopia en su rodilla derecha, aduciendo que dicho procedimiento no se podía llevar a cabo en virtud de la emergencia por Covid-19. Al respecto, señala que la omisión de efectuarle dicha cirugía le ha generado

dolores y no le permite desarrollarse de forma plena, por lo que estima que se le han vulnerado sus derechos a la salud y a la vida. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio que se alega en los derechos del demandante.

**52-2022**

193

El apoderado de la pretensora ha identificado como autoridad demandada a la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, por haber emitido la sentencia en el proceso ejecutivo mercantil. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de no haber agotado el mecanismo de impugnación idóneo previsto en la legislación secundaria.

**180-2022**

196

El actor cuestiona la decisión del Juez Primero de Instrucción de Soyapango por haberlo despedido de su cargo como citador en el referido tribunal, por la supuesta comisión del delito de infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos; y también cuestiona la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil que autorizó su destitución; ambas decisiones considera que han conculcado sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso así como su derecho a la estabilidad laboral y a los salarios que dejó de percibir, ya que afirma que fue removido de su cargo sin que previamente tuviera la oportunidad de defenderse y, además, porque existían suficientes pruebas para comprobar sus afirmaciones, no obstante ello, fue desfavorecido en la nulidad planteada. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**209-2021**

200

La presente demanda de amparo contra la Directora del Hospital Nacional Rosales por el despido realizado al actor se declara improcedente, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo planteado en la legislación correspondiente para buscar la nulidad del despido.



**311-2021**

204

La peticionaria ha responsabilizado al Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa por la forma en que fue indemnizada, luego de que su plaza fue suprimida. Al respecto, aduce que fue coaccionada a firmar un finiquito en el que aceptó todas las condiciones del mencionado acuerdo, así como la referida compensación y declaró renunciar a cualquier acción que se desprendiera de la terminación de su vínculo laboral con la Asamblea Legislativa. Esta pretensión ha sido declarada improcedente debido a que, por un lado, existe una manifiesta conformidad con la situación que se busca controvertir y, por otro, el reclamo planteado versa sobre asuntos de mera legalidad y simple inconformidad respecto a la concurrencia de un supuesto vicio en el consentimiento y la manera en la que se determinó su respectiva indemnización, aspectos cuyo conocimiento no corresponden al ámbito constitucional.

**338-2022**

208

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

**146-2021**

212

La representante de la actora demanda al Juez de lo Civil de San Marcos, por la resolución pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil, mediante la cual el juzgador ordenó agregar el oficio en donde se manifiesta que no se emplazó a su representada. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad y también porque se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y simple inconformidad con la misma, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**186-2021**

219

La presente demanda de amparo contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana se declara improcedente, ya que se advierte la ausencia de un agravio de carácter constitucional y, porque los argumentos se fundamentan en aspectos de estricta legalidad y de simple inconformidad con los actos reclamados.

- 417-2021** 225  
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación reclamada.
- 123-2020** 229  
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de no haberse configurado adecuadamente la pretensión en cuanto a la legitimación pasiva, por omitir demandar a todas las autoridades que han realizado actos decisorios posiblemente vulneradores de derechos constitucionales.
- 350-2021** 233  
El apoderado de la parte actora dirige su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por celebrar la audiencia conciliatoria sin la presencia de representantes de la sociedad demandante, en razón de que el poder presentado para comparecer en dicha diligencia no cumplía con los requisitos legales necesarios para acreditar la personería con la que pretendía actuar. Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso de la sociedad demandante. Esta pretensión ha sido declarada improcedente.
- 252-2020** 238  
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio que reclama la actora.
- 426-2021** 242  
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que no se evidencia la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado, y debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.
- 499-2019** 249  
El representante del interesado reclama contra el Juez de Primera Instancia de La Libertad por la providencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil, en la

cual declaró inepta la demanda intentada por las sociedades pretensoras; y contra la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla, por la resolución donde declaró sin lugar la nulidad alegada en cuanto al emplazamiento efectuado en primera instancia. La pretensión ha sido declarada improcedente.

**227-2020**

254

La presente demanda de amparo contra el Director del Hospital Nacional Rosales se declara improcedente, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto reclamado, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

**563-2020**

258

El presente proceso de amparo dirigido contra la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado contra el procedimiento administrativo no tiene carácter de actuación definitiva y que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad.

**123-2019**

263

La solicitante cuestiona la decisión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en la que determinó cierta cantidad monetaria en concepto de tributos e impuso una multa en su contra, pues alega que esta nunca le fue notificada, sino que conoció sobre su existencia hasta que el Ministerio de Hacienda efectuara el cobro administrativo. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

**150-2022**

267

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados.

**320-2022**

272

El peticionario cuestiona las resoluciones emitidas por la Coordinadora del Departamento de Trámites Previos y la Subdirectora del Centro de Desarrollo Urbano,

ambas de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador; la pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que sus argumentos no evidencian la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino aspectos de mera legalidad y disconformidad con las actuaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**371-2021**

279

La presente demanda de amparo se declara improcedente, debido a la falta de agotamiento en tiempo y forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional que la actora manifiesta.

**108-2022**

283

El actor pretende impugnar la supuesta negativa de la Directora y del Jefe de Hemodiálisis, ambos del Hospital Militar Central, de continuar brindándole asistencia médica para tratar su padecimiento renal, en razón de que ya no tenía medidas cautelares, situación que habría lesionado sus derechos a la vida y a la salud. La pretensión ha sido declarada improcedente.

**117-2022**

287

El presente amparo contra particular se declara improcedente, ya que no se establecen los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particulares, ya que no se advierte una relación de supra a subordinación entre el actor y el demandado.

**330-2022**

291

La presente demanda se declara improcedente, en virtud de que la pretensión se trata de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados y, por otro lado, la pretensión se formula en relación con un agravio de futuro remoto, que no se enmarca dentro del ámbito de protección del amparo.

**164-2021**

296

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con relación a los reclamos planteados, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

- 358-2021** 301  
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado.
- 487-2020** 307  
El presente proceso de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado se sustenta en asuntos de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento excede las competencias de la Sala de lo Constitucional.
- 100-2020** 310  
El demandante manifestó que presentaba denuncia contra el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Santa Ana ya que, según sostuvo, le habían usurpado aproximadamente 3 manzanas de un inmueble de su propiedad; además, dirigía su pretensión en contra del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Sonsonate por la inscripción de un embargo en contra de la cooperativa Santa Clara, cantón Santa Emilia. Al respecto, alegó que la Jefa del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Sonsonate había afirmado que ya cancelaron el aludido embargo, pero el interesado aseguró que no le habían comunicado nada. La pretensión ha sido declarada improcedente, por el fallecimiento del actor y no haber alegado que las actuaciones que procuraba reclamar hayan afectado a otros sujetos.
- 28-2020** 313  
El defensor público de la parte actora cuestiona la constitucionalidad del despido de su representada ordenado por el Director General de Centros Penales, sin seguirse un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que lesionó los derechos fundamentales de la demandante. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

**210-2022**

317

El pretensor demanda al Juez de lo Civil de Chalchuapa por emitir la decisión con la que absolvió al concejo municipal de esa localidad por la no cancelación de la compensación económica por renuncia voluntaria a la peticionaria. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por proveer la resolución mediante la cual declaró improponible la demanda planteada en primera instancia por falta de legítimo contradictor. Finalmente, reclama contra la Sala de lo Civil por el fallo con el que declaró improcedente el recurso de casación que planteó con el objetivo de impugnar la providencia de la mencionada cámara. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que la misma se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**256-2022**

321

La peticionaria dirige su queja contra el Juez de lo Civil de Usulután por emitir la decisión mediante la cual ordenó su desalojo de un inmueble de su propiedad. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por confirmar en apelación el aludido fallo de primera instancia. Finalmente, demanda a la Sala de lo Civil por declarar improcedente el recurso de casación que interpuso para controvertir la resolución de la referida cámara. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones que se pretenden atacar, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**269-2020**

326

El demandante sostiene que la falta de diálogo y el discurso de odio y desacreditación entre funcionarios generaron una afectación al derecho a la paz en su dimensión objetiva; y afirma que es el Tribunal Constitucional la competente para garantizar que no existan manifestaciones y discursiva de odio. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por el Tribunal Constitucional al no observarse un agravio de trascendencia constitucional.

- 521-2020** 330
- La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto reclamado.
- 309-2022** 335
- La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.
- 502-2018** 340
- El demandante impugna la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos, División Jurídica, Unidad de Audiencias y Tasaciones, en la que se determinó la cantidad que debía pagar por el impuesto sobre la renta generado dentro del periodo investigado; y la disminución de cierta cantidad de dinero, en concepto de saldo a favor declarado como excedente del impuesto sobre la renta. Sobre ello, argumenta que la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa ya había caducado al momento de emitir la resolución de determinación tributaria. Además, sostiene que los acuerdos mediante los cuales los auditores designados fueron autorizados para ejercer las funciones de fiscalización no constan dentro del expediente administrativo y que, en todo caso, el plazo que le fue conferido para ejercer su defensa fue muy corto. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, ya que se advierte la ausencia de un agravio de carácter constitucional.
- 52-2020** 346
- La defensora pública de los demandantes pretende interponer una demanda de amparo contra ley cuestionando el artículo 8 letras e) y j) de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla, en el cual se establecen obligaciones para los usuarios de los mercados; concretamente impugna las exigencias de permanecer al frente del local en el horario señalado y solicitar permiso ante la ausencia del vendedor. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente,

en virtud de que sus argumentos no evidencian la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino aspectos de mera disconformidad con las situaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**524-2019**

351

En el presente proceso de amparo se declaró improcedente la petición planteada por las demandantes, referida a que se les conceda una audiencia personal con uno de los magistrados del Tribunal Constitucional; así también se les advirtió que, si posteriormente pretenden realizar alguna solicitud, deberán presentar la documentación que acredite la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

**91-2022**

353

La presente demanda de amparo se declara improcedente, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional reclamada.

**95-2019**

357

El peticionario reclama contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por las resoluciones pronunciadas en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, en la que se declaró inepta la demanda y en la que se absolvió al Estado; también contra la Sala de lo Civil por las providencias en la que se declaró ilegal el recurso de apelación respecto de la decisión proveída por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante la cual se declaró ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la precitada resolución de la aludida cámara y en la que se desestimó el recurso extraordinario de queja por atentado interpuesto en el último de los procesos mencionados; y finalmente, contra la Sala de lo Constitucional por el auto en virtud del cual, en su opinión, se anuló el efecto restitutorio del fallo contenido en el amparo 419-99. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente.



- 100-2021** 365
- El demandante dirige su queja contra la orden de desalojo pronunciada por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, dentro del proceso declarativo común de reivindicación de dominio. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que su reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.
- 161-2021** 370
- El apoderado de la interesada reclama contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) por la omisión de efectuar un emplazamiento real a su patrocinada en un proceso ejecutivo, así como por la sentencia pronunciada en el citado juicio y por la resolución por medio de la cual adjudicó el inmueble que fue embargado en el mencionado proceso judicial; y contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la providencia emitida en el recurso de apelación, mediante la cual declaró nulo el auto que fue pronunciado en primera instancia y que le era favorable a los intereses de la peticionaria. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, dado que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la omisión y las actuaciones que busca controvertir.
- 276-2022** 376
- La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de no haberse agotado el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de apelación regulado en el artículo 468 del Código Procesal Penal, y aunque se hubiera utilizado el recurso respectivo, la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con la actuación impugnada.
- 342-2022** 383
- Los abogados de la parte actora reclaman contra la Directora del Hospital Nacional General doctor Juan José Fernández, por un lado, por haber decretado la suspensión previa en el procedimiento administrativo disciplina-

rio promovido en contra de su representado y, por otro lado, por haber declarado no ha lugar el recurso de reconsideración planteado contra dicha decisión; además, contra el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo, por haber declarado improponible la demanda incoada por los referidos profesionales y sin lugar la revocatoria y, finalmente, contra la Cámara de lo Contencioso Administrativo, por haber declarado inadmisibile el recurso de apelación y sin lugar la revocatoria. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de definitividad de los actos reclamados.

**87-2021**

388

La actora cuestiona la decisión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en la que se determinó el impuesto sobre la renta y se le sancionó, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad, por infracción a los principios de capacidad económica, justicia, seguridad jurídica y legalidad, en virtud de que la referida autoridad objetó los costos alegados por la peticionaria por incumplir los requisitos formales establecidos en la ley tributaria. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por el Tribunal Constitucional al no observarse un agravio de trascendencia constitucional y por la falta de agotamiento del medio impugnativo correspondiente.

**115-2022**

393

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

**17-2023**

397

La presente demanda de amparo se declara improcedente, al comprobarse la falta de titularidad del actor del derecho a la estabilidad laboral que reclama.

**251-2021**

401

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de mera legalidad e inconformidad, y dado que se pretende cuestionar un acto que carece de definitividad.

- 272-2022** 407
- Los apoderados de la parte pretensora dirigen su queja contra la sociedad CST, S.A. de C.V., argumentando que ésta, a través de su representante patronal, despidió de manera injustificada a la demandante, afectando, según sus consideraciones, su estabilidad laboral, así como sus derechos de audiencia y de defensa como manifestaciones del debido proceso. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, por no cumplir con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares.
- 334-2020** 412
- El abogado de la parte demandante reclama contra la sentencia en la que se condenó a su poderdante a pagar cierta cantidad de dinero; contra la sentencia de apelación que confirmó la emitida en primera instancia y finalmente contra el auto que declaró inadmisibile el recurso de casación. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.
- 346-2022** 417
- El apoderado del actor reclama contra el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la PNC, por haberlo sancionado con destitución por la falta regulada en el art. 9 número 3 de la Ley Disciplinaria Policial, y contra el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, por confirmar la anterior decisión. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.
- 575-2020** 421
- La representante legal de la parte actora dirige su reclamo contra la Fiscalía General de la República, por recurrir en apelación dos sentencias absolutorias que fueron emitidas a favor de los actores. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro por anular los referidos fallos y ordenar la reposición del juicio por un

tribunal distinto. Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y dignidad humana, así como la presunción de inocencia y la garantía de non bis in ídem de los actores. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que la misma se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo y que se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la circunstancias impugnadas, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias del Tribunal Constitucional.

**120-2021**

426

El abogado del interesado reclama contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), por la decisión en virtud de la cual desestimó la pretensión planteada en el proceso común declarativo de terminación de contrato de mutuo por incumplimiento del acreedor; y contra la Sala de lo Civil por la resolución emitida en la casación, en la cual declaró que no había lugar al medio impugnativo intentado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**87-2022**

431

El procurador de los peticionarios expresa demandar a la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, por la resolución emitida en el recurso de apelación, la cual, a su juicio, vulneró el derecho al trabajo de sus representados, en virtud de que en ninguna de las instancias administrativas de la Policía Nacional Civil, incluyendo el juzgado contencioso administrativo de la ciudad de San Miguel, se pudo confirmar que sus representados fueron los agentes que solicitaron hablar con el supuesto intimado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, dado que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.

**75-2022**

435

La presente demanda de amparo se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad y

simple inconformidad con las actuaciones que se pretende atacar, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

**237-2022**

438

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado no es de trascendencia constitucional, por lo que no puede ser dirimido por la Sala de lo Constitucional.

**324-2022**

443

El representante legal de la parte actora aduce que su representada fue despedida injustificadamente, pues si bien la Secretaría de Inclusión Social fue disuelta, debió tramitarse un procedimiento previo en el que se comprobara algún motivo legal de la decisión, tomando en cuenta que la plaza no fue suprimida, sino que fue trasladada a la nueva secretaría creada con el título de Ministerio de Desarrollo Local. Asimismo, sostiene que el Tribunal de Servicio Civil, el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, denegaron la protección no jurisdiccional y jurisdiccional de la interesada al haber rechazado sus demandas y el recurso de apelación. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, por la falta de titularidad de la actora del derecho a la estabilidad laboral que se alega vulnerado y porque la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**332-2022**

449

La presente demanda de amparo se declara improcedente, por la falta de titularidad de la actora del derecho a la estabilidad laboral que se alega vulnerado, y porque la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.

**28-2023**

456

El defensor particular de la parte actora demanda a la Jueza Especializada de Instrucción B3 de San Salvador y al Director del Centro Penal La Esperanza, por la aparente omisión de brindarle asistencia médica al demandante

para tratar supuestos problemas de salud que está padeciendo, lo que, a su criterio, le permitiría al actor solicitar la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente cumple, situación que habría lesionado los derechos a la salud, integridad física y a la vida de este. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

**50-2022**

459

El peticionario cuestiona la falta de pago de la prestación económica para servicios funerarios prevista en los arts. 4 letra g) y 11 de la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del Primero de Enero de 1980 al 16 de enero de 1992, pues afirma que el Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del Primero de Enero de 1980 al 16 de Enero de 1992 exige facturas formales de los gastos incurridos en el funeral y sepelio de su padre, quien era beneficiario según la citada ley, cuando las mencionadas disposiciones no las requieren, sino que basta con la certificación de la partida de defunción. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, dado que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**53-2022**

463

El representante de la sociedad actora dirige su queja contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno), por no haber llevado a cabo ciertas audiencias durante la ejecución forzosa, específicamente la de oposición de ejecución y la de realización de bienes, y además por haber emitido la resolución en la que se adjudicaron en pago ciertos inmuebles que eran originalmente propiedad de la sociedad interesada. Al respecto, señala que su representada no tuvo una oportunidad

real para defenderse en ese proceso y que durante la tramitación del mismo se llevaron a cabo ciertas infracciones. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la situación que se pretende controvertir, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**403-2019**

466

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de no observarse actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del actor y por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado.

**461-2021**

471

El interesado demanda al Director General de Centros Penales, por emitir la resolución mediante la cual determinó destituirlo del cargo que tenía en la institución. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, por falta de agotamiento de la vía seleccionada para subsanar la posible vulneración a los derechos fundamentales que se aducen como conculcados, ya que se planteó una demanda de nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, ante el Tribunal de Servicio Civil, para controvertir la destitución del interesado, mecanismo que, según indica el peticionario, aún se encuentra en trámite.

**196-2022**

474

El abogado de la peticionaria dirige su queja contra la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de Soyapango (juez uno) en el proceso de inquilinato promovido en contra de su representada. Al respecto, alega que con tal providencia se han conculcado los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, a una resolución de fondo motivada y congruente como concreción del derecho a la protección jurisdiccional y propiedad de aquella, pues asegura que se ha pretendido despojarla de un inmueble del que es dueña, sin haberle permitido defender sus intereses tanto en el referido proceso como en la ejecución forzosa de la sentencia emitida en aquel. Dicha pretensión ha sido declarada im-

procedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad respecto de la actuación que se pretende atacar, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**271-2020**

478

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado por la actora se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad en relación con las situaciones que busca controvertir y que cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

**32-2023**

484

El abogado de los actores demanda a uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, por declarar inadmisibile el recurso de revisión que planteó a favor de los interesados, situación que habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de aquellos. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

**533-2020**

487

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el acto reclamado carece de actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del actor y de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad.

**226-2022**

493

La abogada del actor dirige su demanda contra el alcalde y síndico municipal de Usulután por la emisión de la Ordenanza Reguladora de Elementos Publicitarios del Municipio de Usulután, departamento de Usulután, emitida por el concejo municipal de dicha ciudad. Al respecto, la referida profesional expresa que el Jefe de Catastro Empresas de la municipalidad de Usulután, remitió copia de la referida ordenanza a su patrocinado con el fin de informarle que aquella había entrado en vigencia desde octubre de 2018. Posteriormente, mediante correspondencia recibida, la municipalidad solicitó al demandante realizar el trámite correspondiente para obtener la



licencia de instalación de elementos publicitarios. Ante la aparente pasividad del pretensor, el Jefe de Catastro Empresa le informó que por la instalación y permanencia de vallas publicitarias en el municipio de Usulután se le había iniciado el procedimiento de determinación tributaria oficiosa. A criterio de la abogada de la parte actora, dicha ordenanza vulnera el derecho de propiedad de su representado, así como los principios de reserva de ley en materia tributaria, seguridad jurídica, capacidad económica y proporcionalidad. Y es que, sostiene que la referida ordenanza establece hechos generadores que no respetan la capacidad económica, ya que la tasa es totalmente desproporcional considerando que la municipalidad no presta ningún servicio; asimismo, alega que no concuerda con los ingresos que obtiene su representado en dicho municipio por la actividad económica que realiza. Además, alega que se vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que se ha impuesto una carga económica bajo la denominación de tasa sin establecer cuál es la contraprestación que recibe el sujeto obligado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que sus argumentos no evidencian la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una simple inconformidad con la situación reclamada.

**284-2022**

498

La presente demanda de amparo se declara improcedente, ya que se advierte la ausencia de un agravio de carácter constitucional y porque los argumentos planteados se fundamentan en aspectos de estricta legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados.

**285-2022**

505

El peticionario dirige su reclamo contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por haber emitido la resolución dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la que se impuso una multa a la sociedad demandante, pues se determinó que esta había cometido la infracción prevista en el art. 44 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor. Al respecto, manifiesta se han afectado los derechos de acceso a la

justicia, debido proceso, igualdad y presunción de inocencia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**555-2019**

511

El pretensor dirige su reclamo contra el Director de Migración y Extranjería por la suspensión de forma contraria a la Constitución de su contrato de trabajo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Comisión de Servicio Civil por emitir la resolución con la que autorizó su destitución del cargo de Oficial de Migración que tenía en la institución. Lo anterior, por considerar que tales actuaciones lesionaron sus derechos al reconocimiento primario, seguridad jurídica, audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones de debido proceso, estabilidad laboral como concreción del derecho al trabajo, al bienestar económico y a la presunción de inocencia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que la pretensión se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con las situaciones impugnadas, en tanto su conocimiento excede el ámbito de competencias del Tribunal Constitucional.

**203-2021**

516

El demandante interpone el presente amparo contra la Dirección General de Centros Penales, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de esa institución y la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en razón de que presentó una solicitud para el pago de cierta cantidad de dinero en carácter de indemnización por su renuncia voluntaria, pero fue rechazada, situación que, a su criterio, lesionó sus derechos a la prestación económica por renuncia voluntaria y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y el debido proceso. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional con relación a las actuaciones reclamadas, aunado a que la pretensión constituye un asunto de mera legalidad.

**325-2022**

520

La parte actora fue demandada por su acreedor ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por lo tanto manifiesta que acudió a la Procuraduría General de la República con el propósito de mostrarse parte en ese proceso por medio de un defensor público e intentar negociar una salida alterna para solventar la situación; sin embargo, la procuradora que le fue asignada no se comunicó con ella hasta que le informó que el inmueble en el que reside se encontraba embargado y que la única solución era proceder al pago del capital e intereses, los cuales le es imposible cancelar. En razón de lo anterior, acudió a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en donde se le indicó que no podían brindarle ayuda para recuperar su casa. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de la falta de constitucionalidad del presunto agravio.

**406-2021**

524

El apoderado de la parte actora dirige su reclamo contra la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, por haber emitido los autos mediante los cuales se declararon desierto el recurso de apelación planteado por su representada, y la improcedencia el recurso de revocatoria. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**204-2022**

528

La parte demandante reclama contra la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual revocó la de primera instancia, desestimó las excepciones opuestas y condenó a la sociedad demandante al pago de indemnización por despido injustificado y contra el auto emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la citada sentencia de apelación. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, dado que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las situaciones que buscan controvertir, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

- 243-2022** 532  
Declara improcedente la demanda de amparo contra la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por esta Sala al no observarse un agravio de trascendencia constitucional.
- 255-2022** 536  
El abogado de la demandante reclama contra las decisiones emitidas por la Cámara Segunda de Primera Instancia y por la Cámara de Segunda Instancia, ambas de la Corte de Cuentas de la República, en las cuales se estableció la responsabilidad administrativa y patrimonial de su mandante respecto al diseño, rehabilitación y equipamiento del inmueble del Hospital San Pedro de Usulután. A juicio del referido profesional, dichas decisiones fueron erradas y contrarias al principio de responsabilidad, pues se condenó a su mandante por aspectos que no estaban dentro de sus competencias. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional, sino una inconformidad con lo resuelto.
- 289-2021** 541  
El actor manifiesta que se inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra en el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por el supuesto cometimiento de la infracción prevista en el art. 76 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual concluyó con la imposición de una multa equivalente a 20 salarios mínimos mensuales del sector comercio. Se declara improcedente, en virtud de que el acto reclamado trata sobre un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.
- 393-2021** 546  
Los estudiantes de Derecho alegan que el Decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, vulneró su derecho a la educación al no haber acatado el acuerdo emitido por el Consejo Superior Universitario, en el que se le instruía que un docente en particular no debía impartir ninguna cátedra a los

estudiantes peticionarios y que, como consecuencia, se abriera un grupo teórico para estos últimos. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de no observarse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con la omisión impugnada.

**397-2021**

550

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que los argumentos planteados no evidencian un agravio de trascendencia constitucional que pueda ser analizado por la Sala de lo Constitucional.

**18-2022**

553

El interesado expresa que trabaja en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; sin embargo, mediante acuerdo número \*\*\*-0042 de 4 de enero de 2022, la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología determinó suspenderlo como medida cautelar previo a su proceso de destitución hasta que el juez competente emitiera la decisión respectiva conforme a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el acto que se reclama carece de definitividad.

**389-2021**

556

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por la falta de definitividad del acto reclamado.

**430-2021**

560

El presente proceso de amparo se declara improcedente, por no cumplir con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que el reclamo se fundamenta en una cuestión de estricta legalidad ordinaria careciendo por tanto de relevancia constitucional.

**125-2021**

565

La presente demanda de amparo se declara improcedente, por la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la actora.

**167-2022**

570

Los demandantes promueven un amparo preventivo ante la posibilidad de ser demandados por FONAVI-PO y eventualmente ser desalojados por las respectivas autoridades judiciales de un inmueble ubicado en el departamento de La Libertad, el cual aseguran poseen de buena fe, de manera pacífica e ininterrumpida junto con sus grupos familiares. Para fundamentar su queja alegan que se sienten amenazados por dicha institución pues, aparentemente, aquella habría iniciado un trámite ante el Instituto de Legalización de la Propiedad, solicitando los beneficios que la Ley Especial para Diligencias de Legalización de Derechos de Propiedad y Regularización de la Posesión a Personas de Escasos Recursos Económicos y Personas Afectadas por Fenómenos Naturales le otorga como propietaria del citado bien raíz. Consecuentemente, aseguran que temen ser demandados en un proceso promovido por FONAPIVO y que en aquel se emitan resoluciones que procuren su lanzamiento del inmueble en el que habitan sin antes haber sido oídos y vencidos en juicio. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de la ausencia de un agravio constitucional, ya que el perjuicio expuesto es de futuro remoto y constituye una mera expectativa sobre el posible inicio de un proceso judicial y las decisiones que eventualmente se adopten en éste.

**221-2022**

574

El abogado de la sociedad demandante reclama por la presunta negativa de la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán de pagar cierta cantidad adeudada a su mandante, en concepto de servicios de alumbrado público y energía eléctrica suministrados de 1974 a 2020. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

**319-2022**

576

El demandante reclama contra el señalamiento de venta en pública subasta de tres inmuebles de su propiedad, que fue programado por el Juez de Instrucción de San Juan Opico, debido a que el precio base se determinó en función de tres dictámenes periciales que, en

su opinión, carecían de eficacia probatoria para fijar el precio base de dicha subasta. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las situaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

**333-2022**

581

Los abogados de la demandante reclaman contra la sentencia emitida por el juez dos del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla dentro de un juicio laboral por despido injustificado, en la que se condenó a su mandante a pagar cierta cantidad de dinero a favor de una trabajadora; y contra la sentencia dictada por los magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual se confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Esto porque, en su opinión, no se valoraron conforme a derecho los medios probatorios aportados, lo cual vulnera los derechos de audiencia y defensa, los principios de imparcialidad y de legalidad y los arts. 23 y 38 de la Constitución de la República. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que buscan controvertir.

**355-2021**

585

El reclamo se dirige contra la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por la supuesta omisión consistente en denegarle a sus representados el complemento de "nivelación salarial" que fue aprobado por medio del acuerdo #2015-0133.FEB, emitido por el Consejo Directivo del ISSS el 9 de febrero de 2015. La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las situaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

**446-2021**

590

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada contra el Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador y las fiscales, en virtud de que la

pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

**215-2022**

594

Se declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra la Jueza Especializada de Instrucción B-2 de San Salvador, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

**301-2022**

598

Los apoderados de la parte pretensora dirigen su queja contra la sociedad [...], argumentando que esta, a través de su representante, despidió de manera injustificada al actor, afectando su estabilidad laboral, así como sus derechos de audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que el reclamo se fundamenta en una cuestión de estricta legalidad ordinaria, careciendo la pretensión de relevancia constitucional, y dado que el derecho material invocado no es exigible al particular demandado.

**319-2020**

602

El representante de la sociedad interesada reclama contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) por la sentencia pronunciada en un proceso ejecutivo mercantil, por medio de la cual condenó a su patrocinada a pagar cierta cantidad de dinero a otra sociedad; también contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro por la resolución mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado; y finalmente, contra la Sala de lo Civil por inadmitir la casación planteada. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad con las actuaciones que impugna.

**102-2022**

606

El profesional manifiesta que ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel se está tramitando cierto



proceso penal en el que se ordenó la medida cautelar de anotación preventiva respecto de un vehículo propiedad de los actores. La demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad, y de simple inconformidad con el acto impugnado.

**208-2022**

609

El presente proceso de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado contra el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Estado de El Salvador, por la supuesta vulneración a los derechos a la estabilidad laboral y defensa como manifestación del debido proceso no evidencian la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con la situación reclamada.

**287-2020**

614

La demandante responsabiliza a la presidenta y al organismo colegiado del Tribunal Supremo Electoral por el acuerdo contenido en el acta n° \*\*\* de 6 de mayo de 2020, mediante el cual se dejó sin efecto su nombramiento como colaboradora de despacho, a partir del 1 de mayo de ese año, por pérdida de confianza.

**295-2022**

618

El profesional dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo por el Decreto Ejecutivo n° 1 de 2 de junio de 2019, en el que se derogaron ciertas disposiciones (incluido el artículo 53-B) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y, consecuentemente, se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Inclusión Social; ii) el Tribunal de Servicio Civil por la resolución de 14 de diciembre de 2021, en la que declaró improponible la demanda de nulidad de despido por falta de competencia objetiva en razón de la materia; iii) el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo por el auto de 25 de marzo de 2022, en el que declaró improponible la demanda contencioso administrativa por falta de presupuestos materiales; y iv) la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo por la resolución de 21 de julio de 2022 en la que confirmó el auto proveído por el referido juez.

Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, pues se advierte la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la demandante y se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

## Inadmisibilidades

### 403-2020

625

Este proceso de amparo fue iniciado contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Migración y Extranjería y la Secretaria de la Dirección General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración de sus derechos al habeas data, a la igualdad y a la intimidad personal. Ha sido declarada inadmisibile en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

### 568-2020

626

El presente proceso de amparo fue iniciado contra el Director General de la Policía Nacional Civil, por haber dejado sin efecto su nombramiento en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 101 promulgado en el año 2000 relativo al Régimen Temporal Especial para la Remoción de Miembros de la PNC que Incurran en Conductas Irregulares, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los interesados.

### 214-2022

627

El presente proceso de amparo fue iniciado contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la Policía Nacional Civil, por el establecimiento –supuestamente– desigual del monto de la compensación económica por retiro previsto en el artículo 4 de la Ley Especial para el Retiro y el Otorgamiento de Compensación Económica del Personal de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos a la igualdad y a la estabilidad laboral de los interesados, así como su bienestar económico y la “justicia social”.

- 316-2021** 628  
 El reclamo formulado se dirige contra el Organismo de Dirección de la Corte de Cuentas de la República por la emisión del acuerdo n° 250 de 31 de agosto de 2020, en el que se autorizó el traslado de la interesada del cargo de coordinadora general administrativa a asesora de la presidencia de la CCR.
- 405-2020** 631  
 Este proceso de amparo fue iniciado contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Migración y Extranjería y la Secretaria de la Dirección General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, salud, a la igualdad, libertad, a la intimidad personal y a la inviolabilidad de la morada, así como el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.
- 512-2018** 632  
 En la presente demanda de amparo se declara la inadmisibilidad respecto de la sociedad Inversiones Reales, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que la prevención realizada en cuanto a la acreditación de su personería no fue evacuada en el plazo otorgado para ello, y se tiene por desistido respecto de la sociedad Doce Estrellas, Sociedad Anónima de Capital Variable contra el Juzgado Ambiental de San Miguel.
- 404-2020** 636  
 Este proceso de amparo fue iniciado contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Migración y Extranjería y la Secretaria de la Dirección General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración de sus derechos al hábeas data, a la igualdad y a la intimidad personal.
- 409-2020** 636  
 Este proceso de amparo fue iniciado contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Migración y Extranjería y la Secretaria de la Dirección General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, salud, a la igualdad, libertad y a la inviolabilidad de la morada, así como el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

- 406-2020** 637
- Este proceso de amparo fue iniciado contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Migración y Extranjería y la Secretaria de la Dirección General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, salud, a la igualdad, libertad, a la inviolabilidad de la morada y a la presunción de inocencia, así como el debido proceso de los actores.
- 479-2020** 638
- Los demandantes presentaron ante el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo el acta de elección de la junta directiva del STITHS para su análisis y posterior entrega de las credenciales respectivas a los miembros electos. Aseveraron que la solicitud fue presentada hasta esa fecha en virtud de las circunstancias derivadas de la pandemia Covid-19 que afecta a nuestro país.
- 528-2020** 639
- El presente proceso de amparo fue iniciado contra el Comandante de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente y el Ministro de la Defensa Nacional, por haber ordenado su baja como militar a partir del 25 de septiembre de 2020 sin un procedimiento previo, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa, a la salud y a la estabilidad laboral de la interesada.
- 458-2020** 640
- El presente proceso de amparo fue iniciado contra la Academia Nacional de Seguridad Pública, por haber declarado como “no apto” a su representado para el procedimiento de selección del nivel ejecutivo para la categoría de subinspector, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la igualdad del interesado.
- 633-2019** 641
- El presente proceso de amparo fue iniciado contra el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por haber emitido una sentencia en la que se condenó a la interesada al pago de cierta cantidad de dinero en el contexto de un proceso ejecutivo mercantil.

- 439-2020** 643  
 El presente proceso de amparo fue iniciado contra el Procurador General de la República por haberlo despedido de manera arbitraria de su puesto de trabajo sin seguirle el procedimiento legal respectivo, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.
- 450-2021** 644  
 El presente proceso de amparo fue iniciado contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, por haber ordenado su desalojo de un inmueble en el que habita, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario de la actora, así como de otras personas que habitan dicho inmueble, habiéndose transgredido, además, el “principio de inocencia”.
- 545-2019** 644  
 La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
- 134-2021** 648  
 El presente proceso de amparo fue iniciado contra el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador por la sentencia proveída el 9 de noviembre de 2020 en el proceso clasificado bajo la referencia [...] en el que se ordenó el reinstalo de una trabajadora de dicha municipalidad, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la protección jurisdiccional y los principios de legalidad e igualdad.
- 200-2021** 649  
 Este proceso de amparo fue iniciado contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

**60-2022** 649

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

**51-2021** 652

El presente proceso de amparo fue iniciado contra: i) la Directora del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro por: a) la emisión del acto de 21 de septiembre de 2020 en el que ordenó la inscripción de la Junta Directiva de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales de El Salvador presidida por el señor DFRA; b) el proveído de 2 de octubre de 2020 mediante el cual declaró que no había lugar a la oposición planteada respecto de la mencionada inscripción; c) la resolución de 18 de septiembre de 2020 en la que declaró sin lugar la inscripción del acta notarial de elección de junta directiva conformada por los pretensores; y d) la decisión de 27 de septiembre de 2020 a través de la cual rechazó el trámite de oposición y se negó a extender unas copias solicitadas; y ii) el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial por el auto de 29 de octubre de 2020 en el que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión en la que se denegó la inscripción de la junta directiva y puso fin al procedimiento, así como por la actuación de 19 de noviembre de 2020 a través de la que resolvió el recurso de apelación planteado contra las resoluciones en las que se denegó la oposición y las copias requeridas, con lo cual –aparentemente– tales autoridades administrativas habrían conculcado los derechos a la libre asociación, seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, igualdad y protección jurisdiccional de sus representados, así como el principio de legalidad.

**80-2021** 654

El presente proceso fue iniciado contra ciertas autoridades de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y a la salud de su representado.

- 53-2021** 654  
 Este proceso de amparo fue iniciado contra el Fiscal General de la República y ciertas fiscales auxiliares de las unidades de Delitos Relativos al Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual de la Oficina Fiscal de Santa Tecla y de Penal del Estado de la Oficina Fiscal de San Salvador, por la supuesta vulneración a sus derechos de petición y “a la justicia social”.
- 369-2020** 655  
 Este proceso de amparo fue iniciado contra el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología por el supuesto despido arbitrario de su representado, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso–.
- 239-2022** 656  
 El presente proceso de amparo fue iniciado contra el Director Ejecutivo y Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Superintendente de la Central Hidroeléctrica de Guajoyo de dicho ente, por su despido injusto y por haber ejecutado la citada decisión, respectivamente, con lo cual aparentemente se habría vulnerado su derecho al trabajo y la garantía de fuero sindical.
- 514-2020** 657  
 El presente proceso de amparo fue iniciado contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y su Secretaria de Actuaciones por la supuesta negativa de recibir el recurso de casación que presentó con el objeto de controvertir la resolución de 19 de febrero de 2020 proveída en el incidente de apelación clasificado bajo la referencia 49-2020, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica –por inobservancia del principio de legalidad–, de acceso a los medios impugnativos, a la motivación de las decisiones judiciales –como concreción del derecho a la protección jurisdiccional–, propiedad y petición de la citada sociedad.
- 275-2020** 658  
 El presente proceso de amparo fue iniciado contra el Director General de Migración y Extranjería por haberla

despedido de su cargo como delegada migratoria el 26 de febrero de 2020, con los argumentos de que su vínculo con la institución había finalizado el 31 de diciembre de 2019 y que únicamente se le había prorrogado su relación laboral por un período de dos meses –conforme a lo dispuesto en el artículo 83 número 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto– ya que su plaza era de carácter temporal.

**90-2021**

659

Este proceso de amparo fue iniciado contra el Tribunal de Servicio Civil por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y petición de la interesada.

**130-2021**

660

El presente proceso fue iniciado contra el Tribunal Disciplinario y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil, por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral –relacionado con el derecho al trabajo–.

**132-2021**

661

Este proceso de amparo fue iniciado contra el Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador por haber declarado la extinción de dominio sobre un vehículo propiedad del actor y ordenado que la nueva titularidad de dicho bien pasara al Estado a través del Consejo Nacional de Administración de Bienes y contra la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República, por haber perseguido penalmente a su poderdante no obstante ser un tercero de buena fe exento de culpa.

**151-2021**

662

El presente proceso de amparo fue iniciado contra el Alcalde y el Concejo Municipal de Lislique, departamento de La Unión, por haber solicitado la autorización de despido de la actora ante el juez respectivo y, además, haber ordenado como medida cautelar la suspensión previa de aquélla de su puesto de trabajo, con lo cual



aparentemente se habría vulnerado "... la tutela administrativa efectiva, presunción de inocencia y otros" de la interesada.

**174-2021**

663

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

**81-2021**

664

La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.

**214-2021**

665

El presente proceso de amparo fue iniciado contra la Jueza de lo Civil de Ahuachapán por no haber practicado una prueba grafotécnica que se había admitido en el proceso ejecutivo mercantil, con lo cual presuntamente se habían lesionado los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y defensa, así como los principios de contradicción, aportación de prueba e intermediación.

**391-2021**

666

El presente proceso de amparo fue promovido contra el coordinador de Grupos de Fiscalización y la jefa de la Unidad de Audiencia y Tasaciones, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de que se determinó que había cierta cantidad de dinero a cargo de dicha sociedad en concepto de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios pendiente de pago, correspondiente al período comprendido entre febrero y septiembre de 2012, más una multa por evasión intencional, consistente en el 50% del impuesto no declarado.

**574-2020**

668

Se presentó una denuncia ante la Junta de la Carrera Docente, Sector 2, San Salvador (JCD) contra el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "\*\*\*\*\*", de este municipio, por haber puesto a disposición su cargo ante la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación. Se declaró inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

## Sobreseimientos

- 204-2021** 670
- Se sobresee el presente proceso de amparo promovido por la señora RSSDA en virtud de haberse comprobado la anulación de la resolución de 20 de mayo de 2021 emitida en el proceso contencioso administrativo identificado con la referencia [...], específicamente la parte que ordenaba la suspensión en el ejercicio del cargo de comisionada propietaria del Instituto de Acceso a la Información Pública, y el consiguiente cese de los efectos del acto impugnado conforme lo dispuesto en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
- 353-2018AC** 672
- Sobreséese el proceso de amparo incoado en contra de las actuaciones atribuidas al Alcalde y el Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, en virtud de haber cesado los efectos de las actuaciones reclamadas.
- 506-2020** 675
- La presente demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de la actuación atribuida al titular de la Defensoría del Consumidor consistente en la destitución del actor del cargo de especialista en participación ciudadana que desempeñaba en esa institución, en virtud de la aparente supresión de esa plaza. El presente proceso de amparo ha sido sobreseído en virtud de haber manifestado el demandante su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
- 467-2020** 679
- Sobreséese el presente proceso de amparo promovido contra la Jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en razón de que los actos reclamados no les generaron un agravio de trascendencia constitucional en sus derechos y por constituir un asunto de estricta legalidad.
- 197-2017** 686
- Los peticionarios expresaron en su demanda que se desempeñan como delegados de la Corte Suprema de Justicia en las vistas públicas que se realizan bajo la

modalidad virtual. En virtud de su cargo, el 5 de julio de 2017 se presentaron en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque donde se les indicó que se había implementado un nuevo mecanismo de control y que debían someterse al escáner corporal para ingresar al aludido centro penal. En relación con lo expuesto, alegaron que la máquina de escáner era manipulada por un custodio y no por una persona especializada para operarla. Además, no contaba con un dosificador y las autoridades habían obviado los protocolos de salubridad en la instalación del aludido escáner. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

**127-2021**

688

Se declara el sobreseimiento del presente proceso de amparo, en virtud de que los argumentos planteados sobre la supuesta vulneración de derechos a optar a un cargo público, infracción al principio de legalidad y a la seguridad jurídica establecidas por el actor se reducen a asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad.

## Sentencias definitivas

**24-2018**

696

El presente proceso de amparo ha sido promovido en contra del Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Sonsonate, del Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate, del Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer de la Oficina Fiscal de Sonsonate, de la fiscal responsable de la investigación en la Oficina Fiscal de Sonsonate, del titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la Asamblea Legislativa, de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, por la vulneración de los derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libre circulación y a la propiedad de sus representados.

**250-2019**

713

El presente proceso de amparo ha sido promovido contra el Presidente de la Asamblea Legislativa y los miembros del Tribunal de Servicio Civil, por la vulnera-

ción de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–.

#### 120-2018

733

La presente demanda de amparo interpuesta en contra el Concejo Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán se declara no ha lugar, por no existir vulneración de su derecho fundamental a la libertad de circulación, ya que no se ha obstaculizado el uso de un camino público para acceder a la ribera del lago Suchitlán desde el casco urbano del municipio mediante el cobro del tributo, ya que solo se protege la libre circulación en espacios físicos de dominio y uso público, lo que excluye del ámbito de protección de la libertad la circulación en propiedades privadas de terceros o en determinadas zonas que sean de responsabilidad y uso exclusivo del Estado.

#### 367-2019

734

El presente proceso de amparo fue promovido por la abogada \*\*\*\*\*, en calidad de defensora pública de procesos administrativos y amparos constitucionales de la señora JPBG, contra la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como expresión del derecho al trabajo–.

#### 284-2021

741

El presente proceso de amparo se declara no ha lugar la pretensión, que consistía en que supuestamente se había vulnerado el derecho a la vida y a la salud del actor por parte del Ministro de Salud y de la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ya que, según la prueba aportada por las partes, estos llevaron a cabo acciones encaminadas a atender las peticiones del actor e inclusive a autorizar la práctica del procedimiento médico quirúrgico solicitado por aquel para el tratamiento de su enfermedad.

- 461-2019** 759  
 El presente proceso de amparo fue promovido contra el Presidente de la República, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como expresión del derecho al trabajo–.
- 253-2018** 767  
 El presente proceso de amparo ha sido promovido en contra de la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y de los miembros del Tribunal de Servicio Civil, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–.
- 318-2020** 778  
 El presente proceso de amparo ha sido promovido en contra del Tribunal Supremo Electoral, por la vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a obtener una resolución motivada y congruente– y a optar a un cargo público.
- 539-2019** 788  
 El presente proceso de amparo ha sido promovido en contra de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo motivada. Se declara no ha lugar la pretensión planteada, ya que la sentencia impugnada no evidencia falta de motivación en relación con la valoración de la prueba, por lo que se concluye que no se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo motivada.
- 212-2019** 794  
 El presente proceso de amparo fue promovido contra la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología denominado “Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE”, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

## HÁBEAS CORPUS

### Desistimientos

- 454-2022** 804  
 El presente proceso de hábeas corpus promovido contra agentes de la Policía Nacional Civil ha finalizado debido a que la parte actora ha desistido del mismo.
- 178-2022** 806  
 El presente proceso de hábeas corpus promovido contra omisiones del director del Complejo Penitenciario La Esperanza ha sido finalizado debido a que la parte actora ha desistido del mismo.
- 101-2021** 808  
 El presente proceso de hábeas corpus promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tiene por desistido.

### Improcedencias

- 1314-2022** 810  
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- 451-2022** 814  
 El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción "C2" de San Salvador, se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- 262-2022** 818  
 El solicitante señala que fue condenado a dieciséis años de prisión por la autoridad demandada mediante sentencia, misma que se encuentra firme y ejecutoriada. Afirma que el juez de la causa valoró la prueba testimonial de la víctima, aun cuando esta, a su juicio, era incongruente y carente de credibilidad, siendo que con la misma no era posible atribuirle la autoría directa del delito y al hacerlo se vulneró su garantía constitucional de presunción de inocencia y el principio de legalidad; manifiesta que el juez tampoco valoró la prueba científica consistente en el reconocimiento médico forense de genitales que se le realizó. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

- 2068-2022** 820
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra miembros de la Fuerza Armada de El Salvador; se declara improcedente, debido a que el reclamo planteado no evidencia con suficiente claridad la existencia de actuaciones de agentes estatales que provocaron lesiones a algún derecho protegido mediante hábeas corpus.
- 1160-2022** 825
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- 132-2022** 829
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició en virtud de lo establecido en la resolución del amparo 14-2022, de fecha 23 de febrero de ese año, en la que se ordenó a la secretaría de esta sala inscribir en el registro de hábeas corpus la demanda planteada contra actuaciones del juez interino del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor CBC, condenado por el delito de tráfico ilícito.
- 1411-2022** 831
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil; se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- 266-2022** 835
- Los peticionarios señalan que el juez sentenciador vulneró sus principios de legalidad, inocencia y culpabilidad, al determinar que el delito se ejecutó en su modalidad continuada y no aplicar el concurso aparente de leyes mediante el principio de consunción, por ello consideran que se les condena doblemente, refiriendo, además, que la sentencia carece de fundamentación, por lo que solicitan se adecue la pena de prisión impuesta. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

- 276-2022** 837
- El peticionario refiere que cumple una pena de dieciséis años de prisión, por sentencia firme y ejecutoriada, fundamentada en testimonios con múltiples incongruencias, mendaces y carentes de credibilidad, con los cuales no se acreditaron los elementos de ley para atribuirle la calidad de autor directo o su participación en un concierto previo del delito. Argumenta que, al carecer la condena de motivación adecuada respecto a su participación como autor directo, se han lesionado los principios constitucionales de presunción de inocencia y de legalidad, lo cual, considera que genera a su favor duda razonable e insuficiencia probatoria para privarlo de libertad, pidiendo que se aplique la tesis más favorable al reo. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por alegarse asuntos de mera legalidad.
- 1566-2022** 839
- El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra del juez uno del Juzgado Primero de Familia de San Salvador y los magistrados de la Cámara de Familia de la Sección del Centro. Se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad relacionado con la inconformidad de la medida cautelar impuesta.
- 159-2022** 843
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor JVSM, condenado por los delitos de robo agravado y tenencia y uso indebido de traje o uniforme.
- 16-2022** 847
- La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad con relación al reclamo de pena interpuesta.
- 1299-2022** 849
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el director general de la Policía Nacional Civil, el ministro de Defensa Nacional, el Fiscal General de la República y el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor de la señora AOCL, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.



- 185-2022** 853
- El peticionario alega que la condena de sesenta años impuesta en su contra lo deja sin ninguna garantía jurídica de una futura reinserción, porque estaría de manera indefinida en prisión, por lo que considera que el art. 45 numeral 1) del Código Penal es inconstitucional y debe minimizarse el monto de la pena. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.
- 193-2021** 856
- La peticionaria reclama que en el proceso penal seguido en contra del favorecido, se ha vencido el plazo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves, sin que al momento de promover este hábeas corpus se hubiera definido su situación jurídica, indicando que guarda detención provisional por dicho delito, pues la decisión de mantenerlo privado de libertad carece de sustento legal, porque un decreto transitorio no puede suspender la prisión preventiva. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por reclamar un asunto sin trascendencia constitucional.
- 203-2021** 858
- El peticionario centra su reclamo en su desacuerdo con la sentencia condenatoria pronunciada en contra del favorecido, específicamente en la ponderación que la autoridad demandada hizo sobre parte de la prueba, al haberse otorgado mayor valor decisivo a la declaración de la víctima, respecto de otros elementos probatorios. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de asuntos de mera legalidad.
- 235-2021** 861
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor [...], condenado por el delito de uso y tenencia de documento falso.
- 1334-2022** 863
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción "B2"

de San Miguel, a favor del señor [...], procesado por el delito de agrupaciones ilícitas. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

**228-2021**

867

El favorecido considera que se vulneró la prohibición de doble juzgamiento porque, a su criterio, debió ser condenado por un solo delito y no por tres, con base en su apreciación sobre los hechos y su consideración de la existencia de un concurso aparente de leyes en el que el delito de violación subsume a los delitos de privación de libertad y otras agresiones sexuales. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por plantearse un asunto de mera legalidad.

**285-2021**

869

El presente proceso constitucional ha sido promovido en contra de uno de los Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, de los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor [...], procesado por el delito de lesiones graves.

**791-2022**

872

La peticionaria afirma que el favorecido fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que, según refiere, no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

**568-2020**

876

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador y del Director del Centro Penal de Apanteos, a su favor por el señor [...], procesado por el delito de evasión de impuestos.

**1308-2022**

883

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez Especializado de Instrucción B2 de San Miguel. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

<b>225-2022</b>	888
La presente demanda se declara improcedente, en virtud de que se evidencia una mera inconformidad con las penas decretadas al favorecido, por lo que su reclamo tarta de asuntos sin trascendencia constitucional.	
<b>428-2022</b>	891
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora CAB, a favor de su hijo, sin indicar alguna autoridad a la que demande.	
<b>648-2020</b>	894
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador y la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor del señor [...], condenado por el delito de homicidio doloso.	
<b>72-2021</b>	898
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Fiscal General de la República y del Director de la Policía Nacional Civil.	
<b>1324-2022</b>	901
La peticionaria únicamente afirma que su hijo fue privado de libertad de forma arbitraria en el marco del régimen de excepción y que han buscado información, pero no se les ha indicado el motivo de su detención; sin embargo, no indica el hecho concreto del que reclama, la autoridad a la que se lo atribuye, ni la vulneración constitucional de derechos del favorecido protegidos mediante hábeas corpus. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.	
<b>929-2022</b>	904
La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada improcedente por existir cosa juzgada al tratarse de aspectos ya analizados en el hábeas corpus con referencia 61-2021.	

- 1101-2022** 907
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil. El peticionario afirma que el favorecido fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que, según refiere, no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención pues lo capturaron por su aspecto. La presente pretensión de hábeas corpus ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- 1233-2022** 912
- La peticionaria afirma que el favorecido fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que, según refiere, no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento legal para su detención. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- 545-2022** 917
- La solicitante afirma que el favorecido fue capturado de manera ilegal y con abuso de autoridad ya que, según refiere, no existía orden escrita de detención, se le decomisó una cantidad de dinero en efectivo y un celular, a pesar de que este no se encontraba realizando ninguna actividad ilícita y no es miembro de pandilla. Además, relata que se le impuso la detención cuando era laboralmente activo y tenía una persona menor de edad bajo su cuidado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- 43-2022** 922
- La presente demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de la sentencia condenatoria se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado constituye asuntos de mera legalidad.
- 667-2022** 924
- La peticionaria señala que la señora [...] fue detenida en el marco del régimen de excepción el día 30 de abril de 2022, a pesar de que es inocente pues estudia y trabaja

como secretaria y nunca ha estado detenida. En ese sentido cuestiona que la llegaran “a traer a su trabajo y le quitaron el dinero de su patrón”, así como sus pertenencias. Por tal razón pide hábeas corpus a su favor.

**122-2021**

928

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra una de las juezas del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, a su favor por el señor [...], condenado por los delitos de privación de libertad y secuestro.

**319-2021**

931

Se recibió la solicitud de hábeas corpus promovida en contra del Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, a su favor por el señor [...], procesado por los delitos de robo agravado, hurto agravado, robo en grado de tentativa y agrupaciones ilícitas.

**377-2021**

935

El abogado del favorecido reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves, sin que al momento de promover hábeas corpus se haya hecho cesar la prisión preventiva de su representado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

**50-2022**

939

El solicitante reclama que los magistrados de la Sala de lo Penal declararon inadmisibles su pretensión de casar la sentencia condenatoria, por haber presentado dicho recurso de forma extemporánea y, además, improcedente su petición con base en el argumento que consta en dicho proveído. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por haberse alegado asuntos de mera legalidad.

**88-2022**

941

Lo planteado por el favorecido está orientado a que el Tribunal Constitucional revise su sentencia y la adecue, aplicando el principio de consunción en lugar de considerar los delitos bajo la modalidad de concurso real, según lo ha hecho la autoridad demandada. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

- 1-2022** 943  
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a favor del señor [...], procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.
- 246-2022** 945  
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Segundo de Vigilancia y Ejecución de la Pena de San Salvador.
- 252-2021** 948  
El presente proceso de hábeas corpus ha sido en contra de actuaciones de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate.
- 372-2022** 950  
Solicitud de hábeas corpus promovida en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal, a favor del señor [...], condenado por el delito de tráfico ilícito.
- 60-2023** 953  
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que los planteamientos que reclama son de mera legalidad y de mera inconformidad respecto del proceso de extradición que se sigue en contra del actor.
- 849-2022** 957  
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora [...], sin especificar autoridad demandada, a favor de la señora [...], detenida por el delito de agrupaciones ilícitas.
- 145-2021** 961  
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor de la señora [...], condenada por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

- 5-2022** 964  
 En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves, sin que al momento de promover este hábeas corpus se haya hecho cesar la prisión preventiva del favorecido. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.
- 649-2022** 967  
 La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en razón de que no se propone un asunto con trascendencia constitucional.
- 1058-2022AC** 970  
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a favor del señor [...], procesado por los delitos de robo agravado y robo de vehículos automotores.
- 108-2022** 973  
 Se recibió la solicitud de hábeas corpus promovido contra el Juez Cuarto de Instrucción y jueces del Tribunal Quinto de Sentencia, ambos de San Salvador, a su favor por el señor [...], condenado por delitos de hurto y homicidio agravado.
- 196-2022** 976  
 La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente por la existencia de litispendencia, ya que esta petición ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia 241-2021.
- 262-2021** 977  
 El peticionario manifiesta que contra su defendido existe una detención ilegal que debe cesar. Refiere que actualmente está cumpliendo pena de seis años de prisión, la cual fue confirmada en casación. Menciona las disposiciones 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 de la Constitución y refiere violación al debido proceso por inobservancia de los derechos y garantías constitucionales contenidos en tales preceptos, resaltando vulneración al derecho de defensa técnica del imputado debido a haberse

efectuado diligencias de investigación sin la asistencia de un defensor y no haberse designado defensor público o de oficio por la fiscalía. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, al no plantearse un agravio constitucional vigente en los derechos fundamentales de defensa y libertad física del privado de libertad.

**813-2020**

980

El abogado de la parte actora cuestiona la forma en que se calificó la autoría y participación delincuenciales atribuida a la favorecida, señalando su falta de fundamentación y reclama la adecuación de la condena impuesta al no tomar en cuenta que se trata de concurso ideal de delitos y que solo debió condenársele por el más grave. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente, en virtud de proponerse, por una parte, asuntos de mera legalidad y por otra, aspectos sin relevancia constitucional al no configurarse reclamos que requieran la intervención del Tribunal Constitucional.

**101-2022**

985

Lo planteado por el favorecido está orientado a que el Tribunal Constitucional determine que en su condena ha existido doble persecución, ya que señala que en su proceso debió aplicarse el concurso aparente de leyes del art. 7 número 3 del Código Penal, dado que la autoridad demandada lo condenó por un delito bajo la modalidad de continuado. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

**263-2022**

988

Se recibió la solicitud de hábeas corpus promovido en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor [...], condenado por el delito de violación en menor o incapaz en su modalidad continuada.

## Inadmisibilidades

**494-2022**

992

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra agentes de la Policía Nacional Civil; ha sido declarada inadmisibile por no evacuar la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.



<b>842-2022</b>	994
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción “B2” de San Salvador, a favor del señor [...], procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.</p>	
<b>1374-2022</b>	996
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra agentes de la Policía Nacional Civil y miembros de la Fuerza Armada de El Salvador.</p>	
<b>430-2022</b>	999
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza.</p>	
<b>920-2022</b>	1000
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, el Director General de la Policía Nacional Civil y el Juez Sexto de Instrucción de San Salvador.</p>	
<b>998-2022</b>	1003
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Director General de la Policía Nacional Civil y agentes de la Policía Nacional Civil; el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de Centros Penales.</p>	
<b>578-2022</b>	1008
<p>La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile al no haberse evacuado lo prevenido por el Tribunal Constitucional.</p>	
<b>141-2021</b>	1010
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes auxiliares del Fiscal General de la República e investigadores de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil, a su favor por el señor [...], quien señala se encuentra procesado por los delitos de homicidio agravado, proposición y conspiración de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.</p>	

<b>163-2022</b>	1011
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor del señor [...], condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada.	
<b>2267-2022</b>	1013
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido –según el escrito– a su favor por el señor [...], condenado por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Director del Centro Penal de Apanteos.	
<b>124-2021</b>	1014
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Segundo de Instrucción de Cojutepeque, del departamento de Cuscatlán, sin mencionar el delito por el cual es procesado.	
<b>265-2021</b>	1016
El presente proceso constitucional ha sido promovido contra un juez del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, a su favor por el señor [...], condenado por el delito de violación en menor e incapaz agravada.	
<b>284-2021</b>	1017
El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de la Jueza Especializada de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor [...], condenado por los delitos de homicidio agravado y robo agravado.	
<b>845-2020</b>	1020
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a su favor por el señor [...], condenado por el delito de feminicidio agravado.	
<b>114-2021</b>	1021
La petición realizada en la presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibles, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por el tribunal constitucional.	

<b>788-2020</b>	1022
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor del señor [...], condenado por los delitos de homicidio agravado, homicidio en grado de tentativa y organizaciones terroristas.</p>	
<b>2074-2022</b>	1024
<p>La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibles al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.</p>	
<b>488-2022</b>	1026
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, ha sido declarado inadmisibles por haberse subsanado la prevención de forma extemporánea.</p>	
<b>731-2020</b>	1028
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor [...], condenado por el delito de organizaciones terroristas.</p>	
<b>278-2021</b>	1029
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor [...], procesado por el delito de lavado de dinero y de activos.</p>	
<b>531-2022</b>	1031
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana y de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor [...] procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.</p>	
<b>654-2020</b>	1032
<p>El presente proceso constitucional ha sido promovido contra la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres –sin especificar de qué lugar–, a favor de los señores [...], procesados por el delito de feminicidio agravado.</p>	

<b>684-2020</b>	1033
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra un juez del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor [...], condenado por el delito de homicidio agravado.	
<b>8-2021</b>	1035
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a su favor por el señor [...], procesado por el delito de violación.	
<b>66-2021</b>	1036
Se declara inadmisibles las peticiones de hábeas corpus, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.	
<b>1964-2022</b>	1038
La presente pretensión de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibles por haberse subsanado la prevención de forma extemporánea.	
<b>371-2019</b>	1041
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibles, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
<b>172-2021</b>	1043
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibles, en virtud de no haberse subsanado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.	
<b>356-2019</b>	1046
La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibles al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	
<b>90-2021</b>	1047
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JACC, en contra del Fiscal General de la República y de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JARC	

<b>854-2022</b>	1049
<p>La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de que la actora no evacuó las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.</p>	
<b>223-2021</b>	1050
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra la Jueza de Instrucción de Mejicanos y el Director General de Centros Penales, a favor del señor [...], procesado por el delito de homicidio agravado.</p>	
<b>271-2021</b>	1052
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y del Juez Especializado de Sentencia "A", ambos de San Salvador, a su favor, por el señor [...], condenado por el delito de homicidio agravado.</p>	
<b>85-2021</b>	1054
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal, a favor del señor [...], condenado por el delito de homicidio simple.</p>	
<b>1724-2022</b>	1055
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción "A-3" de San Salvador y del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor [...], procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.</p>	
<b>62-2021</b>	1056
<p>La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por el Tribunal Constitucional.</p>	
<b>31-2021</b>	1057
<p>La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de que el actor no evacuó las prevenciones que se le realizaron por medio de la Sala de lo Constitucional.</p>	

**6-2023**

1059

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor [...]–procesado por el delito de administración fraudulenta–; en contra de actuaciones del jefe del Departamento de Investigaciones (DIN) de la Policía Nacional Civil (PNC) de San Salvador y del Juez Segundo de Instrucción de la misma ciudad.

## Sobreseimientos

**178-2021**

1061

La solicitante expone que el imputado fue detenido y le fue decretada detención provisional. Manifiesta que solicitó al Juez de Instrucción de Ahuachapán el cese de la detención provisional por presuntamente haber vencido término de ley para ello. Por resolución el referido juez resolvió no ha lugar el cese de la detención provisional y la peticionaria apeló ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente la aludida resolución, sin que al momento de interponer el hábeas corpus haya sido resuelto el recurso, encontrándose privado de libertad dos años y tres meses. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

**58-2019**

1063

En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de lo solicitado, en virtud de que no se propone ninguna circunstancia que vulnerare o pusiere en inminente peligro la libertad o integridad física del favorecido.

**816-2020**

1066

En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

**623-2020**

1068

El peticionario aduce que desde su captura no ha sido llevado ante un juez, no se le han hecho saber sus derechos, el delito que se le imputa, quién es la víctima ni la autoridad que decretó su detención, lo cual ha vulnerado sus derechos constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso y libertad. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído por haber cesado los efectos del acto reclamado.

**341-2021**

1071

El solicitante expone que el favorecido se encuentra ilegalmente detenido en el Centro Penal de Izalco fase I, debido a que no obstante los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador libraron los oficios correspondientes para que fuera puesto en libertad por haberse dictado un sobreseimiento definitivo, tal orden no ha sido ejecutada por el director de ese centro penal. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

**571-2020**

1074

La solicitante sostiene que su compañero de vida cumplió las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta, por lo que de conformidad al art. 85 del Código Penal puede optar al beneficio de libertad condicional. Afirma que aquel presentó escritos, a las autoridades que ahora demanda, solicitando la evaluación, emisión del dictamen correspondiente y la realización de la audiencia que decidirá el otorgamiento o no del citado beneficio, sin que se le hayan tramitado sus peticiones. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído por haber cesado los efectos del acto reclamado.

**594-2022**

1076

El solicitante señaló que es defensor público y que el favorecido fue capturado, encontrándose detenido desde hace tres años con siete meses. Agregó que la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana ordenó la libertad del procesado, sin embargo, la autoridad demandada no ha logrado ubicar el lugar en el que se encuentra el imputado por lo que está privado de libertad de manera arbitraria. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído por no existir el agravio alegado en el derecho de libertad física del favorecido.

**662-2022**

1080

El peticionario refiere que es esposo de la favorecida, quien está siendo procesada ante el Juez Especializado de Instrucción "C-3" de San Salvador. Reclama que a su esposa no se le está garantizando el derecho a la salud

debido a que padece de cáncer de mama y necesita urgentemente ser operada, que sobre este punto ya se realizó una pericia por parte del Instituto de Medicina Legal, en la que se determinó que su estado de salud es grave y de muerte, sin embargo, no recibe atención médica para su operación. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

**275-2020**

1083

En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento del acto reclamado, en razón de haberse superado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.

**198-2021**

1085

En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

**489-2020**

1086

La solicitante manifestó que le fue practicada a la favorecida la prueba de COVID-19, la cual resultó positiva por lo que fue llevada al centro de contención habilitado en el hotel Capital donde permaneció durante 14 días, posteriormente su condición de salud empeoró y fue trasladada al Hospital Nacional San Rafael en el cual se le proporcionó tratamiento por 7 días, siendo dada de alta después de obtener dos resultados negativos de tal prueba, estando presente en el mismo lugar el Ministro de Salud. Afirmó que, posterior a ello, el personal del Ministerio de Salud le indicó a la favorecida que debía permanecer únicamente 5 días en el centro de contención habilitado en el hotel Villa Florencia; sin embargo, hasta el momento de promover el presente proceso tenía 24 días internada sin que las autoridades informaran sobre el estado de salud de dicha señora y sobre el resultado de las pruebas de COVID-19 realizadas, puesto que se han limitado a señalar que los análisis se han extraviado o en ocasiones que son positivos, pero respecto a esto último omiten explicar por qué ha sido expuesta a tantas



personas si obtuvo un diagnóstico positivo al referido virus. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

**540-2020**

1090

En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de lo solicitado, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

**241-2021**

1093

En el presente procesos de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de lo solicitado, ya que no existe el agravio reclamado en el derecho de libertad física del favorecido.

**308-2019**

1094

En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de lo solicitado, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

**513-2019**

1098

El solicitante manifiesta que la autoridad demandada declaró rebelde a la favorecida. Con posterioridad requirió al juez la prescripción, de conformidad con los artículos 31 núm. 2, 34 núm. 1 y 36 núm. 1 del Código Procesal Penal, quien declaró sin lugar por improcedente y aplicó las reglas contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal. Alega que tal disposición no es aplicable al caso, pues este se refiere a la prescripción de la acción penal, es decir cuando no se ha iniciado la persecución penal y el presente se encuentra en la etapa de instrucción. Asimismo, a partir de la declaratoria de rebeldía se cuentan tres años y después comienza a contar el plazo respectivo de la prescripción, aumentado en un tercio, por lo que el presente caso prescribió. En ese sentido considera que se ha vulnerado el debido proceso ya que el juez ha aplicado una disposición que no corresponde, restringiendo ilegalmente la libertad personal de la favorecida. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído por haberse superado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.

<b>71-2021</b>	1100
<p>En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de lo solicitado, por haberse superado en sede ordinaria la vulneración constitucional reclamada.</p>	
<b>819-2020</b>	1103
<p>El solicitante expuso que el favorecido fue sobreseído por el Juez Primero de Instrucción de Soyapango en la audiencia preliminar, otorgándosele a dicha resolución el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 457 del Código Procesal Penal; señaló que tal decisión fue notificada por lo que consideraba que el imputado debía ser puesto en libertad. Sin embargo, el juez determinó que debía permanecer en detención provisional durante la etapa impugnativa y puesto en libertad una vez que la resolución quede firme y ejecutoriada, lesionando con ello su libertad ambulatoria y contradiciendo lo dispuesto en el artículo 354 del Código Procesal Penal, según el cual debe sustituirse la detención si se interpusiere apelación. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.</p>	
<b>361-2019</b>	1105
<p>En el caso concreto se afirma que el favorecido fue capturado por agentes policiales, sin que a la fecha se conozca su paradero, dado que la peticionaria se presentó a las delegaciones policiales de Santa Lucía y de Soyapango a preguntar por él sin tener respuesta alguna y tampoco se ordenaran diligencias de investigación para determinar dónde se encontraba. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído debido a la insuficiencia de prueba para establecer la violación al derecho de libertad física del favorecido.</p>	
<b>359-2020</b>	1113
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora [...], en contra del Presidente de la República y el Ministro de Salud.</p>	
<b>134-2021</b>	1115
<p>En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de lo solicitado, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.</p>	

<b>257-2020</b>	1117
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil y de la autoridad encargada del edificio del parqueo Gamaliel, iglesia Bautista Amigos de Israel, colonia Escalón, San Salvador, por el señor [...], a su favor y de los señores [...].</p>	
<b>260-2019</b>	1121
<p>El peticionario manifiesta que a la salida de las instalaciones de la Universidad de El Salvador en San Salvador fue desaparecida la favorecida, desconociendo quién la privó de libertad o la retiene en contra de su voluntad. A pesar de haber interpuesto denuncia ante la Delegación Centro de la Policía Nacional Civil y haber brindado información a la policía de investigaciones, que está siendo conducida por la Unidad de Delitos relativos a la Vida e Integridad Física de la Oficina Fiscal de San Salvador, a la fecha no hay resultados concretos de investigación por parte de ninguno de los organismos antes señalados, por lo que considera que existe negligencia por parte de las autoridades desde el momento en que se interpuso la denuncia. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreesido en virtud de no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de dicho proceso.</p>	
<b>187-2021</b>	1125
<p>En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreesimiento de lo solicitado, en virtud de que el reclamo planteado por el favorecido fue superado en sede ordinaria.</p>	
<b>128-2021</b>	1128
<p>En el presente proceso de hábeas corpus se declara el sobreesimiento de lo solicitado, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.</p>	
<b>655-2020</b>	1132
<p>En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreesimiento de la pretensión, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en haberse superado en sede ordinaria la vulneración constitucional reclamada.</p>	

**701-2020** 1134

El solicitante manifiesta que al favorecido se le han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, libertad física y debido proceso, en virtud de no haber sido legalmente citado para comparecer a la vista pública, la cual se programó luego de que, mediante apelación, se anulara la sentencia absolutoria emitida a su favor por otro tribunal y en virtud de lo cual no se encontraba cumpliendo ninguna medida cautelar. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído por haber cesado los efectos del acto reclamado.

**456-2020** 1137

Los peticionarios manifiestan que el favorecido se encuentra cumpliendo detención provisional y, en audiencia especial de revisión de medida cautelar, el juez resolvió sin lugar por considerar que las condiciones que la habían originado no han cambiado, a pesar de haber presentado todos los arraigos para poder optar a la modificación de medida, siendo que a la fecha lo que existe son indicios insuficientes para fundamentar la prisión preventiva. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

## Sentencias definitivas

**131-2021** 1139

Se declara no ha lugar el presente proceso de hábeas corpus que fue promovido en contra del Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor [...], procesado por los delitos de limitación ilegal a la libre circulación, extorsión agravada en la modalidad de delito continuado, agrupaciones ilícitas y lesiones agravadas.

**148-2021R** 1143

Se confirma la decisión venida en revisión que determinó la inexistencia de vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad física del favorecido, en virtud de no se advierte el desconocimiento de la cita de audiencia ni del proceso penal por parte del imputado, es decir que el imputado se enteró de la audiencia especial y no compareció ni en ese momento ni después de haberse iniciado la diligencia.

<b>18-2021</b>	1148
<p>El solicitante refiere que la imputada, quien es una adulta mayor de sesenta y tres años y padece complicaciones serias de salud, está siendo procesada ante el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, señalando que sus padecimientos son causados por el hacinamiento y la falta de atención médica de un especialista que requiere por su condición, llevando un año y medio de encontrarse privada de libertad en el Centro Penal de Ilopango.</p>	
<b>144-2020</b>	1154
<p>Se declara no ha lugar el presente proceso de hábeas corpus promovido en contra de las Cámaras Primera y Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ambas con sede en San Salvador, a su favor, por el señor [...], procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz.</p>	
<b>90-2020</b>	1172
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de una juez del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, de los magistrados de Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor de dos favorecidos condenados por el delito de homicidio agravado; se declara no ha lugar.</p>	
<b>230-2021</b>	1180
<p>La presente demanda de hábeas corpus se declara no ha lugar, en virtud de haberse determinado la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales.</p>	
<b>710-2020</b>	1187
<p>El presente proceso de hábeas corpus se declara no ha lugar, en virtud de no existir vulneración a su derecho a la libertad personal, por cuanto permaneció privado de esta dentro de los límites temporales permitidos por la Constitución para la detención policial.</p>	
<b>221-2019</b>	1190
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal de Sen-</p>	

tencia de Ahuachapán y el Director General de la Policía Nacional Civil, a su favor por el señor [...], condenado por los delitos de homicidio agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

**247-2021R**

1199

En el presente proceso se verifica que a través del conocimiento del recurso de revisión planteado por el solicitante, el asunto puesto a conocimiento de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente carece de trascendencia constitucional, por lo que deberá revocarse la sentencia desestimatoria pronunciada por dicho tribunal y, en aplicación del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales deberá declararse el sobreseimiento del hábeas corpus.

## INCONSTITUCIONALIDADES

### Iniciados por inaplicación

#### Improcedencias

**26-2022**

1204

La presente demanda de inconstitucionalidad iniciada vía remisión de la certificación de inaplicación de la sentencia que declaró inaplicable el artículo 346-B letra a del Código Penal, por la supuesta violación al artículo 27 de la Constitución se declara improcedente, ya que dicha resolución de inaplicación no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la ley para poder dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

**28-2022**

1207

Se recibió la certificación de la sentencia de 1 de junio de 2022, pronunciada por el Juzgado de Paz de Guadalupe, en el proceso penal sumario n° 01-2022, en la que declaró inaplicable el art. 346-B letra a del Código Penal, por la supuesta violación a los arts. 2, 27 inc. 3° y 246 Cn. Se declara improcedente, ya que la resolución de inaplicación no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la ley para poder dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

**40-2022**

1211

El presente proceso de inconstitucionalidad requerido por vía de inaplicación por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, en la apelación con referencia Inc. 166-CPP-2022, en el que se declaró inaplicable el artículo 346-B del Código Penal, por la supuesta violación a los artículos 1, 2, 27 inciso 3° y 246 de la Constitución, se declara improcedente, en virtud de que la decisión de inaplicación no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la ley para poder dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

**8-2023**

1215

El presente proceso de inconstitucionalidad requerido por vía de inaplicación por el Juez Segundo de Paz de Chalatenango, en el juicio sumario número 09- 2022-3, en el que declaró inaplicable el artículo 346-B letra b del Código Penal, por la supuesta violación a los artículos 2, 27 inciso 3° y 246 de la Constitución, en virtud de que la resolución de inaplicación no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la ley para poder dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

## Sobreseimientos

**53-2021**

1220

En la presente demanda de inconstitucionalidad iniciada vía remisión de la certificación de inaplicabilidad de la sentencia de 26 de julio de 2021, pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en la que declaró inaplicable el art. 231 inc. 5° de la Ley de Bancos, por la supuesta infracción a los arts. 2 inc. 1° parte final y 3 de la Constitución, se declara el sobreseimiento en razón de que la autoridad requirente no aportó los elementos mínimos para la adecuada configuración del examen de proporcionalidad en cuanto al juicio de necesidad. Es decir, se ha advertido un defecto en el contraste normativo planteado por el juez.

## Iniciados por demanda

### Improcedencias

**124-2020**

1229

El actor interpuso demanda mediante la cual pide la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 703, de 2 de agosto de 2020, por el cual se aprobó el contrato de préstamo número 5046/OC-ES, denominado “Programa de Fortalecimiento de la Política Pública y Gestión Fiscal para la Atención de la Crisis Sanitaria y Económica causada por el COVID-19 en El Salvador”, por la supuesta violación de los artículos 1, 85, 123 inciso 1°, 131 ordinal 4° y 135 inciso 1° de la Constitución de la República. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente debido a que los efectos generales y abstractos del objeto de control han cesado, pues durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año 2023, contenida en el Decreto Legislativo número 628, de 22 de diciembre de 2022, lo que supone que la asignación presupuestaria del año 2020 que fue financiada por el objeto de control ya no tiene actualidad.

**51-2022**

1232

La ciudadana pide que la inconstitucionalidad del art. 3 inc. 1° de la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, por la supuesta violación a la prohibición de múltiple persecución o juzgamiento (art. 11 inc. 1° Cn.).

**49-2022**

1236

Los ciudadanos piden la inconstitucionalidad del art. 92 inc. 3° de la Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador (LBANDESAL), por la supuesta violación de los arts. 6 y 144 inc. 2° Cn., este último por vía refleja con relación al art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los arts. 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción



(CNUC). Asimismo, piden la inconstitucionalidad por conexión del art. 31 del Decreto Legislativo n° 653, de 4 de junio de 2020, mediante el cual se reformó la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo.

**39-2022**

1242

La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, demanda donde se solicita se declare inconstitucional por vicios de forma la Ley Simplificada de Adquisiciones para Obras Municipales, por vicios de contenido, de su artículo 109, y por conexión los arts. 3 letra j, 22 inc. 2° y 31 de la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales, la razón se debe a que el fundamento material de la pretensión contiene deficiencias insubsanables.

**50-2022**

1250

La ciudadana pide la inconstitucionalidad del art. 60 inc. 1° de la Ley de la Carrera Docente (LCD), específicamente de la frase "sin goce de sueldo", por la supuesta vulneración de los arts. 2, 11, 12, 14, 15, 21, 38 ord. 2° y 86 inc. 3° Cn.

**116-2020**

1255

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por dos ciudadanos, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 (vicios de forma) y 1 y 6 (vicios de contenido) del Decreto Ejecutivo n° 34 (Decreto n° 34), de 26 de agosto de 2020, que contiene Reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), por la supuesta violación de los arts. 6 inc. 1°, 85 inc. 1°, 131 ord. 5° y 21° y 142 Cn.

**44-2021**

1261

Los ciudadanos piden la inconstitucionalidad del art. 6 del Decreto Ejecutivo n° 34, de 26 de agosto de 2020, que contiene Reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RRLAIP), por la supuesta vulneración al art. 248 inc. 4° Cn.

**151-2020**

1265

Los ciudadanos piden la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 765 y 766, de 5 de noviembre de

2020<sup>189</sup>, mediante los cuales se reformó la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP), por la supuesta vulneración al art. 135 Cn.

**52-2022**

1267

El ciudadano pide la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por la supuesta existencia de un “vacío legal” por mantener la prohibición del cannabis como una droga tóxica, pese a los beneficios que reporta su uso medicinal.

**137-2020**

1272

El presente proceso ha sido promovido por el ciudadano a fin de que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la supuesta violación a los arts. 195 atribución 2ª e inc. 2º y 197 inc. 1º Cn.

**46-2022**

1280

Los ciudadanos piden la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, del Régimen Especial Transitorio para la Adquisición de Bienes y Servicios por parte del Estado, en el marco de la declaratoria de Régimen de Excepción (Decreto Legislativo n° 359); y por conexión, de la reforma y prórroga del citado régimen especial (Decreto Legislativo n° 397), de las reformas al Decreto Legislativo n° 359 (Decreto Legislativo n° 429) y de los Lineamientos específicos transitorios para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, en el Marco de la Declaratoria de Régimen de Excepción, aprobado por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración a los arts. 87 inc. 3º, 88 inc. 3º, 131 ord. 5º, 144 inc. 2º y 234 incs. 1º y 3º Cn. En el caso del art. 144 inc. 2º, por vía de acción refleja en relación con los arts. 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción.

**2-2023**

1288

Los ciudadanos piden la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la Ley para la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto

Internacional del Pacífico, y por vicios de contenido, de su art. 11, por la supuesta vulneración a los arts. 86, 87 inc. 3°, 131 ord. 5°, 144 inc. 2° y 234 incs. 1° y 3° Cn. En el caso del art. 144 inc. 2°, por vía de acción refleja en relación con los arts. 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción y III.5 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. Asimismo, piden la inconstitucionalidad por conexión de “los lineamientos específicos para adquisiciones y contrataciones para la construcción, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, por adolecer del mismo reproche de inconstitucionalidad y tener una función instrumental del objeto de control”.

**3-2023**

1296

Los ciudadanos piden la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la Ley de Régimen Especial para la Simplificación de Trámites y Actos Administrativos Relativos al Tren del Pacífico, y por vicios de contenido, de su art. 8, por la supuesta violación a los arts. 87 inc. 3°, 131 ord. 5°, 144 inc. 2° y 234 incs. 1° y 3° Cn. En el caso del art. 144 inc. 2°, por vía de acción refleja en relación con los arts. 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción y II y III.5 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. Asimismo, piden la inconstitucionalidad por conexión de “los lineamientos específicos para adquisiciones y contrataciones para la ejecución del proyecto tren del pacífico”.

## Sobreseimientos

**123-2020**

1304

El actor solicita la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo nº 640, de 5 de mayo de 2020, por el que se autorizó al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda para gestionar la obtención de recursos hasta por la suma de \$1,000,000,000.00, mediante la emisión de títulos valores de crédito a ser colocados indistintamente en el mercado nacional e internacional. El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido sobreseído debido a que han cesado los efectos del objeto de control.

## Sentencias definitivas

**86-2018**

1308

La presente demanda de inconstitucionalidad se declaran inconstitucionales de un modo general y obligatorio los artículos 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Mejicanos, por violación a los artículos 131 ordinal 6°, 204 ordinal 1° y 231 inciso 1° de la Constitución.

**90-2019**

1318

El presente proceso fue promovido a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 320 letra b del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 3°, 43 y 65 Cn.

### 190-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Laura Geordana Cortez Rosales en calidad de apoderada judicial del señor PAZC y de la sociedad Sistema Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Sistema, S.A. de C.V. o Sistema Consultores, S.A. de C.V., mediante el cual desiste de este proceso.

Analizados la demanda firmada por la abogada Cortez Rosales en la mencionada calidad y el escrito relacionado, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. La abogada de los demandantes dirigió su queja contra el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pues ante él se sustanció un proceso ejecutivo mercantil en contra de sus mandantes, en el cual emitió los siguientes actos –que identificó como aquellos contra los que reclamaba–: *i)* actas de notificación del decreto de embargo a sus representados, *ii)* auto pronunciado con base en el art. 177 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), *iii)* sentencia estimatoria pronunciada en dicho proceso, *iv)* aviso de notificación en el que hizo del conocimiento de sus poderdantes la existencia de una providencia judicial y *v)* auto de admisión de la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia.

En ese sentido, sostuvo que dicho juzgador ordenó la notificación del decreto de embargo a sus mandantes por medio de notaria, conforme a lo permitido por el art. 185 del CPCM, quien expresó que no pudo diligenciar el acto de comunicación debido a que el señor ZC –en su calidad personal y como representante legal de la sociedad mencionada– no pudo ser localizado en la dirección brindada, pues se le informó que estaba enfermo.

Sin embargo, el juez demandado tuvo por emplazados a sus representados bajo la justificación de que estos se habían negado a recibir la notificación, lo que en ningún momento fue expresado por la notaria autorizada y no es lo que consta en el expediente del proceso, además, la sociedad Sistema, S.A. de C.V. fue notificada por medio de persona que no reunía las calidades exigidas por el art. 189 del CPCM.

En virtud de todo lo anterior, consideró que se habían vulnerado los derechos de audiencia y defensa de sus representados, por inobservancia al principio de legalidad, pues no siguió las reglas de notificación establecidas en los arts. 181, 183 y 189 del CPCM y 11 inciso 1° de la Constitución.

2. Por otra parte, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2022, la abogada Cortez Rosales, como apoderada de los demandantes, solicitó que se tenga por desistido el presente proceso constitucional y se declare “improcedente” la demanda.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, deben exteriorizarse brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la representante de los peticionarios.

1. Se ha señalado por esta Sala –*v. gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la abogada de la parte pretensora ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el CPCM, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de los demandantes de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que la abogada Cortez Rosales se encuentra debidamente facultada para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado. Por último, se aclara que no es posible emitir una declaratoria de improcedencia, pues ello implicaría verificar la concurrencia de requisitos de fondo de la demanda, lo cual sería incongruente con la naturaleza de esta figura.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Laura Geordana Cortez Rosales en calidad de apoderada judicial del señor PAZC y de la sociedad Sistema Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la calidad con la que actúa en este proceso.

2. *Tiénese* por desistido este proceso de amparo –iniciado por medio de demanda presentada por la abogada Cortez Rosales, en la mencionada calidad– contra el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalados por la abogada de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

4. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 286-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día tres de marzo de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado JFMG en calidad de administrador único de la sociedad Futura Development Corporation, Sociedad Anónima de Capital Variable (FUDECO, S.A. de C.V. o Fudeco), con el que acredita su personería.

Analizados la demanda y escritos incoados por el referido profesional en el carácter mencionado, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. El administrador de la sociedad actora cuestiona las resoluciones emitidas el 24 de abril de 2014 y el 17 de octubre del mismo año por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA), respectivamente, en las que se determinó a cargo de su representada el impuesto sobre la renta del ejercicio impositivo del año 2008.

A criterio del abogado MG, las autoridades administrativas no tomaron en cuenta la prueba presentada por la sociedad actora para acreditar los gastos y deducciones respectivas ya que asumieron una “visión formal excesiva y rigurosa” que no permitió que consideraran la verdadera situación y capacidad económica de esta.

Al estar inconforme con lo resuelto en sede administrativa, Fudeco presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), la cual mediante sentencia de 17 de noviembre de 2021, declaró legales las resoluciones emitidas por la DGII y el TAIIA.

De acuerdo con la parte actora, las decisiones emitidas por las autoridades tributarias fueron irreflexivas ya que no consideraron los costos y gastos de su representada reflejados en los estados financieros, lo que afectó el derecho de propiedad –por infracción a los principios de capacidad económica y verdad material– de su mandante.

Con relación a la sentencia de la SCA, sostiene que no resolvió las peticiones y alegaciones que formuló en su demanda contra los actos administrativos en cuestión, ni expresó los verdaderos fundamentos de su decisión, pues únicamente se limitó a dar por válidas las afirmaciones de la DGII y el TAIIA. En tal sentido, afirma que la SCA vulneró el derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente de su representada.

**2. A.** Posteriormente, mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2022, el abogado MG solicitó que se tuviera por desistido el presente proceso constitucional.

Sin embargo, esta Sala notó que la persona que había conferido el poder judicial al abogado MG, había cesado en el cargo de administrador único propietario y, por tanto, ya no tenía la representación de la sociedad, por lo que se requirió que actualizara la personería con la que pretendía actuar en este proceso

**B.** En ese orden, mediante escrito enviado por correo electrónico el 19 de enero del presente año, el aludido profesional evacuó la observación efectuada presentando copia de la credencial de elección de administrador único propietario de Fudeco, en la que consta que fue nombrado como tal por el período de tres años, a partir de 25 de abril de 2022, por lo que su nombramiento está vigente.

**II.** En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el representante de la sociedad peticionaria.

**1.** Se ha señalado por esta Sala –*v. gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

**2.** En el caso en estudio, el administrador único de la parte pretensora ha solicitado se tenga por desistida la demanda de amparo planteada.



Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de la parte demandante de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el abogado MG se encuentra debidamente facultado para ello –por ser el representante de la sociedad peticionaria–, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado JFMG en calidad de administrador único de la sociedad Futura Development Corporation, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Tiénese* por desistido este proceso de amparo iniciado por medio de demanda presentada por el referido profesional en la mencionada calidad contra la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIA—RUBRICADAS—

## 78-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Óscar Américo Hernández Caballero en calidad de apoderado judicial del señor VMLS, mediante el cual desiste de su pretensión.

Analizados la demanda y escrito incoado por el referido profesional en el carácter mencionado, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

**I. 1.** El abogado del demandante manifestó que su mandante posee un negocio en el que funcionan juegos electrónicos y mesas de billar, ubicado en la ciudad de Tonacatepeque, departamento de San Salvador.

Asimismo, expresó que su patrocinado siempre ha cumplido con sus obligaciones tributarias municipales, pagando las licencias correspondientes a las mesas de billar y las máquinas electrónicas para el período comprendido de enero a diciembre de 2019.

Sin embargo, el 10 de agosto de 2020, su mandante recibió un estado de cuenta emitido por la municipalidad de Tonacatepeque, en el que se detallaba cierta cantidad –aparentemente– adeudada en concepto de tributos correspondientes a los meses de junio 2019 a agosto de 2020, saldo que incluía intereses, mora y multa.

El abogado del actor indicó que la situación descrita significa que la municipalidad recibió el pago efectuado por su representado en el mes de noviembre de 2019, sin haberle informado sobre la reforma al valor de las tasas municipales y, posteriormente, calcularon el saldo, intereses y le impusieron una multa.

En virtud de tal situación, el interesado presentó dos escritos –el 12 de agosto y el 23 de diciembre de 2020– dirigidos al alcalde y al concejo municipal, en el que pidió la revisión del estado de cuenta que le había sido notificado; no obstante, no recibió respuesta por parte de las autoridades edilicias, por lo que consideró que el Concejo Municipal de Tonacatepeque ha vulnerado su derecho de respuesta, así como el debido proceso.

**2. A.** Mediante auto de 19 de diciembre de 2022, esta Sala resolvió prevenir a la parte actora, en virtud de ciertas omisiones e imprecisiones que impedían la adecuada configuración de la pretensión planteada.

El 17 de enero de 2023, dicha decisión fue notificada mediante correo electrónico al abogado del peticionario.

**B.** Ahora bien, el abogado del actor ha expuesto mediante escrito de 20 de enero de 2023 que su mandante ya no desea continuar con el presente proceso de amparo, por lo que desiste de la pretensión planteada.

**II.** En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el representante de la sociedad peticionaria.

**1.** Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobresiimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el abogado de la parte pretensora ha solicitado se tenga por desistida la demanda de amparo planteada.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de la parte demandante de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el abogado Hernández Caballero se encuentra debidamente facultado para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido este proceso de amparo iniciado por medio de demanda presentada por el abogado Óscar Américo Hernández Caballero en calidad de apoderado judicial del señor VMLS contra el Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARIÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—RUBRICADAS—

## 401-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con diez minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibido los escritos presentados por el señor RLA, junto con sus anexos, el primero mediante el cual amplía su pretensión y, el segundo, a través del cual solicita que se tenga por desistida la demanda de amparo que interpuso y le sea devuelta la documentación adjunta a aquella.

Analizados la demanda de amparo y los referidos escritos, con sus respectivos anexos, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. 1. El peticionario ha dirigido su reclamo contra el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador por los siguientes actos: *i)* la sentencia de 4 de diciembre de 2000 pronunciada en el proceso ejecutivo marcado con la referencia 2252-EM-2000; *ii)* el auto de 3 de julio de 2000 por medio del cual se ordenó notificar el decreto de embargo al actor; y *iii)* la resolución de 3 de diciembre de 2021 en la que se reprogramó la venta en pública subasta de los inmuebles embargados en ese juicio.

Al respecto, afirmó que el Banco Agrícola Comercial de El Salvador, Sociedad Anónima, promovió el citado proceso ejecutivo en su contra exigiendo el pago de cierta cantidad de dinero. Posteriormente, se admitió la demanda y se trabó embargo en cinco inmuebles de su propiedad ubicados en el Cantón El Cedro, municipio de Panchimalco.

En ese orden, por medio de la resolución de 3 de julio de 2000 se ordenó su respectivo emplazamiento mediante la notificación del decreto de embargo, lo cual fue llevado a cabo el 11 de julio de 2000. No obstante, alegó que dicho acto no fue realizado en legal forma y, por tanto, en razón de no haber contestado la demanda en el término correspondiente, se dictó sentencia condenatoria el 4 de diciembre del 2000, la cual le fue notificada en la secretaría del mencionado juzgado de primera instancia, "... encontrándose accidentalmente con [su] abogado [...] viendo otro juicio de un familiar".

Asimismo, precisó que actualmente el proceso está en etapa de ejecución y que el juez había programado la venta en pública subasta de los mencionados inmuebles y que, por tal motivo, "... las resoluciones [contra las] que reclam[a] [...] no son susceptibles de recurso alguno".

Por lo expuesto, ha aducido como vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2022 la parte interesada expresamente ha solicitado que "... se declare [h]a lugar el desistimiento de la acción del proceso de amparo [...] [y] se [le] devuelva la documentación presentada adjunta con la demanda".

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la peticionaria.

1. Se ha señalado por esta Sala –improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, se entiende que el demandante ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura del desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión del actor de retraerse de este proceso constitucional, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

**IV. 1.** Por otro lado, en cuanto a la solicitud del peticionario de que le sean devueltos los anexos presentados junto a su demanda, debe acotarse que únicamente adjuntó copias simples de ciertas resoluciones emitidas por la autoridad demandada en el juicio con referencia 2252-EM-2000 y de algunos documentos de identificación personal.

No obstante, se accederá a lo requerido, instruyendo a la Secretaría de esta Sala que desglose tal documentación y entregue las mencionadas copias al demandante, dejando una reproducción de ellas en el expediente.

2. Aunado a lo anterior, se advierte que el señor LA ha proporcionado un lugar, tres números telefónicos y un correo electrónico para recibir notificaciones.

Así, es necesario recalcar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos.

En lo que respecta al correo electrónico proporcionado, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país en relación con la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota del lugar y el correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones, no así de los números telefónicos apuntados.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el señor RLA contra el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador.

2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que desglose la documentación adjuntada a la demanda –específicamente las copias simples que constan de folios 6 al 11, 16 al 25 y 28 al 29 del expediente del presente proceso– y se las entregue a la parte actora, dejando una reproducción de ellas en el expediente.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico señalados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRO-  
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ  
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

### 332-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por el señor CAG conocido por CAGR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que demanda: *i)* al Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por la sentencia pronunciada el 14 de abril de 2005 en el proceso civil ordinario de nulidad absoluta de instrumento público marcado con la referencia 56-O-2000 RS-16, por medio de la cual declaró que no había lugar a la nulidad alegada por aquel; *ii)* la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la resolución emitida el 19 de julio de 2005 en el recurso de apelación con referencia 50-11-C1-2005, en la cual confirmó la mencionada sentencia de primera instancia; y *iii)* la Sala de lo Civil por la providencia pronunciada el 27 de septiembre de 2005 en la casación con referencia 186-C.2005, en virtud de la cual se inadmitió la casación intentada por el señor G.

Al respecto, alega que inició el aludido juicio civil ordinario contra la señora ALSZDC conocida por ALSZ y por LSZ, debido a que –asegura– su firma fue falsificada en un contrato de compraventa sobre un inmueble de su propiedad otorgado a favor de la mencionada señora ante los oficios notariales de OAR, situación que asevera fue debidamente probada con la práctica del peritaje grafotécnico en el proceso civil ordinario y, además, narra que dicho notario fue procesado penalmente por el delito de falsedad documental agravada ante el Juez Décimo Segundo de Paz de San Salvador y que al expediente del juicio civil se agregó la certificación de dicho proceso penal –sobre este punto omite detallar el resultado de la causa penal tramitada en contra del aludido notario–.

Además, explica que él no se encontraba en el país en el momento en que se suscribió dicho convenio y que, por ello, presentó al juez la prueba documental sobre sus movimientos migratorios; no obstante lo descrito, el juzgador declaró que no había lugar a la nulidad planteada por el actor, debido a que no se reunieron los requisitos que eran necesarios según el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles –derogado y aplicable al caso concreto– para establecer que existía plena prueba y así acceder a la petición de nulidad, pese a que, en su opinión, la prueba pericial era la idónea para establecer los extremos de su pretensión en sede ordinaria.

En ese orden, precisa que inconforme con la sentencia de 14 de abril de 2005, presentó recurso de apelación ante la referida cámara, pero tal

autoridad judicial confirmó la decisión de primera instancia, pues consideró que no se había presentado en el proceso civil ordinario plena prueba de conformidad con el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para que el juez declarada la nulidad intentada.

Asimismo, sostiene que acudió a la Sala de lo Civil, pero que esta no efectuó el análisis que merecía el caso en cuestión y se limitó señalar que el escrito de casación tenía errores en el orden de la enumeración de las disposiciones legales que se indicaban como violentadas y procedió a declarar inadmisibles tal medio impugnativo.

Ahora bien, también cuestiona la fundamentación que efectuaron las autoridades demandadas de las resoluciones que controvierte en el presente amparo.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, propiedad, a recurrir, a la protección jurisdiccional, así como el debido proceso y "la omisión de control constitucional conforme al artículo 185 de la Constitución".

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El interesado reclama contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por la sentencia pronunciada el 14 de abril de 2005 en el proceso civil ordinario de nulidad absoluta de instrumento público con referencia 56-O-2000 RS-16, por medio de la cual declaró que no había lugar a la nulidad alegada por aquel; *ii)* la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la resolución emitida el 19 de julio de 2005 en el recurso de apelación con referencia 50-11-C1-2005, en la cual confirmó la mencionada sentencia de primera instancia; y *iii)* la Sala



de lo Civil por la providencia pronunciada el 27 de septiembre de 2005 en la casación con referencia 186-C.2005, en virtud de la cual se inadmitió la casación intentada por el señor G.

Al respecto, cuestiona que, a pesar de la prueba pericial y documental que aportó en el proceso civil ordinario, el juez de primera instancia desestimó la nulidad planteada, debido a que consideró que no existía plena prueba en los términos que establecía el Código de Procedimientos Civiles para los casos en los que se debatía la nulidad de un instrumento público.

Por lo descrito, expone que presentó los recursos de apelación y de casación, pero que en el primer medio impugnativo la cámara confirmó la decisión de primera instancia y la Sala de lo Civil declaró inadmisibles la mencionada casación, además, controvierte la fundamentación efectuada por las autoridades demandadas en sus respectivos pronunciamientos.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el señor CAG ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las resoluciones impugnadas.

De este modo, dilucidar los planteamientos del actor conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que el juez tramitó y resolvió el proceso civil ordinario de nulidad absoluta de instrumento público, en especial el sentido en que emitió la sentencia cuestionada y la valoración que de conformidad con lo regulado en el Código de Procedimiento Civiles –derogado y aplicable al caso concreto– realizó de los medios probatorios aportados en el mencionado juicio civil ordinario.

Además, se advierte que se pretende que se verifique si la cámara debía de revocar la decisión del aludido juez y declarar la nulidad del contrato de compraventa en cuestión y si efectivamente la casación cumplía con los requisitos que la legislación secundaria estipula para su admisión para que oportunamente la Sala de lo Civil emitiera una decisión de fondo sobre lo planteado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, la normativa secundaria y las expectativas personales del interesado con relación al resultado de los señalados medios impugnativos.

En ese sentido, conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, requeriría la verificación de la aplicación que las autoridades demandadas efectuaron de lo regulado para el caso en cuestión en la mencionada legislación secundaria, así como determinar si efectivamente existió algún ilícito de falsedad en el relacionado contrato de compraventa, los cuales son aspectos cuyo conocimiento no son competencia de este Tribunal al no tener trascendencia constitucional.

Asimismo, se observa que el actor hace referencia a un proceso penal iniciado para dilucidar la aparente falsedad del mencionado contrato de compraventa, pero omite precisar los términos en que este concluyó y no brinda mayores detalles sobre el mismo que sean oportunos para el presente amparo.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– la forma en que el juez de primera instancia tramitó el aludido proceso civil ordinario y el sentido en que emitió la sentencia que le puso fin a este, con base en la actividad procesal y probatoria llevada a cabo en el mismo –en específico si se valoraron correctamente los medios probatorios que el actor aportó de conformidad con la ley de la materia vigente en ese momento–; así como, analizar la autenticidad de la compraventa sobre el bien raíz en cuestión otorgada a favor de la señora SZDC, así como si la cámara y la Sala de lo Civil debieron establecer que efectivamente existía la nulidad formulada por el interesado, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

*Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, en esencia, si –de acuerdo con la normativa secundaria– se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso civil ordinario de nulidad absoluta de instrumento público, así como a discernir si la valoración que hizo el juez de la actividad procesal y probatoria realizada en este fue adecuada para el caso concreto. En similares términos, implicaría examinar la legalidad del análisis de los medios impugnativos intentados por el petionario y verificar la idoneidad de los razonamientos utilizados por las autoridades demandadas para emitir las resoluciones que son controvertidas en este amparo, todo lo cual no es competencia de esta Sala.*

3. Por otro lado, el señor CAG argumenta que el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, la Cámara Primera de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil omitieron efectuar una debida fundamentación de las resoluciones que son controvertidas en el presente amparo.

Sin embargo, del cuadro fáctico de la demanda y de la lectura de la documentación anexa, se evidencia que el juez al emitir la sentencia en primera instancia detalló las circunstancias particulares del caso en cuestión, pues precisó que según lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles –derogado y aplicable al caso concreto– con respecto a la valoración probatoria no era procedente estimar la pretensión de nulidad formulada por el interesado, ya que no se habían aportado en el trámite del juicio civil ordinario medios probatorios que constituyeran plena prueba en los términos que establecía tal normativa secundaria.

En lo concerniente a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, esa autoridad judicial explicó los argumentos que le llevaron a

confirmar la decisión de primera instancia, pues manifestó que, aunque se presentó la documentación correspondiente a los movimientos migratorios del demandante vía aérea, no se había demostrado si efectivamente no se encontraba en el país en el momento en que se suscribió la compraventa controvertida, pues se omitió informar sobre las fronteras terrestres y, además, detalló que no existió plena prueba para lograr la convicción necesaria en el juez de primera instancia.

En cuanto a la Sala de lo Civil en la resolución de inadmisibilidad de la casación intentada, tal autoridad detalló que el interesado no precisó de manera clara cuáles eran las disposiciones legales que consideraba transgredidas por cada uno de los submotivos específicos que invocaba. En consecuencia, se observa que más que evidenciar una supuesta falta de motivación de los actos reclamados, el peticionario se encuentra simplemente en desacuerdo con el sentido en que las autoridades judiciales demandadas resolvieron las pretensiones que les fueron planteadas y con los razonamientos mediante los cuales sustentaron sus decisiones.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De este modo, conocer de la queja formulada implicaría discernir si el contenido de las actuaciones reclamadas y en especial los razonamientos consignados en ellas con relación a los asuntos que controvierte el actor se ajustaban a lo previsto en la legislación de la materia, y a sus apreciaciones subjetivas toda vez que no se ha sostenido aquella en aspectos de naturaleza constitucional.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante del pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las actuaciones que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten

cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso civil ordinario de nulidad absoluta de instrumento público y la forma como este concluyó, así como con el sentido en que se resolvieron los medios impugnativos intentados, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

Aunado a lo anterior, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el pretensor planteó con anterioridad otra demanda de amparo con referencia 307-2006, en la que cuestionaba la constitucionalidad de las mismas actuaciones que se controvierten en el presente proceso, emitidas por las autoridades judiciales que demanda. En la decisión adoptada en el referido amparo 307-2006 –improcedencia de 25 de mayo de 2006– se indicó que no se lograba advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las mismas resoluciones impugnadas, debido a que su reclamo se reducía a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de estas.

4. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor CAG conocido por CAGR contra el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, la Cámara Primera de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico –telex– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**450-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Moisés Alberto Alfaro Alvarado como apoderado de la sociedad Vaparijoge, Sociedad Anónima de Capital Variable (Vaparijoge) mediante el cual subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, en la demanda se sostuvo que el Banco de Fomento Agropecuario demandó en un juicio ejecutivo mercantil a la sociedad actora, por lo que, encontrándose en tiempo, se contestó la demanda en sentido negativo y, además, se alegó la oscuridad de la misma; sin embargo, mediante resolución de 23 de noviembre de 2018 la Jueza interina 1 del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador rechazó la aludida excepción.

Se afirma que, en esa misma fecha, la mencionada jueza emitió la decisión definitiva con la que condenó a Vaparijoge al pago de cierta cantidad de dinero, de manera que, por causar agravio a los intereses de la sociedad peticionaria, se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el que se argumentó que el rechazo de la excepción de oscuridad de la demanda y la decisión de condenar a la sociedad interesada fueron proveídos con tres minutos de diferencia, razón por la cual se había irrespetado el plazo de tres días hábiles que la ley establece para interponer recurso de revocatoria.

Se asevera que a través del fallo de 25 de febrero de 2019 la referida cámara rechazó el recurso de apelación por ser inadmisibles, bajo el argumento de que únicamente se evidenciaba una mera inconformidad con la supuesta falta de tiempo para presentar revocatoria.

En razón de lo expuesto, se demanda a las citadas autoridades judiciales por la lesión al derecho de propiedad, de acceso a los medios impugnativos, audiencia y defensa –estos tres como manifestaciones del debido proceso– de la sociedad interesada.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Alfaro Alvarado indica que demanda a la Jueza interina 1 del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por emitir la resolución de 23 de noviembre de 2018 con la que condenó a Vaparijoge al pago de cierta cantidad de dinero. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por proveer la decisión de 25 de febrero de 2019 a través de la

cual rechazó por inadmisibles el recurso de apelación que se presentó con la finalidad de impugnar el aludido fallo de primera instancia, bajo el argumento de que únicamente se evidenciaba una mera inconformidad con la supuesta falta de tiempo para presentar revocatoria.

Lo anterior por considerar que se lesionaron los derechos de propiedad, de acceso a los medios impugnativos, audiencia y defensa –estos tres como manifestaciones del debido proceso– de la sociedad interesada, en virtud de que no se le permitió hacer uso del recurso de revocatoria, el cual –a su parecer– “... [era] el único [...] pertinente [...] [y] tenía como finalidad revisar la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso...”.

Además, expone que “... habida cuenta la trascendencia constitucional de las transgresiones a los derechos [de Vaparijoge] [...] no se hizo uso del recurso de casación [...] [ya que] la casación no constituye una instancia y no se pronuncia sobre el fondo puesto que tiene como finalidad la unificación de la jurisprudencia...”.

2. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 519 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en contra de la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro –que rechazó por inadmisibles la apelación planteada contra la sentencia emitida en primera instancia– procedía el recurso de casación, es decir, en la normativa secundaria aplicable existía un mecanismo que la sociedad peticionaria pudo utilizar a fin de que se restablecieran los derechos fundamentales que afirma le fueron conculcados.

Al respecto, en la sentencia de 9 de julio de 2014, inconstitucionalidad 5-2012 acumuladas, esta Sala sostuvo que la casación se erige como último recurso dentro de la jurisdicción ordinaria, por tanto su finalidad de corrección funcional –en general– trasciende de la idea de reparación del agravio subjetivo sufrido por una de las partes; en ese sentido, la admisión del recurso de casación debe habilitarse para que el máximo tribunal con competencia en la materia determine en última instancia si las actuaciones de los juzgados y cámaras son conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Así pues, de conformidad con la disposición citada, la sociedad interesada podría haber interpuesto el recurso de casación ante la Sala de lo Civil para que dicho tribunal revisara el caso y resolviera lo conveniente.

En ese sentido, es posible afirmar –a partir de lo expuesto en la improcedencia de 18 de marzo de 2019, amparo 71-2019– que en aquellos casos en los que la ley habilita su interposición, el recurso de casación es un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la LPC, resulta necesario el agotamiento previo a la incoación de un proceso de amparo, es decir, que la casación es un recurso cuyo planteamiento no puede ser optativo sino de necesaria utilización para la persona que requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante la formulación de una pretensión de amparo.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del recurso idóneo instituido por ley, por la simple alegación del representante de la sociedad actora respecto a que consideró que "... la casación no constituye una instancia y no se pronuncia sobre el fondo puesto que tiene como finalidad la unificación de jurisprudencia...".

En consecuencia, el recurso de casación consagrado en el artículo 519 del CPCM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

3. Además, es importante apuntar que aún y cuando se hubiese agotado el mencionado recurso en debida forma, se colige que –tal y como se indicó en el auto de prevenciones– el apoderado de la sociedad petionaria únicamente estaría en desacuerdo con las situaciones descritas en la demanda y lo que pretende es que esta Sala revise, en primer lugar, el trámite dado por la Jueza interina 1 del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador a las resoluciones de 23 noviembre de 2018 con las que declaró que no ha lugar la excepción de oscuridad de la demanda alegada y, además, condenó a la sociedad actora al pago de cierta cantidad de dinero, respectivamente y, en segundo lugar, el rechazo de la apelación por parte de la cámara demandada para, a partir de ello, determinar que, por una parte, la sentencia condenatoria en contra de Vaparijoge debió emitirse una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles para eventualmente permitirle a la parte interesada el agotamiento del recurso de revocatoria contra el rechazo de la excepción y, por otra parte, que no tuvo que declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, es decir, que se examinen dichos aspectos de conformidad con las normas infraconstitucionales respectivas y las particularidades del caso, lo cual no es parte de las facultades que le han sido conferidas.

Con relación a lo anterior, también debe recalcarse que –en principio– no corresponde a esta Sala examinar la forma en que los jueces interpretan y aplican la normativa secundaria, así como la manera en que valoran la prueba y los alegatos que las partes vierten en los procesos y medios impugnativos sometidos a su conocimiento.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen sobre los casos sometidos a su conocimiento.

Así, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– la forma en que el juez de primera instancia tramitó el aludido proceso judicial, el sentido en que emitió la sentencia



que le puso fin a este con base en la actividad procesal y probatoria llevada a cabo en el mismo –en específico si la condena efectuada a la sociedad actora fue correcta o no–, así como analizar si el recurso de apelación que fue planteado ante la cámara competente tuvo que ser admitido o no, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, en esencia, si –de acuerdo con la normativa secundaria– se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso judicial en cuestión, así como a discernir si la valoración que hizo el juez de la causa sobre la actividad probatoria fue adecuada para el caso concreto.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la sociedad pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la parte actora como consecuencia de las resoluciones que se impugnan; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el aludido proceso judicial y la forma como este concluyó, aspectos que, en definitiva, no son atribución de este Tribunal conocer.

4. En ese orden de ideas, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, concretamente el recurso de casación que establece el artículo 519 del CPCM y –por otra– debido a que el asunto formulado por el representante de la parte pretensora se reduce a un asunto de mera legalidad.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Moisés Alberto Alfaro Alvarado como apoderado de la sociedad Vaparijoge, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra la Jueza interina 1 del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, debido a que –por una parte– no se agotó el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada y –por otra– aunque se hubiera utilizado el recurso respectivo, la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado Alfaro Alvarado para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARI O—RUBRICADAS—

## 552-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda presentada por el señor MR conocido por MRZ, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que laboró para la Policía Nacional Civil (PNC) desde enero de 1993 y fue promovido al rango de cabo en 1995. Sin embargo, en el desempeño de sus funciones atendió un disturbio en el cual hubo detonaciones de armas de fuego y forcejeo con los agentes policiales, “... por lo que [se vio] obligado a efectuar un disparo al aire, para calmar la situación...”. Seguidamente, se encontró una persona herida a causa de una lesión producida por arma de fuego, quien posteriormente falleció.

Expone que, a consecuencia de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la PNC tramitó un procedimiento disciplinario en su contra, el cual concluyó con la resolución de 17 de julio de 2000 en la que se le sancionó con 362 días de suspensión del cargo sin goce de sueldo y con la destitución, por la comisión de las faltas muy graves reguladas en el artículo 8 números 1 y 6 y los artículos 10, 11 y 13 letras a), b), c), d) y f) del Reglamento Disciplinario de la PNC. Dicha decisión le fue notificada el 18 de julio de 2000, así que el 21 de julio de ese año interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la PNC, el cual confirmó la decisión del citado tribunal disciplinario, pero “... nunca se [le] notificó la respuesta

al recurso ...”, teniendo conocimiento de lo resuelto hasta que solicitó información sobre su expediente, en donde constaba el acta de 20 de noviembre de 2000 en la que se estableció que se intentó su localización, no obstante, asevera que “... nunca [se] enteró de la visita de agentes de la sección disciplinaria”.

Asimismo, en el año 2000 se inició un juicio penal en su contra ante el Juez Segundo de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la supuesta comisión del delito de homicidio, pero el 19 de mayo de 2005 se le notificó la sentencia en la que fue absuelto por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en virtud de que se comprobó que el proyectil que causó la muerte de la persona no provenía del arma de fuego que tenía asignada.

En ese sentido, sostiene que a pesar de que tuvo asistencia técnica en el procedimiento disciplinario, no se estimó la prueba en la que se evidenciaba que no causó “ningún daño” y tampoco se comprobó su responsabilidad de forma motivada, imponiéndose la sanción más grave. Por lo que, a su consideración, se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral, a una resolución motivada y a recurrir.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. El actor reclama contra el Tribunal Disciplinario de la PNC por la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por 362 días y la destitución ordenada en la resolución emitida el 17 de julio de 2000 en el procedimiento disciplinario tramitado en su contra.

Para fundamentar su reclamo y, específicamente, para justificar la presunta afectación de sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral, a una resolución motivada y a recurrir, el interesado sostiene que no se tomó en consideración la prueba a su favor, ni se estableció su respon-

sabilidad en la comisión de las faltas que se le atribuyeron; además que no tuvo conocimiento de la resolución del recurso de apelación que planteó ante el Tribunal de Apelaciones de la PNC.

2. Así, partiendo de lo expuesto en la demanda, se observa que el pretensor ha aseverado que existe una vulneración a sus derechos fundamentales debido a que, aparentemente, en el procedimiento que se tramitó previo a ordenar su destitución, no se valoró adecuadamente la prueba en la que se podía verificar que el arma que tenía asignada no fue la que causó la muerte de una persona y, consecuentemente, que no era culpable ni responsable de dicho ilícito. Asimismo, que había sido sancionado con suspensión del cargo y, posteriormente, se modificó tal decisión imponiéndose la destitución. Aunado a ello, arguye que no se le comunicó el resultado del recurso de apelación que intentó.

Al respecto, de la documentación anexa a la demanda, se observa que en el acta de la audiencia de 17 de julio de 2000, correspondiente al procedimiento disciplinario clasificado bajo la referencia No. 0012/PRO/2000, se relacionaron los hechos en los que se sustentó la decisión reclamada y se justificaron los motivos por los cuales se cambió la conducta previamente atribuida a la establecida en el artículo 8 números 1 y 6 y los artículos 10, 11 y 13 letras a), b), c), d) y f) del Reglamento Disciplinario de la PNC. Además, se advierte que el actor tuvo conocimiento respecto de tal modificación, pues se planteó incluso con la comparecencia de su apoderado, el abogado Luis Roberto Pineda Padilla.

De igual manera, en la resolución respectiva –emitida en esa misma fecha– se hizo constar la modificación de la falta y una de las infracciones que se le imputó fue la consistente en “usar armas en acto de servicio o fuera de él, con infracción de las normas que regulan su empleo, así como el descuido o imprudencia grave en el uso o manejo de las mismas”. También se motivaron los hechos que se tuvieron por probados y se aplicó la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por 362 días y la sanción de destitución.

En cuanto a la resolución proveída por el Tribunal de Apelaciones de la PNC de 28 de julio de 2000, se verifica que esa autoridad aclaró que la sanción administrativa no había sido aplicada por la comisión de un delito, sino por haber hecho mal uso del arma de fuego asignada, por la negligencia en el desempeño de las funciones y por no haber impedido las acciones realizadas por sus subalternos. Asimismo, expuso que en el procedimiento disciplinario existió prueba suficiente que demostraba la concurrencia de las faltas y la responsabilidad del indagado, por lo que consideró que era procedente confirmar el acto recurrido. Tal resolución que ratificó la terminación del vínculo laboral se intentó comunicar al actor y se dejó constancia de ello.

Por tales circunstancias, se observa que, en el procedimiento disciplinario tramitado en su contra, el actor sí tuvo pleno conocimiento de las faltas

que se le atribuyeron, los hechos que las motivaron y las sanciones que correspondían a esas infracciones. Asimismo, que se garantizaron sus oportunidades de defensa –habiendo, incluso, nombrado un defensor particular para que lo representara– y se le permitió presentar la prueba que consideró oportuna –entre estas la declaración de testigos–; de tal manera, se colige que lo que intenta es que esta Sala realice una labor de verificación de la normativa infraconstitucional, así como la valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad respectiva para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta, lo cual no corresponde al ámbito constitucional, debido a que no actúa como autoridad revisora, sino que su función es la protección de derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, con relación al alegato referido a la presunta irregularidad en la comunicación de la resolución emitida en el recurso de apelación que planteó ante el Tribunal de Apelaciones de la PNC, es menester aclarar que no es competencia de esta Sala revisar la supuesta falsedad de lo señalado en el acta de notificación respectiva, pues tal situación corresponde a las autoridades secundarias. En ese orden de ideas, conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, conllevaría a verificar la veracidad o no de lo consignado en el expediente del recurso de apelación referente a la notificación controvertida, aspecto cuyo conocimiento no es competencia de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha establecido que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que se desempeñe con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, *vi)* el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

En ese sentido, se ha determinado que, pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a quienes que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando, por ejemplo, concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida y en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el titular del mismo.

Así, se colige que el demandante está en desacuerdo con su separación de la corporación policial por la aparente comisión de faltas graves y que con la queja planteada busca que se revise la tipicidad de la conducta que le fue atribuida, así como los criterios de valoración de prueba, el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución –en el cual tuvo la posibilidad de ser escuchado, aportar prueba e intervenir personalmente y por medio de un apoderado–, así como la aplicación de la norma secundaria utilizada por el Tribunal Disciplinario de la PNC y, consecuentemente, que se revierta la decisión pronunciada por dicho ente colegiado, de tal forma que esta se ajuste a su exigencia subjetiva.

De ahí, debe tomarse en consideración que según la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un trámite específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

En ese orden, de los argumentos expuestos por el pretensor se infiere que busca que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la actuación que impugna sino su simple inconformidad por su destitución del cargo que ocupaba en la PNC; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. Por lo tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la situación cuestionada, debido a que la pretensión radica en una cuestión de mera legalidad e inconformidad con la actuación reclamada.

Y es que, la pretensión formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**IV.** Por otra parte, se observa que el peticionario ha establecido como medios para recibir notificaciones, entre otros, una dirección de correo electrónico.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, en cuanto a la dirección de correo electrónico señalada, se observa que pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor MR conocido por MR Zepeda contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la situación reclamada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y los medios técnicos –telex y correo electrónico– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 345-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día seis de enero de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito presentado por la abogada Nancy Karina Valle González en el cual requiere que se autorice su intervención

de manera conjunta o separada con el licenciado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensora pública y representante de la señora AOODM, evacua prevenciones, adjunta documentación y reitera el lugar –las oficinas de la Procuraduría General de la República– y la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia indicados por el abogado Zepeda para recibir notificaciones.

Analizados la demanda y el mencionado escrito, junto con sus respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones

I. Los procuradores de la parte actora dirigen su queja contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (MOPT) por el acuerdo No. \*\*\* del 3 de febrero de 2020, mediante el cual ordenó la remoción arbitraria de su mandante, por considerar que desempeñaba un puesto de confianza.

Al respecto, explican que su representada ingresó a dicha institución en noviembre de 2009, siendo su último cargo nominal el de Especialista Legal de Inversión Vial y el funcional de Directora General de Caminos, bajo el régimen de la Ley de Salarios; no obstante, fue notificada del aludido acuerdo sin que antes se le hubiese seguido un procedimiento previo donde se le brindara una oportunidad real de defensa.

Por otro lado, afirman que el puesto de trabajo de su patrocinada fue interpretado por la autoridad responsable como de confianza; sin embargo –en su opinión– tal concepción no le era aplicable pues existía cierto nivel de subordinación respecto de otras jefaturas y, además, desarrollaba funciones de carácter eminentemente técnicas y permanentes, relacionadas con la elaboración de autorizaciones de rupturas de pavimentos en las diferentes carreteras del país, de colocación de tuberías de aguas negras, de derechos de vías, entre otras.

Asimismo, indican que no se hizo uso de la nulidad de despido ni de ningún otro procedimiento a fin de atacar la mencionada decisión y que su representada, a la fecha, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la actuación cuestionada.

Por lo relatado, arguyen que a la demandante se le han conculcado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –v. gr. las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. Los representantes de la parte interesada manifiestan que la autoridad a la que ubican en el extremo pasivo de su pretensión es al Ministro de Obras Públicas y de Transporte (MOPT) por haber emitido el acuerdo No. 110 del 3 de febrero de 2020, mediante el cual ordenó la remoción arbitraria de su mandante, por considerar que desempeñaba un puesto de confianza, conculcando así sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

Asimismo, expresan que la solicitante no hizo hecho uso de la nulidad del despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ni de ningún otro procedimiento para controvertir el acto reclamado.

2. Ahora bien, en el caso particular no son atendibles los alegatos planteados por los procuradores de la peticionaria en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación impugnada, ya que si esta consideraba que la actuación impugnada se trataba de una destitución arbitraria de un empleado público, se debieron agotar las instancias ordinarias respectivas a fin de controvertir tal decisión.

Y es que, como esta Sala ha señalado reiteradamente, por atribución legal el Tribunal de Servicio Civil (TSC) está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando hayan sido despedidos de sus cargos.

Así, es menester destacar que para tales efectos, la legislación procesal ordinaria (específicamente la LSC) ha establecido que el mecanismo idóneo para impugnar este tipo de remociones realizadas en contra de empleados públicos es precisamente la nulidad de despido, la cual debe ser conocida y dilucidada ante el TSC.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los medios impugnativos idóneos instituidos por ley, pues tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad previsto en la LSC posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –v. gr. sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido de manera amplia que la nulidad de despido es la vía idónea para que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos y asimismo dilucidar si por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales, sin importar –en principio– su denominación ni si aquellos se encontraban vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se

alega en este proceso –la supuesta remoción de la solicitante–, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, el aludido cauce procesal consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franquado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la situación contra la cual se reclama, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la licenciada Nancy Karina Valle González en calidad de defensora pública y representante de la señora Ana Oliva Artiga de Majano –de manera conjunta o separada con el abogado Melvin Armando Zepeda–, por haber acreditado en debida forma la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada inicialmente por el licenciado Zepeda y continuada por la abogada Valle González contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte, debido a la falta de agotamiento en tiempo y forma del medio impugnativo franquado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 39-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día seis de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Armando Laínez Olivares como apoderado del señor JECM, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el mencionado profesional señaló que en el Juzgado de Instrucción "A" de San Salvador se inició el proceso con ref. A3-124-2017 en contra del señor JECQ por la comisión de ciertos hechos delictivos. Al respecto, sostiene que en la investigación realizada se determinó que la oficina jurídica del referido señor era utilizada como un medio para favorecer a una estructura criminal. Por tal razón, con base en los arts. 2 y 5 de la Ley de Extinción de Dominio, el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador embargó el inmueble donde se situaba la aludida oficina y le otorgó la administración del referido bien al Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB).

Sobre el particular, el abogado Laínez Olivares indicó que el inmueble embargado pertenece a su mandante, el señor JECM, padre del imputado en el citado proceso penal, manifestando que este nunca fue investigado por la Fiscalía General de la República ni requerido por autoridad judicial alguna. En relación con ello, sostuvo que el señor CM tiene establecida su oficina jurídica en el inmueble de su propiedad desde hace más de 20 años y que le habilitó un espacio a su hijo, el señor CQ, para que instalara su oficina desde hace cinco años aproximadamente, enfatizando en que solo compartían el espacio físico, no así la cartera de clientes.

Al respecto, el apoderado del actor manifestó que su representado es el encargado del pago de servicios, de los gastos de alimentación, vivienda, salud y vestimenta de su grupo familiar y que los recursos para cumplir con sus obligaciones provienen del ejercicio de su profesión. Por tal razón, al ser despojado del inmueble donde se sitúa su oficina jurídica y obligarlo a que la instale en otro lugar, le acarrea perjuicios económicos, pues tendría que pagar alquiler de local y gastos de adecuación, entre otros, lo cual provocaría pérdida de clientes y, en consecuencia, un detrimento en la calidad de vida de él y su familia.

Dicha argumentación fue puesta en conocimiento del aludido Juzgado Especializado al solicitar que se le entregara en depósito el inmueble embargado; sin embargo, la citada autoridad judicial, mediante resolución de 25 de octubre de 2019, ordenó que el CONAB continuara con la administración del bien. Por causarle agravio tal decisión, el apoderado del actor indica que su mandante interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; no obstante, dicho tribunal confirmó el fallo emitido en primera instancia mediante resolución de 10 de enero de 2020.

En tal sentido, encamina su pretensión contra las aludidas autoridades judiciales por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a una resolución de fondo motivada y congruente y a la propiedad del señor JECM.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia de esta Sala –*v.gr.* el auto de 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008– ha sostenido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: (i) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (ii) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable; y (iii) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala –en principio– únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

2. De igual forma, en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se indicó que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Laínez Olivares dirige su pretensión contra la decisión de 25 de octubre de 2019 mediante la cual el Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador declaró que no había lugar a la modificación

de la medida cautelar decretada sobre el inmueble propiedad de su representado. Asimismo, reclama contra la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 10 de enero de 2020, mediante la cual confirmó la resolución de primera instancia.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, a una resolución de fondo motivada y congruente y propiedad de su representado, el citado profesional aduce que "... no existe durante todo el proceso ningún elemento probatorio que permita sostener que [su] mandante no sea tercero de buena fe, por el contrario existe abundante prueba que demuestra lo contrario, ya que ni [él] ni sus bienes se han visto deliberadamente involucrado[s] en actividades ilícitas [...] las autoridades de ninguna forma motivan por qué [su] mandante no es tercero de buena fe...".

2. A. Al respecto, se advierte que las actuaciones impugnadas derivan de una medida cautelar, por lo que no constituyen actos de naturaleza definitiva y, en consecuencia, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del demandante, debido a que la decisión que declaró sin lugar la modificación de la medida decretada, así como su confirmación en segunda instancia, no podrían generar una vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales invocados, pues al peticionario aún le queda expedita la vía ordinaria en la que podrá plantear sus argumentos a partir de lo dispuesto en la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

En ese sentido, el proceso que se está tramitando en sede jurisdiccional permitirá la discusión de las cuestiones fácticas o de probanzas, donde el señor CM tendrá la oportunidad de controvertir las afirmaciones efectuadas la FGR y en el cual, además, existe la posibilidad de que se emita un pronunciamiento favorable. En todo caso, también dispone de los medios de impugnación previstos en la legislación secundaria para atacar una eventual decisión definitiva que pueda generarle un perjuicio –apelación y casación–.

B. Por otra parte, es necesario destacar que los alegatos expuestos por la parte actora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

Así, a partir del análisis de los argumentos planteados, se advierte que el abogado Laínez Olivares lo que busca es que esta Sala determine, en primer lugar, si el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador debía considerar al peticionario un tercero de buena fe y modificar la medida cautelar de embargo decretada en un bien inmueble de su propiedad y, en segundo lugar, si el criterio utilizado por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro al confirmar la resolución impugnada se emitió dentro del marco legal establecido, situaciones que no son competencia de esta Sala.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que los mismos no tienen el carácter de ser definitivos.

Aunado a ello, se advierte que los alegatos del apoderado del peticionario solo evidencian que se encuentra inconforme con las decisiones pronunciadas por las autoridades contra las que reclama. Así pues, el asunto formulado no es materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que la queja planteada no tiene el carácter de ser definitiva y, además, no posee relevancia constitucional. En virtud de ello, *deberá declararse improcedente la petición formulada por el abogado Laínez Olivares como representante del señor CM.*

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que la parte actora pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, pronunciada una decisión definitiva y agotados los recursos respectivos, considere que existe una vulneración de trascendencia constitucional.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Armando Laínez Olivares como apoderado del señor JECM, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el mencionado profesional en contra del Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en virtud de carecer de definitividad los actos contra los que dirige su reclamo y por constituir la pretensión planteada un asunto de estricta legalidad.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el abogado Laínez Olivares para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**80-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas del día seis de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo planteada por el licenciado Abel Nicolás Mata Barillas conocido por Abel Nicolás Chinchilla Mata, como apoderado del señor JALM, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, el referido abogado explica que demanda a la Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de Santa Ana por un aparente retardo en la administración de justicia por “mala praxis”.

Al respecto, manifiesta que su representado constituyó hipoteca a nombre del señor AEM, conocido por AECM, sobre un inmueble de su propiedad en favor del señor AEPH –ahora fallecido–, mismo que fue sufragado totalmente mediante ciertos cheques, habiéndose comprometido los mencionados señores a suscribir una escritura de cancelación de la misma.

Por otro lado, indica que ante la jueza en comento se iniciaron las diligencias de aceptación de herencia del señor PH, sin que a la fecha de presentación de su demanda de amparo se haya nombrado la administración interina del causante.

Aunado a lo anterior, relata que su mandante ha solicitado a los presuntos herederos del señor PH que expidan dicha escritura de cancelación a efectos de liberar de gravamen del inmueble, pues a la fecha ha perdido dos oportunidades de venderlo, lo cual le genera daños y perjuicios económicos.

Con el afán de solventar tal situación, asevera que su poderdante interpuso escrito ante la autoridad demandada con el fin de solicitar su participación como tercero coadyuvante en las citadas diligencias de aceptación de herencia; sin embargo, tal requerimiento fue rechazado mediante la resolución de 21 de diciembre de 2021. Inconforme con ello, planteó dos recursos de revocatoria y apelación, los cuales fueron declarados improponibles.

Por lo relatado, considera que se han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto a presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.



Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En esencia, el abogado del demandante dirige su queja contra la supuesta retardación en la administración de justicia y por “mala praxis” por parte de la Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.

Al respecto, explica que dicha autoridad aparentemente habría denegado la intervención de su mandante como tercero coadyuvante en las diligencias de aceptación de herencia de la sucesión dejada por el señor PH, mismas que fueron clasificadas con la referencia 01500-20-CVD-MDV-1CM1-128-20(4) y, además, hasta la fecha no ha nombrado un curador interino en aquellas, con la facultad para cancelar una hipoteca constituida sobre un inmueble de su propiedad, la cual –según se afirma– materialmente ya se encuentra sufragada.

Por consiguiente, estima conculcados los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y propiedad del pretensor.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se observa que, si bien el aludido profesional utiliza una serie de alegatos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional en la esfera jurídica del señor LM como resultado de la situación de la cual ha responsabilizado a la autoridad demandada, estos se encuentran dirigidos, básicamente, a que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si ha existido una dilación procesal indebida por parte de aquella en la tramitación de las mencionadas diligencias.

Y es que se pretende, por un lado, que se determine si era procedente que dicha autoridad judicial rechazara la solicitud de intervención del peticionario en calidad de tercero coadyuvante en las referidas diligencias de aceptación de herencia y, por otro lado, si ha existido una “mala praxis” por parte de dicha juzgadora al no haber nombrado –a la fecha de presentación de su demanda de amparo– un curador interino de la sucesión del señor PH, aspectos que no son competencia de esta Sala conocer.

Al respecto, de la documentación anexa, se observa que la jueza en comento estableció, en la resolución de 21 de diciembre de 202 en la que denegó la participación del solicitante, que “... considera la suscrita que no es procedente en una diligencia de aceptación [de] herencia discutir sobre los créditos u obligaciones que tenga el causante, por la misma naturaleza de las mismas, ya que la finalidad de estas es la declaratoria de herederos

respecto de los presuntos herederos, una vez que ese tenga por establecida la calidad y la vocación de quienes manifiesten tenerla, por ende la pretensión [...] debe ser tramitada por medio de otro tipo de proceso, ya que este no es el momento ni la vía procesal oportuna para resolver sobre lo peticionado”.

Con relación a ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la jurisprudencia constitucional –improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

De ahí que, revisar los argumentos y razonamientos que la referida autoridad haya considerado a efectos de denegar la intervención del interesado –y posteriormente rechazar por improponibles los recursos promovidos por aquel– como tercero coadyuvante en las diligencias de aceptación de herencia promovidas por los presuntos herederos del señor PH implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces ordinarios.

En ese sentido, se colige que se ha procurado que se verifique si la decisión de rechazar la participación de la parte demandante –así como las de los recursos en los que se buscó controvertir tal situación– se encuentra apegada o no a las disposiciones a la normativa infraconstitucional que rige la materia –específicamente el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil– y si, en todo caso, aquellas se ajustan o no a las exigencias subjetivas de la parte solicitante.

Por otra parte, se advierte que los argumentos expuestos en relación con el supuesto retardo en la administración de justicia por parte de la Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de Santa Ana denotan que el fundamento de los mismos descansa en un mero desacuerdo con la forma de proceder de dicha autoridad judicial, pues se ha sostenido que aquella aparentemente no ha nombrado todavía al representante de la sucesión del señor PH ni ha nombrado un curador interino para tal efecto, lo cual aparentemente obstaculiza la cancelación de hipoteca requerida por el señor LM.

En ese sentido, si se considera que la citada jueza ha incumplido con sus deberes legales durante la tramitación del proceso con referencia 01500-20-CVDMDV-1CM1-128-20(4), es menester señalar que quien se encuentre legitimado tiene expedita la vía ordinaria para acudir a las instancias correspondientes (**v. gr.** la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia) y exponer el caso, a fin de que se adopten las resoluciones pertinentes.

3. Así, en esencia, lo que se ha procurado –por un lado– es que se arribe a conclusiones diferentes de las obtenidas por la autoridad judicial a quien se ha responsabilizado; sin embargo, conocer de los argumentos expuestos por el licenciado Mata Barillas, conocido por Chinchilla Mata,

significaría determinar si las decisiones adoptadas por aquella fueron emitidas bajo los parámetros establecidos en la normativa secundaria respectiva y si la aplicación de estos es la apropiada en el caso en particular y –por otro– que se determine si, en efecto, la mencionada autoridad ha incumplido sus respectivas atribuciones al retardar, en el caso en particular, la administración de justicia en la tramitación de las diligencias de aceptación de herencia en las que el señor LM no tiene calidad de parte, aspectos que, como se ha explicado, escapan del catálogo de competencias otorgadas a este Tribunal.

En consecuencia, no habiéndose logrado determinar la estricta relevancia constitucional de la queja planteada, pues lo expuesto por el apoderado del actor se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de la situación contra la cual reclama, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* al licenciado Abel Nicolás Mata Barillas conocido por Abel Nicolás Chinchilla Mata, como apoderado del señor JALM, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado abogado –en la mencionada calidad– contra la Jueza Primera de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con relación a la situación que se busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las cuentas registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia señaladas por el referido licenciado para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 13-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Rubén Ernesto Rivas Escalante, en calidad de apoderado judicial de la señora RRMDO, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la actora expresa que su mandante se desempeñó como Directora Ejecutiva de la Unidad Coordinadora del Proyecto de Reconstrucción de Hospitales y Ampliación de Servicios de Salud (UCPRHES-SA), durante los años 2006 al 2008.

En dicho proyecto se seleccionaron siete instalaciones hospitalarias, entre estas la del Hospital de Maternidad, y se obtuvo financiamiento por parte del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa en junio de 2003.

El proyecto se inició a mediados del 2004, es decir, tres años después de haberse considerado ante la necesidad de atender las afectaciones que dejaron los terremotos acaecidos en nuestro país en el 2001 en la red hospitalaria. El tiempo que transcurrió entre su planeamiento y ejecución provocó que los montos presupuestados no se ajustaran a la realidad debido a la escalada de costos e inflación acumulada.

En virtud de ello, se planteó la posibilidad de restaurar el Hospital de Maternidad que ya existía, en lugar de construir uno nuevo, como inicialmente se había proyectado, por lo que se contrató una consultoría de "Revisión y Actualización de Estudios de Reparación Estructural, Líneas Vitales y Términos de Referencia para el Hospital Nacional de Maternidad", con la idea de reforzar y reparar el mencionado nosocomio.

Sin embargo, la idea de reparar el hospital con los recursos disponibles fue objeto de reparo por parte de la Corte de Cuentas de la República (CCR).

En tal sentido, se inició juicio de cuentas contra su representada ante la Cámara Segunda de Primera Instancia de la CCR, la cual determinó la responsabilidad administrativa y patrimonial a su mandante mediante sentencia de 14 de junio de 2010.

Al estar inconforme, la peticionaria recurrió ante la Cámara de Segunda instancia; sin embargo, dicho tribunal confirmó la decisión de primera instancia mediante resolución de 23 de mayo de 2014.

A criterio de ambas instancias, la determinación de responsabilidad de su mandante "... se centró en que la [a]utoridad [d]emandada consideró que el convenio a través del cual se obtuvo financiamiento para dicho proyecto hace referencia a reemplazar, construir o sustituir dicho hospital, [mientras que] la referida consultoría está orientada a la reparación del mismo, por lo cual consideró que tal contratación era improcedente".

A juicio del peticionario, las citadas resoluciones de las autoridades de la CCR son erradas, contrarias al principio de proporcionalidad y, por ende, afectan el derecho de propiedad de su patrocinada. Y es que –a su juicio– la señora MDO actuó en ejercicio legítimo de maximización de los recursos públicos disponibles ante la inexistencia de fondos suficientes para construir el hospital.

En ese orden, el abogado de la actora afirma que la autoridad demandada omitió aplicar los criterios de idoneidad y necesidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

*La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.*

*Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.*

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis el abogado de la demandante reclama contra las decisiones emitidas el 14 de junio de 2010 y 23 de mayo de 2014 por las Cámaras Segunda de Primera Instancia y la de Segunda Instancia, ambas de la CCR, en las cuales se estableció la responsabilidad administrativa y patrimonial de su mandante respecto a una consultoría para la reconstrucción del Hospital de Maternidad.

A juicio del referido profesional, dichas decisiones son erradas, contrarias al principio de proporcionalidad y afectan el derecho de propiedad de su representada.

2. El abogado de la señora MDO asevera que la actuación de las autoridades de la CCR no se ajusta al criterio de idoneidad pues la decisión de evaluar la factibilidad de reparación del hospital obedeció a la insuficiencia de fondos disponibles; es decir, no se trató de un menoscabo de los fondos públicos, sino que se buscó "... la maximización necesaria de los fondos disponibles para llevar a cabo un proyecto de salud que estaba contemplado desde el inicio".

En similar sentido, sostiene que las decisiones cuestionadas no se ajustan al criterio de necesidad, pues se basan en que era preferible gestionar la construcción de un nuevo hospital, lo que implicaba un refuerzo presupuestario que no dependía de su representada, por ello, el estudio de factibilidad pretendía encontrar alternativas para materializar el proyecto.

Aunado a ello, alega que las actuaciones impugnadas no permitirían ingresos de suficientes fondos para costear un nuevo hospital, por lo que son desproporcionadas.

En ese orden, alega que las autoridades demandadas no utilizaron una medida idónea ni necesaria para salvaguardar el patrimonio estatal, por lo que las decisiones cuestionadas son contrarias al principio de proporcionalidad.

**3. A.** En síntesis, el apoderado de la señora MDO alega que las decisiones emitidas en el juicio de cuentas instruido contra su mandante son contrarias al principio de proporcionalidad, pues considera que no superan los subprincipios de idoneidad y necesidad, ya que –a su criterio– la contratación de un estudio de factibilidad se efectuó bajo el principio de maximización del presupuesto. En cambio, a criterio de las autoridades de la CCR, la contratación de la consultoría para verificar la factibilidad de reparación o rehabilitación del nosocomio existente no se ajustaba a la finalidad del convenio ni del empréstito obtenido por parte del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En ese orden, se observa una disparidad de criterios entre lo alegado por la parte actora y lo sostenido en las resoluciones impugnadas. Lo que implica que, a fin de dilucidar la controversia planteada, esta Sala tendría que valorar si las decisiones tomadas por la peticionaria fueron las más acertadas de conformidad a lo establecido en el proyecto en comento.

Es decir, aun cuando el apoderado de la peticionaria asevera la falta de idoneidad y necesidad de las medidas contenidas en las sentencias cuestionadas, en realidad lo que pretende es que esta Sala verifique si la decisión de su mandante de contratar la referida consultoría se ajustaba al convenio suscrito y a las necesidades del proyecto.

**B.** Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, de conformidad al art. 195 de la Cn., la fiscalización de la Hacienda Pública y de la ejecución del presupuesto es una competencia de la CCR –sentencia de 27 de julio de 2020, inconstitucionalidad 116-2017–.

Así, la función fiscalizadora confiada a la CCR implica el control del gasto público y la detección de desviaciones, ocultamientos, ineficiencias o malversaciones, y se efectúa mediante dos funciones básicas: la fiscalizadora en sentido estricto y el enjuiciamiento contable –sentencia de 24 de junio de 2016, inconstitucionalidad 3-2015/9-2015/22-2015–.

De este modo, se advierte que resolver lo planteado por el abogado Rivas Escalante llevaría a que esta Sala actuara como un tribunal de alzada respecto a las decisiones en materia de juicio de cuentas, la cual –tal como se señaló– es de exclusiva competencia de la CCR.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, toda vez que esto implicaría la irrupción en competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

4. En ese orden, se advierte que los alegatos del abogado de la parte actora no pueden ser resueltos por este Tribunal por estar fuera de su ámbito competencial. Y es que no se infiere su trascendencia constitucional; más bien se advierte la disconformidad con lo resuelto por las autoridades de la CCR, por ser contrario a los intereses de su mandante. En virtud de lo expuesto, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Rubén Ernesto Rivas Escalante, en calidad de apoderado judicial de la señora RRMDO, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido profesional en la calidad en la que actúa, en contra de las Cámaras Segunda de Primera Instancia y la de Segunda Instancia, ambas de la Corte de Cuentas de la República, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad y al principio de proporcionalidad, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino una disconformidad con lo resuelto.

3. Tome nota *la Secretaría de esta Sala del lugar para recibir actos procesales de comunicación*.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 43-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día nueve de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a su antecedente el escrito presentado por el abogado Pablo Montano hijo en calidad de apoderado judicial del señor HNL, mediante el cual agrega copia certificada del testimonio de poder general judicial y acta de sustitución a su favor, con los que acredita la calidad en la que actúa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmado por el referido profesional en el carácter indicado, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado del peticionario impugna el art. 24 número 10 subnúmero 10.3 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate (OTSMS), emitida por el concejo municipal de dicha ciudad, mediante el Decreto Municipal (DM) número 3 de 21 de mayo de 2013, publicado el Diario Oficial (DO) número 102, tomo 399, de 5 de junio de 2013.

La disposición objetada prescribe en lo pertinente:

Art. 24.- Se establece las siguientes tasas por servicios que la Municipalidad de Salcoatitán brinda a la población y que a continuación se detallan:

[...]

10. Licencias y Permisos.

10.03 Para lotificaciones o parcelaciones urbanas y rurales que llenen los requisitos legales del Vice-Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por cada metro cuadrado de área útil pagarán .....  
..... 0.50

El abogado de la sociedad actora expresa que a su mandante le fue adjudicada en pago la Lotificación denominada "El Porvenir", la cual había iniciado los trámites de legalización ante el entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VVDU). Su mandante continuó con el referido trámite con base en la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional (LELPH) y obtuvo el permiso correspondiente el 22 de febrero de 2017.

Sin embargo, expresa que el 31 de agosto de 2016 la oficina de Catastro de la municipalidad de Salcoatitán notificó a su mandante que, según lo previsto en la OTSMS, la lotificación debía pagar cierta cantidad de dinero en concepto de servicios de licencia y permisos prestados por la municipalidad.

A criterio del referido profesional, la disposición cuestionada habilita a la municipalidad a efectuar un cobro ilegítimo, ya que su mandante ha cumplido con los requisitos establecidos por el VVDU, pero se le exige el pago del tributo "... sin mediar en ese caso ningún servicio o contraprestación...".

En tal sentido, alega que el art. 64 de la LELPH regula un pago denominado "fondo especial para lotificaciones". Asimismo, el art. 47-A de la misma ley establece el pago por la solicitud de modificación o rectificación de aprobación de planos cuando existan errores. Estos son los únicos pagos que –a juicio del referido profesional– el interesado debe efectuar.

En ese sentido, el abogado Montano arguye que a su representado se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, así como los principios a la reserva de ley en materia tributaria y no confiscación.

Reitera que su mandante posee los permisos necesarios otorgados por el VVDU; no obstante, la municipalidad le exige el pago del tributo cuestionado pese a que –a su juicio– no existe contraprestación de parte del municipio "...lo que lo vuelve en un impuesto a todas luces ilegal".



II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –autos de 27 de enero de 2009 y 24 de abril de 2019, amparos 795-2006 y 206-2018 respectivamente– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado del señor NL plantea amparo contra el art. 24 número 10 subnúmero 10.3 de la OTSMS, pues considera que establece un tributo que no posee una contraprestación, ya que el otorgamiento del permiso para las lotificaciones y parcelaciones es atribución del VVDU y no de la municipalidad.

En tal sentido, considera que la citada disposición vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de su patrocinado; así como los principios de reserva de ley en materia tributaria y no confiscación.

2. A. Los alegatos del referido profesional se centran en la supuesta falta de contraprestación del tributo cuestionado, ya que la emisión del permiso para las lotificaciones y parcelaciones no le corresponde a la municipalidad, sino que al VVDU. Y, en efecto, su mandante obtuvo la autorización correspondiente del VVDU para desarrollar la lotificación.

Ahora bien, de la lectura de la disposición objetada se infiere que el concejo municipal ha establecido como contraprestación el otorgamiento de un permiso o licencia para desarrollar lotificaciones o parcelaciones urbanas o rurales dentro del municipio Salcoatitán siempre que estas cumplan los requisitos exigidos por el VVDU.

En tal sentido, el artículo en cuestión regula una contraprestación –el permiso o licencia– a cambio del pago del tributo; sin embargo, a juicio del abogado del actor, la autorización de la mencionada actividad no es competencia de la municipalidad de Salcoatitán.

B. Al respecto, la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) prevé el pago de tasas por servicios jurídicos proporcionados por los municipios, tales como los permisos –art. 131 LGTM–. Asimismo, el art. 142 de la citada ley establece que los actos que requieran del permiso del municipio para realizarse estarán sujetos a gravamen, entre estos las lotificaciones, urbanizaciones y otros similares.

De manera similar, el Código Municipal en su art. 4 n° 27 establece entre las competencias de la municipalidad “la autorización y fiscalización de parcelaciones, lotificaciones, urbanizaciones y demás obras particulares, cuando en el municipio exista el instrumento de planificación y la capacidad técnica instalada para tal fin”; y, aun cuando no posea tal instrumento, la citada disposición permite que la municipalidad lo realice en coordinación con el VVDU y de conformidad con la ley de la materia, es decir, la Ley de Urbanismo y Construcción (LUC).

El art. 1 inc. 2° LUC prevé que la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano y rural de la localidad corresponde al respectivo municipio. Dicha planificación debe ajustarse a los planes de desarrollo regional o nacional de vivienda establecidos por el VVDU.

En sintonía con lo previsto en la LUC, el art. 43 de la LELPH dispone que la autoridad competente para conocer del procedimiento de regularización de lotificaciones se determinará de acuerdo con las facultades establecidas en la LUC, indicando que aquella puede ser el VVDU o la municipalidad.

Por último, la Ley de Ordenación y Desarrollo Territorial (LODT) regula en su art. 6 los ámbitos territoriales para la planificación del ordenamiento y desarrollo territorial, siendo estos: el nacional, el departamental y el local; este último lo comprenden los municipios y microrregiones conformadas por la asociatividad municipal, siendo la autoridad competente en el ámbito local los concejos municipales, ya sea de manera individual o asociada –art. 18 LODT–.

En ese orden, el art. 20 n° 8 LODT establece entre las atribuciones de los gobiernos municipales "... prestar los servicios de tramitación y permisos de construcción, urbanización y lotificación directamente o a través del Comité Departamental de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, previo al establecimiento de contratos o convenio".

C. Ahora bien, el abogado del peticionario sostiene que la LELPH prevé únicamente dos pagos, el establecido en el art. 64 LELPH –fondo especial para lotificaciones– y el del art. 47-A LELPH –pago por la solicitud de modificación o rectificación de planos– y aduce que dichos pagos efectuados al VVDU le otorgan la competencia exclusiva a dicha entidad respecto a la autorización de lotificaciones y parcelaciones.

Sin embargo, tal como esta Sala ha señalado con anterioridad, "al efectuar una interpretación sistemática de las disposiciones citadas, se concluye que los municipios están facultados para regular, en el ámbito local, el uso del suelo y el desarrollo urbano mediante sus respectivos instrumentos de planificación territorial" –auto de 7 de agosto de 2015, amparo 858-2013–.

En la citada resolución, se enfatizó que las obras que requieren de la autorización del gobierno municipal son aquellas que se ejecutan dentro de la circunscripción territorial y que poseen un interés local con fines urbanísticos, es decir, las parcelaciones, lotificaciones, urbanizaciones y otros similares.

3. En ese orden, de las disposiciones relacionadas se advierte que las municipalidades tienen la facultad de autorizar y, por ende, gravar las lotificaciones y parcelaciones que se desarrollen dentro de su circunscripción territorial. En tal sentido, los argumentos del abogado del peticionario tendrán que ser rechazados, pues no se infiere la posible conculcación a los derechos y principios invocados, toda vez que la disposición prevé como contraprestación la emisión de un permiso o licencia cuyo otorgamiento se encuentra dentro de las potestades de la municipalidad.

4. En conclusión, los argumentos de la parte actora no revelan un fundamento de relevancia constitucional, pues, como se refirió, la disposición cuestionada no refleja una posible conculcación de los derechos y principios mencionados por el abogado Montano hijo, ya que el art. 24 número 10 subnúmero 10.3 de la OTSMS establece una tasa creada dentro del ámbito de competencia de la municipalidad.

En ese orden, los planteamientos expuestos por el abogado de la sociedad actora se sustentan en la disconformidad de esta respecto al gravamen exigible a su representado –por ser contrario a sus intereses económicos–, lo que resulta insuficiente para sustentar un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica. En virtud de ello, los alegatos de la parte demandante deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia de la pretensión.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Pablo Montano hijo en calidad de apoderado judicial del señor HNL, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en el carácter mencionado contra el Concejo Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por esta Sala al no observarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y los medios técnicos (telefax y correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica) indicados por la parte demandante para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 457-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas del día nueve de enero de dos mil veintitrés.

Analizados la demanda de amparo y escrito presentados por la abogada Elsa Nohemy Escobar Vargas, quien manifiesta actuar como apoderada del señor MFAA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La aludida profesional expresa que el interesado está siendo procesado penalmente por el delito de agresión sexual en menor o incapaz, ilícito por el que fue declarado responsable el 3 de octubre de 2017 en la audiencia de la vista pública, en virtud de haberse aplicado la figura del procedimiento abreviado; sin embargo, la sentencia respectiva no fue emitida debido a que el juez que conoció de la causa fue suspendido del cargo.

Asevera que, en razón de lo anterior, el 7 de diciembre de 2018 el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate declaró la nulidad absoluta de la audiencia de vista pública y, además, ordenó el cese de la medida cautelar de detención provisional que se encontraba cumpliendo el señor AA, por lo que lo procedente era realizar una nueva audiencia y volver a autorizar el procedimiento abreviado; no obstante, la fiscal del caso se opuso a la aplicación de dicha figura.

En virtud de lo expuesto, demanda a la Fiscalía General de la República (FGR) por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a una pronta y cumplida justicia del interesado.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, es oportuno exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, en los procesos de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, tienen que poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Escobar Vargas dirige su reclamo contra la FGR por la negativa de autorizar la aplicación de la figura del procedimiento abreviado a favor del señor AA respecto del delito que le es atribuido, pese a que en un inicio se había considerado su procedencia, circunstancia que –a su juicio– vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la pronta y cumplida justicia del pretensor.

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales aludidos, la aludida profesional aduce que “... la audiencia de vista pública del [3] de octubre de [2017] que fue declarada nula, era [...] de procedimiento abreviado [...], es decir, que todos los presupuestos de admisibilidad [...] concurrían para haberse otorgado [...] en vista de la nulidad, lo lógico era que se repitiera la audiencia bajo el mismo procedimiento ya establecido, sin embargo, la [...] agente auxiliar de [...] la [FGR] denegó [el mismo]...”.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos en la demanda no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la negativa de la autoridad demandada de realizar el procedimiento abreviado al procurarse que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria respectiva, determine si era o no procedente acceder a tal solicitud del peticionario, lo cual no es parte de su competencia.

En ese orden, no le corresponde a esta Sala establecer si, de conformidad con las razones brindadas por el interesado y la autoridad demandada, era viable o no ordenar la aplicación de la figura en comento, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Y es que, no es atribución del ámbito constitucional analizar si, a partir de las circunstancias específicas de un supuesto planteado en determinado proceso penal, se cumplían con los presupuestos para autorizar la tramitación de un procedimiento abreviado, pues ello conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para órganos específicos.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que la situación impugnada pudiera ocasionar en la esfera jurídica del demandante, pues las razones brindadas por la abogada Escobar Vargas no evidencian la forma en la que se habrían infringido sus derechos fundamentales, sino, más bien, demuestran que el fundamento de la pretensión se resume en una simple inconformidad con la postura de la autoridad demandada de no conceder la sustanciación de la figura en comento, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad ordinaria respecto de una decisión que concierne en exclusiva a la FGR y a los funcionarios judiciales competentes, lo cual no es materia del proceso de amparo.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado procedimiento, así como la valoración que las autoridades competentes efectúen de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde al marco constitucional.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. 1. Por otra parte, nota esta Sala que la abogada Escobar Vargas manifiesta actuar en calidad de apoderada del actor; sin embargo, no acredita debidamente tal carácter.

En tal sentido, en caso de que posteriormente pretenda plantear algún recurso o solicitud, deberá incorporar la documentación necesaria con la que respalde la calidad en la que pretenda actuar de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

2. Aunado a ello, se advierte que en su demanda la referida profesional ha señalado –entre otros– una dirección física que se encuentra ubicada fuera del municipio de San Salvador para recibir notificaciones; sin embargo, de conformidad al artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en este tipo de procesos–, se debe indicar “... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico...”, por lo que únicamente se tomará nota de los medios técnicos (telefax y correo electrónico) indicados para tales efectos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por la abogada Elsa Nohemy Escobar Vargas, quien pretende actuar como apoderada del señor MFAA, en virtud que la pretensión se sustenta en asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con la situación impugnada, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.

2. *Adviértese* a la citada profesional que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se pretenda actuar de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil; de lo contrario deberá hacerlo el actor en su carácter personal.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y correo electrónico) indicados por la abogada Escobar Vargas para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**96-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes la hoja de inscripción al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia correspondiente al señor MELC.

Analizados la demanda planteada por referido señor, junto con sus anexos, así como el mencionado documento, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario alega que en el 2009 obtuvo una tarjeta de crédito con el Banco Citibank, ahora Banco Cuscatlán, y que en el 2011 fue víctima de una clonación de la misma.

En ese sentido, explica que, pese a haber intentado de comprobar que los gastos que se cargaron a la mencionada tarjeta no fueron efectuados por su persona, no le fue posible obtener una reversión. Asimismo, expresa que solicitó apoyo en la “oficina de Protección al Consumidor”, donde le asignaron el caso número 301 y le recomendaron que contratara un abogado mercantilista.

Así, afirma que ante la situación de impago en la que recayó por la citada deuda se ha iniciado un juicio en su contra ante la Jueza de lo Civil de San Marcos y, en razón de ello, a partir de diciembre de 2021 le ha sido embargado parte de su salario mensual, lo cual considera injusto ya que no le habían comunicado nada al respecto.

Por otro lado, manifiesta que los documentos de la demanda respectiva no se los entregaron personalmente sino que el “mensajero” los dejó con el encargado de una tienda próxima a su casa de habitación, con lo que arguye que se ha vulnerado su “derecho a la discreción” y a la dignidad que como cliente del aludido banco asegura que posee.

Por consiguiente, estima que con la circunstancia relatada se ha perjudicado su calificación financiera, ya que ninguna institución ni cooperativa le “presta” dinero, por lo que solicita que esta Sala anule el embargo en comento a fin de volver a ser “su[j]eto a créditos” [mayúsculas suprimidas] y poder negociar con el banco el pago de la deuda.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 16 de marzo de 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación



material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Asimismo, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 –respectivamente–, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. Por otro lado, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El demandante dirige su reclamo contra el Banco Citibank, ahora Banco Cuscatlán, por las supuestas vulneraciones a los derechos que como cliente de dicha entidad afirma poseer –específicamente su “derecho a la discreción” y a la dignidad–, pues asegura que no se revirtieron ciertos gastos efectuados con una tarjeta de crédito que le fue clonada y, en razón de ello, ahora se ha iniciado un proceso judicial en su contra, en el cual se ha ordenado el embargo de una parte de su salario mensual.

Aunado a lo anterior, se ha alegado que los documentos de la demanda presentada en su contra no se los entregaron personalmente sino que los dejaron con el encargado de una tienda cerca de su casa de habitación, habiéndolos recibido él horas después.

2. A. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio de transcendencia constitucional que habría sufrido el señor LC se hace descansar esencialmente en que el aludido banco no revirtió ciertos montos aparentemente debitados de una tarjeta de crédito otorgada a aquel –la cual asegura que habría sido clonada– y que, en razón de haber caído en impago por lo adeudado, se habría iniciado un juicio ejecutivo mercantil en su contra.

Al respecto, según la jurisprudencia citada, uno de los presupuestos para que los particulares puedan emitir actos que limiten los derechos fundamentales, consiste en que estos deben ser pronunciados dentro de una relación de supra-subordinación en sentido material, pues esa particularidad conlleva a que el posible afectado con el acto correspondiente no tenga más alternativa que aceptar el mismo, en virtud de una limitación definitiva y unilateral en su esfera jurídica.

En el supuesto en estudio, de los argumentos expuestos en la demanda se colige que el actor basa la supuesta posición dominante de la referida institución bancaria en el contrato de servicios financieros –tarjeta de crédito–, el cual conllevó a que se suscribiera un pagaré sin protesto, mismo que –según consta en la documentación anexa al expediente– habría sido el título ejecutivo que originó el juicio que ahora se tramita en su contra; no obstante, del cuadro fáctico y de los anexos relacionados, no se deduce que la relación contractual establecida entre el requirente y el mencionado banco haya generado un acto de autoridad, pues tal actividad se encuentra dentro del marco de la libertad de contratación que ejercen tanto consumidores como agentes económicos.

Por tales circunstancias, al haberse configurado un vínculo convencional y haberse plasmado las condiciones de este, no se advierte que la referida institución bancaria se encuentre en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos derechos de quienes figuren como sus clientes, en este supuesto del señor LC. Por el contrario, de la naturaleza de la situación expuesta se infiere el posible in-

cumplimiento de los términos de una relación contractual, lo cual en todo caso ha sido sometido a conocimiento de una instancia judicial –ante la Jueza de lo Civil de San Marcos–, por lo que las actuaciones del banco en comento carecerían de definitividad.

Aunado a lo anterior, se advierte que los argumentos expuestos por el pretensor no ponen de manifiesto la forma en la que el referido particular habría infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de su queja se sustenta en el hecho de que no se logró comprobar que los gastos cargados a la aludida tarjeta de crédito no fueron efectuados por él, aspecto que no revela un agravio de relevancia constitucional en la esfera jurídica del interesado.

Asimismo, se colige que el actor no ha hecho uso de los procedimientos y recursos ordinarios con el fin de controvertir la situación reclamada, pues precisamente –según se ha expuesto en la demanda– aún se encuentra en trámite el procedimiento iniciado ante la Defensoría del Consumidor y, además, en el proceso jurisdiccional promovido en su contra, el señor LC tiene la posibilidad de intervenir, defenderse y hacer uso de los medios impugnativos previstos por la legislación infraconstitucional respectiva para atacar las actuaciones que considere contrarias a sus intereses –por ejemplo, el embargo al que se ha hecho alusión–.

3. Por otro lado, se observa que el actor también ha cuestionado la manera cómo habría sido emplazado en el proceso ejecutivo marcado con la referencia 286-PEM-2021 –según consta en los anexos a este expediente– pues, en su opinión, este debió haber sido efectuado de manera personal y no debió dejarse la documentación de la demanda respectiva con otra persona, pues afirma que él la recibió hasta horas después.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr. improcedencia de 12 de febrero de 2007, amparo 777-2006, que de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del pretensor, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

De modo que evaluar el supuesto relatado por el interesado conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que se llevó a cabo el mencionado acto de comunicación al peticionario, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales de aquel con relación al juicio ejecutivo promovido en su contra.

Por otra parte, cabe recalcar que, en todo caso, ante una posible inconformidad del demandante con tal acto de comunicación, este tiene expedita la vía ordinaria para atacar tal situación. Ello tomando en cuenta

que, según la jurisprudencia de este Tribunal las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se ejecutan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

Asimismo, tal como se ha señalado, también se encuentra en trámite un procedimiento administrativo ante la Defensoría del Consumidor con el fin de solventar la circunstancia de la aparente clonación de la tarjeta de crédito del pretensor, en cuya instancia pudieran dirimirse algunos de los aspectos reclamados en este proceso.

En ese orden, no corresponde a esta Sala anular el embargo cuestionado en el salario del solicitante ni verificar, de acuerdo a los parámetros legales respectivos y aplicables en este supuesto, el emplazamiento efectuado a aquel –tomando en cuenta que, según él mismo ha afirmado, se enteró del juicio iniciado en su contra y, además, la documentación anexa a la demanda respectiva le habría sido entregada de manera posterior–.

Y es que, resulta pertinente traer a colación lo expresado en la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

4. Por ende, no se advierte la supuesta afectación de relevancia constitucional ocasionada en la esfera jurídica del señor LC como consecuencia de las situaciones que impugna, pues –por una parte– no se han cumplido los requisitos para la procedencia del amparo contra particulares, ya que no se colige que la institución bancaria se encuentre en una posición de supra-subordinación respecto al interesado solo por haber establecido un vínculo contractual con aquel, tampoco se evidencia la relevancia constitucional del agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del demandante con la circunstancia cuestionada, ni se ha hecho uso de los procedimientos o recursos ordinarios con el fin de resolver la referida situación y tutelar los derechos fundamentales que se han invocado conculcados. Por otra parte, se denota que intenta plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad en cuanto a la forma en que se llevó a cabo el aparente emplazamiento ordenado por la Jueza de lo Civil de San Marcos en el proceso ejecutivo mercantil tramitado en su contra, aspectos que, en definitiva, no concierne conocer a esta Sala.

Por tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta sede se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las circunstancias que se buscan controvertir, pues, por un lado, no se cumplen los aludidos requisitos establecidos para la procedencia de este tipo de amparos y, por otro, se invocan cuestiones de simple inconformidad y estricta legalidad ordinaria.

En conclusión, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo firmada por el señor MELC contra el Banco Citibank, ahora Banco Cuscatlán, en virtud de que, por un lado, no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares –ya que no se ha fundamentado la existencia de una relación de supra-subordinación en el presente caso, tampoco se evidencia la relevancia constitucional del agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del actor con la circunstancia que busca controvertir ni se ha hecho uso de los procedimientos o recursos ordinarios con el fin de resolver la referida situación– y, por otro, se invocan cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de mera inconformidad respecto de las situaciones cuestionadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la cuenta de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia a nombre del actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 103-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día once de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por el abogado Nery Alexander González Chávez, quien asevera comparecer en calidad de apoderado del señor LCB y de la sociedad Inversiones Chávez Cruz, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el citado profesional identifica como actuación reclamada el acuerdo N° \*\*\*-E-2021, de 29 de noviembre de 2021, emitido por la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), en la que resolvió confirmar los siguientes acuerdos pronunciados por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones: i) el acuerdo N° E-\*\*\*-2021-CAU de 23 de junio de 2021, en el cual determinó que en el suministro identificado con el NIC \*\*\*\*\* se había comprobado la existencia de una condición irregular -una alteración

de los componentes de conexión del equipo de medición en sus fases A, B y C que impedía el registro correcto del consumo de energía eléctrica- y que CAESS, S.A. de C.V., tenía derecho a recuperar la cantidad de \$3,392.89, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes; y *ii*) el acuerdo N° E-0908-2021-CAU de 20 de septiembre de 2021, en el que se confirmó el recurso de reconsideración interpuesto en contra del anterior acuerdo.

Esta última decisión, a consideración del referido profesional, fue injusta, por lo que requiere que esta Sala “valore las pruebas presentadas [...] ya que la junta de directores solo [se] adhirió a los informes técnicos sin valorar [sus] alegatos ni [sus] pruebas”. Sostiene que, en el procedimiento, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no presentó “mayor prueba”, sólo gráficas, y no se tomaron en cuenta los motivos por los que había bajado el consumo de energía –cambios en el sistema de maquinaria, compra de dos bombas, eliminación del servicio de venta de barriles de agua, reducción de las horas de trabajo de un compresor, interrupción de la energía eléctrica y días de descanso, entre otros– ni las pruebas ofrecidas por sus representados -con las que se pretendían evidenciar las acciones de ahorro y que no hubo una manipulación en el contador de energía-.

Sumado a lo anterior, explica que el 27 de octubre de 2020 se realizaron pruebas a presencia de representantes de la SIGET y de CAESS, S.A. de C.V. En dicha reunión el representante de la SIGET expresó que pediría una prórroga para realizar nuevamente la prueba. Aunque desconoce si esa prueba se efectuó, cree que se realizó sin su presencia.

Por lo expuesto, el abogado de la parte actora asegura que se vulneraron los derechos de protección al consumidor y el derecho de igualdad de sus representados.

**II.** Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. A. Del análisis de lo establecido en la demanda, se evidencia que, aun cuando el abogado González Chávez asevera que existe una transgresión a los derechos del pretensor, sus alegatos únicamente evidencian una inconformidad con el resultado del recurso de apelación interpuesto en contra de lo resuelto por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, en especial, con la valoración de las pruebas presentadas en el procedimiento administrativo deducido ante dicho superintendente. Por ello dicho profesional, de manera clara y expresa, solicita a esta Sala que valore nuevamente las pruebas.

Al respecto se advierte que lo requerido por el pretensor constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que esta no se encuentra habilitada para revisar los criterios de valoración de prueba ni para revertir las decisiones pronunciadas por los órganos administrativos a fin de que satisfagan las exigencias subjetivas de la parte actora.

Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del acuerdo N° \*\*\*-E-2021 de 29 de noviembre de 2021, se verifica que la autoridad demandada examinó cada uno de los puntos argüidos por el apelante, considerando que con una serie de fotografías se comprobaban las alteraciones al equipo de medición de energía eléctrica y que el recurrente no había demostrado que el contenido de los informes no fuera veraz.

En cuanto a la falta de análisis de las pruebas relativas a la disminución del consumo de energía eléctrica, la Junta de Directores argumentó que, en el expediente administrativo y en los informes vertidos en el procedimiento, constaban la existencia de daños, la falta de sellos en el equipo de medición y otra información que reflejaba la anormalidad del suministro. Además, la referida autoridad administrativa expuso que en el procedimiento sí se habían tomado en cuenta las pruebas presentadas por el recurrente y los motivos por los cuales este aseveraba que había bajado el consumo de energía eléctrica, mencionando que dichos alegatos habían sido resueltos en un informe técnico, en el que se había hecho constar que los cambios de maquinaria habían sido en fecha posterior al hallazgo de la irregularidad del servicio y que las pruebas no tenían relación con el fenómeno de la falta de registro de energía.

Por ende, la Junta de Directores de la SIGET, al efectuar una valoración conjunta de las circunstancias suscitadas en el trámite del recurso de apelación, concluyó que el apelante no había desvirtuado la condición irregular del equipo de medición ni había presentado prueba pertinente y útil en el momento oportuno. Por ello estimó procedente confirmar la resuelto por el Superintendente General. Por lo tanto, se observa que la autoridad demandada, al resolver el recurso, consignó los argumentos por los cuales confirmaba los acuerdos recurridos, es decir, hizo constar los razonamientos en cuanto a la prueba vertida en el procedimiento.

En ese orden, se advierte que lo expuesto por el pretensor sobre la supuesta afectación al derecho de protección al consumidor no tiene trascendencia constitucional, pues controvierte cuestiones de estricta legalidad ordinaria, relacionadas con los razonamientos o las valoraciones probatorias de la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo. Asimismo, conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, lo que conllevaría verificar la fundamentación y la valoración de la prueba tomando como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto, como si se tratara de un tribunal revisor, aspectos que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

**B.** Sobre el argumento de la vulneración a la igualdad, por la supuesta realización de una reunión sin presencia del actor, cabe indicar que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta a la misma, se observa que lo alegado por el abogado González Chávez son conjeturas, pues manifiesta “creer” que en el procedimiento hubo una reunión sin su presencia. En ese orden, no se logra evidenciar la veracidad de la aseveración hecha por el mencionado profesional. Además, el Superintendente General, en el acuerdo N° E-\*\*\*-2021-CAU de 23 de junio de 2021, aclaró que del expediente técnico se verificaba que no existía ningún indicio de que se hubiera programado la realización de una inspección y esta no se hubiera ejecutado. De igual manera, de la lectura de la documentación adjunta a la demanda se verifica que el pretensor tuvo oportunidad de presentar alegatos y pruebas en igualdad de condiciones, los cuales fueron relacionados por las autoridades administrativas en sus respectivas resoluciones.

Por lo tanto, la afirmación efectuada por el citado profesional refleja una inconformidad con lo resuelto en sede administrativa y sus argumentos carecen de trascendencia constitucional, habiendo formulado una demanda de amparo basada en cuestiones de mera legalidad.

2. Así, pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento de la Sala de lo Constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas. De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.



IV. De la lectura de la demanda se observa que el abogado Nery Alexander González Chávez asevera comparecer en calidad apoderado del señor LCB y de la sociedad Inversiones Chávez Cruz, S.A. de C.V.; sin embargo, omite adjuntar la documentación con la cual acredite su personería. En tal sentido, es preciso advertir al aludido profesional que, en caso de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala, deberá aportar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado de las referidas personas de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

V. Por otra parte, se advierte que el abogado González Chávez consigna un lugar que se encuentra ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador y un correo electrónico para recibir notificaciones. Con relación a ello, de conformidad con el art. 170 del CPCM, en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador, en el cual se encuentra su sede. Ahora bien, la citada disposición establece que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”. Así, únicamente se deberá tomar nota del medio electrónico proporcionado.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Nery Alexander González Chávez, manifestando actuar en calidad de apoderado del señor LCB y de la sociedad Inversiones Chávez Cruz, S.A. de C.V., en contra de la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.

2. *Adviértase* al citado profesional que, si posteriormente pretende realizar una solicitud adicional en este proceso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por el abogado de la parte demandante para recibir notificaciones y de la persona que ha sido comisionada.

4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**249-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día once de enero de dos mil veintitrés.

*Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor MEAM, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas.*

Examinados la demanda de amparo y el escrito firmados por el referido señor, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En un inicio, el demandante planteó su demanda contra la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda (DGT), por haber emitido la resolución SJ-DEX-037-2020, de 6 de marzo de 2020, en la que se dio respuesta al escrito de inconformidad que presentó el demandante el 10 de febrero de 2020, referente al cobro administrativo de una presunta deuda tributaria en concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al 2014. Posteriormente, al evacuar las prevenciones hechas por este tribunal, el peticionario amplió su demanda, señalando como actos reclamados la resolución de 26 de junio de 2019 –notificada el 2 de julio de 2019– emitida por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA) y la pronunciada el 8 de mayo de 2018 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En ese contexto, menciona que en la resolución del TAIIA se determinaron ciertos “valores” pendientes de pago, pues “supuestamente determinaron la disminución de saldo a [su] favor en exceso para el Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio impositivo de 2014”. Se presentó el 11 de julio de 2019 ante la DGT a pagar lo adeudado. Para ello mostró la citada resolución del TAIIA a fin de que se le emitiera el mandamiento de ingreso. Sin embargo, la persona encargada le solicitó que regresara por la tarde, pues debía consultar a sus superiores sobre el monto a cancelar. Así, al regresar, se le entregó mandamiento de pago por la cantidad de \$641.62, el cual pagó el 17 de julio de 2019. Por ello consideró que ya había saldado la deuda respectiva y no procedió a impugnar la decisión emitida por el TAIIA ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, el 20 de enero de 2020, luego de una gestión de cobro efectuada por la DGT, se enteró de que adeudaba a la administración tributaria la cantidad de \$42,245.89, monto que fue estipulado en la decisión del TAIIA en concepto de deuda tributaria por disminución de saldo a favor declarado en exceso para el ejercicio impositivo de 2014.

Sostiene que la trascendencia constitucional de las afectaciones causadas por los actos que reclama deriva de que fue “enjuiciado” en tres ocasiones por la misma causa. Asimismo, la DGT le generó una confusión, pues, al haber emitido un mandamiento de pago por un valor distinto al

estipulado en la resolución del TAIIA, consideró que con el pago de dicho valor saldaba su obligación tributaria, por lo que no acudió a impugnar la mencionada resolución ante los tribunales competentes.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido -autos de 27 de enero de 2009 y 24 de abril de 2019, amparos 795-2006 y 206-2018 respectivamente- que este tipo de proceso constitucional persigue que se imparta a la persona protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que vulnere el ejercicio de derechos constitucionales.

Debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona. En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario -entre otros presupuestos- que el sujeto activo se autoatribuya afectaciones difusas o concretas a su esfera jurídica, derivadas de los efectos de una acción u omisión: un agravio. Este tiene como requisitos: que se produzca con relación a normas de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta a la esfera jurídica de la persona -elemento material-.

Desde esta perspectiva, hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto o la omisión alegada es inexistente o cuando, a pesar de que concurre una actuación u omisión de una autoridad a la que se atribuye responsabilidad, aquella se ha realizado en el marco constitucional o es incapaz por sí misma de producir una afectación a la esfera jurídico-constitucional del sujeto que reclama. De esta suerte, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y aquella debe ser rechazada, por existir imposibilidad absoluta para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

2. En síntesis el demandante reclama contra la DGT, la DGII y el TAIIA, por haber emitido las resoluciones de 6 de marzo de 2020, 8 de mayo de 2018 y 26 de junio de 2019, respectivamente. En la primera se efectuó el cobro de un monto adeudado, en la segunda se determinó el impuesto sobre la renta y en la última se confirmó la anterior decisión. A juicio del peticionario, las resoluciones emitidas en sede administrativa vulneran los derechos al debido proceso, a la vida, a la libertad de trabajo, a la propiedad y a la posesión y la prohibición de doble juzgamiento.

3. En su escrito de evacuación de prevenciones, respecto a la relevancia constitucional del agravio ocasionado como consecuencia de los actos cuestionados, señaló que "ninguna persona puede ser privada del derecho humano a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída en juicio con arreglo a las

leyes, ni nadie puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. Agregó que consideraba que había sido “enjuiciado” tres veces por la misma causa, pues, para el período fiscal 2014, “tuv[o] Auditor Fiscal nombrado, [...] quien dictaminó [e] informó en forma limpia dicho período, luego [fue] dictaminado para el mismo período por la [DGII] y por último por el [h] onorable [TAIIA]”. Reiteró que, por haber considerado que ya había saldado la deuda con la administración tributaria cuando pagó el monto indicado en el mandamiento de pago entregado el 11 de julio de 2019, no impugnó la decisión del TAIIA en sede contencioso administrativa.

4. Respecto a la supuesta múltiple “persecución y enjuiciamiento” por una misma causa, se advierte que, para el peticionario, el informe de los auditores asignados, así como las resoluciones emitidas por la DGII y el TAIIA, son tres procedimientos distintos. Sin embargo, la apreciación del actor es errada, pues la fiscalización tiene por finalidad establecer la situación jurídico-tributaria real del sujeto pasivo; una vez obtenido el informe de los auditores, este sirve de insumo para que la DGII proceda a determinar y liquidar oficiosamente los tributos, así como a establecer sanciones cuando corresponda. El TAIIA conoce de los recursos de apelación presentados contra las decisiones definitivas de la DGII en materia de liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones –art. 1 de la Ley de Organización y Funcionamiento del TAIIA (LOTAIIA)–. Es decir, el TAIIA no inicia otro procedimiento de fiscalización contra el contribuyente obligado, sino que tiene competencia en el incidente de apelación que este plantee contra la decisión de la DGII. La resolución que pronuncie el TAIIA se tendrá por definitiva en sede administrativa y le queda expedito el derecho al sujeto pasivo de plantear una demanda contra ambas decisiones –la del TAIIA y la de la DGII– ante la jurisdicción contencioso administrativa –art. 7 LOTAIIA–.

En ese sentido, las instancias a las que alude el demandante –fase de fiscalización, procedimiento ante la DGII e incidente de apelación ante el TAIIA– no son tres distintos procedimientos; más bien, todos conforman distintas fases en el mismo procedimiento administrativo cuya finalidad es la liquidación oficiosa de los tributos.

En el caso del peticionario, de la documentación anexa, se observa que participó activamente en el procedimiento de determinación y liquidación del tributo. En efecto, recurrió ante el TAIIA de la decisión emitida por la DGII. En ese sentido, se advierte que no desconocía las etapas del referido procedimiento ni cómo estas se relacionan entre sí para cumplir con la finalidad establecida en la ley.

En ese orden, no se infiere cómo las distintas fases administrativas que conforman la fiscalización y liquidación oficiosa de tributos ocasionaría una afectación a la prohibición de doble persecución y juzgamiento en detrimento del peticionario, pues, tal como se mencionó, aquellas consisten en un solo procedimiento administrativo, en el que el señor AM participó y utilizó el recurso que le franquea la ley ante el TAIIA.

4. El señor AM también afirma que no planteó demanda contencioso administrativa en contra de la decisión del TAIIA debido a que la administración tributaria le había hecho pensar que ya había pagado su obligación tributaria -cuando canceló el mandamiento de ingreso de 11 de julio de 2019 por la cantidad de \$641.62-. Sin embargo, posteriormente se efectuó una gestión de cobro por el monto de \$42,245.89 establecido en la resolución del TAIIA.

Al respecto, de lo expuesto en la demanda y la documentación anexa, se observa que la resolución del TAIIA fue notificada el 2 de julio de 2019 y en ella se resolvió -entre otros puntos- confirmar a cargo del actor "disminución de saldo a favor declarado en exceso para el ejercicio impositivo del año [2014], por el valor de [\$42,245.89], el cual constituirá deuda tributaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 74-A del Código Tributario".

En ese orden, se advierte que el actor sí conocía el monto que adeudaba a la administración tributaria desde que le fue notificada la resolución del TAIIA, con la cual se concluía la etapa administrativa. Entonces, el interesado podía haber impugnado las decisiones, por aspectos de legalidad, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Tal como se mencionó en el apartado anterior, la decisión pronunciada por el TAIIA concluye el procedimiento administrativo, es decir, no existe otro recurso en esa sede que pueda modificar tal resolución; únicamente a través de la vía contencioso administrativa el interesado podría controvertirla. En tal sentido, el demandante no puede alegar que la entrega de un mandamiento de ingreso -aparentemente con un error en su cálculo- modificó de manera significativa la cuantía establecida en la resolución emitida por el TAIIA -que le había sido notificada previamente-.

El principio de legalidad obliga que los procedimientos se encuentren previamente regulados en la ley secundaria, de manera que los interesados puedan conocer las etapas que los conforman y los efectos de las decisiones que se emiten en ellos. De este modo, el art. 7 LOTAIIA establece que la decisión del TAIIA concluye el procedimiento administrativo; y los arts. 24 y 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prevén como requisito para acceder a dicha sede el agotamiento de la vía administrativa y el ejercicio de la acción dentro del plazo que establece la ley. En ese orden, la ley secundaria establece el mecanismo de impugnación de las resoluciones del TAIIA y los requisitos para ejercer dicho mecanismo, siendo esta la única vía para modificar, revocar o anular tales decisiones.

5. Así, de los alegatos expuestos en la demanda por el interesado, se observa que estos se basan en razonamientos que no reflejan relevancia constitucional; más bien, reflejan la mera inconformidad del actor con las decisiones de las autoridades demandadas, en la medida en que resultaron contrarias a sus intereses económicos. De ello se deriva la imposibilidad de

juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese *al señor MEAM como parte demandante en el presente proceso.*
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor AM, en el carácter indicado, en contra de la Dirección General de Tesorería, la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso, a la vida, a la libertad de trabajo, a la propiedad y a la posesión y de la prohibición de doble juzgamiento, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.
3. Tome nota *la Secretaría de esta Sala del lugar y el correo electrónico señalados por el demandante para recibir actos procesales de comunicación.*
4. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 294-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día once de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por correo electrónico por medio del cual el abogado Carlos Alberto Godoy Hernández en calidad de apoderado de la señora AGV evacúa la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado escrito, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. De manera inicial, debe considerarse que el referido escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el

libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En el presente caso, el abogado de la pretensora ha identificado como autoridad demandada al presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa por la supresión de la plaza de colaboradora administrativa en la Clínica Psicológica de dicha institución, decisión que le fue notificada a la interesada el 7 de junio de 2021.

En síntesis, argumenta que su representada laboró para la Asamblea Legislativa desde mayo de 2009, bajo el régimen de contrato de trabajo, como asesora en la Gerencia de Operaciones Legislativas, concretamente, del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. Sin embargo, de forma posterior fue incluida en el régimen de Ley de Salarios.

Asevera que el 27 de abril de 2021 se emitió el acuerdo número \*\*\*, el cual le fue comunicado a su mandante el 28 de ese mismo mes y año, en el que se resolvió su traslado a la Clínica Psicológica de la institución como colaboradora administrativa, con efectos retroactivos desde el 8 de abril de 2021. Posteriormente, el 7 de junio de ese año, el secretario de Recursos Humanos de la aludida entidad, le manifestó que la plaza que ocupaba era innecesaria y que había sido suprimida, por consiguiente, quedó destituida.

En ese sentido, sostiene que, pese a que se le informó que tenía derecho a una indemnización, no recibió ninguna compensación por la finalización de su vínculo laboral, ni emitió ninguna declaración en la que exima, libere o exonere de responsabilidad a la autoridad administrativa por esa decisión.

Aunado a lo anterior, aduce que el traslado de una plaza hacia otra se efectuó sin un procedimiento previo y que la plaza que fue suprimida no era innecesaria, ni requería de confianza personal o política; asimismo, que no hubo una justificación técnica para tal decisión. Por ello, el 26 de octubre de 2022 presentó ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) una demanda de nulidad de despido, la cual al momento de presentar su escrito de evacuación de prevenciones se encontraba pendiente de resolver.

En virtud de lo narrado, considera que fue un acto ilegal y arbitrario, lo cual provocó la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa de su representada.

III. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. De acuerdo con el artículo 12 inciso 3° de la LPC el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros medios impugnativos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales que esta Sala debe cumplir como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia de este proceso constitucional, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimientos en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya concluido en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido —improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011— que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe concluirse en su totalidad.

IV. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. El abogado de la parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es el presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa por la destitución de su mandante derivada de la supresión de la plaza de colaboradora administrativa en la Clínica Psicológica de la institución, ordenada por medio del acuerdo número 63 de 21 de mayo de 2021, el cual le fue notificado el 7 de junio de 2021. De ahí, arguye que la plaza no era innecesaria y que no se cumplieron los requisitos previos para proceder con dicha decisión.

Por ello, estima que se han conculcado los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa de la pretensora.

2. Ahora bien, del escrito de evacuación de prevenciones y la documentación adjunta, se advierte que el 26 de octubre de 2022, la demandante promovió procedimiento de nulidad de despido ante el TSC, el cual fue clasificado bajo la referencia I-225-2022; sin embargo, expone el abogado Godoy Hernández que la autoridad correspondiente aún no ha emitido una decisión al respecto.



De lo anterior se colige que, en el caso particular, no se ha agotado el mecanismo seleccionado por la interesada para analizar la legalidad de la situación cuestionada en este amparo, así como para reparar la supuesta transgresión constitucional, pues, según el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) la nulidad de despido procede respecto de las destituciones de determinados funcionarios o empleados públicos que se efectúen sin ninguna causa o por causa no establecida en esa ley o sin observarse algún procedimiento previo.

Así, tal como lo informó el apoderado de la actora, el procedimiento instituido por la LSC para subsanar la presunta lesión constitucional derivada de un despido sin haber observado un trámite previo, se encuentra pendiente de resolución, por lo que para la admisión y tramitación del proceso de amparo es necesario que esté agotado dicho mecanismo en su totalidad, puesto que en sede ordinaria –ante el TSC se estarían examinando precisamente aspectos relativos a la supuesta vulneración de los derechos de la señora GV y en la que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la aludida infracción constitucional presuntamente generada por la actuación reclamada –acuerdo de supresión de plaza proveído aparentemente por el presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa–.

En ese sentido, se denota que, no se ha agotado en su totalidad el mecanismo previsto en la LSC el cual ha sido activado por la parte interesada para controvertir la decisión que se pretende impugnar en este proceso, dado que el procedimiento de nulidad de despido se encuentra pendiente de resolución por parte del TSC; de tal suerte que, en el presente caso, no puede conocerse –por el momento– de la posible vulneración a los derechos fundamentales de la pretensora con relación a la situación reclamada, pues está inevitablemente vinculada al resultado del citado procedimiento, en el cual se analiza el mismo supuesto cuestionado en el presente proceso.

3. Y es que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la situación reclamada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, en el TSC se estarían examinando precisamente aspectos relativos a la finalización del vínculo laboral de la actora con la Asamblea Legislativa.

Así, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional –verbigracia sobreseimiento de 18 de marzo de 2015, amparo 102-2013– constituye un defecto en la pretensión de este tipo de procesos –que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado–, cuando aún se encuentra en trámite un mecanismo específico franqueado por la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la situación que se impugna.

Por ello, se evidencia que, en el presente caso, no puede conocerse de la posible lesión a los derechos fundamentales de la señora GV con relación a la actuación atribuida al presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, pues esta se encuentra inevitablemente vinculada al procedimiento de nulidad del despido –a la fecha activo– que la pretensora ha

iniciado ante el TSC, el cual es un mecanismo para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del procedimiento regulado en la LSC –improcedencia de 10 de marzo de 2017, amparo 60-2017–.

4. En virtud de las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– no se ha agotado en su totalidad el mecanismo intentado por la interesada –la nulidad de despido–, el cual se encuentra aún en trámite ante el TSC, por lo que no se ha cumplido con uno de los requisitos de procesabilidad para este proceso constitucional.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Alberto Godoy Hernández en calidad de apoderado de la señora AGV contra el presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en virtud de que aún se encuentra en trámite el mecanismo seleccionado por la parte actora –la nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil– para subsanar las presuntas lesiones a derechos fundamentales que alega en este proceso.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 45-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día once de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores MAEH y RAMM, por medio del cual evacuan las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los peticionarios manifiestan que demandan al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) por la resolución pronunciada el 6 de enero de 2020 en la ejecución forzosa marcada con la referencia 28(02130-18MREF-4cm1)1, en la que se ordenó practicar el lanzamiento en los inmuebles que habitan junto con sus grupos familiares.

Al respecto, alegan que suscribieron contratos de arrendamiento con el señor RASO sobre los bienes raíces en cuestión para un plazo de 36 meses y que el 28 de enero de 2020 fueron notificados por el Juez de Paz de Izalco, departamento de Sonsonate, que a consecuencia de una comisión procesal emitida por la autoridad judicial demandada se había señalado el referido lanzamiento. Dicha diligencia se materializó el 14 de febrero de 2020. Aclaran que no dirigen sus pretensiones contra el aludido juez de paz por ser simplemente una autoridad "...mera ejecutora..."

Asimismo, explican que el señor SO fue condenado a cancelar cierta cantidad de dinero a la sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, y por esa razón los inmuebles en que ellos residían fueron adjudicados en pago a la institución bancaria.

En ese sentido, argumentan que se les lanzó del lugar donde habitaban, a pesar que tenían un "...título legítimo..." que debía ser respetado por el nuevo dueño, es decir, por el apuntado banco. Además, acotan que no se les ha dado la oportunidad de poder defenderse ni de ser escuchados previo a emitir la orden de lanzamiento del inmueble, pese a que dirigieron un escrito al referido Juez de Paz el 7 de febrero de 2020 para solicitar la suspensión de la diligencia descrita, pero que tal autoridad declaró sin lugar la petición el 10 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, aducen como vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los peticionarios reclaman contra la resolución pronunciada el 6 de enero de 2020 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) en la ejecución forzosa con referencia 28(02130-18MREF-4cm1)1, en la que ordenó practicar el lanzamiento en los bienes raíces que habitaban aquellos junto con sus grupos familiares.

2. En ese orden de ideas, se observa que el presunto agravio de trascendencia constitucional que habrían sufrido los interesados como consecuencia de la situación que impugnan se basa esencialmente en que, producto de las citadas diligencias de ejecución forzosa, el juez demandado emitió orden de lanzamiento de los ocupantes de los inmuebles, pese a que aquellos tenían contratos de arrendamiento y sin que aparentemente tuvieran la oportunidad de controvertir su situación.

Al respecto, se advierte que los interesados omiten relacionar si tales convenios de arrendamiento se encontraban inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente, con el fin de que los mismos tuvieran eficacia jurídica frente a terceros. Tampoco consta en la documentación anexa que se haya cumplido tal formalidad. En todo caso debieron dirigirse ante la autoridad judicial demandada para comprobar las razones por las cuales permanecían en el inmueble en cuestión y en especial el título que los legitimaba –en los términos que establece el artículo 670 del Código Procesal Civil y Mercantil–.

Además, es importante indicar que aun cuando los actores aseguran que no dirigen su pretensión contra el Juez de Paz de Izalco por ser una autoridad “...mera ejecutora...” y sin facultad de decisión sobre la actuación contra la que reclaman, de los alegatos expresados por los interesados y de la documentación anexa al escrito de evacuación de prevenciones se denota que fue ante dicho juzgador donde presentaron su solicitud para la suspensión de la ejecución forzosa, omitiendo acudir a la autoridad que demandan en este amparo a justificar su permanencia en el inmueble, es decir, al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), a quien le atribuyen el acto que les causa el aparente agravio de carácter constitucional.

Y es que, precisamente en la copia de la resolución de 10 de febrero de 2020, en la cual el Juez de Paz de Izalco declaró sin lugar la aludida petición, consta que esa autoridad judicial expuso que las solicitudes referidas a la citada ejecución forzosa debían ser presentadas ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), por ser este quien tramitaba dicho proceso, ya que aquel solo se limitaba a cumplir con un auxilio judicial.

Sin embargo, aunque los demandantes pudieron haber interpuesto sus peticiones ante la autoridad judicial que demandan con la finalidad de controvertir o intentar suspender la orden de lanzamiento, decidieron no hacer uso de los cauces legales correspondientes e idóneos para intentar subsanar la vulneración alegada, pues eligieron acudir a la autoridad cuya única función era concretar la comisión procesal encomendada.

3. Por tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación que se busca controvertir, puesto que no se ha fundamentado el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con aquella. En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por los señores MAEH y RAMM contra el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), pues no se ha sustentado la existencia de un agravio de naturaleza constitucional respecto de la esfera jurídica de los pretenses en relación con el acto cuestionado, ya que no han justificado que el título sobre el inmueble del que fueron desalojados tuviera eficacia jurídica frente a terceros y tampoco que hicieran uso de los cauces legales correspondientes e idóneos para procurar subsanar la vulneración alegada.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 78-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día once de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora GBDLOH, mediante el cual subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales (el Director) –quien según documentación adjunta se encontraba facultado por dos Acuerdos Ministeriales– por la decisión de separarla del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 11 de mayo de 2015 en el cargo de agente de seguridad, desempeñando sus funciones en diversos centros penales del sistema penitenciario, las cuales consistían en velar por la seguridad de los centros de detención y de todas las personas que se encuentran en ese lugar, así como requisar quienes lo visiten, efectuar llamados de atención a aquellos que infringen las normas dentro del mismo, entre otros.

Indica que mediante resolución de 14 de enero de 2022 el Director determinó destituirlo, bajo el argumento de que se estaba efectuando una reorganización del personal de la DGCP; ello, pese a que su cargo no era de confianza personal o política y que sus funciones eran de carácter permanente, propias de la institución.

Por otra parte, señala que inició diligencias de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) conforme al artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC), el cual "... a la fecha aún no hay resolución...".

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales antes de ser despedida, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, es menester exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De acuerdo al artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales la acción de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento a través de otros medios impugnativos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales a la que está llamado a cumplir esta Sala como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya agotado en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v. gr. improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011– que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

III. Apuntado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas.

1. La interesada demanda al Director por emitir la resolución de 14 de enero de 2022 mediante la cual determinó destituir la del cargo que tenía en la institución. Para justificar la inconstitucionalidad de dicha actuación, la señora DLOH sostiene que, previo a su destitución, la aludida autoridad administrativa tuvo que seguirle un procedimiento en el que se respetaran sus garantías constitucionales.

Por lo expuesto, considera vulnerados sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

2. Ahora bien, en su escrito de subsanación de prevenciones la actora ha indicado que “... interpuso nulidad de despido mediante escrito de fecha [7] de marzo de [2022] ante el [TSC], del cual a la fecha aún no hay resolución...”.

Señalado lo precedente, se advierte que la señora DLOH inició un proceso administrativo ante una autoridad con competencia para controvertir la actuación atribuida al Director sin que, a la fecha de la presentación del escrito de subsanación de las prevenciones efectuadas en este amparo, hubiese tenido conocimiento de la finalización del mismo.

De lo apuntado, se colige que al momento de plantear la demanda de este amparo y presentar el escrito de evacuación de prevenciones –y según lo indicado por la interesada en el referido escrito–, aún se encontraba en trámite un mecanismo idóneo cuyo agotamiento previo es requisito para poder iniciar la pretensión en sede constitucional, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012–.

Y es que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que se analiza la situación cuestionada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, ante el TSC se están examinando precisamente aspectos relativos al supuesto despido injustificado de la petionaria.

De esa manera, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional –v. gr. sobreseimiento de 18 de marzo de 2015, amparo 102-2013– constituye un defecto en la pretensión de este tipo de procesos –que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado–, cuando

aún se encuentra en trámite un mecanismo específico franqueado por la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la situación que se impugna.

Por ello, se evidencia que, en el presente caso, no puede conocerse de la posible lesión a los derechos fundamentales de la pretensora con relación a la actuación atribuida al Director, pues esta se encuentra inevitablemente vinculada al procedimiento que se está tramitando ante el TSC –activo al momento de haberse presentado la demanda y el escrito de evacuación de prevenciones de este amparo– que la interesada inició ante tal autoridad y que, además, es un mecanismo para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la LSC.

3. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por la falta de agotamiento del mecanismo adecuado previsto por el legislador para corregir la probable lesión a los derechos constitucionales que se alegan como infringidos, ya que se inició el proceso de nulidad de despido ante el TSC, el cual, según expresa la actora, aún se encontraba en trámite al presentar el escrito de evacuación de prevenciones en este amparo.

IV. Finalmente, se observa que la señora DLOH ha designado un número de teléfono para recibir actos de comunicación.

Al respecto, es menester resaltar que de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax. En ese sentido, los números de teléfono no permiten acreditar la aludida circunstancia, por lo que no resultan admisibles para la realización de notificaciones.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora GBDLOH contra el Director General de Centros Penales, debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada para subsanar la posible vulneración a los derechos fundamentales que se aducen como conculcados, ya que se planteó una demanda de nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ante el Tribunal de Servicio Civil para controvertir la destitución de la interesada, mecanismo que, según indica la petionaria, aún se encuentra en trámite.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—



**162-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día trece de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el licenciado Jaime Enrique Ortega como apoderado del señor WRRC, junto con sus ane-xos, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el mencionado escrito, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El reclamo se dirige contra el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC) y, de manera subsidiaria, contra dicha entidad como institución por haber ordenado la remoción del actor mediante el acuerdo 064 de 26 de marzo de 2001.

Al respecto, el aludido abogado indica que su patrocinado se desempeñaba como agente de la PNC; sin embargo, fue destituido de su puesto de trabajo de manera arbitraria –mientras se encontraba con incapacidad médica– sin que se le externaran las razones de tal decisión y sin que previamente se le hubiese seguido un procedimiento disciplinario o de depu-ración de elementos policiales, pese a no haber existido ninguna “causa lícita” [mayúsculas suprimidas] ni el cometimiento de alguna falta que jus-tificara su remoción.

Aunado a lo anterior, explica que debido a que ya no pertenecía a la ci-tada entidad policial, su mandante se vio obligado a emigrar del país, pues “... temía que los delincuentes tomaran represalias” en su contra.

Asimismo, relata que el solicitante recibió el cheque serie “PRO” No. \*\*\*\*\* de fecha 26 de marzo de 2001 de la cuenta de salarios operativos de la PNC por cierta cantidad de dinero; sin embargo, manifiesta que aquel no firmó ningún finiquito u otro documento similar.

Por lo relatado, alega vulnerados los derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral –relacionado con el derecho al trabajo–, las garantías de “presunción de inocencia”, “juicio previo”, “tutela judicial efectiva” e igualdad del interesado, así como la trasgresión a los principios de legali-dad y seguridad jurídica, por lo que solicita ser reinstalado en su cargo y que los salarios no devengados desde su remoción le sean cancelados.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídi-cos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –v. gr. imprudencias de 15 de noviembre de 2006 y 8 de marzo de 2007, amparos 671-2006 y 157-2006, respectivamen-te– que un motivo de imprudencia en el proceso de amparo concurre cuando existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la con-formidad del agraviado con la situación debatida.

En cuanto a esta causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto cuestionado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada. De ahí que, ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

2. Asimismo, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha señalado –v. gr. improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente–, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. Inicialmente, se observa que el abogado del peticionario ha responsabilizado al Director General de la PNC y subsidiariamente a dicha entidad como institución por haber ordenado la remoción aparentemente arbitraria del solicitante mediante el acuerdo 064 de 26 de marzo de 2001; sin embargo, de la documentación adjunta a la demanda se colige que la mencionada actuación habría sido suscrita por el funcionario relacionado, por lo que es viable colegir que es esta la autoridad concreta contra quien se dirige el reclamo planteado.

En ese orden de ideas, dicho profesional asegura que su representado fue desvinculado de su puesto de trabajo sin que se le externaran las

razones de tal decisión y sin que previamente se le hubiese seguido un procedimiento legal que le permitiera defender sus intereses, pese a que presuntamente aquel no habría cometido ninguna falta que justificara su destitución.

Asimismo, al referirse a si el interesado recibió alguna retribución o indemnización, ha indicado que a su poderdante recibió el cheque serie "PRO" No. \*\*\*\*\* de fecha 26 de marzo de 2001 de la cuenta de salarios operativos de la PNC por cierta cantidad de dinero como consecuencia de su remoción.

Por lo relatado, considera que se han vulnerado los derechos fundamentales del requirente y solicita que este sea reestablecido en su cargo de agente de la PNC y que se le cancelen los salarios no devengados desde su destitución hasta la fecha de presentación del escrito de evacuación de prevenciones.

2. No obstante los alegatos planteados, en razón de la compensación económica proporcionada al peticionario por parte de la PNC mediante el referido cheque –emitido, según consta en la documentación anexa a este expediente, el mismo día en que se acordó la destitución de aquel y por el monto estimado por dicha entidad en la hoja de cálculo de indemnización de esa misma fecha– es decir, aparentemente como consecuencia de tal decisión, se advierte que ha exonerado de toda responsabilidad a la aludida entidad, a pesar de no haber firmado un finiquito u otro documento en el cual expresamente liberara a la autoridad demandada por tal acto.

Y es que, la situación descrita permite establecer que existen signos inequívocos e indubitables de que el señor ha consentido los efectos de la actuación contra la que reclama, en virtud de haber recibido la bonificación a la que se ha hecho referencia y, por ende, es posible colegir su conformidad con la misma.

De tal forma que se infiere que se ha pretendido que en esta sede se revise la actuación que se ha atribuido al Director General de la PNC pese a que posteriormente el interesado habría realizado un acto mediante el cual se pone de manifiesto su satisfacción con la situación que ahora se busca controvertir al haber aceptado la indemnización respectiva.

3. Aunado a lo anterior, en cuanto a la solicitud de que al señor RC le sean cancelados los sueldos dejados de percibir desde su destitución –respecto de la cual llevó a cabo actos que evidencian su expresa conformidad con esta– hasta la fecha de presentación del escrito de evacuación de prevenciones, se colige que es un aspecto que no corresponde al ámbito constitucional conocer.

Y es que no es atribución de este tribunal determinar desde una perspectiva infraconstitucional si, de conformidad con lo previsto en la legislación

secundaria aplicable, al demandante se le debe cancelar cierta cantidad de dinero en concepto de salarios caídos desde la fecha en que fue removido de su puesto de trabajo.

En otros términos, se ha procurado que se realice un estudio de la demanda de amparo teniendo como parámetros de control la legislación ordinaria y las particularidades del caso en específico, circunstancia para la que está impedida esta Sala, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

4. Por los motivos expuestos, carecería de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales indicadas, toda vez que del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas narradas en la demanda se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo procurado por el abogado de la parte demandante.

Lo anterior, ya que su pretensión denota, por una parte, que reclama contra una situación que en su momento fue asentada por su representado, manifestando aquel su conformidad al haber aceptado la indemnización que se le entregó como consecuencia de su destitución y, por otro lado, la queja planteada versa sobre un asunto de mera legalidad y simple inconformidad respecto a la cancelación de los salarios no devengados por el actor de manera posterior a su remoción –la cual fue consentida por aquel–. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo por concurrir vicios en la pretensión que conllevan a la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda formulada por el licenciado Jaime Enrique Ortega como apoderado del señor WRRRC contra el Director General de la Policía Nacional Civil, debido a que, por un lado, existe una manifiesta conformidad con la situación que se busca controvertir y, por otro, el reclamo planteado versa sobre un asunto de mera legalidad y simple inconformidad respecto a la cancelación de los salarios no devengados por el demandante posterior a su remoción, aspecto cuyo conocimiento no corresponde al ámbito constitucional.

2. *Notifíquese*.

—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**263-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de enero de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por la señora RDCRDF – uno de ellos remitido vía correo electrónico– mediante los cuales subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la interesada manifiesta que responsabiliza al Director General de Migración y Extranjería (el Director) –quien según la documentación anexa había sido delegado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública– por la decisión de separarla del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que ingresó a trabajar para la aludida entidad el 1 de mayo de 2007, en el cargo de delegada migratoria, ahora oficial de migración, en el que ejercía funciones eminentemente técnicas como generar registro migratorio de entrada o salida a los usuarios en el Sistema Integrado de Gestión Migratoria, permitir el ingreso o salida de nacionales y extranjeros mediante la evaluación de los documentos de viaje, entre otros.

Indica que el 21 de febrero de 2020 fue citada a las oficinas centrales de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), en donde se le notificó que desde ese momento se abstuviera de presentarse a trabajar, debido a que su vínculo con la institución había finalizado el 31 de diciembre de 2019 y, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 número 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, únicamente le habían prorrogado su relación laboral por un período de dos meses, ya que su plaza era de carácter temporal; sin embargo, tendría diez días hábiles para efectuar las alegaciones que considerara pertinentes, con el objetivo de justificar su continuidad.

Expresa que el 19 de marzo de 2020 el Director emitió la decisión con la que finalmente ordenó su separación definitiva de la plaza aludida.

De igual manera, señala que no agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse antes de ser separada del cargo mediante un proceso que respete las garantías constitucionales, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– seguridad jurídica, “al reconocimiento primario” y al “bienestar económico”.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La señora RDF cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Director el 19 de marzo de 2020 sin tramitársele un proceso previo en el que pudiera ejercer de forma efectiva sus derechos, ello, pese

a que gozaba de estabilidad laboral y que sus funciones eran de carácter permanente, aunado a que no desempeñaba un cargo de confianza política o personal.

De igual forma, señala que "... la vía administrativa de nulidad de despido no [la] intent[ó] [por] la urgente necesidad de retrotraer la decisión del Director [...] los miembros del Tribunal de Servicio Civil no [le] merecen confianza pues [contra] sus resoluciones [...] cabe la posibilidad que el Director [...] interponga recurso lo que hace más complejo y tardío el retorno a [su] *status quo*..."

Por todo ello, asevera que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– seguridad jurídica, "al reconocimiento primario" y al "bienestar económico".

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por la peticionaria para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. *gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia del amparo 661-2012 se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para dilucidar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

**B.** De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley por la sola razón de que, a criterio de la pretensora, “... los miembros del Tribunal de Servicio Civil no [le] merecen confianza pues [contra] sus resoluciones [...] cabe la posibilidad que el Director [...] interponga recurso lo que hace más complejo y tardío el retorno a [su] *status quo*...”, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos y, además, dilucidar si por la naturaleza de sus funciones los puestos desempeñados eran de confianza o eventuales, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

**3.** En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificar-



se tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora RDCRDF contra el Director General de Migración y Extranjería, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 416-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día trece de enero de dos mil veintitrés.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por medio de los cuales solicitan certificación de la demanda presentada en este proceso y amplían la misma.

Tiénesse por recibido el oficio número 4441 remitido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, con el que requiere informe sobre el estado de este proceso –el cual ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala–.

Analizados la demanda de amparo y escrito de ampliación interpuestos por los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como apoderados de la señora JMG, juntamente con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los citados profesionales manifiestan que su representada –según la documentación anexa– fue condenada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque a la pena de tres años de prisión –misma que fue

conmutada a reglas de conducta– y al pago de determinada cantidad de dinero en concepto de responsabilidad civil, por la supuesta comisión del delito de apropiación o retención indebida.

Aseveran que, por causar agravio a los intereses de la actora, interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, quien mediante resolución de 8 de enero de 2018 declaró que no ha lugar el citado medio impugnativo, razón por la cual, presentaron recurso de casación ante la Sala de lo Penal, autoridad que con el fallo de 26 de septiembre de 2019 anuló la mencionada decisión de segunda instancia y ordenó reponer la misma de forma motivada.

Indican que la referida cámara, al darle cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Penal, emitió la sentencia de 13 de noviembre de 2019 en la que se limitó a realizar una motivación complementaria respecto de su fallo anterior, con lo cual mantuvo la condena efectuada a su poderdante, a pesar de que el tribunal casacional –a su parecer– fue claro en anular totalmente su resolución, por lo que interpusieron un nuevo recurso de casación; sin embargo, el mismo fue declarado que no ha lugar por la Sala de lo Penal mediante el fallo de 6 de julio de 2020.

Como consecuencia de ello, demandan a la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque y a la Sala de lo Penal, por la lesión a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica de la actora.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los apoderados de la interesada dirigen su reclamo contra la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque por emitir la decisión de 13 de noviembre de 2019 con la que

confirmó la sentencia condenatoria proveída por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque. Asimismo, colocan en el extremo pasivo de su pretensión a la Sala de lo Penal por la resolución de 6 de julio de 2020 mediante la cual declaró que no ha lugar casar el aludido fallo de segunda instancia.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– de la señora MG, los citados profesionales aducen que “... [l]a Cámara [...] al pronunciar sentencia complementaria como tribunal de alzada, sin cumplir eficazmente el proveído por la Sala de lo Penal [...] y que casó la sentencia, es decir, anuló la [misma] [...] ha viol[entado] lo[s] derecho[s] [...] de [su] mandante, en tanto no es posible complementar una sentencia que ha sido anulada [...] la Sala con unos argumentos que llaman poderosamente la atención [...] advierte la presencia de una fundamentación en hecho y en derecho que cumple mínimamente que con tal exigencia [...] considera[n] que la exigencia no puede ser mínima, sino más bien debe ser robusta y congruente con lo que se pide [...] Asimismo [...] al considerarse todos los medios de prueba en su conjunto [...] podía arribar[se] a una conclusión y sentencia totalmente diferentes...” [resaltado suprimido].

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que los representantes de la peticionaria lo que en realidad pretenden es que sea esta Sala quien determine, por una parte, que la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque tuvo que emitir una nueva decisión y no limitarse a reponer de forma motivada la sentencia que fue anulada en casación, tal y como lo ordenó la Sala de lo Penal, ya que –según su parecer– si hubiese valorado todos los elementos de prueba que fueron aportados, habría llegado a una conclusión distinta, como es una sentencia absolutoria a favor de la actora y, por otra parte, que la Sala de lo Penal debió anular la citada resolución del tribunal de segunda instancia porque –a su juicio– la fundamentación complementaria que dicha autoridad realizó, vulneró el principio de congruencia, situaciones cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a los derechos constitucionales de la señora MG como consecuencia de las actuaciones impugnadas, solo demuestran la inconformidad de los referidos profesionales con los actos que le atribuyen a las autoridades demandadas.

Así, se colige que únicamente estarían en desacuerdo con la decisión de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque de confirmar la condena a la pretensora. De igual forma, solo estarían inconformes con el fallo de la Sala de lo Penal de ratificar lo actuado por la autoridad de segunda instancia y lo que buscan con su queja es que se revisen las decisiones emitidas, concluyendo –conforme a lo establecido en la legislación

secundaria respectiva y a partir de la prueba inmediada en sede ordinaria— que no era procedente condenar a la señora MG, lo cual no corresponde a esta Sala.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido —*v. gr.* el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010— que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un trámite específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

Se concluye entonces de los argumentos expuestos por los apoderados de la actora, que en realidad lo que intentan es que mediante un proceso de amparo se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes; no obstante, dichas situaciones escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que las razones esbozadas por los abogados de la interesada, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que la cuestión planteada carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Además, con relación a la solicitud planteada por los apoderados de la parte actora, referida a que se le extienda certificación de la presentación de la demanda planteada en este proceso, este Tribunal advierte que, no obstante las partes procesales tienen acceso al expediente para tener conocimiento de todo lo acontecido en el proceso de amparo, resulta procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que extienda la certificación

solicitada por la abogada \*\*\*\*\* , quien deberá sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias, tal como lo prevé el artículo 166 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–.

V. En otro orden, mediante oficio número 4441 de 5 de noviembre de 2020 el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque solicitó informe del presente proceso, mismo que fue rendido a través de oficio número 2458 de 7 de diciembre de 2020; ahora bien, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe a la aludida autoridad sobre el estado actual de este amparo.

VI. Aunado a ello, se advierte que en su demanda los representantes de la peticionaria han señalado un número de telefax y un correo electrónico para recibir los actos de comunicación. Así, pese a que no existe constancia de que el correo de los citados profesionales se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país por el contexto de la prevención y contención del Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como apoderados de la señora JMG, por haber acreditado la personería con que actúan.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los aludidos profesionales contra la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque y la Sala de lo Penal, en virtud de que la pretensión se fundamenta en aspectos de mera legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponden a esta Sala.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que extienda la certificación de la demanda presentada en este proceso de amparo solicitada por la abogada \*\*\*\*\* , debiendo esta sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias.

4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque sobre el estado actual del presente amparo.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y correo electrónico) indicados por los abogados de la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese*.

—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

**520-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día trece de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo remitida vía correo electrónico por el señor OMRT, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que la demanda relacionada ha sido presentada mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020 y amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 de la Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que, mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de este Tribunal, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Expuesto lo anterior, se advierte que, en síntesis, el señor RT dirige su reclamo contra la Directora del Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios” de Santa Ana por la omisión de realizarle una cirugía ambulatoria de una artroscopia en su rodilla derecha aduciendo que dicho procedimiento no se podía realizar en virtud de la emergencia por Covid-19.

En ese sentido, indica que el 16 de diciembre de 2019 se le reservó un cupo para la realización de una cirugía ambulatoria debido a una lesión en su rodilla grado III a nivel del cuerno posterior del menisco medial, así como una lesión intrasustancia del ligamento cruzado anterior con derrame articular, la cual se llevaría a cabo el 29 de julio de 2020, pero por motivos de la crisis sanitaria por Covid-19 se suspendió la consulta general y, por consiguiente, no se realizó su cirugía. Aclara que hasta el momento de presentación de su demanda aún no había sido intervenido quirúrgicamente.

Ante ello, manifiesta que ha remitido diferentes correos electrónicos a la Directora del referido Hospital sin haber recibido respuesta ni le han llamado de las oficinas de servicio social, por lo cual supone que todavía no están realizando este tipo de cirugías.

De ese modo, alega que debido a la omisión de realizarle dicha operación ha sufrido dolores que no le permiten desarrollarse de forma plena. Aduce que el 12 de octubre de 2020 dio positivo a Covid-19, por lo que –a su juicio– no tendría riesgos de contagiarse nuevamente y podría realizarse su operación. En consecuencia, estima vulnerados sus derechos a la salud y a la vida.

III. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido – *v. gr.*, el auto de sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, y en el auto de improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

IV. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra la omisión de la Directora del Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios” de Santa Ana de realizarle una cirugía ambulatoria de una artroscopia en su rodilla derecha aduciendo que dicho procedimiento no se podía llevar a cabo en virtud de la emergencia por Covid-19. Al respecto, señala que la omisión de efectuarle dicha cirugía le ha generado dolores y no le permite desarrollarse de forma plena, por lo que estima que se le han vulnerado sus derechos a la salud y a la vida.

2. A. Respecto a los derechos que alega vulnerados el actor, se advierte que en la jurisprudencia constitucional – *v. gr.*, en la sentencia de 9 de junio de 2017, amparo 712-2015– se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.

B. Asimismo, en la aludida sentencia se expresó que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los artículos 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.

En cuanto al contenido del derecho a la salud, existen tres aspectos que integran su ámbito de protección: *i)* la adopción de medidas para su conservación, de ahí que, desde el punto de vista positivo, se deban implementar medidas que prevengan cualquier situación que la lesione o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, se debe impedir la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; *ii)* la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona el acceso al sistema o red de servicios de salud; y *iii)* la vigilancia de los servicios de



salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

3. De lo relacionado por el actor en su demanda se concluye que la operación a la que afirma iba a ser sometido fue reprogramada en virtud de la situación de emergencia originada por el Covid-19, por lo que el retraso que atribuye a la autoridad demandada se debió a una circunstancia extraordinaria e imprevista que no permitía realizarle la intervención quirúrgica en condiciones idóneas para evitar la propagación del Covid-19, lo que se traduce en medidas para la conservación y prevención de menoscabo de su derecho a la salud y, sobre todo, del de las personas que ocupaban los servicios de ese nosocomio.

En virtud de ello, es posible colegir que la queja formulada en este proceso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, porque no ha logrado fundamentar la relevancia constitucional del presunto agravio que le ha sido ocasionado, dado que la actuación de la autoridad demandada se encontraba justificada en la situación de emergencia generada por el Covid-19.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado al carecer de trascendencia constitucional, resultando pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurren defectos en la pretensión que conllevan a la terminación anormal del proceso.

V. 1. En otro orden, se advierte que en su demanda el actor ha señalado un correo electrónico y un número de teléfono para recibir los actos procesales de comunicación.

2. En relación con los números de teléfono es preciso aclarar que estos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no son un medio admisible para efectuar los actos de comunicación. Cabe señalar que, de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–, "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

3. Por consiguiente, no se tomará nota del número telefónico señalado por el actor, sino que únicamente de la cuenta de correo electrónico indicada por este para recibir los actos procesales de comunicación.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor OMRT contra la Directora del Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios” de Santa Ana, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio que se alega en los derechos del referido señor.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por el señor señor OMRT para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 52-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día trece de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Sebastián Alexander Rivera Serpas, en calidad de apoderado de la señora ELMC, por medio del cual evacua la prevención realizada en el auto de 3 de octubre de 2022.

Analizados la demanda y el citado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El apoderado de la pretensora ha identificado como autoridad demandada a la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, por haber emitido la sentencia de 3 de enero de 2022 en el proceso ejecutivo mercantil clasificado con la ref. 132-PEM-2019, en virtud del supuesto incumplimiento a lo ordenado por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en cuanto a admitir toda la prueba ofertada y solicitada en tiempo y forma, específicamente lo relacionado a la exhibición de documentos y a la declaración de parte contraria.

En síntesis, argumenta que su mandante fue demandada en el citado proceso ejecutivo mercantil ante la relacionada autoridad, quien dictó sentencia el 27 de noviembre de 2020 condenándola al pago de una determinada cantidad de dinero más intereses. Afirma que dicha providencia fue recurrida ante la referida Cámara, debido a que la autoridad judicial que conoció en primera instancia rechazó la prueba ofertada y solicitada por su poderdante en el escrito de contestación de demanda, razón por la cual se ordenó que el proceso en cuestión se retrotrajera al momento previo a emitirse el acto viciado.

No obstante, asevera que la relacionada Jueza emitió una nueva sentencia en la que no dio cumplimiento a lo ordenado por la citada Cámara, por lo que aduce como vulnerados sus derechos de audiencia, de defensa y a la seguridad jurídica.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al apoderado de la pretensora que señalara: (i) si hizo uso del recurso de apelación para controvertir la sentencia pronunciada el 3 de enero de 2022 por la Jueza de lo Civil de San Marcos en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 132-PEM-2019; (ii) en el caso de haber utilizado dicho recurso, si existió resolución emitida durante su tramitación, cuál fue la autoridad que lo sustanció, el sentido en que esta pronunció su fallo y si también orientaba su queja contra ella; caso contrario, las razones objetivas que le imposibilitaron hacer uso de dicho medio impugnativo; (iii) si pretendía alegar la supuesta transgresión al derecho a la prueba de su mandante, como manifestación del debido proceso, de conformidad con la relación de los hechos del caso concreto; y (iv) si efectivamente alegaba la infracción del derecho a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido –v. gr., en los autos de improcedencia de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme con la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este tribunal –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Corresponde en este apartado analizar los alegatos planteados por la parte actora en su escrito de evacuación de prevenciones.

1. Inicialmente, se advierte que se requirió al apoderado de la pretensora que señalara si su mandante hizo uso del recurso de apelación para controvertir la sentencia pronunciada el 3 de enero de 2022 por la Jueza de lo Civil de San Marcos en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 132-PEM-2019.

Al respecto, en el escrito de evacuación de prevenciones el apoderado de la actora manifiesta que esta no hizo uso del recurso de apelación para impugnar la mencionada sentencia, ya que dicha resolución le fue comunicada en la cuenta del correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica del entonces apoderado de su mandante y cuando se accedió a ese sistema el plazo para interponer el citado recurso ya había transcurrido.

2. En el presente caso, *se advierte que no resulta atendible el argumento expuesto por el apoderado de la actora para justificar el no haber hecho uso del medio de impugnación correspondiente, específicamente el recurso de apelación regulado en el art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues no se alega la existencia de algún vicio en el acto de comunicación a través del cual se hizo de su conocimiento la sentencia emitida por la autoridad demandada, el cual –cabe señalar– se llevó a cabo utilizando el medio técnico propuesto por el entonces apoderado de la demandante para tal efecto.*

De lo anterior se colige que, en el caso particular, no se agotó el recurso instituido por ley para subsanar la presunta lesión constitucional que se alega en este proceso de amparo por la supuesta falta de diligencia de quien ejerció en ese momento la procuración judicial de la demandante, pese a que su actual apoderado alega que, además del medio técnico entonces señalado, también se indicó una dirección o lugar físico para recibir notificaciones.

3. Con lo expuesto se evidencia que la actora no ha dado cumplimiento a lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la LPC en el sentido que, previo a la incoación del proceso de amparo, debió haber agotado el medio impugnativo que la ley aplicable al caso le habilitaba y alegar los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda ante la autoridad que conoce del recurso idóneo correspondiente.

Y es que con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo y, además, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a plantear la pretensión de amparo una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata.

4. En virtud de las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– no se agotó el recurso idóneo que la legislación secundaria le habilitaba a la interesada para el caso concreto por razones no atendibles ni justificables, por lo que no se ha cumplido con uno de los requisitos de procesabilidad para este proceso constitucional. En consecuencia, *es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Sebastián Alexander Rivera Serpas, en calidad de apoderado de la señora ELMC, en virtud de no haber agotado el mecanismo de impugnación idóneo previsto en la legislación secundaria.

2. *Notifíquese.*

—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 180-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo planteada por el señor RVZ, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que el 17 de julio de 1990 fue despedido verbalmente de su cargo de citador en el Juzgado de Primera Instancia, actualmente de Instrucción de Soyapango, sin que, previamente, se le

siguiera un procedimiento en el cual tuviera la oportunidad de defenderse, ya que según refiere solo se le expresó, por parte del juez a cargo de dicho tribunal en aquel momento, que su despido se debía por supuestamente haber cometido el delito de infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos.

En razón de ello, señala que inició las diligencias por nulidad de destitución con número de referencia 185-90 ante el Tribunal de Servicio Civil, pues no era cierto que hubiera incurrido en ningún tipo penal y que tal situación fue creada, únicamente, para despojarlo de su trabajo en el mencionado juzgado. En ese orden, expone que el 23 de enero de 1993 dicha autoridad declaró sin lugar la nulidad planteada por no haber probado los extremos de su petición. Inconforme con lo anterior, señala que previamente, ante esta Sala, presentó otra demanda de amparo la que se clasificó bajo el número de referencia 38-2013, la que fue resuelta de manera desfavorable a sus intereses.

Con todo lo anterior, considera que tanto el juez del Juzgado de Primera Instancia, actualmente de Instrucción de Soyapango, como el Tribunal de Servicio Civil de San Salvador han conculcado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– así como su derecho a la estabilidad laboral y a los salarios que dejó de percibir, por haber sido removido de su cargo sin que previamente tuviera la oportunidad de defenderse y, por otro lado, porque existían “suficientes” pruebas para comprobar sus alegaciones.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el demandante en el presente caso.

1. El actor cuestiona los siguientes actos: (i) la decisión del Juez Primero de Instrucción de Soyapango por haberlo despedido de su cargo

como citador en el referido tribunal el 17 de julio de 1990 por la supuesta comisión del delito de infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos; y (ii) la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil que autorizó su destitución el 23 de enero de 1993; ambas decisiones considera que han conculcado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– así como su derecho a la estabilidad laboral y a los salarios que dejó de percibir, ya que afirma que fue removido de su cargo sin que previamente tuviera la oportunidad de defenderse y, además, porque existían “suficientes” pruebas para comprobar sus afirmaciones, no obstante ello, fue desfavorecido en la nulidad planteada.

2. A partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que, aun cuando el peticionario afirma que existe vulneración de sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian una inconformidad con las circunstancias reclamadas.

Y es que, aunque el señor VZ indica que para su destitución no se siguió el procedimiento legal establecido, pues el despido se efectuó por la falsa imputación de un delito que no cometió, de la documentación anexa, se advierte que el 22 de marzo de 1992 la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia autorizó la destitución del actor, ante la cual se le siguieron las diligencias de conformidad con los arts. 48 y 55 de la Ley de Servicio Civil, fallo del que no hizo uso del recurso de revisión, según se menciona en la resolución del Tribunal de Servicio Civil del 23 de enero de 1993.

En ese orden, se colige que la separación del solicitante de su cargo habría obedecido a la comisión de determinadas faltas que le fueron atribuidas y comprobadas en el procedimiento que se tramitó en su contra, en el cual tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir y ejercer su derecho de defensa, sin que hiciera uso del recurso de revisión ante el Tribunal de Servicio Civil.

Asimismo, se verifica que el demandante sostiene que en las diligencias de nulidad de despido que planteó, existía prueba testimonial que lo favorecía y que por lo tanto dicha prueba tuvo que haber sido tomada en cuenta para que tal autoridad ordenara la restitución en su cargo laboral, así como el pago de los salarios dejados de percibir y que, no obstante ello, obtuvo un fallo desfavorable.

Sobre lo anterior, se evidencia que el actor pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el Tribunal del Servicio Civil en las diligencias de nulidad de despido mencionadas, respecto a si existían causas justificadas para su destitución, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que también escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, analizar la manera en la cual fue valorada la prueba aportada en el procedimiento administrativo respectivo por parte de las autoridades demandadas, así como verificar si se encontraba justificado o no el despido del señor VZ, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo relacionado, el asunto formulado por el pretensor no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para controlar, desde una perspectiva legal, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Aunado a ello, tal como el interesado lo señala en su demanda, efectivamente, previamente presentó otro amparo al que se le asignó el número de referencia 38-2013, en el que se alegaron, en esencia, los mismos hechos que en este proceso. Dicho amparo finalizó con la improcedencia de 2 de junio de 2014 en razón de la falta de actualidad en el agravio; misma resolución que se confirmó por medio del recurso de revocatoria declarado sin lugar el 3 de julio de 2015, por no haber aportado ningún elemento sustancial para reconsiderar las afirmaciones efectuadas por este Tribunal respecto de la pretensión planteada en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria respecto de las situaciones impugnadas, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se observa que el interesado ha señalado una dirección fuera del municipio de San Salvador y dos números telefónicos para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir



notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En tal sentido, ya que la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador –en el cual se localiza la sede de esta Sala– y que los números telefónicos no posibilitan dejar constancia de la realización de notificaciones, no podrá tomarse nota de ellos, en aplicación de la disposición legal relacionada.

Ahora bien, referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación del presente auto, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala, que efectúe las comunicaciones mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor RVZ contra el Juez de Primera Instancia, actualmente de Instrucción de Soyapango, y el Tribunal de Servicio Civil de San Salvador, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente resolución mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 209-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el señor GEPV, mediante el cual evacua la prevención realizada.

Analizados la demanda y el aludido documento, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El pretensor dirige su queja contra el Director del Hospital Nacional Rosales por haber ordenado su despido, aparentemente sin que se le siguiera un procedimiento previo.

Al respecto, explica que ingresó a laborar para dicha entidad el 3 de enero de 2011, siendo su último cargo el de obrero en el área de mantenimiento bajo el régimen de la Ley de Salarios; sin embargo, el 26 de junio

de 2018 fue informado de su remoción, decisión que fue adoptada sin que existiera un mecanismo en donde se garantizaran sus derechos de conformidad con la ley.

Además, aclara que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil (LSC) a fin de atacar la mencionada decisión pues se mantenía en espera de que lo llamaran nuevamente a reincorporarse a su puesto de trabajo, según lo que “personeros del mismo centro de salud [le] decían”; no obstante, asegura que luego de haber sido removido de su puesto de trabajo, la representación del citado hospital presentó una demanda ante dicho tribunal, solicitando su destitución pero que en aquel no se le dio la oportunidad de defenderse. Además, expresó que no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización.

Por lo relatado, asevera que se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –v. gr. las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas

reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es el Director del Hospital Rosales por haber ordenado su despido de manera injustificada, mismo que le fue notificado el 26 de junio de 2018, por lo que alega como menoscabados sus derechos de audiencia, defensa, debido proceso, al trabajo y estabilidad laboral.

Asimismo, expresa que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la LSC ni de ningún mecanismo para controvertir tal actuación, debido a que se encontraba a la espera de que lo reinstalaran en su puesto de trabajo.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el actor en relación con la no utilización del aludido cauce procesal regulado en la LSC para atacar la actuación que busca impugnar, pues como ha argüido en su demanda y escrito de evacuación de prevencciones, si consideraba que su reclamo se basaba de un despido arbitrario, debió agotar las instancias ordinarias respectivas establecidas en la ley a fin de controvertir tal circunstancia.

Y es que, como esta Sala ha señalado reiteradamente, por atribución legal, el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

Aunado a lo anterior, aunque afirma que la autoridad demandada inició un proceso de destitución en su contra ante el Tribunal de Servicio Civil, se limita a asegurar que no se le dio la oportunidad de participar, sin aclarar cuál fue su resultado. Sin embargo, dicho trámite no impedía que ante la inconformidad con su remoción, fuese el mismo interesado quien acudiera ante la referida entidad a solicitar que tal actuación fuese declarada nula por carecer presuntamente de un procedimiento legal previo ante la autoridad competente en el que se le permitiera defender sus intereses y se le externaran las razones de tal decisión.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal del agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple

alegación del peticionario de que se encontraba a la espera de que la autoridad demandada lo reinstalara en su cargo dentro de la institución, pues tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido que ese mecanismo es la vía idónea para que determinados servidores públicos *despedidos sin procedimiento previo* puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar –en principio– su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, y asimismo dilucidar si por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso –supuesto despido del interesado sin que su destitución estuviese precedida del procedimiento legal respectivo–, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el trámite correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, la mencionada nulidad de despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar

el mecanismo específico franquado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor GEPV contra el Directora del Hospital Nacional Rosales, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franquado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 311-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes la hoja de inscripción al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia correspondiente a la señora EDCTDA.

Analizados la demanda de amparo firmada por dicha peticionaria y el mencionado documento, junto con sus anexos, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que promueve el presente proceso de amparo contra el Presidente de Junta Directiva de la Asamblea Legislativa por el "cálculo" de la indemnización derivada de la supresión de su plaza ordenada mediante el acuerdo número \*\*\* de 28 de mayo de 2021.

Al respecto, señala que ingresó a laborar para dicha institución el 1 de abril de 2005 en el cargo de colaboradora administrativa en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por medio de un contrato de trabajo; sin embargo, el 4 de junio de 2021 se le informó que su plaza había sido suprimida y que se le otorgaría una indemnización por el tiempo de servicio de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Servicio Civil (LSC).

En ese orden, asevera que sus funciones no eran innecesarias ni repetitivas, sino que eran de carácter permanente y continuo en la institución. Asimismo, expone que fue "coaccionada" a recibir la indemnización

y a firmar un finiquito en el que aceptaba todas las condiciones del citado acuerdo, así como la referida prestación y declaraba renunciar a cualquier "acción" que se desprendiera de la terminación de su vínculo laboral con la Asamblea Legislativa. En ese sentido, argumenta que la compensación que se le entregó no fue calculada de manera correcta, pues no fue contabilizada de acuerdo con la moneda en curso legal vigente, sino en colones.

Como consecuencia de lo anterior, considera que se le han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, a la estabilidad laboral, de audiencia, defensa y "al servicio civil", por lo que solicita que se le proporcione el complemento de su respectiva indemnización en los términos establecidos en el artículo 30 de la LSC.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia en las improcedencias de 15 de noviembre de 2006 y 8 de marzo de 2007, amparos 671-2006 y 157-2006, respectivamente– que un motivo de improcedencia en el proceso de amparo concurre cuando existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.

En cuanto a esta causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto cuestionado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada. De allí que, ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

2. Asimismo, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha señalado –verbigracia improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente–, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas

por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La peticionaria ha responsabilizado al Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa por la "forma" en que fue indemnizada, luego de que su plaza fue suprimida mediante el acuerdo número \*\*\* de 28 de mayo de 2021.

Al respecto, aduce que fue "coaccionada" a firmar un finiquito en el que aceptó todas las condiciones del mencionado acuerdo, así como la referida compensación y declaró renunciar a cualquier "acción" que se desprendiera de la terminación de su vínculo laboral con la Asamblea Legislativa. De igual manera, controvierte la compensación que le fue entregada, pues su cálculo no se efectuó con base en la moneda de curso legal vigente para ese momento sino en colones.

Por lo relatado, estima que se han vulnerado sus derechos fundamentales y requiere que se le proporcione el complemento de su respectiva indemnización en los términos que establece el artículo 30 de la LSC.

2. Con relación a los alegatos planteados por la interesada y específicamente lo señalado en cuanto a que la firma del mencionado finiquito fue llevada a cabo mediante coacción, se advierte que aquella se limita a indicar que suscribió tal documento, del cual no se le permitió dar lectura; no obstante, no ha identificado de manera precisa los hechos concretos en los que pretende sustentar la supuesta coacción de la que habría sido objeto; por el contrario, los alegatos utilizados son vagos e imprecisos, no siendo consistentes para sustentar, en el presente caso, la mencionada situación, tomando en cuenta que este tribunal no es materialmente competente para dilucidar si en el supuesto planteado existió algún vicio en el consentimiento o un ilícito penal.

Asimismo, se observa que, pese a manifestar encontrarse en desacuerdo con el referido finiquito, la señora TDA no expone circunstancias concretas que desvirtúen de alguna manera que habría consentido no solo la finalización de su vínculo laboral con la Asamblea Legislativa, sino la compensación que le fue entregada como consecuencia de tal decisión. De este modo, al haber decidido firmar un documento en el que habría aceptado su terminación del vínculo laboral, así como la indemnización a su entera satisfacción, declarando, además, que no poseía ninguna otra prestación laboral que reclamar a dicha entidad y renunciando expresamente a cualquier "acción" de carácter judicial o extrajudicial que pudiera desprenderse de tal situación, se colige que la demandante ha consentido los efectos de la situación contra la que reclama.

En ese sentido, se estima que se ha pretendido que en sede constitucional se revise si la solicitante fue presionada o si existió algún vicio del consentimiento o coacción que derivó en la aceptación de determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización por la supresión de su plaza, tomando en cuenta para tal efecto las circunstancias fácticas narradas en la demanda y la normativa correspondiente –asunto que no es competencia de este tribunal y que implicaría la irrupción de atribuciones que en exclusiva han sido otorgadas y deben realizarse por las autoridades ordinarias–, todo ello pese a que en su momento aquella habría suscrito un acto mediante el cual ha expresado su completa anuencia –entre otros– con la compensación recibida.

3. Aunado a lo anterior, se ha alegado que no fue correcta la “forma” en que fue fijada la citada prestación en el supuesto en particular por no haber sido calculada de acuerdo con la actual moneda de curso legal. De lo anterior, se colige que –en esencia– se procura que esta Sala establezca si aquella debió haber sido determinada en dólares de los Estados Unidos de América o en colones, aspectos que no corresponden al ámbito constitucional conocer.

Así las cosas, no es atribución de este tribunal revisar desde una perspectiva infraconstitucional si la cantidad de dinero que le fue proporcionada a la señora TDA en el mencionado concepto era o no la adecuada, tomando en cuenta los aspectos específicos del caso en comento, tales como el tiempo de trabajo de aquella en la Asamblea Legislativa, su régimen laboral, el salario que devengaba y lo previsto en la legislación secundaria aplicable. Por otro lado, tampoco le concierne dilucidar si dicha compensación debió ser complementada según lo que establece el artículo 30 de la LSC.

De tal manera, se observa que se ha pretendido que en esta sede se efectúe una valoración del monto que debió otorgársele a la interesada en concepto de indemnización y el tipo de moneda en la que esta debió calcularse. Es decir, el núcleo de su pretensión envuelve un reclamo que no puede ser revisado por esta Sala, en tanto que persigue la realización de un examen respecto del cálculo de la cantidad de dinero que le correspondía como prestación por la supresión de su plaza, en virtud de lo establecido en la LSC.

En otros términos, la actora intenta que se realice un estudio de la demanda de amparo, teniendo como parámetros de control la legislación ordinaria y los aspectos particulares de su caso en específico, circunstancias para las que está impedida esta Sala, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas



4. Por los motivos expuestos, carecería de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales indicadas, toda vez que del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas narradas en la demanda se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo procurado por la parte demandante.

En ese sentido, la pretensión de la interesada denota que reclama contra una situación que en su momento asintió, manifestando expresamente su conformidad al haber aceptado las condiciones del acuerdo en el que se ordenó la supresión de su plaza, así como la indemnización que se le entregó y haber renunciado a cualquier “acción” de carácter judicial o extrajudicial que se desprendiera de su desvinculación laboral con la Asamblea Legislativa. Por otro lado, su queja versa sobre asuntos de mera legalidad y simple inconformidad respecto a la supuesta existencia de un vicio en el consentimiento y la forma en que dicha compensación fue determinada. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo por concurrir vicios en la pretensión.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda formulada por la señora EDCT-DA contra el Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, debido a que, por un lado, existe una manifiesta conformidad con la situación que se busca controvertir y, por otro, el reclamo planteado versa sobre asuntos de mera legalidad y simple inconformidad respecto a la concurrencia de un supuesto vicio en el consentimiento y la manera en la que se determinó su respectiva indemnización, aspectos cuyo conocimiento no corresponden al ámbito constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecida por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 338-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Manuel Alejandro Vásquez Lara, quien manifiesta ser defensor particular de la señora IICDR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional aduce que la actora está siendo juzgada penalmente ante la Jueza Especializada de Instrucción C2 de San Salvador por la comisión de determinado hecho delictivo.

En ese sentido, afirma que la interesada padece de problemas renales crónicos, por lo que, al encontrarse privada de libertad en el Centro Penal Apanteos en Santa Ana, le solicitó a la mencionada autoridad judicial que se le practicara a la señora CDR la evaluación médica respectiva.

Sostiene que mediante oficio número 2823 de 14 de septiembre de 2022 se señaló la necesidad de efectuar la citada diligencia, misma que no ha sido realizada ni tomada en cuenta para otorgar la sustitución de la medida cautelar de detención provisional a la actora.

Por lo expuesto, demanda al Director del Centro Penal Apanteos y a la Jueza Especializada de Instrucción C2 de San Salvador por la lesión de los derechos a la salud y a la vida de la peticionaria.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El abogado Vásquez Lara demanda a la Jueza Especializada de Instrucción C2 de San Salvador y al Director del Centro Penal Apanteos de Santa Ana por la supuesta omisión de brindarle asistencia médica a la señora CDR para tratar un supuesto padecimiento renal crónico que adolece y, a partir de ello, por no conceder la sustitución de la medida cautelar que actualmente cumple la peticionaria, situación que habría lesionado sus derechos a la salud y a la vida.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 27 de mayo de 2016, habeas corpus 119-2014 acumulada, indicó que según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad de las personas privadas de libertad –ya sea en su dimensión física, psíquica o moral–, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

A la modalidad mencionada se le ha denominado hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

Así, se ha declarado la existencia de vulneraciones a dicho derecho, en procesos de hábeas corpus, cuando se ha comprobado desatención o inadecuada atención a la salud de los privados de libertad que han desmejorado su integridad o cuando han existido condiciones de cumplimiento de la privación de libertad física que, por su gravedad y por el tiempo en el que la persona ha permanecido en tal situación, es evidente que, por sí, conculcan dicho derecho fundamental.

En ese sentido, aunque el referido profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que se aduce que la demandante se encuentra privada de libertad cumpliendo una medida cautelar de prisión y que, en consecuencia, los derechos fundamentales que pretende tutelar se encuentran vinculados al de libertad física, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, el abogado Vásquez Lara solicita que se requiera "... informe al Director del Centro Penal de Apanteos, de las solicitudes efectuadas por parte de la [...] señora Jueza Especializada de Instrucción C2 de San Salvador..." y que se pida el expediente judicial correspondiente.

Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la LPC, el cual dispone: "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidieren, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

Por tanto, para que esta Sala requiera a la autoridad respectiva que extienda certificaciones de los documentos que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que el mencionado profesional no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 LPC para estos casos, ya que no comprueba que previamente haya dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo. De igual forma, en razón de que con esta decisión finaliza este proceso de forma anticipada, deberá declararse sin lugar dicha petición.

V. Finalmente, se advierte que el abogado Vásquez Lara manifiesta actuar en calidad de defensor particular de la señora CDR; sin embargo, según el artículo 14 de la LPC la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada o por medio de su representante legal o mandatario.

En tal sentido, en caso de que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior en este proceso, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado de la señora IICDR de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Manuel Alejandro Vásquez Lara, quien manifiesta ser defensor particular de la señora IICDR, contra la Jueza Especializada de Instrucción C2 de San Salvador y el Director del Centro Penal Apanteos de Santa Ana, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.

4. *Declárase sin lugar* la petición formulada por el citado profesional orientada a que se solicite "... informe al Director del Centro Penal de Apan-teos...", así como el expediente judicial correspondiente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y por no resultar útil en este proceso en vista de haberse declarado la improcedencia de la demanda.

5. *Adviértese* al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional en este proceso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

6. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (te-lefax y correo electrónico) señalados por el abogado Vásquez Lara para recibir los actos de comunicación.

7. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-BEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 146-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salva-dor, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Karla María Reyes Reales en calidad de defensora pública y representante de la señora CFPV, por medio del cual subsana las prevenciones realizadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda y el referido escrito, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, se manifiesta que el 24 de septiembre de 2020 se presen-taron al lugar de residencia de la actora unas personas, quienes le expresaron que el Fondo Social para la Vivienda (FSV) les había indicado que "... esa casa estaba disponible..." y que después de un mes de dicha visita, la señora PV acudió a tal institución estatal, donde la atendió un gestor del FSV, quien le indicó que "... la casa ya no era de ella..." y que debía hacer un recompra para poder adquirirla.

Al respecto, se alega que la interesada se apersonó al Juzgado de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, junto con defensores públicos, quienes hicieron constar en un acta que aquella nunca fue noti-ficada del proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 270-pec-2016 iniciado en su contra por el FSV.

En ese orden, se expone que el Juez de lo Civil de San Marcos intentó emplazar a la interesada vía comisión procesal remitida al Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, departamento de San Salvador, y que el notificador de tal juzgado en el acta de 23 de enero de 2017 consignó que no fue posible materializar el acto de comunicación, debido a que la dirección estaba incompleta y que, además, en la zona existía presencia de grupos delincuenciales.

Asimismo, se explica que el mencionado juez de primera instancia antes de aplicar el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) debía realizar las diligencias pertinentes para emplazar a la peticionaria, pues se limitó a hacer caso al informe del notificador y procedió a nombrar un curador *ad litem* para que representara a la peticionaria en el mencionado juicio, pero se afirma que ese profesional no defendió los intereses de esta, debido a que su actuación en el proceso ejecutivo fue negligente y que, también, es al curador a quien se le comunicó el proceso de ejecución forzosa y por ello la señora VP desconocía que el inmueble en que el que reside había sido adjudicado al FSV.

Por lo expuesto, se demanda al Juez de lo Civil de San Marcos por la resolución pronunciada el 22 de febrero de 2017 en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 270-pec-2016, mediante la cual el juzgador "... orden[ó] agregar [el] oficio en donde se manifiesta que no se emplazó a la [señora PV]... y, además, controvierte la decisión de emplazar por edictos a la peticionaria sin cumplir –a juicio de la abogada Reyes Reales– los requisitos que establece el artículo 186 del CPCM y se señala que en la aplicación de tal artículo existió falta de motivación.

Así, se aducen como vulnerados los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y propiedad de la señora PV.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La representante de la actora demanda al Juez de lo Civil de San Marcos, por la resolución pronunciada el 22 de febrero de 2017 en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 270-pec-2016, mediante la cual el juzgador "... orden[ó] agregar [el] oficio en donde se manifiesta que no se emplazó a la [señora PV]..."

Al respecto, cuestiona que previo al nombramiento de un curador *ad litem* para que representara los intereses de la actora en el juicio ejecutivo, quien –asegura– contestó la demanda en “sentido afirmativo” y actuó por ello de manera negligente, se debían de agotar las instancias pertinentes para emplazar personalmente a esta, pues afirma que el juez se limitó hacer caso al informe del notificador sobre la imposibilidad de materializar el acto de comunicación a su representada, pues este consignó en el acta correspondiente que la dirección señalada para tales efectos estaba incompleta y que en la zona existía presencia de grupos delincuenciales; no obstante, asevera que los peritos que efectuaron el valúo del inmueble embargado en dicho proceso ejecutivo sí llegaron al lugar de residencia de su patrocinada para realizar dicha diligencia y no tuvieron los problemas que señaló en su momento el aludido notificador.

Además, controvierte la decisión de emplazar por edictos a la peticionaria sin cumplir –a juicio de la abogada Reyes Reales– los requisitos que establece el artículo 186 del CPCM y aduce la falta de motivación en la aplicación de tal artículo.

2. Ahora bien, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la resolución pronunciada por el juez demandado el 22 de febrero de 2017 mediante la cual ordenó que se agregara al expediente del proceso ejecutivo la documentación sobre lo acontecido en la diligencia de emplazamiento de la demandante, efectuada por el notificador del Juzgado Segundo de Paz de Soyapango– no constituye *per se* un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una actuación practicada en el trámite del relacionado juicio ejecutivo mercantil y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la incorporación de las actuaciones procesales efectuadas en el trámite de los diferentes juicios a los expedientes judiciales por medio de autos –artículo 212 inciso 1° del CPCM– constituye la manera en que los juzgadores van documentado lo sucedido en las causas puestas a su conocimiento, por ello dichas resoluciones no tienen la capacidad de interferir en las posibilidades que la legislación secundaria franquea para que los involucrados en los juicios puedan defender sus intereses dentro de los mismos.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se decidió sobre el objeto del referido proceso ejecutivo mercantil, en el sentido de que tal resolución es según la clasificación regulada en el CPCM un decreto y que su objetivo es el impulso y la ordenación material del proceso, por lo que no podría afectar la esfera jurídica de la interesada de manera directa, lo anterior debido a que tales situaciones forman parte del trámite del juicio ejecutivo, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

3. Aunado a lo anterior, aunque el acto impugnado fuera definitivo, se observa que pese a que la licenciada Karla María Reyes Reales ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la señora CFPV, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el resultado del citado proceso ejecutivo mercantil, en especial con la forma en que se intentaron materializar los actos de comunicación y con el nombramiento del relacionado curador *ad litem*.

De este modo, dilucidar los planteamientos de la representante de la actora conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que se efectuaron las diligencias para localizar y tratar de emplazar a la peticionaria a fin de verificar si procedía el nombramiento de un curador *ad litem* para que representara sus intereses en el citado juicio ejecutivo y si se realizó una correcta aplicación del artículo 186 CPCM. Además, implicaría que se revise lo consignado por los notificadores en las actas correspondientes en lo referente a la imposibilidad de ubicar la dirección facilitada para concretar tal acto de comunicación, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, la información que



se pretende proporcionar en este amparo y las expectativas personales de la interesada en relación con el proceso ejecutivo y la ejecución de la sentencia emitida en este.

En relación con la temática expuesta, la jurisprudencia constitucional –imprudencia de 11 de noviembre de 2011, amparo 353-2011– sostiene que los informes de los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, en la sentencia de 22 de mayo de 2017, amparo 575-2015, se estableció que era innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los que prescribe el artículo 186 del CPCM, el cual determina, además, la obligación del demandado que ha sido emplazado por edicto de comparecer al proceso a ejercer sus derechos dentro de los diez días siguientes a su última publicación, pues, si no lo hiciera, se le designará un curador *ad litem* para que lo represente.

Ahora bien, el artículo 181 inciso 2° del CPCM establece la obligación expresa para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ello, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, dicha disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar.

De igual manera, de lo expuesto en el escrito de evacuación de preveniciones y de la documentación anexa al mismo, se evidencia que después de que el juzgador intentara vía comisión procesal notificar personalmente a la interesada, solicitó a la parte actora en primera instancia que proporcionara una nueva dirección y, además, procedió a requerir a distintas instituciones estatales la colaboración para que facilitaran lugares para ubicar a la actora, entre estas, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Registro Nacional de las Personas Naturales. En ese contexto, la citada abogada explicó que "... tal como consta en los informes solicitados para la búsqueda de la [señora PV]..." se había confirmado que la dirección de residencia de la actora era la indicada desde el inicio del proceso ejecutivo; no obstante, según expone la procuradora, en el acta de 23 de enero de 2017 elaborada por el notificador correspondiente se consignó que en tal dirección no se logró materializar el acto de comunicación, debido a que la misma estaba incompleta.

Ahora bien, posteriormente, se colige de lo narrado por la aludida licenciada, que se aplicó el procedimiento regulado en el artículo 186 de CPCM, el cual finalizó con el nombramiento de un curador *ad litem* que representara los intereses de la peticionaria.

En ese sentido, conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, conllevaría a verificar la veracidad o no de lo consignado en el expediente del proceso de primera instancia referente a las notificaciones controvertidas, aspectos cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal al no tener trascendencia constitucional.

Aunado a ello, se denota que el alegato de la supuesta falta de motivación en la aplicación del artículo 186 del CPCM evidencia una inconformidad con las decisiones en las cuales se ordenó el emplazamiento por medio de edicto –con las publicaciones correspondientes que constan en la relación cronológica del caso en cuestión que efectuó la aludida procuradora– y el nombramiento del curador *ad litem*, pues tal como se detalló en los párrafos previos –según lo relatado en el escrito de evacuaciones de prevenciones– el juzgador realizó las diligencias pertinentes para procurar la localización de la requirente.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– la manera como se tramitó el señalado proceso ejecutivo mercantil, en especial las diligencias para intentar ejecutar el emplazamiento de la interesada y si el nombramiento del curador *ad litem* que representó sus intereses en tal juicio se verificó en los términos que establece el artículo 186 del CPCM, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso ejecutivo mercantil y revisar si se incurrió –desde una perspectiva legal– en alguna inobservancia o falsedad en lo consignado en las actas de notificación correspondientes y en las diligencias de localización de la demandante que derivaron en el nombramiento del curador *ad litem* en cuestión, todo lo cual, asegura la abogada Reyes Reales, se hizo sin tomar en cuenta lo regulado al respecto en el CPCM.

Por otro lado, de los alegatos expuestos por la apoderada de la demandante se advierte que, aparentemente, el curador *ad litem* que fue nombrado para que representará los intereses de su patrocinada en el aludido proceso ejecutivo mercantil actuó en el mismo de manera negligente.

Al respecto, si la interesada considera que dicho profesional ha incumplido con la labor que le fue asignada en el juicio ejecutivo, tiene expedita las vías en sede ordinaria para acudir a las instancias correspondientes (*v. gr.* Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia) y exponer su caso.

En ese sentido, los argumentos expuestos por la representante de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Así, se observa que –aunque el acto impugnado tuviera carácter definitivo– se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso ejecutivo mercantil y la forma como este concluyó; aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

5. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la representante de la demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la señora PV, –por una parte– se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad y –por otra– se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y simple inconformidad con la misma, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y ello produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia por concurrir defectos en la pretensión.

IV. Por otro lado, se observa que la abogada Reyes Reales, solicita que esta Sala requiera al Juez de lo Civil de San Marcos que remita certificación del proceso judicial marcado con la referencia 270-pec-2016 y afirma que dicha documentación le fue pedida a la autoridad judicial por medio de escrito de 25 de marzo de 2020.

Sobre ello, es fundamental recalcar lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: “Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a la autoridad citada que extienda certificación de los documentos o expedientes que custodia, es necesario que la parte interesada las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa según la documentación anexa a la demanda que el abogado Manuel de Jesús Nolasco Torres –quien suscribió el escrito de demanda como representante de la actora– en su momento solicitó a la autoridad demandada la certificación del mencionado proceso ejecutivo; no obstante, no se comprueba que se le haya requerido a aquella en los términos indicados en la aludida disposición legal, es decir, que se remitiera para surtir efecto en un proceso constitucional y se evidencia que es esa misma solicitud la que relaciona la licenciada Reyes Reales en el escrito de evacuación de prevenciones.

De este modo, se advierte que no se han cumplido los requisitos del citado artículo y, además, en razón de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, deberá declararse sin lugar dicha petición.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada en representación de la señora CFPV contra el Juez de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, en virtud de que –por una parte– se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad y –por otra– se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y simple inconformidad con la misma, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Declárase sin lugar* la petición formulada por la abogada Karla María Reyes Reales concerniente a que se requiera al Juez de lo Civil de San Marcos que remita la certificación del proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 270-pec-2016, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y en virtud de la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en la presente resolución.

3. *Notifíquese*.

—DUÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—  
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 186-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor MEV conocido por MEL, por medio del cual adjunta la constancia de registro de su cuenta dentro del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia.

Examinada la demanda de amparo firmada por el señor V, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su reclamo contra dos resoluciones judiciales: *i)* la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente (CCPSO) el 4 de noviembre de 2005, dentro del juicio ordinario de nulidad clasificado con la referencia 995/01; y *ii)* el auto interlocutorio emitido por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana (JPCSA) el 19 de enero de 2021.

Al respecto, el señor V indica que es dueño de un inmueble urbano situado dentro del municipio de Santa Ana, de conformidad con la inscripción registral número \*\*\* del libro \*\*\* de propiedades del Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente.

Ahora bien, señala que entre los años 1997 y 1998 se otorgaron diversos documentos notariales de manera fraudulenta –sin contar con su consentimiento y haciendo uso de información falsa–, con el propósito de constituir mutuos hipotecarios y gravar el inmueble identificado, situación que –según explica– posibilitó el embargo de la propiedad y que la misma fuese sometida a una subasta pública.

En este orden, sostiene que, por su parte, inició un proceso ordinario declarativo de nulidad –de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles vigente en ese momento, cuerpo normativo que fue derogado por medio del Decreto Legislativo número 712 de 14 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de número 224, tomo 381 de 27 de noviembre de 2008–, solicitando la declaratoria de nulidad de los documentos notariales y la correspondiente cancelación de los gravámenes que recayeron sobre el inmueble.

De tal forma, puntualiza que el JPCSA emitió sentencia favorable a su pretensión: declarando la nulidad absoluta de cada uno de los documentos que fueron impugnados, ordenando “dar ejecutoriada” y librando un oficio al “Registro de Propiedad Registros e Hipoteca”, con el fin de cancelar las inscripciones hipotecarias y la anotación preventiva del embargo.

Continuando con su exposición, aclara que dicha resolución fue recurrida ante la CCPSO, quien pronunció la sentencia de 4 de noviembre de 2005, en la que se revocó, de manera parcial, la resolución apelada –en cuanto a la nulidad de un “poder general administrativo con cláusula especial”– y, en lo relevante, confirmó la declaratoria de nulidad absoluta en relación con los mutuos hipotecarios que afectaron al inmueble del señor V, ratificando –consecuentemente– la orden judicial concerniente a la cancelación de las inscripciones hipotecarias y del embargo previamente relacionado.

En este contexto, el demandante manifiesta que, a pesar de haber obtenido un resultado favorable dentro del proceso declarativo de nulidad, no ha podido cancelar las anotaciones registrales que gravan el inmueble, argumentando que dicha situación se debe a que –con posterioridad a la emisión de la sentencia– el JPCSA se ha negado a “dar ejecutoria” a la resolución, vulnerando así su derecho de propiedad.

I. Detallados los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –por ejemplo, en las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”.

Dicho agravio tiene su asidero en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Además, se ha indicado –en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente–, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión

sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte solicitante.

1. El señor V impugna los siguientes actos: *i*) la sentencia emitida por la CCPSO el 4 de noviembre de 2005, dentro del juicio ordinario de nulidad clasificado con la referencia 995/01, mediante la cual –en lo relevante– se confirmó la declaratoria de nulidad absoluta respecto de los mutuos hipotecarios que afectaron el inmueble del actor y se ratificó la orden judicial concerniente a la cancelación de las inscripciones registrales y la anotación preventiva relacionadas con dicha propiedad; y *ii*) el auto interlocutorio emitido por el JPCSA el 19 de enero de 2021, en el que se declaró sin lugar la solicitud de librar ejecutoria de la sentencia dictada dentro del juicio 995/01.

Sobre ello, el peticionario sostiene que no ha podido cancelar las anotaciones registrales que gravan el inmueble de su propiedad, argumentando que el JPCSA se ha negado a brindar la correspondiente “ejecutoria” de la sentencia.

2. A. Habiendo acotado lo precedente, resulta relevante hacer notar que, tal como el actor lo afirma en su exposición, la sentencia pronunciada por la CCPSO ratificó tanto la nulidad absoluta respecto de los documentos notariales que contenían los mutuos hipotecarios, como el mandato judicial referente a la cancelación de los asientos registrales originados a partir de dichos documentos.

En el mismo sentido, del examen de la documentación que el señor V adjuntó a su demanda, particularmente de la certificación de la resolución de 11 de febrero de 2021, emitida por la precitada cámara en el contexto de un recurso de revisión de la “ejecución de la sentencia” de 4 de noviembre de 2005, se observa que dicha autoridad hizo constar que –de conformidad con su interpretación de la legislación secundaria aplicable al caso– el mecanismo adecuado para garantizar el cumplimiento de la sentencia declarativa pronunciada dentro del juicio 995/01, en cuanto a la cancelación de los asientos registrales que afectan al inmueble, es el libramiento de oficios judiciales dirigidos al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, comunicaciones que –según se especifica– fueron realizadas en su momento por el JPCSA.

Ahora bien, de acuerdo con los magistrados de la CCPSO, se desconoce si se cumplió con el propósito de dichos oficios –es decir, concretar la cancelación de los gravámenes–. Sin embargo, tal situación –como se detalla en la mencionada resolución de 11 de febrero de 2021– no constituye un obstáculo para que el señor V, como parte interesada, pueda solicitar el libramiento de nuevos oficios, a efecto de ser presentados ante el registro respectivo y cancelar las inscripciones hipotecarias, así como la anotación preventiva del embargo.

Tomando en cuenta lo expuesto, es necesario identificar que los alegatos desarrollados en la demanda no ponen de manifiesto la existencia de un verdadero agravio de trascendencia constitucional o la posible lesión de derechos constitucionales, pues no se observa que las situaciones descritas conlleven algún tipo de restricción o impedimento para que se solicite ante el JPCSA la emisión de los oficios –o la certificación de los que originalmente fueron librados– y, a partir de dichos documentos, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de cancelación de asientos registrales en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

De tal manera, es claro que los planteamientos del peticionario únicamente evidencian su inconformidad con la procedencia del mecanismo procesal consistente en el libramiento de los oficios judiciales –por ser distinto a la figura de la “ejecutoria” de la sentencia–, a pesar de ser este el instrumento idóneo –de acuerdo con el criterio de las autoridades jurisdiccionales que conocieron del caso en sede ordinaria– para la ejecución efectiva de la orden judicial relativa a la cancelación de las inscripciones registrales y de la anotación preventiva.

**B.** Aunado a lo anterior, es menester puntualizar que la línea argumentativa desarrollada por la parte demandante se refiere, en esencia, a una cuestión de estricta legalidad ordinaria, pues lo que el señor V pretende es que esta Sala determine si para cancelar los mencionados asientos registrales es necesario emitir la “ejecutoria” de la sentencia del juicio 995/01.

Al respecto, de la revisión de la documentación anexa a la demanda –tanto de la mencionada resolución de la CCPSO de 11 de febrero de 2021, como de la resolución pronunciada por el JPCSA el 19 de enero de 2021–, se observa que las autoridades judiciales que conocieron del caso en sede ordinaria han aclarado que, de acuerdo con la normativa secundaria aplicable –es decir, el Código de Procedimientos Civiles vigente cuando se tramitó el proceso–, la sentencias de naturaleza declarativa no causan ejecutoria, por lo que el cumplimiento de estas se produce con el libramiento de los oficios respectivos.

En tal orden, como se ha acotado en reiterada jurisprudencia –por ejemplo, en la improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de potestades que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios.

Por el contrario, la competencia conferida a esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales de las personas.



Con relación a ello, es menester recordar que –como se sostuvo en las improcedencias de 25 de enero de 2008 y 11 de agosto de 2008, amparos 732-2007 y 338-2008–, la aplicación de la normativa infraconstitucional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran analizando la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento en sede ordinaria.

Siguiendo dicha lógica, este Tribunal se encuentra imposibilitado para hacer estimaciones con relación a los fundamentos jurídicos que justifican las resoluciones impugnadas por el señor V, dado que las mismas han sido emitidas por autoridades jurisdiccionales dentro de sus respectivas esferas de competencia ordinaria. Y es que, examinar el asunto desde la perspectiva propuesta por el demandante implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.

3. En conclusión, se observa que los planteamientos expuestos por el actor se basan en razonamientos que no sustentan la existencia de un agravio de carácter constitucional o la posible afectación de sus derechos fundamentales; más bien, denotan aspectos de mera legalidad, así como su disconformidad con la procedencia del libramiento de oficios judiciales como el mecanismo procesal idóneo para hacer efectiva la cancelación de las inscripciones registrales que gravan al inmueble, así como la anotación preventiva del embargo.

De esta forma, se deberá declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que el señor V señala una dirección que se encuentra en el municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, y su cuenta electrónica inscrita dentro del SNE para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, dado que la dirección brindada por el peticionario se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, no podrá tomarse nota del lugar proporcionado –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– en aplicación de la disposición legal relacionada. Por lo anterior, solo se tomará nota de la cuenta inscrita dentro del SNE.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el señor MEV conocido por MEL contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, ya que, por una parte, se advierte la ausencia de un agravio de carácter constitucional y, por otra, los argumentos se fundamentan en aspectos de estricta legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –cuenta inscrita dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalado por el señor V para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 417-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos los correos electrónicos remitidos por el señor AEJQ, a través de los cuales, en síntesis, requiere información sobre el estado del proceso.

Analizados la demanda de amparo, junto con los citados correos electrónicos, así como la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la aludida solicitud ha sido realizada mediante correos electrónicos enviados por el mencionado demandante.

Al respecto, esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre

tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis el actor expresa que laboraba en el cargo de director en el Complejo Educativo “\*\*\*\*\*” del municipio de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate. Sin embargo, se instruyó un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el cometimiento de faltas graves y muy graves reguladas en los artículos 55 número 3 y 56 número 19 de la Ley de la Carrera Docente (LCD), el cual concluyó con la resolución clasificada bajo referencia 425/2018, en la que se ordenó su inhabilitación para el ejercicio de la docencia, la cancelación de su nombramiento y, consecuentemente, la separación definitiva del cargo; dicho acto le fue notificado el 28 de octubre de 2020, dejando de laborar el 1 de noviembre de 2020.

Asimismo, manifiesta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate emitió la resolución de 24 de agosto de 2021, a través de la cual declaró extinguida la pena y la responsabilidad que recaía sobre su persona por el delito de acoso sexual y lo habilitó en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.

Por ello, tomando en cuenta la resolución de la citada autoridad judicial, que habían transcurrido 10 meses desde la separación definitiva del cargo y que la resolución de inhabilitación había sido ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, presentó el 14 de septiembre de 2021 una solicitud ante la Junta de la Carrera Docente del departamento de Sonsonate (JCD) para su rehabilitación en el ejercicio de la docencia, conforme los artículos 64 y 94 de la LCD.

No obstante, dicha autoridad administrativa por medio del acto de 20 de septiembre de 2021, clasificado bajo la referencia 2(PE)S/2021, declaró improcedente su petición, en virtud de que según la LCD para el inicio del procedimiento de rehabilitación debe haber transcurrido como mínimo un plazo de 5 años contados a partir de la separación del cargo.

En ese sentido, el demandante sitúa en el extremo pasivo de su pretensión a la JCD de Sonsonate por la emisión del acto de 20 de septiembre de 2021, pues estima que ha vulnerado sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica.

III. Acotado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

*Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.*

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las alegaciones planteadas en el presente proceso.

1. El actor ha demandado a la JCD por la resolución de 20 de septiembre de 2021 en la cual declaró improcedente su solicitud de rehabilitación para el ejercicio de la docencia por no contar con el plazo legal requerido para dar inicio al procedimiento especial para obtener la rehabilitación.

En razón de ello, invoca como menoscabados los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y seguridad jurídica.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando el actor afirma que existe conculcación a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con la decisión de la autoridad administrativa demandada al haber declarado improcedente su solicitud de rehabilitación para el ejercicio de la docencia.

Y es que, de la lectura de la copia del acto reclamado –anexo a la demanda–, se observa que la JCD expuso el motivo de su emisión, expresando que la destitución e inhabilitación se debió a que cometió la falta muy grave regulada en el artículo 56 número 19 de la LCD y no por una condena penal. Asimismo, explicó que de conformidad con el inciso 2° del artículo 94 de la aludida ley, el plazo mínimo para solicitar la rehabilitación lo determina la JCD, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el cual no podrá ser inferior a 5 años, contados a partir de la separación del cargo.

En ese sentido, la autoridad administrativa razonó que los 5 años a los que se refiere dicho artículo comenzaron a partir del 1 de noviembre de 2020, al ser esa la fecha en la que fue despedido. De ahí que al momento de presentación de la petición –14 de septiembre de 2021– habían transcurrido “solamente” 10 meses desde la separación del cargo. Consecuentemente, declaró sin lugar la solicitud de rehabilitación “... por no contar con el plazo legal requerido para dar inicio al procedimiento especial para obtener la rehabilitación” [mayúsculas suprimidas].

En tal contexto, se colige que el interesado pretende que esta Sala revise si era procedente o no dar inicio al procedimiento administrativo de rehabilitación para el ejercicio de la docencia, lo cual supondría examinar el análisis que la autoridad demandada llevó a cabo de los requisitos para el inicio del mismo establecidos en la LCD, así como el expediente del peticionario y las demás circunstancias particulares del caso. Sin embargo, debe tenerse en consideración que el ámbito constitucional carece de competencia material para verificar tales situaciones, pues tienen fundamento en la interpretación y aplicación de la normativa secundaria y, por tanto, escapan del catálogo de atribuciones que le han sido conferidas.

De ahí que, pese a que el interesado ha sostenido la supuesta afectación a sus derechos fundamentales, no se logra evidenciar que el reclamo tenga relevancia constitucional; más bien, se observa una simple inconformidad de la parte demandante con la resolución cuestionada por haber resultado contraria a sus intereses. De esta forma, la pretensión sometida a conocimiento de este Tribunal carece de trascendencia constitucional, pues se reduce a plantear una cuestión de mera legalidad.

3. Así pues, el asunto formulado en este proceso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En ese orden de ideas, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el caso en particular se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por el actor, en razón de la falta de trascendencia constitucional de la pretensión, al ser un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se busca controvertir.

Por consiguiente, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión planteada que conlleva a la terminación anormal del proceso.

V. Por otra parte, se observa que en la demanda se han consignado dos números de teléfono móvil y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, debe aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica (SNE) y que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, no se tomará nota, para efectos procesales de comunicación, de los números de teléfono indicados, en vista de no posibilitar la constancia de recepción. Además, pese que no se ha acreditado que el correo electrónico señalado se encuentre registrado en el SNE, se deberá tomar nota de ese medio técnico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedent* e la pretensión formulada por el señor AEJQ contra la Junta de la Carrera Docente del departamento de Sonsonate en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación reclamada.

2. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del correo electrónico indicado por el actor como medio para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIERS SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 123-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día veinte de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la licenciada Rossana Dueñas García como apoderada del señor JLGH, mediante el cual evacua las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado documento, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La referida profesional manifiesta que responsabiliza al titular del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINED) por la terminación presuntamente arbitraria de la relación laboral de su representado con la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que el actor laboró para el referido ministerio desde el año 2015, siendo su último cargo nominal el de Asistente Ejecutivo, desempeñándose funcionalmente como Director de Planificación, bajo el régimen de la Ley de Salarios.

Sin embargo, afirma que mediante acuerdo ministerial No. 15-\*\*\* de 10 de junio de 2019, su patrocinado fue removido de su puesto de trabajo por pérdida de confianza, ello sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

En otro orden, expresa que se interpuso nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC), quien por medio de la resolución de 20 de marzo de 2020 rechazó por improponible la demanda y se declaró incompetente de conocer el caso, en razón de considerar que el cargo del peticionario era de confianza; no obstante, la citada abogada expresamente ha señalado no dirigir su queja contra dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, señala que su patrocinado no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como consecuencia de la separación de su cargo y tampoco ha emitido declaración por escrito liberando o exonerando a la autoridad demandada de responsabilidad por la actuación que se le atribuye.

Por lo relatado, alega la vulneración de los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de su poderdante, pues asegura que previo a la remoción de su patrocinado, la autoridad demandada debió tramitar el proceso legal respectivo.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En el sobreseimiento del 18 de enero de 2012, emitido en el proceso de amparo 242-2010, se señaló que la legitimación procesal se refiere a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. Para el caso particular del proceso de amparo, las personas que conforman la relación fáctica o jurídica controvertida deben legitimarse activa y pasivamente, lo que implica que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

2. En ese orden, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de las autoridades que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las autoridades que han producido válidamente, con su acción u omisión, dicho acto lesivo, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora dirija su demanda contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o los actos impugnados en sede constitucional.

Tal carga de la parte demandante de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal viene determinada por la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte.

Lo anterior tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva adoptada por esta Sala respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

3. Por ello, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso para ejercer una defensa objetiva de los actos impugnados, resulta procedente exigir a la parte actora, al momento de incoar su demanda, la configuración plena y eficaz del elemento subjetivo pasivo de la pretensión. Para ello, deberá vincular con exactitud las actuaciones contra las que reclama con las autoridades que han determinado sus presupuestos o su íntegra realización.

En definitiva, la demanda de amparo que carezca de tales presupuestos procesales, puede ser rechazada liminarmente o en el transcurso del proceso, es decir, desde el momento de su presentación o en las diferentes etapas procesales, siempre que se advierta con certeza que no se ha demandado a todas las autoridades o funcionarios que han realizado actos unilaterales, investidos de cierta potestad, y que se estima vulneran inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La abogada de la parte demandante ha responsabilizado al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología por el acuerdo ministerial No. 15-\*\*\* de 10 de junio de 2019, a través del cual se ordenó la remoción de su poderdante por considerar que el cargo que desempeñaba era uno de confianza.

Asimismo, ha manifestado que se planteó la nulidad de su despido ante el TSC, quien mediante la resolución de 20 de marzo de 2020 rechazó por improponible la demanda y se declaró incompetente para conocer el caso, al considerar que el puesto de trabajo del señor GH era de confianza; sin embargo, en su escrito de evacuación de prevenciones, la abogada Dueñas García expresamente ha afirmado no dirigir su reclamo contra dicha autoridad ni contra la mencionada actuación.

Como resultado de narrado, estima que se han conculcado los derechos audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de su poderdante.

2. Al respecto, de los argumentos expuestos por la referida profesional se advierte que ha impugnado la destitución del peticionario, ordenada por el titular del MINED, pero expresamente ha indicado que no pretende responsabilizar en este proceso al TSC y, por ende, tampoco atribuir a la resolución emitida por dicha autoridad la calidad de acto reclamado. Ahora bien, la mencionada providencia es la última actuación que habría incidido en la situación ahora cuestionada, especialmente si se toma en cuenta que el motivo por el cual se rechazó la demanda de nulidad de despido se debió a que el TSC consideró que el cargo del actor era de confianza, elemento que precisamente es el que se pretende controvertir en este amparo.



En tal sentido, tal como se advirtió en el considerando que antecede, para la correcta configuración de la pretensión, es indispensable que la parte peticionaria dirija su queja contra todas las autoridades que posiblemente conculcaron sus derechos, pues solo de esta manera se garantiza el derecho de defensa de estas.

Aunado a ello, obviar la actuación de una de las autoridades que pudieron haber transgredido los derechos constitucionales del interesado podría resultar en un posterior rechazo de la pretensión de amparo durante el trascurso del proceso, lo que supondría dispendio procesal innecesario por parte de esta Sala.

Así las cosas, la citada procuradora se ha limitado a mencionar la existencia del procedimiento que se utilizó para controvertir el despido del solicitante en sede administrativa pero también ha indicado de manera específica que no desea ubicar en el extremo pasivo de su pretensión a la autoridad que conoció del referido mecanismo, pese a que –tal como le fue señalado en las prevenciones que le fueron realizadas– la demanda debe dirigirse contra todas aquellas autoridades –y sus respectivas actuaciones– que hayan incidido de manera definitiva en los hechos que se cuestionan.

De lo anterior, se podría colegir que el pronunciamiento emitido por el TSC pudo haber provocado un agravio constitucional a la parte actora, por haberle negado el acceso a un procedimiento en el que se pudiera haber ventilado su pretensión, basando su pronunciamiento en el hecho que el cargo de aquel era de confianza, aspecto que se ha procurado desvirtuar en este proceso.

Es decir, se observa que los argumentos expuestos por la apoderada del requirente para sostener la supuesta transgresión a los derechos de su mandante –la falta de procedimiento previo y que no desempeñaba un cargo de confianza– se encuentran directamente vinculados con lo decidido en la resolución de 20 de marzo de 2020 proveída por el TSC, a través de la cual –en esencia– se rechazó liminarmente la demanda de nulidad de despido, con lo que también se podría haber obstaculizado el ejercicio de otros derechos constitucionales del demandante.

Por tales motivos, en este caso no se ha conformado plenamente el elemento subjetivo pasivo de la pretensión de amparo, dado que la abogada del peticionario se ha abstenido de demandar a todas las autoridades que han concurrido con su voluntad, en distintos momentos y grados, en la conformación del objeto sometido a valoración jurisdiccional, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada de proceder al examen y decisión sobre el fondo del reclamo planteado, pues una eventual sentencia estimatoria podría resultar contradictoria con lo resuelto por un sujeto que no figura como parte en el proceso, no obstante su estrecha vinculación con la situación que se busca impugnar.

3. En ese sentido, es necesario señalar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión generan la imposibilidad de juzgar desde el ámbito constitucional el caso en concreto, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada tanto al inicio como durante el transcurso del proceso.

En consecuencia, cuando de manera preliminar se advierte la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado, como cuando no se configura la legítima contradicción por no haberse demandado a todas las autoridades que han realizado actos unilaterales, investidos de cierta potestad, que se estima podrían haber vulnerado derechos fundamentales, es procedente rechazar la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda planteada por la licenciada Rossana Dueñas García en calidad de apoderada del señor JLGH contra el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, en virtud de no haberse configurado adecuadamente la pretensión en cuanto a la legitimación pasiva por omitir demandar a todas las autoridades que han realizado actos decisorios posiblemente vulneradores de los derechos constitucionales de su representado, no obstante su estrecha vinculación con la situación que se impugna.

2. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 350-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas del día veinte de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado Héctor Ramón César Abel Chavarría Flores como apoderado de la sociedad Hill Tinoco, Sociedad Anónima de Capital Variable (Hill Tinoco S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional afirma que la señora MTRDS demandó a su representada en un proceso laboral al que se le asignó el número de referencia 02058-21-LBIO-5LB1 tramitado ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador.

Indica que la referida autoridad citó a la sociedad actora a una audiencia conciliatoria, misma a la que se hizo presente y compareció como apoderado de aquella; sin embargo, la secretaria de actuaciones le manifestó

que no podía ingresar a la diligencia, en razón de que el poder con el que pretendía mostrarse parte no cumplía con los requisitos legales para tales efectos, por lo que la audiencia fue celebrada sin la presencia de un representante de la sociedad interesada.

Asevera que alegó la nulidad absoluta con la finalidad de impugnar la situación descrita, pero la solicitud fue rechazada el 14 de julio de 2021 y, además, se abrió a pruebas el proceso por el término de ley.

En razón de lo expuesto, demanda a la aludida autoridad judicial por la lesión a los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso de Hill Tinoco S. A. de C. V.

II. Establecido lo anterior, corresponde ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente<sup>350-2021</sup> los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. Tal y como se sostuvo en la improcedencia de 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i*) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii*) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii*) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante el mecanismo de control jurisdiccional en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

2. Asimismo, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, esta Sala indicó que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Chavarría Flores dirige su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador por celebrar la audiencia conciliatoria sin la presencia de representantes de Hill Tinoco S. A. de C. V., en razón de que el poder presentado para comparecer en dicha diligencia no cumplía con los requisitos legales necesarios para acreditar la personería con la que pretendía actuar. Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso de la sociedad demandante.

Para justificar la inconstitucionalidad de la circunstancia apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales de la sociedad peticionaria, el referido profesional aduce que "... la autoridad demandada [...] ante el defecto que se advirtió respecto a [su] personería, debió prevenir la legitimación de la misma y suspender la audiencia a fin de garantizar los derechos constitucionales de [su] representada...".

2. Al respecto, se advierte que dicha situación no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de Hill Tinoco S. A. de C. V. Así pues, el aspecto señalado no puede generar una posible vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de la sociedad demandante, a quien le queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos durante la tramitación del proceso laboral correspondiente en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal e, incluso, hacer uso de los medios impugnativos que considere pertinentes –v. gr. apelación o casación, según considere conveniente–, en caso que se haya emitido una decisión definitiva en el aludido proceso que sea contraria a sus intereses.

Y es que, el aspecto que se impugna no ha definido la situación jurídica de la sociedad interesada –ni la pretensión de la parte actora en ese proceso–, sino que se trata de un acto que ordena la apertura a pruebas, etapa en la que se brinda a Hill Tinoco S. A. de C. V. la oportunidad de aportar los elementos de convicción que estime pertinentes, por lo que el agravio constitucional que se pretende alegar no es actual ni inminente,

sino que tiene como base hechos inciertos y eventuales, cuya producción es indeterminable. Además, incluso en el supuesto que la eventual sentencia definitiva fuese desfavorable a la sociedad demandante, esta tendría a su disposición los recursos idóneos que establece la legislación aplicable para revertir las actuaciones correspondientes por la vía impugnativa.

3. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos expuestos, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con el rechazo del poder que fue presentado por el mencionado profesional para acreditar que actuaba en representación de la sociedad interesada para que se le permitiera intervenir en la diligencia que había sido señalada en el relacionado proceso laboral.

Así, de lo apuntado por el apoderado de Hill Tinoco S. A. de C. V., se colige que su pretensión está dirigida a que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria pertinente, determine que el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador tuvo que prevenirle al advertir que el poder presentado no cumplía con los requisitos establecidos por el legislador para acreditar la personería con la que pretendía actuar y, a partir de ello, que debió suspender la diligencia que había sido señalada, lo cual no es parte de su competencia.

En ese orden, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si, de conformidad con la normativa aplicable, la autoridad demandada debió suspender la audiencia conciliatoria y prevenir respecto de la subsanación de defectos en el aludido instrumento, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de las particularidades del caso con base en la legislación aplicable al caso concreto, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

En ese sentido, no se observa la estricta trascendencia constitucional del presunto perjuicio que el acto reclamado pudiera ocasionar en la esfera jurídica de la sociedad demandante, pues los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con actuado por la autoridad demandada, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad ordinaria.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad que debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que no posee dicho carácter,

ya que se trata de una actuación de trámite dentro del proceso laboral correspondiente, dentro del cual la sociedad peticionaria puede plantear sus argumentos y, en el supuesto que se emita una sentencia contraria a sus intereses, puede hacer uso de los medios impugnativos que prevé la normativa correspondiente.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Se concluye entonces que el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Héctor Ramón César Abel Chavarría Flores como apoderado de la sociedad Hill Tinoco, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional, en la mencionada calidad, contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que la pretensión, por una parte, se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo y, por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (cuenta electrónica única y) señalado por el abogado Chavarría Flores para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**252-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada vía correo electrónico por el abogado Elías Abisaí Romero Martínez, como defensor público de la señora \*\*\*\*\*, quien actúa en calidad de representante legal de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* —a quien por razones de protección de identidad se reservará su nombre y los de su grupo familiar, en aplicación de los artículos 51 letra c y 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)—, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que dicha demanda ha sido enviada mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020 y amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —art. 2 de la Cn—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El abogado Romero Martínez manifiesta que presentó el 15 de octubre de 2019 una demanda de solicitud de modificación de sentencia que fue asignada a la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango y se registró bajo la referencia NUE: \*\*\*\*\*.

Indica que el 30 de octubre de 2019 la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango emitió una resolución en la que le efectuó prevenciones,

las cuales, a su juicio, no tenían sentido, eran arbitrarias e innecesarias, únicamente con el propósito que desistiera de la diligencia presentada y se archivara el expediente para que fuera uno menos en su lista.

Señala que el 4 de noviembre de 2019 presentó un escrito evacuando las prevenciones que le fueron efectuadas y que el 3 de diciembre de 2019 la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango emitió una resolución en la que sin justificación de hecho ni de derecho alguna declaró inadmisibles su solicitud.

Por ello, apunta que el 6 de diciembre de 2019 interpuso recurso de apelación ante la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia de San Salvador, la cual el 10 de febrero de 2020 le notificó que revocó el auto impugnado, razón por la cual el 11 de febrero de 2020 la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango admitió su solicitud y mandó emplazar al señor \*\*\*\*\*.

Asegura que a la fecha de interposición de la demanda de amparo han transcurrido cuatro meses, tiempo suficiente para haber celebrado la audiencia preliminar y la audiencia de sentencia, de modo que ya se hubiese resuelto la situación jurídica respecto del aumento de la cuota alimenticia que corresponde al menor \*\*\*\*\*.

Por los motivos antes relacionados, expresa que la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango no cumplió con su obligación de responder en un plazo razonable y que, habiendo transcurrido un plazo excesivo —diez meses desde la presentación de la solicitud— sin que se agilizará el proceso a favor de sus representados, tal “omisión” vulneró sus derechos de “pronta y cumplida justicia” y de “petición y respuesta”.

III. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

2. En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión— lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente —agravio—. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.



Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

**IV.** Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La parte actora dirige su reclamo contra la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango porque no tramitó de forma ágil y debida la solicitud de modificación de sentencia que le presentó, vulnerando así sus derechos de “pronta y cumplida justicia” y de “petición y respuesta”. Al respecto, alega que desde la fecha de la presentación de su solicitud transcurrieron diez meses, tiempo que considera suficiente para que el proceso ya hubiese concluido.

2. A. En el presente caso, de lo expuesto por la parte actora en su demanda y del contenido de la documentación anexada a esta, se advierte que el 15 de octubre de 2019 se presentó ante la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango una solicitud de modificación de sentencia a favor del menor \*\*\*\*\*, la cual fue declarada inadmisibile por dicha autoridad judicial mediante la resolución de 11 de noviembre de 2019, a pesar de que las prevenciones efectuadas en el auto de 22 de octubre de 2019 fueron subsanadas por la parte demandante por medio del escrito de 1 de noviembre de 2019.

En relación con ello, se observa que la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador revocó la resolución que declaró inadmisibile la solicitud presentada, por lo que la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango procedió a admitirla mediante la resolución de 11 de febrero de 2020, en la cual, además, ordenó el emplazamiento del señor \*\*\*\*\* en calidad de demandado, para lo cual ordenó librar la provisión correspondiente, y le confirió a este el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para que contestara la demanda incoada en su contra.

*B. A partir de lo anterior, se colige que desde la fecha en que la parte actora afirma que presentó su solicitud de modificación de sentencia a favor del menor \*\*\*\*\* –el 15 de octubre de 2019– hasta la fecha de la interposición de la demanda que dio inicio a este proceso de amparo –29 de mayo de 2020– transcurrieron siete meses y catorce días.*

Durante este plazo se ha comprobado que se llevaron a cabo distintas actuaciones procesales por la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango, por la propia parte actora y por la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, lo cual condujo a que se admitiese la solicitud de modificación de sentencia en cuestión el 11 de febrero de 2020. Posterior a esa fecha, se advierte que en virtud de la emergencia nacional por la pandemia de Covid-19 mediante los Decretos Legislativos n° 593, n° 599, n° 622, n° 631, n° 634 y n° 644, todos del año 2020, la Asamblea Legislativa decretó la suspensión de los términos y plazos en los procesos judiciales, la cual, por los efectos que produjo la sentencia de Inc. 63-2020, se extendió hasta el 29 de mayo de 2020.

*De lo expuesto se concluye que, contrario a lo afirmado por la parte actora en su demanda, la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango no incurrió en una “omisión” injustificada o dilación indebida para atender la demanda que le fue presentada, ya que, por una parte, realizó actos procesales orientados a dar trámite a la solicitud sometida a su conocimiento y, por otra, luego de admitir la aludida demanda los plazos procesales fueron suspendidos por la emergencia nacional derivada de la pandemia de Covid-19, suspensión que se encontraba vigente cuando el 29 de mayo de 2020 se presentó –vía correo electrónico por los mismos efectos de la pandemia– la demanda que dio inicio a este proceso de amparo.*

3. En virtud de ello, es posible colegir que la queja formulada en este proceso no corresponde al conocimiento de esta Sala porque la parte actora no ha logrado fundamentar la relevancia constitucional del presunto agravio que le ha sido ocasionado, dado que la autoridad demandada emitió distintas resoluciones –formulación de prevenciones, declaratoria de inadmisibilidad de la demanda y, posteriormente, la admisión de esta en cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador– para dar trámite a la solicitud de modificación de sentencia que le fue presentada y la supuesta dilación indebida que se le atribuye luego de haber admitido la demanda se encontraba justificada en la situación de emergencia generada por el Covid-19.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado al carecer de trascendencia constitucional, resultando pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurren defectos en la pretensión que conllevan a la terminación anormal del proceso.

V. 1. En otro orden, se advierte que en su demanda la parte actora ha señalado un correo electrónico y un lugar fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación.

2. Al respecto, el art. 170 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, establece que

“[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

En el presente caso se observa que, si bien la parte actora brinda una dirección fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, proporciona un correo electrónico para la recepción de notificaciones. En ese sentido, los actos de comunicación procesal en este proceso de amparo deberán ser realizados a la parte demandante utilizando el correo electrónico indicado por esta para tal efecto, por lo que, de conformidad con el art. 170 inc. 1° del CPCM, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la citada cuenta de correo electrónico.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Elías Abisaí Romero Martínez, como defensor público de la señora \*\*\*\*\*, quien actúa en calidad de representante legal de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* , contra la Jueza (2) del Juzgado de Familia de Soyapango, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio que se alega en los derechos del referido menor.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por el abogado Elías Abisaí Romero Martínez para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 426-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo remitida por correo electrónico por el señor WEBB, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el actor remitió su demanda de amparo mediante correo electrónico.

Al respecto, esta Sala sostuvo –por ejemplo– en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme con las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En su demanda, el actor manifiesta que es miembro activo de la Policía Nacional Civil (PNC) en la categoría de subcomisionado, habiéndose desempeñado como tal en diversas unidades de la institución desde su ingreso. Por ello, con el propósito de obtener el grado de subcomisionado, decidió someterse al proceso de ascenso realizado por la corporación policial.

Expone que, pese a haber cumplido con los requisitos contenidos en la normativa correspondiente para acceder al citado ascenso, el 12 de junio de 2013 el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC lo excluyó del referido proceso de ascenso con base en la resolución del 24 de mayo de 2013 emitida por el Tribunal Disciplinario Nacional, por medio de la cual, lo sancionó con 91 días de suspensión del cargo sin goce de sueldo por la comisión de la falta muy grave regulada en el art. 9 n°15 de la Ley Disciplinaria Policial, la cual afirma se motivó en proceso penal seguido en su contra y en el cual fue sobreseído; en ese sentido, señala que apeló tal decisión ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, quien confirmó la decisión de suspensión sin goce de sueldo del demandante.

En ese orden, señala que si bien, actualmente, ya ha sido ascendido al cargo de subcomisionado, esto se realizó seis años después que el resto de sus compañeros, quienes fueron promovidos el 27 de mayo de 2013, fecha en la que él tuvo que haber sido ascendido y, por lo tanto, durante ese tiempo transcurrido dejó de percibir los salarios en dicho cargo; además, porque

de haber sido promovido en la fecha que refiere, actualmente tendría que tener el cargo de comisionado, pues sus compañeros fueron ascendidos a dicha categoría el 27 de mayo de 2019, todo lo cual se ha visto limitado en virtud de la decisión –a su juicio– arbitraria de las citadas autoridades.

En razón de lo anterior, el actor dirige su pretensión contra el Tribunal Disciplinario Nacional, Tribunal Primero de Apelaciones y Tribunal de Ingresos y Ascensos, todas de la referida institución policial, por haberlo excluido del procedimiento de ascenso al grado de subcomisionado, con lo cual estima lesionados sus derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la carrera policial.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –sobresimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, tal como se ha indicado en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra la decisión del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC de excluirlo del procedimiento de ascenso para aspirante a subcomisionado en la PNC, en virtud de que previamente el Tribunal Disciplinario Nacional de la referida institución policial lo sancionó con una suspensión sin goce de sueldo –confirmada por el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC– por una causal que –según afirma– no era procedente, pues el proceso penal que motivó el procedimiento administrativo finalizó con un sobreseimiento y que, por lo tanto, su presunción de inocencia no fue destruida.

Asimismo, expuso que tal situación ocasionó un agravio vigente a la fecha, debido a que se le sigue considerando “de menor jerarquía y categoría” que sus compañeros del nivel ejecutivo de la institución policial y que, en ese sentido, ha dejado de percibir el salario que – a su criterio– debía devengar al igual que sus compañeros en los cargos que estos han desempeñado como subcomisionados y comisionados. Lo anterior, considera que lesiona sus derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad, así como a la carrera policial.

2. A. Apuntado lo precedente –y a partir de la argumentación vertida por la parte pretensora en su demanda– se infiere que, en lo relativo a los salarios, no es posible inferir la trascendencia constitucional de la supuesta privación, daño o lesión que pueda afectar la esfera jurídica del interesado, pues basa su argumento en apreciaciones y especulaciones sobre lo que podría haber pasado de haber sido admitidas por las decisiones de las autoridades contra las que reclama, por lo que, únicamente, evidencia una inconformidad ante el rechazo de las oposiciones presentadas.

Y es que, la pretensión planteada en este amparo en cuanto a este punto tendría una finalidad eminentemente patrimonial contra el Estado, lo que implicaría una intromisión en las competencias que el legislador ha

atribuido a otras autoridades mediante las vías correspondientes e idóneas para resarcir un presunto agravio de índole económico y que se atribuye al funcionamiento normal o anormal de la administración pública; a la vez, que se estaría desnaturalizando el proceso de amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para un reclamo esencialmente pecuniario y no como el medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

De lo expuesto, se evidencia que el demandante no ha fundamentado la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de aquel, como consecuencia de las decisiones pronunciadas en su contra por las autoridades administrativas de la PNC.

Al respecto, debe aclararse que para que este Tribunal pueda conocer del fondo de la pretensión, es preciso que el sujeto activo se atribuya la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, debido a que, si bien se aduce la lesión de derechos fundamentales, la queja se centra en solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por las referidas autoridades que incluya –según refiere– el pago de los salarios que dejó de devengar durante los 91 días que fue suspendido sin goce de sueldo; además, de aquellos que, presuntamente, habría percibido si se le hubiere ascendido a los cargos de subcomisionado y comisionado como se hizo con sus compañeros de nivel ejecutivo, aun cuando él mismo reconoce que a la fecha ya ha sido ascendido al cargo de subcomisionado, por medio de la resolución del 12 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC. En ese sentido, no se logra observar la posible afectación a los derechos invocados en los términos en que ha sido planteado el alegato en referencia.

**B.** Aunado a ello, el pretensor sostiene que se vulneró su oportunidad de ascender como subcomisionado y, posteriormente, al cargo de comisionado de la PNC como consecuencia de la inobservancia de su derecho a la seguridad jurídica, pues considera que la autoridad administrativa que lo sancionó debía respetar el fallo de la autoridad judicial que lo sobreseyó y, por ende, haber sido absuelto en dicha sede. Asimismo, alega como lesionado el derecho a la igualdad puesto que no tuvo la oportunidad de ascender en la carrera policial al mismo ritmo que el resto de sus compañeros del nivel ejecutivo de la corporación policial, quienes, a la fecha, ya tienen el grado de comisionados, mismo que –afirma– él gozaría de no haber sido por las decisiones emitidas en su contra.

**3.** A partir de ello, se advierte que, aun cuando el interesado afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los argumentos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades mencionadas.

Y es que, sus razonamientos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si debía o no excluirse al actor del mencionado procedimiento de ascenso con fundamento en el procedimiento disciplinario que se siguió en su contra y la posterior confirmación de la resolución emitida en este. Lo anterior, debido a que su pretensión está orientada a que se verifique en esta sede si el Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC tenía elementos suficientes para sancionarlo con la suspensión de 91 días sin goce de sueldo, es decir, verificar si se configuraba la infracción muy grave regulada en el art. 9 num. 15 de la Ley Disciplinaria Policial, lo cual no es competencia de esta Sala, pues –precisamente– es el referido tribunal el que lleva a cabo las diligencias respectivas a efecto de determinar –con base en los elementos recabados– el cometimiento o no de infracciones disciplinarias, así como, el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC es el facultado para verificar el cumplimiento o no de los requisitos legales para ser ascendido o no en la citada institución.

Desde esta perspectiva, se colige que los planteamientos del actor están dirigidos a que este Tribunal analice –de conformidad con la legislación secundaria y las circunstancias particulares del caso– si la imposición y posterior confirmación de la sanción de suspensión por 91 días sin goce de sueldo es correcta o no y si dicha situación era suficiente para que la autoridad competente lo excluyera del procedimiento de ascenso al que se sometió.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un trámite específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

En ese sentido, los planteamientos del demandante más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión que lo excluyó del procedimiento de ascenso para el cargo de subcomisionado de la PNC, pues pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.



Con relación al alegato de lesión al derecho de igualdad –puesto que no tuvo la oportunidad de ascender en la carrera policial al mismo ritmo que el resto de sus compañeros del nivel ejecutivo de la corporación policial, quienes a la fecha, ya tienen el grado de comisionados, mismo que, afirma, él gozaría de no haber sido por las decisiones emitidas en su contra– cabe señalar que tales argumentos son valoraciones personales sobre lo que –a su parecer– podría haber pasado si las autoridades contra las que reclama hubieran emitido fallos a su favor, pero no ponen de manifiesto los parámetros concretos de comparación para justificar la lesión al referido derecho, por lo que únicamente evidencia una inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas.

En ese sentido, se colige que, en esencia, se ha procurado que se verifique el criterio utilizado por las referidas autoridades administrativas para la imposición de las sanciones al demandante y si los argumentos que se establecieron para justificar tales decisiones se ajustan o no a las exigencias subjetivas de la parte solicitante.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que la pretensión radica en una cuestión de mera legalidad e inconformidad con la situación reclamada, pues implicaría un análisis infraconstitucional de la decisión de excluir al interesado del citado procedimiento de ascenso al cargo de subcomisionado dentro de la corporación policial y las presuntas consecuencias de esta, lo cual no revela la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional.

Y es que, la queja formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que el interesado ha señalado una dirección fuera del municipio de San Salvador y un correo electrónico para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– dispone que "... [el demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una

dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En el presente caso, se verifica que por un lado, la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador –en el cual se localiza la sede de esta Sala–, por lo que no podrá tomarse nota de ellos, en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por otro lado, no obstante no se ha incorporado la constancia que efectivamente se encuentra registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de este, en virtud del contexto nacional sobre la prevención y contención de la pandemia por Covid-19. Por consiguiente, únicamente, se tomará nota del correo electrónico proporcionado para recibir los actos procesales de comunicación, no así los números telefónicos que relacionó en su demanda.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor WEBB contra el Tribunal Disciplinario Nacional, el Tribunal Primero de Apelaciones y el Tribunal de Ingresos y Ascensos, todas de la Policía Nacional Civil, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio y debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el demandante para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 499-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Habiendo sido convocado el Magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco en sustitución del Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez con el fin de conformar Sala junto con los demás magistrados propietarios y conocer de la demanda presentada por el abogado Julio César Guevara en calidad de apoderado general judicial de las sociedades Tándem

Tunel, Sociedad Anónima de Capital Variable (TAT, S.A. de C.V., o Tándem Tunel, S.A. de C.V.), y Total, Sociedad Anónima de Capital Variable (Total, S.A. de C.V), se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de las sociedades pretensoras expone que sus mandantes iniciaron ante el Juez de Primera Instancia de La Libertad un juicio ejecutivo mercantil en contra de los señores FRMP y MAM, conocida por MAAB, quienes otorgaron un “poder general judicial con facultad de representación legal y con sus cláusulas especiales” (mayúsculas suprimidas), a favor del señor JCAB para que los representara en el proceso judicial. Señala que al señor AB se le confirió la facultad especial para recibir emplazamientos en la parte de la cláusula especial del citado mandato.

Aduce que posteriormente el mandatario delegó parcialmente el poder a favor de los licenciados César Ernesto Mejía Interiano y María Eugenia Levy de Cucalón solo en cuanto a las facultades establecidas en el apartado tercero del referido instrumento, es decir, para iniciar, seguir y fenecer juicios. Según el abogado Guevara la cláusula especial que contenía las atribuciones para recibir emplazamiento no fue delegada.

Así, expresa que en virtud de que los delegados no tenían facultades para recibir el citado acto de comunicación, “... carec[ía] de valor legal...” el emplazamiento realizado el 18 de mayo de 2015 y, por ello, el juez de primera instancia no debió tener por legítimos contradictores a los señores MP y M.

Sin embargo, al hacerlo, el proceso judicial adolecía de nulidad absoluta que podía alegarse “... en cualquier instancia, en cualquier momento y puede ser declarada a[u]n de oficio por el tribunal competente...”. En ese sentido, se acudió a la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, para alegar la nulidad del emplazamiento, pero esa autoridad judicial rechazó dicha petición, por lo que posteriormente se presentó casación, la cual no fue admitida por la Sala de lo Civil.

Por lo expuesto, demanda a las siguientes autoridades: i) el Juez de Primera Instancia de La Libertad por la providencia de 17 de agosto de 2015 pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 117-2008-C [A], en la cual declaró inepta la demanda intentada por las sociedades pretensoras contra los señores FRMP y MAM, pese a que no debió haberseles tenido como legítimos contradictores; y ii) la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla, por la resolución de 14 de octubre de 2015 donde declaró sin lugar la nulidad alegada en cuanto al emplazamiento efectuado en primera instancia.

Aduce como vulnerados los derechos de seguridad jurídica y defensa, así como el debido proceso de sus mandantes.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante del interesado reclama contra las siguientes autoridades: *i)* el Juez de Primera Instancia de La Libertad por la providencia de 17 de agosto de 2015 pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 117-2008-C [A], en la cual declaró inepta la demanda intentada por las sociedades pretensoras contra los señores FRMP y MAM, pese a que no debió haberseles tenido como legítimos contradictores; y *ii)* la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla, por la resolución de 14 de octubre de 2015 donde declaró sin lugar la nulidad alegada en cuanto al emplazamiento efectuado en primera instancia.

Al respecto, cuestionan que el mencionado juez "...decla[ró] legal..." el emplazamiento efectuado a los señores MP y M, a pesar de que los apoderados de estos no tenían la facultad legal para recibir ese tipo de actos de comunicación. Así reclaman que el juez procedió a aceptar la contestación de la demanda y tuvo como legítimos contradictores a tales señores en el proceso ejecutivo mercantil iniciado por las sociedades pretensoras.

Por lo expuesto, las sociedades interesadas acudieron ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla para presentar un recurso de apelación e intentar solventar la irregularidad del mencionado emplazamiento, pero la nulidad alegada en dicho recurso fue declarada sin lugar.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando el licenciado Julio César Guevara ha aseverado que existe una transgresión a los derechos de las sociedades Tándem Tunel, S.A. de C.V., y Total, S.A. de C.V., sus alegatos evidencian una inconformidad con el trámite del proceso ejecutivo mercantil, en especial con la forma como se materializó el emplazamiento a los demandados en primera instancia y con el sentido en que concluyeron tanto el citado juicio ejecutivo como el recurso de apelación.

De este modo, dilucidar los planteamientos del apoderado de las sociedades interesadas conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente infraconstitucional– la manera en que se efectuó el emplazamiento a la parte pasiva en el proceso ejecutivo y si las decisiones –tanto del juez de declarar inepta la demanda planteada por las sociedades actoras contra los señores MP y M, como de la cámara de desestimar la nulidad intentada en referencia con el cuestionado acto de comunicación– eran las legalmente adecuadas, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales de la parte requirente con relación al juicio ejecutivo y al recurso de apelación.

En cuanto a la temática expuesta, la jurisprudencia constitucional sostiene que las comunicaciones realizadas por los funcionarios autorizados por la ley gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

Además, es menester apuntar que según la improcedencia de 12 de febrero de 2007, amparo 777-2006, esta Sala ha establecido que, de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

En el caso concreto, de la lectura de la documentación anexa se evidencia que la finalidad de los actos de comunicación se cumplió, pues los demandados en primera instancia comparecieron a contestar la demanda promovida en su contra por medio de sus apoderados, es decir, tuvieron conocimiento de la pretensión incoada y pudieron plantear oportunamente sus alegatos.

Por ende, no se advierte la supuesta afectación constitucional ocasionada con relación a la forma en que se practicó el emplazamiento a los señores MP y M y cómo tal situación impactó negativamente en el mencionado proceso ejecutivo, en razón de que al intervenir aquellos en el juicio en cuestión –sin invocar la excepción correspondiente– convalidaron tácitamente –artículo 236 del Código Procesal Civil y Mercantil– la presunta nulidad –respecto de la notificación controvertida– que es también señalada en el presente proceso.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el

análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar si –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– se cumplieron con los requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento procesal para que el juez en primera instancia tuviera por emplazados por medio de sus apoderados a los señores MP y M y si eran procedentes tanto el sentido en que se concluyó el proceso ejecutivo mercantil, como la petición de nulidad formulada ante la aludida cámara, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso ejecutivo mercantil, así como revisar –desde una perspectiva legal– las razones por las cuales la cámara desestimó el recurso de apelación planteado.

Además, de la lectura de la documentación anexa se observa que en la certificación notarial de la resolución de 17 de agosto de 2015, pronunciada en el aludido proceso ejecutivo mercantil se detallaron las razones por las cuales se declaró inepta la demanda promovida en primera instancia, específicamente debido a que existía falta de legítimo contradictor, ya que no se colocó en el extremo pasivo de la pretensión a la persona procesalmente correcta –tomando en cuenta que en la demanda correspondiente no se había relacionado la existencia de una cesión de derechos respecto del mutuo hipotecario base del reclamo– y esa situación impidió el conocimiento de fondo de lo planteado en el caso en cuestión.

Así las cosas, se deduce que lo resuelto en la citada providencia no guarda concordancia con el supuesto agravio invocado en el presente amparo, pues dicha declaratoria de ineptitud de la demanda fue producto de una incorrecta configuración de la pretensión por parte de las mismas sociedades actoras en el juicio ejecutivo y no del supuesto emplazamiento irregular que fue efectuado a la posición pasiva en este.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el apoderado de las sociedades pretensoras se sustentan en una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de las sociedades actoras como consecuencia de las actuaciones que se impugnan; por el contrario, se observa que se formulan cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso ejecutivo mercantil y la forma como este concluyó, así como el sentido en que se resolvió el recurso de apelación, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Julio César Guevara en calidad de apoderado general judicial de las sociedades Tándem Tunel, Sociedad Anónima de Capital Variable y Total, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Juez de Primera Instancia de La Libertad y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se buscan controvertir.

2. *Notifíquese*.

—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 227-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público y en representación del señor JOLE, mediante el cual subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, se manifiesta que el actor ingresó a laborar para el Hospital Nacional Rosales el 15 de junio de 2005 en el cargo de Auxiliar de Servicio; ahora bien, el 8 de octubre de 2018 fue notificado de que estaba suspendido de su trabajo y que, a petición del Director de la citada institución (el Director), se le seguiría un procedimiento de autorización de despido ante la Comisión de Servicio Civil (la Comisión) respectiva.

Al respecto, el 20 de marzo de 2019 la Comisión resolvió denegarle al Director la petición de destituir al interesado, razón por la cual este fue reinstalado en su cargo en el mes de mayo de 2019; sin embargo, no le fueron cancelados los salarios que dejó de devengar en el período que duró su suspensión.

Así, el 13 de septiembre de 2019 el señor LE dirigió un escrito al Director con el que le solicitó que se le pagaran los salarios no percibidos durante el procedimiento administrativo que se tramitó en su contra; no obstante, no recibió respuesta alguna por parte de la citada autoridad, por lo que el 25 de octubre de 2019 el pretensor le formuló una segunda solicitud reiterando su petición inicial, pero también omitió responderle.

Aunado a ello, debido a la situación expuesta, el 5 de diciembre de 2019 la Procuraduría General de la República le requirió al Director, mediante el oficio número 269-2019, que señalara la fecha en que se le iban a cancelar al actor los salarios no retribuidos, para lo cual se le confirió el plazo de cinco días de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

De este modo, fue hasta el 3 de enero de 2020 que la referida autoridad emitió una resolución con la que declaró sin lugar el pago de salarios al actor, bajo el argumento de que había prescrito el plazo para reclamarlos, según lo dispuesto en el artículo 72 Bis de la Ley de Servicio Civil (LSC), así como declaró improcedente la petición de pago de costas procesales.

En razón de lo expresado, se demanda al Director por la vulneración al derecho de propiedad del interesado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple



inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Se demanda al Director por la supuesta negativa de cancelarle al señor LE los salarios que este dejó de percibir durante la tramitación del procedimiento de destitución que inició en su contra, el cual finalizó con el reinstalo del interesado. Lo anterior, por considerarse que se lesionó el derecho de propiedad del peticionario.

Para justificarse la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentarse la presumible transgresión de los derechos constitucionales del señor LE se aduce que "... la estricta relevancia constitucional y el agravio ocasionado [...] radica en que el Director [...] no le ha cancelado [...] los salarios que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido de su trabajo y durante el tiempo que duró la tramitación de[!] proceso de autorización de despido...".

2. Apuntado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda y en el escrito de subsanación de prevenciones que, aun cuando se afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales del actor, los alegatos empleados únicamente evidencian una inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la negativa del Director de cancelarle al interesado los salarios que aquel dejó de percibir durante el tiempo en el que estuvo suspendido, mientras se tramitaba el proceso de destitución que inició en su contra.

Y es que, los argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, el Director tenía que haberle pagado cierta cantidad de dinero en el concepto aludido. Lo anterior, pese a que la citada autoridad determinó el 3 de enero de 2020 que no había lugar al pago referido, en razón de que ya había prescrito el plazo para reclamarlo, según lo dispuesto en el artículo 72 Bis de la LSC.

En otras palabras, se procura que en sede constitucional se defina, en virtud de los términos fijados por el legislador en la citada disposición, si el señor LE se encontraba o no habilitado para requerir el pago de los salarios que dejó de percibir mientras se tramitó el procedimiento de destitución en su contra y, a partir de ello, si era o no procedente que el Director le cancelara cierta cantidad de dinero en ese concepto, lo cual no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debió controvertirse ante la autoridad competente (*v. gr.* Comisión de Servicio Civil, Tribunal de Servicio Civil o juez de la materia, según el caso).

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si efectivamente el plazo señalado en el artículo 72 Bis de la LSC ya había prescrito o no y, en función de ello, determinar si la petición respectiva aun podía ser incoada, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad administrativa demandada para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta.

Así pues, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que la situación apuntada habría ocasionado en la esfera jurídica del señor LE, pues los argumentos expuestos para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales de este, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por la autoridad demandada, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de la decisión emitida por ella.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano y continuada por el licenciado Julio Alberto Ramos Argueta en carácter de defensor público y representante del señor JOLE contra el Director del Hospital Nacional Rosales, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**563-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Tiénese por recibido el escrito presentado por la señora FMVJ, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el referido escrito, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, la demandante manifiesta que laboró para la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) del 1 de febrero de 2006 hasta el 24 de julio de 2014, fecha en la cual renunció de forma voluntaria al cargo de abogada senior, período por el que recibió una compensación económica. Posteriormente, el 1 de agosto de 2014 se reincorporó a la institución como abogada senior en la Unidad de Asesoría Jurídica de la Gerencia Legal de la institución, por medio de un contrato de trabajo, desempeñando el cargo sin ningún tipo de amonestación o sanción disciplinaria.

En ese contexto, el 13 de noviembre de 2019 la gerente de Desarrollo Humano de CEL, le comunicó el inicio en su contra del procedimiento administrativo disciplinario de terminación del contrato de trabajo, así como la separación del cargo durante el trámite del procedimiento, por habersele atribuido la comisión de faltas previstas en el Reglamento Interno de Trabajo de CEL, consistentes en el supuesto uso inadecuado de la prestación médica derivada del seguro médico, la pérdida de confianza y agresiones verbales a dos empleadas de la institución.

Expresa que lo anterior fue un despido de hecho y que si bien presentó escritos para ejercer su defensa y se emitió el memorándum de 3 de diciembre de 2019 en el que se abrió a pruebas el procedimiento, dicho trámite no se llevó a cabo de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), pues en su opinión ese era el procedimiento adecuado para ejercer sus derechos. Asimismo, sostiene que se le atribuyeron las faltas basadas en prueba recabada con anterioridad al inicio del trámite. Por ello, a su consideración, las actuaciones adolecen de un vicio de nulidad absoluta.

Dicho trámite concluyó por medio de la resolución de 13 de febrero de 2020 en la que la Junta Directiva de CEL autorizó la terminación del contrato de trabajo, pero –asevera– no ha recibido ninguna indemnización por la finalización de su vínculo laboral, ni ha emitido ninguna declaración de voluntad en el que exonere a la autoridad administrativa de responsabilidad por su despido.

Como resultado de lo expuesto, aduce la inobservancia de sus derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la “seguridad social”.

II. Determinados los argumentos de la demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la improcedencia del 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i)* que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii)* que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante el mecanismo de control respectivo en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La pretensora –en síntesis– reclama contra su despido, aparentemente, arbitrario autorizado por la Junta Directiva de CEL por medio de

la resolución de 13 de febrero de 2020. Así, para justificar la inconstitucionalidad de dicha decisión, adujo que esta fue adoptada en contravención de los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y “seguridad social”, pues no se siguió el trámite establecido en la LPA y la prueba en la que se basó su acusación fue recaba previo al inicio del trámite por la instructora del mismo; por consiguiente, sostuvo que el procedimiento y, consecuentemente, el acto impugnado adolecen de nulidad absoluta de conformidad con la aludida ley, en virtud que no tuvo la posibilidad adecuada para ejercer sus derechos.

2. A partir de lo expuesto en la demanda y en el escrito de subsanación de prevenciones, se observa que la actora asevera que la vulneración de sus derechos fundamentales se sustenta en que no se tramitó el procedimiento sancionador regulado en la LPA para ordenar su destitución, en el cual debía garantizársele una oportunidad para su defensa.

Sin embargo, la propia interesada ha detallado que se inició un procedimiento disciplinario en su contra por haber incurrido en faltas consignadas en el Reglamento Interno de Trabajo de CEL con relación al Código de Trabajo. Asimismo, explicó que en este presentó escritos en los que desarrolló sus razonamientos respecto de las acusaciones que se le atribuyeron e incluso hubo una apertura a pruebas a través de la resolución de 3 de diciembre de 2019, concluyendo aquel con la notificación del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de CEL el 13 de febrero de 2020, en el que autorizó la terminación del contrato de trabajo por incumplimiento a la normativa laboral y al reglamento interno de la institución.

Lo anteriormente descrito consta en la documentación anexa al presente proceso, concretamente en el memorándum de 3 de noviembre de 2019, notificado a la señora VJ el 13 de noviembre de 2019, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento de terminación del contrato de trabajo y, con el propósito de garantizar sus derechos de audiencia y defensa, se le hizo de su conocimiento las faltas que se le atribuían, las pruebas en las que se sustentaba la acusación y se otorgó un plazo para efectuar alegaciones. De igual manera, se evidencia que previo a la terminación del vínculo laboral se le detallaron las faltas que se le imputaban y la base legal correspondiente.

Aunado a ello, constan las copias de los escritos firmados por la señora VJ con los que presentó sus argumentos de defensa dentro del procedimiento disciplinario tramitado en su contra. Además, se advierte que en el acto que pretende reclamar –resolución de 13 de febrero de 2020–, se hizo constar que se le garantizaron los derechos de audiencia y defensa a la trabajadora en cuanto a las faltas disciplinarias que se le atribuían y que intervino en el procedimiento.

Así, del análisis de los planteamientos esbozados en la demanda y en el escrito de evacuación de prevenciones, así como de la lectura de la documentación adjunta se infiere que existe una mera inconformidad con la

decisión de finalizar la relación laboral adoptada por la Junta Directiva de CEL –a partir del procedimiento administrativo sancionador–, pretendiendo que se valoren las situaciones fácticas y las pruebas tomadas en cuenta por dicha autoridad –sopesando el momento en que estas fueron recabadas– para arribar a su decisión, a efecto de determinar si hubo un vicio de nulidad absoluta del acto administrativo, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones normativamente establecidas para aquella y que no corresponden al ámbito constitucional.

Asimismo, es menester destacar que la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha establecido que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que se desempeñe con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, *vi)* el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

En ese sentido, se ha determinado que, pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, *la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente cuando, por ejemplo, concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida y en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el titular del mismo.*

Además, la jurisprudencia constitucional –improcedencia de 19 de junio de 2017, amparo 724-2016– ha señalado que no es competencia de esta Sala establecer que el procedimiento a seguir para una destitución haya sido el regulado en una normativa determinada, *sino únicamente verificar si el interesado tuvo conocimiento de la existencia de las diligencias tramitadas en su contra para tales efectos y, por ende, de las faltas que se le imputaron*, es decir, si tuvo la oportunidad de intervenir, controvertir los hechos, aportar prueba e, incluso, si hizo uso de los medios de impugnación pertinentes.

En ese contexto, se verifica que los argumentos de la parte actora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión de la autoridad administrativa, ya que se busca que esta Sala revise las pruebas y el tipo de procedimiento que se siguió en su contra y que terminó con su destitución –en el cual tuvo la posibilidad de ser escuchada, intervenir de manera personal y de aportar pruebas–.

De tal forma, se colige que la interesada busca que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad administrativa, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, el procedimiento disciplinario tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes para determinar el cauce procedimental adecuado, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

De tal suerte, no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la pretensora como consecuencia de las situaciones descritas; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria respecto al momento en que se recabaron las pruebas, la procedencia o no del apuntado procedimiento y si la conclusión del mismo era la adecuada para el caso, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. Por otra parte, debe tomarse en consideración que, en el escrito de evacuación de prevenciones, la actora expresó que dirige su queja contra el acto de autorización de la terminación de su contrato de trabajo y contra el "proceso de terminación de contrato individual de trabajo, realizado por y ante la Gerente de Desarrollo Humano..." (mayúsculas suprimidas). De ahí, se advierte que identificó como actuación reclamada el procedimiento administrativo disciplinario tramitado en su contra, lo cual no constituye un acto de carácter definitivo que sea susceptible de impugnación autónoma en el proceso de amparo.

Lo anterior, debido a que el procedimiento administrativo por sí mismo no puede producir una posible una vulneración de carácter concluyente en los derechos constitucionales invocados, pues precisamente está conformado por una serie de actuaciones administrativas concatenadas y que en este caso concluyó con el acto definitivo de 13 de febrero de 2020 proveído por la Junta Directiva de CEL; este último fue el que determinó su situación jurídica, ordenando la finalización de la relación laboral.

Por lo tanto, el agravio constitucional que se pretende alegar respecto de la tramitación del procedimiento disciplinario no tiene el carácter de irremediable al estar conformado por una serie de actos de trámite, que concluye con el acto definitivo, cuya impugnación será declarada improcedente al haberse verificado que lo pretendido es una cuestión de mera legalidad y simple inconformidad con la decisión.

4. En ese orden de ideas, lo expuesto por la demandante más que justificar un supuesto quebrantamiento en sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad. Por lo que el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones

realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en cuestión carece de trascendencia constitucional y que el procedimiento impugnado no tiene la calidad de acto definitivo, corresponde declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la señora FMVJ contra la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, en virtud de que el procedimiento administrativo no tiene carácter de actuación definitiva y que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 123-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el oficio número 160-11 remitido mediante fax y por conducto oficial, suscrito por el Secretario interino del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, mediante el cual devuelve diligenciada la comisión procesal requerida.

Agréganse los escritos firmados por la señora AVMDR, mediante los cuales evacua las observaciones hechas por esta Sala y solicita la adopción de una medida cautelar, respectivamente.

Analizados la demanda de amparo y los escritos suscritos por la referida señora, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La actora expresa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le efectuó una fiscalización de los períodos tributarios comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Como resultado de dicha fiscalización se emitió una resolución el 31 de agosto de 2018 en la que se determinó cierta cantidad dineraria



adeudada por la actora en concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) y la sancionó con multa por infracciones cometidas a la normativa tributaria.

La demandante asegura que, pese a que participó durante la fiscalización, la notificación de la mencionada decisión no se le hizo de su conocimiento ya que no le fue comunicada a su apoderada, ni se diligenció en el lugar señalado y se efectuó a una persona sin ninguna relación con esta.

Al respecto, sostiene que en la dirección indicada para recibir notificaciones se encontraba una oficina jurídica; sin embargo, el notificador de la DGII se apersonó a la casa contigua y realizó la diligencia a una persona que no laboraba en dicho despacho; no obstante, hizo constar que existía un vínculo laboral con su entonces apoderada.

Agrega que en virtud de la forma en que se efectuó la notificación, nunca conoció lo decidido por la DGII hasta que recibió el cobro administrativo por parte del Departamento de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

En razón de lo señalado, alega que la aludida resolución ha vulnerado sus derechos de propiedad, seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

**II.** En atención a los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**III.** Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, la solicitante cuestiona la decisión emitida el 31 de agosto de 2018 por la DGII en la que determinó cierta cantidad monetaria en concepto de tributos e impuso una multa en su contra, pues alega que esta nunca le fue notificada, sino que conoció sobre su existencia hasta que el Ministerio de Hacienda efectuara el cobro administrativo.

Al respecto, la demandante afirma que el notificador de la DGII diligenció la comunicación de la citada resolución en la casa contigua a la oficina

jurídica que había sido señalada como lugar para tales efectos por su apoderada, ello a través de una persona que no tenía ningún vínculo con dicha profesional.

**2. A.** Así las cosas, de lo expuesto en la demanda y de la lectura de la documentación anexa a esta, se advierte que la apoderada de la actora señaló una oficina jurídica como lugar para recibir notificaciones en las diligencias de fiscalización instruidas por la DGII. Dicho local estaba situado dentro de la casa en la que se verificó el acto de comunicación, por lo que compartía la misma dirección y solo se distinguían por una letra adicionada al número del inmueble.

Ahora bien, consta en el al acta notarial de 26 de marzo de 2019 –adjunta a la demanda– que la señora RCMDG, bajo juramento y palabra de honor, manifestó ser madre del abogado responsable del aludido despacho jurídico y que en el mes de septiembre de 2018 atendió a una persona que le expresó que “venía del Ministerio de Hacienda”, quien le solicitó su Documento Único de Identidad y luego de haber hecho constar su nombre en una hoja en blanco le solicitó firmarla aseverándole que se trataba de trámites administrativos, a lo que ella consintió. Asimismo, le indicó que le dijera a su hijo que “... había sido visitado del Ministerio de Hacienda, sin dar mayor detalle...”.

En ese orden, se observa que la actora arguye que la comunicación de la resolución cuestionada se realizó a través de una persona, quien –según la declaración jurada relacionada– expresó que no conocía a la apoderada de la demandante y firmó en blanco la hoja en la que posteriormente se consignó el acta de notificación donde se hizo constar que quien recibió la documentación era empleada de la mencionada profesional.

En tal sentido, se advierte que las afirmaciones de la señora MDR pretenden demostrar un incumplimiento de las formalidades previstas en el art. 165-A del Código Tributario al efectuar la comunicación de la resolución cuestionada, pues insiste que en el acta de notificación se estableció que la señora MDG era empleada de su apoderada, pese a que en realidad nunca había laborado para ella.

**B.** Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la notificación permite que el interesado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses, por lo que la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial o administrativa incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel –sentencia de 28 de junio de 2017, habeas corpus 62-2017–.

Además, esta Sala también ha señalado que los actos de comunicación se rigen por el principio finalista. De acuerdo con dicho principio la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de *generar las posibilidades reales y concretas de defensa*, y no

si se hizo de una u otra forma, sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces o autoridades ordinarias –improcedencia 21 de junio de 2017, amparo 178-2016–.

Por otra parte, es preciso indicar que la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 11 de septiembre de 2019, amparo 166-2019–, ha reconocido que las comunicaciones realizadas por los funcionarios o empleados públicos encargados gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal que se efectuara.

C. En el supuesto planteado, se advierte que la peticionaria afirma que no se enteró sobre la existencia de la resolución emitida por la DGII hasta que se le comenzaron a cobrar administrativamente los montos establecidos en dicha decisión, por lo que no tuvo oportunidad de controvertirla.

Para sostener la falta de conocimiento oportuno de la mencionada resolución, la actora alega supuestos incumplimientos a las formalidades previstas en la normativa tributaria secundaria para efectuar notificaciones, incluso situaciones constitutivas de falsedad que tendrían que acreditarse en la sede judicial correspondiente.

En ese orden, para dilucidar la pretensión de la demandante esta Sala tendría que verificar la veracidad de lo consignado en el acta de notificación, entre otros, la existencia del vínculo entre la persona que recibió la esquila de notificación y la apoderada de la actora.

Sin embargo, constatar tal situación no forma parte del ámbito competencial de este Tribunal, pues como se indicó en los apartados anteriores, las notificaciones efectuadas por los funcionarios o empleados públicos –ya sea de los tribunales del Órgano Judicial o de la Administración Pública– gozan de esa presunción de veracidad, pudiendo alegarse y demostrarse su falsedad dentro de los procedimientos legales de la materia.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria, situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y trae como consecuencia su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se observa que en el último de sus escritos la demandante ha consignado una dirección situada en esta ciudad, un número telefónico móvil y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, debe aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y que el artículo 170 del Código

Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, no se tomará nota, para efectos procesales de comunicación, del número de teléfono indicado, en vista de no possibilitar la constancia de recepción. Además, pese que no se ha acreditado que el correo electrónico señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio técnico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19. Aunado a ello, se tendrá por proporcionado el lugar para efectuar actos de comunicación.

**POR TANTO**, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la señora AVMDR contra la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General, División Jurídica, Unidad de Audiencia y Tasaciones del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración a los derechos de propiedad, seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) señalados por la parte actora para recibir actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 150-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Claudia Marisol Arévalo Guillén, en calidad de defensora pública y representante de la señora PGRP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Inicialmente, la defensora manifiesta que su representada ingresó a laborar para la municipalidad de Caluco, departamento de Sonsonate, el

10 de abril de 2008 y desde esa época desempeñó diversos cargos como supernumerario, recepcionista y asistente tributario, encargada de la unidad de género, promotora social y, finalmente, servicios generales y mantenimiento.

La referida profesional relata que a su poderdante se le comunicó verbalmente, el día 16 de mayo de 2019, por parte del alcalde municipal que estaba despedida, impidiéndole el ingreso al centro de trabajo sin haberle entregado algún documento en el que se acreditara la finalización de la relación laboral y sin seguirle el proceso de autorización de despido establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM).

Sobre el particular, la abogada sostiene que su representada interpuso demanda de nulidad de despido ante la Jueza de lo Laboral de Sonsonate, con fundamento en la ley mencionada, la cual se ventiló en el proceso de referencia 84-19-PM-C4, dicha autoridad emitió sentencia el 18 de agosto de 2021 en la que se desestimó la aludida pretensión, sin que el patrono contestara los traslados que le fueron concedidos y, por lo tanto, se tuviera por reconocido el despido; no obstante ello, el juez determinó que únicamente se probó, en esa instancia, la relación laboral existente, no así el despido alegado. Ante tal situación, la actora presentó recurso de revocatoria ante la misma jueza, el cual fue rechazado por improponible mediante resolución de 22 de septiembre de 2021, por no haber justificado el recurso planteado, de conformidad con los arts. 503 y 504 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Seguidamente, interpuso recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, el cual fue clasificado bajo el número de referencia 464-I-2021, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo el 23 de diciembre de 2021, a pesar de que, según refiere, se presentó el justo impedimento por haber presentado el recurso fuera del plazo legal para hacerlo. De conformidad con lo anterior, considera que se han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral –relacionado con el derecho al trabajo–, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, protección jurisdiccional y a recurrir de su poderdante.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las imprudencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple

inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la representante de la demandante en el presente caso.

1. La aludida defensora pública dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Alcalde Municipal de Caluco por haber realizado el despido presuntamente ilegal de su representada, sin habersele seguido el procedimiento establecido en la LCAM; ii) la Jueza de lo Laboral de Sonsonate por la sentencia emitida el 18 de agosto de 2021, en la que desestimó la pretensión de la actora de nulidad del despido en su contra; así como la resolución de 22 de septiembre de 2021 por la que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto con la decisión mencionada; y iii) la Cámara Primero de lo Laboral de San Salvador por dos resoluciones, la primera, de 23 de diciembre de 2021 en que declaró inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión incoado por la actora y, la segunda, la emitida el 11 de febrero de 2022 en la que declaró sin lugar el justo impedimento alegado por la citada abogada.

En ese orden de ideas, considera que ante el despido verbal efectuado por el referido alcalde, el cual –afirma– se realizó sin seguirse ningún procedimiento previo en el que la actora tuviera la oportunidad de defenderse, por lo que –por medio de su defensora– presentó solicitud de nulidad del despido ante la jueza demandada, quien cometió un yerro en la interpretación y aplicación del art. 75 LCAM lo que provocó que la sentencia le desfavoreciera; de similar manera ocurrió con el recurso planteado ante la misma autoridad que fue declarado improponible por no haber especificado el quebrantamiento a la ley de la resolución impugnada.

Asimismo, en lo que respecta a la cámara, manifiesta que interpuso recurso de revisión ante la inconformidad de la señora RP por las resoluciones obtenidas en primera instancia, no obstante, dicha autoridad rechazó el recurso por extemporáneo. Al respecto, la defensora señala que presentó a la autoridad demandada su incapacidad por motivos de salud como justo impedimento para fundamentar lo extemporáneo de la presentación del recurso de revisión, pero este fue declarado sin lugar. Por todo lo anterior, la referida profesional sostiene que a la señora RP se le han lesionado sus derechos fundamentales por parte de las actuaciones mencionadas.

2. A partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que, aun cuando la abogada de la peticionaria afirma que existe vulneración de sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian una inconformidad con las circunstancias reclamadas.

En primer lugar, se verifica que el acto reclamado relativo al despido de su representada en la municipalidad de Caluco fue analizado y conocido

mediante el proceso de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral de Sonsonate, quien consideró desestimar la pretensión de nulidad de despido, de conformidad con el art. 11 LCAM, por haber tenido por establecida –con la prueba documental vertida en el referido proceso– la relación laboral de la actora con la referida municipalidad pero no el despido reclamado. Asimismo, con relación al recurso de revocatoria tramitado ante la misma autoridad, este fue declarado improponible por no haber especificado la forma en que la sentencia definitiva había lesionado una disposición legal.

En ese sentido, se aclara a la representante de la actora que esta Sala no es competente para verificar la interpretación o valoración probatoria que las autoridades, tanto judiciales como administrativas, hagan dentro de los procesos que se encuentran bajo su conocimiento –en este caso las realizadas en el juicio de nulidad de despido y posterior recurso de revocatoria– de conformidad con las circunstancias del caso y la legislación secundaria pertinente.

De similar forma, ocurre con relación al fallo cuestionado de la cámara demandada debido al rechazo del recurso de revisión por extemporáneo, lo que posteriormente, la defensora pretendió justificar con una incapacidad médica, pero fue desestimado por la referida autoridad, sin que a criterio de la abogada se tomara en cuenta que esta justificó su retraso en la presentación del recurso; al respecto, de la documentación anexa, se cerciora que dicha autoridad no consideró válida la justificación del impedimento planteado por la defensora, debido a que –según consta en la documentación agregada– actuaba en nombre de la Procuraduría General de la República y, por lo tanto, debió haber nombrado a otro defensor público laboral en aras de cumplir con los plazos procesales.

En ese orden de ideas, se evidencia que la procuradora pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el Juez de lo Laboral de Sonsonate y la Cámara Primera de lo Laboral, por un lado, en el juicio de nulidad de despido, con el subsecuente recurso de revocatoria con relación a si logró comprobarse el despido con los elementos probatorios en esa sede y si se planteó adecuadamente el mencionado recurso y, por otro lado, en el recurso de revisión planteado ante la cámara, respecto a si existían causas justificadas para su destitución, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el juicio de nulidad de despido tramitado y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que también escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados

legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En consecuencia, analizar la manera en la cual fue valorada la prueba aportada en el proceso de nulidad de despido respectivo y en los recursos planteados, y en el justo impedimento alegado por la procuradora, por parte de las autoridades demandadas, así como verificar si se encontraba justificado o no el despido de la señora RP, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo relacionado, el asunto formulado por el pretensor no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para controlar, desde una perspectiva legal, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria respecto de las situaciones impugnadas, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se observa que la abogada Arévalo Guillén ha señalado una dirección fuera del municipio de San Salvador y un correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– dispone que "...[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por la citada profesional para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.



**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* a la abogada Claudia Marisol Arévalo Guillén, como defensora pública y representante de la señora PGRP, por haber acreditado en debida forma la personería con al que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la referida abogada contra el Alcalde Municipal de Caluco, departamento de Sonsonate, la Jueza de lo Laboral de Sonsonate y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –cuenta de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalado por la procuradora de la parte actora para recibir los actos de comunicación procesal.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 320-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor SAGA, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante manifiesta que es titular de la empresa denominada Hostal Alemán, ubicada en la ciudad de San Salvador.

En ese orden, expresa que el 19 de septiembre de 2022 tuvo conocimiento de la resolución DETP-021-22 emitida el 14 del mismo mes y año por la Coordinadora del Departamento de Trámites Previos y la Subdirectora del Centro de Desarrollo Urbano, ambas de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), en la que ordenan dejar sin efecto la calificación de lugar 405-2020 correspondiente al proyecto Hostal Alemán.

El peticionario arguye que, pese a tener un legítimo interés –por ser el titular del negocio–, no se le permitió su participación en el procedimiento administrativo que antecedió a la mencionada resolución ni se le informó sobre ella.

En virtud de lo anterior, presentó escrito el 29 de septiembre de 2022, en el cual alegó vicio de nulidad y solicitó revisión de conformidad a los

arts. 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la cual fue declarada sin lugar mediante resolución DETP-024-22 de 7 de octubre de 2022, suscrita por las mencionadas servidoras públicas.

Al continuar en desacuerdo con lo resuelto, el 19 de octubre de 2022 presentó recurso con base en el art. 76 de la LPA; sin embargo, fue declarado sin lugar mediante resolución DETP-025-22 de 27 de octubre de 2022.

A juicio del peticionario, las autoridades de la OPAMSS han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y propiedad, ya que no se le permitió participar en el trámite del procedimiento administrativo, pese a que la administración tenía conocimiento que tenía legítimo interés por ser el propietario del negocio en cuestión.

Aunado a ello, sostiene que las autoridades demandadas desestimaron la nulidad denunciada bajo el argumento de que no se trataba de un procedimiento sancionatorio sino la facultad autorizatoria de la administración; sin embargo –a su juicio– “... la decisión de dejar sin efecto la calificación del proyecto de empresa de [su] propiedad [...] constituye una sanción por infringir presuntamente los lineamientos de la calificación regulados en el ordenamiento jurídico que rige la materia...” [mayúsculas suprimidas], por lo que era necesario concederle el derecho de audiencia y defensa a los legítimamente interesados. Y es que, afirma que la administración conocía desde el inicio del procedimiento sobre su interés en el caso, pues sabían sobre su solicitud de licencia de funcionamiento del Hostal Alemán, tal como se evidencia en la resolución de 14 de septiembre de 2022.

Asimismo, el peticionario señala que al plantear recurso contra la decisión que rechazó su solicitud de nulidad, este fue resuelto por las mismas autoridades que habían emitido la decisión que cuestionaba, lo que contraviene el procedimiento establecido en el art. 119 de la LPA, pues se autoatribuyeron la facultad de decidir sobre la nulidad alegada sin dar informe y solicitar dictamen de la autoridad superior.

Por último, el actor aclara que su pretensión no gira sobre los fundamentos y contenido de la declaración de la OPAMSS, más bien, se basa en la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el peticionario cuestiona las resoluciones emitidas el 14 de septiembre, 7 y 27 de octubre, todas de 2022, por la Coordinadora del Departamento de Trámites Previos y la Subdirectora del Centro de Desarrollo Urbano, ambas de la OPAMSS; en virtud de que, mediante la primera decisión, se ordenó dejar sin efecto la calificación de lugar del proyecto denominado Hostal Alemán y las otras resoluciones rechazaron los mecanismos de impugnación que planteó el señor GA.

A juicio del interesado, las autoridades demandadas vulneraron sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y propiedad, al no permitir su participación en el trámite administrativo en el que se dejó sin efecto la calificación de lugar de su negocio; así como por rechazar los recursos planteados en los que alegó la nulidad de la mencionada decisión.

5. De lo expuesto en la demanda y de la documentación anexa a esta, se advierte que en la resolución de 14 de septiembre de 2022, las autoridades demandadas expusieron que al realizar una inspección de monitoreo se constató que en el lugar funcionaba un negocio denominado Hunter, cuya actividad comercial era el entretenimiento para adultos, barra show y bar, lo que correspondía a un uso de suelo diferente al concedido para el proyecto Hostal Alemán.

En ese orden, al verificar tal situación, la OPAMSS decidió dejar sin efecto la calificación de lugar emitida al proyecto Hostal Alemán.

Asimismo, en la citada resolución se relacionó que existía una solicitud para la licencia de funcionamiento “por primera vez” del establecimiento Hostal Alemán, suscrita por el señor GA, en la que declaró bajo juramento que en el establecimiento se realizaban ciertas actividades que –a juicio de la OPAMSS– no eran propias del uso de hostal que se solicitó y calificó.

En las resoluciones de 7 y 27 de octubre de 2022, las autoridades cuestionadas enfatizaron en que la decisión de dejar sin efecto la calificación del lugar no devenía de la potestad sancionadora de la OPAMSS, sino de la técnica autorizatoria de la administración. Asimismo, se indicó que previo a emitir dicha decisión, se concedió audiencia por el plazo de 10 días hábiles a la profesional responsable del trámite de calificación de lugar, así como al propietario del inmueble y del proyecto, quienes no se manifestaron en su defensa.

3. Respecto a los actos de técnica autorizatoria, este tribunal ha sostenido que –sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 8-2004– esta constituye una forma de incidencia en la esfera jurídica de los particulares, en el sentido que la autoridad con potestades normativas regula el ejercicio de determinadas actividades que le son propias, y que solo podrá llevarlas a cabo previa intervención de la administración encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones materiales, formales y procedimentales previstas por el ordenamiento jurídico.

Estas condiciones persiguen proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trate. En ese sentido, la potestad de conceder autorizaciones lleva ínsita la posibilidad que la administración pública impida el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida y, en general, en todos aquellos en que esas actividades se ejerciten al margen de los lineamientos definidos por el ordenamiento. De lo contrario, no se alcanzaría el fin que persigue la norma que instituye la autorización en cada caso.

En tal sentido, aun cuando pueda parecer una limitante al ejercicio de un determinado derecho –v. gr derecho a la libertad de empresa–, en realidad no consiste en una medida privativa, sino que simplemente estipula los requisitos para el ejercicio de este; es decir, se trata de una mera regulación del derecho en cuestión –sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005–.

**4. A.** Ahora bien, de las alegaciones planteadas y de la documentación agregada se advierte que existen posturas contrapuestas entre las autoridades demandadas y el actor respecto a la naturaleza de la decisión que dejó sin efecto la calificación de lugar, pues, para las primeras, se trata de una facultad derivada de la técnica autorizatoria de la administración, mientras que para el señor GA consiste en el resultado de un procedimiento sancionatorio en el que no se le dio intervención pese a que tenía un interés legítimo.

De la resolución de 14 de septiembre de 2022 se advierte que la OPAMS efectuó una inspección de monitoreo en el inmueble donde –aparentemente– funciona el negocio que corresponde al proyecto autorizado con la denominación Hostal Alemán y constató que funcionaba otro negocio cuya actividad comercial era distinta a la avalada.

**B.** Al respecto, tal como se mencionó en el apartado que antecede, la técnica autorizatoria no se refiere únicamente a la facultad de la administración pública de autorizar el ejercicio de ciertas actividades reguladas por el legislador, sino que conlleva la potestad de vigilancia.

Es decir, el acto administrativo que autoriza cierta actividad –en principio– no concluye las obligaciones que posee la administración, ya que esta tiene el deber de supervisar y vigilar el correcto cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley para el ejercicio de dicha actividad; y es que, sin este control posterior, los parámetros fácticos y jurídicos que en su momento permitieron la autorización, podrían ser irrespetados y dar cabida no solo a la ilegalidad sino a la puesta en riesgo de la población.

En tal sentido, la técnica autorizatoria lleva implícita la facultad de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio de la actividad autorizada y se extiende a la posibilidad de cancelarla o revocarla si se constata el incumplimiento sobrevenido de estos.

En ese orden, se advierte que la OPAMSS, al ejercer su facultad de vigilancia derivada de la técnica autorizatoria, evidenció que los términos bajo los cuales se había autorizado el aludido proyecto no estaban siendo respetados, por lo que decidió dejar sin efecto la calificación de lugar \*\*\*-2020 correspondiente al Hostal Alemán.

**C.** Cabe señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las actividades vinculadas con la técnica autorizatoria administrativa, tales como la denegatoria, suspensión, cancelación, revocatoria de una licencia

o permiso, no implica –en principio– la privación de derechos fundamentales, por lo que, en tales supuestos no existe la obligación constitucional de seguir un procedimiento previo para tal efecto –sentencia de 25 de octubre de 2002 e improcedencia de 10 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 14-99 y amparo 408-2011, respectivamente–.

No obstante lo anterior, las autoridades demandadas aclararon que de conformidad a la documentación registrada en dicha oficina pública, el propietario del proyecto era una persona distinta al actor, por lo que el derecho de audiencia y defensa fue otorgado al titular del negocio, así como a la persona que había realizado el trámite ante la OPAMSS.

En ese orden, se observa que la resolución de 14 de septiembre de 2022 ordenó dejar sin efecto la calificación de lugar de un proyecto que –de conformidad a lo expuesto por la OPAMSS– no se encontraba registrado bajo la titularidad del señor GA.

Y es que, aún cuando en ella se relaciona la solicitud de licencia de funcionamiento “por primera vez” presentada por el peticionario –aparentemente– con el fin de sumar argumentos que –posiblemente– demuestran el incumplimiento a los lineamientos establecidos en la calificación de lugar, esta no es resuelta en dicha decisión. Es decir, se trata de dos procedimientos distintos encomendados a diferentes autoridades: la solicitud de la licencia de funcionamiento que corresponde a la municipalidad de San Salvador y la verificación de la calificación de lugar como parte de las atribuciones de la OPAMSS.

En tal sentido, no se logra inferir la posible conculcación de los derechos invocados por el pretensor por parte de las autoridades demandadas mediante la resolución de 14 de septiembre de 2022, más bien se advierte que tal decisión fue emitida bajo la técnica autorizatoria de la administración, la cual no comparte el peticionario por considerar que es contraria a sus intereses. Tampoco se evidencia la presunta afectación a su esfera constitucional por las decisiones de 7 y 27 de octubre de 2022, en el sentido que estas reiteran lo resuelto en la primera resolución relacionada.

5. Con relación a las resoluciones de 7 y 27 de octubre de 2022 –en las que las funcionarias demandadas resuelven la solicitud de nulidad y el recurso presentado–, además de las alegaciones analizadas en el apartado anterior, el demandante señala que el recurso de revisión planteado fue resuelto por la misma autoridad, contraviniendo lo dispuesto por el art. 119 de la LPA.

En tal sentido, se advierte que el actor cuestiona la falta de competencia de las citadas autoridades para resolver el recurso que presentó contra la decisión de 7 de octubre de 2022 y el supuesto apartamiento del procedimiento previsto en la LPA para dirimir su solicitud de nulidad.

En ese orden, para solventar los alegatos planteados, esta Sala tendría que determinar el tipo de procedimiento que le correspondía tramitar a la administración pública y verificar el cumplimiento de sus etapas procedimentales y formalidades.

Al respecto, es preciso acotar que esta Sala no posee competencia para verificar el mero cumplimiento de las formalidades estipuladas en la ley para el trámite de un proceso o procedimiento, siempre y cuando de ello no se infiera la afectación a un derecho fundamental.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en principio el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, toda vez que esto implicaría la irrupción de competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

En el caso planteado, se advierte que el peticionario obtuvo una respuesta por parte de la OPAMSS en la que se abordaron sus reclamos, indicándole que –a juicio de las autoridades respectivas– el señor GA carecía de legitimación para comparecer por el titular del proyecto cuya calificación de lugar se había dejado sin efecto; asimismo, se reiteró que la decisión emitida el 14 de septiembre de 2022 derivaba de la técnica autorizatoria de la administración.

En ese orden, no se logra inferir la posible afectación a los derechos constitucionales invocados por el actor, por lo que su planteamiento deberá ser rechazado mediante la declaratoria de su improcedencia.

6. Así, de los alegatos expuestos en la demanda por el señor GA se observa que estos se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación a su esfera jurídica constitucional, más bien, se advierte que las decisiones cuestionadas fueron emitidas bajo la técnica autorizatoria de la administración y que los argumentos del actor denotan aspectos de mera disconformidad y legalidad que no son competencia de esta Sala dirimir, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existen defectos en la pretensión que vuelven ineludible su declaratoria de improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por el señor SAGA contra la Coordinadora del Departamento de Trámites Previos y la Subdirectora del Centro de Desarrollo Urbano, ambas de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, en virtud de que sus argumentos no evidencian la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional sino aspectos de mera legalidad y disconformidad con las actuaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) para recibir actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 371-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Carlos Mario Serrano Romero como apoderado de la señora TDJGM, por medio del cual evacua las prevenciones que fueron efectuadas.

Analizados la demanda y el mencionado escrito, junto con sus respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El referido licenciado manifiesta que promueve el presente proceso de amparo contra la titular del Ministerio de Desarrollo Local, en razón de la no renovación del contrato de su representada con dicha institución.

Al respecto, indica que la actora ingresó a laborar para la Presidencia de la República en 2013, específicamente en la Secretaría de Inclusión Social –en el programa de Ciudad Mujer Morazán–, en el cargo de Técnico II bajo el régimen de la Ley de Salarios; sin embargo, explica que el 1 de enero de 2020 le fue comunicado que ya no estaría bajo el mencionado régimen y que el citado programa sería bajo supervisado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local –ahora Ministerio de Desarrollo Local–, por lo que en esa misma fecha firmó un contrato de servicios profesionales con esa última entidad para laborar como Técnica de Gestión Territorial por el plazo de un año, el cual vencía el 31 de diciembre de 2020.

Por otro lado, indica que desde noviembre de 2020 a su mandante le fueron asignadas funciones administrativas totalmente diferentes a las que se dedicaba con anterioridad. Asimismo, afirma que mediante el memorándum de 22 de febrero de 2021 suscrito por la Jefa del Centro de Ciudad Mujer Morazán se informó a la Directora Nacional del Programa Ciudad Mujer sobre cierta valoración del desempeño que le fue realizada a la señora GM y en el mismo se requirió que la plaza de aquella fuese eliminada.

No obstante, manifiesta que el 1 de marzo de 2021 su poderdante recibió una nota suscrita por la Jefa de Gestión de Talento Humano de la mencionada cartera de Estado, en la que se le informó que debido a que su contrato había vencido el 28 de febrero de 2021, este no sería renovado,



lo cual –en su opinión– es una afirmación falsa ya que el contrato de su representada se encontraba vencido desde diciembre de 2020, por lo que se presumía que este había sido tácitamente prorrogado.

En razón de lo relatado, estima que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar el contrato de la interesada y en el que se le brindara la oportunidad de controvertirlas y defenderse.

Aunado a lo anterior, señala que la solicitante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como consecuencia de la separación de su cargo y que previo a la presentación de la demanda de amparo no se hizo uso de ningún otro procedimiento o recurso con el fin de controvertir la situación reclamada en este proceso.

Por lo expuesto, se alegan como conculcados los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al trabajo de la señora GM.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –v. gr. las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administra-

tivas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El abogado de la parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es al Ministro de Desarrollo Local, en razón de haber despedido a su poderdante sin un procedimiento previo, al no haber renovado su respectivo contrato de trabajo, conculcando así sus derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al trabajo.

Asimismo, expresa no haber hecho uso de ningún procedimiento previo con el fin de impugnar tal decisión, por considerar que su representada tenía una "... situación singular al haberla pasado a contrato después de estar varios años en [L]ey de [S]alarios y tener implícita la vulneración [de] sus derechos fundamentales".

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por referido profesional en cuanto a la no utilización de ningún mecanismo –especialmente el de nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil– para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está facultado para analizar las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

Así, tal como se sostuvo en la improcedencia del 10 de marzo de 2017, amparo 60-2017, en este tipo de supuestos no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los medios impugnativos idóneos instituidos por ley por la simple alegación del abogado de la peticionaria respecto a que consideró que la situación de su mandante era "singular". Y es que, así como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha determinado que ese trámite es la vía

idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de su cargo y asimismo dilucidar si por la naturaleza de sus funciones el puesto desempeñado era de confianza o eventual, sin importar que aquel se encuentre vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato –como se ha alegado en el caso de la demandante–.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el licenciado Carlos Mario Serrano Romero como apoderado de la señora TDJGM, debido a la falta de agotamiento en tiempo y forma del medio

impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada respecto de sus derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y al trabajo.

2. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 108-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor JNVG, junto con la documentación anexa, mediante los cuales evacúa las prevenções que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y los aludidos escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el escrito de evacuación de prevenções ha sido presentado a través de correo electrónico por el actor.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, el peticionario expone que padece de insuficiencia renal crónica, por lo que necesita de tratamiento de hemodiálisis para poder hacer efectiva la desintoxicación de su cuerpo.

En ese sentido, indica que el 22 de marzo de 2022, después de recibir el aludido procedimiento, el Jefe de Hemodiálisis del Hospital Militar Central (el Jefe de Hemodiálisis) le manifestó que "... por orden de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)..." no continuarían brindándole asistencia médica para tratar su padecimiento, en razón de que ya "... no tenía medidas cautelares...".

Asevera que la mencionada autoridad le manifestó que si firmaba cierta documentación sería remitido al Hospital Nacional Rosales o al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) para que recibiera el tratamiento en alguna de esas instituciones.

En consecuencia, demanda a la Directora del Hospital Militar Central (la Directora) y al Jefe de Hemodiálisis por la lesión de sus derechos a la vida y a la salud.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte petionaria en el presente caso.

1. El señor VG pretende impugnar la supuesta negativa de la Directora y del Jefe de Hemodiálisis, ambos del Hospital Militar Central, de continuar brindándole asistencia médica para tratar su padecimiento renal, en razón de que ya "... no tenía medidas cautelares...", situación que habría lesionado sus derechos a la vida y a la salud.

Para fundamentar su reclamo, el demandante sostiene que "... al negar[le] el tratamiento de hemodiálisis [...] el Jefe de Nefrología del Hospital Militar [le] dijo que [lo] referiría al Hospital Rosales o al ISSS [...] [pero] no [fue] remitido por escrito a ninguna de las instituciones..."; asimismo, afirma que "... no est[á] pidiendo tratamiento de hemodiálisis porque ya [le] hicieron la cirugía de trasplante renal y [...] ha recuperado totalmente la salud [...] lo que pid[e] es que se ordene [...] a los funcionarios demandados que paguen las facturas de 57 hemodiálisis por la suma de [\$]6,840 dólares que [...] deb[e] por los préstamos que hi[zo]...".

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que el interesado habría sufrido como consecuencia de la situación que impugna, se basa esencialmente en que –aparentemente– producto de la supuesta omisión de la Directora y del Jefe de Hemodiálisis de brindarle el tratamiento médico aludido, "... tuv[o] que hacer préstamos [...] pues cada hemodiálisis [le] costó [\$] 120 dólares dos veces a la semana, sumando un pago en una clínica privada de [\$] 6,840 dólares...", por lo cual, a su juicio, son dichas autoridades quienes deben "... pagar los daños económicos de índole constitucional ocasionados...".

De lo expuesto, se colige que el núcleo del reclamo del señor VG se basa en cierto perjuicio de carácter económico supuestamente ocasionado por las autoridades demandadas, sin exponer de forma clara y precisa un menoscabo de carácter constitucional que esté padeciendo como consecuencia de la omisión que pretende controvertir en este proceso.

En otros términos, el agravio alegado por el demandante permite concluir que su reclamo, más que una especial trascendencia constitucional, reviste una motivación de carácter estrictamente patrimonial, aspecto que estaría excluido del ámbito de competencia de este Tribunal, por estar reservado su conocimiento a las instancias ordinarias.

Aunado a ello, es menester subrayar que, tal y como se indicó en el auto de prevenciones, el petionario presentó otra demanda de amparo a la cual se le asignó la referencia 323-2020, en la que cuestionaba la constitucionalidad de la supuesta omisión –entre otras autoridades– de la Directora de atender sus requerimientos orientados a que se le proporcionara el tratamiento adecuado para la insuficiencia renal que padece.

Dicho proceso finalizó con la sentencia de 4 de marzo de 2022 mediante la cual este Tribunal declaró sin lugar el amparo planteado por el señor VG en contra de la Directora pues, según la prueba aportada, el nosocomio a cargo de aquella sí había proporcionado al interesado cierto tratamiento sanitario para los padecimientos que sufre desde que estos le fueron diagnosticados; aunado a ello, el mismo peticionario afirma que en la actualidad ya le fue efectuado un trasplante renal.

Así, no es posible inferir la relevancia constitucional de la supuesta privación, daño o lesión que pueda afectar la esfera jurídica del interesado con lo relatado en la demanda pues, como se reitera por esta Sala y se reconoce de forma expresa por el señor VG, este recibió el tratamiento médico que necesitaba para combatir el padecimiento que adolece, por lo que no se evidencia la presunta lesión a los derechos a la vida y a la salud cuya vulneración se aduce.

Y es que, la pretensión planteada en este amparo tendría una finalidad eminentemente patrimonial contra el Estado, lo que implicaría una intromisión en las competencias que el legislador ha atribuido a otras autoridades mediante las vías correspondientes e idóneas para resarcir un presunto agravio de índole económico y que se atribuye al funcionamiento normal o anormal de la administración pública, a la vez que se estaría desnaturalizando el proceso de amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para un reclamo esencialmente pecuniario y no como el medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

3. De lo expuesto, se evidencia que el demandante no ha fundamentado la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la aparente negativa de la Directora y del Jefe de Hemodiálisis de brindarle asistencia médica, pues solo se advierte una inconformidad con la supuesta omisión de dichas autoridades de cubrir las costas de ciertos procedimientos que el interesado se efectuó en centros privados, pese a que –como se ha hecho alusión– aquellas sí le proporcionaron asistencia médica.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la situación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional padecido en relación con la omisión reclamada, sino que, más bien, pretende que se determine si resultaría procedente ordenar alguna indemnización por los daños supuestamente ocasionados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JNVG, contra supuestas omisiones atribuidas a la Directora y al Jefe de Hemodiálisis, ambos del Hospital Militar Central, en virtud de que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de relevancia constitucional ocasionado como consecuencia de la situación reclamada.

2. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 117-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por el señor EEMF, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su queja en contra del señor JMEV, indicando que este se desempeñó como Alcalde Municipal de San Julián, departamento de Sonsonate dentro del período 2018-2021 –siendo su candidatura por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional–.

Ahora bien, según explica en su escrito, el señor MF participó como parte del equipo de campaña del partido político Nuevas Ideas, en el contexto de las elecciones municipales de San Julián, correspondientes al año 2021 –contienda en electoral en la que el señor EV también participó, con la expectativa de ser reelegido–.

Así, sostiene que desde que el demandado “... perdió en las elecciones, se ha ensañado en causar[le] daño, ya que fu[e] una pieza fundamental en la victoria electoral...”.

En dicho sentido, manifiesta que el señor EV reveló públicamente –por medio de la red social de Facebook– su información privada y dirección de habitación; asimismo, plantea que realizó señalamientos referentes a que su persona –el señor MF– pertenecía a estructuras criminales.

Bajo tales antecedentes, argumenta que actúa en calidad de víctima, pues se le estarían afectando los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, así como a la propia imagen, por lo que solicita –entre otros puntos– “... [que] se [le] paguen los daños morales causados...” y que el señor EV “... haga una disculpa pública...”.

II. Determinados los planteamientos desarrollados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que



forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Aunado a ello, se ha puntualizado –en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018– que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii)* que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y *iv)* que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el caso concreto.

1. El pretensor dirige su queja en contra del señor JMEV, alegando que dicha persona ha revelado sus datos privados y ha realizado ciertos “señalamientos” en su contra –en particular, de pertenecer a estructuras terroristas de pandillas–.

Así, sostiene que se le han vulnerado los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, así como a la propia imagen.

2. En este orden, se debe analizar si la situación planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que lo expuesto por el señor MF no tiene por fundamento aspectos que puedan controvertirse a través de una demanda de amparo –ya que no reúne los presupuestos establecidos para esta clase de procesos– y, en todo caso, se acerca más a una “acusación” de naturaleza penal, así como una solicitud de indemnización por daños y perjuicios de carácter moral.

En dicho contexto, resulta oportuno recordar que, de conformidad con el art. 28 del Código Procesal Penal (CPP), los delitos relativos al honor y a la intimidad son perseguibles mediante los procedimientos previstos para los casos que se inician por “acción privada”.

Por su parte, el art. 439 del mismo cuerpo normativo determina, en su inciso primero, que: “Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe presentar la acusación, por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el tribunal de sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en este Código para la acusación.”.

Aunado a lo anterior, el art. 44 del CPP regula que: “En los delitos de acción privada podrá ejercitarse la acción civil conjuntamente con la penal, o sólo aquella en la jurisdicción civil o mercantil. En el último caso la acción penal se tendrá por renunciada.”.

En este sentido, el asunto narrado –tomando como base los requisitos del amparo contra particulares–, en primer lugar, no sustenta una verdadera relación de supra a subordinación entre la parte actora y el señor EV –ya que no se le atribuye algún acto que cabría calificar como “de autoridad”–; y, en segundo lugar, no pone de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en situaciones que poseen –en todo caso– una connotación penal e indemnizatoria y que tendrían que ser resueltas en las instancias ordinarias correspondientes.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que aquel se fundamenta en actos que no evidencian una connotación material de autoridad, sino que se trata de situaciones que supondrían pronunciarse sobre un asunto de estricta legalidad ordinaria –la presunta comisión de delitos contra el honor, intimidad y propia imagen, así como la procedencia y determinación de una indemnización por daños y perjuicios–, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional.

Además, como se ha detallado, existen mecanismos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**IV.** Por otro lado, el señor MF señala una dirección física que se encuentra en el municipio de San Julián, departamento de Sonsonate, un número telefónico y un correo electrónico para recibir actos de notificación.

Ahora bien, es menester recordar que el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por el actor para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Con relación al número telefónico indicado, el precitado artículo determina que los medios técnicos –que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales– deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo es un número de telefax.

Finalmente, con relación al correo electrónico, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquel, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda firmada por el señor EEMF, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por no advertirse una relación de supra a subordinación entre el actor y el señor JMEV, así como por tratarse de un asunto de mera legalidad y en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por el señor MF para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 330-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Walter Alexander Morales Beltrán en calidad de apoderado de la señora SYMT, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, el apoderado judicial de la actora expresa que su mandante es titular de los derechos de propiedad y posesión de ocho inmuebles localizados en la ciudad de Chalchuapa, Santa Ana, de los cuales pretende despojársele sin haberle respetado su derecho de ser oída en el proceso judicial respectivo.

Lo anterior debido a que, según dice, la señora MT adquirió de buena fe el dominio y posesión sobre dichas propiedades mediante compraventa celebrada el 7 de junio de 2020 con la señora RHM. Por otra parte, explica que contra esta última persona se inició ante el Juez de lo Civil de Chalchuapa, por parte de la señora YOC, antes YO CY, un proceso declarativo común en el que pretendía: *i*) la nulidad de la escritura pública de compraventa a favor de la señora HM (vendedora de su mandante), *ii*) la cancelación de las inscripciones registrales a favor de dicha persona y *iii*) la reivindicación de dominio de los ocho inmuebles.

La demanda de este proceso (referencia CARJOSEMF/Io/PCCDNEPCR-CI-93/2020) fue admitida el 29 de octubre de 2020 y finalizada por sentencia de 8 de noviembre de 2021; en su fallo se estimaron las pretensiones de nulidad y cancelación de inscripciones, y se desestimó la de reivindicación de dominio, pues, según el aludido juez, en cuanto a esta última no se cumplían los requisitos para garantizar el debido proceso, en tanto no se tenía certeza de quién estaba en posesión de las ocho propiedades y, por tanto, no constaba en el proceso quién debía comparecer como legítimo contradictor, en consecuencia, dicha pretensión debía promoverse en un proceso diferente.

A consecuencia de esto, la señora OKC inició ante el Juez Primero de Paz de Chalchuapa diligencias de lanzamiento por invasión (1-lanzamiento-22) en contra de su representada, que fueron declaradas improponibles

por auto de 17 de noviembre de 2022, porque el juzgador consideró que no concurrían los presupuestos para entender que la señora MT era invasora de los inmuebles, conforme a la ley aplicable.

Sin embargo, expresa que, en razón de este rechazo, ha tenido conocimiento de que se ha iniciado un proceso declarativo común de reivindicación de dominio en contra de su representada, ante el mismo juez de lo civil, bajo referencia 406-2022.

En ese sentido, el abogado de la actora considera que el Juez de lo Civil de Chalchuapa no aplicó en el primero de los mencionados procesos declarativos las formalidades esenciales establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), pues no advirtió que en la razón y constancia de inscripción de anotación preventiva de dicha demanda ya se encontraba presentado el instrumento de compraventa de su mandante, lo que lo obligaba a prevenir la conformación de un litisconsorcio necesario pasivo (art. 76 del CPCM) permitiendo a su representada comparecer como demandada y asegurándole la oportunidad de defender sus intereses, lo que, sin embargo, no se hizo, dejándola fuera del extremo pasivo de la pretensión; esta omisión, dice, impedía que el citado juez pudiera pronunciarse sobre el fondo de lo pedido.

En razón de ello, considera que se ha negado a la señora MT la oportunidad de ser oída y ejercer la defensa de sus intereses, lo que hubiera permitido que se colocara en un plano de igualdad con la otra parte, lo que conlleva la afectación de los derechos que tiene sobre los inmuebles reivindicados, impidiéndole su uso, goce y disposición.

Por todo lo anterior, alega que a su poderdante se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso.

II. Determinados los planteamientos de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. En relación con el perjuicio o agravio que se alegue, se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**2. A.** Esta Sala expresó en la improcedencia de 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, que en este tipo de procesos el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que debe reunir de manera concurrente, entre otras características, las siguientes: *i)* que se produzca en relaciones de supra subordinación, *ii)* que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que posea carácter definitivo.

**B.** Asimismo, en cuanto al ámbito temporal del agravio, este tribunal ha sostenido, por ejemplo, en la improcedencia de 14 de febrero de 2000, amparo 819-99 y en la sentencia de 19 de noviembre de 2002, amparo 549-2000, que este puede bifurcarse en dos tipos: actual y futuro. A su vez, el segundo puede ser –de manera ilustrativa y no taxativa–: *i)* de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y *ii)* de futuro inminente, en el cual se aluden hechos próximos a ejecutarse, y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

Es pertinente advertir que el primero no se enmarca dentro del ámbito de protección del amparo, ya que su fundamentación se encuentra conformada por hechos inciertos, eventuales, y cuya producción –si llegara a ocurrir– caería dentro del área de lo incierto y sus efectos serían totalmente aproximados, ya que no posee ningún tipo de conexión íntima, ni sólida, con el presente.

**III.** Delimitado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

**1.** El abogado Morales Beltrán impugna el auto de 29 de octubre de 2020, que admitió la demanda en proceso declarativo común con referencia CARJOSEMF/lo/PCCDNEPCRCI-93/2020, la sentencia emitida en ese mismo proceso el 8 de noviembre de 2021 y la sentencia que eventualmente se pronuncie en el proceso declarativo común de reivindicación de dominio bajo referencia 406-2022. Esto porque, según su demanda, su representada adquirió el dominio y la posesión sobre ocho inmuebles ubicados en la ciudad de Chalchuapa, por medio de compraventa celebrada con la señora RHM; no obstante, el juez demandado emitió sentencia declarando la nulidad de la escritura pública que amparaba el dominio de esta última persona sobre dichas propiedades y, además, ordenó la cancelación de las respectivas inscripciones registrales, sin haber prevenido ni ordenado la integración de la señora MT como parte del extremo pasivo de la pretensión.

Ello, asegura, vulnera los derechos de su poderdante en tanto que, a la fecha en que se ordenó la anotación preventiva de la aludida demanda, ya existía una presentación registral del documento de compraventa a su favor, circunstancia que debió ser advertida por el juez demandado, pues con la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario, la demandante hubiera tenido la oportunidad de “ejercer resistencia en favor de su derecho de propiedad y posesión”; esta omisión, sostiene, vulneró su oportuni-

dad de ser oída y vencida en juicio, lo que resulta contrario a la seguridad jurídica de su mandante, en tanto no se ha seguido el debido proceso para despojarle del ejercicio de sus derechos.

2. Ahora bien, el análisis de la demanda permite advertir que las alegaciones del abogado Morales Beltrán evidencian la carencia de elementos esenciales para la adecuada configuración de su pretensión puesto que los actos contra los que reclama no poseen las características determinadas en el romano II de este auto, debido a las siguientes razones:

**A.** En relación con el auto de 29 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda del proceso declarativo común con referencia CAR-JOSEMF/10/PCCDNEPCRCI-93/2020 y la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual finalizó, se advierte que lo planteado, en esencia, es una inconformidad con lo resuelto en esa instancia, ya que se pide que esta Sala evalúe si dicha demanda cumplía con los requisitos legales de admisibilidad que la ley procesal establece; así como la revisión de la adecuada configuración del elemento subjetivo de la pretensión objeto de aquel proceso, determinando la procedencia legal de un litisconsorcio pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 76 y 80 del CPCM; en otras palabras, que se defina si lo actuado en primera instancia fue apegado a las leyes infraconstitucionales aplicables.

Sin embargo, esto implicaría verificar si el proceso de nulidad interpuesto ante el juez demandado cumplía los requisitos de admisibilidad y procedencia a la luz de lo regulado en la normativa secundaria, así como un contraste –a la luz de la ley aplicable– de los razonamientos de la demandante (que considera que debió integrarse un litisconsorcio pasivo) y los del juez demandado (que interpretó que no era necesario).

Acerca de esto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v. gr.* la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

Así, respecto a estos actos, el reclamo formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, pues este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

**B.** Respecto a la sentencia que eventualmente pudiera emitirse en el proceso declarativo común de reivindicación de dominio bajo referencia 406-2022, de lo expuesto en la demanda no se puede inferir que hasta el momento exista algún peligro inminente que pudiera afectar la esfera jurídica de la señora MT, sino que la vulneración de los derechos alegados por

su abogado se trata de una mera probabilidad, sin que exista una certeza fundada de agravio. Y es que, se advierte que el aludido proceso aún se encontraría en trámite, por lo que dentro de este la interesada tiene las oportunidades de exponer sus alegatos y defenderse y, aun en el caso que se emitiera un pronunciamiento contrario a sus intereses, la peticionaria puede hacer uso de los mecanismos de impugnación que prevé la legislación de la materia para controvertir la decisión respectiva.

En consecuencia, su planteamiento resulta conjetural; en otras palabras, la configuración de la pretensión expuesta manifiesta un agravio de futuro remoto, dejando en total indeterminación el elemento material del agravio y, siendo este uno de los factores que determinan la procedencia de la pretensión de amparo, y que este caso no cumple con dicho presupuesto, respecto a este acto deberá rechazarse liminarmente.

3. Por ende, el conocimiento de lo planteado por la parte actora es ajeno al ámbito de control de esta Sala, dado que no es competente para analizar si en el caso en particular se cumplían o no los requisitos para la admisión y diligenciamiento de una demanda de nulidad de escritura pública de compraventa; tampoco para revisar –conforme a las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– la configuración del extremo pasivo de esa demanda, ni para evaluar los razonamientos de la autoridad judicial demandada para decidir en la forma en que lo hizo, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De igual forma, tampoco es competente para conjeturar sobre el eventual contenido de la sentencia que pudiera emitirse en un proceso civil que aún se encuentra –si ya hubiese sido admitido– en trámite, pues ello es ajeno a la principal finalidad que persigue el proceso de amparo, que es –según se dijo en sentencia de 16 de noviembre de 2012, amparo 24-2009– la de restituir en el goce material de sus derechos fundamentales a la persona que se haya visto privada, limitada u obstaculizada en su ejercicio por una actuación de una determinada autoridad –formal o material–, lo que se vuelve materialmente imposible si dicha privación no ha tenido lugar, o no se ha acreditado la inminencia de que ocurra.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en la pretensión los defectos señalados, lo que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Walter Alexander Morales Beltrán en calidad de apoderado de la señora SYMT, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.



2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Morales Beltrán en calidad de apoderado general judicial de la señora MT contra el Juez de lo Civil de Chalchuapa, en virtud de que la pretensión, por un lado, trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala y, por otro, se formula en relación con un agravio de futuro remoto, que no se enmarca dentro del ámbito de protección del amparo.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y de los medios técnicos –telefax y correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalados por el abogado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 164-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas del día tres de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el señor YRGH, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas y anexa documentación.

Agréganse a sus antecedentes los oficios números 279 y 587 firmados por el juez interino del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, mediante los cuales solicita informe sobre el estado actual del presente proceso, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala.

Analizados la demanda de amparo y los mencionados documentos, junto con sus respectivos anexos, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que demanda al Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por los siguientes actos: *i)* la sentencia de 1 de junio de 2018 emitida en el proceso ejecutivo con referencia E-15-18-4/ EJ-5-19(4), la cual habría sido desfavorable para los intereses de su padre; *ii)* la providencia de 18 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó la nulidad absoluta requerida por el actor; y *iii)* la resolución de 16 de junio de 2020 por medio de la cual se deniega su participación como parte coadyuvante en el referido juicio.

Al respecto, alega que contra su padre, el señor PJA, conocido por PGA –fallecido el 24 de agosto de 2015– se promovió una demanda ante el citado juez de lo civil, en la que se presume que aquel habría sido fiador de ciertos créditos otorgados por la Caja de Crédito de Aguilares, Sociedad

Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (Caja de Créditos) en favor de la señora MJLDG, en los que se estableció como garantía un bien raíz perteneciente al señor JA, en el cual el demandante habita desde hace más de una década.

Asimismo, explica que por incumplimiento de los pagos respectivos, a su padre se le embargó el aludido inmueble sin que previamente se hayan seguido las propiedades de la deudora principal, además, asevera que la firma que aparece en los documentos de crédito no pertenece a su progenitor.

Por otro lado, argumenta que la entidad financiera en comento inició en el 2017 las diligencias de aceptación de herencia con referencia DHY.01/2017-4 en el Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, y propuso un curador *ad- litem* para la herencia del señor JA, habiéndose ocultado que existían otras personas que eran los herederos del causante. En ese sentido, manifiesta que dicho curador no realizó una defensa efectiva de los intereses de su padre, pues no se opuso a lo alegado por la contraparte en tales diligencias.

Aunado a lo anterior, indica que a los “herederos yacentes” –incluida su persona, en razón de que ya se encuentra en trámite la aceptación de la herencia de su padre– no se les hizo de su conocimiento la existencia del mencionado proceso ejecutivo con la finalidad de que estos participaran, sino que se enteraron de este hasta la fase de ejecución forzosa de la sentencia que se les notificó –en calidad de habitantes del inmueble en litigio–, momento en el cual solicitaron intervenir y, posteriormente, que se declarara la nulidad absoluta de lo actuado por la autoridad demandada; sin embargo, sus peticiones fueron rechazadas en ambas ocasiones por no haber sido presentadas oportunamente y por no haber acreditado su legítimo interés ni su representación respecto a la herencia de su padre.

Por otra parte, afirma que el valúo practicado sobre el referido bien se encuentra desactualizado por no incluir las construcciones internas que han sido realizadas.

En virtud de lo relatado, aduce como vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, a la vivienda y al patrimonio.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto a presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En esencia, el demandante dirige su queja contra el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por haber emitido las siguientes actuaciones en el proceso ejecutivo con referencia E-15-18-4/ EJ-5-19(4) y, posteriormente, en la etapa de ejecución forzosa de aquel: *i)* la sentencia de 1 de junio de 2018, la cual habría sido desfavorable para los intereses del padre del solicitante; *ii)* la providencia de 18 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó la nulidad absoluta requerida por el actor; y *iii)* la resolución de 16 de junio de 2020 por medio de la cual se deniega su participación en el referido juicio.

Al respecto, explica que dicha autoridad aparentemente habría rechazado su intervención como parte coadyuvante y tercero perjudicado en el citado proceso ejecutivo tramitado en contra de su padre por encontrarse el proceso ya finalizado y en etapa de ejecución y, además, alega que se le habría vedado la oportunidad de participar en el mismo pese a que forma parte de los habitantes del inmueble que se pretende desalojar en la citada ejecución.

Asimismo, se han argumentado ciertas irregularidades suscitadas en dicho juicio y su respectiva fase de ejecución, tales como que la firma consignada en los documentos de crédito que dieron origen a ese proceso no pertenece al progenitor del requirente, que el curador *ad- litem* nombrado en representación del padre del señor GH habría realizado una mala defensa de los intereses de aquel y que el respetivo valúo efectuado se encuentra desactualizado.

Por consiguiente, estima conculcados sus derechos de audiencia y defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, a la vivienda y al patrimonio.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se observa que, si bien el solicitante utiliza una serie de alegatos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto menoscabo de carácter constitucional en su esfera jurídica como resultado los actos cuestionados, estos se encuentran dirigidos, básicamente, a que se examinen, desde una perspectiva infraconstitucional, situaciones suscitadas durante la tramitación del proceso ejecutivo promovido en contra de su progenitor –clasificado con la referencia E-15-18-4/ EJ-5-19(4)– y si debió haberse permitido su participación en la etapa de ejecución del mismo.

En ese orden, pretende que se determine si efectivamente ocurrieron ciertas irregularidades durante el diligenciamiento del aludido juicio –tales como la verificación de la firma consignada en los documentos de crédito que dieron origen a ese proceso, la intervención del curador *ad- litem* nombrado en representación del señor JA y si el valúo practicado en ese proceso se encontraba actualizado o no–.

Al respecto, se colige que las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de las competencias conferido a este Tribunal pues, en esencia, se persigue que se evalúen aspectos puramente judiciales acaecidos durante el diligenciamiento del proceso ejecutivo en comento y que se evalúen determinadas decisiones adoptadas por la autoridad demandada en los diferentes estadios procesales del mismo.

Con relación a lo apuntado, conviene traer a colación lo expuesto en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

Por otro lado, se ha procurado que en esta sede se revise si la decisión de rechazar la solicitud de intervención de la parte demandada en calidad de parte coadyuvante y, posteriormente, como tercero perjudicado en el mencionado juicio, era procedente o no, si se encuentra apegada a las disposiciones que rigen la materia y si, en todo caso, aquella se ajusta o no a las exigencias subjetivas de la parte interesada, aspectos que no son atribución de esta Sala conocer.

En otra palabras, se pretende que en esta sede se revisen los razonamientos que el Juez de lo Civil de Quezaltepeque utilizó para denegar la intervención del actor –aparentemente, según consta en los anexos a este expediente, debido a que no acreditó oportunamente un legítimo interés en el proceso ni la representación de su padre, pues no presentó la documentación necesaria que evidenciara que tuviese la calidad de sucesor de la herencia del demandado en ese juicio, el señor JA–, lo cual implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por consiguiente, no se logra establecer, en el presente caso, la supuesta afectación de relevancia constitucional ocasionada a la parte pretensora con relación a las actuaciones reclamadas, pues –tal como se señaló– se trata de situaciones que debieron ser dirimidas en sede ordinaria y que no concierne conocer en este ámbito.

De igual manera, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de las decisiones emitidas por el mencionado juez no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por la

citada autoridad judicial para estimar que no existía la nulidad aducida por el interesado y que no se había comprobado el interés legítimo que habilitara su participación en el proceso ejecutivo en mención.

En ese sentido, los argumentos del pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En razón de las circunstancias y las aclaraciones efectuadas se concluye que en el supuesto en particular no se ha logrado evidenciar la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala dado que lo expuesto por el actor se reduce a la exposición de asuntos de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de los actos que busca controvertir, no habiéndose advertido el perjuicio de carácter constitucional ocasionado en la esfera jurídica de la parte demandante, lo cual evidencia la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. En otro orden, mediante oficios números 279 y 587 de 28 de abril y 2 de agosto, ambos de 2021, el juez interino del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, solicitó informe del presente proceso, mismo que fue rendido a través de oficio número 1822 de 23 de agosto de 2021; ahora bien, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe a la aludida autoridad sobre el estado actual de este amparo, anexando copia de este pronunciamiento.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor YRGH contra el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con relación a las actuaciones que se buscan impugnar, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al juez interino del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad sobre el estado actual del presente amparo, anexando copia de este pronunciamiento.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 358-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día tres de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda presentada por el licenciado Herbert Ernesto Martínez Vásquez, aparentemente actuando en calidad de defensor particular del señor BEA, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional manifiesta que el actor laboró para la Policía Nacional Civil (PNC) como agente, desempeñando sus funciones en diferentes sedes en San Salvador de dicha institución policial, hasta que fue destituido de su cargo el 22 de octubre de 2018.

Expone que, ante el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la PNC, se tramitó el procedimiento disciplinario COD-TDP-002-01-2018 en su contra por la comisión de la infracción de tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego; en ese sentido, que por resolución de 18 de septiembre de 2018, fue sancionado con la suspensión por 91 días sin goce de sueldo, de conformidad con el art. 9 núm. 27 de la Ley Disciplinaria Policial (LDP).

Por tal situación, refiere que, tanto el señor A como la Inspectoría General de Seguridad Pública interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC; el primero, debido a que consideraba que la resolución de sanción no estaba apegada a derecho y, el segundo, ya que la inspectoría consideraba que dicha decisión contenía un error en la aplicación de la ley, específicamente en la sanción impuesta, pues –a su juicio– debía habersele destituido, de conformidad con la falta muy grave en que incurrió aquel – la condena a 3 años de prisión por el cometimiento del delito de tenencia, portación o conducción ilegal de arma de fuego–.

En ese orden de ideas, el tribunal de apelaciones en mención, por resolución de 22 de octubre de 2018 falló: por un lado, confirmó la decisión recurrida en cuanto a la falta muy grave atribuida al demandante y, por otro lado, modificó lo relativo a la sanción, cambiando la suspensión de días sin goce de sueldo por la destitución del actor, en virtud del art. 9 núm. 27 LDP.

En ese sentido, considera que se atenta contra los derechos fundamentales del señor A, pues dicha autoridad no podía causarle más agravio –destitución– que la sanción que le había sido impuesta –sanción de suspensión por 91 días sin goce de sueldo–, lo que estima que inobserva el art. 75 inc. 3° LDP. Asimismo, refiere que el tribunal de apelaciones mencionado solo tomó en cuenta los argumentos apelados de la inspectoría de la institución policial y no del recurso de apelación incoado por el señor A, por medio de la defensora que tuvo en dicha sede, pues según expone, no se presentó personalmente.

Por lo anterior, estima que el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por quien pretende actuar como defensor público de la parte pretensora en el presente caso.

1. El abogado refiere que el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la PNC, por resolución de 18 de septiembre de 2018, sancionó disciplinariamente al señor A con la suspensión por 91 días sin goce de sueldo, por lo que aquel interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, medio impugnativo que también utilizó la Inspectoría General de Seguridad Pública ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC.

Como consecuencia de ello, el tribunal de apelaciones mencionado, por resolución de 22 de octubre de 2018, confirmó lo relativo a la comisión de la infracción muy grave por parte del señor A y modificó lo relativo a la sanción, cambiando la suspensión por la destitución del demandante, por lo que considera que la referida autoridad ha vulnerado sus derechos constitucionales debido a que emitió una resolución más gravosa que la recurrida, tomando en cuenta –a su parecer– únicamente el recurso incoado por la inspectoría.

2. Así, partiendo de lo expuesto en la demanda, se observa que el abogado Martínez Vásquez ha aseverado que existe una vulneración a los derechos fundamentales del señor A debido a que, aparentemente, la autoridad demandada emitió una resolución más gravosa que la recurrida y que dicha decisión se tomó sin valorarse los argumentos de su recurso sino únicamente los de la inspectoría referida.

Al respecto, de la documentación anexa a la demanda, se advierte que en la resolución de 22 de octubre de 2018 emitida por el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil –contrario a lo que refiere el actor por medio del referido abogado– dicha autoridad sí resolvió ambos recursos interpuestos y motivó su fallo de conformidad con las peticiones planteadas, no solo las expuestas por el actor sino también por la inspectoría recurrente, así como con las disposiciones legales y constitucionales que consideró pertinentes.

Sobre el particular, dicha autoridad demandada, en su resolución, refiere que “... estamos frente a dos recursos de apelación interpuestos por las partes técnicas [...] y si bien es cierto que el art. 75 inciso último de la LDP establece que no se le puede imponer una sanción más gravosa al indagado cuando sea él quien presente recurso, para el caso fue la defensa en representación del investigado, también es cierto que la Inspectoría, en su calidad de contralora del procedimiento, según el Art, 32 de la LDP, presentó recurso, tras considerarse agraviada de la decisión de Tribunal a quo [...] en ese orden de idas, consideramos que estamos obligados a ser respetuosos del principio de legalidad, establecido en el art. 86 inciso final de la Constitución [...] y a la sentencia de inconstitucionalidad 18-2008 [...] que establece el principio de prevalencia o primacía de la jurisdicción penal...” por lo que concluyó que procedía modificar la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral de la PNC y confirmó que el actor, efectivamente, incurrió en la infracción muy grave regulada en el art. 9 núm. 27 LDP.

Al respecto, en la sentencia de 18 de noviembre de 2011, amparo 544-2009, esta Sala ha señalado que hay incongruencia omisiva cuando no se deciden todos los puntos objeto de debate, ni se da respuesta a una pretensión de la parte, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Por el contrario, hay incongruencia por extra *petitum*, cuando existe desajuste entre lo resuelto por el tribunal que conoce y lo planteado en la demanda o en el recurso; esto es, que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo debatido.

En ese sentido, en el presente caso, no podría considerarse que dicha autoridad haya vulnerado la prohibición de la reforma peyorativa conocida también por su expresión latina *nec reformatio in peius*, como lo alega licenciado Martínez Vásquez, debido a que es obligación constitucional de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, la de emitir una resolución congruente, es decir, una resolución en la que exista ajuste entre el fallo y las peticiones de las partes, en aras de cumplir con el derecho a la protección jurisdiccional –sentencia de 25 de junio de 2009, amparo 306-2007–.



De forma tal que se cerciora que el tribunal de apelaciones resolvió conforme a las peticiones planteadas y en su decisión justificó los motivos por los cuales modificó la sanción impuesta por el tribunal disciplinario y, además, la razón por la cual sí estaba facultado para hacerlo, pues tenía que resolver los dos recursos planteados conforme a las peticiones que en cada uno de ellos formularon.

Además, se verifica que carece de veracidad lo que relaciona el citado abogado, en lo relativo a que no se tomó en cuenta el recurso del señor A, porque no lo presentó personalmente, puesto que de la documentación anexa, específicamente de la decisión de 22 de octubre de 2018, se descarta tal afirmación y se confirma que sí fue examinado, por el referido tribunal de apelaciones, el recurso que presentó la defensora pública del actor en aquella sede, el cual finalmente fue resuelto de forma contraria a sus intereses, de lo que se colige que lo que intenta es que esta Sala realice una labor de verificación de la normativa infraconstitucional, así como la valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad respectiva para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta, lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha establecido que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que se desempeñe con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, *vi)* el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

En ese sentido, se ha determinado que, pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a quienes que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando, por ejemplo, concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida y en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el titular del mismo.

Así, se colige que el demandante está en desacuerdo con su separación de la corporación policial por la aparente comisión de una falta muy grave y que con la queja planteada busca que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución –en el cual tuvo la posibilidad de ser escuchado e intervenir por medio de la defensora de oficio que se le nombró–.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un trámite específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

En ese orden, de los argumentos expuestos por el pretensor por medio del licenciado Martínez Vásquez, se infiere que busca que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la actuación que impugna sino su simple inconformidad por su destitución del cargo que ocupaba en la PNC; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la situación cuestionada, debido a que la pretensión radica en una cuestión de mera legalidad e inconformidad con la actuación reclamada.

Y es que, la queja formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que, con el fin de acreditar su personería, el abogado Martínez Vásquez ha presentado una nota dirigida al Magistrado Presidente de esta Sala, suscrita por la señora LYCH, quien manifiesta ser la compañera de vida del actor, en la que solicita que en virtud del art. 44 letra b LDP se tenga como defensor particular del señor A al abogado Martínez Vásquez.

En ese sentido, si el referido profesional pretende plantear cualquier otra petición o recurso posterior ante esta Sala en representación del señor A, tendrá que acreditar su personería incorporando la documentación correspondiente que lo acredite en debida forma como apoderado judicial de este, de conformidad con los arts. 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y 14 de la Ley de Procedimiento Constitucionales.

V. Finalmente, se observa que el citado abogado ha señalado una dirección fuera del municipio de San Salvador, un correo electrónico y dos números de telefax para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En tal sentido, ya que la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador –en el cual se localiza la sede de esta Sala– no podrá tomarse nota de esta, en aplicación de la disposición legal relacionada, sino únicamente de los medios técnicos proporcionados.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado Herbert Ernesto Martínez Vásquez, quien manifiesta actuar en calidad de defensor particular del señor BEA contra el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil de San Salvador, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Adviértese* al abogado Martínez Vásquez que si pretende presentar alguna petición o recurso posterior ante esta Sala en representación del señor BEA, deberá acreditar en debida forma su personería, presentando la documentación idónea con la cual compruebe su calidad de apoderado de tal señor conforme a los requisitos legales pertinentes.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –telefax y correo electrónico– señalados por el abogado Martínez Vásquez para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 487-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día tres de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, quien manifiesta actuar como defensor particular de la señora NMADG, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional expresa que la interesada está siendo procesada penalmente ante la Jueza de Primera Instancia de La Libertad por la supuesta comisión del delito de falsedad ideológica.

Asevera que la mencionada autoridad, al recibir las actuaciones por parte del Juez de Paz competente, estableció como plazo de instrucción sesenta días, los cuales vencían el 14 de marzo de 2020; sin embargo, la Fiscalía General de la República (FGR) solicitó la ampliación del mismo por treinta días más, petición que fue concedida por la citada jueza.

Sostiene que, debido a la emergencia nacional por Covid-19, los plazos procesales fueron suspendidos a partir del 14 de marzo de 2020, por lo que, en el caso particular de la actora, al aplicar dicha pausa únicamente quedaban pendientes treinta días del plazo que inicialmente había sido conferido; no obstante, la referida autoridad judicial otorgó un nuevo término de instrucción –estableciendo como fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2020–, cuando lo correcto era efectuar un cómputo del ya transcurrido y habilitar los días restantes –con lo cual, a su juicio, el plazo caducaba el 15 de julio de 2020–.

En virtud de lo expuesto, demanda a la Jueza de Primera Instancia de La Libertad por la vulneración al debido proceso y al principio de legalidad de la peticionaria.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, en los procesos de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, tienen que poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Meléndez Navas dirige su reclamo contra la Jueza de Primera Instancia de La Libertad por haber concedido un nuevo plazo de instrucción a la FGR, pese a que los plazos procesales habían sido suspendidos debido a la emergencia nacional por Covid-19, circunstancia que –a su juicio– vulneró el debido proceso y el principio de legalidad de la pretensora.

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de las categorías jurídicas aludidas, el referido profesional aduce que “... al emitir dicha resolución, la autoridad demanda[da] causó un agravio y un daño irreparable a las garantías del debido proceso con apego a las leyes y a la Constitución de la República, ya que la misma no está apegada a derecho y se ha incurrido en un yerro de hacer un mal computo de los plazos debido a la pandemia Covid-19, otorgando arbitrariamente un plazo de instrucción ilegal...”.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos en la demanda no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada de conceder una ampliación al término de la instrucción, debido a la suspensión de plazos procesales que se decretó por la emergencia nacional por Covid-19, así como con la contabilización realizada de tales períodos. De este modo, se busca que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria respectiva, determine si era o no procedente otorgar dicho término a la FGR de acuerdo con el cómputo efectuado en el juicio, lo cual no es parte de su competencia.

En ese orden, no le corresponde a esta Sala establecer si, de conformidad con las razones brindadas por la autoridad demandada, era procedente o no conferir una ampliación del término de la instrucción al inicialmente otorgado en la manera en que se calculó dentro del proceso, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Y es que, no es atribución del ámbito constitucional analizar si, a partir de las circunstancias específicas de un caso en concreto en determinado proceso penal y la normativa de la materia, se cumplieron con los presupuestos para autorizar ese tipo de situaciones, pues ello conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para órganos específicos.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que la situación impugnada pudiera ocasionar en la esfera jurídica de la demandante, pues las razones brindadas por el abogado Meléndez Navas no evidencian la forma en la que se habrían infringido sus

derechos fundamentales, sino, más bien, demuestran que el fundamento de la pretensión se resume en una simple inconformidad con la postura de la autoridad demandada sobre conceder un término adicional de instrucción y con su duración, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de una decisión que compete en exclusiva a las autoridades judiciales que están conociendo de la causa, lo cual no es materia del proceso de amparo.

**3.** En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado procedimiento, así como la valoración que las autoridades competentes efectúen de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde al marco constitucional.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**IV. 1.** Por otra parte, nota esta Sala que el abogado Meléndez Navas manifiesta actuar en calidad de defensor particular de la actora.

En tal sentido, en caso que se pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá incorporar la documentación necesaria con la que respalde que tiene la calidad de apoderado de la peticionaria, de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

**2.** Aunado a ello, se advierte que en su demanda el referido profesional ha señalado para recibir notificaciones –entre otros– una dirección física que se encuentra ubicada fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador; sin embargo, de conformidad al artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en este tipo de procesos–, se debe indicar “... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico...”, por lo que únicamente se tomará nota de los medios técnicos (telefax y correo electrónico) indicados para tales efectos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, quien manifiesta actuar como defensor particular de la señora NMADG, contra la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, en virtud que la pretensión se sustenta en asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con la situación impugnada, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.

2. *Adviértese* al citado profesional que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar que tiene la calidad de apoderado de la actora, de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo contrario deberá hacerlo la interesada en su carácter personal.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y correo electrónico) indicados por el abogado Meléndez Navas para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 100-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día seis de febrero de dos mil veintitres.

Se tienen por recibidos: (i) las certificaciones remitidas por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales del Documento Único de Identidad del señor YAM, en la que consta una dirección de residencia de este, y de la partida de defunción del referido señor; (ii) el correo electrónico a través del cual se adjunta escrito firmado por la Jefa de Fondos de la Administradora de Fondos de Pensiones Confía, en el que expresa que no existe registro del señor AM en esa institución; (iii) el correo electrónico en el que se anexa oficio suscrito por la Jefa de la Sección de Administración de Registro y Asistencia de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, mediante el cual brinda un lugar de residencia del mencionado señor; (iv) el escrito firmado por el Jefe de la Sección de Aseguramiento y el Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a través del cual indican que esa institución estatal no posee registro del señor AM; (v) el correo electrónico a través del cual

se adjunta escrito firmado por el Gerente de Emisión de Pasaportes de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Seguridad y Justicia, por medio del cual manifiesta que no existe registro del citado señor en el sistema de emisión de pasaportes; (vi) el correo electrónico en el que se anexa escrito firmado por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, a través del cual proporciona una dirección del señor AM; y (vii) el oficio número 410 suscrito por el secretario del Juzgado Segundo de Paz de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, con el que remite la comisión procesal que le fue solicitada, sin diligenciar, junto con la documentación adjunta.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso ha sido promovido por el señor YAM, quien manifestó que presentaba denuncia contra el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Santa Ana ya que, según sostuvo, le habían usurpado aproximadamente 3 manzanas de un inmueble de su propiedad ubicado en el cantón Guachipilín; además, dirigía su pretensión en contra del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Sonsonate por la inscripción de un embargo en contra de la cooperativa Santa Clara, cantón Santa Emilia.

Al respecto, alegó que la Jefa del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Sonsonate había afirmado que ya cancelaron el aludido embargo, pero el interesado aseguró que no le habían comunicado nada porque "... el embargo ahí est[aba] vivo...".

Agregó que el señor AOTM era responsable de usurpación y que el señor FRM tenía un trato con él que no se concluyó.

Además, indicó que presentó pruebas en relación con el caso en cuestión a la Fiscalía General de la República con sede en Santa Ana y al fiscal auxiliar \*\*\*\*\*.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos y lo relativo a la decisión sobre el caso en cuestión.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que el objeto del proceso de amparo radica en la pretensión, la cual persigue esencialmente que se imparta a la persona justiciable protección jurisdiccional contra un acto de autoridad –formal o material– que estima inconstitucional y que, específicamente, considera violatorio del ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. Así las cosas, la pretensión de amparo condiciona la iniciación y eventualmente –ante el cumplimiento o no de requisitos legales y jurisprudenciales referidos al actor, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional– la tramitación del proceso.

De este modo, un proceso de amparo puede finalizar de forma anormal por la desaparición de alguno o algunos de los elementos configuradores de la pretensión –relativos a los sujetos o al objeto– que generen la imposibilidad para la Sala de juzgar el caso concreto. En efecto, si el sujeto



activo de la relación jurídico-procesal constitutiva de la pretensión de amparo deja de existir, dada la naturaleza *intuitu personae* de la violación a derechos constitucionales, es dable sostener que el proceso pierde la base subjetiva sobre la que descansa. Así, resultaría procedente ordenar la finalización del amparo a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad con el artículo 31 n° 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), siempre y cuando la configuración de la parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en sus derechos.

Ahora bien, en los casos en los cuales el reclamo formulado por la parte actora se encuentra aún en examen liminar –es decir, que la demanda todavía no ha sido admitida a trámite en esta sede– es menester aplicar la figura establecida por la LPC para aquellos supuestos en los que, al advertirse inicialmente defectos en la pretensión de amparo, el proceso debe finalizar de manera anormal, esto es, mediante la figura de la improcedencia.

Así pese a que el fallecimiento del presunto agraviado es un supuesto que se encuentra previsto expresamente como causal para sobreseer el proceso, en los asuntos que aún se encuentran en la etapa de análisis inicial se debe aplicar la figura de la improcedencia, ya que ambos conceptos –improcedencia y sobreseimiento– son formas de finalización anormal en diferentes fases del trámite de amparo ante la existencia de defectos que impiden el conocimiento de fondo del objeto procesal.

2. Ahora bien, se ha constatado en el expediente de este proceso que el señor YAM omitió señalar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir notificaciones. Sin embargo, al intentar realizar el acto de comunicación con el fin de que se notificara la resolución de 18 de diciembre de 2020 por medio de comisión procesal, se tuvo como resultado que en la dirección que fue indicada para tales efectos se encontrara al señor JCA, quien manifestó ser sobrino del demandante y, además, explicó que este había fallecido “... hac[ía] aproximadamente cuatro meses...”.

En ese sentido, debido al requerimiento de la Secretaría de esta Sala, el Registro Nacional de las Personas Naturales remitió certificación de la partida de defunción correspondiente al señor YAM, extendida por la Alcaldía Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, en la cual consta que dicho señor falleció a las 18:33 horas del 18 de noviembre de 2020, a consecuencia de neumonía grave por sospecha de Covid-19.

En razón de lo expuesto, se advierte que el sujeto activo de la pretensión de amparo falleció; por consiguiente, dado que en el presente caso no se ha indicado que la violación a derechos constitucionales que invocaba el peticionario haya incidido en la esfera particular de otros sujetos, debe declararse la improcedencia de la pretensión de amparo, en virtud de concurrir un defecto en la pretensión que habilita la finalización anormal del proceso.

III. En otro orden, con relación a la forma como se efectuarán los actos de comunicación en el presente proceso constitucional, en vista de que el actor falleció y que no consta en este amparo que existan otros sujetos que se vean afectados directamente con las actuaciones que el señor AM pretendía impugnar, esta Sala determina que resulta infructuoso proceder a la notificación respectiva. Por ende, lo procedente en este caso particular es archivar el expediente de este proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 ord. 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor YAM, por haber fallecido el actor y no haberse alegado que las actuaciones que procuraba reclamar hayan afectado a otros sujetos.

2. *Archívese* el expediente de este proceso.

—A. L. J. Z.—DUÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

## 28-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas del día seis de febrero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado \*\*\*\*\* en calidad de defensor público y representante de la señora GMFA, mediante el cual subsana prevenciones efectuadas a la licenciada \*\*\*\*\* , junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, se indica que la actora ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 15 de marzo de 2018 en el cargo de auxiliar contable en el área de Coordinación de Tiendas Institucionales, en el que ejercía funciones de realizar conciliaciones bancarias, partidas contables, depreciación de activo fijo, entre otros. El 16 de septiembre de 2019 cuando la señora FA se presentó a su lugar de trabajo no le fue permitido el ingreso por parte de las personas encargadas de seguridad, quienes le manifestaron que por órdenes del Director General de Centros Penales (el Director) había sido destituida, todo ello, sin entregarle ningún tipo de documentación.

Asimismo, se manifiesta que la peticionaria se encontraba embarazada en el momento de su despido y, por ello, no pudo asistir a sus controles en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

De igual manera, en el escrito de subsanación de prevenciones se reconoce que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) para atacar el acto cuestionado.

Así, se considera que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse a la peticionaria mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales, antes de ser separada del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, “a la protección reforzada de la mujer embarazada” –rectius: el derecho que tiene toda mujer embarazada a conservar el empleo y a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto–, a no ser discriminada en el empleo y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las imprudencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado \*\*\*\*\* cuestiona la constitucionalidad del despido de la actora ordenado por el Director el 16 de septiembre de 2019, sin seguirsele un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que lesionó los derechos fundamentales de la señora FA.

De igual manera, señala que "... [su] representada interpuso demanda de reclamación de salarios no devengados por causa imputable al empleador como reclamación principal y reclamación accesoria el reinstalo en sus labores [...] en las Cámaras de lo Laboral [...] demanda que fue declarada improponible por falta de competencia objetiva, por considerar los magistrados de cámara que [aquella] esta[ba] comprendida dentro de la carrera administrativa y en tanto e[ra] empleada pública...", de lo que se colige que no se agotó la nulidad de despido contenida en el artículo 61 de la LSC para atacar el acto cuestionado.

2. Ahora bien, en este caso particular no es posible obviar la exigencia del agotamiento previo de la vía legal correspondiente, específicamente, el mecanismo regulado en la citada disposición legal, para controvertir el acto contra el cual ahora se reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros de esta Sala sobre el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

**B.** De manera que no es dable soslayar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley para controvertir el acto que hoy se impugna, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, debiendo terminarse anormalmente este amparo mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada \*\*\*\*\* y ratificada por el abogado \*\*\*\*\* –a quien se tiene por parte– en calidad de defensor público y representante de la señora GMFA contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

## 210-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Óscar Armando Rojas como defensor público y representante de la señora VIPP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que la actora trabajó en la alcaldía municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria (LRPERV), presentó su renuncia voluntaria.

Afirma que el concejo municipal de la referida comuna no le canceló a la interesada la indemnización a la que tenía derecho, motivo por el cual el 16 de enero de 2020 inició un juicio individual de trabajo ante el Juez de lo Civil de Chalchuapa, quien absolvió a la mencionada autoridad administrativa el 7 de abril de 2021 bajo el argumento de que no se establecieron los extremos de la pretensión.

Expresa que, debido a lo anterior, presentó recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, quien declaró improponible la demanda el 21 de diciembre de 2021 por falta de legítimo contradictor, por considerar que debió demandarse a cada uno de los concejales y no al concejo municipal como tal, pues –a su parecer– este carecía de personería jurídica.

Aduce que interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil, pero el mismo fue declarado improcedente el 4 de mayo de 2022.

En razón de lo expuesto, demanda a las aludidas autoridades judiciales por la lesión de los derechos de acceso a la jurisdicción, a recurrir –ambos como concreciones del derecho a la protección jurisdiccional–, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y a gozar de una compensación económica por renuncia voluntaria de la señora PP.

**II.** Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**III.** Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

**1.** El abogado Rojas demanda al Juez de lo Civil de Chalchuapa por emitir la decisión de 7 de abril de 2021 con la que absolvió al concejo municipal de esa localidad por la no cancelación de la compensación económica

por renuncia voluntaria a la peticionaria. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por proveer la resolución de 21 de diciembre de 2021 –en el recurso de apelación correspondiente–, mediante la cual declaró improponible la demanda planteada en primera instancia por falta de legítimo contradictor. Finalmente, reclama contra la Sala de lo Civil por el fallo de 4 de mayo de 2022 con el que declaró improcedente el recurso de casación que planteó con el objetivo de impugnar la providencia de la mencionada cámara.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de acceso a la jurisdicción, a recurrir –ambos como concreciones del derecho a la protección jurisdiccional–, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y a gozar de una compensación económica por renuncia voluntaria de la señora PP.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales de la interesada, el citado profesional aduce que: “... el Juez de lo Civil de Chalchuapa [...] vulneró [los] derecho[s] [...] de la trabajadora al exigir formalismos [...] al exigir requisitos que ya se encontraban establecidos en el proceso [...] por su parte [...] la Cámara [...] [hizo] caso omiso [de] la normativa constitucional [...] al no resolver sobre los agravios que se habían esgrimido en el recurso de apelación [...] ya que resolvió sobre la falta de legítimo contradictor...”.

Asimismo, afirma que “... por otra parte los magistrados de la Sala de lo Civil calificaron el recurso de [casación] como improcedente debido a que no era una sentencia, fundamentación errada ya que los magistrados de cámara entraron a conocer el fondo de la pretensión al calificar la procedencia de la demanda...”.

2. Acotado lo precedente, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando el abogado Rojas afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales de la interesada, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con las situaciones apuntadas, es decir, con absolución del Concejo Municipal de Chalchuapa del pago de la prestación económica por renuncia voluntaria exigida por la actora en el juicio individual de trabajo respectivo, pese a que –según se colige de la documentación adjunta a la demanda– aquella no habría cumplido con los requisitos legales establecidos en la LRPERV.

De igual forma, solamente estaría en desacuerdo con el rechazo de los recursos de apelación y casación planteados ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil, respectivamente.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria concerniente y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, la señora PP cumplió con las exigencias reguladas por el legislador en la citada normativa, así como ana-



lice el valor que el juez de la causa otorgó a cada medio probatorio que fue immediado –documental y testimonial– y, a partir de ello, determine si correspondía o no condenar al Concejo Municipal de Chalchuapa por la no cancelación de la compensación económica a la demandante.

Además, procuraría que este Tribunal defina que no era competencia de la Cámara Primera de lo Laboral San Salvador pronunciarse sobre la procedencia de la demanda planteada en sede ordinaria –si cumplía o no con los requisitos para su admisión–, sino que debió limitarse a analizar si la decisión de primera instancia fue apegada o no a derecho.

Finalmente, sus alegatos están encaminados a que mediante un proceso de amparo se concluya que la Sala de lo Civil tuvo que revocar el fallo de segunda instancia al conocer del recurso de casación, en razón de que la decisión emitida por la citada cámara se trata de una sentencia y no de un auto definitivo, todo lo cual no compete a esta Sala.

Así pues, el abogado Rojas busca que sea el ámbito constitucional quien establezca que, por una parte, el Juez de lo Civil de Chalchuapa debió condenar al concejo municipal de esa localidad por la no cancelación de la compensación económica por renuncia voluntaria a la señora PP y, por otra, que defina que, tanto la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador como la Sala de lo Civil –primero en apelación y luego en casación, respectivamente–, tuvieron que dejar sin efecto la mencionada decisión del aludido juez.

En otras palabras, se intenta que mediante un proceso de amparo se defina, en virtud de los términos fijados por el legislador en la ley secundaria aplicable y la prueba aportada al proceso, si la señora PP cumplió o no con los requisitos establecidos en la LRPERV y, con base a ello, si era o no procedente condenar al Concejo Municipal de Chalchuapa al pago de cierta cantidad de dinero en la calidad aludida, circunstancias cuyo conocimiento no forman parte de las competencias conferidas esta Sala.

En ese orden de ideas, no le corresponde a esta sede establecer si efectivamente la pretensora cumplió o no con las exigencias de la citada legislación, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por las autoridades respectivas para arribar a sus decisiones, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para estas.

De igual manera, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por las citadas autoridades judiciales para estimar que no se cumplieron los requisitos legales previstos para la procedencia del pago de la indemnización por renuncia, así como para rechazar los recursos intentados.

En ese sentido, los argumentos de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En ese sentido, el asunto formulado no concierne al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que la pretensión carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Óscar Armando Rojas como defensor público y representante de la señora VIPP por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional –en la calidad mencionada– contra el Juez de lo Civil de Chalchuapa, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del técnico (correo electrónico) señalado por el abogado Rojas para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 256-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Analizados la demanda de amparo y escrito presentados por la señora MEVJ conocida por MEV, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora manifiesta que celebró un contrato de compraventa con pacto de retroventa con el señor HEMG sobre cierto bien inmueble de su propiedad por determinada cantidad de dinero.

En ese sentido, asevera que el aludido señor promovió ante el Juez de lo Civil de Usulután un proceso de cumplimiento de obligación en su contra debido a que no pudo pagar el precio acordado, autoridad que ordenó la entrega del referido inmueble, por lo que se iniciaron las diligencias de ejecución forzosa respectivas.

Afirma que, conforme a la Ley Contra la Usura, inició un juicio común declarativo de nulidad del instrumento en el que se hizo la compraventa con pacto de retroventa, en virtud de que el contrato que debió celebrarse era un mutuo con garantía hipotecaria, por lo que llegó a un acuerdo conciliatorio con el señor MG en el que se pactó el pago de determinada cantidad de dinero.

Sostiene que, por motivos de salud, no pudo cumplir con los términos acordados, razón por la cual el señor MG solicitó nuevamente que se llevaran a cabo las diligencias de ejecución forzosa, pese a que –a su parecer– las mismas habían quedado tácitamente fenecidas por haberse conciliado.

Expresa que el Juez de lo Civil de Usulután mediante decisión de 14 de enero de 2022 señaló el 4 de febrero de 2022 para llevarse a cabo el lanzamiento respectivo, por lo que interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, quien confirmó el fallo de primera instancia, motivo por el cual presentó recurso de casación, pero la Sala de lo Civil declaró improcedente el mismo, razón por la cual se planteó recurso de revocatoria, pero fue rechazado.

Por lo expuesto, demanda a las aludidas autoridades judiciales por la lesión a sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha establecido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas

por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Apuntado lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La peticionaria dirige su queja contra el Juez de lo Civil de Usulután por emitir la decisión de 14 de enero de 2022 mediante la cual ordenó su desalojo de un inmueble de su propiedad. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por confirmar en apelación el aludido fallo de primera instancia. Finalmente, demanda a la Sala de lo Civil por declarar improcedente el recurso de casación que interpuso para controvertir la resolución de la referida cámara.

Lo anterior por considerar que se lesionaron sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

Para justificar la inconstitucionalidad de las situaciones apuntadas, la interesada asevera que “... por voluntad tácita de las partes las diligencias [...] de ejecución [forzosa] [...] habían fenecido, por lo que el señor Juez de lo Civil [de Usulután] no podía [...] continuar con el trámite porque este había perdido toda su vigencia al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio [...] la Cámara de la Segunda Sección de Oriente [consideró que] la obligación que dio lugar a solicitar el desalojo no ha sido sustituida por la que se consignó en el acuerdo conciliatorio, y es en razón de ello que no era necesario dar audiencia a la parte demandada en cuanto a que el proceso seguía su curso, pues este estaba pendiente y debía de continuar [...] hasta dar cumplimiento a la ejecución solicitada [...] se intentó impugnar [dicha resolución] por medio del recurso de casación, pero [se] [...] declar[ó] improcedente [...] en virtud de que el objeto sobre el cual recae el mismo, no es recurrible en casación [...] se interpuso recurso de revocatoria [...] [pero] fue denegado por estimar la Sala que el mismo no es procedente en estos casos...”.

2. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando la solicitante afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas en los juicios de cumplimiento de obligación y común declarativo de nulidad que se tramitaron para dirimir el conflicto suscitado con el señor MG.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala, por un lado, con base en la normativa secundaria y en las circunstancias particulares del caso concreto, evalúe si el acuerdo conciliatorio al que la actora llegó con el referido señor dejó sin efecto el proceso de ejecución forzosa que se estaba tramitando previamente en otra causa y, a partir de

ello, que el desalojo ordenado por el Juez de lo Civil de Usulután no debe llevarse a cabo y, por otro, determine que tanto la Cámara de la Segunda Sección de Oriente como la Sala de lo Civil tuvieron que revocar, primero en apelación y luego en casación, dicha decisión.

Sin embargo, el análisis de las anteriores situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal pues, en esencia, lo que se persigue es que mediante un proceso de amparo se verifiquen aspectos puramente judiciales acaecidos durante la tramitación de los mencionados procesos –especialmente lo atinente a la ejecución forzosa de la sentencia emitida en el juicio de cumplimiento de obligación–, tales como: que se analice el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas, el acuerdo conciliatorio al que las partes llegaron y que fue incumplido por la actora –de manera específica, respecto a si el mismo deja o no sin efecto el contrato de pacto de retroventa celebrado previamente– y, si como consecuencia de lo anterior, las providencias cuestionadas se encuentran o no apegadas a derecho, todo lo cual implicaría la irrupción de competencias que en exclusiva han sido atribuidas a los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden, es menester recordar que –como se sostuvo en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 23-2003– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Y es que, en todo caso, las situaciones señaladas debieron haber sido alegadas y rebatidas en sede ordinaria a fin de que en esa instancia pudiesen ser controvertidas.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v. gr.* la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Por ende, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– si se cumplían o no con los requisitos para la admisión y diligenciamiento del juicio civil en mención y la respectiva ejecución forzosa –a partir de la validez o no del instrumento base de la pretensión y las consecuencias derivadas del acuerdo conciliatorio alcanzado y que fue incumplido por la pretensora–, así como evaluar los razonamientos de las autoridades judiciales demandadas para decidir en la forma en la que lo hicieron en el proceso respectivo y los medios de impugnación correspondientes, son aspectos que no son competencia del ámbito constitucional.

Así, en esencia, los argumentos expuestos por la interesada se encuentran orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades contra las que se reclama, tomando como parámetro para ello las circunstancias específicas del caso en concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que no son competencia de esta Sala evaluar por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

En conclusión, no logra colegirse la trascendencia constitucional de la presunta afectación en la esfera jurídica de la requirente; por el contrario, lo único que se deja en evidencia es la simple inconformidad que posee aquella con las decisiones adoptadas por el Juez de lo Civil de Usulután – misma que ha originado la orden de entrega material de un inmueble que afirma es propietaria–, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, toda vez que estas no son acordes a su criterio subjetivo.

3. En definitiva, la queja formulada por la demandante no corresponde al conocimiento de esta sede, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Consecuentemente, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden, se advierte que la actora ha establecido un correo electrónico y un número telefónico como medios para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, es menester resaltar que de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax. En ese sentido, los números de teléfono no permiten acreditar la aludida circunstancia, por lo que no resultan admisibles para la realización de notificaciones.

En cuanto al correo electrónico, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora MEVJ, conocida por MEV, contra el Juez de lo Civil de Usulután, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, por tratarse la pretensión de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones que se pretenden atacar, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 269-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de febrero de dos mil veintitrés.

*Agréguense a sus antecedentes los escritos firmados por el señor LAGG. En el primero solicita la modificación de medidas cautelares y plantea alegaciones complementarias; en el segundo evacúa las prevenciones hechas por esta Sala.*

Examinados la demanda de amparo y escrito firmados por el referido señor, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El actor hace mención de supuestos discursos de odio e intolerancia, que atribuye al Presidente de la República y que –a su juicio– “... afectan el orden constitucional, la certeza del derecho, desconocimiento de la fuerza vinculante de las sentencia de esta Sala y el imperio del principio de legalidad...”

En tal sentido, indica que existe una vulneración que se podría concretizar en un futuro inminente debido a la narrativa de intolerancia hacia los distintos Órganos del Estado. Incluso, la Corte Suprema de Justicia hizo un llamado al cese de las constantes acciones que menoscababan la independencia judicial. Asimismo señala la presunta narrativa de intolerancia hacia otros entes como la Corte de Cuentas de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Fiscal General de la República.

En ese orden, alega que “... la determinación de un hecho o hechos aislados que permitan deducir la inminencia de la concurrencia de un agravio futuro, en el caso concreto, implicaría un encajonamiento de la pretensión y de la naturaleza del derecho fundamental a la paz, puesto que por su

difusa titularidad es menester que exista una pluralidad de vulneraciones que tendrían que ser vistas como un todo para vislumbrar su relación con la vulneración de la paz”.

En virtud de ello, el actor sostiene que como máximo tribunal constitucional le corresponde a esta Sala garantizar que “... no existan concentraciones, manifestaciones y discursiva [sic] de odio propiciadas por la desinformación y desprestigio...”.

El demandante también impugna la omisión de diálogo entre los Órganos Ejecutivo y Legislativo, como lo ordenó la sentencia pronunciada en la inconstitucionalidad 21-2020. Afirma que la pugna institucional entre ambos órganos generó un ambiente de incertidumbre, inseguridad y una percepción de conflicto público que trajo la sensación de un limbo jurídico e intranquilidad, pues no se tenía certeza sobre la situación legal que regiría a la población.

En tal sentido, considera que la omisión de dialogar por parte de los aludidos Órganos estatales y la actitud de confrontación institucionalizada vulneraron el derecho a la paz en su dimensión objetiva, puesto que se generó un ambiente de descrédito por parte de ambas autoridades.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Esta Sala ha sostenido –sobresimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad



a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. En la resolución del 5 de noviembre de 2008, amparo 1035-2008, se indicó que el ámbito temporal en que puede aparecer el agravio se divide en dos rubros: el actual y el futuro. A su vez, se sostuvo que este último puede ser –de manera ilustrativa y no taxativa–: a) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y b) de futuro inminente, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

Con relación a lo anterior, es necesario aclarar que, cuando el actor no evidencie la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo la pretensión se tendría que rechazar al inicio del proceso, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta de inminencia de este, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Esta Sala ha señalado que uno de los mandatos del poder constituyente es establecer los fundamentos de convivencia nacional con respeto a la dignidad de la persona humana “... sobre la base de la justicia en democracia y con respeto a la libertad; fruto de todo ello deber ser *la paz ciudadana*, la cual está integrada al conjunto de derechos fundamentales...” –inconstitucionalidad 21-2020, antes citada.–. En tal sentido, todos los órganos fundamentales del gobierno y, en general, todos los demás entes estatales están constitucionalmente obligados a procurar, en todas sus acciones, la paz social para todos los habitantes de la República, lo que conlleva procurar el respeto para todas las personas e instituciones.

2. En síntesis, el demandante sostiene que la falta de diálogo –evidenciada luego de la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020– y el discurso de odio y desacreditación entre funcionarios generaron una afectación al derecho a la paz en su dimensión objetiva; y afirma que es esta Sala la competente para garantizar que no existan “manifestaciones y discursiva [*sic*] de odio”.

Al respecto, tal como se mencionó, todas las instituciones estatales están llamadas a actuar conforme a la Constitución, lo que implica guardar la armonía social y consecuentemente, el respeto interinstitucional. Y es que, tal como lo prevé el art. 235 Cn., todo funcionario es responsable de cumplir y hacer cumplir la Constitución.

En ese orden, se advierte que no es esta Sala la única llamada a garantizar la armonía y respeto constitucional; más bien, todos los funcionarios y órganos estatales están obligados a actuar conforme a la Constitución, en respeto a la institucionalidad y procurando relaciones interorgánicas de colaboración.

**3. A.** Ahora bien, el actor ha aludido a algunas situaciones que acaecieron durante el 2021, que consistieron en señalamientos efectuados en las redes sociales por el Presidente de la República a otros funcionarios, y a la falta de coordinación entre los Órganos Ejecutivo y Legislativo para consensuar una normativa que regulara las medidas vinculadas al manejo de la pandemia de Covid-19 –tal como se había ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020–. A criterio del peticionario, tales actuaciones generan un agravio constitucional de futuro inminente pues afectan el derecho a la paz y “... el desarrollo normal de las funciones de las autoridades”.

Al respecto, tal como se indicó en el apartado anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, al tratarse de un agravio futuro, este debe ser de tipo inminente, es decir, que pueda verificarse en el futuro inmediato. De lo contrario –en el supuesto de no evidenciarse la inmediatez del daño a configurarse–, la pretensión debe ser rechazada por tratarse de una mera posibilidad o una conjetura por parte del pretensor.

El demandante ha afirmado que la vulneración podría verificarse en un futuro inmediato. Sin embargo, de los argumentos planteados se evidencia que la supuesta afectación estaría supeditada a distintos factores que no están vinculados a los mensajes que afirma pretenden generar confrontación y desacreditación.

Lo anterior denota que el supuesto agravio que indica el peticionario podría o no realizarse. En tal sentido, el agravio alegado consistiría en una apreciación subjetiva del actor, pues este asume que los mensajes compartidos en redes sociales por distintos funcionarios representan un potencial rompimiento del orden constitucional. Tal aseveración se fundamenta en una valoración personal del peticionario que pudiera o no materializarse. En ese orden, no se aprecia el supuesto agravio constitucional alegado por el solicitante.

**B.** En cuanto a la falta de colaboración interorgánica entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo para reunirse y consensuar una normativa para afrontar los efectos de la pandemia de Covid-19, es preciso señalar que tal situación se vincula al cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 por parte de ambos Órganos.

En ese orden, tal aspecto no puede ser verificado a través de un proceso de amparo, sino que correspondería su revisión en el proceso de inconstitucionalidad donde se dictó la citada sentencia.

4. En conclusión, los argumentos manifestados por la parte actora no revelan un fundamento de relevancia constitucional; más bien, se sustentan en aspectos subjetivos o meras conjeturas, lo que resulta insuficiente para sustentar un agravio actual o inminente de trascendencia constitucional en su esfera jurídica. En virtud de ello, los alegatos de la parte demandante deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado LAGG contra el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por esta Sala al no observarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 521-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Tiénese por recibido el escrito suscrito por los abogados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado en calidad de apoderados de la señora MACDP, por medio del cual evacuan la prevención realizada.

Analizados la demanda y el referido escrito, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, los citados profesionales manifiestan que su representada ingresó a laborar para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) el 14 de agosto de 1989 en la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación de dicho ente. Posteriormente, en el año 2006 fue nombrada como jefa del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación de tal institución, desempeñando el cargo sin ningún tipo de observación verbal o escrita.

Pese a ello, la directora de la Unidad Médica de Apopa del ISSS le comunicó sobre el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra y le entregó un citatorio para la audiencia que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2017, por habersele atribuido el incumplimiento a las cláusulas número 6, 7 y 11 del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CC-TISSS) y a las causales 3°, 5°, 8°, 16° y 20° del artículo 147 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS (RITISSS).

Expresan que el aludido procedimiento se realizó sobre la base del CC-TISSS y el RITISSS; de ahí que el 4 de enero de 2018 se llevó a cabo otra audiencia en el Departamento Jurídico de Personal del referido instituto a efecto de garantizarle los derechos de audiencia y defensa a la señora CDP, en la que fue acompañada del licenciado Fernando Rafael Meneces Carias, quien en aquel momento ejercía como su procurador.

En ese sentido, los abogados de la demandante sostienen que el 26 de enero de 2018 se emitió la recomendación con referencia DJP-EM-\*\*\*/2018, la cual –a su consideración– es una resolución que fue adoptada prescindiendo de las etapas esenciales del procedimiento, pues su representada no conoció el contenido de la misma, únicamente se le notificó el acuerdo D.G. No. 2018-02-\*\*\* de 5 de febrero de 2018 suscrito por el Director General del ISSS, en el cual dio por finalizada –a partir del 9 de febrero de 2018– la relación laboral de la señora CDP con el ISSS, sin responsabilidad para la institución. Asimismo, aseveran que, a la fecha de presentación del escrito de subsanación de prevenciones, la actora no había recibido ningún tipo de indemnización.

Como resultado de lo expuesto, manifiestan que demandan al ISSS, por considerar que se han menoscabado los derechos a la estabilidad laboral, audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica de la señora CDP.

II. Determinados los argumentos de los apoderados de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la improcedencia del 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: i)

que se produzca en relaciones de supra a subordinación, ii) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y iii) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante el mecanismo de control jurisdiccional en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los procuradores de la pretensora –en síntesis– reclaman contra el despido aparentemente arbitrario de su representada. Así, para argumentar la inconstitucionalidad de dicha decisión, aducen que esta fue adoptada en contravención de los derechos a la estabilidad laboral, audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica de la citada actora, pues sostienen que no se siguió el procedimiento establecido en el CCTISSS y en el RITISSS, por consiguiente, no tuvo la posibilidad de defenderse.

Además, en el escrito de evacuación de prevenciones aclaran que pretenden impugnar la recomendación de 26 de enero de 2018 con referencia DJP-EM-\*\*\*/2018, debido a que no se le notificó dicha actuación, únicamente el acuerdo en el que se ordenó la terminación de su vínculo laboral sin responsabilidad para la institución.

2. Así, partiendo de lo expuesto en la demanda y en el escrito de subsanación de prevenciones, se observa que los apoderados de la actora aseveran que existe una vulneración de los derechos fundamentales de su representada dado que, aparentemente, no se tramitó el procedimiento regulado en el CCTISSS y en el RITISSS para ordenar su destitución, en el cual debía garantizársele una oportunidad para su defensa.

Sin embargo, los mismos profesionales detallaron que se dio inicio al procedimiento sancionador con referencia DJP-EM-\*\*\*/2018 en contra de la señora CDP por el incumplimiento a las cláusulas número 6, 7 y 11 del CCTISSS y las causales 3°, 5°, 8°, 16° y 20° del artículo 147 del RITISSS. Asimismo, explicaron que, en dicho procedimiento, hubo audiencias los días

24 de noviembre de 2017 y 4 de enero de 2018, en las cuales estuvieron presentes los representantes del Sindicato de Trabajadores del ISSS (STISSS) en el que estaba afiliada; también tuvo la asistencia técnica del abogado Meneces Carias e incluso ofertó prueba; concluyendo el procedimiento con la notificación del acuerdo D.G. 2018-02-\*\*\* el día 5 de febrero de 2018, en el que se dio por finalizada su relación laboral sin responsabilidad para la institución en virtud del cometimiento de las citadas faltas.

Lo anteriormente descrito consta en la documentación anexa al presente proceso, concretamente en el citatorio de fecha 22 de noviembre de 2017, en el que se le comunicó sobre la audiencia del 24 de noviembre de ese año. De igual manera, se evidencia que previo a la terminación del vínculo laboral se le detallaron las faltas que se le imputaban y la base legal correspondiente. Aunado a ello, se advierte que en la recomendación del procedimiento administrativo sancionador con referencia DJP-EM-\*\*\*/2018 de 26 de enero de 2018, extendida por la jefa del Departamento Jurídico de Personal, se hizo constar que se le garantizaron los derechos de audiencia y defensa a la trabajadora respecto de las faltas disciplinarias que se le atribuían, mediante dos audiencias efectuadas en aplicación de la cláusula n° 18 del CCTISSS, en las que intervino, presentó sus alegaciones y pruebas e, incluso, tuvo asistencia la técnica de su apoderado y fue acompañada por los representantes sindicales del STISSS.

Así, del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, en el escrito de evacuación de prevenciones y en la documentación adjunta, se infiere que existe una mera inconformidad con la decisión de finalizar la relación laboral adoptada por el Director General de ISSS –a partir del procedimiento administrativo sancionador–, pretendiendo que se valoren las situaciones fácticas y las pruebas tomadas en cuenta por la autoridad respectiva para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para aquella, lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

Asimismo, es menester destacar que la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha establecido que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que se desempeñe con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, *vi)* el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

En ese sentido, se ha determinado que, pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce

a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, *la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando, por ejemplo, concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida y en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el titular del mismo.*

Además, la jurisprudencia constitucional –improcedencia de 19 de junio de 2017, amparo 724-2016– ha señalado que no es competencia de esta Sala establecer que el procedimiento a seguir para una destitución haya sido el regulado en una ley determinada, *sino únicamente verificar si el interesado tuvo conocimiento de la existencia de las diligencias tramitadas en su contra para tales efectos y, por ende, de las faltas que se le imputaron, es decir, si tuvo la oportunidad de intervenir, controvertir los hechos, aportar prueba e, incluso, si hizo uso de los medios de impugnación pertinentes.*

En ese contexto, se verifica que los argumentos de la parte actora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión de la autoridad administrativa. Dicha queja busca que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución –en el cual tuvo la posibilidad de ser escuchada, presentar pruebas e intervenir de manera personal y acompañada de su apoderado–.

De tal forma, se colige que los abogados de la interesada buscan que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad administrativa, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, el procedimiento disciplinario tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

De tal suerte, no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la señora CDP como consecuencia de las situaciones descritas; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria respecto a la procedencia o no del apuntado procedimiento y si la conclusión del mismo era la adecuada para el caso, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. Por otra parte, debe tomarse en consideración que, en el escrito de evacuación de prevenciones, los abogados de la demandante expresaron que “... el acto de decisión impugnado por la presente vía constitucional [es la] resolución adoptada en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho del expediente referencia DJP-EM-\*\*\*/2018 ...”; es decir que identificaron como actuación reclamada la recomendación emitida en el procedimiento administrativo sancionador por la jefa del Departamento Jurídico de Personal, la cual no constituye un acto de carácter definitivo.

En consecuencia, dicha recomendación no puede producir una vulneración de carácter concluyente en los derechos constitucionales invocados, pues precisamente el acto definitivo y que determinó la situación jurídica laboral de la señora CDP es el acuerdo D.G. No. 2018-02-\*\*\* de 5 de febrero de 2018 suscrito por el Director General del ISSS en el que se ordenó la finalización de la relación laboral. Por lo tanto, el agravio constitucional que se pretende alegar respecto de la recomendación con referencia DJP-EM-\*/2018 no tiene el carácter de irremediable al constituir un acto de trámite y no definitivo.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por los abogados de la señora CDP, más que justificar un supuesto quebrantamiento en sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad. Por lo que el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en cuestión carece de trascendencia constitucional y que la actuación reclamada no constituye un acto definitivo, corresponde declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por los abogados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado en calidad de procuradores de la señora MACDP contra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la actuación reclamada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 309-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés.



Agrégase a sus antecedentes el oficio número 86/2023 firmado por la fiscal de la Unidad de Administración de Justicia y Fe Pública de la Oficina Fiscal de San Miguel, licenciada Victoria Genara Hernández de Lovo, por medio del cual solicita certificación de la resolución que se hubiese emitido en este proceso.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Pedro Ángel Bonilla Benavides como apoderado del Concejo Municipal y del municipio de Conchagua, departamento de La Unión, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que el 30 de junio de 2021 el referido concejo municipal presentó ante el Juez de lo Civil de La Unión solicitud de autorización de despido contra el señor EVRA con base a lo establecido en los artículos 60 numeral 6 y 68 numeral 1, ambos de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), petición que fue admitida el 30 de septiembre de 2021.

Afirma que mediante resolución de 14 de febrero de 2022 la citada autoridad judicial autorizó la destitución del señor RA, por lo que la representante de este planteó recurso de revocatoria, pero fue rechazado el 3 de marzo de 2022.

Indica que la apoderada del mencionado señor presentó recurso de revisión ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, quien a través de la decisión de 31 de marzo de 2022 revocó el fallo de primera instancia, ordenó el reinstalo del señor RA y, además, condenó a Concejo Municipal de Conchagua al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la suspensión de este hasta el cumplimiento de la sentencia.

En razón de lo expuesto, demanda a la aludida cámara por la lesión de los derechos a la seguridad jurídica, "autonomía municipal" e igualdad, así como el debido proceso del Concejo Municipal de Conchagua.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Bonilla Benavides demanda a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente por emitir la decisión de 31 de marzo de 2022 con la que revocó la resolución de 14 de febrero de 2022 a través de la cual el Juez de lo Civil de La Unión había autorizado el despido del señor RA, fallo con el que, además, la citada autoridad de segunda instancia ordenó el reinstalo del aludido trabajador, así como el pago de los salarios dejados de percibir por aquel desde la fecha en que fue suspendido hasta el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica, "autonomía municipal" e igualdad, así como el debido proceso del Concejo Municipal de Conchagua.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales de la parte actora, el citado profesional aduce que: "... la cámara al hacer una revisión del expediente judicial, sin tener la inmediatez a la deposición de testigos, no dio crédito a lo que al menos dos testigos presenciales de los hechos manifestaron [...] los hechos por los que [a] empleado [...] RA se le [...] inici[ó] proceso de autorización de despido fue por haber abandonado su puesto de trabajo en horas laborales y sostener una discusión que llevó a la agresión física con un particular [...] situación que quedó probada con el testimonio de los señores JMVB y AAC [...] sin embargo consideró la cámara que [...] los testigos no fueron prolijos en las declaraciones...".

2. Acotado lo precedente, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando el abogado Bonilla Benavides afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales del Concejo Municipal de Conchagua, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la decisión de la autoridad demandada de revocar el fallo de primera instancia que había autorizado la destitución del señor RA y, además, condenar a citado concejo municipal al pago de los salarios dejados de percibir por parte de aquel.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria concerniente y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, el señor RA incurrió en alguna de las causales establecidas en la LCAM –puntualmente las contempladas en los artículos 60 numeral 6 y 68 numeral 1 de tal cuerpo normativo– y, a partir de ello, determine que lo que correspondía era confirmar el fallo que había autorizado su despido y no revocar el mismo, tal y como hizo la autoridad demandada.

Así pues, el abogado Bonilla Benavides busca que sea el ámbito constitucional quien defina que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de

Oriente tuvo que ratificar la decisión del Juez de lo Civil de La Unión de autorizar la remoción del señor RA, en razón de que –a su parecer– con la prueba vertida en el juicio se estableció de manera suficiente que este incurrió en las causales de despido contempladas en la LCAM, lo cual legitima su destitución.

En otras palabras, se intenta que mediante un proceso de amparo se dilucide, en virtud de los términos fijados por el legislador en la ley secundaria aplicable y la prueba aportada en el proceso, si el señor RA cometió o no una falta y, con base a ello, si era o no procedente autorizar su despido, es decir, que correspondía confirmar el fallo emitido en primera instancia y no condenar al Concejo Municipal de Conchagua, circunstancias cuyo conocimiento no forman parte de las competencias conferidas esta Sala.

En ese orden de ideas, no le corresponde a esta sede establecer si efectivamente era procedente acceder a la pretensión de la parte interesada en sede ordinaria, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad demandada para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta.

En ese sentido, los argumentos de la parte pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad judicial contra la que se reclama, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Se concluye entonces que el asunto formulado no concierne al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que la pretensión carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, a través del oficio número 86/2023 la fiscal de la Unidad de Administración de Justicia y Fe Pública de la Oficina Fiscal de San Miguel, licenciada Hernández de Lovo, solicita que se le extienda certificación de la resolución que se emita en este proceso, la cual es requerida para ser incorporada a unas diligencias de investigación que se siguen en la oficina aludida.

Al respecto, el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente.

En el presente caso, se colige que la citada autoridad tiene un interés legítimo en este amparo, en virtud de las atribuciones legales que desempeña la entidad a la que pertenece, de conformidad con lo que establecen los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Asimismo, deben tomarse en cuenta los objetivos de la referida institución y lo dispuesto en los artículos 84 de la referida ley y 77 inciso 1° del Código Procesal Penal que prevén la obligación de los funcionarios públicos, autoridades o personas naturales o jurídicas de prestar colaboración al Ministerio Público y expedir la información que este les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente.

Así, deberá accederse a la petición realizada en el sentido de extender certificación de la presente decisión, sin necesidad de trámite adicional alguno.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* al abogado Pedro Ángel Bonilla Benavides como apoderado del Concejo Municipal y del municipio de Conchagua, departamento de La Unión, por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional –en la calidad mencionada– contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Extiéndase la certificación* de esta decisión, la cual ha sido solicitada por la fiscal de la Unidad de Administración de Justicia y Fe Pública de la Oficina Fiscal de San Miguel, licenciada Victoria Genera Hernández de Lovo, debiendo incorporarse a dicha certificación el oficio presentado y la presente resolución.

4. *Remítase* la mencionada certificación a la oficina fiscal correspondiente, para lo cual la Secretaría de esta Sala se encuentra habilitada para hacer uso de los mecanismos legales pertinentes –verbigracia, comisión procesal– o alguno de los medios señalados por la referida fiscal.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) indicado por el abogado Bonilla Benavides para recibir los actos de comunicación.

6. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 502-2018

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día quince de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el oficio número 342-11 de 16 de noviembre de 2022, enviado por el correo electrónico institucional de la Corte Suprema de Justicia, proveniente del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, departamento de Santa Ana, mediante el cual se devuelve la comisión procesal –requerida nuevamente por oficio número 2496 de 10 de noviembre de 2022– debidamente diligenciada.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el señor VRMC, así como el escrito de evacuación de prevenciones y la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El actor dirige su queja contra la Dirección General de Impuestos Internos, División Jurídica, Unidad de Audiencias y Tasaciones (DGII), por haber emitido la resolución con referencia 10006-TAS-0147-2017, con la que se finalizó el procedimiento de fiscalización respecto de su ejercicio tributario 2013.

De tal manera, indica que en dicha resolución se determinó, a cargo de su persona, lo siguiente: *i)* la cantidad que debía pagar por el impuesto sobre la renta generado dentro del periodo investigado; y *ii)* la disminución de cierta cantidad de dinero, en concepto de saldo a favor declarado como excedente del impuesto sobre la renta.

En este contexto alega que la autoridad administrativa no respetó el plazo de “caducidad de la facultad fiscalizadora” prescrito en el art. 175 del Código Tributario (CT), puesto que utilizó una regla procedimental introducida –a través de una reforma realizada al mencionado artículo– en el año 2014, que definía que el cómputo de dicho plazo se interrumpía a partir de la fecha de notificación del auto de designación de auditores hasta por tres años.

Sobre esto, sostiene que la DGII se encontraba obligada a aplicar la redacción normativa vigente en el año 2013, en virtud de que ese era el periodo fiscal que estaba siendo investigado. Adicionalmente, plantea que –en todo caso– las aludidas reformas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia de esta Sala de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 96-2014.

En otro orden, argumenta que en el procedimiento de fiscalización “no existe certeza” de que los auditores hayan estado debidamente acreditados bajo la figura de la delegación, puesto que, según manifiesta, los acuerdos de delegación no fueron agregados al expediente administrativo.

Aunado a ello, considera que la audiencia para ejercer su defensa fue concedida de manera “engañosa”, ya que la DGII se tardó “... un año y medio exacto...” para realizar “... el procedimiento base de su liquidación

(seguimiento de inventario)...” y su persona, como contribuyente investigado, únicamente contó con cinco días para refutar o cuestionar el contenido de los informes de fiscalización.

Por otra parte, explica que no ejerció su derecho de impugnación en sede administrativa, es decir, que no interpuso un recurso ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), puesto que “... al momento en que se [enteró] [...] de la resolución los plazos [...] habían caducado...”.

Bajo tales antecedentes, sostiene que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, propiedad y posesión; asimismo, manifiesta que se ha cometido una infracción al principio de irretroactividad de las leyes.

II. Detallados los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –por ejemplo, en las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”.

Dicho agravio tiene su asidero en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos, entendiéndose por falta de agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de

trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Además, se ha indicado –en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente–, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

En cambio, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que para la validez de la pretensión de amparo es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En tal contexto, el requisito de “*agotamiento de los recursos establecidos por la ley*” se encuentra regulado en el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tal exigencia se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que el requerimiento del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte solicitante.

1. El señor MC impugna la resolución de la DGII con referencia 10006-TAS-0147-2017, en la que se determinó lo siguiente: *i*) la cantidad que debía pagar por el impuesto sobre la renta generado dentro del periodo investigado; y *ii*) la disminución de cierta cantidad de dinero, en concepto de saldo a favor declarado como excedente del impuesto sobre la renta.

Sobre ello, argumenta –de forma inicial– que la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa ya había caducado al momento de emitir la resolución de determinación tributaria.

Además, sostiene que los acuerdos mediante los cuales los auditores designados fueron autorizados para ejercer las funciones de fiscalización no constan dentro del expediente administrativo y que, en todo caso, el plazo que le fue conferido para ejercer su defensa fue muy corto.

De tal manera, alega que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, propiedad y posesión; asimismo, manifiesta que se ha cometido una infracción al principio de irretroactividad de las leyes.

2. **A.** Habiendo acotado lo precedente, se analizará –en primer lugar– la procedencia de la demanda en lo concerniente a la supuesta infracción al principio de irretroactividad de las leyes y a la seguridad jurídica.

Al respecto, resulta necesario tomar en consideración que cuando se inició la fiscalización –5 de marzo de 2015, de conformidad con lo declarado en la demanda por el solicitante–, ya se encontraba vigente la reforma realizada por la Asamblea Legislativa por medio del Decreto Legislativo No. 763, de 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo 404, del mismo año.

Además, si bien esta Sala –en sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 96-2014– determinó que los Decretos Legislativos número 762, 763, 764, aprobados en la Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa de 30 de julio de 2014, que finalizó el 31 de julio de 2014, eran inconstitucionales por concurrir un *vicio de forma*, esta declaratoria fue posterior a la emisión del acto reclamado –10 de agosto de 2017– y sus efectos fueron a futuro (incluso se difirieron hasta el 31 de diciembre de 2018).

Tomando en cuenta lo detallado, es menester identificar que los alegatos desarrollados en la demanda –en cuanto a la aplicación de la regla para el cálculo del plazo de caducidad utilizada por la autoridad administrativa– no ponen de manifiesto la existencia de un verdadero agravio de trascendencia constitucional o la posible lesión de derechos constitucionales.

**B.** En otro orden, tampoco se logra advertir la supuesta conculcación de los derechos fundamentales del señor MC con relación a la segunda línea argumentativa desarrollada en su exposición, referente a que, presuntamente, los acuerdos de delegación que acreditaban las facultades de fiscalización de los funcionarios designados no fueron agregados al expediente administrativo.



Al respecto, adicionalmente a lo narrado en los escritos firmados por el solicitante, de la revisión de la documentación anexa al escrito de evacuación de prevenciones –particularmente de las copias de los autos con referencias 30100-NEX-00177-2015 de 3 de marzo de 2015 y 30100-NEX-00225-2016 de 8 de marzo de 2016–, se observa que el Jefe de la Oficina Regional de Occidente de la DGII (JORO-DGII) hizo constar que, al momento de designar a los auditores que fiscalizarían al contribuyente, actuaba por delegación del Subdirector de la DGII, cumpliendo con los requisitos establecidos por el CT y por la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos (LODGII).

Ahora bien, el peticionario sostiene que los auditores designados carecían de acreditación legal para efectuar la investigación tributaria, pues el acuerdo de delegación emitido por el Subdirector de la DGII a favor del JORO-DGII –aparentemente– no se anexó de forma física al expediente administrativo.

Siendo este el contexto del alegato, es necesario enfatizar que, para dirimir el planteamiento, esta Sala tendría que analizar la situación desde una perspectiva estrictamente infraconstitucional, revisando las facultades y competencias que tanto el CT como la LODGII le ha otorgado a cada funcionario, delimitando su alcance y determinado el sentido en que deben interpretarse las disposiciones contenidas dentro de estos cuerpos normativos secundarios dentro del caso concreto.

Sobre ello, se ha acotado en reiterada jurisprudencia que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción en potestades que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

En razón de lo manifestado, los planteamientos expuestos por la parte actora, con relación a supuestas irregularidades en la designación de los auditores por parte del JORO-DGII, no contienen un sustento de trascendencia constitucional, pues no se observa la supuesta conculcación a un derecho fundamental, más bien se trata de cuestiones de mera legalidad que reflejan la inconformidad del solicitante con lo eventualmente resuelto por la DGII al ser contrario a sus intereses.

C. De similar forma, se debe puntualizar que el tercer argumento ensayado por el actor, consistente en que el plazo conferido para ejercer su defensa no fue suficiente para refutar el contenido de los informes administrativos de la DGII, tampoco sustenta la existencia de un agravio de trascendencia constitucional y solo deja en evidencia su disconformidad con el resultado de la investigación realizada por la Administración Tributaria (AT).

En la misma línea, es importante señalar que de conformidad con el art. 188 del CT –firmeza de las resoluciones– y los arts. 2 y siguientes de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –incidente de apelación– el señor MC tenía a su disposición el recurso de apelación para impugnar la resolución de la DGII con referencia 10006-TAS-0147-2017, siendo este un mecanismo oportuno e idóneo para cuestionar –con la profundidad técnica que considerase adecuada– el contenido contable y tributario de los informes de fiscalización emitidos por los auditores de la AT.

No obstante, el pretensor ha afirmado que no ejerció su derecho de impugnación en sede administrativa, puesto que “... al momento en que se [enteró] [...] de la resolución los plazos [...] habían caducado...”.

De tal manera, al analizar la admisibilidad de la demanda planteada por el señor MC, no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del recurso de apelación ante el TAIIA, siendo que este es el medio de impugnación idóneo instituido por la ley que regula la materia, por la simple alegación consistente en que el plazo para su interposición caducó sin que el contribuyente hiciera uso del mismo.

3. En conclusión, se observa que los planteamientos expuestos por el actor se basan en razonamientos que no sustentan la existencia de un agravio de carácter constitucional o la posible afectación de sus derechos fundamentales; más bien, denotan aspectos de mera legalidad, así como su disconformidad con el resultado del procedimiento de fiscalización efectuado por la DGII por ser contrario a sus intereses. Aunado a ello, el pretensor ha puntualizado que no utilizó el mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria para la impugnación de la resolución de la DGII –recurso de apelación ante el TAIIA–, situación que hubiese posibilitado la discusión técnica del asunto dentro la instancia administrativa y ordinaria correspondiente.

De esta forma, se deberá declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, en su escrito de 16 de noviembre de 2022, el peticionario ha indicado dos correos electrónicos para recibir las notificaciones.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que dichos correos se encuentren registrados en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota tales medios en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el señor VRMC contra la Dirección General de Impuestos Internos, División de Jurídica, Unidad de Audiencias y Tasaciones, ya que se advierte la ausencia de un agravio de carácter constitucional, los argumentos se fundamentan en aspectos de estricta legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala y no se utilizó el medio impugnativo regulado en la legislación correspondiente.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –correos electrónicos– señalados por el señor MC para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—  
En virtud de la pandemia por el Covid-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

## 52-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día quince de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de Defensora Pública, en representación de las señoras SEMDV, EDPDM, CTT y los señores RAM y LAR conocido por LARG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La referida profesional impugna el artículo 8 letras e) y j) de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla, emitida por el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

Artículo 8. Todo usuario está especialmente obligado a:

[...]

e) Permanecer al frente de su local o puesto durante el horario señalado no pudiendo designar a terceras u otra persona bajo ninguna forma, tales como venta, cesión, donación, usufructo, subarrendamiento o similar.

[...]

j) Solicitar el permiso de ausencia respectivo por enfermedades u otras causas justificadas con la prueba pertinente.

Al respecto, manifiesta que sus representados son comerciantes y que desde 2004 arrendan puestos en el Mercado Dueñas del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, mediante contrato de arrendamiento.

Sin embargo, han sido objeto de actos de acoso y maltrato psicológico, en virtud de que se les han impuesto “normas de conducta” como si se trataran de empleados de la municipalidad, por lo que considera que es inconstitucional que se pretenda obligarles a que no “se muevan de su puesto”, pues tal situación vulnera sus derechos a la “libertad de disposición de sus negocios y de su tiempo”, así como a la “conservación y defensa” de sus derechos.

En ese sentido, sostiene que los interesados venden sus productos en el referido mercado debido a que son adjudicatarios de los puestos y a que realizaron el pago de tasas municipales; por ello –a su juicio– no es legal que las autoridades municipales procuren controlar si estos se presentan o no a abrir sus negocios, tomando en cuenta que la relación no es de carácter laboral y, por consiguiente, no debería exigirse a los vendedores que permanezcan en sus locales ni prohibírseles que “tengan vendiendo en dicho puesto a otra persona”.

II. Determinados los argumentos expresados por la procuradora de los demandantes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En síntesis, la citada profesional pretende interponer una demanda de amparo contra ley cuestionando el artículo 8 letras e) y j) de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla, en el cual se establecen obligaciones para los usuarios de los mercados; concretamente impugna las exigencias de permanecer al frente del local en el horario señalado y solicitar permiso ante la ausencia del vendedor.

Lo anterior, en virtud de que –a su juicio– la relación entre los usuarios y la municipalidad no es de carácter laboral, por lo que los vendedores no pueden considerarse sometidos a esta, dado que hacen el pago de tasas municipales por el arrendamiento del local, de manera que “... la comuna edilicia debe de dejarlos tranquilos y no estarles imponiendo normas de conducta que no son de su competencia”.

En ese sentido, sostiene que no corresponde a la municipalidad verificar si el vendedor se presenta o no al local o si abre el negocio, ni debería obligarse a que permanezca en el puesto ni prohibirse que otra persona distinta al arrendatario atienda el negocio. De ahí que tal situación afecta los derechos a la “libertad de disposición de sus negocios y de su tiempo”, así como a la “conservación y defensa” de los derechos de sus representados.

2. A. De lo expuesto en la demanda y de la documentación anexa a esta, se colige que la parte actora estaría inconforme con ciertas obligaciones reguladas en la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla, las cuales corresponden a los usuarios de puestos en los mercados de ese municipio, cuyo cumplimiento es exigible pues –según dicho cuerpo normativo– la autoridad administrativa lo toma en cuenta para autorizar la adjudicación de los locales comerciales y para no dar por terminado el contrato de arrendamiento.

En ese contexto, es menester referirse a la técnica autorizatoria –sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 8-2004– la cual constituye una forma de incidencia en la esfera jurídica de los particulares, en el sentido que la autoridad con potestades normativas regula el ejercicio de determinadas actividades que le son propias y que solo podrá llevarlas a cabo previa intervención de la administración encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones materiales, formales y procedimentales previstas por el ordenamiento jurídico.

Estas condiciones persiguen proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trate. Así, la potestad de conceder autorizaciones lleva ínsita la posibilidad que la administración

pública impida el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida y, en general, en todos aquellos en que esas actividades se ejerciten al margen de los lineamientos definidos por el ordenamiento. De lo contrario, no se alcanzaría el fin que persigue la norma que instituye la autorización en cada caso.

En tal sentido, aun cuando pueda parecer una limitante al ejercicio de un determinado derecho –v. gr. derecho a la libertad de empresa–, en realidad no consiste en una medida privativa, sino que simplemente estipula los requisitos para el ejercicio de este; es decir, se trata de una mera regulación del derecho en cuestión –sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005–.

**B.** En el caso particular, de las alegaciones planteadas y de la documentación adjunta al expediente no logra advertirse la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de los actores por la existencia del artículo 8 letras e) y j) de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla, pues su queja se debe a que –aparentemente– las obligaciones contenidas en tal disposición no corresponden a la relación entre un arrendante y arrendatario, sino más bien a un vínculo de carácter laboral, al imponer la permanencia del usuario en el local en un horario establecido y la obligación de justificar su ausencia; no obstante, esas exigencias parten de la técnica autorizadora y se trata de una facultad de la administración pública, toda vez que es su potestad verificar el cumplimiento de ciertos requerimientos para mantener los permisos –v. gr. la adjudicación de puestos en el mercado– y que las actividades se ejerciten de acuerdo con los lineamientos definidos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, tal como se mencionó previamente, la técnica autorizatoria no se refiere únicamente a la facultad de la administración pública de autorizar el ejercicio de ciertas actividades reguladas por el legislador, sino que conlleva la potestad de vigilancia.

Es decir, el acto administrativo que autoriza cierta actividad –en principio– no concluye las obligaciones que posee la administración, ya que esta tiene el deber de supervisar y vigilar el correcto cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley para el ejercicio de dicha actividad; y es que, sin este control posterior, los parámetros fácticos y jurídicos que en su momento permitieron la autorización podrían ser irrespetados y dar cabida no solo a la ilegalidad, sino también a la puesta en riesgo de la población.

Por lo que la técnica autorizatoria lleva implícita la facultad de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio de la actividad autorizada y se extiende a la posibilidad de cancelarla o revocarla si se constata el incumplimiento sobrevenido de estos.

En ese orden, se advierte que las autoridades municipales respectivas ejercen su facultad de vigilancia derivada de la técnica autorizatoria al exigir que, conforme con el artículo 8 letras e) y j) de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento de los Mercados Municipales de Santa Tecla,

los adjudicatarios permanezcan en sus puestos en el horario determinado previamente y justifiquen sus ausencias y, en general, cumplan con las obligaciones como usuarios en los mercados municipales, lo cual no conlleva “actos de acoso o maltrato”, sino que precisamente derivan de la potestad de constatación de que las actividades autorizadas se ejerciten en el marco del ordenamiento.

En tal sentido, no se logra inferir la posible conculcación de los derechos invocados por la procuradora de los pretenses por parte de la autoridad demandada, más bien se evidencia que existe una mera inconformidad con la disposición cuestionada al ser contraria a sus intereses. De tal manera, no se advierte la trascendencia constitucional del agravio alegado por la citada profesional, consecuentemente, su planteamiento deberá ser rechazado mediante la declaratoria de improcedencia.

3. Así, de los argumentos expuestos en la demanda se observa que estos se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación a los derechos fundamentales de los interesados, ya que se advierte que la disposición cuestionada está vinculada a la técnica autorizatoria de la administración pública; por lo que las actuaciones de las autoridades municipales derivan de la facultad de verificación del cumplimiento de las condiciones para el mantenimiento de la actividad autorizada.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, al no denotar la concurrencia de un agravio de aquella naturaleza, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de Defensora Pública, en representación de las señoras SEMDV, EDPDM, CTT y los señores RAM y LAR conocido por LARG, por haber acreditado en debida forma la calidad con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la citada profesional contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en virtud de que sus argumentos no evidencian la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional sino aspectos de mera disconformidad con las situaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de lugar señalado por la aludida profesional para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**524-2019**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día quince de febrero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por las señoras ACDS-VDC y RAGSDG, quienes manifiestan actuar en carácter de directoras de la Asociación de Vecinos de la Colonia Lomas de Altamira (AVELA).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por el abogado German Oliverio Rivera Hernández en calidad de apoderado de AVELA, dirigiéndose la queja contra el Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador, por haber emitido el acuerdo número 2, consignado en el acta número 13 de la sesión ordinaria celebrada el 7 de julio de 2016, por medio del cual se aprobó el “Esquema Director del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador”, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 31, Tomo 414 del 14 de febrero de 2017.

Al respecto, esta Sala emitió resolución de 15 de octubre de 2021 –notificada al apoderado de la parte peticionaria el 25 de febrero de 2022, en el medio técnico designado para tal efecto– declarando la improcedencia de la demanda, en virtud de que los argumentos desarrollados en la misma se fundamentaban en aspectos de estricta legalidad ordinaria, por lo que únicamente evidenciaban la inconformidad con el contenido del acuerdo impugnado.

II. Tomando en consideración lo expuesto, se deberá analizar la solicitud planteada por las señoras VDC y SDG, referente a que uno de los magistrados que conforman esta Sala les confiera una audiencia, con el propósito de “... conocer directamente el estatus del trámite [de este proceso]...”.

Sobre ello, es menester tomar en cuenta que la forma idónea para plantear cualquier argumento o petición –y asegurar la transparencia dentro de los procesos judiciales, así como el respeto a los principios de igualdad de las partes y contradicción– es a través de los escritos que los intervinientes presentan en el proceso y dirigen al tribunal, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, todo de conformidad con los trámites previstos en la ley.

Aunado a ello, resulta oportuno reiterar que el auto de improcedencia de 15 de octubre de 2021, mediante el cual se proporcionó una respuesta técnica respecto del caso expuesto por el abogado Rivera Hernández, fue notificado a dicho profesional el 25 de febrero de 2022.



Habiendo acotado lo precedente, y al haberse proveído una resolución con la que este proceso finalizó en su etapa liminar, la petición formulada por las señoras VDC y SDG deviene en improcedente, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el auto de 15 de octubre de 2021.

**III. 1.** Por otra parte, se observa que, aunque las mencionadas señoras manifiestan comparecer en carácter de directoras de AVELA, no adjuntan la documentación con la que se pueda comprobar tal condición.

En tal sentido, es necesario advertir a dichas peticionarias que, si posteriormente pretenden realizar cualquier solicitud, deberán presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–.

**2.** Finalmente, se ha señalado una dirección física que se encuentra en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, un teléfono fijo y un correo electrónico para recibir los actos de notificación.

Al respecto, el art. 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En atención al número telefónico indicado, el precitado artículo determina que los medios técnicos deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo es un número de telefax.

Por otro lado, respecto del correo electrónico apuntado, aunque no se ha incorporado la constancia que el mismo efectivamente se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de este, en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

**1.** *Declárase improcedente* la petición planteada por las señoras ACDS-VDC y RAGSDG, referida a que se les conceda una audiencia personal con uno de los magistrados de esta Sala.

**2.** *Adviértese* a las señoras VDC y SDG que, si posteriormente pretenden realizar alguna solicitud, deberán presentar la documentación que acredite la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

**3.** *Tome nota* la Secretaría del lugar y medio técnico –correo electrónico– indicado por las señoras VDC y SDG para recibir notificaciones.

**4.** *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**91-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día quince de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora CLMG, junto con la documentación adjunta, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separarla del cargo que desempeñaba en la institución –acto que, según la documentación adjunta, fue respaldado por Acuerdo Ministerial número 131 de 6 de octubre de 2020–.

Para fundamentar su reclamo, relata que ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 25 de mayo de 2007, en la plaza nominal de auxiliar II y funcional de auxiliar de la alcaldía por Fondo de Actividades Especiales (FAE), realizando sus funciones en el Registro y Control Penitenciario y el Centro Penal La Esperanza, las cuales consistían en digitación de antecedentes penales, ingreso de sentencias, conciliaciones, cómputos, extinción y rehabilitación al Sistema de Información Penitenciaria, entre otros.

Indica que el 20 de diciembre de 2021 el Director determinó destituir la por considerar que su cargo era de confianza.

De igual manera, señala que no agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) ni de ningún otro procedimiento con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse, antes de ser separada del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido

para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La señora MG cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Director el 20 de diciembre de 2021, sin seguirse un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que lesionó sus derechos fundamentales.

De igual manera, señala que "... no h[a] hecho uso de la nulidad de despido prevista en la [LSC] ni tampoco de otro procedimiento, por considerar que enfrent[a] una situación irregular, atípica, por lo que estim[a] que no constituyen [...] medios idóneos para controvertir la acción que [reclama]..."

2. Ahora bien, en este caso particular no es posible obviar la exigencia del agotamiento previo de la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora se reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté

vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –*v. gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –*v. gr.* improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

**B.** De manera que no es dable soslayar el presupuesto procesal del agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley para controvertir el acto que hoy se impugna, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, a fin de establecer si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otro lado, se advierte que en su demanda la actora ha señalado un lugar ubicado en este municipio, dos correos electrónicos y dos números telefónicos para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En ese sentido, de conformidad con la citada disposición legal, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax, por lo que no se tomará nota de los números telefónicos proporcionados.

En cuanto a los correos electrónicos, pese a que no existe constancia de que dichas direcciones se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tales medios técnicos –así como del lugar indicado– en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia generada por Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora CLMG contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (direcciones de correo electrónico) señalados por la actora para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—  
RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 95-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día quince de febrero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor LAOC, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

Previo a emitir un pronunciamiento en este proceso, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor dirige su reclamo contra: *i)* la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por las resoluciones de 22 de abril de 2005 y 31 de octubre de 2005 pronunciadas, respectivamente, en los procesos de indemnización por daños y perjuicios marcados con las referencias 1-FUNC-2004 –en la que se declaró inepta la demanda– y 16-ESTADO-2005 –en la que se absolvió al Estado de El Salvador–; *ii)* la Sala de lo Civil por las providencias de 30 de mayo de 2011 –por la que se declaró “ilegal” el recurso de apelación respecto de la decisión proveída por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el juicio con referencia 8-ESTADO-10–, 29 de noviembre de 2011 –mediante la cual se declaró

ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la precitada resolución de la aludida cámara– y 25 de marzo de 2015 –por la que se desestimó el recurso extraordinario de queja por atentado interpuesto en el último de los procesos mencionados–; y *iii*) la Sala de lo Constitucional por el auto de 21 de mayo de 2007, en virtud del cual, en su opinión, se anuló el efecto restitutorio del fallo contenido en el amparo 419-99.

En ese orden de ideas, manifiesta que presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Estado de El Salvador, bajo la referencia 16-ESTADO-2005, ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual fue conocida y decidida dentro de su conformación por la entonces magistrada María Luz Regalado Orellana. Así, se absolvió al demandado de conformidad con la sentencia de 31 de octubre de 2005.

Posteriormente, planteó otra demanda que se tramitó bajo la referencia 8-ESTADO-2010 ante la misma cámara y se estimó que existía cosa juzgada al compararlo con el proceso 16-ESTADO-2005, según la decisión de 13 de diciembre de 2010. Además, afirma que este proceso también fue resuelto por la aludida exmagistrada.

Ahora bien, alega que respecto a esta segunda sentencia interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado “ilegal” por no interponerse en el plazo previsto en la normativa aplicable, según resolución de 30 de mayo de 2011. Sin embargo, advirtió que en esta instancia también conoció la referida exmagistrada, puesto que esta fue nombrada en la conformación subjetiva de dicha sala.

Aunado a lo anterior, la sentencia proveída por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro fue declarada ejecutoriada por dicha Sala el 29 de noviembre de 2011, a través de una resolución que también fue conocida por la mencionada magistrada.

Seguidamente presentó el recurso extraordinario de queja por atentado, en el cual se excusó la señalada exmagistrada por escrito presentado el 15 de enero de 2014; sin embargo, tal medio impugnativo fue desestimado por la Sala de lo Civil a través de la decisión de 25 de marzo de 2015.

Aparte de lo expuesto, afirma que la decisión proveída en el proceso con referencia 16-ESTADO-2005 fue “ilegal” porque –a su criterio– no tomó en consideración la jurisprudencia de la Sala de lo Civil respecto de la vía procesal adecuada para reclamar la indemnización por daños y perjuicios y, en ese sentido, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro debió haber declarado inepta su demanda, así como no proceder a la valoración probatoria de una “cuenta jurada” presentada por el actor.

Además, sostiene que en el proceso 1-FUNC-2004 existió transgresión a su derecho de defensa debido a la inobservancia de los artículos 245 y 421 del Código de Procedimientos Civiles, pues se concedió más tiempo del legalmente establecido para la aportación de pruebas, así como se suspendieron diligencias previamente ordenadas y se procedió a declarar inepta la demanda con que se inició tal juicio sin la interposición de la excepción correspondiente.

En consecuencia, aduce que las autoridades demandadas han vulnerado los artículos 236, 260, 422 y 1259 del Código de Procedimientos Civiles, 11, 15 y 16 de la Constitución, así como sus derechos de audiencia, seguridad jurídica, “a indemnización por daños y perjuicios” y el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otro lado, es preciso reseñar lo señalado en la jurisprudencia constitucional –específicamente la improcedencia de 7 de agosto de 2015, amparo 957-2014– en cuanto a la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de esta Sala vía recursos –salvo la revocatoria contra autos definitivos–, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente. Ello se fundamenta en que nuestro país “adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El peticionario reclama contra: *i*) la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por las resoluciones de 22 de abril de 2005 y 31 de octubre de 2005 pronunciadas, respectivamente, en los procesos de indemnización por daños y perjuicios marcados con las referencias 1-FUNC-2004 –en la que se declaró inepta la demanda– y 16-ESTADO-2005 –en la que se absolvió al Estado–; *ii*) la Sala de lo Civil por las providencias de 30 de mayo de 2011 –por la que se declaró “ilegal” el recurso de apelación respecto de la decisión proveída por la Cámara Primera de lo Civil de la



Primera Sección del Centro en el juicio con referencia 8-ESTADO-10-, 29 de noviembre de 2011 –mediante la cual se declaró ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la precitada resolución de la aludida cámara– y 25 de marzo de 2015 –por la que se desestimó el recurso extraordinario de queja por atentado interpuesto en el último de los procesos mencionados–; y *iii*) la Sala de lo Constitucional por el auto de 21 de mayo de 2007, en virtud del cual, en su opinión, se anuló el efecto restitutorio del fallo contenido en el amparo 419-99.

Con relación a ello, el interesado fundamenta la vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente en que aún no se le ha dado cumplimiento –según afirma– al efecto restitutorio establecido en la sentencia del amparo 419-99, en el sentido de volver a la situación de disponibilidad en la que se encontraba previo a su destitución del servicio militar. Asimismo, sostiene que sus intentos para que se estime su pretensión de indemnización de daños y perjuicios derivada del señalado amparo han sido infructuosos, debido a que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en un primer momento, declaró inepta la demanda contra el Presidente de la República –juicio 1-FUNC-2004– y, posteriormente, en un segundo intento, absolvió al Estado de El Salvador –proceso 16-ESTADO-2005–. Por su parte, la Sala de lo Civil en los medios impugnativos interpuestos en el juicio 8-ESTADO-10 –apelación y recurso extraordinario de queja por atentado– no modificó la decisión de la aludida cámara –en los términos de que se estimara su pretensión indemnizatoria–; además, en las señaladas instancias –enfatisa– conoció una exmagistrada de dicha sala, pese a que debió de excusarse por tener conocimiento previo de este, debido a que en el momento en que interpuso los procesos de daños y perjuicios ella era integrante de la referida cámara, situaciones que han afectado su esfera jurídica.

2. Al respecto, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 7 de octubre de 2016 el señor LAOC planteó con anterioridad otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 682-2016, en la que cuestionaba la constitucionalidad de la resolución de 31 de octubre de 2005, pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el proceso de indemnización por daños y perjuicios marcado con la referencia 16-ESTADO-2005 –en la que se absolvió al Estado de El Salvador–.

En la decisión adoptada en el referido amparo 682-2016 –improcedencia de 4 de enero de 2017– se indicó que no se lograba advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor al considerarse, entre otros aspectos, que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad que tenía con el acto contra el que reclamaba, en tanto su queja se centraba en el contenido de la decisión adoptada por la relacionada cámara, toda vez que aquella no era acorde a sus exigencias subjetivas.

Así, se evidencia que en ambos procesos el señor LAOC ha demandado a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la providencia emitida en el proceso de indemnización por daños y perjuicios marcado con la referencia 16-ESTADO-2005, con la cual se absolvió al Estado de El Salvador y –según el interesado– se transgredieron sus derechos en relación con el efecto restitutorio establecido en el amparo 419-99.

En ese sentido, se observa que al formular nuevamente tal extremo de su pretensión, se pretende que en esta sede se controle, en esencia, si –de acuerdo con la normativa secundaria– se respetaron las formas procesales durante la tramitación del mencionado proceso de indemnización de daños y perjuicios, así como discernir si la valoración que hizo la cámara de la actividad procesal y probatoria fue la adecuada para el caso concreto, en especial en la decisión en la que se determinó absolver al Estado de El Salvador. En similares términos, se procura que esta Sala verifique la idoneidad de los razonamientos utilizados por la aludida cámara para emitir la mencionada resolución de 31 de octubre de 2005, que es controvertida en este amparo.

Y es que, sus argumentos están encaminados en lo medular a que este Tribunal determine si la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro debió declarar inepta la demanda cuando la Fiscalía General de la República –que se mostró parte demandada en representación del Estado– alegó que el juicio iniciado por el señor OC no era la vía idónea, en razón de que, a su parecer, con esa resolución se le hubiera dejado al salvo su derecho de plantear nuevamente la respectiva “acción”. Lo descrito es una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, motivo por el cual no se logra apreciar cuál es la trascendencia constitucional del supuesto perjuicio ocasionado al actor por medio de la actuación que pretende impugnar.

Por ende, se denota la inconformidad que posee con el sentido en que la cámara cuestionada resolvió el proceso 16-ESTADO-2005 que fue puesto en su conocimiento, aspecto cuyo enjuiciamiento no es competencia de este Tribunal al no tener trascendencia constitucional.

Con relación a lo anterior, debe recalcarse que no concierne a esta Sala examinar la forma en que los jueces interpretan y aplican la normativa secundaria y tampoco la manera en que valoran la prueba y los alegatos que las partes vierten en los procesos y medios impugnativos. En consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente declarar inepta la demanda presentada por el requirente y no emitir una sentencia en el juicio –porque eso no dejó a salvo el derecho para volver a incoar la correspondiente “acción”–, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Por otra parte, se reclama contra la providencia de 21 de mayo de 2007 pronunciada por esta Sala en el amparo con referencia 419-99 donde se declaró improcedente la petición de que se ordenara nuevamente al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada el cumplimiento de la sentencia de 5 de junio de 2001 emitida en el aludido proceso de amparo.

En dicha decisión se aclaró que, si el señor OC pretendía su reincorporación a la Fuerza Armada, debió seguir los trámites correspondientes ante las respectivas autoridades castrenses, debido a que tal situación escapaba del ámbito de conocimiento de esta Sala y no constituía un efecto restitutorio de la sentencia emitida en el amparo 419-99; además, se explicó que al momento de interponer el aludido amparo el actor ya había cambiado su situación jurídica de baja –aunque inconstitucional– a la de retiro, circunstancia que impidió a la autoridad correspondiente ubicarlo nuevamente en la disponibilidad que se encontraba antes de emitir la orden de baja que fue declarada inconstitucional.

*Al respecto, se advierte en primer lugar que el demandante, a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, esencialmente busca, a través de un nuevo amparo, atacar una decisión emitida por este Tribunal en otro proceso de la misma índole, pretendiendo que este haga las veces de un medio impugnativo.*

Por tanto, es preciso reseñar lo señalado por esta Sala –específicamente en la citada improcedencia de 7 de agosto de 2015, amparo 957-2014– en cuanto a la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de esta Sala vía recursos –salvo la revocatoria contra autos definitivos–, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, en virtud de que las resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional adquirieron oportunamente firmeza y, al ser expresión de una labor analítica de examen constitucional, resultan inimpugnables en esta sede.

En ese sentido, no es posible que esta Sala conozca de un amparo que pretenda actuar como un recurso para revisar una resolución dictada en otro proceso de jurisdicción constitucional, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica que deviene de la naturaleza y firmeza de sus resoluciones, en el sentido que, estas constituyen la última interpretación en materia constitucional de la norma sobre la cual versa dicha resolución.

De este modo, al observarse que el peticionario procura que esta Sala examine a través del amparo una resolución dictada por la misma entidad en un proceso de igual naturaleza, se deduce que existe en una absoluta imposibilidad de enjuiciar el reclamo planteado, debido a que, tal como se ha señalado anteriormente, las demandas de amparo formuladas contra resoluciones o sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional no pueden ser revertidas mediante otro proceso de la misma índole. Por tales motivos, la situación antes advertida se traduce en la concurrencia de un vicio en la pretensión que imposibilita el conocimiento de este Tribunal y, por ende, habilita su rechazo a través de la figura de la improcedencia.

4. También, se reclama contra: *i)* la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución de 22 de abril de 2005 pronunciada en el proceso de indemnización por daños y perjuicios marcado con la referencia 1-FUNC-2004 –en la que se declaró inepta la demanda–; y *ii)* la Sala de lo Civil por las providencias de 30 de mayo de 2011 –por la que se declaró “ilegal” el recurso de apelación respecto de la decisión proveída por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el juicio con referencia 8-ESTADO-2010–, 29 de noviembre de 2011 –mediante la cual se declaró ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la precitada resolución de la aludida cámara– y 25 de marzo de 2015 –por la que se desestimó el recurso extraordinario de queja por atentado en el último de los procesos mencionados–.

**A.** Con relación a la resolución de 22 de abril de 2005 emitida en el proceso con referencia 1-FUNC-2004, el peticionario controvierte –según lo expuesto en su escrito de evacuación de prevenciones– que existió transgresión a su derecho de defensa debido a la inobservancia de los artículos 245 y 421 del Código de Procedimientos Civiles, pues la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro concedió más tiempo del legalmente establecido para la aportación de pruebas, así como suspendió diligencias previamente ordenadas y procedió a declarar inepta la demanda con la cual se inició tal juicio sin la interposición de la excepción correspondiente.

Al respecto, es preciso enfatizar que el interesado pretende que se verifiquen las formalidades de las actuaciones procesales llevadas a cabo en el mencionado juicio, pues en su opinión la cámara no aplicó correctamente los artículos del Código de Procedimientos Civiles correspondientes al caso en cuestión y además declaró inepta la demanda intentada contra el Estado de El Salvador después de que la misma fue admitida, pese a que cuando las razones que conllevaron a tal declaratoria de ineptitud, según el demandante, se pudieron advertir desde fase liminar del proceso judicial.

En ese sentido, conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, conllevaría a analizar si los razonamientos por medio de los cuales la cámara decidió terminar el aludido proceso judicial vía la figura de la ineptitud de la demanda eran los legalmente correctos según la normativa de la materia, aspecto cuyo conocimiento no es competencia de este Tribunal por ser un asunto de estricta legalidad ordinaria y, por ende, no tener trascendencia constitucional.

**B.** Por otro lado, el actor cuestiona la participación de la entonces magistrada de la Sala de lo Civil, licenciada María Luz Regalado Orellana, en las resoluciones que controvierte respecto de ese tribunal –salvo en la última ya que se excusó previo a su emisión–, pues en su opinión esta debió haberse abstenido de emitir pronunciamiento en las señaladas providencias emitidas por dicha sala por haber tenido un conocimiento previo del caso en cuestión.

Además, explica que no alegó la situación descrita en sede ordinaria, pues considera que "... [n]o tenía ningún sentido..." y que solo acudió a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para denunciar la afectación de su derecho de acceso a la justicia por dilaciones indebidas en el trámite de los aludidos recursos. Asimismo, expresa que no puede precisar los nombres de los exmagistrados de la Sala de lo Civil que suscribieron las resoluciones de 30 de mayo de 2011 y 29 de noviembre de 2011.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si de conformidad con las disposiciones legales de la materia y el contenido de la pretensión discutida en sede ordinaria era procedente que una exmagistrada de la Sala de lo Civil se hubiese abstenido de conocer la resoluciones que se impugnan o que el mismo tribunal que integraba la hubiera apartado de ello –pese a que aparentemente no se formuló la recusación para tal efecto– implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, debe resaltarse que no se deduce el presunto agravio constitucional que se procura invocar, ya que él mismo demandante sostiene que no puede precisar los nombres de quienes suscribieron algunas de las actuaciones que controvierte, así como que no denunció en sede ordinaria la situación que aparentemente afectó sus derechos fundamentales, por considerar que "... [n]o tenía ningún sentido...", no obstante la existencia de un mecanismo procesal idóneo para tal fin, el cual debió formularse de forma oportuna.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil tramitaron, respectivamente, el proceso de indemnización por daños y perjuicios marcado con la referencia 1-FUNC-2004, los medios impugnativos de apelación y de queja por atentado, así como la manera en que estos concluyeron.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro –la resolución de 22 de abril de 2005 pronunciada en el proceso de indemnización por daños y perjuicios marcado con la referencia 1-FUNC-2004– y a la Sala de lo Civil, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular del interesado.

Así, tal como lo expresó en su demanda, el actor no tiene la certeza de quienes suscribieron las resoluciones de 30 de mayo de 2011 y 29 de noviembre de 2011, emitidas por la Sala de lo Civil; de igual modo, omitió exponer la situación descrita con relación exmagistrada de la citada sala, pues consideró que "... [n]o tenía ningún sentido...", lo cual pone en evidencia su simple inconformidad con la manera en que concluyeron tanto el aludido proceso civil como los referidos medios impugnativos y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

5. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el señor LAOC, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se orienta a plantear –por una parte– un asunto mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria y –por otra– pretende impugnar una resolución firme emitida por esta Sala en otro amparo, situaciones que impiden el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor LAOC contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de haberse planteado a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir, así como debido a que las resoluciones o sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional no pueden ser revisadas mediante el proceso de amparo.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 100-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda presentada vía correo electrónico por el señor RDJAT, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que la demanda fue recibida mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y

el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Esencialmente, el demandante expresa que es titular del derecho de posesión de un inmueble, del cual pretende despojarse sin haber sido parte en el proceso judicial en el que se ha ordenado su desalojo.

Lo anterior debido a que, según dice, ante el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico se sustanció un proceso declarativo común de reivindicación de dominio (referencia 76-2009), promovido por el señor ACA contra los señores DGL y JAF, como supuestos poseedores del inmueble litigado; el problema, según la demanda, es que en realidad no lo eran, pues el verdadero poseedor de dicho bien es el señor AT, quien únicamente había permitido que las mencionadas personas vivieran en una casa ubicada dentro del terreno en cuestión, debido a que habían trabajado como “mozos” para él por más de treinta años.

Ahora bien, manifiesta que en el citado proceso se ha ordenado el desalojo de los señores F y G, producto de lo cual, se han desarrollado una serie de acciones para impedir que el peticionario ejerza la posesión que afirma tener sobre una porción del inmueble referido, pues en su demanda específica que dicho terreno –aparentemente– se encuentra dividido en varias porciones, una de las cuales fue vendida al señor CA, que es la que este reivindicó, pero, explica, se ha intentado engañar al juez de la causa haciéndole creer que la porción a reivindicar es más grande, cuando realmente la compraventa a favor de dicha persona no incluye la porción que el demandante afirma poseer.

Así, con el fin de determinar esta circunstancia, dice que “al dar este su fallo” se le pidió al juez que nombrara peritos para verificar “la realidad física del inmueble”, pero que esto no se hizo y, asegura, “solo de dieron resoluciones que en ningún momento define[n] d[ó]nde está el perímetro... [lo cual] es totalmente absurdo”.

Adicionalmente, expresa que, si bien han existido distintos procesos judiciales en relación con las diferentes porciones de terreno en que supuestamente se dividió el de mayor extensión, ninguno ha afectado –según su entender– la que él habita.

Debido a todo ello, estima que se le quiere privar del ejercicio de su derecho de posesión con base en una sentencia pronunciada en un proceso en el que no ha sido parte y que, en consecuencia, no puede tener efectos sobre su persona, pues él sigue manteniendo la posesión del inmueble (entendiéndose de la porción en la que dice habitar).

En razón de lo narrado considera que se han vulnerado sus derechos de audiencia y posesión y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**III.** Determinados los planteamientos del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

**1.** En relación con el perjuicio o agravio que se alegue, se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**IV.** Determinados los planteamientos desarrollados en la demanda, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

**1.** De lo expuesto, se colige que el señor AT dirige su queja contra la orden de desalojo pronunciada por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, dentro del proceso declarativo común de reivindicación de dominio con referencia 76-2009.

Así, según se infiere de los hechos narrados en su demanda, la presunta vulneración de sus derechos se fundamenta en los siguientes supuestos: *i)* en ese proceso se demandó a personas que no eran los poseedores del terreno afectado, pues, expone, él es quien ejerce su posesión, *ii)* a pesar



de lo anterior, no solo se omitió demandarlo (siendo quien estaba legitimado en razón de la posesión que afirma ejercer), sino que, además, se han llevado a cabo acciones para obstaculizar sus derechos sobre la porción de terreno que ocupa, *iii*) el inmueble objeto de esa demanda es –o debió haber sido– otro distinto a aquel sobre el cual ejerce posesión, generándose una confusión debido a que –se deduce de su relato– aunque tanto su “porción” como la del señor CA pertenecieron a otro inmueble de mayor tamaño, ambas son distintas y *iv*) el juez demandado no accedió al nombramiento de peritos que pudieran singularizar el inmueble objeto de reivindicación.

Por todas estas razones, considera que la decisión adoptada por el funcionario que demanda no puede afectarle ni privarle de sus derechos.

2. Partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el señor AT ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, los alegatos que formula únicamente evidencian la inconformidad que posee con la situación impugnada.

Y es que, sustancialmente, pide que esta Sala revise si concurrían los presupuestos de admisión y procedencia en una demanda de reivindicación de dominio, mediante el análisis de: *i*) la singularización del bien reivindicado, *ii*) si el precitado señor CA es su propietario y *iii*) si los demandados en aquel proceso eran los poseedores o realmente lo era el señor AT; además, implícitamente, se pretende que se verifique la valoración de la prueba realizada por el juez demandado.

Sin embargo, esto supondría que esta Sala realizara un contraste –a la luz de la ley aplicable– de los razonamientos del demandante (que, en último término, orienta su exposición a justificar el incumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad de la demanda –legitimación de las partes e identidad del inmueble–) y los de la autoridad demandada (que, basada en las circunstancias particulares del caso, interpretó que la demanda de reivindicación de dominio reunía dichos requisitos de forma suficiente para admitir a trámite el proceso).

3. Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no es competente para evaluar si la autoridad judicial estableció adecuadamente la legitimación de las partes en un proceso de reivindicación de dominio, tampoco para examinar las razones por las que tuvo por singularizado el inmueble objeto de la demanda, ni para revisar si valoró debidamente los elementos de prueba que le fueron presentados, de acuerdo con la normativa secundaria aplicable al caso concreto; pues dicho juez ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particu-

lar respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso en concreto y los elementos probatorios que obran dentro del proceso, dentro de las facultades que le han sido conferidas.

De igual forma, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la orden de desalojo pronunciada en el antedicho proceso reivindicativo de dominio no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por la citada autoridad judicial para estimar la pretensión que fue sometida a su conocimiento.

En ese sentido, los argumentos del pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Por ende, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– si se configuraron correctamente los elementos subjetivo y objetivo de una pretensión de reivindicación de dominio, así como la evaluación de los razonamientos del juez demandado para decidir en la forma en la que lo hizo, son aspectos que no son competencia del ámbito constitucional conocer, pues implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Por otra parte, se observa que la parte requirente ha señalado una dirección de correo electrónico como medio para para recibir notificaciones.

En tal sentido, pese a que no existe constancia de que esta se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ella, debido a la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor RDJAT contra el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, en virtud de que su reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 161-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por el licenciado César Balmore Ramos Romero en calidad de apoderado general judicial de la señora ZJGB o ZJGDR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta demandar a las siguientes autoridades: *i*) al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) por la omisión de efectuar un emplazamiento “real” a su patrocinada en el proceso ejecutivo marcado con la referencia 00025-19-MRPE-3CM2, así como por la sentencia pronunciada el 25 de septiembre de 2019 en el citado juicio y por la resolución de 24 de julio de 2020 por medio de la cual adjudicó a la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Visionaria de Responsabilidad Limitada (ACCOVI de R.L.) el inmueble que fue embargado en el mencionado proceso judicial; y *ii*) la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la providencia emitida el 13 de abril de 2021 en el recurso de apelación con referencia 2-3CM-21-A, mediante la cual declaró nulo el auto de 22 de octubre de 2020 que fue pronunciado en primera instancia y que le era favorable a los intereses de la peticionaria.

Al respecto, alega que su representada tiene más de 20 años de residir en los Estados Unidos de América y que, por esa circunstancia, no se encontraba en el país en el momento en que se realizaron los actos de comunicación en el referido proceso ejecutivo y en la fase de ejecución.

En ese orden, explica que el 3 de enero de 2019 ACCOVI de R.L. inició el señalado juicio ejecutivo en contra de su patrocinada y para efectos del emplazamiento correspondiente brindó una dirección dentro del municipio de San Salvador, pese a que tal asociación –asegura– siempre tuvo conocimiento de que la residencia de la actora estaba en el extranjero, pues incluso en el contrato de mutuo que esta suscribió con dicha entidad financiera –que dio origen al juicio ejecutivo en cuestión– se consignó que el pasaporte de aquella había sido emitido fuera del país.

Asimismo, precisa que el supuesto emplazamiento de la señora GDR se efectuó el 21 de agosto de 2019, cuando el notificador designado para ello detalló que había sido recibido por la señora ER, quien le manifestó ser tía de su poderdante; no obstante, asevera que su representada no tiene ninguna tía con ese nombre y que, además, no reside en el lugar donde se materializó tal acto de comunicación.

En ese sentido, argumenta que el cuestionado juez emitió sentencia el 25 de septiembre de 2019 en el proceso ejecutivo –condenando a su mandante a pagar cierta cantidad de dinero– y que esta fue notificada en el lugar donde se efectuó el emplazamiento. De igual forma el despacho de ejecución se comunicó en la misma dirección.

Así, sostiene que, al momento en que su patrocinada pretendía vender el bien raíz en cuestión, se percató de la existencia del juicio ejecutivo. Por ello presentó ante el juez de primera instancia solicitud de nulidad tanto del emplazamiento como de los posteriores actos de comunicación, incluidos los practicados en la fase de ejecución de la sentencia pronunciada en el mismo. Por medio de resolución de 22 de octubre de 2020 el mencionado juzgador declaró la nulidad del emplazamiento y la improponibilidad sobrevinida de la aludida ejecución forzosa.

Inconforme con dicha providencia, ACCOVI de R.L. presentó recurso de apelación. El 13 de abril de 2021, la cámara declaró nulo el auto de 22 de octubre de 2020 y ordenó que se continuara con la fase de ejecución forzosa. No obstante, en opinión del abogado de la actora, dicha autoridad judicial fundamentó su decisión en meros ritualismos legales.

Por lo expuesto aduce como vulnerados los derechos de propiedad, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– de su poderdante.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El apoderado de la interesada reclama contra las siguientes autoridades: *i*) el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) por la omisión de efectuar un emplazamiento “real” a su patrocinada en el proceso ejecutivo con referencia 00025-19-MRPE-3CM2, así como por la sentencia pronunciada el 25 de septiembre de 2019 en el citado juicio y por la resolución de 24 de julio de 2020 por medio de la cual adjudicó a ACCOVI de R.L. el inmueble que fue embargado en el mencionado proceso judicial; y *ii*) la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la providencia emitida el 13 de abril de 2021 en el recurso de apelación con referencia 2-3CM-21-A, mediante la cual declaró nulo el auto de 22 de octubre de 2020 que fue pronunciado en primera instancia y que le era favorable a los intereses de la peticionaria.

Al respecto, cuestiona que su poderdante no fue emplazada, pues la dirección en donde se diligenció tal acto de comunicación no era el lugar de residencia de la actora, debido a que esta desde hace más de 20 años tiene su domicilio en los Estados Unidos de América; además, asegura que el notificador consignó en el acta correspondiente que emplazó a aquella por medio de la señora ER, quien manifestó ser tía de la peticionaria, pero afirma que su mandante no tiene ninguna tía con ese nombre y que no reside en el lugar donde se materializó tal acto de comunicación.

Por lo descrito, expone el apoderado del actor que se solicitó al juez la nulidad del emplazamiento y de los posteriores actos de comunicación, incluidos los practicados en la fase de ejecución. Dicho juzgador declaró nulo el emplazamiento, así como la improponibilidad sobrevenida de la aludida ejecución forzosa; no obstante, la cámara, basándose en meros ritualismos legales, ordenó que se continuara con la fase de ejecución e invalidó la referida decisión de nulidad de primera instancia.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el abogado César Balmore Ramos Romero ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la señora ZJGDR, sus alegatos evidencian una inconformidad con el resultado del citado proceso ejecutivo y con el trámite de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, en especial con la forma como se materializaron los actos de comunicación y con el contenido de la resolución emitida por la cuestionada cámara.

De este modo, dilucidar los planteamientos del apoderado de la actora conllevarían analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que se efectuó el emplazamiento a la peticionaria, así como los restantes actos de comunicación, y el sentido en que la cámara concluyó la apelación puesta a su conocimiento, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales de la interesada con relación al juicio ejecutivo y su ejecución, así como con el señalado medio impugnativo.

En relación con la temática expuesta, la jurisprudencia constitucional sostiene que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es menester apuntar que según la improcedencia de 12 de febrero de 2007, amparo 777-2006, esta Sala ha establecido que, de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

Además, conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, conllevaría verificar si existió algún tipo de falsedad en el trámite del proceso ejecutivo, así como en el acta de emplazamiento de la demanda y de los posteriores actos de notificación, u ocultamiento de información por parte de ACCOVI de R.L. en lo referente a la dirección de residencia de la demandante, aspectos que no son competencia de este Tribunal al no tener trascendencia constitucional.

Por otro lado, en cuanto a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en la providencia de 13 de abril de 2021 –donde se declaró nulo el auto de 22 de octubre de 2020 pronunciado en primera instancia y se ordenó que se continuara con la ejecución forzosa de la sentencia emitida en el referido proceso ejecutivo–, se expuso que la solicitud de nulidad sobre el emplazamiento en cuestión no se encontraba dentro de los supuestos legales que regulaba el artículo 579 del Código Procesal Civil y Mercantil y que no era posible declarar la nulidad del aludido acto de comunicación pues el proceso cognitivo había llegado a su fin con la emisión de la sentencia de 25 de septiembre de 2019, en ese sentido, la etapa

procesal para controvertir tal situación ya estaba concluida al momento en que se interpuso el citado requerimiento de nulidad ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2).

Con relación a lo anterior, debe recalarse que no corresponde a esta Sala examinar la forma en que los jueces interpretan y aplican la normativa secundaria y tampoco la manera en que valoran la prueba y los alegatos que las partes vierten en los procesos y medios impugnativos.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– la manera como se efectuó el emplazamiento y las posteriores notificaciones, así como analizar si se ha configurado alguna irregularidad o falsedad en el trámite del proceso ejecutivo, en especial si existió por parte de ACCOVI de R.L. ocultamiento de información sobre la dirección de residencia de la señora GDR. Además, dilucidar si la cámara debía o no de declarar la nulidad del auto de 22 de octubre de 2020 que fue pronunciado en primera instancia, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso ejecutivo mercantil y revisar –desde una perspectiva legal– si se incurrió en algún ilícito de falsedad o si existió ocultamiento de información por la parte actora en primera instancia, tomado en cuenta que el procurador de la actora aduce que el lugar donde se llevó a cabo el emplazamiento no era donde su poderdante reside y que esta no tiene ningún vínculo familiar con la señora ER, quien recibió la documentación correspondiente a tal acto de comunicación. En similares términos, examinar la legalidad del análisis efectuado por la cámara de la apelación puesta a su conocimiento y verificar la idoneidad de los razonamientos utilizados para emitir la resolución por medio de la cual concluyó dicho medio impugnativo no es competencia de esta Sala.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la pretensora se basan en una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particula-

res del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, cuestiones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de la omisión y de las actuaciones que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso ejecutivo mercantil y la forma como este concluyó, así como el sentido en que se resolvió el medio impugnativo en cuestión, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado César Balmore Ramos Romero en calidad de apoderado general judicial de la señora ZJGB o ZJGDR, por haber acreditado la calidad con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional contra del Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la omisión y las actuaciones que busca controvertir.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y de los medios técnicos –telefax y correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—



**276-2022**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Armando García como apoderado del señor HRB, conocido por HR, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional expone que el actor es abogado y, en tal calidad, en noviembre de 2011 fue contratado por la sociedad Electra del Milenio, Sociedad Anónima de Capital Variable (Electra del Milenio), para presentar una demanda de amparo a favor de Banco Azteca de El Salvador con la finalidad de impugnar cierto laudo arbitral.

En ese sentido, afirma que el peticionario pactó determinada cantidad de dinero con la referida sociedad en concepto de honorarios, de lo cual recibió una parte como adelanto mediante transferencia electrónica. Indica que en diciembre de 2011 Electra del Milenio efectuó una nueva transacción de dinero; sin embargo, en esta ocasión fue por la totalidad de los honorarios acordados y no por la cantidad restante, razón por la cual aquel "... procedió al retiro de la misma [...] para evitar los complicados procedimientos bancarios [...] afirmando [...] que en caso [de ser] necesario devolvería tales fondos...".

Señala que la mencionada sociedad presentó una querrela en contra del interesado atribuyéndole el delito de estafa agravada; no obstante, el Juez Noveno de Instrucción de San Salvador decretó sobreseimiento provisional, mismo que fue confirmado por la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador.

Asevera que, a iniciativa del querellante de Electra del Milenio, se re-aperturó el proceso, el cual llegó a la etapa de juicio en la que el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador emitió la decisión de 15 de junio de 2017 con la que condenó al señor RB por el delito de apropiación o retención indebida, en razón de haberse modificado la calificación del ilícito inicialmente atribuido, providencia judicial que no fue controvertida mediante recurso de apelación.

Manifiesta que el 13 de enero de 2021 presentó recurso de revisión en contra de la condena efectuada al peticionario pero el mismo fue rechazado por la Cámara Segunda de lo Penal de San Salvador.

Así, aduce que su representado cumplió la pena de prisión que le fue impuesta; no obstante, la misma continúa afectando su esfera jurídica, especialmente su dignidad, honor e imagen, pues también fue condenado a pagarle a Electra del Milenio cierta cantidad de dinero en concepto de responsabilidad civil pero no se fijó un plazo cumplir tal obligación, lo que, a su parecer, "... se trata de una condena a perpetuidad...".

De igual forma, alega que los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) atentan contra el espíritu de garantías fundamentales como la prohibición de la prisión por deudas, razón por la cual, solicita que esta Sala inaplique tales disposiciones legales.

Por lo expuesto, demanda al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador por contravención a la prohibición de penas perpetuas y prisión por deudas del señor RB.

II. De manera inicial, se advierte que el abogado García solicita que esta Sala inaplique los artículos 12 inciso 3° y 13 de la LPC por considerar que los mismos "... atentan contra el espíritu de las garantías constitucionales...".

Las disposiciones legales sobre las cuales se requiere la inaplicabilidad por parte de esta Sala establecen lo siguiente:

Artículo 12 inciso 3° LPC "[l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos".

Artículo 13 LPC "[e]l juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal".

Para fundamentar su petición, el citado profesional asevera que los referidos artículos son inconstitucionales porque la "... reforma introducida en 1960 dispuso que el recurso de amparo es improcedente contra sentencias penales firmes, como la que ataca [...] pero ello atenta contra el espíritu de las garantías constitucionales, como la que prohíbe la prisión por deudas y esta se establece de manera categórica en el art[ículo] 27 Cn., sin excepción ni restricciones...", razón por la cual, considera que "... es inconcebible e inadmisibles que la ley secundaria imponga limitaciones a los preceptos constitucionales...".

Por tal motivo, solicita se declaren "... inaplicables [...] los art[ículos] 12 inciso 3° y 13 de la [LPC] por sobrepasar el ámbito de aplicación de la ley secundaria al pretender esta indebidamente obstaculizar el reclamo contra garantías constitucionales [violentadas]...".

Al respecto, es menester apuntar que la jurisprudencia de esta Sala –por ejemplo, la improcedencia de 7 de enero de 2019, inconstitucionalidad 21-2018– ha determinado que en el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta Sala se le ha atribuido la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional –v. gr. los autos de 23 de febrero de 2018 y 10 de junio de 2015, inconstitucionalidades 108-2017 y 25-2015, respectivamente– ha indicado que las inaplicabilidades deben desarrollarse de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 de la LPC y, para la procedencia de este tipo de solicitudes, debe analizarse si la petición de inaplicabilidad cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, a saber: *i)* la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso; *ii)* la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; *iii)* el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y *iv)* los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, la relación de la disposición inaplicada, la norma o principios constitucionales supuestamente vulnerados y las razones que sirven de fundamento a la inaplicación.

Sobre la base de los requisitos mencionados, corresponde examinar si el requerimiento de inaplicabilidad del abogado García cumple con el presupuesto señalado en el numeral *iv)* del párrafo que antecede, ya que solo una vez superado el mismo se continuará con el análisis del resto de exigencias.

En ese sentido, se tiene que para el citado profesional los artículos 12 inciso 3° y 13 de la LPC son contrarios a la Constitución porque los mismos –a su parecer– imponen restricciones a preceptos constitucionales.

Ahora bien, en el fundamento de la petición del representante de la parte actora, no constan mayores argumentos que sustenten las razones por las cuales esta Sala debería inaplicar las aludidas disposiciones legales previo a dilucidar el caso en concreto, pues este se limita a citar apreciaciones meramente subjetivas, sin explicar en qué consiste la vulneración denunciada.

Así pues, en lo que respecta a la supuesta contravención a la Constitución, el abogado García únicamente asevera que el artículo 27 de la Cn. prohíbe la prisión por deudas “... sin excepción ni restricciones y sin hacer distinciones de que la protección contra la afrenta o violación constitucional sea previa, concurrente o posterior al reclamo contra la misma, pues el objetivo ciudadano es de carácter permanente...”, por lo que es “... inconcebible e inadmisibles que la ley secundaria imponga limitaciones a los preceptos constitucionales...”.

En ese orden, se advierte que el mencionado abogado no ha externado argumento alguno que permita identificar de qué manera la norma secundaria invocada vulnera la Constitución, circunstancia que –igualmente– se traduce en un valladar para que esta sede pueda desplegar su actividad jurisdiccional, pues no se cuenta con los elementos mínimos sobre los cuales efectuar un examen de constitucionalidad.

Y es que, tal y como se indicó en la sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006/1-2007, en el control difuso a que se refiere el artículo 185 Cn., la parte requirente tiene la obligación de identificar el parámetro de control, es decir, las disposiciones constitucionales que considera vulneradas por el objeto de control, lo cual implica que debe realizar previamente una interpretación de la Constitución y cotejar con ella la interpretación que de la ley ha efectuado. Asimismo, se exige que se expongan las razones que fundamentan la inaplicación, considerando que el control difuso es un control jurídico y la negativa del juez a aplicar la ley *no puede obedecer a motivaciones de conveniencia u oportunidad, sino solo a que la norma inferior contradice a la superior en el sentido de su imperatividad.*

En función de las circunstancias evidenciadas, esta Sala concluye que el requerimiento de inaplicabilidad efectuado por el abogado García, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 77-C de la LPC; por tanto, resulta inútil analizar el resto de presupuestos exigidos para tener por configurada la inaplicación y, por el contrario, es procedente declarar que no ha lugar la petición formulada.

III. Dilucidado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado García demanda al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador por emitir la decisión de 15 de junio de 2017 con la que condenó al señor RB a la pena de tres años de prisión –la cual ya fue cumplida– así como al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de responsabilidad civil a favor de Electra del Milenio, situación que –a su parecer– contraviene la prohibición de penas perpetuas y prisión por deudas del interesado.

Además, expone que “... no se presentó recurso de apelación contra [la] sentencia [condenatoria] debido a que el defensor de [su] representado [...] resultó afectado por una enfermedad grave durante el plazo que la ley concede para ello...”.

2. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal (CPP), en contra de la resolución emitida por la autoridad demandada procedía el recurso de apelación, es decir, en la normativa secundaria aplicable existía un mecanismo que el interesado pudo utilizar a fin de que se restablecieran los derechos fundamentales que se afirma le fueron conculcados.

Al respecto, en la improcedencia de 4 de noviembre de 2016, amparo 381-2016, esta Sala sostuvo que, en los supuestos en los que se encuentre regulada, la apelación se erige como un medio impugnativo idóneo para subsanar la probable lesión a derechos fundamentales en sede ordinaria.

Así pues, de conformidad con la disposición citada, el señor RB pudo haber interpuesto el recurso de apelación ante la cámara competente para que dicho tribunal revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, tal y como se expresa en la demanda, el interesado no presentó dicho medio impugnativo.

En ese sentido, es posible afirmar que en aquellos casos en los que la ley habilita su interposición, el recurso de apelación es un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3° de la LPC, resulta necesario el agotamiento previo a la presentación de un proceso de amparo; es decir, que la apelación es un recurso cuyo planteamiento no puede ser optativo sino de necesaria utilización para la persona que requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante la formulación de una pretensión de amparo.

En consecuencia, el recurso de apelación consagrado en el artículo 468 del CPP se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

3. Además, es importante apuntar que, aún y cuando se hubiese agotado el mencionado recurso en debida forma, de lo expuesto en la demanda se colige que el apoderado del interesado únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por la autoridad judicial demandada.

Y es que, para evidenciar la supuesta trascendencia constitucional de su reclamo, el abogado García afirma que "... desde luego, haber cumplido la pena de prisión impuesta afectó mucho al [señor] RB, pero en la actualidad la sentencia condenatoria responsable lo sigue afectando profundamente pues aquella también lesionó otros atributos personales como son la libertad, la dignidad, el honor y la imagen [...] atributos de suma importancia para el ejercicio profesional, especialmente el notariado..." y que, además, "... el artículo 2046 del Código Civil instituye el pago de lo no debido como fuente de obligaciones civiles, que es la figura involucrada en el presente caso [...] pero ello solo obtuvo el efecto de modificar el tipo delictual de estafa agravada a apropiación o retención indebida [...] los hechos [...] se produjeron dentro del desarrollo de un contrato de prestación de servicios profesionales [...] por lo que al no estar viciados de dolo, están totalmente fuera del alcance de la acción penal...", de lo que se colige que lo que busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar

dicha situación y concluya que el señor RB no debió ser condenado penalmente, en virtud de que tal aspecto –según su criterio– correspondía eminentemente al ámbito civil, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, las pruebas que fueron aportadas en sede ordinaria y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, se colige que los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la decisión impugnada no logran evidenciar la presunta lesión de derechos fundamentales, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por la citada autoridad para emitir la condena correspondiente.

4. De esta forma, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar el acto cuestionado –por una parte– por la falta de agotamiento del mecanismo específico franquado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, concretamente el recurso de apelación que establece el artículo 468 del CPP y –por otra– debido a que el asunto formulado por la parte pretensora se reduce a un asunto de mera legalidad.

En ese sentido, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

V. Finalmente, se observa que el abogado García designa una dirección ubicada en el municipio de San Salvador y un correo electrónico para recibir actos de comunicación.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que tal medio técnico se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota del mismo en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3°, 13, 77 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Julio Armando García como apoderado del señor HRB, conocido por HR, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. *Declárase sin lugar* la petición formulada por el abogado García referida a que esta Sala inaplique los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de no haberse cumplido los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

3. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador debido a que –por una parte– no se agotó el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de apelación regulado en el artículo 468 del Código Procesal Penal y –por otra– aunque se hubiera utilizado el recurso respectivo, la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con la actuación impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) señalado por el abogado García para recibir los actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

5. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES.C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 342-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado, en calidad de apoderados del señor GAFP, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los referidos profesionales señalan que reclaman contra: *i)* la Directora del Hospital Nacional General doctor Juan José Fernández, por un lado, por haber decretado la suspensión previa en el procedimiento administrativo disciplinario promovido en contra de su representado, por medio del acuerdo número \*\*\*/PAG\*\*\* de 15 de noviembre de 2019 y, por otro lado, por haber declarado no ha lugar el recurso de reconsideración planteado contra dicha decisión; *ii)* el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo por haber declarado improponible la demanda incoada por los referidos profesionales por medio de auto de 17 de marzo de 2021 y sin lugar la revocatoria de 17 de junio de 2021 y *iii)* la Cámara de lo Contencioso Administrativo, por haber declarado inadmisibile el recurso de apelación, por resolución de 6 de julio de 2021 y sin lugar la revocatoria.



Con relación a lo anterior, indican que la directora del referido nosocomio ha decretado la suspensión previa en contra de su mandante, de conformidad con el art. 58 de la Ley de Servicio Civil (LSC) mientras se tramita el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y que ha sido por dicha medida que se dio por finalizada la relación laboral que mantenía su poderdante con el referido hospital; decisión que afirman haber recurrido con una reconsideración, la cual se declaró no ha lugar. Asimismo, consideran que el juez mencionado también vulneró los derechos del actor por haber declarado improcedente la demanda contenciosa administrativa que planteó ante este, de la misma manera reclaman por la resolución de inadmisibilidad del recurso de apelación.

Todo lo anterior, según señalan vulnera los derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–.

II. Corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá, específicamente con relación a la falta de definitividad de los actos reclamados como motivo de improcedencia del proceso de amparo y sobre los asuntos de mera inconformidad o mera legalidad que se alegan ante esta sede.

1. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia de 18 de junio de 2008, amparo 622-2008, que esta Sala únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Sobre los asuntos de mera inconformidad, esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora de-

ben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**III. 1.** Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos alegados por los abogados de la parte actora, se advierte que uno de los actos reclamados consiste en una suspensión previa decretada por la directora demandada, de conformidad con el art. 58 LSC como medida cautelar en procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de su mandante, en el cual –como los mismos abogados afirman– no se ha emitido una resolución definitiva.

En esa línea, de tal disposición legal se advierte que dicha suspensión, efectivamente cumple la función de una medida precautoria o anticipada que toma la autoridad administrativa o jefe antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra uno de sus elementos, en los casos en que se verifique que la permanencia del funcionario o empleado constituya grave peligro para la administración; asimismo, tal artículo prevé que la autoridad puede acordar, sin ningún trámite la suspensión previa del servidor, debiendo en dicho caso, comunicarlo, dentro de los 3 días hábiles después de ser emitido el acuerdo, a la comisión respectiva en la misma nota que manifieste su decisión de destituirlo o despedirlo. Dicha suspensión tiene plazo legal de duración –hasta que se pronuncie resolución definitiva– y si fuere favorable para el funcionario o empleado se le pagará el sueldo que corresponda al lapso de la suspensión, excepto si se hubiere acordado a consecuencia de auto de detención.

En ese orden, como ha quedado establecido, el acto contra el que reclama relativo a la suspensión previa carece de definitividad, pues ha sido emitida de manera anticipada a la tramitación de un procedimiento administrativo y, por lo tanto, se trata de una decisión provisional la cual no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del peticionario, al no haber incidido por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica. Asimismo, sus abogados han aclarado que aún se está tramitando dicho procedimiento en contra de su mandante y que no se ha emitido una decisión definitiva, pudiendo esta ser incluso favorable a la pretensión del actor y, en caso de ser desfavorable, el señor FP podría hacer uso de los recursos pertinentes.

En virtud de las circunstancias acotadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada de controlar la constitucionalidad de la actuación impugnada, debido a que –tal como lo ha señalado la jurisprudencia citada–

el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de, autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter. Por consiguiente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

2. Por otro lado, con relación a las decisiones atribuidas al Juez Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla y a la Cámara Contencioso Administrativo de San Salvador, en las que se declaró improponible la demanda incoada por los referidos profesionales, sin lugar a la revocatoria de dicha decisión, inadmisión del recurso de apelación y no ha lugar a la revocatoria, respectivamente, se advierte que los motivos en los que fundamentan la presunta lesión a los derechos de su poderdante evidencian el desacuerdo que estos tienen con el procedimiento administrativo seguido en contra del señor FP, así como en el sentido de los fallos que emitieron las referidas autoridades judiciales y con la queja planteada busca que esta Sala revise si era procedente o no por un lado, que se decretara la suspensión previa por parte de la directora del referido hospital previo al inicio del procedimiento administrativo respectivo y si, por otro lado, la demanda y recursos planteados ante ambas sedes judiciales eran procedentes o si dichas autoridades tenían los elementos suficientes para decidir favorablemente a los intereses del señor FP.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un trámite específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

En ese orden, de los argumentos expuestos por los abogados Colorado Torres y Funes Alvarado, se infiere que buscan que se arribe a una conclusión diferente de las obtenidas por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las actuaciones que impugnan sino su simple inconformidad por

la medida de suspensión previa que le fue impuesta temporalmente y por las decisiones judiciales contra las que reclaman; en ese sentido, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por actos de autoridad que deben –entre otros requisitos– ser definitivos, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que la suspensión previa impugnada no posee dicho carácter.

Aunado a ello, con relación a las decisiones judiciales contra las que se reclama, debe aclararse la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades competentes efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que se impugna una actuación que no tiene carácter definitivo y que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que los referidos profesionales han señalado –entre otros– un número telefónico para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En tal sentido, ya que los números telefónicos no posibilitan dejar constancia de la realización de notificaciones, no podrá tomarse nota de ellos, en aplicación de la disposición legal relacionada.

**POR TANTO**, de base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado, en calidad de apoderados del señor GAFF, por haber acreditado en debida forma la personería con al que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los citados abogados en la mencionada calidad contra el Director del Hospital Nacional General doctor Juan José Fernández, el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla y la Cámara de lo Contencioso Administrativo de San Salvador –por una parte– por la falta de definitividad de los actos reclamados y –por otra– por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y de las cuentas registradas en el Sistema de Notificación Electrónico de la Corte Suprema de Justicia señalados por los apoderados de la parte solicitante para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 87-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Analizados la demanda de amparo firmada por la señora ZEVDP, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria cuestiona la resolución emitida el 1 de junio de 2018 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se le determinó cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta (ISR), así como una sanción pecuniaria por infracciones a la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) y al Código Tributario (CT).

La actora expresa que se fiscalizó el ejercicio impositivo comprendido de enero a diciembre de 2014 y se determinó que no había declarado rentas obtenidas por la ganancia de capital de la venta y adquisición por donación de unos inmuebles. La solicitante presentó documentación que –a su juicio– amparaba el costo de algunas remodelaciones efectuadas a los inmuebles para poder ser deducidas.

Sin embargo, la autoridad tributaria objetó de manera automática la totalidad de los valores deducidos con base en los arts. 29-A numerales 18 y 23 numeral i) de la LISR, ya que –aparentemente– la documentación presentada no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa secundaria.

En tal sentido, alega que los costos no fueron reconocidos por incumplimientos meramente formales, pero nunca se demostró que tales montos fueran falsos o incorrectos; es decir, “... los costos y gastos objetados fueron reales y necesarios para realizar las mejoras...”.

En ese orden, la demandante sostiene que la aplicación de las citadas disposiciones, así como de los arts. 173, 174, 183, 184 y 186 del CT, ha sido de manera automática e irracional, lo que ha vulnerado su derecho a la propiedad por inobservancia a los principios de capacidad económica, justicia, seguridad jurídica y legalidad.

Y es que, afirma, se le está gravando con base en una capacidad económica superior a la real “... al no tener en cuenta los costos objetados y no reconocidos única y exclusivamente por no cumplir requisitos formales, pero necesarios e indispensables para generar la renta gravada...”.

En ese sentido, arguye que el incumplimiento de formalidades hubiese provocado la imposición de una sanción pero no debió impedir a la autoridad tributaria verificar que los costos presentados habían sido utilizados para generar la renta. De tal manera, asevera que la DGII ha excedido sus facultades “... pues dichos requisitos están en función de asegurar el pago correcto del ISR, lo cual en el presente caso, los costos objetados y no reconocidos cumplen con las exigencias del [art. 28 LISR]...”.

Por otra parte, expresa que no presentó el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA) por razones de salud que le imposibilitaron “...estar pendiente de las etapas de los procesos administrativos, y más aún de la elaboración de escritos...”, situación que afirma poder comprobar.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Esta Sala ha sostenido –sobresimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la actora cuestiona la decisión de 1 de junio de 2018 emitida por la DGII en la que se determinó el ISR y se le sancionó, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción a los principios de capacidad económica, justicia, seguridad jurídica y legalidad, en virtud de que la referida autoridad objetó los costos alegados por la peticionaria por incumplir los requisitos formales establecidos en la ley tributaria.

A juicio de la señora VDP, el incumplimiento de formalidades no debería impedir que la autoridad tributaria verifique la veracidad de los costos alegados, pues, de lo contrario, se le está gravando sobre una “renta bruta” que no refleja su verdadera capacidad económica.

2. A. Esta Sala ha indicado que, de acuerdo con el régimen de deducciones vigentes, el contribuyente tiene el derecho de deducir del impuesto sobre la renta los costos y gastos necesarios para la generación de la renta y conservación de su fuente si cumple con la obligación de retener y enterar el impuesto respectivo; en caso de no hacerlo, tal permisión le es negada –improcedencia de 14 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 73-2015–. Es decir, la negativa a hacer uso de la atribución fiscal –la deducción– deviene de un eventual incumplimiento a un deber legal por parte del contribuyente obligado.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no es constitucionalmente viable alegar la contravención a un derecho fundamental o a un principio constitucional generada por un acto ejecutado por la misma persona con infracción a una obligación legal, ya que la aplicación de la prohibición contenida en la disposición impugnada no devendría exclusivamente de la mera vigencia de la norma o de la interpretación y aplicación que efectúan los entes competentes, sino que de un incumplimiento por parte del contribuyente afectado –improcedencia de 9 de febrero de 2022, amparo 614-2019–.

B. En atención a lo expuesto en la demanda, se advierte que la DGII objetó los costos y gastos alegados por la actora en virtud de que estos no cumplían con las formalidades establecidas en la LISR.

En tal sentido, aun cuando la señora VDP afirma la existencia de los costos y gastos y que estos pudieron haber sido comprobados con los medios probatorios que presentó ante la administración tributaria, en realidad aquella no cumplió con los requisitos legales previamente establecidos para el reconocimiento y válida deducción de los mencionados montos.

Es decir, el argumento de la interesada referente a la presunta vulneración a los principios de capacidad económica, justicia, seguridad jurídica y legalidad no refleja la posible afectación al derecho de propiedad, toda vez que fue ella misma quien –con su incumplimiento de los requisitos exigidos en la ley secundaria– se autovedó el derecho a la aludida atribución fiscal.

3. Por otra parte, la peticionaria alega que no interpuso el recurso de apelación ante el TAIIA por estar mal de salud; aspecto que, afirma, “probar[á] en su momento en este proceso”.

Al respecto, tal como se expuso anteriormente, uno de los presupuestos que posibilitan el desarrollo del proceso de amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo. Tal requisito se fundamenta en el hecho de que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar protección reforzada a los derechos fundamentales, es decir, se pretende que sea la última vía una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.



Sin embargo, la exigibilidad del mencionado requisito debe tomarse en consideración si el recurso es, de conformidad con su regulación específica y el contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si aquel posibilita que la afectación alegada se subsane.

Ahora bien, la peticionaria ha expresado que la falta de presentación del recurso correspondiente se debió a problemas de salud de los cuales adolecía en ese momento y que puede comprobar tal situación. Sin embargo, si así fuera, en su momento pudo haber alegado un justo impedimento a fin de que se le suspendiera el plazo correspondiente para recurrir, y no lo hizo.

4. Así, de los planteamientos expuestos en la demanda por la actora, se observa que sus argumentos se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación al derecho y a los principios constitucionales invocados por la parte demandante; más bien denotan una mera inconformidad con la resolución cuestionada, que resultó contraria a sus intereses. Además, ha reconocido en su demanda que no presentó el recurso que la ley establece para controvertir la decisión que cuestiona. En tal sentido, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

IV. En otro orden, la parte actora consigna en su demanda un lugar, un correo electrónico y un número telefónico para recibir notificaciones.

*Al respecto, es necesario aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia (SNE) y que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.*

En tal sentido, no se tomará nota del lugar señalado por no estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, ni del número telefónico en vista de no posibilitar la constancia de recepción.

Ahora bien, pese a que no se ha acreditado que el correo señalado se encuentre registrado en el SNE, se tomará nota de este en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora ZEVDP contra la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por esta Sala –al no observarse un agravio de trascendencia constitucional– y de la falta de agotamiento del medio impugnativo correspondiente.

2. Tome nota la *Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por la parte demandante para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.*

3. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 115-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados Luis Eduardo Argueta Tovar y Fernando Ramón Jarquín Romero en calidad de apoderados generales judiciales de la señora MLSVDR, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los aludidos profesionales manifiestan que en el año dos mil diecinueve el señor JUGA promovió ante la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque, Cabañas, diligencias varias no contenciosas de remediación de un inmueble de su propiedad, sustanciadas bajo la referencia DV.REM. 2/2019/4, del cual la parte actora es colindante.

En la calidad mencionada, la señora SVDR fue citada por la aludida jueza –junto con los demás colindantes– a la respectiva inspección por parte del tribunal, asistiendo a dicho acto acompañada de un abogado, tal como quedó documentado en acta de 12 de julio de 2019, en la cual aparece la firma de la demandante; luego de lo anterior, la autoridad judicial dictó sentencia el 30 de agosto de ese mismo año, estableciendo la cabida real del inmueble propiedad del señor GA, que se vio aumentada en 83.28 metros cuadrados, según la demanda.

Ahora bien, expresan que el problema radica en que dicha extensión de terreno pertenece en realidad al inmueble propiedad de su mandante, que colinda con el que fue remedido. Esto se origina, según los abogados de la actora, en que, al momento de realizarse la remediación, la jueza omitió consignar en el acta de inspección que su poderdante interpuso oposición a tales diligencias, ya que el simple hecho de estar acompañada de su abogado significaba que ella estaba en contra de la remediación; dicho dato, sin embargo, sí aparece relacionado en el informe presentado por el perito nombrado por la funcionaria judicial, según mencionan.

Con dicha omisión, expresan, el proceso se continuó tramitando como una diligencia no contenciosa y no como un proceso adversativo, lo que perjudicó a la demandante, ya que, en el segundo de los casos, hubiese tenido la oportunidad de presentar prueba documental que desvirtuara la remediación objeto de debate.

Por lo expuesto, demandan a la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque, Cabañas, por la vulneración de los derechos de propiedad, posesión y audiencia de su mandante, arts. 2 y 11 de la Cn.

II. Determinados los argumentos expuestos por la demandante, corresponde en este apartado explicar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. De la lectura de la demanda y la documentación anexa se deduce que los actos contra los que se reclama son el acta de inspección de 12 de julio de 2019 y la sentencia dictada el 30 de agosto de 2019 en las diligencias identificadas con la referencia DV.REM. 2/2019/4.

Al respecto, los procuradores de la parte actora sostienen que en esa acta la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque, Cabañas, omitió hacer constar el planteamiento de oposición de la señora MLSVDR en contra de la remediación antes referida, aunque esta no se hubiera manifestado de forma expresa. Así, consideran que el simple hecho de presentarse acompañada por su abogado significaba que estaba en contra de la remediación; a pesar de lo anterior, se continuó tramitando el proceso como una diligencia no contenciosa y se dictó sentencia declarando la cabida real de un inmueble propiedad del señor JUGA, que incrementó 83.28 metros cuadrados a costa de una extensión de terreno perteneciente en realidad al inmueble propiedad de la demandante, por lo que esas diligencias tuvieron como resultado que aquel se apropiara de parte del inmueble de la actora.

Así, según los abogados demandantes, de haberse tramitado el proceso como uno contencioso, la señora SVDR hubiera podido presentar prueba para controvertir la remediación realizada, y, en último término, acreditar que la cabida real asignada por el perito al terreno remedido (propiedad del señor GA), incluía una porción del inmueble colindante (propiedad de la parte actora), por lo que, como consecuencia de esa omisión, se ha conculcado su derecho de dominio sobre esa porción de terreno.

2. Partiendo del análisis de la demanda, se observa que las alegaciones de los abogados Argueta Tovar y Jarquín Romero evidencian, esencialmente, una inconformidad con el tipo de proceso por medio del cual la autoridad demandada sustanció la remediación antes mencionada, ya que, según ellos, el hecho de que su poderdante se presentara acompañada de un abogado debió entenderse como un planteamiento tácito de oposición a las diligencias de remediación y, de haberse adoptado esta interpretación, estas hubiesen tenido que tramitarse como un proceso contencioso.

De esta manera, del modo en que ha sido planteada la pretensión, más que someter al control de este tribunal una afectación de trascendencia constitucional, se colige que los precitados abogados pretenden que esta Sala defina en qué tipo de proceso debió tramitarse la remediación en cuestión y, además, si era factible que la jueza demandada interpretara que, en ese tipo de diligencias en particular, la comparecencia de un colindante en compañía de un abogado constituye un planteamiento tácito de oposición a la remediación; de este modo, pretenden que esta Sala decida cuál era la valoración que debió realizarse de los hechos acontecidos en el procedimiento, de acuerdo con las disposiciones de la ley secundaria aplicable en el caso en concreto.

En otros términos, lo que se pide a este tribunal es que declare –enjuiciando la actuación de los interesados y las particularidades del caso–, si las decisiones de la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque han sido legales y acordes con lo ocurrido en la realidad.

3. Al respecto, debe recordarse que las facultades del Órgano Jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado están organizadas mediante la distribución de potestades entre distintos jueces y tribunales, bajo un criterio territorial, objetivo y de grado. En ese orden, esta Sala, como tribunal, se encuentra sometida a la asignación de atribuciones que le otorga la Constitución, es decir, su competencia objetiva se circunscribe a controlar la conformidad de los actos de autoridad con la Constitución y, por tanto, no debe entenderse que pueda revisar todas y cada una de dichas actuaciones –incluidas las de otros juzgadores o tribunales– por cualquier motivo, sino solo cuando aquellas transgredan derechos constitucionales.

Acerca de lo anterior, es pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar

el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no tiene facultades para realizar los pronunciamientos solicitados en la demanda, dado que no está habilitado para determinar si la apreciación realizada por dicha jueza respecto de la intervención de la ahora actora en las diligencias de remediación fue conforme con lo dispuesto en el CPCM; tampoco le corresponde discernir si, de acuerdo con las circunstancias concretas y la normativa secundaria aplicable al caso concreto debía haberse convertido ese trámite no contencioso en un proceso adversativo, pues no controla la legalidad de dichas actuaciones como si se tratase de un tribunal de segunda instancia.

Por ende, revisar –conforme a las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– si la jueza debió haber entendido la forma de comparecencia de la demandante como una oposición tácita a la remediación en cuestión y, además, delimitar el tipo de proceso que debió adoptarse con base en dicha evaluación, son aspectos que no son competencia del ámbito constitucional, pues conocer de ello implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, han sido establecidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios, en cualquiera de sus instancias.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la señora SVDR como consecuencia de las actuaciones que sus abogados impugnan; por el contrario, se observa que estos controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria, las cuales, en definitiva, no conciernen a esta Sala conocer.

4. Así pues, el reclamo formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Por tanto, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Luis Eduardo Argueta Tovar y Fernando Ramón Jarquín Romero en calidad de apoderados generales judiciales de la señora MLSVDR, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúan.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo interpuesta por los abogados Argueta Tovar y Jarquín Romero, en la calidad mencionada, contra la Jueza de Primera Instancia de Sensuntepeque, Cabañas, en virtud de que su reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –correos electrónicos– señalados por los abogados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 17-2023

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor OAAM, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el aludido pretensor manifiesta que laboró en la Alcaldía Municipal de Coatepeque, departamento de Santa Ana, desde el 1 de mayo de 2021 en el cargo de secretario municipal; no obstante, a través del acuerdo número \*\*\* de 27 de octubre de 2022, el Concejo Municipal del mencionado municipio decidió removerlo del cargo.

Inconforme con lo anterior, el 1 de noviembre de 2022 presentó un escrito en el que solicitó su reinstalo; sin embargo, mediante el acuerdo número 607 de 10 de noviembre de ese año, se ratificó su destitución y se declaró improcedente su petición, en virtud de que no gozaba del derecho a la estabilidad laboral, pues el cargo que desempeñaba era de confianza.

Al respecto, aduce que debió tramitarse un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses. Por lo que sostiene que la citada autoridad vulneró sus derechos al trabajo, de audiencia y defensa.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución (Cn.), el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha considerado que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que aquel se desempeñe con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, *vi)* el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

En estrecha relación con lo anterior, en la sentencia de 29 de julio de 2011 emitida por este Tribunal en el amparo 426-2009, se estableció que los cargos de confianza pueden caracterizarse como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones– o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Además, en dicha sentencia, se concluyó que para determinar si un cargo en particular es de confianza, independientemente de su denominación, se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en él concurren todas o la mayoría

de las características siguientes: *i)* que se trate de un cargo de alto nivel; *ii)* que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular; y *iii)* que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución.

**III.** Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

**1.** El interesado dirige su reclamo contra el acuerdo número \*\*\* de 27 de octubre de 2022 en el que se acordó separarlo del cargo de secretario municipal.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de aquel y la vulneración de los derechos al trabajo –estabilidad laboral–, de audiencia y defensa, aduce que, pese a que se encontraba excluido de la carrera administrativa municipal, el Concejo Municipal de Coatepeque debió tramitar previamente un procedimiento legal en el que se expresaran las circunstancias que motivaron su destitución del cargo.

**2. A.** Al respecto, debe tomarse en consideración el criterio establecido por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2010, amparo 36-2006, en cuanto a la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución de las personas que prestan servicios al Estado mediante el desempeño de cargos que no implican confianza.

En ese sentido, tal como se ha establecido en la jurisprudencia de esta Sala –*v. gr.* sentencias de 21 de mayo de 2003 y 13 de septiembre de 2005, amparos 337-2003 y 429-2005, respectivamente–, si bien el artículo 11 de la Cn. impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso final de la disposición constitucional citada señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de ellas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo.

Aunado a lo anterior, en la citada sentencia emitida en el amparo 426-2009 se estableció que la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse únicamente a su denominación y tampoco efectuarse de manera automática, sino que el criterio que resulta determinante para catalogar a un puesto de trabajo como de esa naturaleza son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo.

**B.** En el caso en particular, se advierte que el pretensor se encontraba nombrado en el cargo de secretario municipal y, posteriormente, fue destituido por el Concejo Municipal de Coatepeque a través del acuerdo número \*\*\* de 27 de octubre de 2022 –aparentemente– sin haber tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses; pese a ello, como se ha establecido en la sentencia de 2 de julio de 2014 y en la improcedencia de 5 de febrero de 2016, amparos 395-2012 y 17-2016, respectiva-



mente, dicho cargo en virtud de la naturaleza de las funciones –entre ellas las relativas al registro de actuaciones–, requieren necesariamente que se realicen con la confianza de quien en último término recibiría directamente los servicios, es decir, el Concejo Municipal, por lo cual debe ser catalogado de confianza y, consecuentemente, excluido de la titularidad del derecho a la estabilidad laboral.

Así, dado que el actor llevaba a cabo un servicio personal y directo para el Concejo Municipal de Coatepeque, debido a que las actividades y funciones inherentes al cargo de secretario municipal se realizan dentro del entorno del titular de la municipalidad y que el mencionado puesto de trabajo se encuentra subordinado únicamente a dicha autoridad máxima, siendo de segundo nivel en la jerarquía institucional, se colige que el interesado era un funcionario público que desempeñaba un cargo de confianza y, por lo tanto, se encontraba comprendido en una de las excepciones que la Constitución estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

3. Por ende, habiéndose constatado que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del demandante, dado que desarrollaba funciones de secretario municipal, las cuales encajan dentro del perfil de un empleado público que desempeña un cargo de confianza personal y, por consiguiente, se trata de una de las excepciones establecidas en el artículo 219 inciso 3° de la Cn. En razón de lo anterior, no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a su separación del aludido cargo.

En consecuencia, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que imposibilita juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho invocado, resultando pertinente el rechazo liminar de la demanda de amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. En otro orden, se ha consignado un lugar ubicado en el departamento de Santa Ana, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular para recibir notificaciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad".

En ese sentido, no se tendrá al número de teléfono celular designado como medio para recibir notificaciones, en virtud de que no ofrece garan-

tías de seguridad y confiabilidad de la realización del acto de comunicación; tampoco el lugar dado que se encuentra ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador. Así, únicamente se tomará nota de la dirección de correo electrónico, pese a que no existe constancia de que esté registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, debido a la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor OAAM contra el Concejo Municipal de Coatepeque, departamento de Santa Ana, por la falta de titularidad del actor del derecho a la estabilidad laboral.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 251-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por la señora ALGB en su carácter personal y en representación de su hija, la niña \*\*\*\*\* , con sus documentos adjuntos, mediante los cuales evacua la prevención realizada.

Analizados la demanda y los mencionados escritos, con sus respectivos anexos, se hacen las siguientes las sucesivas consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que algunos de los referidos escritos han sido enviados mediante correo electrónico.

Al respecto, esta Sala sostuvo –por ejemplo– en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme con las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, la peticionaria dirige su reclamo contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán por las siguientes actuaciones: *i)* la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento con referencia 03-03-2021, en la que se señaló fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y de los habitantes del bien raíz –donde reside la actora y su hija–; y *ii)* la inspección judicial realizada por el mencionado juez en el bien en comento, pues asegura que no se identificaron como sujetos demandados en las citadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo –a quienes se pretende desalojar– y no se individualizó tampoco el inmueble a desocupar.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada “de manera oficial y personal” de ningún proceso iniciado en su contra y que conoció de las aludidas diligencias porque la señora GDS se lo hizo saber a toda la comunidad.

Por otro lado, enfatiza que no cuenta con ningún título que acredite su titularidad sobre la parcela número seis del relacionado inmueble ni ha seguido alguna diligencia para reconocer algún derecho sobre esta; sin embargo, ha ejercido la posesión del bien por 10 años “...con la promesa por parte de los líderes comunitarios que se har[ía]n las gestiones para legalizar la propiedad”, por lo que no puede pretenderse ahora su desalojo sin que previamente haya sido oída y vencida en juicio y sin que se le brinden alternativas de otro lugar en el que habitar.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo. Además, asevera que fue informada que el desalojo en comento “... no se realizaría ya que se había otorgado un plazo de 120

días al Ministerio de Vivienda para que realizara diversas gestiones a fin de garantizar el derecho a la vivienda de las personas que resid[en] en la mencionada comunidad”.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso, así como el interés superior del menor y a la vida digna, estos últimos dos con relación a la esfera jurídica de su hija.

III. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La peticionaria reclama contra los siguientes actos emitidos por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) la providencia de 14 de mayo de 2021 proveída en las diligencias de lanzamiento con referencia 03-03-2021, en la que se señaló fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y de los habitantes del bien raíz –donde reside la actora y su hija–; y ii) la inspección judicial realizada por el mencionado juez en el bien en comento, pues asegura que no se identificaron como sujetos demandados en las citadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo –a quienes se pretende desalojar– y no se individualizó tampoco el inmueble a desocupar.

Con relación a ello, la interesada asevera que se han vulnerado sus derechos fundamentales y los de su hija, básicamente porque el juez demandado no le notificó de manera personal la orden de desalojo; además, asegura que dicha autoridad judicial, al momento de realizar la inspección del inmueble no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad y enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del citado bien, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

2. Al respecto, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021, donde señaló una fecha determinada para proceder al desalojo de la señora CGDS y los demás habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la peticionaria expresa que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada “de manera oficial y personal” de ninguna actuación y que se enteró de las mismas porque la señora GDS se lo hizo saber a toda la comunidad. Además, enfatiza que ha ejercido posesión por 10 años sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la requirente asevera que es madre de una niña que también reside en el referido lugar y que la situación apuntada en su demanda generará vulneración al “interés superior del menor”, por la supuesta inobservancia del artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En ese orden de ideas, se advierte que, examinar si –de conformidad con las disposiciones legales de la materia– era procedente el alegato de la demandante respecto de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar “de manera oficial y personal por la autoridad competente” e individualizarla como parte de los ocupantes del inmueble respecto del cual se procura el desalojo, supondría conocer de una situación que refleja una mera inconformidad con el resultado del caso; además, ella misma ha aclarado en su

escrito de evacuación de prevenciones que se enteró de tal procedimiento por medio de la señora GDS –quien habría informado a toda la comunidad al respecto– y, además, ha indicado que no cuenta con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre la parcela que alega poseer, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de su hija, por residir en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a los derechos de aquella, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 y lo referente a quiénes se notificaron directamente las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada –resolución de 14 de mayo de 2021– que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que sí tuvo conocimiento de las mismas al haber sido informada por la señora GDS.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la interesada y de su hija pues, tal como fue expuesto en la demanda, no acudió a promover algún procedimiento para justificar su permanencia en la parcela en la que habita, así como tampoco intentó intervenir en las diligencias de lanzamiento en cuestión, pese a alegar que tiene alrededor de diez años de residir en tal lugar y que conocía sobre la existencia de las aludidas diligencias, lo cual pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la concurrencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el juez demandado en el inmueble en cuestión, ya que se asegura que este no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, la actora afirma que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la aludida inspección judicial– no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido de manera permanente por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y, en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles –que es la normativa aplicada al caso en cuestión–, se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha actuación impugnada carece de definitividad, pues en la misma el funcionario demandado no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, por lo cual concurre otro defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la señora Galicia Borja más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales y a los de su hija, –por una parte– se reduce a plantear un asunto mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y –por otra– una de las actuaciones impugnadas carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

V. Así las cosas, no obstante la decisión adoptada en la presente resolución, es menester aclarar que por medio de la providencia emitida el 5 de julio de 2021 en el amparo 5-2018 se precisó que se habían recibido

múltiples demandas de amparo –contra el desalojo programado en tales diligencias– firmadas por personas y grupos familiares que habitan en la Comunidad 10 de Mayo, alegando, entre otros aspectos, que se había ordenado el lanzamiento de sus viviendas.

Posteriormente, mediante la resolución de 13 de mayo de 2022 proveída en el referido proceso, se estableció que las autoridades y órganos competentes –Ministerio de Vivienda, Alcaldía Municipal de Ahuachapán y Juez Segundo de Paz de ese municipio– se encontraban habilitadas para que de acuerdo con sus atribuciones y de manera coordinada y conjunta –artículo 86 inciso 1° de la Constitución– realizaran las acciones y gestiones que estimaran necesarias para reubicar a la mayor brevedad posible a los habitantes de la Comunidad 10 de Mayo y sus grupos familiares en el inmueble que se relacionaba en el informe presentado en ese proceso por la Ministra de Vivienda ad honorem, de conformidad con la ejecución del convenio de cooperación entre el aludido ministerio y la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, así como el proyecto habitacional mencionado en ese auto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora ALGB en su carácter personal y en representación de su hija, la niña \*\*\*\*\*\*, contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de mera legalidad e inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria y, además, debido a que se pretende cuestionar un acto que carece de definitividad.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 272-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado como apoderados de la señora MVSG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los citados profesionales indican que su poderdante ingresó a trabajar para la sociedad Compañía Salvadoreña de Teleservices, Sociedad Anónima de Capital Variable (CST, S.A. de C.V.) el 16 de junio de 2016, desempeñándose en el cargo “representante de servicio al cliente”.



Ahora bien, afirman que la relación laboral finalizó por despido –en su opinión, injustificado– el 11 de octubre de 2021.

En tal contexto, alegan que no se siguió un procedimiento previo y que no se “resolvieron” los motivos por los cuales el representante patronal consideró que la señora SG estaba incumpliendo con sus funciones laborales.

De tal forma, explican que se tramitó un juicio individual ordinario de trabajo ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, en el que dicha autoridad emitió la decisión de 5 de abril de 2022, desestimando la pretensión y absolviendo de responsabilidad a la sociedad demandada.

Aunado a ello, manifiestan que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador confirmó el fallo pronunciado en primera instancia, por medio de sentencia de 16 de agosto de 2022.

Bajo tales antecedentes, dirigen su reclamo contra la sociedad CST, S.A. de C.V., argumentando que se ha afectado la estabilidad laboral de su mandante, así como sus derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

En este orden, solicitan que se ordene el pago de una indemnización por despido, de las vacaciones completas y del aguinaldo proporcional.

II. Determinados los argumentos apuntados por los apoderados de la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada;

*iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Aunado a ello, se ha puntualizado –en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018– que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii)* que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y *iv)* que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Apuntado lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. Los apoderados de la parte pretensora dirigen su queja contra la sociedad CST, S.A. de C.V., argumentando que esta –a través de su representante patronal– despidió de manera injustificada a la señora SG, afectando –según sus consideraciones– su estabilidad laboral, así como sus derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

En tal contexto, solicitan que se ordene el pago de una indemnización por despido, de las vacaciones completas y del aguinaldo proporcional.

2. Habiendo señalado lo anterior, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que, si bien es cierto, de la narración efectuada por los abogados de la peticionaria se infiere la existencia de una posible situación de supra-subordinación con la sociedad demandada, no se observa que se cumplan con los requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

En tal orden, es menester destacar que los alegatos de los citados profesionales no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado, pues el fundamento de la pretensión descansa en un aspecto vinculado a una cuestión de naturaleza eminentemente contractual dentro del ámbito laboral privado.

Y es que, de lo planteado en la demanda, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala revise si efectivamente se configuró alguna causal de terminación laboral sin responsabilidad para el patrono –regulada en el art. 50 del Código de Trabajo (CT)– o, por el contrario, si la situación encajaba dentro de los presupuestos establecidos para la finalización de la relación con responsabilidad para el empleador –determinados por el art. 53 del CT–.

Asimismo, aunque de manera indirecta, se busca que mediante un proceso de amparo se revisen las decisiones de las autoridades jurisdiccionales que conocieron del caso en sede ordinaria y se pronunciaron sobre la situación planteada en este proceso.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para juzgar –desde una óptica de estricta legalidad– sobre relaciones laborales de carácter privado.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir, ni verificar, si –con fundamento en las circunstancias fácticas del caso concreto y las estipulaciones pactadas en el contrato respectivo– la actora tenía derecho a que se tramitara un procedimiento antes de su despido, puesto que tal situación se refiere a un asunto de mera legalidad reservado al conocimiento de las autoridades judiciales –y administrativas, según el caso– que determinan las normas y regulación secundaria respectiva.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, según lo aclaran los licenciados Colorado Torres y Funes Alvarado, la controversia laboral efectivamente fue sometida a control jurisdiccional mediante el planteamiento de un juicio individual ordinario de trabajo; en dicho proceso, la autoridad competente determinó –luego de valorar los elementos probatorios aportados por las partes– que la pretensión intentada no era atendible, por lo que debía absolverse al patrono de la responsabilidad por la terminación de la relación laboral.

Así, resulta evidente que la situación que se impugna en este proceso ya fue debidamente controvertida, analizada y resuelta por las autoridades judiciales a quienes se les ha conferido la facultad de conocer sobre ese tipo de reclamaciones y que, por ende, lo que busca con este amparo es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad, lo cual no le corresponde.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los abogados de la señora SG, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo por tanto de relevancia constitucional.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que se ha señalado una dirección física dentro del municipio de San Salvador, un número telefónico y dos correos electrónicos inscritos dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos de comunicación.

Ahora bien, es menester recordar que el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En este sentido, con respecto al teléfono brindado, el precitado artículo determina que los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la corroboración de recepción de las notificaciones, tal como lo sería un número de telefax.

Por consiguiente, solo se tomará nota del lugar y de los correos electrónicos proporcionados por los licenciados Colorado Torres y Funes Alvarado.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado como apoderados de la señora MVSG, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los licenciados Colorado Torres y Funes Alvarado contra la sociedad Compañía Salvadoreña de Teleservices, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que el reclamo se fundamenta en una cuestión de estricta legalidad ordinaria, careciendo por tanto de relevancia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos –correos electrónicos– indicados por los citados profesionales para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**334-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Habiendo sido convocado el magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco, en sustitución del magistrado presidente Óscar Alberto López Jerez, con el fin de conformar Sala junto con los magistrados propietarios que no poseen impedimento para conocer el presente caso y analizada la demanda planteada por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la sociedad L7, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia L7, S.A. de C.V., se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que –aparentemente por un error de forma– dicho abogado manifiesta representar a la persona jurídica identificada con la denominación expresada; sin embargo, la lectura del poder judicial con el que actúa y de la demás documentación presentada, evidencia que la denominación social de quien pretendería atribuirse los agravios expuestos en la demanda es “Siete Grados, Sociedad Anónima de Capital Variable”, que se abrevia 7G, S.A de C.V.; al respecto, se advierte que tanto los hechos narrados, así como la identificación de los actos reclamados y las acciones atribuidas a las autoridades demandadas, son congruentes con la documentación mencionada, salvo en el aspecto señalado.

Por tal razón, esta Sala estima que es dable entender que el abogado Colorado Torres comparece como apoderado judicial de la sociedad Siete Grados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia 7G, S.A de C.V., tal como se consigna en el poder con el que actúa y en la documentación presentada con su demanda.

II. Establecido lo anterior, se tiene que, esencialmente, el aludido profesional manifiesta que la sociedad 7G, S.A de C.V. fue demandada en un proceso ejecutivo cuyo título base era un pagaré sin protesto, que fue sustanciado ante el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 4CM2) bajo la referencia 18-PE-302-4CM2 (4), en el que se emitió sentencia condenándola a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de capital e intereses. Dicha decisión, expresa, tuvo como fundamento la sola vista del título valor, desconociendo –con base en “opiniones artificiales”– la relación causal que dio origen a la suscripción de ese documento, que únicamente servía como garantía de una obligación principal, por lo que no era un título autónomo, sino que su cobro dependía de que se probara el incumplimiento del contrato al que accedía. Así, afirma que, contrario a lo actuado por el citado juez, se debió haber valorado cuál era el negocio jurídico que motivó la existencia del pagaré (en este caso, un contrato verbal de provisión de productos lácteos).

En tal sentido, la sociedad peticionaria contestó la demanda oponiéndose a ella por los motivos expresados y proponiendo los medios probatorios que, a su juicio, comprobaban dicha situación y su importancia dentro del proceso ejecutivo; pero sostiene que el juez 4CM2 no admitió dichos medios de prueba –por ende, no los valoró conforme a las reglas de la sana crítica– y, de forma parcializada e ilegal, apreció únicamente el mérito de aquellos ofertados por la contraparte y omitió ponderar los de su mandante.

En efecto, señala, el contenido de la sentencia pronunciada en esa instancia demuestra que se omitió valorar cuál fue el negocio jurídico que vinculaba a las partes del proceso y, además, se aplicaron mal los preceptos pertinentes, pues se desconoció totalmente dicha causalidad, dando una ventaja injusta a los medios ofertados por la contraparte; esto, dice el abogado Colorado Torres, puede verse claramente en el fallo, en el que se desestima desde un inicio la contestación de la demanda y se fundamenta la condena en la autonomía del título valor.

Adicionalmente, apunta que parte de la argumentación del juez 4CM2 para desestimar la contestación de la demanda, fue que esta se planteó de forma extemporánea, pese a que se presentó en tiempo y forma, y cuyo contenido –reitera– hubiera permitido establecer que lo reclamado no era lo verdaderamente adeudado y que, incluso, podía haber determinado que esa vía no era la idónea para la reclamación de un supuesto pago.

Así, inconforme con dicha decisión, presentó recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador (la Cámara) que, por medio de sentencia, confirmó la providencia de primera instancia, basándose –según el abogado– en una visión eminentemente formalista y no funcional del derecho, que impidió el examen de la legalidad de lo resuelto por el juez 4CM2.

De modo que, insatisfecho con la decisión de la Cámara, recurrió en casación, pero sostiene que la Sala de lo Civil de esta Corte (la Sala) se limitó a revisar cuestiones puramente formales, omitiendo brindar una tutela efectiva y “constitucional”, debido –dice– a que declaró inadmisibles el recurso por considerar los alegatos de su poderdante como una mera inconformidad.

Debido a todo lo anterior, según su parecer, a la sociedad actora se le han vulnerado los derechos de acceso a la jurisdicción, de audiencia y de defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–, así como el principio de legalidad y el de imparcialidad judicial.

III. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmacio-

nes de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**IV.** Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado de la parte demandante reclama contra: i) la sentencia de 25 de septiembre de 2019 en la que se condenó a su poderdante a pagar cierta cantidad de dinero; ii) la sentencia de apelación de 18 de diciembre de 2019, que confirmó la emitida en primera instancia y iii) el auto de 28 de abril de 2020, que declaró inadmisibles los recursos de casación.

Esto porque, sostiene, la sentencia de primera instancia condenó a su representada con base en un pagaré sin protesto, sin considerar que este no era un título autónomo sino una garantía accesorio de un contrato principal, lo que hubiera quedado acreditado con la prueba que aportó de forma oportuna en la contestación de la demanda; sin embargo, expone que el juez 4CM2 no la admitió –y, por tanto, no la valoró–, pues, a su juicio, de forma parcializada e ilegal solo lo hizo con la aportada por la contraparte, prescindiendo del negocio fundamental que había dado origen al título ejecutivo (de cuyo incumplimiento, afirma, dependía la exigibilidad de la obligación contenida en dicho pagaré).

Asimismo, considera que los tribunales de apelación y casación negaron el acceso a la jurisdicción al eludir la realización del control de la legalidad de dicha sentencia, pues el primero la confirmó utilizando los mismos argumentos expuestos por el juez –sin tomar en cuenta la causalización del pagaré sin protesto– (por tanto, cometiendo las mismas infracciones que aquel) y, en el caso del segundo, rechazando un recurso de casación con base en meros formalismos que, opina, no eran suficientes para negar el derecho de acceder a la jurisdicción.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el abogado de la sociedad demandante ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de su representada, los alegatos que formula únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las resoluciones impugnadas.

Y es que, tal como lo ha planteado se inferiría que procura que esta Sala evalúe si la prueba ofertada en primera instancia era admisible y qué método habría sido más idóneo para valorarla; además, si los motivos de

apelación eran estimables –y, en consecuencia, si la Cámara debió revocar la sentencia de primera instancia en vez de confirmarla– y si el recurso de casación cumplía con los requisitos de admisibilidad exigibles en el caso concreto. Sin embargo, esto implicaría un contraste –a la luz de las leyes secundarias aplicables– de los razonamientos del demandante (que dice que la prueba era admisible) y los del juez demandado (que interpretó que no lo era) y, en idéntico sentido, una confrontación legal entre sus valoraciones respecto al mérito de las alegaciones expuestas en los recursos aludidos y los criterios adoptados por dichas autoridades en esos casos particulares.

3. Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no es competente –en principio– para evaluar la decisión de inadmitir los medios probatorios ofertados por la sociedad peticionaria, pues el juez de la causa ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso concreto, dentro de sus facultades legales; tampoco lo es para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos, por ser una facultad que corresponde a la jurisdicción ordinaria, como ya se dijo en sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011.

En ese sentido, los argumentos del abogado de la sociedad pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.



Por ende, revisar –conforme a las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– la decisión de no admitir la prueba ofertada, la de confirmar una sentencia en grado de apelación, y la de declarar inadmisibles un recurso de casación, así como evaluar los razonamientos de las autoridades judiciales demandadas para decidir como lo hicieron, son aspectos que no son competencia del ámbito constitucional conocer, pues implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Finalmente, se advierte que el abogado Colorado Torres, con el fin de acreditar su calidad de apoderado de la sociedad Siete Grados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia 7G, S.A de C.V., presentó un poder general judicial otorgado a su favor por dicha persona jurídica, según el cual, el señor AJMC –administrador único propietario y representante legal–, fue elegido para desempeñar sus funciones por un periodo de siete años, a partir del 10 de enero de 2013, por lo que se colige que la vigencia de su nombramiento ya ha finalizado.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante actual de la sociedad 7G, S.A. de C.V. tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de acuerdo con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Marvin de Jesús Colorado Torres –únicamente para esta actuación procesal– en calidad de apoderado de la sociedad Siete Grados, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Colorado Torres, en calidad de apoderado de la mencionada sociedad, contra el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Adviértese* al abogado Colorado Torres que, en caso de plantear una petición posterior ante esta Sala en representación de dicha sociedad, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante actual de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

### 346-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el licenciado Carlos David Mejía Orellana en calidad de apoderado del señor JAC, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante, por medio de su apoderado, manifiesta que el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de San Salvador de la Policía Nacional Civil (PNC), el 29 de agosto de 2022, lo sancionó con destitución por la falta regulada en el art. 9 número 3 de la Ley Disciplinaria Policial, resolución que fue confirmada por el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC el 22 de noviembre 2022.

Al respecto, menciona que dichas decisiones adolecen de vicios, pues no se valoró que por las funciones que realizaba el señor C dentro de la corporación policial "... sufría de amenazas las cuales lo llevaron a temer por su vida y la de sus familiares, lo cual le generó desestabilización mental...", lo que afirma oportunamente comunicó a sus jefes inmediatos pero que no fue tomado en cuenta para justificar las faltas o ausencias a su jornada laboral, por lo que considera fue "castigado" por su condición de "salud". De manera tal, que su abogado fundamenta la demanda de amparo de conformidad con los artículos 35 inc. 1° y 37 Cn., 203 del Código de Salud, 1 de la Ley de Salud Mental y 9 de la Ley de deberes y derechos de los pacientes y prestadores de servicio de salud.

Asimismo, el abogado del interesado agrega que durante la tramitación del procedimiento administrativo seguido en contra de su mandante no tuvo defensa técnica por carecer de recursos económicos, ni tampoco defensor público por parte de la Procuraduría General de la República. Todo lo anterior, afirma ha lesionado los derechos de defensa, a la presunción de inocencia, a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo– a la salud y a la integridad física y moral del señor C.

II. Determinados los argumentos del abogado del actor, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado del interesado en el presente caso.

1. El apoderado del actor reclama contra el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la PNC, por haberlo sancionado con destitución por la falta regulada en el art. 9 número 3 de la Ley Disciplinaria Policial, por medio de resolución de 29 de agosto de 2022 y contra el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, por confirmar la anterior decisión, el 22 de noviembre 2022.

Para fundamentar su reclamo y, específicamente, para justificar la presunta afectación de sus derechos de defensa, a la presunción de inocencia, a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo– a la salud y a la integridad física y moral, el abogado del interesado sostiene que dichas decisiones adolecen de vicios, pues no fue tomada en cuenta la “desestabilización mental” de su mandante para justificar las faltas o ausencias a su jornada laboral, por lo que considera que fue “castigado” por su condición de “salud” y que no tuvo defensa técnica, por carecer de recursos económicos, ni tampoco defensor público por parte de la Procuraduría General de la República.

2. Así, partiendo de lo expuesto en la demanda, se observa que el licenciado Mejía Orellana ha aseverado que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante debido a que, aparentemente, no fue valorada la condición de salud mental de este para tomar la decisión de despedirlo y que, además, no tuvo defensa técnica en dicho procedimiento.

Sobre ello, se verifica que el referido profesional pretende que en esta sede se analicen las condiciones particulares de salud de su poderdante para que esta Sala cerciore si era procedente o no imponer la sanción de destitución o si tales circunstancias podrían considerarse como atenuantes

para que la sanción impuesta fuera menos gravosa; en definitiva, el profesional busca que esta Sala valore la prueba vertida en el procedimiento administrativo seguido en contra de su mandante.

Aunado con lo anterior, de la documentación anexa a la demanda, se advierte que –en las actas y las resoluciones de 29 de agosto de 2022 y 22 de noviembre de 2022, las cuales fueron debidamente firmadas por el señor C– se hizo constar que durante las audiencias llevadas a cabo en el Tribunal Disciplinario Región Metropolitana y Tribunal Primero de Apelaciones, ambos de la PNC, en las que se decidió sancionar al actor con destitución y confirmar tal decisión, sí contó con defensa técnica, específicamente con el defensor público Carlos Arnulfo Cándido, designado por parte de la Procuraduría General de la República, quien participó señalando los motivos por los cuales consideraba justificada la ausencia de su representado a las jornadas laborales y el defensor particular Carlos David Mejía Orellana –quien es el abogado que también ha presentado la demanda de este amparo–

Sobre lo anterior, es menester destacar que la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha establecido que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que se desempeñe con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, *vi)* el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

En ese sentido, se ha determinado que, pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a quienes que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando, por ejemplo, concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida y en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el titular del mismo.

Así, se colige que el abogado del demandante está en desacuerdo con la separación de la corporación policial del señor C por la aparente comisión de una falta grave y que con la queja planteada busca que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución –en el cual tuvo la posibilidad de ser escuchado e intervenir por medio de un defensor de oficio que se le nombró y el defensor particular que designó–.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un trámite específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

En ese orden, de los argumentos expuestos por el licenciado Mejía Orellana se infiere que busca que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las actuaciones que impugna sino su simple inconformidad por la destitución del cargo que ocupaba en la PNC el señor C y la confirmación de dicha decisión; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la situación cuestionada, debido a que la pretensión radica en una cuestión de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones reclamadas.

Y es que, la queja formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que el licenciado Mejía Orellana ha señalado un lugar fuera del municipio en el que se ubica la sede de esta Sala y un correo electrónico para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...". En tal sentido, no podrá tomarse nota del lugar propuesto para tales efectos por el abogado del actor, en aplicación de la disposición legal relacionada.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Carlos David Mejía Orellana, como apoderado general judicial del señor JAC, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional contra el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana y el Tribunal Primero de Apelaciones, ambas autoridades de la Policía Nacional Civil, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –cuenta de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalado por el abogado de la parte actora para recibir los actos de comunicación procesal.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 575-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada \*\*\*\*\*\*, quien pretende actuar en representación de los señores GASM, EERL, JDC, PGSO y MASL, junto con la documentación adjunta, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la aludida profesional manifiesta que los actores están siendo juzgados penalmente desde el año 2015 por atribuírseles la comisión del delito de homicidio agravado. Sostiene que dicho proceso se encuentra en la fase plenaria, la cual ha sido celebrada en dos ocasiones en

las que los peticionarios han sido absueltos; sin embargo, la Fiscalía General de la República (FGR) ha interpuesto recursos de apelación para impugnar esos fallos –mismos que han sido anulados por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro–, encontrándose actualmente el juicio a la espera de la celebración de una tercera vista pública.

Por lo anterior, dirige su reclamo contra la FGR y la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y dignidad humana, así como la presunción de inocencia y la garantía de *non bis in ídem* de los actores.

II. Establecido lo anterior, corresponde ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. Tal y como se ha sostenido en la improcedencia del 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, en este tipo de procesos el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i)* que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii)* que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante el mecanismo de control jurisdiccional en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

2. Además, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se indicó que en un proceso de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La abogada \*\*\*\*\* dirige su reclamo contra la FGR por recurrir en apelación dos sentencias absolutorias que fueron emitidas a favor de los actores. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro por anular los referidos fallos y ordenar la reposición del juicio por un tribunal distinto. Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y dignidad humana, así como la presunción de inocencia y la garantía de *non bis in ídem* de los actores.

Para argumentar la inconstitucionalidad de las situaciones apuntadas, la citada profesional asevera que “[la] cámara [...] está olvidando que para poder permitir una nueva audiencia tiene que ver si se cumplen los requisitos de fondo [...] uno de ellos es [...] que se tiene que ver cuáles son las pruebas admitidas dentro del juicio [...] si hay o no una buena sana crítica dentro de la resolución”.

2. Al respecto, se advierte que dichos aspectos no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no podrían producir una infracción de igual naturaleza en la esfera jurídica de los interesados. Así, la decisión de la FGR de presentar recursos de apelación para impugnar los fallos absolutorios, así como las resoluciones de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de anular los mismos, no son capaces de generar una vulneración de carácter concluyente a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podrían ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de los demandantes, a quienes les queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación con la interpretación o aplicación de la ley material o procesal e, incluso, podrían hacer uso –oportunamente– de los medios impugnativos que consideren pertinentes –v. gr. apelación o casación, según sea el caso–.

Y es que las circunstancias que se controvierten no han definido la situación jurídica de los peticionarios, sino que se trata de la tramitación de los recursos de apelación que se han planteado, los cuales han tenido como resultado la anulación del juicio y la reposición de la vista pública, misma en la que será inmediada la prueba de cargo y de descargo que fue admitida, por lo que el agravio que se pretende alegar no tiene el carácter de irremediable al estarse diligenciando aún el juicio penal en cuestión.



3. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos de la parte actora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la presentación de los recursos de apelación que la FGR ha planteado para impugnar los fallos absolutorios que han sido emitidos, así como con las decisiones de la autoridad de segunda instancia demandada de anular los mismos y ordenar la reposición de la vista pública.

Así, la supuesta lesión a los derechos fundamentales de los interesados se sustenta, en esencia, en que –a criterio de la abogada \*\*\*\*\*– las resoluciones emitidas en primera instancia se encontraban debidamente motivadas y, por tal razón, no correspondía anularlas.

En ese sentido, de lo apuntado se denota que la pretensión de la aludida profesional radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria respectiva, determine, primero, que la FGR no debería recurrir en apelación la absolución de los actores y, segundo, que la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro no tuvo que anular tales decisiones, lo cual no es parte de la competencia constitucional.

En ese orden, no le corresponde a este Tribunal definir si, de acuerdo con los fundamentos expuestos por la parte demandante, era o no procedente ordenar la reposición de la vista pública, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto y las circunstancias valoradas por la autoridad judicial demandada para la emisión de sus resoluciones, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de trascendencia constitucional que los actos reclamados pudieran ocasionar en la esfera jurídica de los interesados, pues los argumentos expuestos por la abogada \*\*\*\*\* no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos fundamentales, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la interposición de los recursos de apelación por parte de la FGR, así como con lo resuelto por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, pretendiendo que esta Sala determine si la norma procesal secundaria respectiva fue aplicada correctamente.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos impugnados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por actos de autoridad que deben –entre otros requisitos– ser definitivos, exigencia que en el presente caso no se cumple.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de actuaciones concretas y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que la autoridad judicial demandada efectuó de estos y la aplicación que realizó de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Se concluye entonces que el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**IV.** Por otra parte, se advierte que la abogada \*\*\*\*\* pretende actuar en representación de los señores SM, L, C, SO y SL; sin embargo, según el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada o por medio de su representante legal o mandatario.

En tal sentido, en caso de que pretenda plantear alguna solicitud posterior en este proceso, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderada de los aludidos señores de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

**V.** Aunado a lo anterior, se observa que en su demanda la abogada \*\*\*\*\* ha consignado diversos medios para recibir los actos procesales de comunicación, entre ellos: un lugar ubicado en el municipio de San Miguel, un número de telefax y el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, es necesario recalcar que, en cuanto a la dirección física señalada, el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por la referida profesional para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido, no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Ahora bien, en cuanto al correo electrónico, pese a que no se adjunta constancia de su registro en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

Con fundamento en lo expuesto, únicamente se tomará nota del número de telefax y la dirección de correo electrónico indicados para tales efectos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda amparo presentada por la abogada \*\*\*\*\* , quien pretende actuar en representación de los señores GASM, EERL, JDC, PGSO y MASL contra la Fiscalía General de la República y la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, en virtud de que la pretensión se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo y que se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la circunstancias impugnadas, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.

2. *Adviértese* a la citada profesional que, si posteriormente pretende plantear una solicitud adicional en este proceso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y correo electrónico) indicados por la abogada \*\*\*\*\* para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 120-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Habiendo sido convocado el magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco en sustitución del magistrado presidente Óscar Alberto López Jerez con el fin de conformar Sala junto con los demás magistrados propietarios y conocer de la demanda presentada por el abogado Juan Carlos Fuentes Colocho en calidad de apoderado general judicial del señor AESG, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado del peticionario manifiesta que demanda: *i)* al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), por la decisión en virtud de la cual desestimó la pretensión planteada en el proceso común declarativo de terminación de contrato de mutuo por incumplimiento del acreedor marcado con la referencia 15-PC-17-1; y *ii)* la Sala de lo Civil por la resolución emitida el 26 de febrero de 2020 en la casación con referencia 263-CAM-2019, en la cual declaró que no había lugar al medio impugnativo intentado.

Al respecto, alega que el señor AES, quien era el padre de su patrocinado, contrató con el Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima (el banco) varios productos financieros crediticios.

Ahora bien, explica que el señor LA del departamento legal de dicha entidad bancaria le expresó a su mandante, que debido a que no "... había nada concreto con relación a la situación de su padre..." le recomendada que evitara que los créditos que este tenía con el banco "cayeran en mora" y que, por esa razón, el actor comenzó a cancelar las cuotas correspondientes a los mismos hasta el año 2007.

En ese orden, precisa que el señor SG dejó de realizar los aludidos pagos, por la incertidumbre de no conocer dónde estaba su padre y, además, el señor A le sugirió que esperara y que no se preocupara, pues existían seguros de deuda y vida para cubrir los montos adeudados al banco.

Así, explica que por medio de diligencias judiciales se estableció que el padre del demandante había fallecido y el 10 de febrero de 2010 se le informó tal situación a la entidad bancaria, presentado la certificación de la partida de defunción y, además, indica que el 5 de julio de 2010 su poderdante fue declarado heredero de la sucesión del señor AES.

Agrega que el 3 de septiembre de 2012 el peticionario fue notificado de la existencia de las diligencias varias mercantiles de títulos ejecutivos iniciadas por el referido banco y fue hasta ese momento que tuvo conocimiento de la información que tenía la entidad acreedora sobre el caso en cuestión, con relación a los seguros de deuda y vida.

Asimismo, sostiene que el interesado inició ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) el mencionado proceso común declarativo de terminación de contrato de mutuo por incumplimiento del acreedor y que dicho juez desestimó su pretensión, debió a que no valoró correctamente los medios de prueba aportados en primera instancia, que iban encaminados a establecer que al momento en que falleció el padre del actor las cuotas de los créditos contraídos estaban solventes y que existían pólizas de seguro cedidas por el causante al banco para cubrir cualquier imprevisto que imposibilitara a este el efectuar el pago correspondiente a los préstamos; no obstante, pese a la prueba descrita, el juez desestimó la pretensión de su patrocinado.

En ese sentido, inconforme con la señalada decisión, debido a que "... transgre[día] las reglas de valoración de la sana crítica..." el actor presentó recurso de apelación que fue rechazado liminarmente y, posteriormente, acudió a la Sala de lo Civil, quien declaró que no había lugar a casar la resolución recurrida, debido a que no se advertía motivo o infracción procesal en el escrito de casación.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados el derecho de propiedad de su poderdante y el principio de seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado del interesado reclama contra las siguientes autoridades: i) el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2), por la decisión en virtud de la cual desestimó la pretensión planteada en el proceso común declarativo de terminación de contrato de mutuo por incumplimiento del acreedor con referencia 15-PC-17-1; y la Sala de lo Civil por la resolución emitida el 26 de febrero de 2020 en la casación con referencia 263-CAM-2019, en la cual declaró que no había lugar al medio impugnativo intentado.

Al respecto, cuestiona que, a pesar de la prueba que su patrocinado aportó en el mencionado proceso común declarativo, el juez de primera instancia desestimó la pretensión planteada, ya que –en opinión del abogado Fuentes Colocho– no valoró correctamente los medio probatorios que iban encaminados a establecer que los créditos que el padre del actor había contraído con el banco estaban solventes al momento en que este falleció, así como que las pólizas de los seguros fueron cedidas por el causante a la entidad bancaria con el fin de que se cubriera cualquier imprevisto que imposibilitara el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias.

Por lo descrito, expone que su mandante presentó los recursos de apelación y de casación, pero que el primer medio impugnativo fue rechazado liminarmente y la Sala de lo Civil declaró que no había lugar a casar la resolución recurrida, ya que no advirtió motivo o infracción procesal.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el licenciado Juan Carlos Fuentes Colucho ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales del señor AESG, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las resoluciones impugnadas.

De este modo, dilucidar los planteamientos del apoderado del actor conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente de la legalidad ordinaria– la manera en que el juez tramitó y resolvió el proceso común declarativo de terminación de contrato de mutuo por incumplimiento del acreedor, en especial el sentido en que resolvió tal juicio y la valoración que de conformidad con la normativa secundaria realizó de las argumentaciones que fueron formuladas en primera instancia y de los elementos probatorios incorporados en esa sede.

Además, se advierte que se pretende que se verifique si la Sala de lo Civil oportunamente debía estimar la casación intentada por el peticionario, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, la normativa secundaria y las expectativas personales del interesado con relación al resultado del señalado medio impugnativo.

En ese sentido, conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, requeriría la verificación de la aplicación que las autoridades demandadas efectuaron de lo regulado para el caso en cuestión en la legislación secundaria, así como revisar la valoración de la prueba aportada por el señor SG en el citado juicio, los cuales son aspectos cuyo conocimiento no son competencia de este Tribunal al no tener trascendencia constitucional.

Asimismo, se observa que el apoderado del actor hace referencia en el escrito de demanda a un proceso común declarativo de extinción de obligación ejecutiva y a un proceso común de resarcimiento de daños y perjuicios, pero solo se limita mencionarlos omitiendo precisar detalles sobre los mismos que sean oportunos para el presente amparo.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– la forma en que el juez de primera instancia tramitó el aludido proceso común declarativo y el sentido en que emitió la decisión que le puso fin a este, con base en la actividad procesal y probatoria llevada a cabo en el mismo –en específico si se valoraron

correctamente los medios probatorios que el actor aportó de conformidad con la ley de la materia–, así como si la Sala de lo Civil debía estimar la casación formulada por el interesado, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, en esencia, si –de acuerdo con la normativa secundaria– se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso común declarativo de terminación de contrato de mutuo por incumplimiento del acreedor, así como a discernir si la valoración que hizo el juez de la actividad procesal y probatoria realizada en este fue adecuada para el caso concreto. En similares términos, implicaría examinar la legalidad del análisis de la casación intentada por el peticionario y verificar la idoneidad de los razonamientos utilizados por las autoridades demandadas para emitir las decisiones que son controvertidas en este amparo, todo lo cual no es competencia de esta Sala.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante del pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las actuaciones que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso común declarativo de terminación de contrato de mutuo por incumplimiento del acreedor y la forma como este concluyó, así como con el sentido en que se resolvió la casación intentada, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Juan Carlos Fuentes Colocho en calidad de apoderado general judicial del señor AESG contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 2) y la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica) designado para recibir actos procesales de comunicación por el abogado Fuentes Colocho en su escrito remitido por correo electrónico.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 87-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Mártir Martínez Roque como apoderado de los señores MACT y JPVT, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El referido profesional dirige su reclamo contra la resolución de 28 de enero de 2022, emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el recurso de apelación clasificado bajo la referencia NUE: 00218-20-ST-CORA-CAM, a través de la cual confirmó la sentencia pronunciada el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con residencia en San Miguel.

En síntesis, manifiesta que el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil (PNC) de la ciudad de San Miguel tramitó un procedimiento administrativo sancionador contra sus representados por supuestamente haber "intimidado" al señor DSA en el 2013, cuando este se encontraba en su lugar de trabajo, habiéndole solicitado el pago de la cantidad de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América a favor de la señora RPMM. Dicho procedimiento concluyó con la destitución de los señores CT y VT de sus puestos de trabajo.

En ese sentido, interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC con sede en San Miguel, el cual emitió



la resolución de 29 de agosto de 2019, en la que modificó la sanción impuesta, considerando procedente la suspensión por ciento ochenta días sin goce de sueldo.

En virtud de lo anterior, presentaron una demanda contencioso administrativa ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con residencia en San Miguel, identificando como acto administrativo impugnado la resolución de 29 de agosto de 2019, pronunciada por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC. Sin embargo, el referido Juzgado emitió la sentencia de 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual declaró que no concurrían los motivos de ilegalidad alegados respecto del acto controvertido. Consecuentemente, interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, quien –a través de la actuación reclamada– confirmó lo resuelto por el aludido juez.

Como resultado de lo expuesto, el citado procurador aduce que se ha violentado el derecho al trabajo de sus representados.

**II.** Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**III.** Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

**1.** El procurador de los peticionarios expresa demandar a la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, por la resolución de 28 de enero de 2022 emitida en el recurso de apelación con referencia NUE: 00218-20-ST-CORA-CAM, la cual –a su juicio– vulneró el derecho al trabajo de sus representados, en virtud de que “en ninguna de las instancias administrativas de la Policía Nacional Civil incluyendo el juzgado contencioso administrativo de la ciudad de San Miguel”, se pudo confirmar que sus representados fueron los agentes que solicitaron hablar con el señor DSA.

Asimismo, arguye que se sancionó a los pretensores con base en la declaración del señor DSA, quien en su relato de los hechos mencionó apellidos que no correspondían a los de sus representados y efectuó una descripción que no era acorde con sus características físicas. Además, aduce que la identificación de los señores CT y VT como los agentes infractores, se realizó tomando en consideración la placa del vehículo que tenían asignado. De ahí señala que dichas inconsistencias generan dudas, aseverando que procede la iniciación del proceso de amparo.

2. Del análisis de lo establecido en la demanda, se evidencia que aun cuando el abogado Martínez Roque ha aseverado que existe una transgresión del derecho al trabajo de sus representados, a partir de sus alegatos se infiere que el mencionado profesional pretende que esta Sala examine la prueba presentada y la valoración verificada por las autoridades administrativas así como por los tribunales de lo contencioso administrativos –Juzgado y Cámara– para determinar la existencia de la infracción, la autoría o participación de los acusados y la sanción de suspensión por ciento ochenta días sin goce de sueldo.

En ese orden, se advierte que lo expuesto por el referido profesional sobre la supuesta afectación del derecho al trabajo de los demandantes se sustenta en argumentos que no tienen trascendencia constitucional y que reflejan una mera inconformidad con lo resuelto, pues se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con los razonamientos o las valoraciones probatorias de las autoridades administrativas y las autoridades judiciales en torno a la individualización de los interesados como agentes infractores.

De manera que lo requerido constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que no se encuentra habilitada para revisar los criterios de valoración de prueba, ni para revertir las decisiones pronunciadas de forma que se ajusten a las exigencias subjetivas de la parte actora. Así, conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, en lugar de examinar si ha existido una vulneración a derechos fundamentales.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos en la carta magna a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que el abogado Martínez Roque consigna un lugar que se encuentra ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, así como un correo electrónico para recibir notificaciones.

Con relación a ello, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador, en el cual se encuentra su sede.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y la citada disposición establece que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, pese a que no existe constancia de que el correo señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Mártir Martínez Roque, como apoderado de los señores MACT y JPVT, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado José Mártir Martínez Roque, en la calidad antes mencionada, contra la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, dado que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por el abogado de la parte demandante para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**75-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintisiete de febrero dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Francisco Javier Mena Moisa como apoderado de la sociedad Roma, Sociedad Anónima de Capital Variable (Roma, S.A. de C.V.), por medio del cual evacua la prevención realizada.

Analizados la demanda y el mencionado escrito planteados por el aludido profesional, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. El reclamo presentado se dirige contra la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador por la sentencia emitida el 31 de julio de 2000 en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 1870-EM-91 y el auto de 24 de mayo de 2017 en el que se adjudicó en pago a favor del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI) el inmueble subastado en ese juicio.

Al respecto, el referido profesional explica que en 1991 la sociedad solicitante fue demandada –junto con un codeudor solidario, el señor RBM– en un proceso ejecutivo mercantil promovido por el Banco de Crédito Popular, S. A. en liquidación, ante la mencionada autoridad judicial. No obstante, afirma que pese a no cumplir la demanda con los requisitos legales y sin tomar en cuenta la incompetencia territorial del citado juez, se admitió la misma.

En adición a ello, argumenta que la aludida funcionaria judicial no requirió ninguna credencial a fin de comprobar quién tenía en ese entonces la representación de la Sociedad Roma, S.A. de C.V.; sin embargo, ordenó practicar todos los actos de comunicación de la citada sociedad por medio del señor BM, a quien presumía como su representante.

En ese sentido, manifiesta que su mandante no fue emplazada ni se le comunicaron ninguna de las actuaciones del juicio en comento; no obstante, aclara que aquella se enteró de la mencionada sentencia en los primeros meses del año 2020 cuando una persona llegó al inmueble con el fin de establecerse en él, alegando que era propiedad de FOSAFFI.

Por lo relatado, estima como vulnerados los derechos a la protección jurisdiccional, seguridad jurídica, defensa y “contradicción”, acceso a la jurisdicción y propiedad de su patrocinada, así como el principio de igualdad, pues argumenta que aquella no tuvo la oportunidad de intervenir en el aludido juicio ni de interponer los recursos respectivos.

Por tanto, solicita que esta Sala declare nulos los efectos de la sentencia cuestionada y que se suspendan las acciones de entrega material y desalojo del inmueble embargado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas en el presente caso.

1. El representante de la sociedad actora dirige su queja contra la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador por la sentencia emitida el 31 de julio de 2000 en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 1870-EM-91 y el auto de 24 de mayo de 2017 en el que se adjudicó en pago a favor del FOSAFFI el inmueble subastado en ese juicio.

Al respecto, señala que la demanda en contra de su patrocinada no debió haber sido admitida por no cumplir con los requisitos legales para ello. Además, cuestiona que su mandante no fue debidamente emplazada ni notificada de ninguna providencia emitida en el proceso, pues los aludidos actos procesales fueron efectuados a una persona quien se presumió que era, en ese momento, el representante de la sociedad interesada, cuando –en opinión del licenciado Mena Moisa– debió haberse solicitado la credencial respectiva para acreditar tal circunstancia.

En ese sentido, aduce que la referida autoridad judicial ha conculcado los derechos a la protección jurisdiccional, seguridad jurídica, defensa y “contradicción”, acceso a la jurisdicción y propiedad de su mandante, así como el principio de igualdad, pues alega que se ha pretendido despojar a la Sociedad Roma, S.A. de C.V., del dominio del citado bien raíz.

2. Así las cosas, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando el citado profesional afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada en el juicio ejecutivo mercantil tramitado en contra de aquella.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise, por un lado, el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa secundaria aplicable al caso para la admisión de la demanda planteada en su momento por el Banco de Crédito Popular en contra de la sociedad actora y, por otro, si la funcionaria judicial demandada debió conocer la pretensión que se le planteó en razón de su competencia territorial, aspectos que no son atribución del ámbito constitucional.

Asimismo, se ha procurado que en esta sede se determine si la persona a quien supuestamente le fueron realizados los actos de comunicación en el mencionado proceso ejecutivo con referencia 1870-EM-91 era o no el legítimo representante de la sociedad Roma, S.A. de C.V., estableciendo, además, si para el momento de la tramitación de dicho juicio aquel ya no gozaba de tal calidad por no encontrarse vigente su respectiva credencial.

Al respecto, se colige que las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de las competencias conferido a este Tribunal pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifiquen aspectos puramente judiciales acaecidos durante la tramitación del mencionado proceso y que se evalúen las actuaciones de la autoridad demandada en cuanto a determinar si la citada sociedad se encontraba representada, en ese momento, por el señor RBM y si, por tanto, las notificaciones debían ser realizadas a través de dicha persona.

De este modo, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisión de la demanda planteada en contra de la sociedad peticionaria, así como la manera en que se realizaron los mencionados actos de comunicación dentro del juicio en comento implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, según consta de la lectura de la documentación anexa al expediente de este proceso, el emplazamiento fue llevado a cabo al señor BM en su carácter personal y como representante de la sociedad interesada, habiéndose entregado la documentación –del decreto de embargo y la demanda– a la secretaria de la oficina. Sin embargo, ni aquel ni la aludida sociedad intervinieron dentro de proceso, según consta en la copia de la sentencia correspondiente.

En razón de lo expuesto en la demanda formulada en este proceso, no se logra establecer, en el presente caso, la supuesta afectación constitucional ocasionada a la sociedad Roma, S.A. de C.V., con relación a la sentencia reclamada, así como con el auto en el que se ordena la adjudicación en pago del inmueble propiedad de aquella, ni tampoco respecto a la forma en que se practicaron el emplazamiento y las posteriores notificaciones a dicha entidad en el proceso en cuestión, pues –tal como se señaló– se trata de situaciones cuyo conocimiento no concierne a esta Sala.

En relación con ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –en la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

3. En razón de las circunstancias y las aclaraciones efectuadas apuntadas, se concluye que no se ha logrado evidenciar la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala dado que el reclamo presentado constituye un aspecto de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con los actos que se buscan controvertir, no habiéndose advertido la trascendencia constitucional del supuesto agravio en la esfera jurídica de la sociedad actora, lo cual evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado Francisco Javier Mena Moisa como apoderado de la sociedad Roma, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones que se pretenden atacar, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 237-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día uno de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado \*\*\*\*\*, en calidad de apoderado judicial del señor MAMA, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del actor expresa que el 24 de agosto de 2016 el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC) sancionó a su mandante con cincuenta y un salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio y servicios con base en los arts. 35 letra d), 40 letra d) y 44 de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito (LSTC), por haber diferenciado el precio de los bienes cuando se utiliza una tarjeta de crédito y efectivo como medio de pago.

Al estar inconforme, el señor MA planteó recurso de revocatoria contra la citada decisión; sin embargo el 16 de marzo de 2021, el TSDC lo declaró improcedente por extemporáneo.

En virtud de ello, el peticionario presentó demanda contencioso administrativa contra las resoluciones emitidas por el TSDC. La Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo (JCA) previno al actor para que subsanara algunas observaciones efectuadas a su demanda, otorgándole el plazo de cinco días; sin embargo, el 3 de noviembre de 2021, la aludida autoridad judicial declaró inadmisibile la demanda por no haber subsanado las prevenciones.

El apoderado del demandante alega que el art. 44 de la LSTC prevé como sanción para las infracciones graves una multa desde cincuenta y un hasta doscientos salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercio y servicios. A su juicio, dicha sanción es “de alcance indeterminado”, pues al momento en que el TSDC sancionó a su patrocinado no se encontraba regulado dicho salario en la normativa legal vigente.

En ese orden, el abogado \*\*\*\*\* sostiene que, al momento en que su mandante fue sancionado con cincuenta y un salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio y servicio, el art. 44 de la LSTC hacía un reenvío para complementar la sanción pero esta –a su juicio– no precisaba “cuál es el salario mínimo al que debe acudirse para imponer una sanción, y el cual no está regulado en los cuerpos normativos que fijan los salarios mínimos en El Salvador”.

En virtud de lo expuesto, el apoderado del señor MA cuestiona las decisiones emitidas por el TSDC y la JCA, así como el art. 44 de la LSTC, por considerar que lesionan el derecho de propiedad de su representado y el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales



de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio-. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado del demandante cuestiona las resoluciones de 24 de agosto de 2016 y de 16 de marzo de 2021, en las que el TSDC sancionó a su patrocinado con una multa de 51 salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, y rechazó su recurso por extemporáneo, respectivamente. Asimismo, impugna la decisión de 3 de noviembre de 2021, en la que la JCA declaró inadmisibile su demanda por no haber subsanado las prevenciones que se le hicieron a su mandante, y el art. 44 de la LSTC por considerarlo inconstitucional, disposición que fue aplicada por la autoridad administrativa para sancionar a su mandante.

En síntesis, el referido profesional afirma que “la categoría de salarios mínimos mensuales urbano establecidos para el sector comercio y servicios no se [había] previsto por el ordenamiento jurídico, ya que no es uno de los parámetros desarrollados por medio de los Decretos Ejecutivos que fijaron el salario mínimo de El Salvador, al momento de emitirse y notificarse el acto impugnado” (negritas y subrayado suprimidos).

En ese orden, afirma que a su p patrocinado se le ha vulnerado el derecho de propiedad y el principio de legalidad con las actuaciones que cuestiona.

2. A. En ese orden, se advierte que el apoderado del demandante centra su reclamo en que, a su juicio, la categoría salarial a la que hace referencia el art. 44 de la LSTC –el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio y servicios– no estaba prevista en el Decreto Ejecutivo que establecía las tarifas salariales para el momento en que se emitió la resolución que impuso la sanción a su patrocinado –24 de agosto de 2016–, por lo que la citada disposición “no establece en forma clara y precisa a que salario mínimo se refiere en el [reenvío] que se hace a los Decretos Ejecutivos que regulan el salario mínimo”.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la denominada “ley penal en blanco”, la cual consiste en la disposición que remite el complemento de un precepto a una disposición distinta cualesquiera que sea el origen y ubicación de esta última (sentencia de 5 junio de 2009, inconstitucionalidad 108-2007). Tal complementación implica la remisión a una disposición diferente a la sancionatoria, que puede ser del mismo rango normativo –normas penales en blanco impropias– o de uno inferior –normas penales en blanco propias–. Estas últimas se caracterizan por requerir el reenvío a disposiciones creadas por órganos distintos al Legislativo y de inferior jerarquía (sentencia de 9 octubre de 2007, inconstitucionalidad 27-2006).

Este reenvío consiste en una herramienta legislativa útil, pues permite que la legislación se ajuste con mayor facilidad al dinamismo de algunos sectores de la sociedad (medio ambiente, comercio exterior, etc.) que exigen que su marco jurídico se adecue con celeridad a la realidad.

Ahora bien, la complementación normativa por medio de la técnica de reenvío exterior es posible siempre y cuando la naturaleza de la materia así lo exija y describa de forma clara, precisa e inequívoca la conducta penalmente sancionada y la sanción a imponer. De modo que su determinación absoluta o completa no puede quedar en manos de una autoridad distinta de inferior rango (sentencia de 27 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 134-2014/19-2017/20-2017/37-2017/38-2017/41-2017).

B. En ese orden, se advierte que el art. 44 de la LSTC hace un reenvío al Decreto Ejecutivo que regula las tarifas salariales en el país al establecer que “[l]as infracciones graves se sancionarán con multa desde cincuenta y uno hasta doscientos salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercio y servicios”.

Así, para el caso planteado, el Decreto Ejecutivo N° 104 de 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial número 119, tomo 400, de 1 de julio de 2013, estableció las tarifas de salarios mínimos para los trabajadores del comercio y servicios, industria y maquila textil y confecciones. Además, en su art. 1, letra a), dicho decreto dispuso un incremento escalonado para el salario mínimo en dicho sector, el cual se ejecutaría en los años 2013, 2014 y en el 2015. En tal sentido, se determinó que a partir del 1 de enero de 2015 el salario mínimo diario para los trabajadores del comercio y servicios “que laboren en cualquier lugar de la República” sería de \$8.39.

El citado decreto estuvo vigente hasta que entró en vigor el decreto N° 2 de 16 de diciembre de 2016 mediante el cual se incrementó la tarifa salarial. En ese sentido, al momento en que el mencionado tribunal pronunció su decisión –24 de agosto de 2016–, el salario mínimo diario para el sector comercio y servicios era de \$8.39.

Ahora bien, el abogado \*\*\*\*\* enfatiza en su demanda que el art. 44 LSTC establece como sanción el “salario mínimo urbano establecido para el sector comercio y servicios”, expresión que no coincide a cabalidad con la del Decreto Ejecutivo N° 104, en la que únicamente se hizo referencia al salario mínimo para “los trabajadores del [c]omercio y [s]ervicios”.

No obstante, es preciso señalar que ambas disposiciones en lo esencial coinciden, pues se refieren a la misma tarifa salarial. Por una parte, las actividades económicas referentes al comercio y servicios están vinculadas con el área urbana. Por otra parte, el citado decreto expresa que la tarifa se aplica a todos los trabajadores de dichos sectores “que laboren en cualquier lugar de la República”, lo que abarcaría las zonas urbana y rural.

Aunado a ello, la determinación de la sanción de forma mensual implica que sería el aplicador de la ley secundaria quien, al momento de imponer la sanción, tendrá que establecerla con base al salario mínimo diario consignado en la normativa que fija la tarifa salarial, tal como lo efectuó el TSDC en la resolución de 24 de agosto de 2016.

En ese orden, de los alegatos expuestos por el abogado \*\*\*\*\* no se advierte una posible vulneración al derecho y principio constitucional invocados, pues se observa que la disposición que se aplicó para sancionar al petionario –art. 44 LSTC– se remitió al Decreto Ejecutivo 104 de 1 de julio de 2013, que regulaba las tarifas salariales correspondientes al sector comercio y servicios.

3. Con relación a la decisión emitida el 16 de marzo de 2021 por el TSDC mediante la cual rechazó por extemporáneo el recurso de revocatoria presentado por el demandante, así como la resolución pronunciada el 3 de noviembre de 2021 por la JCA en la que declaró inadmisibile la demanda presentada por su mandante, el abogado \*\*\*\*\* no ha planteado ningún argumento específico en contra de estas. Es decir, sus alegaciones se centran en señalar la supuesta falta de determinación de la sanción en el reenvío a la norma inferior que regula la tarifa salarial, pero no especifica las razones por las que el rechazo del recurso ni la inadmisibilidad afectarían la esfera jurídica de su mandante.

En ese orden, no se infiere cómo las citadas decisiones se vinculan al argumento que plantea el abogado \*\*\*\*\* referente a la presunta falta de regulación de la categoría salarial con la que el art. 44 LSTC sanciona la conducta que se le atribuyó a su patrocinado; al contrario, se observa que las decisiones emitidas por las autoridades demandadas se encuentran dentro del catálogo de sus competencias legales. En tal sentido, no se advierte la posible vulneración a su derecho de propiedad por infracción al principio de legalidad.

4. En conclusión, los argumentos manifestados por la parte actora no revelan un fundamento de relevancia constitucional, más bien se sustentan en la interpretación del abogado del petionario respecto a las disposiciones que regulan la sanción que se le impuso a su mandante, lo que resulta insuficiente para sustentar un agravio actual o inminente de trascendencia constitucional en su esfera jurídica. *En virtud de ello, los alegatos de la parte demandante deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado del actor ha señalado un correo electrónico y un número telefónico móvil para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “ [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

Así, el abogado del peticionario ha indicado que su correo electrónico se encuentra registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se tomará nota de dicho medio técnico, no así del número telefónico móvil por no permitir dejar constancia de recepción.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado \*\*\*\*\*, en calidad de apoderado judicial del señor MAMA, contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por esta Sala al no observarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por la parte demandante para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 324-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Óscar Isaac Novoa Martínez como defensor público y representante de la señora LMMC, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el aludido profesional dirige su pretensión contra: i) el Presidente de la República y el Consejo de Ministros por la emisión del Decreto

n° 1 de 2 de junio de 2019, en el cual se derogaron ciertas disposiciones –incluido el art. 53-A– del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Inclusión Social, lugar donde laboraba su representada; *ii*) el Tribunal de Servicio Civil (TSC) por la resolución de 14 de diciembre de 2021 a través de la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido por falta de competencia objetiva en razón de la materia; *iii*) el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, por el proveído de 21 de marzo de 2022 con referencia 00066-22-ST-COPA-2CO, mediante la cual declaró la improponibilidad de la demanda por falta de presupuestos materiales; y *iv*) la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la resolución de 21 de julio de 2022 en el recurso de apelación clasificado bajo la referencia 00087-22-ST-CORA-CAM en la que confirmó el auto definitivo pronunciado por el aludido juez.

Al respecto, manifiesta que su representada laboró en la Secretaría de Inclusión Social desde el 26 de diciembre de 2012 nominalmente en la plaza de técnico I y con el cargo funcional de asistente del Módulo de Atención Infantil en apoyo al programa “Ciudad Mujer” hasta el 20 de agosto de 2019, en virtud de que –aparentemente– fue objeto de un despido de hecho, pues asevera que la jefa de Recursos Humanos de la Presidencia de la República le notificó de forma verbal que su plaza había sido suprimida a consecuencia de la disolución de la referida secretaría por el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 relativo a las reformas al RIOE.

Señala que las funciones que desempeñaba no eran propias de un cargo de confianza personal o política, sino que eran de carácter técnicas, por lo que para dar por finalizado su vínculo laboral debió tramitarse un procedimiento previo en el que pudiera defender sus derechos. Asimismo, informa que “... no ha recibido el pago de indemnización, ni de ninguna otra prestación económica, ni ha firmado ningún finiquito u otro documento en el que exonere a [los] demandado[s] del reclamo...”.

Así, inconforme con tal situación, solicitó la nulidad del despido ante el TSC, la cual fue declarada improponible. Posteriormente, promovió un proceso contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, el referido juez declaró la improponibilidad de la demanda, por consiguiente, presentó recurso de apelación contra el mencionado auto definitivo, pero la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo confirmó dicho proveído.

En virtud de ello, aduce que su representada fue objeto de un despido de hecho y que las actuaciones de las autoridades demandadas transgredieron sus derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la protección no jurisdiccional y jurisdiccional.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución (Cn.), el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar ab initio la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala – *v. gr.*, en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– ha considerado que la estabilidad laboral implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.

3. Asimismo, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado Novoa Martínez dirige su reclamo contra las actuaciones antes identificadas. Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de aquellas y la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, defensa –estos como manifestaciones del debido proceso–, a la protección no jurisdiccional y jurisdiccional de la pretensora, aduce que su representada “fue despedida injustificadamente”, pues si bien la Secretaría de Inclusión Social fue “disuelta” por el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019, debió tramitarse un procedimiento previo en el que se comprobara algún motivo legal de la decisión, tomando en cuenta que “la plaza no fue suprimida, sino que fue trasladada a la nueva secretaría creada con el título de Ministerio de Desarrollo Local” (mayúsculas eliminadas).

Asimismo, sostiene que el TSC y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo –Juzgado y Cámara– denegaron la protección no jurisdiccional y jurisdiccional de la interesada al haber rechazado sus demandas y el recurso de apelación.

2. A. En el caso en particular se observa que la señora MC laboraba para la Secretaría de Inclusión Social en el cargo nominal de técnico I y funcional de asistente del Módulo de Atención Infantil. Sin embargo, el 20 de agosto de 2019 se le informó sobre la finalización de su relación laboral en virtud del Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 relativo a las reformas al RIOE.

Al respecto, se advierte que el art. 10 del citado Decreto n° 1 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las “Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e Inversiones y Secretaría de Innovación”. De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, la Secretaría de Inclusión Social.

En consonancia con lo anterior, el art. 21 del aludido decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las secretarías de la presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

Por ello, se colige que la plaza de técnico I de la Secretaría de Inclusión Social que ocupaba la demandante fue suprimida como consecuencia de que esa secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó a que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el procurador de la pretensora, la terminación de la relación laboral que tenía su representada con la Presidencia de la República no se debió a un despido ni a una auténtica supresión de plaza –es decir, a la finalización del vínculo laboral cuando hay un motivo legal para decidir la separación del cargo o a consecuencia de la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución, respectivamente–, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Inclusión Social –dependencia en la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Respecto de dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. *gr.*, la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas secretarías dentro de la Presidencia de la República.

**B.** Aunado a lo anterior, esta Sala –sobresesiones de 20 y 22 de junio de 2022, amparos 392-2019 y 196-2020, respectivamente– ha considerado que no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, existen casos en que dicho derecho no es atribuible a los interesados por no concurrir uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello y es en los supuestos en que la institución para la cual la persona prestaba sus servicios ya no subsiste.

Así, en el presente caso, se concluye que no concurre uno de los aspectos esenciales para que le sea atribuible el derecho a la estabilidad laboral a la demandante, pues ya no subsiste la Secretaría de Inclusión Social, siendo esa la institución para la cual la actora prestaba sus servicios en la Presidencia de la República; por lo que se colige que no es titular del citado derecho.



En consecuencia, la situación advertida evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

3. En lo concerniente a la impugnación de las resoluciones proveídas por el TSC, el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, se advierte que el procurador de la actora se limitó a argüir la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional y jurisdiccional aduciendo que se negó la tutela de los derechos de su representada cuando tales autoridades declararon improponible la nulidad del despido por incompetente, improponible la demanda contencioso administrativa y por haber confirmado el auto definitivo recurrido, respectivamente.

Por lo que ante la falta de argumentos que evidencien la trasgresión a derechos fundamentales, se infiere que el citado profesional muestra una mera inconformidad con el sentido de tales actuaciones, pretendiendo que esta Sala revise su contenido con base en la normativa secundaria correspondiente y las circunstancias particulares del caso –la desaparición de la Secretaría de Inclusión Social de la estructura organizativa de la Presidencia de la República–.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, por tanto, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente que el TSC conociera de la nulidad del despido de la actora, que el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo tramitara el proceso y que la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo revocara el auto definitivo emitido por el citado juzgador, no corresponde al ámbito constitucional.

Consecuentemente, los planteamientos del referido abogado más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la actora, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Por ende, habiéndose constatado que la queja formulada no corresponde al ámbito del conocimiento constitucional porque: *i)* el vínculo laboral de la demandante finalizó en virtud de que la institución para la cual prestaba sus servicios –la Secretaría de Inclusión Social– ya no subsiste; por consiguiente, se colige que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica de aquella; y *ii)* no ser materia

propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por lo que se advierte la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado al haberse determinado la falta de titularidad de la peticionaria con relación al derecho a la estabilidad en laboral y carecer de trascendencia constitucional al ser un asunto de mera legalidad, resultando pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurren defectos en la pretensión que conllevan a la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Óscar Isaac Novoa Martínez como defensor público y representante de la señora LMMC por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el referido profesional contra el Presidente de la República, el Consejo de Ministros, el Tribunal de Servicio Civil, el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, y la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la falta de titularidad de la actora del derecho a la estabilidad laboral que se alega vulnerado y porque la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalados por el abogado Novoa Martínez para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 332-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día uno de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Rixy Vanessa Cáceres Hasbún como defensora pública y representante de la señora CRRC, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la aludida profesional dirige su pretensión contra: *i)* el Consejo de Ministros por la emisión del Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019, en el cual se derogaron ciertas disposiciones –incluido el art. 53-A– del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Inclusión Social, lugar donde laboraba su representada; *ii)* el Tribunal de Servicio Civil (TSC) por la resolución a través de la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido por falta de competencia objetiva en razón de la materia; y *iii)* el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, por el proveído de 2 de mayo de 2022 con referencia 00092-22-ST-COPA-1CO, mediante el cual declaró la improponibilidad de la demanda por carecer de objeto.

Al respecto, manifiesta que su representada laboró en la Secretaría de Inclusión Social desde el 26 de noviembre de 2012, por Ley de Salarios en la plaza de técnico II, en apoyo al programa “Ciudad Mujer” hasta el 20 de agosto de 2019, en virtud de que –aparentemente– fue objeto de un despido de hecho, pues asevera que la jefa de Recursos Humanos de la Presidencia de la República le notificó de forma verbal que su plaza había sido suprimida a consecuencia de la disolución de la referida secretaría por el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 relativo a las reformas al RIOE.

Señala que las funciones que desempeñaba no eran propias de un cargo de confianza personal o política, sino que eran de carácter técnicas, por lo que para dar por finalizado su vínculo laboral debió tramitarse un procedimiento previo en el que pudiera defender sus derechos. Asimismo, informa que “... no ha recibido el pago de indemnización, ni de ninguna otra prestación económica, ni ha firmado ningún finiquito u otro documento en el que exonere a [los] demandado[s] del reclamo...”.

Así, inconforme con tal situación, solicitó la nulidad del despido ante el TSC, la cual fue declarada improponible. Posteriormente, promovió un proceso contencioso administrativo ante el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, la referida jueza declaró la improponibilidad de la demanda por falta de objeto.

En virtud de ello, aduce que su representada fue despedida injustamente y que las actuaciones de las autoridades demandadas transgredieron sus derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la protección no jurisdiccional y jurisdiccional.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor

se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución (Cn.), el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala – *v. gr.*, en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– ha considerado que la estabilidad laboral implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.

3. Asimismo, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo

formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La abogada Cáceres Hasbún dirige su reclamo contra las actuaciones antes identificadas. Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de aquellas y la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, defensa –estos como manifestaciones del debido proceso–, a la protección no jurisdiccional y jurisdiccional de la pretensora, aduce que su representada “fue despedida injustificadamente”, pues si bien la Secretaría de Inclusión Social fue “disuelta” por el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019, debió tramitarse un procedimiento previo en el que se comprobara algún motivo legal de la decisión, tomando en cuenta que “la plaza no fue suprimida, sino que fue trasladada a la nueva secretaría creada con el título de Ministerio de Desarrollo Local” (mayúsculas eliminadas).

Asimismo, sostiene que el TSC y el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo denegaron la protección no jurisdiccional y jurisdiccional de la interesada al haber rechazado sus demandas.

2. A. En el caso en particular se observa que la señora RC laboraba para la Secretaría de Inclusión Social en el cargo nominal de técnico II. Sin embargo, el 20 de agosto de 2019 se le informó sobre la finalización de su relación laboral en virtud del Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 relativo a las reformas al RIOE.

Al respecto, se advierte que el art. 10 del citado Decreto n° 1 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las “Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e Inversiones y Secretaría de Innovación”. De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, la Secretaría de Inclusión Social.

En consonancia con lo anterior, el art. 21 del aludido decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las secretarías de la presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

Por ello, se colige que la plaza de técnico II de la Secretaría de Inclusión Social que ocupaba la demandante fue suprimida como consecuencia de que esa secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó a que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la procuradora de la pretensora, la terminación de la relación laboral que tenía su representada con la Presidencia de la República no se debió a un despido ni a una auténtica supresión de plaza –es decir, a la finalización del vínculo laboral cuando hay un motivo legal para decidir la separación del cargo o a consecuencia de la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución, respectivamente–, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Inclusión Social –dependencia en la cual prestaba sus servicios– como resultado de la reorganización interna que sufrió la presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta *Sala –v. gr., la citada sentencia de amparo 328-2013–* ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas secretarías dentro de la Presidencia de la República.

**B.** Aunado a lo anterior, esta Sala –sobresesiones de 20 y 22 de junio de 2022, amparos 392-2019 y 196-2020, respectivamente– ha considerado que no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, existen casos en que dicho derecho no es atribuible a los interesados por no concurrir uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello y es en los supuestos en que la institución para la cual la persona prestaba sus servicios ya no subsiste.

Así, en el presente caso, se concluye que no concurre uno de los aspectos esenciales para que le sea atribuible el derecho a la estabilidad laboral a la demandante, pues ya no subsiste la Secretaría de Inclusión Social, siendo esa la institución para la cual la actora prestaba sus servicios en la Presidencia de la República; por lo que se colige que no es titular del citado derecho.

En consecuencia, la situación advertida evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

3. En lo concerniente a la impugnación de las resoluciones proveídas por el TSC y el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, se verifica que la procuradora de la actora se limitó a argüir la vulneración del derecho a la protección no jurisdicción y jurisdiccional aduciendo que se negó la tutela de los derechos de su representada cuando tales autoridades declararon la improponibilidad de las demandas y no fundamentaron tales resoluciones.

De la lectura del acto administrativo emitido por el TSC –cuya copia se encuentra anexa al proceso–, se colige que esa autoridad detalló los motivos por los cuales consideró que carecía de competencia para conocer de la pretensión, puesto que el vínculo laboral no había finalizado por un despido, sino por la disolución de una de las dependencias de la Presidencia de la República, lo cual no encajaba en los supuestos del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

De modo similar, de la verificación de la copia del auto de 2 de mayo de 2022, emitido por la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo en el proceso contencioso administrativo con referencia 00092-22-ST-COPA-1CO, se observa que esta determinó que el objeto de impugnación era el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019, relativo a las reformas del RIOE, el cual no constituía un acto administrativo, sino que se trataba de disposiciones reglamentarias cuya impugnación directa era ajena al ámbito de conocimiento de esa jurisdicción; por lo que, al estimar que la demanda tenía un defecto que hacía imposible su juzgamiento, la declaró improponible por carecer de objeto.

En ese contexto, se colige que a pesar de que la señora RC no es titular del derecho a la estabilidad laboral, las mencionadas autoridades demandadas motivaron suficientemente sus decisiones y que, si bien la abogada de la actora arguye la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su representada, se ha evidenciado que existe una mera inconformidad con lo resuelto por aquellas.

Por lo que, en esencia, procura que esta Sala revise la manera en que se resolvieron sus peticiones, con base en la normativa infraconstitucional correspondiente y las circunstancias particulares del caso –la desaparición de la Secretaría de Inclusión Social de la estructura organizativa de la Presidencia de la República–, determinando si eran competentes y, por ende, si resultaban procedentes las pretensiones efectuadas ante el TSC y el citado juzgado de lo contencioso administrativo, dilucidando de esta manera si las decisiones tomadas por las autoridades demandadas y que se reclaman en este amparo fueron correctas o no, lo cual constituyen aspectos cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autori-

dades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. Por tanto, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente que el TSC conociera de la nulidad del despido de la actora y que la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo tramitara el proceso no corresponde al ámbito constitucional e implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, les han sido atribuidas y deben realizarse por autoridades ordinarias.

Consecuentemente, los planteamientos de la mencionada abogada más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la actora, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por el TSC y la Jueza Primero de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo que en esta sede se arribe a conclusiones diferentes a las proveídas por las autoridades demandadas, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Por ende, habiéndose constatado que la queja formulada no corresponde al ámbito del conocimiento constitucional porque: *i)* el vínculo laboral de la demandante finalizó en virtud de que la institución para la cual prestaba sus servicios –la Secretaría de Inclusión Social– ya no subsiste; por consiguiente, se colige que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica de aquella; y *ii)* no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por lo que se advierte la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado al haberse determinado la falta de titularidad de la peticionaria con relación al derecho a la estabilidad en laboral y carecer de trascendencia constitucional al ser un asunto de mera legalidad, resultando pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurren defectos en la pretensión que conllevan a la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Rixy Vanessa Cáceres Hasbún como defensora pública y representante de la señora CRRC por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la referida profesional contra el Consejo de Ministros, el Tribunal de Servicio Civil y el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo con residencia



en Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la falta de titularidad de la actora del derecho a la estabilidad laboral que se alega vulnerado y porque la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la abogada Cáceres Hasbún para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 28-2023

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día tres de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Manuel Alejandro Vásquez Lara, quien manifiesta ser defensor particular del señor DBHM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional aduce que el actor está siendo juzgado penalmente ante la Jueza Especializada de Instrucción B3 de San Salvador por la comisión de determinado hecho delictivo.

En ese sentido, afirma que el interesado está padeciendo de ciertos problemas de salud, por lo que, al encontrarse privado de libertad en el Centro Penal La Esperanza, le solicitó a la mencionada autoridad judicial que se le practicara al señor HM la evaluación médica respectiva.

Sostiene que se ha hecho del conocimiento sobre la citada situación al director del centro penal referido, pues eventualmente podría concederse la sustitución de la medida cautelar de detención provisional al peticionario por otra distinta, pero tales autoridades no han respondido sus peticiones.

Por lo expuesto, demanda al Director del Centro Penal La Esperanza y a la Jueza Especializada de Instrucción B3 de San Salvador por la lesión de los derechos a la salud, integridad física y a la vida del señor HM.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que "... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El abogado Vásquez Lara demanda a la Jueza Especializada de Instrucción B3 de San Salvador y al Director del Centro Penal La Esperanza por la aparente omisión de brindarle asistencia médica al señor HM para tratar supuestos problemas de salud que está padeciendo, lo que, a su criterio, le permitiría al actor solicitar la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente cumple, situación que habría lesionado los derechos a la salud, integridad física y a la vida de este.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 27 de mayo de 2016, habeas corpus 119-2014 acumulada, indicó que según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad de las personas privadas de libertad –ya sea en su dimensión física, psíquica o moral–, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

A la modalidad mencionada se le ha denominado hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

Así, se ha declarado la existencia de vulneraciones a dicho derecho, en procesos de hábeas corpus, cuando se ha comprobado desatención o inadecuada atención a la salud de los privados de libertad que han desmejorado su integridad o cuando han existido condiciones de cumplimiento de la privación de libertad física que, por su gravedad y por el tiempo en el que la persona ha permanecido en tal situación, es evidente que, por sí, conculcan dicho derecho fundamental.

En ese orden, aunque el referido profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el mencionado escrito como tal clase de proceso, dado que se aduce que el demandante se encuentra privado de libertad cumpliendo una medida cautelar de prisión y que, en consecuencia, los derechos fundamentales que pretende tutelar se encuentran vinculados al de libertad física, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

**IV.** Por otra parte, se advierte que el abogado Vásquez Lara manifiesta actuar en calidad de defensor particular del señor HM; sin embargo, según el artículo 14 de la LPC la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada o por medio de su representante legal o mandatario.

En tal sentido, en caso de que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior en este proceso, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado del señor DBHM de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Manuel Alejandro Vásquez Lara, quien manifiesta ser defensor particular del señor DBHM, contra la Jueza Especializada de Instrucción B3 de San Salvador y el Director del Centro Penal La Esperanza, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.

4. *Adviértese* al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional en este proceso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telex y correo electrónico) señalados por el abogado Vásquez Lara para recibir los actos de comunicación.

6. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 50-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día tres de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor NITR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante presenta su demanda contra el Presidente del Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del Primero de Enero de 1980 al 16 de Enero de 1992 (INABVE), en virtud de que no se le entregó el beneficio de gastos funerarios establecido en el art. 11 de la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del Primero de Enero de 1980 al 16 de enero de 1992 (LERBPVE).

El peticionario afirma que su padre fue excombatiente y estaba inscrito en el registro correspondiente del INABVE. En ese orden, al fallecer el 25 de julio de 2020 y posterior al sepelio, el actor presentó la certificación de la partida de defunción ante el referido instituto para solicitar la prestación económica por servicios funerarios prevista en los arts. 4 letra g) y 11 de la LERBPVE; sin embargo, adicionalmente se le requirió presentar facturas de los gastos incurridos en el funeral y sepelio de su padre.

Al respecto, afirma que en virtud del dolor de la pérdida de su familiar y por la distancia que existe entre la ciudad y el lugar donde residen, resulta imposible obtener facturas de los lugares donde compraron pan y café, así como del servicio de transporte en pick-up hacia el cementerio.

En ese orden, el peticionario sostiene que exigir “facturas formales” es una excusa para no pagar lo que la ley establece, pues es suficiente prueba la presentación de la partida de defunción del beneficiario para que se haga efectiva la aludida prestación.

Además, sostiene que su padre es uno de los muchos excombatientes y veteranos que han fallecido durante la vigencia de la LERBPVE; no obstante, a ninguno de los familiares de los fallecidos se les han cancelado los gastos funerarios a los que tienen derecho.

En virtud de ello, sostiene que el INABVE ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y audiencia.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

*Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un aspecto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.*

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el peticionario cuestiona la falta de pago de la prestación económica para servicios funerarios prevista en los arts. 4 letra g) y 11 de la LERBPVE, pues afirma que el INABVE exige facturas “formales” de los gastos incurridos en el funeral y sepelio de su padre –quien era beneficiario según la citada ley– cuando las mencionadas disposiciones no las requieren, sino que basta con la certificación de la partida de defunción.

En ese orden, sostiene que el INABVE vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y audiencia.

6. De lo expuesto en la demanda se advierte que, a juicio del peticionario, el INABVE le ha exigido más requisitos de los establecidos en la ley para poder gozar de la prestación por gastos funerarios que le correspondían ante la muerte de su padre.

En ese sentido, se infiere que el señor TR cuestiona los requisitos que el INABVE ha establecido para conceder la mencionada prestación; es decir, en definitiva, impugna la forma en que dicho instituto administra los beneficios establecidos en la LERBPVE, específicamente en el art. 11 de la LERBPVE.

**3. A.** Al respecto, el art. 12 de la LERBPVE crea al INABVE y establece que este será el encargado de administrar los programas de beneficios y prestaciones económicas y sociales de los beneficiarios, así como de coordinar y/o canalizar la concesión oportuna de estos.

En tal sentido, el legislador ha otorgado la competencia al INABVE para que este administre las prestaciones económicas que establece la ley especial.

**B.** Ahora bien, el peticionario afirma que la LERBPVE únicamente requiere la presentación de la certificación de la partida de defunción para que la autoridad administrativa entregue la prestación al familiar del beneficiario fallecido, por lo que la exigencia de presentar facturas de los gastos del sepelio y funeral resulta arbitraria y excesiva considerando las circunstancias sociales de su familia.

En ese orden, se advierte que lo que pretende el peticionario es que esta Sala revise si el requerimiento hecho por el INABVE para gozar de la prestación de gastos funerarios –la presentación de facturas– se ajusta a lo establecido por la ley especial que rige tales beneficios o si, por el contrario, tal exigencia no posee un respaldo legal.

Asimismo, los argumentos del actor implican que se examinen desde una perspectiva de estricta legalidad ordinaria los mecanismos administrativos que la citada institución –en ejercicio de sus facultades– ha fijado para brindar una determinada prestación, lo cual no corresponde a esta Sala.

Es decir, para dirimir los planteamientos del señor TR resultaría necesario que este tribunal analizara la LERBPVE y su reglamento, así como cualquier otra normativa secundaria que regule las actuaciones del INABVE y las prestaciones que este administra, aspecto que no se encuentra dentro de las facultades de esta Sala por tratarse de asuntos de mera legalidad que no reflejan una trascendencia constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, toda vez que esto implicaría la irrupción de competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

**4.** En virtud de lo expuesto, se observa que las alegaciones planteadas por el señor TR no poseen trascendencia constitucional, más bien, sus

argumentos denotan aspectos de mera legalidad relacionados con la interpretación y aplicación de la norma secundaria referente a los requisitos exigibles para el otorgamiento de una prestación prevista en la LERBPVE. De lo anterior, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

**IV.** *Por otra parte, se observa que el demandante ha consignado una dirección situada en esta ciudad y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.*

Al respecto, debe aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y que el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, pese que no se ha acreditado que el correo electrónico señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio técnico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19. Aunado a ello, se tendrá por proporcionado el lugar para efectuar actos de comunicación.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor NITR contra el Presidente del Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del Primero de Enero de 1980 al 16 de Enero de 1992, por la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y audiencia; en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**53-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas del día tres de marzo dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado \*\*\*\*\* como apoderado de la sociedad Marber, Sociedad Anónima de Capital Variable (Marber, S.A. de C.V.), por medio del cual solicita la admisión de la pretensión de amparo presentada.

Analizada la referida demanda planteada por el abogado de la sociedad actor, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. El reclamo presentado se dirige contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno) aparentemente por haber “infringido repetidas veces la etapa de ejecución forzosa” del proceso ejecutivo con referencia 03038-18-MRPE-5CM1.

Al respecto, el referido profesional explica que dicho funcionario judicial no señaló la audiencia de oposición de la ejecución forzosa con referencia 04730-20-MREF-5CM1 establecida en la ley por considerar que era inoficioso y que bastaba el escrito de oposición presentado en ese proceso. En ese sentido, explica que se resolvió sin lugar dicho escrito y se ordenó el valúo de los inmuebles embargados en el juicio ejecutivo a fin de continuar con la ejecución forzosa de la sentencia emitida en aquel.

Agrega que sin haberse efectuado la audiencia de realización del bien embargado, por medio de la resolución de 10 de diciembre de 2021, la autoridad demandada resolvió adjudicar en pago ciertos bienes de la sociedad actora en favor de la señora MTB, dejando a salvo el derecho de aquella para perseguir el remanente de la liquidación respectiva.

En ese sentido, manifiesta que su mandante no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándosele de un derecho sin el procedimiento judicial correspondiente y, además, argumenta que se ha infringido la etapa de ejecución forzosa en ese juicio, al no haberse señalado las audiencias mencionadas, por lo que estima como vulnerados los derechos de audiencia, defensa y propiedad de su poderdante.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.



Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas en el presente caso.

1. El representante de la sociedad actora dirige su queja contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno), por no haber llevado a cabo ciertas audiencias durante la ejecución forzosa con referencia 04730-20-MREF-5CM1 –específicamente la de oposición de ejecución y la de realización de bienes– y, además, por haber emitido la resolución de 10 de diciembre de 2021 en la que se adjudicaron en pago a favor de la señora TB ciertos inmuebles que eran originalmente propiedad de la sociedad interesada.

Al respecto, señala que su representada no tuvo una oportunidad real para defenderse en ese proceso y que durante la tramitación del mismo se llevaron a cabo ciertas infracciones.

En ese sentido, aduce que el aludido funcionario judicial ha conculcado los derechos de audiencia, defensa y propiedad de su representada, pues se ha pretendido despojar a la sociedad Marber, S.A. de C.V., del dominio de los citados bienes raíces.

2. En ese sentido, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando el citado profesional afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con ciertas decisiones adoptadas por la autoridad demandada en el mencionado proceso de ejecución forzosa tramitado en contra de Marber, S.A. de C.V.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise, por un lado, si en dicho proceso debieron haberse celebrado las audiencias de oposición de ejecución y la de realización de bienes establecidas en la ley secundaria que rige la materia o si el juez demandado podía prescindir de la convocatoria de las mismas bajo determinado criterio y, por otro, si como consecuencia de lo anterior, era procedente que se ordenara la adjudicación en pago de los inmuebles propiedad de la sociedad peticionaria, aspectos que no son atribución del ámbito constitucional conocer.

Al respecto, se colige que las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapan del catálogo de las competencias conferido a este Tribunal pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifiquen aspectos puramente judiciales acaecidos durante la tramitación de la citada ejecución forzosa y que se evalúen las decisiones adoptadas por la autoridad demandada en cuanto a considerar que no era necesario celebrar las mencio-

nadas audiencias y, por lo anterior, procedió a efectuar el respectivo valúo de inmuebles y, posteriormente, resolvió adjudicar los mismos en favor de la parte ejecutante en ese juicio.

Por otro lado, en la resolución de 10 de diciembre de 2021 que se ha pretendido controvertir, misma cuya copia certificada ha sido anexada al expediente de este proceso, se observa que la autoridad demandada señaló: "... el abogado de la parte ejecutante ha solicitado la adjudicación en pago como forma de realización de los bienes inmuebles afectados con esta ejecución, los cuales a su vez están gravados a favor de la parte ejecutante con garantía hipotecaria [...] Asimismo, en el expediente judicial de este proceso consta que a la sociedad ejecutada le han sido respetados sus derechos constitucionales de audiencia y defensa, pues le fueron notificados en legal forma el auto de despacho de ejecución, y todos los actos procesales emitidos hasta la fecha..".

En ese sentido, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– si las citadas audiencias debieron ser celebradas o si los criterios utilizados por el juez demandado para abstenerse de efectuar aquellas son correctos según lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil para este tipo de supuestos, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a lo anterior, de los argumentos esgrimidos por el licenciado \*\*\*\*\*, se advierte que su reclamo está orientado a mostrar una inconformidad con la decisión que tomó la autoridad judicial demandada respecto a no señalar una audiencia de realización de bienes sino que procedió a ordenar la adjudicación en pago –la cual había sido solicitada por la parte ejecutante, la señora TB, en ese proceso–, pese a que de ello no se revela, en el caso planteado, una incidencia de carácter constitucional.

Con relación a ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –en la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, no se logra establecer, en el presente caso, la supuesta afectación de relevancia constitucional ocasionada a la sociedad Marber, S.A. de C.V. con relación a la situación reclamada, pues –tal como se señaló– se trata de circunstancias que conciernen ser evaluadas y dirimidas en sede ordinaria.

3. En razón de las aclaraciones efectuadas, se concluye que no se ha logrado evidenciar la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo presentado se basa en aspectos de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la situación que se busca controvertir, no habiéndose advertido la trascen-

dencia constitucional del supuesto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad actora, lo cual evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado \*\*\*\*\* como apoderado de la sociedad Marber, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo firmada por el mencionado abogado contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno), por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la situación que se pretende controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del telefax y la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia indicada por el licenciado \*\*\*\*\* para recibir notificaciones, así como las personas comisionadas para tal efecto.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 403-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día seis de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo interpuesta por el abogado \*\*\*\*\* como apoderado del señor SARR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que, en el año 2003, un registrador del Centro Nacional de Registros (CNR) inscribió un inmueble propiedad de su mandante a favor de otra persona, a pesar de que "... sabía que se trataba de dos personas distintas...", por lo que considera que el referido funcionario debió haber prevenido o en su defecto omitir la inscripción de dicho inmueble en el referido registro.

En razón de ello, demanda al citado funcionario por la supuesta lesión a los derechos de propiedad –en su manifestación de disponer libremente de los bienes–, posesión y a la libertad de contratación del señor RR.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá relativos al agravio actual y asuntos de mera legalidad.

1. En la sentencia de 16 de noviembre de 2012, amparo 24-2009, esta Sala sostuvo que para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la inactividad –o de la falta de actividad idónea– de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo.

Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para demandar la tutela de sus derechos y habiendo dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como ya se delimitó– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

En tal sentido, a efecto de determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante, en el sentido de determinar si la dilación fue producto de su propia responsabilidad o inactividad por haber dejado transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva sin justificación alguna*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

2. Por otro lado, tal como se ha indicado en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emiti-

das por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. El abogado \*\*\*\*\* dirige su queja contra un registrador del CNR, el cual, en su opinión, no debió, en el año 2003, inscribir un inmueble de propiedad de su mandante a favor de otra persona y, en todo caso, debió haber prevenido tal situación en vez de inscribir el inmueble sin cerciorarse de tal situación.

Lo anterior, afirma, ha vulnerado los derechos de propiedad –en su manifestación de disponer libremente de los bienes–, posesión y a la libertad de contratación del señor RR.

B. En este orden, de lo relatado en la demanda se establece que la reclamación que plantea el abogado del actor ocurrió en 2003 cuando el registrador de esa época procedió al registro de un inmueble presuntamente propiedad del señor RR a favor de otra persona, dejando transcurrir *más de dieciséis años* antes de presentar la demanda de amparo, sin que el abogado del interesado haya argumentado el motivo de la inactividad entre el momento en que se tuvo conocimiento del acto impugnado y la presentación del amparo. Y es que se advierte que la tardanza en acudir a esta sede para presentar el reclamo es atribuible a la parte actora, quien dejó transcurrir un tiempo considerable antes de impugnar el acto reclamado, sin que alegue un motivo razonable que se lo hubiese impedido.

Así, al evaluar de las circunstancias del caso en concreto, se observa que la dilación en acudir a esta sede ha sido producto de la propia inactividad del interesado, por cuanto este dejó transcurrir un plazo considerable sin hacer uso de los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos. Además, dicho interesado no ha evidenciado una mayor complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que ha formulado.

De este modo, se deduce que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de un derecho fundamental– carecería de sentido en el supuesto formulado, toda vez que el actor, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitado para realizarlo, dejó transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional a través del mecanismo legal correspondiente –nulidad de la inscripción (art. 714 Código Civil)–, a fin de restablecer la situación jurídica planteada por medio de una sentencia judicial, en cuyo caso una vez declarada judicialmente la nulidad de la inscripción, se ordena una nueva inscripción.

Asimismo, no consta que oportunamente haya hecho uso de los recursos de revisión, revocatoria y apelación establecidos en los arts. 17, 18 y 19 de la “Ley de procedimientos uniformes para la presentación, trámite y

registro o depósito de instrumentos en los registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual”, para controvertir la situación que le generó agravio a su poderdante.

En consecuencia, dado que el abogado del actor no ha expuesto argumentos que sustenten un agravio actual en la esfera jurídica de aquel debido al hecho reclamado, se infiere que el elemento material del agravio constitucional aparentemente ocasionado habría perdido vigencia. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor MN por medio de su apoderado, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva la terminación anormal del proceso.

**B.** Aunado a ello, el pretensor, por medio de su apoderado, sostiene que se vulneraron sus derechos de propiedad –en su manifestación de disponer libremente de los bienes–, posesión y a la libertad de contratación debido a que el registrador del CNR en el año 2003 lo despojó de su derecho de propiedad al inscribir un inmueble de su propiedad a favor de otra persona, cuando lo que debía haber hecho era prevenir para aclarar tal situación u omitir la inscripción en el registro del mismo.

Al respecto, se colige que sus razonamientos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si el registrador debía o no inscribir el inmueble que refiere el actor o si este trámite cumplía o no con los requisitos legales aplicables para tales efectos. Lo anterior, debido a que su pretensión está orientada a que se verifique en esta sede si el registrador demandado debía o no prevenir previo a la respectiva inscripción, es decir, si el documento sometido a un trámite del referido registro cumplía o no con los requisitos legales para su procedencia.

Desde esta perspectiva, se colige que los planteamientos del abogado del actor están dirigidos a que este Tribunal analice –de conformidad con la legislación secundaria y las circunstancias particulares del caso– si era procedente o no la inscripción del inmueble en cuestión a favor de otra persona o si dicha situación provocaba la prevención previa al interesado.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un trámite específico implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe ejercerse por los funcionarios y órganos de la materia.

En ese sentido, los planteamientos del abogado del demandante más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión del registrador del CNR en 2003, pues pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

*2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas debido, primero, a que la pretensión radica en una cuestión que carece de actualidad en el agravio –registro de un inmueble en 2003– y, segundo, a que se trata de un aspecto de mera legalidad e inconformidad con la situación reclamada –la decisión de inscribir el inmueble propiedad del actor en el registro correspondiente–. Ello implicaría un análisis infraconstitucional de la decisión de la referida autoridad administrativa, lo cual no revela la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional.*

Y es que la queja formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**IV.** Por otra parte, se observa que el abogado \*\*\*\*\* ha señalado una dirección fuera del municipio de San Salvador para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por la citada profesional para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en

ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

**RESUELVE:**

1. *Tiénesse* al abogado \*\*\*\*\*, en calidad de apoderado del señor SARR, por haber acreditado en debida forma la personería con al que actúa.

2. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por el referido abogado en la calidad indicada, contra el registrador del Centro Nacional de Registros que conoció del registro del inmueble que alega es de su propiedad, en virtud de no observarse actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del actor y de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –fax– señalado por el abogado de la parte actora para recibir los actos de comunicación procesal.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 461-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de marzo de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor SCM, mediante el cual subsana las prevenciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El referido actor manifiesta que promueve el presente proceso de amparo contra el Director General de Centros Penales (el director), a quien responsabiliza por la decisión de separarlo del cargo de manera arbitraria sin que se le tramitara ningún procedimiento legal previo, acto que según documentación adjunta fue respaldado por el acuerdo ministerial número 131 de 6 de octubre de 2020.

Al respecto, indica que laboró para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) desde el 14 de mayo de 2008 en el Centro Penal de Sonsonate bajo el régimen de Ley de Salarios, siendo el último cargo desempeñado el de inspector, debido a que por resolución de 26 de octubre de 2021 la autoridad demandada determinó que debía ser destituido en virtud de la pérdida de confianza.



En ese sentido, sostiene que el cargo que ejercería en dicha institución no era de confianza personal o política, sino que sus funciones eran de carácter permanente y propias del funcionamiento de aquella. Por ello, aduce que, previo a la adopción de esa decisión, debió tramitarse un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de defenderse.

Así, inconforme con lo anterior, el 14 de enero de 2022 inició las diligencias de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC), sin embargo, "... a la fecha aún no hay resolución...".

De tal manera, considera que se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, es menester exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De acuerdo con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales la pretensión de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento a través de otros medios impugnativos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales a la que está llamado a cumplir esta Sala como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya agotado en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v. gr. improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011– que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

III. Apuntado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas.

1. El interesado demanda al director por emitir la resolución de 26 de octubre de 2021 mediante la cual determinó destituirlo del cargo que tenía en la institución debido a la pérdida de confianza. Para justificar la inconstitucionalidad de dicha actuación, el señor CM sostiene que, previo a su destitución, la aludida autoridad administrativa tuvo que haberle seguido un procedimiento en el que se respetaran sus garantías constitucionales.

Por lo expuesto, considera vulnerados sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

2. Ahora bien, en su escrito de subsanación de prevenciones el actor ha indicado que “... interpuso nulidad de despido mediante escrito de fecha [14] de enero de [2022] ante el [TSC], del cual a la fecha aún no hay resolución...”.

Señalado lo precedente, se advierte que el citado pretensor inició un procedimiento administrativo ante una autoridad con competencia para controvertir la actuación atribuida al director sin que, a la fecha de la presentación del escrito de subsanación de las prevenciones efectuadas en este amparo, hubiese tenido conocimiento de la finalización del mismo.

De lo apuntado, se colige que al momento de plantear la demanda de este amparo y presentar el escrito de evacuación de prevenciones –y según lo indicado por el interesado en el referido escrito–, aún se encontraba en trámite un mecanismo idóneo cuyo agotamiento previo es requisito para poder iniciar la pretensión en sede constitucional, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012–.

Y es que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que se analiza la situación cuestionada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, ante el TSC se están examinando precisamente aspectos relativos al supuesto despido injustificado del peticionario.

De esa manera, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional –*v. gr.* sobreseimiento de 18 de marzo de 2015, amparo 102-2013– existe un defecto en la pretensión de este tipo de procesos –que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado–, cuando aún se encuentra en trámite un mecanismo específico franqueado por la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la situación que se impugna.

Por ello, se evidencia que, en el presente caso, no puede conocerse de la posible lesión a los derechos fundamentales del pretensor con relación a la actuación atribuida al director, pues esta se encuentra inevitablemente vinculada al procedimiento que se está tramitando ante el TSC –activo al momento de haberse presentado el escrito de evacuación de prevenciones de este amparo– que el interesado inició ante tal autoridad y que, además, es un mecanismo para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del procedimiento regulado en la Ley de Servicio Civil.

3. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por la falta de agotamiento en su totalidad del mecanismo adecuado previsto por el legislador para corregir la probable lesión a los derechos constitucionales que se alegan como infringidos, ya que se inició

el proceso de nulidad de despido ante el TSC, el cual, según expresa el actor, aún se encontraba en trámite al presentar el escrito de evacuación de prevenciones en este amparo.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor SCM contra el Director General de Centros Penales, debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada para subsanar la posible vulneración a los derechos fundamentales que se aducen como conculcados, ya que se planteó una demanda de nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ante el Tribunal de Servicio Civil para controvertir la destitución del interesado, mecanismo que, según indica el peticionario, aún se encuentra en trámite.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telex y cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

## 196-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitres.

Se tiene por recibido el escrito planteado por el licenciado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado de la señora JEAB, conocida por JEAC, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas,

Analizados la demanda y el mencionado escrito, junto con la documentación adjunta, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Soyapango (juez uno) por la resolución de 6 de mayo de 2022 en la cual ordenó la desocupación de los habitantes de un inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador.

Al respecto, explica que en el año 2010 el señor CDC promovió un proceso de inquilinato en contra de su representada, en el cual pretendió dar por terminado un contrato de arrendamiento; dicho juicio culminó con una sentencia estimatoria en favor de aquel; sin embargo, expresa que a lo largo de ese proceso el notificador determinó que existían ciertas irregularidades con la dirección proporcionada en relación con el aludido inmueble.

Así, manifiesta que en la fase de ejecución de la citada sentencia, se ordenó el desalojo respectivo, habiéndose establecido una dirección diferente, pues se indicó un número de pasaje distinto al establecido en la demanda.

Aunado a lo anterior, alega que su poderdante es también propietaria del apartamento colindante con el bien objeto del mencionado proceso, es decir, con el apartamento número \*\*\*, ubicado en la misma urbanización y edificio y asevera que ambos bienes raíces se encuentran confundidos y que forman un solo cuerpo sin existir división o delimitación entre ellos, pero que existe una servidumbre de paso entre uno y otro.

Por otro lado, señala que la interesada se encontraba fuera del país cuando el juicio inició por lo que no tuvo conocimiento del mismo hasta en el año 2013 cuando su madre le comentó que existía un proceso en su contra, por lo que asegura que alegó la caducidad del mismo, pero el juez demandado denegó la solicitud por haberse pronunciado ya una sentencia.

Posteriormente, afirma que su poderdante planteó recurso de revisión de la sentencia emitida en su contra, empero este fue declarado sin lugar por haber sido interpuesto fuera de tiempo, pese a que –en su opinión– dicho medio impugnativo debió haber sido resuelto por un tribunal superior.

Por lo relatado, estima que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a una resolución de fondo motivada y congruente –como concreción del derecho a la protección jurisdiccional– y propiedad de la solicitante, pues señala que aquella no tuvo la oportunidad de defenderse en un proceso legalmente configurado previo a ser despojada de los inmuebles que posee.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha establecido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El abogado de la peticionaria dirige su queja contra la resolución de 6 de mayo de 2022 pronunciada por el Juez de lo Civil de Soyapango (juez uno) en el proceso de inquilinato promovido en contra de su representada.

Al respecto, alega que con tal providencia se han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a una resolución de fondo motivada y congruente –como concreción del derecho a la protección jurisdiccional– y propiedad de aquella, pues asegura que se ha pretendido despojarla de un inmueble del que es dueña, sin haberle permitido defender sus intereses tanto en el referido proceso como en la ejecución forzosa de la sentencia emitida en aquel.

2. En ese sentido, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando el licenciado \*\*\*\*\* afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada en el juicio de inquilinato promovido por el señor C en contra de aquella.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala, por un lado, con base en la normativa secundaria y en las circunstancias particulares del caso concreto determine si el actor del proceso en comento actuó de mala fe al omitir que los mencionados inmuebles se encuentran en indivisión por compartir estos el lugar de acceso y si la dirección del bien raíz respecto del cual se ordenó el desalojo es distinta a la establecida en la sentencia emitida.

Al respecto, se colige que las anteriores constituyen situaciones cuya verificación escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifiquen aspectos puramente judiciales acaecidos durante la tramitación del mencionado juicio y la respectiva ejecución forzosa de la sentencia emitida en aquel, tales como: que se analice el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada, se evalúe si el bien que se ha pretendido desalojar se encuentra debidamente delimitado o si aquel se encuentra en confusión con otro inmueble colindante, todo lo cual implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, es menester recalcar que las situaciones señaladas debieron haber sido, en todo caso, alegadas y rebatidas en sede ordinaria en el término legal previsto para ello, a fin de que en esa instancia pudiesen ser controvertidos.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Aunado a lo anterior, se ha afirmado que a la señora AB, conocida por AC, se le han conculcado los derechos de audiencia y defensa, pues se asegura que no se le inició un proceso constitucionalmente configurado a

fin de desalojarla del inmueble objeto del aludido juicio de inquilinato; no obstante, de acuerdo a lo expuesto en el escrito de evacuación de preven- ciones se colige que el mencionado proceso fue promovido justamente en contra de aquella, es decir, siendo esta la parte demandada. Además, se- gún se relata en el referido escrito, la interesada habría tenido conocimien- to del mismo en el año 2013, fecha en la cual aun no se había resuelto la solicitud de ejecución forzosa respectiva, por lo que pudo haber invocado ante la autoridad demandada la supuesta confusión de los inmuebles que ahora se ha pretendido controvertir en esta sede.

Por otro lado, en relación a la caducidad alegada y el posterior recurso de revisión interpuesto ante el citado juez, se advierte que dichos requeri- mientos fueron rechazados aparentemente por haber sido planteados de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la ley para su interposición, por lo que no se colige que, en esencia, dicho funcionario haya impedido a la parte demandante externar su inconformidad con la decisión adoptada en el proceso y buscar la defensa de sus derechos. Ade- más, en cuanto al argumento de que quien debió resolver el medio impug- nativo presentado por la pretensora era un tribunal de alzada y no el juez de primera instancia, es una circunstancia que no es atribución de esta Sala determinar, lo anterior por estar previamente fijadas por la legislación se- cundaria quienes son las autoridades competentes para conocer y resolver los recursos respectivos.

Y es que, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– si las solicitudes en comento cumplían los requisitos para ser admitidas y conocidas, así como evaluar los razonamientos de la autoridad judicial demandada para decidir en la forma en la que lo hizo respecto de aquellas son aspectos que no son competencia del ámbito constitucional conocer.

Así, en esencia, los argumentos expuestos por el abogado de la intere- sada se encuentran orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias específicas del caso en concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que no son competencia de esta Sala evaluar por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

En conclusión, no logra colegirse la trascendencia constitucional de la presunta afectación en la esfera jurídica de la requirente; por el contra- rio, lo único que se deja en evidencia es la simple inconformidad que po- see aquella con la decisión adoptada por el Juez de lo Civil de Soyapango (juez uno) –misma que ha originado la orden de entrega material de un inmueble de su propiedad–, toda vez que esta no es acorde a su criterio subjetivo.

3. En definitiva, la queja formulada por el licenciado \*\*\*\*\* no corresponde al conocimiento de esta sede, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Consecuentemente, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el referido profesional, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado de la señora JEAB, conocida por JEAC, contra el Juez de lo Civil de Soyapango (juez uno), por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad respecto de la actuación que se pretende atacar, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 271-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado \*\*\*\*\* como defensor público de familia de la Procuraduría General de la República, en representación de la señora \*\*\*\*\* , junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que dicha demanda ha sido presentada mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020 y amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 de la Constitución–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Asimismo, en la demanda se sitúa como parte pretensora a la señora \*\*\*\*\* por una presunta demora en la sustanciación de un proceso de pérdida de autoridad parental que se tramita contra el señor \*\*\*\*\* con respecto al niño \*\*\*\*\*.

En relación con ello, es necesario mencionar que por razones de protección de identidad se reservará el nombre del referido niño y de su grupo familiar, en aplicación de los artículos 51 letra “c” y 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

III. En otro orden, de la revisión de la credencial presentada por el abogado \*\*\*\*\*, se advierte que el periodo de funciones de la procuradora que lo nombró ya habría finalizado.

Al respecto, *es menester advertirle que, si posteriormente pretende realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación actualizada para acreditar la calidad con la que actúa.*

IV. El abogado \*\*\*\*\* narra que su representada promovió un proceso de pérdida de autoridad parental en contra del señor \*\*\*\*\* , cuyo conocimiento fue asignado a la Jueza dos del Juzgado de Familia de Soyapango, bajo referencia 00562-19-SOY.FMPF-OFM2. Tal demanda se interpuso porque dicha persona supuestamente había incumplido con sus deberes como padre del niño \*\*\*\*\* y, según el abogado \*\*\*\*\* , se presentó “...con toda la prueba básica o fundamental para tramitar el proceso”.

En relación con ello, expresa que dicha autoridad efectuó una serie de prevenciones que califica como “totalmente arbitrarias” y que, además, se formularon fuera del plazo de cinco días previsto en el art. 95 de la Ley Procesal de Familia (LPF). A pesar de lo anterior, estas fueron evacuadas por el procurador que en aquel momento tenía asignada la tramitación del caso, por lo que la demanda fue admitida y se ordenó emplazar al señor \*\*\*\*\* ; sin embargo, cuando este se mostró parte en el proceso



contestando la demanda, también se le hicieron prevenciones. Esto le fue notificado casi cuatro meses después de la subsanación de sus propias prevenciones y dichas prevenciones, según su parecer, también fueron “totalmente ociosas e inoficiosas” pues lo prevenido bien podía haber sido evacuado en el desarrollo de la audiencia preliminar, sin “necesidad de perder m[á]s tiempo”.

Según la demanda, esta sería una conducta reiterada de la mencionada juzgadora, que el abogado de la peticionaria considera atentatoria contra los derechos de los usuarios de la administración de justicia: *i)* a estos se les exige cumplir con los plazos legales, so pena de ver rechazadas sus peticiones o alegaciones, mientras que ese juzgado, amparándose en su “soberanía e independencia”, no los observa, vulnerando el debido proceso de forma arbitraria y sin justificar tales retrasos, y *ii)* el proceso de familia está diseñado legalmente para terminar en cinco meses y “máximo siete con todas las imprevisibilidades que puedan existir”, mientras que, a la fecha de presentación del presente amparo, había transcurrido casi un año sin que el proceso aludido hubiera concluido.

En este orden de ideas, dice que las prevenciones realizadas por la jueza demandada son parte de una lista preelaborada y que, además, se formulan con el propósito de dilatar los procesos “y justificar la demora judicial que carga”, lo cual, opina, es arbitrario y lesiona los principios procesales establecidos tanto en la LPF como en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), que exigen al juez evitar formalismos y ritualismos y dar a los procesos un trámite ágil.

Expresa que la anterior afirmación la realiza con base en su propia experiencia, ya que ha tenido más causas bajo el conocimiento de dicha jueza y en todas ellas se le han hecho las mismas prevenciones que en este caso particular; para reforzar su planteamiento, contrasta esta conducta con la de la Jueza uno de ese mismo Juzgado, quien, a pesar de contar con la misma carga, no “entorpece los procesos con cantidades de prevenciones”, pues en un 85 % de los casos no las hace y, adicionalmente, cumple con los plazos procesales aplicables.

Continuó refiriendo que, después de casi cuatro meses de haber recibido aquella última notificación, no se le había comunicado ninguna otra providencia judicial. Por tanto, a la fecha de presentación de este amparo, desconocía si las prevenciones a la contestación de la demanda habían sido subsanadas y no se le había comunicado el señalamiento de la audiencia preliminar. Agregó que –en ese momento– el juzgado en cuestión se encontraba “totalmente cerrado” sin ninguna base legal ni constitucional, por lo que no podía reclamar ante la jueza ni era esto un “acto” apelable.

Por todo lo anterior, considera vulnerados los derechos a una pronta y cumplida justicia y de petición de su representada, pues considera excesivo que hayan transcurrido once meses sin que “se agilice el proceso a favor de [su] representada y de su hijo”.

V. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

VI. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El defensor público de la peticionaria reclama contra la Jueza dos del Juzgado de Familia de Soyapango por la omisión de dar trámite ágil – pronto y cumplido– y terminar el proceso de pérdida de autoridad parental interpuesto por su representada, pues, en síntesis, esta ha sufrido una serie de retrasos que califica de injustificados y atentatorios contra su derecho a una pronta y cumplida justicia.

Al respecto, denuncia que, a la fecha de interposición del presente amparo, habían transcurrido casi once meses desde que la demanda se había presentado, sin que se hubiera señalado la audiencia preliminar correspondiente, cuando, por el tipo de derechos que tutela, el proceso de familia estaría diseñado por ley para concluir –según opina– en cinco o siete meses, aun si surgiera alguna circunstancia imprevista.

Tal situación se origina, según se expone en la demanda, en que la jueza demandada de forma habitual realiza prevenciones (en este caso a la demanda y a su contestación) que, a juicio del abogado \*\*\*\*\*, son innecesarias y únicamente buscan generar retraso en los procesos sometidos al conocimiento de dicha funcionaria, lo cual se trata de justificar con la carga laboral de esa sede judicial, hecho que, en su opinión, se desacredita con el buen manejo de los procesos que realiza la jueza uno de la citada sede judicial, a pesar de tener asignada una carga de trabajo similar.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando el abogado de la requirente ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de su representada, tal como se formulan sus alegatos, únicamente evidencian la inconformidad que posee con la forma en que la jueza demandada ha sustanciado un proceso de pérdida de autoridad parental, específicamente, respecto a los criterios de dicha funcionaria para calificar la demanda y su contestación.

Así, dilucidar los planteamientos de la actora conllevaría analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– si la demanda en cuestión, así como su contestación, se plantearon cumpliendo con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, de forma que permitiera su admisión sin la realización de las prevenciones de las que fueron objeto y, asimismo, si la formulación de estas constituía una dilación injustificada en el trámite del proceso, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales de la interesada.

*De tal modo, como se ha planteado la queja, se infiere que procura que esta Sala revise el análisis de admisibilidad que efectuó la jueza demandada dentro del proceso tantas veces aludido pues, en último término, atribuye la supuesta dilación denunciada a la formulación de prevenciones innecesarias y ritualistas; sin embargo, esto implicaría un contraste –a la luz de la ley aplicable– de los razonamientos de la demandante (que interpreta que la realización de prevenciones en este caso y en otros conocidos en ese juzgado origina un retraso indebido) y los de la autoridad demandada (que consideró que en la demanda y en su contestación existían aspectos formales susceptibles de aclaración o rectificación).*

Y es que, en relación con la temática expuesta, esta Sala advierte que, si bien el citado abogado fundamenta su demanda en que la realización de dichas prevenciones ocasionó la demora del proceso y esto se tradujo en una transgresión del derecho a una pronta y cumplida justicia, lo cierto es que, en definitiva, dirige sus exposiciones a intentar que este tribunal califique los criterios jurídicos de la funcionaria cuestionada, pues hace recaer su reclamo fundamentalmente en que esta, de forma supuestamente rutinaria, formula prevenciones que serían parte de una lista preelaborada, que no reflejarían un verdadero análisis de los casos y que resultarían innecesarias.

3. Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. en la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no es competente para evaluar si la autoridad judicial debía o no realizar prevenciones a la demanda presentada y a su contestación. Tampoco es competente para determinar si el tribunal, en el supuesto de hacer alguna prevención a las partes, debía –de acuerdo con la normativa secundaria aplicable al caso concreto– hacerlo en la audiencia preliminar. Y es que dicha jueza ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso concreto, dentro de las facultades que le han sido conferidas.

En relación con lo anterior, debe entenderse que esta Sala no opera como una especie de instancia superior que puede controlar por cualquier motivo las acciones de funcionarios o particulares, pues su competencia se limita a revisarlas cuando transgreden derechos constitucionales. Ello por el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo, que ha sido diseñado para brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallan los mecanismos idóneos de protección –de carácter jurisdiccional o administrativo–, es decir, cuando estos no cumplen con la finalidad de preservar los referidos derechos, según se expresó en la sentencia de 6 de febrero de 2013, amparo 477-2010.

Así, los argumentos para fundamentar la inconstitucionalidad de las actuaciones denunciadas no evidencian la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con el criterio jurídico que la funcionaria en cuestión ha aplicado en varios procesos que el defensor público ha tramitado ante ella.

En ese sentido, los argumentos de la pretensora para el caso concreto están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso en particular y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

**4. A.** Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Por ende, definir –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– si era procedente hacer prevenciones a la demanda y su contestación, así como evaluar los razonamientos de la autoridad judicial demandada para decidir en la forma en la que lo hizo, son aspectos cuyo conocimiento no compete al ámbito constitucional.

De esta forma, *ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo*, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**VII.** Finalmente, se observa que el defensor público de la interesada ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador y una dirección de correo electrónico.

Referente al primero, el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, se observa que la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por consiguiente, *solamente se tomará nota de la dirección de correo electrónico señalada para recibir notificaciones.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse al abogado \*\*\*\*\* en calidad de defensor público de la señora \*\*\*\*\*, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.*

2. *Adviértese al abogado \*\*\*\*\* que, si posteriormente pretende realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación actualizada para acreditar la calidad con la que actúa.*

3. *Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado \*\*\*\*\* en la calidad mencionada, contra la Jueza dos del Juzgado de Familia de Soyapango, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad en relación con las situaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.*

4. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el defensor público de la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado por estar fuera del municipio de San Salvador, en el que se encuentra la sede de este tribunal.*

5. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

**32-2023**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado \*\*\*\*\*\*, quien manifiesta ser defensor particular de los señores MPD y JLPD, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional aduce que los actores fueron condenados a la pena de cuarenta años de prisión por la comisión de los delitos de homicidio agravado por parte de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla.

Afirma que planteó recurso de revisión con la finalidad de impugnar el fallo condenatorio, bajo el argumento de que habían surgido dos testigos como nuevos elementos probatorios; sin embargo, el mismo fue declarado inadmisibile.

Por lo expuesto, demanda a la mencionada autoridad judicial por la lesión del derecho a la seguridad jurídica de los interesados.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El abogado \*\*\*\*\* demanda a uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla por declarar inadmisibles los recursos de revisión que planteó a favor de los interesados, situación que habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de aquellos.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha situación, manifiesta que: "... lo externado por los dos testigos de descargo, son nuevos elementos probatorios que han surgido y acreditan que en la comisión de los homicidios agravados [...] por los cuales han sido condenados [los actores] no han tenido participación en su comisión...".

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el referido profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que se aduce que los demandantes se encuentran privados de libertad cumpliendo una pena de prisión y que, en consecuencia, el derecho fundamental que pretende tutelarse se encuentra vinculado al de libertad física, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado \*\*\*\*\* manifiesta actuar en calidad de defensor de los señores PD; sin embargo, según el artículo 14 de la LPC la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada o por medio de su representante legal o mandatario.

En tal sentido, en caso de que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior en este proceso, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado de los señores MPD y JLPD de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

V. Además, en su demanda el citado profesional ha consignado como medios para recibir los actos procesales de comunicación un lugar ubicado en el municipio de San Salvador, un número de teléfono y un correo electrónico.

Al respecto, es menester resaltar que de conformidad con el artículo 170 del CPCM, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax. En ese sentido, los números de teléfono no permiten acreditar la aludida circunstancia, por lo que no resultan admisibles para la realización de notificaciones.

En cuanto al correo electrónico, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid- 19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el \*\*\*\*\* , quien manifiesta ser defensor particular de los señores MPD y JLPD, contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.

4. *Adviértese* al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional en este proceso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) señalados por el abogado \*\*\*\*\* para recibir los actos de comunicación.

6. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 533-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés.



Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor EAGC mediante el cual subsana prevenciones y agrega ciertos documentos.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el escrito de evacuación de prevenciones ha sido presentado a través de correo electrónico por el actor.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020 y amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, el peticionario expone que mediante acuerdo número 20 de 1 de junio de 1986 ingresó a trabajar en el Órgano Judicial en el cargo de Juez de Paz de Ilopango. En ese sentido, indica que fungió como autoridad judicial en diferentes juzgados, para, finalmente, ser nombrado como Juez Segundo de lo Penal de Cojutepeque a través de acuerdo 130-D de 12 de diciembre de 1991.

Sostiene que en resolución de 22 de mayo de 1996 la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en Pleno determinó destituirlo del cargo que ostentaba; no obstante, dicha decisión no le fue notificada en legal forma a su persona ni a su abogado defensor, a pesar de que este había sido tenido por parte para representarlo en el proceso instruido en su contra, razón por la cual no tuvo la oportunidad de interponer el recurso de revocatoria que le confería la ley, lo que ocasionó que el mencionado fallo adquiriera firmeza.

En razón de ello, demanda a la CSJ en Pleno y al Jefe de la Sección de Investigación Judicial de la CSJ por la lesión a sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso–, al trabajo, a la indemnización –ambos en su manifestación de derecho a la estabilidad en el cargo–, seguridad jurídica, salud, al honor y a la propia imagen, a “una existencia digna”, a la “no vulneración de derechos y garantías constitucionales” y a “un recurso judicial efectivo”.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. De esta forma, es menester traer a consideración que en la sentencia de 16 de noviembre de 2012, amparo 24-2009, esta Sala sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Ahora bien, para determinar si un agravio posee actualidad también se deberá analizar, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la inactividad –o de la falta de actividad idónea– de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo.

Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para demandar la tutela de sus derechos y habiendo dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como ya se delimitó– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

2. En tal sentido, a efecto de determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia responsa-

bilidad o inactividad en tanto que, sin justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. Aunado a ello, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**IV.** Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. De manera inicial, se advierte que el señor GC dirige su queja contra la resolución de 22 de mayo de 1996 mediante la cual la CSJ en Pleno determinó destituirlo del cargo de Juez Segundo de lo Penal de Cojutepeque. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Jefe de la Sección de Investigación Judicial de la CSJ por supuestamente omitir notificarle la aludida decisión, situación que –a su parecer– ha lesionado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso–, al trabajo, a la indemnización –ambos en su manifestación de derecho a la estabilidad en el cargo–, seguridad jurídica, salud, al honor, a la propia imagen, a “una existencia digna”, a la “no vulneración de derechos y garantías constitucionales” y a “un recurso judicial efectivo”.

Al respecto, nota esta Sala que, en cuanto al tiempo transcurrido desde que se originó la supuesta conculcación de los derechos fundamentales del actor hasta la presentación de este amparo, el señor GC afirma que “... no present[ó] la demanda de amparo en todo el tiempo transcurrido desde que se originó la vulneración a [sus] derechos fundamentales no porque se debiera a una mera inactividad de [su] parte, sino que por el hecho que [...] nunca [le] notificaron la resolución y nunca tuv[er]on la oportunidad de consultar el juicio porque no se [le] permitía el ingreso a las instalaciones de la [CSJ]...”, sin exponer las razones objetivas por las cuales la demanda fue interpuesta hasta el 27 de noviembre de 2020; ello a pesar de que, durante ese período, el interesado tuvo la oportunidad, en razón del tiempo, de intentar remediar o revertir los efectos de la situación reclamada.

Y es que, aunque el peticionario asevera que "... no [se] había enterado de [su] destitución [...] porque nunca se [le] notificó dicha resolución...", en la documentación anexa a la demanda (fs. 30) consta el acta de 21 de junio de 1996 según la cual se notificó el acto reclamado al señor José Cecilio Sánchez, quien manifestó ser suegro del demandante.

Así, es menester apuntar que, según la improcedencia de 12 de febrero de 2007, amparo 777-2006, esta Sala ha establecido que, de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

Con base en lo anterior y en virtud de lo expuesto por el demandante, así como de la esquila de notificación referida, se colige que el acto de comunicación le posibilitó al señor GC tener conocimiento del emplazamiento realizado por el notificador respectivo. De igual manera, es menester aclarar que esta Sala no tiene competencia para conocer de la posible falsedad de las actas de notificación.

2. Aunado a ello, es importante apuntar que, aun cuando se hubiese alegado oportunamente la afectación denunciada en este proceso, de lo expuesto en la demanda se colige que el peticionario únicamente estaría en desacuerdo, primero, con la manera en que se efectuó el aludido acto de comunicación y, segundo, con lo resuelto por la CSJ en Pleno pues, para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo, afirma que "... el daño o perjuicio que [le] ocasionó [su] remoción de juez [...] [es] de tipo de económico, [pues] dej[ó] de percibir abruptamente [su] salario mensual como consecuencia de lo cual ca[yó] en mora en el pago de [su] casa [...] se enferm[ó] junto a [su] grupo familiar por causa del stress [sic] causado [...] [le] quitaron el vehículo[...] así como el arma de fuego que se [le] asignó [...] ha sido objeto de burlas por haber sido juez [...] el sueño no es conciliador..."

De lo expuesto, se infiere que lo que el demandante busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dichas situaciones, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judicia-

les o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades ordinarias.

Así pues, el señor GC buscaría, en primer lugar, que mediante un proceso de amparo se determine si conforme a lo dispuesto en la normativa secundaria la notificación del acto reclamado se efectuó de manera correcta o no; y, en segundo lugar, que esta Sala establezca que no debió destituírsele del cargo de juez que tenía, lo cual no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debió controvertirse ante la autoridad competente.

En ese sentido, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que la situación apuntada pudiera ocasionar en la esfera jurídica del peticionario, pues los argumentos expuestos para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales de aquel no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por la autoridad demandada, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de la decisión emitida por aquella.

3. A partir de lo anterior, se concluye que la queja formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, por lo que *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo*, ya que concurren defectos en la pretensión que conllevan la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor EAGC contra la Corte Suprema de Justicia en Pleno y el Jefe de la Sección de Investigación Judicial de dicha entidad, en virtud de no observarse actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del actor y de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

## 2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 226-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada \*\*\*\*\* en calidad de apoderada judicial del señor SNR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada del actor dirige su demanda contra el alcalde y síndico municipal de Usulután por la emisión de la Ordenanza Reguladora de Elementos Publicitarios del Municipio de Usulután, departamento de Usulután (OREPMU), emitida por el concejo municipal de dicha ciudad el 24 de septiembre de 2018, publicada el 17 de octubre de ese mismo año en el Diario Oficial número 194, tomo 421.

Al respecto, la referida profesional expresa que el 16 de enero de 2019 el Jefe de Catastro Empresas de la municipalidad de Usulután, remitió copia de la referida ordenanza a su patrocinado con el fin de informarle que aquella había entrado en vigencia desde octubre de 2018. Posteriormente, mediante correspondencia recibida el 17 de enero de 2019, la municipalidad solicitó al señor NR realizar el trámite correspondiente para obtener la licencia de instalación de elementos publicitarios con base en los arts. 43 y 44 de la OREPMU.

Ante la aparente pasividad del pretensor, el Jefe de Catastro Empresa le informó que por la instalación y permanencia de vallas publicitarias en el municipio de Usulután se le había iniciado el procedimiento de determinación tributaria oficiosa de conformidad a lo previsto en la OREPMU.

A criterio de la abogada \*\*\*\*\* , la OREPMU vulnera el derecho de propiedad de su representado, así como los principios de reserva de ley en materia tributaria, seguridad jurídica, capacidad económica y proporcionalidad.

Y es que, sostiene que la referida ordenanza establece hechos generadores que no respetan la capacidad económica, ya que la tasa es "... totalmente desproporcional considerando que la municipalidad no presta ningún servicio..."; asimismo, alega que no concuerda con los ingresos que obtiene su representado en dicho municipio por la actividad económica que realiza.

Además, alega que se vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que se ha impuesto una carga económica bajo la denominación de tasa sin establecer cuál es la contraprestación que recibe el sujeto obligado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. Como primer punto, es preciso aclarar que la abogada \*\*\*\*\* plantea su demanda como un amparo contra ley; sin embargo, no precisa con exactitud las disposiciones que –a su juicio– afectan la esfera jurídica de su mandante, sino que señala como acto reclamado la OREPMU como cuerpo normativo.

Ahora bien, la referida profesional manifiesta que la municipalidad requirió a su patrocinado que realizara el trámite correspondiente para obtener la licencia de instalación de elementos publicitarios de conformidad con los arts. 43 y 44 de la OREPMU.

La primera disposición citada regula la licencia anual para trabajar en la instalación de elementos publicitarios en espacios públicos o vistos desde la vía pública en el municipio de Usulután; la segunda, establece que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la instalación de elementos publicitarios con denominación de valla que estén en el espacio público o visto desde la vía pública deben cancelar una licencia anual según el costo previsto en el art. 74 del mismo cuerpo normativo.

El art. 74 de la OREPMU regula la cuantía a cancelar de cada uno de los tributos regulados en la OREPMU, entre estos el número 11 que determina que para obtener la licencia anual para operar en la instalación de vallas publicitarias –arts. 44 y 46– deberá pagar un salario mínimo del sector comercio.

Aunado a lo expuesto, se advierte que en la demanda, la apoderada del actor hace referencia a que –a su juicio– la tasa con la que se grava a su mandante no es proporcional con los ingresos que “... percibe de la actividad comercial que desarrolla en el municipio de Usulután”.

En ese orden, se logra inferir que el señor NR se dedica a la instalación de medios publicitarios en el municipio de Usulután como parte de su actividad económica y, por tanto, se encuentra sujeto a los arts. 43, 44 y 74 OREPMU, siendo tales disposiciones las que –a criterio de su apoderada– vulneran su derecho de propiedad por infracción a los principios de capacidad económica, proporcionalidad, seguridad jurídica y reserva de ley.

**B.** Por otra parte, se advierte que la abogada del interesado señala como autoridad demandada al alcalde y síndico municipal de Usulután; sin embargo, al señalar el acto reclamado se lo atribuye al concejo municipal de dicha ciudad.

Asimismo, en otros apartados de su demanda indica como supuesto responsable de la vulneración del derecho de su patrocinado a la aludida autoridad colegiada.

En tal sentido, por lo expuesto por la apoderada del actor y al tratarse de un amparo contra ley autoaplicativa, se entenderá que la autoridad a quien reclama es la emisora de las disposiciones que –aparentemente– lesionan la esfera jurídica de su mandante, es decir el Concejo Municipal de Usulután.

**2.** Aclarado lo anterior, es procedente verificar si los alegatos planteados en la demanda muestran una posible afectación a los derechos constitucionales del peticionario.

En ese orden, los argumentos de la apoderada del demandante contra las disposiciones de la OREPMU que –a su criterio– afectan el derecho de propiedad de su mandante pueden resumirse en que, por un lado, no se advierte una contraprestación por parte de la municipalidad a cambio del pago de la obligación tributaria y, por otro, que el *quantum* del tributo es desproporcional respecto a los ingresos que obtiene de su actividad económica.



A. Con relación a la primera afirmación, la abogada \*\*\*\*\* sostiene la supuesta afectación a los principios de proporcionalidad y reserva de ley, en virtud de que –a su juicio– la municipalidad no presta ningún servicio a cambio del pago que realiza su mandante.

Al respecto, esta Sala ha establecido –sentencia de 21 de agosto de 2013, amparo 428-2011– que las características esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador suponga un servicio vinculado con el obligado al pago y, por otro, que dicho servicio constituya una actividad estatal inherente a la soberanía. Esta contraprestación que realiza el ente estatal puede ser una actividad material o tangible –v. gr., aseo, alumbrado público y ornato– o por medio de un servicio jurídico o administrativo –v. gr., la emisión de una licencia, permiso o autorización– en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar determinada actividad dentro del municipio.

Ahora bien, para que la contraprestación sea constitucionalmente válida debe cumplir con dos requisitos esenciales, en primer lugar, del texto de la disposición que contiene la tasa debe deducirse de manera clara y expresa en qué consiste la actividad o servicio que realiza la Administración a cambio del pago de la tasa y, como segundo punto, la Administración –municipal o estatal– debe encontrarse habilitada para realizar tal actividad o servicio, es decir, debe estar dentro de sus competencias previamente establecidas por ley.

En ese orden, en el caso planteado se observa que, respecto de la ORE-PMU, el concejo municipal ha establecido tributos por servicios jurídicos relativos a elementos publicitarios, específicamente en las disposiciones en cuestión –arts. 43, 44 y 74 OREPMU– se regula una licencia para poder instalar vallas publicitarias dentro del municipio de Usulután como una actividad comercial.

En atención a ello, esta Sala ha considerado que la emisión de autorizaciones, permisos y licencias son servicios jurídicos o administrativos que realiza la administración municipal –v. gr. sentencias del 15 de febrero de 2013 y 7 de mayo de 2014, amparos 487-2009 y 688-2010, respectivamente–.

En ese sentido, una vez aclarado que, en principio, la emisión de licencias consiste en una contraprestación válida por parte de la municipalidad, es necesario verificar si el contenido de la actividad que se autoriza con el otorgamiento de esta está dentro del ámbito de competencia de la autoridad edilicia. Y es que, las contraprestaciones proporcionadas por los municipios encuentran su sustento en las facultades municipales, fuera de las cuales aquellos tienen vedado su ofrecimiento, otorgamiento y cobro.

En ese orden, al verificar el art. 4 del Código Municipal que regula el ámbito de atribuciones de los municipios, en su número 6 expresa que les compete a estos “... [l]a regulación y supervisión de los espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales...”, por lo que la municipalidad está habilitada para emitir tasas que coadyuven a tal regulación.

Ahora bien, de la lectura de los arts. 43, 44 y 74 número 11 OREP-MU, se advierte que la municipalidad emite una licencia por el pago de la tasa prevista en dichas disposiciones, la cual autoriza al sujeto obligado a instalar elementos publicitarios en espacios públicos o que puedan ser observados desde la vía pública dentro del municipio de Usulután como una actividad comercial.

En ese sentido, se observa que, por una parte, la administración municipal otorga una autorización –licencia– para el ejercicio de una actividad económica y, por otra, que dicha actividad se encuentra dentro de las competencias de la municipalidad; en consecuencia, no se advertiría –en esta etapa del proceso– una posible conculcación al principio de reserva de ley en materia tributaria con relación al derecho de propiedad, en virtud de existir una contraprestación por el pago de la tasa correspondiente.

**B.** Con relación al segundo argumento, referente a la supuesta infracción a los principios de capacidad económica y proporcionalidad, la abogada del actor sostiene que el hecho generador no respeta los indicadores –renta, consumo, patrimonio neto, entre otros– que reflejan una verdadera capacidad económica “... ni para el establecimiento del tributo, ni para el establecimiento de multas ni intereses...”, por lo que no el tributo no es proporcional con los ingresos que su representado percibe de la actividad comercial que realiza en el municipio.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de proporcionalidad en materia tributaria es un límite al poder tributario estatal o municipal que implica que el monto de los gravámenes debe necesariamente estar en proporción con: el costo del servicio brindado, el beneficio o ventaja que el contribuyente recibe por la contraprestación o la capacidad económica de los sujetos obligados a su pago, dependiendo de la clase de tributo que se trate.

En tal sentido, no existe un criterio absoluto respecto del elemento seleccionado para fijar el quantum de las tasas, ya que en ocasiones la jurisprudencia ha establecido como criterio determinante el costo que para la Administración conlleva la prestación de un servicio y en otras el beneficio o ventaja que los contribuyentes perciben por la contraprestación realizada a su favor. Por otro lado, la Ley General Tributaria Municipal incorpora los dos elementos antes mencionados dentro de un mismo presupuesto para la elección del *quantum* –improcedencia de 11 de abril de 2018, amparo 293-2017–.

En tal sentido, al crear tasas no es vinculante para el legislador tomar en consideración la capacidad económica del sujeto obligado al pago, puesto que dicho criterio no es exclusivo para determinar su cuantía. En virtud de ello, el establecimiento del monto de un tributo se configura como una potestad discrecional que permite a la Administración escoger entre un determinado número de alternativas igualmente válidas y la autoriza a efectuar dicha elección según criterios de equidad.

En tal sentido, el hecho de que la autoridad demandada no haya tomado la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo como criterio para determinar la alícuota de la tasa cuestionada no consiste en un aspecto de trascendencia constitucional, pues –como se advirtió– la autoridad puede elegir entre diversos criterios para establecer este tipo de tributos.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sola verificación de la proporcionalidad en el sentido estrictamente tributario de correlación matemática entre, por un lado, el *quantum* de una tasa y, por otro lado, el costo del servicio, el beneficio para el contribuyente o la capacidad económica de este, es una cuestión que carece de relevancia constitucional y, que por ello, no puede ser sometida a conocimiento de este Tribunal en esos términos –sentencia de 20 de febrero de 2013, amparo 617- 2010.

3. Así, de los planteamientos expuestos por la abogada del actor, se observa que estos se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación del derecho y principios constitucionales invocados, más bien, denotan una mera disconformidad respecto al tributo que grava la actividad económica de su representado por ser contrario a sus intereses económicos y, por ende, carecen de trascendencia constitucional. En tal sentido, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

2. *Tiénese* a la abogada \*\*\*\*\* en calidad de apoderada judicial del señor SNR, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la referida profesional en el carácter indicado contra el Concejo Municipal de Usulután, en virtud de que sus argumentos no evidencian la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una simple inconformidad con la situación reclamada.

3. Tome nota *la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telefax y correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica) indicados por la abogada de la parte demandante para recibir notificaciones.*

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 284-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado \*\*\*\*\*, en calidad de apoderado de la sociedad Ravez, Sociedad Anónima de Capital Variable (Ravez, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El mencionado profesional dirige su queja contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC), por haber emitido la resolución de 30 de julio de 2021, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con referencia 132-2020, por medio de la cual se impuso una multa a la sociedad actora, pues se determinó que esta había cometido la infracción prevista en el art. 43 letra n) de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), consistente en “realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en [la] Ley”.

Al respecto, explica que el 7 de mayo de 2019, la Defensoría del Consumidor (DC) realizó una inspección dentro del local comercial denominado “\*\*\*\*\*” –propiedad de su mandante–, con el objetivo verificar el cumplimiento de una promoción comercial identificada como: *“Los favoritos de Mamá 50% off en tu segundo par. Restricciones aplican, promoción válida domingo 31 de mayo, descuento en el producto de menor valor, no aplica con otras promociones”*, la cual fue anunciada por medio de un rótulo colocado en el establecimiento.

En tal orden, manifiesta que se entrevistó a una persona que “atendía” la tienda, quien expresó que “... en cuanto a la vigencia, la publicidad dio inicio el día uno de mayo de dos mil diecinueve y finaliza el día treinta y uno de mayo del año en curso y la información de inicio de la publicidad se da a conocer de forma verbal...”.

Ahora bien, señala que la Presidencia de la DC consideró que las condiciones de la oferta no se encontraban adecuadamente establecidas dentro de la publicidad utilizada por el proveedor, razón por la que interpuso una denuncia ante el TSDC, dando lugar al procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto, la autoridad demandada determinó que la mencionada sociedad había publicado una promoción sin brindar la información mínima requerida, particularmente en cuanto al tiempo de vigencia de la misma, incumpliendo lo dispuesto en el art. 30 de la LPC.

Sobre ello, el abogado \*\*\*\*\* argumenta que a su poderdante se le impidió ejercer una “defensa técnica”, pues no se le informó que podía “... hacerse acompañar de un abogado de la República...”.

Adicionalmente, alega que el TSDC no realizó una adecuada valoración de la prueba –puntualmente respecto del acta de la inspección desarrollada el 7 de mayo de 2019– e interpretación de la normativa aplicable al caso concreto –específicamente de los arts. 30 y 43 letra n) de la LPC–.

Además, sostiene que en la resolución impugnada no se tomaron en cuenta las diferencias entre “promoción” y “publicidad de la promoción” –que, en su opinión, eran esenciales para analizar el asunto–, ni los ele-

mentos que componen el “peligro abstracto” en materia de Derecho de los Consumidores y que, en todo caso, la cuantía de la sanción impuesta no se justificó apropiadamente.

En esta línea, el referido licenciado infiere que a su poderdante se le ha afectado el derecho a la propiedad, alegando una infracción a los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad –o presunción de inocencia–, y el debido proceso, en relación con la supuesta falta de congruencia de la decisión administrativa.

II. Determinados los argumentos apuntados por el apoderado de la sociedad pretensora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Esta Sala ha sostenido –por ejemplo, en las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”.

Dicho agravio tiene su asidero en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos, entendiéndose por falta de agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Además, se ha indicado –en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente–, que en este tipo de procesos las

afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

En cambio, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. El abogado de la sociedad actora dirige su reclamo contra el TSDC, por haber emitido la resolución de 30 de julio de 2021, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con referencia 132-2020, mediante la cual se impuso una multa a la sociedad actora, pues se determinó que esta había cometido la infracción prevista en el art. 43 letra n) de la LPC.

Al respecto, argumenta que dicha autoridad impidió que el proveedor pudiera "... hacerse acompañar de un abogado de la República...".

Por otro lado, sostiene que el mencionado tribunal realizó una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso –especialmente de los arts. 30 y 43 letra n) de la LPC–, así como una inadecuada valoración de la prueba aportada dentro del correspondiente procedimiento sancionatorio.

Aunado a ello, plantea que no se tomaron en consideración las diferencias entre "promoción" y "publicidad de la promoción", ni los elementos que componen el "peligro abstracto" y que, de cualquier manera, la cuantía de la sanción impuesta no se justificó apropiadamente –con fundamento en la cualificación de la intencionalidad de la conducta y la cuantificación del daño efectivamente producido dentro de la esfera económica de los consumidores–.

De tal forma, sostiene que a la sociedad actora se le ha afectado el derecho a la propiedad, alegando una infracción a los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad –o presunción de inocencia–, y el debido proceso, en relación con la supuesta falta de congruencia de la decisión administrativa.

2. Se hace constar que, con el objeto de obtener una mayor comprensión del sustrato fáctico y jurídico del caso, se consultó el Portal de Transparencia de la Defensoría del Consumidor, con dirección web: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc>, identificando a la resolución impugnada bajo la referencia 132-2020.

Al respecto, es menester traer a consideración que el art. 6 letra "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define como "información pública" a "... aquella en poder de los entes obligados contenida en

documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial...”.

Aunado a ello, el art. 64 de la LAIP estipula que los documentos emitidos y publicados por los órganos de la Administración Pública “... utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente...”.

**3. A.** Ahora bien, es menester referirse al primero de los alegatos planteados por el licenciado \*\*\*\*\*; es decir, el relativo a que –en su opinión– a la sociedad pretensora no se le facilitó la posibilidad de ejercer una “defensa técnica”.

Sobre ello, resulta ineludible puntualizar que en la regulación aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio en cuestión, LPC y Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), no se establece que la procuración obligatoria sea un elemento procedimental de carácter obligatorio, por el contrario, el art. 67 de la LPA determina, en su inciso segundo, que “La representación puede ser ejercida por personas que no sean profesionales del derecho, siempre que tengan la capacidad necesaria para representar”.

Dicho escenario es claramente distinto en materia jurisdiccional contencioso administrativa, en la que el legislador ha determinado que las partes deben comparecer por medio de abogados de la República, siendo este un requisito procesal según lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De esta manera, se debe enfatizar que los argumentos desarrollados en la demanda, en cuanto a este punto, no ponen de manifiesto la existencia de un verdadero agravio de trascendencia constitucional o la posible lesión de derechos constitucionales, ya que, por una parte, la postulación por medio de abogado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado ante el TSDC es eminentemente facultativa y, en todo caso, no se infiere que dicha autoridad haya generado un bloqueo o un impedimento para que el proveedor investigado nombrase un abogado, pues la citada sociedad tuvo a su disposición todas las oportunidades procesales para hacerlo, si así lo hubiese querido.

**B.** Habiendo aclarado lo precedente, se deberá analizar el resto de los argumentos desarrollados por el licenciado \*\*\*\*\*.

**i.** Al respecto, el citado profesional sostiene que la autoridad administrativa realizó una errónea interpretación y aplicación de la normativa de protección al consumidor, pues –en su opinión– la conducta tipificada por el art. 43 letra n) de la LPC regula un supuesto de hecho –realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en la ley– que no encajaba en el caso particular.

Ahora bien, la autoridad demandada determinó que, al no plasmar en el rótulo o anuncio la duración de la promoción, se estaba incumpliendo con lo requerido por el art. 30 del precitado cuerpo normativo –que prescribe que “cuando se tratare de promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes”–.

No obstante, el mencionado abogado cuestiona dicha postura, explicando que –según su interpretación– no existe una restricción legal que impida que la información sea brindada al consumidor por un medio diferente al cartel fijado en un lugar visible –por ejemplo, de manera verbal y dentro del establecimiento–.

En similar línea, asevera que los elementos probatorios “utilizados” para la imposición de la multa no eran suficientes para considerar culpable a la proveedora.

Adicionalmente, solicita que esta Sala defina si el TSDC debía analizar el caso bajo la óptica de las infracciones por peligro concreto o como una situación de peligro abstracto, así como que se establezca si dicha autoridad “confundió” los conceptos de “información de la promoción” con “publicidad de la promoción”.

En relación con el debido proceso –y la supuesta falta de congruencia– plantea que el TSDC exigió el cumplimiento de requisitos que, en su opinión, no se encuentran regulados por el art. 30 de la LPC.

Ahora bien, cabe hacer notar que –en su conjunto– las situaciones expuestas, lejos de referirse a un tema que tenga transcendencia constitucional, únicamente ponen en evidencia que la inconformidad de la parte peticionaria realmente radica en la forma en que la autoridad demandada ha interpretado la normativa aplicable al caso, así como en la valoración de la prueba y los motivos en los que fundamentó la comprobación de la conducta infractora.

ii. Por otra parte, en lo concerniente a la supuesta afectación al principio de proporcionalidad, el citado licenciado pide que esta sede evalúe la graduación de la multa que ha sido impuesta.

Ahora bien, resulta claro de la revisión de la resolución impugnada –que, como se apuntó, se encuentra alojada dentro del Portal de Transparencia de la Defensoría del Consumidor, con dirección web: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc>– que el TSDC, para cuantificar la multa, efectivamente realizó un análisis, desarrollado dentro del apartado denominado “VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN”, sobre –entre otros aspectos– la dimensión mercantil de la empresa y su condición de “mediano contribuyente” en materia tributaria, el grado de intencionalidad del infractor, el impacto en los derechos de los consumidores y la naturaleza del perjuicio ocasionado.



iii. Tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes, se evidencia que el abogado \*\*\*\*\* tiene como expectativa que esta Sala realice un nuevo examen –teniendo como parámetro la regulación de protección al consumidor– de las circunstancias particulares del caso, de las pruebas aportadas dentro del procedimiento administrativo sancionador y de los criterios utilizados para la cuantificación de la multa.

Y es que, aunque el mencionado licenciado alega –de forma nominal– infracciones a los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad o presunción de inocencia, así como al debido proceso –con relación a la supuesta falta de congruencia–, el contenido de su argumentación se reduce a controvertir los razonamientos efectuados por el TSDC al momento de tomar su decisión, planteando la pretensión como una especie de petición de revisión –desde una perspectiva de estricta legalidad ordinaria– de la resolución impugnada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al asunto sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos de las autoridades públicas fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

En ese sentido, se colige de los alegatos expuestos por el abogado de la sociedad interesada que lo que busca es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes y los elementos probatorios aportados en el procedimiento administrativo tramitado en contra de su poderdante, todo lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

Así, se evidencia que los argumentos desarrollados por el licenciado \*\*\*\*\* no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues no sustenta su reclamo en hechos que reflejen una supuesta conculcación de derechos fundamentales, más bien, la queja se refiere a cuestiones de mera legalidad que derivarían de una simple inconformidad con las valoraciones realizadas por la autoridad demandada al momento de tomar la aludida decisión sancionatoria.

4. En conclusión, se observa que los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte actora se basan en razonamientos que no sustentan la existencia de un agravio de carácter constitucional o la posible afectación de sus derechos fundamentales; más bien, denotan aspectos de mera

legalidad, así como la disconformidad de la sociedad peticionaria con la decisión del TSDC al ser contraria a sus intereses.

De esta forma, se deberá declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado \*\*\*\*\* como apoderado de la sociedad Ravez, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el licenciado \*\*\*\*\* contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, ya que, por una parte, se advierte la ausencia de un agravio de carácter constitucional y, por otra, los argumentos se fundamentan en aspectos de estricta legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –cuenta electrónica única inscrita dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalado por el abogado \*\*\*\*\* para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—  
RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

## 285-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor JFFF, quien manifiesta actuar en representación de la sociedad Importadora y Distribuidora Isaac, S.A. de C.V., se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante dirige su queja contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC), por haber emitido la resolución de 28 de septiembre de 2022, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con referencia 255-2022, mediante la cual se impuso una multa a la sociedad Importadora y Distribuidora Isaac, S.A. de C.V., pues se determinó que esta había cometido la infracción prevista en el art. 44 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), consistente en “obstaculizar las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría del Consumidor”.

Sobre ello, explica que dentro del año 2022 la Defensoría del Consumidor (DC) realizó una serie de gestiones de vigilancia y monitoreo dirigidas al sector de “venta de productos lácteos” –rubro al cual pertenece la sociedad actora–.

Bajo tal contexto, indica que al proveedor “Importadora y Distribuidora Isaac” se le requirió la entrega de cierta información; sin embargo, “... por cierto descuido” no se proporcionó en tiempo la documentación requerida.

Ahora bien, según el señor FF, el hecho que se haya presentado extemporáneamente la información requerida por la DC, no habilitaba al TSDC a “... dar por hecho las infracciones...”

Además, sostiene que se ha afectado económicamente al proveedor, ya que “... no se tienen más opciones legales...” para controvertir la decisión de la autoridad demandada.

Por otra parte, alega que la cantidad de la multa es “exorbitante”, tomando en consideración el tamaño de la empresa.

De tal forma, afirma que se han afectado los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad y a la presunción de inocencia.

II. Determinados los argumentos apuntados en la demanda, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Esta Sala ha indicado –en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente–, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

En cambio, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. El peticionario dirige su reclamo contra el TSDC, por haber emitido la resolución de 28 de septiembre de 2022, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con referencia 255-2022, mediante la que se impuso una multa a la sociedad Importadora y Distribuidora Isaac, S.A. de C.V., pues se determinó que esta había cometido la infracción prevista en el art. 44 letra f) de la LPC.

Al respecto, manifiesta se han afectado los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad y presunción de inocencia.

2. Se hace constar que, con el objeto de obtener una mayor comprensión del sustrato fáctico y jurídico del caso, se consultó el Portal de Transparencia de la Defensoría del Consumidor, con dirección web: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc>, identificando a la resolución impugnada bajo la referencia 255-2022.

Al respecto, es menester traer a consideración que el art. 6 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define como “información pública” a “... aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial...”.

Aunado a ello, el art. 64 de la LAIP estipula que los documentos emitidos y publicados por los órganos de la Administración Pública “... utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente...”.

3. i. De la lectura de la demanda, resulta evidente que –en esencia– lo que el señor FF cuestiona es la forma en que la autoridad demandada ha interpretado la normativa aplicable al caso, así como en la valoración de los elementos probatorios y los motivos en los que fundamentó la comprobación de la conducta infractora.

Al respecto, la autoridad demandada determinó que la proveedora denunciada presentó de forma incompleta cierta información requerida en el marco de un programa de vigilancia y monitoreo dirigido a los importadores distribuidores y comercializadores de productos lácteos.

En tal sentido, el TSDC puntualizó que se había configurado la conducta tipificada en el artículo 44 letra f) de la LPC, que establece que “... obstaculizar las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría del Consumidor” es una infracción muy grave.

No obstante, el señor FF cuestiona que, aunque efectivamente se presentó de manera incompleta y en tiempo la documentación requerida, esto se debió a un “descuido”, por lo que no debió sancionarse a la sociedad investigada. Además, considera que no existen “evidencias o pruebas” sobre la “no presentación de documentos”.

Ahora bien, cabe hacer notar que las situación expuesta, lejos de referirse a un tema que tenga transcendencia constitucional, únicamente pone en evidencia que la inconformidad de la parte peticionaria realmente radica en la forma en que la autoridad demandada ha interpretado la normativa aplicable al caso, así como en la valoración de la prueba y los motivos en los que fundamentó la comprobación de la conducta infractora.

ii. Por otra parte, el mencionado señor argumenta que la proveedora no tuvo "... acceso a la justicia...", pues –en su opinión–, no existían mecanismos legales para cuestionar la resolución del TSDC.

En este contexto, es oportuno recordar que en nuestro país existe una jurisdicción contencioso administrativa, regulada por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) como una vía alterna de carácter judicial en la que es posible depurar los procesos que ante ella se ventilan para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos de la administración pública. Si bien es cierto no es preceptiva para acceder al amparo el hacer uso de esta vía alterna, es una herramienta que el ordenamiento jurídico establece como un mecanismo de control que estuvo a disposición del pretensor

iii. En lo concerniente al supuesto carácter "exorbitante" de la sanción, el citado señor pide –en síntesis– que esta Sala evalúe la graduación de la multa que ha sido impuesta.

Ahora bien, resulta claro de la revisión de la resolución impugnada –que, como se apuntó, se encuentra alojada dentro del Portal de Transparencia de la Defensoría del Consumidor, con dirección web: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc>– que el TSDC, para cuantificar la multa, efectivamente realizó un análisis, desarrollado dentro del apartado denominado "VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN", sobre –entre otros aspectos– el carácter muy grave de la infracción, la dimensión mercantil y la condición de "pequeña empresa" de la proveedora, el grado de intencionalidad de la conducta y la naturaleza del perjuicio ocasionado.

Aunado a lo anterior, es menester hacer énfasis en que el representante de la sociedad actora ha omitido fundamentar los motivos por los cuales se considera que la sanción es "exorbitante", limitándose, en esencia, a solicitar una especie de revisión –y una nueva ponderación– del monto de la multa.

iv. Tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes, se evidencia que el señor FF tiene como expectativa que esta Sala realice un nuevo examen –teniendo como parámetro la regulación de protección al consumidor– de las circunstancias particulares del caso, de las pruebas aportadas dentro del procedimiento administrativo sancionador y de los criterios utilizados para la cuantificación de la multa.

Y es que, aunque ha alegado –de forma nominal– vulneraciones a derechos constitucionales, el contenido de su argumentación se reduce a controvertir los razonamientos efectuados por el TSDC al momento de tomar su decisión, planteando la pretensión como una especie de petición de revisión –desde una perspectiva de estricta legalidad ordinaria– de la resolución impugnada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al asunto sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos de las autoridades públicas fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

En ese sentido, se colige de los alegatos esbozados por el peticionario que lo que se busca es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes y los elementos probatorios aportados en el procedimiento administrativo tramitado en contra de su poderdante, todo lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

Así, se evidencia que los argumentos desarrollados por el solicitante no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues no sustenta su reclamo en hechos que reflejen una supuesta conculcación de derechos fundamentales, más bien, la queja se refiere a cuestiones de mera legalidad que derivarían de una simple inconformidad con las valoraciones realizadas por la autoridad demandada al momento de tomar la aludida decisión sancionatoria.

4. En conclusión, se observa que los planteamientos expuestos por la parte actora se basan en razonamientos que únicamente denotan aspectos de mera legalidad, así como la disconformidad con la decisión del TSDC al ser contraria a sus intereses.

De esta forma, se deberá declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**IV. 1.** En otro orden, se advierte que el señor FF manifiesta actuar en calidad de representante de la sociedad actora; sin embargo, no acredita debidamente tal carácter, ya que únicamente agrega copia certificada notarialmente de su documento único de identidad.

En tal sentido, en caso que se pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá incorporar la documentación necesaria con la que respalde la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

2. Finalmente, se advierte que el mencionado señor señala una dirección física que se encuentra en el municipio de San Miguel, así como un correo electrónico para recibir actos de comunicación.

Ahora bien, es menester recordar que el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, dado que la dirección brindada por la abogada de la parte actora para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, no podrá tomarse nota del lugar proporcionado –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– en aplicación de la disposición legal relacionada.

Con relación al correo electrónico, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquel, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JFFF, quien manifiesta actuar en calidad de representante de la sociedad la sociedad Importadora y Distribuidora Isaac, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Adviértese* al señor FF que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el señor FF para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

**555-2019**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por el señor ESHR, por medio de los cuales efectúa ciertas aclaraciones respecto a su pretensión de amparo, evacua la prevención realizada y solicita la pronta resolución de su caso.

Analizados la demanda de amparo y los referidos escritos firmados por el señor HR, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que los aludidos escritos, con excepción de aquel en el que se evacuó la prevención realizada, han sido presentados mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente, se advierte que el demandante señala que el 1 de agosto de 2005 fue nombrado como Delegado Migratorio, ahora Oficial de Migración, en la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) en el que ejercía las funciones de control fronterizo migratorio; sin embargo, el 5 de noviembre de 2019 se le informó que el titular de dicha entidad había decidido suspenderlo de su cargo como acto previo a la



iniciación de un procedimiento disciplinario en su contra, por atribuírsele el cometimiento de faltas muy graves que generaban peligro dentro de la institución.

Al respecto, manifiesta que fue notificado por la Comisión de Servicio Civil (la Comisión) del pliego de cargos que se le atribuyeron, confirmándose la suspensión de su puesto de trabajo sin haberle permitido defenderse y “presumiendo que todo lo ahí expuesto es cierto”. Así, menciona que no se le siguió un proceso en el que se comprobaran las razones de su suspensión, privándolo así de cualquier oportunidad real para defenderse, siendo injustamente despojado de su trabajo sin haber sido oído y vencido en juicio.

Afirma que posteriormente se le comunicó la resolución de 19 de agosto de 2020 en la que la referida autoridad confirmó el despido efectuado por el Director de Migración y Extranjería (el Director).

Indica que el funcionario demandado incurrió en una omisión presupearía al no reconocer el pago extraordinario por horarios laborados en horas nocturnas y días decretados por ley como feriados, en los cuales debía trabajar bajo pena de sanción si su ausencia no se encontraba justificada.

Consecuentemente, alega que se han vulnerado sus derechos “al reconocimiento primario”, seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones de debido proceso–, estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, “al bienestar económico” y a la presunción de inocencia.

**III.** Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, tienen que poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**IV.** Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El pretensor dirige su reclamo contra el Director por la “... suspensión de forma contraria a la Constitución de [su] contrato de trabajo...”, mediante decisión de 5 de noviembre de 2019. Asimismo, coloca en el extre-

mo pasivo de su pretensión a la Comisión por emitir la resolución de 19 de agosto de 2020 con la que autorizó su destitución del cargo de Oficial de Migración que tenía en la institución. Lo anterior, por considerar que tales actuaciones lesionaron sus derechos “al reconocimiento primario”, seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones de debido proceso–, estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, “al bienestar económico” y a la presunción de inocencia.

Para justificar la inconstitucionalidad de las situaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos constitucionales, el actor aduce que “... el agravio de trascendencia constitucional [...] es la modificación del *status quo* [...] no es que la Constitución no permita el despido de las personas que goza[n] de estabilidad laboral [...] sino que fija una vía constitucionalmente válida para poder prescindir de estos [...] a partir de la suspensión de [su] contrato de trabajo por el supuesto cometimiento de un delito [...] la Comisión [...] lo da por plenamente comprobado y válido para ratificar la solicitud de destitución o despido...”.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por las autoridades demandadas de destituirlo del cargo que tenía en la DGME.

En ese sentido, se infiere que el peticionario busca que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, los medios de prueba verificados en el procedimiento respectivo y la legislación secundaria aplicable al mismo, determine si era o no procedente emitir las decisiones impugnadas, lo cual no es parte de su competencia.

En ese orden, no le corresponde a esta Sala establecer si, de conformidad con los fundamentos expuestos por las autoridades demandadas, las faltas que le fueron atribuidas al señor HR en el caso particular se demostraron o no y, a partir de ello, determinar si procedía ordenar su despido del cargo de Oficial de Migración, pues tales actividades implicarían realizar una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto, así como una nueva valoración sobre el acervo probatorio inmediateado o analizado en el proceso respectivo, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Y es que, no es atribución del ámbito constitucional analizar si con los medios probatorios aportados en un determinado procedimiento administrativo se acreditaron ciertas circunstancias –por ejemplo, si efectivamente la conducta que la fue imputada se adecuaba o no a las causales de despido establecidas por el legislador–, pues ello conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para órganos específicos.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que a pesar de que el demandante asevera que se lesionaron sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– porque “... se [le] acusó sin procesar[sele] debidamente [...] para privar[lo] de cualquier derecho debió seguirse un mínimo de actividad procesal [y] no ejecutarlo de manera repentina...”, de la documentación adjunta a la demanda se colige que aquel contó con la representación de abogados, quienes efectuaron alegaciones, tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba que fue ofertada por la parte requirente e, incluso, agotaron los recursos establecidos en la ley, especialmente el de revisión, mismo que fue rechazado por el Tribunal de Servicio Civil.

Similar situación ocurre respecto de las supuestas “omisiones presupuestarias” atribuidas al Director de reconocer el pago extraordinario por horario de trabajo nocturno alegadas por el interesado en su demanda de amparo, mismas que debieron ser invocadas ante las autoridades administrativas que conocieron de la tramitación del procedimiento que fue tramitado en su contra –la Comisión y el Tribunal de Servicio Civil– en virtud de tratarse de una pretensión accesoria a la del despido de la institución.

Y es que, tal y como ha indicado esta Sala en su jurisprudencia –verbigracia, la improcedencia de 19 de enero de 2015, amparo 564-2013–, debe otorgarse a las autoridades que conozcan de un caso concreto, la oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata, pues con ello se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En ese sentido, si bien el amparo se ha constituido como una forma para proteger de manera óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren los derechos fundamentales, debido a su carácter subsidiario y extraordinario, este ha sido diseñado para brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallan los mecanismos idóneos de protección –de carácter jurisdiccional o administrativo–, es decir, cuando estos no cumplen con la finalidad de preservar los referidos derechos.

3. Así pues, no se ha determinado la existencia de un agravio de trascendencia constitucional como consecuencia de las situaciones impugnadas en la esfera jurídica del actor, pues los argumentos expuestos por el señor HR no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por las autoridades demandadas, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad sobre la decisión de destituirlo por haber incurrido en determinadas faltas muy graves según la normativa correspondiente.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades demandadas efectuaron de estos y de los medios probatorios, así como la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde al marco constitucional.

En tal sentido, aunque en el presente caso se ha alegado la vulneración a derechos fundamentales, los alegatos del actor únicamente demuestran su inconformidad con la decisiones pronunciadas por las autoridades contra las que reclama, pese a que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que estas han sido emitidas en ejercicio de las atribuciones que legalmente les han sido conferidas.

Así, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que la pretensión planteada carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Por otro lado, en sus escritos el demandante insiste en señalar una dirección física para recibir notificaciones, misma que se encuentra ubicada en el municipio de Ilopango: además, ha proporcionado un número telefónico para ese mismo fin.

Al respecto, cabe recordar que el último medio no permite dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituye un mecanismo admisible para tales efectos.

Asimismo, en cuanto al lugar apuntado, cabe reiterar que de conformidad con el artículo 170 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en este tipo de procesos–, se debe indicar “... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico...”; consecuentemente, no se tomará nota de dicha dirección física por encontrarse fuera de San Salvador.

De este modo, se continuarán efectuando los actos de comunicación en el correo electrónico que el peticionario había señalado en uno de sus escritos iniciales.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor ESHR contra el Director General de Migración y Extranjería y la Comisión de Servicio Civil, en virtud de que la pretensión se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con las situaciones impugnadas, en tanto su conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

## 203-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día trece de marzo de dos mil veintitrés.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados por el señor EEGG mediante los cuales solicita la pronta resolución de su caso y anexa ciertos documentos.

Analizados la demanda de amparo y los aludidos escritos planteados por el señor GG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que uno de los escritos ha sido remitido a través de correo electrónico por el actor.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente, se advierte que, en síntesis, el peticionario expresa que trabajaba en la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en el cargo nominal de Profesional de Equipo Técnico I y funcional de Director ad honorem del Consejo Criminológico Regional Occidental “A”.

Afirma que el 4 de septiembre de 2019 presentó su renuncia voluntaria a la aludida plaza, la cual surtió efecto a partir del 31 de agosto de 2019, en la que, además, manifestó que “... no se apeg[aba] a ningún decreto o ley de retiro voluntario...”, pero en ningún momento dijo que renunciaba a dicho beneficio.

Sostiene que el 14 de agosto de 2020 presentó al Departamento de Recursos Humanos de la DGCP un escrito junto con la hoja de cálculo y liquidación emitida por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (la DGIT), con el objetivo de solicitar el pago correspondiente a la prestación económica por renuncia voluntaria conforme al Decreto Legislativo 593 de 18 de diciembre de 2013; sin embargo, se le manifestó que únicamente tenía noventa días para solicitar esa prestación; ello, pese a que el citado decreto no regula nada al respecto.

Indica que a través del oficio número OF.RR.HH-1458/2020 de 21 de agosto de 2020, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la DGCP le comunicó que se había solicitado la valoración jurídica de su petición al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Aduce que mediante resolución de 9 de septiembre de 2020, el Director General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social determinó que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no existe la figura del retiro voluntario de manera retroactiva, aunado a que el interesado no había cumplido con los requisitos de ley para acceder a la prestación económica solicitada, razón por la cual, a través del oficio número OF.RR.HH-1597/2020 de 10 de septiembre de 2020, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la DGCP le comunicó la decisión de rechazar su petición.

Como consecuencia de ello, demanda a la DGCP, a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de esa institución y a la DGIT por la vulneración de sus derechos a la prestación económica por renuncia voluntaria y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y el debido proceso.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se basa en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. De igual forma, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**IV.** Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

**1.** El señor GG interpone el presente amparo contra la DGCP, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de esa institución y la DGIT, en razón de que presentó una solicitud para el pago de cierta cantidad de dinero en carácter de indemnización por su renuncia voluntaria, pero fue rechazada, situación que –a su criterio– lesionó sus derechos a la prestación económica por renuncia voluntaria y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y el debido proceso.

**2.** Sobre el aspecto planteado, se observa que el presunto agravio que el actor habría sufrido como consecuencia de la situación que impugna, se basa esencialmente en que las autoridades demandadas declararon que no había lugar a su petición de cancelarle determinada cantidad de dinero en concepto de prestación económica por renuncia voluntaria, por considerar –según la documentación anexa– que “... en el ordenamiento jurídico salvadoreño no existe la figura del retiro voluntario de manera retroactiva...” y que “... de conformidad a la redacción [...] del artículo 30-A de la Ley de Servicio Civil, al momento de la interposición del escrito de renuncia, el solicitante beneficiario deberá adjuntar a aquella la demás documentación que detalla dicha disposición...”.

**A.** De lo narrado se advierte que el núcleo del reclamo del señor GG se basa en pretender una compensación económica por la renuncia voluntaria que presentó ante la DGCP, sin sostener de forma clara y precisa un agravio de carácter constitucional que haya padecido como consecuencia de las situaciones que procura controvertir en este proceso.

Y es que, de la documentación adjunta –y de lo expuesto en la demanda– se desprende que el peticionario al momento de presentar su renuncia manifestó que “... aclara[ba] [...] que no [se] apeg[aba] a ningún decreto o ley de retiro voluntario y que los motivos de [su] renuncia son de carácter personal...”.

En ese sentido, tomando en consideración que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de los actos u omisiones impugnados, se colige que en el presente caso no concurre uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues el señor GG, en esencia, indicó de forma clara al momento de presentar su renuncia que no se apegaría a ningún decreto o ley de retiro voluntario; por tanto, las circunstancias atribuidas a las autoridades demandadas no podrían ocasionar un agravio concreto en su esfera jurídica, ni un menoscabo en sus derechos fundamentales.

**B.** De igual manera, se advierte que el peticionario buscaría que mediante un proceso de amparo esta Sala establezca si el escrito de renuncia que presentó ante la autoridad competente cumplía o no con los requisitos establecidos en la Ley de Servicio Civil o en la legislación infraconstitucional aplicable y, a partir de ello, determine si correspondía o no cancelarle



determinada cantidad de dinero en concepto de prestación económica por renuncia voluntaria, es decir, que revise tales situaciones de conformidad con la normativa secundaria, lo cual, no es parte de su competencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los aspectos cuestionados, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional padecido en relación con las situaciones reclamadas, sino que, más bien, pretende se determine si resultaría viable ordenarle a la autoridades demandadas que efectúen un pago al que –según el actor– tendría derecho. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor EEGG contra la Dirección General de Centros Penales, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de esa institución y a la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud de que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional con relación a las actuaciones reclamadas, aunado a que la pretensión constituye un asunto de mera legalidad.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 325-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día trece de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora VIA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

1. La demandante expresa que en el 2015 recibió del señor MEHM, en concepto de mutuo, la suma de quince mil dólares de los Estados Unidos de América y que, debido a distintos problemas, se le imposibilitó cumplir con los pagos pactados, por lo que incurrió en mora respecto a dicha obligación; frente esta situación, trató de negociar un nuevo plan de pago con la citada persona, a fin de cumplir con su responsabilidad, pero este se negó a recibirla.

Debido a lo anterior, fue demandada por su acreedor ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador; así, manifiesta que acudió a la Procuraduría General de la República (PGR) con el propósito de mostrarse parte en ese proceso por medio de un defensor público e intentar negociar una salida alterna para solventar la situación; sin embargo, la procuradora que le fue asignada no se comunicó con ella hasta que le informó que el inmueble en el que reside se encontraba embargado y que la única solución era proceder al pago del capital e intereses, los cuales le es imposible cancelar. En razón de lo anterior, acudió a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), en donde se le indicó que no podían brindarle ayuda para “recuperar” su casa.

Por tales motivos, expresa que acude a esta Sala con la intención de someter su caso a una revisión minuciosa y que se le brinde una solución viable mediante un convenio de pago, con el objeto de levantar el embargo que recae sobre su vivienda, evitando ser –eventualmente– desalojada de ella.

II. Determinados los argumentos expuestos por la demandante, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este tipo de proceso persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, al inicio del proceso es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente “agravio”–, estableciéndose, además, como requisitos de dicho agravio, que se produzca en relación con normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que se genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona –elemento material–. Desde esa perspectiva, esta Sala ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. De la lectura de la demanda y documentación anexa se constata que la exposición de la señora IA no tiene la intención de denunciar un acto u omisión de autoridad que ocasione un agravio en su esfera jurídica constitucional, pues llanamente manifiesta que su pretensión es que esta Sala revise minuciosamente su caso para que se le brinde una solución viable en relación con la formalización de un convenio de pago con su acreedor –que se ha mostrado reacio a alcanzarlo–. Tal acuerdo permitiría la cancelación del embargo que recae sobre un inmueble de su propiedad y que se originó en un proceso civil y mercantil interpuesto por su acreedor, en el cual se dictó sentencia estimativa a las pretensiones de este, según copia simple del fallo de dicha resolución que se adjunta a su demanda.

En otros términos, lo que la demandante busca y ha intentado directamente con el citado prestamista, así como ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad –por medio de la PGR– y la PDDH es que su acreedor pueda ser persuadido de aceptar un plan de pago –dado que asegura que no es su intención evadir su responsabilidad civil– que permita el levantamiento del embargo sobre su vivienda, evitando que se le desaloje de ese lugar, dada la imposibilidad de conseguir otro sitio de habitación para ella y su esposo, quienes padecen de distintos problemas de salud.

2. Así, partiendo del análisis de lo solicitado, es evidente la falta de una real fundamentación constitucional de la demanda incoada por la demandante, dado que los hechos narrados en ella no reflejan la posible transgresión de algún derecho fundamental, pues su propósito no es señalar ningún acto concreto y definitivo que vulnere tales derechos a la peticionaria y que se le atribuya al citado juzgado, a la PGR o PDDH, sino que, sin ambigüedades, pretende que esta Sala actúe como una especie de tribunal de mediación o conciliación y determine un plan de pago de su deuda y –aparentemente– que induzca u obligue a su acreedor a aceptarlo y así levantar el embargo sobre un bien inmueble de su propiedad.

En ese sentido, la pretensión que la demandante expone con total sencillez ante esta Sala –que se coadyuve al establecimiento de un plan de pago– simplemente se encuentra fuera de la competencia objetiva que le ha sido conferida por la Constitución, que se circunscribe al control de la conformidad de los actos de autoridad con su texto y, por tanto, no debe entenderse que opere como una especie de superinstancia judicial o administrativa que pueda controlar por cualquier motivo las acciones de funcionarios o particulares, pues su potestad se limita a revisarlas solo cuando aparentemente transgredan derechos constitucionales y se cumplan los requisitos de procedencia y admisibilidad de las demandas planteadas.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas se concluye que este tribunal se encuentra imposibilitado para controlar las situaciones expuestas por la solicitante, debido a la manifiesta falta de constitucionalidad del presunto agravio y, de tal forma, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo.

IV. Por otra parte, se observa que la requirente ha señalado una dirección fuera del municipio de San Salvador, un número de teléfono celular y un correo electrónico como medios para recibir notificaciones.

Respecto a los dos primeros, el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En tal sentido, ya que la dirección brindada se encuentra fuera del municipio de San Salvador, en el cual se localiza la sede de esta Sala, y el número de teléfono no posibilita dejar constancia de la realización de notificaciones, no podrá tomarse nota de ellos, en aplicación de la disposición legal relacionada.

Respecto a la dirección de correo electrónico que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ella, debido a la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, únicamente se tomará nota del medio técnico (correo electrónico) señalado para recibir notificaciones.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora VIA, en virtud de la falta de constitucionalidad del presunto agravio, ya que esta no se autoatribuye alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de presuntas actuaciones u omisiones de alguna autoridad capaces de producir una afrenta en su esfera jurídica constitucional, sino que pretende que se le brinde una solución respecto a la elaboración de un convenio de pago con su acreedor, lo que determina la imposibilidad de esta Sala para conocer de lo planteado por carecer de competencia objetiva para hacerlo.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado por estar fuera del municipio de San Salvador, en el que se encuentra la sede de este tribunal.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

## 406-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día trece de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado \*\*\*\*\* , en calidad de representante del Tribunal de Servicio Civil (TSC), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Inicialmente, el licenciado \*\*\*\*\* sostiene que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con sede en Santa Ana, por resolución de 11 de noviembre 2019 declaró ilegal la destitución realizada por la institución que representa y ordenó el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora LEESM.

Inconforme con dicha decisión, su representada interpuso recurso de apelación ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo en el incidente de referencia NUE 00281-19ST-CORA-CAM, quien por auto de 10 de septiembre de 2021 declaró desierto el referido medio impugnativo; por lo que, posteriormente, presentó recurso de revocatoria, el cual fue declarado improcedente por auto de 7 de octubre de 2021. Considera que dichos autos fueron emitidos con aplicación "errónea y restrictiva" de los artículos 146 del Código Procesal Civil y Mercantil y 117 inciso final de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior, expone, habría provocado, por parte de la cámara demandada, la lesión a los derechos de audiencia, defensa "y contradicción", como manifestaciones del debido proceso, a una resolución congruente y de acceso a la jurisdicción del TSC.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el representante de la demandante en el presente caso.

1. El apoderado de la parte actora dirige su reclamo contra la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla por haber emitido los autos de 10 de septiembre de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación planteado por su representada, y el de 7 de octubre de 2021, en el que declaró la improcedencia el recurso de revocatoria.

En ese orden de ideas, considera que en tales decisiones hubo interpretación “errónea y restrictiva” de los artículos 146 del Código Procesal Civil y Mercantil y 117 inciso final de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, específicamente –según refiere– debido a que no tomó en cuenta el justo impedimento que el apoderado de su representada en dicha sede presentó, por lo que tampoco debió haberse declarado desierto el referido medio impugnativo, lo cual considera ha vulnerado los derechos de audiencia, defensa y contradicción, como manifestaciones del debido proceso, de acceso a la jurisdicción y a una resolución congruente del TSC, puesto que en la decisión del 10 de septiembre de 2021 debía pronunciarse respecto del justo impedimento y no lo hizo.

2. A partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que, aun cuando el abogado del tribunal demandante afirma que existe vulneración de sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian una inconformidad con las circunstancias reclamadas.

En primer lugar, de la documentación anexa se verifica que en uno de los actos reclamado –el auto de 10 de septiembre de 2021–, en el que se declaró desierto el recurso de apelación, la cámara demandada hizo constar que, a pesar de haber sido notificado y convocado legalmente a la audiencia única de apelación, el licenciado \*\*\*\*\* no estuvo presente en la instalación de esta el 27 de julio de 2021 y que, previo a la declaratoria, se le hizo “una espera prudencial de veinte minutos”, por lo que, de conformidad con el art. 117 inciso final de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la autoridad demandada tuvo por desierto el recurso planteado.

En el mismo auto también se aclaró que, posteriormente, el abogado del TSC presentó escrito intentando justificar su inasistencia a la referida audiencia por haber adolecido en ese momento de “faringitis aguda”. Sobre ello, la referida autoridad judicial señaló que, para analizar la petición de justo impedimento, se tenía que examinar no solo el diagnóstico que constara en la respectiva constancia médica, sino también el plazo en el que lo alegó.

Así, pues, la cámara denunciada en el auto impugnado señaló que el justo impedimento fue alegado seis horas después de la audiencia a pesar de que la constancia médica había sido extendida un día antes del señalamiento de la audiencia, por lo que concluyó que había sido presentada de manera extemporánea y que el referido profesional debió realizar las gestiones correspondientes para informar sobre su condición y que se configu-

rara el supuesto del art. 146 del CPCM, de aplicación supletoria conforme al artículo 123 inciso 1° de la LJCA. Asimismo, relacionó que el diagnóstico no era un padecimiento grave que pudiera haber frenado el desempeño de las actividades normales de una persona, por lo que pudo haber informado las circunstancias que lo llevaron a incumplir su deber de actuar con esmero y diligencia.

Ahora bien, con relación al auto de 7 de octubre de 2021, se advierte que la cámara demandada declaró improcedente el recurso de revocatoria debido a la naturaleza de la decisión que se pretendía impugnar –auto que hacía imposible la continuación del proceso– y al principio general de impugnabilidad objetiva o de taxatividad de los recursos, de conformidad con el artículo 212 inciso 3° de Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese sentido, debe aclararse que esta Sala no es competente para verificar la interpretación o valoración probatoria que las autoridades, tanto judiciales como administrativas, hagan dentro de los procesos o recursos que se encuentran bajo su conocimiento –en este caso las realizadas en el trámite del recurso de apelación y posterior recurso de revocatoria– de conformidad con las circunstancias del caso y la legislación secundaria pertinente.

Y es que el argumento del apoderado del tribunal demandante estriba, básicamente, en mostrar su inconformidad con la argumentación que la cámara demandada hizo en los autos impugnados, específicamente, las valoraciones que hizo dicha autoridad para declarar sin lugar el justo impedimento planteado y declarar desierto el recurso de apelación –auto de 10 de septiembre de 2021–, así como para declarar improcedente el recurso de revocatoria –7 de octubre de 2021–.

En ese orden de ideas, se evidencia que el apoderado del TSC pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con sede en Santa Tecla, en la que, en definitiva, no se favoreció al TSC en el planteamiento de los recursos de apelación y de revocatoria, por lo que debía cumplir la condena que le impuso el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Ana –sentencia de 11 de noviembre 2019–, en la que se ordenó el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la trabajadora LEESM a raíz de su destitución ilegal.

En cuanto a la supuesta vulneración al derecho a una resolución congruente, se advierte que en la decisión judicial del 10 de septiembre de 2021, contrario a lo que menciona el apoderado de la institución demandante, sí hay un pronunciamiento sobre el justo impedimento alegado.

Y es que la valoración que efectuó la cámara demandada de los elementos incorporados a ambos recursos y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes son situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

En consecuencia, analizar la manera en la cual la autoridad demandada valoró las disposiciones legales y el justo impedimento alegado por el abogado del TSC, así como verificar si el recurso de revocatoria cumplía o no con los requisitos de procedencia, implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo relacionado, el asunto formulado por el abogado del TSC no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para controlar, desde una perspectiva legal, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria respecto de las situaciones impugnadas, por lo que *se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita su terminación mediante la figura de la improcedencia.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado \*\*\*\*\*, en calidad de representante del Tribunal de Servicio Civil, por haber acreditado en debida forma la personería con al que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido abogado contra la Cámara de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico –fax y cuenta de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalado por el abogado de la parte actora para recibir los actos de comunicación procesal.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—



**204-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en calidad de apoderados de la sociedad Livisto, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los citados abogados manifiestan que la sociedad peticionaria (Livisto) fue demandada, en sede laboral, por dos trabajadoras que le reclamaban indemnización por despido injustificado (“despido de hecho”), dichas causas fueron conocidas por los Jueces uno y dos del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, bajo referencias 55-LB1-18 y 81-18-IO-LAB2/2, respectivamente.

En ese sentido, aclaran que los motivos de tales despidos se relacionaban con el hecho de que las aludidas personas habían defraudado a la empresa, sustrayendo dinero de las cuentas societarias. Por tal motivo, su poderdante contestó las demandas presentando una “experticia contable especializada” con la que, dicen, se constataba la participación de las trabajadoras en la sustracción de dinero y cuantificaba lo defraudado, y con base en la cual los jueces de primera instancia decidieron que había lugar al despido sin responsabilidad patronal, es decir, fallaron desestimando las pretensiones de las trabajadoras.

Sin embargo, estas apelaron la sentencia y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador (la Cámara) revocó la decisión del Juez dos del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, declarando la existencia de un “despido de hecho” con responsabilidad patronal, dicha situación ocurrió –opinándose porque el tribunal rechazó la prueba pericial referida; luego, inconforme con esta decisión, su representada recurrió en casación, la cual fue declarada inadmisibles por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (la Sala).

Así, sustancialmente, expresan que el centro de la discusión subyace en el hecho de que tanto la Cámara como la Sala negaron valor probatorio a ese informe pericial, acción que vinculan con la errónea aplicación de las regulaciones establecidas por el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en materia de prueba.

Al respecto, explican, las justificaciones de dichas autoridades se fundamentaron en dos aspectos: *i)* la fecha de emisión del peritaje fue posterior al despido y *ii)* el perito fue contratado y pagado por Livisto; sin embargo, ambas omitieron realizar un estudio detallado del mismo y valorar su contenido, que –en su opinión– era la única forma a través de la que podrían haber fundamentado su rechazo bajo las “técnicas específicamente aplicables”, agregando que la inclusión y correcta valoración del peritaje habría hecho imposible que tanto la Cámara como la Sala llegaran a la conclusión que finalmente plasmaron en sus resoluciones.

En ese orden, consideran que: *i)* con fundamento en la libertad probatoria –según la cual la prueba pericial es posible siempre que cumpla los presupuestos de admisibilidad–, su mandante tenía derecho a considerar que la acreditación de sus alegaciones debía realizarse por medio de un dictamen pericial, *ii)* el informe presentado era un medio idóneo para probar que los motivos del despido de las mencionadas trabajadoras fue justificado y *iii)* las razones esgrimidas por la Cámara y la Sala para rechazar el medio de prueba carecen de razonabilidad y son contrarias al contenido del CPCM, que faculta a las partes para elaborar privadamente un dictamen pericial e incluso prevé la obligación de estas de pagar los honorarios del perito que se nombre.

Basados en su exposición, los apoderados de la requirente consideran que se han vulnerado los derechos de defensa, seguridad jurídica y a una resolución motivada de su mandante.

**II.** Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**III.** Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

**1.** La parte demandante reclama contra: *i)* la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual revocó la de primera instancia, desestimó las excepciones opuestas y condenó a Livisto al pago de indemnización por despido injustificado y *ii)* el auto emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2022, en el que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia de apelación.

En ese sentido, refieren que tanto el tribunal de alzada como el de casación decidieron no otorgarle valor probatorio a la “experticia contable especializada” ofertada como prueba de descargo en un proceso laboral de indemnización por despido injustificado, debido a que –según dichas

autoridades– el informe no reunía los requisitos de legalidad, en virtud de que fue realizado con posterioridad al despido sobre el que se discutía y, además, por un perito contable contratado y pagado por la misma sociedad empleadora.

Es decir, su queja se fundamenta en que no se le otorgó al documento pericial el valor probatorio que, de acuerdo con su criterio, le correspondía y, adicionalmente, que su rechazo se produjo sin que existieran motivos razonables para ello, lo que se configuraría como una restricción a la libertad probatoria de su mandante y sería contrario a las reglas que rigen dicha actividad, lo que habría producido que la sociedad demandante no pudiera utilizar un medio de prueba previsto en la ley y que, en opinión de sus abogados, acreditaba plenamente la justificación del despido de las empleadas referidas.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien los abogados de la peticionaria han aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de su representada, los alegatos que formulan únicamente evidencian la inconformidad que esta posee con el contenido de las resoluciones que se impugnan.

*Y es que, tal como lo han planteado se inferiría que procuran que esta Sala: i) revise el análisis de admisibilidad que efectuó la Cámara demandada en relación con un medio de prueba y ii) analice la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad que representan; sin embargo, esto implicaría un contraste –a la luz de la ley aplicable– de los razonamientos de la demandante (que interpreta que tanto el peritaje como el recurso cumplían los requisitos para ser admitidos) y de las autoridades demandadas (que, con base en las circunstancias particulares del caso, consideraron que ni el medio de prueba ni la casación eran legalmente admisibles).*

*Ahora, aunque la peticionaria justifica parte de su reclamo en que el rechazo del medio probatorio no fue debidamente motivado por la Cámara demandada, de su narración se evidencia que esta sí expuso las razones que sustentaron su decisión. En tal sentido, no puede pretender asimilar la ausencia de motivación en la resolución emitida por dicho tribunal, con la inconformidad que le causan los fundamentos expuestos en ella; y es que resulta evidente en esta etapa liminar que la queja no se refiere a la falta de motivación para rechazar el peritaje mencionado, sino a su desacuerdo con las razones que fueron planteadas para ello, porque, en su opinión, el aludido medio era legal, útil y pertinente, por lo que debió admitirse y –aparentemente– valorarse en el sentido de estimar la oposición que interpuso.*

3. Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De tal forma, este tribunal no es competente –en principio– para evaluar la decisión de inadmitir los medios probatorios ofertados por la sociedad peticionaria, pues la citada cámara de lo laboral ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso concreto dentro de sus facultades legales, concluyendo que el hecho que el peritaje fuera posterior al despido y que haya sido costeado por la sociedad interesada habilitaban el rechazo de dicho medio probatorio; tampoco lo es para pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos, por ser una facultad que corresponde a la jurisdicción ordinaria, como ya se dijo en sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011.

Asimismo, los alegatos señalados para justificar la supuesta inconstitucionalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales demandados no logran evidenciar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por las mencionadas autoridades para estimar que tanto el medio de prueba como el recurso de casación no eran legalmente admisibles.

En ese sentido, los argumentos de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades señaladas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento de este tribunal, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En razón de lo anterior, esta Sala no se encuentra habilitada –dentro de su marco de actuación– para revisar, con base en las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado, la decisión de no admitir la prueba ofertada, la de revocar una sentencia en grado de apelación y la de declarar inadmisibles un recurso de casación, ni tampoco para evaluar los razonamientos de las autoridades judiciales demandadas para decidir como lo hicieron, ya que son aspectos que no son competencia del ámbito constitucional conocer, pues implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* a los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad de apoderados de la sociedad Livisto, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúan.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la calidad mencionada, contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las situaciones que buscan controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y de los medios técnicos –telefax, correo electrónico y cuenta del Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte– señalados por los abogados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 243-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día quince de marzo de dos mil veintitres.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores GAPM, RMRB, JCRG, IALR (conocido por IAOL e ÍL), CABM, LAHC y RMS, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios expresan que formaron parte del Concejo Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2003 y el 30 de abril de 2006.

En ese orden, la Corte de Cuentas de la República (CCR) auditó el período del 1 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2004 y señaló algunos hallazgos. En virtud de ello, se inició juicio de cuentas en contra de los ahora demandantes en la Cámara Primera de Primera Instancia de dicha entidad, la cual, mediante sentencia de 24 de noviembre de 2010, estableció responsabilidad administrativa y patrimonial a los solicitantes.

Inconformes con lo resuelto, los interesados plantearon recurso de apelación contra la citada decisión ante la Cámara de Segunda Instancia de la CCR. Dicha autoridad confirmó la decisión recurrida, pero lo hizo hasta el 25 de enero de 2022. Es decir, demoró más de diez años en pronunciar su

decisión pese a que el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR) establece que la sentencia debe emitirse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la última diligencia practicada.

Los actores alegan que la dilación para emitir la resolución del proceso instruido en su contra no se debió a la complejidad del asunto, pues los elementos jurídicos y fácticos ya estaban incorporados desde primera instancia; más bien se debió a la inoperancia e ineficacia del actuar de la autoridad demandada, pues no existe justificación para un retraso de más de una década.

En tal sentido, los peticionarios afirman que se vulneró su derecho a una pronta y cumplida justicia, al debido proceso y a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues por más de diez años se les generó expectativas "bajo pautas razonables de [su] situación jurídica en cuanto a una resolución favorable".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, los actores cuestionan la resolución emitida el 25 de enero de 2022 por la Cámara de Segunda Instancia de la CCR, en razón de haber demorado más de una década en resolver el recurso de apelación planteado contra la decisión pronunciada en primera instancia, en la que se había determinado su responsabilidad administrativa y patrimonial.

A juicio de los peticionarios, la dilación injustificada de la Cámara de Segunda Instancia les generó incertidumbre de su situación jurídica y les afectó sus derechos a una pronta y cumplida justicia, al debido proceso y a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

2. Respecto a las alegaciones de los solicitantes, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha expresado que el artículo 2 inciso 1º de la Constitución establece un derecho que posibilita su realización efectiva y pronta, es decir, el derecho a la protección de las categorías jurídicas subjetivas establecidas en favor de toda persona, cuyo objeto primordial es la protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos –sentencia de 22 de octubre de 2004, inconstitucionalidad 9-2003–.

El mencionado derecho posee varias manifestaciones, siendo la atinente para el caso en concreto la protección jurisdiccional, la cual se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada al respecto, dentro del marco de un proceso jurisdiccional –sentencia de 20 de agosto de 2010, hábeas corpus 99-2010–.

3. Ahora bien, los peticionarios han indicado que la referida cámara no respetó el plazo establecido en la LCCR para la emisión de la sentencia, que es dentro de los 15 días hábiles posteriores a la última actuación; por el contrario, pronunció su decisión en un período excesivo.

Pese a que la demora en resolver de la Cámara de Segunda Instancia de la CCR es evidente, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el reconocimiento de la existencia de un exceso, respecto a un plazo de naturaleza legal, no implica automáticamente la vulneración a un derecho constitucional –sentencia de 17 de marzo de 2010, hábeas corpus 124-2007–.

Es decir, el mero incumplimiento de un plazo estipulado en la ley secundaria no implica por sí mismo una afectación a los derechos fundamentales de la persona, sino que es necesario evidenciar que dicha tardanza causó un agravio de trascendencia constitucional.

En ese sentido, los peticionarios alegan que la dilación con la que la Cámara resolvió el recurso de apelación les generó una expectativa positiva razonable sobre su situación jurídica, en el sentido de que creían que la decisión final iba a ser favorable para sus intereses o que la Cámara, en todo caso, iba a declarar caducado el recurso. Por esta razón los ahora demandantes no incluyeron en sus presupuestos familiares el pago de las cantidades a reparar.

En ese orden, se observa que el agravio argüido por los peticionarios provendría de la incertidumbre sobre su situación jurídica, ocasionada por la falta de resolución del recurso presentado, en el sentido de que creían que la decisión final del juicio de cuentas instruido en su contra iba a serles favorable, y no fue así. En otras palabras, la afectación alegada por los demandantes se originaría en la suposición enteramente subjetiva de los peticionarios de que la dilación de la cámara en resolver al final implicaría una decisión favorable para sus intereses; ello a pesar de que ya existía una sentencia de primera instancia en su contra.

En ese orden, el agravio alegado por los peticionarios no permite advertir de manera liminar una posible lesión a su esfera jurídica constitucional; más bien refleja una inconformidad con lo resuelto por la Cámara, concretamente porque no se ajustó al resultado favorable que aquellos habían conjeturado.

Ahora bien, como se ha dicho, las dilaciones indebidas, para tener relevancia constitucional, tienen que evidenciar un agravio; situación que no se vislumbra en el caso planteado, pues en la decisión que finalmente tomó la Cámara de Segunda Instancia únicamente se confirmó la sentencia emitida en primera instancia que había determinado responsabilidad patrimonial y administrativa a los ahora demandantes. Y es que estos, en definitiva, como ellos mismos reconocen, tenían la expectativa de que se emitiera una resolución que los exonerara de responsabilidad, lo cual es independiente del plazo que tardó la cámara en resolver.

4. En conclusión, los argumentos manifestados por la parte actora no tienen un fundamento de relevancia constitucional, más bien se sustentan en la inconformidad de los peticionarios respecto a la decisión pronunciada en segunda instancia, por no ajustarse a sus expectativas; lo que resulta insuficiente para sustentar un agravio actual o inminente de trascendencia constitucional a su esfera jurídica. *En virtud de ello, los alegatos de la parte demandante deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

IV. Por otra parte, se advierte que los peticionarios han señalado dos correos electrónicos para recibir notificaciones.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una



dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

Así, los peticionarios han indicado que los correos electrónicos se encuentran registrados en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se tomará nota de dichos medios técnicos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores GAPM, RMRB, JCRG, IALR (conocido por IAOL e ÍL), CABM, LAHC y RMS contra la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por esta Sala al no observarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (correos electrónicos) indicados por la parte demandante para recibir notificaciones.*

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 255-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día quince de marzo de dos mil veintitres.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado \*\*\*\*\*, en calidad de apoderado judicial de la señora RRMO, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que dicho escrito y la documentación adjunta han sido presentados mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el

libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El abogado de la actora expresa que su mandante se desempeñó como Directora Ejecutiva de la Unidad Coordinadora del Proyecto de Reconstrucción de Hospitales y Ampliación de Servicios de Salud (UCP-RHES-SA) del 2006 al 2008.

Con relación a dicho proyecto, aun cuando fue diseñado en el 2001, los fondos para su funcionamiento los aprobó la Asamblea Legislativa hasta junio de 2006, iniciándose las actividades en el 2004.

En ese orden, la Corte de Cuentas de la República (CCR) realizó un informe especial respecto del préstamo para el “Proyecto de reconstrucción de hospitales por emergencia y extensión de servicios de salud RHESSA; diseño, rehabilitación y equipamiento del equipo [sic] y mobiliario propio del inmueble del Hospital San Pedro de Usulután, ejecutado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social”.

Posteriormente, se tramitó contra su representada un juicio de cuentas bajo la referencia II-JC-12-2013, ante la Cámara Segunda de Primera Instancia de la CCR, la cual emitió resolución el 15 de agosto de 2014, en la que determinó responsabilidad administrativa y patrimonial de su patrocinada.

El abogado de la actora expresa que la decisión de la Cámara de Primera Instancia se fundamentó en tres elementos: *i)* la responsabilidad administrativa por omitir la rescisión oportuna de un contrato, en virtud de que el contratista había acumulado cinco meses de retraso y nunca se le comunicó a este “una fecha límite para revertir tal situación”; *ii)* la responsabilidad administrativa por ampliar el plazo para la entrega del diseño constructivo final, pues, a juicio de la autoridades demandadas, dicha decisión impidió la aplicación de las sanciones respectivas, y *iii)* la responsabilidad patrimonial por pagar al contratista rubros de obra no ejecutada, construcciones parciales, equipo propio del inmueble no entregado y equipo no instalado.

Inconforme con la decisión, su representada impugnó ante la Cámara de Segunda Instancia de la CCR. No obstante, esta ratificó la decisión de primera instancia mediante sentencia de 14 de diciembre de 2021.

A criterio del abogado de la peticionaria, las decisiones emitidas por las cámaras demandadas son erróneas y contrarias al “principio de responsabilidad”, pues dichas autoridades no podían aplicar una consecuencia jurídica

obviando la participación de la persona en las supuestas infracciones; es decir, los reparos tenían que haber sido efectuados atendiendo a las facultades y atribuciones de cada uno de los involucrados.

En ese orden, alega que las acciones u omisiones cuestionadas estaban dentro del marco de competencias y facultades de terceras personas y no de su mandante. Así, la supuesta omisión de rescisión del contrato y la prórroga del plazo para entregar el diseño final no le correspondían a la señora MO, pues esta no tenía la facultad de decidir la administración del contrato ni la representación de la institución. Y, con relación al pago por aspectos del contrato no ejecutados, su patrocinada no aprobaba pagos y desembolsos, no verificaba el avance físico de la obra ni certificaba estimaciones de obra.

En virtud de lo indicado, afirma que las autoridades demandadas emitieron actos que generaron un agravio a su representada pues le atribuyeron “acciones u omisiones que ni siquiera eran parte de sus funciones, por lo cual es imposible valorar cualquier responsabilidad de su parte en relación a tales infracciones”.

**III.** Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

**IV.** Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

7. En síntesis el abogado de la demandante reclama contra las decisiones emitidas el 15 de agosto de 2014 y el 14 de diciembre de 2021, respectivamente, por la Cámara Segunda de Primera Instancia y por la Cámara de Segunda Instancia, ambas de la CCR, en las cuales se estableció la responsabilidad administrativa y patrimonial de su mandante respecto al diseño, rehabilitación y equipamiento del inmueble del Hospital San Pedro de Usulután.

A juicio del referido profesional, dichas decisiones fueron erradas y contrarias al “principio de responsabilidad”, pues se condenó a su mandante por aspectos que no estaban dentro de sus competencias.

2. Al respecto, el abogado de la señora MO asevera que la responsabilidad que se determinó en contra de su representada se centró en tres aspectos: *i)* la supuesta omisión de ordenar la rescisión oportuna del contrato, *ii)* la ampliación del plazo de entrega del diseño constructivo final y *iii)* el pago de tramos de obra no ejecutados.

A juicio del referido profesional, las omisiones y actuaciones imputadas a su patrocinada no estaban dentro de sus competencias, sino que eran facultades y deberes de terceras personas, por lo que no podía condenarse a la señora MO por aspectos de los cuales no era responsable.

Ahora bien, de lo expuesto en la demanda y la documentación anexa, se desprende que la señora MO tuvo la oportunidad de plantear alegatos en su defensa. Sin embargo, a juicio de las autoridades ahora demandadas, tales planteamientos no fueron suficientes para desvirtuar los reparos que se le habían atribuido en el juicio de cuentas.

Así, en cuanto a la prórroga para la entrega del diseño de la construcción, la actora manifestó que “no existe perjuicio alguna [sic] debido a que no hay transgresión a las disposiciones legales pertinentes”. Sin embargo, la Cámara de Primera Instancia consideró que existía inobservancia y transgresión de cláusulas del contrato llave en mano, por lo que confirmó la responsabilidad de la peticionaria y de otros funcionarios.

En similar sentido, con relación a la omisión de rescindir oportunamente el contrato, la Cámara de Segunda Instancia concluyó que la señora MO, “por ser la Directora Ejecutiva del Proyecto RHESSA, tenía la obligación de dar continuidad a lo acordado con el Banco Mundial”.

En cuanto al reparo relativo al pago de aspectos no ejecutados o realizados parcialmente, la Cámara de Segunda Instancia observó que los alegatos expresados en la etapa recursiva únicamente reiteraban lo expuesto en primera instancia. Además, recalcó que fue la actora quien decidió que “las estimaciones de avance de obra fueran entregadas directamente a la Coordinación Administrativa Financiera, con el propósito de agilizar el trámite de legalización de los pagos correspondientes”.

3. En virtud de lo expuesto, se observa que existen posturas diferentes entre las autoridades ahora demandadas y la parte actora, pues, para las primeras, la peticionaria era la responsable de los reparos que se le hicieron en el juicio de cuentas, mientras que, para el apoderado de la señora M, no podía responsabilizarse a esta por conductas que no estaban dentro de sus competencias.

En ese orden, pese a que el abogado de la solicitante alega infracción al “principio de responsabilidad” para sostener una afectación a la esfera jurídica constitucional de su patrocinada, en realidad lo que pretende es que esta Sala revise las decisiones emitidas en el juicio de cuentas, lo que

implicaría valorar la prueba presentada en dicha sede a la luz de la normativa secundaria y los contratos suscritos, aspectos que están fuera del ámbito de competencia de esta Sala.

Es decir, para resolver los argumentos de la parte actora, este Tribunal tendría que verificar las atribuciones y deberes que la señora MO tenía al desempeñarse como Directora Ejecutiva de la UCP-RHESSA, su grado de participación y si las decisiones que tomó en la ejecución del proyecto se ajustaron o no a la normativa secundaria y a los convenios y contratos suscritos; aspectos que son ajenos a las atribuciones de esta Sala.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, toda vez que esto implicaría la irrupción en competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben ejercer los funcionarios y órganos pertinentes.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad al artículo 195 de la Cn., la fiscalización de la Hacienda Pública y de la ejecución del presupuesto es una competencia de la CCR –sentencia de 27 de julio de 2020, inconstitucionalidad 116-2017–.

Así, la función fiscalizadora confiada a la CCR implica el control del gasto público y la detección de desviaciones, ocultamientos, ineficiencias o malversaciones, y se efectúa mediante dos funciones básicas: la fiscalizadora en sentido estricto y el enjuiciamiento contable –sentencia de 24 de junio de 2016, inconstitucionalidad 3-2015–.

De este modo, se infiere que resolver lo planteado por el abogado \*\*\*\*\* llevaría a que esta Sala actúe como un tribunal de alzada respecto a las decisiones en materia de juicio de cuentas, lo cual, tal como se señaló, es de exclusiva competencia de la CCR.

4. En ese orden, se advierte que los alegatos del abogado de la parte actora no pueden ser resueltos por este Tribunal por estar fuera de su ámbito competencial. Y es que no se infiere su trascendencia constitucional; más bien se advierte que sus alegatos se basan en aspectos de mera legalidad que reflejan la inconformidad con lo resuelto por las autoridades de la CCR, por ser contrario a los intereses de su mandante. En virtud de lo expuesto, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado \*\*\*\*\* *en calidad de apoderado judicial de la señora RRMO, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.*

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido profesional, en la calidad en la que actúa, en contra de la Cámara Segunda de Primera Instancia y la Cámara de Segunda Instancia, ambas de la Corte de Cuenta de la República, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad y al principio de responsabilidad, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional, sino una inconformidad con lo resuelto.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica y telefax) para recibir actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tal efecto.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

## 289-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo planteada por el señor TSRV, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que se inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra en el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por el supuesto cometimiento de la infracción prevista en el art. 76 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual concluyó con la imposición de una multa equivalente a 20 salarios mínimos mensuales del sector comercio.

Al respecto relata que un ciudadano solicitó al oficial de información de la municipalidad de Santa Catarina Masahuat, departamento de Sonsonate, las hojas de vida de los concejales de dicha entidad. Sin embargo, ante la falta de entrega de las mismas, el particular denunció al citado servidor público y a su persona, en calidad de secretario municipal, en el IAIP, el cual inició un procedimiento sancionatorio en contra de ambos funcionarios, que fue clasificado con la referencia 27-D-2018 (AC).

Así explica que, entre las obligaciones que ostenta como secretario municipal, no se encuentra contemplada la de entregar documentos a los ciudadanos que los soliciten, pues esto corresponde hacerlo al oficial de información luego de la autorización del concejo municipal. Además afirma que, en virtud de que no fue requerida tal documentación de manera directa, sino a un correo no institucional, no era su deber proporcionarla.

Sobre el procedimiento sancionador promovido en su contra señala que, en la audiencia oral celebrada en el mismo, no se le concedió la palabra ni contó con defensa técnica, por lo que debió haberse suspendido tal diligencia hasta que se le nombrara un defensor público. También considera que, debido a que la parte demandante en ese procedimiento no había comparecido a la citada audiencia, existía un desistimiento tácito, razón por la que –en su opinión– la multa impuesta fue ilegítima. Además argumenta que, en la resolución en la que fue condenado, no se hizo una valoración integral de la documentación presentada y no se aplicaron adecuadamente las reglas de la sana crítica previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Por otro lado asevera que el 9 de julio de 2021 fue notificado del decreto de embargo en sus bienes, en el proceso de ejecución forzosa de sentencia clasificado en el Juzgado Pluripersonal de lo Civil de Sonsonate con la referencia 15-EF-2021/2. Consecuentemente, requiere que esta Sala suspenda el embargo ordenado por dicha autoridad y la resolución proveída por el IAIP en el mencionado procedimiento.

Por lo relatado considera que los comisionados del IAIP y la citada autoridad judicial vulneraron sus derechos de audiencia, defensa, igualdad procesal y seguridad jurídica.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto a presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. En esencia, el señor RV dirige su queja contra el IAIP por la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, en la cual se le condenó al pago de una multa equivalente a 20 salarios mínimos mensuales del sector comercio. Sobre ello alega, primero, que no se le concedió la palabra ni contó con defensa técnica en la audien-

cia oral celebrada en el mismo; y segundo, que en la resolución definitiva emitida por esa autoridad no se valoró de acuerdo de las reglas de la sana crítica la prueba documental presentada, por lo que considera que la multa que se le impuso fue ilegítima.

También ubica en el extremo pasivo de su demanda al titular del Juzgado Pluripersonal de lo Civil de Sonsonate por haber decretado embargo sobre sus bienes, pretendiendo ejecutar forzosamente la providencia emitida por el IAIP, en detrimento de sus derechos constitucionales.

Por consiguiente, considera vulnerados sus derechos de audiencia, defensa, igualdad procesal y seguridad jurídica.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se observa que el peticionario utiliza una serie de alegatos mediante los cuales intenta fundamentar un perjuicio de carácter constitucional a su esfera jurídica como resultado de la situación planteada; sin embargo, estos se encuentran básicamente dirigidos a que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional: (i) si el procedimiento sancionador tramitado en su contra fue tramitado adecuadamente, según lo previsto en la ley; (ii) si el IAIP debió imponerle la referida multa al actor; y (iii) si la autoridad judicial demandada debió iniciar la ejecución forzosa de la resolución definitiva adoptada en sede administrativa, ordenando el embargo de los bienes del solicitante.

En ese sentido, se observa que los argumentos del demandante únicamente demuestran la inconformidad que posee con las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas. Y es que se limita a expresar que la multa impuesta fue ilegítima, pues no tenía la responsabilidad de entregar la información solicitada por el ciudadano, y que en el procedimiento administrativo iniciado en su contra se vulneraron sus derechos fundamentales.

En relación con el alegato de que no se le concedió la palabra en la audiencia oral celebrada en dicho procedimiento, de la resolución proveída por el IAIP el 5 de febrero de 2020, se observa que dicha autoridad consignó que “durante la audiencia oral realizada [...] los denunciados [...] ratificaron sus posturas, alegando que los miembros del concejo municipal son personas rurales, dedicadas a cultivar de la tierra para percibir ingresos y ellos mismos desconocen que es un curriculum vitae y argumentaron con franqueza que no poseen esa información [...] asimismo expresaron estar en la disposición de recopilar las hojas de vida [requeridas] en un plazo de quince días” (mayúsculas suprimidas), por lo que se colige que sí tuvo intervención en esa diligencia.

También pretende que en esta sede se examine si la referida audiencia debió suspenderse, ya que, en primer lugar, el señor RV no contaba con un profesional del derecho que defendiera sus intereses ni tenía nombrado un defensor público; y en segundo lugar, la parte denunciante no había comparecido a la celebración de la audiencia.



Ahora bien, cabe recordar que, según la sentencia de 1 de marzo de 2002, hábeas corpus 109-2001, el derecho de defensa ha sido considerado en su doble vertiente: material y técnica. La primera referida exclusivamente como una facultad de intervención por parte del interesado en todos los actos del proceso que incorporen elementos probatorios –de cargo y descargo–; mientras que la segunda se refiere a la asistencia técnica que este recibe de un letrado en derecho, el cual asiste, propone y desarrolla actividades que desvirtúen la acusación.

Por lo que, de lo esbozado en la demanda y de la documentación anexa, este Tribunal advierte que el actor sí tuvo conocimiento de la actuación procesal antes indicada. Además, de conformidad con el art. 90 de la LAIP, no es obligatoria la procuración para intervenir en la mencionada audiencia, de tal suerte que, si el peticionario deseaba ser representado por un profesional en derecho, en cualquier momento pudo contratar a algún abogado de su confianza de manera privada o seguir las diligencias ante la Procuraduría General de la República a efectos de ser representado por un técnico en la materia. Es el demandante el que tenía la carga procesal de velar por su propia defensa y de avocarse pronta y diligentemente a las entidades correspondientes a fin de obtener asistencia técnica. De ahí que no se logra advertir, de manera liminar, una posible transgresión, por parte de los comisionados del IAIP, a los derechos constitucionales invocados.

En igual sentido, a esta Sala no le compete revisar, de conformidad con el art. 416 del Código Procesal Civil y Mercantil y las particularidades del caso, los elementos probatorios de carácter documental presentados por las partes en el mencionado procedimiento. Tampoco le compete determinar si la valoración efectuada en esa sede fue correcta o no, pues esto implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben ejercerlas las autoridades ordinarias.

Sobre ello debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida en esta sede –improcedencias de 25 de enero y 11 de agosto de 2008, amparos 732-2007 y 338-2008 respectivamente–, la aplicación en sede administrativa o jurisdiccional de una normativa infraconstitucional, como la Ley de Acceso a la Información Pública, es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios que se encuentran dilucidando la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Tampoco es atribución de la Sala de lo Constitucional analizar si era procedente la tramitación de la ejecución forzosa de la resolución adoptada por el IAIP el 5 de febrero de 2020, en la que se condenó al peticionario al pago de una multa, y determinar si en dicho juicio debían embargarse los bienes propios del pretensor. Estos son aspectos que escapan del conocimiento de esta Sala.

Así, pues, el reclamo formulado en el presente proceso no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada a los derechos fundamentales. En conclusión, los aspectos que se pretenden someter a control escapan de las atribuciones de este Tribunal. De ahí que el agravio planteado en el presente reclamo carece de trascendencia constitucional.

Y es que de los argumentos del demandante no logra inferirse una posible afectación a sus derechos constitucionales, pues la Sala de lo Constitucional no se encuentra facultada para determinar si existió una correcta aplicación de la legislación secundaria o para examinar la legalidad de las decisiones adoptadas por las autoridades a las que el actor responsabiliza.

De ahí que, en esencia, lo que se pretende es que se arribe a conclusiones diferentes de las extraídas por las autoridades demandadas. Sin embargo, conocer de los tales argumentos significaría determinar si las decisiones adoptadas por aquellas fueron emitidas bajo los parámetros establecidos en la normativa secundaria respectiva y si la aplicación de estos fue la apropiada en el caso en particular, lo cual, como se ha explicado, son situaciones que escapan del catálogo de competencias de esta Sala.

3. En consecuencia, lo expuesto por el interesado se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones que ataca, por lo que no se logra determinar la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada. Esto evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso, debiendo declararse su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, el actor ha establecido un telefax y un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Respecto a este último, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la relacionada pandemia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor TSRV contra los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y el Juez Pluripersonal de lo Civil de Sonsonate, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y correo electrónico) establecidos por el interesado para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

### 393-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día quince de marzo de dos mil veintitres.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores GJCO, KMMG, CINR, RAMA, MTUC, JLR, KDGM, AMMM, GNGG, KIMS y SHAG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los demandantes expresan que son estudiantes activos de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador (UES) y, en tal calidad, el 26 de febrero de 2021 plantearon ante el Decano de la referida facultad una solicitud de apertura de un grupo teórico para la materia Derecho Administrativo; sin embargo, su solicitud fue rechazada sin ningún fundamento, alegando aspectos que no habían sido expuestos por los peticionarios.

Ante la negativa del decano, el 5 de marzo de 2021 presentaron un escrito ante el Consejo Superior Universitario (CSU), en el que requerían la intervención de dicho ente a su favor. Y es que, afirman, la solicitud de la apertura de grupo teórico se había realizado en virtud de que no deseaban que un determinado docente les impartiera la cátedra, ya que habían tenido desacuerdos verbales y académicos con él.

El 11 de marzo de 2021, luego de haber analizado la prueba presentada, el CSU emitió el acuerdo n° 043-2019-2021(VIII), en el que –entre otros aspectos– se instruía de forma directa al decano que el aludido docente no debía impartir la mencionada cátedra u otra asignatura a los peticionarios, con el fin de evitar represalias de carácter académico.

En ese orden, el 16 de julio de 2021, habiendo finalizado satisfactoriamente la materia Derecho Administrativo y en espera de que en el ciclo 2 de 2021 se abriera un grupo teórico para la materia Derecho Administrativo Financiero, los estudiantes demandantes presentaron escrito ante el decano con el fin de solicitar el cumplimiento del citado acuerdo del CSU.

No obstante, el 2 de septiembre de 2021, el decano emitió acuerdo en el que denegó la petición de los estudiantes, alegando que en ese momento no se encontraba conformada la Junta Directiva de la Facultad y que no poseía las atribuciones para aplicar prohibiciones “que pudieran transgredir el orden jurídico, académico y administrativo institucional”.

A criterio de los demandantes, la decisión del decano es arbitraria y no solo incurrió en una desobediencia al acuerdo emitido por el CSU, sino que también implicó una afectación a los alumnos, ya que no recibieron la mencionada cátedra, afectándose el desarrollo normal de sus estudios superiores.

En tal sentido, alegan que la omisión del Decano de dar cumplimiento al acuerdo del CSU vulneró su derecho a la educación, el principio de igualdad y los valores de la justicia y la dignidad de la persona.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

8. En síntesis, los estudiantes de Derecho alegan que el Decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES vulneró su derecho a la educación al no haber acatado el acuerdo emitido el 11 de marzo de 2011 por el CSU, en el que se le instruía que un docente en particular no debía impartir ninguna cátedra a los estudiantes peticionarios y que, como consecuencia, se abriera un grupo teórico para estos últimos.

9. A. Si bien los actores reclaman aparentemente contra una omisión del Decano, en la documentación que acompaña su demanda se observa el acuerdo n° 1443-19-23 de 2 de septiembre de 2021, mediante el cual dicho funcionario denegó la petición de los estudiantes de abrir el grupo teórico 2 para la cátedra Derecho Administrativo Financiero, en virtud de que no se había formado la Junta Directiva de la Facultad y de que carecía de las competencias para actuar.

Es decir, existe una respuesta negativa a la petición planteada por los estudiantes, fundamentada en la falta de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.

**B.** En todo caso, los actores han sido enfáticos en señalar que existía un acuerdo favorable para sus intereses, emitido por el CSU, que en su opinión no fue respetado por la autoridad que cuestionan; incumplimiento que ha afectado el desarrollo normal de sus estudios superiores.

En tal sentido, de los argumentos planteados por los estudiantes demandantes, se advierte que lo que pretenden es que este Tribunal, al conocer de la omisión impugnada, determine el presunto incumplimiento del referido acuerdo y ordene a la autoridad demandada que lo ejecute. Es decir, en el fondo, lo que los peticionarios requieren es que esta Sala actúe como ejecutora de las decisiones emitidas por el CSU.

Al respecto, es preciso enfatizar que esta Sala no es la competente para verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas por autoridades administrativas. La ejecución de estas depende, en principio, de la misma entidad emisora, a fin de garantizar en el marco los procedimientos que le competen el derecho a la ejecución de la resolución como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional –sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009–.

**C.** Al respecto, el art. 20 de la Ley Orgánica de la UES establece que el CSU es “el máximo organismo en las funciones administrativa, docente, técnica y disciplinaria de la Universidad”. En tal sentido, dicho ente se posiciona entre los órganos de mayor jerarquía dentro de la estructura organizativa de la UES, de lo que se infiere que los acuerdos emitidos por dicho ente deben ser respetados por las autoridades jerárquicamente inferiores a él.

Así, el Reglamento Interno del CSU de la UES, en su art. 18 letra h), establece que es competencia de la Secretaría de dicho ente dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el CSU.

En ese orden, se advierte que, ante la supuesta negativa u omisión del Decano de acatar el acuerdo emitido el 11 de marzo de 2021 por el CSU, los interesados debieron acudir ante las autoridades correspondientes para requerir su cumplimiento.

Asimismo, el art. 62 inc. 2° de la Ley Orgánica de la UES establece que la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene por objeto conocer de las violaciones de cualquier autoridad universidad, mediante actos u omisiones, a los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.

**3.** En tal sentido, lo requerido por los interesados está fuera del catálogo competencial de esta Sala, pues su conocimiento corresponde otra entidad –la emisora del acto–; por lo tanto, el asunto planteado no refleja trascendencia constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, toda vez que esto implicaría la irrupción de competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

4. En ese orden, no se logra advertir de manera liminar una posible conculcación a derechos fundamentales; más bien se refleja una mera inconformidad con la negativa de la autoridad demandada de acatar de manera inmediata el acuerdo emitido por el CSU; situación que no refleja relevancia constitucional, sino que trata de la verificación del cumplimiento de lo ordenado por el aludido cuerpo colegiado. Por lo tanto, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**IV.** Por otra parte, se observa que los peticionarios han establecido como medios para recibir notificaciones tres direcciones de correo electrónico.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

En lo correspondiente a las direcciones de correo electrónico que indican, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los señores GJCO, KMMG, CINR, RAMA, MTUC, JLR, KDGM, AMMM, GNGG, KIMS y SHAG como parte demandante en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por las referidas personas, en contra del Decano de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental, por la supuesta vulneración al derecho a la educación, en relación con el principio de igualdad y los valores de la justicia y la dignidad de la persona, en virtud de no observarse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con la omisión impugnada.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (correos electrónicos) indicados por los demandantes para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

**397-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por las abogadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en calidad de apoderadas judiciales del señor MAGJ, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Las abogadas del actor expresan que su mandante interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la República (FGR) en virtud de que se le estaba cobrando por un servicio de telefonía que no había contratado con la empresa CTE Telecom Personal (CTE). La fiscal del caso remitió las diligencias a la Defensoría del Consumidor, por ser la autoridad competente.

El Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC) determinó que CTE había cometido la infracción establecida en el art. 28 letra i) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial Crediticio de las Personas (LRSIHCP), por proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes sin ser exactos o veraces.

Sin embargo, las abogadas del señor GJ alegan que, pese a que se comprobó la infracción por parte de CTE y que, como consecuencia de ello, se sancionó a esta con una multa, a su poderdante no se le reconocieron los daños y perjuicios ocasionados.

En ese orden, manifiestan que su patrocinado incurrió en gastos de transporte y alimentación y dejaba de atender su trabajo de jornalero cada vez que consultaba sobre su denuncia. Asimismo sostienen que a su representado se le causó un daño psicológico ya que él nunca ha tenido créditos; no obstante, debido a la conducta de CTE, su nombre apareció en los registros de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., como deudor.

A criterio de las referidas profesionales, la falta de determinación de una indemnización por los daños causados a su poderdante, por parte del TSDC, ha vulnerado los derechos a la "justicia", seguridad jurídica, igualdad, honor, propia imagen y debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

10. De lo expuesto en la demanda y la documentación que la acompaña, se advierte que las abogadas del actor reclaman contra la resolución de 4 de septiembre de 2018, mediante la cual se sancionó a CTE con una multa por haber cometido la infracción prevista en el art. 28 letra i) de la LRSIHCP, ya que en dicha decisión el TSDC no estableció los daños ocasionados a su mandante y la consecuente indemnización a su favor.

En tal sentido, alegan que la presunta omisión del TSDC ha vulnerado los derechos a la “justicia”, seguridad jurídica, igualdad, honor, propia imagen y debido proceso de su mandante.

11. Respecto a los argumentos expuestos por la parte peticionaria, es preciso señalar que el art. 14 de la LRSIHCP establece la indemnización como un derecho de los consumidores o clientes. Dicha disposición prescribe que “[l]os consumidores o clientes que, como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley por parte del agente económico o la agencia de información de datos sobre historial de crédito de las personas, sufran algún tipo de daño tendrán derecho a presentar la acción por daños y perjuicios ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley”.



El art. 7 de la LRSIHCP dispone que serán los juzgados de lo civil y mercantil los que conocerán de las acciones por daños y perjuicios que se presenten contra los agentes económicos y/o agencias de información de datos.

3. En ese orden, de la lectura de las disposiciones citadas, se infiere que la indemnización es un derecho que tienen los consumidores cuando han sido afectados como consecuencia de una infracción a la LRSIHCP por parte de agentes económicos y agencias de información de datos; sin embargo, no es competencia del TSDC determinar y cuantificar los daños ocasionados.

El legislador dispuso que será la jurisdicción civil y mercantil la que conocerá de este tipo de demandas, por lo que, si un consumidor se siente agraviado por una conducta u omisión que contradice la mencionada ley y pretende que se le indemnice por los daños que se le generaron, deberá acudir ante el juez de lo civil y mercantil competente y plantear una demanda por daños.

Al respecto, es preciso señalar que la atribución de competencias en materia procesal es una facultad del legislador y que es una cuestión que, en principio, carece de trascendencia constitucional. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la ley puede erigir o crear tribunales y, por ende, también le corresponde fijar cuál es su competencia –sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015–.

En ese orden, los señalamientos de las abogadas del actor contra el TSDC no reflejan una afectación de trascendencia constitucional en perjuicio de su patrocinado, ya que dicho tribunal se limitó a seguir el procedimiento sancionatorio conforme a las facultades que le han sido concedidas por la ley secundaria.

Es decir, el TSDC no podía determinar ni cuantificar los daños presuntamente ocasionados al señor GJ, por no estar dentro de las competencias conferidas por la ley. De haberlo hecho, hubiese incurrido en un exceso y su actuación sería ilegal, pues el legislador estableció que los daños ocasionados por infracciones a la LRSIHCP deben ser dirimidos ante la jurisdicción civil y mercantil.

4. En conclusión, los argumentos manifestados por las abogadas del actor no revelan un fundamento de relevancia constitucional, más bien se sustentan en una interpretación errada de la normativa secundaria, lo que resulta insuficiente para sustentar un agravio actual o inminente de trascendencia constitucional para la esfera jurídica de su patrocinado. *En virtud de ello, los alegatos de la parte demandante deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a las abogadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad de apoderadas judiciales del señor MAGJ, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúan.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por las referidas profesionales, en la calidad en la que actúan, en contra del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por supuesta vulneración a los derechos a la “justicia”, seguridad jurídica, igualdad, honor, propia imagen y debido proceso de su representado, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y correos electrónicos registrados en el Sistema de Notificación Electrónico) para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

## 18-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor RACC junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el interesado expresa que trabaja en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; sin embargo, mediante acuerdo número \*\*\*-0042 de 4 de enero de 2022, la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (la Ministra) determinó suspenderlo como medida cautelar previo a su proceso de destitución hasta que el juez competente emitiera la decisión respectiva conforme a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa (LR-GAEPNCCA).

En virtud de lo anterior, demanda a la Ministra por la conculcación a sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión prove-

niente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i*) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii*) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii*) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala –en principio– únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

**III.** Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor CC dirige su reclamo contra la Ministra por emitir el acuerdo número \*\*\*-0042 de 4 de enero de 2022 en el cual decretó la medida cautelar de suspenderlo de sus labores mientras se tramita el procedimiento de destitución que se ha iniciado en su contra –según consta en la documentación anexa a la demanda– por la comisión de la falta establecida en el artículo 31 letra “a” de la Ley de Servicio Civil, por haber “... obrado negligentemente en velar por los intereses institucionales al dar por cumplido un contrato que no se había cumplido a cabalidad y en consecuencia dar el visto bueno para que se procediera al pago del contratista correspondiente...”, situación que –a su juicio– vulneró sus derechos de defensa, audiencia –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo y a la seguridad jurídica.

2. Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del actor, pues la emisión de la medida cautelar aludida no podría generar un perjuicio concluyente a los derechos constitucionales invocados, ya que al peticionario aún le queda expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la comisión de la supuesta falta que le ha sido atribuida por la autoridad demandada y ejercer su defensa.

En ese sentido, el procedimiento que se está tramitando en sede ordinaria permitirá la discusión de cuestiones fácticas o relativas a la prueba, en donde el señor CC puede controvertir las afirmaciones efectuadas en su contra por parte de la Ministra ante el juez competente, en el cual, ade-

más, existe la posibilidad de emitirse una decisión a su favor. Asimismo, tiene aún habilitado los medios de impugnación legalmente previstos en el artículo 5 de la LRGAEPNCCA para atacar la eventual decisión definitiva que pueda generarle un perjuicio.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que no posee dicho carácter, al tratarse de la adopción de una medida cautelar mientras se tramita el procedimiento de autorización de destitución respectivo, el cual aún se encontraría pendiente de resolver.

IV. Aunado a lo anterior, se observa que el demandante designa una dirección física ubicada en el municipio de Colón, departamento de La Libertad, un número de telefónico y dos correos electrónicos.

En cuanto al lugar indicado, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Asimismo, es menester resaltar que de acuerdo con la citada disposición legal, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax. En ese sentido, los números de teléfono no permiten acreditar la aludida circunstancia, por lo que no resultan admisibles para la realización de notificaciones.

En cuanto a los correos electrónicos, esta Sala advierte que, pese a que no se anexa constancia de que aquellos se encuentren registrados en la base de datos de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de esos medios en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor RACC contra la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, en virtud de carecer de definitividad el acto contra el cual dirige su reclamo.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (correos electrónicos) indicados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, no así de lugar señalado por no pertenecer a la circunscripción territorial de San Salvador en la que se encuentra la sede de esta Sala

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

## 389-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por el abogado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado de la señora GSL conocida por AGS, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por la emisión del acuerdo número 24 consignado en el acta número 9 de 27 de julio de 2021, en el que se ordenó la suspensión previa de su representada a partir del 20 de agosto de ese mismo año por la supuesta comisión de actuaciones irregulares durante el período que ejerció el cargo de jefa de Cuentas Corrientes de la municipalidad y, además, dar inicio a la respectiva “acción” judicial ante la autoridad competente para la autorización de su despido.

Al respecto, manifiesta que la interesada ingresó a laborar para la citada municipalidad el 8 de mayo de 2015 en el cargo de jefa interina de la Unidad Tributaria de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca; posteriormente, se desempeñó como jefa en diversas unidades, entre ellas, Catastro y Cuentas Corrientes. Sin embargo, el Concejo Municipal requirió que las jefaturas pusieran sus puestos a disposición, por medio del acuerdo número 2 de 1 de mayo de 2021 y después emitió el acuerdo número 14-8 de 25 de mayo de 2021 a través del cual ordenó el traslado definitivo de la señora SL, a partir del 1 de junio de ese año, al cargo de auxiliar de Gestión Documental y Archivo por nombramiento, en el que conservó la cuantía de su salario, pero fue rebajada de categoría dentro de la carrera administrativa municipal.

En ese orden, explica que el 27 de julio de 2021 la aludida autoridad adoptó el acuerdo número 24 a través del acta número 9 –acto reclamado– en el que decidió suspender previamente a su representada a partir del 20 de agosto de 2021 por la supuesta “comisión de delitos en la emisión de solvencias municipales de forma irregular durante el período que ejerció el cargo de jefa de Cuentas Corrientes” e instruir al “jurídico municipal” para

la interposición de la “acción” respectiva para solicitar su despido. Inconforme con ello, solicitó la reconsideración de la decisión, pero dicho recurso fue declarado improcedente.

Por lo expuesto, arguye que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa de la pretensora, en virtud de que no se tramitó ningún procedimiento antes de ordenar su suspensión previa, en el que se le permitiera defender sus intereses.

II. Determinados los argumentos esbozados por el procurador de la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido *lato*, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia del 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que esta Sala, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. De igual manera, esta Sala ha determinado –por ejemplo, en la sentencia de 12 de abril de 2007, inconstitucionalidad 28-2006– que las medidas cautelares implican la idea de prevención, pues con su imposición se pretende evitar posibles frustraciones tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria, para asegurar el cumplimiento de la misma. En ese orden, las medidas cautelares son herramientas procesales a través de las cuales se persigue la eficacia de la resolución que emite el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento. En virtud de ello, en toda clase de procesos las medidas cautelares deben corresponderse con los efectos que se pretenden garantizar y que eventualmente han de concurrir en la respectiva sentencia.

Los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares radican en la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus bonis iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia esperada –*periculum in mora*– ante la apariencia favorable a derecho. En efecto, el primero de tales presupuestos permite visualizar la fortaleza jurídica de que la sentencia definitiva sea favorable a la pretensión, asunto que otorga al mismo tiempo suficiente fundamento para decretar la medida cautelar ante el riesgo de que aquella se vuelva ilusoria o inefectiva. Ambos presupuestos, según la fundamentación de la pretensión y la gravedad de la violación, necesariamente se relacionan para decretar la medida cautelar.

Además, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, en el sobreseimiento de 6 de julio de 2018, amparo 49-2016– ha fijado como rasgos definitorios de las medidas cautelares, entre otros: *i) instrumentalidad*: las medidas cautelares persiguen, en general, el aseguramiento de una resolución definitiva, es decir, atienden a la eficacia práctica de la decisión; *ii) provisionalidad*, pues sus efectos tienen duración limitada, es decir, no aspiran a transformarse en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la resolución sobre el fondo del asunto o desaparezcan las razones que las motivaron; *iii) urgencia*, pues debe existir la posibilidad real y comprobable de que el peligro de ineficacia de una eventual sentencia se transforme en realidad; *iv) alterabilidad*, es decir, son variables y aun revocables de acuerdo al principio *rebus sic stantibus*, esto es, cabe su modificación en la medida que se alteren sustancialmente los datos reales sobre cuya base fueron adoptadas –aumento, disminución o desaparición del *periculum in mora* o disminución del *fumus boni iuris*–; *v) no surten efectos de cosa juzgada*, su especial objeto, instrumentalidad, variabilidad y especial provisionalidad excluyen la duración de los efectos de una decisión.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El acto reclamado consiste en la suspensión previa impuesta a la peticionaria por parte del Concejo Municipal de Zacatecoluca mientras se tramita el proceso de despido, aparentemente, por la presunta comisión de ciertas irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada y, específicamente, para fundamentar la presumible trasgresión a derechos fundamentales, el apoderado de la pretensora explica que tal medida fue adoptada sin que antes se tramitara un procedimiento previo.

Por consiguiente, sostiene que se han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa.

2. Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una decisión provisional y, por consiguiente, no sería capaz de producir

un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de la interesada, al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la emisión de la aludida medida es de carácter temporal y no podría generar un perjuicio concluyente a los derechos invocados, ya que, por un lado, la adopción de medidas cautelares pretende garantizar una eventual y futura decisión sobre el fondo del asunto que es objeto de controversia –en el presente supuesto, el del proceso de autorización de despido– y, por otro, se advierte que a la peticionaria aún le queda expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos con relación a la comisión de las supuestas faltas que le han sido atribuidas por la autoridad demandada –de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM)–.

En ese sentido, aun cuando el apoderado de la demandante ha alegado que la referida medida fue emitida sin hacer valer sus derechos procesales, de lo expuesto en la demanda y de la documentación anexa se observa que se encontraría en trámite el proceso de despido según lo dispuesto en la LCAM y que todavía tiene la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses dentro del aludido juicio y en la instancia superior, por lo que se colige que no existe una decisión definitiva respecto a la situación laboral de la pretensora, pudiendo resultar esta incluso favorable para su persona o, en caso de ser desfavorable, tendría habilitado el recurso legal previsto en el citado cuerpo normativo para atacar la eventual providencia que pueda generarle un perjuicio.

Asimismo, la adopción de la medida de suspensión mientras se tramita el relacionado proceso tampoco ocasionaría un agravio de naturaleza concluyente en su esfera jurídica, en tanto que –por su propia naturaleza– las medidas cautelares son, entre otros aspectos, de carácter temporal, accesorias y alterables o reversibles.

De modo que el juicio que se estaría tramitando de conformidad con la mencionada ley permitirá, en principio, la discusión de cuestiones fácticas o relativas a la prueba, en donde la interesada podría controvertir las afirmaciones efectuadas en su contra por parte de la autoridad demandada y plantear sus respectivos argumentos con relación a las supuestas faltas que le han sido atribuidas, ejerciendo así un adecuado uso de los derechos que ha alegado como conculcados.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que la actuación impugnada es una medida provisional ordenada mientras se lleva acabo el proceso de autorización de



despido de la demandante y que, por tanto, no constituye una actuación concreta con carácter definitivo, en vista que se encuentra pendiente el referido juicio.

Por consiguiente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado \*\*\*\*\* en carácter de apoderado de la señora GSL conocida por AGS, por haber acreditado en debida forma la calidad con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el citado profesional en la aludida calidad contra el Concejo Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por la falta de definitividad del acto reclamado.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y de los medios técnicos (telex y la cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) proporcionados por el procurador de la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 430-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado \*\*\*\*\*, quien manifiesta actuar en representación del señor VMGA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional dirige su queja contra una representante de la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Crecer, Sociedad Anónima (AFP Crecer), por haber emitido la “resolución de beneficios” de 3 de julio de 2021 con referencia \*\*\*\*\*, la cual fue asentada dentro del expediente de afiliación \*\*\*\*\*, cuyo titular es el señor GA.

Al respecto, indica que en la resolución impugnada se determinó que la pensión mensual por vejez del demandante sería por una cantidad de \$ 385.00, la cual, según manifiesta, equivale “... a poco más del 30% del salario que devenga [el actor]...”.

De tal manera, sostiene que para calcular el salario básico regulador no se tomó en cuenta que el cotizante tenía "... 41 años de servicio..." y que el salario devengado era de \$ 902.00.

En tal contexto, plantea que el monto de la pensión hace imposible que su mandante cubra sus gastos mensuales y que goce de una vida digna.

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Sobre ello, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Aunado a ello, se ha puntualizado –en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018– que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii)* que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa natura-

leza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y iv) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Apuntado lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. El licenciado \*\*\*\*\* dirige su reclamo contra una representante de AFP Crecer, argumentando que en la “resolución de beneficios” con referencia \*\*\*\*\* , emitida el 3 de julio de 2021, se determinó una pensión por vejez que equivale a poco más del 30% del salario que devenga el actor.

De tal manera, alega que el monto de la pensión hace imposible que el solicitante cubra sus gastos mensuales y goce de una vida digna.

2. Habiendo señalado lo anterior, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que, si bien es cierto, de la narración efectuada por el citado abogado se infiere la existencia de una situación de supra-subordinación entre la sociedad AFP Crecer y el señor GA, no se observa que se cumplan con los requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

En tal sentido, se colige –de lo planteado en la demanda– que la expectativa de la parte actora es que se revisen las condiciones específicas que fueron analizadas por la representante de la AFP al momento de calcular el salario básico regulador aplicable al caso –es decir, tanto el promedio de salarios devengados en el contexto de la jubilación, como el tiempo efectivamente laborado por el cotizante– y, bajo tales consideraciones, se determine si el art. 122 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LSAP) fue aplicado de manera correcta.

De esta forma, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones estipuladas por la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones –incluyendo a las entidades privadas autorizadas especialmente por la ley, como en este supuesto– y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que –en cuestiones como la ahora analizada– finalizaría señalándole a la institución demandada la forma en que debe interpretarse la normativa secundaria aplicable al asunto sometido a su conocimiento de acuerdo con las condiciones específicas del caso. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos de autoridad fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir, ni verificar, si –con fundamento en las circunstancias fácticas del caso concreto– el salario básico regulador y el monto correspondiente a la pensión por vejez fueron calculados de conformidad con lo preceptuado la LSAP –cuerpo legal que se encontraba vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada–, puesto que tal situación se refiere a un asunto de mera legalidad reservado al conocimiento de las instituciones públicas y privadas determinadas por las normas y regulación secundaria respectiva.

Ahora bien, aclarado lo precedente, resulta oportuno puntualizar que la LSAP –emitida mediante el Decreto Legislativo (DL) No. 927 de 20 de diciembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial (DO) No. 243, tomo 333 de 23 de diciembre 1996, así como sus posteriores reformas– fue derogada por la Ley Integral del Sistema de Pensiones (LISP), la cual fue creada por el DL 614 de 20 de diciembre de 2022 y publicada en el DO No. 241, tomo 437 de 21 de diciembre de 2022.

En tal orden, en el Capítulo VI del Título I de la LISP –arts. 94 y siguientes– se establece lo relativo a los beneficios a cargo del “Fondo de Pensiones”, incluyendo la forma en que debe ser calculado el salario básico regulador, art. 95, así como la pensión de vejez, arts. 97 y 98.

Aunado a ello, en el Capítulo I del Título IV de la mencionada ley, se regulan las disposiciones generales y transitorias aplicables al Sistema de Pensiones. Al respecto, el art. 152 de la LISP prescribe que a partir de su entrada en vigencia, las Administradoras y los Institutos Públicos calcularán los beneficios a otorgar de conformidad a lo establecido en la referida ley. Además, el art. 157 determina que a los pensionados por vejez tanto del Sistema de Ahorro para Pensiones, como los del Sistema de Pensiones Público, se les aplicará el incremento establecido en el artículo 98 de la ley.

En similar línea, es importante traer a consideración que el art. 3 de la LISP establece que la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) es la autoridad competente para supervisar que se cumplan las disposiciones contenidas en la regulación del Sistema de Pensiones.

Por su parte, el art. 152 de la ley define que la SSF cuenta con facultades administrativas para verificar que se apliquen los respectivos controles internos para los cálculos de los beneficios y, en caso de errores en los mismos que sean atribuibles a negligencia de las AFP, determinar si estas deben responder con su propio patrimonio.

En tal contexto, en el Título III de la LISP se regula lo relativo al régimen administrativo sancionatorio, el cual debe aplicarse de manera integrada a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF) –normativa que desarrolla las competencias de verificación y supervisión de la SSF– y a la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –respecto de esta última, es menester recordar que los procedimientos administrativos pueden iniciarse a petición del interesado, según lo establece el art. 64 de la LPA–.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, es necesario reiterar que –en esencia– los argumentos desarrollados por el abogado no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues no sustenta su reclamo en hechos que reflejen una supuesta conculcación de derechos fundamentales, más bien, la queja se refiere a cuestiones de mera legalidad que derivarían de la inconformidad con los parámetros utilizados por la institución demandada al momento de emitir la resolución \*\*\*\*\* –parámetros que se encontraban estipulados por la legislación vigente al mes de julio de 2021, momento en el que el señor GA realizó su trámite de pensión por vejez–.

Ahora bien, también se debe enfatizar que la LSAP ha sido derogada por la entrada en vigencia de la LISP, que regula las condiciones actuales aplicables al Sistema de Pensiones, y que establece, entre otros beneficios, que las personas que se retiraron conforme a la LSAP tienen derecho a un incremento en su pensión equivalente al 30% –art. 98 de la LISP–.

Adicionalmente, en caso que el señor GA estime que AFP Crecer no ha realizado un adecuado cálculo de su pensión, existen mecanismos administrativos dispuestos en la legislación secundaria –tanto en la LISP, como en la LRSF y la LPA– para resolver su pretensión.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el licenciado \*\*\*\*\*, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria –careciendo por tanto de relevancia constitucional– y por existir mecanismos ordinarios para resolver la pretensión dispuestos en la legislación secundaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. 1. En otro orden, se advierte que el abogado \*\*\*\*\* pretende actuar en calidad de apoderado judicial del señor GA; sin embargo, no acredita debidamente tal carácter, ya que solo ha agregado una copia certificada notarialmente del poder administrativo especial otorgado a su favor por el actor –en el que no se incluyen facultades de representación judicial–.

En tal sentido, en caso que se pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior en este proceso, se deberá incorporar la documentación necesaria con la que respalde la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–.

2. Por otra parte, se advierte que se ha señalado una cuenta inscrita dentro del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, un número de telefax, un número de celular y un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Ahora bien, es menester recordar que el art. 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En este sentido, con respecto al teléfono de celular brindado, el precitado artículo determina que los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la corroboración de recepción de las notificaciones, tal como lo sería un número de telefax.

Por consiguiente, solo se tomará nota del correo electrónico y de la cuenta inscrita dentro del SNE, así como del número de telefax proporcionados por el licenciado \*\*\*\*\*.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado \*\*\*\*\*, quien manifiesta actuar en representación del señor VMGA, contra la representante de la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Crecer, Sociedad Anónima, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que el reclamo se fundamenta en una cuestión de estricta legalidad ordinaria –careciendo por tanto de relevancia constitucional– y por existir mecanismos ordinarios para resolver la pretensión dispuestos en la legislación secundaria.

2. *Adviértese* al licenciado \*\*\*\*\* que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de medios técnicos –correo electrónico, cuenta inscrita dentro del Sistema de Notificación Electrónica y número de telefax– indicados por el abogado \*\*\*\*\* para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

## 125-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado \*\*\*\*\* como apoderado de la señora KPAA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que la actora ingresó a laborar para el Hospital Nacional El Salvador el 17 de agosto de 2020 en el cargo de técnica de enfermería, desempeñando sus funciones en el pabellón 5; sin embargo, la Directora del referido nosocomio (la Directora) determinó destituir la del cargo mediante decisión de 2 de octubre de 2020, sin seguirsele ningún tipo de procedimiento en el que tuviera la oportunidad de ejercer sus derechos.

En ese sentido –y según consta en la documentación adjunta a la demanda– el abogado \*\*\*\*\* inició un juicio individual ordinario de trabajo contra el Estado de El Salvador ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador; no obstante, tal autoridad declaró improponible la demanda laboral el 1 de diciembre de 2020, por considerar que carecía de competencia para conocer sobre el fondo de la pretensión, debido a que el régimen laboral aplicable a la señora AA era la Ley de Servicio Civil (LSC).

Afirma que planteó la nulidad del despido de la peticionaria ante el Tribunal de Servicio Civil, quien declaró improponible la demanda a través de la resolución de 3 de febrero de 2021, en vista de que la interesada aún se encontraba en el período de prueba al momento de ser despedida, razón por la cual no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

En virtud de ello, demanda a la Directora por la vulneración a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– de la señora AA.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución que considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que, a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor. Y es que, en un pro-

ceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce conculcado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha considerado que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que el mismo se desempeñe con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, *vi)* el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Así, se ha establecido que, pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente cuando concurre alguna causa que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

3. Asimismo, en las sentencias de 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *i)* que la relación laboral sea de carácter público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado \*\*\*\*\* dirige su reclamo contra la Directora por emitir decisión de 2 de octubre de 2020 mediante la cual ordenó el despido de la señora AA sin un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad



de defenderse, por considerar que con ello lesionó los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– de la interesada.

Para sustentar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada, el citado profesional aduce que la actora "... sin haber sido notificada en legal forma ha sido cesada de sus funciones; dado que al no ser incluida en la planificación de turnos y asignación de sus funciones propias de realización de turnos para [los] mes[es] de octubre y noviembre de 2020 es [...] una decisión definitiva de interrumpir la relación de trabajo...".

2. Al respecto, se observa que si bien la línea argumentativa trazada por el representante de la demandante está orientada a demostrar que esta no podía haber sido removida de su cargo sin antes seguirse un procedimiento en el que se debatieran los motivos que justificaban la finalización de la relación laboral, del análisis de los alegatos esbozados en la demanda se infiere que, en el presente caso, el marco jurídico de la relación laboral entre la peticionaria y el Ministerio de Salud se encontraba determinado por un nombramiento de carácter temporal establecido conforme a la LSC.

Y es que –según se colige de la documentación anexa a la demanda–, la pretensora se sometió al período de prueba que establecen los artículos 18 letra "g" y 26 letra "a" de la LSC con relación a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el cual establece que: "... toda persona de nuevo ingreso que es nombrada o contratada, debe pasar por el período de prueba de tres meses...".

En ese sentido, según lo expuesto por el apoderado de la demandante, la decisión en la que se dejó sin efecto el nombramiento de la señora AA fue adoptada sin que se siguiera un procedimiento previo en el que se controvirtieran los motivos por los cuales se había decidido su remoción, por lo que, a su juicio, la ausencia de dicho trámite vuelve arbitraria y contraria al orden constitucional la actuación de la autoridad demandada.

3. Sin embargo, se observa que, sobre la regulación del período de prueba, el artículo 26 letra "a" de la LSC establece que si el funcionario o empleado no prestase sus servicios de forma satisfactoria, podrá ser removido sin ningún trámite durante esa fase, de lo cual deberá rendirse informe a la respectiva Comisión de Servicio Civil en el que se expongan las razones que se tuvieron para hacer la remoción.

En ese orden de ideas, se aprecia que, según resolución 020/2020, la Directora determinó dar por terminada la relación de trabajo entre el Hospital Nacional El Salvador y la señora AA, en razón de que, según el informe de evaluación de desempeño, esta obtuvo un puntaje de cincuenta y cinco (55), siendo dicha calificación considerada como "buena" y, por lo tanto, insuficiente para continuar laborando en esa institución.

Además, el artículo 18 letra “g” de la LSC establece que se accede a la carrera administrativa si se concluye el período de prueba de tres meses, contados a partir de la fecha en que la persona tome posesión del cargo o empleo.

Del mismo modo, el artículo 23 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Ministerio de Salud estipula que es responsabilidad de la jefatura inmediata del empleado o funcionario público que está en período de prueba, elaborar un informe sobre el desempeño laboral demostrado durante ese lapso, a la máxima autoridad del establecimiento para que sea debidamente nombrado en propiedad o contratado.

Así, se observa que existía de manera implícita una cláusula resolutoria de la relación laboral entre la demandante y el Ministerio de Salud, consistente en la exigencia de determinado nivel de rendimiento dentro un intervalo de tiempo establecido, con base en el cual la institución podía remover a la actora sin seguirle ningún procedimiento dentro del período de prueba pactado.

4. En ese sentido, se aprecia que el derecho a la estabilidad laboral supuestamente vulnerado –con inobservancia del derecho de audiencia– no se encuentra, para el caso específico, incorporado en la esfera jurídica de la peticionaria, puesto que su nombramiento durante el período de prueba era de carácter temporal, es decir, no tenía la estabilidad laboral de la que gozan los empleados vinculados al Estado por Ley de Salarios o por contrato de servicios personales que realizan funciones de carácter permanente.

Por ello, este Tribunal colige que, en el momento en que habría ocurrido la finalización de la relación laboral de la interesada, el derecho a la estabilidad laboral no se encontraba incorporado en su esfera jurídica, pues –como ya se expuso– su nombramiento nunca adquirió la calidad de permanente, ya que fue terminado antes de que adquiriera tal característica, de conformidad con lo acordado por las partes y con la LSC.

5. En razón de lo anterior, determinada dicha falta de titularidad es dable sostener que no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a la separación del cargo de la señora AA. De este modo, no es posible conocer sobre la transgresión a los derechos constitucionales que se invocan y, por consiguiente, dado que existe un defecto en la pretensión constitucional de amparo, es pertinente el rechazo inicial de la demanda a través de la figura de la improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado \*\*\*\*\* como apoderado de la señora KPAA por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el aludido profesional contra la Directora del Hospital Nacional El Salvador por la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la interesada.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telex y correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalados por el abogado \*\*\*\*\* para recibir notificaciones, junto con las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 167-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda planteada por los señores JMZB, RHO, WWRC, OABR, JDZ, TAMC, FASA, JLP, FA, CE, SAMS, JRHH, FH, AAS, MGS, JLMP, AAM, JR, AU, SFM, PO, JOVR, IRC, JCR, CADL, JARG y PGRG, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. Los actores manifiestan que plantean un amparo “preventivo” ante la posibilidad de ser demandados por el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO) y eventualmente ser desalojados de un inmueble denominado Finca Aruba, ubicado en el cantón San Vicente Las Flores, Jayaque, departamento de La Libertad, por orden de los jueces de lo civil o de primera instancia y los juzgados de paz de dicha localidad, sin antes haber sido “oídos y vencidos” en ningún tipo de proceso judicial.

Al respecto, explican que se sienten “amenazados” por FONAVIPO ya que, según resolución n.º CJ 000\*\*\*-13 emitida por el Instituto de Legalización de la Propiedad, se ha establecido que la aludida entidad, en calidad de propietaria del inmueble en comento, ha solicitado gozar de los beneficios de la Ley Especial para Diligencias de Legalización de Derechos de Propiedad y Regularización de la Posesión a Personas de Escasos Recursos Económicos y Personas Afectadas por Fenómenos Naturales, por lo que les “agobia la incertidumbre” de ser demandados en un juicio y que en este se emitan resoluciones de lanzamiento que afectarían sus intereses.

En ese sentido, relatan que han habitado el mencionado inmueble de buena fe, junto con sus respectivos grupos familiares, de manera regular, pacífica e interrumpida, por lo que les ampara el derecho a poseerlo bajo un justo título. De ahí que afirman que “har[án] los trámites pertinentes para obtener el uso, goce y disposición” de aquel y que han iniciado las diligencias legales para que se les otorgue tales títulos en un término prudencial.

Consecuentemente, aducen la inminente vulneración de sus derechos de posesión, audiencia, “defensa material o técnica” –como manifestaciones del debido proceso– y han solicitado que esta Sala “... ordene no ha lugar las posibles demanda[s] de [l]anzamiento de inmueble ante los juzgados [,] tribunales o [i]nstituciones [g]ubernamentales”.

II. Determinados los argumentos expresados por los demandantes corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–.

Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–. Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama. Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. En otro orden de ideas, en la resolución de 26 de noviembre de 2010, amparo clasificado 551-2010, se indicó que el ámbito temporal en que puede aparecer el agravio se divide en dos rubros: el actual y el futuro. A su vez, se sostuvo que este último puede ser –de manera ilustrativa y no taxativa–: *i*) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y *ii*) de futuro inminente, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

De este modo, cuando el actor no evidencie la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo la pretensión se tendría que rechazar, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta de inminencia de este, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los peticionarios en el presente caso.

1. Los demandantes promueven un amparo “preventivo” ante la posibilidad de ser demandados por FONAVIPO y eventualmente ser desalojados por las respectivas autoridades judiciales de un inmueble ubicado en el departamento de La Libertad, el cual aseguran poseen de buena fe, de manera pacífica e ininterrumpida junto con sus grupos familiares.

Para fundamentar su queja alegan que se sienten amenazados por dicha institución pues, aparentemente, aquella habría iniciado un trámite ante el Instituto de Legalización de la Propiedad, solicitando los beneficios que la Ley Especial para Diligencias de Legalización de Derechos de Propiedad y Regularización de la Posesión a Personas de Escasos Recursos Económicos y Personas Afectadas por Fenómenos Naturales le otorga como propietaria del citado bien raíz.

Consecuentemente, aseguran que temen ser demandados en un proceso promovido por FONAPIVO y que en aquel se emitan resoluciones que procuren su lanzamiento del inmueble en el que habitan sin antes haber sido “oídos y vencidos en juicio”.

Por lo relatado, consideran que posiblemente se vulnerarían sus derechos de posesión, audiencia, “defensa material o técnica” –como manifestaciones del debido proceso– y, consecuentemente, han solicitado que esta Sala “... ordene no ha lugar las posibles demanda[s] de [l]anzamiento de inmueble ante los juzgados [,] tribunales o [i]nstituciones [g]ubernamentales”.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio constitucional que habrían sufrido los solicitantes como resultado de la circunstancia que exponen en su demanda se basa esencialmente en la posibilidad de que FONAVIPO inicie un proceso judicial en su contra alegando su derecho de propiedad respecto del inmueble que habitan junto a sus respectivos grupos familiares y que, por tanto, eventualmente podrían verse afectados con las decisiones adoptadas en tal juicio –por ejemplo, con una resolución en la que se ordene el lanzamiento de los habitantes del mismo–.

No obstante, según lo señalado en la demanda, hasta la fecha de su interposición, los actores no habían sido demandados ni han tenido conocimiento de algún proceso judicial, por lo que se deduce que actualmente no se encontraría en trámite juicio alguno promovido en su contra.

De lo anterior, no es posible colegir que el perjuicio constitucional alegado por los interesados tuviese efectos concretos y actuales en sus esferas jurídicas, pues en el relato fáctico planteado se mencionan hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable y, por tanto, no logra

evidenciarse que hasta el momento exista algún peligro concreto que pudiera afectar a los requirentes y a sus grupos familiares. Así, la pretensión planteada se basa en una mera probabilidad, sin que exista una certeza fundada de agravio invocado.

En todo caso, si en un determinado momento FONAVIPO o cualquier otra persona, natural o jurídica, procediera a la tramitación de un proceso judicial en contra de los solicitantes, estos podrían, según estimen conveniente, ejercer su respectiva defensa –ya sea material o técnica–, aportar los medios de prueba que consideren pertinentes, junto con los argumentos que sean necesarios para desvirtuar las pretensiones que sean incoadas por su contraparte; sin embargo, también existe la posibilidad de que no sean demandados en juicio alguno.

Consecuentemente, se infiere que el agravio constitucional aducido en el presente caso es de futuro remoto, ya que, en síntesis, constituye una mera expectativa, toda vez que no se basa en hechos actuales o inminentes, sino únicamente conjeturales y eventuales.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la situación que se busca controvertir, debido a que el presunto agravio expuesto por los demandantes es de futuro remoto y, por ende, no se cumpliría con uno de los elementos que determinan la procedencia de la pretensión de amparo. De modo que, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo firmada por los señores JMZB, RHO, WWRC, OABR, JDZ, TAMC, FASA, JLP, FA, CE, SAMS, JRHH, FH, AAS, MGS, JLMP, AAM, JR, AU, SFM, PO, JOVR, IRC, JCR, CADL, JARG y PGRG contra el Fondo Nacional de Vivienda Popular y los jueces de lo civil, de primera instancia y de paz del departamento de La Libertad, en virtud de la ausencia de un agravio constitucional, ya que el perjuicio expuesto es de futuro remoto y constituye una mera expectativa sobre el posible inicio de un proceso judicial y las decisiones que eventualmente se adopten en este.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecida por los demandantes para recibir notificaciones, así como de la persona designada para tal efecto.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 221-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado \*\*\*\*\* , en calidad de apoderado judicial de la sociedad De Matheu y Cia, Sociedad Anónima de Capital Variable (que se abrevia "De Matheu y Cia, S.A. de C.V."), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora expresa que su mandante se dedica a suministrar servicios de alumbrado público.

En ese orden, De Matheu y Cia, S.A. de C.V., estableció relaciones comerciales con la Municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, y le prestó servicios de alumbrado público y energía eléctrica a las oficinas municipales de mayo de 1974 a diciembre de 2020.

El referido profesional afirma que el acuerdo con la municipalidad para prestar dichos servicios no se efectuó a través de un "contrato formal". Fue hasta el 10 de abril de 2006 que se otorgó una escritura de reconocimiento de obligación por el incumplimiento reiterado de pago, por parte de la municipalidad.

En dicho instrumento, el entonces alcalde municipal compareció y reconoció una deuda por cierta cantidad dineraria a favor de la sociedad actora. Asimismo, se estableció que dicho monto sería cancelado mediante cuotas mensuales. Sin embargo, pese a que se fijó un plazo para realizar dichos pagos, la municipalidad no canceló ninguna cuota.

Al respecto, expresa que se iniciaron algunos procesos judiciales para exigir el pago de lo adeudado, pero la demandada en todos ellos alegó que el concejo municipal de aquel momento no estaba facultado o no estaba de acuerdo con firmar el documento de obligación y en un proceso alegó cosa juzgada.

En ese orden, el abogado \*\*\*\*\* sostiene que a su representada se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y "a ser remunerado por la prestación de servicios".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

12. En síntesis el abogado de la sociedad demandante reclama por la presunta negativa de la alcaldesa municipal de Salcoatitán de pagar cierta cantidad adeudada a su mandante, en concepto de servicios de alumbrado público y energía eléctrica suministrados de 1974 a 2020.

Al respecto, el referido profesional menciona que, pese a que el entonces alcalde municipal suscribió un instrumento público en el que reconoció la deuda y se fijaron cuotas y plazos para cancelarla, la municipalidad no respetó dicho compromiso y alegó, en todos los procesos judiciales que la sociedad actora inició, una supuesta falta de acuerdo del concejo municipal de ese momento en cuanto al reconocimiento de la deuda.

13. Si bien es cierto que el abogado de la sociedad actora no solicita de forma expresa que esta Sala declare la existencia de la deuda a favor de su patrocinada, sí pide que se condene a la alcaldesa de Salcoatitán a una "indemnización por daños y perjuicios" por la supuesta vulneración a los derechos invocados, la cual devendría del incumplimiento de tal obligación.

Asimismo, sostiene que "el cumplimiento de la obligación que hoy se reclama nace del contrato", "siendo esa la fuente de la obligación[, ] por lo que no es procedente [que] se discuta la existencia o no de tal obligación".

Ahora bien, en orden a establecer la existencia de la afectación alegada, sería necesario previamente determinar la obligación que presuntamente fue reconocida por la municipalidad en el instrumento público notarial de 10 de abril de 2006. Es decir, para dilucidar los alegatos planteados por el abogado de la sociedad actora, esta Sala tendría que actuar como un tribunal ordinario y verificar, con base en la ley secundaria, la validez del referido documento, la existencia o no de la obligación pecuniaria y la falta de pago por parte de la municipalidad; cuestiones que escapan del ámbito de competencia de esta Sala.

Y es que el abogado de la sociedad peticionaria únicamente señala el supuesto incumplimiento del pago de la deuda que había sido reconocida por la municipalidad de Salcoatitán y la omisión que vulneraría la esfera jurídica de su mandante. Sin embargo, dicha afectación no tiene trascendencia constitucional; más bien, tal como se indicó antes, se trata de una mera inobservancia de un acuerdo, cuya validez y exigibilidad no podría ser dilucidada en esta sede, por no estar dentro del catálogo de competencias de esta Sala.



Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollan con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, toda vez que esto implicaría la irrupción en competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben ejercer los funcionarios y órganos correspondientes.

14. En virtud de lo expuesto, se concluye que las alegaciones planteadas por el abogado \*\*\*\*\* no poseen trascendencia constitucional; más bien sus argumentos denotan aspectos de mera legalidad relacionados con el presunto incumplimiento de pago de la deuda que posee la municipalidad de Salcoatitán con su mandante. De lo anterior se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado judicial de la sociedad De Matheu y Compañía, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido profesional, en la calidad en la que actúa, en contra de la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, por supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y "a ser remunerado por la prestación de servicios", en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica) para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

### 319-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintitres.

Analizada la demanda firmada por el señor JGCM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor CM expresa que fue demandado por el Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, en proceso ejecutivo sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, La Libertad (hoy Juzgado de Instrucción de San Juan Opico), en el que fue condenado a pagar cierta cantidad de dinero y en el que, una vez firme la sentencia, se inició la fase de ejecución forzosa –Ref. 19-EF-2021(JJ) –, en la que, conforme al art. 647 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se nombró a dos peritos para realizar el avalúo de tres inmuebles de su propiedad que se encontraban embargados. Los peritos, dice, fueron juramentados en su cargo a las diez horas de 1 de octubre de 2022.

En relación con esto, expresa que, al ser presentados los respectivos dictámenes, se percató de que estos consignaban que su realización había tenido lugar en horas y fechas anteriores a la juramentación de los peritos, por lo que procedió a denunciar su nulidad ante la autoridad judicial, que la estimó y ordenó a los mismos peritos que procedieran nuevamente a realizar los respectivos avalúos, los que fueron efectivamente presentados. Sin embargo, de acuerdo con su relato, el contenido de estos últimos es idéntico al de aquellos que fueron anulados, a pesar de haber sido realizados en 2022, lo que, en su opinión es imposible, dado el tiempo transcurrido entre la presentación de unos y otros. Esto fue denunciado ante el citado juez, pero este declaró improponible su argumento.

Ahora bien, de acuerdo con el peticionario, el problema radica en que el Juez de Instrucción de San Juan Opico programó la venta en pública subasta de los bienes mencionados para el 1 de diciembre de 2022, cuyo justiprecio había sido establecido con los avalúos presentados en 2022, pero, según su parecer, estos carecían de eficacia probatoria, ya que, insiste, el valor asignado a los bienes raíces en 2022 no podía ser el mismo que se les asignó en 2021, pues los precios de mercado no podían ser los mismos.

Para él, este hecho implica que los peritos, al momento de realizar los dictámenes que sirvieron de base para venta en subasta, no respetaron lo dispuesto en las Normas Técnicas para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales (NRP-27) en cuanto al “enfoque de mercado” como requisito para la determinación del bien objeto de valuación.

En consecuencia, para el demandado se ha configurado una transgresión de relevancia constitucional a sus derechos de propiedad y de seguridad jurídica (más específicamente, aclara, los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso) por parte del juez demandado, debido a que este programó la venta en pública subasta de tres inmuebles de su propiedad, fijando como precio base el valor asignado en unos dictámenes que carecían de eficacia probatoria, por las razones expresadas, y que, sin embargo, fueron considerados “útiles y pertinentes” para tal fin por el funcionario demandado.

Esta actuación, asegura, transgrede los derechos mencionados porque el juzgador dio valor probatorio a tales documentos, a pesar de que estos

incumplían con las normas aludidas, obviando el hecho de que los avalúos periciales realizados en la fase de ejecución forzosa de la sentencia son de vital importancia, pues permiten una cuantificación para la base del remate y, mientras más elevado sea este, en mayor medida se verá satisfecho el crédito del acreedor y se permite que el deudor pueda liquidar en mayor medida su obligación.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El demandante reclama contra el señalamiento de venta en pública subasta de tres inmuebles de su propiedad, que fue programado para el 1 de diciembre de 2022 por el Juez de Instrucción de San Juan Opico, debido a que el precio base se determinó en función de tres dictámenes periciales que, en su opinión, carecían de eficacia probatoria para fijar el precio base de dicha subasta.

En ese sentido, según refiere, él alegó ante el funcionario demandado que a los dictámenes periciales no podía otorgárseles eficacia probatoria dado que, si bien eran de 2022, a los inmuebles se les asignaba como valor económico la misma cifra que se había establecido en tres dictámenes del 2021 (los cuales, a instancia suya, habían sido declarados nulos porque consignaban que se habían realizado en horas y fechas anteriores a la juramentación de los peritos en sus cargos).

A pesar de ello, el juez declaró improponibles sus argumentos y utilizó los avalúos presentados en 2022 para establecer el precio base por el cual saldrían a la venta los tres inmuebles de su propiedad. Esto, aun cuando la circunstancia advertida implicaba que tales documentos incumplían con las normas técnicas aplicables, ya que asignar el mismo valor pecuniario después de transcurrido un año evidenciaba, en su opinión, que no se había

aplicado el “enfoque de mercado” como método de valuación –que es un requisito exigido por las normas técnicas aplicables a estos casos– y, como resultado, según su apreciación, dichas actuaciones no fueron dictadas “con arreglo a las leyes”.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando el demandante ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, los alegatos que formula únicamente evidencian una inconformidad con el precio fijado en los referidos dictámenes periciales, que determinaron el precio base para la venta en pública subasta de tres inmuebles de su propiedad, pues no está de acuerdo con que el juez de la causa los haya estimado “útiles y pertinentes” para determinar dicho valor, por la concurrencia de las situaciones expuestas en su demanda; por el contrario, en su interpretación, no se les debió otorgar ninguna eficacia probatoria.

Con base en lo anterior, se evidencia el planteamiento de un desacuerdo con la decisión del juez demandado, pues el demandante estima que este debió haber considerado que los documentos incumplían con lo exigido por las normas técnicas que regulan dichas actividades, tal como él lo alegó; es decir, en definitiva, su denuncia consiste en que el juez demandado debió haber estimado sus argumentos en vez de declararlos improponibles.

En consecuencia, del modo en que ha sido planteada la pretensión, más que evidenciarse una afectación de trascendencia constitucional, se colige que lo que el demandante pide es que esta Sala evalúe: *i)* si el valor probatorio que el juez demandado otorgó a los dictámenes periciales objeto de controversia –considerándolos adecuados para fijar el precio base de una subasta– fue conforme con las reglas establecidas en el CPCM y NRP-27 como normativas aplicables; *ii)* si el contenido de dichos documentos es veraz o falso, dado que su reclamo se sustenta en la afirmación de que el valor económico asignado a los inmuebles en 2022 no puede ser el mismo fijado en 2021, como parecen haber establecido los peritos y *iii)* si, con base en la ley secundaria aplicable, los argumentos por lo que controvertió tales avalúos eran estimables, como él asegura, o improponibles, como resolvió el juez de la causa.

3. Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

Es decir, debe entenderse que no tiene competencia objetiva cuando, entre las facultades que le han sido conferidas, el funcionario o autoridad demandada ha interpretado y aplicado su criterio jurídico particular respecto de los artículos pertinentes que incumben al caso en concreto.

En consecuencia, este tribunal no es competente para pronunciarse sobre el mérito otorgado a los dictámenes periciales por el juez de primera instancia ni para decidir si –de acuerdo con lo planteado en el caso en concreto– la impugnación de tales documentos resultaba estimable o improponible, ni tampoco para declarar la falsedad o veracidad de su contenido –situación que, en principio, está sujeta a una declaración judicial en sede ordinaria–; es decir, no tiene competencia para decidir si, de acuerdo con las circunstancias particulares y la normativa secundaria aplicable, debía resolverse como se hizo, pues no le corresponde controlar la legalidad de dichas actuaciones como si se tratase de un tribunal de instancia.

En tal sentido, los argumentos expuestos se sustentan en una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Así pues, el reclamo formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas. Como consecuencia, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que el requirente ha señalado un número de teléfono celular y un correo electrónico como medios para recibir notificaciones.

Respecto al primero, el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En tal sentido, ya que el número de teléfono no posibilita dejar constancia de la realización de notificaciones; no podrá tomarse nota de él, en aplicación de la disposición legal relacionada.

En cuanto a la dirección de correo electrónico que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Noti-

ficación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ella, debido a la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

*Por consiguiente, únicamente se tomará nota del medio técnico (correo electrónico) señalado para recibir notificaciones.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JGCM en contra del Juez de Instrucción de San Juan Opico, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las situaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

### 333-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda firmada por los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, en calidad de apoderados de la sociedad Picnic, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Picnic, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, los aludidos abogados manifiestan que su representada fue demandada por la trabajadora LECS en un juicio laboral por despido injustificado que se sustanció ante el juez dos del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, en el que se le condenó a pagar cierta cantidad de dinero a favor de dicha persona en concepto de indemnización por despido injusto, vacaciones, aguinaldo y salarios caídos. Inconforme con dicho fallo, apeló ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, pero esta confirmó el fallo de primera instancia.

Expresan que la primera instancia implica un examen fáctico pleno, con amplia oportunidad de discusión y decisión sobre el fondo del conflicto enjuiciado. Además, la estructuración del proceso mediante instancias sucesivas persigue que se controlen actuaciones previas. Sin embargo, en el caso del juicio laboral referido, se percibe que el juez no valoró las pruebas

conforme a las reglas de la sana crítica. Por otro lado, en la sentencia, de una forma muy escueta, se declara sin lugar la excepción alegada de manera oportuna por la parte patronal, referida a la terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono prevista en el art. 50 ord. 16° del Código de Trabajo (CT).

También dicen que el juez de primera instancia tuvo por establecida la relación laboral y el despido mediante prueba testimonial propuesta por la trabajadora demandante. Sin embargo, el despido no podía tenerse por acreditado porque la testigo propuesta por la trabajadora no pudo dar razón de que le constaran la fecha y hora en que sucedió el alegado despido y la persona que lo realizó, por lo que ese testimonio no merecía fe en el proceso.

Señalan que el juez también tuvo por acreditados los hechos debido a que el señor AJMC, como representante de la sociedad empleadora, no acudió a la cita para rendir declaración de parte contraria. Sin embargo, esto no debía acarrear automáticamente el efecto determinado por el juez demandado, ya que, en primer lugar, la realización del despido no se atribuía personalmente al mencionado, sino al gerente general de la sociedad, obviando que los hechos atribuidos deben referirse a hechos personales, lo que no era el caso; y, en segundo lugar, la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Civil han establecido jurisprudencialmente que la incomparecencia a rendir declaración de parte contraria no ocasiona tal efecto, sino solo el de tener por no evacuada una carga procesal, por lo que el juez debe analizar el resto de los elementos probatorios desde la perspectiva de la unidad procesal, es decir, conforme a la sana crítica.

Por tanto, dicen, si la valoración de los medios probatorios se hubiera realizado de la manera que exponen, el juez de primera instancia hubiese concluido que no existían elementos probatorios con fuerza suficiente para determinar la existencia del despido injustificado.

En consecuencia, consideran que se vulneraron a su mandante los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y los principios de imparcialidad y de legalidad. También consideran que se vulneraron los arts. 23 y 38 de la Constitución (Cn.).

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los abogados de la demandante reclaman contra: *i*) la sentencia emitida el 21 de marzo de 2022 por el juez dos del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla dentro de un juicio laboral por despido injustificado, en la que se condenó a su mandante a pagar cierta cantidad de dinero a favor de una trabajadora; y *ii*) la sentencia dictada el 12 de julio de 2022 por los magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual se confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Esto porque, en su opinión, no se valoraron conforme a derecho los medios probatorios aportados, lo cual vulnera los derechos de audiencia y defensa, los principios de imparcialidad y de legalidad y los arts. 23 y 38 de la Cn.

2. Se observa que las alegaciones de los apoderados de la demandante evidencian, en esencia, una inconformidad con el resultado obtenido en primera y segunda instancia, en un juicio laboral por despido injustificado seguido en contra de su representada, debido a la forma en la que el juez demandado valoró la prueba. Según ellos, no se debió dar fe a la testigo propuesta para probar la relación laboral y el despido. Además, no se debió entender la incomparecencia del representante legal del patrono para rendir declaración de parte como una aceptación tácita de los hechos que se le atribuían.

En consecuencia, del modo en que ha sido planteada la pretensión, más que evidenciarse una afectación de trascendencia constitucional, lo que se pretende es que esta Sala evalúe: *(i)* si se aplicó debidamente la normativa secundaria en el caso concreto, respecto a la valoración de la prueba presentada por la trabajadora; *(ii)* si estuvo apegada a la ley la interpretación de tales elementos para tener probada la existencia del despido, y *(iii)* si era admisible o no el recurso de apelación interpuesto.

3. Sobre esto, debe recordarse que las facultades del Órgano Jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado están organizadas mediante la distribución de competencias entre distintos tribunales, bajo un criterio territorial, objetivo y de grado. En ese orden, esta Sala, como tribunal, se encuentra sometida a la asignación de competencias que le otorga la Constitución, es decir, su competencia objetiva se circunscribe a controlar la conformidad de los actos de autoridad con la Constitución y, por tanto, no debe entenderse que pueda controlar todas y cada una de dichas actuaciones –incluidas las de otros tribunales– por cualquier motivo, sino solo cuando aquellas transgredan derechos constitucionales.



Acerca de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De esta forma, este tribunal no es competente para declarar si resultaban estimables o no las causales de terminación del contrato laboral o la excepción planteada por el empleador. Tampoco le corresponde pronunciarse sobre el mérito otorgado por el juez de primera instancia a los medios probatorios. De igual manera, no le compete decidir si, de acuerdo con lo planteado en el caso concreto, el recurso de apelación resultaba admisible o no. En definitiva, esta Sala no está habilitada para controlar la conformidad de las actuaciones del juez y cámara demandados con el texto de la ley secundaria.

Los argumentos expuestos por los apoderados de la pretensora llevan a una conclusión diferente de la establecidas por las autoridades demandadas, por lo que conocer del caso planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, cuestiones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De esta suerte, no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación a la esfera jurídica de la actora como consecuencia de las actuaciones que impugna; por el contrario, se observa que controvierte cuestiones de estricta legalidad ordinaria, las cuales, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

4. Así pues, el reclamo formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas. Como consecuencia, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en calidad de apoderados generales judiciales de la sociedad Picnic, Sociedad Anónima de Capital Variable, en

contra del juez dos del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla y de los magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que buscan controvertir.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico –correo electrónico– señalados por los abogados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

### 355-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda suscrita por el abogado \*\*\*\*\* en calidad de procurador de los señores RAMR, JMVL, RRR, MMAG, CEPA, CARA y SBA conocido por SBAC, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su reclamo contra la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) por la supuesta omisión consistente en denegarle a sus representados el complemento de “nivelación salarial” que fue aprobado por medio del acuerdo #2015-0133.FEB, emitido por el Consejo Directivo del ISSS el 9 de febrero de 2015.

Al respecto manifiesta que en virtud de las negociaciones llevadas a cabo en el 2013 por representantes del Sindicato de Médicos Trabajadores del ISSS (SIMETRISSS), se acordó una nivelación salarial para el personal que incluía a los médicos asistentes, coordinaciones y jefaturas médicas, lo cual se formalizó el 29 de noviembre de 2013 y sus mandantes fueron beneficiarios de este, habiéndose otorgado el aumento según los rangos salariales.

Posteriormente, el Consejo Directivo del ISSS emitió el acuerdo #2015-0133.FEB por medio del cual se aprobó conceder el complemento pendiente del ajuste salarial previamente acordado en el 2013, determinándose que el aumento para la nivelación salarial sería otorgado conforme con el cargo laboral que ostentaba cada médico en la institución y, según afirma el referido profesional, este debía aplicarse “... sin ningún otro tipo de restricciones, condiciones o excepciones expresas o tácitas o elementos diferenciador[es] para materializar ese ajuste entre los beneficiados por el mismo”.

Pese a ello, tal complemento a la nivelación salarial no le fue otorgado a las personas que representa, por lo que –a criterio del abogado de los demandantes– hubo un trato desigual respecto a otros colegas del gremio médico con cargos similares. Así, inconforme con lo anterior, se solicitó la revocatoria de la decisión, la cual fue resuelta el 22 de septiembre de 2015, en la que la autoridad administrativa expuso que la falta de aplicación de la nivelación salarial correspondía a la superioridad del salario de los solicitantes.

En ese sentido, el procurador de los pretenses aduce que desde 2015 existe una negativa por parte de la Directora General del ISSS de aplicar el complemento pendiente de nivelación salarial a sus mandantes, siendo una omisión arbitraria y discriminatoria respecto de otros compañeros que ostentan las mismas condiciones laborales.

Por lo anterior, sostiene que se han vulnerado los derechos a la igualdad y al trabajo de los interesados.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Se observa que el abogado de los demandantes reclama contra la supuesta omisión atribuida a la Directora General del ISSS consistente en la falta de aplicación al salario de sus representados del complemento de “nivelación salarial” aprobado en el acuerdo #2015-0133.FEB de 9 de febrero de 2015.

Con relación a ello, el mencionado procurador asevera que existe una vulneración a los derechos fundamentales de sus mandantes, básicamente porque la citada autoridad ha restringido la aplicación del beneficio de nivelación salarial aprobado para los médicos y personal médico del ISSS, aduciendo que devengan un salario superior al de los demás trabajadores a los cuales se les aplicó el complemento salarial, lo que –a su juicio– ha generado un trato desigualitario y discriminatorio de forma arbitraria respecto de otros compañeros con quienes comparten similitudes en cuanto a sus condiciones de trabajo.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda se observa que, aun cuando el citado profesional afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales de los interesados –igualdad y trabajo–, al sostener que la falta de aumento del salario aprobado en la segunda nivelación ordenada el 9 de febrero de 2015 provocó la discriminación laboral y trato desigual de los interesados respecto de otros empleados del ISSS, esta Sala advierte que lo expuesto denota su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la aplicación únicamente de la nivelación salarial

formalizada el 29 de noviembre de 2013, tomando en cuenta que, a la fecha de la segunda nivelación, estos aparentemente ostentaban un salario superior que no era susceptible de nivelar.

Asimismo, el análisis pretendido por la parte actora implicaría que esta Sala estableciera si lo acordado por la autoridad administrativa demandada era un incremento salarial a favor del gremio médico del ISSS o si propiamente conformaba una nivelación salarial, todo ello, como si se tratara de una entidad revisora de la política salarial del ISSS.

De tal man era, la verificación de los planteamientos de la parte demandante no forma parte de las atribuciones de esta Sala, pues intenta que en esta sede se determine si las autoridades administrativas correspondientes debieron tomar en cuenta el salario que devengaban los demandantes para excluirlos del beneficio o, por el contrario, en caso de tratarse de un aumento general si este debía ser aplicado sin importar la supuesta superioridad salarial. No obstante, tales situaciones conllevarían que en este proceso de amparo se realice un análisis de mera legalidad que no forma parte de la competencia de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, es menester hacer notar que no existe claridad sobre las razones por las cuáles el abogado de los actores considera que la falta de aplicación de la segunda "nivelación salarial" no está justificada o porqué se encontraban en idénticas circunstancias laborales con relación a las personas a las que se les otorgó tal complemento derivado de la nivelación previamente acordada.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala en la sentencia de 11 de noviembre de 2020, amparo 839-2016, en la que se explicó que el derecho a la igualdad salarial (artículo 38 ordinal 1° de la Cn.) hace referencia a que, en un mismo centro de trabajo y en idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde al empleado igual remuneración, cualquiera que sea su sexo, raza, credo, nacionalidad u otra condición similar. Así, para la procedencia de un amparo contra actuaciones que aparentemente conculcan el derecho a la igualdad salarial en la aplicación de la ley, la parte actora debe señalar en sus argumentos –atendiendo los presupuestos mencionados– las circunstancias específicas por las que considera que la autoridad demandada le ha dado un tratamiento diferente e injustificado en relación con otros sujetos en paridad de situación.

Sin embargo, en este caso, tal como se ha advertido, no se ha establecido el parámetro de comparación, ni la situación concreta en que se encuentran los demandantes respecto de otros empleados del ISSS que han recibido el complemento a la nivelación salarial y que evidenciaría que debió otorgársele el mismo tratamiento. Por el contrario, su apoderado únicamente aduce que ciertos médicos que también laboran para el ISSS en cargos similares a los de sus representados sí gozaron de tal beneficio a pesar de no existir diferencia laboral alguna, sino una coincidencia en los cargos. Ello denota una mera inconformidad y no una transgresión al dere-

cho a la igualdad, pues procura que esta Sala revise y determine si lo acordado por la autoridad administrativa era un aumento o nivelación salarial y si este le era aplicable a los interesados, reduciéndose su planteamiento a un asunto de mera legalidad.

Sumado a lo anterior, tampoco se logra determinar con claridad la estricta trascendencia constitucional del supuesto agravio ocasionado en la esfera jurídica de los actores, ya que la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. sobreseimiento de 27 de noviembre de 2015, amparo 912-2013– que las diferencias en el pago de remuneraciones no implican *per se* una vulneración del derecho a la igualdad. Así, la parte actora no establece con precisión los parámetros de comparación de los que se infieren tales distinciones.

Así pues, no se advierte la relevancia constitucional del presunto perjuicio que la situación apuntada pudiera ocasionar en la esfera jurídica de los demandantes, pues los argumentos expuestos para justificar la supuesta lesión de sus derechos fundamentales no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las situaciones descritas en la demanda, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de mera legalidad que no corresponden a su competencia.

3. En ese sentido, el asunto formulado no pertenece al conocimiento del ámbito constitucional, en primer lugar, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no funciona como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las decisiones de las autoridades demandadas, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas y, en segundo lugar, porque no se ha logrado fundamentar la trascendencia constitucional del supuesto agravio ocasionado por la falta de aplicación del complemento pendiente de ajuste salarial sustentado en la aparente superioridad salarial de los interesados respecto de otros médicos a los que sí se les aplicó dicho beneficio.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado \*\*\*\*\* como apoderado de los señores RAMR, JMV, RRR, MMAG, CEPA, CARA y SBA conocido por SBAC, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el referido profesional en la calidad indicada contra la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de que la pretensión

planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las situaciones reclamadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala y por no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico vinculado al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) indicado por el citado procurador para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A.L.J. Z.—DUEÑAS.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO.—RUBRICADAS.—

## 446-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintitres.

Analizados la demanda de amparo y escrito presentados por la señora DEVR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora manifiesta que se dedica a la compra y venta de vehículos automotores por lo que, en ese rubro, le entregó un automóvil al señor JACP bajo la modalidad de promesa de venta.

Sostiene que el referido bien le fue incautado al aludido señor por supuestamente transportar droga en él, razón por la cual se inició el proceso respectivo en el que el juez competente declaró la extinción de dominio sobre el mismo, bajo el argumento de que, previo a la celebración del contrato correspondiente, debió cerciorarse de la capacidad económica del señor CP, así como investigar si aquel tenía o no antecedentes penales.

En razón de lo expuesto, demanda al Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador y a las señoras GMBQ y ACOO—quienes, según se infiere de la demanda, tendrían la calidad de fiscales auxiliares— por la lesión a sus derechos de propiedad y libre contratación, así como la presunción de inocencia.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La señora VR demanda al Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador por declarar la extinción de dominio sobre un vehículo automotor de su propiedad. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a las fiscales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* porque "... aun y cuando se demostró la legítima propiedad del bien insistieron en la extinción de la propiedad...".

Lo anterior, por considerar que se lesionaron sus derechos de propiedad y a la libre contratación, así como la presunción de inocencia.

Para justificar la inconstitucionalidad de las situaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos constitucionales, la actora aduce que: "... cuando fu[é] requerida [su] comparecencia al Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, le comprob[ó] al señor juez que el vehículo es de [su] propiedad [y] que de los fondos donde se obtuvieron para la compra del bien era de procedencia legítima, ya que [...] se obtuvieron mediante [un] préstamo de dinero [...] la ley misma establece que la buena fe se presume en los actos o negocios que las personas realicen...".

2. Acotado lo precedente, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando la interesada afirma que existe transgresión a sus derechos fundamentales, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con las circunstancias señaladas, es decir, con la decisión de la autoridad judicial demandada de declarar la extinción de dominio sobre cierto vehículo de su propiedad.

De igual forma, solamente estaría en desacuerdo con la aparente oposición que las fiscales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tuvieron sobre su petición de no acceder a la aplicación de la citada figura.

Y es que, los argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria concerniente y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, la señora VR tenía o no la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa conforme a lo establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEEDABODI) y, a partir de ello, determine que el juez demandado no debió declarar la extinción de dominio sobre el bien de su propiedad.



Además, procuraría que este Tribunal defina que las fiscales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no tuvieron que oponerse a la petición de la actora de no aplicar la mencionada figura, todo lo cual no compete a esta Sala.

Así pues, la demandante busca que sea el ámbito constitucional quien establezca que, por una parte, el Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador debió tener por acreditada su calidad de tercera de buena fe exenta de culpa, en razón de que –a juicio de la interesada– se aportaron los elementos de convicción suficientes para evidenciar que el vehículo fue adquirido de manera legítima por la actora y, por otra, que defina que las referidas fiscales no tuvieron que mostrar ningún tipo de oposición a su requerimiento de devolver el aludido vehículo y de no declarar la extinción de dominio sobre aquel.

En otras palabras, se intenta que mediante un proceso de amparo se defina, en virtud de los términos fijados por el legislador en la ley secundaria aplicable y la prueba aportada al proceso, si la señora VR cumplió o no con los requisitos establecidos en la LEEDABODI para tener la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa y, con base a ello, si era o no procedente acceder a la petición de la Fiscalía General de la República de extinguir el dominio sobre cierto vehículo de su propiedad, circunstancias cuyo conocimiento no forman parte de las competencias conferidas esta Sala.

Así, debe tenerse en cuenta que, tal y como se indicó en la improcedencia de 26 de enero de 2018, amparo 219-2017, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar los supuestos legales para la procedencia de la extinción del dominio de los bienes de las personas, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto así como de los elementos probatorios que fueron aportados al proceso y de la manera en que estos fueron valorados.

De igual forma, según se expuso en el mencionado amparo 408-2010, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, definir si la extinción de dominio procedía o no contra bienes relacionados con la supuesta comisión de delitos con actividades relativas a droga implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, no le corresponde a esta sede establecer si efectivamente la pretensora cumplió o no con las exigencias de la citada legislación, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por las autoridades respectivas para arribar a sus decisiones, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para estas.

En ese sentido, los argumentos de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Se concluye entonces que el asunto formulado no concierne al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que la pretensión carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, la actora solicita que se requiera a la autoridad judicial demandada que remita el expediente 010-SED-2020-1. Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el cual dispone: "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

Por tanto, para que esta Sala requiera a la autoridad respectiva que extienda certificaciones de los documentos que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que la interesada no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 LPC para estos casos, ya que no comprueba que previamente haya dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo y, además, dado que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, deberá declararse sin lugar dicha petición.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora DEVR contra el Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador y las fiscales GMBQ y ACOO en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Declárese sin lugar* la petición formulada por la actora referida a que se requiera a la autoridad judicial demandada que remita el expediente número 010-SED-2020-1, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y en virtud de la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en la presente resolución.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la interesada para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

## 215-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado \*\*\*\*\* como defensor público y representante de la señora ALMH, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional aduce que la actora está siendo juzgada penalmente por la supuesta comisión del delito de agrupaciones ilícitas. En ese sentido, señala que la peticionaria fue detenida en el contexto del régimen de excepción aprobado por la Asamblea Legislativa, por lo que la Jueza Especializada de Instrucción B-2 de San Salvador le impuso la medida cautelar de detención provisional y, además, ordenó la instrucción formal en su contra.

Agrega que su patrocinada padece de alteraciones clínicas pulmonares, por lo que debe tomar medicamentos de forma continua.

Por lo expuesto, plantea amparo contra la aludida autoridad judicial por la lesión de los derechos a la libertad, de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, integridad física y a la salud de la interesada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El abogado \*\*\*\*\* demanda a la Jueza Especializada de Instrucción B-2 de San Salvador, por haber impuesto la medida cautelar de detención provisional y, además, decretar instrucción formal en contra de la interesada, situación que a su parecer ha lesionado los derechos a la libertad, de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, integridad física y a la salud de esta.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha actuación, manifiesta que “... ante la vigencia del régimen de excepción, [su] representada [...] ha sido capturada por agentes de la Policía Nacional Civil o del Ejército Nacional, por supuestamente pertenecer a grupos de pandillas [...] el día 30 de mayo del corriente año se celebró audiencia especial de imposición de medidas [...] [y] se decretó la detención provisional contra [su] representada...”.

Asimismo, afirma que, según el doctor \*\*\*\*\*, en calidad de médico forense del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, la señora MH es una "... paciente con alteraciones clínicas pulmonares...", por lo que se sugiere "... seguir con sus medicamentos contra su enfermedad crónica de forma continua y permanente de forma ambulatoria no intrahospitalaria...".

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 27 de mayo de 2016, habeas corpus 119-2014 acumulada, indicó que según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad de las personas privadas de libertad –ya sea en su dimensión física, psíquica o moral–, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación. A la modalidad mencionada se le ha denominado hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

Así, se ha declarado la existencia de vulneraciones a tal derecho, en procesos de hábeas corpus, cuando se ha comprobado desatención o inadecuada atención a la salud de los privados de libertad que han desmejorado su integridad o cuando han existido condiciones de cumplimiento de la privación de libertad física que, por su gravedad y por el tiempo en el que la persona ha permanecido en tal situación, es evidente que, por sí, conculcan dicho derecho fundamental. Es por ello que en dicha vía procesal también se puede conocer de posibles vulneraciones a la salud e integridad de las personas detenidas.

En ese sentido, aunque el mencionado abogado expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el correspondiente escrito en tal clase de proceso, dado que aduce que la señora MH actualmente se encuentra sujeta a una medida cautelar de detención provisional y, por ende, que se ha limitado su derecho a la libertad personal, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Ahora bien, es menester apuntar que la interesada planteó el hábeas corpus con número de referencia 1520-2022; sin embargo, dicha pretensión fue dirigida contra una autoridad distinta de la que se reclama en este proceso. De igual forma, las categorías jurídicas que se señalaron como infringidas son diferentes a las que se alegan como vulneradas en este amparo, pues se ha hecho alusión a una probable lesión de los derechos a la salud e integridad física de la actora.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otro lado, en su demanda el abogado \*\*\*\*\* ha consignado como medios para recibir los actos procesales de comunicación un lugar ubicado en el departamento de La Libertad, un número de telefax y el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, es necesario denotar que, en cuanto a la dirección física señalada, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que: "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por el referido profesional para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubica la sede de esta Sala; en ese sentido, no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Con fundamento en lo expuesto, únicamente se tomará nota del número de telefax y de la cuenta del Sistema de Notificación Electrónica indicados para tales efectos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado \*\*\*\*\* como defensor público y representante de la señora ALMH por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el citado profesional contra el Juez Especializado de Instrucción B-2 de San Salvador, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

3. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.

4. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.

5. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos señalados por el abogado \*\*\*\*\* (telefax y Sistema de Notificación Electrónica) para recibir los actos de comunicación, no así del lugar indicado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, en la que se ubica la sede de este Tribunal.

6. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVI ER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**301-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado como apoderados del señor JDHG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los citados profesionales indican que el señor HG ingresó a trabajar para la sociedad Transportistas de Ciudad Delgado, Sociedad Anónima de Capital Variable (STEMCID, S.A. de C.V.) en el año 2009, desempeñándose en el cargo “motorista de microbús”.

Ahora bien, afirman que la relación laboral finalizó por despido –en su opinión, injustificado– el 27 de febrero de 2020.

De tal forma, explican que se tramitó un juicio individual de trabajo ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en el que dicha autoridad emitió la decisión de 28 de septiembre de 2021, desestimando la pretensión y absolviendo de responsabilidad a la sociedad demandada, específicamente del pago de prestaciones de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

Aunado a ello, plantean que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador confirmó el fallo pronunciado en primera instancia, por medio de sentencia de 16 de agosto de 2022; asimismo, sostienen que la mencionada autoridad “inadmitió” el recurso de casación interpuesto por los abogados Colorado Torres y Funes Alvarado.

Bajo tales antecedentes, dirigen su reclamo contra la sociedad STEMCID, S.A. de C.V., argumentando que se ha afectado la estabilidad laboral de su mandante, así como sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

En este orden, solicitan que se ordene el pago de una indemnización por despido, de las vacaciones completas y del aguinaldo proporcional de conformidad con el Código de Trabajo (CT).

II. Determinados los alegatos apuntados por los apoderados de la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Aunado a ello, se ha puntualizado –en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018– que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii)* que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y *iv)* que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Apuntado lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. Los apoderados de la parte pretensora dirigen su queja contra la sociedad STEMCID, S.A. de C.V., argumentando que esta –a través de su representante– despidió de manera injustificada al señor HG, afectando –según sus consideraciones– su estabilidad laboral, así como sus derechos de audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso.



En tal contexto, solicitan que se ordene el pago de una indemnización por despido, de las vacaciones completas y del aguinaldo proporcional.

2. Habiendo señalado lo anterior, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que, si bien es cierto, de la narración efectuada por los abogados del peticionario se infiere la existencia de una posible situación de supra-subordinación con la sociedad demandada, no se observa que se cumplan con los requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

En tal orden, es menester destacar que los alegatos de los citados profesionales no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado, pues el fundamento de la pretensión descansa en un aspecto vinculado a una cuestión de naturaleza eminentemente contractual dentro del ámbito laboral privado.

Y es que, de lo planteado en la demanda, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala revise si efectivamente se configuró alguna causal de terminación laboral sin responsabilidad para el patrono –regulada en el art. 50 del Código de Trabajo (CT)– o, por el contrario, si la situación encajaba dentro de los presupuestos establecidos para la finalización de la relación con responsabilidad para el empleador –determinados por el art. 53 del CT–.

Asimismo, aunque de manera indirecta, se busca que mediante un proceso de amparo se revisen las decisiones de las autoridades jurisdiccionales que conocieron del caso en sede ordinaria y se pronunciaron sobre la situación planteada en este proceso.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para juzgar –desde una óptica de estricta legalidad– sobre relaciones laborales de carácter privado.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir, ni verificar, si –con fundamento en las circunstancias fácticas del caso concreto– la terminación del contrato de trabajo fue consecuencia de un despido sin justificación, puesto que tal situación se refiere a un asunto de mera legalidad reservado al conocimiento de las autoridades judiciales que determinan las normas y regulación secundaria respectiva.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, según lo aclaran los licenciados Colorado Torres y Funes Alvarado, la controversia laboral efectivamente fue sometida a control jurisdiccional mediante el planteamiento de un juicio individual ordinario de trabajo; en dicho proceso, la autoridad competente determinó –luego de valorar los elementos probatorios aportados por las partes– que la pretensión intentada no era atendible, por lo que debía absolverse al patrono de la responsabilidad por la terminación de la relación laboral.

Así, resulta evidente que la situación que se impugna en este proceso ya fue debidamente controvertida, analizada y resuelta por las autoridades judiciales a quienes se les ha conferido la facultad de conocer sobre ese tipo de reclamos y que, por ende, lo que busca con este amparo es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad, lo cual no le corresponde.

Adicionalmente, se entiende –de la narración realizada en la demanda– que el derecho material invocado por los apoderados del pretensor no resulta exigible –por lo general– a la sociedad demandada, puesto que la relación laboral es de índole eminentemente privada.

Sobre el tema, es oportuno traer a consideración que en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011, se señaló que para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga la condición de empleado público; *ii)* que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución, esto es, que sean funciones relacionadas con las competencias de la misma; *iii)* que la actividad efectuada sea de carácter permanente, en el sentido de que sea realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuente con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los abogados del señor HG, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo la pretensión de relevancia constitucional, y dado que el derecho material invocado no es exigible al particular demandado.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que se ha señalado una dirección física dentro del municipio de San Salvador, un número telefónico y dos correos electrónicos inscritos dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos de comunicación.

Ahora bien, es menester recordar que el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En este sentido, con respecto al teléfono brindado, el precitado artículo determina que los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la corroboración de recepción de las notificaciones, tal como lo sería un número de telefax.

Por consiguiente, solo se tomará nota del lugar y de los correos electrónicos proporcionados por los licenciados Colorado Torres y Funes Alvarado.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* a los abogados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado como apoderados del señor JDHG, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los licenciados Colorado Torres y Funes Alvarado contra la sociedad Transportistas de Ciudad Delgado, Sociedad Anónima de Capital Variable, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que el reclamo se fundamenta en una cuestión de estricta legalidad ordinaria, careciendo la pretensión de relevancia constitucional, y dado que el derecho material invocado no es exigible al particular demandado.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos –correos electrónicos– indicados por los citados profesionales para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 319-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado general judicial de la sociedad L7, Sociedad Anónima de Capital Variable (L7, S.A. de C.V.), por medio del cual actualiza la personería para intervenir en el presente proceso constitucional.

Habiendo sido convocado el Magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco en sustitución del Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez con el fin de conformar Sala junto con los demás magistrados propietarios y conocer de la demanda presentada por el abogado \*\*\*\*\* en calidad en la expresada calidad, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta demandar: *i)* al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) por la sentencia pronunciada el 13 de diciembre de 2019 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 160-EM-19-3CM1(1) por medio de la cual condenó a su patrocinada a pagar cierta cantidad de dinero a la sociedad Inversiones Simco, Sociedad Anónima de Capital Variable (Inversiones Simco, S.A. de C.V.); *ii)* a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro por la resolución de 9 de enero de 2020 mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación intentado con referencia 1-3CM-20-A; y *iii)* a la Sala de lo Civil por inadmitir el 6 de marzo de 2020 la casación planteada.

Al respecto, de la documentación anexa se evidencia que la sociedad Inversiones Simco, S.A. de C.V., demandó a la sociedad peticionaria en el citado juicio y que el juez emitió sentencia que fue desfavorable para los intereses de esta última.

En ese orden, explica que la primera de las autoridades que cuestiona interpretó y aplicó erróneamente el artículo 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues únicamente valoró la prueba presentada por la sociedad demandante en primera instancia al haberse desestimado la contestación de la demanda planteada por la sociedad L7, S.A. de C.V., en vista de que fue interpuesta de manera extemporánea por su representada, pese a que –asegura– su mandante se encontraba en tiempo y forma para presentarla.

Asimismo, precisa que en la aludida contestación de la demanda, la sociedad peticionaria expuso que la suma que reclamaba la sociedad Inversiones Simco, S.A. de C.V., no era verdaderamente lo adeudado y que "... hasta podría ser el caso..." que la vía elegida para el reclamo de la supuesta deuda no fuera la idónea.

En ese sentido, inconforme con la señala providencia de primera instancia, la sociedad requirente acudió a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro para interponer recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles en razón de que existía ambigüedad en el petitório, así como por el incumplimiento de requisitos formales. Posteriormente, interpuso casación ante la Sala de lo Civil, pero se inadmitió debido a que no se había invocado un motivo pertinente en tal medio impugnativo.

Por lo expuesto aduce que se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– de su poderdante, así como los principios de legalidad e imparcialidad judicial.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de sociedad interesada reclama contra: *i)* el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) por la sentencia pronunciada el 13 de diciembre de 2019 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 160-EM-19-3CM1(1) por medio de la cual condenó a su patrocinada a pagar cierta cantidad de dinero a la sociedad Inversiones Simco, S.A. de C.V.; *ii)* la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro por la resolución de 9 de enero de 2020 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado con referencia 1-3CM-20-A; y *iii)* la Sala de lo Civil por inadmitir el 6 de marzo de 2020 la casación planteada.

Al respecto, cuestiona que la contestación de la demanda presentada por su poderdante en primera instancia fue declarada sin lugar por extemporánea, pese a que esta fue interpuesta en tiempo y forma. Como consecuencia de ello, solamente se valoró la prueba propuesta por la sociedad Inversiones Simco, S.A. de C.V., aplicándose erróneamente el artículo 416 del Código Procesal Civil y Mercantil; además, asegura que en dicha contestación se expuso que el monto reclamado en el juicio ejecutivo mercantil era diferente a la cantidad que efectivamente adeudaba su mandante, así como que la vía utilizada para reclamar el pago de la obligación crediticia no era la idónea.

Así, inconforme la sociedad actora con la sentencia pronunciada en primera instancia acudió a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro y posteriormente a la Sala de lo Civil para presentar los medios impugnativos de apelación y casación, respectivamente, pero fueron rechazados liminarmente por las referidas autoridades.

2. Ahora bien, se observa que, pese a que el licenciado \*\*\*\*\* ha aseverado que existe una transgresión a los derechos constitucionales de la sociedad L7, S.A. de C.V., sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las resoluciones impugnadas.

De este modo, dilucidar los planteamientos del representante de la sociedad demandante conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente infraconstitucional– si la decisión de la autoridad demandada de declarar sin lugar por extemporánea la contestación de la demanda fue adoptada en concordancia con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto de ese tema, así como a revisar si la cantidad reclamada

por la sociedad Inversiones Simco, S.A. de C.V., a su mandante era acorde con lo realmente adecuado y si la vía judicial utilizada para hacer efectivo el cobro era la legalmente idónea.

Además, evaluar la manera en que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro y la Sala de lo Civil resolvieron los medios impugnativos puestos a su conocimiento, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, la normativa procesal aplicable, la información que se pretende proporcionar en este amparo y las expectativas personales de la sociedad interesada en relación con el juicio ejecutivo y con los recursos señalados implicaría invadir las atribuciones de las autoridades competentes en la materia.

Sobre lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar si –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– era procedente admitir la contestación de la demanda y, por ende, que el juez conociera de las alegaciones que –según el apoderado de la sociedad peticionaria– fueron planteadas en ese escrito, así como si los medios impugnativos intentados reunían los requisitos legales para su admisión y debían ser aceptados para su respectivo trámite, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso ejecutivo, en especial si la presentación de la demanda fue efectuada de manera oportuna y revisar –desde una perspectiva legal– las razones por las cuales la cámara y la Sala de lo Civil rechazaron liminarmente los medios impugnativos que se plantearon –específicamente si se cumplieron con las condiciones jurídicas para su interposición–, todo lo cual no es competencia de esta Sala.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la sociedad pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la parte actora como consecuencia de las resoluciones que impugna; por el contrario, se observa que

se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso de ejecutivo mercantil y el sentido en que este y los medios impugnativos intentados concluyeron, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el apoderado de la sociedad demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a los derechos constitucionales de esta, se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con las actuaciones que se busca controvertir.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado general judicial de la sociedad L7, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado la calidad con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido licenciado, en el carácter expresado, contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad con las actuaciones que impugna.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—C. CISCO. O.  
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 102-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado \*\*\*\*\* , quien pretende actuar como apoderado de los señores JDUC y JAGR, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta que ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel se está tramitando cierto proceso penal en el que se ordenó la medida cautelar de anotación preventiva respecto de un vehículo propiedad de los actores.

En ese sentido, afirma que los interesados llegaron a un acuerdo conciliatorio con la víctima en el referido juicio penal, por lo que en reiteradas

ocasiones se le ha requerido al juez de la causa que ordene la devolución del mencionado bien; sin embargo, dicha autoridad resolvió el 20 de diciembre de 2021 que, previo a acceder a tal petición, debe presentarse la constancia del acuerdo conciliatorio respectivo.

Como consecuencia de ello, demanda a la aludida autoridad judicial por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de los actores.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado \*\*\*\*\* dirige su pretensión contra el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel por emitir la decisión de 20 de diciembre de 2021 mediante la cual declaró improcedente la solicitud de devolución de un vehículo de los peticionarios. Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de los interesados.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales de los demandantes, el citado profesional aduce que: "... el acto que se reclama está referido al comportamiento mostrado por el tribunal al momento de resolver la petición de devolución del vehículo [...] al considerar que es improcedente [...] no obstante el mismo ya no tiene ninguna vinculación a[l] proceso [...] [se requiere que] se presente constancia del acuerdo entre imputado y víctima en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por cuanto en dicha sede no se tiene legitimidad procesal alguna para ello..."

2. Acotado lo precedente, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando el abogado \*\*\*\*\* afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales de los peticionarios, los



alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la negativa de la autoridad demandada de ordenar la devolución del vehículo propiedad de los actores, en razón de que no se ha presentado constancia del acuerdo conciliatorio al que llegaron con la víctima en el proceso penal correspondiente.

Así, las razones expuestas no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos de los interesados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel consistente en denegar la devolución del aludido bien.

Y es que, de lo expuesto por el abogado \*\*\*\*\*, se colige que pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, establezca que el funcionario judicial demandado no tuvo que exigir la acreditación del acuerdo conciliatorio al que llegaron los interesados con la víctima y, sobre la base de ello, que no debió rechazar la petición de devolución del citado automóvil.

Sin embargo, no le corresponde a esta Sala determinar si, de conformidad con la normativa pertinente y conforme al acuerdo al que llegó la víctima con los demandantes, era o no procedente acceder a la restitución del referido vehículo (en depósito o en forma definitiva), pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de los hechos investigados, de la prueba aportada al proceso y de la legislación secundaria aplicable al caso concreto, con relación a los presupuestos para ordenar la entrega de un bien sobre el que se ha decretado una anotación preventiva y la forma en la que debe ser devuelto, lo cual no forma parte de las competencias que le han sido conferidas.

En ese sentido, los argumentos de la parte pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Se concluye entonces que el asunto formulado no concierne al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que la pretensión carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado \*\*\*\*\* manifiesta actuar en calidad de apoderado de los actores; sin embargo, no ha incorporado la documentación con la que acredite dicha situación.

En tal sentido, en caso de que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior en este proceso, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado de los señores JDUC y JAGR de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado \*\*\*\*\* , quien pretende actuar como apoderado de los señores JDUC y JAGR, contra el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Adviértese* al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia y telefax) señalados por el abogado \*\*\*\*\* para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H.N.G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

## 208-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Agréguese los escritos firmados, por el abogado Óscar Fernando Calderón Flores, en calidad de apoderado judicial del señor RMGP y por este último, en los que se pide que se adjunte la documentación que presenta, audiencia con el presidente de la Corte Suprema de Justicia ((`SJ) y se resuelva su pretensión, respectivamente.

Tiénese por recibido el memorándum remitido por la Gerencia General de Asuntos Jurídicos de la CSJ en la cual solicita se informe sobre el lugar o medio electrónico señalado por el señor GP para recibir notificaciones, requerimiento que ya fue cumplido por la Secretaria de esta Sala.

Analizados la demanda de amparo y los escritos relacionados, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De lo expuesto en la demanda y la documentación que la acompaña, se observa que el actor planteó demanda de amparo contra el entonces Ministro de Trabajo y Previsión Social (el ministro), a la cual se le asignó el número de referencia 21-0-96.

En dicho proceso se emitió sentencia favorable el 7 de mayo de 1997, en la que se amparó al señor GP y –entre otras cosas– se ordenó pagar al impetrante por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MITRAB) los sueldos dejados de percibir y se condenó en daños y perjuicios, directa y personalmente al funcionario responsable y subsidiariamente al Estado.

El abogado del demandante afirma que se cancelaron los salarios adeudados a su patrocinado y, con el fin de que se le retribuyeran los daños y perjuicios ocasionados, su mandante demandó al entonces ministro ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro (la Cámara): sin embargo, afirma que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo no habría resuelto su pretensión.

No obstante, manifiesta que "... en cuanto a la primera reclamación de los daños y perjuicios, y que no fue efectiva dicha petición, ya que en ese entonces se pusieron de acuerdo con el Ministro de Trabajo de esa época, en no resolver favorablemente la petición que hiciera [su] mandante...".

Posteriormente, el 27 de julio de 2021 presentó escrito ante la Cámara con el fin de que se cumpliera la sentencia de 7 de mayo de 1997 emitida por esta Sala; sin embargo, mediante resolución de 10 de enero de 2022, su petición se declaró improponible ya que –a juicio de la Cámara– el proceso se encontraba fenecido.

En ese orden, el abogado del peticionario sostiene que la actuación irresponsable del otrora ministro ha vulnerado los derechos a la estabilidad laboral y defensa -como manifestación del debido proceso- y que esta Sala declare que es obligación del Estado pagar subsidiariamente los daños y perjuicios aludidos y ordene sean cancelados inmediatamente.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido -sobresimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018- que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario -entre otros presupuestos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión - lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio-. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -demento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el apoderado del demandante cuestiona al entonces Ministro de Trabajo por no haber pagado los daños y perjuicios ocasionados por la vulneración a los derechos fundamentales del actor a los que se condenó en la sentencia de 7 de mayo de 1997, en el amparo 21-G-96.

A juicio del referido profesional, la omisión del mencionado funcionario de acatar lo ordenado por esta Sala afecta los derechos a la estabilidad laboral y defensa -como manifestación del debido proceso-.

2. Ahora bien, respecto a las afirmaciones hechas por el mencionado profesional, es preciso efectuar ciertas aclaraciones que se logran inferir de lo expuesto en la demanda y de la documentación que se adjunta.

El señor GP presentó demanda de amparo contra el entonces ministro por haber sido cesado de su cargo como Jefe de la Oficina Regional de Oriente, sin que se le haya garantizado el debido proceso. La Sala de lo Constitucional emitió sentencia estimatoria el 7 de mayo de 1997, en la que -entre otras cosas- condenó en daños y perjuicios, directa y personalmente al funcionario y subsidiariamente al Estado.

De conformidad con lo expuesto en la resolución de 10 de enero de 2022, pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el actor presentó demanda ante dicha autoridad, a la que se le asignó la referencia 1-FUN-98, en la que se emitió sentencia desestimatoria el 30 de septiembre de 1998.

Al estar inconforme, el demandante recurrió ante la Sala de lo Civil, quien el 23 de febrero de 2004 declaró inepta la pretensión y, posteriormente, el 12 de mayo de 2004, la declaró ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En ese orden, ante el escrito de 27 de julio de 2021 presentado por el abogado del señor GP en el que –aparentemente– pidió que se dé cumplimiento al pago de los daños y perjuicios mencionados en la sentencia de amparo, la Cámara resolvió el 10 de enero de 2022 sin lugar por improcedente dicha petición ya que el proceso civil se encuentra fenecido.

**3.** Como primer punto, es preciso aclarar que el proceso de amparo es de naturaleza declarativo-objetivo, lo que significa que se limita a declarar sobre la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad demandada, por ende, no tiene como objeto establecer la responsabilidad para un sujeto determinado –art. 81 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

En ese orden, en un fallo estimatorio en un proceso de amparo no se hace pronunciamiento sobre la responsabilidad del funcionario demandado ni para el Estado, por lo que es necesario que el interesado acuda asede ordinaria y compruebe el daño en la cuantía alegada, así como la responsabilidad a quien se la impute.

En tal sentido, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011– ha sostenido que de acuerdo con el art. 245 de la Cu., ante un fallo estimatorio en un proceso de amparo, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconoce el derecho que asiste al amparado para promover el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales, y únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado –municipio o institución oficial autónoma, según sea el caso–, en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación.

**4. A.** Ahora bien, de lo expuesto por el abogado del actor y de la documentación que acompaña la demanda, se advierte que el señor GP inició ante la Cámara un proceso de liquidación de daños y perjuicios con base en la sentencia estimatoria emitida en el proceso de amparo; sin embargo, dicho tribunal pronunció una sentencia absolutoria, es decir, que el resultado no fue favorable para el actor.

Al estar inconforme, el demandante recurrió ante la Sala de lo Civil; no obstante, en la sentencia de 23 de febrero de 2004, dicho tribunal aclaró que "...[c]omo consecuencia de la condena pronunciada en la sentencia de la Sala de lo Constitucional para reclamar la obligación de liquidar los daños y perjuicios, que constituye una responsabilidad civil extra contractual, que el demandado afirma se le han causado, es necesario comprobar en juicio previamente la existencia de tales daños y perjuicios, pues sólo así se

justificaría legalmente el trámite procesal seguido en este juicio..." –sentencia alojada en el sitio web <https://sv.vlex.com/vid/435343898>–. En tal sentido, al no haberse cumplido con los requisitos procesales, declaró inepta la demanda por haber utilizado la vía procesal inadecuada.

Pese a lo resuelto por la Sala de lo Civil, el 27 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó ante la Cámara un escrito en el que solicitaba que se diera estricto cumplimiento a la sentencia de 7 de mayo de 1997 pronunciada por esta Sala, el cual fue rechazado por estar fenecido el proceso civil, ya que se había declarado inepta la demanda por la Sala de lo Civil.

**B.** Ahora bien, el abogado Calderón Flores dirige su demanda en contra del MITRAB, ya que el entonces Ministro de Trabajo no cumplió con el pago de los daños y perjuicios que ocasionó a su patrocinado por la vulneración a sus derechos constitucionales; sin embargo, tal como se ha señalado en los apartados que anteceden, la sentencia de 7 de mayo de 1997 en la que se declaró que ha lugar el amparo, no equivale a la determinación de responsabilidad por daños y perjuicios por parte del funcionario demandado, ni mucho menos a la cuantificación de estos; más bien, posibilitaba a que el amparado acudiera a la jurisdicción ordinaria para probar la existencia de los daños alegados y que se cuantificaran.

Para ello, el interesado debía seguir las reglas procesales ordinarias, debiendo utilizar la vía procesal adecuada; situación que –de conformidad a lo resuelto por la Sala de lo Civil– el señor GP erró y como consecuencia su demanda fue declarada inepta.

En ese orden, la sentencia pronunciada en el proceso de amparo 21-G-96 no obliga de manera directa e inmediata al exfuncionario a pagar los daños y perjuicios que el señor GP pudiese reclamar; es decir, la decisión no tendría fuerza ejecutiva, sino que es indispensable determinar la existencia de tales daños y perjuicios en el proceso correspondiente, tal como lo indicó la Sala de lo Civil.

**5.** Así, de los planteamientos expuestos en la demanda por el abogado de la parte actora, se observa que sus argumentos se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación del derecho y principios constitucionales invocados por la parte demandante y la concurrencia de un agravio de estricta relevancia constitucional, más bien, denotan una mera disconformidad respecto a la resolución cuestionada que resultó contraria a sus intereses. En tal sentido, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

**IV.** Por otra parte, en cuanto a la petición de que se conceda una audiencia personal con el magistrado presidente de esta Sala con la finalidad de explicar detalladamente [su] reclamo...", se debe tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones, que refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como el respeto a los principios

de igualdad de las partes y contradicción, es a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de esta Sala, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Óscar Fernando Calderón Flores, en calidad de apoderado judicial del señor RMGP, por haber acreditado la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el mencionado profesional en el carácter indicado, contra el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Estado de El Salvador, por la supuesta vulneración a los derechos a la estabilidad laboral y defensa – como manifestación del debido proceso–, en virtud de que sus argumentos no evidencian la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con la situación reclamada.

3. *Declárase improcedente* la petición referida a que se conceda una audiencia personal con el magistrado presidente de esta Sala con la finalidad de explicar detalladamente [su] reclamo...”.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónico y telefax) indicados por el abogado del interesado para recibir actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H.N.G.—O. CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 287-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la señora JMCDS, con el cual evacúa las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el citado escrito, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. La referida demandante responsabiliza a la presidenta y al organismo colegiado del Tribunal Supremo Electoral (TSE) por el acuerdo contenido en el acta n° \*\*\* de 6 de mayo de 2020, mediante el cual se dejó sin efecto su nombramiento como colaboradora de despacho, a partir del 1 de mayo de ese año, por pérdida de confianza.

Al respecto, manifiesta que ingresó a laborar para el TSE el 7 de agosto de 2019 como colaboradora de despacho, bajo el régimen de contrato anual prorrogable, desempeñándose como tal hasta el 20 de mayo de 2020, en virtud de que en esa fecha se le notificó el acto contra el que reclama. En ese sentido, asevera que su cargo no era de confianza, sino que sus labores eran de carácter permanente y de naturaleza administrativa, por consiguiente, previo a su despido debió tramitarse un procedimiento legal en el que pudiera defender sus derechos.

Asimismo, indica que no ha recibido ninguna indemnización, ni ha exonerado de responsabilidad a las autoridades demandadas por la terminación de su relación laboral. Por lo que, considera que se vulneraron sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso–.

Así, inconforme con lo anterior, solicitó asesoría legal en la Procuraduría General de la República y por medio de su defensora pública interpuso una demanda ante el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, el cual estimó su pretensión. Sin embargo, la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador conoció el incidente de apelación clasificado bajo la referencia 737-2021 en el que revocó la decisión de dicho juez y ordenó la remisión del proceso a la Secretaría Receptora y Distribidora de Demandas de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Dicha secretaría asignó su demanda al Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y la clasificó bajo la referencia 00086-22-ST-COPA-4CO; no obstante, el aludido juez se declaró incompetente y remitió el caso a la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo, respecto del cual –a la fecha– desconoce en qué estado se encuentra.

II. Determinados los argumentos de la actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. De acuerdo con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros medios impugnativos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales que esta Sala debe cumplir como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia de este proceso constitucional, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimientos en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya concluido en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011– que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales,



ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe concluirse en su totalidad.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. La interesada manifiesta que las autoridades a las que ubica en el extremo pasivo de su pretensión son la presidenta y el organismo colegiado del TSE por el acuerdo contenido en el acta n° \*\*\* de 6 de mayo de 2020, mediante el cual se dejó sin efecto su nombramiento como colaboradora de despacho por la pérdida de confianza, sin que se hubiera tramitado un procedimiento previo, por lo que estima que se han conculcado sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

Ahora bien, del escrito de evacuación de prevenciones se advierte que la demandante presentó, a través de su defensora pública, una demanda por su aparente despido injustificado, la cual actualmente se encuentra en conocimiento de la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo y, consecuentemente, aún no se ha emitido una sentencia al respecto.

2. En tal contexto, se advierte que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la legalidad de la situación cuestionada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, en sede ordinaria se estarían examinando precisamente aspectos relativos a la supuesta remoción arbitraria de la señora CDS.

Y es que, como ha sido sostenido en la jurisprudencia constitucional – improcedencia de 19 de mayo de 2017, amparo 767-2016– ante una supuesta vulneración de derechos fundamentales, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad. En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

En ese orden, no está permitida la tramitación simultánea del amparo y de otros mecanismos de protección en los que sea viable remediar los actos que supuestamente causan agravio. De este modo, se observa que actualmente existe una vía distinta a la constitucional en la que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta infracción constitucional generada por la actuación reclamada.

En ese sentido, se denota que, previo a la presentación de este amparo no se ha agotado en su totalidad la vía ordinaria –contencioso administrativa– en la cual se está conociendo la actuación reclamada en este proceso; de tal suerte que, en el presente caso, no puede conocerse –por el momento– de la posible vulneración a los derechos constitucionales de la pretensora con relación a la situación cuestionada, pues esta se encuentra inevitablemente vinculada al resultado de un proceso judicial –aparentemente activo– en el cual se analiza justamente el mismo supuesto impugnado en este amparo.

3. Por consiguiente, ante la falta de uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la LPC, ya que existe un proceso paralelo ante la jurisdicción contencioso administrativa en el cual se ventila la misma situación que ahora se busca controvertir y que aún no ha sido resuelta de forma definitiva por parte de la autoridad judicial correspondiente.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que la interesada pueda formular nuevamente su queja en caso de que, agotada la vía seleccionada –y los recursos idóneos correspondientes–, considere que la vulneración de trascendencia constitucional persiste. Así, la presente resolución no es óbice para que en esta sede eventualmente se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo promovida por la señora JMCDS contra la presidenta y el organismo colegiado del Tribunal Supremo Electoral por su presunto despido injustificado, en virtud de haberse incoado una vía distinta de la constitucional con el fin de reparar la supuesta lesión de sus derechos constitucionales, misma que aparentemente aún se encuentra en trámite.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**295-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado \*\*\*\*\* como defensor público y representante de la señora AMJI, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El citado profesional dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo por el Decreto Ejecutivo n° 1 de 2 de junio de 2019, en el que se derogaron ciertas disposiciones (incluido el artículo 53-B) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y, consecuentemente, se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Inclusión Social; *ii)* el Tribunal de Servicio Civil (TSC) por la resolución de 14 de diciembre de 2021, en la que declaró improponible la demanda de nulidad de despido por falta de competencia objetiva en razón de la materia; *iii)* el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo por el auto de 25 de marzo de 2022, en el que declaró improponible la demanda contencioso administrativa por falta de presupuestos materiales; y *iv)* la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo por la resolución de 21 de julio de 2022 en la que confirmó el auto proveído por el referido juez.

Al respecto, manifiesta que la actora ingresó a trabajar en la Secretaría de Inclusión Social, específicamente en el Programa de Ciudad Mujer, el 12 de agosto de 2012, en el cargo de técnica de gestión territorial, bajo el régimen de la Ley de Salarios y, posteriormente, se desempeñó como técnica II. Sin embargo, señala que aquella fue convocada a una reunión en la que se le informó que sería desvinculada de su cargo a partir del 20 de agosto de 2019. Además, asevera que no se le entregó ningún documento en el que constaran las causas que motivaron tal decisión y que la misma fue llevada a cabo sin un procedimiento previo en el que se le permitiera defender sus derechos.

Así, inconforme con la decisión, planteó la nulidad de despido ante el TSC, quien mediante la resolución de 14 de diciembre de 2021 declaró improponible la demanda por falta de competencia objetiva en razón de la materia. Seguidamente, intentó la acción contencioso administrativa, la cual fue declarada improponible por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo a través de la resolución de 25 de marzo de 2022. De ahí, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, pero en el proveído de 21 de julio de 2022 confirmó el auto impugnado.

En ese sentido, señala que se han conculcado los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso– de su patrocinada.

II. Determinados los argumentos del representante de la peticionaria, corresponde señalar ciertas deficiencias que no permiten identificar la configuración adecuada de su queja.

1. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte pretensora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que, en el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.

En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que, sin serlo, no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar ab initio la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Específicamente respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –*v. gr.*, en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de

los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.

3. Asimismo, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, es menester evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de la parte interesada dirige el presente reclamo contra el Consejo de Ministros por haber destituido a su peticionaria del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia, específicamente en el Programa de Ciudad Mujer, sin que, como un acto previo a esa situación, se le hubiese seguido un procedimiento que le permitiera defender sus intereses. Asimismo, demanda al TSC por haber declarado la improponibilidad de la demanda de nulidad de despido, al Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo por declarar improponible la demanda contencioso administrativa y a la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo por confirmar el auto próvido por el citado juez.

Lo anterior, por considerar que se han conculcado los derechos constitucionales de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones al debido proceso– y a la estabilidad laboral de su representada.

2. Ahora bien, en cuanto al cese del cargo, consta en este proceso que la terminación de la relación laboral de la señora Joya Inglés habría sido ordenada como resultado de la emisión del Decreto del Consejo de Ministros n° 1 de 2 de junio de 2019, en cuyo artículo 10 se reformó el artículo 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las "Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación". De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, la Secretaría de Inclusión Social, la cual estaba regulada en el artículo 53-B del citado cuerpo normativo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 21 del aludido decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultaran afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de técnico II del Programa de Ciudad Mujer de la Secretaría de Inclusión Social que ocupaba la demandante fue suprimida como consecuencia de que esa secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó que se eliminara no solo la mencionada plaza, sino todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que la terminación de la relación laboral que la actora tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza, es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este era innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Inclusión Social –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –*v. gr.*, la citada sentencia del amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al reglamento en comento respecto a la creación y eliminación de ciertas secretarías dentro de la Presidencia de la República.

De ahí que, a pesar de que el artículo 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y de que el artículo 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible a la demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual la actora prestaba sus servicios en la Presidencia de la República no subsiste.

2. Por otra parte, respecto a la reclamación contra el TSC, el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, a partir del análisis de la demanda, se observa que sus argumentos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones proveídas por dichas autoridades.

Y es que de la lectura del acto emitido por el TSC el 14 de diciembre de 2021 en el procedimiento de nulidad de despido clasificado I-189-2019 –cuya copia se encuentra anexa al expediente– se advierte que esa autori-

dad detalló los motivos por los cuales consideró que carecía de competencia para conocer de la pretensión, puesto que el vínculo laboral no había finalizado por un despido, sino por la disolución de una de las dependencias de la Presidencia de la República, lo cual no encajaba en los supuestos del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

De modo similar, de la verificación de la copia del auto de 25 de marzo de 2022, emitido por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso contencioso administrativo con referencia 00078-22-ST-CO-PA-2CO, se observa que este determinó que el objeto de impugnación era el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019, relativo a las reformas del RIOE, el cual no constituía un acto administrativo ni correspondía a las actuaciones administrativas susceptibles de impugnación ante esa jurisdicción, al no estar sujeto al Derecho Administrativo, sino que se trataba de una norma de carácter general, impersonal y abstracta; por lo que, al estimar que la demanda tenía un defecto que hacía imposible su juzgamiento, la declaró improponible por falta de presupuestos materiales.

Aunado a lo anterior, consta que la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, en la resolución del recurso de apelación contra el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo, también determinó que el objeto de impugnación era el citado Decreto n° 1, el cual no estaba sujeto a control de la jurisdicción contencioso administrativa, al no encajar dentro de su ámbito material de competencia, pues las leyes que la rigen no prevén la posibilidad de deducir pretensiones directas contra disposiciones generales. Por ello, consideró que la improponibilidad era el mecanismo adecuado para rechazar una pretensión que contenía defectos de orden procesal o material que por su naturaleza eran insubsanables. De ahí que en su resolución de 21 de julio de 2022 confirmó el auto definitivo pronunciado por el aludido juez.

En ese contexto, se colige que, a pesar de que la señora Joya Inglés no es titular del derecho a la estabilidad laboral, las mencionadas autoridades demandadas motivaron suficientemente sus decisiones y que, si bien el abogado de la actora arguye la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su representada, se ha evidenciado que existe una mera inconformidad con lo resuelto por aquellas.

Por lo que, en esencia, el citado profesional procura que esta Sala revise la manera en que se resolvieron sus peticiones, con base en los hechos y la normativa infraconstitucional, determinando si eran competentes y, por ende, si resultaban procedentes sus pretensiones efectuadas ante el TSC y los citados tribunales de lo contencioso administrativo, dilucidando de esta manera si las decisiones tomadas por las autoridades demandadas y que se reclaman en este amparo fueron correctas o no, los cuales constituyen aspectos cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal.

Sobre ello, resulta pertinente mencionar lo expresado en la improcedencia emitida en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. Por tanto, revisar las valoraciones efectuadas por las autoridades demandadas sobre los argumentos planteados, las conclusiones a las que arribaron y sus decisiones con respecto a las situaciones sometidas a su conocimiento con fundamento en los parámetros de una ley infraconstitucional implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, les han sido atribuidas y deben realizarse por autoridades ordinarias.

En consecuencia, los planteamientos del referido abogado, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por el TSC, el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo que en esta sede se arribe a conclusiones diferentes a las proveídas por las autoridades demandadas.

3. Al haberse determinado la falta de titularidad de la peticionaria con relación al derecho a la estabilidad laboral y que la queja formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas, se evidencia *que existen defectos en la pretensión que por su relevancia impiden el conocimiento del fondo del asunto planteado; por lo que resulta procedente terminar anormalmente este amparo mediante la figura de la improcedencia.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 14 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese al licenciado \*\*\*\*\* como defensor público y representante de la señora AMJI, por haber acreditado en debida forma la personería con la que presentó la demanda en este proceso.*

2. *Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por el citado defensor público contra el Consejo de Ministros, el Tribunal de Servicio Civil, el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo, pues se advierte la falta de titularidad del*



derecho a la estabilidad laboral de la demandante y se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y el medio técnico (correo electrónico vinculado al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) indicados por el representante de la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—O CANALES C.—GARCÍA.—PRO-  
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ  
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—

### 403-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora YHA contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Migración y Extranjería y la Secretaria de la Dirección General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración de sus derechos al habeas data, a la igualdad y a la intimidad personal.

Mediante auto de 14 de noviembre de 2022 –notificado el 7 de diciembre de 2022 en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno a la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora YHA, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**568-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Cándido Antonio Linares Guerrero en calidad de apoderado de los señores MRVO y JASD contra el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por haber dejado sin efecto su nombramiento en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 101 promulgado en el año 2000 relativo al Régimen Temporal Especial para la Remoción de Miembros de la PNC que Incurran en Conductas Irregulares, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los interesados.

Mediante auto de 16 de noviembre de 2022, notificado el 8 de diciembre de ese mismo año en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al mencionado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que el licenciado Linares Guerrero evacuara las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Cándido Antonio Linares Guerrero en calidad de apoderado de los señores MRVO y JASD contra el Director General de la Policía Nacional Civil, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 214-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día seis de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los señores AAO, RRS, GH, OANF, JVHR, BEAA, JELG, CT, CRBC, JRMC y RDS contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la Policía Nacional Civil, por el establecimiento –supuestamente– desigual del monto de la compensación económica por retiro previsto en el artículo 4 de la Ley Especial para el Retiro y el Otorgamiento de Compensación Económica del Personal de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos a la igualdad y a la estabilidad laboral de los interesados, así como su bienestar económico y la “justicia social”.

Mediante auto de 7 de noviembre de 2022, notificado el 8 de diciembre de ese mismo año en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno a los mencionados demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que los pretensores evacuaran las prevenciones en comento, sin que estos lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por los señores AAO, RRS, GH, OANF, JVHR, BEAA, JELG, CT, CRBC, JRMC y RDS contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la Policía Nacional Civil, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 316-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día seis de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Amílcar Efrén Cardona Monterrosa en calidad de apoderado de la señora PDMDP, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El reclamo formulado se dirige contra el Organismo de Dirección de la Corte de Cuentas de la República (CCR) por la emisión del acuerdo n° 250 de 31 de agosto de 2020, en el que se autorizó el traslado de la interesada del cargo de coordinadora general administrativa a asesora de la presidencia de la CCR.

Al respecto, el abogado de la actora explica que su representada ha sido empleada de la CCR por más de 19 años, por lo que en 2017 fue ascendida como coordinadora general administrativa debido a "... su hoja de vida, nivel académico, trayectoria profesional, experiencia, capacidad y carrera administrativa en la [CCR]", el cual era un cargo de carácter administrativo que desempeñó "con esmero y alta diligencia".

Pese a ello, el 31 de agosto de 2020 fue convocada a una reunión en las oficinas de la presidencia de la CCR, en la que se le informó que sería trasladada como asesora a partir del 1 de septiembre de ese año. Así que, mediante la nota de 1 de septiembre de 2020, manifestó su inconformidad con la decisión, solicitando que se expresaran las causas de esta. Sin embargo, se le informó que no existían razones o causales, ya que el traslado atendía a un cambio "estratégico".

Asimismo, sostiene que el traslado fue arbitrario e ilegal pues no hubo una causa justificada para la decisión y no se tramitó un procedimiento previo; de ahí que tal situación implicó una desmejora en las condiciones laborales. Por ello, aduce que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, estabilidad laboral, de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso– de la interesada.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al abogado de la parte demandante que señalara: *i)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de su representada; *ii)* las razones claras y específicas por las que el traslado impugnado implicaba una desmejora en las condiciones laborales de su mandante; *iii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba invocar la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los

derechos fundamentales que en definitiva señalara; y *iv*) anexara la copia del contrato n° 2 de 6 de enero de 2020 que aparentemente respaldaba la calidad de coordinadora general administrativa de su representada, la nota de comunicación suscrita por el director de recursos humanos en la que se le notificó el traslado, el acuerdo n° 250 de 31 de agosto de 2020 que presuntamente contenía el acto impugnado, el escrito por medio del cual la interesada manifestó no estar de acuerdo con el traslado, así como cualquier otra documentación que estimara relevante referente a los argumentos que había expresado.

**III.** Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

**1. A.** En el presente caso se advierte que, en cuanto al perjuicio de trascendencia constitucional ocasionado en la esfera jurídica de su representada y las razones claras por las que el traslado impugnado implicaba una desmejora en las condiciones laborales, el citado profesional ha aseverado que se ha inobservado la estabilidad laboral, a pesar de que “[su] mandante conserva su salario y su nombramiento”, considera que hubo una desmejora objetiva en las condiciones de trabajo, ya que tenía un rango importante en la jerarquía de la institución y con el traslado hubo una “disminución de categoría”, pues se encuentra en condiciones físicas y funcionales menores de la categoría que le correspondería anteriormente. Asimismo, fue remitida a un espacio restringido y se ha afectado “su funcionalidad laboral”, dado que –a su juicio– no se le asignan tareas acordes a su conocimiento y experiencia.

Así pues, aparentemente, dicho profesional sostiene su inconformidad en el hecho de que, a pesar de que la autoridad demandada mantuvo el salario y la relación de trabajo de su mandante con la institución, existe una disminución de su categoría dentro de la jerarquía de la CCR debido a que previamente tenía el cargo de coordinadora general administrativa y luego fue trasladada como asesora de la presidencia de la CCR; además, que las funciones que ahora desempeña no son acordes a su conocimiento y experiencia profesional.

**B.** En virtud de lo anterior, cabe aclarar que según la jurisprudencia de esta Sala –*v. gr.* sentencia de 4 de junio de 2018, amparo 712-2016– el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (artículo 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: *i*) garantizar continuidad en las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, ya que sus servicios están orientados a satisfacer el interés general y *ii*) permitirle al servidor realizar sus labores sin temor de que su situación jurídica será modificada fuera del marco constitucional o legal establecidos. Asimismo, este conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

En cuanto al traslado, en la citada jurisprudencia, se estableció que es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público asume, ante una necesidad imperiosa de la Administración, un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento se encuentra en la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público realice adecuadamente cada una de sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de 11 de enero de 2012, amparo 153-2009, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral del que goza todo servidor público no solo protege frente a remociones o destituciones arbitrarias, sino también frente a actuaciones que implican para el trabajador una desmejora laboral injustificada, tales como: rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc. Estas situaciones pueden crear condiciones objetivas y subjetivas que ponen en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público

En ese sentido, cuando se produce una modificación de alguna de las condiciones esenciales de la relación laboral, tales como la localidad donde se presta el servicio, las funciones que desempeña el servidor público, el salario u otras prestaciones laborales, es necesario que, previo a la materialización de dicho acto, la autoridad competente le informe al servidor público las razones que justifican su traslado, para que este decida si lo acepta –en cuyo caso no se produciría vulneración a sus derechos fundamentales– o lo rechaza –en cuyo caso debe tener la oportunidad de controvertir las razones proporcionadas por el funcionario competente–.

C. Ahora bien, en el caso en particular, se advierte que el apoderado de la actora no ha evacuado adecuadamente las prevenciones que se le realizaron respecto de la relevancia constitucional y las razones que evidencian que hubo una real desmejora en las condiciones laborales, pues a partir de la verificación de los argumentos contenidos en la demanda y en el escrito de subsanación de prevenciones, se observa que son insuficientes para inferir la trascendencia constitucional del agravio en el que fundamenta su reclamo y tampoco se ha detallado por qué existe una desmejora, tomando en cuenta que aparentemente conserva el salario que tenía asignado como coordinadora general administrativa del CCR, así como su nombramiento y el lugar o localidad donde presta el servicio.

De ahí que a pesar de habersele prevenido expresamente que fundamentara ese argumento, los alegatos planteados por el abogado de la demandante con relación a la aparente desmejora ocasionada por el traslado al cargo de asistente son vagos e imprecisos para acreditar, en el presente caso, la mencionada situación, la cual constituye el eje central de la pretensión planteada.

2. Por lo expuesto, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación circunstancias necesarias para la adecuada configuración de la pretensión planteada, pues no se ha logrado establecer la estricta relevancia constitucional del agravio aparentemente ocasionado en la esfera jurídica de la parte actora en relación con la situación reclamada ni tampoco existe claridad en los hechos descritos por el abogado Cardona Monterrosa en cuanto a la aparente desmejora en las condiciones laborales de la interesada, aspectos que no permiten una adecuada comprensión del asunto planteado.

**IV.** Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el apoderado de la interesada no ha aclarado o corregido las deficiencias advertidas en la demanda presentada, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la aludida declaratoria no es impedimento para que la interesada pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Amílcar Efrén Cardona Monterrosa en calidad de apoderado de la señora PDMDP contra el Organismo de Dirección de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 405-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día nueve de enero de dos mil veintitrés.



Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor AHC contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Migración y Extranjería y la Secretaria de la Dirección General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, salud, a la igualdad, libertad, a la intimidad personal y a la inviolabilidad de la morada, así como el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

Mediante auto de 16 de noviembre de 2022 –notificado el 8 de diciembre de 2022 en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor AHC, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 512-2018

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día nueve de enero de dos mil veintitrés.

Tiénese por recibido el oficio 603 de 8 de julio de 2021, proveniente del Juzgado de Paz de El Rosario, departamento de La Paz, por medio del cual se remite comisión procesal sin diligenciar, referente a la notificación de la resolución pronunciada por esta Sala el 21 de agosto de 2019.

Agrégase a sus antecedentes el correo electrónico enviado por el licenciado José Iván Rivera Ramírez, mediante el cual solicita que se le notifique a través de su cuenta inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se debe tomar en cuenta que el abogado Rivera Ramírez ha presentado un escrito por correo electrónico.

Al respecto, se ha sostenido –por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente–, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 de la Constitución–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta; en tal sentido, la Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Es menester detallar que el citado profesional manifestó en su demanda que actuaba en carácter de apoderado judicial de las sociedades Inversiones Reales, Sociedad Anónima de Capital Variable y Doce Estrellas, Sociedad Anónima de Capital Variable –sin embargo, para el caso de la primera de estas sociedades, se observó, de conformidad con la documentación que se agregó a la demanda, que el período para el cual fue elegido el representante legal que otorgó el mandato en nombre de dicha sociedad venció en agosto de 2017–.

Habiendo puntualizado lo anterior, resulta oportuno reiterar que el abogado Rivera Ramírez presentó una demanda de amparo contra el Juzgado Ambiental de San Miguel, identificando como “acto reclamado” a “... la vigencia de las medidas cautelares [...] impuestas por la autoridad demandada [...] según auto de [...] veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho...”.

Ahora bien, mediante escrito de 13 de junio de 2019, el referido licenciado solicitó que se tuviera por desistido el proceso de amparo.

En tal sentido, dado que existían deficiencias relacionadas con la acreditación de la personería en cuanto a la sociedad Inversiones Reales, Sociedad Anónima de Capital Variable, se previno –por auto de 21 de agosto de 2019, notificado el 27 de agosto de 2021, mediante el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la correspondiente comunicación, debía presentarse la documentación que comprobase que el mencionado profesional contaba con facultades para procurar en nombre de la mencionada sociedad.

**III.** Al respecto, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Rivera Ramírez para evacuar la prevención formulada –referente a presentar la documentación que comprobase que contaba con facultades para representar a dicha sociedad–, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada y no podrá conocerse sobre su petición de desistimiento respecto de la sociedad Inversiones Reales, Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**IV.** Establecido lo anterior, es menester examinar lo requerido por el licenciado Rivera Ramírez en representación de la sociedad Doce Estrellas, Sociedad Anónima de Capital Variable –respecto de la cual acreditó debidamente su personería–.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el mencionado abogado ha planteado la decisión de la aludida sociedad de retirar la solicitud de tutela constitucional.

Al respecto, tomando en consideración que el presente proceso se encuentra en su fase inicial, resulta procedente referirse a la posibilidad del desistimiento en esa etapa dentro del contexto procesal constitucional.

En tal sentido, si bien la LPC no regula dicha figura en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico–.

De esta forma, el art. 130 del CPCM establece que un planteamiento de tal naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el art. 69 del precitado cuerpo normativo determina que los apoderados requieren facultades especiales para realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese orden, el referido profesional, encontrándose debidamente facultado para ello, ha indicado que desea retirar la solicitud de amparo, por lo que es procedente aceptar la petición de finalización del presente proceso mediante la figura del desistimiento, únicamente respecto de la sociedad Doce Estrellas, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el licenciado José Iván Rivera Ramírez, quien manifestó actuar en carácter de apoderado judicial de la sociedad Inversiones Reales, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que la prevención realizada en cuanto a la acreditación de su personería no fue evacuada en el plazo otorgado para ello y, por lo tanto, tampoco puede conocerse sobre su solicitud de desistimiento respecto de tal sociedad.

2. *Tiénese por desistido* el proceso de amparo promovido por el abogado Rivera Ramírez en calidad de apoderado judicial de la sociedad Doce Estrellas, Sociedad Anónima de Capital Variable contra el Juzgado Ambiental de San Miguel, únicamente con relación a dicha sociedad.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –cuenta inscrita dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– indicado por el abogado Rivera Ramírez para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**404-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día once de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor LFRC contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Migración y Extranjería y la Secretaria de la Dirección General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración de sus derechos al hábeas data, a la igualdad y a la intimidad personal.

Mediante auto de 9 de noviembre de 2022 –notificado el 8 de diciembre de 2022 en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor LFRC, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**409-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día once de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JEVA contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Migración y Extranjería y la Secretaria de la Dirección General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, salud, a la igualdad, libertad y a la inviolabilidad de la morada, así como el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

Mediante auto de 18 de noviembre de 2022 –notificado el 12 de diciembre de 2022 en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor JEVA, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 406-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día trece de enero de dos mil veintitres.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la abogada Raquel Etelvina Hernández Arias como apoderada de los señores CAHA y SML contra el

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Migración y Extranjería y la Secretaría de la Dirección General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, salud, a la igualdad, libertad, a la inviolabilidad de la morada y a la presunción de inocencia, así como el debido proceso de los actores.

Mediante auto de 23 de noviembre de 2022 –notificado el 8 de diciembre de 2022 en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno a la aludida profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a dicha abogada para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la abogada Raquel Etelvina Hernández Arias como apoderada de los señores CAHA y SML, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 479-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día trece de enero de dos mil veintitres.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. Los señores LA, JGAV, JAQT, FMZC, VJAM y HERP manifestaron ser miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Turismo, Hostelería y Similares (STITHS) y que en la asamblea general ordinaria de 11 de marzo de 2020 fueron elegidos para conformar su junta directiva para el período de 24 de marzo de 2020 al 23 de marzo de 2021.

Al respecto, el 22 de junio de 2020 los demandantes presentaron ante el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo (DNOS) el acta de elección de la junta directiva del STITHS para su análisis y posterior entrega de las credenciales respectivas a los miembros electos. Aseveraron que la solicitud fue presentada hasta esa fecha en virtud de las circunstancias derivadas de la pandemia Covid-19 que afecta a nuestro país.

No obstante, a la fecha de presentación de su demanda de amparo, el DNOS no había entregado las credenciales a las personas que fueron elegidas para integrar la Junta Directiva del referido sindicato.

En tal sentido, alegaron la afectación del derecho de asociación y a la libertad sindical, ya que el STITHS "... no puede actuar dentro de los parámetros legales que requiere a fin de la protección de sus afiliados...".

2. Mediante auto de 23 de noviembre de 2022 se previno a los demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido a los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo hayan hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por los señores LA, JGAV, JAQT, FMZC, VJAM y HERP, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 528-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:



I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Ernesto Bladimir López en calidad de apoderado de la señora VAAR contra el Comandante de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente y el Ministro de la Defensa Nacional, por haber ordenado su baja como militar a partir del 25 de septiembre de 2020 sin un procedimiento previo, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa, a la salud y a la estabilidad laboral de la interesada.

Mediante auto de 11 de noviembre de 2022, notificado el 16 de ese mismo mes y año en el medio técnico designado para tales efectos –cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia–, se previno al mencionado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que el licenciado López evacuara las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Ernesto Bladimir López en calidad de apoderado de la señora VAAR contra el Comandante de la Quinta Brigada de Infantería de San Vicente y el Ministro de la Defensa Nacional, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 458-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinte de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado del señor KEMF contra la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), por haber declarado como “no apto” a su representado para el procedimiento de selección del nivel ejecutivo para la categoría de subinspector, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la igualdad del interesado.

Mediante auto de 14 de noviembre de 2022, notificado el 20 de diciembre de ese mismo año en el medio técnico designado para tales efectos –cuenta electrónica única registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia–, se previno al mencionado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que el licenciado Uceda evacuara las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado del señor KEMF contra la Academia Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

## 633-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día veinte de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado José Oswaldo Domínguez Cuéllar en calidad de apoderado judicial de la señora Melybeth Custodio Zepeda, conocida por Melybeth Custodio de Durán, contra el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por haber emitido una sentencia en la que se condenó a la interesada al pago de cierta cantidad de dinero en el contexto de un proceso ejecutivo mercantil.

No obstante, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 4 de julio de 2022– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

2. Ahora bien, según consta en el expediente judicial –folios 12 y siguientes–, la precitada resolución de 4 de julio de 2022 no pudo ser comunicada en la dirección física que fue designada en la demanda.

Lo anterior, debido a que, al constituirse un notificador adscrito a esta Sala en la presunta oficina del referido profesional, se le manifestó que en dicho local operaba un despacho contable y que el personal de tal lugar no conocía al abogado Domínguez Cuéllar.

Aunado a ello, de acuerdo con el notificador judicial, el número de telefax indicado por el mencionado apoderado no se encuentra funcionando.

En este contexto, dado que el licenciado Domínguez Cuéllar posee una cuenta inscrita dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de diciembre de 2022 se envió la esquila de notificación por este medio, confirmándose su recepción por medio de correo electrónico remitido –por dicho abogado– a las diez horas y treinta y cuatro minutos de ese mismo día.

II. Habiendo detallado lo precedente, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido para evacuar las prevenciones formuladas, sin que se haya hecho dentro del término que se otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado José Oswaldo Domínguez Cuéllar en calidad de apoderado judicial de la señora Melybeth Custodio Zepeda, conocida por Melybeth Custodio de Durán, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**439-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor SRME contra el Procurador General de la República por haberlo despedido de manera arbitraria de su puesto de trabajo sin seguirle el procedimiento legal respectivo, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2022, notificado el 23 de diciembre de ese mismo año en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al interesado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente conferido al peticionario para evacuar las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor SRME contra el Procurador General de la República, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**450-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora RVSF, contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, por haber ordenado su desalojo de un inmueble en el que habita, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario de la actora, así como de otras personas que habitan dicho inmueble, habiéndose transgredido, además, el “principio de inocencia”.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2022, notificado el 5 de enero de 2023 en el medio técnico que señaló para tales efectos, se previno a la mencionada demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la señora SF para evacuar las prevenciones en comento, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora RVSF, contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—  
RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**545-2019**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito enviado de forma electrónica por el abogado Ricardo Arturo Roque Baires, en el que señala nuevos medios para recibir los actos procesales de comunicación.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que se ha realizado una petición por medio de correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala sostuvo –por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente–, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 de la Constitución–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta; en tal sentido, la Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Roque Baires, quien manifestó actuar en calidad de apoderado de la señora EML-DD, en contra de la Jueza dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber emitido la sentencia de 21 de junio de 2019 dentro de un proceso común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovido por la señora CILA contra la señora LDD.

Ahora bien, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad y considerando que el referido profesional omitió adjuntar la documentación que acreditase en debida forma su personería, se emitió resolución de prevención de 31 de octubre de 2022, la cual fue notificada el 15 de noviembre de 2022, en el correo electrónico designado por el licenciado Roque Baires.

III. Habiendo puntualizado lo precedente, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido al citado abogado para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Por otra parte, es menester referirse a los escritos presentados por el abogado David Alejandro García Hellebuyck, en carácter de apoderado de la señora CILA, mediante los cuales solicitó que se admitiera su intervención en calidad de tercera beneficiada con el acto reclamado, así como la improcedencia de la demanda presentada por el abogado Roque Baires.

Al respecto, mediante auto de 31 de octubre de 2022, se resolvió que en virtud de la etapa procesal en la que se encontraba este proceso constitucional de amparo, las peticiones realizadas por el licenciado García Hellebuyck serían resueltas en la fase procesal oportuna.

En tal orden, resulta oportuno traer a consideración que, tal como sostuvo esta Sala en la sentencia de 12 de abril de 2013, amparo 607-2012, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el trámite del proceso en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esa perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

Así, el abogado García Hellebuyck ha explicado que la sentencia pronunciada por la Jueza dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador –que se pretendió controvertir en este proceso de amparo– resultó favorable a la pretensión promovida por su poderdante dentro del mencionado proceso común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

De este modo, las resultas de este amparo podrían haber afectado los intereses de la señora LA; no obstante, en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda de amparo, según los términos expuestos, resultaría infructuoso reconocerle como tercera beneficiada en el presente proceso, así como pronunciarse sobre los motivos de improcedencia alegados por su representante.

Por consiguiente, en vista de que no se admitirá a trámite la demanda incoada en este amparo, deberá declararse la improcedencia de la petición de que se autorice la intervención de la señora LA en la calidad de tercera beneficiada.

V. Finalmente, se advierte que el licenciado Roque Baires señala una dirección física que se encuentra en el municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, un número de teléfono fijo y un correo electrónico para recibir actos de comunicación.

Ahora bien, es menester recordar que el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e] demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En tal sentido, dado que la dirección brindada por la abogada de la parte actora para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, no podrá tomarse nota del lugar proporcionado –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– en aplicación de la disposición legal relacionada.

Aunado a ello, el precitado artículo determina que los medios técnicos deberán posibilitar la constancia de recepción –como lo sería un telefax–, por lo que no es procedente tomar nota del teléfono proporcionado.

Por lo tanto, las actuaciones procesales de comunicación se realizarán mediante el correo electrónico indicado.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el abogado Ricardo Arturo Roque Baires, quien manifestó actuar en calidad de apoderado de la señora EMLDD, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Tiénesse* al abogado David Alejandro García Hellebuyck, en carácter de apoderado de la señora CILA, por haber acreditado en debida forma su personería.

3. *Declárase improcedente* la petición formulada por el licenciado García Hellebuyck referente a autorizar la intervención de la señora LA como tercera beneficiada, en virtud del rechazo liminar de la demanda de amparo.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por el abogado Roque Baires para recibir notificaciones.

5. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—



**134-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado José Antonio Abarca Serpas quien pretende actuar como apoderado del señor Elmer Ulises Cardoza Calderón en calidad de Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, contra el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador por la sentencia proveída el 9 de noviembre de 2020 en el proceso clasificado bajo la referencia 1090-19-LBOM-1LB1 en el que se ordenó el reinstalo de una trabajadora de dicha municipalidad, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la protección jurisdiccional y los principios de legalidad e igualdad.

Mediante auto de 5 de octubre de 2022, notificado al citado profesional el 23 de diciembre de ese mismo año, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que se evacuaran las prevenciones en comento, sin que se haya hecho dentro del término que se otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado José Antonio Abarca Serpas quien manifestó actuar como apoderado del señor Elmer Ulises Cardoza Calderón en calidad de Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, contra el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**200-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora FPFA contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

Mediante auto de 18 de noviembre de 2022 –notificado el 4 de enero de 2023 en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora FPFA, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**60-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas del día treinta de enero de dos mil veintitrés.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por las señoras AEFD y AEGP, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretenden evacuar las prevenciones que les fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el aludido escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, las actoras manifestaron que responsabilizan al Director General de Centros Penales (el Director) –quien según documentación adjunta se encontraba facultado por dos acuerdos ministeriales– por la decisión de separarlas del cargo que desempeñaban en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relataron que ingresaron a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 3 de octubre de 2016 y 1 de junio de 2010, respectivamente, en el cargo de agente de seguridad, desempeñando sus funciones en diversos centros penales del sistema penitenciario.

Indicaron que mediante resolución de 14 de enero de 2022 el Director determinó destituir las, bajo el argumento de que se estaba efectuando una reorganización del personal de la DGCP; ello, pese a que sus cargos no eran de confianza personal o política y que sus funciones eran de carácter permanente, propias de la institución.

Así, explicaron que debió haberseles otorgado la oportunidad de defenderse mediante un procedimiento que respetara las garantías constitucionales antes de ser despedidas, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno a las solicitantes que señalaran: *i)* si, a la fecha, habían recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con la DGCP o habían emitido alguna declaración por escrito en la cual exoneraran al funcionario demandado de responsabilidad por la situación que le atribuían; *ii)* las atribuciones, obligaciones y funciones específicas que realizaban en la plaza de agente de seguridad dentro de la institución, así como el grado de subordinación que tenían respecto del Director; *iii)* si intentaron hacer uso de la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) o de otro procedimiento con el fin de atacar la situación cuestionada –verbigracia ante la jurisdicción contencioso administrativa–, debiendo manifestar –en caso afirmativo– en qué fecha se promovió, cuál fue su resultado y si procuraban también impugnar este último; caso contrario, tendían que indicar los motivos objetivos por los que no lo realizaron; *iv)* que la señora GP presentara –de ser factible– copia de la decisión con la que el Director determinó su destitución del cargo; y *v)* acreditaran con la documentación respectiva que efectuaron la solicitud extensión de

certificación de sus expedientes laborales a la autoridad respectiva, de conformidad con los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) para esos casos.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que las peticionarias afirman que, a la fecha, no han recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la supuesta terminación de su relación laboral con la DGCP ni han emitido alguna declaración por escrito en la cual exoneren al funcionario demandado de responsabilidad por la situación que le atribuyen.

Asimismo, aseveran que las atribuciones en los cargos que desempeñaban eran de velar por la seguridad de los centros de detención, requisar a las personas que visitan los recintos, custodiar a los reos, entre otros.

2. Sin embargo, al determinar si agotaron el procedimiento contenido en el artículo 61 de la LSC, las interesadas alegan que "... sí interpusi[eron] nulidad de despido [...] ante el [TSC], el cual se declaró improponible y de la misma no se interpuso recurso alguno, porque [...] [se les] manifestó verbalmente que sería infructuoso...".

De lo expuesto se colige que las demandantes no aclaran si también ubican en el extremo pasivo de su pretensión al TSC por el rechazo de la nulidad de despido; ello, pese a que en el auto de prevención se les indicó que, en caso de haberse hecho uso de dicho mecanismo, tendrían que manifestar si también procuraban impugnarlo.

Lo anterior, en razón de que, según la jurisprudencia constitucional, para el válido desarrollo del proceso de amparo, es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que efectivamente hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas –v. *gr.* sobreseimiento de 21 de junio de 2017, amparo 346-2015–.

2. En razón de lo expuesto, no puede tenerse por subsanado este aspecto de la prevención, en virtud de que no se esclarece de forma suficiente si se procura demandar al TSC.

En ese sentido, se concluye que, a pesar del requerimiento formulado, aún se deja en indeterminación esta circunstancia, la cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión, pues las actoras no han precisado con claridad a las autoridades que presuntamente habrían lesionado sus derechos fundamentales.

III. Con fundamento en lo reseñado, se colige que las peticionarias no han aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**IV.** Finalmente, se observa que las demandantes han designado un número de teléfono para recibir actos de comunicación.

Al respecto, es menester resaltar que de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax. En ese sentido, los números de teléfono no permiten acreditar la aludida circunstancia, por lo que no resultan admisibles para la realización de notificaciones.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por las señoras AEFD y AEGP, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 51-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Edwin Ernesto Flores Sánchez en calidad de apoderado de los señores MEMF, DL, RFPM, FVM, VMGS, JPP, OJDM, NWPA, GIPA, CRRM, RAFR, MALG, JMV, VMR, AMD, JGG, CATM y HEG contra: *i*) la Directora del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro por: *a*) la emisión del acto de 21 de septiembre de 2020 en el que ordenó la inscripción de la Junta Directiva de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales de El Salvador presidida por el señor DFRA; *b*) el proveído de 2 de octubre de

2020 mediante el cual declaró que no había lugar a la oposición planteada respecto de la mencionada inscripción; c) la resolución de 18 de septiembre de 2020 en la que declaró sin lugar la inscripción del acta notarial de elección de junta directiva conformada por los pretensores; y d) la decisión de 27 de septiembre de 2020 a través de la cual rechazó el trámite de oposición y se negó a extender unas copias solicitadas; y ii) el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial por el auto de 29 de octubre de 2020 en el que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión en la que se denegó la inscripción de la junta directiva y puso fin al procedimiento, así como por la actuación de 19 de noviembre de 2020 a través de la que resolvió el recurso de apelación planteado contra las resoluciones en las que se denegó la oposición y las copias requeridas, con lo cual –aparentemente– tales autoridades administrativas habrían conculcado los derechos a la libre asociación, seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, igualdad y protección jurisdiccional de sus representados, así como el principio de legalidad.

Mediante auto de 19 de diciembre de 2022, notificado al referido profesional el 2 de febrero de 2023 en el medio técnico que señaló para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Flores Sánchez para evacuar las prevenciones en comentario, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Edwin Ernesto Flores Sánchez en calidad de apoderado de los señores MEMF, DL, RFPM, FVM, VMGS, JPP, OJDM, NWPA, GIPA, CRRM, RAFR, MALG, JMV, VMR, AMD, JJG, CATM y HEG contra la Directora del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro y el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**80-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por el licenciado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado del señor MNRO contra ciertas autoridades de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y a la salud de su representado.

Mediante auto de 4 de marzo de 2022, notificado al abogado de la parte actora el 15 de marzo de 2022 en el medio técnico registrado en el Sistema de Notificación Electrónico de esta Corte, el cual fue señalado por dicho profesional para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado \*\*\*\*\* para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo planteada por el licenciado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado del señor MNRO contra ciertas autoridades de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**53-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas del día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JBM contra el Fiscal General de la República y ciertas fiscales auxiliares de las unidades de Delitos Relativos al Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual de la Oficina Fiscal de Santa Tecla y de Penal del Estado de la Oficina Fiscal de San Salvador, por la supuesta vulneración a sus derechos de petición y “a la justicia social”.

Mediante auto de 9 de noviembre de 2022 –notificado el 19 de diciembre de 2022 en el lugar señalado en la demanda para tal efecto– se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo presentada por el señor JBM, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

### 369-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día uno de marzo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado del señor LAMH contra el Ministro de Educación,



Ciencia y Tecnología por el supuesto despido arbitrario de su representado, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso–.

Mediante auto de 11 de noviembre de 2022 –notificado el 27 de enero de 2023 en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado \*\*\*\*\* para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo interpuesta por el abogado \*\*\*\*\* en representación del señor LAMH contra el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

## 239-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día seis de marzo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor MEM contra el Director Ejecutivo y Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Superintendente de la Central Hidroeléctrica de Guajoyo de dicho ente, por su despido injusto y por haber ejecutado la citada decisión, respectivamente, con lo cual aparentemente se habría vulnerado su derecho al trabajo y la garantía de fuero sindical.

Mediante auto de 19 de diciembre de 2022, notificado el 3 de febrero de 2023 en el medio designado para tales efectos –tablero de esta Sala–, se previno al mencionado demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que el actor evacuara las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor MEM contra el Director Ejecutivo y Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Superintendente de la Central Hidroeléctrica de Guajoyo, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

## 514-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas del día seis de marzo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, quien pretende actuar como apoderado de la sociedad Tartine, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y su Secretaria de Actuaciones por la supuesta negativa de recibir el recurso de casación que presentó con el objeto de controvertir la resolución de 19 de febrero de 2020 proveída en el incidente de apelación clasificado bajo la referencia 49-2020, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica

–por inobservancia del principio de legalidad–, de acceso a los medios impugnativos, a la motivación de las decisiones judiciales –como concreción del derecho a la protección jurisdiccional–, propiedad y petición de la citada sociedad.

Mediante auto de 21 de diciembre de 2022, notificado al aludido profesional el 6 de febrero de 2023 en el medio técnico señalado en la demanda para dicho efecto, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que se evacuaran las prevenciones en comento, sin que se haya hecho dentro del término que se otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya quien manifestó actuar como apoderado de la sociedad Tartine, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y su Secretaria de Actuaciones, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—RUBRICADAS—

## 275-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas del día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora MCAL contra el Director General de Migración y Extranjería por haberla despedido de su cargo como delegada migratoria el 26 de febrero de 2020, con los

argumentos de que su vínculo con la institución había finalizado el 31 de diciembre de 2019 y que únicamente se le había prorrogado su relación laboral por un período de dos meses –conforme a lo dispuesto en el artículo 83 número 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto– ya que su plaza era de carácter temporal.

Mediante auto de 20 de enero de 2023, notificado el 31 de enero de 2023 en el medio técnico designado para tales efectos, se previno a la mencionada profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que la señora AL evacuar las prevenciones en comento, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por señora MCAL en contra del Director General de Migración y Extranjería, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

## 90-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la abogada \*\*\*\*\* como apoderada de la señora KJCF contra el Tribunal de Servicio Civil por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y petición de la interesada.

Mediante auto de 23 de febrero de 2022 –notificado el 7 de marzo de 2022 en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno a la referida profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la abogada \*\*\*\*\* para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la abogada \*\*\*\*\* como apoderada de la señora KJCF, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 130-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por el señor OEMA contra el Tribunal Disciplinario y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil, por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral –relacionado con el derecho al trabajo–.

Mediante auto de 21 de enero de 2022, notificado a la parte actora el 15 de marzo de 2022 en el medio técnico (telefax) designado por el interesado para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por el señor OEMA contra el Tribunal Disciplinario y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

## 132-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil veintitres.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el licenciado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado del señor VMZM contra el Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador por haber declarado la extinción de dominio sobre un vehículo propiedad del actor y ordenado que la nueva titularidad de dicho bien pasara al Estado a través del Consejo Nacional de Administración de Bienes y contra la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República por haber perseguido penalmente a su poderdante no obstante ser un tercero de buena fe exento de culpa.

Mediante auto de 21 de diciembre de 2022, notificado el 17 de enero de 2023 en el medio técnico designado para tales efectos, se previno al mencionado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que el licenciado \*\*\*\*\* evacuará las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado del señor VMZM contra el Juez Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador y la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—RUBRICADAS—**

## 151-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora MMMOB contra el Alcalde y el Concejo Municipal de Lislique, departamento de La Unión, por haber solicitado la autorización de despido de la actora ante el juez respectivo y, además, haber ordenado como medida cautelar la suspensión previa de aquella de su puesto de trabajo, con lo cual aparentemente se habría vulnerado "... la tutela administrativa efectiva, presunción de inocencia y otros" de la interesada.

Mediante auto de 12 de diciembre de 2022, notificado el 13 de enero de 2023 en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno a la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones en comento, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo presentada por la señora MMMOB contra el Alcalde y el Concejo Municipal de Lislique, departamento de La Unión, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 174-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el oficio 2066-12-22, enviado por el Juez Interino de Paz de Acajutla, departamento de Sonsonate, mediante el cual devuelve debidamente diligenciada la comisión procesal que le fue encomendada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor SAV, quien indicó que en la “oficina de Acajutla” de la Dirección General de Correos de El Salvador le retenían correspondencia enviada desde Canadá.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno —mediante auto de 9 de noviembre de 2022, comunicado el 23 de diciembre de 2022, a través de comisión procesal diligenciada por el notificador del Juzgado de Paz de Acajutla— que se aclararan diversos aspectos.



II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor AV para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor SAV, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente providencia al actor mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 81-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor FJAB, en calidad de administrador único de la sociedad Manufacturas Cavalier, Sociedad Anónima de Capital Variable (Manufacturas Cavalier, S.A. de C.V.), expresó que el 5 de septiembre de 2017 se le notificó a su representada el auto de inicio de un procedimiento sancionador emitido por el Jefe de la Delegación Distrital Uno de la municipalidad de San Salvador, con base en el art. 56 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San Salvador (ORTSMSS).

Luego de haber concluido el procedimiento, la referida autoridad edilicia resolvió el 2 de octubre de 2017 decretar el cierre del negocio –aparentemente– por no contar con la licencia de funcionamiento. Al estar inconforme, el 9 de octubre de 2017 apeló contra la citada resolución ante el Concejo Municipal de San Salvador; sin embargo, 20 de noviembre de 2018 se emitió el acuerdo municipal en el que se declaró que no había lugar al recurso planteado y confirmó la decisión del jefe de la delegación distrital.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2021 recibió una notificación del Juzgado Ambiental emitida en un proceso de medidas cautelares en el que se indicaba que la Delegación Distrital Uno procedería a ejecutar la clausura definitiva del local de Manufacturas Cavalier S.A. de C.V.

A criterio del administrador de la sociedad pretensora, las resoluciones emitidas por el Jefe de la Delegación Distrital Uno y el Concejo Municipal, ambos de San Salvador, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa, libertad de empresa y trabajo.

2. Mediante auto de 9 de diciembre de 2022 se previno a la sociedad demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada. Dicha resolución le fue notificada a la actora el 27 de enero de 2023 a través de la cuenta del Sistema de Notificación Electrónica judicial que se proporcionó en la demanda.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido a la parte peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo hayan hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor FJAB en calidad de administrador único de la sociedad Manufacturas Cavalier, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ.—RUBRICADAS—

## 214-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

El presente proceso de amparo fue iniciado por el licenciado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado del señor JCAO contra la Jueza de lo Civil de Ahuachapán por no haber practicado una prueba grafotécnica que se había admitido en el proceso ejecutivo mercantil seguido en contra de su mandante, con lo cual presuntamente se habían lesionado los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y defensa, así como los principios de contradicción, aportación de prueba e intermediación.

Mediante auto de 11 de enero de 2023, notificado el 20 de enero de 2023 en el medio técnico designado para tales efectos, se previno al mencionado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que el licenciado \*\*\*\*\* evacuara las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el licenciado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado del señor JCAO contra la Jueza de lo Civil de Ahuachapán, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

## 391-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente proceso de amparo fue promovido por el señor SWCM quien manifestó actuar como representante de la sociedad Diseño y Construcción de Obras Eléctricas y Civiles, Sociedad Anónima de Capital Variable (DICOEL, S.A. de C.V.), contra el coordinador de Grupos de Fiscalización y la jefa de la Unidad de Audiencia y Tasaciones, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de que se determinó que había cierta cantidad de dinero a cargo de dicha sociedad en concepto de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios pendiente de pago, correspondiente al período comprendido entre febrero y septiembre de 2012, más una multa por evasión intencional, consistente en el 50% del impuesto no declarado.

A juicio del peticionario, a través de tal actuación se inobservaron los principios de realidad económica –como concreción de los principios de capacidad contributiva y de legalidad tributaria–, tipicidad y culpabilidad.

2. Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2022, el señor CM solicitó que se tuviera por desistido el presente proceso constitucional. Sin embargo, en la resolución de 21 de noviembre de ese mismo año, se le previno que, previo a resolver dicha petición, actualizara su personería, por lo que debía presentar la documentación idónea con la cual comprobara que continuaba estando facultado para gestionar en representación de la sociedad DICOEL, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II. Ahora bien, actualmente ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sin que el señor CM haya evacuado la prevención que se le formuló. Consecuentemente, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada según lo dispuesto en la referida disposición.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor SWCM quien manifestó actuar como representante de la sociedad Diseño y Construcción de Obras Eléctricas y Civiles, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el coordinador de Grupos de Fiscalización y la jefa de la Unidad de Audiencia y Tasaciones, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de que la prevención realizada no fue evacuada dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**574-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La señora RAAOI afirma que en el 2011 presentó una denuncia ante la Junta de la Carrera Docente, Sector 2, San Salvador (JCD) contra el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “\*\*\*\*\*”, de este municipio, por haber puesto a disposición su cargo ante la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación.

La JCD resolvió a favor del Consejo Directivo, por lo que planteó recurso de apelación ante el Tribunal de la Carrera Docente (TCD); no obstante, este ratificó la decisión recurrida.

En virtud de que continuaba inconforme con lo resuelto en la instancia administrativa, presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), en la que cuestionó la legalidad de las decisiones emitidas por la JCD y el TCD relacionadas. Así, el 16 de mayo de 2017, dicho tribunal emitió su sentencia en la que declaró ilegales las actuaciones reclamadas por la demandante y ordenó su reinstalo en el cargo que ocupaba, así como el pago de los salarios caídos.

Sin embargo, alega que el Ministerio de Educación no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de la SCA, pues pretende reinstalarla en su plaza de sobresueldo, pero no en la plaza base.

La peticionaria manifiesta que solicitó certificación de la sentencia de la SCA para iniciar la acción civil por daños y perjuicios, la cual le fue entregada dos años después de su petición, junto con una resolución que contradice la sentencia, pues en ella se establece que a la demandante únicamente se le debe reinstalar en la plaza de sobresueldo.

En ese orden, pese al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia en alusión, mediante resolución 29 de junio de 2020, la SCA tuvo por cumplida tal decisión, con el argumento de que las autoridades del Ministerio de Educación habían tratado de restituir a la demandante en su plaza de sobresueldo, pero esta no había aceptado.

En virtud de ello, la actora sostiene que las resoluciones emitidas el 9 de julio de 2019 y el 29 de junio de 2020 han vulnerado los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, congruencia y legalidad.

2. Mediante auto de 7 de diciembre de 2022 se previno a la demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada. Dicha resolución le fue notificada a la actora el 9 de enero de 2023 a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido a la parte peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal circunstancia, *deberá declararse inadmisibile la demanda planteada*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la señora RAAOI, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

### 204-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas del día once de enero de dos mil veintitrés.

Habiendo sido convocado el Magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco, en sustitución del Magistrado Luis Javier Suárez Magaña, con el fin de conformar Sala junto con los demás Magistrados propietarios de esta Sala y conocer el reclamo planteado por la señora RSSDA en contra de los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se efectúan las siguientes consideraciones:

I.1 En su demanda la actora expuso que por medio del Acuerdo Ejecutivo n° \*\*\* de 30 de noviembre de 2020 fue nombrada por el Presidente de la República en el cargo de comisionada propietaria del Instituto de Acceso a la Información Pública y que dicho acto se impugnó en el proceso contencioso administrativo identificado con la referencia 2-21-PC-SCA, en el que por medio de la resolución de 20 de mayo de 2021 se ordenó, en carácter de medida cautelar, la suspensión de sus funciones de comisionada del mencionado instituto hasta la finalización de dicho proceso.

Al respecto, manifestó que la referida decisión supuso una destitución arbitraria encubierta y que el ejercicio de sus funciones de comisionada no suponía un riesgo para la efectividad de la resolución de fondo. Señaló también que no se acreditaron los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar en cuestión y que a pesar de figurar como tercera beneficiaria en el proceso contencioso administrativo no se lo notificó la existencia de ese proceso ni se le concedió audiencia a fin de que se pronunciara sobre la pretensión cautelar deducida en la demanda que le dio inicio.

Por estas razones concluyó que la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo.

2. A. Por medio de la resolución de 14 de junio de 2021 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución emitida el 20 de mayo de 2021 por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso identificado con la referencia 2-21-PC-SCA, en el cual se decretó como medida cautelar que la demandante no podía ejercer el cargo de comisionada propietaria del Instituto de Acceso a la Información Pública ni ninguna de las atribuciones que le confiere el art. 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública. De igual forma en dicho auto se ordenó la suspensión de los efectos del acto impugnado y se requirió a la autoridad demandada el informe previsto en el art. 21 de la LPC.

B. Al rendir el informe requerido, los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo informaron que la medida cautelar impugnada en el presente amparo había sido declarado nula y negaron los hechos alegados

por la actora, excepto la ausencia de notificación del auto de admisión de la demanda que dio lugar al proceso contencioso administrativo identificado con la referencia 2-21-PC-SCA, en el cual se decretó dicha medida.

3. Posteriormente, la pretensora expuso que la autoridad demandada le había notificado la declaratoria de nulidad de la medida cautelar que le impedía ejercer su cargo de comisionada propietaria del Instituto de Acceso a la Información Pública y de igual manera el señalamiento de audiencia inicial en el referido proceso contencioso administrativo, en la cual se podría nuevamente ordenar la suspensión de los efectos del acto reclamado, a pesar de la medida cautelar decretada en el presente proceso de amparo. Por esta razón solicitó la suspensión de dicho proceso contencioso administrativo, pues consideró que existía un peligro en la demora con su desarrollo.

4. *A.* En el auto de 28 de junio de 2021 se declaró ha lugar la solicitud de ampliación de la medida cautelar planteada por la actora, por lo que se dejó sin efecto el señalamiento de audiencia inicial realizado por los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo hasta que finalizase el presente amparo, y se le requirió a dicho tribunal el informe previsto en el art. 26 de la LPC.

*B.* Al rendir el informe solicitado, la autoridad demandada expuso que al analizar la medida cautelar impugnada en este proceso de amparo advirtió que se habían vulnerado los derechos de audiencia y de defensa de la señora RSSDA, pues no se le hizo saber la existencia del proceso contencioso administrativo en cuestión a pesar de haber sido declarada como tercera beneficiaria con el acto reclamado, lo que supuso que no tuviera conocimiento de ese proceso y, en consecuencia, que no pudiese pronunciarse oportunamente sobre la pretensión cautelar planteada en él. Por esa razón manifestó que anuló la medida cautelar impugnada por la actora y solicitó el sobreseimiento del presente amparo de conformidad con el art. 31 n° 5 de la LPC, debido al cese de los efectos del acto reclamado que supuso dicha decisión.

5. En el auto de 17 de diciembre de 2021 se concedió audiencia a la pretensora a fin de que se pronunciara respecto de la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada. No obstante, omitió evacuar dicha audiencia.

II. Expuestos los hechos del caso y los argumentos aducidos por las partes, es preciso analizar la posible causal de sobreseimiento advertida en la tramitación de este proceso.

1. El art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé el sobreseimiento del proceso de amparo por el cese de los efectos del acto reclamado. El legislador estableció esta causal como una forma de terminación anormal del proceso en los casos en que los efectos emanados del acto productor del agravio cesan, lo que conlleva la desaparición del mismo agravio alegado por el sujeto activo de la pretensión. En esas circunstancias la tramitación del amparo no puede continuar y, en consecuencia, debe rechazarse la demanda en aplicación de la figura del sobreseimiento.



2. Se advierte que consta en el expediente de este proceso (folios 55 a 65) una copia de la resolución emitida por la autoridad demandada en el proceso contencioso administrativo identificado con la referencia 2-21-PC-SCA, en la que declaró la nulidad de la medida cautelar decretada en el auto de 20 de mayo de 2021, conforme la cual se había suspendido a la señora RSSDA del ejercicio del cargo de comisionada propietaria del Instituto de Acceso a la Información Pública. *En ese sentido, debido a que este documento acredita el cese de los efectos del acto reclamado, y en vista de que la actora no manifestó oposición respecto de ese hecho, es procedente acceder a lo solicitado por los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo y declarar el sobreseimiento del presente proceso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 5 de la LPC.*

**POR TANTO**, con base en las consideraciones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora RSSDA en virtud de haberse comprobado la anulación de la resolución de 20 de mayo de 2021 emitida en el proceso contencioso administrativo identificado con la referencia 2-21-PC-SCA, específicamente la parte que ordenaba la suspensión en el ejercicio del cargo de comisionada propietaria del Instituto de Acceso a la Información Pública, y el consiguiente cese de los efectos del acto impugnado conforme lo dispuesto en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Ordénase* el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 14 de junio de 2021 y ampliada en el auto de 28 de junio de 2021.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ—H.N.G—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### **353-2018AC**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, en calidad de defensor público de procesos administrativos y amparos constitucionales, en representación de los señores JWR y RCVDZ, en el cual evacua el traslado que le fue conferido; (iii) el escrito firmado por el abogado Pedro Ángel Bonilla Benavides, quien actúa como apoderado del alcalde y del concejo municipal de la Alcaldía Municipal de Conchagua,

departamento de La Unión, por medio del cual solicita que se sobresea el presente proceso de amparo; y (iv) el oficio n° 1278/2022, proveniente del Juzgado de Paz de Conchagua, departamento de La Unión, mediante el cual se remite debidamente diligenciada la comisión procesal para notificar al alcalde y al Concejo Municipal de Conchagua el auto de 6 de junio de 2022.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, los señores JWR y RCVDZ han dirigido su reclamo en contra del Alcalde y el Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, argumentando que han sido víctimas de acoso laboral por motivos políticos por parte de las referidas autoridades. Así, el señor R manifestó que ingresó a laborar para la municipalidad de Conchagua el 1 de mayo de 2015 en el cargo de técnico de la Unidad de Comunicaciones y Prensa, hasta que el 29 de mayo de 2018 fue trasladado al cargo de recolector de desechos sólidos, situación que representó una desmejora en las condiciones en que se desempeñaba en la aludida municipalidad, aduciendo que dicho cambio fue efectuado de forma arbitraria y sin tomar en consideración su capacidad y experiencia.

Por su parte, la señora VDZ sostuvo que ingresó a laborar en la aludida municipalidad el 14 de julio de 2015 como encargada de la Unidad de Proyección Social, posteriormente fue nombrada como Jefa de Servicios Municipales, cargo que desempeñó hasta el 8 de mayo de 2018 cuando fue trasladada y nombrada como encargada del Centro de Alcance de Caserío La Metaza, Cantón El Tamarindo, del Municipio de Conchagua. Dicha reubicación, a su juicio, es atentatoria dado que el lugar donde fue enviada no reúne las condiciones mínimas para poder brindar asistencia o ayuda a la población, no cuenta con los servicios básicos y está situado en una zona de alta peligrosidad.

2. Mediante el auto de 7 de enero de 2019 se admitieron las demandas planteadas por los señores JWR y RCVDZ, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las decisiones emitidas por el Alcalde y el Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, mediante las cuales se ordenó el traslado de los actores a cargos distintos a los que originalmente desempeñaban, los cuales aparentemente han implicado una desmejora en sus cargos y evidencian un supuesto acoso laboral del que habrían sido víctimas los peticionarios. Con dichas actuaciones se habrían vulnerado los derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de los demandantes.

3. A. En sus respectivas intervenciones, las autoridades demandadas manifestaron que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se les atribuían.

Así, el apoderado de las autoridades demandadas manifestó que los traslados que han sido cuestionados se efectuaron para volver más eficientes los servicios y recursos municipales de conformidad con los arts. 48 del

Código Municipal y 40 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. En ese sentido, indica que por acuerdo n° \*\*\* de 22 de agosto de 2018 se dispuso que el señor JWR pasara a disposición de la Unidad de Servicios Municipales y la señora RCV a las órdenes de la Unidad de Desarrollo Comunal, enfatizando que no se había modificado su estatus salarial.

B. Posteriormente, al presentar sus alegatos finales, el apoderado de las autoridades demandadas ha solicitado que se emita un sobreseimiento a favor de sus mandantes, pues afirma que se ha dado cumplimiento al reinstalo de los peticionarios en cargos similares a los que tenían al momento en que fueron trasladados por la anterior conformación del Concejo Municipal de Conchagua. A efectos de acreditar lo expresado, agregó al presente proceso acumulado de amparo la copia de la certificación del punto n° \*\*\* del acuerdo municipal n° \*\*\* del acta n° 2 de 8 de mayo de 2021 (fs. 232), en el que consta que los señores RCVDZ y JWR fueron reinstalados a partir del 1 de mayo de 2021, la primera en el cargo de encargada de asistencia tributaria y el segundo en el cargo de auxiliar de activo fijo y archivo municipal, ambos laborando en horario normal y en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Conchagua.

Asimismo, anexa copia de la certificación del acuerdo n° \*\*\* del acta n° \*\*\* de 12 de septiembre de 2022 (fs. 307), en la que consta el nombramiento de la señora RCV como Jefe de la Unidad Tributaria Municipal de dicha municipalidad.

II. Delimitados los términos de la pretensión de la parte actora, así como los argumentos sostenidos por las autoridades demandadas, y analizado el contenido de la documentación agregada al proceso, es necesario, para resolver adecuadamente el caso en estudio, hacer una breve referencia al *cese de los efectos del acto reclamado* como causal de terminación anormal del proceso de amparo.

1. A. El art. 31 n° 5 de la LPC establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Así, dicha causal ha sido estipulada como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesan –ya sea porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario– y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones, omisiones

impugnadas, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

B. En el presente caso, los demandantes sometieron a control constitucional las decisiones emitidas por el Alcalde y el Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, mediante las cuales ordenaron los traslados de los actores a cargos distintos a los que venían desempeñado, dentro de un contexto de supuesto acoso laboral por motivos políticos. Tales traslados presuntamente implicaron una desmejora en las condiciones en las que los peticionarios desempeñaban sus labores dentro de la municipalidad.

Ahora bien, consta en las presentes diligencias que el Concejo Municipal de Conchagua, mediante acta n° \*\*\* de 8 de mayo de 2021 acordó nombrar a los trabajadores RCVDZ y JWR en las plazas de encargada de asistencia tributaria y de auxiliar de activo fijo y archivo municipal, respectivamente, a partir del 1 de mayo de 2021, en condiciones similares a las que tenían antes del acto que consideraban lesivo a sus intereses.

Además, en el caso de la señora VDZ, la referida autoridad ha acreditado que, a partir del 12 de septiembre de 2022, aquella fue nombrada como Jefa de la Unidad Tributaria Municipal de dicha municipalidad, mejorando con ello las condiciones de trabajo que tenía originalmente.

2. En consecuencia, resulta dable afirmar que las actuaciones reclamadas al Alcalde y al Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, en este amparo han cesado en sus efectos, pues se ha subsanado la lesión constitucional alegada por los peticionarios, de manera que deberá declararse un sobreseimiento en el presente caso de conformidad con el art. 31 n° 5 de la LPC.

**POR TANTO**, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de amparo incoado por los señores RCVDZ y JWR en contra de las actuaciones atribuidas al Alcalde y el Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, en virtud de haber cesado los efectos de las actuaciones reclamadas.

2. *Déjase sin efecto* la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 7 de enero de 2019 y confirmada el 13 de enero de 2020.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 506-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Habiéndose notificado al señor RAGP el auto de 24 de octubre de 2022, por medio del cual se le concedió audiencia para que en el plazo de tres días hábiles se pronunciara sobre los argumentos expuestos y la documentación presentada con base en los cuales el titular de la Defensoría del Consumidor (DC) solicita el sobreseimiento de este proceso, sin que el referido señor se haya pronunciado al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de 27 de junio de 2022 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la actuación atribuida al titular de la DC consistente en la destitución del señor RAGP del cargo de especialista en participación ciudadana que desempeñaba en esa institución, en virtud de la aparente supresión de esa plaza a partir del 31 de diciembre de 2019.

Tal admisión se debió a que, a juicio del demandante, con la referida actuación se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa – como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, ya que presuntamente fue separado del cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se expresaran las causas que motivaban tal decisión y en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa.

2. Al rendir el primer informe que le fue requerido, la autoridad demandada manifestó –entre otros aspectos– que el art. 54 del Reglamento Interno de Trabajo de la DC (RITDC) regula el beneficio de la indemnización anual para aquellos empleados o funcionarios cuya modalidad de contratación es la de contrato de trabajo, a fin de no acumular pasivos laborales. De igual manera, indicó que la citada disposición prevé el pago de todas las prestaciones económicas que brinda la DC en forma proporcional, tanto en el caso que se dé por terminado el contrato laboral como por la renuncia voluntaria.

A partir de lo anterior, afirmó que la DC otorga anualmente a sus empleados y funcionarios la indemnización que les corresponde a partir de su tiempo de trabajo y, además, les cancela las prestaciones laborales a las que se hace mención en el RITDC. Al respecto, expresó que el señor RAGP laboró para la DC bajo el régimen de contrato, por lo que al finalizar cada año se le otorgaron todas las prestaciones económicas a las que tenía derecho de conformidad con el art. 54 del RITDC.

Así, al darse por terminado el contrato de trabajo existente entre el demandante y la DC el 20 de diciembre de 2019, la citada institución asumió la responsabilidad patronal de cancelar al actor las prestaciones laborales correspondientes, en cumplimiento de la normativa aplicable. De ahí que el pretensor consintió el acto contra el que reclama al haber recibido y aceptado la indemnización que se le canceló en el mes de diciembre de 2019, por lo que, a su juicio, se ha configurado la causal de sobreseimiento contemplada en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, solicitó que se sobresea el presente amparo con base en la causal invocada.

3. En virtud de dicha petición, se advirtió en la resolución de 24 de octubre de 2022 que era necesario conceder audiencia al señor RAGP a fin de que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la autoridad demandada, dado que, de comprobarse, podían dar lugar a sobreseer el presente amparo. Sin embargo, pese a que dicha resolución fue notificada al referido señor el 18 de noviembre de 2022 por el medio técnico proporcionado por sus apoderados para tal efecto, se observa que aquel no hizo uso de la audiencia que le fue conferida.

II. 7. El art. 31 n° 2 de la LPC prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

2. A. La autoridad demandada alega que le pagó al señor RAGP una cantidad de dinero en concepto de indemnización laboral. Para comprobar dicho hecho adjuntó copias de la siguiente documentación: (i) constancia de 5 de julio de 2022, suscrita por la Jefa de la Unidad de Talento Humano de la DC, en la cual se hace constar que en el año 2019 se canceló al actor cierta cantidad de dinero en concepto de vacación, aguinaldo e indemnización –entre otros– de conformidad con el RITDC y, además, expresa que esa institución no acumula pasivo laboral con el demandante bajo ese régimen de contratación (folio 76); (ii) planilla de indemnización correspondiente al mes de diciembre de 2019, en la que aparece el nombre del demandante y el monto a cancelar en tal concepto (folios 91 y 92); y (iii) reporte de pagos realizados al actor en el mes de diciembre de 2019, firmado por la Jefa de la Unidad Financiera Institucional de la DC, en el que se detalla –entre otros– el pago de determinado monto de dinero en concepto de indemnización (folio 94).

B. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 29 de febrero de 2016, amparo 628-2013– que los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil y se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emiten sobre la materia.

En el caso específico de la DC, la normativa aplicable a sus empleados es, en general, el RITDC. Así, respecto a la compensación que recibió el señor GP, el art. 54 del referido reglamento establece que: “De conformidad con el Código de Trabajo, todos los funcionarios y empleados, que se pagan a través del sistema de contrato, tendrán derecho a una indemnización anual para no acumular pasivos laborales, que recibirán a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, de acuerdo a las siguientes reglas: a) Los que tuvieran un año de servicio, el equivalente al cien por ciento de su salarios, hasta un máximo de cinco salarios mínimos urbanos vigentes, y b) Los que tuvieran menos de un año de servicio al día doce de diciembre, la parte proporcional al tiempo laborado, de la cantidad que le habría correspondido si hubiere completado un año de servicio a la fecha indicada”.

C. De lo expuesto se colige que el señor RAGP, al recibir el pago de la indemnización regulada en el art. 54 del RITDC, admitió los efectos y las consecuencias que ello produciría en su esfera jurídica, esto es, aceptar el pago de cierta cantidad de dinero por la terminación de su relación laboral. Y es que, del contenido de la citada disposición reglamentaria, se colige que el pago de la indemnización en cuestión se justifica exclusivamente en la terminación de la relación laboral que existe entre el empleado y la citada institución.

La circunstancia antes descrita pone en evidencia que, al haber aceptado el pago de la aludida indemnización, el señor GP ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente *sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al titular de la DC, de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.*

**POR TANTO**, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor RAGP, por medio de sus apoderados, los abogados Abel Ricardo Cruz Ramírez, Miguel Ricardo Cruz Ramírez y Karen Minely Marroquín Fermán, contra el Presidente de la Defensoría del Consumidor por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado el referido señor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 467-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio n° 2896 de 18 de noviembre de 2022 suscrito por la Jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y solicita que se sobresea el proceso; (ii) el escrito firmado por el abogado Javier Antonio Landaverde Novoa, actuando como apoderado de la Sociedad de Ahorro y Crédito Constelación, S.A. (SAC Constelación, S.A. de C.V.), tercera beneficiada con el acto reclamado, por medio del cual evacua el traslado que le fue conferido; y (iii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, mediante el cual evacua el traslado conferido y opina que se debe sobreseer el proceso.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor EWHC manifiesta que la sociedad SAC Constelación, S.A., promovió en su contra el proceso ejecutivo mercantil con ref. 08003-19-1CM3, reclamándole el pago de una obligación. En dicho proceso, la Jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pronunció sentencia el 16 de julio de 2019 y lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero.

En relación con lo expuesto, indica que la sociedad acreedora inició el proceso de ejecución forzosa con ref. EF-134-19-1, en el cual se ordenó el valúo de un inmueble de su propiedad para establecer el justiprecio; sin embargo, el perito realizó el peritaje sin ingresar al inmueble a valuar, por lo que no se constataron las condiciones generales de infraestructura interna ni las condiciones de mantenimiento del bien, contrariando lo dispuesto en los arts. 376 y 585 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Por tal razón, objetó el peritaje realizado y solicitó que se señalara nueva fecha para su práctica. Dicha petición fue declarada sin lugar el 22 de junio de 2020, arguyendo que se trataba de una inconformidad.

Además, argumenta que el 18 de agosto de 2020 se llevó a cabo la liquidación judicial de la obligación reclamada por la sociedad acreedora, a efecto de establecer el saldo total del crédito demandado. Sobre dicho punto, afirma que los intereses moratorios fueron calculados con base en el total del saldo reclamado, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el at. 12 de la Ley de Protección al Consumidor. Así, alega que se determinó de forma errónea el monto de lo adeudado, pues considera que debió establecerse el monto de capital en mora al momento de entablar la demanda, pues en el documento base de la pretensión se estipuló que el monto de capital financiado sería pagado al vencimiento de plazos establecidos, es decir, por



medio de cuotas, las cuales comprendían capital más intereses. En razón de ello, para calcular los intereses moratorios no debía tomarse en cuenta el saldo total financiado. Por tal motivo interpuso oposición a la liquidación deducida, pero esta fue rechazada mediante el auto de 9 de septiembre de 2020.

En ese orden, señala que el 5 de noviembre de 2020 la Jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil adjudicó en pago el inmueble embargado a favor de la sociedad SAC Constelación, S.A. Por lo expuesto, considera que las actuaciones emitidas por la autoridad judicial lesionaron sus derechos.

2. Por su parte, la autoridad demandada asevera que no existió la vulneración de derechos alegada por la actora. Así, manifiesta que el proceso mercantil fue iniciado por la sociedad SAC Constelación, S.A., en contra del señor EWHC, en el cual se pronunció sentencia el 16 de julio de 2019, mediante la cual se condenó al demandado a pagar cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad acreedora, más los intereses convencionales del doce por ciento anual, calculados desde el 4 de junio de 2018 hasta su completo pago, transe o remate; e intereses moratorios del veinticuatro por ciento anual calculados desde el día 4 de junio de 2018, hasta su completo pago, transe o remate y las respectivas costas procesales. De dicha decisión, el señor HC interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante resolución de 28 de agosto de 2019.

Asimismo expone que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para cumplir voluntariamente con los términos de la sentencia, la sociedad acreedora solicitó la ejecución forzosa, en virtud de lo cual se despachó ejecución contra el señor HC, se ordenó el valúo de los bienes embargados y se nombró de oficio perito valuador. Dicha resolución le fue notificada al señor HC el 20 de diciembre de 2019, a efecto de que hiciera uso del derecho que le otorga el art. 579 del CPCM, si así lo estimaba pertinente. Al respecto, señala que el apoderado del referido señor se mostró parte en el proceso de ejecución sin oponerse ni alegar algún reparo de los señalados en el art. 385 inciso final del CPCM.

Sobre el valúo de los inmuebles embargados, manifiesta que por resolución de 31 de enero de 2020 le hizo saber a las partes el informe pericial y les otorgó 10 días hábiles a efecto de que se pronunciaran al respecto y para los efectos del art. 649 CPCM. Dentro del plazo concedido, el ejecutado manifestó inconformidad con el peritaje, pues, a su juicio, presentaba inconsistencias y no cumplía con los requerimientos legales, centrandose su alegato en que el perito no ingresó al inmueble para practicar la diligencia. Por resolución de 22 de junio de 2020 se desestimaron los alegatos presentados por el señor HC, pues, si bien se reconoció la posibilidad de impugnar o efectuar señalamientos al peritaje realizado, estos debían tener sustento en medios idóneos y pertinentes, no en una simple inconformidad. En ese

sentido, se declaró sin lugar la petición orientada a que se nombrara otro perito para realizar un nuevo valúo y se atendieron los argumentos que señalaban un error en la liquidación, señalando para ello nueva fecha para llevarla a cabo.

En relación con lo expresado, indicó que el abogado del señor HC manifestó tener por observada la liquidación de 18 de agosto de 2020, mostrando su desacuerdo con la forma en que se calcularon los intereses convencionales y moratorios, señalando que el cálculo realizado por el tribunal vulneraba el art. 12 de la Ley de Protección al Consumidor. Por resolución de 9 de septiembre de 2020 se declaró sin lugar lo solicitado por el ejecutado referido a que se practicara nueva liquidación, por carecer de fundamento sus alegaciones. Estando en desacuerdo con la decisión, el apoderado del señor HC interpuso recurso de revocatoria, el cual fue rechazado por auto de 9 de octubre de 2020. Al respecto sostiene que la liquidación judicial está determinada en la sentencia emitida en el proceso ejecutivo; de ahí que, habiendo finalizado la etapa de conocimiento, no era posible verificar situaciones como las reclamadas por el ejecutado.

Por resolución de 5 de noviembre de 2020, ordenó la adjudicación en pago de los inmuebles embargados a favor de la sociedad acreedora de conformidad con el art. 654 del CPCM. En ese sentido, sostiene que procedió según lo dispuesto en la legislación procesal aplicable al caso concreto.

II. Delimitados los términos de la pretensión de la parte actora y los argumentos sostenidos por la autoridad demandada, es necesario hacer una breve referencia a los fundamentos jurídicos en los que se sustentará la presente decisión.

1. En los autos de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente, se sostuvo que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente afectaciones difusas o concretas a su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material, cualquier daño definitivo que la persona sufra; y el jurídico, que el daño sea causado en ocasión de la vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, o de que, no obstante la existencia de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

En consecuencia, es imprescindible, para la resolución del caso sometido a conocimiento de esta Sala, que la omisión o el acto impugnado genere para la esfera jurídica de la parte demandante un agravio definitivo e irreparable de *trascendencia constitucional*.

2. A. En el presente caso, la parte actora sometió a control constitucional las siguientes resoluciones pronunciadas por la Jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso de ejecución forzosa marcado con la referencia EF-134-19-1: (i) el auto de 22 de junio de 2020, mediante el cual declaró sin lugar la oposición efectuada al valúo realizado al inmueble en el que habita el interesado junto con su grupo familiar; (ii) el auto de 9 de septiembre de 2020 por medio del cual rechazó la oposición a la liquidación judicial de la deuda contraída por el señor EWHC a favor de la sociedad SAC Constelación, S.A.; y (iii) la resolución de 5 de noviembre de 2020, por medio de la cual adjudicó en pagos los inmuebles embargados a favor de la referida entidad financiera.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del peticionario, la autoridad demandada vulneró sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica –por la posible inobservancia del principio de legalidad–.

B. a. Al respecto, se advierte que uno de los argumentos expresados por el peticionario está orientado a cuestionar el peritaje efectuado para determinar el valor del inmueble donde reside junto con su grupo familiar, bajo la tesis de que el informe presentado por el perito no reunía las condiciones establecidas en el art. 376 en relación con el art. 585 del CPCM.

Sobre este punto, consta en el expediente de amparo la certificación del proceso ejecutivo civil con ref. 08096-18-MRPE-1CM3/E-315-18-1 y de la ejecución forzosa con ref. 08003-19-MREF-1CM3/EF-134-19-1, en la que se encuentra agregada la resolución de 29 de octubre de 2019, mediante la cual la Jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, entre otras cosas, admitió la solicitud de ejecución forzosa, libró el despacho de ejecución, ordenó que se practicara el valúo a los inmuebles embargados y nombró de oficio al perito tasador ingeniero \*\*\*\*\*.

Por acta de 13 de noviembre de 2019 se notificó y juramentó al perito tasador otorgándole diez días hábiles para que presentara el informe respectivo. Por resolución de 31 de enero de 2020 se agregó al proceso el informe general de valuación, se ordenó hacerle saber a las partes el contenido del mismo y se les otorgó un plazo para que se pronunciaran sobre el referido informe. En este punto, el apoderado del señor HC, presentó un escrito señalando una serie de inconsistencias derivadas del hecho de que el perito no entró a uno de los inmuebles valuados, el cual resulta ser la vivienda del peticionario. En la certificación antes relacionada, no consta que el referido profesional haya anexado documentación alguna a su escrito para acreditar sus señalamientos.

Por resolución de 22 de junio de 2020, la autoridad judicial resolvió sobre los cuestionamientos realizados por el peticionario, indicando que, si bien se reconocía a las partes la posibilidad de efectuar impugnaciones o señalamientos a la tasación del bien, estos debían justificarse en medios idóneos y pertinentes, circunstancia que no fue atendida por el apoderado del señor HT, en virtud de lo cual se declaró sin lugar la oposición presentada.

b. De lo expuesto se advierte que, aunque el apoderado del señor EWHC tuvo la oportunidad de oponerse al valúo realizado en el proceso de ejecución, no presentó documentación alguna en la que fundamentara su reclamo. En tal sentido, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se aprecia que, aun cuando el peticionario afirma que existió vulneración a sus derechos, sus alegatos únicamente evidencian una inconformidad con el contenido de la resolución adoptada por la Jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad mediante la cual declaró sin lugar la oposición manifestada.

Se observa que –en esencia– el peticionario persigue que esta Sala realice un examen de la decisión emitida en el mencionado proceso de ejecución con el objeto de establecer si el peritaje a través del cual se fijó el valúo del bien raíz reunía o no las condiciones establecidas en el art. 376 del CPCM, no siendo esto una materia propia del proceso de amparo. En efecto, este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar protección reforzada a los derechos fundamentales.

En todo caso, la autoridad judicial le brindó al señor HC la oportunidad de oponerse a la diligencia; sin embargo, este no hizo uso adecuado de dicha posibilidad, pues no acreditó las circunstancias objetadas. Por tal razón, no se logra establecer el agravio de trascendencia constitucional en la queja del actor, por lo cual *debe sobreseerse este extremo de la demanda*.

C. a. En cuanto al segundo argumento, referido a que la liquidación judicial debió realizarse según lo regulado en el art. 12 de la Ley de Protección al Consumidor, se observa que en la resolución de 9 de septiembre de 2020 la autoridad demandada declaró sin lugar la petición del apoderado del señor EWHC de que se practicara una nueva liquidación debido a que su alegato carecía de fundamentación. Al respecto, se advierte que la autoridad demandada sostuvo en la citada resolución que, habiendo finalizado la etapa de conocimiento del proceso ejecutivo, ya no era posible verificar los alegatos expresados por el apoderado del demandante relacionados con el cálculo de los intereses moratorios y la aplicación del art. 12 de la Ley de Protección al Consumidor, pues la ejecución forzosa tenía como base un título de ejecución; para el caso, la sentencia firme pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil, en la cual se habían establecido las bases para determinar la cantidad adeudada.

b. A partir de lo expuesto, se observa que, a pesar de que el señor HC alega una lesión a sus derechos fundamentales, sus argumentos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada el 9 de septiembre de 2020, específicamente con la valoración efectuada por dicha autoridad judicial respecto de las peticiones que fueron sometidas a su conocimiento.

Y es que, tal como lo ha planteado el actor, se infiere que persigue que esta Sala revise la manera en que se llevó a cabo la ejecución forzosa y se determine si la autoridad demandada debió o no aplicar el art. 12 de la Ley de Protección al Consumidor al calcular los intereses moratorios en la liquidación.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala, por ejemplo, en el auto de 21 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en cuanto a que la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar si, de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso, era procedente o no aplicar la citada disposición en el señalado proceso de ejecución respecto de la liquidación en cuestión implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben ejercer por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese sentido, los argumentos expuestos por la parte actora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función a examinar si ha existido o no vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación supuestamente causada al actor, como consecuencia de la resolución emitida el 9 de septiembre de 2020 que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso de ejecución en cuestión. Por tal razón, *debe declararse un sobreseimiento sobre este punto de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

*D. a.* La parte actora también impugnó la resolución de 5 de noviembre de 2020, mediante la cual la autoridad demandada adjudicó en pago a la sociedad SAC Constelación, S.A., los inmuebles embargados en el proceso en cuestión. Al respecto, manifestó que se vulneraron sus derechos, pues no se le siguió un proceso judicial con base en la legislación correspondiente.

Por su parte, la autoridad demandada indicó en su resolución que, teniendo en cuenta que el ejecutante tenía la facultad de hacer efectivo el derecho de adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio, de conformidad con el art. 654 del CPCM, una vez practicada la liquidación de lo adeudado por el señor HC era atendible acceder a lo solicitado por la sociedad ejecutante y adjudicar los inmuebles embargados como pago.

b. Del análisis de los argumentos planteados y del contenido de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que la vulneración constitucional que la parte actora le atribuye a la Jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad no es más que una circunstancia derivada del cumplimiento de las etapas del proceso de ejecución con ref. 08003-19-MREF-1CM3/EF-134-19-1. En ese orden, se colige que lo expuesto por la parte actora, más que evidenciar una transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión pronunciada por la autoridad demandada, toda vez que sus alegatos están orientado a que se revierta la decisión emitida y se ordene a dicha autoridad que repita el valúo y la liquidación practicada. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para verificar dichas circunstancias, ya que ello escapa del catálogo de potestades que le ha sido conferido. Y es que tal situación implicaría invadir las atribuciones de la autoridad judicial que emitió el acto en cuestión.

Así pues, los alegatos formulados por la parte actora no corresponden al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo. En efecto, este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar protección reforzada a los derechos fundamentales.

Las anteriores circunstancias ponen de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo con respecto a la actuación atribuida a la Jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por lo que *resulta procedente sobreseer el proceso* respecto de la resolución de 5 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3° de la LPC.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 13 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor EWHC contra la Jueza (3) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en razón de que los actos reclamados no les generaron un agravio de trascendencia constitucional en sus derechos y por constituir un asunto de estricta legalidad; (b) *Déjase sin efecto* la medida cautelar adoptada y confirmada en este proceso mediante los autos de 27 de noviembre de 2020 y de 15 de marzo de 2021, respectivamente; y (c) *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 197-2017

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el oficio n° 1203 firmado por la Jueza del Juzgado Primero de Paz de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por medio del cual devuelve debidamente diligenciada la comisión procesal que fue remitida a dicho tribunal con el fin de notificar al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque la resolución de 29 de octubre de 2021.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, los peticionarios expresaron en su demanda que se desempeñan como delegados de la Corte Suprema de Justicia en las vistas públicas que se realizan bajo la modalidad virtual. En virtud de su cargo, el 5 de julio de 2017 se presentaron en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque donde se les indicó que se había implementado un nuevo mecanismo de control y que debían someterse al escáner corporal para ingresar al aludido centro penal.

Sobre dicho punto, señalaron que la medida de seguridad efectuada era de carácter obligatorio a pesar de que esta no se encontraba regulada en el Protocolo de Procedimiento de Registro y Salida de Funcionarios del Órgano Judicial y Ministerio de Público. Asimismo, indicaron que el escaneo debía realizarse en la entrada y la salida del centro penal, por lo que, teniendo en cuenta que visitaban el centro penitenciario aproximadamente diez veces al mes, esto implicaba que debían someterse a un promedio de veinte escaneos mensuales, situación que a largo plazo podía tener repercusiones en su salud.

En relación con lo expuesto, alegaron que la máquina de escáner era manipulada por un custodio y no por una persona especializada para operarla. Además, no contaba con un dosificador y las autoridades habían obviado los protocolos de salubridad en la instalación del aludido escáner.

2. Mediante el auto de 23 de octubre de 2020 se admitió la demanda que dio inicio al presente amparo, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la exigencia impuesta por parte del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, del Director General de Centros Penales y del Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque a los señores VCDE y LAPM de someterse constantemente a un examen mediante escáner de cuerpo completo previo al ingreso a las instalaciones del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque. Con dicha actuación se habría vulnerado el derecho a la salud de los demandantes.

3. En sus respectivas intervenciones, las autoridades demandadas manifestaron que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se les atribuían.

Al respecto, el apoderado del Director General de Centros Penales expresó que los demandantes no habían ingresado al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque desde el 17 de marzo de 2020, por lo cual ya no habían utilizado los mecanismos de seguridad que alegaban lesivos a su derecho constitucional a la salud. Asimismo, los apoderados del Ministro de Justicia y Seguridad Pública señalaron que la máquina de escáner dejó de funcionar por desperfectos el 4 de mayo de 2020.

II. 1. Por auto de 29 de octubre de 2021 se concedió audiencia a los señores VCDE y LAPM a fin de que se pronunciaran sobre ciertas circunstancias que indicaban la posible concurrencia de una causal de sobreseimiento, específicamente el cese de los efectos del acto reclamado. Sin embargo, se verifica que los señores DE y PM fueron notificados el 30 de septiembre de 2022 de la comunicación correspondiente por medio del primero de ellos, sin que a la fecha se hayan presentado a evacuar la audiencia concedida.

2. El art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Así, dicha causal ha sido estipulada como una forma de terminación anormal del proceso de amparo en aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesan –ya sea porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario– y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones, omisiones impugnadas, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

3. En el presente caso, corre agregada al proceso una copia del oficio n° 373/SDT/2021 de 15 de julio de 2021 suscrito por el Director del Centro Especial de Salud de Quezaltepeque (folios 230 y 231), mediante el cual informó al Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales que según el Libro de Novedades de los años 2020 y 2021 únicamente han ingresado como delegados de la Corte Suprema de Justicia los señores VCDE y LAPM, pero este último durante el año 2021 ya no se presentó en el recinto, desconociéndose las razones. Además, indicó



que según la bitácora de ingreso de visita al Centro Penal de Quezaltepeque hasta el mes de mayo de 2020 –fecha en que el escáner dejó de funcionar por desperfectos– el señor VCDE entró al recinto penitenciario únicamente los días 4, 9 y 17 de marzo de 2020, y el señor LAPM registró su entrada el 6 de marzo de 2020.

Sobre el contenido de dicha documentación es preciso enfatizar que durante el transcurso de este amparo los actores no emitieron pronunciamiento alguno en orden a refutar los hechos consignados en ella.

En consecuencia, resulta dable afirmar que la actuación reclamada a las autoridades demandadas en este amparo ha cesado en sus efectos, pues la exigencia impuesta de someterse al escáner corporal para ingresar al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque ha desaparecido, porque los actores no han acudido ya a este recinto de manera frecuente a realizar las actividades mencionadas en la demanda y, además, porque aparentemente el equipo con el que se realizaba el supuesto escaneo corporal se encuentra fuera de uso, por lo que debe declararse el sobreseimiento del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 5 de la LPC.

**POR TANTO**, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de amparo incoado por los señores VCDE y LAPM en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, del Director General de Centros Penales y del Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Déjase sin efecto* la medida cautelar adoptada y confirmada en este proceso mediante los autos de 23 de octubre de 2020 y de 12 de febrero de 2021, respectivamente.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 127-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, mediante el cual evacúa el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor RASP expresó en su demanda que fue postulado por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para conformar la planilla para la elección del Concejo Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana.

Al respecto, manifestó que en cada planilla presentada se consignaron los candidatos para alcalde, síndico, regidores propietarios y suplentes, así como una lista corta en el supuesto de no obtener la mayoría simple de votos válidos. En tal sentido, indicó que resultó ganador en el cargo de décimo regidor propietario –en virtud del orden de inscripción de la lista corta presentada por ARENA–. Y es que, de conformidad con el art. 219 del Código Electoral (CE), al dividir el total de votos válidos en las elecciones municipales entre los regidores se obtenían 672 votos válidos para ARENA, lo que correspondía a un regidor propietario por residuo.

No obstante, alegó que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) cambió las reglas establecidas en el art. 219 del CE para asignar a los regidores propietarios. Dicha disposición prevé que una vez “obtenido [el cociente electoral municipal], cada partido político o coalición logrará tantos regidores o regidoras como veces esté contenido el cociente electoral municipal, en el número de votos alcanzados en el Municipio”; sin embargo, dicho artículo determina una barrera que no permite participar en la distribución de regidores por residuos al partido político o coalición al que se le haya asignado la mayoría del Concejo Municipal.

En ese orden, el TSE sostuvo que la barrera establecida por el legislador favorecía al pluralismo sobre el sistema proporcional, lo que –a juicio del órgano electoral– resultaba contrario al art. 202 inc. 1° de la Cn., ya que dicha disposición prevé ese tipo de sistema como el mecanismo para la elección de los regidores.

En virtud de lo anterior, los Magistrados del TSE señalaron que “la regla [referida a la aludida barrera] tiene un defecto que radica en no permitir la participación del partido ganador por residuo en la distribución de regidores y regidoras, en clara lesión a la participación de los electores lo que perjudica su participación en la distribución de regidores, pues estos deben ser elegidos conforme al principio de representación proporcional y a la regla jurisprudencial que establece que los votos emitidos deben tener igual eficacia”. Así, concluyeron que aplicaría el art. 219 del CE, pero “sin utilizar la regla que no permite al partido ganador participar en la distribución de regidores y regidoras por residuo”.

En tal sentido, el TSE indicó que, como consecuencia de su decisión, los partidos políticos ganadores en una elección sí podrían participar en la distribución de regidores por residuos, lo que potenciaba el residuo mayor en perjuicio del residuo menor, “lo cual es más apegado a la realidad que potenciar el residuo menor en perjuicio del residuo mayor”.

De este modo, el demandante aseveró que la decisión adoptada por el TSE no le permitió ser electo como miembro regidor del Concejo Municipal de Metapán, pese a que obtuvo los votos válidos necesarios de conformidad con lo regulado en el art. 219 del CE.

En virtud de lo anterior, expuso que la Directora de Asuntos Jurídicos y representante del partido ARENA presentó recurso de nulidad del escrutinio final de las elecciones de miembros de concejos municipales por no haberse cumplido con el procedimiento establecido en el art. 272 letra b) del CE. En síntesis, el recurso se fundamentó en que la decisión del TSE de omitir la regla del art. 219 letra d) parte final del CE causaba un perjuicio para ARENA –así como al demandante y a otros candidatos de catorce municipalidades– ya que la representación sería nula o mínima.

Sin embargo, mediante resolución de 26 de marzo de 2021, el TSE declaró improcedente dicho recurso, en virtud de que reiteró el criterio establecido en el acta de escrutinio final de 18 del mismo mes y año y consideró que “la interpretación y aplicación del art. 219 [del] CE [...] constituye un acto propio derivado de las normas constitutivas –constitucionales y legales– que establecen el margen de competencia institucional del TSE en tanto autoridad máxima en materia electoral”; así, concluyó que “los argumentos expresados por la recurrente [...] no aducen razones suficientes para adversarla y establecer que la misma fue realizada fuera del marco decisorio establecido por las normas constitutivas que determinan las competencias constitucionales y legales atribuidas a esta autoridad o bien que la misma resulta manifiestamente arbitraria o irrazonable”.

A criterio del actor, la resolución emitida el 18 de marzo de 2021 por el TSE –que contiene el acta de escrutinio final de las elecciones de miembros de Concejos Municipales–, así como la decisión de 26 del mismo mes y año –mediante la cual dicho ente electoral rechazó el recurso de nulidad del escrutinio final presentado por la Directora de Asuntos Jurídicos de ARENA– vulneraron sus derechos a optar a un cargo público, así como a la seguridad jurídica.

Al respecto, alegó que el TSE se excedió en sus competencias al interpretar el art. 219 del CE de manera arbitraria y decidir no aplicar las reglas de distribución de regidores previamente establecidas por el legislador en el CE, toda vez que con ello se infringió el principio de legalidad, ya que “al efectuar una interpretación subjetiva de la norma jurídica referida, estableciendo agregados subjetivos, se está deformando su contenido”.

Y es que, si bien el TSE es la máxima autoridad en materia electoral, ello no significa que pueda alterar, modificar o reformar lo dispuesto en el CE a conveniencia de un partido político, pues las disposiciones de la ley primaria y secundaria son imperativas. En tal sentido, afirmó que el TSE realizó una interpretación del art. 219 del CE que implicó una reforma tácita de dicha disposición y “tanto la interpretación como la reforma es una competencia exclusiva del Órgano Legislativo”.

2. Mediante auto de 24 de mayo de 2021 se admitió la demanda planteada para controlar la constitucionalidad de los siguientes actos del TSE: (i) el Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de 18 de marzo de 2021 y (ii) la resolución de 26 del mismo mes y año, mediante la cual rechazó el recurso de nulidad presentado por la Directora de Asuntos Jurídicos de ARENA.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del demandante, se vulneraron sus derechos a optar a un cargo público –por infracción al principio de legalidad– y a la seguridad jurídica, ya que el ente electoral realizó una interpretación del art. 219 del CE que implicó una reforma tácita a las reglas de distribución de los regidores por residuo, por lo que –aparentemente– dicho órgano se excedió en sus facultades legales.

3. A. En su defensa, los señores DEMB, LGWC, RAMG y NAO, como Magistrados propietarios del TSE<sup>[1]</sup>, manifestaron que esta Sala ha reconocido en su jurisprudencia que dentro de la función electoral que desarrolla el TSE se incluyen funciones de interpretación y aplicación del Derecho.

En ese sentido, respecto a la interpretación y aplicación del art. 219 del CE realizada para efectos de la emisión del Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de 18 de marzo de 2021, afirmaron que: (i) forma parte del núcleo competencial atribuido al TSE; (ii) el resultado interpretativo no es arbitrario ni irrazonable; y (iii) el resultado interpretativo no significó una violación al derecho de optar a un cargo público o a la seguridad jurídica del ciudadano RASP, en particular, ni los de otros candidatos o candidatas contendientes en general.

Asimismo, arguyeron que los razonamientos plasmados en la referida acta tienen como fundamento una interpretación basada en la concordancia práctica del contenido de los arts. 72 ord. 1°, 78, 85 inc. 1° y 202 inc. 1° de la Cn., por lo que la actuación realizada poseía un fundamento objetivo, fundado y razonable.

Además, afirmaron que se explicó argumentativamente por qué motivo se consideró que la observancia a la representación entre votos y escaños optimizaba la eficacia de la igualdad del voto en su emisión y su resultado. Y es que se tuvo en cuenta que la cuestión del carácter representativo del gobierno local debía ser analizada y evaluada a partir de que el sistema seleccionado por el constituyente para elegir a los regidores es el proporcional, por lo que “el resultado interpretativo que el TSE adscribió a las disposiciones contenidas en el art. 219 del [CE] debía optimizar la función de gobierno local de los gobiernos municipales”.

En ese sentido, consideraron que la interpretación realizada por el TSE sobre el carácter igualitario del voto resultaba compatible con las exigencias derivadas y simultáneas de los principios mayoritarios y de representación proporcional, pues no se afectaba el funcionamiento y la operatividad del Concejo Municipal y se aseguraba la representatividad del voto del cuerpo electoral en su configuración.

En razón de lo anterior, arguyeron, por un lado, que el TSE garantizó la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados electos, según el contenido del derecho a optar a un cargo público, por lo que este no fue vulnerado; y, por el otro, que la actividad realizada por el TSE no supuso una violación al principio de legalidad, pues la interpretación realizada estuvo orientada a preservar la unidad de la

Constitución, como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico, y a dar concreción a la Constitución, a través del ejercicio de sus correspondientes atribuciones y competencias.

Finalmente, estimaron que debía sobreseerse la pretensión referida a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues “el demandante alegó la vulneración de un derecho más específico: derecho a optar a un cargo público por infracción del principio de legalidad”.

B. Por otro lado, expusieron que el TSE diligenció y resolvió el recurso de nulidad de escrutinio final interpuesto por la representante legal de ARENA, conforme con las competencias que le han sido atribuidas por la Constitución y la legislación secundaria.

En ese sentido, señalaron que se realizó un análisis sobre la admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto y que se sostuvo que la interpretación y aplicación del art. 219 del CE contenida en el acta de escrutinio final de las elecciones municipales –objeto del referido recurso– es un acto propio derivado de las normas constitutivas –constitucionales y legales– que establecen el margen de competencia institucional del TSE en tanto autoridad máxima en materia electoral.

Así, analizaron los argumentos planteados por la recurrente y se concluyó que no se adujeron razones suficientes para adversar la interpretación del art. 219 del CE y establecer que la misma fue realizada fuera del marco decisorio establecido por las normas constitutivas que determinan las competencias constitucionales y legales atribuidas o bien que resultara manifiestamente arbitraria o irrazonable. Y es que las líneas argumentativas de la recurrente básicamente consistieron en la cita de referencias jurisprudenciales, disposiciones legales y doctrinales que por sí mismas no demeritaban la razonabilidad de las consideraciones que sirvieron de base para la aplicación del art. 219 del CE en el Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Concejos Municipales del año 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, estimaron que la resolución de 26 de marzo de 2021 pronunciada en el proceso de referencia NES-35-2021 no constituyó una lesión al derecho de optar a un cargo público y a la seguridad jurídica del demandante. En primer lugar, porque la emisión de ese acto fue realizada conforme a las competencias atribuidas al TSE; y, en segundo lugar, porque el análisis sobre la procedencia o no del recurso determinó que su fundamento consistía básicamente en una inconformidad con la interpretación y aplicación de la normativa electoral infraconstitucional realizada por el TSE en el acta de escrutinio final de la Elección de Concejos Municipales, ya que no se adujeron razones suficientes para adversarla y establecer que fue realizada excediendo sus competencias o que fuera arbitraria o irrazonable.

II. 1. A. En el amparo las afirmaciones del actor deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración

a sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. Y es que, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Debe así recordarse que este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista solo en normas de rango inferior a la Constitución.

*B.* Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la tramitación completa del amparo y, en ese sentido, la demanda debe ser rechazada, al inicio o durante la prosecución del proceso, en este último caso mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

2. A. a. En el presente caso, el señor RASP reclama en contra del TSE por la emisión: *(i)* del Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de 18 de marzo de 2021; y *(ii)* de la resolución de 26 del mismo mes y año, mediante la cual rechazó el recurso de nulidad presentado por la Directora de Asuntos Jurídicos de ARENA. Sus argumentos, en esencia, se centran en una sola cuestión: la interpretación del art. 219 del CE realizada por la autoridad demandada, con lo cual supuestamente excedió sus facultades legales al haber modificado las reglas de distribución de los regidores por residuo.

En ese sentido, se observa que los argumentos del referido señor están orientados a demostrar que la supuesta transgresión a sus derechos derivó de una aplicación errónea de la ley al caso concreto. Concretamente, el problema que plantea gira en torno a la interpretación realizada por el TSE del art. 219 del CE para sustentar la distribución por residuos de los regidores municipales en atención al principio de representación proporcional y al carácter igualitario del voto.

Por ello, durante la tramitación de este amparo arguyó que el TSE se excedió en sus competencias al interpretar el art. 219 del CE de manera arbitraria respecto a las reglas de distribución de regidores previamente establecidas por el legislador, toda vez que con ello se infringió el principio de legalidad, ya que “al efectuar una interpretación subjetiva de la norma jurídica referida, estableciendo agregados subjetivos, se está deformando su contenido”.

*b.* La autoridad demandada ha sostenido que su actuación respecto de la interpretación y aplicación del art. 219 del CE estuvo orientada: primero, a preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico; y, segundo, a dar concreción a la Constitución a través del ejercicio de sus correspondientes atribuciones y competencias.

B. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos según su materia –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

Aunado a lo señalado, esta Sala ha reconocido que el TSE es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación –improcedencia de 9 de febrero de 2015, amparo 72-2015–. Así, la Constitución y el Código Electoral en sus arts. 208 inc. 4° y 39, respectivamente, establecen que el TSE es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por infracción a la misma –improcedencia de 10 de abril de 2019, amparo 299-2018–.

C. De lo expuesto se infiere que el demandante pretende que esta Sala actúe como un grado de conocimiento superior al TSE y en tal calidad se pronuncie sobre la corrección o no de los actos reclamados, para lo cual se deben interpretar las disposiciones del CE aplicables al caso concreto y establecer que el referido tribunal incurrió en un error de interpretación de la normativa electoral.

Sin embargo, como se explicó, *esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre aquellas cuestiones que se refieren a la mera interpretación y aplicación de la ley a casos concretos y, por ello, escapa de sus facultades realizar consideraciones sobre la forma en que la autoridad demandada interpretó la disposición del CE relativa a la distribución por residuos de los regidores municipales.*

D. En virtud de las circunstancias antes relacionadas, se concluye que el alegato que en esencia sustenta el presente proceso se circunscribe a una supuesta interpretación errada de preceptos legales por parte de la autoridad demandada; *no siendo posible identificar una hipotética conculcación de los derechos invocados que pueda ser juzgada por este Tribunal, puesto que el tema planteado es un asunto de mera legalidad.* Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal de este caso, por lo que, al haberse admitido erróneamente la demanda, *procede sobreseer el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3° de la LPC.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 13 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor RASP en contra del Tribunal Supremo Electoral, en virtud de que sus argumentos sobre la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público –por infracción al principio de legalidad– y a la seguridad jurídica se reducen a un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRO-  
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ  
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—



**24-2018**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día once de enero de dos mil veintitres.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los abogados Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Norma Leticia Fernández Gómez y Julio Alberto Magaña Reyes, en carácter de apoderados de los señores Solicitante 1 y Solicitante 2 –identificados así por razones de confidencialidad y seguridad, conforme con lo dispuesto en el art. 10 letra a de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos–, en contra del Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de Sonsonate, del Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate, del Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer de la Oficina Fiscal de Sonsonate (UDRNAM-OF de Sonsonate), de la fiscal responsable de la investigación en la Oficina Fiscal de Sonsonate, del titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), de la Asamblea Legislativa, de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia (CCSJ) y de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTESJ) por la vulneración de los derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libre circulación y a la propiedad de sus representados.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora y las autoridades demandadas.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. Los demandantes expusieron que vivían en la colonia \*\*\*\*\* con sus hijos de 18, 15 y 5 años de edad. Manifestaron que la residencial se ubica en el municipio de Apopa y que en ella residían pandilleros. Refirieron que el 15 de febrero de 2017 su hija de 15 años fue privada de libertad por miembros de la Mara Salvatrucha afuera de una panadería de ese municipio y que fue conducida a una casa en la colonia \*\*\*\*\* de Sonsonate, donde fue retenida en contra de su voluntad y abusada sexualmente por pandilleros que la habían sometido antes a un interrogatorio sobre la pertenencia de su padre a la PNC. Fue liberada luego de que sus victimarios advirtieran que era buscada por las autoridades y la amenazaron a fin de que no revelara lo ocurrido.

Señalaron que el 24 de febrero de 2017 acudieron con su hija a la Oficina Fiscal de Apopa para presentar una declaración sobre lo sucedido y hacer un reconocimiento fotográfico de sus vulneradores, y el 25 de febrero de 2017 se trasladaron con su familia a otra residencia ubicada en el mismo municipio. Afirmaron que para llevar a cabo ese traslado no recibieron asistencia del Estado y que sus hijos tuvieron que abandonar la escuela como

precaución, puesto que en ella estudiaban miembros de la Mara Salvatrucha. Alegaron que la FGR no les brindó información sobre las investigaciones, de modo que el 1 de marzo de 2017 presentaron un escrito en la Oficina Fiscal de Apopa a fin de obtener una certificación de la denuncia interpuesta y de conocer el estado de las pesquisas, pero no se les dio una respuesta. Por esta razón presentaron una denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

El 20 de abril de 2017 la Solicitante 2 se presentó a la Oficina Fiscal de Apopa donde se le manifestó que ya no se tramitaría en esa sede el caso de su hija y que se remitirían las investigaciones a la Oficina Fiscal de Sonsonate, dado que en esa circunscripción habían sucedido los hechos. El 24 de abril de 2017 se les informó la referencia con la que fue registrado el caso de su hija en la Oficina Fiscal de Sonsonate y se llevó a cabo un reconocimiento de la escena del delito, y el 8 de mayo de 2017 les entregaron la certificación de la denuncia que habían solicitado. Expusieron que los agentes policiales de la Delegación de Sonsonate los pusieron en riesgo, pues a fin de practicar una diligencia fueron a la casa que habitaban sin disimular su identidad. Señalaron que fue hasta el 27 de mayo de 2017 que se les concedió medidas de protección, pero solo a su hija, luego de que ella identificara a uno de los hechores (perfilado como pandillero de la Mara Salvatrucha) en un reconocimiento fotográfico. Manifestaron que no consideraron aceptables esas medidas, pues implicaban que su hija se alojara con testigos criteriadados, que son pandilleros al igual que los agresores, y la presencia permanente de agentes policiales apostados a la entrada de su casa.

Los pretensores aseguraron que el 27 de julio de 2017 observaron cómo pandilleros merodeaban fuera del lugar que habitaban, al igual que un familiar de la amiga de su hija implicada en los hechos, de modo que advirtieron de lo que estaba pasando a la fiscal asignada al caso. Ella les contestó que contactaría a la delegación policial de Apopa a fin de que enviaran una patrulla, pero esta no apareció. Debido al acoso y a la falta de protección de las autoridades acudieron a organizaciones sin fines de lucro a fin de solicitar apoyo para mudarse. Finalmente, el 16 de octubre de 2017 abandonaron el país, lo que supuso perder sus empleos y bienes, la deserción escolar de sus hijos, la desmejora de su condición económica y quebrantos de salud.

A partir de este cuadro fáctico, concluyeron que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libre circulación y a la propiedad.

2. A. En el auto de 24 de enero de 2018 se efectuó el llamamiento de la exmagistrada suplente Celina Escolán Suay a fin de que compareciera a conformar sala y conociese con el resto de magistrados la causal de abstención que había planteado el exmagistrado propietario José Óscar Armando Pineda Navas. De igual manera se ordenó identificar en el transcurso de este proceso a los demandantes como Solicitante 1 y Solicitante 2.

B. Posteriormente, mediante el auto de 21 de febrero de 2018 se declaró que había lugar a la causal de abstención planteada por el exmagistrado propietario José Óscar Armando Pineda Navas.

En ese auto se suplió la deficiencia de la queja planteada por los peticionarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que, si bien aquellos alegaron como transgredido su derecho a la seguridad personal –entre otros–, de sus argumentos se infería que las actuaciones y omisiones impugnadas habrían vulnerado sus derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libre circulación y a la propiedad.

Efectuada dicha suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la presunta omisión de desarrollar las acciones respectivas de protección y seguridad que permitiesen la libre circulación de los demandantes hacia y en el entorno de su residencia por parte del Jefe de la Delegación de la PNC de Sonsonate, del Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate, del Jefe de la UDRNAM-OF de Sonsonate y de la fiscal responsable de la investigación en la Oficina Fiscal de Sonsonate, por la aparente falta de diligencia en la investigación de la denuncia interpuesta por la hija de los actores y (ii) la presunta omisión del titular del MJSP, de la Asamblea Legislativa, de la CCSJ y de la UTE-SJ de emitir, elaborar y promover leyes, reglamentos, políticas, programas y protocolos de actuación para garantizar la protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno.

B. En el referido auto se ordenó la concentración de actos procesales, en el sentido de que, ante la necesidad de agilizar la tramitación del proceso, por los derechos fundamentales en riesgo y las características propias del caso, las autoridades demandadas debían rendir, en el plazo de quince días y en un solo acto, los informes previstos en los arts. 21 y 26 de la LPC. Asimismo, se ordenó como medida cautelar que las autoridades demandadas competentes adoptaran las medidas de protección necesarias para asegurar la integridad personal y la seguridad de los peticionarios y para judicializar a los responsables de los delitos, y que proporcionaran los mecanismos de seguridad para que el grupo familiar de los pretenses pudiese retornar a su residencia y recuperar sus bienes materiales. Para cumplir con dichas medidas se puso al corriente de ellas al Director de la PNC y al titular de la FGR.

C. Dado que en este proceso el titular de la FGR interviene como miembro de la CCSJ –una de las autoridades demandadas–, se omitió conceder la audiencia y los traslados al Fiscal de la Corte previstos en los arts. 23, 27 y 30 de la LPC, pues se advirtió que la intervención de dicho funcionario sería incompatible con la función de *amicus curiae* que desempeña con fundamento en las citadas disposiciones.

3. A. En su intervención el titular del MJSP negó los hechos alegados en la demanda y sostuvo que entre las funciones que cumplía estaban la

prevención de la violencia y el delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente, así como las medidas de represión necesarias para contrarrestar las actividades delincuenciales. Asimismo, señaló que en el año 2014 participó en el diseño del Plan El Salvador Seguro y posteriormente lo hizo en su ejecución. En otro escrito su apoderado relacionó las reformas legales previstas en dicho plan y, entre otras medidas, mencionó la creación del Sistema de Registro Único de Víctimas y la formación de un equipo operativo para atender a las víctimas, adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas del MJSP.

*B.* El Jefe de la Delegación de la PNC de Sonsonate negó los hechos alegados en su contra y afirmó que se ejecutaron diligencias de investigación como entrevistas, inspecciones, reconocimientos fotográficos, croquis de ubicación, álbumes fotográficos, recorridos en el lugar de los hechos y que se ofrecieron medidas de protección no solo para la víctima sino también para la Solicitante 2, pero no se concretaron dado que se perdió comunicación con ellas.

*C.* La Asamblea Legislativa consideró que no eran ciertos los hechos alegados por los demandantes y aclaró que, si bien no existía legislación específica sobre desplazamiento interno, la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos era el instrumento idóneo para proteger a la víctima de un delito, por lo que no existía la omisión planteada por los actores. En ese sentido, solicitó que se declare sin lugar el presente amparo.

*D.* La Jefa de la UDRNAM-OF de Sonsonate negó la falta de diligencia en la investigación de los hechos denunciados y dio cuenta de las acciones que se llevaron a cabo a fin de esclarecerlos. Rechazó la afirmación de los demandantes de que solo se concedió medidas de protección a la víctima y aseguró que se resolvió solicitar a la UTESJ medidas de protección extraordinarias. Por otro lado, manifestó que no es cierto que después del 25 de agosto de 2017 no se le informó a la víctima y a su representante sobre los avances de las diligencias de investigación y relacionó las pesquisas llevadas a cabo recientemente. En ese sentido, concluyó que en todo momento se protegió la identidad e integridad de la víctima y su grupo familiar y consideró que se habían demostrado los actos de investigación efectuados. En consecuencia, solicitó la emisión de un fallo desestimatorio.

*E.* En el mismo sentido rindió su informe la fiscal asignada al caso, por lo que concluyó que se habían desvirtuado los hechos alegados en la demanda y solicitó el pronunciamiento de una sentencia desestimatoria.

*F.* De igual modo el Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate reiteró en su informe lo expresado por la Jefa de la UDRNAM-OF de Sonsonate y por la fiscal asignada al caso y, por consiguiente, pidió la emisión de un fallo desestimatorio.

*G.* Por su parte, la CCSJ, por medio de su apoderado, rechazó las alegaciones aducidas en su contra y afirmó que llevó a cabo acciones para fortalecer, ampliar y mejorar el programa de protección de víctimas y testigos,

que de conformidad con la ley le corresponde gestionar, y ofreció documentación a fin de probarlo. En ese sentido, concluyó que no ha incurrido en la omisión alegada en su contra. Por otro lado, alegó que la parte actora no había agotado los recursos previstos en la ley para controlar la omisión alegada, por lo que consideró que procedía sobreseer el presente proceso de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

*H.* Finalmente, la Directora General de la UTESJ, mediante su apoderado, negó las omisiones reclamadas por la parte actora. Alegó que ejecutó acciones para ampliar y mejorar el servicio del programa de protección de víctimas y testigos. Argumentó que si los pretensores se sentían inconforme con las medidas de protección otorgadas podían haberlas impugnado y sin embargo no lo hicieron, por lo que consideró que no se había cumplido un presupuesto procesal necesario para admitir la demanda. En consecuencia, consideró que procedía sobreseer el presente proceso.

4. Mediante la resolución de 30 de mayo de 2018 se declararon sin lugar las peticiones de sobreseimiento planteadas por la CCSJ y por la Directora General de la UTESJ, se ordenó a esta directora que si los actores regresaban al país debía otorgarles medidas de protección a ellos y a su grupo familiar y, entre otros puntos, se abrió el plazo probatorio. Durante este plazo las partes propusieron los documentos (entre ellos medios de almacenamiento de información) que estimaron pertinentes.

5. En virtud de la resolución de 9 de agosto de 2021 se admitió la prueba propuesta, excepto la declaración de parte ofrecida por los agentes fiscales que actúan en este proceso como autoridades demandadas, y se confirieron los traslados previstos en el art. 30 de la LPC por el plazo común de tres días.

*A.* Al contestar el traslado, la fiscal asignada al caso argumentó que no es cierto lo afirmado por la parte actora. Sostuvo que desde que se recibió la denuncia de la víctima se ejecutaron actos urgentes de investigación, se llevaron a cabo diversas diligencias para identificar a los hechores, se ordenaron peritajes psicológicos a la víctima, se elaboraron croquis de ubicación de la escena del delito, se llevaron a cabo entrevistas, se formaron álbumes fotográficos de la escena y otras actuaciones. La agente fiscal apuntó que se les concedió régimen de protección a la víctima y a su familia, de modo que tampoco es cierto que no se les hubiese brindado seguridad. Con base en estas razones solicitó que se pronuncie un fallo desestimatorio.

*B.* La Jefa fiscal de la UDRNAM-OF de Sonsonate, por su parte, alegó que no hubo falta de diligencia en la indagación de los hechos denunciados por la hija de los actores, pues en el expediente fiscal aportado como prueba constan las diligencias iniciales de investigación efectuadas. Afirmó que como Jefa de la UDRNAM-OF de Sonsonate ordenó a la fiscal adscrita al caso llevar a término todas las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos. De igual forma sostuvo que tampoco es cierto que no se les hubiese brindado seguridad, puesto que se le concedió a la

víctima y a su familia medidas de protección. En cuanto al asedio referido por los demandantes aseguró que instruyó a la fiscal del caso que solicitara al Jefe de la Delegación de la PNC de Apopa patrullajes preventivos y negó que investigadores hubiesen asistido a casa de los demandantes vestidos de uniforme policial.

C. El Jefe de la Delegación de la PNC de Sonsonate manifestó que la prueba aportada se corresponde con la contenida en las diligencias de investigación y con el expediente fiscal, por lo que consideró que se había cumplido con lo requerido.

D. Al contestar el traslado, los miembros de la CCSJ afirmaron que habían desvirtuado las alegaciones de los demandantes. Sostuvieron que se aprobaron medidas de protección a la víctima y a su familia y que elaboraron una propuesta de ley para combatir el desplazamiento forzado interno. Debido a que esta Sala ya se pronunció sobre estos hechos en otro proceso de amparo solicitaron la emisión de un sobreseimiento.

E. La Directora General de la UTESJ ratificó los argumentos expuestos en sus informes y negó que se hubiesen producido las vulneraciones alegadas por los demandantes. Sostuvo que se otorgó a la víctima y a su núcleo familiar medidas de protección y que se elaboró una propuesta de ley para combatir el desplazamiento forzado interno. Dado que ya existe un pronunciamiento de esta Sala respecto de los hechos debatidos en este proceso, de igual modo solicitó la emisión de un sobreseimiento.

F. Por su parte, el titular del MJSP, por medio de su apoderado, planteó una petición de sobreseimiento con fundamento en que ya existe un pronunciamiento de esta Sala respecto de los hechos debatidos en este proceso. En caso de que no se emitiese esa decisión, solicitó que se desestime la pretensión, pues consideró que no ha habido vulneración, toda vez que ya se aprobó la Ley Especial para la Atención y Protección Integral de Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno.

G. Al contestar el traslado conferido, la Asamblea Legislativa reiteró que no son ciertas las vulneraciones alegadas por los actores. Aseguró que ha aprobado un conjunto de leyes que responden a la necesidad de proteger a las víctimas de delitos, y en especial de desplazamiento forzado, de lo cual da cuenta la Ley Especial para la Atención y Protección Integral de Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno decretada el 23 de enero de 2020.

H. La parte actora, por medio de su apoderado, ratificó las vulneraciones alegadas en la demanda y aseguró que la documentación presentada por las autoridades demandadas no desvirtuaba las omisiones planteadas en su contra. Por consiguiente, solicitó la emisión de un fallo estimatorio.

I. La Jefa de la Oficina Fiscal de Sonsonate omitió evacuar el traslado conferido.

6. Posteriormente, en el auto de 22 de agosto de 2022 se declaró que había lugar a la petición de abstención planteada por el Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez y se llamó al Magistrado suplente Óscar

Antonio Canales Cisco a fin de que compareciera a conformar Sala con el resto de Magistrados propietarios y continuaran con la tramitación del presente proceso. Asimismo, se afirmó que la petición de sobreseimiento planteada por algunas de las autoridades demandadas sería resuelta cuando esta Sala estuviese plenamente conformada.

7. Finalmente, el abogado German Oliverio Rivera Hernández solicitó que se deje sin efecto su intervención en este proceso en calidad de apoderado de los miembros del CCSJ, la abogada Miriam Gerardine Aldana Revelo pidió que se tuviera por acreditada su calidad de Directora General de la UTESJ y el abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún requirió que se tuvieran por comisionadas a las personas que faculta para recibir actos procesales de comunicación y que se le expidiese una certificación íntegra del presente proceso.

II. 1. Respecto de lo manifestado por el abogado German Oliverio Rivera Hernández, se advierte que es procedente dejar sin efecto su intervención en este amparo como apoderado de los miembros del CCSJ, *por lo que así se declarará en la presente sentencia.*

2. Por otro lado, se advierte que con la documentación presentada la abogada Miriam Gerardine Aldana Revelo ha acreditado su calidad de Directora General de la UTESJ, *por lo que así debe tenerse en esta sentencia.*

3. Finalmente, en cuanto a la certificación íntegra del expediente de este proceso solicitada por el abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el art. 166 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, el profesional en cuestión tiene un legítimo interés en dicho documento. *En ese sentido, conforme con lo regulado en la disposición citada, la Secretaría de esta Sala deberá expedir la certificación requerida a costa del peticionario.*

De igual manera, *la Secretaría de este tribunal deberá tomar nota de las personas que el abogado Ábrego Hasbún comisiona para recibir actos procesales de comunicación y para retirar copias, certificaciones y otro tipo de documentos.*

4. Por otro lado, en cuanto a la petición de sobreseimiento planteada por algunas de las autoridades demandadas, se advierte que es preciso verificar la existencia del vicio alegada por ellas, que impediría a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libre circulación y a la propiedad de los pretensos atribuida al titular del MJSP, a la Asamblea Legislativa, a la CCSJ y a la titular de la UTESJ.

a. Los peticionarios sometieron a control dos pretensiones: una concreta, sobre la supuesta falta de diligencia en la investigación de los hechos que denunciaron oportunamente ante autoridades policiales y fiscales; y otra de naturaleza colectiva, en virtud de la cual proponen como objeto

de control la omisión de la Asamblea Legislativa, del titular del MJSP, de la CCSJ y de la titular de la UTESJ de emitir leyes, reglamentos, políticas y protocolos de actuación para garantizar a las personas internamente desplazadas por la violencia la debida protección en atención a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Con relación a esta segunda pretensión, sostienen que, si bien se trata de una omisión que afecta a todo un colectivo, les causa un agravio directo porque tienen la calidad de personas internamente desplazadas, aunque normativamente no se les reconozca esa calidad.

Con ello procuran obtener un reconocimiento de su situación y la protección a la que tienen derecho, pero además pretenden que esta se extienda al resto de personas que se encuentran en iguales condiciones, es decir, a quienes tienen *de facto* la calidad de personas internamente desplazadas. Su fin último es que las referidas autoridades creen los mecanismos necesarios para brindar protección generalizada y sistemática a dicho colectivo.

b. Esta Sala ya emitió un pronunciamiento en el que resolvió una pretensión idéntica a la segunda que han planteado los actores en el presente amparo. Esto se llevó a cabo en la sentencia de 13 de julio de 2017, amparo 411-2017, en la cual este Tribunal llegó a la conclusión de que El Salvador sufre una grave crisis de violencia e inseguridad generada por grupos de crimen organizado, principalmente por las pandillas o “maras” que ejercen control sobre distintas zonas geográficas del país y, como consecuencia de ello, *existe un fenómeno de desplazamiento interno*.

Además, esta Sala declaró que el desplazamiento interno por violencia es un estado de cosas inconstitucional y, en virtud de ello, ordenó a la Asamblea Legislativa, al titular del MJSP, a la CCSJ y a la titular de la UTESJ una serie de medidas estructurales para proteger de manera generalizada y sistemática a las víctimas de desplazamiento interno. Concretamente, les ordenó que en el plazo de seis meses cumplieran con lo siguiente: (i) reconocerle a las víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado dicha calidad, como sujetos de derechos, y categorizarlos normativamente, para lo cual se debía revisar y emitir la legislación especial orientada a la protección de víctimas y testigos; (ii) diseñar e implementar políticas públicas y protocolos de actuación orientados a prevenir el desplazamiento forzado, por lo que debían promover y adoptar –en el marco de sus competencias– medidas para recobrar el control territorial de las zonas dominadas por las pandillas y evitar futuros desplazamientos y la continuidad de las afectaciones sistemáticas a derechos fundamentales; (iii) brindar medidas de protección a quienes ya tenían de facto la condición de desplazados y, además, garantizarles la posibilidad de retorno a sus residencias; y (iv) celebrar los convenios de cooperación a nivel nacional e internacional para asegurar la protección de víctimas y testigos. Finalmente, se indicó que el cumplimiento de dicha sentencia sería controlado por este Tribunal mediante audiencias e informes.



c. En la sentencia de 1 de julio de 2015, amparo 577-2012, se afirmó que uno de los principios constitucionales con los que se vincula el derecho a la seguridad jurídica es el de cosa juzgada. Su contenido se deriva del art. 17 de la Cn., el cual dispone: "Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá [...] abrir juicios o procedimientos fenecidos". Su objeto es el de garantizar a las partes que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso y que hayan adquirido firmeza no serán alteradas o modificadas por actuaciones posteriores, al margen de los cauces legalmente previstos. En definitiva, dicho principio garantiza la permanencia en el tiempo de la eficacia de las decisiones judiciales, pues en virtud de él se alcanza una declaración judicial que no podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones judiciales, por lo que se trata de un instrumento que abona a la seguridad jurídica.

Por consiguiente, si esta sala ha emitido un pronunciamiento definitivo sobre una pretensión y advierte que esta se plantea nuevamente se verá impedido para decidir sobre el fondo de ella. Si este defecto de la pretensión es advertido durante el trámite del proceso, corresponderá sobreseer lo de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

d. Con base en lo expuesto esta Sala concluye que existe un defecto en la pretensión de naturaleza colectiva planteada en este caso, pues existe un pronunciamiento previo sobre el fondo del asunto, lo que impide conocerla nuevamente. *Por tanto, con base en el art. 31 n° 3 de la LPC corresponde sobreseer ese punto de la pretensión deducido en contra de la Asamblea Legislativa, del titular del MJSP, de la CCSJ y de la titular de la UTESJ.*

Es preciso aclarar que esta decisión no supone una desprotección de los derechos fundamentales de las personas desplazadas internas, pues en el amparo 411-2017 se decidió ordenar medidas de protección a su favor y dar seguimiento a los avances de las autoridades demandadas y de otros funcionarios a fin de verificar el cumplimiento de dichas medidas.

III. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (V); y finalmente se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (VI).

IV. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala consiste en determinar si el jefe de la Delegación de la PNC de Sonsonate, el Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate, el Jefe de la UDRNAM-OF de Sonsonate y la fiscal asignada al caso omitieron desarrollar acciones de protección y de seguridad que permitiese a los demandantes el libre tránsito hacia su residencia o la circulación en sus alrededores e investigaciones diligentes que esclarecieran los hechos denunciados, con las cuales habrían vulnerado sus derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libre circulación y a la propiedad.

V. 1. En la sentencia de 28 de abril de 2015, amparo 787-2012, se sostuvo que el derecho a la seguridad material posee dos facetas: una *colectiva* y otra *individual*. La primera se refiere al *derecho de los miembros de la sociedad en su conjunto a ser protegidos frente a aquellas circunstancias que ponen en riesgo bienes jurídicos colectivos importantes*, como por ejemplo el patrimonio público, el espacio público, la salud y el medio ambiente. La segunda, en cambio, está referida al *derecho de las personas a recibir protección adecuada de las autoridades cuando estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar estos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad*.

Para que las prestaciones necesarias en cada situación concreta sean exigibles al Estado, es preciso probar los hechos que apuntan a la existencia de un *riesgo extraordinario o extremo*. Así, será necesario demostrar: (i) que el riesgo respecto del cual se pide protección ante las autoridades administrativas o judiciales competentes reúne todas o la mayoría de las características antes apuntadas; y (ii) *la situación de vulnerabilidad o especial exposición al riesgo en que se encuentran la persona o el colectivo afectados*.

2. A. En la sentencia de 20 de septiembre de 2017, amparo 623-2015, se indicó que el *derecho a la protección familiar* es aquel en virtud del cual el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convivencia digna con su núcleo familiar, independientemente de la forma que este adopte, y *eliminar toda forma de obstrucción arbitraria a este derecho por parte de cualquier entidad pública o privada*. Dicho derecho se encuentra reconocido en el art. 32 inc. 1° de la Cn., el cual establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la *protección del Estado*, imponiendo a este último la obligación de *dictar la legislación necesaria y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico*.

La obligación del Estado de proteger a la familia proviene de la fundamentalidad que la Constitución le reconoce a dicha institución. Ese carácter fundamental tiene su origen en la composición de la familia, en el sentido de que, si la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado (art. 1 inc.1° de la Cn.), entonces una agrupación de personas unidas por rasgos biológicos y afectivos que se establecen de forma permanente en una sociedad merece una especial protección.

B. Además de la función natural de la familia –la procreación–, se identifica en esta otras dos funciones: (i) *una moral o afectiva*, que implica el establecimiento de lazos sentimentales entre sus miembros de modo que se crea una identidad de pertenencia, conservación y apoyo recíproco; y (ii) *una económica o de subsistencia*, consistente en el aseguramiento por parte del grupo familiar de los elementos básicos –vivienda y alimento– para asegurar su permanencia y estabilidad.

Es por las funciones sociales y jurídicas que cumple la familia dentro de la sociedad que *requiere de una protección reforzada del Estado*, mediante *instrumentos jurídicos, políticas públicas y, en general, de su propio actuar*. Lo anterior implica, primero, un deber de abstención o de no injerencia del Estado y, segundo, *la existencia de obligaciones positivas o prestacionales de realizar todo lo que se encuentre al alcance de este para fomentar la protección familiar y la conservación de la familia como base fundamental de la sociedad*.

3. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el *derecho a la libertad de circulación* (art. 5 de la Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

*Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro*. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

4. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

5. A. En la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, se afirmó que el art. 2 de la Cn. consagra el *derecho a la protección en la conservación y defensa* de los derechos reconocidos en favor de toda persona, el cual es correlativo del deber de protección que tiene el Estado, en virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. De este deber se desprende que la garantía de la vigencia de dichos derechos no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que debe ser asumida por el Estado. Por consiguiente, este tiene tanto la prohibición de lesionar la esfera individual protegida por los derechos fundamentales como la *obligación de contribuir a la efectividad de tales derechos*.

La *conservación* de los derechos que reconoce la Constitución es una forma de protección que implica el *establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona*. Esta primera modalidad de protección incorpora un derecho a que el Estado impida razonablemente las posibles vulneraciones a los demás derechos materiales. Esta conservación no solo se logra mediante la vía jurisdiccional, sino también por medio de vías administrativas o "no jurisdiccionales", como las *acciones estatales encaminadas a evitar o prevenir posibles infracciones a derechos constitucionales*.

B. La Constitución consagra en su *art. 2 inc. 1° el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos de toda persona, esto es, un derecho a la protección en la conservación y defensa de estos.

Así, el proceso, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares, en cumplimiento de su función de administrar justicia, o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento, dentro del Estado de Derecho, por medio del cual se puede privar a una persona de sus derechos, debiendo realizarse conforme a la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a, entre otras facultades, plantear una pretensión en todos los grados de conocimiento, oponerse a las incoadas por otras personas, ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes, obteniendo una respuesta fundada en Derecho.

De lo anterior se deduce que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, a través de cinco derechos: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción, (ii) el derecho a que se siga el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, (iii) el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente, (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones y (v) el derecho a un juez previamente establecido por la ley e imparcial.

**VI.** Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 16 de febrero de 2017 la Solicitante 2 denunció en la Delegación de la PNC de Apopa la desaparición de su hija (folios 727 a 729); (ii) que el 18 de febrero de 2017 un médico forense del Instituto de Medicina Legal

llevó a cabo un reconocimiento médico forense de la hija de los actores por la presunta comisión del delito de violación agravada en menor o incapaz (folio 730) (iii) que el 20 de febrero de 2017 la Oficina Fiscal de Sonsonate recibió de parte del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia un aviso por la comisión del delito de violación agravada en perjuicio de la hija de los demandantes (folio 714); (iv) que el 8 de marzo de 2017 un técnico del Instituto de Medicina Legal remitió a la Oficina Fiscal de Apopa los resultados del análisis toxicológico practicado en muestras biológicas de la hija de los pretensores (folio 731); (v) que el 13 de marzo de 2017 la agente fiscal asignada al caso solicitó al Jefe de Investigaciones de Acajutla de la Delegación de la PNC la realización de un conjunto de diligencias, entre las que figuran la inspección del lugar de los hechos, la fijación de la escena del delito y la individualización de los imputados (folio 715); (vi) que el 27 de abril de 2017 se ordenó acumular al expediente fiscal de la Oficina Fiscal de Sonsonate las diligencias de investigación relacionadas al caso de la hija de los demandantes efectuadas en la Oficina Fiscal de Apopa (folio 717); (vii) que el 8 de junio de 2017 la fiscal adscrita al caso requirió la presencia de uno de los actores en la Oficina Fiscal de Apopa a fin de llevar a término diligencias de investigación y solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal que ordenara un peritaje psicológico a la víctima (folios 746 a 750); (viii) que el 13 de junio de 2017 un agente de la Sección de Investigaciones de Acajutla de la Delegación de la PNC de Sonsonate remitió a la fiscal asignada al caso un acta de inspección del lugar de los hechos, un álbum fotográfico, un croquis de ubicación de la escena del crimen y un acta de ingreso con consentimiento como parte de las diligencias de indagación practicadas hasta el momento (folio 756); (ix) que el 16 de junio de 2017 un agente de la Sección de Investigaciones de Acajutla de la Delegación de la PNC de Sonsonate envió a la fiscal asignada al caso actas de entrevistas de la víctima, su partida de nacimiento y un acta policial como parte de las diligencias de investigación requeridas (folio 770); (x) que el 23 de junio de 2017 la fiscal adscrita al caso requirió al administrador de la residencial en donde ocurrieron los hechos investigados una copia certificada del libro de control de ingresos y de salidas de los vehículos y de las personas que se transportaban en ellos (folio 775); (xi) que el 27 de junio de 2017 la fiscal asignada al caso solicitó con carácter urgente al Subcomisionado de la Delegación de la PNC de Apopa que ordenara patrullajes preventivos afuera de la casa de la víctima debido a que esta y su familia temían por sus vidas luego de observar que pandilleros merodeaban en los alrededores (folio 791); (xii) que el 28 de julio de 2017 un agente de la Sección de Investigaciones de Acajutla de la Delegación de la PNC de Sonsonate remitió a la fiscal asignada al caso un acta de recorrido, un álbum fotográfico, un croquis de ubicación de cada punto fijado (folio 799); (xiii) que el 7 de julio de 2017 la fiscal asignada al caso requirió al Jefe de Investigaciones de Acajutla de la Delegación de la PNC de Sonsonate una diligencia de investigación consistente en obtener la

certificación de la partida de nacimiento de la presunta cómplice de los hechos (folio 822); (xiv) que el 24 de julio de 2017 un analista de base de datos de la Unidad de Análisis de Información Fiscal de la Fiscalía General de la República remitió a la fiscal asignada al caso un reporte de la información recolectada a lo largo de la investigación (folio 827); (xv) que el 8 de agosto de 2017 un agente de la Sección de Investigaciones de Acajutla de la Delegación de la PNC de Sonsonate remitió a la fiscal adscrita al caso actas de entrevistas de testigos (folio 877); (xvi) que el 14 de agosto de 2017 la Jefa de la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones de la Dirección General de Migración y Extranjería remitió a la Jefa de la UDRNAM-OF de Sonsonate un reporte sobre el movimiento migratorio de sospechosos de haber cometido los hechos investigados (folio 893); (xvii) que el 31 de agosto de 2017 un agente de la Sección de Investigaciones de Acajutla requirió al Director de un centro escolar de Apopa información sobre la presunta cómplice de los hechos (folio 898); (xviii) que el 7 de septiembre de 2017 un analista de base de datos de la Unidad de Análisis de Información Fiscal de la Fiscalía General de la República remitió a la fiscal asignada al caso un análisis de bitácoras telefónicas (folio 903); (xix) que el 28 de septiembre de 2017 la Solicitante 2 y su hija requirieron a la agente fiscal asignada al caso el otorgamiento del régimen de protección a fin de resguardar sus identidades (folios 1374 a 1376); (xx) que el 29 de septiembre de 2017 la fiscal asignada al caso resolvió otorgar medidas de protección ordinarias a la Solicitante 2 y su hija y pedir a la UTESJ que les concediera medidas de atención y de protección extraordinarias (folios 1377 a 1379); (xxi) que el 7 de diciembre de 2017 la fiscal asignada al caso dio cuenta de que los padres de la víctima se encontraban fuera del país de acuerdo con un informe de movimiento migratorio emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería (folio 966); (xxii) que de octubre de 2017 a junio de 2018 la Oficina Fiscal de Sonsonate y la Delegación de la PNC de Sonsonate llevaron a cabo otras diligencias de investigación tendentes a identificar e individualizar a los hechos, de conformidad con la documentación que consta en el expediente fiscal aportado como prueba (folios 918 a 1363); (xxiii) que el 22 de marzo de 2018 el Director del Área de Protección de Víctimas y Testigos de la UTESJ resolvió confirmar las claves otorgadas a la Solicitante 2 y su hija y conceder medidas de protección ordinarias y recabar ciertos requisitos a fin de pronunciarse sobre las medidas de protección extraordinarias requeridas; y (xxiv) que el 28 de junio de 2018 el Director del Área de Protección de Víctimas y Testigos de la UTESJ resolvió rechazar las medidas de atención y de protección extraordinarias solicitadas por la fiscal asignada al caso, dado que ya se había pronunciado una resolución sobre ese punto.

2. A. En el presente caso los demandantes alegaron que el Jefe de la Delegación de la PNC de Sonsonate, el Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate, el Jefe de la UDRNAM-OF de Sonsonate y la agente fiscal responsable del caso no les brindaron la seguridad necesaria para transitar libremente

hacia su casa y alrededores y para evitar su desplazamiento. También argumentaron que omitieron llevar a cabo con diligencia investigaciones que dieran con los responsables de los hechos denunciados por su hija.

Por su parte, las referidas autoridades negaron estos señalamientos y aseguraron que desde la recepción de la denuncia han llevado a cabo numerosas diligencias encaminadas a esclarecer los hechos e identificar e individualizar a los responsables, así como ejecutado acciones para proteger a los demandantes y su núcleo familiar, de lo que da cuenta la prueba aportada al proceso.

*B. a.* En cuanto al argumento de la falta de diligencia en las investigaciones, esta Sala advierte que en el expediente fiscal aportado como prueba consta la realización de un conjunto de pesquisas, como peritajes, inspecciones, entrevistas, álbumes fotográficos, tendentes a esclarecer los hechos denunciados y otro conjunto de indagaciones orientadas a identificar e individualizar a los hechores. La documentación contenida en ese expediente pone en evidencia, además, que estas pesquisas y diligencias han sido ordenadas por la fiscal asignada al caso y ejecutadas por la Delegación de la PNC de Sonsonate y de Apopa. *A la luz de estos documentos resulta meridianamente claro que no existe omisión de investigación de los hechos denunciados.*

Ahora bien, procede analizar si estas fueron diligentes. Para comenzar conviene tener presente que en su significación común la palabra “diligencia”<sup>2</sup> denota no solo cuidado y actividad en la realización de algo sino agilidad, prisa, prontitud. Desde este punto de vista “diligencia” significa lo contrario a pasividad y negligencia. Si se considera la fecha en que la Oficina Fiscal de Sonsonate recibió el aviso de la comisión del delito de violación en la hija de los actores (20 de febrero 2017) y la subsiguiente secuencia de actos de investigación ordenados por la fiscal asignada al caso –cuyo primer registro data del 13 de marzo de 2017–, no se advierte falta de diligencia ni en la dirección funcional ni en la ejecución de las investigaciones. Esto sin contar con que antes de la remisión del expediente fiscal de la Oficina Fiscal de Apopa a la de Sonsonate ya habían sido ordenadas por agentes fiscales adscritos a la primera algunos actos de investigación urgentes, como el reconocimiento médico forense de la víctima y entrevistas.

Los documentos contenidos en el expediente fiscal aportado como prueba revelan que los demandantes abandonaron el país el 16 de octubre de 2017. No obstante, a pesar de este hecho, las investigaciones han seguido su curso. *En ese sentido, dado que se ha comprobado un impulso de las investigaciones de los hechos denunciados por la hija de los actores y que a pesar de su ausencia del país estas han continuado, no se advierte la falta de diligencia alegada por los pretenses.*

*b.* Por otro lado, los demandantes aseguraron que el 27 de julio de 2017, tiempo después de denunciar los hechos, pandilleros merodearon la casa que habitaban y tuvieron que abandonarla por temor a sufrir repre-

salias. Manifestaron que advirtieron sobre esto a la fiscal asignada al caso y que ella les aseguró que requeriría a la Delegación de la PNC de Apopa patrullajes disuasivos. Sin embargo, no se llevaron a cabo. Expusieron que ante la falta de protección de las instituciones del Estado tuvieron que abandonar el país, razón por la cual sostienen que el Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate, el Jefe de la UDRNAM-OF de Sonsonate y la agente fiscal responsable del caso omitieron proveerles seguridad para transitar libremente hacia su casa y evitar su desplazamiento forzado.

Al respecto, esta Sala advierte que en el expediente fiscal aportado como prueba consta un oficio de fecha 27 de junio de 2017 (enviado por correo electrónico) en el que la fiscal asignada al caso solicitó con carácter urgente al Subcomisionado de la Delegación de la PNC de Apopa que ordenara patrullajes preventivos afuera de la casa de la víctima debido a que pandilleros merodeaban en los alrededores. Con ese documento se pone en evidencia que la fiscal asignada al caso actuó en el marco de sus competencias para proteger a la víctima y su familia. De igual forma en el mismo expediente figura el acta de 28 de septiembre de 2017 en la que consta que la Solicitante 2 y su hija requirieron la adopción del régimen de protección de víctimas y testigos y la resolución de 29 de septiembre de 2017 de la referida fiscal en la que concedió esas medidas y solicitó a la UTESJ que les otorgara medidas de atención y de protección extraordinarias. *Por consiguiente, no se observa que la fiscal adscrita al caso ni que el Jefe de la UDRNAM-OF de Sonsonate ni que el Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate hayan omitido ejecutar acciones en el marco de sus competencias para proteger a la víctima y su familia.*

Es preciso considerar que la Constitución designa a la PNC como órgano colaborador de la actividad fiscal, por lo que las relaciones entre ambas entidades se rigen por medio de la denominada *dirección funcional de la investigación*, y que le asigna la responsabilidad de proveer seguridad a los habitantes del país. No obstante, debido a la división territorial y a la configuración administrativa de esa entidad no se advierte que la Delegación de Sonsonate tuviese responsabilidad en la provisión de seguridad a la víctima y a su familia, toda vez que residían en el municipio de Apopa, razón por la cual no es procedente el alegato esgrimido en contra de su Jefe.

c. Ahora bien, no corresponde a esta Sala actuar como instancia superior de las autoridades competentes. En ese sentido, no es procedente determinar la medida idónea que según la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos debía adoptarse en el caso de la hija de los demandantes, pues eso supone un conocimiento de los hechos que solo dichas autoridades poseían.

d. *Por tanto, con base en los argumentos expuestos es procedente desestimar la pretensión deducida en contra del Jefe de la Delegación de la PNC de Sonsonate, del Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate, del Jefe de la*



*UDRNAM-OF de Sonsonate y de la agente fiscal responsable del caso por la presunta vulneración de los derechos de los demandantes a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libre de circulación y a la propiedad. De igual manera procede ordenar el cese de las medidas cautelares decretadas en el auto de 21 de febrero de 2018.*

e. En virtud de que los peticionarios se desplazaron forzosamente de su residencia, debido al acoso de supuestos pandilleros, si estos decidieran regresar a El Salvador podrán beneficiarse de los efectos de la sentencia pronunciada en el amparo 411-2017.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 5 y 32 de la Constitución y 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República, esta Sala FALLA: **(a)** Sobreséese el presente proceso de amparo respecto de la Asamblea Legislativa, el titular del Ministerio de Justicia y de Seguridad Pública, la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, por la supuesta vulneración de los derechos a la protección en la defensa jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos, a la seguridad material, a la protección familiar, a la libre circulación y a la propiedad de los actores; **(b)** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por los demandantes en contra del Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Sonsonate, del Jefe de la Oficina Fiscal de Sonsonate, del Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, Adolescencia y la Mujer de la Oficina Fiscal de Sonsonate y de la agente fiscal responsable del caso por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libre circulación y a la propiedad; **(c)** Cesen las medidas cautelares decretadas en el auto de 21 de febrero de 2018; **(d)** Declárase sin efecto la intervención en este proceso del abogado German Oliverio Rivera Hernández en calidad de apoderado de los miembros de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, debido a que el poder que estos le confirieron ha llegado a su término; **(e)** Téngase por acreditada la calidad de Directora General de la Unidad Técnica del Sector de Justicia con la que comparece la abogada Miriam Gerardine Aldana Revelo; **(f)** Extiéndase a costa del abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún la certificación del expediente de este proceso que dicho profesional ha solicitado; **(g)** Tome nota la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas por el abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún para recibir actos procesales de comunicación y para retirar la certificación del expediente de este amparo solicitada; y **(h)** Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**250-2019**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor JATP, contra el Presidente de la Asamblea Legislativa y los miembros del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo el actor, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El actor expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra el Presidente de la Asamblea Legislativa por haber ordenado su despido el 30 de abril de 2018, bajo el argumento de que su cargo era catalogado como de confianza, y contra el TSC por haber emitido la resolución de 4 de septiembre de 2018, por medio de la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido que le presentó.

Con relación a ello, alegó que la decisión de despedirlo era arbitraria porque no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa, aunque el cargo que ocupaba no era de confianza. Asimismo, indicó que el TSC vulneró su derecho constitucional a obtener una resolución motivada porque en su fallo determinó de una forma “escueta” que su plaza era de confianza, pues cumplía directamente lineamientos de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa y, por tanto, no estaba incorporado en la carrera administrativa.

Al respecto, afirmó que sus funciones eran de carácter técnico relacionadas con actividades permanentes al quehacer legislativo y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, así como tampoco estaba asignado a un diputado en particular o tenía un vínculo directo con el titular de la referida entidad. En consecuencia, alegó vulnerados sus derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, de defensa y a obtener una resolución de fondo motivada y congruente–como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–.

2. A. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario ordenado por el Presidente de la Asamblea Legislativa el 30 de abril de 2018 y de la resolución de 4 de septiembre de 2018 emitida por el TSC, en la cual declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el interesado por considerar que el cargo de analista de fracción es de confianza.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, por no existir –en ese momento– una apariencia de buen derecho lo suficientemente intensa que habilitara la adopción de una medida cautelar.

C. Por otra parte, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir su informe, el TSC señaló que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían, pues el peticionario desempeñaba un cargo de confianza, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que se emitió el 4 de septiembre de 2018. Por su parte, el Presidente de la Asamblea Legislativa expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían y pidió el sobreseimiento del presente proceso de amparo debido a la falta de agotamiento de la vía ordinaria y a que el peticionario no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

D. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto de 28 de febrero de 2020 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, en virtud de que, por una parte, la vía contencioso administrativa no constituye un medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del amparo ni se había evidenciado que el actor hubiere promovido dicha vía de manera simultánea a este proceso y, por otra, establecer la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del demandante en virtud del cargo que ocupaba en dicho órgano constituye un asunto que debía decidirse en sentencia.

B. Asimismo, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

El Presidente de la Asamblea Legislativa reiteró que el cargo que desempeñaba el demandante era de confianza, pues era de alto nivel, con un grado mínimo de subordinación y con un vínculo directo con el titular de la institución, por lo que el actor no era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su destitución. Además, alegó la falta de legitimación pasiva, por lo que pidió el sobreseimiento del presente amparo. Por su parte, el TSC únicamente indicó un lugar para recibir notificaciones.

3. A. En virtud del auto de 9 de abril de 2021 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el Presidente de la Asamblea Legislativa y se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte demandante.

B. El Fiscal de esta Corte señaló que emitiría una opinión técnica al haber transcurrido la etapa probatoria del presente proceso. Por su parte, el demandante omitió contestar la audiencia que le fue conferida.

5. Mediante auto de 8 de noviembre de 2021 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual las autoridades demandadas presentaron prueba documental.

6. A. Seguidamente, en virtud del auto de 6 de junio de 2022 se declaró sin lugar la intervención en este proceso de los abogados Mario Ernesto Orellana Sermeño, Medardo Antonio Valiente Hernández y Óscar Adonis Zaldívar López como apoderados de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en virtud de que la autoridad que figura como demandada en el presente amparo es el Presidente de dicho órgano de Estado y no dicha Junta.

B. Además, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

a. El Fiscal de esta Corte señaló que el cargo que ejercía el actor era de alto nivel pues estaba directamente relacionado con el titular de la Asamblea Legislativa, razón por la cual podía catalogarse como de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad laboral y no tenía que seguirse un proceso previo a su destitución.

b. Por su parte, el demandante omitió hacer uso del traslado que le fue conferido.

c. El abogado Néstor Edenilson Portillo Rodríguez presentó copia de la certificación notarial del poder otorgado a su favor por el Presidente y representante legal en funciones del TSC, de conformidad con el art. 9 de la Ley de Servicio Civil, con lo cual actualizó la personería con la que comparece en este proceso y en esa calidad reiteró que no son ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuyen al TSC, pues en el caso del peticionario se constató que desempeñaba un cargo de confianza, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que se emitió el 4 de septiembre de 2018.

d. Finalmente, los abogados Medardo Antonio Valiente Hernández y Oscar Adonis Zaldívar López solicitan que se autorice su intervención en este proceso como apoderados del Presidente de la Asamblea Legislativa y que se revoque el auto de 6 de junio de 2022, en el cual se declaró sin lugar su intervención como apoderados de la Junta Directiva de dicho órgano del Estado.

7. Con esta última actuación el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. A. Los abogados Medardo Antonio Valiente Hernández y Oscar Adonis Zaldívar López solicitan que se revoque el auto de 6 de junio de 2022 y para fundamentar su recurso afirman que el poder que agregaron en el plazo probatorio del presente proceso les confería la facultad para actuar como mandatarios de la Asamblea Legislativa, de la Junta Directiva y del Presidente de ese órgano del Estado. Por ello, requieren que se autorice su intervención en el presente amparo en calidad de apoderados

del Presidente de la Asamblea Legislativa y reiteran su petición de que se sobresea este proceso por “falta de legítimo contradictor”, se admita la prueba documental que en su oportunidad presentaron y se les otorgue un nuevo traslado para presentar alegatos finales.

B. Al respecto, es preciso mencionar que los citados abogados en sus escritos remitidos a esta Sala vía correo electrónico el 15 y 16 de febrero de 2022 indicaron que actuaban en calidad de “apoderados de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, para ejercer la procuración en representación de dicho Órgano de Estado” y en ese calidad solicitaron se autorizara su intervención en este proceso y pidieron que se sobreseyera el presente amparo por “falta de legítimo contradictor” y se admitiera la prueba documental que adjuntaban.

En consonancia con lo anterior, *se advierte que en el auto de 6 de junio de 2022 esta Sala declaró sin lugar la intervención de los abogados Medardo Antonio Valiente Hernández y Óscar Adonis Zaldívar López porque ellos manifestaron de forma expresa que comparecían como apoderados de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa –quien no figura como autoridad demandada y, por ende, no posee la legitimación pasiva necesaria para actuar en este proceso–, razón por la cual no se procedió a analizar las demás solicitudes que formularon.* De lo anterior se colige que los referidos abogados no presentan razones suficientes para revocar el citado auto y conferir nuevamente a las partes los traslados que regula el art. 30 de la LPC, *por lo que debe declararse no ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto por los citados profesionales.*

2. A. En otro orden, se advierte que en esta oportunidad los abogados Valiente Hernández y Zaldívar López manifiestan que comparecen como apoderados del Presidente de la Asamblea Legislativa y solicitan que se autorice su intervención en este proceso en dicha calidad. Además, piden que se sobresea el presente amparo por “falta de legítimo contradictor” y se admita la prueba documental que habían incorporado en este proceso.

B. Se observa que los referidos abogados presentan copia de la certificación notarial del poder otorgado a su favor el 11 de mayo de 2021 por el Presidente de la Asamblea Legislativa para que puedan representarlo judicialmente, instrumento que cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que corresponde autorizar su intervención como apoderados de la citada autoridad.

C. Con relación a la solicitud formulada por los apoderados del Presidente de la Asamblea Legislativa, en el sentido que se admita como prueba los documentos que se habían incorporado al proceso, es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2º del CPCM, de aplicación supletoria al proceso de amparo, basta la presentación de los instrumentos para que se tengan por agregados inmediatamente al expediente, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumir dicha actuación.

D. a. Asimismo, los apoderados del Presidente de la Asamblea Legislativa afirman que en el presente caso existe “falta de legítimo contradictor”, pues es un hecho notorio que la conformación de la Asamblea Legislativa se modificó “grandemente” en la “legislatura 2021-2024”, por lo que el funcionario que emitió el “acto administrativo” objeto del presente proceso ya no ostenta tal calidad. Por consiguiente, al no haberse cumplido con un requisito subjetivo de la pretensión, solicitan que se sobresea este proceso de amparo y se continúe contra el funcionario que emitió el acto impugnado, de conformidad con el art. 245 de la Cn.

b. En cuanto a la solicitud planteada, se debe señalar que en la sentencia de 14 de julio de 2012, inconstitucionalidad 13-2009, esta Sala sostuvo que la noción de “órgano persona” hace referencia al titular o a los funcionarios que representan al “órgano institución”. Esta distinción se ha formulado con la finalidad de explicar el mecanismo de imputación al Estado de la actividad de las personas que actúan en su nombre. Así, la entidad correspondiente se entenderá representada por la persona física que realiza la función estatal, siendo su voluntad la que concretiza las decisiones del ente en nombre del cual ejerce su actividad, con la singularidad de que esa voluntad expresada es imputable a la persona jurídica que integra.

En ese sentido, se advierte que una de las autoridades que ocupa la calidad de demandada en este proceso de amparo es el Presidente de la Asamblea Legislativa, independientemente de quien era la persona que ocupaba dicho cargo cuando se emitió el acto impugnado, pues en este tipo de procesos es el órgano persona el que debe comparecer por los actos institucionales que emite y cumplir con las cargas procesales respectivas.

c. En consecuencia, *debe declararse sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por los apoderados del Presidente de la Asamblea Legislativa, en razón de que no se ha establecido que en el presente caso exista la falta de legitimación pasiva que alegan.*

III. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (V); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (VI).

IV. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Presidente de la Asamblea Legislativa y el TSC vulneraron los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a obtener un resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional– del señor JATP, por una parte, al prescindir de sus servicios profesionales a partir del 30 de abril de 2018 y, por ende, haberlo removido del cargo de analista de fracción dentro de la citada entidad, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y, por otra, al emitir la resolución de 4 de septiembre de 2018 mediante la cual se

declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el referido señor porque desempeñaba un cargo de confianza y, por ende, no se encontraba incorporado en la carrera administrativa.

V. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las Sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la Sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional* –y no jurisdiccional– pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen. En esa sentencia se acotó que el derecho a un proceso constitucionalmente configurado abarca, además, los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la presunción de inocencia.

VI. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) constancia de 29 de mayo de 2019 suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, en la cual se hizo constar que el señor JATP prestó sus servicios desde el 1 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2018 en el cargo de analista de fracción bajo el régimen laboral de contrato (folios 16 y 19); (ii) certificación del contrato n° \*\*\*-2017 suscrito por el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa y el señor TP, en el cual se estableció que este prestaría sus servicios en el cargo de analista de fracción durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (folios 20 y 21); (iii) certificación de la resolución n° \*\*\* de 22 de diciembre de 2017 suscrita por el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa, por medio de la cual se ordenó la prórroga del contrato del señor TP a solicitud de la coordinadora del Grupo Parlamentario del Frente Faranbundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), la entonces diputada \*\*\*\*\* (folios 22 y 23); (iv) certificación de la resolución de 4 de septiembre de 2018 pronunciada en las diligencias de nulidad de despido con ref. \*\*\*-108, por medio de la cual se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el señor TP en virtud de que el cargo de analista de fracción que desempeñaba era de confianza (folios 24 y 25); (v) certificación del extracto del Manual de Descripción de Puestos de la Asamblea Legislativa aprobado el 22 abril de 2015, en el cual consta la



descripción técnica del cargo de “analista de grupo parlamentario” (folios 104 al 108); (vi) nota de fecha 16 de abril de 2018 dirigida al entonces Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se le informó que no se prorrogarían contratos para el período de mayo a diciembre de 2018, pertenecientes al grupo parlamentario del FMLN, entre ellos, el contrato del señor TP (folios 196 y 197); y (vii) memorándum de 18 de abril de 2018 dirigido al Gerente de Recursos de la Asamblea Legislativa, por medio del cual se le requirió que realizara las gestiones pertinentes para finalizar la prórroga de contratos de prestación de servicios personales de apoyo del grupo parlamentario del FMLN (folios 198 y 199).

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica (art. 33 de la LPC), se tienen por establecidos los siguiente hechos: (i) que el señor JATP ingresó a laborar en la Asamblea Legislativa el 1 de mayo de 2006 para el partido político FMLN en el cargo de analista de fracción, el cual ocupó hasta el 30 de abril de 2018 cuando se le notificó que no se prorrogaría su contrato de servicios profesionales; (ii) que el nombramiento de su plaza fue decisión del entonces Presidente de la Asamblea Legislativa, a petición de la coordinadora del grupo parlamentario del FMLN; (iii) que sus funciones dependían directamente de la coordinadora del grupo parlamentario del FMLN, de acuerdo a los requerimientos del citado partido político; (iv) que su separación, al igual que su contratación, fue a petición de la coordinadora del FMLN; y (v) que en el procedimiento de nulidad de despido que se tramitó ante el TSC quedó establecido las razones por las cuales el cargo de analista de fracción era un cargo de confianza y, por tanto, excluido de la carrera administrativa.

2. A. El actor aseveró en sus diferentes intervenciones que el Presidente de la Asamblea Legislativa conculcó su derecho a la estabilidad laboral al haberlo destituido del cargo analista de fracción que ocupaba en esa órgano sin la tramitación previa de un procedimiento. Argumentó que le asistía este derecho porque dicho cargo no era de confianza y tenía la calidad de servidor público. Asimismo, indicó que sus funciones eran eminentemente técnicas, permanentes y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución.

B. El art. 219 inc. 3° de la Cn. prescribe que no estarán comprendidos en la carrera administrativa –entre otros– los empleados que desempeñen cargos de confianza, ya sea política o personal. En la sentencia de 23 abril de 2002, amparo 489-2001, se determinó que los empleados públicos de confianza política son aquellos que desempeñan cargos en virtud de un nombramiento efectuado por un funcionario público para participar en la ejecución del plan de gobierno presentado al cuerpo electoral; y los empleados públicos de confianza personal son aquellos que tienen acceso a un cargo público por medio de nombramiento de un funcionario debido al alto grado de confianza en ellos depositado, en atención al elemento de fidelidad personal.

C. a. Según el extracto del Manual de Descripción de Puestos de la Asamblea Legislativa las funciones específicas del cargo de “analista de grupo parlamentario” son las siguientes: (i) asesorar a los diputados en sesiones plenarias y comisiones legislativas de acuerdo a lineamientos institucionales; (ii) planificar y coordinar procesos de consulta y elaboración de piezas de correspondencia, anteproyectos de ley, reformas, etc., de acuerdo a los requerimientos del grupo parlamentario; (iii) acompañar y dar seguimientos a reuniones de trabajo interinstitucional según las necesidades del grupo parlamentario; (iv) formar parte de equipos, mesa técnica institucional e interinstitucional de acuerdo a lineamientos institucionales; (v) estudiar y analizar propuestas de ley recibidas según requerimientos institucionales; y (vi) realizar otras actividades que el cargo demande, de acuerdo a las necesidades y objetivos institucionales. Asimismo, se observa que dicho cargo no pertenece al área organizativa de la Asamblea Legislativa, pues se ubica dentro de la estructura de los grupos parlamentarios que pertenecen a la citada institución.

b. En el presente caso, se advierte que el cargo desempeñado por el actor se encontraba comprendido dentro de la estructura del grupo parlamentario que conformaba el partido político FMLN, por lo que el superior inmediato del demandante era la persona que ejercía la coordinación de dicho grupo. En ese sentido, su línea de trabajo estaba encaminada a asesorar, acompañar y proveer de información técnica a los diputados y diputadas del FMLN dentro de las plenarias y las distintas comisiones de trabajo para el proceso de formación de ley en cumplimiento de los requerimientos y necesidades de ese partido político.

De lo anterior se colige que el ejercicio del cargo de analista de grupo parlamentario demanda para su desempeño la confianza de quienes integran dicho grupo, ya que la realización de las actividades y funciones inherentes a ese puesto de trabajo se desenvuelven dentro de los requerimientos y la ideología del partido político de que se trate. Y es que, si bien para optar al cargo de “analista” se debe contar con determinadas cualificaciones profesionales y algunas de las funciones asignadas a ese puesto de trabajo son de carácter técnico, quien ocupa ese puesto de trabajo necesita contar con la confianza de quienes dirigen el grupo parlamentario al que pertenece, lo cual se plasma principalmente en el vínculo que debe existir entre el analista y quien lleva a cabo la coordinación de una determinada fuerza política.

c. En consecuencia, ha quedado establecido que el actor, al momento de ser removido de su cargo, desarrollaba funciones vinculadas con el grupo parlamentario que requirió su apoyo técnico para el cumplimiento de su programa político, quien a través de su coordinación requirió su contratación al Presidente de la Asamblea Legislativa; de lo cual se colige que el ejercicio del cargo de analista de grupo parlamentario requería necesariamente que se realizara con la confianza de quien en último término recibía directamente sus servicios, es decir, del grupo perteneciente al partido político FMLN.

D. En razón de lo anterior, el aludido cargo puede ser catalogado como de confianza política y, por lo tanto, el pretensor se encuentra comprendido en una de las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral en el art. 219 inc. 3° de la Cn., lo que implica una exclusión de la carrera administrativa, por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

Consecuentemente, *dado que el cargo que desempeñaba el señor JATP es de confianza política, el Presidente de la Asamblea Legislativa no estaba en la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a su despido, por lo que no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del demandante; razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada en contra de dicha autoridad.*

3. Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la actuación del TSC no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica del señor JATP, dado que en esta sentencia, al igual que en la resolución que pronunció el TSC, se ha establecido que el actor desempeñaba un cargo de confianza política y, consecuentemente, al momento de su destitución, no era titular del derecho a la estabilidad laboral. *En ese sentido, es procedente también desestimar la pretensión deducida en contra del TSC.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Tiénese por actualizada la personería con la que actúa en este proceso el abogado Néstor Edenilson Portillo Rodríguez como apoderado del Tribunal de Servicio Civil;* **(b)** *Tiénese a los abogados Medardo Antonio Valiente Hernández y Óscar Adonis Zaldívar López como apoderados del Presidente de la Asamblea Legislativa, por haber acreditado debidamente las personerías con la que actúan en el presente amparo;* **(c)** *Declárase sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por los abogados Medardo Antonio Valiente Hernández y Óscar Adonis Zaldívar López como apoderados del Presidente de la Asamblea Legislativa en contra del auto de 6 de junio de 2022;* **(d)** *Declárase sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por los abogados Medardo Antonio Valiente Hernández y Óscar Adonis Zaldívar López como apoderados del Presidente de la Asamblea Legislativa, en razón de que no se ha establecido que en el presente caso exista la falta de legitimación pasiva que alegan;* **(e)** *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor JATP contra el Presidente de la Asamblea Legislativa, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* **(f)** *Declárase que no ha lugar el amparo requerido por el señor JATP contra el Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional– y a la estabilidad laboral;* y **(g)** *Notifíquese.*

—DUÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**120-2018**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor JNL en contra del Concejo Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, por la vulneración de su derecho a la libertad de circulación.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expresó que a partir del 1 de enero de 2015 se instaló una caseta de cobro junto con una pluma para restringir el paso de vehículos y personas sobre la calle que conduce del casco urbano del municipio de Suchitoto hacia la playa del lago Suchitlán –o embalse Cerrón Grande–, con la finalidad de aplicar el tributo denominado “ingreso sin derecho al área de piscinas” establecido en el art. 23 de la Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Centro Turístico Puerto San Juan del Municipio de Suchitoto (ORUFCTPSJ). Dicha disposición establece lo siguiente:

“Art. 23.- De los cobros.

Para garantizar el buen funcionamiento y mantenimiento del centro turístico Puerto San Juan, se establece la siguiente tabla de tasas, a cobrar por los servicios a prestar.

[...]

Ingreso sin derecho al área de piscinas:

De 11 años en adelante \$1.00

Niños de 7 a 10 años \$0.50”.

Al respecto, consideró que el referido tributo en realidad grava el uso de la calle, ya que existen dos áreas en el centro turístico Puerto San Juan: (i) la de las instalaciones turísticas, que da acceso a piscinas y restaurantes abiertos al público y cuyo uso también se encuentra gravado con una tasa de conformidad a la ORUFCTPSJ –a su juicio, ahí debería estar la caseta de cobro–; y (ii) la que “permite únicamente transitar sobre la calle pública que conduce del casco urbano del municipio de Suchitoto, Cuscatlán, a las riberas del Lago Suchitlán y de estas por medio de navegación hasta el municipio de San Francisco Lempa, Chalatenango”, siendo esta en la cual recae el gravamen controvertido.

Así, el solicitante sostuvo que se condicionó su libre tránsito y el de todas las personas hacia la playa del lago con el pago de una supuesta tasa municipal de \$0.50 para niños entre las edades de siete a diez años y de \$1.00 para los mayores de once años; además, se cobra por el tránsito de cualquier medio de transporte automotor terrestre entre \$1.00 a \$2.00. Estos cobros son efectuados por empleados municipales pese a que –a su criterio– la referida ordenanza no cuenta con ninguna disposición que faculte restringir la vía pública que comunica el lago con el casco urbano.

El demandante agregó, por un lado, que para acceder a la playa del lago mediante la calle que conduce desde el casco urbano de la ciudad es necesario ingresar al centro turístico y pasar por la pluma donde se efectúa el cobro, pues no existe otra forma de acceso en virtud de que todas las propiedades vecinas son de carácter privado y la geografía del lugar es escabrosa; y, por el otro, que el ingreso hacia el casco urbano de Suchitoto a través de la navegación desde el municipio de San Francisco Lempa, Chalatenango, solo se puede efectuar por medio del Puerto San Juan, ya que transporta vehículos automotores que necesariamente requieren de “la carretera como la ya existente en buenas condiciones de uso”.

En razón de ello, afirmó que la supuesta tasa exigida por la municipalidad realmente consiste en un impuesto, situación que vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria. Además, alegó que afecta su derecho a la libre circulación, puesto que con el cobro del referido tributo se le obstaculiza trasladarse desde la calle que conduce del casco urbano de Suchitoto hacia la playa del lago Suchitlán y, consecuentemente, navegar a San Francisco Lempa, departamento de Chalatenango –municipio donde reside–.

2. Mediante resolución de 18 de febrero de 2019 se efectuaron al demandante una serie de prevenciones, las cuales fueron subsanadas por medio del escrito presentado el 18 de marzo de 2019.

3. A. a. Mediante auto de 20 de mayo de 2019, con fundamento en el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, en el sentido que, a pesar de que se alegó la posible vulneración del principio de reserva de ley, por considerarse que el tributo cobrado al transitar desde el casco urbano de Suchitoto hacia la playa del lago Suchitlán era en realidad un impuesto, pues el uso de la red vial pública no se puede gravar con tasas, de sus argumentaciones se coligió que la transgresión alegada se refería a la supuesta vulneración del derecho a la libertad de circulación.

b. Posteriormente, se admitió la demanda planteada para controlar la supuesta obstaculización del acceso a la playa del lago Suchitlán desde el casco urbano de Suchitoto, mediante el cobro de un tributo establecido en el art. 23 de la ORUFCTPSJ, emitida por el Concejo Municipal de dicha localidad.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del peticionario, empleados de la municipalidad exigen el pago de la tasa denominada “ingreso sin derecho al área de piscinas” por el uso de una calle pública, situación que vulneró su derecho a la libertad de circulación.

B. En el mismo auto se ordenó la suspensión de los efectos de la situación impugnada, en el sentido de que la municipalidad de Suchitoto se abstendría de continuar cobrando al señor JNL la tasa establecida en el art. 23 de la ORUFCTPSJ –ingreso sin derecho al área de piscinas–, por presun-

tamente dificultar el libre tránsito del demandante desde el casco urbano de Suchitoto hacia la playa del lago Suchitlán, siempre y cuando este se limitara a transitar sobre la calle.

C. Asimismo, se pidió al Concejo Municipal de Suchitoto que rindiera el informe que establece el art. 21 de la LPC y que se pronunciara sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

Al respecto, dicha autoridad expresó –por medio de la alcaldesa interina– que no eran ciertos los hechos alegados por el demandante, pues la municipalidad grava el acceso a un inmueble municipal mediante una tasa que tiene como contraprestación el uso del referido inmueble y sus instalaciones.

Además, añadió que no se restringe la circulación de una calle nacional o camino vecinal de uso público, pues la calle a la que se refiere el demandante es, como ya se dijo, un inmueble de propiedad municipal.

D. Finalmente, se concedió audiencia al Fiscal de esta Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

4. Por resolución de 28 de junio de 2019 se pidió al Concejo Municipal de Suchitoto que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC y que señalara la manera en cumplió con la medida precautoria ordenada en este proceso.

A. En cuanto al informe justificativo, la entonces alcaldesa –como representante legal del referido Concejo– alegó que el centro turístico Puerto San Juan fue construido en el año 2005 en inmuebles propiedad del municipio y desde ese momento el ingreso ha estado gravado. Asimismo, señaló que el art. 4 n° 23 del Código Municipal (CM) establece la competencia para regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales; que el art. 61 n° 2 del CM establece cuáles son los bienes del municipio; y que el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) prescribe que los servicios públicos que representan uso de bienes municipales están sujetos al pago de tasas.

En ese sentido, mencionó que en el año 2014 se decretó la ORUFC-TPSJ con el objetivo de regular las actividades administrativas, económicas y turísticas que se desarrollan en el mencionado centro turístico, es decir, no se regula la navegación en el lago Suchitlán, pues el municipio no es competente para regular dicho espacio, sino el uso de las instalaciones municipales con el propósito de comercializar viajes de transporte o turismo en dicho lago.

Asimismo, aclaró que el centro turístico está compuesto por dos inmuebles que forman un solo cuerpo: el primero adquirido el 9 de enero de 2004 y cuya área contempla cafetines, servicios sanitarios, parqueos, instalaciones de restaurantes, jardinería y con un muro perimetral y dos accesos al lago Suchitlán; y el segundo adquirido el 11 de julio de 2005, el cual contiene servicios sanitarios, jardinería y piscinas; ambos inmuebles no están gravados con servidumbre de tránsito ni son atravesados por una calle nacional.

Respecto a esto último, arguyó que se solicitó al Director General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP) que se definiera el alcance geográfico de la calle nacional y que en el informe de 10 de octubre de 2016 se estableció que el punto geodésico que señala el límite o final del camino vecinal que conduce al centro turístico Puerto San Juan está a la entrada de dicho lugar, por lo que no finaliza en la ribera del embalse. Esto, en su opinión, tiene lógica y congruencia, pues estos inmuebles formaban parte de uno de mayor cabida y cuya propiedad era particular, razón por la cual no requería calles internas y puesto que una de las calles nacionales que da acceso a la ribera del lago está ubicada aproximadamente a 300 metros al poniente del inmueble municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que la tasa municipal contenida en el art. 23 de la ORUFCTPSJ tiene sustento legal en los arts. 130 de la LGTM y 61 de CM, ya que, según las escrituras de propiedad del inmueble e informe requerido al MOP, en las instalaciones del centro turístico Puerto San Juan no existe una calle o camino de uso público, por lo que ingresar a este y atravesarlo implica una contraprestación dada por el municipio a todos los ciudadanos.

*B.* Finalmente, en relación con el cumplimiento de medida cautelar, manifestó que se le instruyó al administrador del referido centro turístico que cuando el demandante ingresara al inmueble municipal no se le realizara el cobro de la tasa correspondiente.

5. Posteriormente, en virtud del auto de 7 de octubre de 2019 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la entonces Fiscal de esta Corte, quien expresó que podía emitir su opinión técnica sobre la cuestión de fondo hasta que hubiera transcurrido la etapa probatoria, y a la parte actora, quien básicamente reiteró lo expuesto en su demanda.

6. Mediante el auto pronunciado el 26 de febrero de 2020 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que ambas partes ofrecieron la prueba que estimaron pertinente.

7. Seguidamente, en virtud del auto de 14 de mayo de 2021 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

*A.* El Fiscal de esta Corte sostuvo que el Concejo Municipal de Suchitoto no obstaculiza el derecho a la libre circulación, sino que ejerce legítimamente su derecho de dominio sobre un inmueble de su propiedad al efectuar el cobro por acceso al centro turístico Puerto San Juan y a la ribera del lago.

*B.* La parte actora reiteró los argumentos expuestos en sus otras intervenciones.

*C. a.* El señor [...], como Alcalde de Suchitoto y, por tanto, representante del concejo municipal, acreditó la calidad en la que interviene y ratificó los razonamientos expresados en los informes que le fueron requeridos durante la tramitación del presente amparo.

b. Por otro lado, solicitó que se sobresea al Concejo Municipal de Suchitoto. Sin embargo, se observa que el mencionado funcionario no invocó ninguna causal de sobreseimiento ni fundamentó tal petición, por lo que no es procedente analizarla y debe ser rechazada.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho que se alega transgredido (IV); y, a continuación, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala estriba en determinar si el Concejo Municipal de Suchitoto, al emitir el art. 23 de la ORUFCTPSJ, por medio del cual se cobra una tasa por el ingreso sin derecho al área de piscinas del centro turístico Puerto San Juan, conculcó el derecho a la libertad de circulación del señor JNL, en virtud de la supuesta obstaculización de la calle pública que brinda acceso a la playa del lago Suchitlán desde el casco urbano de Suchitoto.

IV. 1. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el *derecho a la libertad de circulación (art. 5 Cn.)* como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

En la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020, se indicó que la libertad de circulación es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, cuyo desarrollo supone el reconocimiento de un derecho de movimiento que garantiza la independencia física del individuo. En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al señalar que el aludido derecho es “una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”<sup>3</sup>.

2. A. El contenido de la libertad de circulación es complejo, pues comprende distintas manifestaciones. Para su pleno goce se requiere del Estado mucho más que una mera abstención, pues debe asumir acciones positivas y garantías contra restricciones o privaciones arbitrarias por parte de autoridades públicas y de particulares. Además, está sujeta a diversos condicionantes según el ámbito espacial o el contexto en el que la persona pretenda desplazarse.



B. Según el ámbito espacial podemos distinguir: (i) la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, (ii) la libertad de entrar al territorio del Estado, (iii) la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y (iv) la libertad de salir del país. En razón del presente caso sometido a conocimiento de esta Sala, nos centraremos en la primera modalidad.

a. Como regla general, toda persona tiene libertad de circular libremente en el territorio del Estado, salvo las limitaciones que la Constitución y la ley establezcan. Como se indicó en la citada inconstitucionalidad 21-2020, la principal manifestación de la libertad de circulación es la libre elección que tiene el individuo de transitar en los lugares que desee y cuyo uso se encuentre a su disposición<sup>4</sup>.

Las restricciones constitucionales y legales a este derecho pueden ser de diversa índole. Así, por ejemplo: (i) solo se protege la libre circulación en espacios físicos de dominio y uso público, lo que excluye del ámbito de protección de esta libertad la circulación en propiedades privadas de terceros o en determinadas zonas que sean de responsabilidad y uso exclusivo del Estado; (ii) la protección de la seguridad y la salud; (iii) por orden de autoridad judicial emitida de acuerdo con la ley, para tutelar derechos o bienes jurídicamente relevantes. Las anteriores restricciones pueden abarcar la de aquellos medios de transporte terrestre, marítimo o acuático que sirvan para tal fin y la de las vías que estos medios de transporte utilizan (por ejemplo, el cierre de una carretera, un puerto o un aeropuerto).

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se sometió a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC, en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que en la ORUFCTPSJ se encuentra regulado el art. 23, el cual establece –entre otros– un tributo con el fin de gravar los servicios prestados en el centro turístico Puerto San Juan, en específico, el ingreso sin derecho al área de piscinas (folios 159-169), cuyos precios oscilan entre \$0.50 centavos de dólar y \$1.00 dólar; (ii) que el señor JNL ha ingresado al mencionado puerto, previa cancelación del “ingreso de adultos \$ 1.00”, según se advierte en las constancias de pago elaboradas por la Alcaldía Municipal de Suchitoto y proporcionadas al momento de realizar el pago (folio 156); (iii) que el referido centro turístico se encuentra ubicado en dos inmuebles (matrículas \*\*\*\*\*-00000 y \*\*\*\*\*8-00000) que funcionan como un solo cuerpo y que fueron adquiridos a un particular en los años 2004 y 2005 (folios 79-97), por lo que por su naturaleza previa –propiedad privada– se infiere la ausencia de una calle pública que atravesase tales inmuebles; (iv) que según informe de 16 de noviembre

de 2016 de la Dirección General de Caminos del MOP el centro turístico Puerto San Juan se encuentra en el Cantón San Juan, ubicado al lado norte de la ciudad, a una distancia aproximada de 2.18 kilómetros del centro del casco urbano, al final del camino vecinal que conduce a dicho lugar, pero el cual no termina en la ribera del lago, sino en la coordenada X=498255.389, Y=313657.409, es decir, en la entrada al centro turístico (folios 106-113); (v) que el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto estimó la pretensión del señor L en el proceso común de Reconocimiento Judicial de Servidumbre Legal de Uso Público de la ribera del lago Suchitlán, mediante la sentencia del 17 de julio de 2019 (folios 117-129); y (vi) que la Cámara de la Segunda Sección del Centro, por medio de sentencia de 3 de septiembre de 2019, revocó la sentencia pronunciada en primera instancia y desestimó la acción intentada por el apoderado del señor JNL, ya que “no fue razonablemente posible acreditar los requisitos para que procediera el reconocimiento judicial de servidumbre legal del uso de la ribera del lago Suchitlán, en la porción del inmueble establecido como propiedad del Municipio” (folios 192-199).

2. A. Tal como se estableció en la sentencia de 18 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 50-2010Ac., el Código Civil (CC) efectúa una clasificación de los bienes del Estado –arts. 571 al 586– y determina que estos serán bienes de *dominio público y bienes fiscales* –art. 571–. La Constitución, por su parte, enumera algunos bienes de propiedad estatal, tales como el subsuelo –art. 103 Cn.–; otros sujetos al uso público, como los muelles, ferrocarriles, canales, etc. –art. 120 Cn.– y también otros sujetos al régimen de propiedad privada, tales como la propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado –art. 104 Cn.–.

B. Considerando tales preceptos, es posible clasificar los bienes del Estado, primeramente, a partir del régimen jurídico al que están sometidos. Así, estos se dividen en: (i) bienes sujetos al régimen de dominio público –denominados como *bienes de dominio público*– y (ii) bienes sujetos al régimen de dominio privado –también llamados *bienes fiscales*–.

a. Cuando se habla de *bienes de dominio público*, según la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., sentencia de 27 de junio de 2012, inconstitucionalidad 28-2008– se alude a un conjunto de bienes que se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial de derecho público. Así, es una masa de bienes propiedad del Estado en sentido amplio, afectados, por mandato de normas jurídicas, al uso indirecto o directo de los habitantes.

De tal forma, *el criterio rector del demanio es la afectación pública*, es decir, la finalidad de uso, utilidad o aprovechamiento *público* al que están destinados dichos bienes. En esa particular afectación se funda la nota esencial de los bienes públicos, que es su *indisponibilidad*, o sea, la imposibilidad de que puedan convertirse en objeto de la autonomía de la voluntad de los particulares y esa característica se manifiesta en las tres formas típicas de la protección del dominio público: la *inalienabilidad*, la *imprescriptibilidad* y la *inembargabilidad*.

b. Por su parte, dentro de los bienes fiscales se ubican aquellos que el Estado posee bajo un régimen de *dominio privado*, es decir, tienen un régimen jurídico que, en general, corresponde a las reglas ordinarias de la propiedad privada.

Tales bienes son aquellos que pertenecen al Estado, pero carecen del carácter de demaniales, por lo que pueden ser adquiridos, gravados y transmitidos por el Estado, como si de un particular se tratase. Esto implica que dichos bienes se distinguen de los de propiedad de los particulares únicamente por su titular: el Estado. Así, estos bienes pueden satisfacer necesidades individuales o colectivas, pero no están afectados al uso de todos los habitantes, sino al de determinadas personas vinculadas a ellos por su adquisición, locación, administración, concesión u otro tipo de contratación.

En efecto, su explotación e, incluso, transferencia no cuenta con un régimen constitucional específico, pues la Constitución únicamente exige que se respete el principio de reserva de ley. Por tanto, corresponderá al legislador establecer las formalidades requeridas para ello, tal como lo dispone el art. 104 Cn., en el cual se indica que los inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas *dentro de los límites y en la forma establecida por la ley*.

C. Ahora bien, dentro de los bienes de dominio público, tomando en cuenta el destino de tales bienes, encontramos otra subdivisión: (i) bienes de dominio público no destinados al uso público, también conocidos como *bienes de servicio público*, y (ii) bienes de dominio público sujetos al uso público, llamados simplemente *bienes de uso público* (inconstitucionalidad 50-2010Ac. ya citada y sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 62-2015Ac.).

a. Algunos bienes tienen el carácter de públicos porque están destinados al *aprovechamiento general mediante el beneficio colectivo de su explotación. Beneficio que se dirigirá a satisfacer una necesidad de interés público*. Tal es el caso del subsuelo y de ciertos recursos de la riqueza nacional, *cuyo uso no está habilitado a la colectividad*, pero su explotación debe ligarse a fines públicos.

En ese sentido, los bienes demaniales de servicio público son los que pertenecen privativamente al Estado sin ser de uso común y que están destinados a la satisfacción de una necesidad de interés público o para un beneficio colectivo. Lo anterior implica una utilización privilegiada del bien e incorpora su explotación, no solo en el sentido de obtención de provecho económico, sino también como disposición del bien concernido

b. *Los bienes de uso público son aquellos que están destinados al disfrute de toda la comunidad y son utilizables por sus componentes sin discriminación*. Dicho bienes provienen de causas *naturales* (v. gr., ríos, arroyos, lagos, costas y playas de mares, mar territorial, mares interiores, etc.) o *artificiales* (calles, puertos, carreteras, puentes, plazas, parques, museos, bibliotecas, jardines botánicos y zoológicos, etc.).

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 43-2010– que el uso común o público es el que recibe un bien cuando está referido a todas las personas, sin designación o título especial para ello y que, por ende, es libre, gratuito e igualitario, no supone el pago de tasas y tampoco distingue entre sujetos que puedan beneficiarse a título individual.

c. Entonces, *no todos los bienes de dominio público son directamente de uso público*. La determinación de los bienes que forman parte del dominio público y específicamente de los afectados *al uso público*, y por ende, del régimen constitucional de la explotación de estos, se encuentra estrechamente vinculada *con la finalidad que cada uno de dichos bienes ha de desempeñar*, en relación con su destino para un fin público concreto.

Por tanto –se insiste–, en función de su utilidad, *los bienes de uso público* –v. gr., los ríos (art. 575 del CC), los lagos y lagunas que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas (art. 577 del CC), etc.– *no pueden ser objeto de apropiación privada*, ya sea por enajenación a los particulares o por adquisición en virtud del paso del tiempo. Ello se explica porque están destinados al uso común, y su apropiación por particulares con total exclusión de los demás ocasionaría un evidente perjuicio a la comunidad.

3. A. En el presente caso, el señor JNL considera que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho a la libertad de circulación, pues emitió una tasa que obstaculiza el uso de la calle pública que atraviesa el centro turístico Puerto San Juan y posibilita el acceso a la ribera del lago Suchitlán.

Por su parte, el Concejo Municipal de Suchitoto alega que en los dos inmuebles que constituyen el referido centro turístico no existe una calle o camino vecinal de uso público, pues estos eran propiedad privada y fueron adquiridos por el municipio en los años 2004 y 2005.

B. a. El art. 204 ord. 1° de la Cn. dispone que “[l]a autonomía del Municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

La facultad otorgada a los municipios para crear, modificar o suprimir tributos, en las materias que se les han atribuido por mandato constitucional o legal, es la reconocida *potestad tributaria de los municipios*, la cual implica la posibilidad jurídica de exigir percepciones económicas con respecto de personas o bienes que se encuentran dentro de su jurisdicción. En otras palabras, consiste en la atribución que le ha sido conferida a los entes políticos territoriales para crear normas jurídicas, en las cuales subyace una obligación tributaria.

b. Los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva de-

berá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podría ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o la realización de una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

c. Asimismo, se advierte que el art. 4 n° 23 del CM prescribe que es competencia de las municipalidades regular el “uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales”; el art. 61 del CM establece que son bienes del municipio: “Los de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; [así como] Los bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal”; y, por su parte, el art. 130 de la LGTM señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que representan *uso de bienes municipales*.

C. a. Teniendo en cuenta lo anterior, del contenido de la disposición controvertida se advierte que, en virtud del pago de la tasa municipal en cuestión, el sujeto pasivo de dicho tributo aparentemente se beneficia por los servicios prestados por el centro turístico Puerto San Juan, por lo que, en específico, tiene el “derecho de transitar” a través del inmueble municipal para llegar a la ribera del lago Suchitlán, es decir, usando dicho bien.

b. En relación con ello, debe señalarse que el centro turístico mencionado se encuentra asentado en dos inmuebles (matrículas \*\*\*\*\*-00000 y \*\*\*\*\*8-00000) que fueron adquiridos en los años 2004 y 2005 –desmembrados de otro general–, según escrituras de compraventa otorgadas por el señor MADJE, conocido por MAES, a favor de la Alcaldía Municipal de Suchitoto. Esto implica que dichos inmuebles dejaron de ser propiedad privada y, de conformidad con el art. 61 del CM, pasaron a formar parte del patrimonio municipal.

D. a. Ahora bien, debe aclararse que en este caso el pretensor no cuestiona la existencia *per se* de un tributo por el ingreso al centro turístico, sino que controvierte los cobros que efectúan empleados municipales por el uso de la calle pública que conecta el casco urbano de Suchitoto y la playa del lago Suchitlán, pues considera que realmente no ingresa al centro turístico, sino que se limita a utilizar la referida calle.

b. Al respecto, se advierte que, según informe técnico de 16 de noviembre de 2016 elaborado por la Subdirección de Gestión de Adquisición de Inmuebles y Reasentamientos Involuntarios por la solicitud efectuada al Director General de Caminos Ad-honorem del MOP para determinar el alcance geográfico (límite final) de la calle mencionada, la Alcaldía Municipal de Suchitoto es propietaria de dos inmuebles inscritos en las matrículas \*\*\*\*\*-00000 y \*\*\*\*\*8-00000, los cuales forman un solo cuerpo y son identificadas catastralmente como parcela 563 y 558, respectivamente.

Al analizar la información catastral proporcionada por el Centro Nacional de Registros y realizar el montaje de las aludidas parcelas sobre la imagen satelital de Google Earth, se concluyó que el camino vecinal que se origina en el centro del casco urbano de Suchitoto no finaliza en la ribera del lago Suchitlán, sino en la coordenada X=498255.389, Y=313657.409, es decir, en la entrada al centro turístico Puerto San Juan.

E. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha acreditado, por un lado, que los inmuebles en los que está ubicado el centro turístico Puerto San Juan son propiedad municipal; y, por el otro, que si bien existe un camino vecinal de uso público desde el casco urbano de Suchitoto hacia el lago Suchitlán, este no atraviesa tales bienes municipales para alcanzar la ribera, ya que aquel finaliza en la entrada de dicho sitio.

En ese sentido, se concluye que el camino ubicado en el interior del referido centro turístico *no es un bien demanial artificial de uso público*, por lo que no está destinado al disfrute de toda la comunidad de forma irrestricta. Esto implica que todo aquel que desee acceder a la ribera del lago Suchitlán mediante la aludida vía de tránsito hace uso de un bien municipal y, por tanto, debe sujetarse a las condiciones para ello, como lo es la derivada del art. 130 de la LGTM: están afectos al pago de tasas los servicios públicos que representan *uso de bienes municipales*.

Consecuentemente, el Concejo Municipal de Suchitoto no ha vulnerado el derecho a la libertad de circulación, pues no ha emitido una tasa que obstaculice el uso de un camino público para acceder a la ribera del lago Suchitlán, sino que, de conformidad con los arts. 204 ord. 1° de la Cn., 5, 129 y 130 de la LGTM y 4 n° 23 del CM, ha regulado el uso de un sitio municipal y el servicio que se brinda por medio del establecimiento del tributo correspondiente. Y es que, debe recordarse, solo se protege la libre circulación en espacios físicos de dominio y uso público, lo que excluye del ámbito de protección de esta libertad la circulación en propiedades privadas de terceros o en determinadas zonas que sean de responsabilidad y uso exclusivo del Estado. En razón de ello, *debe declararse que no ha lugar al amparo solicitado por el señor JNL*.

VI. En virtud del pronunciamiento anterior, *resulta procedente ordenar el cese de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 20 de mayo de 2019 y 28 de junio de 2019, respectivamente, según la cual la autoridad demandada debía abstenerse de realizar el cobro de la tasa establecida en el art. 23 de la ORUFCTPSJ –ingreso sin derecho al área de piscinas–, siempre y cuando el demandante se limitara a transitar sobre la vía que finaliza en el lago Suchitlán*.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 5 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que no ha lugar** la petición de sobreseimiento formulada por el Alcalde de Municipal de Suchitoto, como representante del Concejo Municipal de esa ciudad, dado que no invocó ninguna cau-

sal de sobreseimiento ni fundamentó su requerimiento; **(b)** *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor JNL en contra del Concejo Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, por no existir vulneración de su derecho fundamental a la libertad de circulación, ya que no se ha obstaculizado el uso de un camino público para acceder a la ribera del lago Suchitlán desde el casco urbano del municipio mediante el cobro del tributo establecido en el art. 23 de la Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Centro Turístico del Puerto San Juan del Municipio de Suchitoto –ingreso sin derecho al área de piscinas–; **(c)** *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 20 de mayo de 2019 y 28 de junio de 2019, respectivamente; y **(d)** *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 367-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitres.

El presente proceso de amparo fue promovido por la abogada \*\*\*\*\*, en calidad de defensora pública de procesos administrativos y amparos constitucionales de la señora JPBG, contra la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como expresión del derecho al trabajo–.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de esta Corte.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La parte actora expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra la Presidenta del ISRI por haberla despedido del cargo de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) debido a que su puesto era de confianza y no podía seguir laborando en la institución, decisión que le fue comunicada de manera verbal el 18 de julio de 2019.

Con relación a ello, alegó que la referida decisión fue arbitraria, ya que, a pesar de que su plaza no era de confianza, su destitución no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa. Asimismo, indicó que sus labores consistían en gestionar el proceso de compra de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y actualizar el módulo de divulgación de compras, entre otras, las cuales coinciden con las que establece el art. 10 de la LACAP, y que no se encuentra en ninguna de las situaciones que prevén las letras f y g del mencionado precepto legal.

2. A. Mediante auto de 5 de febrero de 2020 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario de la actora, ordenado por la Presidenta del ISRI, actuación que le fue notificada de manera verbal el 18 de julio de 2019.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar a la señora JPBG en el cargo de Jefa de la UACI o en alguno de similar categoría y clase.

B. Por otra parte, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Al respecto, la citada autoridad expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían y solicitó el sobreseimiento de este proceso. Para justificar su petición, alegó que no se trató de un despido arbitrario, sino que el cargo que desempeñaba la peticionaria era de confianza, de conformidad con el art. 4 letra I de la Ley de Servicio Civil y la cláusula 6 del Laudo Arbitral que rige la relación contractual entre el patrono y los trabajadores del ISRI.

C. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante el auto de 16 de septiembre de 2020 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la Presidenta del ISRI, pues en ese momento se determinó que los argumentos expuestos por dicha autoridad se refería al objeto mismo del presente amparo, por lo que debía decidirse al momento de emitir la sentencia respectiva. Asimismo, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir su informe, la Presidenta del ISRI reiteró que el cargo que desempeñaba la demandante era de confianza, pues era de alto nivel, con un grado mínimo de subordinación y con un vínculo directo con el titular de la institución. Por ello, aseguró, la actora no era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su destitución. Además, alegó que la peticionaria no había agotado “el proceso administrativo pertinente”.

Asimismo, aseguró que se dio la oportunidad a la actora de “apegarse” a la cláusula 68 del citado laudo, que corresponde a “la compensación por renuncia voluntaria”, pero se negó a firmar la documentación pertinente.

4. A. Mediante auto de 20 de enero de 2021 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la Presidenta del ISRI, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora, respectivamente.

B. La demandante reiteró que, al momento de su despido, sí era titular del derecho a la estabilidad laboral y su cargo no era de confianza personal, por lo que la autoridad demandada debió tramitarle un proceso previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.



C. El Fiscal de esta Corte señaló que emitiría una opinión técnica al haber transcurrido la etapa probatoria del presente proceso.

5. Mediante auto de 7 de julio de 2021 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual las partes presentaron prueba documental y, además, la autoridad demandada pidió la revocatoria de la medida cautelar.

6. A. Seguidamente, en virtud del auto de 15 de diciembre de 2021, se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar adoptada en este proceso y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

B. La autoridad demandada reiteró las afirmaciones hechas en sus intervenciones anteriores.

C. a. El abogado REPM adjunta certificación notarial de su credencial única vigente extendida por el Procurador General de la República que lo faculta, en calidad de defensor público de procesos administrativos y amparos constitucionales, para representar judicialmente a la señora JPBG. En ese sentido, *resulta procedente autorizar la intervención del citado profesional en representación de la demandante de este amparo, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.*

b. Además, el citado abogado señala una cuenta electrónica única para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la *Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ella para realizar las respectivas notificaciones.*

c. La parte actora reiteró que su despido era arbitrario y que sí era titular del derecho a la estabilidad laboral, ya que su cargo no era de confianza personal, por lo que la autoridad demandada debió tramitarle un proceso previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

D. El Fiscal de esta Corte señaló que el cargo que ejercía la actora era de alto nivel, pues estaba directamente relacionado con el titular del ISRI, razón por la cual podía catalogarse como de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad laboral y, en consecuencia, no tenía que seguirse un proceso previo a su destitución.

7. Con esta última actuación el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Presidenta del ISRI vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora JPBG al prescindir de sus servicios a partir del 18 de julio de 2019 y, por ende, haberla removido del cargo de Jefa de la UACI que desempeñaba dentro del ISRI, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia de la nota de 17 de septiembre de 2012, suscrita por el

Jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISRI, por medio del cual se autorizó el nombramiento de la actora en el cargo de Jefe de la UACI del ISRI, a partir de esa misma fecha (f. 18); (ii) copia de la impresión de la página web del ISRI en la cual se establece los objetivos y las funciones de la UACI (f. 39); (iii) certificación del Acuerdo Institucional n° GA-GA2012-513 de 17 de septiembre de 2012, emitido por la entonces Presidenta y el Gerente, ambos del ISRI, por el que se nombró en propiedad a partir del 17 de septiembre de 2012 a la señora JPBG en el cargo de Jefa de la UACI de la mencionada institución (f. 66); (iv) copia del organigrama institucional del ISRI (f. 65); (v) certificación del Acuerdo Presidencial n° 32/2019 de 6 de mayo de 2019, emitido por el entonces Presidente del ISRI, por el que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Beloso de Granados del cargo de Jefa de la Unidad Financiera Institucional y pasó a asumir nuevamente el cargo de Jefa de la UACI (f. 67); (vi) copia del documento emitido por el Departamento de Recursos Humanos del ISRI, por el que se establece que la actora ingresó a laborar al ISRI el 16 de octubre de 2009 en el cargo de Jefa de la Unidad de Auditoría Interna, siendo su último cargo el de Jefa de la UACI (f. 68); y (vii) certificación notarial del documento por medio del cual la asesora del entonces Presidente del ISRI tipificó las faltas cometidas por la peticionaria (f. 70).

2. A. Establecido lo anterior, corresponde determinar si la peticionaria, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento del presunto despido o si, por el contrario, concurría alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho. Así, se ha logrado establecer que la señora JPBG laboraba en el ISRI con el cargo de Jefa de la UACI, de lo que se deduce que la relación laboral en cuestión era de carácter público; en consecuencia, la demandante tenía la calidad de servidora pública.

B. El art. 10 de la LACAP establece el marco de actuación de quien desempeña en una determinada institución el cargo de Jefe de la UACI. Así, señala las siguientes funciones: (i) cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC; (ii) ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio; (iii) constituir el enlace entre la UNAC y las dependencias de la institución, en cuanto a las actividades técnicas, flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven de la gestión de adquisiciones y contrataciones; (iv) elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación, la cual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pú-

blica, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones; (v) verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo; (vi) adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas; (vii) realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva; (viii) solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la adquisición y contratación; (ix) permitir el acceso al expediente de contratación a las personas involucradas en el proceso, después de notificado el resultado, y a los administradores de contrato; (x) mantener actualizada la información requerida en los módulos del Registro; y llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas de acuerdo al tamaño de empresa y por sector económico, con el objeto de facilitar la participación de éstas en las políticas de compras; (xi) exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional; (xii) precalificar a los potenciales ofertantes nacionales o extranjeros, así como revisar y actualizar la precalificación al menos una vez al año; (xiii) informar por escrito y trimestralmente al titular de la institución de las contrataciones que se realicen; (xiv) prestar a la comisión de evaluación de ofertas, o a la comisión de alto nivel, la asistencia que precise para el cumplimiento de sus funciones; (xv) calificar a los ofertantes nacionales o extranjeros; (xvi) proporcionar a la UNAC oportunamente toda la información requerida por esta; (xvii) cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley.

C. Antes de proceder al examen del fondo del presente caso, debe analizarse el criterio establecido en la sentencia de 8 de diciembre de 2014, amparo 473-2012, respecto a la naturaleza del cargo de Jefe de la UACI.

a. En la sentencia citada se estableció el criterio jurisprudencial de que quien ostenta el cargo de Jefe de la UACI no tiene la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción de la institución de que se trate, sino solo la de dar apoyo administrativo y legal, con base en la LACAP, a los superiores jerárquicos. Se afirmó que dicho puesto conlleva funciones de colaboración técnica relacionadas con la adquisición de bienes y servicios que se desarrolla en una determinada institución.

Al respecto, es necesario recordar que esta Sala puede efectuar cambios de sus criterios jurisprudenciales cuando, entre otros motivos, existan cambios en su configuración subjetiva, haya variado la realidad normada o se adviertan errores en la interpretación efectuada (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010).

b. En ese sentido, se advierte que esta Sala se encuentra conformada en su totalidad por Magistrados propietarios diferentes de los que suscribieron el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de 8 de diciembre de 2014, amparo 743-2012, lo cual legitima a sus miembros actuales para efectuar un nuevo análisis jurídico que puede llevar a una conclusión diferente a la de los integrantes anteriores de este tribunal.

Así, esta Sala considera que el precedente citado es erróneo y que debe hacerse una nueva interpretación, que se adecúe mejor a la naturaleza de las potestades conferidas al Jefe de la UACI.

A pesar de que las actividades que realiza el Jefe de la UACI, según el art. 10 de la LACAP, son en esencia técnicas, estas le permiten al titular de dicho cargo el manejo de fondos públicos para la adquisición de bienes y servicios de la institución en la que se desempeña. Por ello, no puede considerarse que sea un mero gestor en los procesos de compra, ya que tiene las facultades de analizar y evaluar ofertas en cada licitación o proceso de compra, de verificar la asignación presupuestaria en cada proceso de licitación, así como de calificar y proponer a los ofertantes.

De ahí que, si bien las funciones del Jefe de la UACI deben desempeñarse técnicamente y de conformidad con la LACAP, es innegable que requiere de la confianza del titular o de los titulares de la institución correspondiente por el carácter relevante de las funciones que le encomiendan. Sobre todo debe tenerse en cuenta que el Jefe de la UACI, para desempeñar sus labores, puede tener acceso a los fondos públicos asignados a la institución.

c. Tomando en cuenta las razones anteriores, se concluye que es preciso modificar el criterio de la sentencia de 8 de diciembre de 2014, amparo 743-2012, donde se interpretó erróneamente que quien ostenta el cargo de Jefe de la UACI goza de estabilidad laboral. Por ello, *a partir de esta decisión, los pronunciamientos que en el futuro se emitan sobre este tópico en casos análogos al presente deberán atender los parámetros desarrollados en esta resolución.*

3. A. Aclarado lo anterior, corresponde analizar el caso sometido a control constitucional. Al respecto, se observa que la actora agregó al expediente copia de una impresión del portal electrónico del ISRI, en la cual se establece que el objetivo de la UACI es “planificar, organizar, dirigir y controlar los procesos de compra de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios institucionales de manera eficaz, eficiente, objetiva y transparente”. En ese sentido, se corrobora que el ejercicio del cargo de Jefe de la UACI implica el desempeño de funciones de coordinación y supervisión en los procesos de compra para adquisición y contratación de bienes y servicios del ISRI, lo cual supone una importante responsabilidad dentro de la estructura organizativa de la institución, que en definitiva compromete el manejo presupuestario de esta.

Si bien es cierto que quien ocupa el cargo de Jefe de la UACI debe contar con determinadas cualificaciones profesionales, no cabe duda de que, por la trascendencia de sus decisiones y gestiones, se trata de un cargo de alto nivel dentro de la institución, cuya trascendencia se debe a que se le confía la responsabilidad de los procesos de compra, los cuales pueden afectar los fondos públicos asignados a la institución. Así, el cargo en cuestión sí conlleva la facultad de adoptar, con un margen de libertad, decisiones determinantes, concretamente respecto de los procesos de compra del ISRI. Por consiguiente, el aludido cargo debe ser catalogado como de confianza. En consecuencia, *la señora JPBG no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó finalizar su relación laboral por decisión de la Presidenta del ISRI.*

B. En consecuencia, con base en la prueba aportada por las partes y a las razones enunciadas, se concluye que la señora JPBG, quien desempeñaba dentro del ISRI el cargo de Jefa de la UACI, ocupaba un cargo de confianza y, por lo tanto, se encontraba comprendida en una de las excepciones que la Constitución establece respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 3° de la Cn.), por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su despido; en ese sentido, se colige que *no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión planteada por aquella en contra de dicha autoridad.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Tiénesse* al abogado REPM como representante de la señora JPBG, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa; (b) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora JPBG contra la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral;* (c) *Cesen los efectos de la medida cautelar decretada mediante resolución de 5 de febrero de 2020;* y (d) *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 284-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JMP5 en contra del Ministro de Salud y de la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la supuesta vulneración de sus derechos a la vida y a la salud.

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario alegó en su demanda que las autoridades demandadas no han atendido sus gestiones para administrarle el tratamiento adecuado a la insuficiencia renal crónica terminal que padece.

Al respecto, expresó que el 29 de junio de 2021 le requirió al Ministro de Salud y a la Directora General del ISSS que se le admitiera como paciente renal, se le proporcionara el tratamiento especializado respectivo –v. gr., más hemodiálisis semanales, eritropoyetina, etc.– y, además, se efectuaran estudios clínicos y de histocompatibilidad –con el fin de obtener un trasplante de riñón–, pero tales solicitudes no han sido atendidas.

Así, afirmó, por un lado, que tanto el aludido tratamiento como el referido trasplante debían ser brindados por medio del convenio de cooperación que existe entre el Ministerio de Salud (MINSAL) y el ISSS, ya que la primera de las citadas instituciones no tiene un programa de esa naturaleza; y, por el otro, por su enfermedad es una persona con alto riesgo de muerte en el supuesto que contrajera COVID-19 y que, por “alguna razón política”, se le estaba negando su tratamiento especializado.

De igual manera, mencionó que se había realizado ciertos exámenes médicos y, según los resultados de estos, su estado de salud era grave, ya que sus niveles de creatinina y nitrógeno ureico habían aumentado y los de hemoglobina habían bajado, pues el tratamiento de hemodiálisis debía de ser tres veces por semana; sin embargo, se niegan a efectuárselas.

En ese sentido, alegó que las peticiones realizadas al Ministro de Salud y a la Directora General del ISSS se encontraban orientadas a que fuera incorporado al Programa de Trasplante Renal, se agilizaran los estudios clínicos y de histocompatibilidad –a él y a los donantes de riñón– y se le trataran sus patologías –respecto de las cuales asegura que no se le está brindando tratamiento–, por lo que con sus omisiones lesionaron sus derechos a la vida y a la salud.

2. A. Por medio de auto de 23 de agosto de 2021 se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de la presunta omisión del Ministro de Salud y de la Directora General del ISSS de atender los requerimientos del señor PS para que, mediante el convenio de cooperación que existe entre ambas instituciones, le administraran el tratamiento adecuado a la insuficiencia renal crónica terminal que padece, así como para realizar los estudios pertinentes para el trasplante de riñón que necesita.

Tal admisión se debió a que, según afirmó el interesado, tales autoridades vulneraron sus derechos a la vida y salud, en virtud de que su pasividad tuvo como consecuencia que no se le refiriera al ISSS para ser atendido en dicha institución, que no se agilizaran los exámenes para determinar la compatibilidad para el trasplante de riñón y que tampoco se le administraran los medicamentos y procedimientos médicos que, a su parecer, eran necesarios para controlar su enfermedad.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar a las autoridades demandadas que aseguraran de manera inmediata que se brindara al petionario el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad –entre lo que podría llegar a encontrarse un trasplante renal–, de conformidad con el diagnóstico médico de la evolución de su padecimiento y el resultado de sus tratamientos previos. Además, dichas autoridades debían tomar en cuenta que la emergencia sanitaria por la pandemia generada por la COVID-19 no debía constituir un impedimento para que el demandante tuviera acceso a los servicios de salud necesarios para tratar su padecimiento. Por consiguiente, debían adoptar las medidas necesarias para prevenir que el actor sufriese un contagio mientras se le realizaran los procedimientos para controlar su padecimiento.

C. Además, se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

a. La Directora General del ISSS, por medio de su apoderada, señaló que el señor PS no tenía la calidad de derechohabiente de esa institución y que el convenio que existe entre el MINSAL y el ISSS se limita a la prestación de exámenes de compatibilidad entre donantes y receptores de órganos, la operación de trasplante y el cuidado postoperatorio, pero los demás tratamientos alternos al trasplante, así como la parte farmacológica, no corresponden a la institución que representa.

Asimismo, aclaró, por un lado, que el MINSAL no había requerido la incorporación de la parte actora al programa de trasplante y, por el otro, que el 12 de julio de 2021 se brindó una respuesta a la nota del señor PS, la cual fue comunicada por medio del correo electrónico que habilitó para ello.

b. Por otra parte, la apoderada del Ministro de Salud expuso que, en atención de la petición realizada el 29 de junio de 2021 por el demandante, la jefatura de la Unidad por el Derecho a la Salud del MINSAL informó el 30 de junio de 2021 a la persona comisionada para recibir comunicaciones en nombre del señor PS que su requerimiento de tratamiento médico y trasplante renal sería enviado a la autoridad correspondiente “para atención y evaluación hospitalaria”.

Por ello, señaló que el 1 de julio de 2021 se remitió por correo electrónico la referida petición a la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel (HNSJDSM), para que se brindara atención médica por nefrólogo y evaluación de trasplante renal, y que el 26 de julio de 2021, mediante memorándum n° 2021-7040-162, se le trasladó la solicitud y la documentación necesaria a la mencionada Directora del HNSJDSM, lo cual se le informó el 29 de julio de 2021 a la persona comisionada para recibir comunicaciones en nombre del señor PS.

Asimismo, agregó que, según resumen clínico del señor JMPS suscrito por el Jefe de la Unidad de Nefrología del HNSJDSM, el demandante inició tratamiento renal sustitutivo el 11 de noviembre de 2020, en la modalidad



de diálisis peritoneal ambulatoria, quien estuvo asistiendo a sus consultas de manera regular, siendo la última registrada el 12 de julio de 2021, es decir, no ha asistido a consulta de seguimiento ni ha retirado sus medicamentos.

Finalmente, expresó que, según notificación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la esposa del actor solicitó asistencia para la realización de hemodiálisis, pues la diálisis peritoneal no le causaba efectos positivos, pero tal afirmación no era verificable porque el paciente no tenía una buena adherencia a su tratamiento ni hubo disposición para continuar con este y, además, porque aparentemente desde ese momento inició tratamiento de hemodiálisis en una clínica privada. En razón de eso, se convocó al referido señor a una reunión para procurar brindar una solución a la petición, pero no asistió a la cita programada.

D. Por último, se confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de 8 de diciembre de 2021 se confirmó la medida cautelar y se reiteró a las autoridades demandadas su cumplimiento diligente y obligatorio; además, se les requirió el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

A. La apoderada de la Directora General del ISSS reiteró que debido a que el peticionario no es derechohabiente de la institución debía iniciar control con el MINSAL y acogerse al convenio de cooperación suscrito por ambas instituciones, en el cual se consignó el procedimiento, requisitos y condiciones para prestar ciertas intervenciones al tratamiento médico de las personas.

Asimismo, señaló que la nota de 29 de junio de 2021 presentada por el demandante fue oportunamente atendida y notificada vía correo electrónico el 12 de julio de 2021, en el cual se le explicaron las razones por las cuales no podían otorgársele los servicios solicitados sin contar con la referencia médica del MINSAL, pues esto era indispensable según lo establecido en el referido convenio.

Ahora bien, en diciembre de 2021 se realizó la petición de intervención quirúrgica a favor del peticionario, pero no se tenía donante para su caso, pues el propuesto no cumplía con las condiciones de salud mínimas para realizar el trasplante de riñón solicitado. En ese sentido, desde que el MINSAL presentó la mencionada solicitud se realizaron las evaluaciones médicas correspondientes, sin embargo no se obtuvieron los resultados adecuados para efectuar el procedimiento médico.

No obstante, en virtud de la petición efectuada por el demandante el 11 de febrero de 2022, se realizó una nueva evaluación al donante propuesto anteriormente, pero el resultado obtenido reconfirmó que la función renal no era la adecuada para una donación, pues adolecía de un “daño renal en estadio 3”.

Consecuentemente, arguyó que, debido a que una de las primeras condiciones para evaluar la realización de una cirugía de trasplante renal es que el paciente se acompañe de su donador –tal como se establece en el número tres del anexo cinco del aludido convenio– y que no se ha propuesto un nuevo candidato para donante de riñón, se ha imposibilitado la continuidad del procedimiento.

Finalmente, recalcó que, según el contenido del convenio mencionado, el ente obligado de brindar los tratamientos alternativos para la insuficiencia renal –v. gr., hemodiálisis o diálisis peritoneal– y los fármacos para mantenerlo establece es el MINSAL.

B. La apoderada del Ministro de Salud afirmó, con base en el informe remitido el 15 de marzo de 2022 por la Dirección del Hospital Nacional Rosales (HNR): (i) que el 11 de agosto de 2021 se brindó atención médica al actor en la especialidad de Nefrología y fue diagnosticado con “1- Enfermedad renal crónica, etapa cinco, 2- Dependencia de diálisis renal”; (ii) que el 10 de septiembre de 2021 se evaluó al paciente con los resultados de los exámenes y se le indicaron medicamentos y una toma de muestra de líquido peritoneal; (iii) que el 16 de noviembre de 2021 se envió la documentación de convenio de trasplante renal al MINSAL; (iv) que el 10 de enero de 2022 el señor JMPS no se presentó a su cita con el médico especialista de nefrología; (v) que el 2 de marzo de 2022 se le indicó al demandante su ingreso a servicio de nefrología, con el objetivo de probar el catéter que mantenía en la región peritoneal, pero este se negó a dicho servicio; y (vi) que el 14 de marzo de 2022 el referido señor recibió su terapia de hemodiálisis, quien al momento “est[aba] de llamada, para recibir tratamiento, que pronto ser[ía] incorporado al programa de Hemodiálisis”. En razón de ello, reiteró que la petición del actor fue atendida desde el momento de su presentación y que se le brindó atención médica en el HNR.

Asimismo, señaló que por medio de oficio n° 2021-7040-744 de 26 de noviembre de 2021 y firmado por su mandante se solicitó a la Directora General del ISSS, en el marco del convenio antes mencionado, el procedimiento de trasplante renal para el señor PS. No obstante, el Subdirector de Salud del ISSS comunicó el 6 de enero de 2022 que tal solicitud no fue validada, pues los estudios médicos del donante lo descalificaban como tal, por lo que se devolvieron todos los documentos y el ISSS quedó a la disposición de volver a realizar el trámite cuando el paciente contara con otro donante.

4. Seguidamente, en el auto de 29 de abril de 2022 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora.

A. Al evacuar su traslado, el aludido fiscal expresó que se pronunciaría sobre el asunto sometido a control una vez transcurriera la etapa probatoria y se le confiriera el siguiente traslado.

B. El actor expuso que no se encontraba en el programa de trasplante renal debido a que los funcionarios del ISSS se habían dedicado a descalificar al donante, sin hacer estudios comparativos de pares científicos, pues un examen no es concluyente y según todos los realizados este sí califica para donar. En suma, consideró que ese era el pretexto que habían puesto las autoridades y, además, comunicó que ya se había presentado a otro donante, pero que todavía no le habían dado trámite, pues se dedican a descartarlos para que no se realice el trasplante.

En ese sentido, solicitó nuevamente que se ordenara a las autoridades del ISSS que le den trámite al convenio de trasplante renal y que se realizaran los exámenes entre el donante y su persona.

5. A. Posteriormente, mediante el auto de 17 de agosto de 2022 se declaró sin lugar la petición formulada por el señor JMPs, referida a que se requiriera a las autoridades del ISSS que le efectuaran exámenes de histocompatibilidad y un trasplante renal, pues su procedencia solo podía ser determinada por los profesionales en salud, con base en la ciencia médica y en las evaluaciones que se practicaran al referido señor.

B. En ese mismo auto se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que las partes ofrecieron la prueba documental que estimaron pertinente.

6. Por medio de auto de 24 de octubre de 2022 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

A. El Fiscal de esta Corte manifestó que las autoridades demandadas habían informado en el transcurso del proceso de un amplio número de medidas en los ámbitos médico y administrativo que fueron adoptadas para atender las peticiones del demandante y que, a su juicio, no procedía declarar que ha lugar el amparo, pues aquellas dieron respuestas razonables a los requerimientos del actor y protegieron adecuadamente sus derechos.

Además, señaló, por un lado, que a pesar de que las autoridades demandadas hicieron las gestiones necesarias para llevar a cabo el trasplante renal solicitado, este no pudo realizarse debido a que el donante propuesto no reunía las condiciones médicas mínimas para ser aceptado como tal; y, por el otro, que también existieron elementos coyunturales y estructurales que afectaron el presente caso y deben tomarse en consideración: el primero viene dado por el contexto de la pandemia por COVID-19, la cual afectó todas las actividades del Estado –particularmente las del sector salud–, y el segundo deriva de los recursos con los que cuenta el Estado para brindar de manera inmediata este tipo de tratamientos a las personas que lo requieren, los cuales se destinaron en su gran mayoría para el combate de la referida pandemia y generó atraso en todos los procesos activos.

B. El señor JMPS no hizo uso del traslado conferido.

C. La apoderada de la Directora General de ISSS alegó que la institución está especialmente ligada al principio de legalidad –como toda la administración pública–, por lo que solo puede intervenir en aquellas causas establecidas en la ley y que ponen en riesgo a los trabajadores, pero reconoce las distintas necesidades médicas de la población en general. Así, señaló que el demandante no era cotizante del ISSS y solicitó que se valorara su caso, con el objeto de ser incorporado en el convenio suscrito entre el MINSAL y el ISSS, el cual surge para garantizar los derechos de las personas no cotizantes.

En ese sentido, el Ministro de Salud, mediante nota de 26 de noviembre de 2021 autorizó, con base en el referido convenio, los estudios médicos correspondientes para que se practicara trasplante renal al demandante. No obstante, según notas de 6 de enero de 2022 y de 21 de septiembre de 2022, tal solicitud no fue validada, debido a que los donantes fueron descalificados por no reunir las condiciones médicas para serlo, lo cual significa que era imposible realizar los estudios de histocompatibilidad entre el actor y su donante.

Consecuentemente, consideró que se ha acreditado que el ISSS realizó todas las gestiones tendientes a garantizar los derechos del señor PS y que la intervención quirúrgica no se había realizado por causas no atribuibles a la institución.

Teniendo en cuenta ello, arguyó que, ante la omisión probatoria y fáctica del actor para establecer la falta de respuesta del ISSS y la vulneración de sus derechos, se vuelve imposible el conocimiento de fondo del asunto, ya que el juzgado no se puede pronunciar sobre una pretensión que se basa en un hecho que no ha sido aportado o aclarado plenamente por la parte que lo alega, por lo que estimó que, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC, era procedente sobreseer el presente caso. Adicionalmente, señaló que, ante un eventual pronunciamiento sobre el fondo, no existe la vulneración de derechos alegada.

D. La apoderada del Ministro de Salud sostuvo que, a raíz de la solicitud presentada por el demandante, realizó gestiones con “las unidades involucradas” –el HNSJDSM, el HNR y el ISSS– a efecto de cumplir con tres finalidades: (i) realizar una evaluación médica al actor a través de consulta externa en el área de nefrología de dichos nosocomios; (ii) brindarle el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su padecimiento; y (iii) requerir a la Dirección del ISSS, en el marco del convenio suscrito entre ambas instituciones, “la provisión del procedimiento de [t]rasplante renal del paciente”, cuyos costos serían asumidos por el HNR. Así, consideró que con los informes rendidos y los documentos presentados se ha demostrado que se han garantizado los derechos del señor PS y se ha cumplido con los objetivos propuestos.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Previo a continuar con el examen del presente proceso de amparo, se advierte que la apoderada de la Directora General del ISSS requirió que se sobreesa este caso, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC, en virtud de la omisión probatoria y fáctica del actor para establecer la falta de respuesta del ISSS y la vulneración de sus derechos, es decir, porque no se ha logrado establecer la falta de trámite y respuesta a lo pedido por el demandante ni la ausencia de medidas necesarias para garantizar sus derechos a la vida y salud –v. gr., tratamiento médico adecuado, medicamentos, etc.–.

De lo expuesto por la autoridad demandada se advierte que sus argumentos se encuentran orientados a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada por la actora en su demanda, es decir, la aludida autoridad requiere que esta Sala desestime la pretensión planteada, situación que constituye un asunto que debe decidirse en sentencia. Consecuentemente, *debe declararse sin lugar su petición*.

2. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos que se alegan transgredidos (IV); y, a continuación, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si la Directora General del ISSS y el Ministro de Salud vulneraron al señor JMPS sus derechos a la vida y a la salud al omitir atender sus requerimientos orientados a que se le proporcione el tratamiento adecuado para la enfermedad renal crónica que padece.

IV. 1. En las sentencias de 21 de septiembre de 2011 y 17 de diciembre de 2007, amparos 166-2009 y 674-2006, respectivamente, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.

2. A. El *derecho a la salud* está reconocido en el art. 65 de la Cn., el cual establece que “la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”. En concordancia con lo anterior, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador (arts. 12 y 10, respectivamente) reconocen que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

En la sentencia de 20 de junio de 2005, amparo 634-2000, se sostuvo que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.

En relación con el contenido del derecho a la salud, en los citados amparos 674-2006 y 166-2009 se desarrollaron tres aspectos que integran su ámbito de protección: (i) la adopción de medidas para su conservación, de ahí que, desde el punto de vista positivo, se deban implementar medidas que prevengan cualquier situación que la lesione o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, se debe impedir la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona el acceso al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

B. Aunado a lo anterior, tal como se expuso en el precitado amparo 166-2009, este derecho fundamental, por su propia connotación, exige que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud nacional se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población no solo las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., considerados básicos o esenciales para tratar determinado padecimiento, sino también aquellos que surjan como *nuevos aportes de la ciencia en la rama de la medicina, en cuanto representen una alternativa eficaz para el restablecimiento pleno de la salud u ofrezcan a la persona que se ve obligada a vivir con una enfermedad permanente la posibilidad de tener una mejor calidad de vida.*

C. La salud debe reunir como mínimo las siguientes características: (i) *disponibilidad*, es decir, que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; (ii) *accesibilidad*, referente a que tales establecimientos y la prestación de los servicios deben ser asequibles material y económicamente para todos, sin discriminación alguna; (iii) *aceptabilidad*, lo cual significa que el

grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos, tanto en el sector público como en el privado, debe ser respetuoso de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y (iv) *calidad*, referido a que los hospitales, equipo, servicios y personal a cargo deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual, a su vez, obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia y control de los servicios. Con relación a la accesibilidad de la salud, este presupuesto o criterio hace alusión a la posibilidad de obtener la prestación de los servicios de salud sin discriminación de índole alguna, por lo que las limitaciones económicas de las personas no deben representar un óbice para acceder a la asistencia médico-hospitalaria considerada esencial y básica para tratar las enfermedades.

Tal como se ha señalado en la Observación General n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, todas las personas tienen derecho a: (i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) *que se les suministren los medicamentos, terapias. o métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, en los casos en que se desconoce cura, que disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.*

Así las cosas, los avances científicos en el campo de la medicina ofrecen constantemente nuevas y mejores alternativas para tratar las enfermedades, por lo que, en atención al contenido del derecho a la salud, el Estado en general o la institución obligada a prestar la asistencia médica no pueden limitarse a brindar el tratamiento terapéutico considerado básico para determinado padecimiento, sino que debe realizar gestiones y acciones concretas para administrar a sus pacientes los métodos, fármacos y técnicas nuevas que vayan surgiendo, cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus padecimientos.

De lo expuesto se desprende que el derecho a la salud está vinculado con los principios de *universalidad, equidad y progresividad*, por lo que el Estado tiene el compromiso de realizar las actuaciones pertinentes con el objeto de actualizar las técnicas, el equipo, los medicamentos, etc. que emplea para asegurar la conservación y restablecimiento de la salud a las personas, auxiliándose de los aportes de las ciencias médicas, y de brindar una asistencia clínica moderna, efectiva y de calidad a todas las personas, sin discriminación alguna. En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud es un derecho fundamental, inherente a las personas, *que exige a los poderes públicos brindar a toda persona la asistencia médica*

*y el tratamiento adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto ello representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos una existencia física digna y, con ello, el pleno desarrollo de su personalidad.*

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) el 29 de agosto de 2007 se suscribió el “Convenio Específico entre el [MINSAL] y el [ISSS] para la provisión de servicios de salud”, mediante el cual se establecieron los términos y condiciones específicas para que, por un lado, los establecimientos de salud del referido Ministerio provean algunos servicios de salud y, por el otro, los establecimientos de salud del ISSS atiendan a los pacientes que el MINSAL le refiere (folios 210 vuelto-233); (ii) el señor JMPS no es derechohabiente del ISSS, ya sea como cotizante activo o como beneficiario de estos (folios 34-35); (iii) el 29 de junio de 2021 –*siete días antes de la presentación de la demanda que dio inicio a este amparo*– dicho señor aseveró que presentó peticiones a los titulares del MINSAL y del ISSS para que se le incorporara al convenio existente entre ambas instituciones para la práctica de trasplantes renales, lo cual ha sido reconocido por las autoridades demandadas; (iv) el Jefe del Departamento Jurídico de Procuración del ISSS, mediante nota de 12 de julio de 2021, le comunicó al peticionario vía correo electrónico que, en ese momento, su solicitud no podía ser atendida por la institución, ya que no era derechohabiente y para brindarles atención a los pacientes del MINSAL era necesario que esa cartera de Estado hiciera una solicitud formal con fundamento en el convenio celebrado entre ambas instituciones, para luego analizar su procedencia, pero que en ese momento no se había recibido ninguna solicitud, lo que implicaba que no podía utilizarse el convenio en cuestión (folios 121-123); (v) la Jefa de la Unidad por el Derecho a la Salud del MINSAL remitió a la Directora del HNSJDSM el memorando n° 2021-7040-162 de 26 de julio de 2021, mediante el cual le informó que el señor PS padecía insuficiencia renal crónica, le remitió documentación para su análisis y gestión según las posibilidades de la institución y le proporcionó el correo electrónico para contactarlo y un resumen médico (folio 62); (vi) el 29 de julio de 2021 se le comunicó al demandante, a través de un medio técnico, que el escrito había sido recibido y que se remitió al HNSJDSM (folio 61); (vii) según resumen del expediente clínico del señor JMPS suscrito por el Jefe de la Unidad de Nefrología del HNSJDSM el 7 de septiembre 2021, el demandante inició tratamiento renal sustitutivo el 11 de noviembre de 2020, en la modalidad de diálisis peritoneal ambulatoria, quien estuvo asistiendo a sus consultas de manera regu-



lar, siendo la última registrada el 12 de julio de 2021, es decir, no había asistido a consulta de seguimiento ni había retirado sus medicamentos (folio 58-59); (viii) el 16 de noviembre de 2021 se suscribió la “solicitud de autorización de convenio MINSAL-ISSS”, en el que se determinó que el tratamiento o procedimiento solicitado para realizar en el ISSS era el “trasplante renal” (folio 129 vuelto); (ix) en atención a lo anterior, el Ministro de Salud requirió a la Directora General del ISSS, mediante memorando n° 2021-7040-744 de 26 de noviembre de 2021, que se realizara trasplante renal al señor PS y le informó que los costos serían asumidos por el HNR, el cual fue recibido en tal dirección el 2 de diciembre de 2021 (folio 129) y, posteriormente, remitido a la Subdirección de Salud del ISSS el 7 de diciembre de 2021 (folio 128 vuelto); (x) el Jefe del Departamento de Evaluación de la Provisión de Servicios de Salud (DEPSS) de la mencionada subdirección, por medio de memorando de 9 de diciembre de 2021 dirigido a la Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS (HMQO), solicitó que se evaluara el requerimiento de trasplante renal y se le requirió que completara la “hoja de análisis sobre requerimiento de servicios de salud para pacientes referidos por el MINSAL” para validar si procedía o no lo pedido (folio 127 vuelto); (xi) según la mencionada “hoja”, el requerimiento no fue validado, pues la depuración de creatinina en orina del donante no era aceptable (folio 128); (xii) el Jefe del DEPSS, mediante nota de 6 de enero de 2022, le informó al Subdirector de Salud del ISSS que la solicitud no fue validada, ya que los estudios practicados al donante lo descartaban como tal (folio 133 vuelto); (xiii) en esa misma fecha, el mencionado subdirector le comunicó al Ministro de Salud que la solicitud de trasplante renal no fue validada por las razones antes dichas, pero que el ISSS quedaba en la disposición de volver a realizar el trámite cuando el paciente contara con otro donante y se enviara la documentación respectiva (folio 133); (xiv) el señor PS presentó el escrito de 4 de febrero de 2022, dirigido al Subdirector de Salud del ISSS, en el cual justificó los resultados médicos de su donante, pidió que se revocara la decisión de no validarlo y agregó copia de los exámenes de laboratorio del donante (folios 139 vuelto-141); (xv) el Jefe del Programa Trasplante Renal del HMQO, la Directora del HMQO y el Subdirector de Salud del ISSS proporcionaron una respuesta al anterior escrito por medio de nota de 11 de febrero de “2021” –en realidad “2022”–, en la que se le explicó que, según los exámenes médicos presentados, la función renal del donante no era la adecuada para la donación y, además, que con los nuevos exámenes aportados se corrobora tal situación, pues la persona propuesta se encontraba en clasificación de daño renal estadio tres, por lo que no podía ser candidato (folio 138 vuelto); (xvi) dicha respuesta fue remitida al demandante el 24 de febrero de 2022 vía correo electrónico, junto a la nota suscrita por el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSS (folios 141 vuelto-142); (xvii) el Jefe Médico de Programa Trasplante Renal del HMQO, por medio de memorando de 21 de septiembre de 2022, le informó al De-

partamento Jurídico del ISSS que en junio de 2022 se recibió una nueva solicitud de convenio para el señor PS, la cual no fue autorizada debido a que, según los exámenes médicos presentados, la depuración de creatinina del donante no era aceptable para efectuar la donación (folio 233 vuelto); (xviii) el Jefe de Servicio de Nefrología y la Jefa de Departamento de Medicina, ambos del HNR, informaron el 27 de septiembre de 2022 que el demandante fue evaluado en dicho nosocomio el 11 de agosto de 2021, con historial de control en hospital particular de San Miguel por diagnóstico de insuficiencia renal crónica estadio V, recibiendo sesiones de hemodiálisis desde el 16 de enero de 2020 con catéter Mahurkar, por lo que se le indicaron exámenes, se dejó en control y se le realizó trámite de convenio con el ISSS para trasplante renal, pero el paciente no asistió a los controles y se presentó hasta el 3 de marzo de 2022, momento en que se le ofreció ingreso para revisión de catéter blando y decidir retiro de este, lo cual no aceptó, y además que, según reporte del HNSJDSM de 15 de febrero de 2022, el referido señor está en control en dicho centro en donde se le realiza diálisis peritoneal continua ambulatoria con cuatro recambios diarios de líquido dialisal y recibiendo tratamiento farmacológico; finalmente, comunicó que se presentó nuevamente en el Servicio de Nefrología en mayo de 2022 con un catéter permanente colocado en un centro privado y se le incluyó en programa el 4 de mayo de 2022, pero su última sesión fue el 22 de junio de 2022, pues ya no se presentó a pesar de que se intentó su localización vía telefónica sin obtener ningún resultado (folio 240); y (xix) mediante informe clínico expedido por la Nefróloga Jefa de Unidad Renal del HNSJDSM el 29 de septiembre de 2022 se establece el historial de atenciones del peticionario en dicho nosocomio desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2022 y el esquema de medicamentos con el que se mantiene, en el cual, además, se expuso que no se ha realizado trámite de preparación para trasplante renal, debido a que el paciente ha tenido múltiples procesos infecciosos y cambios de modalidad de terapia de sustitución renal, por lo que en ese momento no era candidato “por débil apego a fiel cumplimiento de indicaciones médicas y estado infeccioso recurrente” (folios 241-242), informe que es concordante con el resumen de expediente clínico elaborado por la referida nefróloga en esa misma fecha (folio 243).

2. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Nacional de Medicina de España, la *insuficiencia renal* consiste en la “disminución de la función renal por cualquier causa. Se clasifica, según su evolución, como aguda o crónica”. Esta última, según esa misma fuente de información, se caracteriza porque la disminución de dicha función se presenta “con un filtrado glomerular inferior a 60 ml/min·1,73 m<sup>2</sup>, que se caracteriza por la pérdida gradual de las funciones renales (depuradora, reguladora del equilibrio ácido-básico y endocrina) que en la fase más avanzada da lugar a un síndrome urémico”. Al respecto, la Organización Panamericana de la Salud ha señalado que “[l]a enfermedad renal crónica afecta a cerca del

10% de la población mundial. Se puede prevenir pero no tiene cura, suele ser progresiva, silenciosa y no presentar síntomas hasta etapas avanzadas, cuando las soluciones –la diálisis y el trasplante de riñón– ya son altamente invasivas y costosas”<sup>5</sup>.

La función que cumplen los riñones en el cuerpo humano consiste en la “limpieza” de la sangre y de los fluidos mediante la eliminación de desechos y excesos de agua del cuerpo. En otras palabras, la etapa crónica de dicha enfermedad ocurre cuando los riñones han sufrido un deterioro irreversible y, por consiguiente, han dejado de cumplir con la importante función que llevan a cabo en el organismo. En consecuencia, cuando los riñones no pueden llevarla a cabo, se debe acudir a un tratamiento sustitutivo de la función que ya no puede ser cumplida por los riñones de la persona que sufre la enfermedad.

Existen tres tratamientos para la insuficiencia renal: la *diálisis peritoneal*, la *hemodiálisis* y el *trasplante renal*. La primera consiste en la introducción de líquidos en el tejido peritoneal mediante un catéter que se injerta quirúrgicamente. La segunda se realiza a través de una máquina especializada y de un dializador. Ambos tratamientos están orientados a sustituir la función que, en términos normales, era desarrollada por los riñones, es decir, a limpiar la sangre.

Por su parte, el tercer tratamiento es una alternativa que implica una intervención quirúrgica compleja que consiste en la ablación (o extracción) de un riñón sano de una persona que asume la calidad de donante, para ser trasplantado (injertado) a otra persona cuyos riñones han dejado de cumplir su función. Para ello se requiere la acreditación previa de distintos presupuestos relativos al estado de salud de ambas personas, mediante la realización de controles multidisciplinarios y de pruebas de laboratorio y de gabinete; además, un requisito indispensable es que ambas personas (donante y receptor) sean compatibles entre sí, para disminuir las posibilidades de rechazo del órgano que será trasplantado en el cuerpo del receptor. Ello se logra a través de las pruebas de *histocompatibilidad*, es decir, aquellas orientadas a determinar la compatibilidad genética entre el donante y el receptor, con la finalidad de potenciar las posibilidades de éxito del trasplante (que no es absoluta).

3. El actor ha dirigido su reclamo contra autoridades de dos instituciones distintas, pero ambas integrantes del Sistema Nacional de Salud (SNS).

A. Como se indicó en la sentencia de 13 de julio de 2018, amparo 619-2017, el ordenamiento jurídico salvadoreño prescribe que el MINSAL es el órgano rector del sistema de salud y, a su vez, conductor de la Política Nacional de Salud (PNS). Se ha establecido, además, la creación del SNS, que tiene por objeto coordinar y unificar las acciones relacionadas a la salud de las instituciones sanitarias del sector público, la reasignación de competencias y la creación de nuevas entidades reguladoras, y está conformado por el MINSAL, el ISSS, el Ministerio de la Defensa Nacional –en lo concerniente

a Sanidad Militar–, el Fondo Solidario para la Salud, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral y el Ministerio de Educación –en relación con Bienestar Magisterial–.

De la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud (LCSNS) se colige que dicho sistema fue concebido con el objeto de optimizar la gestión de los recursos destinados a los servicios de salud pública y unificar los esfuerzos institucionales en las actividades de prevención, intervención y vigilancia de la salud. De acuerdo con el art 3. de la LCSNS, el SNS tiene como principal objetivo garantizar a la población el acceso a los servicios de salud, cumpliendo con los principios de universalidad, dignidad humana, éticos, calidez, equidad, solidaridad, subsidiaridad, calidad, eficacia, etc.; para lo cual, según lo dispuesto en el art. 5 de la LCSNS, los miembros del sistema tienen la obligación de participar en la formulación de la PNS –con la coordinación del ente rector– y de realizar todas las acciones y estrategias necesarias para brindar a la población la asistencia sanitaria antes descrita.

De lo expuesto en los apartados precedentes, se concluye que, tal como lo requiere el derecho fundamental a la salud reconocido en el art. 65 de la Cn., el Estado brinda asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna mediante la red de centros de asistencia coordinados por el MINSAL, los cuales, de acuerdo con el art. 19 de la LCSNS, deberán cumplir las normas, lineamientos, planes y proyectos emitidos por aquel y coordinar acciones entre los diferentes niveles de atención para la promoción y conservación de la salud, la prevención y control de epidemias, etc. Y es que, *al encontrarse tales actividades vinculadas a la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud– el MINSAL y el resto de instituciones que conforman el SNS –entre ellas, los hospitales de la red pública adscritos a ese ministerio– tienen ineludiblemente la obligación de realizar las acciones positivas pertinentes para ejecutar dichas funciones.*

B. El ISSS se erige, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Cn., como uno de los pilares fundamentales del sistema público de salud, el cual tiene como misión brindar de manera integral atención en salud y las prestaciones económicas correspondientes a los asegurados, con calidad, eficiencia y ética profesional, teniendo a la base una vocación de solidaridad social, transparencia y sustentabilidad financiera.

Dicha institución fue creada con el objeto de coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud de la población laboralmente activa del país y se rige por la Ley del Seguro Social (LSS), cuyo art. 2 establece que el ISSS cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de enfermedad, accidente común o de trabajo, maternidad, invalidez y vejez, entre otros, con la posibilidad de extender tales prestaciones a los beneficiarios de una pensión, así como a los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de estos, en la forma y condiciones establecidos en la ley y los reglamentos de la materia.

Tal como ese instituto lo publica en su portal electrónico, entre los principios que orientan el desarrollo de las funciones que legalmente le han sido conferidas se encuentran: (i) *la universalidad* –extender la cobertura de servicios a la población–; (ii) *la solidaridad* –brindar a todos sus derechohabientes los servicios sanitarios que presta, aunque los aportes económicos sean individuales–; y (iii) *la equidad* –garantizar a los asegurados igualdad de condiciones respecto a los servicios que presta la institución–.

De ahí que, con base en lo dispuesto en el art. 48 inc. 1° de la LSS, en caso de enfermedad, las personas cubiertas por el ISSS tienen derecho a recibir los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc., *necesarios y adecuados para sus padecimientos* desde el punto de vista científico y médico, de manera oportuna, continua y efectiva, con el objeto de que recuperen plenamente la salud o, por lo menos, tengan una mejor calidad de vida.

4. A. En el presente caso, el peticionario señaló en su demanda que el 29 de junio de 2021 le requirió al Ministro de Salud y a la Directora General del ISSS que se le admitiera como paciente renal, se le proporcionara el tratamiento especializado respectivo –v. gr., más hemodiálisis semanales, eritropoyetina, etc.– y, además, se efectuaran estudios clínicos y de histocompatibilidad –con el fin de obtener un trasplante de riñón–, pero que tales solicitudes no han fueron atendidas.

Por su parte, las autoridades demandadas arguyeron que desde que recibieron las referidas peticiones comenzaron las gestiones necesarias para garantizar los derechos alegados como vulnerados y oportunamente se le comunicaron las decisiones que fueron adoptadas.

B. a. Respecto de las omisiones que el actor atribuye a los titulares del MINSAL y del ISSS es preciso hacer las siguientes consideraciones: (i) el señor JMPS presentó peticiones a los titulares de ambas entidades, en ejercicio del derecho reconocido en el art. 18 de la Cn., para que se le incorporara en el ámbito de aplicación de un convenio que posibilita la práctica de trasplantes renales en el ISSS a usuarios del sistema público del MINSAL; (ii) la Directora General del ISSS, por medio del Jefe del Departamento Jurídico de Procuración, le comunicó al peticionario vía correo electrónico remitido el 12 de julio de 2021 que, en ese momento, su solicitud no podía ser atendida por la institución, ya que no era derechohabiente y que para brindarles atención a los pacientes del MINSAL era necesario que esa Cartera de Estado hiciera una solicitud formal con fundamento en el convenio celebrado entre ambas instituciones; (iii) el 26 de noviembre de 2021, el Ministro de Salud gestionó con la Directora General del ISSS que le proveyera el procedimiento de trasplante renal al actor, cuyos costos serían asumidos por el HNR; (iv) la solicitud no fue validada por las autoridades del ISSS en tres ocasiones: el 6 de enero de 2022, el 11 de febrero de 2022 y en junio de 2022, debido a que, según los exámenes médicos presentados, la depuración de creatinina de los donantes no era aceptable para efectuar la

donación; y (v) el ISSS quedó en todas las oportunidades en la disposición de volver a realizar el trámite para efectuar el aludido trasplante cuando el paciente contara con otro donante y se le enviara la documentación o solicitud respectiva.

En ese sentido, se observa que los titulares del ISSS y del MINSAL realizaron acciones encaminadas a atender las peticiones del actor y, finalmente, proporcionaron una respuesta a ellas, la cual estaba encaminada a que se le brindará un nuevo tratamiento para su padecimiento: el trasplante de un riñón sano. Ahora bien, en el anexo cinco del convenio suscrito entre ambas instituciones se establece, como requisito para efectuar el trasplante renal, que los pacientes procedentes del MINSAL con insuficiencia renal crónica terminal deben acompañarse de sus respectivos donadores renales y, en el caso del señor PS, los donantes propuestos no reunían las condiciones médicas para ser candidatos, por lo que las solicitudes de trasplante no fueron validadas.

Esto significa que, a pesar de los esfuerzos de las autoridades demandadas para realizar la intervención quirúrgica solicitada, esta no ha podido realizarse por causas ajenas a ellas. Y es que debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley Especial de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (LEDTOTC), ya que, por un lado, para ser donante vivo debe certificarse el buen estado de salud por parte de un médico distinto al equipo que realice la extracción o trasplante –art. 13 letra d)–, lo cual no sucedió en el presente caso, pues los donantes tenían depuración de creatinina en niveles inferiores a los aceptables o recomendados para una donación –uno de ellos incluso padecía daño renal estadio tres–; y, por el otro, los receptores de órganos tienen derecho a que estos, provenientes de una donación previa a su utilización, cumplan con todos los requisitos de calidad, seguridad y trazabilidad –art. 16 letra b)–, lo que, según lo dicho, tampoco se cumplía en la situación que nos interesa, ya que los órganos propuestos se encontraban dañados para efecto de trasplante.

Así, no cabe duda que, con el fin de autotutelar su integridad, salud y vida, el peticionario tiene la carga de proporcionar un donante saludable para poder efectuar el trasplante renal y, además, no puede obviar que ese es un requisito de obligatorio cumplimiento para beneficiarse del convenio antes aludido, pues, caso contrario, debe proceder a incorporarse en la “lista de espera única nacional” regulada en el art. 30 de la LEDTOTC, la cual “es el registro de datos de los pacientes aptos, preparados y listos para recibir un trasplante de órganos, tejidos y células que tengan el estado de activo, inscritos por los establecimientos de salud autorizados”. Esto implicaría que también estaría sometido a la “lista de distribución”, la cual pondera el orden de asignación de órganos, tejidos y células con base en criterios bioéticos, médicos, de territorialidad, entre otros (art. 31 de la LEDTOTC).

b. Asimismo, se advierte que las autoridades demandadas efectuaron gestiones con otros establecimientos de salud –v. gr., el HNR y el HNSJDMSM– para que especialistas en nefrología proporcionaran los tratamientos adecuados para contrarrestar la insuficiencia renal –sea *diálisis peritoneal, hemodiálisis y/o trasplante renal*–, así como los medicamentos adecuados para ello. Y es que según los informes clínicos incorporados al expediente se ha continuado brindando los servicios médicos para tratar la enfermedad y demás padecimientos del demandante, incluso después de haberse denegado los trasplantes solicitados por la razones dichas –siendo el último rechazo en junio de 2022–.

C. En definitiva, vistas las actuaciones de los titulares del MINSAL y del ISSS, se concluye que no hubo pasividad de su parte, pues ambas autoridades llevaron a cabo acciones encaminadas a atender las peticiones del actor e inclusive a autorizar la práctica del procedimiento médico quirúrgico solicitado por aquel para el tratamiento de su enfermedad.

Asimismo, se considera que la idoneidad de un tratamiento no depende de las observaciones del paciente sobre cuál estima como “el mejor” ni de las apreciaciones de quienes integran este Tribunal, sino que deriva de los aportes de la ciencia médica y de los resultados que arrojen las evaluaciones del estado de salud de la persona. Por tanto, corresponde a los médicos determinar qué tratamiento debe ser aplicado a una persona con base en sus conocimientos especializados en la materia y en la situación de salud de esta. Esa pericia únicamente puede ser reconocida a dichos profesionales, en virtud de su formación académica, experiencia profesional y conocimiento del paciente. Por consiguiente, la determinación del tratamiento adecuado para un padecimiento de salud está reservada a los especialistas en la materia y ese ámbito, por su naturaleza, se encuentra excluido del margen de competencias de las autoridades judiciales, como esta Sala.

En consecuencia, al no haberse acreditado con los elementos probatorios aportados al proceso la vulneración de los derechos a la salud y a la vida del señor JMPS, procede desestimar el amparo promovido en contra del Ministro de Salud y de la Directora General del ISSS, y ordenar el cese de la medida cautelar decretada.

Ahora bien, dichos pronunciamientos no significan que las autoridades demandadas puedan dejar de asegurar al señor PS el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad –incluido el trasplante renal–; por el contrario, deben continuar garantizándolas, pues tales actividades están vinculadas a la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud–, por lo que tienen ineludiblemente la obligación de realizar las acciones positivas pertinentes para ejecutar dichas funciones y, así, coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º y 65 de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar* el sobreseimiento planteado por la apoderada de la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social al presentar sus alegatos finales, debido a que sus argumentos se encontraban orientados a revelar que en el caso objeto de estudio no existía la vulneración constitucional alegada por la parte actora, situación que constituía el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debía decidirse en sentencia; (b) *Declárase que no ha lugar el amparo* promovido por el señor JMPS en contra del Ministro de Salud y de la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ya que, según la prueba aportada por las partes, estos llevaron a cabo acciones encaminadas a atender las peticiones del actor e inclusive a autorizar la práctica del procedimiento médico quirúrgico solicitado por aquel para el tratamiento de su enfermedad; (c) *Cese la medida cautelar decretada y confirmada en el presente proceso mediante autos de 23 de agosto de 2021 y 8 de diciembre de 2021, respectivamente; y (d) Notifíquese.*

—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 461-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor WRT contra el Presidente de la República, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como expresión del derecho al trabajo–.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de esta Corte.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La parte actora expuso en su demanda que dirigía su reclamo contra el Presidente de la República como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) por haberlo despedido del cargo de agente de seguridad orgánica de la citada entidad, debido a que su puesto era de confianza y no podía seguir laborando en la institución, decisión que le fue comunicada de manera verbal el 10 de junio de 2019.

Con relación a ello, alegó que la referida decisión fue arbitraria, ya que, a pesar de que su plaza no era de confianza, su destitución no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa, a pesar de que sus funciones eran de carácter técnico.



2. A. Mediante resolución de 13 de octubre de 2021 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario del actor, ordenado por el Presidente de la República como máxima autoridad del OIE, actuación que le fue notificada de manera verbal el 10 de junio de 2019.

En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, por haberse consumado los efectos de este en la esfera jurídica del actor.

B. Por otra parte, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Al respecto, la citada autoridad expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto de 17 de diciembre de 2021 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir su informe, el Presidente de la República señaló que el actor desempeñaba un cargo de confianza debido a la naturaleza de sus funciones, por lo que no era titular del derecho a la estabilidad laboral y no existía la obligación de tramitarle un procedimiento previo. Asimismo, indicó que él no efectuó el supuesto despido pues cuando tomó posesión del cargo el peticionario ya no figuraba en la nómina de empleados del OIE; por ello, pidió que de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC, se sobreseyera este proceso debido a la falta de legítimo contradictor.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de 2 de marzo de 2022 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el Presidente de la República y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora, respectivamente.

B. El Fiscal de esta Corte señaló que emitiría una opinión técnica al haber transcurrido la etapa probatoria del presente proceso. Por su parte, el actor no contestó la audiencia que le fue conferida.

5. Mediante auto de 25 de mayo de 2022 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual las partes no presentaron prueba.

6. A. Seguidamente, en virtud del auto de 12 de agosto de 2022 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

B. El Fiscal de esta Corte señaló que el cargo que ejercía el actor tenía vinculación con el Presidente de la República, razón por la cual podía catalogarse como de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad laboral al momento de su destitución y, en consecuencia, no tenía que seguirse un proceso previo a su separación laboral. La autoridad demandada reiteró las afirmaciones hechas en sus intervenciones anteriores. Por su parte, el demandante omitió hacer uso del traslado que le fue conferido.

7. Con esta última actuación el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Presidente de la República, como máxima autoridad del OIE, vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor WRT al prescindir de sus servicios a partir del 10 de junio de 2019 y, por ende, haberlo removido del cargo de agente de seguridad orgánica que desempeñaba dentro del OIE, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)

está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El actor aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) las constancias laborales de 14 de octubre de 2016 y de 1 de marzo de 2019, ambas suscritas por el Director Ejecutivo del OIE, por medio de las cuales se estableció que laboró para la citada institución desde el 1 de enero de 2016, bajo el régimen laboral de servicios profesionales (fs. 5 y 6); y (ii) diploma otorgado por el Centro Nacional de Inteligencia del Reino de España al peticionario, por haber completado el curso sobre “Obtención de Humint” (f. 11).

B. La autoridad demandada no aportó prueba documental, pero afirmó que el actor laboró para el OIE; sin embargo, sostuvo en sus diferentes intervenciones que el cargo que desempeñaba era catalogado de confianza debido a la naturaleza de sus funciones, por lo que no era titular del derecho a la estabilidad laboral y no existía la obligación de tramitarle un procedimiento previo.

2. A. En la Sentencia de fecha 20 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 44-2011, se afirmó que la carga de la prueba es el conjunto de reglas con base en las cuales se asigna o atribuye a cada una de las partes la prueba de una serie determinada de hechos controvertidos, bajo la expectativa de recibir un pronunciamiento judicial favorable o desfavorable a sus pretensiones según consigan o no acreditar tales hechos. Las reglas sobre las cargas probatorias se aplican en el momento en que se pronuncia la sentencia, pues es en esta etapa en la que el juez o tribunal advierte la inexistencia o insuficiencia de la prueba y debe aplicar las consecuencias jurídicas pertinentes de dicha situación.

B. De igual manera, se determinó que la *inversión de la carga de la prueba* se justifica en la finalidad de mitigar el rigor que supondría aplicar a ultranza las reglas de las cargas probatorias tradicionales. Dicha figura tiene fundamento directo en la igualdad material –art. 3 inc. 1º de la Cn.– y opera en aquellas ocasiones en que las partes procesales se encuentran en situaciones fácticas desiguales, es decir, cuando una de ellas se encuentra en una posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio

frente a su contraparte. Esta situación supone que uno de los intervinientes se encuentra en una posición con dominante poder de aportación de la prueba frente a otro y es esta situación la que impide o dificulta una de las partes probar su pretensión u oposición. Una forma de compensar la desventaja probatoria y de dar un trato paritario y razonable a esa situación consiste en desplazar la carga de aportar los medios probatorios necesarios –no todos– hacia quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas para hacerlo.

Así, en materia laboral hay ciertas reglas probatorias que atienden al principio *in dubio pro operario*. A manera de ejemplo, el art. 18 del Código de Trabajo (CT) dispone que el contrato individual de trabajo, así como su modificación y prórroga deben ser documentados y que la falta de dicho contrato es imputable al patrono. Los arts. 19 y 20 del referido código prescriben que, en caso de no existir el contrato escrito, este se puede probar con cualquier clase de prueba y que la existencia del contrato se presume por el hecho de que una persona preste sus servicios a otra por dos días consecutivos.

C. En consonancia con lo anterior, en la sentencia de 26 de febrero de 2018, amparo 636-2014 Ac., se verificó el incumplimiento de la obligación del Presidente de la República, como máximo funcionario responsable del OIE, de documentar las relaciones de dicha institución con sus trabajadores y se infirió una causal de inversión de la carga de la prueba que debe ser trasladada a esa autoridad.

3. Con base en lo expuesto se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor WRT ingresó a laborar para el OIE el 1 de enero de 2016; (ii) que este desempeñaba el cargo de agente de seguridad orgánica en la citada institución; (iii) que se ha probado el vínculo de trabajo y se tienen por establecidas las funciones indicadas por el señor T en su demanda; y (iv) que la decisión de separarlo laboralmente le fue comunicada de manera verbal el 10 de junio de 2019.

4. A. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el peticionario, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento del presunto despido o si, por el contrario, concurría alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho. Así, se ha logrado establecer que el demandante laboraba para el OIE con el cargo de agente de seguridad orgánica, de lo que se deduce que la relación laboral en cuestión era de carácter público; en consecuencia, tenía la calidad de servidor público.

B. El art. 2 de la Ley del OIE prescribe las funciones de dicho organismo y enfatiza que la labor de inteligencia es esencial para la seguridad del Estado, tiene el carácter de permanente e integral y se desarrolla en todos los campos y niveles de la actividad nacional. Esa misma disposición indica

que se consideraran como actividades contra la seguridad del Estado –y, por tanto, incluidas en el campo de acción del OIE– todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o la estabilidad de la institucionalidad del país, como el terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones.

La función del OIE, de conformidad con el art. 5 de la citada ley, *consiste en informar y asesorar al Presidente de la República en materia de inteligencia para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático*. A tal efecto, el art. 6 del mismo instrumento normativo faculta al OIE para el acopio de la información y las actividades de inteligencia necesarias para mantener la seguridad, con el debido respeto de los derechos constitucionales.

En concordancia con lo expuesto, el art. 6 del Reglamento de dicha ley confiere al referido organismo las siguientes funciones: (i) establecer los objetivos, estrategias y planes de inteligencia y contrainteligencia, así como dirigir, coordinar y controlar su ejecución, de conformidad con las políticas y criterios fijados por el Presidente de la República; (ii) coordinar y consolidar la inteligencia y contrainteligencia de las diferentes instituciones del Órgano Ejecutivo; (iii) desarrollar acciones de inteligencia estratégica y operativa, frente a los diversos factores de perturbación que afectan la seguridad nacional, la defensa y el desarrollo; (iv) planear, dirigir, desarrollar y controlar las actividades de inteligencia y contrainteligencia necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; (v) apoyar a las autoridades responsables de la seguridad personal del Presidente de la República y de las personas que así se disponga; (vi) orientar y promover la adecuada participación de los sectores público y privado, a fin de obtener una oportuna y eficiente cooperación en cuanto a la producción de inteligencia; y (vii) cumplir aquellas otras tareas, compatibles con su naturaleza, que le sean asignadas por el Presidente de la República.

C. Antes de proceder al examen del fondo del presente caso, debe analizarse el criterio establecido en la sentencia de 26 de febrero de 2018, amparo 636-2014 Ac., respecto a la naturaleza de las funciones de los servidores públicos que laboran para el OIE.

a. En la sentencia citada se estableció el criterio jurisprudencial de que, si bien el Director del OIE desarrolla funciones de asesoría directamente vinculadas al Presidente de la República, las cuales se orientan a resguardar y garantizar la seguridad y defensa del Estado, el régimen de “funcionario de confianza” del que este goza no debe ser trasladado de manera automática al resto de personas que laboran en dicha institución, sin tener un conocimiento cierto y claro de las funciones que estas desempeñan, esto es, si se trata de funciones técnicas y pertenecientes al giro ordinario de la entidad o de funciones estratégicas que requieran de la confianza del titular del OIE.

De igual manera, se determinó que, a pesar de que era necesario un régimen de confidencialidad al interior de la aludida institución, en virtud de la información que esta maneja, ello puede ser alcanzado mediante la documentación de las relaciones laborales y de las obligaciones de secreto que deben regir dichas relaciones y las funciones específicas asignadas a cada uno de los trabajadores. No se debía “sacrificar” la estabilidad laboral de los servidores públicos por la omisión del Estado de documentar las relaciones de índole laboral que tiene con estos y la confidencialidad que las debe regir.

En consecuencia, en dicho fallo se estableció que los demandantes, quienes desempeñaban diferentes cargos administrativos y otros operativos, eran titulares del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su remoción y, por tanto, que previo a ordenar su despido debió tramitárseles un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

Al respecto, es necesario recordar que esta Sala puede efectuar cambios de sus criterios jurisprudenciales cuando, entre otros motivos, existan cambios en su configuración subjetiva, haya variado la realidad normada o se adviertan errores en la interpretación efectuada (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010).

b. En ese sentido, se advierte que esta Sala se encuentra conformada en su totalidad por Magistrados propietarios diferentes de los que suscribieron el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de 26 de febrero de 2018, amparo 636-2014 Ac., lo cual legitima a sus miembros actuales para efectuar un nuevo análisis jurídico que puede llevar a una conclusión diferente a la de los integrantes anteriores de este tribunal.

Así, esta Sala considera que el precedente citado es erróneo y que debe hacerse una nueva interpretación, que se adecúe mejor respecto a la naturaleza de las potestades conferidas a los servidores públicos que laboran para el OIE, específicamente en el cargo que desempeñaba el demandante como agente de seguridad orgánica.

A pesar de que la función de inteligencia de Estado conlleva elementos técnicos –de conocimiento, organización, actividad y conducción– y requiere de un personal altamente profesionalizado, capacitado y sometido a un permanente perfeccionamiento, es indispensable la confianza cualificada y la confidencialidad de los servidores públicos que accedan a la información del OIE, pues precisamente dicho organismo tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en materia de inteligencia y seguridad nacional para el cumplimiento de los objetivos vinculados al desarrollo del país. Por ello, de conformidad con los arts. 162 de la Cn. y 4 de la Ley del OIE, le corresponde al Presidente de la República la conducción del OIE, lo que también implica el manejo laboral del personal que lo integra.

De ahí que, si bien las funciones de agente de seguridad orgánica deben desempeñarse técnicamente y de conformidad con la Ley y el Reglamento del OIE, es innegable que se requiere de la confianza personal del Presidente la República por el carácter relevante de las funciones que se le encomiendan. Sobre todo debe tenerse en cuenta que dicho servidor público, para desempeñar sus labores, puede tener acceso a información confidencial relativa a la seguridad y a la defensa del Estado.

Al respecto, es pertinente mencionar el art. 12 del Reglamento del OIE, el cual establece que todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE *serán clasificados* y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del OIE.

c. Tomando en cuenta las razones anteriores, se concluye que es preciso modificar el criterio de la sentencia de 26 de febrero de 2018, amparo 636-2014 Ac., donde se interpretó erróneamente la naturaleza de las potestades conferidas a los servidores públicos que laboran para el OIE y se determinó que eran titulares a la estabilidad laboral. Por ello, *a partir de esta decisión, los pronunciamientos que en el futuro se emitan sobre este tópico en casos análogos al presente deberán atender los parámetros desarrollados en esta resolución.*

5. A. Aclarado lo anterior, corresponde analizar el caso sometido a control constitucional. Al respecto, se observa que el actor en su demanda enfatizó que al desempeñar el cargo de agente de seguridad orgánica del OIE "realizaba funciones eminentemente técnicas-operativas, trabajo de campo, misiones especiales y otras tareas especiales que se realizan en el Organismo funciones que los elementos de la PNC no pueden realizar porque se necesitan conocimientos técnicos especializados para desempeñar dichas tareas" (f. 22). En ese sentido, se corrobora que el ejercicio del cargo de agente de seguridad orgánica implica brindar asesoraría de manera directa al Presidente de la República en materia de seguridad nacional, por lo que dicha función si bien requiere un conocimiento técnico cualificado entraña una relación de confianza y de alta confidencialidad en los asuntos de la nación.

De este modo, las características de las funciones requieren que se establezca una relación subjetiva de especial confianza entre el titular del OIE y el agente de seguridad orgánica, pues este último debe tener cualidades de lealtad y discreción, así como su desempeño laboral debe generar plena seguridad y aceptación para quien recibe el asesoramiento. Precisamente, la legislación que regula el OIE establece que la labor de inteligencia es esencial para la seguridad del Estado, por consiguiente el aludido cargo debe ser catalogado como de confianza.

En consecuencia, *el señor WRT no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó finalizar su relación laboral por decisión del Presidente de la República.*

B. En consecuencia, con base en la prueba aportada y a las razones enunciadas, se concluye que el señor WRT, quien desempeñaba dentro del OIE el cargo de agente de seguridad orgánica, ocupaba un cargo de confianza y, por lo tanto, se encontraba comprendido en una de las excepciones que la Constitución establece respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 3° de la Cn.), por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su despido; en ese sentido, se colige que *no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión planteada por aquel en contra de la autoridad demandada.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor WRT contra el Presidente de la República, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; y (b) Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 253-2018

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora EAJQ en contra de la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) y de los miembros del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–.

Intervinieron en el presente proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. En síntesis, la demandante manifestó que ingresó a laborar en la PDDH el 1 de febrero de 1998 en el cargo de jurídico y bajo el régimen de Ley de Salarios. Posteriormente, fue nombrada en el cargo de delegada local de la mencionada institución desde el 1 de octubre de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017, fecha en la cual se le notificó su destitución, por medio de memorando n° 051/2017, suscrito por la titular de la PDDH, alegando que había cometido irregularidades en el desempeño de sus funciones y, además, porque se consideró que la plaza que ocupaba era un cargo de confianza y de libre remoción.



Al respecto, indicó que el cargo en el que se desempeñó no era de confianza, pues las labores que realizaba eran propias de la institución para la cual laboraba, por lo que, no estando conforme con la decisión de la titular de la PDDH, acudió al TSC a presentar una solicitud de nulidad de despido; sin embargo, los miembros del mencionado tribunal rechazaron su petición aduciendo que el cargo que ocupó en la PDDH se encontraba excluido de la carrera administrativa por tratarse de un puesto de confianza, conforme a lo prescrito en la Ley de Servicio Civil, por lo que declararon improponible su solicitud.

En razón de lo expuesto, alegó que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir –como manifestaciones del debido proceso–, a la seguridad jurídica, a la estabilidad laboral y a una resolución de fondo –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–, ya que previo a su despido la titular de la PDDH debió tramitar un procedimiento en el que se le brindaran oportunidades reales de defensa y el TSC, al rechazar la solicitud de nulidad de despido que interpuso justificándose en que el cargo que ocupaba era de confianza y no le era aplicable la Ley de Servicio Civil, impidió que tuviera acceso a un resolución de fondo sobre el asunto controvertido.

2. A. Mediante auto de 24 de abril de 2019 se suplió la queja planteada, en el sentido que, si bien la pretensora estimaba vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, a recurrir y a una resolución de fondo, la situación alegada se refería más bien a la presunta afectación de los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones concretas del debido proceso–, a la estabilidad laboral y a una resolución de fondo motivada y congruente –este último como manifestación de la protección no jurisdiccional–. Luego de efectuada la aludida suplencia se admitió la demanda planteada por la actora, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) la decisión atribuida a la titular de la PDDH de despedir a la peticionaria por pérdida de confianza en razón de supuestas irregularidades que esta habría cometido en el ejercicio de sus funciones, decisión que le fue comunicada el 24 de febrero de 2017 por medio de memorando n° 051/2017; y (ii) la resolución pronunciada por los miembros del TSC el 22 de enero de 2018, en virtud de la cual rechazaron la solicitud de nulidad de despido interpuesta por la actora.

B. En el mismo auto se decretó la suspensión de los efectos de la primera actuación impugnada, medida que consistió en ordenar a la titular de la PDDH que restituyera inmediatamente a la demandante en el cargo que ocupaba previo a su despido o en otro de igual categoría y clase mientras se tramitaba el presente amparo. Además, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir sus respectivos informes, los miembros del TSC negaron los hechos relacionados en la demanda y solicitaron que se sobreesayera este amparo respecto a dicha autoridad, pues argumentaron que la resolución impugnada por la actora había sido emitida en estricto cumplimiento del principio de legalidad. Por su parte, la titular de la PDDH, por medio de su apoderada, manifestó que la peticionaria fue removida de su cargo por haber incurrido en irregularidades en el desempeño de sus funciones y, además, por tratarse de un cargo de confianza y de libre remoción. De igual manera, señaló los motivos por los cuales no había podido dar cumplimiento, en ese momento, a la medida precautoria ordenada por esta Sala.

C. Finalmente, se confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC; sin embargo, este no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. En ese estado del proceso, la actora presentó escritos por medio de los cuales aportó prueba documental e hizo del conocimiento de esta Sala el incumplimiento de la medida precautoria decretada en el auto de admisión.

4. Por resolución de 16 de agosto de 2019 se declaró sin lugar la solicitud de sobreesimiento formulada por los miembros del TSC, en virtud de que los argumentos en los que fundamentaron su petición se encontraban orientados a revelar que en el presente caso no existía la vulneración constitucional alegada por la pretensora, situación que constituía el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debía necesariamente decidirse en sentencia. Además, se requirió a la titular de la PDDH que reinstalara a la demandante en un cargo de igual o similar categoría, si ya no era posible reestablecerla en el cargo previo, a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar en cuestión. Por último, al no haberse modificado los presupuestos procesales que motivaron la adopción de la citada medida precautoria, se procedió a confirmar esta y se solicitó a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

5. En la resolución de 24 de febrero de 2020 se previno al abogado \*\*\*\*\* , quien pretendía actuar en calidad de apoderado del TSC, que presentara en legal forma la documentación por medio de la cual se le concedía la facultad de intervenir en este proceso en representación del aludido tribunal. Asimismo, se requirió, por segunda ocasión, al titular de la PDDH que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso en los términos establecidos en el auto de admisión y en la resolución de 16 de agosto de 2019. Finalmente, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al *Fiscal de esta Corte*, quien manifestó que emitiría su opinión sobre la cuestión debatida en este amparo una vez haya transcurrido la etapa probatoria y se contara con todos los elementos de juicio necesarios para dar una opinión jurídica integral; y a *la parte actora*, quien omitió contestar el traslado conferido.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 1 de septiembre de 2021 se autorizó la intervención del nuevo apoderado del titular de la PDDH; se autorizó la participación del abogado \*\*\*\*\* en calidad de apoderado del TSC, en sustitución del abogado \*\*\*\*\*; y se declararon sin lugar las peticiones formuladas por la actora referidas a que se tuviera por cumplida parcialmente la medida precautoria decretada por esta Sala y por ampliada la demanda de amparo planteada, pues, por un lado, se constató que las cláusulas del contrato laboral n° 83/2020, en virtud del cual se reinstaló a la pretensora, no implicaban per se un peligro para su estabilidad laboral y, por otro, la ampliación de la demanda fue solicitada con posterioridad a la rendición del informe justificativo de las autoridades demandadas. En el mismo auto, se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las partes ofertaron y aportaron pruebas y, además, la pretensora solicitó que se “obligara” al titular de la PDDH a rendir informe sobre su situación laboral.

7. A. Posteriormente, mediante resolución de 19 de agosto de 2022 se previno al abogado \*\*\*\*\* que actualizara su personería presentando la documentación idónea con la que comprobara que continuaba siendo apoderado del TSC; se declaró sin lugar la petición formulada por la demandante en el sentido que esta Sala “obligara” al titular de la PDDH a rendir informe sobre su condición laboral; y, también, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

B. Al contestar dicho traslado, la actora reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

C. Por su parte, los miembros del TSC, por medio de su apoderado, justificaron su decisión en que el cargo de delegada local que ocupaba la demandante era de confianza, conforme con lo dispuesto en el art. 4 letra l) de la Ley de Servicio Civil, razón por la cual dicho puesto se encontraba excluido de la carrera administrativa y, por consiguiente, no eran competentes para conocer de la demanda de nulidad planteada. A fin de respaldar sus afirmaciones relacionaron la prueba aportada con anterioridad.

D. El titular de la PDDH omitió evacuar el traslado conferido.

E. Finalmente, el Fiscal de esta Corte sostuvo que la titular de la PDDH no vulneró los derechos alegados por la pretensora, ya que el cargo que esta ejerció en la referida institución era de confianza y, por consiguiente, se encontraba fuera de la carrera administrativa, por lo que, al perderse la confianza depositada en aquella, la mencionada funcionaria procedió conforme a derecho al destituir la sin instruir un procedimiento previo. Por la misma razón negó que los miembros del TSC hayan conculcado los derechos invocados por la demandante, pues al tratarse de un cargo de confianza no era competencia de dicho tribunal dar curso a la demanda de nulidad en cuestión.

8. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El abogado \*\*\*\*\* manifiesta en su escrito de 12 de enero de 2023 que actualiza la personería con la que actúa en este amparo y, para ese efecto, presenta copia de certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor –y de otro– por el señor \*\*\*\*\* , en carácter de Presidente y representante legal del TSC el 4 de julio de 2022, razón por la cual se tendrá por actualizada dicha personería.

III. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una breve referencia al contenido de los derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional– que se alegan vulnerados (V); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI); y, en cuarto lugar, se establecerán los efectos de esta sentencia.

IV. El objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar si la titular de la PDDH vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad de la actora al haberla destituido del cargo de delegada local sin que se haya tramitado un procedimiento previo; y si los miembros del TSC conculcaron los derechos a la estabilidad laboral y a una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional– de la peticionaria al haber declarado improponible la demanda de nulidad de despido incoada ante esa sede.

V. 1. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales, por ejemplo, cuando no se tramite un proceso o se haya inobservado las formalidades esenciales legalmente establecidas para su tramitación, ocasionando que el sujeto interesado no haya contado con la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le reclama.

2. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las sentencias de 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar—independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales— si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala.

C. En las sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional. Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad. Entonces, para determinar si un cargo, independiente-

mente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

3. A. Respecto al derecho a la *protección jurisdiccional* la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v. gr., sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009– que el mismo fue instaurado con la finalidad de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, al permitirle a su titular reclamar válidamente ante los entes jurisdiccionales, frente a actos de particulares o estatales que atenten contra tales derechos.

Asimismo, se sostuvo que la protección jurisdiccional se manifiesta mediante cuatro grandes rubros: (i) el acceso a la jurisdicción; (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (iii) el derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente; y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones. A su vez, con el concepto de debido proceso o proceso constitucionalmente configurado se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que se agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, estas son: los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la presunción de inocencia.

Al respecto, cabe señalar que en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional también son predicables –con todas sus implicaciones– al derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma, las autoridades administrativas se encuentran igualmente vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

B. En la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, se estableció que el *derecho a una resolución motivada* no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido– su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

C. *El derecho a una resolución congruente* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) implica que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del derecho, tienen el deber de resolver de manera congruente con lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento.

En la sentencia de 25 de noviembre de 2011, amparo 150-2009, se sostuvo que una resolución es congruente cuando la decisión de fondo que contiene se sustenta en los hechos alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que formularon. Existe congruencia cuando las resoluciones otorgan respuesta a las pretensiones litigiosas que las partes sometieron en tiempo y forma a la cognición de las autoridades correspondientes. Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe compararse lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos con lo decidido por las autoridades en sus resoluciones.

Consecuentemente, se vulnera el derecho a una resolución congruente cuando las autoridades: (i) otorgan más de lo pedido por las partes (*supra petita*); (ii) conceden menos de lo pedido (*infra petita*) o (iii) confieren una cosa distinta a lo solicitado por aquellas (*extra petita*).

VI. Corresponde en este apartado analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificación notarial de los siguientes documentos: (i) de la constancia de trabajo de 13 de febrero de 2017 firmada por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la PDDH, en la que relacionó que la pretensora laboraba en dicha institución en el cargo de delegada local, bajo el régimen de Ley de Salarios, según Partida n° 2.3 (fs. 24 y 39); (ii) del memorando n° RRHH-2065-2016 de 10 de octubre de 2016, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la PDDH, por medio del cual comunicó el nombramiento de la actora en la plaza de delegada local de Santa Rosa de Lima a partir del 1 de octubre de 2016 (fs. 25 y 37); (iii) del memorando n° 051/2017 de 24 de febrero de 2017, firmado por la titular de la PDDH, mediante el cual notificó a la demandante que a partir de ese mismo día se le removía del cargo de delegada local de Santa Rosa de Lima, debido al hallazgo de

irregularidades en el ejercicio de sus funciones (fs. 35); (iv) del Manual de Organización y Puestos de la PDDH en el que se detallan las funciones correspondientes al cargo de delegada local (fs. 178 y 179); (v) del organigrama institucional de la PDDH correspondiente al año 2017 (fs. 126); (vi) de la solicitud de nulidad de despido presentada por la actora ante el TSC contra de la titular de la PDDH el 13 de marzo de 2017 (fs. 28 a 34); y (vi) de la resolución emitida por el TSC el 22 de enero de 2018, en virtud de la cual se declaró incompetente para conocer de la nulidad de despido incoada por la actora en contra de la titular de la PDDH, fundamentando su decisión en que el cargo que había desempeñado era de confianza y, por consiguiente, se encontraba excluido de la carrera administrativa de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 letra l de la Ley de Servicio Civil (fs. 106 a 108).

2. En el presente caso la peticionaria ha sostenido que la titular de la PDDH la destituyó de su cargo sin tramitar previamente un procedimiento en el que se le garantizaran sus derechos de audiencia y de defensa, habiendo justificado su decisión en el supuesto hallazgo de irregularidades en el desempeño de sus labores y por haber considerado que la plaza de delegada local era un cargo de confianza y de libre remoción. Al respecto, expresó que el puesto en el que se desempeñaba no era de confianza, ya que las labores que realizaba eran propias de la institución para la cual laboraba.

Por otra parte, indicó que el TSC fundamentó la declaratoria de improponibilidad de la nulidad de despido que entabló en contra de la titular de la PDDH en el hecho de que la plaza que ocupó dentro de la aludida institución era un cargo de confianza y, como tal, se encontraba excluido de la carrera administrativa. Por tanto, al rechazar de forma liminar su solicitud con base en ese argumento, conculcó su derecho a una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación de la protección no jurisdiccional–.

En contraposición, las autoridades demandadas coincidieron en manifestar que la demandante no era titular del derecho a la estabilidad laboral, dado que el cargo que ocupaba era de confianza y estaba, por tanto, excluido de la carrera administrativa de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 letra 1 de la Ley de Servicio Civil. Sobre este punto, la titular de la PDDH aseveró que por tratarse de un cargo de confianza la destitución de la pretensora sin un procedimiento previo fue válida y conforme a derecho. Por su parte, el TSC sostuvo que por ese mismo motivo no era competente para conocer del reclamo incoado por la actora, por lo que declaró improponible su solicitud.

3. A. Expuestos los argumentos efectuados por las partes, corresponde determinar si la peticionaria, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento del presunto despido o si, por el contrario, concurría alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de tal derecho.



Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tiene por establecido: (i) que la actora laboró en la PDDH con el cargo de delegada local desde el 1 de octubre de 2016; (ii) que la relación laboral entre la demandante y la PDDH era de carácter pública, por lo que aquella tenía la calidad de servidora pública; (iii) que las labores desempeñadas por la pretensora como delegada local de Santa Rosa de Lima correspondían al giro ordinario de la PDDH, ya que la referida delegación es una unidad que forma parte de la estructura organizativa de la aludida institución de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de la PDDH; (iv) que conforme al Manual de Organización y Puestos de la PDDH, las labores de delegada local realizadas por la actora consistían en garantizar la protección y promoción de los derechos humanos en el municipio a su cargo conforme a la normativa aplicable; generar acciones de protección, recibiendo denuncias, brindando asistencia y orientación a las presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos; verificar la situación en las que se encuentran las personas privadas de libertad en los centros de detención y penitenciarios; realizar acciones de verificación y atención a crisis para la protección de los derechos humanos de acuerdo a los procedimientos institucionales y la normativa aplicable; informar periódicamente al titular de la PDDH el detalle de las resoluciones emitidas y las acciones de seguimiento realizadas por la delegación a su cargo y rendir los demás informes que le sean requeridos conforme a las directrices institucionales y la normativa aplicable; administrar las funciones del área y del equipo de trabajo a su cargo; vigilar el uso, resguardo y control de los bienes, información y equipo asignados; y, finalmente, realizar otras actividades que el cargo demande; (v) que conforme al organigrama institucional de la PDDH correspondiente al año 2017 el cargo de delegado se ubica dentro de los puestos de alto nivel y su superior inmediato es el titular de la institución en mención; y (vi) que la peticionaria fue destituida de su cargo en virtud de decisión adoptada por la titular de la PDDH.

B. A partir de los anteriores elementos fácticos, es posible realizar la subsunción en la premisa que establece las características de un cargo de confianza. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, no se cuenta con elementos suficientes que permitan sostener con absoluta claridad que el cargo de delegado local sea determinante para conducir la PDDH. Puede ser útil para conducirla sin más, pero no es determinante en el sentido que lo es, por ejemplo, una jefatura financiera o de asesoría técnica. De ahí que no sea aceptable calificar el aludido puesto como “determinante” para la conducción de dicha entidad.

En relación con la segunda característica, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que la persona que ostenta el puesto de delegado local tiene relaciones de trabajo directas con el titular de la PDDH, *v. gr.*, informar periódicamente al

titular de la aludida entidad el detalle de las resoluciones emitidas y de las acciones de seguimiento realizadas por la delegación a su cargo. En ese sentido, es válido concluir que existía un grado mínimo de subordinación.

Finalmente, en lo que concierne a la tercer característica, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, ha quedado evidenciada la vinculación directa del cargo de delegado local con el titular de la PDDH, pues conforme a los memorandos de 10 de octubre de 2016 y de 24 de febrero de 2017, por medio de los cuales se comunicó el nombramiento y la destitución de la actora del cargo de delegada local de Santa Rosa de Lima, respectivamente, se observa que ambas decisiones obedecieron al mandato directo de la titular de la citada institución. Aunado a lo anterior, conforme al Manual de Organización y Puestos de la PDDH y el organigrama institucional vigente a la fecha en que fue removida la pretensora, el cargo en cuestión dependía directamente del titular de la PDDH. Por tanto, se concluye que la demandante tuvo un vínculo directo con la titular de la entidad para la cual laboraba.

C. En razón de lo expuesto, *es legítimo aseverar que el cargo de delegada local que ostentaba la demandante era de confianza y que, en consecuencia, la actora estaba comprendida en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral*. De esta forma, la titular de la PDDH estaba exenta de aplicar un procedimiento previo a la destitución de la pretensora, *razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquella en contra de la mencionada autoridad*.

4. Finalmente, en cuanto a la actuación atribuida al TSC es preciso señalar que mediante el procedimiento de nulidad de despido en cuestión la actora pretendía la tutela de su derecho a la estabilidad laboral; sin embargo, al haber quedado establecido que la pretensora no era titular de ese derecho, corresponde también desestimar la pretensión planteada contra el TSC.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Cn. y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Tiénese por actualizada en debida forma la personería con la que comparece el abogado \*\*\*\*\**, por lo que *se autoriza* al referido profesional para seguir gestionando en este proceso en calidad de apoderado del Tribunal del Servicio Civil; (b) *Declárase que no ha lugar al amparo* solicitado por la señora EAJQ, contra la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Tribunal del Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–; (c) *Cesen los efectos* de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 24 de abril de 2019 y de 16 de agosto de 2019, respectivamente; y (d) *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**318-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor ASMA en contra del Tribunal Supremo Electoral (TSE), por la vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a obtener una resolución motivada y congruente– y a optar a un cargo público.

Han intervenido en la tramitación de este amparo el actor, la autoridad demandada y el Fiscal de esta Corte.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. A. El peticionario manifestó en su demanda que ocupaba el cargo de diputado de la Asamblea Legislativa por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) durante el período legislativo 2018-2021 y que buscaba ser reelegido en dicho cargo para los comicios de 2021-2024. Sin embargo, alegó que como consecuencia de ciertas manifestaciones que efectuó se instruyeron en su contra dos procedimientos sancionatorios dentro de dicho ente político. Uno de estos –a su juicio– ha caducado y en el otro se le sancionó con la suspensión por un período de seis meses, así como la inhabilitación a optar a cargos de autoridad o cargos de elección popular dentro del mismo plazo.

En virtud de ello, señaló que cuestionó dicha decisión sancionatoria ante el TSE, a través de una solicitud de procedimiento de nulidad, la cual fue admitida mediante la resolución de 19 de mayo de 2020 con ref. SCI-01-2020 y se ordenó como medida precautoria que ARENA y su Comisión Electoral Nacional (CEN) le garantizaran su participación en el proceso en las elecciones internas para elegir a los candidatos a diputados propietarios y suplentes a la Asamblea Legislativa y de Concejos Municipales.

Así, presentó a la CEN la solicitud y documentación pertinente para ser inscrito como precandidato a diputado; sin embargo, mediante resolución de 3 de julio de 2020, se le notificó que los resultados de su evaluación como aspirante no fueron satisfactorias, por lo que su postulación no había sido aprobada. Dicha decisión fue ampliada mediante resolución de 11 de julio de 2020, en la que se expusieron los motivos por los que su solicitud de participación había sido rechazada, entre estas, el haber sido sancionado, tener procedimientos disciplinarios abiertos, la escasa producción legislativa y haber perdido la confianza por supuestas conductas antiéticas.

Ante la negativa de la CEN, señaló, por un lado, que el 8 de julio de 2020 presentó escrito al TSE en el que solicitó se reiterara y ampliara la medida precautoria emitida a su favor, en el sentido que ordenara a la referida comisión inscribirlo como precandidato, tal como lo mandó en el proceso SCI-02-2020 instruido a favor de la precandidata Karen Daniela Genovéz

Monge respecto a otro instituto político partidario; y, por el otro, que reiteró dicha petición el 13 de julio del 2020. Sin embargo, expuso que, a la fecha de presentación de su demanda de amparo, el referido tribunal no había resuelto su solicitud.

En ese orden, afirmó que la CEN vulneró sus derechos “a la democracia interna de los partidos políticos”, igualdad, debido proceso y sufragio pasivo, debido a que lo excluyó de forma autoritaria y arbitraria de las elecciones internas del partido, dándole un trato desigual respecto a los demás aspirantes a precandidatos, sin permitirle ejercer sus derechos de audiencia y defensa.

Asimismo, señaló que el TSE lesionó sus derechos “a la democracia interna de los partidos políticos”, “petición y respuesta”, así como al sufragio pasivo, en cuanto a que no ha resuelto sus escritos en los que solicitó se reiterara y ampliara la medida precautoria a su favor, aplicando el mismo criterio que se utilizó en otros casos similares, es decir, ordenando directamente como medida cautelar la inscripción de su precandidatura partidaria.

2. A. Por resolución de 24 de julio de 2020 se declaró improcedente la demanda de amparo respecto de la actuación atribuida a la CEN del partido político ARENA, en virtud de que los argumentos expresados por el actor se fundamentaban en aspectos de mera legalidad. Asimismo, se admitió la demanda planteada en contra del TSE, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la presunta omisión de resolver los escritos presentados por el interesado el 8 y 13 de julio de 2020, debido a la posible vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a obtener una resolución motivada y congruente– y al sufragio pasivo –derecho a optar a un cargo público–.

*B. a.* En ese mismo auto se adoptó una medida cautelar consistente en que el TSE debía emitir una respuesta debidamente fundamentada a la petición presentada por el interesado, a partir del análisis de las circunstancias particulares del caso concreto y la legislación secundaria aplicable, previo a la celebración de las elecciones internas en el partido ARENA que se realizarían el 25 de julio de 2020.

*b.* En razón de ello, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y, además, sobre el cumplimiento de esa medida precautoria.

Al respecto, la Magistrada presidenta del TSE informó que los escritos presentados el 8, 13 y 16 de julio de 2020 por el señor MA fueron resueltos el 23 de julio de 2020, es decir, un día antes de que esta Sala admitiera la demanda que dio inicio a este proceso de amparo. Para acreditar ese hecho manifestó que adjuntaba una certificación de la resolución emitida por el TSE y su correspondiente notificación, pero omitió la incorporación material de dicho documento.

Pese a ello, el propio demandante, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2020, incorporó copia de la resolución emitida por el TSE el 23 de julio de 2020, en la cual constaba que fueron objeto de pronunciamiento la peticiones efectuadas por medio de los referidos escritos.

C. Asimismo, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Por resolución de 14 de mayo de 2021 se tuvo por cumplida la medida cautelar adoptada en el auto de 24 de julio de 2020, en virtud de que se acreditó que el TSE, mediante la resolución de 23 de julio de 2020, se pronunció sobre las peticiones presentadas el 8, 13 y 16 de julio de 2020 por el señor ASMA.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la solicitud planteada por el demandante, en el sentido que se ampliara o modificara la medida cautelar adoptada en este proceso de amparo, pues la demanda que dio inicio a este fue admitida exclusivamente para controlar la omisión del TSE de resolver las peticiones efectuadas y no para controlar las razones esgrimidas por dicho órgano para resolverlas en uno u otro sentido.

C. En el mismo auto se le requirió al TSE que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

a. Al rendir su informe, la representante legal del TSE consideró que en el presente caso concurrían determinadas situaciones jurídicas que hacían procedente el sobreseimiento del proceso por la inexistencia de la omisión alegada. Así, sostuvo que, tal como se estableció en el informe rendido según el art. 21 de la LPC, los escritos de 8, 13 y 16 de julio, todos del año 2020, fueron objeto de pronunciamiento mediante la resolución de 23 de julio de 2020, por lo que al momento de emitirse el auto de admisión de este amparo el 24 de julio de 2020 ya se había proporcionado una respuesta a los mencionados escritos. Consecuentemente, dado que el objeto de este proceso está constituido por la presunta omisión de dar respuesta a los escritos presentados el 8 y 13 de julio de 2020 por el señor ASMA, se pudo constatar la inexistencia de la omisión reclamada y, por lo tanto, la presencia de un defecto en la pretensión que impedía la tramitación del proceso.

b. Ahora bien, de conformidad con el principio de eventualidad procesal y en el supuesto de que se rechazara el sobreseimiento alegado, requirió que se desestimara el proceso, pues arguyó que por medio de la referida resolución de 23 de julio de 2020 el TSE se pronunció, en el ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le han sido conferidas, respecto a las peticiones planteadas por el demandante, por lo que no existió vulneración de los derechos invocados, ya que los tres escritos fueron objeto de pronunciamiento, incluso antes de la admisión de la demanda de amparo. En ese sentido, consideró que no era cierto que el TSE no permitía definir la calidad de precandidato para diputado por el partido ARENA del actor.

c. Finalmente, adjuntó copia de certificación de la resolución proveída el 23 de julio de 2020 en el expediente ref. SCI-09-2020 y del correspondiente acto de comunicación.

4. A. Posteriormente, por medio del auto de 3 de noviembre de 2021 se consideró que el argumento de la representante legal del TSE para solicitar un sobreseimiento se encontraba orientado a revelar que en este caso no existía la vulneración constitucional alegada por la parte actora en los términos expuestos en su demanda, es decir, implicaba que se desestimara la pretensión planteada, situación que no podía determinarse en esa etapa procesal, ya que implicaría pronunciarse sobre el objeto de control del presente amparo –la falta de pronunciamiento o su retraso para resolver los escritos presentados por el demandante– y, por ende, un asunto que debía necesariamente decidirse en sentencia; por tal motivo, se declaró sin lugar la petición de terminación anormal del proceso.

B. Asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al *Fiscal de esta Corte*, quien consideró pertinente emitir su opinión sobre la cuestión de fondo hasta que hubiera transcurrido la etapa probatoria, y al *actor*, quien no hizo uso del traslado conferido.

5. A. Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2022, el abogado Luis Adalberto Palencia Texpan, persona comisionada por el señor ASMA para –entre otros– presentar escritos y recibir notificaciones, informó sobre la imposibilidad de localizar al referido señor y que no había podido hacer de su conocimiento la resolución de 3 de noviembre de 2021, por lo que solicitó que se le notificara mediante otra vía y, además, que se dejara sin efecto la comisión otorgada.

B. a. Al respecto, por resolución de 11 de noviembre de 2022, se consideró, por un lado, que el demandante no había presentado ningún escrito modificando las vías propuestas para recibir actos procesales de comunicación, a pesar de tener la carga procesal de hacerlo de conformidad con el art. 170 inc. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que la notificación del auto de 3 de noviembre de 2021 realizada el 4 de febrero de 2022 mediante el correo electrónico propuesto en la demanda era válida y, por ende, debía continuarse con la tramitación de este proceso; y, por el otro, que debido a que el abogado Palencia Texpan no había tenido contacto profesional o personal con el señor MA desde septiembre de 2021, a pesar de haber intentado comunicarse con él de la manera más responsable posible, se accedió a lo solicitado, en el sentido de dejar sin efecto la comisión otorgada por el demandante.

b. Asimismo, en virtud de que este tribunal no contaba con ninguna vía para poder realizar comunicaciones procesales al demandante, se estimó que era necesario intentar obtener los datos correspondientes de registros públicos o de bases de datos de instituciones privadas que tienen la obligación de colaborar –el TSE, el Registro Nacional de las Personas Naturales, la Dirección General de Migración y Extranjería, la Dirección General

de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las administradoras de fondos de pensiones Confía y Crecer-, con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean. En ese sentido, se instruyó a la Secretaría de esta Sala que, previo a ordenar que los actos de comunicación dirigidos al señor ASMA se efectuaran por medio de tablero, realizara las diligencias pertinentes para obtener la información pertinente y, al tener conocimiento de un lugar y/o medio técnico, debía practicar la comunicación en la forma ordinaria.

C. En la referida resolución, además, se omitió el plazo probatorio y la realización de alegatos finales y, en consecuencia, el presente amparo se traería para sentencia, previa notificación de todas las partes.

6. Como consecuencia de la indagación en los registros públicos y bases de datos de instituciones privadas antes mencionada se obtuvo un correo electrónico y una dirección fuera de la circunscripción territorial de esta Sala.

Así, inicialmente se le remitió al señor MA un aviso al referido medio técnico para que compareciera a la Secretaría de esta Sala y se le notificara personalmente, pero no se recibió ninguna respuesta, tal como consta en el acta de 1 de diciembre de 2022 –folio 300–. A continuación, mediante oficio n° 2732 de 9 de diciembre de 2022, se le requirió al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán su colaboración para notificar el auto de 11 de noviembre de 2022, quien por medio de oficio n° 2160-12-2022 de 20 de diciembre de 2022 regresó debidamente diligenciada la comisión procesal librada.

En ese sentido, se advierte que, según acta de 19 de diciembre de 2022 –folios 330 vuelto y 338 vuelto–, el demandante fue legalmente notificado y, aunque no ha comparecido a señalar un lugar dentro de la circunscripción territorial de esta Sala y/o un medio técnico adecuado para la recepción de notificaciones con garantías de seguridad y confiabilidad, debe efectuarse la actividad necesaria para que este proceso se desarrolle y avance en sus distintas fases, es decir, continuar con su tramitación.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones acerca del contenido de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (IV); y, en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala consiste en determinar si la autoridad demandada vulneró el derecho a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– del señor ASMA al haber omitido resolverle las solicitudes presentadas el 8 y 13 de julio de 2020, lo cual puso en riesgo su derecho al sufragio pasivo, ya que dicha falta de pronunciamiento no permitió definir su calidad de precandidato para diputado por el partido político ARENA.

IV. 1. A. El derecho al sufragio descansa en tres elementos: el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política. Ello porque la elección popular de los gobernantes sirve tanto para que el pueblo pueda participar en el gobierno como para que los gobernantes ejerzan la calidad de representantes de aquel. El sufragio también se justifica en la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado de expresión política.

En las sentencias de 20 de agosto de 2009 y 23 de diciembre de 2016, amparos 535-2004 y 626-2015, en la resolución del 10 de septiembre de 2014, amparo 648-2014, y en la sentencia de 24 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 10-2011, se afirmó que el *derecho a optar a cargos públicos* (o derecho al sufragio pasivo) implica la posibilidad de ser elegido como funcionario público. Este derecho está formulado de manera amplia en el art. 72 ord. 3º de la Cn., por lo que habrán de entenderse como “cargos públicos” los que se ocupan por decisión tanto del cuerpo electoral (directa) como del órgano competente (indirecta). Así, “este derecho puede referirse a cargos de representación política o a cargos que no son de representación popular”.

Respecto de los cargos de elección popular, el contenido constitucional del derecho a optar a cargos públicos es *asegurar que accedan a estos los candidatos que los electores –en quienes reside la soberanía popular– hayan elegido como sus representantes*. Por ello, este derecho se satisface cuando se ha mantenido la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados electos.

B. Ahora bien, el derecho al sufragio pasivo, en su manifestación de derecho a ser elegible, se define en función de la democracia representativa y del derecho a la igualdad, pues está encaminado a la protección, primero, de la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano de participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario y, segundo, de la regularidad de los procesos electorales (sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009). Es por ello que el proceso electoral debe funcionar no solo como el procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral designa a los titulares del poder político, sino también como un mecanismo para la realización de los derechos a participar en los asuntos públicos y a ser elegido para ocupar cargos públicos dentro los máximos órganos representativos. En consecuencia, el proceso en cuestión debe desarrollarse con transparencia, en condiciones de iguales oportunidades y arbitrado por un órgano imparcial e independiente, especialmente respecto de cualquier tipo de manipulación político-partidaria.

2. A. El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización



pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1° de tal disposición constitucional se encuentra comprendido el *derecho a la protección jurisdiccional .y no jurisdiccional*, esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

*B. a.* Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a obtener una resolución debidamente motivada*. En la sentencia de 30 abril de 2010, amparo 308-2008, se sostuvo que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

*b.* Por su parte, el *derecho a una resolución congruente* –art. 2 inc. 1° de la Cn.– implica que las autoridades jurisdiccionales o no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento, tienen el *deber de resolver de manera coherente con lo pedido* por las partes en un determinado proceso o procedimiento.

Existe *congruencia* cuando las resoluciones otorgan respuesta a las pretensiones que las partes sometieron en tiempo y forma a la cognición de las autoridades correspondientes. Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe atenderse, por un lado, a lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos y, por otro, a lo decidido por las autoridades en sus resoluciones.

**V.** Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se sometió a la norma fundamental.

**1.** Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC, en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: *(i)* que el señor ASMA, mediante el escrito de 8 de julio de 2020, solicitó –entre otros– que se reiterara la medida cautelar decretada en el expediente ref. SCI-01-2020 y se le ordenara a la

CEN del partido ARENA que lo inscribiera inmediatamente para participar como precandidato a diputado propietario por el departamento de Ahuachapán (folios 48-50 y 54-56); (ii) que el referido escrito fue presentado en el TSE el 8 de julio de 2020, según boleta de presentación de escritos y documentos de esa institución, suscrita por el secretario general (folio 58); (iii) que el señor ASMA, mediante el escrito de 13 de julio de 2020, solicitó –entre otros– que se obligara al partido ARENA y a la CEN que remitiera la resolución en la que se le negaba el derecho a participar en las elecciones internas del 25 de julio de 2020 y que se resolviera inmediatamente lo solicitado en el escrito presentado el 8 de julio de 2020 (folios 60-61); (iv) que el referido escrito fue presentado en el TSE el 13 de julio de 2020, según boleta de presentación de escritos y documentos de esa institución, suscrita por el secretario general (folio 57); (v) que el TSE, por medio de resolución de 23 de julio de 2020 pronunciada en el proceso con ref. SCI-09-2020, declaró improcedentes las peticiones efectuadas por el demandante, referidas a la reiteración o ampliación de las medidas cautelares adoptadas en el expediente ref. SCI-01-2020 –escritos de 8 y 13 de julio de 2020–, pues se constató que agotaron su finalidad cuando la CEN de ARENA admitió la solicitud para permitirle participar en el proceso de evaluación, y la petición relacionada con los requisitos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del partido ARENA –escrito de 16 de julio de 2020–, por no cumplir con el requisito de haber agotado los mecanismos internos para la solución del conflicto planteado, pues se trataba de una controversia distinta a la alegada en el expediente con ref. SCI-01-2020 (folios 209-213 y 250-254); y (vi) que el secretario general del TSE notificó la referida resolución al señor ASMA, por medio de correo electrónico remitido a las 18:51 horas del 24 de julio de 2020 y vía llamada telefónica efectuada a las 18:54 de ese mismo día, en la que se le informó de la referida remisión y que se le entregaría la resolución en forma física en el siguiente día hábil –ambos mecanismos para recibir comunicaciones fueron proporcionados por el demandante en su escrito de 6 de febrero de 2020– (folios 256-257).

2. A. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos según su materia –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

Aunado a lo señalado, esta Sala ha reconocido que el TSE es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación –improcedencia de 9 de febrero

de 2015, amparo 72-2015-. Así, la Constitución y el Código Electoral en sus arts. 208 inc. 4° y 39, respectivamente, establecen que el TSE es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por infracción a la misma –improcedencia de 10 de abril de 2019, amparo 299-2018-.

B. En razón de lo anterior, el presente amparo fue admitido para controlar la omisión del TSE de pronunciar una resolución sobre las peticiones efectuadas por el actor y no para controlar las razones esgrimidas por la autoridad demandada para resolver en uno u otro sentido, pues la valoración de las circunstancias fácticas propias del caso concreto y la aplicación de la legislación secundaria con base en la cual este debe ser resuelto es una facultad que le corresponde exclusivamente al TSE.

Es por ello que en este proceso se analiza la falta de pronunciamiento –o el retraso injustificado– por parte de la autoridad demandada para reiterar o ampliar las medidas cautelares decretadas en el expediente con ref. SCI-01-2020.

3. A. a. Aclarado lo anterior, es procedente examinar el argumento planteado por el actor, referido a que el TSE vulneró sus derechos al no haberse proporcionado una respuesta a las peticiones efectuada el 8 y 13 de julio de 2020, según consta en las boletas de presentación de escritos y documentos de esa institución.

b. El TSE es competente para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos –art. 29 de la Ley de Partidos Políticos (LPP)–, pero tal facultad es subsidiaria, pues únicamente puede intervenir cuando los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para tutelar o corregir estos asuntos hayan sido agotados –art. 30 inc. 2° de la LPP–.

En este caso, al tratarse de una controversia interna, la referida autoridad se pronunció sobre los puntos establecidos en los escritos del señor ASMA, según consta en la resolución de 23 de julio de 2020 –notificada al día siguiente–, pues en los referidos escritos se requería la reiteración o ampliación de las medidas cautelares adoptadas en el expediente con ref. SCI-01-2020.

B. De lo expuesto se deduce que, contrario a lo sostenido por la parte demandante, el TSE sí se pronunció sobre los escritos presentados y resolvió las cuestiones que le fueron planteadas.

Y es que dicha autoridad estableció que, efectivamente, en el expediente con ref. SCI-01-2020 se decretaron medidas cautelares a favor del señor MA, consistentes en que se le garantizara su derecho a participar en el proceso de elecciones internas del partido ARENA. Sin embargo, constató que estas fueron cumplidas, pues se le permitió presentar su solicitud de precandidatura y se sometió al proceso interno partidario, por lo que su derecho a participar en este fue garantizado en los términos ordenados. Consecuentemente, consideró que la reiteración de medidas solicitada por el actor debía declararse improcedente.

En suma, la autoridad demandada expresó en la resolución pronunciada las razones que, a su criterio, eran suficientes para resolver en determinado sentido, con relación a los alegatos efectuados por el señor MA, es decir, de forma congruente y motivada.

C. a. Ahora bien, el demandante presentó sus escritos ante el TSE el 8 y 13 de julio de 2020 y, por su parte, tal institución proporcionó una respuesta el 23 de julio de 2020.

Al respecto, se observa que el proceso de solución de controversias internas establecido en la LPP no cuenta como un trámite propio y, por ello, no se establece un plazo para que el TSE se pronuncie sobre la admisión o rechazo de una solicitud.

Así, dado que desde la fecha en que los escritos fueron presentados hasta que fueron resueltos y notificados transcurrieron entre 9 y 12 días hábiles, es preciso examinar si este tiempo fue razonable.

b. En razón de lo anterior, debe tomarse en consideración que el mero retraso en la emisión de una respuesta no es constitutivo de vulneración a los derechos, pero sí lo es cuando la contestación se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior para determinar la razonabilidad o no del plazo para resolver se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto, y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

c. En este caso, se advierte que, en el contexto de la realización de los procesos internos para la selección de candidaturas partidarias para optar a cargos de diputados a la Asamblea Legislativa, diputados al Parlamento Centroamericano y miembros de concejos municipales para las elecciones que se celebrarían el 28 de febrero de 2021, el TSE contaba aproximadamente con 38 expedientes relativos a procesos de solución de controversias internas<sup>6</sup> –arts. 29 y 30 de la LPP–.

Asimismo, se observa, por un lado, que el TSE resolvió los escritos presentados antes de la fecha programada para las elecciones internas del partido ARENA; y, por el otro, que en atención del art. 142 del Código Electoral y del calendario electoral<sup>[2]</sup> aprobado por el TSE, la referida resolución se pronunció antes del inicio del plazo para la inscripción de candidaturas a diputados de la Asamblea Legislativa –del 1 de octubre al 14 de diciembre de 2020–.

En ese sentido, teniendo en cuenta la actitud de la autoridad demandada y la complejidad fáctica y/o jurídica de los procesos de solución de controversias internas, se observa que la resolución sobre las peticiones del

demandante se efectuó dentro de un plazo razonable, es decir, *no estamos en presencia de un retraso injustificado que ocasionara la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que el tiempo transcurrido es aceptable o razonable.*

D. De todo lo anterior se concluye que la actuación de la autoridad demandada no puede considerarse lesiva del derecho a la protección jurisdiccional –en su manifestación de derecho a una resolución motivada y congruente– del señor ASMA, pues se colige que sus escritos sí obtuvieron una respuesta razonada y coherente, la cual fue emitida y comunicada en un tiempo razonable, por lo que no incidió negativamente en su derecho al sufragio pasivo. En ese sentido, deberá declararse que no ha lugar al amparo solicitado.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1° y 72 ord. 3° de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor ASMA en contra del Tribunal Supremo Electoral, por no existir vulneración de sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional –en su manifestación de derecho a una resolución motivada y congruente– y a optar a un cargo público, ya que sus escritos sí obtuvieron una respuesta razonada y coherente, la cual fue emitida y comunicada en un tiempo razonable; (b) Líbrese comisión procesal de conformidad con el art. 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de notificar la presente resolución al señor ASMA; y (c) Notifíquese.**

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 539-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor \*\*\*\*\* en contra de la Cámara de Familia de la Sección del Centro por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo motivada.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora, la autoridad demandada, el Fiscal de esta Corte y la tercera beneficiada con el acto reclamado.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El pretensor manifestó que su esposa, la señora \*\*\*\*\* , lo demandó ante el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador por la presunta comisión de hechos de violencia intrafamiliar. Expuso que el 26 de

junio de 2017 el juez asignado a ese juzgado pronunció una sentencia en la que desestimó la pretensión deducida por su esposa en su contra, al igual que los hechos de violencia intrafamiliar que él alegó en contra de aquella en el transcurso de dicho proceso.

Inconforme con la referida sentencia, señaló que su cónyuge interpuso un recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección del Centro y que el 12 de julio de 2018 esta autoridad decidió revocar el fallo pronunciado por el juez *a quo* y reconocer los hechos de violencia intrafamiliar de índole psicológica que ella había alegado en su contra. Refirió que en el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador se procesa su divorcio y que se ha incorporado como prueba la certificación de la sentencia en la que se reconoció la comisión de los referidos hechos de violencia intrafamiliar, lo que a su juicio podría inducir una imagen negativa de su persona.

A partir de este cuadro fáctico, concluyó que la autoridad demandada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo motivada.

2. A. Mediante la resolución de 14 de agosto de 2020 se suplió la queja planteada, en el sentido que los hechos relacionados en la demanda de amparo se referían a la presunta afectación de los derechos a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo motivada y no se vinculaban a los derechos al honor y al debido proceso alegados por el pretensor, razón por la cual el litigio se circunscribió a la supuesta transgresión de los primeros.

Luego de efectuada la suplicencia se admitió la demanda a fin de controlar la constitucionalidad de la sentencia emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro en el incidente de apelación registrado con la referencia 240-A-2017, en la cual se revocó la decisión de la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador de desestimar los hechos de violencia intrafamiliar de tipo psicológico atribuidos al actor.

B. En el mismo auto se suspendieron los efectos del acto reclamado, en el sentido que mientras durase la tramitación de este amparo el Juez uno del Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador debía abstenerse de emitir sentencia en el proceso de divorcio registrado con la referencia 04699-17-FMPF-4FM1. De igual modo se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a la autoridad demandada, quien negó los hechos alegados por el actor.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. A. En el auto de 4 de diciembre de 2020 se confirmó la resolución pronunciada el 14 de agosto de 2020, dado que no se habían modificado las circunstancias por las cuales se suspendieron los efectos del acto reclamado, y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir dicho informe, la Cámara de Familia de la Sección del Centro negó que la sentencia impugnada careciese de fundamentación y, por el contrario, aseguró que en ella se externaron las razones del fallo revocatorio. Consideró que la demanda planteada por el actor era improcedente, pues se basaba en una simple inconformidad con la decisión adoptada. A fin de acreditar sus argumentos, ofreció la certificación de la sentencia cuestionada por la parte actora, en la cual aseguró que se pueden constatar los razonamientos efectuados.

4. A. Seguidamente, en la resolución de 12 de julio de 2021 se corrió el traslado que ordena el art. 27 de la LPC al actor, al Fiscal de esta Corte y a la tercera beneficiada con el acto reclamado.

B. Al evacuarlo, el Fiscal de esta Corte aseguró que brindaría su opinión sobre el caso hasta que transcurriese la etapa probatoria.

C. El actor y la tercera beneficiada con el acto reclamado omitieron contestarlo.

5. Posteriormente, en el auto de 2 de marzo de 2022 se abrió a pruebas el proceso, plazo en el que las partes aportaron los elementos de prueba que estimaron pertinentes.

6. En el proveído de 23 de noviembre de 2022 se declaró que había lugar a la causal de abstención planteada por el Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez y se efectuó el llamamiento del Magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco a fin de que compareciese a conformar Sala con el resto de Magistrados propietarios y, así, se continuara con la tramitación del presente proceso.

7. A. En virtud del auto de 23 de enero de 2023, se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al peticionario, a la autoridad demandada, a la tercera beneficiada con el acto reclamado y al Fiscal de esta Corte.

B. Al evacuarlo, el pretensor, por medio de su apoderado, expresó que el acto reclamado había sido acreditado con la prueba aportada en el proceso y concluyó que con él se le produjo un grave perjuicio, pues supuso la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al honor y a la protección jurisdiccional, razón por la cual solicitó la emisión de una sentencia estimatoria.

C. Por su parte, la autoridad demandada, la tercera beneficiada con el acto reclamado y el Fiscal de esta Corte omitieron contestar dicho traslado.

8. Con estas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si la Cámara de Familia de la Sección del Centro no fundamentó la sentencia pronunciada el 12 de julio de 2018 en lo concerniente a la valoración de la prueba, con lo cual se habrían vulnerado los derechos del actor a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo motivada.

IV. 1. *Derecho a la seguridad jurídica.* Es factible aseverar que el principio de seguridad jurídica tiene una doble proyección dentro del ordenamiento jurídico: (i) una objetiva, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho –a veces expresada como certeza de las normas, otras como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados–; y (ii) otra subjetiva, que se concreta en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos o en la expectativa razonablemente fundada del ciudadano sobre cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho. De esta forma, la vertiente objetiva encierra una especie de obligación dirigida a los poderes públicos encargados del Derecho y la subjetiva contiene el correlato de esa obligación, dirigida a quienes se les aplica el Derecho.

Por otro lado, es preciso acotar que en abundante jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental, es decir, un haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

Consecuentemente, se ha considerado –v. gr. en las sentencias de amparo 633-2005, 177- 2006 y 159-2006, de 21 de abril de 2007, de 14 de diciembre de 2007 y de 3 de octubre de 2007, respectivamente– que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el art. 2 inc. 1° de la Cn., entendiendo que la palabra “seguridad” supone algo más que seguridad material. En otras palabras, se ha entendido que el derecho a la seguridad no se refiere únicamente al derecho de estar libres o exentos de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace los derechos, sino que también implica seguridad jurídica.

Como concepto inmaterial, el derecho a la seguridad jurídica constituye la certeza del Derecho, en el sentido de que los destinatarios de este puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

2. *Derecho a una resolución de fondo motivada.* El art. 2 de la Constitución establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también en un ámbito superior, de un derecho que haga posible su realización pronta y efectiva. Por esta razón en el inc. 1° de la citada disposición se encuentra comprendido el *derecho a la protección jurisdiccional*: el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.



Este derecho conlleva, entre otras cosas, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones —en todos los grados y niveles procesales—, a oponerse a las ya incoadas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes.

Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional es el *derecho a una resolución debidamente motivada*. A propósito de este derecho se ha sostenido en abundante jurisprudencia —v. gr., la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008— que no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que llevaron a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica que les concierne.

Precisamente la fundamentación —la explicación de las razones de la decisión— reviste especial importancia. Consecuencia de ella es que en todo tipo de resolución se exija un razonamiento sobre la disposición legal y los hechos, pero no es necesario que esta fundamentación sea extensa o exhaustiva, basta con que sea *concreta y clara*. Así, las partes podrían observarlas y tendrían la oportunidad de activar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se ciñó a la norma fundamental.

1. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC —relativo a la apreciación de la prueba—, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 26 de junio de 2016 la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador pronunció una sentencia en la que desestimó los hechos de violencia intrafamiliar que la señora \*\*\*\*\* alegó en contra del peticionario (folios 40 a 52) y (ii) que el 12 de julio de 2018 la Cámara de Familia de la Sección del Centro emitió una resolución en la que, entre otros puntos, revocó la sentencia desestimatoria pronunciada por la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador y tuvo por establecida la comisión de hechos de violencia psicológica por parte del pretensor (folios 11 a 23).

2. A. En el presente caso el actor ha alegado que la Cámara de Familia de la Sección del Centro vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo motivada al no fundamentar —en lo concerniente a la valoración de la prueba— la sentencia en la que revocó la resolución por medio de la cual la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador desestimó los hechos de violencia intrafamiliar que su esposa denunció en su contra.

Por su parte, la autoridad demandada negó la falta de motivación aducida por el actor y alegó que en los considerandos de la sentencia impugnada expuso las razones en las que descansa el fallo revocatorio.

B. Al respecto, conviene tener presente que el derecho a una resolución de fondo motivada supone el correlativo deber de los jueces de aducir las razones que los llevaron a decidir los casos. Esto significa, en primer lugar, que las resoluciones judiciales deben ser claras y precisas para que se comprendan los razonamientos expuestos en ellas. En segundo lugar, significa que estos razonamientos deben aludir a los argumentos fácticos y jurídicos planteados por las partes, al derecho aplicable y a los medios de prueba que aquellas aporten. El objeto del proceso delimita el ámbito de conocimiento y de decisión de los jueces, de modo que estos no pueden deducir conclusiones de premisas desligadas de la pretensión del actor o de la resistencia del demandado. La naturaleza adversativo-dispositiva del modelo procesal diseñado por la Constitución exige vasos comunicantes entre las decisiones de los aplicadores del derecho y la actividad procesal de las partes, una serie de correspondencias que evita la formación de decisiones arbitrarias. Desde esta perspectiva, una decisión judicial estará justificada en tanto sus conclusiones se infieran de sus premisas y en cuanto estas deriven del objeto del proceso y tengan respaldo en los medios de prueba aportados por las partes.

C. Se advierte que el actor alega ausencia de motivación en la sentencia impugnada en relación con la valoración de la prueba aportada en primera instancia en el proceso de violencia intrafamiliar promovido en su contra por la señora \*\*\*\*\*. No obstante, al analizar dicha sentencia, se observa que en su considerando VI la autoridad demandada llevó a cabo un examen de los medios probatorios practicados en dicho proceso, en el que determinó cuáles eran los hechos probados con ellos. En ese considerando, además, señaló qué medios no consideró fehacientes –como, por ejemplo, el testigo ofrecido por el señor \*\*\*\*\*– y dio razones para sostenerlo. En otras palabras, en esa parte de la sentencia la Cámara de Familia de la Sección del Centro valoró la prueba producida en primera instancia, adujo razones para reconocer los hechos que ciertos medios probatorios pusieron en evidencia –al igual que para rechazar otros– y arribó a las conclusiones que se deducían de esos hechos, que se convirtieron en las premisas fácticas del razonamiento que concluyó en la revocatoria de la sentencia pronunciada por la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador. En ese sentido, se advierte que hay correspondencia entre dicha conclusión y las premisas fácticas derivadas de los medios de prueba valorados.

Por otro lado, en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el razonamiento probatorio de la autoridad demandada se ajusta a los parámetros constitucionales, pues no se observa que sea oscuro ni incongruente. Las razones por las que deduce ciertos hechos a partir de los medios de prueba aportados y por las que no considera fehacientes al menos uno de

ellos son claras, pues se exponen sin incurrir en los consabidos vicios del lenguaje. Ahora bien, es importante aclarar que no le compete a esta Sala calificar la corrección o incorrección de esas razones, es decir, de la motivación efectuada por la autoridad demandada, dado que ese juicio supondría operar como un tribunal de grado y desvirtuar el proceso de amparo. Por el contrario, solo le corresponde comprobar en este y otros casos la elaboración de un razonamiento claro y concreto que opere como andamiaje de la decisión contenida en el acto reclamado.

*D.* De acuerdo con las razones expuestas, la sentencia impugnada no evidencia falta de motivación en relación con la valoración de la prueba, por lo que se concluye que no se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a una resolución de fondo motivada. Por consiguiente, procede desestimar la pretensión deducida en el presente proceso.

**POR TANTO:** con base en lo expuesto en los párrafos precedentes y en los arts. 2 de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo promovido por el señor \*\*\*\*\* en contra de la Cámara de Familia de la Sección del Centro por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y una resolución de fondo motivada;* (b) *Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada en el auto de 14 de agosto de 2020 y ratificada en la resolución de 4 de diciembre de 2020;* (c) *Notifíquese a las partes.*

—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 212-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora JEZV contra la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología denominado “Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE”, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. En síntesis, la pretensora manifestó en su demanda que laboró para la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE en el cargo de docente desde el 8 de agosto de 2011 hasta el 18 de abril de 2016, fecha en que la rectora de la referida institución le informó que su contrato había terminado.

Al respecto, aseveró que al momento de su despido fungía como Secretaria de Género de la Junta Directiva General del Sindicato de Trabajadores de la Educación de El Salvador (STEES), habiendo ejercido el cargo en el período comprendido entre el 18 de abril de 2016 y el 17 de abril de 2017. Sobre el particular, señaló que fue reelecta para conformar la Junta Directiva General del STEES en períodos posteriores, por lo que mantuvo la calidad de directiva sindical.

En virtud de ello, apuntó que promovió el proceso con ref. 718-15-IO/3 en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual se declaró improponible la demanda aduciendo que la relación de trabajo que mantuvo con la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FE-PADE era bajo el régimen de contrato por servicios profesionales, es decir, de carácter eventual, razón por la cual no existía el despido alegado. Además, señaló que interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, autoridad que declaró inadmisibile el recurso debido a que los alegatos fueron presentados de forma extemporánea. Sobre dicha circunstancia, la peticionaria indicó que debido a la notificación irregular que se efectuó al momento de comunicarle la admisión del recurso no cumplió con el plazo establecido para expresar agravios.

En ese orden, alegó que las aludidas autoridades judiciales omitieron pronunciarse sobre el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y su reinstalo, colocándola en un situación de inseguridad jurídica, pues sus decisiones no definieron su situación laboral y sindical.

Como consecuencia de lo expuesto, estimó que se lesionaron sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral, al “fuero sindical”, a la libertad sindical y a una resolución de fondo motivada y congruente, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional.

2. A. Mediante la resolución de 26 de mayo de 2021 se declaró inadmisibile parcialmente la demanda planteada por la señora JEZV contra el Juez de lo Laboral de Santa Tecla y la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad, en virtud de que la referida señora no evacuó adecuadamente la prevención que le fue realizada en relación con el reclamo dirigido contra dichas autoridades. Además, se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que los argumentos esgrimidos con relación a la supuesta vulneración al “fuero sindical” se referían a aspectos relacionados con la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral y a la libertad sindical, cuya transgresión también se había alegado en la demanda.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda incoada, circunscribiéndola al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho de la pretensora atribuido a la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología denominado “Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE”, por haber sido efectuado mien-

tras la actora gozaba de fuero sindical y sin haber tramitado un proceso en el que pudiera defender sus intereses, con lo cual se habrían vulnerado los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical de la demandante.

*B.* En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, en virtud de que en el presente caso el peligro en la demora no poseía una intensidad suficiente para que se decretara una medida cautelar, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la LPC, quien expresó que las vulneraciones que le atribuía la parte actora no eran ciertas.

*C.* Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. *A.* Por auto de 22 de octubre de 2021 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

*B.* En atención a dicho requerimiento, la apoderada de la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE alegó que la demandante carecía de titularidad del derecho a la estabilidad laboral, ya que el contrato que la vinculaba con la institución educativa era uno de arrendamiento de servicios profesionales regido por el Código Civil. Asimismo, indicó que la peticionaria tampoco era titular del derecho a la libertad sindical y fuero sindical, pues no tenía la calidad de trabajadora o empleada de esa institución educativa. Señaló que la actora era contratada eventualmente como profesora hora-clase y no realizaba funciones permanentes. Además, argumentó que el reclamo de la peticionaria carecía de trascendencia constitucional, en virtud de que ya había transcurrido el plazo de protección que otorgaba la garantía especial de estabilidad laboral, por lo que ya había perdido la titularidad de los derechos invocados. Por lo anterior, solicitó que se emitiera un sobreseimiento en el presente amparo.

4. *A.* Posteriormente, en virtud de la resolución de 25 de febrero de 2022 se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por la apoderada de la autoridad demandada, debido a que los motivos que fundamentan la solicitud constituían un asunto que debía decidirse en sentencia.

*B.* En la misma resolución se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien manifestó que procedería a emitir la opinión técnica sobre el fondo de la pretensión al transcurrir la etapa probatoria de este amparo; y a la parte actora, quien no evacuó la audiencia conferida.

5. Por auto de 4 de mayo de 2022 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las partes ofertaron y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes. Además, la autoridad demandada solicitó

que se emitiera un sobreseimiento en el presente amparo por la falta de titularidad de los derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y al fuero sindical de la peticionaria.

6. A. Seguidamente, en virtud de la resolución de 28 de septiembre de 2022 se declaró sin lugar la solicitud formulada por la autoridad demandada referida a que se sobreseyera este proceso, debido a que el argumento expuesto ya había sido examinado y resuelto por esta Sala en el auto de 25 de febrero de 2022.

B. En el mismo auto se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien sostuvo que no existía la vulneración de derechos alegada, pues el fuero sindical no puede invocarse en las relaciones jurídicas de tipo civil o mercantil; a la actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal; y a la autoridad demandada, quien reiteró los argumentos expresados en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento (V).

III. En el presente caso el objeto de la controversia consiste en determinar si la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical de la señora JEZV, al despedirla del cargo que desempeñaba como docente en ese centro educativo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses y sin tener en cuenta que tenía la calidad de directiva sindical.

IV. 1. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (*art. 2 inc. 1º de la Cn.*) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales, por ejemplo, cuando no se tramite un

proceso o se haya inobservado las formalidades esenciales legalmente establecidas para su tramitación, ocasionando que el sujeto interesado no haya contado con la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le reclama.

2. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las sentencias de 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar—independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales— si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala.

3. A. Finalmente, el *derecho a la libertad sindical* (art. 47 de la Cn.) faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos. Estas organizaciones, a su vez, se encuentran facultadas para ejercer libremente sus funciones de defensa de los intereses comunes de sus miembros. Dicho derecho es de carácter complejo, pues su titularidad se atribuye tanto a sujetos individuales como a colectivos y requiere de los sujetos obligados la realización tanto de actuaciones concretas como de simples deberes de abstención.

B. La libertad sindical exige ser garantizada frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentarse contra ella. Una de las garantías constitucionales frente al empleador es el fuero sindical. En las sentencias de 8 de marzo de 2007 y 15 de marzo de 2013, amparos 433-2005 y 514-2010, respectivamente, se expuso que *el fuero sindical (art. 47 inc. 6° de la Cn.)* se encuentra constituido por el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir en ejercicio de su actividad sindical. En este sentido, el fuero sindical es considerado un presupuesto de la libertad sindical, por lo que ambos configuran pilares interrelacionados que se requieren de modo recíproco. El fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido. Por ello, el fuero sindical no es una simple garantía contra el despido de una persona, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical –v. gr., desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada, etc.–, ya que si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única que puede utilizarse en contra de los directivos sindicales.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que mediante los contratos de arrendamiento de servicios n° 01/12-14031002-01-SD0140 de 8 de octubre de 2012 (folio 132), n° 22 de 3 de diciembre de 2012 (folios 139 y 140), n° 222 de 23 de septiembre de 2013 (folio 141), n° 184 de 22 de julio de 2013 (folio 144), n° 113 de 18 de febrero de 2013 (folios 146 y 147), n° 183 de 17 de noviembre de 2014 (folio 148), n° 122 de 21 de julio de 2014 (folio 149), n° 51 de 17 de febrero de 2014 (folio 150), n° 42 de 29 de junio de 2015 (folio 152), n° 23 de 15 de junio de 2015 (folio 153), n° 34 de 16 de febrero de 2015 (154) la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FE-PADE contrató a la señora JEZV para que impartiera clases en la institución en los periodos comprendidos entre el 8 de octubre y el 7 de diciembre de 2012, el 3 de diciembre de 2012 y el 11 de enero de 2013, el 23 de septiembre y el 17 de noviembre de 2013, el 22 de julio al 20 de diciembre de 2013, el 18 de febrero y el 19 de julio de 2013, el 17 de noviembre y el 10 de diciembre de 2014, el 21 de julio y el 16 de noviembre de 2014, el 17 de febrero y el 14 de junio de 2014, el 29 de junio y el 28 de agosto de 2015, el 15 de junio y el 19 de junio de 2015, el 16 de febrero y el 13 de junio de 2015, respectivamente, efectuándose el pago “por hora clase efectivamente impartida, de acuerdo a la calendarización y períodos establecidos”; y (ii) que en las certificaciones de inscripción de las nóminas de la Junta Directiva



General del STEES de los períodos comprendidos entre el 18 de abril de 2016 y 17 de abril de 2017 (folio 17), el 18 de abril de 2017 y el 17 de abril de 2018 (folio 18), y el 18 de abril de 2018 y el 17 de abril de 2019 (folio 19), se hizo constar que la señora JEZV formó parte de la citada Junta Directiva en períodos posteriores a su presunto despido.

B. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al presente amparo– establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente caso, se advierte que la pretensora afirmó en su escrito de demanda que se le comunicó la finalización de su contrato el 18 de abril de 2016, situación que no ha sido controvertida por la autoridad demandada, por lo que a partir de dicha información se analizará el presente proceso de amparo.

2. A. a. Establecido lo anterior, corresponde determinar si la peticionaria, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento del presunto despido o si, por el contrario, concurría alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

Al respecto, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia de esta Sala –v. gr., en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011–, se ha establecido que para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de esta; (iii) que la actividad efectuada es de carácter permanente, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza.

b. En el presente caso, con los medios probatorios incorporados al proceso se ha comprobado que la señora JEZV se desempeñaba como docente hora clase en la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, vinculado con esa institución por medio de un contrato de prestación de servicios profesionales por un plazo determinado.

Sobre dicho punto, es preciso señalar que los contratos de trabajo a plazo fijo o determinado son aquellos que se celebran cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate. Este tipo de contratos no son por sí mismos inconstitucionales, siempre que, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, este no sea desnaturalizado o utilizado para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza indeterminada, es decir, no puede disfrazarse como actividad eventual una actividad de carácter permanente y que pertenece al giro ordinario de la institución.

En otras palabras, los contratos a plazo fijo o de duración determinada se celebran para la realización de labores que no corresponden al quehacer cotidiano de una institución, es decir, se utilizan cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes. Entre los supuestos que justifican su utilización se encuentran: (i) la contratación para la realización de una obra o servicio determinado; (ii) la contratación derivada de las circunstancias de producción; y (iii) la contratación de trabajadores interinos para sustituir a otros con derecho a reserva del puesto de trabajo. Ahora bien, el contrato para obra determinada o servicio específico se celebra cuando la institución necesita a un trabajador para realizar una obra o servicio con autonomía y sustantividad propia dentro de su actividad ordinaria. Es necesariamente casual, debe fundarse siempre en una necesidad transitoria, sustentada en un requerimiento objetivo y, por lo general, se relaciona con un programa público de actuación específica que no tiene una asignación presupuestaria estable.

Esta modalidad de contratación está determinada por la excepcionalidad de las circunstancias que origina la realización de las labores, por lo que, si la tarea a realizar es una cosa concreta e identificable, cuando esta termina finaliza el contrato sin posibilidad de prórroga, ya que su carácter temporal radica precisamente en la ejecución de una actividad concreta, finalizando la relación contractual con la terminación del objeto del contrato para cuya ejecución se había pactado la ocupación del trabajador. Ahora bien, puede estar justificada la prórroga en los supuestos en los que, fijado un término cierto y llegado este, la obra aún no ha concluido, por lo que la forma contractual explicitada en forma de prórroga no viciaría la esencia de la relación laboral, cuyo objeto se perfecciona con la conclusión de la obra o servicio.

B. Del texto de los contratos celebrados entre la demandante y la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, se advierte que la contratación de la actora se pactó por plazos que variaban entre uno y cinco meses, que las labores a desarrollar se enmarcaban en el giro ordinario de la institución educativa y que tales actividades se realizarían bajo la modalidad de docente hora clase, es decir, no permanente.

En ese sentido, si bien la demandante argumentó que su vínculo laboral era de naturaleza permanente porque las actividades de docencia que realizaba eran de carácter regular, continuo y del giro ordinario de esa institución educativa, los términos de sus contratos demuestran que sus actividades estaban limitadas a la duración de los módulos asignados y su permanencia en la institución se exigía únicamente en las horas destinadas para la clase. Asimismo, no se le había asignado salario, sino el pago de honorarios y no se contempla en su contrato otras prestaciones o beneficios. De ahí que, a pesar de que la actora fue contratada de forma sucesiva para impartir distintos módulos, esto no modificaba la naturaleza eventual de su contratación convirtiéndolo en indefinido.

C. En consecuencia, *dado que la relación que existía entre la actora y la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE no era de índole laboral, sino que derivó de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales suscrito por un plazo determinado y para la realización de una actividad específica, se concluye que la demandante no tenía la calidad de empleada pública adscrita a ese centro educativo y, por tanto, no era titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 inc. 2° de la Cn., por lo que la ruptura de ese vínculo contractual por el vencimiento del plazo pactado entre las partes no constituye un despido y la autoridad demandada no tenía la obligación de seguir un proceso o procedimiento para justificar que no contrataría nuevamente a la pretensora como docente hora clase ni el deber jurídico de considerar que esta formaba parte de la Junta Directiva del STEES.*

Por consiguiente, en virtud de que la señora JEZV no era empleada de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE y, por ello, la Rectora de ese ente educativo no pudo incurrir en el despido arbitrario que se le atribuyó en la demanda planteada en su contra, *se colige que no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical de la referida señora, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11, 12, 47 y 219 inc. 2° de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por la señora JEZV contra la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología denominado "Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE", por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical; y (b) Notifíquese.*

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## NOTAS

- <sup>1</sup> El señor Julio Alfredo Olivo Granadino, en su carácter de Magistrado propietario del TSE, informó que votó en contra de la decisión colegiada adoptada por la mayoría de magistrados del TSE en el Acta de Escrutinio Final de las Elecciones de Miembros de Concejos Municipales de 18 de marzo de 2021 y en la resolución de 26 de marzo de 2021 pronunciada en el proceso de referencia NES-35-2021.
- <sup>2</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23.ª ed. [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de consulta: 5 de enero de 2023].
- <sup>3</sup> Observación General n° 27 de 2 de noviembre de 1999, Libertad de circulación.
- <sup>4</sup> Al respecto, Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-202/13 de 11 de abril de 2013.
- <sup>5</sup> [https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=10542:2015-opsoms-sociedad-latinoamericana-nefrologia-enfermedad-renal-mejorar-tratamiento&Itemid=1926&lang=es](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=10542:2015-opsoms-sociedad-latinoamericana-nefrologia-enfermedad-renal-mejorar-tratamiento&Itemid=1926&lang=es)
- <sup>6</sup> Versión pública de la resolución con ref. OIR-TSE-59-VIII-2020 de 24 de agosto de 2020, firmada por el Oficial de Información del TSE. Disponible en [https://archivo.tse.gob.sv/laip\\_tse/documentos\\_tse/resoluciones/OIR-TSE-59-VIII-2020.pdf](https://archivo.tse.gob.sv/laip_tse/documentos_tse/resoluciones/OIR-TSE-59-VIII-2020.pdf)
- <sup>7</sup> Disponible en <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/calendario-electoral/Calendario-electoral-2021.pdf>

# HÁBEAS CORPUS

## DESISTIMIENTOS

### 454-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas y quince minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora APV, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor SUPM.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. 1. La solicitante señala que su nieto, el señor PM, fue detenido el día 24 de abril de 2022, por agentes policiales, en su vivienda ubicada en \*\*\*\*\*.

Afirma que el día de la captura los agentes tocaron la puerta y sin preguntar el nombre de su nieto, con violencia lo agarraron y lo esposaron sin decir nada, luego, estando esposado "le metieron un palo por los brazos y lo sacaron de la casa a empujones y lo tiraron al carro que andaban", cayendo con su rostro al suelo, por lo que se "desangró la nariz"; ante lo cual, pidieron explicaciones y exigieron que lo trataran con dignidad, pero los "mandaron a callar amenazando con un arma de fuego", sin dar razones de su detención.

Alega que su nieto es un joven agricultor, que trabaja la tierra para el consumo de su familia y para la venta, con cuyos ingresos ayuda a la peticionaria y al abuelo, quienes son adultos mayores con enfermedades crónicas, siendo el único proveedor del sustento familiar. Agrega que el señor PM ha sido detenido de forma arbitraria e injusta, bajo el régimen de excepción, no obstante la orden de parte del Estado es "darle fin a las pandillas", su captura es errónea, pues nunca ha estado detenido, ni se ha visto involucrado en ningún hecho delictivo, por lo que solicita hábeas corpus a su favor, a fin de que se ordene su libertad.

2. Al advertirse que lo planteado no reunía las condiciones necesarias para su análisis, esta sala previno a la solicitante, a través de resolución de fecha 23 de diciembre de 2022, para que expresara:

i) cuál es la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional, debiendo precisar de manera concreta los reclamos que le atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si producto de la forma en cómo se ejecutó la captura del señor PM, se generó alguna consecuencia a su integridad personal;

*iii)* si los agentes poseían algún logo, placa –incluyendo el orden numérico institucional de ser posible–, distintivo o uniforme que los identifique como tales, a qué delegación policial pertenecen y si ello ha sido reclamado a las autoridades correspondientes, de ser así, señale la fecha y la respuesta obtenida, debiendo adjuntar la documentación donde se respalden sus afirmaciones;

*iv)* si se requirió y se efectuó alguna evaluación médica al detenido debido al trato policial al momento de su captura;

*v)* en atención a los reclamos alegados, especifique si han sido expuestos ante las autoridades que estuvieron a cargo de la captura de su nieto y ante el juez del proceso que se instruye en contra de él, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta y las actuaciones efectuadas, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si la tuviere;

*vi)* si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación del detenido, debe señalar ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto, qué ha solicitado, en cuáles fechas y qué respuestas ha obtenido, siendo necesario aclarar si ha ido al lugar donde actualmente guarda detención; y

*vii)* ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal en su contra, por qué delito, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal e indique en qué centro de reclusión se encuentra detenido.

Decisión que le fue notificada a la peticionaria el mismo día en que se pronunció según consta en acta agregada al presente expediente.

3. En su contestación, la peticionaria manifiesta desistir de la protección constitucional solicitada a favor del señor *SUPM*, debido a que el día 23 de diciembre de 2022 fue puesto en libertad por la autoridad judicial, al haberse sustituido la detención provisional por otras medidas menos gravosas –según consta en copia de oficio número 117-12-2022 que ha adjuntado–.

II. En atención a lo manifestado por la solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente referirse a los escritos remitidos por correo electrónico (III.1) así como exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido (IV).

III. 1. El escrito de la señora de V fue enviado a través de correo electrónico, al respecto ya se ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida,

así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En atención a lo expresado por la requirente, es preciso señalar que la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

**IV.** En el caso en estudio la propia peticionaria ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso de hábeas corpus.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

Así, en el artículo 130 se señala que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la peticionaria con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor del señor *PM*, es procedente aceptar su desistimiento.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por desistido* el hábeas corpus promovido por la señora *APV*, a favor del señor *SUPM*.

2. *Notifíquese y archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 178-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra omisiones del director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor *IAOD*, por los delitos de hurto agravado y daños.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. 1. Los solicitantes alegan que un juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, por el delito de hurto agravado, condenó al señor *OD* a dos años de prisión, suspendiendo condicionalmente la ejecución de la pena, la cual se tuvo luego por cumplida y se declaró extinguida la acción penal.

Además, refieren que el Juez de Paz de San Rafael Cedros, por el delito de daños, condenó al imputado a tres años de prisión, la cual fue reemplazada por trabajo de utilidad pública. Al respecto señala que el 7 de diciembre de 2021, el juez de paz previamente citado ordenó la inmediata libertad, librando los oficios correspondientes al Complejo Penitenciario La Esperanza, pero ante la escasa información recibida por la autoridad penitenciaria, se les indicó que el proceso de libertad del recluso "está en trámite", encontrándose por más de tres meses en detención ilegal.

Por ello, consideran que al señor *IAOD* se le han vulnerado los derechos de libertad, seguridad jurídica, petición y pronta respuesta.

2. Mediante escrito suscrito por los peticionarios y presentado el día 31 de marzo de 2022, manifestaron desistir de su solicitud de hábeas corpus, en virtud de que el señor *IAOD* fue puesto en libertad.

II. 1. En atención a lo expresado por los requirentes, es preciso señalar que la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

2. En el caso en estudio los propios peticionarios han manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso de hábeas corpus.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

Así, en el artículo 130 se señala que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado los peticionarios con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor del señor *IAOD*, por encontrarse este ya en libertad, es procedente aceptar su desistimiento.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:



1. *Tiénese por desistido* el presente hábeas corpus promovido por los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a favor del señor IAOD.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 101-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día tres de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado \*\*\*\*\* , en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor DCR, procesado por el delito de tráfico ilícito.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. 1. El peticionario refiere que el señor DCR fue condenado a diez años de prisión por el delito de tráfico ilícito en el Juzgado de Sentencia de Chalatenango, por lo que presentó recursos de apelación y de casación, pero mientras este último se tramitaba, los magistrados de la Sala de lo Penal ampliaron por un año más el plazo de la detención provisional en la que se encuentra su representado hasta el día 21 de febrero de 2021, por lo que el día siguiente a esa fecha, presentó un escrito solicitando el cese de la medida cautelar por haber transcurrido más de tres años desde que le fue decretada, pero este no ha sido resuelto por la autoridad demandada y tampoco se ha definido la situación jurídica del imputado.

2. Al advertirse que lo planteado no reunía las condiciones necesarias para su análisis, esta sala previno al solicitante, a través de resolución de fecha 12 de septiembre de 2022, para que expresara:

*i)* en qué fecha se le decretó la detención provisional al señor DCR y cuando se ordenó la ampliación del plazo de dicha medida cautelar;

*ii)* en qué estado se encuentra el proceso penal seguido en su contra;

*iii)* si ya fue resuelto el recurso de casación, en ese caso, en qué fecha y cuál fue el pronunciamiento dictado;

*iv)* si la condición de restricción en la que encuentra el imputado es en razón de continuar en detención provisional o por el cumplimiento de la pena de prisión, en el caso del último supuesto, deberá indicar además en qué fecha fue declarada firme su sentencia condenatoria.

Decisión que le fue notificada al solicitante por el medio proporcionado, el 11 de octubre de 2022, según consta en acta agregada a folio 7, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación.

3. En su escrito de contestación, el peticionario solicita se tenga por desistida la protección constitucional requerida a favor del señor DCR en virtud de que fue puesto en libertad.

II. 1. En atención a lo expresado por el requirente, es preciso señalar que la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

2. En el caso en estudio el propio solicitante ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso de hábeas corpus.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

Así, en el artículo 130 se señala que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor del señor DCR, por encontrarse este ya en libertad, es procedente aceptar su desistimiento.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el hábeas corpus promovido por licenciado \*\*\*\*\* , a favor del señor DCR.

2. *Notifíquese*.

3. Oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 1314-2022

Relaciones:<sup>1</sup>

1455-2022, 1474-2022, 1505-2022, 1508-2022, 1659-2022, 590-2022, 824-2022, 2385-2022, 595-2022, 720-2022, 826-2022, 1695-2022, 533-2022, 579-2022, 797-2022, 1163-2022, 1173-2022, 1215-2022, 1486-2022, 1540-2022, 1550-2022, 1673-2022, 1694-2022, 1774-2022, 463-2022, 818-2022, 1028-2022, 1030-2022, 1356-2022, 934-2022, 967-2022, 1490-2022, 1506-2022, 1521-2022, 1553-2022, 1589-2022, 835-2022, 921-2022, 979-2022, 995-2022, 1032-2022, 1034-2022, 1492-2022, 1512-2022, 1622-2022, 1770-2022, 1038-2022, 1062-2022, 1219-2022, 1297-2022, 1441-2022, 2161-2022, 2316-2022, 1111-2022, 1225-2022, 1251-2022, 1523-2022, 1587-2022, 1656-2022, 1693-2022, 1702-2022, 1763-2022, 1816-2022, 1819-2022, 1977-2022, 422-2022, 1110-2022, 1112-2022, 1122-2022, 1126-2022, 1132-2022, 1138-2022, 1154-2022, 1510-2022, 1591-2022, 1618-2022, 1710-2022, 961-2022, 1043-2022, 1083-2022, 1165-2022, 1172-2022, 1192-2022, 1224-2022, 1425-2022, 1519-2022, 883-2022, 1133-2022, 1331-2022, 1513-2022, 1538-2022, 1590-2022, 1733-2022, 1734-2022, 1853-2022, 825-2022, 1569-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día cuatro de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RYHM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de su compañero de vida, el señor CABA.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante señala que su compañero de vida fue capturado el 18 de mayo de 2022, en el municipio de Ciudad Arce, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, tampoco ha estado detenido antes ni tiene tatuajes; afirma que se encuentra recluido en el "Centro de Readaptación de Izalco \*\*\*\*\*" por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden

<sup>1</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias posteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

**IV.** En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor CABA fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, nunca había estado detenido ni tiene tatuajes y por tanto no existe fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no

implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada por la señora RYHM, a favor del señor CABA, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 451-2022

Relaciones:<sup>2</sup>

745-2022, 376-2022, 1131-2022, 1199-2022, 1300-2022, 1069-2022,

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día nueve de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción "C2" de San Salvador, por el señor HAA, a favor del señor HAAC, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario afirma que el señor AA es su hijo y que fue detenido a finales del mes de abril, cuando aquel se conducía hacia su trabajo, sin existir orden judicial o administrativa de captura, únicamente bajo el argumento de ser miembro de estructuras delincuenciales, por aparecer en la base de datos policial con un antecedente penal del año 2008, acusado por el delito de agrupaciones ilícitas, proceso en el que fue sobreseído definitivamente; sin embargo, asegura que dicho antecedente fue tomado como fundamento para la detención.

Señala que el imputado se encuentra detenido en el complejo penitenciario La Esperanza, a la orden de la mencionada autoridad judicial en el proceso penal clasificado con número 11-C2-2022.

<sup>2</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

Sostiene que su hijo es una persona honrada, trabajadora y que tiene un empleo formal, que no posee tatuajes, ni es miembro de alguna estructura, ni posee vínculos con pandillas, indicando que, por residir en una zona de riesgo, los jóvenes que residen allí son estigmatizados y vistos como criminales.

Argumenta que el objeto de su petición es el análisis de los elementos de prueba los cuales a su juicio resultan endeble, mismos que se han vertido en el proceso, y con ello verificar la vulneración de las garantías y principios constitucionales que conforman el proceso penal –seguridad jurídica, debido proceso y legalidad– con el pretexto de encontrarse vigente un régimen de excepción; refiere que el juzgador ordenó la detención de su hijo “sin mayores distinciones y razonamientos, sino que dando un atarraya[z]o y a todos los imputados los mandó a detener, sin hacer un examen escrupuloso de cada caso en particular”, por lo cual solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.



Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn. –improcedencia del 17 de agosto de 2022, hábeas corpus 519-2022–.

También, este tribunal ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

En igual sentido esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. El solicitante reclama –en síntesis– contra la captura del señor AC ejecutada sin existir orden judicial o administrativa y bajo el argumento de ser miembro de las estructuras delincuenciales, debido a que en las bases

de datos de la policía posee un antecedente penal, pretendiendo que esta sala analice los elementos de prueba vertidos en audiencia, los cuales dieron lugar a la imposición de la detención provisional y con ello determine la existencia de vulneraciones a garantías y principios constitucionales.

Como se acotó en el apartado precedente, la jurisprudencia de esta sala ha sostenido que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica, por sí misma, una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente –lo cual el mismo peticionario ha manifestado que ha acontecido– para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Ahora bien, respecto al reclamo centrado en la prueba que sirvió de sustento para la imposición de la detención provisional reclamada, si bien manifiesta que la detención provisional fue impuesta sin mayores distinciones y razonamientos y sin un examen de cada caso particular, se advierte que no propone algún defecto de motivación en la decisión de la que reclama que refleje la arbitrariedad o ilegalidad alegada, pues únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado en el mismo, los cuales, a su parecer, son endebles y tienen como sustento un antecedente penal.

Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En consecuencia, al no haber argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado por el señor HAA, a favor del señor HAAC, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 262-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día once de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor el señor *GRB*, condenado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz en su modalidad continuada.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante señala –en síntesis– que fue condenado a dieciséis años de prisión por la autoridad demandada, mediante sentencia emitida el día 24 de agosto de 2021, misma que se encuentra firme y ejecutoriada. Afirma que el juez de la causa valoró la prueba testimonial de la víctima, aun cuando esta –a su juicio– era “incongruente y carente de credibilidad”, siendo que con la misma no era posible atribuirle la autoría directa del delito y al hacerlo se vulneró su garantía constitucional de presunción de inocencia y el principio de legalidad.

Manifiesta que el juez tampoco valoró la prueba científica consistente en el reconocimiento médico forense de genitales que se le realizó, en el cual se concluye que “[...] no se observan lesiones ni cicatrices que describir al momento de la evaluación en su área genital y región extra genital [...]”, con lo cual se comprueba que él no padecía de ninguna enfermedad de transmisión sexual y se la haya transmitido a la víctima, predominando con ello la duda razonable por la insuficiencia probatoria, por lo que solicita que esta sala anule la pena de prisión.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una per-

sona en este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –improcedencia del 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017–.

Ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo competencia exclusiva de los jueces en materia penal determinar el monto de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley –improcedencia del 11 de marzo de 2015, hábeas corpus 53-2015–.

**IV.** El señor *GRB* pretende que esta sala revise su sentencia condenatoria, sin embargo, pronunciarse sobre la valoración de la prueba, la responsabilidad penal, así como el grado de participación de autor o cómplice y el monto de la pena a imponer por la comisión de un hecho punible, son cuestiones de mera legalidad que deben discutirse en el proceso penal ante los jueces competentes en esa materia quienes son los únicos autorizados por la ley para decidir esas cuestiones; es decir, determinar si una declaración testimonial es congruente o veraz, así como fijar el valor de los resultados de la prueba pericial practicada en el proceso penal no es competencia de esta sala.

En ese orden de ideas, se advierte que el reclamo aludido tal como lo ha manifestado el peticionario, constituye una mera inconformidad sin trascendencia constitucional con la sentencia condenatoria que cumple, encontrándose esta sede inhibida de realizar un análisis de fondo de lo propuesto y por tanto deberá ser rechazado mediante una declaratoria de improcedencia.

**V.** Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *GRB*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese oportunamente.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 2068-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veinte de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ACV, contra miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor de la joven KRGC, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

*Analizadas las actuaciones se hacen las siguientes consideraciones:*

I. 1. La solicitante señala que la joven GC fue privada de libertad por miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, el 18 de junio de 2022, en calle a \*\*\*\*\*, del municipio y departamento de Sonsonate, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola. Además, refiere que se encontraba en estado de gravidez –cuatro semanas–, “teniendo noticias que debido a la captura abortó a las 12 semanas de embarazo dentro del centro penal”, encontrándose presumiblemente en el Centro de Readaptación de Menores “Rosa Virginia Pelletier”, por tal razón solicita hábeas corpus a favor de la detenida, solicitando su libertad.

2. Por resolución de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del 12 de octubre de 2022, este tribunal previno a la peticionaria para que señalara:

*i)* en qué fecha tuvo conocimiento del estado de embarazo de la joven KRGC, tanto la peticionaria como la joven detenida;

*ii)* si, al momento de la detención de su hija, se tenía confirmado con documentación médica el estado de embarazo de la joven KRGC y si, además, había sido diagnosticada con alguna enfermedad relacionada con su estado. De ser así esto último, indique el diagnóstico, tratamiento y medicamentos recetados por el médico respectivo; todo lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación que así lo respalde, entre ellas los controles prenatales respectivos;

*iii)* por qué razones sostiene que “debido a la captura” la joven abortó y de dónde se ha obtenido tal información;

*iv)* si al momento de la detención se hizo del conocimiento de los agentes captores que la joven GC se encontraba embarazada y si esto también se indicó por familiares, defensores o la privada de libertad al director del centro de reclusión donde se encuentra y al juez de su causa, cuando fue llevada a la sede judicial;

*v)* en cuanto a la integridad personal y estado de salud de la joven, determine cuáles son las omisiones o actuaciones concretas que le atribuye a las autoridades que demanda, considerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

*vi)* si el reclamo en comento ha sido expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención de la privada de libertad y ante el juez del proceso que se instruye en contra de ella, de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta y las actuaciones efectuadas, debiendo incorporar la documentación que lo acredite si la tuviere;

*vii)* si se ha solicitado al juez respectivo que se practique algún peritaje de salud a la privada de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

*viii)* si se efectuó algún procedimiento médico a la detenida por la pérdida del producto de la concepción y en qué hospital;

*ix)* ante qué autoridad judicial se tramita el proceso de la joven GC, por qué delito, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, así como el estado actual de su causa.

3. La referida decisión fue notificada a la peticionaria a través de los medios proporcionados para tal efecto, presentándose escrito el día 18 de octubre de 2022, manifestando que:

*i)* tuvo conocimiento del embarazo de su hija el 18 de julio de 2022, horas antes de su captura;

*ii)* no tenía confirmación médica del embarazo ni de ninguna enfermedad relacionada con su estado porque el mismo día de su captura se hizo una prueba de embarazo casera, cuya respuesta positiva le fue comunicada verbalmente por su hija horas antes de ser aprehendida;

*iii)* su hija abortó porque al momento de su captura miembros de la Fuerza Armada la tenían arrodillada en el suelo y posteriormente su hija mayor le manifestó que observó que uno de los soldados la empujó con la rodilla y cayó hincada, pudiendo eso provocar daños en el feto;

*iv)* le manifestó a los miembros de la Fuerza Armada que su hija estaba embarazada y que “por favor no le quitaran su libertad”; no fue posible notificar el estado de embarazo al defensor público de la causa por encontrarse ocupado y no poder atenderle en las ocasiones que fue a preguntar por el caso; no presentó requerimiento sobre este asunto al juez que lleva la causa, promoviendo únicamente hábeas corpus;

*v)* la actuación que objeta es el maltrato físico y psicológico por parte de los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador;

*vi)* no ha solicitado al juez respectivo que ordene peritaje pues “le ha sido imposible tener contacto con las autoridades respectivas”;

*vii)* no ha solicitado al juez respectivo que ordene peritaje pues “le ha sido imposible tener contacto con las autoridades respectivas” para solicitarles que lo ordenen;

*viii)* no ha sido notificada por las autoridades sobre el procedimiento médico realizado a su hija respecto a la pérdida del producto de la concepción ni en qué hospital se realizó;

*ix)* el proceso judicial se tramita en el Juzgado de Menores de Sonsonate, desconociendo la acusación formal y las medidas impuestas.

4. A. Esta sala ha recibido el oficio número 2280, de fecha 18 de noviembre de 2022, suscrito por la Jueza de Menores de Sonsonate, mediante el cual informa la imposibilidad de remitir certificación de determinados pasajes del expediente judicial solicitados por este tribunal, debido a que la lectura integral de la sentencia fue diferida, de conformidad al inciso final del artículo 93 de la Ley Penal Juvenil.

B. Asimismo, se ha recibido el oficio número 2285, de fecha 21 de noviembre de 2022, suscrito por la citada autoridad judicial, mediante el cual informa que se declaró responsable a la joven GC, por la comisión del delito de agrupaciones ilícitas, imponiéndosele la medida definitiva de internamiento por el periodo de dos años, a cumplir, en el Centro de Integración Social Femenil Rosa Virginia Pelletiere, Ilopango, San Salvador, e incorpora certificación de varios pasajes del expediente respectivo.

C. Además, este tribunal ha recibido el oficio número 2477, de fecha 1 de diciembre de 2022, firmado por la referida autoridad, por medio del cual remite resoluciones de fechas 23 y 25 de noviembre de 2022 y actas de notificación del 28 del mes y año en comento, escritos de fechas 23 y 28 del mismo mes y año, entre ellos, recurso de apelación y contestación de dicho acto impugnativo.

D. Finalmente, esta sala ha recibido el oficio número 2585, de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito por la citada jueza de menores, por medio del cual remite certificación de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2022, emitida por la Cámara de Menores de la Sección de Occidente y auto de fecha 9 del mismo mes y año por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, tener por confirmada y ejecutoriada la sentencia, además, remite resolución del 12 de diciembre de 2022 y actas de notificación de la expresada fecha.

II. Una vez señalados los argumentos de la peticionaria y contando con la información expedida por la Jueza de Menores de Sonsonate, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria en relación con la información brindada por la autoridad judicial (IV).

III. En el proceso de hábeas corpus, la solicitud que la impulsa debe indicar, al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia en los derechos de libertad física o de integridad física, psíquica o moral de la persona a quien se pretenda favorecer, cuya ejecución pueda ser atribuida a la autoridad que se indica como responsable del mismo.

Entonces, resulta necesario que la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se base en transgresiones a normas constitucionales, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas con una afectación a los derechos que el artículo 11 inc. 2º Cn indica; de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada –sobresimiento del 20 de enero de 2005, hábeas corpus 49-2004–.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la propuesta de actuaciones u omisiones que generan lesión a la integridad, en cualquiera de sus vertientes, y la indicación de cómo se concreta tal transgresión en la persona, son aspectos indispensables y que deben plantearse con claridad en la solicitud de hábeas corpus para permitir el análisis de esta sala; de tal forma que su ausencia –aún después de haber sido prevenidos– impide su enjuiciamiento constitucional –auto del 18 de mayo de 2012, hábeas corpus 90-2011–.

IV. En el caso que nos ocupa, en el escrito inicial y en respuesta a las prevenciones realizadas por esta sala, la peticionaria afirma que la joven *KRGC* se encontraba en la cuarta semana de embarazo cuando fue detenida, sin embargo, refiere tener conocimiento que, debido a lo acontecido durante la captura, abortó a las doce semanas de gestación dentro del centro penal donde se encuentra recluida, dado que miembros de la Fuerza Armada la arrodillaron en el suelo y uno de los soldados la empujó con la rodilla, cayendo hincada, pudiendo eso provocar daños en el feto.

De la contestación de las prevenciones efectuadas por este tribunal, en relación con la información remitida por la Jueza de Menores de Sonsonate, esta sala advierte que, según constancia de chequeos clínicos de fecha 18 de junio de 2022, realizado por el doctor \*\*\*\*\* , del Departamento de Servicios Médicos de la Policía Nacional Civil, la privada de libertad se encontraba aparentemente sana y sin lesiones. De acuerdo con “certificación médica” de fecha 1 de noviembre de 2022, suscrita por médicos del Hospital Nacional “Angélica Vidal de Najarro”, San Bartolo, la adolescente fue ingresada el día 22 de julio de 2022 por “aborto espontáneo incompleto”, se realizó “AMEU” y se dio de alta el día siguiente. Además, en el reconocimiento médico forense de genitales practicado por una doctora del Instituto de Medicina Legal, de fecha 1 de noviembre de 2022, se indica que, según la paciente, presentó un aborto y se le practicó legrado, concluyendo la inexistencia de lesiones en su área genital y se sugirió al fiscal del caso enviar el expediente clínico del centro de salud donde fue atendida la privada de libertad para determinar si previamente estuvo embarazada.

Aunado a lo anterior la peticionaria, en su escrito de contestación de prevenciones, señaló que no informó a las autoridades penitenciarias ni judiciales correspondientes el estado de gravidez en el que se encontraba la joven *GC* ni solicitó la práctica de peritaje médico a favor de la privada de libertad respecto a la pérdida del *nasciturus*, alegando “imposibilidad de tener contacto con las autoridades” –sin explicar por qué–.

Por su parte, atendiendo a la documentación remitida por la jueza a cargo del proceso ordinario, se tiene que, en la audiencia de imposición de medidas provisionales no se estableció por las partes intervinientes –imputada, la madre de la detenida, ni la defensa técnica– el estado de gravidez de la privada de libertad ni los supuestos tratos que recibió por los agentes



de autoridad, siendo hasta la audiencia de vista de la causa que la defensa técnica presentó prueba documental consistente en certificación médica, de fecha 1 de noviembre de 2022, suscrita en el Hospital Nacional “Angélica Vidal de Najarro” San Bartolo, en la que se revela que la adolescente fue ingresada el día 22 de julio de 2022 por “aborto espontáneo incompleto” y, en la producción de la prueba testimonial de descargo, la madre de la joven GC señaló que presencié la captura de su hija, manifestándole a los agentes militares que la joven estaba embarazada, sin que realizara por las partes intervinientes peticiones al respecto, lo cual además, es expresado por la autoridad judicial en su informe de fecha 11 de noviembre de 2022.

Asimismo, en sentencia definitiva de fecha 14 de noviembre de 2022, la autoridad judicial señaló que no se establecieron datos relacionados a los tratos recibidos por la autoridad estatal ni la pérdida del feto; agregando que la madre de la joven GC expuso la condición de embarazo en la que se encontró la detenida, sin embargo, se señala que las partes intervinientes en ninguna de las etapas procesales anteriores dieron a conocer tales circunstancias y ante la falta de conocimiento no se indicaron las pericias correspondientes. Por otra parte, en los fundamentos de hecho y derecho, la juez refiere que la defensa técnica no utilizó la constancia médica presentada dado que no tenía vinculación con el caso penal, reiterando que el estado de gravidez nunca fue expuesto por ninguna de las partes intervinientes; agrega que la familia de la privada de libertad expresó públicamente a los medios de comunicación y redes sociales que la joven GC fue golpeada, lesionada o vapuleada por la autoridades del estado, sin embargo, dentro del proceso no se presentaron peticiones concretas referidas al estado de la privada de libertad ni a los tratos presumiblemente recibidos por los agentes de autoridad.

Considerando la aludida información, recopilada en este caso con el objeto de determinar si era procedente el trámite del presente hábeas corpus debido a los escasos datos proporcionados por la pretensora, esta sala advierte que no hay un planteamiento verosímil de lesiones a la integridad personal de la joven KRGC, provocadas por agentes estatales, ni que estas la hicieron perder el bebé en gestación. Aun en esta etapa inicial del proceso de hábeas corpus no hay indicativo de que la pérdida –la cual está documentada, según información de médicos del hospital de San Bartolo, como un “aborto espontáneo incompleto”– haya sido generada por los militares que participaron en su captura.

La solicitante de este hábeas corpus no ha logrado explicar cómo deduce que el embarazo de la joven privada de libertad fue interrumpido por las supuestas actuaciones demandadas –ha sostenido que un militar la empujó con su rodilla y cayó hincada en el suelo–, lo cual aconteció más de un mes después de la captura, y esto tampoco tiene alguna correspondencia en la documentación que ha sido remitida a esta sala.

Si bien es cierto en la etapa inicial del proceso no es necesaria la comprobación de cada uno de los elementos de la pretensión, pues esto debe realizarse en el trámite del proceso, especialmente en el período probatorio, para emitir auto de exhibición personal, según la jurisprudencia constitucional, sí es imprescindible un planteamiento verosímil de violaciones a derechos fundamentales tutelados mediante el hábeas corpus –libertad o integridad personales–, lo cual no ha sucedido en este caso, según lo ya explicado.

Al no haberse expuesto satisfactoriamente un agravio constitucional, debido a que lo aportado no ha planteado con suficiente claridad la existencia de actuaciones de agentes estatales que provocaron lesiones a algún derecho protegido mediante hábeas corpus, ello representa un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de la queja presentada, por lo cual deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido por la señora ACV a favor de la joven KRGC, por falta de propuesta de agravio constitucional.

2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 1160-2022

Relaciones:<sup>3</sup>

756-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DLBB, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor JGEB.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante señala que el señor EB fue privado de libertad de manera ilegal o arbitraria, alrededor de las catorce horas con treinta minutos del 27 de abril –sin especificar el año–, cuando se encontraba comprando alimentos en la calle principal de la colonia \*\*\*\*\*\*, por agentes policiales y dos miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe

<sup>3</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

una orden escrita decretándola, encontrándose detenido en la “Granja de Zacatecoluca”, por tal razón solicita hábeas corpus y se decreta la libertad a favor del capturado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la solicitante (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn, le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis consti-

tucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)“.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *JGEB* fue capturado de manera arbitraria o ilegal ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito ni existe orden por escrito.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn, pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn, 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia

del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *JGEB*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 132-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas del día uno de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició en virtud de lo establecido en la resolución del amparo 14-2022, de fecha 23 de febrero de ese año, en la que se ordenó a la secretaría de esta sala inscribir en el registro de hábeas corpus la demanda planteada contra actuaciones del juez interino del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor *CBC*, condenado por el delito de tráfico ilícito.

*Analizado el proceso y considerando:*

- I. 1. El solicitante aduce que se tramitó en su contra el proceso con número de referencia 94(07)/11, por atribuírsele la comisión del delito de tráfico ilícito, por el cual en un primer momento fue absuelto por el juez titular del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Afirma que se efectuó un segundo juicio, esta vez por parte del juez interino del referido juzgado, celebrándose la vista pública los días 5 y 6 de enero de 2016, mismo que tuvo como resultado su condena por el aludido ilícito.

Indica que la autoridad judicial no realizó una adecuada valoración de la prueba documental, pericial y testimonial que desfiló en vista pública, lo que conllevó a la lesión de sus derechos de libertad, seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha situación manifiesta que “[...] el acto contra el cual se reclama es que el juez sentenciador especializado debió exigir a la Fiscalía General de la República la comparecencia del perito [...] a fin de que la prueba de campo practicada en la droga incautada tuviera credibilidad por medio de la autenticidad emanada de su testimonio en la vista pública [...]”, con lo cual estima que se vulneraron sus derechos fundamentales.

2. Se ha recibido copia confrontada de la certificación del Documento Único de Identidad del señor *CBC*, extendida el 15 de diciembre de 2022, en la que consta que el estado de aquel es de difunto. También se cuenta con la copia confrontada de la partida de defunción asentada en la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, en la que se establece que el referido señor falleció el \*\*\*\*\* de febrero de 2022, en el Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana a consecuencia de neumonía grave más sepsis, según registro de defunción expedido por la doctora \*\*\*\*\*. Ambas certificaciones fueron emitidas por el Registro Nacional de las Personas Naturales.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con supuestos en los que ha muerto la persona a cuyo favor se solicita hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad personal así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; categorías personalísimas cuya limitación –ya sea por autoridad administrativa, judicial o particular– afectan el ámbito individual de cada ser humano.

En ese sentido, la limitación a los derechos indicados incide directamente en la humanidad del favorecido, lo cual no trasciende su fallecimiento; motivo por el cual la protección jurisdiccional de las mencionadas categorías se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y, en consecuencia, su deceso constituye un impedimento para que este tribunal dé continuidad al proceso y, consecuentemente, para que emita un pronunciamiento respecto de la pretensión (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006).

IV. Se puede constatar en la copia confrontada de la certificación de la partida de defunción número \*\*\*\*\* del libro de partidas número \*\*\*\*\* , que para ese efecto llevó el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en el año 2022, extendida por la licenciada \*\*\*\*\* , que el señor CBC murió a las nueve horas y veinte minutos del día \*\*\*\*\* de febrero de 2022, en el Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, por neumonía grave más sepsis.

Ante esta situación y habiéndose establecido que la persona a favor de quien se solicitó este hábeas corpus falleció, resulta procedente finalizar en este estado el presente proceso constitucional, a través de una declaratoria de improcedencia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado a su favor por el señor CBC, por haber fallecido.

2. *Archívese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—  
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—  
—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 1411-2022

Relaciones:<sup>4</sup>

1489-2022, 1605-2022, 1731-2022, 1095-2022, 1641-2022, 1647-2022, 1665-2022, 1703-2022, 1725-2022, 1762-2022, 1806-2022, 1960-2022, 722-2022, 990-2022, 1445-2022, 1447-2022, 1499-2022, 1524-2022, 1588-2022, 1640-2022, 1667-2022, 1717-2022, 1809-2022, 1860-2022, 1018-2022, 1389-2022, 1596-2022, 1654-2022, 1063-2022, 1117-2022, 1416-2022, 1452-2022, 1528-2022, 1534-2022, 1548-2022, 1650-2022, 347-2022, 811-2022, 905-2022, 973-2022, 999-2022, 1229-2022, 1290-2022, 1442-2022, 1451-2022, 1661-2022, 465-2022, 1158-2022, 1403-2022, 1423-2022, 1453-2022, 1461-2022, 1560-2022, 1632-2022, 1822-2022, 447-2022, 1182-2022, 1250-2022, 1289-2022, 789-2022, 809-2022, 894-2022, 957-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ODBC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor FGVDL.

<sup>4</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)



*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante señala que el señor *FGVDL* fue capturado el 3 de julio de 2022, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y

jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable

que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *FGVDL* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la

valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor FGVDL, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese*.
3. Archívese oportunamente.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 266-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con diez minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 2188-22, de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por la Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con sede en San Salvador, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovido en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a su favor por los señores *MDJV* y *JAGV*, condenados por el delito de violación en menor o incapaz en su modalidad continuada.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

- I. Los peticionarios refieren que el 7 de febrero de 2020, en el proceso penal con referencia 18-U.3/2020, la autoridad demandada los condenó a una pena de veinte años de prisión, por el delito relacionado.

Señalan que el juez sentenciador vulneró los principios de legalidad, inocencia y culpabilidad, al determinar que el delito se ejecutó en su modalidad continuada y no aplicar el concurso aparente de leyes mediante el principio de consunción, por ello consideran que se les “condena doblemente”, refiriendo, además, que la sentencia carece de fundamentación, por lo que solicitan se adecue la pena de prisión impuesta.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal al declarar la existencia de un delito y la modalidad de este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –improcedencia del 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017–.

Ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo competencia exclusiva de los jueces en materia penal determinar el monto de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley –improcedencia del 11 de marzo de 2015, hábeas corpus 53-2015–.

IV. Lo planteado por los señores *MDJV* y *JAGV* está orientado a que esta sala revise su sentencia y la adecue, aplicando el principio de consunción en lugar de considerar el delito como continuado, según lo ha hecho la autoridad demandada; sin embargo, esos puntos deben discutirse en el proceso penal ante los jueces competentes en esa materia quienes son los únicos autorizados por la ley para decidir esas cuestiones, dado que es el juez penal quien, conforme a las pruebas presentadas, debe determinar aspectos de la tipicidad y participación en un hecho delictivo, entre ellas si hay concurso aparente de leyes o si las plurales acciones atribuidas a un imputado son constitutivas de un ilícito continuado.

En ese orden de ideas, se advierte que el reclamo aludido, tal como lo han expuesto los solicitantes, constituye un asunto de mera legalidad, encontrándose esta sede inhibida de realizar un análisis de fondo de lo propuesto y por tanto deberá ser rechazado mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por los señores MDJV y JAGV, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 276-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor, por el señor *AHM*, quien se encuentra cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario La Esperanza por el delito continuado de agresión sexual en menor e incapaz agravada. La solicitud fue trasladada por la Juez Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario refiere que cumple una pena de dieciséis años de prisión, por sentencia firme y ejecutoriada del 20 de diciembre de 2019, fundamentada –a su parecer– en testimonios con múltiples incongruencias, mendaces y carentes de credibilidad, con los cuales no se acreditaron los elementos de ley para atribuirle la calidad de autor directo o su participación en un concierto previo del delito.

Argumenta que, al carecer la condena de motivación adecuada respecto a su participación como autor directo, se han lesionado los principios constitucionales de presunción de inocencia y de legalidad, lo cual –considera– genera a su favor duda razonable e insuficiencia probatoria para privarlo de libertad, pidiendo que se aplique “la tesis más favorable al reo”.

Añade que el peritaje psicológico practicado a la víctima no determina la existencia de daño y que el reconocimiento médico de genitales y estudio social no establecen la existencia del delito, por lo que pide se anule la sentencia condenatoria.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión correspondiente, es procedente hacer una consideración

sobre la falta de consignación de firma en el escrito presentado (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales relacionados con la presente decisión (III.2); y luego examinar el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sede ha reiterado que cuando se trata de diligenciar el proceso de hábeas corpus, dada la naturaleza de los derechos que se resguardan mediante sí –a libertad física y la integridad personal de los detenidos–, es preciso evitar formalismos procesales innecesarios, pues solo de esa forma se potencia una tutela efectiva. Por otra parte, se ha determinado que, de conformidad con el art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la petición puede ser presentada por cualquier persona; todo lo cual permite concluir que la falta de firma del peticionario no impide el examen de su pretensión (auto del 16 de abril de 2021, hábeas corpus 86-2020).

En el presente caso, si bien no se consignó la firma del peticionario, dicho aspecto formal no debe obstaculizar el análisis de su solicitud.

2. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez penal, específicamente, sobre el resultado de su función de valoración de la prueba, que haya establecido la responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo, pues ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo los jueces y tribunales competentes en materia penal los encargados de establecer tales circunstancias –improcedencia de 6 de marzo de 2013, hábeas corpus 41-2013–.

Para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

IV. De lo manifestado en la solicitud se advierte que el cuestionamiento del peticionario respecto a su condena parte de su propia valoración de la prueba incorporada, específicamente la de carácter pericial y el testimonio de la víctima, los cuales cuestiona, señalando incongruencias que, a su juicio, deben ser nuevamente valoradas para determinar su inocencia, de ahí que, lo expuesto no evidencia una lesión constitucional sino un asunto de mera legalidad referido a la inconformidad con el fallo dictado en su contra, en relación con la determinación de la existencia del hecho y su participación en el mismo.

Así pretende que esta sala revise la resolución emitida por el juez de sentencia, mediante la cual lo condenó a una pena de prisión y alega que la misma no se encuentra debidamente fundamentada, sin embargo, lo que se advierte en sus argumentos es su inconformidad con la valoración

de la prueba testimonial y pericial considerada para tener por establecida su participación como autor directo, pues a su criterio esta debió causar duda razonable a su favor, cuestión que, se insiste, escapa de la competencia de este tribunal constitucional y corresponde a los jueces y tribunales penales.

Finalmente, debe aclararse que a esta sala no le corresponde sustituir a los jueces penales en su competencia, siendo únicamente estos los facultados por la ley para analizar y determinar asuntos como los requeridos en esta solicitud, de pronunciarse este tribunal sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sede –con competencia constitucional– en una instancia más dentro del proceso penal. En ese sentido deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada a su favor por el señor AHM, por alegarse asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—DUÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 1566-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día tres de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el licenciado Oscar Alfredo Amador Orellana, en contra del juez uno del Juzgado Primero de Familia de San Salvador y los magistrados de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a favor del señor \*\*\*\*\*.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario manifiesta que a su representado, por sentencia de divorcio de fecha 29 de junio de 2016, se le fijó como cuota alimenticia a favor de sus menores hijos la cantidad de un mil dólares, pero el 24 de noviembre de 2017 fue despedido del \*\*\*\*\* , siendo que dicha



circunstancia le impidió seguir pagando la referida cuota, por lo que, en diciembre de ese mismo año, interpuso una demanda de modificación de cuota alimenticia, la que culminó con una sentencia que redujo la obligación alimentaria a cuatrocientos dólares, tardando cuarenta y dos meses en obtener ese resultado, lo que provocó que cayera en incumplimiento y mora involuntaria.

Asimismo, el 16 de mayo de 2018, en nombre y representación de los acreedores alimentarios, la ex esposa del señor \*\*\*\*\* inició “diligencias de adecuación de modalidades” en la que también solicitó la restricción migratoria, respecto a esta última sostiene que la demandante afirmó hechos falsos que se logran desvirtuar con la documentación que agrega a este hábeas corpus; sin embargo, esas circunstancias fueron ponderadas por el Juez Primero de Familia de San Salvador quien, por resolución de 4 de junio de 2018, decretó la restricción migratoria en contra de su poderdante, decisión que fue confirmada por los magistrados de la Cámara de Familia de la Sección del Centro el 28 de septiembre de 2018.

Sobre la medida cautelar impuesta sostiene que no está motivada, que no fue emitida dentro de las veinticuatro horas que establece el art. 258 del Código de Familia, sino que fue decretada diecinueve días después vulnerando la ley, siendo de carácter indefinido porque no se determinó el tiempo de la misma; además lo hizo de manera automática, es decir, solo se tomó en consideración la existencia de una obligación y no el resultado volitivo del demandado en cuanto a su capacidad de responder adecuadamente a sus responsabilidades como padre, las que jamás dejó de cumplir a pesar de las dificultades; por tanto, lo que cuestiona es la falta de fundamento para la adopción de la restricción ordenada en vista que los supuestos de hecho y de derecho resultan no estar acreditados ni siquiera indiciariamente y, menos, de manera suficiente.

Luego se llevó a cabo la “audiencia especial de adecuación de modalidades”, celebrada el 10 de agosto de 2018, en la que se determinó que para saldar la mora de ocho mil dólares de cuotas alimenticias adeudadas, el señor \*\*\*\*\* pagaría la cantidad de veinticinco dólares mensualmente, cumpliendo con dicha obligación; asimismo consta en el acta de esa audiencia que, para solventar el pago de la deuda, ofreció el traspaso del derecho proindiviso que le corresponde del cincuenta por ciento de un inmueble hipotecado como garantía de crédito que se tenía con el banco Scotiabank El Salvador S.A., ahora Banco Cuscatlán S.A., en beneficio de sus menores hijos; sin embargo, dicho acuerdo no fue aceptado por la madre de aquellos.

A pesar de lo anterior, con posterioridad la referida señora, en nombre de sus menores hijos, en el proceso judicial llevado en el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, embargó el referido derecho proindiviso hasta por la cantidad de trece mil cuatrocientos veinticuatro dólares con seis centavos; lo anterior, sirve como base para establecer los argumentos

de la lesión a la libertad y autodeterminación de su representado, pues el orden cronológico de los hechos desarrollados evidencia que el señor \*\*\*\*\* ha mantenido incólume su obligación para con sus acreedores alimentarios; por otra parte, hasta la fecha su mandante no tiene contacto con sus hijos ni con la señora \*\*\*\*\* , siendo irónico que encontrándose dichas personas fuera del país con paradero desconocido, aquel se encuentre restringido de su derecho de libertad, pues evidencia que el proceso que mantiene embargado el bien inmueble se encuentra estancado, en abandono por falta de impulso procesal de la demandante y su apoderado, lo que perjudica su derecho de libertad pues al impulsarlo se cancelaría la mora que se reclama y sus consecuencias, entre ellas la restricción migratoria ilegalmente decretada.

A su escrito adjuntó comprobantes de depósitos en diferentes bancos, constancia de tiempo de labores, documentación extendida por la Dirección General de Migración, el Centro Nacional de Registro y certificación de algunos pasajes de los procesos tramitados en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, en el Juzgado Primero de Familia y la Cámara de Familia de la Sección del Centro, entre ellos, la resolución por medio de la cual se decretó la restricción migratoria el 4 de junio de 2018 y la que confirmó esa decisión del 28 de septiembre de 2018.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un contenido constitucional –improcedencia de 24 de noviembre de 2010, hábeas corpus 162-2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

IV. En el presente caso, el peticionario alega falta de motivación en la decisión que impone la restricción migratoria en contra del señor \*\*\*\*\* , pues sostiene que la demandante afirmó hechos falsos que logra desvirtuar con la documentación que adjunta (comprobantes de pago de cuota alimenticia, registro de salidas del país de su mandante, arraigos, entre otros), que al imponerse fuera del plazo de la ley y de manera automática solo se tomó en cuenta la existencia de una obligación alimentaria y no la capacidad de responder adecuadamente a sus responsabilidades como padre, por lo que los supuestos de hecho y derecho no están acreditados ni siquiera indiciariamente y menos de manera suficiente.

Ahora bien, si bien el actor anuncia que cuestiona la falta de motivación de la decisión que ordenó la medida cautelar de restricción migratoria, de los argumentos expuestos y de lo que consta en la decisión que confirma la imposición de la medida por los magistrados de la cámara, de fecha 28 de septiembre de 2018 (pues dicho documento fue adjuntado a su solicitud de hábeas corpus), se puede advertir que la pretensión está orientada a alegar su inconformidad con la referida resolución, pues en ella se consignan los hechos, los elementos valorados y el análisis que se realizó para emitir dicha restricción.

De ahí que lo planteado por el solicitante pretende que esta sala examine los elementos de convicción valorados por las autoridades demandadas para fundamentar la restricción migratoria del señor \*\*\*\*\* y la suficiencia o no de estos, pues a su criterio son falsos los hechos en los que se basa, así como que se revise la documentación agregada a este proceso, con la que, según su opinión, se desvirtúan los fundamentos de la medida cautelar, a fin de que se ordene el levantamiento de tal restricción a la libertad.

Por otra parte, arguye inconstitucionalidad de la medida al no haberse emitido dentro del plazo que regula la ley de la materia, de manera que el peticionario propone que esta sede evalúe el cumplimiento del plazo dispuesto legalmente para la emisión de la restricción migratoria en comparación con lo acontecido en el proceso judicial, para que una vez advertidas las anomalías que plantea se establezca la extemporaneidad de aquella y se concluya la existencia de vulneraciones constitucionales; sin embargo, lo anterior convertiría a esta sala en un mero controlador de plazos procesales, desnaturalizando su función en este tipo de procesos.

En esos términos, lo expuesto son cuestiones que deben discutirse en el proceso judicial ante el juez competente en la materia, a quien le corresponde valorar la documentación que, según el actor, respalda su pretensión, y de existir alguna inconformidad con lo resuelto, la persona agraviada puede hacer uso, si así lo estima pertinente, de los mecanismos recursivos regulados en la legislación vigente, sin que pueda pretenderse que esta sala conozca de aspectos de mera inconformidad sin trascendencia constitucional como los planteados, pues de hacerlo estaría arrogándose competencias que por ley corresponden a otra autoridades, actuando como un tribunal de instancia, lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus, excediendo su ámbito de control, que se encuentra circunscrito exclusivamente a la tutela de derechos fundamentales.

Cabe añadir que, al ser las medidas precautorias variables, es el agraviado quien debe acreditar y argumentar, ante el juez de la materia, las modificaciones respectivas en las condiciones de imposición, para que este decida lo correspondiente así como para que se pronuncie sobre si se ha caucionado previa y suficientemente, como lo indica la ley –art. 258 Código

de Familia— la obligación de pago de alimentos. Por tanto, ante el desconocimiento del paradero de los acreedores alimentarios que sostiene el actor y la alegada paralización del proceso judicial, el peticionario y su mandante cuentan con las vías instauradas en el ordenamiento jurídico para solicitar la reconsideración de la restricción que ahora objeta, siendo el juez de instancia el competente para hacer tales evaluaciones y decidir si procede modificar o no aquella.

En consecuencia, al proponerse aspectos que no son competencia de esta sala, por no plantearse transgresiones a derechos fundamentales, existe un obstáculo insubsanable que impide decretar el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a favor del señor \*\*\*\*\*\*, por tratarse de un asunto de mera legalidad relacionado con su inconformidad con la imposición de la medida cautelar de restricción migratoria.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 159-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día tres de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor *JVSM*, condenado por los delitos de robo agravado y tenencia y uso indebido de traje o uniforme.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante refiere que mediante sentencia emitida por uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana fue condenado en

el 2012 a la pena de diez años de prisión por el delito de robo agravado y a tres años de prisión por el de tenencia y uso indebido de traje o uniforme, la cual se encuentra firme y ejecutoriada, pena que está cumpliendo en la Penitenciaría la Occidental de Santa Ana.

Advierte que a su criterio se ha vulnerado la prohibición de doble o múltiple persecución, debido a que esta no se reduce al respeto de las decisiones judiciales que han alcanzado la seguridad jurídica –cosa juzgada– sino también a “diversas imputaciones” cuando no se observa el concurso aparente de leyes.

Asegura que en su sentencia condenatoria la autoridad demandada fundamentó con base a “argumentos similares” las razones que lo habían impulsado a cometer ambos delitos –ánimo de lucro–; con dicho razonamiento a su criterio se tenía que imponer una pena basada en lo establecido en el art. 7 numeral 3 del Código Penal (CP) “que el precepto complejo absorbiera a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en aquel”.

Sostiene que en su caso se cumplen las tres identidades para determinar la existencia de doble o múltiple persecución: a) una misma persona la que se persigue “la que no amerita explicación alguna”; b) mismo hecho por los cuales se ha enjuiciado a un mismo sujeto y c) mismo motivo de persecución: porque ambos hechos por los cuales se le condenó “llevaban el ánimo de lucro”, es decir, un carácter económico siendo ese el objetivo final que lo impulsó a cometer los delitos, en consecuencia, a su juicio debe estimarse su pretensión y anular la segunda condena de tres años.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. En el marco del examen liminar que debe realizar esta sala a los planteamientos efectuados por el peticionario, se considera necesario referirse: 1. Al objeto de control de un proceso constitucional como este; 2. Los límites que tiene el tribunal con respecto a los temas que son sometidos a su conocimiento, vinculados con atribuciones de otras autoridades judiciales; y, 3. Los requisitos para tener por establecido la inobservancia del principio de única persecución –*non bis in ídem*– de acuerdo a la jurisprudencia.

1. Esta sala ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

2. Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucionalmente a esta sala, le impide analizar los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de ellos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –improcedencia del 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

3. Además se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: *i)* identidad en la persona, *ii)* identidad del objeto de la persecución y *iii)* identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

IV. De acuerdo a lo expuesto se advierte que lo planteado por el señor SM está orientado a que esta sala determine que en su condena ha existido doble persecución, ya que señala que en su proceso debió aplicarse el concurso aparente de leyes del art. 7 número 3 del CP, dado que la autoridad demandada en su sentencia refirió argumentos similares con respecto a las razones que lo impulsaron a cometer ambos delitos como lo es el ánimo de lucro o motivos económicos, en consecuencia, debió –a su criterio– subsumirse el ilícito de tenencia y uso indebido de traje o uniforme al de robo agravado.

A partir de ello, esta sala considera que los cuestionamientos realizados por el peticionario no revelan un argumento referido a la infracción al principio constitucional de única persecución, en tanto de sus argumentos no es posible advertir que haya existido una posible identidad fáctica entre las imputaciones que le fueron atribuidas, pues ha aludido que las imputaciones giran en torno a un hecho, pero que las mismas constituyen acciones delictivas distintas en perjuicio de bienes jurídicos también diferenciados, por las que fue condenado separadamente.

De modo que, según lo reseñado, en las condenas decretadas en su contra el señor *SM*, no es posible notar coincidencia en el hecho o acción delictiva y sujetos pasivos, dado que el delito de tenencia y uso indebido de traje o uniforme, es en perjuicio de la fe pública, distinto al de robo agravado; circunstancias que no proponen un planteamiento con las características señaladas en la jurisprudencia relacionada que hagan trascendente el análisis de fondo de esta pretensión.

Si bien es cierto, la regla jurídica contemplada en el Art. 7 número 3 del Código Penal, es aplicable para los casos de concurso aparente de leyes, cuando el precepto penal complejo pueda absorber a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en este; su análisis y determinación de procedencia se encuentra reservada al ámbito de competencia de jueces y tribunales penales en el marco del enjuiciamiento de conductas delictivas, con base en los elementos de prueba incorporados que hagan factible establecer la posibilidad de que un precepto penal consumido en otro más complejo puede ser absorbido por este, y, como consecuencia, no puede conformar el objeto de análisis de un proceso constitucional de hábeas corpus, el cual, como se dijo supra, se encuentra limitado a un examen exclusivamente constitucional de acciones u omisiones que transgredan o amenacen el derecho de libertad física o integridad personal.

Así, se reitera, que lo propuesto es una cuestión que corresponde determinar al tribunal sentenciador al momento de enjuiciar al señor *SM* y no puede ser suplido su análisis por esta sala.

En definitiva, al no advertirse de lo expresado por el peticionario la existencia de identidad de las causas seguidas y sentenciadas en su contra de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia relacionada y que la sola inaplicación del concurso aparente de leyes no sugiere una posible infracción al principio de única persecución, la pretensión sometida a conocimiento contiene un vicio y consecuentemente debe ser rechazada declarándola improcedente.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *JVSM*, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen una mera inconformidad sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 16-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día tres de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 223-22, de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por la Juez Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con sede en San Salvador, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovido contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a su favor, por el señor *VHMS*, condenado por el delito de homicidio agravado.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante manifiesta que en el proceso con referencia 45-03-2012, en el año 2012, la autoridad demandada lo condenó a treinta años de prisión por el delito citado, cuando la pena aplicable al hecho era de treinta a cincuenta años; sin embargo, agrega que dicha pena fue modificada en 2012, fijando como nuevo rango entre veinte a treinta años, según decreto legislativo número 1009 del 29 de febrero de 2012, considerando que el nuevo límite mínimo le beneficia y debe serle aplicado en forma retroactiva, por ello, solicita a esta sala modifique su pena actual, de treinta años a veinte años de prisión.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y posteriormente se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos



derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –improcedencia del 20 de abril de 2020, hábeas corpus 176-2020–.

Además, no es competencia de este tribunal la determinación del monto de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, pues dicha facultad compete exclusivamente a los jueces penales –improcedencia de 31 de agosto de 2016, hábeas corpus 327-2016–.

**IV.** Respecto a los argumentos expuestos por el peticionario, se advierte que efectivamente el artículo 129 inciso final del Código Penal sufrió una modificación mediante la reforma contenida en el decreto legislativo número 1009 –de fecha 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, tomo 394, de fecha 23 de marzo de 2012– relativa a la disminución del mínimo de la pena de prisión a veinte años y el máximo a treinta años.

Ahora bien, conforme a las aseveraciones expuestas por el peticionario, en cuanto a que la condena que cumple debe ajustarse al mínimo estipulado en la referida disposición reformada y, en la que además, el peticionario pretende de este tribunal una actuación jurisdiccional, al solicitar expresamente la modificación de su condena, se advierte que es al juez penal y no a este tribunal constitucional al que le compete determinar la cuantía de la pena que corresponde a cada conducta delictiva, sin que pueda decidirse ante esta sede si amerita la sanción mínima u otra, en tanto, son facultades conferidas por ley a los jueces de la referida materia que han emitido dichos pronunciamientos –según se acotó–.

Por tanto, se reitera que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, lo cual está fuera del marco constitucional, en consecuencia, lo propuesto por el solicitante constituye un asunto de mera legalidad, pues su análisis y evaluación corresponde a los jueces ordinarios y, por tanto, deberá declararse improcedente la pretensión planteada.

**V.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor VHMS, por tratarse de un asunto de mera legalidad.*

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 1299-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MSLM, contra el director general de la Policía Nacional Civil, el ministro de Defensa Nacional, el Fiscal General de la República y el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor de la señora AOCL, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La peticionaria señala que el día 13 de julio de 2022, dos soldados de la Fuerza Armada llegaron a su vivienda y preguntaron por la señora CL, respondiéndoles que no se encontraba, pues andaba trabajando en la escuela de la localidad. Posteriormente, se presentaron al “Centro Escolar \*\*\*\*\*” y, al regresar, llegaron con dicha señora a traer su documento de identidad, siendo trasladada hacia la Capitanía del Puerto el Triunfo en Usulután.

Refiere que se apersonó al mencionado lugar para preguntar por la señora CL, y le respondieron que no estaba detenida, sino que la estaban investigando y que se encontraba en calidad de “retenida”.

Indica que al día siguiente fue nuevamente a preguntar y le respondieron que dicha señora había sido llevada a las bartolinas policiales de Usulután, donde fue detenida por el delito de agrupaciones ilícitas, pero aclara que aquella no ha cometido delito, no posee tatuajes, no está vinculada a pandillas ni ha sido procesada previamente y se dedica hacer limpieza en el centro escolar mencionado, así como al cuidado de su hijo.

Expresa que se celebró audiencia en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, pero que el defensor público no ha dado ninguna información y sólo le indicó que presentara arraigos y constancia de trabajo, lo cual recolectó y entregó.

Relata que la señora CL se encuentra separada de su esposo, a quien dos días antes de su captura le había solicitado el divorcio pero aquel no accedió a tal petición; por ello, asegura que él fue quien la denunció de ser miembro de mara o pandilla y por ese motivo la detuvieron.

Agrega que la detención es ilegal y vulnera los derechos de libertad, debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y seguridad jurídica de la detenida, ya que la privación de libertad se realizó sin orden escrita y no estando en condiciones de flagrancia, habiendo sido necesario realizar una investigación previa.

Alega que, ni la Policía Nacional Civil ni la Fuerza Armada, están autorizados para realizar detenciones arbitrarias como la acontecida, la cual se realizó sin sustento jurídico.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará lo planteado por la peticionaria (IV).

III. Se ha señalado jurisprudencialmente que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Por su parte, los artículos 323 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la aprehensión de personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamenta-

das, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado –ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011–.

**IV.** En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la señora AOCL fue capturada de manera ilegal y arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito ni fundamento para su detención, no posee tatuajes, no está vinculada a pandillas ni ha sido procesada previamente, suponiendo que la detención fue realizada por una denuncia realizada por el cónyuge de la detenida.

Este tribunal ha sostenido de manera reiterada que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente –en el caso de autoridad policial–, sin embargo, se vuelve necesaria la remisión a la autoridad judicial competente

para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 323 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona, tampoco le corresponde determinar si la restricción fue producto de una denuncia calumniosa, pues son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre esos temas.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una cuestión de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora AOCL, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 185-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas del día seis de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibido copia del oficio número 1770-22 de fecha 21 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual se remite escrito por medio del que se promueve hábeas corpus contra el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, a su favor por el señor JJBA, condenado por el delito de robo.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario refiere que fue condenado a sesenta años de prisión por la autoridad demandada mediante sentencia que actualmente se encuentra firme y ejecutoriada, advierte que dicha sentencia si bien fue impuesta conforme a la ley “hoy en día se constituye en inconstitucional” debido a que los jueces al momento de imponer una pena deben tener presente el principio de “docimetría de la pena” la cual no debe convertirse en perpetua conforme al artículo 27 inciso 3º de la Constitución.

Expresa que, promueve “juicio de demanda de inconstitucionalidad” porque considera que con la pena de sesenta años se le deja de manera indefinida en prisión, por lo que no se garantiza su reinserción, agrega que en su opinión el art. 45 del Código Penal (CP) debe ser declarado inconstitucional, porque atenta contra la dignidad humana y transgrede los instrumentos internacionales de derechos humanos, debiendo ser el “quantum” máximo de la pena veinte años y no como actualmente se establece.

Finalmente solicita, se modifique el quantum de la pena a veinte años en el art. 45 numeral 1) CP, a fin de que todo “gobernado” tenga la oportunidad de la reinserción y una justa rehabilitación.

II. 1. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud presentada se expresa pedir “juicio de demanda de inconstitucionalidad”, al analizar la misma se determina que el peticionario reclama de la pena de prisión

que se encuentra cumpliendo, alegando que su condena vulnera derechos fundamentales con especial énfasis en su libertad física, dada la privación de esta, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de iura novit curia –suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC– y el principio de dirección y ordenación del proceso –art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)–.

2. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

III. 1. La jurisprudencia constitucional ha referido que de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso –Sentencia de 23/12/2010, Inc. 5-2001–.

En dicha resolución se determinó que la cuantía de setenta y cinco años de prisión como monto máximo de pena de prisión, no se correspondía con la realidad normada por la Constitución salvadoreña, volviéndola de imposible aplicación, o sea que, en su misma abstracción, dicho monto no podía considerarse fácticamente posible y por tanto se convertía en perpetua.

En ese sentido, se declararon inconstitucionales parcialmente, de modo general y obligatorio, en cuanto a la determinación de los montos de las penas, los arts. 45 n° 1, 71 y 129 inc. final del Código Penal, pues la magnitud prevista por el legislador volvía nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2° y 3° del art. 27 de la Constitución. A consecuencia de ello, se realizó una modificación legislativa al Código Penal –Decreto Legislativo N° 1009 de 29/02/2012 y publicado en el Diario Oficial n° 58, Tomo 394 de 23/03/2012– que reformó los arts. 45 numeral 1° y 71, y estableció como máximo de la pena de prisión sesenta años.

Al respecto, esta sala ha dispuesto que a partir de la reforma de la pena máxima de prisión contenida en el Decreto Legislativo N° 1009, se infiere una valoración legislativa que establece una convergencia entre finalidades preventivo generales y especiales, cuya proyección abarca también a las penas contempladas en las leyes penales especiales. Por lo anterior, al existir una nueva valoración de esa naturaleza en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años, los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer penas que excedan tal

magnitud. Acorde con lo anterior, deben reputarse constitucionales –conforme la valoración legislativa– las penas que no excedan de sesenta años de prisión.

IV. 1. El peticionario alega que la condena de sesenta años impuesta en su contra lo deja sin ninguna garantía jurídica de una futura reinserción, porque estaría de manera indefinida en prisión, por lo que considera que el art. 45 numeral 1) CP, es inconstitucional y debe minimizarse el monto de la pena.

A partir de la línea jurisprudencial relacionada, el reclamo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que la condena de sesenta años de prisión se constituye en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado, en cuanto no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente, misma que si bien constituye una condena de larga duración, es posible que el recluso acceda a beneficios que acorten su tiempo en prisión, como la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias y, además, es posible aplicar los beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad contemplados en la Ley Penitenciaria una vez que se satisfagan las condiciones señaladas en su texto, razones por las que dicha pena máxima no sería, por sí, contraria a la Constitución –auto de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001–.

En consecuencia, esta sede se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento expuesto por el requirente, por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con la pena decretada, razón por la cual deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el señor JJBA, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—  
**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—**



**193-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MEHS, contra el Juez Primero de Sentencia de San Miguel, a favor del señor OATH, procesado por el delito de homicidio agravado.

*Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:*

I. La peticionaria refiere que el señor TH fue capturado el 10 de marzo de 2019, en el municipio de San Jorge, del departamento de San Miguel, por el delito de resistencia, pero encontrándose detenido, el 20 del referido mes y año, se le atribuyó el delito de homicidio agravado, señalando que el privado de libertad cumplió los veinticuatro meses que establece el artículo 8 inciso 2º del Código Procesal Penal, sin que su situación jurídica sea resuelta, por lo que, solicitó al juez de sentencia, el cese de la detención provisional, sin embargo, la autoridad judicial resolvió que al imputado se le decreto detención provisional el 20 de marzo de 2019 y no el día 10, indicándosele además, que la situación jurídica se resolvería en vista pública. Agrega, que el 27 abril de 2021 se celebró vista pública contra el imputado, sin que su sentencia este firme.

Asimismo, establece que, la decisión emitida por el Juez Primero de Sentencia de San Miguel restringe sin ningún fundamento legal el derecho de libertad del imputado, añadiendo que, el Juez Segundo de Sentencia de la misma circunscripción territorial no motivó su resolución que denegó el cese de la detención provisional, indicando que adolece de motivación, pues a su criterio, un decreto transitorio no puede suspender la prisión preventiva.

Por ello, considera que al señor OATH se le han vulnerado sus derechos a la libertad, presunción de inocencia y seguridad jurídica y, el principio de legalidad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente al reclamo planteado (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. 1. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido que la detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el artículo 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el artículo 13 de la Constitución (Cn) y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –artículos 2 y 11 Cn.–.

2. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

3. El Salvador ha enfrentado una pandemia por COVID-19 en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente–.

Esa suspensión ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional, considerando que no lesiona el derecho de libertad personal, por tratarse de una decisión adoptada por el Órgano Legislativo y ser una medida limitada temporalmente en el contexto de un escenario extraordinario: una pandemia.

Lo anterior se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

**IV. 1.** Como cuestión previa es preciso aclarar que, si bien en el cuerpo del escrito presentado se cita indistintamente tanto al Juez Primero como al Segundo, ambos de Sentencia de San Miguel, para dirigir su reclamo, la solicitante es clara en manifestar en su petitorio que la autoridad de la cual se queja es el Juez Primero de Sentencia de la aludida circunscripción, de ahí que esta sala considere a esta como la autoridad demandada en el presente hábeas corpus.

Ahora bien, la señora MEHS reclama que, en el proceso penal seguido en contra del señor *OATH*, se ha vencido el plazo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves –veinticuatro meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –5 de mayo de 2021– se hubiera definido su situación jurídica, indicando que guarda detención provisional por dicho delito desde el 20 de marzo de 2019, pues la decisión de mantenerlo privado de libertad carece de sustento legal, porque un decreto transitorio no puede suspender la prisión preventiva.

Ahora bien, con relación a esto último, es de señalar que la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que, durante un cierto lapso, el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el artículo 13 Cn.

En el caso concreto de la detención provisional, el decreto legislativo 599 que contiene la reforma al artículo 9 del decreto legislativo 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido doce meses; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, y después de ello transcurrieron diez meses con veinticinco días más, hasta la presentación de la solicitud de hábeas corpus.

De manera que, al promover el presente proceso constitucional, el 5 de mayo de 2021, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por delitos graves no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

**V.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido por la señora MEHS, a favor del señor OATH, por reclamar un asunto sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 203-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por el licenciado \*\*\*\*\*\*, a favor del señor CYZ, condenado por el delito de violación.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante refiere que el 2 de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia de vista pública, en la que su representado fue condenado “injustamente” a cumplir la pena de diez años de prisión; sin embargo, refiere que la autoridad demandada omitió valorar la prueba con base en la sana crítica, careciendo la sentencia de fundamentación, pues solamente se le concedió valor a la declaración de la víctima, sin considerar el acta de inspección ocular donde consta cómo sucedieron los hechos, los cuales son detallados por el solicitante en su escrito, así como parte los interrogatorios suscitados en la vista pública.

Insiste en considerar la condena como injusta, por adolecer de arbitrariedades al no valorarse elementos probatorios que considera de carácter decisivo, así como por no contar con prueba científica; además de señalar que la jueza actuó de manera parcializada a favor de la fiscalía y de los intereses de la víctima, considerando que tales partes, incluyendo a la juzgadora, eran mujeres.

Agrega que, mediante resolución del 21 de enero de 2020, la cámara de segunda instancia respectiva inadmitió el recurso de apelación a pesar de que se señalaron vicios en la sentencia.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –improcedencia del 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017–.

También se ha sostenido que pretender que se examine una sentencia condenatoria a partir de las propias valoraciones probatorias del solicitante, carece de trascendencia constitucional en tanto ello corresponde a los jueces penales que evalúan los hechos y las pruebas –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017–.

Asimismo, jurisprudencialmente se ha indicado que el proceso penal se encuentra diseñado de tal forma que admite determinadas herramientas para garantizar la imparcialidad judicial. De modo que, cuando las partes consideren la existencia de ese riesgo, por los motivos que indica la ley, pueden solicitar la recusación correspondiente a efecto de que se determine la existencia de un motivo que incida negativamente en el juicio de la autoridad que gestiona la causa penal –improcedencia del 22 de junio de 2022, hábeas corpus 850-2020–.

IV. En este caso el peticionario centra su reclamo en su desacuerdo con la sentencia condenatoria pronunciada en contra del señor CYZ, específicamente en la ponderación que la autoridad demandada hizo sobre parte de la prueba, al haberse otorgado mayor valor decisivo a la declaración de la víctima, respecto de otros elementos probatorios.

No obstante, son cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para decidir sobre el valor positivo que se le da a la prueba para determinar la participación del imputado en el, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Finalmente, es de señalar que en la normativa procesal penal existen mecanismos para que se evalúe si un juez ha desconocido su deber de imparcialidad con un trato diferenciado hacia las partes –régimen de excepciones y recusaciones–, sin que exista justificación como la indicada por el actor, no correspondiendo a esta sala decidir si un juez determinado debe abstenerse de conocer un caso concreto sino al tribunal penal inmediato superior, de conformidad con el procedimiento señalado en la ley.

Por tanto, lo planteado por el pretensor son cuestiones que deben proponerse en el enjuiciamiento penal, ante la misma autoridad sentenciadora o ante otros competentes en la misma materia, a través de los recursos de apelación y casación que regula la normativa procesal respectiva, por ejemplo. Se advierte así, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de cuestiones de mera legalidad sobre el desacuerdo con la condena, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus presentado por el licenciado \*\*\*\*\* a favor del CYZ, por señor tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO.—RUBRICADAS—

## 235-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor *MVRR*, condenado por el delito de uso y tenencia de documento falso.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario refiere que ha sido víctima de persecución, acusaciones falsas y malos procedimientos realizados en contra de su padre, quien por motivos de salud se vio en la necesidad de optar por salidas alternas al proceso, a tal punto que también a él se le involucró injustamente en la supuesta participación y comisión de un delito que jamás cometió, por el que actualmente se encuentra cumpliendo pena de tres años de prisión. Esa condena le fue impuesta por la autoridad demandada el 18 de julio de 2019.

“Acusación que se me hizo por haber utilizado un Poder General Judicial otorgado por el guatemalteco HOME a mi favor, poder que fue declarado falso por medio de un perito de la Policía Nacional Civil bajo una serie de Irregularidades, quebrantamientos de ley, vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa tanto para el señor HOME como mi persona [...] no obstante seguir considerando que el Poder General Judicial otorgado a mi persona por el señor ME es legítimo y no es falso tal y como se estableció en el proceso, nunca participe en el ejercicio de la Defensa Técnica del guatemalteco HOME, ignorando en su totalidad todo el proceso seguido en su contra, y que la única prueba que Fiscalía en su favor fue el escrito de aceptación de cargo como defensor presentado por mi padre [...] en el que a solicitud de mi padre lo firme en nuestra oficina, descono[ciend]o totalmente el proceso tal y como se puede constatar en el hábeas corpus 301-2017 conocido por esta Sala de lo Penal, en favor del señor HOME donde se estableció la vulneración a su derecho de defensa desde la audiencia inicial.” (Mayúsculas suprimidas) (sic.).

Agrega que en el transcurso del proceso seguido en su contra se dieron una serie de situaciones, quebrantamientos de ley y errores en el procedimiento que son indignantes para nuestro sistema legal y que hicieron incurrir en error al Juez Primero de Sentencia de Santa Tecla, “...he de reconocer que parte del error cometido por el Juez Primero de Sentencia, fue a raíz de que confiado en mi inocencia, no se estudió por parte de la Defensa el caso adecuadamente y no se le dieron las armas necesarias para que emitiera una absolución a mi favor.” (Sic.).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con los presupuestos del hábeas corpus (III); y luego, con base en esos razonamientos, se analizará la pretensión planteada (IV).

III. Para admitir a trámite una pretensión planteada en un proceso de hábeas corpus es necesario que esta cumpla con determinados presupuestos, entre ellos, señalar a la autoridad demanda, la expresión clara del agravio alegado, que este sea de trascendencia constitucional y no meras inconformidades con las decisiones cuestionadas.

También se ha sostenido que pretender que se examine una sentencia condenatoria a partir de las propias valoraciones probatorias del solicitante, carece de trascendencia constitucional en tanto ello corresponde a los jueces penales que hacen las respectivas valoraciones sobre los hechos y las pruebas ventiladas en el juicio –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017–.

Así, uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucionalmente a esta sala es que se encuentra impedida para analizar los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es una atribución exclusiva de estos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –improcedencia del 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014–.

IV. 1. En este caso el peticionario centra su reclamo en la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, con la cual está en desacuerdo a partir de sus propias valoraciones sobre la prueba que asegura fue considerada para tomar esa decisión.

De modo que pretende que este tribunal revise los elementos de convicción que llevaron a la autoridad demandada a adoptar la decisión de condena, en especial el valor que le mereció al juez la supuesta falsedad de un poder general judicial otorgado a su favor, lo cual asegura no es cierto. En tales términos este planteamiento, según se indicó, no corresponde su análisis a la competencia constitucional de esta sala, sino que representa un asunto que debe ser propuesto y discutido en el proceso penal, en el que se pueden dilucidar con amplitud tales aspectos.

Y es que, los argumentos del peticionario están orientados a que se examine la valoración del aludido documento, a partir de que no lo utilizó y nunca representó al otorgante en calidad de defensor, pues desconocía el proceso penal, lo cual, alega, se puede constatar en la sentencia correspondiente al hábeas corpus 301-2017.

En cuanto lo referido del en el hábeas corpus 301-2017, este tribunal ha verificado lo sostenido en la sentencia del 2 de febrero de 2018, en la cual no es posible verificar lo que afirma el peticionario, por tanto, tampoco ello es revelador de una posible vulneración constitucional.

Si bien el solicitante refiere que en el proceso penal hubieron irregularidades, quebrantamientos de ley y errores en el procedimiento, también manifiesta que por confiarse en su inocencia no se estudió por su defensa técnica el caso adecuadamente; en ese sentido, es el mismo peticionario

quien asume las deficiencias de no haber afrontado debidamente con las armas procesales los defectos existentes. De cualquier manera, tales defectos los hace descansar únicamente en el argumento que versa sobre la valoración probatoria; todo lo que, desde ese punto de vista, resulta no proponer una posible transgresión a sus derechos fundamentales que pueda ser analizada por este tribunal.

2. Ha de agregarse que, en relación a que se suspenda el proceso administrativo seguido en contra del solicitante en la Sección de Investigación Profesional y la ejecución de la pena impuesta, no le corresponde a esta sala realizarlo, para ello existen procedimientos establecidos en la ley en los que pueden discutirse este tipo de peticiones, no siendo labor de esta sala dada la naturaleza de este proceso.

En consecuencia, los aspectos cuestionados no pueden ser enjuiciados por esta sede porque constituyen una mera inconformidad sin trascendencia constitucional con la sentencia condenatoria que cumple el señor RR, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 247 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *MVRR*, por haberse planteado un asunto sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 1334-2022

Relaciones:<sup>5</sup>

660-2022, 357-2022, 1015-2022, 449-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día ocho de febrero de dos mil veintitres.

<sup>5</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)



El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LYCQ en contra del Juez Especializado de Instrucción "B2" de San Miguel, a favor del señor JMSS, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante refiere que el señor SS fue detenido el día 23 de abril de 2022 por el delito aludido, cuando se encontraba en su lugar de residencia, siendo que no se encontraba reunido con nadie, agrega que posteriormente se realizó audiencia de imposición de medidas en el "Juzgado Especializado B2 de la ciudad de San Miguel", por lo que considera que se le está vulnerando su derecho a la "libertad ambulatoria", pues refiere que no pertenece a ningún grupo de pandillas y si bien había estado recluido por más de seis años, por el delito de organizaciones terroristas, no ha recibido ninguna condena; asimismo, refiere que por dicha causa le otorgaron medidas alternas y se encontraba firmando en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Señala que el referido juez de instrucción le ha causado agravio al remitirlo injustamente al "Centro de la Esperanza Mariona", pues su reinserción a la sociedad se interrumpe y no permite que desarrolle sus actividades que como interno se ha ganado, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico jurídico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la

continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

**IV.** En el caso que nos ocupa la peticionaria cuestiona la captura y posterior detención provisional decretada al señor SS, considerando que se le ha causado agravio pues además de no pertenecer a grupos de pandillas,

se encontraba en cumplimiento de medidas sustitutivas a la detención provisional por el delito de organizaciones terroristas y la actual restricción interrumpe su reinserción a la sociedad y le impide el desarrollo de sus actividades.

Al respecto, debe señalarse que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Tal consideración es aplicable respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la selección de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Debe mencionarse que la solicitante demanda a una autoridad judicial en su escrito, sin embargo, no señala actuación u omisión concreta de esta o algún defecto de motivación que pueda generar vulneración a derechos constitucionales, evidenciándose únicamente una mera inconformidad con la prisión preventiva que actualmente cumple el señor SS, principalmente por interferir con el cumplimiento de las medidas alternas que cumplía en otro proceso penal, lo cual no constituye un reclamo de trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino una cuestión de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución, 13 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JMSS, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 228-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de una juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor JAQJ, condenado por los delitos de violación, privación de libertad y otras agresiones sexuales.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario manifestó que fue condenado bajo las reglas del concurso ideal de delitos a la pena de diez años de prisión, según sentencia emitida el 29 de enero de 2019; al respecto, señala que existe violación a la prohibición de doble juzgamiento o múltiple persecución pues se han inobservado las normas del concurso aparente de leyes, lo que genera distintas atribuciones delictivas o enjuiciamientos.

En el juicio, la juzgadora consideró que se configuraron los delitos de privación de libertad, agresión sexual y violación, siendo estos dos últimos autónomos e independientes; pero su defensor en los alegatos de cierre solicitó que fuera declarado responsable penalmente únicamente por el delito de violación, subsumiendo a los otros dos ilícitos, lo que fue declarado sin lugar por la jueza ya que determinó que eran acciones antijurídicas individuales, que no reúnen elementos similares.

En cuanto a la identidad del sujeto y la causa de persecución señala que no amerita explicación pues se adapta plenamente a su caso, al ser él mismo el sujeto perseguido penalmente; en relación a la identidad de los hechos manifiesta que la misma noche se produjo la privación de libertad, de forma inmediata la agresión sexual y la violación; "siendo ambos, en un mismo propósito, hay un carácter unitario de la misma naturaleza dirigido contra el mismo bien jurídico tutelado". Por lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. La prohibición de doble juzgamiento o *ne bis in idem* goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1º de la Constitución. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que dicha garantía constitucional consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva.

En este punto es preciso enfatizar que la prohibición de doble juzgamiento no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Asimismo, se ha expresado que las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de *ne bis in idem* cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes –improcedencia del 23 de abril de 2018, hábeas corpus 132-2018–.

IV. El señor JAQJ considera que se vulneró la prohibición de doble juzgamiento porque, a su criterio, debió ser condenado por un solo delito y no por tres, con base en su apreciación sobre los hechos y su consideración de la existencia de un concurso aparente de leyes en el que el delito de violación subsume a los delitos de privación de libertad y otras agresiones sexuales.

Como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, de la lectura de la solicitud de este proceso constitucional se evidencia que lo expuesto por el peticionario se aleja del contenido de esta garantía, en la medida en que se trata de un solo proceso penal en el que se le atribuyen varios delitos –violación, privación de libertad y otras agresiones sexuales– que la juez consideró autónomos porque, aunque se dieron en el mismo contexto, se trataron de comportamientos distintos: privación de libertad de la víctima en determinado lugar, utilizando un arma de fuego para amenazarla, luego de lo cual ocurrió un desplazamiento hacia otra ubicación territorial en la que se ejecutaron acciones de penetración en distintos orificios de la perjudicada y felación, las cuales no fueron consentidas por esta.

En ese sentido, tal como se expuso en el criterio jurisprudencial de este tribunal, las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de prohibición de doble persecución penal cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes. Situación que, según lo expuesto en la solicitud analizada,

ha ocurrido respecto a la persecución penal ejercida en contra del peticionario, pues como él mismo ha señalado la autoridad judicial demandada consideró que cada uno de los delitos atribuidos eran acciones antijurídicas individuales, autónomos e independientes entre sí.

Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus sobre la identidad de hechos acusados parte de su errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento y muestra su desacuerdo con que no se haya aplicado el concurso aparente de leyes, cuestión cuya evaluación es solamente competencia del juez penal.

Es así que, el reclamo planteado constituye una mera inconformidad con la condena emitida y con las apreciaciones judiciales sobre los hechos atribuidos. Dado que lo expuesto no revela un tema de posible vulneración constitucional, deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 incisos 1º y 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a favor del señor JAQJ, por plantearse un asunto de mera legalidad y no uno que revele inobservancia de la prohibición constitucional de doble juzgamiento.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 285-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido en contra de uno de los Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, de los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *VMLM*, procesado por el delito de lesiones graves.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario manifiesta que el 19 de septiembre de 2018 abordó un autobús del transporte colectivo y tuvo un incidente con el conductor y el “revisor” de la unidad, altercado que “desembocó en el delito de lesiones graves” por el cual fue condenado a cinco años de prisión.

Refiere que el 28 de abril de 2021, la Sala de lo Penal –de esta Corte– emitió resolución en la que se estipuló que la cámara aludida no valoró todos los elementos probatorios, entre ellos: su declaración indagatoria, la de la doctora \*\*\*\*\*, la del testigo “Arnold 1” y la del agente cap- tor \*\*\*\*\*, así como el álbum fotográfico de la escena y que si estos hubieran sido valorados, el fallo emitido, según su criterio, le habría sido favorable. Por ello, alega violación a sus garantías constitucionales referidas en el art. 12 Cn. así como a la de defensa material regulada en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que las autoridades demandadas no valoraron las pruebas de una forma integral y que la Sala de lo Penal realizó una “inclusión hipotética de las mismas” y llegó “a la misma conclusión errónea por no entrar a su valoración”.

Pide se decrete exhibición personal y se declare ha lugar su petición favoreciéndole con el fallo que se emita.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y posteriormente se examinará lo requerido por el imputado (IV).

III. Esta sala, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal así como el análisis de los alegatos relacionados con la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; por tanto, la determinación sobre si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto corresponde exclusivamente al juez penal –improcedencias del 10 de enero de 2018 y del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 291-2017 y 52-2012, respectivamente–.

IV. En el caso propuesto el peticionario reclama –en síntesis– que las autoridades demandadas ante las cuales se discutió su proceso penal, no valoraron todos los elementos probatorios ofrecidos y afirma que si estos hubieran sido considerados, el fallo emitido le habría sido favorable. Solicita de esta sala hábeas corpus para obtener una resolución favorable.

De lo anterior, se advierte que el peticionario pretende que este tribunal –con competencia constitucional– analice y valore los elementos que a su criterio no fueron considerados de forma integral a su favor por parte de la autoridad demandada, procurando por tanto que se emita una

resolución donde esta sala se pronuncie sobre tal exclusión, valore dichos elementos y se dicte un fallo favorable, siendo que estos puntos en concreto no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues de acceder al análisis requerido, esta sala estaría actuando al margen de su competencia.

Al respecto, esta sala ha reiterado en sus pronunciamientos que el hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que, excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad relacionada con la valoración de la prueba que haya determinado un juez o tribunal penal, pues ello, aunado al establecimiento de la veracidad o suficiencia de los elementos probatorios dentro del proceso penal, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal

Así, el reclamo planteado por el pretensor se refiere, clara y exclusivamente a una inconformidad de este con la valoración que hizo el juzgador de los elementos habidos en el proceso penal, los cuales sirvieron de fundamento para la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual aparentemente fue objeto de impugnación, confirmada en apelación y posteriormente en casación. Sin embargo, a esta sala no le compete sustituir al juez penal en su labor de la valoración probatoria y de determinación de la responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo como pretende el peticionario, pues ello constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este tribunal.

En virtud de lo anterior, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, sino que se presentan a análisis aspectos que –como se dijo– no compete a este tribunal analizar, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 12 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *VMLM*, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—



**791-2022**Relaciones:<sup>6</sup>

840-2022, 891-2022, 895-2022, 1052-2022,

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día quince de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MMDV, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y miembros de Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor *MDJVM*.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante señala que el señor VM fue capturado el 8 de mayo de 2022, en su casa de habitación, por agentes policiales y miembros del ejército, sin existir orden de captura y “sacándolo de su hogar enfermo” –sin especificar algún padecimiento ni plantear reclamo al respecto–.

Agrega que, al presentarse a la delegación de San Martín para preguntar por el referido señor, le manifestaron que no había delito que perseguir y que la captura se produjo por el contexto del régimen de excepción vigente –sin aportar más detalles sobre ello–. Menciona que en dicha delegación “no lo quisieron entregar ni pasar lo que necesitaba”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes

<sup>6</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es

que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

**IV.** En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor *MDJVM* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Por otra parte, se advierte que la peticionaria refiere en su relato que el señor MDJVM se encontraba enfermo y que al presentarse en la delegación policial no lo entregaron y no quisieron “pasar lo que necesitaba”, sin embargo, no plantea sobre este punto ninguna vulneración constitucional o reclamo concreto contra autoridad alguna, ni aclara específicamente a qué se refiere con su afirmación.

Sobre ello cabe reiterar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso–

tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que, de considerarlo pertinente, puede avocarse también a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a la enfermedad que refiere.

**VI.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *MDJVM*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese oportunamente*.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 568-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador y del Director del Centro Penal de Apanteos, a su favor por el señor *JASA*, procesado por el delito de evasión de impuestos.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario refiere que según sentencia emitida el 12 de diciembre de 2018, de la cual afirma no se le ha notificado su firmeza, fue condenado por la autoridad que demanda a seis años de prisión por el delito referido; sin embargo, expresa que desde la instrucción cuestionó que se le acusara de evasión de impuestos bajo la causal de declaración falsa contenida en el número 3 del artículo 249-A del Código Penal, cuando en realidad se trató de una declaración “omisiva” según el numeral 4 de la

misma disposición y que dicha calificación jurídica errónea se debió a una intención de “forzar indebidamente” el tipo penal para evadir un trámite administrativo de procedencia que exige la ley, lo cual vulnera el principio de legalidad y el debido proceso.

Además agrega que se inobservó el “principio tributario de verdad material”, predominando la “verdad formal” en su perjuicio, pues según los gastos reales de la empresa que representaba, en el período imputado, no hubieron ganancias sino pérdidas y por ello no se generó ningún impuesto, lo que en consecuencia implicó que la declaración presentada al Ministerio de Hacienda fuera con cero valores, sin que ello pueda equipararse a una actuación dolosa de evadir impuestos.

Señala que la deuda que el fisco reclama a la empresa es desproporcional considerando las pérdidas que esta tuvo al final del ejercicio fiscal y que la imputación en su contra se basa en una responsabilidad objetiva, pues no se ha demostrado que su persona diera la orden del no pago del presunto impuesto evadido por la empresa que representaba.

Afirma también, que su condena se basa en prueba ilícita pues se fundamenta en el informe de pericia fiscal que a su vez tuvo como base el expediente de investigación administrativa realizado por auditores del Ministerio de Hacienda en el cual se inobservaron las garantías constitucionales de defensa y contradicción, pues nunca se le concedió audiencia a la empresa para desvanecer los señalamientos, de ahí que dicho informe extraprocesal carece de calidad probatoria. Por todo lo cual estima que su condena es injusta y su restricción es ilegal, solicitando que mientras se resuelva esta petición se ordene su libertad como medida cautelar.

Dentro de su relato menciona que su familia le ha ayudado para cubrir su alimentación y medicinas pues padece de gastritis aguda desde hace unos años, la cual se le ha agudizado en el encierro en que se encuentra por no tomar oportunamente sus medicamentos y no seguir la dieta que se le ha prescrito.

2. Con posterioridad, el peticionario presentó ante esta sala escrito en el cual, además de reiterar aspectos alegados en su petición inicial, expresó que del 21 al 28 de julio de 2020 tuvo ingreso hospitalario por pulmonía en estado grave, enfermedad que sostiene se le complicó “[...] debido a la falta de tratamiento médico, dieta inadecuada, pero sobre todo por dormir en el suelo; pues, en los últimos días, por políticas internas del Centro Penal, todos los internos que tenemos más de 50 años fuimos trasladados a otro sector [...] y [...] no alcanzan los camarotes para todos [...] –lo– que ha empeorado el mal estado de mi precaria salud; por lo que de continuar injustamente privado de libertad, sin [...] las condiciones mínimas para salvaguardar mi salud [...] se convertirá en mi pena de muerte [...]” (mayúsculas y negrita suprimida) (sic).

Por ello solicita que se conceda, a la brevedad posible, la medida cautelar solicitada en su escrito inicial referida a ordenar su libertad.

3. Por resolución del día 9 de septiembre de 2020, este tribunal previno al solicitante para que indicara:

*i)* de forma breve y clara porqué considera que su condena se basa en prueba ilícita, entendida esta en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional;

*ii)* si tal circunstancia ha sido alegada ante la autoridad judicial y cuál ha sido su respuesta;

*iii)* por qué razón su sentencia no ha adquirido firmeza y a cargo de qué autoridad se encuentra actualmente el proceso penal;

*iv)* cuál o cuáles son las enfermedades que padece y desde cuándo;

*v)* si sus padecimientos han sido expuestos ante las autoridades del centro penitenciario y ante la autoridad judicial a cuyo cargo se encuentra, debiendo detallar en qué fechas, de qué forma y la respuesta brindada al respecto; y,

*vi)* si se le ha indicado algún tratamiento médico y dieta específica, quién se los ha prescrito, en qué consisten y por qué sostiene que no los recibe.

4. La referida decisión fue notificada por el medio técnico señalado para tal efecto el día 15 de octubre de 2020 y, dentro del término establecido para ello, remitió escrito en el que se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por esta sede, refiriendo, según el mismo orden en que fue prevenido, que:

*i)* Su condena se basa en prueba ilícita pues la producción del peritaje realizado por la perito –nombrada a propuesta de la fiscalía–, “tuvo a la base un material dubitativo de carácter extraprocesal”, en el que no se garantizó su derecho fundamental de defensa, expediente administrativo donde no tuvo participación para ejercer su defensa, “pasando como efecto reflejo al informe pericial” y se convirtió en el fundamento de su condena.

Señala como elementos atentatorios a su aludido: a) falta de independencia, objetividad e imparcialidad de la perito; b) no tuvo acceso al material dubitativo; c) la investigación administrativa fue elaborado un informe por las mismas autoridades del Ministerio de Hacienda y como “efecto reflejo” fue transcrito en el dictamen sin mediar contradicción; y d) por las razones aludidas el dictamen se convirtió en prueba ilícita al tomar en cuenta una investigación administrativa que para efectos procesales no podía concedérsele la calidad de prueba, debiendo haber sido excluida por las autoridades judiciales, de allí que solicita su corrección.

*ii)* Expone que el aludido peritaje fue presentado previo al juicio y fue en la celebración de la audiencia de sentencia que la perito se presentó a explicarlo, “habiendo sido interrogada por las partes procesales respecto a su forma de elaboración”, luego –indica– la sentencia fue impugnada a través de apelación, pero desconoce si el punto que cuestiona fue alegado en el recurso.

iii) Manifiesta que la firmeza de la sentencia no le ha sido notificada, en virtud de haber sido impugnada por medio de dos recursos de apelación, interpuestos por sus defensores, de los cuales la cámara respectiva desestimó el primero y declaró improcedente el segundo por preclusión procesal.

Señala que, sobre el último, se presentó casación, la cual fue resuelta favorablemente, ordenando a la cámara correspondiente conocer del fondo del recurso que en principio había sido rechazado, de manera que el proceso se encuentra ante la Cámara Tercera de lo Penal “de esta ciudad”.

iv) Refiere que desconoce el nombre técnico de la enfermedad que padece, pero que tiene que ver con su estómago, la cual, según le indicó el médico tratante, es crónica y que, para mantenerla controlada, debe ingerir medicamentos de manera permanente, así como observar una dieta rígida.

Sostiene que estando en reclusión, su situación de salud ha desmejorado, desarrollando una nueva enfermedad por la que tuvo que ser llevado de emergencia a un hospital, donde se le indicó que padece pulmonía.

v) Argumenta que la realidad penitenciaria se encuentra rebasada en su capacidad de por el exagerado número de internos, pero –afirma– los operadores de dicho sistema seguramente conocen los padecimientos de cada uno de ellos y hacen un esfuerzo para ayudar en cuestiones básicas, no siendo suficiente para tratar una enfermedad crónica.

Alude que las altas autoridades de la administración penitenciaria no conocen la casuística sobre las situaciones de salud que sufre cada interno.

Por tanto, señala, nunca ha hecho una comunicación específica y oficial a las autoridades “administrativas y judiciales”, pero cree que implícitamente las conocen por haberlas invocado en alguna ocasión para justificar una petición.

vi) Manifiesta que cuando estaba en libertad fue tratado en el centro médico “\*\*\*\*\*”, en el que fue ingresado en más de una vez y que en dicho lugar le prescribieron medicamentos permanentes y dieta específica, los cuales ha olvidado, pero tampoco los ha recibido en el centro penitenciario.

Respecto de la enfermedad que desarrolló estando en prisión, indica que le fue controlada, no obstante, el ambiente donde permanece es inadecuado, pues la saturación penitenciaria no permite que los internos con padecimientos de salud reciban el tratamiento correspondiente.

Por último, ratifica su petición de concederle una medida cautelar distinta a la detención provisional y solicita que en sentencia se declare la ilegalidad de su condena concediendo su inmediata libertad.

5. A través de escrito de fecha 28 de octubre de 2020, presentado por la señora ECDC, se agrega al proceso:

i) Constancia médica suscrita por FAMM, doctor en medicina, en la que se describen padecimientos sufridos por el privado de libertad, en el lapso de tiempo de 2010 a 2018, describiéndose: trastornos digestivos, espasmos musculares, gastritis erosiva, reacción alérgica, infección en vías



urinarias, trastornos de ansiedad, procesos gripales, colitis severa, estreñimiento y broncoespasmos. Se indica que le fue recomendado permanentemente una dieta de ulceroso, evitar ambiente húmedo y frío, uso de medicamentos anti-ulcerosos, broncodilatadores y ansiolíticos –pero sin especificar dosificación–.

*ii)* Documento suscrito por el médico \*\*\*\*\*, de fecha 26 de diciembre de 2012, en el que se señala diagnóstico de gastritis erosiva y micro-úlceras, sugiriendo tratamiento para *helicobacter pilory*.

6. Por medio de escrito de fecha 30 de octubre de 2020, la señora ECDC presenta certificación de expediente clínico a nombre del peticionario, el cual se encuentra suscrito por la directora del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, en el que se detalla la información correspondiente al ingreso y egreso del detenido por motivos de sospecha de COVID 19, neumonía no específica y gastritis, detallando según hojas de indicaciones médicas y el tratamiento aplicado en internamiento desde el 21 hasta el 28 de julio de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada con el caso (III) y luego se analizará lo propuesto por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso ( improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. En este caso el peticionario centra su reclamo en la imputación atribuida por considerar que su actuación no configura delito, cuestionando la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, pues –a partir de sus propias valoraciones– la prueba que fue considerada para tomar esa decisión es ilícita, centrandolo su argumento en que esta tuvo como base el expediente de investigación administrativo realizado por autoridades del Ministerio de Hacienda que derivó de forma transcrita en el informe pericial sin mediar contradicción, alegando por tanto, que no podía concedérsele la calidad de prueba.

De modo que pretende que este tribunal revise los elementos de convicción que llevaron a la autoridad demandada a adoptar la decisión de condena, en especial el valor que le mereció al juez la prueba.

1. Como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Además, tampoco forma parte de la competencia constitucional de esta sala verificar aspectos como la procedencia de la prueba, su suficiencia y correspondiente valoración, o la legalidad de las diligencias previas a su obtención, sino que ello representa un asunto que debe ser planteado y discutido en sede penal, en el cual se pueden debatir con amplitud tales aspectos.

Vale acotar que, al cuestionar la prueba, el peticionario la señaló como ilegal, pero no es capaz de sostener dicho carácter conforme a los términos de la jurisprudencia constitucional que se refiere a la prueba ilícita como aquella que se ha obtenido con vulneración a derechos fundamentales, así como tampoco ha evidenciado existir impedimentos para conocer y controvertir la imputación, obstáculos en el ofrecimiento probatorio, haber obtenido una valoración carente de motivación o dificultad para controlar recursivamente la misma. Por el contrario, el mismo peticionario señala que su defensa controvertió el peritaje aludido en la vista pública y que, cuando se contestó la prevención, estaba en trámite un recurso respecto de la condena.

Y es que el cuestionamiento del actor respecto a la incorporación de un documento ajeno y anterior al proceso penal por haber sido elaborado por la autoridad competente en materia de recaudación tributaria –Ministerio de Hacienda– en el que no participó la defensa, que luego generó la realización de una pericia cuyo autor declaró en el juicio, no traslada, por sí, una propuesta robusta y verosímil de vulneración a derechos fundamentales. Son los tribunales penales los que deben evaluar cuál es el valor que para ellos tienen esas pruebas documentales y periciales, por ser asuntos de mera legalidad, y no esta sala.

En consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Respecto a los padecimientos de salud que alega el solicitante debe aclararse que, para proponer de forma exitosa un hábeas corpus correctivo, no basta con identificar de forma general padecimientos de salud del privado de libertad –como en el presente caso, en el que algunos incluso datan de años atrás y sin dejar claro si estos estarían superados– sino que

debe de indicarse concretamente la afectación sufrida debido a comportamientos activos u omisivos atribuidos, de manera verosímil, a las autoridades demandadas .

En este caso se tiene que sus argumentos y la documentación incorporada al proceso no reflejan una posible desatención que pudiera atribuirse a alguna autoridad judicial o administrativa, como por ejemplo, que el director del centro de reclusión se haya negado o haya impedido que sus familiares le entreguen alimentación y los medicamentos que requiere o que haya obstaculizado la atención médica especializada –incluso fuera del centro penitenciario–, supuestos que, más bien, indica han ocurrido.

Así también, a pesar de identificarse una serie de padecimientos físicos del señor SA –desde el año 2010–, no se distingue de manera inequívoca el padecimiento crónico al que ha aludido desde su solicitud, pues el internamiento médico que señala –comprendido entre el 21 y el 28 de julio de 2020– se debió a sospecha de COVID-19, neumonía no especificada y gastritis, por los cuales recibió atención médica y fue dado de alta.

Tampoco se propone la existencia de una vulneración a su derecho de salud en otros términos, por el contrario afirma que no ha realizado una comunicación específica a las autoridades penitenciarias y judiciales, aunque manifiesta que en alguna ocasión –para justificar peticiones– las ha invocado, no refiriendo con ello la existencia de alguna otra lesión. Con lo anterior se advierte que el peticionario lo que pretende es que, por sus enfermedades, se haga cesar su restricción de libertad, lo cual no corresponde ser evaluado por esta sala sino por los jueces penales dado que es un asunto de mera legalidad.

En ese orden, el reclamo incoado –referido a padecimientos de salud del detenido–, así como está planteado, no traslada un agravio constitucional al no revelar una circunstancia vulneradora a su derecho fundamental y por tanto, debe declararse improcedente.

3. Debe indicarse que si bien el hábeas corpus constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–; lo cual puede ser tomado en cuenta por el pretensor, en caso de que desee realizar peticiones al respecto a las autoridades judiciales o penitenciarias encargadas de su restricción de libertad.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JASA, en virtud de proponerse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 1308-2022

Relaciones:<sup>7</sup>  
509-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MPB, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez Especializado de Instrucción B2 de San Miguel, a favor del señor LRBS.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante señala que el señor BS fue detenido el día 21 de abril de 2022, en la terminal de buses de San Miguel, cuando agentes policiales, sin tener orden administrativa ni judicial, procedieron a su captura, sin la existencia de una investigación previa. Asimismo, señala que el citado juez decreto, de forma ilegal, instrucción formal con detención provisional. Adjunta a su escrito certificaciones de partidas de nacimiento, constancia de antecedentes penales y una constancia médica del 29 de julio de 2022.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura

<sup>7</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico jurídico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

**IV.** En el caso que nos ocupa la peticionaria se limita a afirmar que decisión que impuso la detención provisional al señor LRBS es ilegal, ya que aquel fue capturado de manera injusta pues –según refiere– no había orden administrativa ni judicial y no existía una investigación previa para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

La misma peticionaria refiere que la autoridad demandada decretó detención provisional en contra del señor BS, respecto de la cual no expone algún defecto de motivación o de otra índole en la decisión judicial que pudiera vulnerar los derechos del procesado tutelados a través del hábeas corpus, sino solo traslada su mera inconformidad con la captura de este por no haber una investigación previa, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona.

Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional como el alegado.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la selección de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del



caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

**VI.** Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor LRBS, por tratarse de un asunto de mera legalidad.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 225-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor RAM, condenado por diferentes delitos – no indicados–.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario expresa que fue condenado por sentencias firmes y ejecutoriadas por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca a la pena de treinta años de prisión y por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador a la pena de treinta y cinco años de prisión, sin embargo, al unificarse las condenas fue beneficiado con sesenta años de prisión, por ser la pena máxima, quedando a la orden de la última sede judicial.

Expresa que, promueve “juicio de demanda de inconstitucionalidad” porque considera que con la pena de sesenta años se le deja de manera indefinida en prisión, por lo que no se garantiza su reinserción, agrega que en su opinión el art. 45 del Código Penal (CP) debe ser declarado inconsti-

tucional, porque atenta contra la dignidad humana y transgrede los instrumentos internacionales de derechos humanos, debiendo ser el “quantum” máximo de la pena cuarenta años y no como actualmente se establece.

Finalmente solicita, se modifique el quantum de la pena a veinte años en el art. 45 numeral 1) CP, a fin de que todo “gobernado” tenga la oportunidad de la reinserción y una justa rehabilitación.

II. 1. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud presentada se expresa pedir “juicio de demanda de inconstitucionalidad”, al analizar la misma se determina que peticionario reclama de la pena de prisión que se encuentra cumpliendo, alegando que su condena vulnera derechos fundamentales con especial énfasis en su libertad física, dada la privación de esta, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de iura novit curia –suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC– y el principio de dirección y ordenación del proceso –art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)–.

2. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

III. La jurisprudencia constitucional ha referido que de acuerdo a un análisis hermenéutico de los incisos segundo y tercero del art. 27 de la Constitución, el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente, y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso –Sentencia de 23/12/2010, Inc. 5-2001–.

En dicha resolución se determinó que la cuantía de setenta y cinco años de prisión como monto máximo de pena de prisión, no se correspondía con la realidad normada por la Constitución salvadoreña, volviéndola de imposible aplicación, o sea que, en su misma abstracción, dicho monto no podía considerarse fácticamente posible y por tanto se convertía en perpetua.

En ese sentido, se declararon inconstitucionales parcialmente, de modo general y obligatorio, en cuanto a la determinación de los montos de las penas, los arts. 45 n° 1, 71 y 129 inc. final del Código Penal, pues la magnitud prevista por el legislador volvía nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2° y 3° del art. 27 de la Constitución. A consecuencia de ello, se realizó una modificación legislativa al Código Penal –Decreto Legislativo N° 1009 de 29/02/2012 y publicado en el Diario Oficial n° 58, Tomo 394 de 23/03/2012– que reformó los arts. 45 numeral 1° y 71, y estableció como máximo de la pena de prisión sesenta años.

Al respecto, esta Sala ha dispuesto que a partir de la reforma de la pena máxima de prisión contenida en el Decreto Legislativo N° 1009, se infiere una valoración legislativa que establece una convergencia entre finalidades preventivo generales y especiales, cuya proyección abarca también a las penas contempladas en las leyes penales especiales. Por lo anterior, al existir una nueva valoración de esa naturaleza en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de sesenta años, los preceptos impugnados pueden admitir una interpretación conforme, en el sentido que los jueces penales no pueden imponer penas que excedan tal magnitud. Acorde con lo anterior, deben reputarse constitucionales –conforme la valoración legislativa– las penas que no excedan de sesenta años de prisión.

IV. El peticionario alega que la condena de sesenta años impuesta en su contra lo deja sin ninguna garantía jurídica de una futura reinserción, porque estaría de manera indefinida en prisión, por lo que considera que el art. 45 numeral 1) CP, es inconstitucional y debe minimizarse el monto de la pena.

A partir de la línea jurisprudencial relacionada, el reclamo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que la condena de sesenta años de prisión se constituye en una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado, en cuanto no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente, el cual si bien constituye una condena de larga duración, es posible que el recluso acceda a beneficios que acorten su tiempo en prisión, como la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias y, además, es posible aplicar los beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad contemplados en la Ley Penitenciaria una vez que se satisfagan las condiciones señaladas en su texto, razones por las que dicha pena máxima no sería, por sí, contraria a la Constitución –auto de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001–.

En consecuencia, esta sede se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento expuesto por el requirente, por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con las penas decretadas, que han sido unificadas por la autoridad demandada, razón por la cual deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus planteada por el *RAM*, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese oportunamente*.

—DUEÑAS—J. A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 428-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora CAB, a favor de su hijo, el señor *PABB*, sin indicar alguna autoridad a la que demande.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante afirma que el señor BB fue privado de libertad el día 11 de mayo de 2022, de manera injusta, sin existir investigación previa, encontrándose detenido en la Penitenciaría Central La Esperanza. Añade que el referido señor “presenta la columna dañada” por haber padecido poliomiélitis de pequeño, lo que afectó su movilidad por lo que camina con muletas –respecto a lo cual no realiza ningún reclamo–, en ese sentido, pide hábeas corpus a su favor.

II. La presente solicitud de hábeas corpus ha sido remitida sin firma de la solicitante, pues únicamente se plasmaron dos huellas dactilares. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza (improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020).

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la solicitante (V).

IV. 1. Jurisprudencialmente se ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso (improcedencia 6 de junio de 2010, hábeas corpus 104-2010).

Además, mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de las personas a favor de quienes se requiere; de manera que, al efectuar las peticiones, deben señalarse con precisión tales aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente la petición y que permiten que pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal estaría imposibilitado para continuar con su examen (improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015).

2. Aunado a ello, se ha establecido como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado–, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional.

De manera que, si lo planteado no traslada –al menos mínimamente– de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser analizado por este tribunal (improcedencia de 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020).

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria únicamente afirma que el señor BB fue privado de libertad el 11 de mayo de 2022, alegando que esa detención es injusta, sin investigación previa y señalando que el referido señor tiene problemas de movilidad por haber sufrido poliomielitis cuando era pequeño. Sin embargo, no indica el hecho concreto del que reclama, la autoridad a la que se lo atribuye, ni la vulneración constitucional de los derechos protegidos mediante este proceso constitucional; es decir, más allá de la fecha de su captura, no se expone por qué esta es contraria a la Constitución. Tampoco refiere la existencia de alguna vulneración constitucional vinculada a la condición de movilidad o afectación de columna que refiere padece el detenido.

Para realizar un pronunciamiento sobre la petición propuesta, este tribunal realiza un examen inicial de la solicitud, verificando en ella el cumplimiento de un mínimo de condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido; y es que si bien, el hábeas corpus tiene una naturaleza sencilla, la solicitud que la impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física o integridad física, psíquica y moral de la persona a quien se pretenda favorecer, datos que permitan la determinación de esta persona y de la autoridad a la que lo atribuye.

Sin embargo, en este caso no se consignan en la petición –ni siquiera mínimamente– tales requisitos, por lo cual, en términos tan abstractos, tampoco es atendible la solicitud propuesta por la peticionaria; constituyendo tales omisiones un vicio en la petición impide que se controle la privación de libertad a la que se hace referencia, por lo que deberá declararse improcedente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019).

De ahí que, de considerarlo pertinente, la peticionaria puede avocarse también a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor PABB, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de tener algún reclamo relacionado a la condición de movilidad o columna de detenido.

**VI.** Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia (sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019), tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo a efecto de realizar la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada por la señora CAB, a favor del señor PABB, al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS —J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 648-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador y la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por el abogado \*\*\*\*\* a favor del señor JDVA, condenado por el delito de homicidio doloso.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. 1. El abogado \*\*\*\*\* refiere que su defendido fue condenado, por el homicidio de tres personas, a una pena de prisión de la cual debía cumplir treinta años; sin embargo, fue liberado el 10 de diciembre de 1987, por haber sido beneficiado con la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional. Señala que la interrupción de la prescripción de su pena ocurrió el 16 de febrero de 2019 cuando, por aplicación directa de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad con referencia 44-2013/154-2013 que declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, el juez Quinto de Instrucción de San Salvador revocó la extinción de la pena.

Afirma que por haber transcurrido treinta y un años, dos meses y seis días desde que fue puesto en libertad y capturado nuevamente, solicitó a la jueza de ejecución de pena que demanda la prescripción de la sanción, de conformidad al art. 127 del Código Penal de 1973; no obstante su petición fue rechazada por considerar que: *i*) en la citada sentencia de inconstitucio-

nalidad se establece la imprescriptibilidad de la pena de los delitos por los que fue condenado el señor VA, la cual es vinculante; *ii*) la esencia de los motivos de dicha decisión fueron los delitos cometidos; y *iii*) la aplicación de la prescripción regulada en el mencionado artículo burlaría la justicia penal y los derechos de las víctimas.

Por lo anterior, considera que dicha decisión atenta contra el derecho de seguridad jurídica por inobservancia del principio de legalidad penal ya que: *i*) la prescripción de la pena regulada el citado artículo establece que el término de prescripción de las sentencias ejecutoriadas en ningún caso podía exceder los treinta años y *ii*) la ley con la que aquel fue beneficiado no ha sido sometida al control constitucional ni ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, con lo cual la sentencia de inconstitucionalidad no se debe aplicar de manera directa sino que se tiene que ejercer el control difuso.

2. El señor JDVA, en escrito remitido por correo electrónico el 15 de noviembre de 2021 expresa que la amnistía que le fue aplicada por el delito cometido no ha sido sometida a control constitucional y que en una decisión arbitraria el juez de instrucción revocó la amnistía “decretada por José Napoleón Duarte”, ordenando su detención. Señala que el juez confundió la aprobada por el “expresidente Cristiani” y la aplicada a su persona, siendo que esta última no ha sido declarada inconstitucional. Por lo anterior, considera que la pena que se encuentra cumpliendo es ilegal y vulnera sus derechos constitucionales, ya que la misma está prescrita.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero es procedente hacer una consideración sobre la remisión de escritos por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales relacionados con el caso (III.2) y luego se examinará el supuesto concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. El escrito presentado por el señor VA fue enviado a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio.

2. Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales relacionadas con el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los peticionarios con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018–.



IV. Los solicitantes reclaman contra la decisión que ordenó el cumplimiento de la pena que le fue impuesta y rechazó la solicitud de prescripción de la misma, por considerar que afecta los derechos constitucionales del señor JDVA, ambos opinan que la juez de ejecución penal está aplicando directamente la sentencia de esta sala que declaró inconstitucional la ley de amnistía emitida en 1993, pese a que el privado de libertad fue amnistiado con base en la del año 1987. Con base en la referida sentencia, también, se ha determinado que la pena del señor VA no ha prescrito, pese a que el Código Penal con el que se le condenó establecía que ello pasaría en un tiempo que no debía exceder los treinta años.

Según acta de audiencia de las once horas con treinta minutos del día 8 de julio de 2020, celebrada por la Juez Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la que se discutió la procedencia de la extinción de la pena ordenada, la defensa planteó básicamente los reclamos que ha trasladado a esta sala. La fiscalía se opuso por estimar que es aplicable la sentencia de inconstitucionalidad referida a la ley de amnistía de 1993, en cuanto a la naturaleza imprescriptible del hecho por ser uno de los casos mencionados en el informe de la Comisión de la Verdad.

La jueza indicó que, para analizar el punto en estudio, no podía solo tomar en cuenta lo regulado en la legislación secundaria sino también que la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013/145-2013 señaló que la Constitución, así como el derecho y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, penal y humanitario permiten amnistías pero no pueden ser irrestrictas, absolutas e incondicionales pues estas no deben desconocer el deber de reparar integralmente a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones a derechos humanos, que además son imprescriptibles según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto respecto a la acción penal como la condena o la ejecución de la pena.

Señaló que el caso en el que resultó condenado el señor VA está contenido en el informe de la Comisión de la Verdad, por lo cual está excluido de amnistía y es imprescriptible, según el Derecho Internacional, siendo ejemplificativo el Estatuto de Roma a efecto de determinar qué debe entenderse como crímenes de guerra y de lesa humanidad (no para aplicar concretamente en el caso por estar vigente en El Salvador solo desde 2015, sino para entender las categorías aludidas) así como la Convención sobre la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y lesa humanidad (no ratificada por el país pero siendo norma de derecho internacional general –ius cogens–, lo cual ha sido así sostenido así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Expresó que, aunque la defensa alegaba que el condenado fue amnistiado con la ley de 1987 y no la de 1993 –esta última controlada por el tribunal constitucional–, el precedente judicial sirve para determinar que los casos, como el del señor VA, que se encontraban en el informe de la Co-

misión de la Verdad, no prescriben en su acción ni en su pena, dado que dicha resolución lo que pretende es evitar que este tipo de crímenes queden impunes y sin repararse el daño causado, por lo cual no puede observarse llanamente lo establecido en la ley en cuanto al tiempo de prescripción de la pena, por ser eso contrario a los postulados constitucionales desarrollados en la sentencia de esta sala.

No es cierto, entonces, que se haga un traslado irreflexivo de las consecuencias de la sentencia de inconstitucionalidad ya citada al caso concreto del señor JDVA, sino que esta es utilizada para sustentar que, no obstante fue favorecido con una ley de amnistía distinta a la controlada por la Sala de lo Constitucional, el caso por el que se condenó –acontecido 3 de enero de 1981 e incluido en el informe de la Comisión de la Verdad– constituye uno de los supuestos que según la Constitución, la jurisprudencia constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es imprescriptible y no puede amnistiarse. Esa conclusión judicial precedida del análisis correspondiente de la autoridad judicial no propone, por los motivos que señalan los peticionarios, un tema de vulneración constitucional, por lo que deben rechazarse las peticiones mediante una declaratoria de improcedencia.

Dicha conclusión, debe añadirse, también está sustentada en jurisprudencia posterior de este tribunal. En el auto de fecha 6 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 69-2019, se indicó que la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987 fue derogada tácitamente, debido a que la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 excluyó de forma total los hechos descritos en su art. 6, por lo que la única amnistía aplicable sobre los delitos cometidos en el marco del conflicto armado salvadoreño es la concedida en virtud de esta última. Por tanto, a pesar que los hechos sometidos a conocimiento de la autoridad requirente se amnistiaron bajo la vigencia de la primera ley, dicha amnistía ya no es aplicable, en tanto que no abarca a quienes, según la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia a partir del 1° de enero de 1980.

También se agregó un recordatorio para todas las autoridades judiciales respecto a que los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes, todos los cuales no han prescrito.

Por ello –continuó– aunque la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013 verse sobre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, los criterios interpretativos de esta y sus efectos pueden extenderse a Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, toda vez que dicha normativa era incompatible con el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional y además quedó derogada

con la entrada en vigencia de La Ley de Reconciliación Nacional de 1992, no pudiendo interpretarse aisladamente su favorabilidad en razón de la prohibición establecida en el art. 244 Cn. en relación con el art. 2 Cn.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado por el abogado \*\*\*\*\* a favor del señor *JDVA*, por no plantearse una cuestión de trascendencia constitucional y haberse determinado en la jurisprudencia de este tribunal que el supuesto planteado estaría fuera de las posibilidades de amnistía.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—J. A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 72-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Fiscal General de la República y del Director de la Policía Nacional Civil (PNC), a su favor por el señor *CJRE*.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante manifiesta que interpone su demanda en contra de la Fiscalía General de la República (FGR), por darle información equivocada sobre la existencia de denuncia presentada en su contra, ya que a pesar de que las supuestas víctimas le comunicaron sobre ello, al solicitar información a la oficina de Soyapango se le notificó que no existe causa fenecida o pendiente en su contra. Asegura que se le ha negado información sobre la existencia de causa abierta, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho de defensa material y técnica.

Agrega que agentes de la PNC, con uniforme y sin él, han estado “dándole seguimiento” en su casa y en su lugar de trabajo, situación que lo hace sentir intimidado y que no puede andar libremente sino con temor de ser capturado sin razón alguna, por lo que tal detención podría ser ilegal y arbitraria.

Por tales motivos promueve “hábeas corpus preventivo”, pues existe un peligro latente de ser capturado, sin tener la posibilidad de defenderse al ocultársele la existencia de la denuncia, negársele la oportunidad de nombrar abogado que ejerza su defensa técnica y presentar pruebas de descargo. También requiere que la policía desista de hacer seguimientos si no hay orden de captura en su contra.

II. Es preciso indicar el orden de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con los hábeas corpus preventivo y restringido (III) y luego se resolverá la petición propuesta (IV).

III. 1. Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, para admitir a trámite una solicitud de hábeas corpus, es necesario que cumpla con determinados presupuestos, entre ellos, señalar a la autoridad demandada, la expresión clara y precisa del agravio alegado y que este sea de trascendencia constitucional y no meras inconformidades con las decisiones judiciales (o de otra índole) cuestionadas –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017–.

2. El hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –improcedencia del 15 de junio de 2011, hábeas corpus 52-2011–.

De conformidad a lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: *i)* que haya un atentado decidido a la libertad personal y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; *ii)* que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva y *iii)* que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –improcedencia del 19 de enero de 2011, hábeas corpus 201-2010–.

3. Por otro lado, este tribunal ha establecido los parámetros con base en los cuales es posible analizar un caso que encaja en el tipo de hábeas corpus restringido. Particularmente en la sentencia del 22 de julio de 2011, del hábeas corpus 49-2008, ha determinado que su objeto de tutela es brindar protección a una persona de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad, las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. De modo que la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias que, en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido, en este tipo de supuestos, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones, actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física de la persona.

Por tanto, este tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias en el aludido derecho que son reclamadas en la demanda, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o si por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución.

Ahora bien, es preciso advertir que, para que proceda el análisis sobre tales injerencias, es necesario que estas se den en el ejercicio de las atribuciones o competencias de la autoridad que las realice y que constituyan un desbordamiento de estas. Y es que una de las labores atribuidas a la PNC –autoridad de la que reclama el peticionario–, es la investigación del delito por iniciativa propia, en los casos legalmente dispuestos, o a requerimiento de la FGR, de manera general.

Dentro de esta competencia, el análisis constitucional –para el caso– está circunscrito a determinar si los actos investigativos, una vez constatado que se llevan a cabo en el ejercicio de las funciones de la autoridad a quien se atribuyen, exceden al fin que se persiguen. Se trata pues de evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las actividades realizadas, tomando como parámetro la finalidad de la investigación ejecutada, todo a efecto de establecer posibles vulneraciones constitucionales al derecho de libertad física en virtud de las mismas.

Sin esta característica esta sala se encontraría inhabilitada para conocer a través de este proceso constitucional, porque si lo reclamado consiste en una restricción o limitación al derecho de libertad que no se ejecute en el ejercicio de las funciones encomendadas a una autoridad determinada para un caso en específico, ello sería constitutivo de un ilícito que debe ser analizado y decidido por las autoridades legalmente competentes para ello.

**IV.** Ahora bien, el peticionario centra su reclamo en la información brindada por la FGR, que asegura es equivocada, sobre la inexistencia de causa pendiente o fenecida en su contra, y en los seguimientos realizados por agentes de la PNC en su residencia y lugar de trabajo; lo cual, a su juicio, representa una inminente probabilidad de captura que se tornaría en ilegal y arbitraria, por lo que se trata de una amenaza a su derecho de libertad física y una vulneración a su derecho de defensa.

Con base en la jurisprudencia relacionada, este tribunal advierte que la propuesta del peticionario carece de los presupuestos constitucionales

que exige el análisis del hábeas corpus preventivo, dado que en su planteamiento claramente ha indicado que se le ha informado que no existe una investigación en su contra y no alude a que exista una orden de restricción de su libertad física, que sea inconstitucional y que se encuentre en vías de ejecución, todo lo cual no es revelador de una supuesta amenaza cierta y no presuntiva al referido derecho fundamental del peticionario.

Ahora, en cuanto a los supuestos seguimientos policiales que refiere ha sufrido, por un lado no se advierte una propuesta clara de qué tipos de actos con injerencia en su libertad personal se estarían efectuando en su contra ni cómo determina que ellos provienen de quienes demanda. Tampoco se logra plantear una desproporción o irrazonabilidad de los mismos, en caso de que se estuviera investigando un hecho delictivo en el cual el señor CJRE resulta sospechoso o, al menos, una persona de interés. Esta sala, por tanto, carece de condiciones para controlar los comportamientos que, según el peticionario, constituirían actos policiales sin justificación que afectan uno de los derechos protegidos por el hábeas corpus, dado el planteamiento deficiente.

V. En vista de que el peticionario ha señalado distintos medios para recibir notificaciones, la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *CJRE*, por tratarse de un asunto que carece de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS

## 1324-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DMDG, a favor de su hijo, el señor *DAGD* o *DG* —sin especificar la autoridad que demanda.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante señala que su hijo fue privado de libertad el 15 de mayo de 2022, cuando se encontraba descansando junto a su familia en su casa de habitación, ubicada en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz –sin indicar la autoridad responsable de dicha actuación–. Refiere que aquel fue capturado arbitrariamente “en el marco del régimen de excepción” y que han buscado información, pero no se les ha informado el motivo de su detención.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Jurisprudencialmente se ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –improcedencia 16 de junio de 2010, hábeas corpus 104-2010–.

Además, mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de las personas a favor de quienes se requiere; de manera que, al efectuar las peticiones, deben señalarse con precisión tales aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente la petición y que permiten que pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal estaría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015–.

2. Aunado a ello, se ha establecido como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado–, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional.

De manera que, si lo planteado no traslada –al menos mínimamente– de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser analizado por este tribunal (improcedencia de 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020).

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria únicamente afirma que su hijo fue privado de libertad de forma arbitraria en “el marco del régimen de excepción” y que han buscado información, pero no se les ha indicado el motivo de su detención; sin embargo, no indica el hecho concreto del que reclama, la autoridad a la que se lo atribuye, ni la vulneración constitucional de derechos del señor DG o GD protegidos mediante hábeas corpus; es decir, más allá de la fecha y el lugar de su captura, no se expone por qué la considera inconstitucional.

Para realizar un pronunciamiento sobre la petición propuesta, este tribunal realiza un examen inicial de la solicitud, verificando en ella el cumplimiento de un mínimo de condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido; y es que si bien, el hábeas corpus tiene una naturaleza sencilla, la solicitud que la impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, datos que permitan la determinación de esta persona y de la autoridad a la que lo atribuye.

Sin embargo, en este caso no se consignan en la petición –ni siquiera mínimamente– tales requisitos, por lo cual, en términos tan abstractos, tampoco es atendible la solicitud propuesta; constituyendo tales omisiones un vicio en la petición que impide que se controle la privación de libertad a la que se hace referencia, por lo que deberá declararse improcedente.

Finalmente respecto a la obtención de información sobre la situación jurídica del detenido deben avocarse, en primer lugar, a la autoridad judicial a cargo de su proceso penal a requerirla o manifestar con claridad a este tribunal gestiones que se han efectuado y cómo se les ha negado los datos esenciales sobre la situación del privado de libertad una vez ya ha sido presentado ante un juez.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha



sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia (sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019), tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

**VI.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *DAGD* o *DG*, al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 929-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas del día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, por el abogado \*\*\*\*\*, a favor del señor *DAFM*, condenado por el delito de contrabando de mercaderías.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario apunta que su representado fue condenado inicialmente en primera instancia por la Jueza Segundo de Sentencia de Santa Ana mediante sentencia del 5 de febrero de 2018 a la pena de tres años de

prisión, la cual fue reemplazada por trabajos de utilidad pública y las inhabilitaciones accesorias por el delito de contrabando de mercadería tentado, obteniendo su libertad de forma inmediata.

Afirma que la fiscalía recurrió en apelación la sentencia ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y solicitó el reenvío y la nulidad parcial de la misma, sin embargo, los magistrados modificaron la calificación jurídica del delito al de contrabando de mercaderías en su modalidad consumada y le impusieron la pena de seis años de prisión, menciona que contra dicha resolución presentó recursos de revisión y revocatoria los cuales fueron declarados improcedentes. Añade que la cámara en comentario también giró orden de captura contra el señor *FM* y otros involucrados, aclarando que la persona que se pretende favorecer en este proceso constitucional no ha sido detenida.

Reclama que –a su criterio– la cámara al condenar al señor *FM* no le garantizó los derechos de audiencia y defensa debido a que no tuvo acceso a un recurso amplio y suficiente para controlar dicha decisión, pues no pudo defenderse de los nuevos hechos, calificación jurídica y condena distinta ya que ello no se puede hacer a través de la casación, no obstante, los magistrados hayan argumentado que su resolución se basó en lo dispuesto en el artículo 475 inciso 2° del Código Procesal Penal (CPP) la disposición argumentada debió haberse “interpretado en conformidad con la Constitución” específicamente sobre la base de igualdad de armas.

El solicitante advierte que sobre los mismos hechos presentó hábeas corpus el cual fue marcado con referencia 113-2021 en el que se emitió resolución el 29 de abril de 2022 y se declaró sin lugar –transcribe extractos de la resolución en comentario– y refiere no compartir los argumentos ahí plasmados– en tal sentido pide que se nombre un juez ejecutor que intime a esta sala para que su petición sea resuelta por la corte en pleno o se nombren magistrados suplentes para que conozcan del proceso.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. El artículo 81 LPC establece que la sentencia de hábeas corpus produce los efectos de cosa juzgada, de tal forma, que este tribunal se encuentra inhibido para poder modificar el fallo dictado en un proceso de esa naturaleza –auto de 16 de octubre de 2013, hábeas corpus 502-2011–

IV. 1. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que a favor del señor *DAFM* se han promovido, con anterioridad al presente, dos procesos de hábeas corpus:

a) El primero con referencia 61-2021, en el cual también se reclamó el cambio de calificación jurídica del delito así como el aumento de la pena de prisión sin que hayan tenido la oportunidad de defenderse a través de

un recurso amplio y suficiente para ello; proceso constitucional en el cual se declaró la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, pues se determinó que la calificación del delito que ha sido cuestionada por el peticionario fue la que se atribuyó en el dictamen fiscal, por lo que es posible concluir que se tuvo la oportunidad de controvertir esa imputación desde la presentación de la acusación, durante la vista pública y al contestar la impugnación.

b) El segundo, con referencia 113-2021, en el que reclamaba los mismos supuestos del 61-2021, es decir, cambio de calificación y aumento de la pena sin haber podido acceder a un recurso amplio y suficiente

En ese sentido, la queja planteada por el solicitante ya ha sido resuelta en la sentencia desestimatoria emitida el 4 de abril de 2022, en el hábeas corpus con referencia 61-2021 y además se declaró improcedente la misma pretensión en el hábeas corpus con referencia 113-2021, dada la existencia de cosa juzgada, vicio que también concurre en el presente. De ahí que, el peticionario no aporta nuevos argumentos a su petición, sino que se limita a señalar su inconformidad con lo decidido por este tribunal, por lo cual deberá estarse a lo resuelto en ambas decisiones, de conformidad con el artículo 81 LPC, siendo lo conducente declarar improcedente esta nueva petición.

2. Por otra parte, es de aclararle al abogado \*\*\*\*\* que esta sala –junto con las cámaras de segunda instancia que residen fuera de la capital– son las únicas facultadas constitucionalmente para pronunciarse sobre los procesos de esta naturaleza, por lo que su argumento relativo a que conozca Corte en Pleno estaría fuera del marco de legalidad que rige las competencias de esta última –art. 174 Cn.–.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 13 y 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *DAFM*, por existir cosa juzgada al tratarse de aspectos ya analizados en el hábeas corpus con referencia 61-2021, por lo cual estese a lo resuelto.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese oportunamente*.

—A.L.J. Z.—DUEÑAS.—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO.—RUBRICADAS.—

**1101-2022**Relaciones:<sup>8</sup>

459-2022, 599-2022, 732-2022, 735-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con diez minutos del día uno de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JLAM, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor DNAT.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante refiere que el señor AT fue capturado en la delegación de Olocuilta, departamento de La Paz, el 2 de julio de 2022, por elementos de la Fuerza Armada quienes lo entregaron a agentes policiales, no habiendo fundamento legal para ello pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, sino que su detención únicamente fue “por el corte de cabello que no es del agrado de los soldados”.

Señala además que el privado de libertad trabaja desde el 9 de noviembre de 2016, en la empresa INVERLES, desempeñando el cargo de supervisor y que se encuentra recluido presumiblemente en la Penitenciaría Central La Esperanza, por todo lo anterior solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia

<sup>8</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia

corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor *DNAT* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención pues lo capturaron por su aspecto.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno,

siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado

de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

**VI.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *DNAT*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—



**1233-2022**Relaciones:<sup>9</sup>

1273-2022, 1313-2022, 1601-2022, 1617-2022, 581-2022, 1094-2022, 1360-2022, 1476-2022, 1532-2022, 1894-2022, 1936-2022, 1421-2022, 1514-2022, 1542-2022, 1636-2022, 1637-2022, 1692-2022, 1730-2022, 1773-2022, 1808-2022, 1249-2022, 1501-2022, 1531-2022, 1544-2022, 1583-2022, 1620-2022, 2002-2022, 446-2022, 530-2022, 1554-2022, 1574-2022, 1649-2022, 1749-2022, 1759-2022, 1791-2022, 2726-2022, 1353-2022, 1443-2022, 1446-2022, 1551-2022, 1556-2022, 1645-2022, 1651-2022, 1672-2022, 1862-2022, 632-2022, 959-2022, 1072-2022, 1419-2022, 1527-2022, 1558-2022, 1563-2022, 1644-2022, 1646-2022, 1655-2022, 1804-2022, 1956-2022, 994-2022, 1087-2022, 1130-2022, 1525-2022, 1660-2022, 1663-2022, 1679-2022, 1706-2022, 1712-2022, 1765-2022, 1771-2022, 1785-2022, 1820-2022, 2034-2022, 2806-2022, 903-2022, 1091-2022, 1400-2022, 1546-2022, 1561-2022, 1603-2022, 1668-2022, 1704-2022, 1709-2022, 1797-2022, 1852-2022, 2078-2022, 383-2022, 935-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con quince minutos del día uno de marzo de dos mil veintitres.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AVM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JEMM.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante señala que el señor MM fue detenido el día 2 de abril de 2022, en su casa de habitación ubicada en colonia \*\*\*\*\* del municipio de Apastepeque, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario

<sup>9</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

**IV.** En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el *JEMM*. fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento legal para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de inves-

tigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de cons-

titucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

**VI.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *JEMM*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**545-2022**

Relaciones:<sup>10</sup>  
631-2022, 1270-2022,

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día uno de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MEG, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Especializado de Instrucción 2-B de San Salvador, a favor del señor EAG, procesado por el delito de "asociaciones ilícitas".

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La peticionaria, quien refiere ser la madre del señor EG, expone que este fue detenido el 3 de mayo de 2022, en su residencia, por agentes policiales quienes no portaban ninguna orden de captura judicial o fiscal en su contra y le decomisaron su celular y dinero en efectivo. Al respecto, cuestiona que dicha captura es ilegal y se realizó con abuso de autoridad, pues su hijo no se encontraba reunido con otras personas, no portaba ningún arma, drogas y tampoco estaba cometiendo delito alguno, de allí que cuestione que se le haya aplicado el régimen de excepción cuando él no es miembro de pandilla, ni se le ha probado ningún record delincuencia, habiendo quedado detenido luego de "la audiencia" celebrada en la causa bajo referencia B 2-16-22-7.

Añade que su hijo labora desde mayo de 2021, en la empresa \*\*\*\*\*S.A. de C.V y que es el responsable de su hogar, teniendo una hija menor de edad bajo su cuidado –agrega original de partida de nacimiento de la menor y solicita que le sea devuelta la misma–, por ello pide hábeas corpus a favor del señor EG a efectos de que se le conceda su libertad. Anexa una constancia de trabajo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la solicitante (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario

<sup>10</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008).

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución (Cn) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1° del Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la solicitante afirma que el señor *EG* fue capturado de manera e ilegal y con abuso de autoridad ya que –según refiere– no existía orden escrita de detención, se le decomisó una cantidad de dinero en efectivo y un celular, a pesar de que este no se encontraba realizando ninguna actividad ilícita y no es miembro de pandilla. Además, relata que se le impuso la detención cuando era laboralmente activo y tenía una persona menor de edad bajo su cuidado.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.



Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

En lo relativo al decomiso de una cantidad de dinero en efectivo y un teléfono celular, debe decirse que ello puede ser discutido en la sede penal a cargo del proceso penal seguido contra el detenido y, además, de

haber disconformidad sobre la credibilidad o suficiencia de los elementos de convicción para determinar la restricción al derecho de libertad del imputado, existen mecanismos legales de impugnación para decidir tal controversia, pero no puede pretenderse que esta sala valore los indicios probatorios que justifican la imposición de una medida cautelar.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia (sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019), tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

Sobre la devolución de la certificación de la partida de nacimiento solicitada por la señora EG, se instruye a la secretaría de este tribunal a efecto que devuelva dicho documento a la peticionaria, debiendo desglosarlo del expediente y agregar una copia del mismo.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *E AEG*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 43-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día tres de marzo dos mil veintitrés.

Por recibido copia del oficio sin número fecha 28 de enero de 2022, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual se remite escrito mediante el cual se promueve hábeas corpus contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, por el señor *CRFM*, a su favor, condenado por el delito de homicidio agravado.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante señala que actualmente cumple pena de cuarenta años de prisión, por una condena impuesta por la autoridad demandada en el año 2015 por dos delitos de homicidio agravado, basada —a su criterio— en el dicho de un único testigo con régimen de protección, mendaz, con múltiples incongruencias en su “deposición”, dotado de falta de credibilidad y objetividad, lo que generaba duda a su favor debido a que no se acreditó por medio de prueba que haya tenido “codominio funcional” en el hecho, únicamente el testigo lo ubicó en una reunión, es decir, lo extrae de los hechos según su declaración.

Sostiene que la autoridad demandada le he vulnerado sus garantías constitucionales de presunción de inocencia y culpabilidad por que la sentencia carece de fundamentación y motivación adecuada por haber acreditado por analogía su coautoría en los hechos, no obstante, existir – a su criterio– insuficiencia probatoria, sometándolo a un castigo injusto, por lo que solicita hábeas corpus a su favor y que en sentencia esta sala adecue “conforme lo acreditado” su participación como cómplice no necesario y disminuya su pena de prisión.

II. Es preciso señalar la estructura lógica de la presente resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Para admitir a trámite una pretensión planteada en un proceso de hábeas corpus es necesario que esta cumpla con determinados presupuestos, entre ellos, señalar a la autoridad demanda, la expresión clara del agravio alegado, que este sea de trascendencia constitucional y no meras inconformidades con las decisiones cuestionadas.

También se ha sostenido que pretender que se examine una sentencia condenatoria a partir de las propias valoraciones probatorias del solicitante, carece de trascendencia constitucional en tanto ello corresponde a los jueces penales que hacen las respectivas valoraciones sobre los hechos y las pruebas ventiladas en el juicio –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017–.

En ese orden se ha referido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincinencial y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. En este caso el peticionario centra su reclamo en la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, con la cual está en desacuerdo a partir de sus propias valoraciones sobre la prueba que asegura fue considerada para tomar esa decisión.

De modo que pretende que este tribunal revise los elementos de convicción que llevaron a la autoridad demandada a adoptar la decisión de condena, en especial el valor que le mereció al juez la declaración del testigo con régimen de protección. En tales términos este planteamiento,

según se indicó, no corresponde su análisis a la competencia constitucional de esta sala, sino que representa un asunto que debe ser propuesto y discutido en el proceso penal, en el que se pueden dilucidar tales aspectos.

En ese sentido, corresponderá a un juez penal resolver aspectos propios de esa materia en la cual se encausan los planteados por el peticionario, respecto a definir si existe contradicción en la prueba o si un testigo no merece credibilidad, así también el grado de participación en hecho del imputado.

Por lo tanto, partiendo de que la naturaleza de lo reclamado consiste en un desacuerdo del peticionario en relación con aspectos de mera legalidad y no a alguna afectación a sus derechos tutelados a través del hábeas corpus derivados de la actuación de la autoridad que demanda, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *CRFM*, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 667-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MEGU, a favor de la señora *MEG –o G– H*.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La peticionaria señala que la señora *GH* fue detenida en el marco del régimen de excepción el día 30 de abril de 2022, a pesar de que es inocente pues estudia y trabaja como secretaria y nunca ha estado detenida. En

ese sentido cuestiona que la llegaran “a traer a su trabajo y le quitaron el dinero de su patrón”, así como sus pertenencias. Por tal razón pide hábeas corpus a su favor.

II. La petición fue presentada sin firma de la solicitante. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza (improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020).

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la solicitante (V).

IV. 1. Jurisprudencialmente se ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso (improcedencia 16 de junio de 2010, hábeas corpus 104-2010).

Además, mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de las personas a favor de quienes se requiere; de manera que, al efectuar las peticiones, deben señalarse con precisión tales aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente la petición y que permiten que pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal estaría imposibilitado para continuar con su examen (improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015).

2. Aunado a ello, se ha establecido como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado–, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional.

De manera que, si lo planteado no traslada –al menos mínimamente– de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser analizado por este tribunal (improcedencia de 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020).

3. Finalmente, esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes (improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018).

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria únicamente afirma que la señora *GH* fue privada de libertad el 30 de abril de 2022, alegando que ella es inocente pues trabajaba y estudiaba. Sin embargo, no indica el hecho concreto del que reclama, la autoridad a la que se lo atribuye, ni la vulneración constitucional de derechos de la referida señora; es decir, más allá de la fecha de su captura, no se expone por qué esta es inconstitucional.

Para realizar un pronunciamiento sobre la petición propuesta, este tribunal realiza un examen inicial de la solicitud, verificando en ella el cumplimiento de un mínimo de condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido; y es que si bien, el hábeas corpus tiene una naturaleza sencilla, la solicitud que la impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física o integridad física, psíquica y moral de la persona a quien se pretenda favorecer, datos que permitan la determinación de esta persona y de la autoridad a la que lo atribuye.

Sin embargo, en este caso no se consignan en la petición –ni siquiera mínimamente– tales requisitos, por lo cual, en términos tan abstractos, tampoco es atendible la solicitud propuesta; constituyendo tales omisiones un vicio en la petición impide que se controle la privación de libertad a la que se hace referencia, por lo que deberá declararse improcedente.

2. Ahora bien respecto al reclamo vinculado al dinero y pertenencias que, según se afirma en la petición, le fueron sustraídas a la detenida, debe aclararse que de conformidad a la jurisprudencia citada, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de las autoridades policiales o militares, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales o militares si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad

de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia (sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019), tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

**VII.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora *MEG –o G– H*, al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese oportunamente*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—



**122-2021**Relaciones:<sup>11</sup>

222-2022, 513-2022, 1467-2022, 333-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra una de las juezas del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a su favor por el señor CAH, condenado por los delitos de privación de libertad y secuestro.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. 1. El solicitante señala que la autoridad demandada, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2015, lo condenó a cincuenta y cinco años de prisión por los delitos antes aludidos violando –a su criterio– los derechos y principios de igualdad, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso al realizar una errónea valoración de las pruebas producidas en el juicio y no darle credibilidad a la prueba de descargo que presentó.

Detalla una serie de circunstancias por las cuales considera que la jueza vulneró "algunos principios de la lógica que sustentan la sana crítica" por lo que transcribe extractos de la declaración del testigo denominado "Aurora" quien, a su juicio, "modifica o cambia" su dicho, en consecuencia, no debió ser tomada en cuenta, sin embargo, en la sentencia la juzgadora le otorgó validez manifestando que "en las declaraciones de dicho testigo no hay contradicciones".

Cuestiona que no fue plenamente identificado en el proceso debido a que ambos testigos –denominados "Aurora" y "Rosa" – no lo reconocieron en las diligencias que se hicieron para ese efecto, por tanto, su participación recayó en la deposición del "testigo arrepentido Aurora" y no en otras pruebas, ya que la víctima no se presentó a la vista pública.

Otro elemento contradictorio en su sentencia es que, si bien el testigo antes referido menciona a varias personas en la comisión del ilícito penal, a las demás personas sometidas al proceso la autoridad demandada las sobreesoyó y únicamente a él le aplicó "responsabilidad objetiva", la cual se encuentra prohibida en el art. 4 del Código Penal, razón por la cual solicita hábeas corpus a su favor.

Indica que actualmente se encuentra a la orden del Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

2. En su segundo escrito, de fecha 22 de marzo de 2021, el señor CAH reitera sus peticiones.

<sup>11</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

3. Mediante escrito fechado del 15 de marzo de 2022 el peticionario hace del conocimiento a esta sala que se encuentra en libertad con “medidas sustitutivas a la detención provisional” sin proporcionar detalles al respecto, aclara que la referencia del proceso que se lleva en su contra ante la autoridad demandada es 195-B-14-4 y señala dirección para recibir notificación.

4. El abogado \*\*\*\*\* el 25 de abril de 2022 solicitó se le tuviera por parte en su calidad de defensor particular del señor H, agregando escrito donde se le designa en tal calidad, copia simple de su tarjeta de identificación de la abogacía y tarjeta de identificación tributaria.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia al envío de peticiones de hábeas corpus por correo electrónico (III); en seguida, a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

III. El primer escrito de solicitud de hábeas corpus fue enviado a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

V. El solicitante, en síntesis, menciona una serie de circunstancias por las cuales considera que se hizo una errónea apreciación de la prueba, detallando situaciones por las que afirma que la condena únicamente se basó en el dicho de un “testigo arrepentido”, además que no pudo ser reconocido en las diligencias respectivas, que la jueza –en su opinión– vulneró el principio de la sana crítica, aplicó “responsabilidad objetiva” y que la prueba de descargo “no le mereció credibilidad”.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia,

quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el peticionario no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad o la incorporación de prueba ilícita y que, por tanto, pudiera vulnerar sus derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con el valor positivo que se otorgó a la prueba testimonial para determinar su participación los delitos atribuidos y la falta de credibilidad en la prueba de descargo, asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

Por tanto, son los jueces penales, y no esta sala, quienes deben decidir los aspectos relacionados con la imputación penal, tales como determinar si la prueba se refiere directa o indirectamente a ella o dilucidar la existencia de contradicciones entre elementos de convicción.

Todos los asuntos planteados por el solicitante son de aquellos que deben proponerse en el enjuiciamiento penal, ante el mismo juez celebrante de la vista pública o ante otros competentes en la misma materia, a través de los recursos de apelación y casación que regula la normativa procesal respectiva, por ejemplo.

Se advierte, así, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de cuestiones de estricta legalidad sobre el desacuerdo con la condena, debiendo declararse improcedente.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, según el solicitante, se encuentra en libertad.

**VI.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *CAH*, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—**

## 319-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 4093-21 de fecha 2 de septiembre de 2021, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovida en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, a su favor por el señor *JCMB*, procesado por los delitos de robo agravado, hurto agravado, robo en grado de tentativa y agrupaciones ilícitas.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

1. El peticionario profusamente manifiesta que por sentencia pronunciada por la autoridad demandada el 28 de octubre de 2010 fue condenada por los referidos delitos a una pena total de treinta años de prisión y en razón de ello interpone hábeas corpus indicando que existe violación a su derecho fundamental de libertad personal y vulneración a los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, lo cual fundamenta en una serie de alegaciones que identifica como motivos, en los que refiere:

1. Que han existido vulneraciones a la garantía de debido proceso y legalidad ya que la sentencia condenatoria emitida en su contra se fundamentó en la declaración de un testigo con criterio de oportunidad identificado con clave "Joel", de ello opina que su declaración no puede dejar de suscitar dudas acerca de su finalidad, pues busca un trato favorable orientado a exculparse.

Sostiene que en el proceso solo consta certificación de la Unidad Técnica Ejecutora relativa a la identificación del testigo y resolución nº 1/118/8 emitida por la gerencia del "Programa de Protección a Víctimas y Testigos" donde se le otorga el régimen de protección a clave "Joel", por lo cual considera que no se incorporó ni acreditó la documentación que respalda el procedimiento incidental relacionado con el otorgamiento del criterio de oportunidad dado al testigo, de ahí que afirma que la forma en la que se realizaron los procedimientos no fue conforme a la ley, lo que podría devenir en "vacíos de legitimidad".

Afirma que, pese a ello, se pronunció sentencia inobservando la ley y los estándares probatorios que exige el art. 12 Cn en relación al art. 6 del Código Procesal Penal (CPP), en consecuencia, sostiene que no se respetaron las reglas procesales de control judicial sobre la legalidad de las actuaciones y diligencias, pero aun así se aceptó el testimonio del testigo "criteriado" sin comprobar su legitimidad.

2. Manifiesta que fue condenado por los casos "tres", "cinco", "ocho" y "agrupaciones ilícitas".

Respecto al caso “tres” indica que como prueba para determinar la autoría se consideró la declaración del testigo “Joel”, el reconocimiento en rueda de personas practicado por este, prueba documental consistente en la denuncia de la víctima, el acta de inspección ocular policial y conciliación judicial, omitiendo realizar una reconstrucción de los hechos y que todo lo incorporado era posible corroborarse por otros medios de prueba, pero no se hizo así.

Manifiesta que el juez consideró que la actuación fue precedida por una fase externa de materialización del plan criminal y al haberse establecido la correspondencia de los acontecimientos que refirieron el declarante con criterio de oportunidad y la víctima, la d[e]posición del coimputado adquirió certeza y por ello era procedente hacer un acop[li]o de la versión de incriminación que sostuvo tanto el testigo como el imputado.

Luego expresa que no hubo incautación de armas a las que se refirió el testigo, ni bitácora de comunicación telefónica entre el imputado y este, tampoco incautación o registro de los vehículos utilizados, ni inspección de la oficina de la ruta treinta-A —lo que es reiterado en los casos posteriores—.

Sobre los casos “cinco” y “ocho” refiere alegaciones en similar sentido, adicionando, respecto al primer caso, que la acusación se sostuvo por la declaración del testigo “Joel” y la víctima “febrero 1” teniendo por acreditado ante el juez que las directrices del robo fueron dadas por el imputado y que la prueba documental incorporada no aportó más que información de las diligencias de investigación y de la pérdida de la unidad de transporte, hecho que no se soslayó, pero que impacta en la imposibilidad de acreditar su participación.

Con relación al segundo caso, expresa que el juez manifestó tener por acreditados los hechos con la declaración del testigo criteriado que fue corroborada a través de la copia certificada de las diligencias de investigación.

Sostiene que en concordancia a la legislación y jurisprudencia, el juzgador no debió tomar como único sustento la confe[s]ión de un coimputado a quien se le concede criterio de oportunidad. Por ello, señala que la sentencia carece de fundamento técnico y se opone a las nociones elementales acerca de la prueba indiciaria o circunstancial.

3. Refiere que fue absuelto del denominado caso “dos” debido a que el juez consideró inexistente la constatación de algún dato periférico que corroborara la correlación de los hechos. En ese sentido señala que en el análisis del denominado caso “seis” el juez manifestó no era posible denotar fiabilidad la imputación dada la falta de elementos periféricos o indiciarios que permitieran sostener la tesis del acusador.

Luego se refiere a los que identifica como casos “diez” y “doce”, por los cuales también fue absuelto, debido a que el juez identificó variación de los sucesos que el testigo “Joel” describió en el interrogatorio, ya que cambió su versión. Destaca, por ello, la relevancia de tal situación ya que el juez

identificó a[mbi]güedades y contradicciones y por ello considera que todos los casos, dado que se tratan de hechos cometidos bajo un mismo modus operandi, debían absolverse y por consiguiente deben repararse.

Señala en sus alegaciones jurisprudencia de materia penal, así como doctrina de diferentes autores en materia de derecho y solicita hábeas corpus para que se resuelva sobre su libertad personal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y posteriormente se examinará lo requerido por el imputado (IV).

III. Esta sala, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal así como el análisis de los alegatos relacionados con la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; por tanto, la determinación sobre si una persona es inocente o culpable de un hecho concreto corresponde exclusivamente al juez penal –improcedencias del 10 de enero de 2018 y del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 291-2017 y 52-2012, respectivamente–.

IV. El solicitante –en síntesis– reclama sobre i) la imputación de los delitos que le fueron atribuidos en el proceso, la cual fue sostenida a partir de la declaración del testigo con criterio de oportunidad clave “Joel”; ii) considera que no se acreditó con la documentación necesaria y esencial al testigo clave “Joel” dentro del proceso penal; y, iii) de las pruebas excluidas dentro del proceso las cuales contenían “elementos periféricos” que eran necesarios para realizar una “comprobación” que permitiera descartar las imputaciones en su contra.

1. En cuanto al primero de los reclamos, el peticionario afirma que su condena se debe a la imputación de delitos que fue fundamentada únicamente con la declaración del testigo “Joel” y que con ello se atenta contra su seguridad jurídica y los principios de legalidad y debido proceso; sin embargo, dicha afirmación es contradictoria ya que en su solicitud también señala que existieron otros elementos probatorios “periféricos” o corroborativos entre los que indicó el reconocimiento en rueda de personas practicado por el testigo “criteriado”, testimonio de la víctima “febrero 1”, denuncia de la víctima, acta de inspección ocular policial y conciliación judicial (caso tres), declaración del testigo “Joel”, de la víctima “febrero 1” y prueba documental consistente en copia certificada de diligencias de investigación (caso cinco y ocho) en las cuales –según indicó– también se ha hecho descansar la sentencia condenatoria.

Ante tal situación, el argumento en el cual basa la supuesta vulneración constitucional refleja contrariedad, evidenciando únicamente su inconformidad con lo decidido por la autoridad judicial, a partir de la prueba desfilada en el proceso penal, sin advertirse ninguna circunstancia vulneradora de derechos constitucionales.

De igual forma acontece con el reclamo relacionado con la falta de acreditación del testigo clave "Joel" dentro del proceso penal, con motivo del criterio de oportunidad otorgado, pues la corroboración y el control legal sobre la acreditación de dicha calidad corresponden a los jueces en materia penal. Y es que, si bien la inobservancia de los estándares probatorios que exige la ley –art. 6 del CPP–, podrían configurar un tema con trascendencia constitucional, el alegato propuesto por el solicitante no evidencia de forma verosímil tal supuesto y en su lugar refiere la existencia de cierta documentación que, por el contrario, acreditan la calidad del testigo.

De ahí que, en los términos planteados no se advierte ninguna situación que pueda ser controlada por este tribunal, sino que lo propuesto se refiere a los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad", pues su análisis y procedencia corresponde a los jueces creados previamente por ley para conocer en materia penal.

Debe reiterarse que, como se indica en la jurisprudencia, el proceso de hábeas corpus no tiene como fin el análisis, cuestionamiento o corroboración del pliego probatorio con el cual un imputado fue condenado, dado que ello es una facultad conferida a las autoridades judiciales que conocen en instancia, no siendo posible analizar la calidad de dichas probanzas en un proceso de este tipo, ya que de conocerse y decidirse, implicaría una invasión a las competencias que le son propias a los jueces penales, desnaturalizando la función constitucional que le ha sido encomendada.

De modo que, por las razones enunciadas, deberá rechazarse tales reclamos a través de su declaratoria de improcedencia.

2. Respecto a la exclusión de pruebas que contenían "elementos periféricos" necesarios para descartar las imputaciones en su contra, debe reiterarse que este tribunal carece de competencia para evaluar si dentro del proceso se ha logrado establecer o no los extremos del delito imputado a partir de las posturas y elementos de convicción probatorios que se hayan aportado dentro del proceso penal, ya que esa es una labor que corresponde de manera exclusiva al juez penal, en las distintas fases procesales –como se dijo– siendo el proceso penal el escenario idóneo para dilucidar ese tipo de alegatos. Entonces, carece de sustento que en este proceso constitucional se pretenda requerir la valoración probatoria, tal y como se ha indicado en el número precedente de este considerando.

En atención a lo expuesto, hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JCMB, por no configurarse aspectos con trascendencia constitucional y proponerse asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIERSUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 377-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Ernesto Bladimir López en contra del juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, a favor del señor *JJFT*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Por recibido el oficio número 636, de fecha 6 de abril de 2022, procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus presentada por el abogado Ernesto Bladimir López a favor del señor *JJFT*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, reclamando en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal.

I. De acuerdo a la resolución del 1 de abril de 2022 pronunciada por la cámara remitente, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a esta sala se fundamenta en la declaratoria de incompetencia territorial para conocerla, pues se demanda a una autoridad judicial cuya sede está en San Salvador.

Tal decisión está sustentada en la sentencia del 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 260-2013R, en la que se determinó que, para definir la competencia territorial de las cámaras que no residen en la capital debe emplearse el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil que señala que “será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”.



El criterio citado es de aplicación general y permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus, entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el artículo 247.

Acorde con lo anterior, al haberse planteado la petición constitucional en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal, con sede en San Salvador, efectivamente dicho tribunal de segunda instancia carece de competencia territorial para conocer la solicitud de hábeas corpus relacionada y, consecuentemente, es a esta sede a la que le corresponde ejercer su función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial.

II. 1. El peticionario expresa en su primer escrito –el cual fue presentado ante esta sede– que el señor *JJFT* fue condenado por el juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a la pena de cinco años, sin embargo, interpuso recurso de apelación; agrega que en septiembre de 2021 presentó hábeas corpus ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente en virtud de haber finalizado el plazo de la detención provisional, sin embargo, esta resolvió que “[...] en la sentencia definitiva emitida el seis de abril del corriente año [...] se prorroga la detención provisional decretada, habiendo sido notificado el mismo día [...] por lo que no existe vulneración al derecho de libertad ambulatoria [...]”.

En tal sentido indica el peticionario que, si bien el juez Especializado de Sentencia de Santa Ana prorrogó por doce meses más la detención provisional para la tramitación del recurso, la misma se hizo seis días después de vencido el plazo, debido a que el señor FT fue detenido el 1 de abril de 2019, lo que significa que fue extemporáneo por seis días, en consecuencia, solicita se resuelva favorablemente para que cese la detención provisional.

2. En el escrito presentado ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, –remitido mediante oficio 636, ya relacionado– el abogado Ernesto Bladimir López manifiesta que el señor *JJFT* fue condenado por el juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a la pena de cinco años e inconforme con el fallo condenatorio ha interpuesto recurso de casación ante la Sala de lo Penal, el cual está pendiente de resolución, sin embargo, el plazo de la detención provisional de “treinta y dos meses” ya finalizó, por ende es procedente cesar la detención provisional en la que se encuentra su defendido por haber sobrepasado los límites para mantenerla.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. 1. Es preciso aclarar que el artículo 64 número 2, de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), establece la imposibilidad de conocer sobre infracciones constitucionales cuando ya se ha resuelto otro proceso

de igual naturaleza, sobre el mismo asunto y la misma persona favorecida; respecto de ello, esta sala ha sostenido que si lo alegado ha ocurrido en otra etapa procesal si puede ser del conocimiento de este tribunal.

En ese sentido, si bien el peticionario señaló que presentó hábeas corpus ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana a favor del señor *JJFT*, en el que reclamó también el exceso de la detención provisional, al verificar el contenido de la solicitud recibida en esta sala y la remitida por incompetencia de la cámara antes aludida, es posible determinar que aun tratándose de los mismos motivos expuestos en el primer proceso constitucional, han sido interpuesto en diferentes etapas del proceso penal y por ello se reclama contra otra autoridad judicial, en consecuencia, este tribunal puede conocer la solicitud presentada –su segundo escrito– al no encontrarse en el supuesto legal aludido.

2. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

*i.* La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 CPP, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –Arts. 2 y 11 Cn.–.

*ii.* Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

*iii.* El Salvador enfrenta –aún– una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

V. En este caso el abogado Ernesto Bladimir López, en sus dos escritos reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves –veinticuatro meses y su respectiva prórroga para la interposición de recursos–, sin que al momento de promover hábeas corpus –25 de octubre de 2021 y 29 de marzo de 2022– se haya hecho cesar la prisión preventiva del señor *JJFT*, quien se encuentra detenido desde el 1 de abril de 2019.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó

que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en este proceso, aquel se habría encontrado en detención provisional desde 1 de abril de 2019 y desde esa fecha hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido once meses con dieciocho días; luego se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, transcurriendo veintiún meses con catorce días en total hasta la prórroga de la detención provisional decretada por el juez de sentencia el 6 de abril de 2021.

Ha de agregarse entonces que hasta le presentación del segundo escrito –29 de marzo de 2022– habían transcurrido treinta y tres meses con ocho días, por lo que el límite legal de treinta y seis meses –no treinta y dos como lo refiere el solicitante– que establece el artículo 8 inciso tercero del Código Procesal Penal no había sido superado.

En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente el hábeas corpus solicitado.

VI. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

**POR TANTO**, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 y 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada por licenciado Ernesto Bladimir López a favor del señor *JJFT*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**50-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *EOAG*, condenado por el delito de extorsión agravada.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante manifiesta que fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque a cumplir una pena de quince años de prisión por el delito antes relacionado, la cual cumple en el Centro Penal de San Vicente, encontrándose a la orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque.

Expone que, el 19 de abril de 2018, la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, admitió un recurso de apelación interpuesto por su defensa y declaró no ha lugar dicha alzada, confirmando en todas sus partes la sentencia vista en apelación. Tal resolución le fue notificada el 7 de mayo de 2018.

Refiere que el 22 de mayo de 2018 presentó recurso de casación y el día 29 de los mismos mes y año, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró inadmisibles los recursos por extemporáneo e improcedente su petición "con base en el argumento que consta en [dicho] proveído". Por ello considera que se le ha vulnerado su derecho de recurrir, ya que afirma haber presentado su escrito de casación en tiempo y forma.

Además, manifiesta que al juzgar su causa no se valoró de una forma imparcial la prueba desfilada en audiencia ni el oficio que ejerce, por lo que solicita que se examine su causa pues cumple una sentencia por vincularle en una acción que no cometió. Agrega copias de algunos pasajes de su proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha reiterado que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física e integridad personal, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Así, aquellas peticiones que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser

inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia (improcedencia de 9 de junio de 2017, hábeas corpus 132-2017).

IV. El solicitante reclama que los magistrados de la Sala de lo Penal declararon inadmisibles su pretensión de casar la sentencia condenatoria, por haber presentado dicho recurso de forma extemporánea y, además, improcedente su petición “con base en el argumento que consta en [dicho] proveído” –sin mencionar cual fue la petición realizada–; sobre ello, menciona que se vulnera su derecho a recurrir, ya que la interposición de la casación se realizó en tiempo y forma.

También alega que en su causa no se valoró de una forma imparcial la prueba desfilada en audiencia, ni el oficio que ejerce y por ello pide que esta sala examine su causa.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia citada y el artículo 484 Código Procesal penal (CPP), es a los magistrados de Sala de lo Penal a quienes les corresponde analizar los requisitos de procedencia del recurso de casación, entre ellos, verificar el plazo de su interposición, debiendo dichas autoridades, con base en las disposiciones que rigen esa materia, determinar si el aludido medio impugnativo cumple con los requisitos para su conocimiento.

De forma que este tribunal no puede suplir la labor de los jueces penales, a efecto de evaluar la procedencia de los recursos –como la verificación de interposición dentro del plazo de ley–, por ser ello un asunto de estricta legalidad que ha sido delegado a las sedes de esa naturaleza y no a esta sala, debiendo aclararse que este tribunal no es un mero controlador de plazos legales, pues siempre deben alegarse circunstancias vulneradoras de derechos constitucionales; consecuentemente se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido, debiendo declararse improcedente.

Aunado a lo anterior, tampoco puede pretenderse que este tribunal conozca sobre los hechos y la prueba desfilada en audiencia, para referirse a su valor, en contraposición con lo indicado por el juez penal, ya que ello también es atribución de los jueces ordinarios, de manera que el segundo punto planteado por el actor también se encuentra excluido de control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, pues en el supuesto que esta sala decidiera sobre la configuración de los hechos acusados, así como respecto al valor de la prueba y determinación de la responsabilidad penal estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de actuación de esta sede, en virtud de tratarse de cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con la decisión judicial aludida.

En ese sentido no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación del derecho fundamental de libertad física del señor AG, sino que se revela una mera inconformidad del solicitante con la sentencia condenatoria que cumple, debiendo emitirse, por ello, una declaratoria de improcedencia.

V. El peticionario señaló medios técnicos para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la secretaría de esta sala para tal efecto, sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar por esas vías también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

**POR TANTO**, con base a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el señor EOAG, por haberse alegado asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 88-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 1048-22, de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con sede en San Salvador, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor *NELI*, condenado por los delitos de robo agravado y privación de libertad, bajo la modalidad de concurso real.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario refiere que, en el mes de febrero del año 2017, el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana lo condenó a una pena de once años por el delito de robo agravado y a tres años con seis meses por cada delito de privación de libertad cometido, haciendo un total de dieciocho años de prisión, sentencia que refiere se encuentra firme.

Señala que el juez sentenciador vulneró los principios de legalidad, inocencia y culpabilidad, dado que la pena de prisión ordenada se vuelve excesiva al duplicarla por un mismo hecho, en tanto la autoridad judicial inobservó la aplicación del concurso aparente de leyes mediante el principio

de consunción, considerando que únicamente debió condenársele por el delito de robo agravado a once años de prisión y, el delito de privación de libertad, ser subsumido, al respecto solicita que esta sala resuelva en forma favorable su solicitud y adecue la pena de prisión impuesta “por un solo delito”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal al declarar la existencia de un delito y la modalidad de este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –improcedencia del 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017–.

Ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo competencia exclusiva de los jueces en materia penal determinar el monto de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley –improcedencia del 11 de marzo de 2015, hábeas corpus 53-2015–.

IV. Lo planteado por el señor *NELI* está orientado a que esta sala revise su sentencia y la adecue, aplicando el principio de consunción en lugar de considerar los delitos bajo la modalidad de concurso real, según lo ha hecho la autoridad demandada; sin embargo, esos puntos deben discutirse en el proceso penal ante los jueces competentes en esa materia quienes son los únicos autorizados por la ley para decidir esas cuestiones, dado que es el juez penal quien, conforme a las pruebas presentadas, debe determinar aspectos de la tipicidad y participación en un hecho delictivo, entre ellas si hay concurso aparente de leyes o si las plurales acciones atribuidas a un imputado son constitutivas de varios ilícitos.

En ese orden de ideas, se advierte que el reclamo aludido, tal como lo ha expuesto el solicitante, constituye un asunto de mera legalidad, encontrándose esta sede inhibida de realizar un análisis de fondo de lo propuesto y por tanto deberá ser rechazado mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor NELI, por tratarse de un asunto de mera legalidad.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—  
- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 1-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día trece de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a favor del señor *CEOP*, procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. Los peticionarios manifiestan que al señor OP se le decretó detención provisional en virtud de los delitos atribuidos, siendo el caso que tiene más de dos años en prisión, encontrándose actualmente a las órdenes de la autoridad que demanda “sin que se resuelva su situación jurídica”.

Alega que según lo dispuesto en el art. 335 numeral 3 del Código Procesal Penal (CPP) “ya ha cesado su detención” por haber sobrepasado los límites establecidos de dos años en atención a lo dispuesto en el art. 8 CPP –inciso tercero– y la autoridad no se ha pronunciado al respecto, limitándose a mantener la detención, cuando se debe emitir una resolución motivada, pero la cámara “por una eventual sentencia pendiente que quede firme y no poseer arraigos” no modifica la medida cautelar, “[ello] no es fundamentación de una sentencia” y se requiere “determinar las razón[es] de su imposición”, agrega que la prórroga “no es una justificación [para el] juzgador [por] el mal manejo de l[o]s plazos procesales” sosteniendo que si la causa es su inactividad entonces “no entra la prórroga de la detención provisional en segunda instancia” agrega que “a la fecha la cámara no [h]a podido justificar por qué venció el término de la detención provisional”.

Agregan a su escrito, copia de auto de ampliación del plazo de detención provisional emitido por la cámara demandada.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a los reclamos planteados (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).



III. Esta sala ha reiterado que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física e integridad personal, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Así, aquellas peticiones que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia (improcedencia de 9 de junio de 2017, hábeas corpus 132-2017).

IV. Los abogados reclaman que en el proceso penal seguido contra el señor *CEOP*, se ha vencido el plazo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves –veinticuatro meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –3 de enero de 2022– la autoridad que demandan se hubiera pronunciado, limitándose a mantener la detención cuando se debe emitir una resolución motivada, de forma que no se ha definido su situación jurídica.

Ahora bien, según la documentación que adjuntan, el día 5 de noviembre de 2021 la cámara aludida emitió una resolución ampliando la detención provisional del señor *OP* a doce meses más, tomando en consideración: *i)* el vencimiento del plazo legal máximo de la detención provisional –6 de noviembre de 2021, es decir al día siguiente de tal proveído–; *ii)* la suspensión de plazos procesales ordenada por medio de decretos legislativos emitidos con motivo de la pandemia por COVID-19 y que afectaron la contabilización del plazo a calcularse desde el 19 de agosto de 2019; *iii)* encontrarse en el supuesto establecido en el art. 8 inc. 3 CPP, es decir, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria –apelación–. Además, se realizó una relación de los presupuestos procesales de la apariencia de buen derecho y del peligro de fuga, indicando que el primero de ellos se configura por la existencia de una condena a seis años de prisión contra el señor *OP* por haberse declarado culpable del delito que se le imputa; mientras que el segundo se configura a partir de la posibilidad de sustracción de parte del condenado al cumplimiento de la pena en caso de confirmarse la decisión condenatoria. Y se indicó como último elemento la insuficiencia de arraigos.

Por lo dicho, se tiene que al momento de iniciarse el presente proceso constitucional ya se había discutido y resuelto por la cámara demandada lo concerniente al vencimiento del plazo de la detención provisional y,

como consecuencia del trámite del recurso de apelación incoado –aunado a los motivos enumerados–, se amplió el término a doce meses más a partir del día siguiente a aquel en el que finalizaron los veinticuatro meses que establece el Código Procesal Penal, es decir, a partir del 7 de noviembre de 2021.

Por consiguiente lo propuesto por los peticionarios no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, sino más bien una mera inconformidad con un acto de autoridad judicial, debiendo rechazarse dicha petición a través de la declaratoria de improcedencia.

Por otra parte, los peticionarios también hacen mención del trámite del recurso de apelación, limitándose a señalar que, a la fecha del inicio de este proceso, este no había sido resuelto; sin embargo, no aportan datos que permitan evidenciar alguna circunstancia vulneradora de derechos tutelados mediante este proceso. De ahí que también deba declararse la improcedencia de este punto.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a favor del señor *CEOP*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 246-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Segundo de Vigilancia y Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor *JCG*, condenado por diferentes delitos – no indicados–.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario expone que fue condenado por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador a la pena de cuarenta años de prisión y, por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a la pena de setenta y cinco años de prisión, sin embargo, al unificarse las condenas la autoridad demandada modificó su cómputo a una pena total de sesenta años de prisión.

Expresa que, promueve “juicio de demanda de inconstitucionalidad” porque considera que con la pena de sesenta años se le deja de manera indefinida en prisión, por lo que no se garantiza su reinserción, agrega que en su opinión el art. 45 del Código Penal (CP) debe ser declarado inconstitucional, porque atenta contra la dignidad humana y transgrede los instrumentos internacionales de derechos humanos, debiendo ser el “quantum” máximo de la pena veinte años y no como actualmente se establece.

II. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud se expresa presentar “juicio de demanda de inconstitucionalidad”, al analizar la misma se determina que el peticionario reclama de la pena de prisión que se encuentra cumpliendo, alegando que su condena a sesenta años, basada en el art. 45 CP, vulnera derechos fundamentales con especial énfasis en su libertad física, dada la privación de esta, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de *iura novit curia* –suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC– y el principio de dirección y ordenación del proceso –art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)–.

III. Esta sala ha sostenido en diversas resoluciones que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan los límites legalmente establecidos, en este sentido, las penas privativas de libertad no pueden superar los sesenta años de prisión y deben reputarse constitucionales conforme la valoración legislativa las que se encuentren dentro de este rango.

Si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 numeral 1 CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena [ordinaria] o la mitad [anticipada], o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Acorde con lo anterior, esta sala ha declarado que en el artículo 45 número 1 CP, reformado mediante el Decreto Legislativo número 1009, del 29 de febrero de 2012, y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo

número 394, del 23 de marzo de 2012, no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta vulneración del artículo 27 incisos 2° y 3° Cn –auto del 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001–.

IV. El peticionario alega que la condena de sesenta años impuesta en su contra lo deja sin ninguna garantía jurídica de una futura reinserción, porque estaría de manera indefinida en prisión, por lo que considera que el art. 45 numeral 1) CP, es inconstitucional y debe minimizarse el monto de la pena.

Al respecto debe señalarse que, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 del 23 de diciembre de 2010, este tribunal declaró que la pena de setenta y cinco años de prisión es inconstitucional pues la magnitud prevista por el legislador vuelve nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2° y 3° del artículo 27 Cn.

Los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los máximos de las penas previstas en los artículos 45, 71 y 129 CP consistieron en que la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, determinara las sanciones penales a imponer en sustitución de los referidos montos, cumpliendo con las exigencias constitucionales impuestas en la sentencia.

El Órgano Legislativo, a través del decreto número 1009, del 29 de febrero de 2012, reguló la sanción máxima de sesenta años de prisión y, según lo indicado en el apartado precedente, este tribunal ha determinado que se tiene una nueva valoración en cuanto al referido monto máximo en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y que dicha pena no es perpetua sino una sanción de larga duración que no es contraria al artículo 27 incisos 2° y 3° Cn.

*Al tener establecido un máximo de la pena privativa de libertad a imponer y estar, la que fue ordenada al solicitante, dentro de este rango legal punitivo, puede afirmarse que en el caso que ha expuesto no se está en presencia de una sanción que vulnera su derecho a rehabilitarse como expresa, ya que la característica esencial de las penas perpetuas es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando hasta la muerte del condenado, situación en la que no se encuentra el señor JCG dado que la sanción de sesenta años de prisión asignada constituye una condena de larga duración con posibilidades para el recluso de acceder a beneficios y cuotas de libertad que acorten su tiempo en prisión.*

En consecuencia, esta sede se encuentra impedida para analizar el planteamiento expuesto por el peticionario, ya que se evidencia una mera inconformidad con la condena decretada por la autoridad demandada, que carece de trascendencia constitucional, razón por la cual deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de

comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el señor JCG, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 252-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores SPC y RAMM –procesados por delito no identificado–; en contra de actuaciones de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. Los solicitantes refieren que, a través de la última resolución emanada en el incidente de apelación número 39-2020, llevado por la autoridad demandada, se les han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que aquella se emitió en el mes de febrero del año 2021 pero les fue notificada hasta el día 7 de mayo de dicho año, asimismo se les hizo del conocimiento, en ese acto, que las actuaciones fueron elevadas a la Sala de lo Penal, a fin de conocer de los “recursos de apelación subsidiaria, recusación y casación”, los dos primeros suscritos por los solicitantes y el último por “la defensa técnica y material”, considerándose agraviados ya que a la fecha en que la cámara les notificó su resolución, el recurso de casación ya había sido decidido por la referida sala, con ello señalan se transgredió el debido proceso, al no ser notificados en el plazo establecido por ley.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se exteriorizará brevemente la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III), y finalmente se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. Se ha señalado que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que,

cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad personal, integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. Los peticionarios objetan la notificación tardía de la resolución de la cámara demandada, de manera que de su misma petición se extrae, por una parte, que dicho acto de comunicación fue realizado a los solicitantes y por otra, que la defensa técnica ejerció el recurso de casación; conforme a ello no se traslada un perjuicio constitucional en el marco de una restricción de la libertad física de los procesados, pues si bien de forma genérica se pretende determinar una afectación a la tutela judicial efectiva de sus intereses en la faceta del derecho recurrir, tal dimensión no se manifiesta que se haya visto disminuida dado que se han materializado diversos ejercicios impugnativos, tanto de los imputados como de su defensa particular.

En esa línea argumentativa, debe aclararse que esta sede no es una mera controladora de plazos legales, pues siempre deben alegarse circunstancias vulneradoras de derechos constitucionales y la mera afirmación de no haberles notificado en el plazo de ley no propone, de forma indefectible, vulneración a los derechos de defensa, acceso a los recursos y libertad personal, ya que esta sala ha sostenido, en los supuestos en los cuales a pesar que no se le notificó personalmente la sentencia condenatoria al imputado, que si el abogado que ejercía su defensa técnica hizo uso de los recursos legalmente dispuestos, no existe una vulneración constitucional –sentencia del 18 de junio de 2014, hábeas corpus 273-2013–.

Lo anterior cobra sentido en el presente caso, debido a que como se ha señalado, el abogado de los peticionarios interpuso a favor de ellos recurso de casación, lo que por sí mismo implica la notificación de dicho letrado y la materialización del derecho de defensa técnica en favor de sus representados en ese aspecto; lo mismo es advertible en relación con los solicitantes pues tras haberse completado el acto de comunicación, se verifica la interposición de otros recursos y en tal sentido consolidan su derecho de defensa material.

En consecuencia, la queja expuesta no revela un perjuicio constitucional que este tribunal deba atender, por lo que se encuentra inhibido de

evaluar lo propuesto, debido a que el control constitucional realizado en un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad personal –o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos– u otro en vinculación a los mismos, y consecuentemente, a repararlos. Por lo que al no ser ese el escenario, la petición se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido a favor de los señores *SPC* y *RAMM*, por falta de un planteamiento de agravio constitucional.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 372-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 456, de fecha 5 de mayo de 2022, procedente de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovida por el abogado Daniel Eduardo Sandoval Jerez, en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal, a favor del señor *CRMP*, condenado por el delito de tráfico ilícito.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. Antes de verificar si es procedente analizar la petición presentada ante la cámara, deben hacerse las consideraciones siguientes:

1. De acuerdo a resolución del 5 de mayo de 2022, pronunciada por los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a esta sala se fundamenta en la declaratoria de incompetencia en razón de la materia para conocerla, pues la aludida cámara tiene su sede en San Salvador y los arts. 4 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) estipulan que pueden conocer de hábeas corpus las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital.

La aludida cámara se declaró incompetente para conocer de la solicitud y remitió el original de dicha petición a la secretaría de este tribunal.

2. Tanto el art. 247 inc. 2º de la Constitución como el 41 de la LPC establecen que las autoridades que tienen competencia para conocer de hábeas corpus son la Sala de lo Constitucional y las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, como se acotó.

Con base en dichas disposiciones es posible determinar que efectivamente la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro carece de competencia para conocer de este tipo de procesos, en consecuencia, lo procedente es que la cámara respectiva se declare incompetente y remita la solicitud de exhibición personal a esta sede, lo cual ha acontecido.

II. El peticionario manifiesta que el señor *MP* fue capturado el 28 de abril de 2020 y, el 1 de mayo del mismo año, le fue decretada detención provisional en audiencia inicial celebrada por el Juez de Paz de Apopa.

Expone que el 17 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el juez de instrucción de la aludida localidad y dicha autoridad ordenó la apertura a juicio.

Indica que el 22 de diciembre de 2020 se celebró vista pública ante el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador y dicha autoridad condenó al privado de libertad a cumplir una pena de seis años de prisión por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

Refiere que el fiscal apeló de la sentencia condenatoria ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la cual por medio de resolución del 12 de abril de 2021, decidió modificar la sentencia y calificó los hechos como tráfico ilícito.

Alega que presentó recurso de casación para ser conocido por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero a la fecha se han sobrepasado los veinticuatro meses de detención provisional que establece el art. 8 del Código Procesal penal, por lo que su detención –en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, Penitenciaría La Occidental de Santa Ana– es ilegal.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

*i.* La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –Arts. 2 y 11 Cn.–.



*ii.* Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

*iii.* En el contexto de la pandemia por COVID-19, el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

V. De la petición se advierte que se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional –veinticuatro meses, en este caso–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –4 de mayo de 2022– se haya hecho cesar la prisión preventiva del señor *CRMP*, decretada el 1 de mayo de 2020.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en este proceso, se decretó la detención provisional el 1 de mayo de 2020, pero se había suspendido la contabilización del plazo –desde el 20 de marzo hasta el 10 de junio ambas fechas del año 2020–, según ya se ha indicado, transcurriendo veintidós meses con veintiséis días en total hasta la presentación de la solicitud de hábeas corpus el 4 de mayo de 2022.

De manera que, al promover el presente proceso constitucional el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por un delito grave no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición incoada por el abogado Daniel Eduardo Sandoval Jerez, a favor por el señor *CRMP*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. *Certifíquese* la presente decisión a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador.

3. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—**

## 60-2023

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra la Jueza Décimo Segunda de Paz de San Salvador, a su favor por el señor JHMM, mencionado como JM, JHM, JH.M, JEM, JEM, JEM, JE.M y JEM.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario reclama de la decisión emitida por la autoridad demandada en las diligencias de extradición con referencia D.V. 2-2021-2, de fecha 27 de octubre de 2021, por considerar que se restringe indebidamente su derecho de libertad física, ya que en su proceso se equipara la normativa penal interna –que regula el delito de agresión sexual en menor e incapaz en modalidad continuada, arts. 161, 42 y 72 del Código Penal– a la estadounidense, pues es procesado en los Estados Unidos de América por el delito de abuso sexual en primer grado en víctima menor de doce años (tres cargos), lo que –considera– atenta contra su seguridad jurídica, así como principios de inocencia y de legalidad.

Relata que consta en la documentación recibida vía conducto diplomático la solicitud formal de extradición “pasiva”, recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 5 de mayo de 2021, acompañada de los documentos de apoyo que cuentan con su respectiva traducción al castellano e indica que en ella se relaciona que es requerido para ser juzgado por el delito

antes aludido, siendo objeto de acusación en el caso 18-CR-1067, presentado ante el “Tribunal de Circuito del Condado de Daviess Commonwealth de Kentucky”, que emitió una orden de arresto señalando que los delitos acusados son extraditables de conformidad al art. II (B) del tratado de extradición.

Arguye que la orden de captura emitida por el tribunal estadounidense y canalizada mediante difusión roja, no cumple con el requisito de autenticidad establecido en el art. 152 del Código Procesal Penal ya que carece de firma y sello y, a pesar de ello, fue valorado por las autoridades nacionales para dar continuidad a su detención preventiva con fines de extradición, de allí que considera se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia a la libertad, encontrándose en detención en la Penitenciaría La Occidental, Santa Ana, por más de veinte meses.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero de analizarán las causas de abstención planteadas por cuatro magistrados propietarios de esta sala (III), si procede, luego se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (IV) y por último se examinará lo requerido por el peticionario (V).

III. 1. Los magistrados propietarios de esta sala Óscar Alberto López Jerez, Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón y Héctor Nahún Martínez García estimaron que, en el caso particular, concurre una circunstancia seria, comprobable y razonable que podría poner en duda para el peticionario su imparcialidad como jueces en el conocimiento y decisión de la presente solicitud de hábeas corpus. Por lo cual consideraron que debían abstenerse de su conocimiento, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones y así no restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, ni deslegitimar su pronunciamiento definitivo.

2. La Sala de lo Constitucional únicamente puede estar integrada por los magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, siendo estos quienes gozan de legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado –improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011–. Así, encontrándose esta sala integrada por el magistrado propietario Luis Javier Suárez Magaña junto con los magistrados suplentes Ricardo Torres Arieta y Ramón Iván García –no así el magistrado suplente Oscar Antonio Canales Cisco, en razón de haberse omitido su convocatoria por haber participado concurriendo en Corte Plena en el conocimiento de la referida causa de extradición– se procede a conocer de las causales de abstención planteadas en este proceso.

3. Una de las garantías de la actividad judicial es la imparcialidad, consagrada en el artículo 186 inciso 5° de la Constitución, en virtud de la cual los jueces están obligados a dirimir los asuntos que les sean sometidos sin ningún tipo de prejuicios.

En ese orden de ideas, los miembros de la Sala de lo Constitucional –propietarios y suplentes– deben abstenerse de conocer un asunto o pueden ser recusados por los intervinientes cuando se encuentre en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes.

Ahora bien, las causas por las que un juzgador puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno al caso concreto que se ventila en sede jurisdiccional.

4. En virtud de lo expuesto y del análisis de la petición formulada, se observa que los cuatro magistrados propietarios han concurrido, como parte del pleno de la Corte Suprema de Justicia, a dictar resoluciones en el trámite de la solicitud formal de extradición del señor JHMM, en virtud del suplicatorio penal con referencia 49-S-2021.

En ese sentido se advierte que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente al peticionario del presente proceso constitucional de ser conocido por los aludidos magistrados propietarios y suplente, es decir, las solicitudes de abstención presentadas se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, de conformidad con los arts. 52 del Código Procesal Civil y Mercantil y 12 de la Ley Orgánica Judicial, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este proceso constitucional, es procedente declararlas ha lugar, por lo cual se procederá a conocer de la petición de hábeas corpus respectiva.

**IV.** Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulnere normas constitucionales relacionadas con el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los peticionarios con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018–.

También se ha sostenido que, según el artículo 182 número 3 de la Constitución, corresponde de manera exclusiva a la Corte Suprema de Justicia de El Salvador y no a esta sede –con competencia constitucional– determinar el cumplimiento de las formalidades y la procedencia de la extradición de los casos que se le planteen –improcedencia de 4 de abril de 2018, hábeas corpus 426-2017–.

V. El peticionario –en síntesis– reclama que el delito por el cual se persigue, en virtud de un proceso de extradición, no se encuentra regulado por la normativa nacional, no habiendo equivalencia respecto al tipo penal al cual se ha equiparado y, además, que la orden de captura canalizada mediante difusión roja no cumple con el requisito de autenticidad.

Al respecto debe indicarse que el artículo 28 de la Constitución establece –entre otros– las condiciones y requisitos que deben considerarse para que la extradición de un salvadoreño sea procedente, remitiendo a los tratados internacionales, entre los que se encuentra el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América –publicado en el D.O. No.138, Tomo No.70, de fecha 17 de junio de 1911–. Asimismo, el artículo 182 número 3 de la Constitución determina que la facultad para conceder la extradición está conferida de manera exclusiva a la Corte Suprema de Justicia.

A partir de lo anterior y lo señalado en la jurisprudencia debe indicarse que no es parte de las atribuciones de este tribunal verificar el cumplimiento de las condiciones para otorgar o no la extradición de una persona o como en el presente caso se pretende, en otras palabras, esta sala no es competente para determinar, mediante el análisis de los diferentes tratados que El Salvador ha suscrito, si los delitos imputados cumplen con el requisito de aplicación del principio de reciprocidad requerido o si son objeto de extradición, pues tal actividad corresponde a otras autoridades.

Así también, esta sala se encuentra imposibilitada para determinar si las solicitudes y los informes rendidos por el país requirente reflejan el cumplimiento de condiciones necesarias para autorizar la extradición de una persona, pues ello, en principio, corresponde ser evaluado, conforme a la normativa pertinente, por la autoridad que decide autorizar o rechazar dicho trámite, siendo ello atribución de la Corte Suprema de Justicia. También corresponde a otras autoridades, en este caso la Policía Internacional (INTERPOL) evaluar si la orden de captura de un acusado ha observado los requisitos de la normativa respectiva para poder ser ejecutada a través de esa institución policial.

Además, lo manifestado por el peticionario relacionado con la captura ejecutada en virtud de una difusión roja o la privación de libertad por más de veinte meses, no proponen por sí mismas, ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus, pues los hechos planteados constituyen una clara inconformidad del solicitante con el proceso de extradición que se sigue en su contra y con la privación de libertad que se ha decidido.

Por las razones expuestas, deben declararse improcedentes estos reclamos, pues lo sometido a análisis no constituye presupuestos de hecho habilitantes para pronunciarse en un proceso constitucional como este.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12 y 186 inciso 5° de la Constitución, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* ha lugar las abstenciones planteadas por los magistrados propietarios Óscar Alberto López Jerez, Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón y Héctor Nahún Martínez García, por fundamentarse en circunstancias serias, razonables y comprobables que pueden poner en duda su imparcialidad frente al peticionario o la sociedad.

2. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor por el señor *JHMM*, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son de mera legalidad referentes a la inconformidad con el proceso de extradición que se sigue en su contra y la privación de libertad ordenada a consecuencia de esta.

3. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—R. I. T. Z.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 849-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AMB, sin especificar autoridad demandada, a favor de la señora ABMB, detenida por el delito de agrupaciones ilícitas.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante señala que la señora MB fue detenida el día 20 de abril de 2022, siendo la primera vez que es detenida, pues siempre ha trabajado en un comedor, “no se mete con nadie” y fue acusada por agrupaciones. Menciona que cuando fue detenida únicamente le solicitaron su documento único de identidad y luego la esposaron sin dar explicaciones, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido en la solicitud (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación – sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico jurídico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la

determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama que la señora *MB* fue privada de libertad de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– es una persona trabajadora que "no se mete con nadie", que al momento de la detención únicamente le solicitaron su documento único de identidad y procedieron a esposarla sin manifestar los motivos de su captura.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincinencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus



como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la selección de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

**VI.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora *ABMB*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese oportunamente*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 145-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Mauricio Ruiz Soriano en contra de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor de la señora *KXVM*, condenada por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. 1. El solicitante manifiesta que el 15 de agosto de 2008, la imputada fue detenida en la Penitenciaría Central La Esperanza por agentes de la División Antinarcoóticos, encontrándole 22.5 gramos de marihuana, con un valor económico de \$25.65 Dólares de los Estados Unidos de América.

Expresa que el 6 de noviembre de 2009 se celebró vista pública y por sentencia pronunciada el 13 de noviembre de 2009, la señora VM fue condenada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador a cumplir la pena de tres años de prisión por el delito de posesión y tenencia “simple”, la cual fue reemplazada por trabajo de utilidad pública, en consecuencia fue puesta en libertad en la primer fecha relacionada.

Refiere que la representación fiscal presentó recurso de casación ante la Sala de lo Penal, basándose en el Código Procesal Penal derogado. Dicha instancia decidió modificar la calificación jurídica de la conducta imputada adecuándola al delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, condenándole a cumplir la pena de seis años de prisión según resolución del 14 de julio de 2014.

Arguye que la referida resolución se pronunció habiendo transcurrido cuatro años y ocho meses desde la sentencia dictada en primera instancia, lo cual constituye una actuación injusta, ilegal y desproporcional, ya que modifica su condena cuando había recobrado su libertad, por lo que vulneró el debido proceso.

Sostiene que por orden del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena –expediente 1875-14-5– el 16 de octubre de 2020, la favorecida fue detenida nuevamente por agentes de la policía por los mismos hechos, habiendo acaecidos estos hace doce años y dos meses. Constituyéndose en actuaciones extemporáneas, injustas e ilegales vulnerando su derecho de libertad física. Por ello solicita sea ordenada la inmediata libertad de la imputada.

2. Por medio de escrito presentado el 16 de junio del año en curso, el abogado Ruiz Soriano pide sea resuelta con celeridad su solicitud de exhibición personal a favor de la señora VM.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo propuesto (III), posteriormente, a la legislación aplicable al caso concreto y por último, se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que esta sala está habilitada para verificar, ante la presentación de un reclamo sobre vulneración de derechos tutelados en materia de hábeas corpus, si se cumplen con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –Improcedencia del 24 de noviembre de 2010, hábeas corpus 162-2010 e improcedencia del 24 de febrero de 2017, hábeas corpus 522-2016–.

IV. En primer orden se advierte que el proceso penal aplicado en contra de la imputada se fundamentó en las disposiciones del Código Procesal Penal derogado (CPP) (Decreto Legislativo n° 904, 04 de diciembre de 1996, D.O. N° 11, Tomo 334, 20 de enero de 1997) por lo que el análisis de la procedencia de la pretensión planteada se encausará en atención a dicho cuerpo normativo.

1. En cuanto al reclamo relacionado con el cambio de la calificación jurídica del delito y consecuentemente la pena de prisión impuesta –actuación atribuida a la Sala de lo Penal– de lo expuesto, se observa que las reglas establecidas para la procedencia del recurso de casación se encuentran reguladas por lo establecido en los arts. 421 y siguientes del referido cuerpo normativo, disposición por la cual se habilita al conocimiento del recurso de casación a la aludida autoridad “cuando la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal (...)” delimitando los presupuestos que pueden conocerse en dicha instancia.

Tal recurso, opera únicamente “contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen o que denieguen la extinción de la pena (...)” art. 422 CPP y contra aquellos casos previstos directamente por la ley.

El trámite estipula la existencia del emplazamiento a las partes para que en el plazo de 10 días contesten o se adhieran al recurso, y en el último de los casos habilita un plazo de 5 días más para ser contestado, y posteriormente ser elevado todo ello a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Además contempla la posibilidad de la celebración de una audiencia sobre el recurso siendo a solicitud de parte u ordenada de oficio por el tribunal (arts. 424 inc. 2º y 428 CPP).

Y, se establece que de lo conocido en el recurso, la Sala de lo Penal se encuentra habilitada para pronunciar “sentencia enmendando la violación de ley o, cuando sea imposible repararla directamente, anulando total o parcialmente la sentencia o el auto impugnado y ordenando la reposición del juicio o de la resolución por otro tribunal.” Art. 427 inc. 3º.

De allí que, la exposición del reclamo sin proponer elementos constitutivos de violaciones a derechos fundamentales, impide el control de constitucionalidad que esta sede podría realizar de las actuaciones ejecutadas por los jueces penales que han sido propuestas, ya que como él mismo manifiesta, la emisión de la sentencia –enmendando la violación de ley que se alegó y por tanto modificó la calificación jurídica del delito imputado– fue en ejercicio de atribuciones legalmente conferidas por la normativa derogada, gozando, también, de las garantías procedimentales allí contempladas para la intervención de la defensa.

Así, se observa que el reclamo propuesto únicamente manifiesta inconformidad con lo decidido por la autoridad demandada, siendo que en su

contra ya existía un sentencia condenatoria, lo que permite concluir que el reclamo adolece vicios que constituyen un obstáculo para emitir una decisión de fondo y que torna inoperante la continuación del proceso, siendo pertinente declarar su improcedencia.

2. En cuanto al tiempo transcurrido hasta la resolución de casación, debe indicarse que el mismo peticionario ha manifestado que la imputada se encontró en libertad en la tramitación del recurso y la sentencia recurrida no había sido ejecutoriada, por lo que, a pesar de encontrarse en una situación de provisionalidad, no se limitó su derecho de libertad personal.

Y respecto al momento de la captura de la imputada, esta fue realizada con posterioridad a la emisión de la resolución de casación, dándose, por tanto, en virtud de una resolución judicial dictada por autoridad competente y de un proceso penal que emitió una decisión en la etapa recursiva.

En corolario, no es posible advertir un presupuesto habilitante que permita la tutela a derechos de los protegidos en el proceso de habeas corpus, pues se plantean cuestiones que no evidencian un tema con trascendencia constitucional, por lo cual deberá declararse improcedente lo planteado.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada en favor de la señora KXVM, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 5-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan Carlos Menjívar Vásquez, contra los jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a favor del señor *MGCL*, procesado por el delito de tráfico ilícito internacional.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante expone que su representado fue capturado el 25 de noviembre de 2019 por el delito antes aludido y actualmente se encuentra a la orden de la autoridad demandada en el proceso bajo la referencia 251-AP-L-2020-3 en el cual se llevó a cabo la vista pública el 6 de diciembre de 2021 –según copia agregada al escrito fue convocada para el 1 de ese mismo mes y año–, pero hasta la fecha de la presentación del hábeas corpus “no se cuenta con la sentencia por escrito” a efecto de impugnar la misma.

Cuestiona que el 26 de noviembre de 2021 presentó escrito ante los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán en el que solicitaba se dejara sin efecto la detención provisional del señor CL por haber cumplido veinticinco meses o más de dos años de estar privado de libertad encontrándose en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Pena de Santa Ana, solicitud de la cual aclara no ha tenido respuesta.

Refiere además que la representación fiscal solicitó mediante escrito a la autoridad judicial el 18 de octubre de 2021 la realización de la vista pública “antes de vencerse el plazo de dos años”, petición que fue declarada no ha lugar –resolución de la cual adjuntó copia a su escrito–.

Con base a lo anterior solicita que esta sala revise la imposición de las medidas sustitutivas dado que se están vulnerando los principios de legalidad en relación con restricción de libertad, principio de inocencia y libertad física del señor MGCL.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

*i.* La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –arts. 2 y 11 Cn.–

*ii.* Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

*iii.* En momentos críticos de la pandemia por COVID-19, el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia

desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves –veinticuatro meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –6 de enero de 2022– se haya hecho cesar la prisión preventiva del señor *MGCL*, quien se afirma fue privado de libertad el 25 de noviembre de 2019.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en este proceso, el señor *MGCL* se encuentra privado de libertad desde el 25 de noviembre de 2019, –sin que se especifique si dicha aprehensión coincide con el inicio del cumplimiento de la prisión preventiva–, y desde esa fecha hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido tres meses con veinticuatro días; luego se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, transcurriendo dieciocho meses con veinticinco días más hasta la presentación de la solicitud de hábeas corpus, haciendo un total de veintidós meses con diecinueve días.

De manera que, al promover el presente proceso constitucional, el 6 de enero de 2022, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por un delito grave no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición incoada a favor del señor MGCL, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.*

2. *Notifíquese*

3. *Archívese oportunamente.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 649-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora FIGG, contra autoridad no especificada, a favor de la señora YECG.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La peticionaria refiere que la señora CG fue privada de libertad el 12 de abril de 2022, en su casa de habitación –sin especificar su ubicación– de manera arbitraria o ilegal “en el marco del régimen de excepción”; relata que llegaron y le manifestaron que debían hacerle unas preguntas, observando su documento de identificación y “vieron que ella estaba limpia”. Afirma que dicha persona nunca ha estado detenida y que se la llevaron con su hijo de 8 años de edad quien posteriormente fue entregado a su otra hija menor de edad. Alega que es inocente y que únicamente sabe que está detenida en “cárcel de mujeres” –sin indicar los motivos de su reclamo ni la autoridad a la que se los atribuye–.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Jurisprudencialmente se ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –improcedencia 16 de junio de 2010, hábeas corpus 104-2010–.

Además, mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de las personas a favor de quienes se requiere; de manera que, al efectuar las peticiones, deben señalarse con precisión tales aspectos configurativos del



agravio que hacen constitucionalmente trascendente la petición y que permiten que pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal estaría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015–.

2. Aunado a ello, se ha establecido como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado–, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional.

De manera que, si lo planteado no traslada –al menos mínimamente– de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser analizado por este tribunal (improcedencia de 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020).

**IV. 1.** En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la señora CG fue privada de libertad el 12 de abril de 2022, siendo esta una detención arbitraria o ilegal realizada en el “marco del régimen de excepción”. Sostiene además que aquella nunca ha estado detenida y es inocente de lo que se le acusa; sin embargo no especifica el hecho concreto del que reclama, la autoridad a la que se lo atribuye, ni la vulneración constitucional de derechos de la referida señora.

Para realizar un pronunciamiento sobre la petición propuesta, este tribunal realiza un examen inicial de la solicitud, verificando en ella el cumplimiento de un mínimo de condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido; y es que si bien, el hábeas corpus tiene una naturaleza sencilla, la solicitud que la impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, datos que permitan la determinación de esta persona y de la autoridad a la que lo atribuye.

Sin embargo, en este caso no se consignan en la petición –ni siquiera mínimamente– tales requisitos, por lo cual, en términos tan abstractos, tampoco es atendible la solicitud propuesta; constituyendo tales omisiones un vicio en la petición impide que se controle la privación de libertad a la que se hace referencia, por lo que deberá declararse improcedente.

En cuanto a la obtención de información sobre la situación jurídica de la señora CG, la solicitante deben avocarse a la autoridad judicial a cargo de su proceso penal.

**V.** Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete

el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

**VI.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora *YECG*, al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**1058-2022AC**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *AGRV* contra los jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a favor del señor *EAGR*, procesado por los delitos de robo agravado y robo de vehículos automotores.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante refiere que es compañera de vida del señor *GR*, quien fue privado de libertad el 9 de mayo de 2019 y se encuentra a la orden de la autoridad demandada en dos procesos con referencias 405-U3-18/134-U2-19 y 109-2018-4, en los que ha sido condenado a diez años de prisión, mediante sentencias emitidas el 17 de marzo de 2020 –en el caso de la víctima denominada Leviatán – y el 29 de abril de 2021 –en el caso de la víctima \*\*\*\*\*–, las cuales aún no están firmes, por lo que a su criterio está en una detención ilegal en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas Penitenciaria Occidental Santa Ana, Santa Ana, debido a que tiene más de “cuatro años” en detención provisional, sobrepasando los plazos establecidos por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP).

II. Esta sede ha recibido también petición de hábeas corpus clasificada con el número 1288-2022, suscrita por el abogado Miguel Ángel de Jesús Urquilla Cortéz a favor del señor *EAGR*, en contra del aludido Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, en ella el peticionario refiere que su representado fue capturado el 9 de mayo de 2019 y condenado por la autoridad demandada en el proceso con referencia 45-U3-2020, sentencia que ha sido objeto de impugnación ante la cámara respectiva y actualmente se encuentra en la Sala de lo Penal.

Reclama que se han superado los límites establecidos en el artículo 8 CPP, es decir, han transcurrido tres años y todavía en el proceso se encuentran en curso los medios de impugnación, en consecuencia, solicita a esta sala tutele el derecho de libertad de su representado quien se encuentra recluido en el “Centro Preventivo y Cumplimiento de la ciudad de Santa Ana”.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la acumulación de procesos (IV), luego a la jurisprudencia relacionada con el caso (V) y posteriormente se examinará lo requerido por los peticionarios (VI).

IV. Como se advierte, las dos solicitudes han sido presentadas a favor del señor *EAGR*, en contra los jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, en ambos casos se hace referencia a que fue capturado el 9 de mayo de 2019 y que las sentencias emitidas en su contra se encuentran en la etapa de recursos, sin embargo, la detención provisional ha sobrepasado el plazo que establece el art. 8 CPP; así, en los dos hábeas corpus existe una

conexión evidente respecto al reclamo del exceso de la medida cautelar de la detención provisional, adicionando datos en la segunda respecto al avance del proceso penal y a la autoridad que lo tendría a cargo.

De modo que carece de sentido su análisis independiente o separado porque ambas solicitudes presentan conexión subjetiva y objetiva, pero además son complementarias en los datos que trasladan, por lo que se advierte conveniente su decisión conjunta.

Para estos casos existe la acumulación de procesos, con la que se pretende asegurar la uniformidad o consistencia en los criterios de resolución de las distintas peticiones, evitando el riesgo de decisiones contradictorias, además de concentrar el trámite en un solo expediente y economizar las gestiones procesales, reduciéndolas a las que sean indispensables –auto del 30 de octubre de 2015, hábeas corpus 119-2014–.

La Ley de Procedimientos Constitucionales no regula dicha figura y por ello debe aplicarse de forma supletoria el trámite establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, –artículos 105 y siguientes–. En vista del peso objetivo de las razones para acumular, de la menor relevancia del principio dispositivo en los procesos constitucionales (o la obligación de impulso oficioso o por iniciativa del tribunal), y de la exigencia citada de economía procesal, es innecesario generar otra actividad jurisdiccional antes de ordenar el análisis conjunto de las solicitudes.

En consecuencia, se ordenará la acumulación del hábeas corpus 1288-2022 al presente.

V. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –Arts. 2 y 11 Cn–.

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. En momentos críticos de la pandemia por COVID-19 el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

**VI.** De las peticiones se advierte que se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional y su prórroga para tramitación de recursos –treinta y seis meses–, sin que al momento de promover los hábeas corpus –19 y 29 de julio de 2022– se hubiera definido la situación jurídica del señor GR, quien se afirma fue privado de libertad el 9 de mayo de 2019.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en la primera solicitud, el señor EAGR se encuentra privado de libertad desde el 9 de mayo de 2019, –sin que se especifique si dicha aprehensión coincide con el inicio del cumplimiento de la prisión preventiva–, y desde esa fecha hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido diez meses con nueve días; luego se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, transcurriendo veinticinco meses con ocho días más hasta la presentación de la solicitud de hábeas corpus 1058-2022, el 19 de julio de 2022, haciendo un total de treinta y cinco meses con dieciocho días.

En el caso de la segunda solicitud fue presentada diez días después, es decir, el 29 de julio de 2022, fecha para la cual habían transcurrido treinta y cinco meses con veintiocho días.

De manera que, al promover ambos procesos constitucionales, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por un delito grave y la prórroga para la tramitación de recursos no había sido superado.

En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

**VII.** Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Acumúlese* al presente proceso el hábeas corpus clasificado con la referencia 1288-2022.

2. *Declárase* improcedente la petición incoada a favor del señor *EAGR*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

3. *Notifíquese*.

4. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 108-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 1048-22, de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con sede en San Salvador, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovido contra el Juez Cuarto de Instrucción y jueces del Tribunal Quinto de Sentencia, ambos de San Salvador, a su favor por el señor *JERQ*, condenado por delitos de hurto y homicidio agravado.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario refiere que fue condenado, por la primera autoridad judicial mencionada, a la pena de veintiocho años de prisión por siete delitos de hurto y, por la segunda, a la pena de veintiocho años de prisión por el delito de homicidio agravado, mismas que se encuentran firmes y ejecutoriadas, por lo que debe cumplir cincuenta y seis años de prisión.

Promueve “juicio de demanda de inconstitucionalidad” porque considera que con la pena total impuesta no se respeta el art. 27 incs. 2° y 3° de la Constitución (Cn), donde se prohíben las penas perpetuas y en su lugar se le deja de manera indefinida en prisión, vulnerando el principio de razonabilidad y desnaturalizando el espíritu mismo de rehabilitación y inserción social, atentando así contra los principios de dignidad humana, legalidad e igualdad.

Considera además que ello transgrede los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que El Salvador ha suscrito.

En consecuencia, pide que se modifique la cuantía de la pena máxima a veinte años de prisión y se declare inconstitucional el artículo 45 numeral 1° del Código Penal (CP), para que todo gobernado tenga la oportunidad de una inserción social y rehabilitación.

II. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud se expresa presentar “juicio de demanda de inconstitucionalidad”, al analizar la misma se determina que el peticionario reclama de la pena de prisión que se encuentra cumpliendo, alegando que su condena a cincuenta y seis años, basada en el art. 45 CP, vulnera derechos fundamentales con especial énfasis en su libertad física, dada la privación de esta, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC, y de dirección y ordenación del proceso, art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta sala ha sostenido en diversas resoluciones que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan los límites legalmente establecidos, en este sentido, las penas privativas de libertad no pueden superar los sesenta años de prisión y deben reputarse constitucionales, conforme la valoración legislativa, las que se encuentren dentro de este rango.

Si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 numeral 1 del CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena –ordinaria– o la mitad –anticipada–, o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Acorde con lo anterior, esta sala ha declarado que en el artículo 45 número 1 del CP, reformado mediante el Decreto Legislativo número 1009, del 29 de febrero de 2012, y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo número 394, del 23 de marzo de 2012, no existe inconstitucionalidad por supuesta vulneración del artículo 27 incisos 2° y 3° Cn –auto del 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001–.

V. El peticionario argumenta que las condenas impuestas en su contra y que suman cincuenta y seis años de prisión, constituyen una pena perpetua pues vulneran el principio de razonabilidad y desnaturalizan los fines de rehabilitación y reinserción social, solicitando, por ello, se declare inconstitucional lo previsto en el artículo 45 del CP y se modifique la cuantía de la pena máxima de sesenta años a veinte años de prisión.

Al respecto debe señalarse que, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 de fecha 23 de diciembre de 2010, este tribunal declaró que la pena de setenta y cinco años de prisión es inconstitucional pues la magnitud prevista por el legislador vuelve nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2° y 3° del artículo 27 de la Cn.

Los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los máximos de las penas previstas en los artículos 45, 71 y 129 del CP consistieron en que la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, determinara las sanciones a imponer en sustitución de los referidos montos, debiendo cumplir con las exigencias constitucionales impuestas en la sentencia.

El Órgano Legislativo, a través del decreto número 1009, del 29 de febrero de 2012, reguló la sanción máxima de sesenta años de prisión y, según lo indicado en el apartado precedente, este tribunal ha determinado que se tiene una nueva valoración en cuanto al referido monto máximo en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y que dicha pena no es perpetua sino una sanción de larga duración que no es contraria al artículo 27 incisos 2° y 3° Cn.

*Al tener establecido un máximo de la pena privativa de libertad a imponer y estar, las que fueron ordenadas al solicitante, dentro de este rango legal punitivo, puede afirmarse que en el caso que ha expuesto no se está en presencia de una sanción que vulnera su derecho a rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad como expresa, ya que la característica esencial de las penas perpetuas es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando hasta la muerte del condenado, situación en la que no se encuentra el señor JERQ dado que las sanciones de prisión asignadas y que podría cumplir conforme al límite legal de sesenta años constituyen una condena de larga duración con posibilidades, para el recluso, de acceder a beneficios y cuotas de libertad que acorten su tiempo en prisión, adicionando, además, que lo que pretende el peticionario es que la pena máxima se reduzca a veinte años de prisión.*

En consecuencia, esta sede se encuentra impedida para analizar el planteamiento expuesto por el peticionario, ya que se evidencia una mera inconformidad con la condena, que carece de trascendencia constitucional, razón por la cual deberá declararse improcedente.

**VI.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2°, 27 de la Constitución, 5, 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE:**



1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JERQ, por reclamarse una mera inconformidad con su pena que carece de trascendencia constitucional.*

2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 196-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor AICM, procesado por el delito de posesión y tenencia de droga.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante alega que fue capturado el 28 de febrero de 2018 y que el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel lo condenó a diez años de prisión, la cual aún no está firme por encontrarse en la etapa recursiva ante la Sala de lo Penal, siendo que tiene más de cincuenta meses en detención provisional, la cual sobrepasa los plazos establecidos por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal –CPP–, encontrándose en una detención ilegal.

II. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. Este tribunal en su jurisprudencia ha sostenido que según lo dispuesto en el artículo 64 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se admite la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en una solicitud de hábeas corpus cuando exista un proceso previo, de igual naturaleza, sobre el mismo asunto –auto de 21 de mayo de 2018, hábeas corpus 200-2018–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, el señor AICM solicitó, el día 22 de junio de 2021, hábeas corpus a su favor y en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte, proceso registrado con el número 241-2021.

En la referida petición se reclamó –en síntesis– contra la detención provisional en la que se encuentra el solicitante, debido a que ha excedido los treinta y seis meses que establece el art. 8 CPP, sin que se haya definido su proceso.

En virtud de dicho planteamiento este tribunal emitió auto de exhibición personal el día 20 de mayo de 2022, prescindiéndose del nombramiento de juez ejecutor y solicitó informe de defensa a la autoridad antes indicada, en su calidad de demandada.

*A partir de lo anterior, se puede advertir la existencia de litispendencia ya que esta petición ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia 241-2021 –aun en conocimiento de este tribunal–, pues en ambas se reclama contra el exceso en el plazo de la detención provisional que cumple el señor CM. Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de esta sede, corresponde declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa.*

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 64 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor AICM, por haber litispendencia.*

2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 262-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz de Jucuarán, Juez Segundo de Instrucción, Tribunal de Sentencia y Cámara de la Segunda Sección de Oriente, todas con sede en el departamento de Usulután, por el licenciado José Ángel Méndez, a favor de NAVT, condenado por el delito de violación.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario manifiesta que contra su defendido existe una detención ilegal que debe cesar, la cual se hizo efectiva el día 28 de abril del 2017. Refiere que actualmente está cumpliendo pena de seis años de prisión, la cual fue confirmada en casación.

Menciona las disposiciones 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 de la Constitución y refiere violación al debido proceso por inobservancia de los derechos y garantías constitucionales contenidos en tales preceptos, resaltando vulneración al derecho de defensa técnica del imputado debido a: i) haberse efectuado diligencias de investigación sin la asistencia de un defensor –denuncia, reconocimiento de genitales, inspección ocular, acta de ubicación del imputado, solicitud de información al registro de personas naturales, detención administrativa, allanamiento en el domicilio del procesado– y ii) no haberse designado defensor público o de oficio por la fiscalía, “... de manera que cuando el imputado de encuentra presente para la celebración de la audiencia inicial el juez debe agotar todos los mecanismos establecidos en la normativa procesal penal y que el imputado cuente con un abogado defensor taxativamente en la lectura del expediente judicial no se habían agotado todas las instancias para la orden de detención administrativa...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por ello sostiene que la detención provisional del procesado es ilegal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución. Así, primero se expondrá la jurisprudencia vinculada con el caso (III); y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala en su jurisprudencia ha señalado que las diligencias iniciales de investigación llevadas a cabo antes de la promoción de la acción penal no revisten las características de los actos de prueba definitivos en los que sí se requiere la presencia de defensor, limitando su funcionalidad en ser actos de indagación que deben ser hechos de forma inmediata para generar datos sobre la existencia del delito en investigación y la persona posiblemente responsable del mismo –sentencia del 10 de junio de 2011, hábeas corpus 94-2007–.

Las diligencias iniciales de investigación sirven para dar origen a una imputación penal y, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, pueden ser controvertidas en el proceso, por lo que ser realizadas sin la comparecencia de defensor no vulnera por sí derechos fundamentales –improcedencia del 26 de octubre de 2020, hábeas corpus 474-2019–.

2. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus en contra de un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

En casos en los que el reclamo se dirige contra la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de otra privación de libertad, como lo es la pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, se ha indicado la inexistencia de un agravio vigente sobre el cual pronunciarse –sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017–.

**IV.** Respecto al reclamo de ausencia de defensor en algunas diligencias de investigación, como ya se indicó en la jurisprudencia constitucional, estas por su naturaleza no constituyen actos de prueba sino elementos fundamentadores de una imputación penal, por lo que prescindir de la defensa técnica para su realización no implica por sí vulneración al derecho reconocido en el art. 12 Cn, al ser aquellos orientativos para la investigación y sin vocación de sustituir a la actividad probatoria sobre la cual debe versar el análisis de responsabilidad penal en el juicio.

En relación con la inasistencia de dicho profesional en la fase previa a la promoción de la acción penal y en la audiencia inicial, pese a que el peticionario no es muy claro respecto a esto último debe decirse que este cuestionamiento se encuentra desvinculado de la pena de prisión que el mismo solicitante manifiesta ya está cumpliendo el señor *NAVT*, ya que la situación descrita aconteció al inicio del proceso penal, el cual ya está fenecido.

Es así que, además, su objeción contra la detención provisional del acusado carece de vigencia actualmente porque desde la promoción de este hábeas corpus aquel está en situación de condena a pena de prisión.

De forma que su pretensión no puede ser admitida a trámite por no plantearse un agravio constitucional en el derecho de defensa, por una parte, y referirse a supuestos agravios que ya están superados por haber avanzado el proceso penal y variado el título de restricción del derecho de libertad física, de detenido provisionalmente a condenado, por otra; debiendo declararse improcedente.

**V.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada por el abogado José Ángel Méndez, a favor del señor NAVT, al no plantearse un agravio constitucional vigente en los derechos fundamentales de defensa y libertad física del privado de libertad.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 813-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Eliseo Benítez Ulloa, en contra de actuaciones del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a favor de la señora MOHC, conocida como MOHL –procesada por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado–.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante menciona que su representada se encuentra cumpliendo la pena de 40 años de prisión en el Centro Penal de Zacatecoluca, sector de mujeres, por los delitos referidos, en virtud de sentencia condenatoria firme emitida por la autoridad demandada el 30 de septiembre de 2008; sin embargo, afirma que se le ha vulnerado el debido proceso con relación al principio de legalidad porque dicha decisión carece de fundamentación y de valoración correcta de la supuesta participación de aquella en los hechos pues, según la teoría del dominio del hecho, no fue ella quien realizó las acciones necesarias para consumar el ilícito, por lo que no aplica una autoría directa, siendo una complicidad necesaria lo más cercano a considerar; asimismo refiere que al tratarse del concurso ideal de delitos solo debe condenársele por el más grave y que, de conformidad al artículo 21 de la Constitución, corresponde aplicar la retroactividad de la ley más favorable respecto a la pena impuesta en tanto que al decretarse su condena aquella era mayor a la que ahora se encuentra vigente, según reforma realizada en el año 2012.

Refiere que si bien lo expuesto se trata de un caso donde existe cosa juzgada, se cumplen con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional que cita para poder ser analizado en esta sede de forma excepcional, porque según lo sostenido en la sentencia del 13 de octubre

de 2010, hábeas corpus 200-2008, para tener por agotada la vía de reclamación por violación constitucional en el proceso penal no es necesaria la interposición de casación y por tanto no debe exigirse su empleo, supuesto análogo a su caso.

Además señala que se está vulnerando su dignidad y su derecho a la salud debido a que es casi una adulta mayor –59 años–, vulnerable ante la pandemia por COVID-19, a quien le restan 27 años de prisión por cumplir cuando la expectativa de vida de la mujer salvadoreña es de 77 años de edad, sumado a que no es posible sobrevivir en las condiciones infrahumanas, degradantes y de hacinamiento del sistema penitenciario salvadoreño que no permiten cumplir con el fin resocializador de la pena y que no brinda los servicios suficientes para atender las enfermedades y necesidades sanitarias que requiere su representada, quien cada vez que ha tenido que ser trasladada a un centro de salud por problemas “[...] se le ha denegado el acceso, encontrándose en la necesidad de recurrir a la acción judicial para [...] que le brinden el permiso de salida a un centro de salud [...] ella –padece– hipertensión arterial, diabetes y la pérdida de la visión casi segura si no es sometida a operación [...]” (sic); por lo que cabe considerar una reducción de pena por todos los motivos expuestos.

2. Por resolución del día 8 de enero de 2021, este tribunal previno al solicitante para que indicara:

*i)* cuál de los tres Jueces Especializados de Sentencia de Salvador emitió la condena en contra de su representada (A, B o C);

*ii)* si ha requerido a la autoridad judicial competente que le aplique la norma penal vigente respecto al monto de la pena de prisión impuesta por ser más favorable, mediante el mecanismo procesal diseñado para ello, en cuyo caso especifique cuál ha sido la respuesta obtenida;

*iii)* si se le ha indicado algún medicamento o tratamiento específico para los padecimientos de salud de la condenada que señala;

*iv)* a qué se refiere con relatar que se le ha negado la posibilidad de acudir a un centro asistencial cuando lo ha requerido, quién lo ha impedido y por qué razones;

*v)* quién le ha ordenado la cirugía de ojos que afirma requiere;

*vi)* si ha expuesto al juez que supervisa su pena y a las autoridades del centro penitenciario donde aquella se encuentra, su condición de salud, las atenciones médicas que requiere y si ha solicitado alguna actuación concreta al respecto;

*vii)* cuál ha sido la respuesta que se le ha brindado o si, por el contrario, esta no se le ha proporcionado, debiendo especificar cuál es su reclamo concreto en cuanto a dicho aspecto de salud, las autoridades a las cuales se las atribuye; y,

*viii)* por qué razones estima ello inconstitucional.

3. La referida decisión fue notificada el día 11 de febrero de 2021 y, dentro del término establecido para ello, respondió los cuestionamientos realizados por esta sede, refiriendo que:

*i)* El Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador fue quien emitió la condena contra su representada.

*ii)* No se ha realizado ninguna solicitud sobre el monto de la pena de prisión pues es difícil que un tribunal modifique su propia decisión, por ello alega la vulneración de “derechos conexos”, haciendo énfasis en el cómputo de la pena.

Pretende un pronunciamiento a fin de “restablecer el orden jurídico constitucional y al mismo tiempo generar certeza jurídica”.

*iii)* El medicamento prescrito consiste en metformina, meglitinidas y jordience, para tratar la diabetes, entre otros.

*iv)* Se dirigieron una serie de solicitudes al [Juez] Primero de Vigilancia Penitenciaria [y de Ejecución de la Pena] de San Salvador, pero fueron denegadas, señalando que fueron interpuestas por “la vía procesal errónea” por otra representación; en segundo lugar, el [director del] Centro Penal de Zacatecoluca sector mujeres, cuyas razones de denegatoria desconoce.

*v)* El expediente clínico de su representada se encuentra en el Hospital Rosales, donde estaba en tratamiento. Allí se le indicó que se llevaría a cabo la cirugía de ojos pero desde la pandemia [por COVID 19] se ha dificultado que continúe su tratamiento.

*vi)* No se ha expuesto a las autoridades demandadas sobre la condición de salud y las atenciones médicas que la detenida requiere ni ninguna otra actuación.

A pesar de lo anterior –señala– que el [director del] centro penal de Zacatecoluca sector mujeres, llevó aún sin la autorización judicial a la señora HC o HL a un centro de salud cuando la presentó un cuadro crítico.

*vii)* No se ha realizado ninguna petición “por parte de esta representación”, por lo que no existe resolución de la autoridad competente.

El reclamo concreto es que la señora HC o HL padece enfermedades crónicas y necesita flexibilidad en las salidas médicas y en el cumplimiento de la condena.

*viii)* Considera que la decisión actual del Juzgado Especializado de Sentencia vulnera el derecho de salud, debido proceso, legalidad, dignidad humana, y proporcionalidad de la condena, con incidencia en la libertad [personal], en razón de ser una mujer adulta mayor, con enfermedades crónicas.

**II.** Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada con el caso (III) y luego se analizará lo propuesto por el peticionario (IV).

**III. 1.** Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de

la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

2. Jurisprudencialmente se ha establecido como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado–, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional.

De manera que, si lo planteado no traslada –al menos mínimamente– de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser analizado por este tribunal (improcedencia de 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020).

**IV. 1.** El abogado Benítez Ulloa cuestiona la forma en que se calificó la autoría y participación delincinencial atribuida a la señora HC o HL, señalando su falta de fundamentación y reclama la adecuación de la condena impuesta al no tomar en cuenta que se trata de concurso ideal de delitos y que solo debió condenársele por el más grave; sin embargo, esos puntos deben discutirse en el proceso penal ante los jueces competentes en esa materia quienes son los únicos autorizados por la ley para decidir esas cuestiones. Es el juez penal quien, conforme a las pruebas presentadas, debe determinar los aspectos de tipicidad y participación en un hecho delictivo, así como si hay concurso aparente de leyes o si las plurales acciones atribuidas a un imputado son constitutivas de un ilícito continuado.

En ese orden de ideas, se advierte que los reclamos aludidos, tal como los ha manifestado el peticionario, constituyen –como se anunció en la decisión precedente– asuntos de mera legalidad relacionados con la sentencia condenatoria firme que cumple su representada, encontrándose esta sede inhibida de realizar un análisis de fondo de lo propuesto y por tanto deberán ser rechazados mediante una declaratoria de improcedencia.

2. También ha propuesto la omisión de aplicar a la señora HC o HL la retroactividad de la ley más favorable y en consecuencia no se ha realizado la reducción de su pena, así como la vulneración al derecho de salud de su representada y las condiciones en las que guarda detención.

Tales aspectos le fueron prevenidos en el auto que antecede e indica que no ha realizado ningún requerimiento a la autoridad judicial que emitió la sentencia y, con respecto a la autoridad penitenciaria, indica desconocer las razones de denegatoria de las peticiones realizadas por abogados anteriores a él.



Además señala el medicamento prescrito a su representada pero no determina ninguna omisión o actuación de la autoridad que esté incidiendo en la condición de salud de la procesada.

Así, no indica con precisión el acto contra el cual se reclama, es decir, la actuación que podría cuestionarse, lo cual no puede ser suplido por este tribunal dado que es un presupuesto de procesabilidad que debe ser configurado por el peticionario.

En consecuencia, lo propuesto, en términos tan abstractos, tampoco es atendible, constituyendo tales omisiones un vicio en la petición que impide que se controle lo que alega, por lo que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre tales puntos.

Es preciso aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Por tal razón es relevante que el tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución, y en ocasiones están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto directo con los mismos imputados.

Por ello, de considerarlo pertinente, el peticionario puede avocarse también a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de la señora MOHC, conocida como MOHL, para exponer de manera clara sus reclamos y en caso de requerirlo, solicitarles las actuaciones que sean necesarias conforme a las atribuciones legales que dichas instancias posean.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora MOHC, conocida como MOHL, en virtud de proponerse, por una parte, asuntos de mera legalidad y por otra, aspectos sin relevancia constitucional al no configurarse reclamos que requieran la intervención de esta sede.*

2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**101-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 1048-22, de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por la Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con sede en San Salvador, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovido en contra de un juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor GACB, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada continuada.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020, que se encuentra firme, fue condenado por la autoridad demandada a la pena de veintiséis años con ocho meses de prisión, por el delito relacionado.

Reclama que el juez sentenciador vulneró los principios de inocencia, legalidad y “ne bis in ídem”, al haberle agravado en forma duplicada la pena de prisión bajo la modalidad continuada por un mismo hecho y no aplicar lo establecido en el art. 7 numeral 3 del Código Penal (CP) referente al concurso aparente de leyes y específicamente el principio de consunción, regla que determina “[...] la realización de un tipo penal de mayor gravedad, absorbe a los supuestos de hecho posteriores, de ahí que solo se aplica un precepto grave [...] uno de los fundamentos del concurso aparente de leyes, radica en la prohibición de penalizar doblemente o múltiplemente un único hecho [...] cuando el hecho generador es uno sólo [...]” (sic).

Concluye afirmando que la sentencia le ha causado agravio al sancionar doblemente su conducta en un delito que ya lleva implícito una agravante; por lo que se le debe disminuir o adecuar correctamente su pena entre catorce a veinte años de prisión que es el que corresponde al delito de violación en menor o incapaz, sin considerar la agravante y su modalidad continuada.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. En el marco del examen liminar que debe realizar esta sala a los planteamientos efectuados por el peticionario, se considera necesario referirse: 1) al objeto de control de un proceso constitucional como este; 2) los límites que tiene el tribunal con respecto a los temas que son sometidos a su conocimiento, vinculados con atribuciones de otras autoridades judiciales; y, 3) los requisitos para tener por establecido la inobservancia del principio de única persecución –*non bis in ídem*– de acuerdo a la jurisprudencia.

1. Esta sala ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

2. Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucionalmente a esta sala, le impide analizar los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de ellos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –improcedencia del 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

3. Además se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: *i)* identidad en la persona, *ii)* identidad del objeto de la persecución y *iii)* identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato

fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

**IV.** De acuerdo a lo expuesto se advierte que lo planteado por el señor *GACB* está orientado a que esta sala determine que en su condena ha existido doble persecución, ya que señala que en su proceso debió aplicarse el concurso aparente de leyes del art. 7 número 3 del CP, dado que la autoridad demandada lo condenó por un delito bajo la modalidad de continuado.

Como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, de la lectura de la solicitud de este proceso constitucional se evidencia que lo expuesto por el peticionario se aleja del contenido de esta garantía, en la medida en que se trata de un solo proceso penal en el que se le atribuyó el delito de violación en menor o incapaz que el juez consideró en modalidad continuada.

Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus sobre la identidad de hechos acusados parte de su errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de la inobservancia a la garantía de prohibición de doble juzgamiento y evidencia únicamente su desacuerdo con lo decidido por el juzgador en cuanto a la modalidad de ejecución dada al delito y con que no se haya utilizado la regla jurídica contemplada en el art. 7 número 3 del CP, aplicable cuando el precepto penal complejo pueda absorber a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en este.

No obstante, se reitera, que el análisis y determinación de procedencia sobre dicha norma se encuentra reservada al ámbito de competencia de jueces y tribunales penales en el marco del enjuiciamiento de conductas delictivas, con base en los elementos de prueba incorporados y, como consecuencia, no puede conformar el objeto de análisis de este proceso constitucional, el cual, como se dijo supra, se encuentra limitado a un examen exclusivamente constitucional de acciones u omisiones que transgredan o amenacen el derecho de libertad física o integridad personal.

Es así que en el reclamo planteado no se advierte alguna circunstancia vulneradora de derechos constitucionales sino una mera inconformidad con la condena emitida y con las apreciaciones judiciales sobre los hechos atribuidos y en razón de ello deberá declararse improcedente.

**V.** Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *GACB*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 263-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio número 2183-22, de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por la Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con sede en San Salvador, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovido en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *MARR*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz en su modalidad continuada.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El peticionario manifiesta que en el proceso con referencia 114-3-2019, mediante sentencia del 27 de agosto de 2019 que se encuentra firme, fue condenado por la autoridad demandada a la pena de veintiún años de prisión, por el delito relacionado.

Reclama que el juez sentenciador vulneró los principios de inocencia, legalidad y “ne bis in ídem”, al haberle duplicado arbitrariamente la pena de prisión bajo la modalidad continuada por un mismo hecho y no aplicar lo establecido en el art. 7 numeral 3 del Código Penal (CP) referente al concurso aparente de leyes y específicamente el principio de consunción, regla que determina “[...] la realización de un tipo penal de mayor gravedad observe a los supuestos de menor gravedad, de ahí que siempre se aplica el precepto más grave [...] uno de los fundamentos del concurso aparente de leyes radica en la prohibición de penalizar doblemente o múltiplemente un único hecho [...] cuando el hecho generador es uno sólo [...]”.

Concluye afirmando que se le debió condenar únicamente por el delito de violación agravada en menor incapaz y ser subsumido en una sola pena conforme a la disposición antes señalada.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. En el marco del examen liminar que debe realizar esta sala a los planteamientos efectuados por el peticionario, se considera necesario referirse: 1. Al objeto de control de un proceso constitucional como este; 2. Los límites que tiene el tribunal con respecto a los temas que son sometidos a su conocimiento, vinculados con atribuciones de otras autoridades judiciales; y, 3. Los requisitos para tener por establecido la inobservancia del principio de única persecución –*non bis in ídem*– de acuerdo a la jurisprudencia.

1. Esta sala ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

2. Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucionalmente a esta sala, le impide analizar los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de ellos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –improcedencia del 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

3. Además se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: *i)* identidad en la persona, *ii)* identidad del objeto de la persecución y *iii)* identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

IV. De acuerdo a lo expuesto se advierte que lo planteado por el señor RR está orientado a que esta sala determine que en su condena ha existido doble persecución, ya que señala que en su proceso debió aplicarse el concurso aparente de leyes del art. 7 número 3 del CP, dado que la autoridad demandada lo condenó por un delito bajo la modalidad de continuado.

Como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, de la lectura de la solicitud de este proceso constitucional se evidencia que lo expuesto por el peticionario se aleja del contenido de esta garantía, en la medida en que se trata de un solo proceso penal en el que se le atribuyó el delito de violación en menor o incapaz que el juez consideró en modalidad continuada.

Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus sobre la identidad de hechos acusados parte de su errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de la inobservancia a la garantía de prohibición de doble juzgamiento y evidencia únicamente su desacuerdo con lo decidido por el juzgador en cuanto a la modalidad de ejecución dada al delito y con que no se haya empleado la regla jurídica contemplada en el art. 7 número 3 del Código Penal, aplicable cuando el precepto penal complejo pueda absorber a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en este.

No obstante, se reitera, que el análisis y determinación de procedencia sobre dicha norma se encuentra reservada al ámbito de competencia de jueces y tribunales penales en el marco del enjuiciamiento de conductas delictivas, con base en los elementos de prueba incorporados y, como consecuencia, no puede conformar el objeto de análisis de este proceso constitucional, el cual, como se dijo supra, se encuentra limitado a un examen exclusivamente constitucional de acciones u omisiones que transgredan o amenacen el derecho de libertad física o integridad personal.

Es así que en el reclamo planteado no se advierte alguna circunstancia vulneradora de derechos constitucionales sino una mera inconformidad con la condena emitida y con las apreciaciones judiciales sobre los hechos atribuidos y en razón de ello deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor MARR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—



### 494-2022

Relaciones:<sup>12</sup>

1274-2022, 534-2022, 688-2022, 1394-2022, 872-2022, 1170-2022, 1883-2022, 1741-2022, 356-2022, 787-2022, 1059-2022, 282-2022, 490-2022, 908-2022, 1202-2022, 1086-2022, 1557-2022, 1211-2022, 869-2022, 1100-2022, 741-2022, 1050-2022, 2216-2022, 2427-2022, 1212-2022, 1171-2022, 1468-2022, 2017-2022, 1001-2022, 352-2022, 769-2022, 1097-2022, 1283-2022, 1993-2022, 1910-2022, 806-2022, 1228-2022, 740-2022, 901-2022, 1469-2022, 858-2022, 1700-2022, 1607-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día cuatro de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MYL, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor NACR.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. La solicitante sostiene que es compañera de vida del señor CR, quien fue detenido por agentes policiales pese a no existir fundamento legal para ello, debido a que estos ingresaron a su vivienda sin autorización, no obstante haberles explicado que él “ya había sido procesado por un delito así producto de un mal entendido en el año dos mil diecinueve”, en el que fue sobreseído definitivamente por un juez especializado de instrucción de San Salvador.

Añade que al señor CR, el 16 de mayo de 2022, le diagnosticaron que tenía inflamada la próstata por lo que siente temor de que, producto de las condiciones en el centro penitenciario donde guarda detención, se complique su estado de salud.

Finalmente solicita se decrete la libertad de “\*\*\*\*\*” y adjunta documentación relacionada con su persona y el señor NACR.

II. 1. Mediante resolución del 14 de octubre de 2022, se previno a la peticionaria para que esclareciera los siguientes aspectos:

i) el nombre de la persona a quien pretendía se favoreciera en el presente proceso constitucional debido a que en el líbello de su escrito refería que era el señor NACR y en la parte petitoria pedía se decretara auto de exhibición personal y la libertad de la señora \*\*\*\*\*;

ii) la fecha de la detención de la persona que pretendía se favoreciera;

<sup>12</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

*iii)* el diagnóstico preciso de la enfermedad que padece el señor *NACR*, así como el tratamiento y medicamentos determinados por el médico respectivo, lo cual debería acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respaldara;

*iv)* si el reclamo de salud había sido expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención del privado de libertad y ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de él, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acreditara;

*v)* ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si se le ha impuesto alguna medida cautelar y el estado actual de la causa y

*vi)* qué actuaciones u omisiones concretamente le atribuye a la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

La referida prevención fue notificada a la solicitante por el medio electrónico señalado para tal efecto, el 14 de octubre de 2022, según consta a folio 10, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora MYL, a favor del señor NACR, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 842-2022

Relaciones:<sup>13</sup>

1619-2022, 1768-2022, 2040-2022, 1821-2022, 308-2021, 536-2022, 802-2022, 629-2022, 116-2021, 2147-2022, 775-2022, 444-2022, 2124-2022, 565-2022, 834-2022, 503-2022, 502-2022, 1581-2022, 553-2022, 192-2022, 1342-2022, 947-2022, 85-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día cuatro de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción "B2" de San Salvador, por los abogados Karla Patricia Ayala Zaldaña y Félix Marcotulio Martínez Guevara a favor del señor JEFL, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. Los peticionarios exponen que el señor JEFL fue capturado el 30 de abril de 2022 en su lugar de residencia ubicada en Aguilares, por el delito antes referido. Agregan que la audiencia de imposición de medidas se llevó a cabo el 16 de mayo de 2022, decretándose detención provisional de manera oral, debido que hasta la presentación del hábeas corpus –5 de julio de este año– no se había elaborado la resolución en la que se establezcan los motivos de la decisión.

Señalan que el señor JEFL tuvo que ser trasladado, el 24 de junio de 2022, desde el centro penitenciario donde se encontraba hacia el Hospital Nacional Zacamil por complicaciones en su salud debido a la descompensación de potasio que enfrenta, la cual lo coloca "en riesgo de infarto por presentar un ritmo cardiaco anormal o casi mortal, lo que conoce como hipopotasemia" (mayúsculas suprimidas), indicando que desde esa fecha guarda detención provisional bajo custodia policial en ese nosocomio.

<sup>13</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

Afirman que la detención provisional de su representado no se encuentra debidamente motivada en razón que no fueron establecidos los requisitos para la configuración del delito de agrupaciones ilícitas y tampoco la participación del señor FL en el mismo, en ese sentido, a su criterio la detención es ilegal y contraria a la Constitución, en consecuencia, solicitan su libertad.

II. 1. Mediante resolución del 21 de octubre de 2022, se previno a los peticionarios para que aclararan los siguientes aspectos:

*i)* si el señor *JEFL* continuaba hospitalizado o había sido trasladado a un centro de detención;

*ii)* cuál era el reclamo concreto que le atribuían a la autoridad demandada en el presente proceso constitucional, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

*iii)* si habían efectuado, ante alguna autoridad –penitenciaria o judicial–, peticiones a favor del señor *FL* respecto a su situación de salud, debiendo exponer dichos datos y cuáles fueron las decisiones emitidas, así como si tienen cuestionamientos sobre ellas;

*iv)* en qué se basó el juez para decretar la detención provisional y por qué sostenían que no se cumplen con los presupuestos para su adopción;

*v)* el estado actual de la causa penal.

La referida prevención fue notificada a los solicitantes por el medio electrónico señalado para tal efecto, el 24 de octubre de 2022, según consta a folio 5, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que los peticionarios se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por los abogados Karla Patricia Ayala Zaldaña y Félix Marcotulio Martínez Guevara, a favor del señor *JEFL*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 1374-2022

Relaciones:<sup>14</sup>

1008-2022, 317-2022, 1399-2022, 971-2022, 805-2022, 1047-2022, 777-2022, 841-2022, 794-2022, 1266-2022, 731-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce con diez minutos del día seis de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RDJMC, a favor del señor *CAMM*, contra agentes de la Policía Nacional Civil y miembros de la Fuerza Armada de El Salvador.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. La peticionaria refiere que el señor *MM* fue privado de libertad por tres agentes policiales y dos miembros de la Fuerza Armada, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos del 27 de abril de 2022, en el cantón \*\*\*\*\*, del municipio de Jiquilisco, cuando recién llegaba a su casa de habitación y se disponía a ingerir alimentos.

Previo a la captura, la autoridad policial y militar solicitó al señor *MM*, a su compañera de vida y a sus dos hijastras menores de edad que salieran de la vivienda, requiriendo los agentes al capturado su documento de identificación y celular, revisaron los mismos y no le encontraron nada, manifestando uno de los agentes “el joven está limpio”, pero otro agente señaló que “se lo iban a llevar”, preguntando su compañera de vida el motivo de la captura a lo que le indicó un agente, por colaborador de las pandillas, de lo cual refiere no es cierto, debido a que nunca ha estado involucrado con ningún grupo delincriminal. Además señala que se presentó a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para obtener información

<sup>14</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

respecto de él, informándosele que fue acusado de organizaciones terroristas, indicando que no coincide con la información que le brindaron a su compañera de vida los agentes de autoridad el día de la detención.

Agrega que al señor *MM*, una vez capturado, le quitaron la ropa, dejándolo únicamente en “bóxer” y fue exhibido en la patrulla policial en dichas condiciones y, según testigos, lo metieron a un cañal y lo golpearon, posterior a ello, lo trasladaron a la delegación de Jiquilisco, encontrándose en el Complejo Penitenciario La Esperanza desde el 5 de mayo de 2022.

Asimismo refiere que el señor *MM* ha sido capturado por error, en vista que con anterioridad fue detenido por setenta y dos horas por andar ingiriendo bebidas alcohólicas, dado que hay un agente policial que siempre que lo ve lo detiene y lo golpea, manifestando que ese mismo agente llegó a un lugar turístico donde se encontraba el privado de libertad “solo a pegarle una pechada”, de manera que siempre la acosaba y se desquitaba con el señor *MM* y aunque quiso denunciarlo por ese comportamiento no lo hizo por temor a que la detuvieran.

Por ello, considera que el señor *CAMM* fue capturado de forma arbitraria e ilegal, vulnerándose el derecho a la libertad, por tal razón solicita hábeas corpus y la inmediata libertad.

II. 1. Mediante resolución del 25 de noviembre de 2022, se previno a la peticionaria para que especificara:

*i)* cuál es la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional y los reclamos concretos que le atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

*ii)* qué tipos de golpes, en qué partes del cuerpo los recibió el señor *CAMM*, dónde se llevaron a cabo los mismos –debido a que únicamente refiere que “lo metieron a un cañal”– y si los golpes le han generado alguna consecuencia en su salud;

*iii)* quiénes fueron los testigos que observaron los referidos actos atribuidos a los agentes policiales y miembros de la Fuerza Armada;

*iv)* si se requirió y se efectuó alguna evaluación médica al detenido debido a los golpes aludidos;

*v)* en atención a los reclamos alegados, especifique si han sido expuestos ante las autoridades que estuvieron a cargo de la captura del señor *MM* y ante el juez del proceso que se instruye en contra de él, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta y las actuaciones efectuadas, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si la tuviere;

*vi)* ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal del señor *MM*, por qué delito, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal y, si aplica, en qué centro de reclusión está.

Según consta a folio 8, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación el 30 de noviembre de 2022. A folio 13 consta que el 7 de diciembre de 2022 –es decir fuera del plazo de tres días otorgado– esta

sala recibió correo electrónico por parte de la peticionaria, en el que manifiesta adjuntar documento de subsanación de prevenciones, sin embargo, únicamente anexó copia de esquila de notificación. Por tales razones su solicitud deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal.

Es así que, la integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Este tribunal se ha referido también a algunos de los contenidos de la integridad personal, considerando que uno de ellos consiste en la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura. Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe (sobresesimiento del 5 de marzo de 2007, hábeas corpus 155-2005).

Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas (*caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (fondo, reparaciones y costas)*, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C N° 110, párr. 111).

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora RDJMC, a favor del señor CAMM, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—  
**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—**

**430-2022**Relaciones:<sup>15</sup>

1898-2022, 1995-2022, 2122-2022, 2129-2022, 2472-2022, 2367-2022, 2538-2022, 1792-2022, 1684-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora HB, contra el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor VABV.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. La peticionaria expone que el señor BV, fue detenido injustamente el 7 de mayo de 2022, sin investigación previa ni justificación. Agrega que el privado de libertad padece de diabetes en un nivel avanzado.

II. 1. Mediante resolución del 31 de octubre de 2022, se previno a la peticionaria para que especificara a este tribunal:

*i)* si al momento de su detención, el señor BV estaba diagnosticado con la enfermedad a la que hace referencia y de ser así, indique el nombre específico de la misma, el diagnóstico, tratamiento y medicamentos determinados por el médico respectivo, debiendo adjuntar una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde;

*ii)* si reclama alguna desatención de salud en el lugar donde se encuentra recluso respecto al padecimiento que se atribuye al detenido y, de ser así, especifique la autoridad que demanda así como la actuación u omisión concreta de la que se considera responsable y que, a su parecer, están incidiendo negativamente en sus derechos de integridad personal y salud;

*iii)* indique si lo reclamado ha sido expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención del privado de libertad y ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

*iv)* manifieste si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

*v)* ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal del señor BV, por qué delito, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal e indique en qué centro de reclusión se encuentra detenido, y;

*vi)* especificar a cuáles autoridades demanda en el presente proceso constitucional y los reclamos concretos que les atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

<sup>15</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)



La aludida decisión le fue notificada el día 31 de octubre de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *VABV*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 920-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Nelson Samuel García Alvarado, contra miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, el Director General de la Policía Nacional Civil y el Juez Sexto de Instrucción de San Salvador, a favor del señor *OABG*.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que el señor *BG* fue detenido el 25 de mayo de 2022, por miembros de la Fuerza Armada, mientras departía con unos amigos en una vivienda de la residencial "\*\*\*\*\*" en San Salvador. Señala que los soldados realizaban un patrullaje en dicha zona, quienes, "aduciendo" que estaba vigente el régimen de excepción, ingresaron a la vivienda al observar la puerta abierta, sin ninguna justificación legal, ni orden de allanamiento.

Alega que se atenta contra la inviolabilidad de la morada, regulado en el art. 20 de la Constitución, pues no hubo consentimiento de parte del encargado de la vivienda para su ingreso, no se estaba cometiendo un delito en flagrancia, tampoco se derivó de una persecución policial, tal como se plasmó en la relación de los hechos, donde se indica que el detenido portaba un bote de vidrio y al verlos corrió hacia la casa y le dieron persecución, capturándolo en la sala.

Arguye que los soldados no tienen la facultad para efectuar detenciones con orden judicial, mucho menos sin ella, solo en flagrancia, lo cual no acontecía. Agrega que si bien se le decomisó una porción pequeña de material vegetal "marihuana", era para consumo de dichas personas, sin poner en peligro ningún bien jurídico protegido.

Asimismo, señala, se ha provocado una serie de vulneraciones a los derechos de todas las personas, pues la detención se hace sin que existiera una dirección funcional o una investigación previa, no hay una imputación objetiva, se ha vulnerado el principio de legalidad, se han hecho las audiencias sin la presencia de los imputados, vulnerándose sus derechos constitucionales y en concreto del señor *BG*, al haber procedido a la captura y luego ordenarse la detención provisional, por lo que solicita habeas corpus a su favor.

II. 1. Mediante resolución del 12 de diciembre de 2022, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

*i)* precise a favor de quién pretende promover el presente proceso constitucional, pues en su solicitud hace referencia al señor *OABG*, pero también reclama de la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales de "las personas" o "los imputados", sin determinar a quienes se refiere;

*ii)* en caso desee iniciar hábeas corpus a favor de "las personas" o "los imputados, deberá individualizar de quienes se trata, si fueron capturados y la orden de qué autoridad se encuentran, el delito que se les atribuye, su situación jurídica y las vulneraciones constitucionales que reclama respecto de ellos e indique el lugar de reclusión donde se encuentran;

*iii)* cuáles son los motivos por los que demanda al Director General de la Policía Nacional Civil, pues en su solicitud no detalla reclamos atribuibles a dicha autoridad, debiendo determinar, de existir, si reclamó ante éste sobre tales vulneraciones, en qué fecha y cuál fue la respuesta obtenida;

*iv)* manifieste si reclamó ante las autoridades respectivas sobre las condiciones en las que se dio la captura del señor *BG* y de quiénes la llevaron a cabo, debiendo detallar ante qué autoridad, la fecha del reclamo, los argumentos planteados y la respuesta obtenida;

*v)* aclare a qué se refiere cuando afirma que no hay una “imputación objetiva” y señale de qué forma ello constituye un asunto con relevancia constitucional que debe ser conocido por este tribunal;

*vi)* precise a qué se refiere con que se han hecho audiencias sin la presencia de los imputados, especificando de qué audiencias se trata, en qué fechas fueron celebradas, ante qué autoridades, los resultados de las mismas, por qué generan afectaciones de naturaleza constitucional y si reclamó sobre tal situación –inclusive a través de recursos– ante los jueces respectivos;

*vii)* sobre la detención provisional que menciona, cuál es el reclamo puntual que desea promover y si ha solicitado al juez a cargo del proceso penal su revisión, detallando el resultado obtenido;

*viii)* cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando en orden y de forma concisa los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, las autoridades a la que los atribuye y determinando por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

*ix)* indique ante qué autoridad judicial se tramita actualmente el proceso penal del señor *BG*, si le ha impuesto alguna medida cautelar o se ha modificado ésta, precisando en qué centro de reclusión se encuentra.

2. La aludida decisión le fue notificada el 23 de diciembre de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente a folios seis, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Nelson Samuel García Alvarado, a favor del señor *OABG*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**998-2022**

Relaciones:<sup>16</sup>  
464-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor GRRU, contra el Director General de la Policía Nacional Civil y agentes de la Policía Nacional Civil; el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de Centros Penales, a favor de la señora *FCHR*.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario refiere que la señora *HR* fue detenida el 26 de junio de 2022, en su casa de habitación ubicada en \*\*\*\*\*<sup>16</sup>, La Paz, por agentes policiales, quienes se presentaron sin orden de captura pero le manifestaron que debía acompañarlos a la delegación para hacerle algunas preguntas; ante lo cual, dicha señora les respondió que no debía nada, pero los agentes “chasquearon” los fusiles para intimidarla y se la llevaron a la delegación, sin que a la fecha la familia sepa de su estado de salud.

Refiere que la detenida es una persona trabajadora de quien dependen sus hijos menores de edad, quienes han quedado sin su madre y por ello están enfermos psicológicamente; asimismo, expone que los agentes policiales también han llegado a buscar a la madre de la detenida, ya que esta le ayudaba en su negocio a despachar a los clientes, pero ellas no deben nada, ni han cometido ilegalidades.

Arguye que la señora *HR* ha sido detenida bajo el régimen de excepción, no obstante la orden del Estado es “darle fin a las pandillas”, pero nunca se le manifestó la causa de su detención, afirmando que su captura es ilegal y arbitraria al vulnerar garantías judiciales como el debido proceso y atentar contra “su dignidad física, moral y la de su familia” pues la restricción de libertad se sustenta en percepciones subjetivas de los captores.

Agrega que se han denunciado detenciones sin fundamento de muchas personas, “al ser incomunicadas, sin registros y sin informar a las familiares de su situación”, lo cual podría constituir casos de “desaparición forzada”. Por todo lo cual solicita hábeas corpus a fin que se decrete la libertad de la detenida; anexando a su petición documentos relativos a arraigos familiares y laborales de la detenida.

2. Mediante resolución del 21 de noviembre de 2022, se previno al peticionario expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

<sup>16</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

*ii)* si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación de la detenida, debe señalar ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

*iii)* aclare si expone alguna queja relacionada con el estado de salud de la señora *FCHR* y, de ser así, debe especificar cuál es su cuestionamiento específico y a qué autoridad se lo atribuye, debiendo determinar el diagnóstico médico de aquella al momento de su captura, la situación de vulnerabilidad que reclama, así como el tratamiento y medicamentos indicados por el médico respectivo, lo que deberá acreditar con una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde;

*iv)* indique si se pidió al juez que evaluara la condición de madre a cargo de hijos menores de edad de la señora *HR* y si esto lo tomó en cuenta en el análisis de la medida cautelar –si fuera el caso– debiendo explicar los fundamentos de la decisión judicial;

*v)* aclare a qué se refiere con afirmar que la privada de libertad no está recibiendo un debido proceso;

*vi)* manifieste por qué estima que la detención de la señora *HR* atenta contra su dignidad física, moral y la de su familia, debiendo especificar si ha presentado reclamos sobre tales situaciones a las autoridades respectivas, en qué fechas y las respuestas obtenidas;

*vii)* señale por qué afirma que la captura se encuentra basada en percepciones subjetivas de los captores;

*viii)* especifique por qué considera que puede tratarse de una desaparición forzada;

*ix)* indique ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra la señora *HR*;

*x)* exponga si desea plantear algún reclamo en relación con la madre de la señora *HR*, en cuyo caso deberá exponer de forma clara cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

3. La aludida decisión le fue notificada el día 24 de noviembre de 2022 y, dentro del término establecido para ello, se presentó escrito en el cual el señor *RU* se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por esta sede, refiriendo que:

*i)* al momento de la detención, la señora *HR* indicó a los captores que no debía nada y preguntó el motivo por el que la querían detener, en respuesta uno de los agentes “chasqueó” el arma y se la colocó en la cabeza en presencia de los niños –que ahora están en tratamiento psicológico–,

manifestando los familiares que esa no era la forma de actuar, que no se estaba cometiendo un delito ni se trataba de una persona de riesgo para la sociedad, ni se tenía orden judicial, pero omitieron respetar la integridad de la detenida.

Cita jurisprudencia de esta sala relacionada con el actuar de las autoridades policiales y de seguridad pública en la ejecución de restricciones de la libertad y su correspondiente responsabilidad personal.

*ii)* indica que el defensor público no da suficiente información, señalando que el 25 de noviembre de 2022, interpuso denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDHH) y expresó la situación de la detenida, manifestando que únicamente sabe que el 11 de julio –omite especificar año– se celebró su primera audiencia.

*iii)* refiere que al momento de la captura, la señora HR se encontraba en condiciones normales pero a la fecha se desconoce su estado de salud, ya que no dan ningún tipo de información al respecto.

Responsabiliza al Director General y agentes de la Policía Nacional Civil por la captura y la detención arbitraria e ilegal; al Ministro de Justicia y Seguridad Pública y al Director General de Centros Penales por violentar los derechos de la niñez y por la incomunicación de la detenida y su privación de libertad por tiempo indefinido, sin elementos de prueba, solo por el mero cumplimiento de cuotas.

*iv)* expresa que los familiares desconocen si la condición de madre a cargo los hijos menores de edad es del conocimiento del juez de la causa, ya que el defensor público no ha dado suficiente información y les indicó que hay que esperar, mencionando que la autoridad fiscal ha solicitado seis meses de prórroga para el caso. Indica que las citas que están agendando en la Procuraduría General de la República (PGR) se realizan de manera colectiva, debido a saturación de trabajo, según le manifestó el citado defensor.

*v)* afirma que han transcurrido cinco meses sin saber nada de la señora HR, desconociendo si se le ha aplicado alguna medida cautelar. Solo sabe que se realizó una audiencia, pero desconocen de qué tipo.

*vi)* estima que la detención de la señora HR atenta contra su dignidad física, moral y la de su familia pues además de que ésta se dio sin sustento legal, se ha derivado en daños y traumas psicológicos para sus hijos menores de edad –quienes ya están siendo atendidos por Tutela Legal MJH– y dejó de percibir ingresos económicos para sustento de éstos, refiriendo además que las instituciones en las cuales ha interpuesto denuncias son la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República.

*vii)* señala que muchas de las capturas han sido efectuadas con el objeto de cumplir con una cantidad de detenidos que los altos mandos de la PNC han exigido a las delegaciones, según información que circula en los medios y testimonios anónimos de algunos sargentos que no han estado de acuerdo con obedecer dicha orden.

Indica que antes de la captura, la señora HR, había sido acosada por miembros de pandillas quienes habrían enviado mensajes de texto y llamado a la PNC. Además, relaciona un caso previo de acoso que sufrió la privada de libertad, de la cual anexa acta de audiencia conciliatoria.

viii) en cuanto al cuestionamiento de por qué podría tratarse de una desaparición forzada, se limita a citar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre lo constituyente de una desaparición forzada y al deber del Estado garantizar a los privados de libertad condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, refiriendo que la incomunicación debe ser excepcional.

ix) con relación al cuestionamiento sobre ante cual autoridad se tramita el proceso, indica que en la boleta de la PGR está anotado que le hicieron la primera audiencia el día 11 de julio –sin especificar año– en el [Centro Integrado de Justicia Penal] “Isidro Menéndez”; sin embargo, por conocimiento de los familiares de la detenida, indica que esta se encuentra en el centro de detención de mujeres de Santa Ana.

x) con respecto a la madre de la señora HR, indica que era la persona quien cuidaba de los menores de edad en el momento que la privaron de libertad.

Adjunta a su escrito copia de documentos de identidad de la detenida y del solicitante, de denuncia ante la PDDHH relacionada en su escrito y “otros anexos”, solicitando tener por evacuadas las prevenciones realizadas y consecuentemente se emita resolución concediendo la libertad de la señora FCHR.

II. 1. De lo expresado por el señor GRRU al pretender evacuar la prevención hecha por esta sala, se tiene que la señora FCHR fue detenida el 26 de junio de 2022 y fue puesta a la orden de autoridad judicial la cual no se determina, a pesar de habersele prevenido ese aspecto; refiriendo que se celebró audiencia el día 11 de julio, pero no se especifica el resultado de ésta; asimismo, refiere desconocer si la autoridad judicial sabe de su condición de madre a cargo de menores de edad, tampoco conoce su estado de salud.

En ese orden, al expresarse respecto de los aspectos que este tribunal le previno, no clarifica aquellos elementos que son necesarios para determinar la procedencia de su petición, pues omite manifestar de qué forma la detención que reclama es arbitraria o ilegal y cómo esto configura un asunto con relevancia constitucional, tampoco indica si ha reclamado sobre ello a las autoridades encargadas del proceso penal, ni señala si el juez a cargo conoce de la situación de la detenida de ser madre a cargo de menores de edad o sobre su condición de salud.

Además, el peticionario señala a varias autoridades como demandadas –Director General de la Policía Nacional Civil y agentes de la Policía Nacional Civil; el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de Centros Penales– pero omite indicar, de forma concreta, cuáles son las

actuaciones u omisiones que les atribuye a cada una, pues únicamente hace aseveraciones genéricas, sin que exprese, en todo caso, cómo las mismas ocasionan afectaciones de naturaleza constitucional en perjuicio de la señora *HR*.

Aunado a lo anterior, el peticionario no especifica si a la detenida se le ha impuesto alguna medida cautelar de la cual cuestione su constitucionalidad, ni determina el estado actual de su causa penal; tampoco aclara de qué forma se sostiene que la captura se haya ejecutado en virtud de percepciones subjetivas de los captores ni establece las razones por las cuales se configura un caso de desaparición forzada conforme a los criterios establecidos por esta sala, en su lugar, pretende que esta sede indague la información que el mismo peticionario manifiesta desconocer trasladando a esta instancia dicha labor y además, requiriéndole decidir sobre la legalidad de la detención.

En ese sentido, no traslada argumentos que expliquen, con claridad y en los términos requeridos, cuáles son los hechos –actuación u omisión concreta– que a su criterio generan vulneración a los derechos de libertad física e integridad personal de la detenida, derivados de la captura que reclama. Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención realizada en los términos exigidos por este tribunal y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

2. Es preciso aclarar que si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Por tal razón es relevante que el tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución, y en ocasiones están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias iniciales así como la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto directo con los mismos imputados.



Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

Por las razones expuestas el peticionario, de considerarlo pertinente, puede avocarse también a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de la señora *FCHR*, para exponer de manera clara su reclamo y en su caso requerirles –a través de las vías idóneas– la información que sea necesaria conforme a las atribuciones legales que dichas instancias posean.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora *FCHR*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos por esta sala.

2. *Notifíquese* y oportunamente, *archívese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 578-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ARMM, a favor del señor CAAH.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La solicitante refiere que “sin previa investigación y allanando [su] morada sin autorización”, se llevaron detenido al señor CAAH, quien es su compañero de vida –sin indicar la autoridad responsable de dicha actuación–.

Expone que el privado de libertad no posee antecedentes policiales ni penales, por lo que su captura es injusta y ha afectado a su grupo familiar, especialmente a sus dos hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de él; agrega que el detenido posee buen récord crediticio con instituciones financieras que ahora les están cobrando las deudas. Finalmente refiere que les preocupa “no saber absolutamente nada” del señor AH desde su detención el día 22 de abril de 2022.

II. Mediante resolución del 23 de diciembre de 2022, se previno a la peticionaria para que aclarara los siguientes aspectos:

*i)* cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

*ii)* a qué se refiere cuando expresa que allanaron su morada “sin autorización”, asimismo, si pretende proponer un reclamo relacionado con ello, debe aclarar a quien atribuye dicha actuación, la forma en que se llevó a cabo y de qué manera se encuentra vinculada con la decisión de privarlo de su libertad.

*iii)* por qué afirma no saber “absolutamente nada” del señor AH, de lo cual deberá exponer qué acciones ha realizado para ubicar al capturado y comunicarse con él y qué respuestas ha recibido de las autoridades respectivas, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

*iv)* si las situaciones relacionadas en los romanos anteriores han sido expuestas ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de él, de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo presentar el respaldo documental respectivo;

*v)* ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal del señor AH, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa y en qué centro de reclusión se encuentra detenido actualmente.

La aludida decisión le fue notificada el 10 de enero de 2023, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor CAAH, al no haberse evacuado lo prevenido por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO  
POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES  
GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**141-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día tres de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes auxiliares del Fiscal General de la República e investigadores de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil, a su favor por el señor *JSGA*, quien señala se encuentra procesado por los delitos de homicidio agravado, proposición y conspiración de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El peticionario afirma que, fue detenido el 22 de marzo de 2019 por el delito de tenencia, portación, conducción de armas de guerra, dándose el caso que el mismo día que se celebró la audiencia inicial le fue leída una orden de captura por el delito de robo agravado, del cual posteriormente lo dejaron en libertad “por carecer de fundamentos para apertura a juicio”; agrega que el 20 de noviembre de 2020, quedó en libertad por el primer ilícito sin embargo, le giraron otra orden de detención por homicidio agravado.

Señala que un investigador de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil, llegó al centro penal donde se encuentra detenido y lo amenazó que si no le colaboraba en la investigación sobre una “estructura de exterminio” le iba a girar más órdenes de captura, de igual manera le expresó que él conocía a las personas que habían cometido un homicidio culposo y tenía decirle quienes eran, manifestándole el solicitante que no podía ayudarle por desconocer esos hechos.

Añade que el 23 de enero de 2021, llegó nuevamente el mismo investigador con otra orden de captura y le expresó que “esta vez lograría que lo condenaran porque ya tenían a una persona criteriada”, le reiteró que si colaboraba en el caso de la estructura “así como lo pudo meter –a la cárcel– lo podía sacar” y ante su negativa procedió a intimarle por los delitos de homicidio agravado, proposición y conspiración de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas todos en el grado de coautoría.

Adicionalmente manifiesta que las autoridades demandadas le están acumulando delitos sin fundamento alguno, únicamente porque no les colabora en los casos que él desconoce, asimismo que ha cumplido veinticuatro meses de estar en detención provisional y con procesos abiertos, en razón a ello solicita se investigue su situación por ser víctima de acoso y por las vulneraciones a su presunción de inocencia y derecho de defensa.

II. Mediante resolución del 24 de octubre de 2022, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

i) a qué unidad fiscal pertenecen los agentes auxiliares del Fiscal General de la República que pretendía demandar en el presente hábeas corpus;

ii) el estado de cada uno de los procesos penales instruidos en su contra y la autoridad judicial que los tiene a cargo;

iii) a qué se refería cuando mencionaba que “le están acumulando delitos sin fundamento alguno”;

iv) si había sido condenado por alguno de los ilícitos por los que ha sido procesado, de ser afirmativo expresara si la sentencia se encuentra firme y desde que fecha, lo anterior es fundamental dado que esta sala solo conoce excepcionalmente de condenas firmes –para no vulnerar la seguridad jurídica–;

v) si había expuesto los reclamos que trasladaba a esta sala ante los jueces encargados de su procesamiento, tanto en primera instancia como en apelación y, si es el caso, casación, debiendo expresar en qué consistieron los cuestionamientos y qué respuestas ha obtenido de cada autoridad; y,

vi) manifestara si actualmente se encuentra privado de libertad.

La aludida decisión le fue notificada el 22 de noviembre de 2022, según consta en acta agregada a estas diligencias a folios 15, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el señor *JSGA* se manifestara sobre los aspectos requeridos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *JSGA*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese*

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CANALES  
C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 163-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado \*\*\*\*\*\*, contra el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor del señor *LARH*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El solicitante refiere que el señor *RH* cumplió con las dos terceras partes de la pena el 27 de agosto de 2018 y ha solventado la acción civil de su condena, por lo que con insistencia ha solicitado el dictamen criminológico, sin embargo, este no se encuentra agregado, por lo que no ha podido solicitar el beneficio penitenciario de la libertad condicional, a pesar de haberse realizado la petición en varias ocasiones por su persona, por otros abogados y por el mismo privado de libertad sin recibir respuesta, con lo cual considera violentado el derecho de su cliente a la posibilidad de obtener la libertad.

Agrega que el referido juez ha omitido su responsabilidad de velar por la salud de los condenados, "...máximo al ser de tercera edad..." y pide se ordene realizar las gestiones necesarias para obtener el dictamen criminológico y reconocimiento médico de salud.

II. 1. Mediante resolución del 12 de septiembre de 2022, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

*i)* si reclama de la falta de atención médica cuando dice que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador "ha omitido velar por la salud de los condenados, máximo al ser de la tercera edad" y a qué omisiones se refiere,

*ii)* en qué lugar se encuentra recluso actualmente el señor *RH*,

*iii)* en qué fechas ha solicitado el dictamen criminológico, con base en qué presupuestos y especificar si además lo ha requerido ante el consejo criminológico regional competente,

*iv)* si su representado estaba en tratamiento médico antes de ser detenido y por qué diagnóstico,

*v)* si fueron expuestos sus padecimientos de salud, ante qué autoridad y, de haberlo hecho, la respuesta obtenida,

*vi)* si se ha requerido que se practique peritaje de salud al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio. De ser posible el pretensor deberá agregar las copias de los escritos presentados a la autoridad demandada, de las resoluciones pronunciadas por la misma y del peritaje de salud –si ya fue practicado–.

La aludida decisión le fue notificada el 14 de septiembre de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *LARH*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 2267-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con diez minutos del día seis de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido –según el escrito– a su favor por el señor CG, condenado por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Director del Centro Penal de Apanteos.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El peticionario refiere que fue detenido el 17 de junio de 2014 y, condenado por el referido delito a veinte años de prisión, cumpliendo la pena impuesta en el Centro Penal de Apanteos, encontrándose a cargo del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, sin embargo, señala que se encuentra mal de salud, dado que tiene fiebre y asma, no logrando establecer dichos padecimientos por falta de medicamentos, ante ello, solicita que se ordene al director del centro penal que le brinde asistencia médica en un centro hospitalario, debido a que no cuentan con los medios para brindarle atención médica.

Además, indica que el director del centro penitenciario ha suspendido sus visitas familiares, encontrándose incomunicado, solicitando se le reestablezca.

Por ello, considera que se le han vulnerado los derechos a la salud y a mantener visita familiar.

II. Mediante resolución del 21 de diciembre de 2022, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

*i)* en caso que no sea el privado de libertad quien solicita el hábeas corpus, debe indicarse quién lo está promoviendo a su favor, así como aclarar, cómo ha obtenido la información expuesta y ante qué autoridades ha acudido en relación con lo reclamado, debiendo señalar, a partir de ello, cuáles son los reclamos concretos que propone de cada autoridad que demande. Además, aclare la autoridad que demanda en este proceso constitucional de hábeas corpus;

*ii)* si los padecimientos del señor CG a los que se hace referencia y la necesidad de medicamentos han sido expuestos ante las autoridades del centro penitenciario y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, debiendo detallar en qué fechas, de qué forma y la respuesta brindada al respecto;

*iii)* si se le ha indicado algún tratamiento médico, quién lo ha prescrito, en qué consiste y por qué sostiene que el centro penitenciario no tiene los medios para otorgar la asistencia médica ni medicamentos requeridos;

*iv)* un relato sencillo pero claro de por qué sostiene que el director del centro penitenciario ha suspendido la visita familiar al privado de libertad;

*v)* desde cuándo tiene restringidas las visitas familiares y en qué consiste esa restricción.

La aludida decisión le fue notificada el día 13 de enero de 2023, según consta en acta agregada a folio 5 del presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor, por el señor CG, por no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 124-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Segundo de Instrucción de Cojutepeque, del departamento de Cuscatlán, por el abogado \*\*\*\*\*, a favor del señor JADD, sin mencionar el delito por el cual es procesado.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El solicitante refiere que, en el proceso penal con referencia judicial 21-2019-1, instruido contra el señor JADD, el 22 de enero de 2021 presentó

escrito ante la autoridad demandada, solicitando el cese de “la detención [...] por haber cumplido más de dos años de estar guardando prisión sin que [...] se haya efectuado la audiencia preliminar...”, sin embargo por resolución del 29 de enero de 2021 se denegó la misma, conforme al acuerdo 8-P del 11 de junio de 2020, circular 30 del 18 de junio de 2020, y boletín informativo del 21 de abril de 2020, relacionados a la “modalidad presencial del despacho ordinario de los servicios públicos del plan para el retorno del personal a las labores institucionales, y medidas acerca de cómo evitar la propagación del COVID-19” y ante ello, el 10 de febrero de 2021 presentó escrito de inconformidad.

En adición a lo anterior, reitera que el 17 de febrero de 2021 el señor *DD* cumplió veinticuatro meses de detención provisional por el delito grave que se le investiga, considerando viable el cese de dicha medida cautelar o que se imponga otra, debido a que no puede pesar sobre la misma las consecuencias de un estado de emergencia decretada por la pandemia del COVID-19 y de esa manera mantener al privado de libertad en detención de forma indefinida, refiriendo que el plazo relacionado con dicha medida, “es procesal y no legal”, indicando además que el imputado no debe soportar las consecuencias de la inactividad del Estado o tardanzas no atribuibles a él para celebrar la audiencia preliminar, dado que el proceso ingresó a esa instancia judicial hace más de dos años.

II. Mediante resolución del 22 de agosto de 2022, se previno al peticionario para que esclareciera los siguientes aspectos:

- i)* cuándo fue capturado el imputado;
- ii)* qué autoridad ordenó la detención provisional, en qué fecha se decretó la misma y cuándo inició a cumplirla;
- iii)* si la detención se ha prorrogado, en qué fecha y cuándo finalizó;
- iv)* qué delito se le atribuye;
- v)* cuál es el estado actual del proceso penal y la condición del justiciable respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si continúa cumpliendo la medida cautelar cuestionada.

La referida prevención fue notificada al solicitante por el medio electrónico señalado para tal efecto, el 9 de septiembre de 2022, según consta a folio 7, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:



1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado \*\*\*\*\*, a favor del señor *JADD*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 265-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra un juez del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, a su favor por el señor *RCR*, condenado por el delito de violación en menor e incapaz agravada.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El solicitante afirma que el 9 de febrero de 2017 fue condenado a ochenta años de prisión, por la comisión del delito aludido en perjuicio de dos víctimas, por lo que alega que dicha sanción es una pena perpetua y cita disposiciones legales de la Constitución y la Declaración Universal de Derechos Humanos que considera inobservadas.

Señala como primer motivo de su solicitud, la errónea valoración de las pruebas, para lo cual cita fragmentos de las declaraciones de las víctimas que considera inconsistentes; en su segundo motivo argumenta que al momento de ser condenado a ochenta años de prisión, el juzgador no tomó en cuenta que al contar ya con treinta y nueve años de edad lo estaba sometiendo a una pena perpetua, porque tendría ciento diecinueve años al momento de cumplirla en su totalidad, volviendo "ilusoria" su salida de prisión, y que aun cuando en la ley se establece que el máximo de la pena a cumplir será de sesenta años, de igual forma tendría noventa y nueve años de edad al finalizarla.

En ese sentido considera que el tribunal debió haber emitido su fallo con base en la teoría de la unidad de acción, la cual —refiere el solicitante— debe aplicarse a los delitos de resultado, cuando sean afectados varios patrimonios o existan varias víctimas de un mismo delito que se haya cometido en diversas ocasiones y lugares, y afirma que en su caso no se trata de varios delitos sino de uno solo con pluralidad de víctimas afectadas, por lo que refiere que debió haber sido condenado de esa forma, "...de acuerdo a la prohibición constitucional, en cuanto a que la imposición de múltiples penas representarían una perpetuidad de las mismas, lo cual va en contra del art. 27 inc. 2° y 3° de la Constitución..."

Asimismo, asegura que en su caso se cumple uno de los presupuestos que habilitan el conocimiento en esta sede de una sentencia firme, que tiene lugar "...cuando en el transcurso del proceso no es posible la invocación del derecho constitucional vulnerado..."

II. 1. Mediante resolución del 10 de agosto de 2022, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

i) por qué razón considera que el juez del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca está vulnerando sus derechos fundamentales, específicamente los que tutela el hábeas corpus –libertad física e integridad personal de los detenidos–;

ii) si la vulneración constitucional que expone ha sido reclamada ante el juez que lo condenó –o ante el que supervisa su condena–, y en su caso, en qué fecha y cuál fue la respuesta que obtuvo;

iii) desde qué fecha se declaró firme la condena que cumple y a cargo de cuál juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena se encuentra;

iv) por qué considera que en el transcurso del proceso no fue posible la invocación del derecho constitucional vulnerado;

v) cuál fue el resultado del cómputo de su pena o rectificación de la misma, de ser posible adjuntar copia de este y de la sentencia condenatoria.

La aludida decisión le fue notificada el 20 de septiembre de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor RCR, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 284-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas del día trece de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de la Jueza Especializada de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor NJCS, condenado por los delitos de homicidio agravado y robo agravado.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. 1. El solicitante expone que fue condenado por la autoridad demandada “[...] a 65 años de prisión, según sentencia proveída en fecha 19 de julio de 2017 [...]”. Agrega que la misma se basó en la credibilidad que se le otorgó al testigo denominado “Jonas”, quien durante su intervención narró una historia que difiere sustancialmente de los datos contenidos en la acusación, introduciendo hechos nuevos, es decir, no hay congruencia entre los hechos acusados y lo manifestado por el testigo, lo que vulneró sus derechos de audiencia, defensa técnica y material, así como el principio de legalidad. Sobre ello contrapone algunos datos de la declaración del testigo con lo consignado en el dictamen fiscal que evidencian, en su opinión, que aquel no estuvo en el lugar de los hechos.

Asimismo, refiere que “[...] al ser condenado a una pena de 79 años de prisión [...]”, se ha vulnerado la prohibición de imposición de penas de “alta duración”, que determina el artículo 27 inciso 2° de la Constitución, en ese sentido “[...] aun cumpliendo los 60 años que el art. 71 del Código Penal establece, se volvería [...] ilusoria [su] salida de prisión [...]”, por lo que en su caso la jueza debió aplicar la teoría de la unidad de la acción o de ánimo unitario.

2. Por resolución del día 25 de mayo de 2022, este tribunal previno al peticionario para que especificara el monto de la pena que actualmente se encuentra cumpliendo y si ha planteado alguna petición al juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena respectivo, en relación con el cómputo de su pena y la respuesta que se le proporcionó.

3. La referida decisión fue notificada al solicitante, a través de la cooperación del Juzgado de Tercero de Paz de Santa Ana, de acuerdo al acta elaborada el 14 de junio de 2022, por el notificador de dicha sede judicial, agregada a folios 15.

Según consta en el expediente, el señor SSMM presentó, el 19 de diciembre de 2022, escrito suscrito por el peticionario y fechado el 14 de junio de ese año, por medio del cual pretende subsanar la prevención realizada y aclara que, por su condición de privado de libertad, se le imposibilitó presentar la respuesta respectiva en el término de ley, en consecuencia, solicita se tome en cuenta tal impedimento y se aplique lo establecido en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil que “al impedido por justa causa, no le corre término”.

II. 1. Sobre lo acontecido esta sala ha establecido que, a efectos que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal, debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario, pues dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizada por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que le impide realizar el acto –impedencia de 10 de enero de 2007, amparo 784-2006–.

Así, este tribunal ha tenido en cuenta el estado de privación de libertad de los peticionarios para tener por justificada la inobservancia de plazos procesales, respecto a tiempos cortos y razonables.

2. Bajo esos términos, en cuanto a lo argumentado por el señor NJCS en el escrito por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada por esta sala, es preciso acotar que en el mismo no señala, más allá de su privación de libertad, la limitación que tuvo para remitirlo en un plazo razonable, es decir, no expone los intentos realizados para hacerlo y los obstáculos para ello, por ejemplo, si solicitó en el centro penitenciario donde se encuentra recluso que enviaran el escrito y estos se negaron a ello.

Partiendo de lo anterior se tiene que el peticionario únicamente menciona como justificación para remitir el escrito de evacuación seis meses después de la notificación, su privación de libertad, no siendo atendible la misma por falta de justificación suficiente, en consecuencia, se tiene que la subsanación de la prevención ha sido extemporánea, pues fue recibida una vez había finalizado el plazo dispuesto para tal efecto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

De ahí que, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor NJCS.

3. Sin perjuicio de lo anterior cabe aclarar que el peticionario expresó que su condena total es de setenta y nueve años e indicó que “nunca ha planteado petición alguna” al Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, a la orden de quien se encuentra en el expediente con referencia “J.Nº \*\*\*-2G2-CP-15”, en ese sentido, es procedente certificar la presente resolución al juez de ejecución penal, para efectos de conocimiento y que realice las actuaciones correspondientes, sino lo ha efectuado, en cuanto a la adecuación de las penas del condenado, en el cómputo respectivo, a los parámetros establecidos en la ley.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor NJCS, por no haberse subsanado la prevención dentro del plazo correspondiente.

2. *Certifíquese* la presente resolución al Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, para efectos de conocimiento y que realice las actuaciones correspondientes, sino lo ha efectuado, en cuanto a la adecuación de las penas del condenado, en el cómputo respectivo, a los parámetros establecidos en la ley.

3. *Notifíquese*.

4. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**845-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a su favor por el señor *MAHP*, condenado por el delito de feminicidio agravado.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El peticionario señala que, en vista pública del 31 de enero de 2020, fue sentenciado a cincuenta años de prisión por el delito de feminicidio agravado; al respecto, manifiesta que se le violó su derecho de defensa al no haber recibido la asistencia de su abogado pues, desde el 20 de junio de 2019, la penitenciaría ha tomado medidas de seguridad y “[...] limitó en sobremanera a casi anular el ingreso de abogados y familiares; en mi caso particular no recibo visita familiar y mi abogado no logra ingresar al penal por lo tanto no me asiste para encarar tanto la audiencia preliminar de septiembre de 2019 y mucho menos la audiencia pública de enero de 2020 donde si bien hace acto de presencia mi abogado defensor, por las limitantes ya expuestas no fui asistido para afrontar la acusación de la fiscalía, perdiendo en juicio, entre otros efectos de la falta de comunicación mi testigo de descargo no es contactado pues mi abogado no tiene la información sobre ella que yo poseo, y no puedo dársela, esto queda registrado en el acta de la audiencia pública [...]”

Añade que, después de emitida la sentencia, se le notificó en abril de 2020 que tenía diez días hábiles para interponer recurso de apelación pero por la aludida restricción de la comunicación le fue imposible contactar con su abogado o cualquier otra persona para hacerlo, ello aunado a la emergencia nacional ocasionada por la pandemia de COVID-19 que limitó la libre circulación ambulatoria, siendo imposible disponer de ese plazo puesto que “me han notificado del vencimiento de mi plazo para apelar antes de notificarme la sentencia”. Por lo anterior, solicita se anule su sentencia, se ordene una nueva audiencia y se respete su derecho de defensa.

II. 1. Mediante resolución del 23 de febrero de 2022, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

*i)* en relación con la imposibilidad de que su abogado ingresara al centro penal donde se encuentra para preparar su defensa para la audiencia preliminar y la vista pública, deberá indicar cuántas veces y las fechas – aunque sea aproximadas– en las que tuvo contacto con su abogado en el centro penal, así como los tiempos durante los cuáles no pudo comunicarse con él y el nombre de dicho profesional;

*ii)* si esa falta de asistencia fue planteada, por él o por su abogado, ante las autoridades que conocieron en dichas etapas del proceso y cuál fue la respuesta que obtuvo;

*iii)* en referencia al testigo de descargo, deberá aclarar si este fue ofrecido en la audiencia preliminar, por el imputado o su abogado, y si fue admitido por la autoridad judicial;

*iv)* en relación a la notificación de su sentencia condenatoria, deberá aclarar la fecha en la cual se le notificó, si la conoce, y si intentó presentar el recurso de apelación, qué motivos se expusieron en el recurso y cuál fue la respuesta que obtuvo.

La aludida decisión le fue notificada el 23 de marzo de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *MAHP*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUENAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 114-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor OOAS, en contra de los jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a favor los señores *EAUG*, *MGM*, *JYR* y *JAGG*, procesados por el delito de extorsión agravada.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El peticionario refiere que sus representados fueron capturados el 18 de diciembre de 2018, por lo que, al 18 de diciembre de 2020, cumplieron dos años privados de libertad, excediendo así el plazo de veinticuatro meses que establece el artículo 8 inciso 2º del Código Procesal Penal para la detención provisional, por lo tanto, es procedente que se ordene el cese de

dicha medida cautelar. Agrega que, aunque ya se celebró la vista pública en contra de los imputados, su sentencia condenatoria aún no se encuentra firme por cuanto está pendiente el ejercicio de los medios impugnativos.

II. Mediante resolución del 30 de noviembre de 2022, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

- i)* en qué fecha se les decretó la detención provisional a los imputados;
- ii)* si se prorrogó dicha medida cautelar, de ser así, debía mencionar qué tribunal lo ordenó, en qué fecha y cuándo terminó la ampliación;
- iii)* cuándo se dictó la condena;
- iv)* si se interpusieron recursos contra la sentencia, ante qué autoridad judicial y si estos se encuentran pendientes de resolución o si ya se declaró firme aquella;
- v)* cuál es la condición jurídica actual de los enjuiciados en cuanto a su libertad.

La referida resolución fue notificada al solicitante el 5 de diciembre de 2022, mediante uno de los medios que señaló para tal efecto, según consta a folio 5, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor OOAS, a favor los señores *EAUG, MGM, JYR* y *JAGG*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

—DUEÑAS—J. A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 788-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora GR, en contra de la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor del señor *EEGL*, condenado por los delitos de homicidio agravado, homicidio en grado de tentativa y organizaciones terroristas.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. La solicitante afirma que el señor *GL*, de veintiséis años de edad, fue condenado por el Juez Especializado de Sentencia “C” de San Salvador, a setenta y cuatro años de prisión por los delitos aludidos, según sentencia emitida el 14 de diciembre de 2018, considerando dicha sanción como una pena perpetua que viola el art. 27 de la Constitución (Cn.), porque no permite su reeducación y reinserción, al contraponerse a la concepción humanista de la función de la pena privativa de libertad, considerando además que la esperanza de vida es de setenta y dos años de edad, por lo que estima que la condena aludida “no resiste un examen de razonabilidad y proporcionalidad”, según los parámetros constitucionales, principalmente el principio de legalidad.

II. 1. Mediante resolución del 4 de mayo de 2022, se previno a la peticionaria para que especificara a este tribunal:

*i)* cuáles son los hechos –actuación u omisión concreta– que le atribuye a la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y por qué razón considera que esa autoridad está vulnerando los derechos fundamentales del justiciable, específicamente los que tutela el hábeas corpus –libertad física e integridad personal de los detenidos–;

*ii)* si la vulneración constitucional que expone ha sido reclamada ante el juez que lo condenó o ante el que supervisa su condena, a través de los recursos correspondientes, y en su caso, en qué fecha y cuál fue la respuesta que obtuvo;

*iii)* desde qué fecha se encuentra firme la condena que cumple el referido señor; y

*iv)* de ser posible, adjuntar copia de la sentencia condenatoria y del cómputo de su pena o rectificación de la misma.

2. La aludida decisión le fue notificada el 18 de julio de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente a folios nueve, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora *GR*, a favor del señor *EEGL*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.



2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—DUEÑAS—J. A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O  
CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO  
SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 2074-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Andrés Alexander Canales Sorto, sin especificar la autoridad demandada, a favor del señor *JDL CMM*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El solicitante señala que el señor *MM* padece de diabetes “mellitis” desde hace diez años, que se encuentra recluso en el “Centro Penal de Quezaltepeque” y requiere de consultas hospitalarias y de medicamentos; agrega que su cuadro clínico se encuentra en la Unidad de Salud de San Ramón, Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. 1. Mediante resolución del 30 de enero de 2023, se previno al petionario para que especificara a este tribunal:

*i)* en qué fecha fue detenido el señor *MM*, ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal actualmente, si le han impuesto alguna medida cautelar, desde qué fecha, cuál el estado actual de su causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra;

*ii)* cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

*iii)* aclare si expone alguna queja relacionada con el estado de salud del señor *MM*, en cuyo caso debe especificar cuál es su cuestionamiento específico y a qué autoridad se lo atribuye, debiendo determinar el diagnóstico médico de aquél al momento de su captura, la situación de vulnerabilidad que reclama, así como el tratamiento y medicamentos indicados por el médico respectivo, lo que deberá acreditar con una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde;

iv) si se ha solicitado el ingreso de los medicamentos prescritos o que sea llevado a consultas médicas, si alguna autoridad lo ha negado o impedido y por qué motivos, detallando las circunstancias concretas de ser el caso y agregando la documentación que respalde sus afirmaciones;

v) manifieste si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, a cuál autoridad, qué resolvió y las conclusiones de dicho estudio, debiendo agregar la documentación que lo acredite si la tuviere;

vi) indique si se informó al juez sobre la condición de salud del detenido y si esto fue tomado en cuenta en el análisis de la medida cautelar –si fuera el caso– debiendo explicar los fundamentos de la decisión.

La aludida decisión le fue notificada el día 1 de febrero de 2023, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Andrés Alexander Canales Sorto, a favor del señor *JDLCMM*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**488-2022**Relaciones:<sup>17</sup>

2559-2022, 2560-2022, 2561-2022, 3094-2022, 693-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LMVM, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor de su esposo el señor JUMS.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. La solicitante señala su esposo fue capturado erróneamente el 16 de abril de 2022, en su casa de habitación ubicada en \*\*\*\*\*, por miembros de la Fuerza Armada; refiere que el día de la detención llegaron aproximadamente siete soldados quienes rodearon la vivienda y procedieron a “revisar las pertenencias personales”.

Según relata, dos días antes de su detención, los mismos soldados habían llegado a su casa a preguntar por su esposo, sin embargo únicamente le quitaron la vestimenta y revisaron los documentos de su hija, quien se encontraba de visita.

Refiere que al preguntar sobre el motivo de la captura le manifestaron que era por tener vínculos con las pandillas, no obstante, afirma que el señor MS trabaja de corralero y realiza actividades agrícolas, no posee antecedentes penales, nunca ha tenido problemas con nadie y el tatuaje que posee describe el nombre de su padre, por todo esto solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. 1. Mediante resolución del 28 de noviembre de 2022, se previno a la peticionaria para que aclarara los siguientes aspectos:

*i)* especificar cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

*ii)* a qué se refiere cuando afirma que los soldados capturaron a su esposo y revisaron sus “pertenencias personales”; asimismo, si pretende proponer un reclamo relacionado con dichas actuaciones, aclarando de qué manera estas se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad;

*iii)* manifieste si el reclamo señalado ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

<sup>17</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)

iv) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar y el estado actual de su causa, lugar donde se encuentra recluso y señale si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad.

2. La referida decisión fue notificada a la peticionaria el 13 de diciembre de 2022, en el medio electrónico que señaló para ese efecto, tal como consta en el acta incorporada al folio 9 de este expediente.

3. Por su parte, la solicitante remitió a esta sede escrito del 20 de diciembre de 2023, mediante correo de esa misma fecha, respecto a ello, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

Sin embargo, la remisión del escrito mediante el cual pretende contestar la prevención efectuada ha sido extemporánea, pues fue suscrita y remitida una vez había finalizado el plazo dispuesto para tal efecto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

De ahí que, no es posible analizar el contenido del aludido documento, por lo que deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor *JUMS*.

4. En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus, en cuyo caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resoluciones del 20 de mayo de 2009, hábeas corpus 193-2007 y del 6 de octubre de 2014, hábeas corpus 141-2014–.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor *JUMS*, por haberse subsanado la prevención de forma extemporánea.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**731-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor JATL, condenado por el delito de organizaciones terroristas.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante afirma que, mediante sentencia del 1 de diciembre de 2017, fue condenado por dicho tribunal a cumplir la pena de ocho años de prisión la cual no le fue notificada, motivo por el cual no ha podido hacer uso de los recursos de apelación y casación, lo cual vulnera su derecho de libertad por exceder el plazo establecido en el art. 8 inciso 3° del Código Procesal Penal. Manifiesta estar detenido por ese caso desde el 25 de septiembre de 2016.

II. 1. Mediante resolución del 18 de febrero de 2022, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) si ha solicitado su sentencia al tribunal, en qué fecha y qué se le ha respondido;

ii) en caso de no haberlo realizado, debe explicar por qué, a pesar de manifestar su deseo de recurrirla; y

iii) si su abogado defensor apeló de la condena impuesta.

2. La referida decisión fue notificada a través de auxilio judicial solicitado al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, el cual, en fecha 11 de marzo de 2022 hizo efectivo el acto de comunicación en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza al señor JATL –fs. 12-, quien, habiendo transcurrido el plazo legal para la contestación de los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, no se manifestó sobre los mismos a fin de completar en debida forma su planteamiento, es por tal razón que la presente solicitud deberá declararse inadmisibile.

III. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *JATL*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

—DUEÑAS—J. A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES  
C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-  
BEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 278-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor OEMS, procesado por el delito de lavado de dinero y de activos.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. Los peticionarios refieren que el señor MS se mantuvo gozando de medidas sustitutivas a la detención provisional durante la fase de instrucción y en el transcurso de la vista pública que duró varias semanas, sin embargo, el tribunal sentenciador, el día 4 de junio de 2021 y luego de hacer del conocimiento de las partes técnicas y materiales el fallo condenatorio, le decretó detención provisional. Al respecto los requirentes, en síntesis, reclaman que:

*i)* Dicha medida cautelar se ordenó de oficio, pues la representación fiscal en los alegatos finales no la solicitó, sino que se limitó a pedir su condena y únicamente requirió la imposición de aquella medida luego del desfile probatorio, petición que, en ese momento fue declarada sin lugar. Aducen, además, que la referida decisión se pronunció de forma verbal y aparentemente se emitió por escrito a las dieciséis horas del día 4 de junio de 2021, sin embargo, les fue notificada hasta el día 6 del mismo mes y año.

*ii)* Los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al resolver el recurso de apelación el 13 de julio de 2021, confirmaron la prisión preventiva decretada al señor MS basándose en el fallo condenatorio emitido, sin indicar en el caso concreto de qué manera se materializa la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga y sin tomar en cuenta el cumplimiento de las formalidades procesales que esa resolución debe de cumplir (que conste por escrito y que “provenga de un ente distinto al órgano jurisdiccional”). En dicha decisión de confirmación tampoco analizaron la condición de salud del enjuiciado y solo señalaron

que no consta en autos información sobre ese aspecto, esto pese a que por medio de escrito de fecha 1 de febrero de 2021 se presentó al tribunal de sentencia una constancia médica en la que se consignan los padecimientos de salud del señor MS –“síncope, lipotimia, dilipidemia y bradicardia sinusal”–, el tratamiento de uso continuo indicado y además se acreditó su vulnerabilidad a la enfermedad de COVID-19.

Por tales razones reclaman vulneración a las garantías de que las órdenes de privación de libertad consten por escrito, de imparcialidad e independencia judicial, de legalidad y seguridad jurídica y solicitan que se dicte auto de exhibición personal y medidas distintas a la detención provisional.

II. Mediante resolución del 19 de octubre de 2022, se previno a los peticionarios para que aclararan los siguientes aspectos:

*i)* por qué motivos el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador declaró sin lugar la petición hecha por la fiscalía respecto a la detención provisional del imputado en el momento procesal que menciona, debiendo incorporar copia del acta de la vista pública;

*ii)* si la supuesta imposición de oficio de la aludida medida cautelar y el incumplimiento de las formalidades procesales fue alegado en el recurso de apelación, de ser así, deberán indicar, qué se argumentó y qué sostuvo la cámara al respecto;

*iii)* los hechos concretos planteados ante el tribunal de segunda instancia sobre la salud del señor OEMS y los fundamentos de la decisión emitida, anexando copia de escrito y de la sentencia emitida por la cámara;

*iv)* la condición jurídica del señor MS en relación con su libertad personal, especialmente si se ha hecho efectiva la orden de detención, y el estado actual del proceso seguido en su contra.

La referida resolución fue notificada a los peticionarios el 3 de noviembre de 2022, por uno de los medios que señalaron para tal efecto, según consta a folio 13, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que los peticionarios se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a favor del señor OEMS, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**531-2022**

Relaciones:<sup>18</sup>  
407-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado \*\*\*\*\*, en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana y de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor JLG procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El peticionario refiere que la detención provisional en la que se encuentra el señor JLG es ilegal e injusta debido a que el día 9 de abril de 2022, se presentaron un grupo de soldados a su casa de habitación ubicada en colonia \*\*\*\*\* del municipio de Tacuba, Ahuachapán, quienes al abrir la puerta ingresaron a la misma y registraron a todos en el interior, sin encontrar nada ilícito, al preguntarle el imputado sobre las razones de tales hechos, no le respondieron, solo salieron un momento a la calle y minutos después entraron nuevamente, manifestándole que se lo llevarían detenido sin dar ninguna explicación al respecto.

También indica que el “señor NAPS” cuenta con arraigos, los cuales pretende acreditar mediante la presentación de una serie de documentos en los que se consigna el nombre del \*\*\*\*\* y por ello solicita hábeas corpus a su favor.

II. Mediante resolución del 1 de febrero de 2023, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) el nombre de la persona a quien pretende favorecer en el presente proceso constitucional, ya que en el líbelo de su escrito relaciona aspectos vinculados con la captura del señor JLG, pero a su vez menciona que el “señor NAPS” cuenta con arraigos, debiendo especificar además, qué reclamo pretende plantear con tal afirmación;

iii) si pretende cuestionar las condiciones en las que se dio la captura del señor JLG y de quiénes la llevaron a cabo, deberá argumentar porqué tales situaciones generan afectaciones de naturaleza constitucional en los derechos de aquel;

iv) si el reclamo señalado ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de su representado, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

<sup>18</sup> El texto de las sentencias está disponible en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)



v) cuál es el estado actual de la causa seguida en contra del señor JLG, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, los argumentos en los que se basó el juez para decretarla, el lugar donde se encuentra recluso o si fue puesto en libertad.

La aludida decisión le fue notificada el 8 de febrero de 2023, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *JLG*, al no haberse evacuado lo prevenido por este tribunal.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

—DUEÑAS—J. A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 654-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres –sin especificar de qué lugar–, por la defensora pública \*\*\*\*\* , a favor de los señores *CGCP* y *NEPB*, procesados por el delito de feminicidio agravado.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. La peticionaria refiere que sus defendidos fueron privados de libertad el 24 de marzo de 2018, por lo que, en la audiencia preliminar del 24 de junio de 2020, solicitó el cese de la detención provisional. Sustentó su petición en que se había excedido el plazo de veinticuatro meses regulado en el art. 8 del Código Procesal Penal y esta fue resuelta favorablemente, pues se ordenó el uso de brazaletes electrónicos, previo estudio de factibilidad en el lugar de residencia de los acusados; sin embargo, han “[...] transcurrido más de dos meses sin que se haga efectiv[a] dicha resolución continuando los encartados en una detención provisional que no se puede justificar [...]” (sic).

II. 1. Mediante resolución del 31 de mayo de 2021, se previno a la peticionaria para que aclarara los siguientes aspectos:

*i)* de qué lugar es la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres que demanda; y

*ii)* si dicha autoridad ha expresado justificaciones para no ejecutar su decisión de sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares y en qué consisten.

2. La referida decisión fue notificada a través de auxilio judicial solicitado al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, el cual, en fecha 15 de julio de 2021 hizo efectivo dicho acto de comunicación en el Centro Judicial Renaldo Galindo Pohl, a la licenciada \*\*\*\*\* –fs.11– quien, habiendo transcurrido el plazo legal para la contestación de los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, no se manifestó sobre los mismos a fin de completar en debida forma su planteamiento, es por tal razón que la presente solicitud deberá declararse inadmisibile.

III. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor de los señores *CGCP* y *NEPB*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—DUEÑAS—J. A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 684-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra un juez del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *JICO*, condenado por el delito de homicidio agravado.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El solicitante refiere que el 2 de julio de 2013 se realizó la vista pública en la que resultó condenado a treinta años de prisión. Señala que la prueba principal fue la declaración del testigo con criterio de oportunidad “Sol”; sin embargo, no constaba en el proceso la autorización de la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE) para que declarara en calidad de persona protegida. También afirma que no fue individualizado en legal forma, ya que aun cuando estaba a disposición de las autoridades judiciales, no se realizó reconocimiento de personas sino solo por fotografías, el cual por ser un acto inicial de investigación carecía de valor probatorio.

Aunado a lo anterior señala que: *i)* existe nulidad absoluta, ya que no se pidió ni autorizó ninguna ampliación del plazo de instrucción, no obstante, al finalizar el plazo original se otorgó, sin ningún respaldo legal, un plazo de “investigación suplementaria”; *ii)* el auto del 17 de agosto de 2012, mediante el cual se convocó a la procesada “ACCP” a rendir declaración indagatoria, el día 29 del mismo mes y año, le fue notificado a su defensor el 30 de agosto de 2012, sirviendo dicha declaración de base para ordenar una nueva investigación y *iii)* respecto a la fecha de la muerte existía contradicción entre la evidencia científica y lo declarado por el testigo, sin embargo el juez, sin fundamentación, ignoró lo dicho por la perito.

II. 1. Mediante resolución del 2 de diciembre de 2021, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

*i)* explique por qué sostiene que no existía autorización de la UTE para que el testigo “Sol” declarara en calidad de persona protegida;

*ii)* en relación con la declaración de la procesada ACCP deberá exponer cuál es el reclamo preciso que desea plantear, describiendo para ello en qué consiste y cómo ello afecta sus derechos constitucionales;

*iii)* si la privación de libertad contra la que reclama se basa únicamente en la declaración del testigo protegido y el reconocimiento por fotografías o si el juez utilizó otras pruebas para declararlo culpable del delito atribuido;

*iv)* si la condena dictada en su contra se encuentra firme –y desde qué fecha, si lo sabe–; y

*v)* en caso de encontrarse firme su sentencia, si lo alegado en este hábeas corpus fue planteado ante los tribunales que conocieron en las diferentes etapas del proceso penal, especialmente en el recurso de apelación, de manera que debe indicar ante qué autoridades lo propuso y cuál fue la respuesta judicial que obtuvo.

2. La referida decisión fue notificada a través de auxilio judicial solicitado al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, el cual, en fecha 4 de marzo de 2022 hizo efectivo el acto de comunicación en el Complejo Penitenciario La Esperanza al señor JJCO –fs. 19-, quien, habiendo transcurrido el plazo legal para la contestación de los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud,

no se manifestó sobre los mismos a fin de completar en debida forma su planteamiento, es por tal razón que la presente solicitud deberá declararse inadmisibile.

III. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *JJCO*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

—DUEÑAS—J. A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 8-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a su favor por el señor *JAA*, procesado por el delito de violación.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El solicitante señala que se le decretó la detención provisional el día 1 de octubre de 2018, habiéndose mantenido en esa situación en el proceso penal. Agrega que, tomando en cuenta la fecha de su captura, los veinticuatro meses que regula el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP) se cumplieron el 25 de septiembre de 2020, por lo cual solicitó a la autoridad demandada que cesara la referida medida cautelar.

Al respecto, indica que dicho tribunal, en resolución del 25 de noviembre de 2020, denegó su solicitud puesto que los términos de la detención provisional fueron modificados por las suspensiones de plazos procesales establecidas mediante decretos legislativos, fijándole como fecha para el vencimiento de su medida cautelar el 30 de diciembre de 2020.

Agrega que la vista pública fue celebrada el 16 de diciembre de 2020, en la que fue condenado a ocho años de prisión, decisión que recurrirá oportunamente.

II. 1. Mediante resolución del 13 de junio de 2022, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

*i)* el estado en el que se encuentra el proceso penal instruido en su contra, es decir, si ya está cumpliendo pena de prisión o continúa detenido provisionalmente;

*ii)* si se interpuso algún recurso contra la condena y en razón de ello se ha prorrogado por alguna autoridad judicial la prisión preventiva, según lo regulado en el art. 8 CPP, en qué fecha y cuándo termina o terminó la ampliación, si lo sabe.

2. La aludida decisión le fue notificada mediante comisión procesal el 4 de agosto de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente a folios 14, así se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JAA, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—J. A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 66-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Policía Nacional Civil, el Fiscal General de la República, la Jueza Especializada de Instrucción "C" de San Salvador y los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a su favor por el señor NJMH, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

### **Analizado el proceso y considerando:**

I. El peticionario refiere que la fiscalía decretó detención administrativa en el expediente con referencia \*\*\*-UDCV-2020-SS, en fecha 3 de julio de 2020, siendo presentado en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de

San Salvador, en el cual el proceso se registró como C/B-21-20(10), por el delito de agrupaciones ilícitas, en perjuicio de la paz pública, atribuyéndole hechos que iniciaron el día 9 de enero de 2020.

Agrega que en la audiencia de imposición de medidas cautelares, dicha autoridad le impuso medidas distintas a la detención provisional, entre las que se encontraba una caución económica de tres mil dólares, la cual fue cumplida.

Menciona que el 20 de diciembre de 2020, la Unidad Especializada de Delitos de Extorsiones y Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República, en la investigación número \*\*\*-UAEX-2020-SS, presentó nuevamente en su contra solicitud de imposición de medidas cautelares, por el delito de agrupaciones ilícitas, ante el Juzgado Especializado de Instrucción "C" de San Salvador y, en la audiencia respectiva, se le decretó la prisión preventiva, por hechos investigados que iniciaron el 7 de febrero de 2020.

De lo anterior, el solicitante alega que los hechos acusados que constituyen el delito de agrupaciones ilícitas, acontecieron en un mismo periodo de tiempo con diferencia de unos días y que en ambos casos las acciones concluyeron en julio de 2020. Además, menciona que en los dos procesos se le atribuye la calidad de colaborador de la pandilla "MS", por pertenecer a una asociación de vendedores que se encarga de coordinar el reparto de los espacios del mercado que se encuentra en construcción en el parque "Hula Hula".

Afirma que su defensor, en la segunda audiencia mencionada, hizo referencia al proceso número C/B-21-20(10), señalando que el periodo investigado en ambas causas era similar y mostrando la constancia de la caución económica rendida lo cual, en su opinión, asegura su comparecencia voluntaria al proceso; sin embargo, alega que la Jueza Especializada de Instrucción "C" de San Salvador no analizó tales circunstancias e impuso la citada restricción de libertad.

Agrega que su abogado, el día "27 de diciembre de 2021", apeló la decisión que decretó la detención provisional, sin que los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal hayan resuelto el recurso a la fecha de promover este hábeas corpus -5 de febrero de 2021-. Con los comportamientos judiciales descritos considera que se ha vulnerado su derecho de libertad personal por inobservancia de la prohibición constitucional de doble juzgamiento.

II. 1. Mediante resolución del 16 de noviembre de 2022, se previno al petionario para que detallara de forma clara y precisa a este tribunal:

i) por qué sostiene que la Juez Especializada de Instrucción "C" de San Salvador decretó su detención provisional "sin hacer análisis" respecto a sus

planteamientos, debiendo especificar la propuesta concreta que se le hizo a la juez y en qué se basó la detención provisional dictada en su contra;

*ii)* el estado actual de cada uno de los procesos penales, así como la situación jurídica en relación con su libertad personal en ellos;

*iii)* el estado actual del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de decretar detención provisional;

*iv)* las actuaciones de la Policía Nacional Civil que considera han vulnerado sus derechos constitucionales protegidos por el hábeas corpus –libertad personal e integridad física, psíquica o moral–;

*v)* si mantiene su reclamo en iguales términos que lo planteado en su escrito inicial –falta de consideración de los argumentos de defensa al imponer la detención provisional y omisión de resolver el recurso de apelación contra la medida cautelar– o si modifica sus cuestionamientos, debiendo, en este último supuesto, exponer con claridad las autoridades demandadas, las actuaciones u omisiones que estarían lesionando los derechos protegidos mediante el hábeas corpus y los motivos de las vulneraciones constitucionales que desea someter a control de este tribunal.

2. La aludida decisión le fue notificada el día 2 de diciembre de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente a folios 20, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor NJMH, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 1964 -2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SEGP, a favor del señor OEC, sin especificar contra qué autoridad.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. La solicitante señala que el señor *EC* fue detenido el 27 de mayo de 2022 por miembros de la Fuerza Armada, encontrándose procesado en el Juzgado Especializado de Instrucción "A-3" de San Salvador, en la causa con referencia A3-024-2022-9C y guardando detención en el Centro Penal de Quezaltepeque.

En ese orden, refiere que el privado de libertad es VIH positivo y, ante los efectos de dicho virus, necesita ciertos medicamentos, por ello solicita pronta y cumplida justicia a favor del señor *EC*, debido a que no se ha encontrado evidencia directa en su contra por el delito de agrupaciones ilícitas ni un testigo directo que lo señale como parte de una estructura delictiva, considerando que se ha aplicado el decreto de régimen de excepción de forma arbitraria e inhumana por la subjetividad policial, al indicarse la participación del detenido ante un perfil creado por la corporación policial, sin que se haya realizado una profunda investigación que sea capaz de desvanecer la presunción de inocencia de una persona.

Por lo anterior, solicita se ponga en inmediata libertad al señor *OEC*, por insuficiencia indiciaria en la investigación que se sigue en su contra.

II. 1. Mediante resolución del 25 de noviembre de 2022, se previno a la peticionaria para que aclarara los siguientes aspectos:

*i)* aclare su solicitud de pronta y cumplida justicia, exponiendo los argumentos respectivos, debido a que pide se cumpla con ello;

*ii)* respecto al padecimiento de salud relacionado, indique el diagnóstico específico del señor *OEC*, así como el tratamiento y medicamentos determinados por el médico respectivo, de lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde;

*iii)* si reclama sobre la situación de salud del señor *EC*, indique si ha sido expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención del privado de libertad y ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de él, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

*iv)* manifieste si tiene conocimiento que se haya solicitado la práctica de algún peritaje de salud al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

*v)* si ha efectuado ante alguna autoridad –penitenciaria o judicial– peticiones a favor del señor *EC* respecto al ingreso de medicamentos y cuidados médicos especiales, de ser así, deberá indicar el contenido de estas, a quién lo solicitó y las decisiones que se han emitido al respecto;

*vi)* si se ha decretado detención provisional en contra del señor *EC*, señale si ha pedido al juez que evalúe la condición de salud del privado de libertad y si lo tomó en cuenta en el análisis de la medida cautelar, debiendo explicar los fundamentos de la decisión judicial;



vii) por qué sostiene que no hay prueba sobre la participación del privado de libertad en el delito de agrupaciones ilícita que se le atribuye, si lo ha planteado a la autoridad judicial, de ser así, que resolvió;

viii) indique si ha solicitado la revisión judicial de la medida cautelar con base en los argumentos previamente expuestos (vi y vii) y qué ha decidido el juez;

ix) cuál es la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional, las actuaciones u omisiones concretas que le atribuye y por qué las considera inconstitucionales, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

x) por qué delito concreto se tramita el proceso penal del señor *OEC*, si se le ha impuesto alguna medida cautelar y el estado actual de la causa, si lo sabe.

2. La referida decisión fue notificada de manera personal a la peticionaria el 1 de diciembre de 2022, tal como consta en el acta incorporada al folio 5 de este expediente.

3. Por su parte, la solicitante presentó escrito sin fecha en esta sede el 8 de diciembre de 2022, mediante el cual pretende contestar la prevención efectuada; sin embargo, este ha sido extemporáneo, pues fue presentado una vez había finalizado el plazo dispuesto para tal efecto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

De ahí que, no es posible analizar el contenido del aludido documento, debiendo, en consecuencia, declararse inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor *OEC*.

4. En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la persona interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones del 20 de mayo de 2009, hábeas corpus 193-2007 y del 6 de octubre de 2014, hábeas corpus 141-2014–.

5. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado,

en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor *OEC*, por haberse subsanado la prevención de forma extemporánea.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

### 371-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de los magistrados de la Sala de lo Penal, a su favor por el señor *JCCB*, condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El solicitante, de nacionalidad guatemalteca, narra haber sido capturado el 11 de diciembre de 2006 y condenado con posterioridad –no detalla la fecha– por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca a 8 años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas, luego de lo cual, afirma, se presentó recurso de casación que devino en la realización de una nueva vista pública donde se cambió la calificación jurídica a posesión y tenencia y se le condenó a 4 años.

Al respecto señala que habiéndose encontrado en detención por 4 años y 3 meses, se ordenó su libertad, por lo cual regresó a Guatemala, siendo que hasta el 11 de abril de 2018, cuando intentó tramitar una solvencia policial en dicho país fue capturado, permaneciendo detenido por 1 año y 2 meses, luego de los cuales se le trasladó a El Salvador y se le presentó ante el Tribunal de Sentencia de San Vicente, informándole dicha sede que mediante resolución del 6 de noviembre de 2013, la Sala de lo Penal, al

resolver un recurso de casación cambió la calificación jurídica del delito de posesión y tenencia, al de tráfico ilícito de drogas y lo sentenció a 10 años de prisión.

Alega que: *i)* dicha condena es inconstitucional y vulnera el principio de seguridad jurídica, pues ya fue puesto en libertad y cumplió la condena “[...] una nueva condena implica que me están condenando 3 veces por el mismo hecho [...]”; *ii)* “[...] se incumple el principio de legalidad [y el] de pronto y cumplida justicia al resolver la Sala de lo Penal sobre un hecho ocurrido en el 2006, hasta en el 2013, es decir 7 años, 7 meses después de la 1ª captura [...]” (sic).

II. 1. Mediante resolución del 22 de enero de 2020, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

*i)* las fechas –al menos indicar en lo posible, los meses y años– en que se emitieron cada una de las sentencias en su contra, detallando las sedes judiciales que resolvieron sobre cada una de ellas;

*ii)* a qué autoridad o autoridades les atribuye dilaciones indebidas en su procesamiento y por qué motivos;

*iii)* si en algún momento del proceso penal reclamó de la tardanza en la resolución de su caso y ante qué autoridad, especificando si se pronunciaron sobre ello.

La notificación de la referida decisión se realizó por tablero judicial, el 23 de diciembre de 2022, ya que el solicitante fue puesto en libertad y luego de varias diligencias indagatorias de este tribunal sobre su lugar de residencia fue imposible localizarlo, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Por lo anterior y de conformidad al artículo 171 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, la notificación de la presente decisión deberá efectuarse por medio del tablero judicial.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 171 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile el hábeas corpus planteado a su favor por el señor JCCB al no haber contestado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS.—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO.—RUBRICADAS.—

**172-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día uno de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado \*\*\*\*\*, contra omisiones del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor del señor *HRMC*, procesado por los delitos de organizaciones terroristas; extorsión agravada; proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado; actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas en relación con delitos de drogas; y otros.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. 1. El peticionario manifiesta que su representado se encuentra cumpliendo detención provisional en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Usulután y expresa que, en el mes de julio de 2020, presentó escrito ante el juez demandado, en el cual requirió audiencia de revisión de medidas y además que se pidiera el expediente clínico del señor *MC* que se encuentra en el Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel. En este consta que, a consecuencia de una cirugía que le fue realizada antes de que ocurrieran los hechos atribuidos, desarrolló “déficit en la función pulmonar izquierda, manifestándose en dificultad respiratoria a esfuerzos físicos”, a pesar de lo cual no se le ha brindado la “asistencia adecuada” para resguardar su salud; por lo que, en el mismo escrito pidió que se ordenara peritaje médico para determinar si “[...] las condiciones de su cuadro clínico, podrían estar afectando la salud [...] ya en ese momento presento, falta de respiración, dolor de cuerpo entre otros [...]” (sic). De ello manifiesta que “no existe una respuesta efectiva”.

Agrega que, a solicitud de la defensa, se realizó una nueva audiencia de revisión de medidas el 11 de febrero de 2021, sin que existiera pronunciamiento sobre la asistencia médica requerida a favor del procesado, en la cual además se reiteró la petición de un peritaje médico a favor del señor *MC*, desconociendo si se realizó.

2. Mediante resolución del 9 de junio de 2021, se previno al peticionario que expresara con precisión los siguientes aspectos:

*i)* cuáles son los padecimientos de salud específicos que actualmente sufre el detenido y el tratamiento médico que se le ha indicado;

*ii)* si el juez ha ordenado algún reconocimiento de salud del imputado, qué resultado se obtuvo y por qué se cuestiona que no se ha verificado “la evolución de salud”;

*iii)* si reclama alguna desatención de salud en el lugar donde dicho señor se encuentra recluso y, de ser así, especifique la actuación u omisión concreta y la autoridad a la cual le atribuye los hechos;

iv) cuáles son las solicitudes específicas que realizó al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel con relación a la salud de su representado y de las cuales afirma no haber recibido respuesta, debiendo detallar en qué fechas fueron planteadas y, de ser posible, anexar copia de las mismas; y,

v) cómo, a su parecer, las circunstancias antes referidas están incidiendo negativamente en los derechos de integridad personal y salud del imputado.

3. La aludida decisión le fue notificada el día 24 de junio de 2021 y, dentro del término establecido para ello, el abogado \*\*\*\*\* presentó escrito en el cual se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por esta sede, refiriendo que:

i) según le manifestó su representado, en razón de su cuadro clínico previo se le está agudizando la falta de respiración, dolor de cuerpo y delgadez, al no habersele proporcionado asistencia se desconoce cuál es el tratamiento a seguir;

ii) el juez nunca ordenó el reconocimiento de salud, por ello no se verificó la evolución del privado de libertad, a pesar de haberle peticionado en dos ocasiones que librara oficios al Instituto de Medicina Legal;

iii) reclama de la omisión y desatención del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, al no ordenar la evaluación de salud del señor MC, petición que fue reiterada en las audiencias especiales de revisión de medidas –las cuales otorgó– y refiere que a la fecha desconoce si libró oficio al Instituto de Medicina Legal para que otorgaran asistencia a su representado;

iv) se efectuaron dos solicitudes específicas, en fechas 31 de junio y el 22 de diciembre, ambas de 2020, de asistencia para el señor MC –de las que adjunta copia–;

v) las condiciones que presenta el imputado son de desmejora en su integridad personal con repercusión en su salud ya que no se le ha dado asistencia –según fue indicado por personas que han estado detenidas con el señor MC– y refiere que no se le pudo proporcionar un inhalador, lo cual afecta su salud ya que con antelación al proceso ya presentaba un trauma abdominal que impide su respiración normal.

II. 1. Al contestar la prevención efectuada, el abogado \*\*\*\*\* ha reiterado los planteamientos expuestos en su escrito inicial referidos a las condiciones de salud del detenido –falta de respiración, dolor de cuerpo y delgadez– y el reclamo contra el juez demandado por omitir ordenar un reconocimiento de salud solicitado; manifestando además, que desconoce si se libró oficio al Instituto de Medicina Legal para que otorgara asistencia a su representado, quien requiere un inhalador pulmonar.

Así mismo, adjuntó copia de dos escritos presentados ante la sede judicial demandada, el primero, presentado el 31 de julio de 2020, en el cual expuso la situación de salud del señor MC, solicitó al juez que se incorporara

al expediente judicial el informe médico del detenido y pidió la designación de un médico forense para verificar el expediente clínico y que con el resultado del estudio se revisara la medida cautelar impuesta.

En el segundo escrito, presentado el 22 de diciembre de 2020, reiteró las peticiones anteriores y manifestó que el privado de libertad necesita un inhalador pulmonar, además alegó que no se contaba con el informe de salud médico forense –a pesar que el juzgador emitió los oficios respectivos– siendo necesarios para comprobar que los elementos que motivaron la detención provisional habían variado, y solicitó que se librara nuevo oficio para que las autoridades del Instituto de Medicina Legal cumplieran la evaluación.

2. Al realizar el examen de admisibilidad de la solicitud del abogado \*\*\*\*\* se identifican falencias las cuales no son superadas al contestar la prevención efectuada, pues aunque refiere algunas condiciones de salud del detenido, lo hace de manera general, sin precisar el padecimiento médico concreto, el diagnóstico determinado ni el tratamiento prescrito al señor *HRMC*, ello a pesar de haber referido la existencia de estudios emitidos por médicos del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel.

Tampoco se indica con claridad la actuación concreta que vulnera el derecho a la salud del señor *MC* y, a pesar de que reclama sobre la omisión de respuesta a las solicitudes realizadas al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, en la copia del escrito presentado ante dicha sede judicial –en fecha 22 de diciembre de 2020–, se hace mención que el juzgador respondió tal petición librando los oficios respectivos, lo que –se refiere– fue reiterado en audiencia de revisión de medidas y se ordenó la realización de los peritajes de salud en dos ocasiones, lo cual refleja contradicción respecto al reclamo planteado ante esta sede constitucional.

En ese orden, no se clarifican aquellos elementos que son necesarios para determinar la procedencia de su reclamo, ya que el peticionario no traslada argumentos que expliquen, con claridad y en los términos requeridos, cuáles son los hechos –actuación u omisión concreta– que a su criterio generan vulneración en la integridad personal del detenido, con incidencia en su salud y derivada de las presuntas desatenciones que aduce.

Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso flexible, que puede promoverse con peticiones sencillas a favor del afectado en sus derechos, el planteamiento de los asuntos de forma adecuada es indispensable porque permite no solo verificar la apariencia verdadera del reclamo, sino también dirigir adecuadamente la tutela de los derechos fundamentales. De manera que si, no existe claridad en lo cuestionado, la protección efectiva que debe brindar esta sede no se logra.

Así se tiene que las falencias señaladas representan un valladar a la hora de determinar la verosimilitud del reclamo expuesto por el abogado \*\*\*\*\* –posible afectación a la integridad personal del señor *MC*, derivada de la omisión de respuesta a sus peticiones– y consecuentemente,

en vista de que no se subsanó la prevención realizada en los términos exigidos por este tribunal y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

3. Sin perjuicio de lo anterior y dado que podrían haber actos relacionados con la condición de salud del privado de libertad pendientes de efectuar, se instruirá a la secretaría de este tribunal para que certifique la presente decisión al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel y al Director del Instituto de Medicina Legal. El primero deberá gestionar el envío inmediato de los estudios o exámenes médicos que haya ordenado y, con base en los resultados, tomar las decisiones necesarias a fin de tutelar los derechos del señor *HRMC*.

Por su parte, el Director del Instituto de Medicina Legal deberá verificar que a la fecha se hayan realizado en el señor *HRMC* los estudios o exámenes requeridos por las autoridades judiciales y se hayan comunicado oportunamente los resultados, en caso negativo deberá ejecutar de inmediato las órdenes dictadas a fin de que, en el plazo máximo de tres días luego de notificada esta decisión, la autoridad judicial cuente con lo requerido.

Si la autoridad judicial en comento ya no tiene a su cargo el proceso penal, deberá informar a las correspondientes sobre esta decisión, sin necesidad de otro trámite.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado *\*\*\*\*\**, a favor del señor *HRMC*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos por esta sala.

2. *Certifíquese* la presente decisión al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel y al Director del Instituto de Medicina Legal, para que realicen las actuaciones señaladas en el considerando II.3 de esta decisión.

3. *Notifíquese* y oportunamente, *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 356-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día tres de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de autoridad no especificada, a su favor por el señor VMMI, procesado por los delitos de privación de libertad y organizaciones terroristas.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El solicitante manifiesta que fue capturado el 28 de agosto de 2017 por lo que, a la fecha de su petición de hábeas corpus, el plazo de la detención provisional contemplado en el artículo 8 del Código Procesal Penal se encontraba excedido.

II. 1. Mediante resolución del 21 de octubre de 2019, se previno al peticionario para que detallara de forma clara a qué autoridad le atribuye el acto de restricción que considera inconstitucional.

2. La aludida decisión fue notificada el 1 de junio de 2022 –después de realizar algunas gestiones para encontrarlo–, según consta en acta agregada a folio 53, por tanto, efectivamente se realizó el acto de comunicación y transcurrió el plazo legal sin que se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *VMMI*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 90-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día tres de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JACC, en contra del Fiscal General de la República y de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JARC.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El peticionario refiere que unas personas le comentaron al señor JARC que había una denuncia en su contra y por tal motivo fue al Instituto Salvadoreño de la Niñez y Adolescencia, más no le dijeron nada al respecto, por lo que acudió a la oficina fiscal de Soyapango en donde, de manera verbal, solicitó información, pero le manifestaron que no podían brindársela.



Relata que el día 22 de febrero de 2021, aproximadamente a las diez de la mañana, llegaron agentes policiales a su vivienda ubicada en Soyapango, quienes inicialmente le dijeron que andaban ejecutando el plan denominado “Casa Segura” e interrogaron acerca de las personas que vivían en ese lugar y los números de sus Documentos Únicos de Identidad; luego preguntaron específicamente por el señor RC –dónde estaba y a qué horas regresaba–, pero al no recibir respuestas le dijeron que lo querían contactar porque había una orden administrativa fiscal, sin dejar ninguna documentación.

En razón de lo anterior, solicita hábeas corpus preventivo a fin de que este tribunal ordene a la Fiscalía General de la República que, en caso de que existiere un proceso penal en contra del señor RC, se le intime de los hechos acusados y se le permita el nombramiento de un abogado, así como requiera a la Policía Nacional Civil que desistan de darle seguimiento hacia su casa y a su lugar de trabajo, pues tiene temor de desplazarse y ser capturado ilegalmente.

II. Mediante resolución del 23 de noviembre de 2022, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

*i)* si existe o no la orden administrativa decretada en contra del señor JARC que relaciona en sus argumentos y que esté a punto de ejecutarse, en caso negativo, cual es en concreto la amenaza contra su libertad personal que pretenda someter a control de este tribunal;

*ii)* a qué delegación policial pertenecen los agentes que han ejecutado los actos de seguimiento hacia el señor RC, debiendo mencionar con suficiente detalle la cantidad, las fechas y las formas en que fueron realizados, así como las razones por las cuales los atribuye a la policía;

*iii)* si existen elementos concretos de corroboración de tales hechos (aunque sea indicados en su existencia o disponibilidad), que deban considerarse por esta sala para determinar la relevancia constitucional de lo pedido.

La referida resolución fue notificada al solicitante, el 5 de diciembre de 2022, por uno de los medios que señaló para tal efecto, según consta a folio 10, así se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el requirente se pronunciara sobre los aspectos prevenidos pues únicamente se informó, mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, que se dictó sobreseimiento provisional. En virtud de que los aspectos prevenidos –y no contestados– son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo de su solicitud, esta deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor JACC, a favor del señor JARC, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. Notifíquese.

3. Oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 854-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día tres de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LNSR, a favor de la señora *KSDS* –sin indicar la autoridad responsable de las actuaciones u omisiones que expone–.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. La solicitante señala que la señora *DS* fue detenida el 20 de abril de 2022, en su lugar de residencia, de manera arbitraria o ilegal “en el marco régimen de excepción”, pues nunca había estado detenida.

Refiere que a los dieciséis días de estar en detención se realizó la primera audiencia y que se si bien presentaron arraigos al defensor público, pero estos no fueron valorados por el juez; agregando que la familia ha buscado información sobre su detención, pero no saben las razones, por lo que solicita hábeas corpus a favor de la privada de libertad.

II. 1. Mediante resolución del 18 de enero de 2023, se previno a la peticionaria para que aclarara los siguientes aspectos:

*i)* cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

*ii)* a qué se refiere cuando afirma que la detención es arbitraria o ilegal, qué situación motiva su alegato y si ha reclamado sobre ello a las autoridades encargadas del proceso penal, debiendo detallar la respuesta obtenida;

*iii)* si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación de la detenida, debe señalar ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

*iv)* detalle a qué se refiere con afirmar que los arraigos de la detenida no fueron valorados por el juez y cómo ello genera una afectación constitucional en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

v) si el reclamo anterior ha sido planteado ante la autoridad que conoce del proceso penal –incluso a través de los medios impugnativos previstos por la ley– y, de ser así, deberá expresar qué alegó, en qué fecha y cuál fue la respuesta brindada, adjuntando la documentación donde se respalden sus afirmaciones; e

vi) indique ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le ha impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra la señora *DS*.

La referida prevención fue notificada a la solicitante por el medio electrónico señalado para tal efecto, el 30 de enero de 2023; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora *LNSR*, a favor de la señora *KSDS*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 223-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día seis de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra la Jueza de Instrucción de Mejicanos y el Director General de Centros Penales, por el licenciado \*\*\*\*\*, a favor del señor *LEMM*, procesado por el delito de homicidio agravado.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El referido profesional manifiesta que el señor *MM* se encuentra a la disposición de la Jueza de Instrucción de Mejicanos bajo detención provisional en el Centro Penitenciario de Apanteos, Santa Ana. Dicha autoridad judicial ha establecido que el solicitante en su calidad de defensor particular no puede acceder al procesado para asistirlo y estructurar su defensa material y técnica “debido a los lineamientos impuestos por la Dirección General de Centros Penales lo impiden y no puede ir en contra de ellos” (sic.).

Asegura que el señor *MM* ha sido vedado de su derecho constitucional a la defensa material, específicamente a ser asistido por su abogado, pues a la defensa técnica se le ha impedido acceder a su representado, lo cual ha imposibilitado entablar una conversación con el defendido, “imponerme de información necesaria de los hechos, misma que es esencial para recabar todos los elementos necesarios que él considere para la construcción de su defensa” (sic.).

Le solicitó a la jueza que girara instrucciones para que la defensa técnica pudiera acceder al imputado, ya que las autoridades de las bartolinas policiales delegación de Mejicanos no les permitían tener contacto con su defendido, lo cual fue denegado “por motivos infundados limitándose establecer que no puede incidir en los lineamientos administrativos de la Policía Nacional Civil” (sic.). A causa de ello, interpuso recurso de revocatoria, en cuyo trámite se le notificó por parte de los familiares del procesado que este había sido trasladado al Centro Penitenciario de Apanteos, de lo que informó a la jueza a efecto de que se modificara el lugar al que se pretendía acceder a su representado.

Dicho recurso fue infructuoso debido a que la jueza confirmó su negativa a girar instrucciones, según resolución del 31 de mayo de 2021, en la que indicó: “Pero a fin de conocer las razones de la negativa en la visita profesional aludida por la defensa, se tuvo comunicación por la vía telefónica con la Secretaria de dicho Centro de Detención, informando que, por orden de la Dirección, no están autorizadas las visitas de profesionales a los internos para evitar contagios de Covid-19, estando únicamente habilitada la recepción de escritos para firma, los días lunes, miércoles y viernes; lo cual implica que dicha negativa no es antojadiza ni arbitraria, sino que se debe a una medida sanitaria de prevención.” (Cursivas suprimidas) (Sic.).

Agrega que la jueza no siguió el trámite legal correspondiente para el recurso de revocatoria interpuesto por la defensa. Anexa copia de resolución de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por la autoridad demandada.

II. 1. Mediante resolución del 13 de febrero de 2023, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

*i)* cuántas veces y las fechas –aunque sea aproximadas– en las que ha tenido contacto, en su calidad de defensor particular, con el señor LEMM;

*ii)* por cuánto tiempo no ha podido comunicarse con él y si dicha situación ya cesó;

*iii)* si el procesado ha contado previamente con otro defensor con quien se haya comunicado durante el trámite de la causa seguida en su contra;

*iv)* si ha presentado alguna petición relacionada con el reclamo al director del centro penal en el que guarda privación el procesado, o ante el Director General de Centros Penales –de ser el caso, deberá señalar en qué fecha y la respuesta obtenida, de haberla–,

*v)* las razones por las que considera que no se le dio el trámite legal al recurso de revocatoria que interpuso, y,

vi) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal del referido señor *MM*, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa y en qué centro de reclusión se encuentra detenido actualmente.

La aludida decisión le fue notificada el 17 de febrero de 2023, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *LEMM*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—

## 271-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día seis de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y del Juez Especializado de Sentencia "A", ambos de San Salvador, a su favor, por el señor *WDH*, condenado por el delito de homicidio agravado.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. Esta sala ha recibido oficios suscritos por el director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, con números:

i) SDT-0381-2021, de fecha 12 de julio de 2021, a través del cual se remite solicitud de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *WDH*.

En la solicitud manifiesta que en el año 2008 fue condenado por el referido delito a cumplir 60 años de prisión y sostiene que en el año 2017 solicitó la unificación de sus penas al juez de vigilancia penitenciaria aludido, pero este se declaró incompetente en contravención a lo establecido en el art. 62 del Código Procesal Penal (CPP), por ello, solicita que esta sede se pronuncie al respecto y proceda a ordenar los trámites correspondientes.

*ii)* SDT-0743-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, por el que se remite escrito del señor H en el cual reitera los términos de su solicitud.

Además, manifiesta que el juez de vigilancia penitenciaria demandado le indicó que debía dirigir su petición al Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador y, por ello, pide que esta sala se pronuncie al respecto y ordene a dicho juzgado o al que corresponda que unifique sus penas.

*iii)* SDT-0093-2022, de fecha 3 de febrero de 2022, en el que el peticionario solicita, la unificación de su pena de prisión, e informa que tal petición también fue realizada a las autoridades demandadas, sin que a esa fecha se le notificara lo resuelto.

II. 1. Mediante resolución del 21 de noviembre de 2022, se previno al peticionario para que detallara con precisión:

*i)* señale cuál es la actuación concreta que pretende de este tribunal en relación a sus planteamientos de la unificación de penas en su ejecución penal y precise las autoridades demandadas;

*ii)* detalle si lo propuesto en el presente proceso es distinto a lo discutido en el hábeas corpus 380-2016 planteado ante esta sede –en el cual también hizo un reclamo de similar naturaleza, pero esta sala determinó que la vulneración alegada había sido superada– y en caso de ser así, señale con precisión que penas deben ser unificadas, cuándo fueron impuestas, por qué delitos y por qué autoridades; y,

*iii)* manifieste las fechas exactas o al menos aproximadas de los escritos remitidos a las autoridades demandadas, a los cuales hace alusión en su escrito del 13 de enero de 2022, detallando cuáles fueron las peticiones concretas para cada autoridad y si a la fecha han sido resueltos, además de ser posible adjunte copias legibles de las peticiones efectuadas

2. La aludida decisión le fue notificada el día 22 de diciembre de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente a folios veintiuno, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *WDH*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente, *Archívese*.

—A. L. J. Z.—DUÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 85-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal, por la abogada \*\*\*\*\* a favor del señor *NJFC*, condenado por el delito de homicidio simple.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. La solicitante manifiesta en ambos escritos, que su representado guarda detención provisional a partir del día 8 de enero de 2018, siendo condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana a cumplir quince años de prisión por homicidio simple, decisión por la que interpuso recurso de apelación del cual conoció la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, refiriendo posteriormente que el proceso se encuentra actualmente en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud el favorecido se encuentra más de 3 años 1 mes y 6 días sin sentencia firme y sin pronunciamiento judicial que amplíe la detención provisional.

II. Mediante resolución del 3 de febrero de 2023, se previno a la peticionaria para que aclarara algunos aspectos incompletos de su petición.

La referida resolución fue notificada a la solicitante el 17 de febrero de 2023, a través del correo electrónico que señaló para tal efecto, según consta a folio 19, por tanto, al hacerse efectivo dicho acto procesal de comunicación y haber transcurrido el plazo legal para la contestación de los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, sin que la peticionara se manifestara sobre los mismos a fin de completar en debida forma su planteamiento, es por tal motivo que la presente solicitud deberá declararse inadmisibile.

III. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *NJFC*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 1724-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día trece de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor GHP, en contra del Juez Especializado de Instrucción "A-3" de San Salvador y del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor EOHM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El peticionario refiere que es padre del señor EOHM, quien está a la orden del Juez Especializado de Instrucción A-3 de San Salvador por el delito de agrupaciones ilícitas, en el proceso penal bajo la referencia A3-049-2022-1C y recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza. Señala que el 9 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia especial en la que se decretaron medidas sustitutivas a la detención provisional a favor de su hijo, entre las que se encontraba el pago de una caución económica, el cual fue cumplido.

Señala que la autoridad judicial libró oficio al director del referido centro penal, el 24 de agosto de 2022, en el que ordenaba su inmediata libertad –agrega a su escrito copia del referido oficio–, reclama que al llevar el oficio al centro penal le informaron que su hijo “sería puesto en libertad y trasladado a su casa por dicho centro penal”, posteriormente el 26 de agosto de 2022 le manifestaron que “esperara el fin de semana que ellos lo conducirían a su casa”, sin embargo, hasta la fecha de presentación del hábeas corpus no lo han “sacado”.

II. 1. Mediante resolución del 27 de enero de 2023, se previno al peticionario para que especificara:

*i)* cuándo fue recibida la orden de libertad por parte de la autoridad penitenciaria y cuánto tiempo ha transcurrido sin ser ejecutada;

*ii)* si la omisión de cumplir la orden de libertad emitida a favor del señor EOHM fue informada al Juez Especializado de Instrucción "A-3" de San Salvador, de ser así, aclare qué se decidió al respecto y en qué fecha;

*iii)* si ha planteado solicitudes concretas al director del centro penal donde actualmente se encuentra el justiciable en relación con orden de libertad que no se ha ejecutado y qué le ha contestado;

*iv)* si a su hijo se le ha iniciado una nueva causa penal, de ser así deberá especificar qué delito se le imputa, ante qué autoridad se tramita y si se ha decretado alguna medida cautelar.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se considera necesario otorgar al peticionario la oportunidad de expresar con precisión ante esta sala los aspectos antes mencionados, a fin de poder dictar la decisión que corresponda.



2. La referida prevención fue notificada al solicitante personalmente, el 2 de febrero del año en curso, según consta en acta agregada al expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *EOHM*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*. -

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 62-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, a su favor por el señor *EFM*, condenado por el delito de violación en menor e incapaz agravada.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante argumenta que en el proceso con referencia 2852-1A3-14 fue condenado a veinte años de prisión, mediante sentencia pronunciada el 19 de noviembre de 2014. Reclama que dicha resolución solo fue notificada a las partes técnicas y no a su persona, por lo que se le han vulnerado sus derechos de defensa material, a recurrir, debido proceso, seguridad jurídica y presunción de inocencia.

II. 1. Mediante resolución del 9 de noviembre de 2022, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

*i)* si ha solicitado la notificación de su sentencia al tribunal, en qué fecha y qué se le ha respondido; en caso de no haberlo realizado, debe explicar por qué, a pesar de manifestar su deseo de recurrirla;

*ii)* si su abogado defensor recurrió la condena impuesta y qué se resolvió.

2. La referida decisión fue notificada a través de auxilio judicial solicitado al Juez Tercero de Paz de Santa Ana, el cual, en fecha 1 de diciembre

de 2022 hizo efectivo dicho acto de comunicación en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, Penitenciaría La Occidental al señor *EFM* –folio 14–, quien, habiendo transcurrido el plazo legal para la contestación de los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, no se manifestó sobre los mismos a fin de completar en debida forma su planteamiento, es por tal razón que la presente solicitud deberá declararse inadmisibile.

III. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *EFM*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 31-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *RAPG*, condenado por el delito de extorsión, sin establecer a que autoridad demanda.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante afirma que fue condenado a 20 años de prisión y señala que el art. 8 de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión (emulando al art. 282 del Código Procesal Penal –CPP–) establece cuáles serán las técnicas a utilizar en la investigación del delito, entre las que se encuentran las entregas de dinero controladas bajo cobertura policial, siendo enfática la disposición que este tipo de diligencias deberá hacerse previa autorización de la Fiscalía General de la República la que tiene, según el art. 193 No. 3 Cn., la dirección de la investigación y la Policía Nacional Civil (PNC) trabaja bajo su sujeción –art. 159 Cn.–.

Argumenta que la PNC es un ente con facultades coercitivas por lo que la inversión de estos roles resultaría en violaciones de derechos constitucionales.

Considera que el acto viciado ha sido practicado inobservando las disposiciones establecidas en el art. 346 CPP, por lo que solicita de conformidad con el art. 478 CPP “la revocatoria de la sentencia recurrida”.

II. 1. Mediante resolución del 15 de agosto de 2022, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

*i)* una descripción de cómo las disposiciones citadas respecto a autorización fiscal para realizar procedimiento y supeditación de la actuación policial a la fiscalía no se aplicaron en su investigación y juzgamiento;

*ii)* qué incidencia ha tenido esa situación en la privación de libertad que padece –ya sea detención provisional o pena de prisión–;

*iii)* si ha expuesto el reclamo que traslada a esta sala ante los jueces encargados de su procesamiento –debiendo expresar a qué autoridades, en qué fechas y las respuestas obtenidas si fuera el caso;

*iv)* cuál es el estado del proceso penal tramitado en su contra y a qué autoridad atribuye las vulneraciones constitucionales que ahora expone.

2. La referida decisión fue notificada a través de auxilio judicial solicitado al Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, el cual, en fecha 20 de febrero de 2023 hizo efectivo dicho acto de comunicación en la Granja Penitenciaria para hombres de la ciudad de Santa Ana al señor RAPG, según consta a folio 47, quien, habiendo transcurrido el plazo legal para la contestación de los aspectos prevenidos –los que son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud– no se manifestó sobre los mismos a fin de completar en debida forma su planteamiento, es por tal razón que la presente solicitud deberá declararse inadmisibile.

III. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor RAPG, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**6-2023**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *RPQ* –procesado por el delito de administración fraudulenta–; en contra de actuaciones del jefe del Departamento de Investigaciones (DIN) de la Policía Nacional Civil (PNC) de San Salvador y del Juez Segundo de Instrucción de la misma ciudad.

*Analizada la documentación y considerando:*

I. El solicitante manifiesta que, en el término de ley, se celebró audiencia inicial en el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador en la que se decidió decretarle detención provisional, estando resguardado en las barrolinas de la División de Tránsito Terrestre de la PNC, bajo las órdenes del jefe de la DIN de San Salvador.

Señala que desde el año pasado se encuentra quebrantado de salud física, por lo que el Juez Décimo Cuarto de Paz ordenó su evaluación por el Instituto de Medicina Legal, en el cual se dictaminó que por su condición debía ser examinado por un médico especialista, apersonándose a las barrolinas el doctor \*\*\*\*\*\*, ortopeda-traumatólogo, quien determinó que debía ser trasladado a un centro hospitalario para exámenes, siendo que se le realizaron ultrasonografías, placas y exámenes de laboratorio, diagnosticándole “espolón calcáneo, artrosis grado dos de rodillas, lumbago a repetición por hernias discales L4 y L5, signo de Lasague positivo, Patrick positivo compatible con gonartrosis de rodilla izquierda y lumbociática aguda”, por lo que clínicamente era necesario su ingreso para medicación intrahospitalaria.

Lo anterior fue informado a la Jueza Segundo de Instrucción de San Salvador, por ser la autoridad a cargo de su proceso penal, sin embargo, no ha sido ingresado al hospital para recibir su tratamiento médico y las autoridades a cargo de su resguardo le manifestaron que había poco personal por lo cual no era posible su ingreso; dicha situación fue informada a la autoridad judicial pero se llegaron las vacaciones de fin de año sin que su salud física fuera atendida.

Finalmente solicita que se ordene, en sentencia, al Juez Segundo de Instrucción de San Salvador, que determine en qué condiciones continuará enfrentando el proceso penal.

II. Mediante resolución del 20 de enero de 2023, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

i) en relación al reclamo que fue expuesto al Juez Segundo de Instrucción de San Salvador sobre la falta de traslado para el ingreso hospitalario, en qué fecha la realizó, cuál fue la respuesta de la autoridad judicial a cargo y por qué lo estima contrario a sus derechos fundamentales tutelados por el hábeas corpus;

*ii)* si se ha hecho alguna petición concreta –por escrito– a las autoridades que custodian su resguardo, respecto a su traslado para ingreso hospitalario, qué le han contestado, en qué fecha y por qué lo considera inconstitucional;

*iii)* a qué se refiere cuando solicita que se le ordene a la autoridad judicial que determine las condiciones en las cuales continuará enfrentando el proceso penal, detallando si pretende demandar al Juez Segundo de Instrucción de San Salvador, en cuyo caso deberá especificar adecuadamente el reclamo en su contra –ya sea relacionado con salud o con el cumplimiento de la privación de libertad o con ambos–.

La aludida decisión le fue notificada el 24 de enero de 2023, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *RPQ*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LOSUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—**

### 178-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con quince minutos del día once de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Silvia Lorena Romero Rivera, en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, a favor del señor *RECO*, procesado por los delitos de homicidio y feminicidio agravado.

I. 1. La solicitante expone que el imputado fue detenido el 23 de enero de 2019 y le fue decretada detención provisional el 29 de enero de 2019. Manifiesta que, por medio de escrito del 19 de febrero de 2021, solicitó al Juez de Instrucción de Ahuachapán el cese de la detención provisional por presuntamente haber vencido término de ley para ello.

Por resolución del 22 de febrero de 2021, el referido juez resolvió “no ha lugar el cese de la detención provisional” y la peticionaria apeló ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente –el día 2 de marzo de 2021– la aludida resolución, sin que al momento de interponer el hábeas corpus haya sido resuelto el recurso, encontrándose privado de libertad dos años y tres meses.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informes a las autoridades correspondientes, junto con la documentación pertinente.

3. Mediante oficio 1210, de fecha 22 de junio de 2022, se recibió informe de defensa suscrito por los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, en el cual expresaron que, por resolución emitida por dicha cámara el 21 de mayo de 2021, se ordenó el cese de la detención provisional impuesta por el Juzgado de Paz de Tacuba contra el procesado *CO*, ordenando su inmediata libertad.

4. El Juez de Instrucción de Ahuachapán, por medio del oficio 1789 de fecha 26 de julio de 2022, informó que en el proceso seguido contra *RECO*, por el delito de homicidio agravado, se ordenó apertura a juicio en fecha 27 de abril de 2021, habiéndose ratificado la detención provisional del procesado y remitiéndose las actuaciones, el día 29 de abril de 2021, al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

5. A través del oficio 3831, de fecha 9 de noviembre de 2022, el juez del Tribunal Sentencia de Ahuachapán Juan Alberto Campos Martínez expuso que el señor *RECO* fue declarado no responsable penalmente, “por lo que continuó en la libertad en que se encontraba sin restricción alguna”,

quedando firme y ejecutoriada dicha sentencia a partir del día 6 de junio de 2022. Agrega que se ordenó el cese de la detención provisional en fecha 4 de mayo de 2021.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimiento de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 110-2019–.

IV. De lo informado por las autoridades relacionadas y según la documentación que consta en este proceso, se verifica que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, conforme a lo manifestado en el oficio número 3831, ordenó mediante resolución del día 4 de mayo de 2021 –menos de quince días después de promover este proceso– el cese de la detención provisional del acusado *RECO*; asimismo señaló que en vista pública celebrada el 19 de octubre de 2021, fue declarado no responsable penalmente por el delito atribuido, continuando en la libertad que se encontraba sin restricción alguna, sentencia que quedó firme y ejecutoriada a partir del día 6 de junio del 2022.

Sin perjuicio de lo antes relacionado, la Cámara de la Tercera Sección de Occidente Ahuachapán, por resolución emitida el 21 de mayo de 2021, ordenó el cese de la detención provisional, pero esta ya se encontraba cesada por el tribunal de sentencia antes referido, quien eventualmente absolvió al procesado, declarando firme y ejecutoriada su decisión por lo que, con base en este último acto relacionado en su informe, se tiene certeza de que la restricción de libertad del favorecido ya es inexistente.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal y sin que se haya recibido información contraria a lo informado por las autoridades, debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *RECO*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 58-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *ACV*, condenado por los delitos de robo, robo agravado y homicidio agravado.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante afirma que el 8 de octubre de 2004 fue condenado por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad a la pena de ciento treinta años de prisión por varios delitos, pero se encuentra cumpliendo sesenta años, por la reforma legal sobre el máximo de la sanción, en los casos de concurso real de delitos. Considera que dicha pena es, bajo cualquier circunstancia, equivalente a una perpetua, porque la persona está imposibilitada de quedar en libertad ya que, por su edad al momento de cumplir la sentencia, pasará su vida útil en prisión, de modo que “si sale vivo será tan inútil y viejo que será una carga social para su familia y sociedad” y que en esas condiciones carece de sentido que se pretenda formarle hábitos de trabajo.

El peticionario agrega que planteó revisión ante el tribunal que lo condenó, pero sus “inquietudes no fueron contestadas”, pues se prefirió “no entrar en discusión de asuntos constitucionales”. También expone



una reseña de la evolución legislativa sobre la cuantía de la pena máxima de prisión y menciona un caso en que un tribunal de sentencia inaplicó la sanción de sesenta años por considerarla inconstitucional, fijando treinta y cinco años en su lugar, de modo que, por igualdad ante la ley, pide que se revoque su condena y se le aplique el monto más favorable de la anterior normativa –treinta y cinco años–.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) esta sala emitió auto de exhibición personal, se nombró como juez ejecutor al bachiller \*\*\*\*\*, quien en su informe sugirió que se declare ha lugar el hábeas corpus, ya que el propósito de las penas es la rehabilitación del delincuente para integrarse a la sociedad. Adjuntó a su informe certificación de ciertos pasajes del proceso penal.

3. Los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador manifestaron, por medio de oficio número 955(87-1-2004) del 25 de febrero de 2021, entre otros aspectos, que: *i)* el imputado fue condenado, mediante sentencia del 8 de octubre de 2004, a una pena total de ciento treinta años de prisión; *ii)* de dicha condena se solicitó revisión y, en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2015, se modificó la sentencia y se fijó, como nueva pena a cumplir, sesenta años de prisión; y *iii)* el favorecido interpuso una nueva revisión el 8 de agosto de 2018, el cual fue declarado inadmisibile por resolución del 12 de octubre de 2018. Así, consideran que las peticiones del señor CV fueron contestadas y fue beneficiado con una disminución de su pena original.

Asimismo, adjuntaron a su informe certificación de ciertos pasajes del proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada a la pena de sesenta años y la determinación de si es pena perpetua (III); y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 282-2017–.

2. Asimismo, se ha sostenido que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan los límites legalmente establecidos, en este sentido, las penas privativas de libertad no pueden superar los sesenta años de prisión y deben reputarse constitucionales conforme la valoración legislativa las que se encuentren dentro de este rango.

Si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 número 1 Código Penal (CP), ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Acorde con lo anterior, esta sala ha declarado que en el artículo 45 número 1 del CP, reformado mediante el Decreto Legislativo número 1009, de 29 de febrero de 2012, y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo número 394, de 23 de marzo de 2012, no existe inconstitucionalidad por supuesta vulneración del artículo 27 incisos 2° y 3° de la Constitución –auto del 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001–.

**IV. 1.** A partir de la líneas jurisprudenciales relacionadas, no se evidencia que la queja del solicitante –consistente en que la sanción de sesenta años de prisión constituye una pena perpetua que desnaturaliza los fines de rehabilitación y reinserción social reconocidos en la Constitución– plantee una tema de contradicción con la ley suprema; lo anterior debido a que dicho monto se encuentra justificado y no excede el marco penológico máximo contemplado en el CP, el cual fue fijado precedido de la valoración legislativa correspondiente.

Así, se tiene que el juez está facultado para valorar y ponderar las circunstancias particulares del procesado en relación con el hecho cometido, tomando en consideración parámetros con énfasis de prevención general positiva o en su caso negativa, y sobre esa base determinar el monto de pena que a un imputado le corresponde cumplir, siempre y cuando respete los límites que en abstracto ha establecido el legislador; de ahí que, dentro de ese marco legal fijado, el límite que el juez tiene para definir la sanción penal es la culpabilidad del imputado, situación que fue considerada por la autoridad demandada cuando se modificó la pena de prisión a sesenta años, en virtud del recurso de revisión interpuesto.

El señor ACV expone que probablemente pasará el resto de su vida en prisión y que, en caso de salir, no será una persona útil para la sociedad, sin embargo, esto únicamente lo hace depender de la edad que tenía cuando fue condenado por la comisión de varios delitos –que ameritan, según el legislador que cumpla una sanción de larga duración– y no a que se le haya impuesto una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar el resto de su vida detenido, lo cual, en esas condiciones, no sería contrario al art. 27 incisos 2° y 3° de la Constitución.

Tampoco debe obviarse que la legislación secundaria contempla una serie de beneficios penitenciarios a los cuales puede optar como persona condenada, siempre y cuando cumpla los requisitos correspondientes, que le permitan obtener cuotas de libertad antes de cumplir el tiempo total de la pena de prisión que le ha sido impuesta.

En ese sentido, el hecho de que la pena de prisión supere, a consideración del peticionario, su esperanza de vida o posibilidades de reinserción a la sociedad no constituye, por sí, circunstancias que impliquen algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal.

2. *Por los motivos expuestos se advierte que, desde la solicitud de hábeas corpus, no se proponía alguna circunstancia que vulnerara o pusiera en inminente peligro la libertad o integridad física del favorecido, por ello, la solicitud mencionada se admitió erróneamente pues, se insiste, el peticionario no propuso actuaciones que vulneraran sus derechos constitucionales protegidos mediante el hábeas corpus, por lo cual se concluye que existe un vicio que impide emitir una decisión sobre el fondo de lo solicitado.*

En razón de lo anterior, este proceso deberá terminar anormalmente por medio de un sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 3 LPC –cuya aplicación en el proceso de hábeas corpus ha sido reconocida reiteradamente por esta sala–, el cual habilita la terminación de este proceso constitucional “[p]or advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Artos. 12, 13 y 14 siempre que no se trate de un error de derecho” (sic).

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor ACV, debido a que el asunto alegado carece de trascendencia constitucional, habiéndose admitido a trámite, este proceso, erróneamente.*

2. *Notifíquese.*

3. *Oportunamente, archívese.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 816-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la señora BJPL, contra la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, a favor del señor CHCC, procesado por los delitos de violación y violencia intrafamiliar.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La solicitante expresa que en la audiencia preliminar del proceso instruido contra su esposo, celebrada el 12 de noviembre de 2020, aquel fue sobreseído provisionalmente y que, una vez transcurrido el plazo para recurrir sin que la Fiscalía General de la República hiciera uso del mismo, sería puesto en libertad.

Afirma que se presentó el día 20 del citado mes y año a dicho juzgado, donde le informaron que ya había transcurrido el plazo para recurrir sin haberse apelado; sin embargo, aquel no ha sido liberado a pesar de que no existen motivos para que continúe en detención provisional, por lo que considera que este se encuentra restringido de su derecho de libertad de manera arbitraria e ilegal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informes a la autoridad demandada.

3. La jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, en su informe de defensa, entre otras cosas, señaló que: *i)* la detención provisional fue impuesta por el Juez Primero de Paz de Chalchuapa, en audiencia inicial, el 10 de febrero de 2020; *ii)* en audiencia preliminar, celebrada el 12 de noviembre del mismo año, se sobreseyó provisionalmente al señor CHCC, por el delito de violación y ordenó la apertura a juicio por el de expresiones de violencia contra las mujeres; y *iii)* la citada resolución fue notificada a las partes y declarada firme, el 5 de enero de 2021, por lo que mediante oficio número trece del día 7 del citado mes y año se ordenó su inmediata libertad. Por tales motivos considera que no son ciertos los hechos alegados por la solicitante.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado – como elemento de la pretensión – es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” (sobreseimiento del 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la

pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento del 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

**IV.** En este proceso consta que la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, en audiencia preliminar celebrada el 12 de noviembre de 2020, entre otras decisiones, sobreseyó provisionalmente al favorecido y dejó sin efecto la detención provisional ordenada por tal ilícito, lo cual no fue recurrido en apelación, por lo que mediante oficio número trece, del 7 de enero de 2021, remitido al director del ex Centro de Detención Menor de Santa Ana, se ordenó poner en libertad al señor *CHCC*. En ese sentido, el acto de restricción alegado finalizó al cumplirse la decisión que puso en libertad al procesado.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la privación de libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *CHCC*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 623-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día tres de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a su favor por el señor *SJGM*, procesado por el delito de extorsión.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante afirma que fue detenido por agentes policiales el 4 de abril de 2020, cuando se transportaba en bicicleta. Aquellos solo le manifestaron que un juez de Santa Ana había ordenado su captura por el delito de extorsión, sin mostrarle una orden judicial. Refiere que sus familiares contrataron un abogado defensor quien les informó que su proceso estaba en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, el cual estaba cerrado por la pandemia.

Añade que su abogado se presentó en diferentes ocasiones a dicho tribunal, donde le manifestaron que no recibían a nadie y que no se podían consultar los expedientes hasta nuevo aviso. Expresa que, luego de la insistencia de aquel, el 25 de junio de 2020, le dieron la referencia del proceso, pero no le prestaron el expediente aduciendo la falta de medidas sanitarias y de directrices del Equipo Técnico de la Corte Suprema de Justicia para que los abogados realicen las consultas de los procesos y por el riesgo de contagio de los empleados judiciales.

Considera que dicha situación ha vulnerado sus derechos constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso y libertad, ya que desde su captura no ha sido llevado ante un juez, no se le han hecho saber sus derechos, el delito que se le imputa, quién es la víctima ni la autoridad que decretó su detención.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. El juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, en su informe de defensa señaló que: *i)* dicho juzgado, por el alto índice de contagio de COVID-19, restringió temporalmente el tiempo e ingreso de los defensores, fiscales y demás usuarios, con la finalidad de evitar las aglomeraciones de personas en la secretaría de dicho tribunal por ser donde se prestan los expedientes judiciales; *ii)* se giraron instrucciones al personal para que los expedientes fueran prestados a las partes procesales, salvo las limitaciones legales –casos con reserva parcial o total–; *iii)* los abogados defensores del favorecido revisaron el expediente, bajo referencia 57-2017, en cuatro oportunidades –los días 7, 13, 14 y 27 del mes de octubre de 2020–, según el libro de consulta de expedientes que ; y *iv)* se llevó a cabo la audiencia preliminar el 18 de marzo de 2021, misma en la que se decretó sobreseimiento provisional a favor del señor *SJGM*, por lo que una vez transcurrido el plazo para apelar sin que el fisAcal del caso hiciera uso de dicho recurso el imputado fue puesto en inmediata libertad. Adjuntando a su informe copias de ciertos pasajes del proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado – como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” (sobreseimiento del 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar análogamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento del 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. En este proceso consta que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, en audiencia preliminar, celebrada el 18 de marzo de 2021, sobreseyó provisionalmente al favorecido, decisión que no fue recurrida en apelación, por lo que mediante oficio del 24 de marzo de 2021, se ordenó poner en libertad al señor SJGM, (según consta a folios 134). En ese sentido, el acto de restricción alegado finalizó al cumplirse la decisión que puso en libertad al condenado.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la privación de libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido a favor del señor SJGM, por haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CANALES  
C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 341-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las trece horas del día trece de febrero dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el licenciado \*\*\*\*\* en contra del director del Centro Penal de Izalco fase I, a favor del señor AASG, procesado por el delito de daños agravados.

*Analizado el proceso y considerando:*

1. El solicitante expone que el señor AASG se encuentra ilegalmente detenido en el Centro Penal de Izalco fase I, debido a que no obstante los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador libraron los oficios correspondientes para que fuera puesto en libertad el día 17 de agosto de 2021, por haberse dictado un sobreseimiento definitivo, tal orden no ha sido ejecutada por el director de ese centro penal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. Una jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador informó mediante oficio 5336, de fecha 12 de noviembre de 2021 que en la vista pública celebrada el día 17 de agosto de 2021, el imputado fue sobreseído definitivamente por el delito de daños agravados, en perjuicio del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y que ese mismo día se libró el oficio 3564, en el que se le ordenaba al director del Centro Penal de Izalco fase I que, después de verificar que el señor SG no tuviera proceso pendiente o se encontrase a la orden de otra sede judicial, fuera puesto inmediatamente en libertad; dicho oficio se envió ese mismo día por correo electrónico institucional y físicamente fue recibido en el centro penal a las catorce horas con veinte minutos del día 19 de agosto de 2021.

Añade que, la referida decisión que fue declarada firme en el auto de fecha 18 de agosto de 2021.

4. El director del Centro Penal de Izalco fase I, en el oficio 648-SDT-021, de fecha 15 de noviembre de 2021, informó que el día 18 de agosto de 2021 recibió una orden de libertad emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, por haberse sobreseído definitivamente al señor AASG, por el delito de daños agravados, por lo que se procedió a verificar en el sistema de información penitenciaria la situación del interno, encontrando que también estaba a la orden del Juez de Instrucción de Mejicanos, dado que mediante oficio 366, de fecha 8 de febrero de 2021, hizo saber que en audiencia preliminar sobreseyó provisionalmente al imputado, quien quedaría detenido durante el plazo del efecto suspensivo y que posteriormente informaría sobre la firmeza de aquella decisión, pero no ordenó ponerlo inmediatamente en libertad, siendo por tal motivo que solicitaría a ese juez informe sobre su situación jurídica y, una vez obtenida la respuesta, se pondría en libertad al imputado, en caso de ser procedente.



Luego, mediante oficio 406/JET/2022, de fecha 4 de mayo de 2022, hizo saber a esta sala, que el señor AASG fue puesto en libertad el 26 de noviembre de 2021, por orden emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

5. El Director General de Centros Penales, a través de su apoderado general administrativo y judicial expresó en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, que el señor SG, aún tiene procesos pendientes en el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, siendo por ello que la orden de libertad no podía cumplirse en los términos señalados por la jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2022, informó que el Juez de Instrucción de Mejicanos ordenó la libertad del imputado mediante oficio 527, del 23 de febrero de 2021.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado – como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” (sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar análogicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. 1. Según lo informado, la orden de libertad emitida por una juez del Tribunal Cuarto de Sentencia a favor del señor AASG –y recibida por la autoridad demandada en fecha 18 de agosto de 2021– se hizo efectiva el 26 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso

constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que el art. 13 Cn. establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad, determinando que solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita emanada de autoridad judicial. El artículo 89 de esa ley, por su parte, indica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente de cada interno que debe contener la orden judicial que justifica su ingreso y "las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional". No hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida, a consecuencia de la constatación administrativa de no haber más órdenes de restricción en su contra.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal –art. 2 Cn.–, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias –art. 11 inc. 2º–. Ante tal manifestación contenida en la Constitución, la administración penitenciaria debe realizar todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; la continuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido.

El cumplimiento de tal principio en relación con el matiz en análisis, referido a la inmediata ejecución de una orden judicial de libertad, pasa porque las autoridades penitenciarias respectivas incorporen mecanismos adecuados para una revisión exhaustiva pero también rápida sobre la existencia de decisiones que se les hayan comunicado, de jueces distintos al que emite la aludida orden, que justifiquen que el imputado permanezca detenido en virtud de otro proceso penal –sentencia de 23 de febrero de 2022, hábeas corpus 827-2020 y sobreseimiento del 4 de abril de 2022, hábeas corpus 750-2020–.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el licenciado \*\*\*\*\* a favor del señor AASG, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 571-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora ENAZ, contra el juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y el Consejo Criminológico Regional Paracentral, a favor de EAAL, condenado por el delito de posesión y tenencia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La solicitante sostiene que su compañero de vida cumplió, el 16 de octubre de 2019, las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta, por lo que de conformidad al art. 85 del Código Penal puede optar al beneficio de libertad condicional. Afirma que aquel presentó escritos, a las autoridades que ahora demanda, solicitando la evaluación, emisión del dictamen correspondiente y la realización de la audiencia que decidirá el otorgamiento o no del citado beneficio, sin que se le hayan tramitado sus peticiones. Según documentación adjunta aquellas las elaboró en agosto de 2019 y en enero de 2020, al consejo y al juez, respectivamente.

Refiere que la salud de aquel se encuentra en peligro ya que está cumpliendo su pena en la granja penitenciaria de Santa Ana, lugar en el que debido a la falta de medicamentos y equipo médico existe un alto riesgo de que se contagie de COVID-19, motivo por el que, de conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), solicita hábeas corpus.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. La jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por oficio 7291, de fecha 7 de junio de 2021, informó que: *i)* el condenado fue capturado el 16 de febrero de 2017 por lo que la totalidad de la pena la cumplió el 16 de febrero de 2021 y las dos terceras partes el 16 de octubre de 2019; *ii)* se solicitó, el 10 de diciembre de 2019, por medio de oficio número 11,930, al Consejo Criminológico Regional Occidental "A" el dictamen criminológico del señor AL en virtud de haber cumplido las

dos terceras partes de la pena, petición que fue reiterada el 12 de marzo de 2020, por oficio 2,754; *iii*) se recibió el 10 de julio de 2020, el dictamen criminológico y se programó audiencia para el 7 de octubre de 2020, en la que se rectificó el computo de la pena, teniendo como nueva fecha de cumplimiento total de la pena el 14 de enero de 2021 y se le otorgó al favorecido el beneficio penitenciario de libertad condicional ordinaria; y *iv*) por resolución del 1 de marzo de 2021 se extinguió la responsabilidad penal, procediendo el siguiente día a ordenar la rehabilitación de los derechos del mismo y librar los oficios correspondientes, previo al archivo definitivo del proceso. Adjuntando a dicho informe copias de ciertos pasajes del proceso de ejecución de la pena.

4. El director del consejo criminológico Regional Paracentral, por medio de oficio CCCRP628/2021 del 8 de junio de 2021 informó que carecen de competencia administrativa sobre el interno *EAAL* para pronunciarse sobre el beneficio penitenciario de libertad condicional y que luego de una búsqueda minuciosa de peticiones de dictamen criminológico, no se cuenta con registros de peticiones a nombre del favorecido por parte de la jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Adjuntando a su informe copias certificadas de ciertos pasajes del expediente único del referido señor *AL*.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado – como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” (sobreseimiento del 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar análogicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento del 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. En este proceso consta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2020, concedió el beneficio penitenciario de libertad condicional al favorecido, el cual se materializó el 14 de octubre de 2020 según consta en acta agregada a folios 49 del presente expediente. En ese sentido, el acto de restricción alegado finalizó al cumplirse la decisión que puso en libertad al condenado.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la privación de libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a favor del señor *EAAL*, por haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 594-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Luis Castellón, contra la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, a favor de *CO*, procesado por delitos de feminicidio agravado y lesiones.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante señaló que es defensor público y que el señor *O* fue capturado el 7 de octubre de 2018, encontrándose detenido desde hace tres años con siete meses. Agregó que la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana ordenó la libertad del procesado mediante oficio número 772, de fecha 27 de abril de 2022, sin embargo, la autoridad demandada no ha logrado ubicar el lugar en el que se encuentra el imputado por lo que está privado de libertad de manera arbitraria.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor a \*\*\*\*\*quien, mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2022, señaló que la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana realizó diligencias a efecto de ubicar al imputado y materializar la orden de libertad, sin embargo, no se pudo hacer efectiva por haber girado comunicaciones a diversos centros penitenciarios dónde ya no se encontraba el interno pese a que, según el juez ejecutor, a dicha autoridad judicial ya se le había notificado dónde estaba el privado de libertad desde enero de 2019. Según el delegado de este tribunal, existió negligencia en la ejecución de la orden de libertad mencionada. Por esta razón esta sala instruirá comunicar a la Dirección de Investigación Judicial de esta corte esta decisión, junto con certificación de este proceso, para que deduzca las responsabilidades correspondientes en cuanto al actuar judicial.

3. La Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, en su informe de defensa de fecha 5 de septiembre de 2022, señaló que al señor CO se le impuso la detención provisional en audiencia inicial del 31 de octubre de 2018; posteriormente, mediante resolución del 11 de febrero de 2022, la referida jueza especializada de instrucción decretó el cese de dicha medida cautelar por haber sobrepasado el plazo máximo para mantenerla, por lo que se remitió oficio del 27 de abril de 2022, al Complejo Penitenciario La Esperanza ordenando su libertad.

El proceso penal se recibió en esa sede el día 29 de abril de 2022 y, a través de resolución del 3 de mayo de 2022, se dio por recibida la causa y se ratificaron las medidas sustitutivas. Señaló que esa decisión fue notificada al imputado en su lugar de residencia, donde atendió una persona que refirió ser su hijo y que desconocía si su padre había sido puesto en libertad, por lo que se pidió informe sobre la situación de aquel al citado centro penal mediante oficio de fecha 6 de mayo de 2022 y, al Director de Centros Penales, por medio de oficio del 16 de mayo del mismo año.

Indicó que, el 24 de mayo de 2022, se recibió la respuesta del aludido director en la que se informó que el procesado únicamente se encontraba a la orden juzgado especializado de instrucción antes relacionado, por lo cual la jueza desconocía por qué el señor CO no fue puesto en libertad en el centro penitenciario donde se encontraba.

Posteriormente, el favorecido se presentó a esa sede el día 6 de junio de 2022, a efecto de dar cumplimiento a las medidas sustitutivas impuestas, quien manifestó que había sido liberado el 3 de junio de dicho año, lo cual consta en acta respectiva.

Refirió que la vista pública se celebró el 14 de julio de 2022, en la que se emitió un fallo mixto, condenando al justiciable por el delito de feminicidio agravado a cuarenta y dos años de prisión y absolviéndolo por el de lesiones. En ese sentido, manifestó que el 1 de agosto de 2022 se entregó

materialmente la sentencia a las partes, en la cual se prorrogó la medida cautelar de la detención provisional por doce meses más, por lo que el señor CO fue privado de libertad nuevamente. El día 22 de agosto de 2022, la sentencia fue declarada firme y ejecutoriada en razón de que ninguna de las partes hizo uso de los medios impugnativos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo en los derechos tutelados por el hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. 1. En el presente caso se alegó el exceso del plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 inciso 3° del Código Procesal Penal (CPP).

Sin embargo, según lo informado por la autoridad demandada y los datos que se extraen de la documentación remitida, la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana ordenó la libertad del justiciable en auto del 11 de febrero de 2022 y para tal efecto se libró oficio dirigido al Complejo Penitenciario La Esperanza, el cual fue enviado a través de correo electrónico del 28 de abril de 2022.

Consta en acta del 6 de junio de 2022, que el señor CO se presentó al juzgado especializado de sentencia de la misma localidad para dar cumplimiento a las medidas sustitutivas que le fueron impuestas, aclarando que había sido puesto en libertad el día 3 de junio de 2022.

Además se observa que ya fue emitida sentencia condenatoria, declarada firme el 22 de agosto de 2022.

A partir de lo anterior, se evidencia que a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus –10 de junio de 2022– ya existía un pronunciamiento judicial que ordenaba la cesación de la medida cautelar de detención provisional dictada dentro del proceso penal, cuya materialización aconteció antes de promover este proceso –el 3 de junio del referido año–.

Es así que el acto cuestionado –restricción al derecho de libertad por detención provisional– había perdido sus efectos y no incidía en la esfera jurídica del señor CO cuando se planteó el reclamo pues aquel se encontraba en libertad, comprobándose así la inexistencia de un agravio efectivo –en ese momento– respecto a la medida considerada inconstitucional; en consecuencia, es procedente emitir un sobreseimiento.

Aunado a ello, debe mencionarse que, si bien el favorecido actualmente se encuentra privado de libertad, esa restricción no responde a la medida cautelar ya que, como se ha advertido, aquel ha sido condenado a la pena de cuarenta y dos años de prisión, encontrándose firme esa sentencia, por lo que ha iniciado con el cumplimiento de la misma.

2. No obstante, debe recordarse que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 de la Constitución –Cn.– El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional.

El artículo 8 del CPP establece, para casos como el presente, como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Esto no significa que los procesos penales deban extenderse injustificadamente durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente *que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos*, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP –sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017–.

En ese sentido, los juzgadores deben corroborar el estricto cumplimiento del plazo aludido y, en caso de que así corresponda, emitir la respectiva prórroga del mismo o, en su defecto, poner en inmediata libertad al imputado, aplicando medidas sustitutivas a la detención si fuera necesario.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido a su favor por el señor CO, por no existir el agravio alegado en el derecho de libertad física del favorecido cuando se promovió este proceso.

2. *Certifíquese* el presente proceso a la Dirección de Investigación Judicial, para efectos de evaluación del actuar de la Juez Especializada de Instrucción de Santa Ana, según se indicó en el apartado I.2.

3. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—



**662-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día trece de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor LLGH, en contra del Juez Especializado de Instrucción "C-3" de San Salvador, a favor de la señora NALG conocida por NALA, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

*Analizado el proceso y considerando:*

1. El peticionario refiere que es esposo de la señora NALG, quien está siendo procesada ante el Juez Especializado de Instrucción "C-3" de San Salvador.

Reclama que a su esposa no se le está garantizando el derecho a la salud debido a que padece de cáncer de mama y necesita urgentemente ser operada, que sobre este punto ya se realizó una pericia por parte del Instituto de Medicina Legal, en la que se determinó que su estado de salud "es grave y de muerte", sin embargo, no recibe atención médica para su operación.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal se nombró como jueza ejecutora a la bachiller \*\*\*\*\*\*, quien en su informe concluyó que no procede el hábeas corpus debido a que la autoridad demandada ha respondido en plazos razonables a las peticiones referentes a la salud de la imputada, sin incurrir en violación de derechos constitucionales, entre ellos los de salud e integridad. También consideró que algunas apreciaciones del pretensor no son ciertas.

3. El Juez Especializado de Instrucción "C-3" de San Salvador, por medio de oficio 1359 de fecha 28 de agosto de 2022, informó que el 9 de mayo de 2022 recibió solicitud de imposición de medidas cautelares en contra doscientos cuatro imputados, entre los que estaba la favorecida, quien al ser intimada "no manifestó que se encontraba padeciendo de alguna enfermedad", agrega que, en la audiencia respectiva celebrada el 12 de mayo de 2022, se impuso la medida cautelar de la detención provisional a todos los procesados y que en esa ocasión la señora LG se encontraba siendo representada por un defensor público "no habiéndose expresado ningún argumento respecto al estado de salud".

Señala que, a petición de la defensa particular, se libró oficio al Instituto de Medicina Legal, a fin que realizara reconocimiento médico a la imputada, el cual fue recibido el 19 de agosto de 2022 y en el mismo se sugería que fuera evaluada de forma ambulatoria en el Hospital Nacional de la Mujer, para un diagnóstico y tratamiento adecuado por los hallazgos

encontrados en el examen físico, en consecuencia, ese mismo día se hicieron las coordinaciones pertinentes con el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango a efecto de darle cumplimiento a lo recomendado por el profesional de salud y no vulnerar los derechos y garantías de la imputada.

Adicionalmente hace del conocimiento de esta sala que, en audiencia de revisión de medidas que se llevó a cabo el 24 de agosto de 2022 “se tuvo como resultado mantener la medida cautelar por no haber acreditado arraigos”. Se adjuntó certificación de los pasajes correspondientes al proceso.

4. Los magistrados de la Cámara Segunda Especializada de lo Penal “B” con sede en San Salvador, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mediante oficio 256 fechado el 29 de septiembre de 2022 hicieron del conocimiento de este tribunal que los defensores particulares de la señora LG impugnaron la decisión adoptada por la autoridad demandada en la audiencia de revisión de medidas con base en lo cual el tribunal de segunda instancia se pronunció, en fecha 28 de septiembre de 2022, revocando la detención provisional e imponiéndole medidas sustitutivas a la misma.

5. A requerimiento de esta sala, para mejor proveer, se recibió oficio 3615 de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juez Especializado de Instrucción “C-3” de San Salvador informó que, para darle cumplimiento a la decisión de la Cámara Segunda Especializada de lo Penal “B”, libró oficio al Centro Penal de Apanteos a efecto de ordenar la libertad de la favorecida y que esta, a partir del 5 de octubre de 2022, inició su presentación quincenal en ese juzgado. Anexó los pasajes que consideró pertinentes.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla análogicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que

procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. De lo informado y los datos contenidos en la documentación agregada a este hábeas corpus se constata que, mediante oficio número 1865, del 29 de septiembre de 2022, el Juez Especializado de Instrucción “C-3” de San Salvador solicitó al Director del Centro Penal de Apanteos de Santa Ana, que pusiera en inmediata libertad a la señora *NALG* conocida por *NALA*, en razón de la resolución emitida por la Cámara Segunda Especializada de lo Penal “B”, que impuso medidas sustitutivas a su favor, constando, además, que el 5 de octubre de ese año la imputada compareció ante la autoridad demandada y se levantó el acta correspondiente, conforme los artículos 332 y 336 del Código Procesal Penal.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal de la beneficiada cuyas condiciones estaban siendo reclamadas, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. A propósito del tema planteado en este hábeas corpus es pertinente recordar que las autoridades judiciales son responsables de hacer gestiones oportunas para garantizar los derechos fundamentales de los privados de libertad, entre ellos los de salud e integridad personal. También procede reiterar que los aspectos de salud deben ser considerados en el análisis y re-evaluación de la medida cautelar que cumplen las personas procesadas por comisión de delitos y, especialmente las condiciones graves, deben incluirse en la ponderación judicial respectiva.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor de la señora *NALG* conocida por *NALA*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**275-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día quince de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y el Juez Noveno de Instrucción de San Salvador, por el abogado Rafael Alfredo Sagastume López, a favor de los señores *CCM* y *MDJCM*, procesados por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

*Analizado el proceso y considerando:*

1. El solicitante refiere que a sus representados se les decretó la detención provisional el 13 de agosto de 2018, por parte del Juez de Paz de Panchimalco, cumpliendo 1 año con 8 meses dicha medida; agrega que el artículo 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas fue declarado inconstitucional, siendo posteriormente reformado respecto a su pena estableciéndose que “los actos preparatorios serán sancionados con pena de prisión de uno a tres años, y la proposición y conspiración con el mismo fin, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años” por lo que el delito dejó de ser grave y tal medida cautelar resulta desproporcionada, habiéndose remitido el proceso al Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, continuando aquellos privados de libertad.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. Uno de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, mediante oficio del 8 de junio de 2021, señaló que a los procesados *CCM* y *MDJCM* se les declaró la detención provisional el día 13 de agosto de 2018, por el delito de actos, preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones ilícitas.

Agregó que en resolución del 10 de agosto de 2020, esa autoridad decretó el cese de la detención en razón de haber alcanzado el límite de veinticuatro meses establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, encontrándose actualmente en libertad con medidas alternativas; al respecto, mencionó que, si bien únicamente se les atribuyó el mencionado delito, este fue acusado en modalidad de concurso real cuya penalidad podría llegar a veintiséis años de prisión, por lo que el plazo aplicable era el de veinticuatro meses y no el de doce.

4. El Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, en informe del 10 de junio de 2021, informó que a los favorecidos se le impuso la detención provisional en audiencia inicial del 13 de agosto de 2018. Posteriormente, en audiencia preliminar del 2 de octubre de 2019, se ordenó apertura a juicio con la aplicación de la detención provisional, habiéndose remitido el proceso al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. Consta en este proceso que en auto del día 10 de agosto de 2020, la autoridad demandada advirtió que, de acuerdo al artículo 8 del Código Procesal Penal, ya había finalizado el plazo máximo para la detención provisional que cumplían los señores CCM y MDJCM, por lo que decidió cesar tal medida cautelar y ordenó dejarlos en libertad mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2020, y libró oficio número 2214, dirigido al director de la Penitenciaría Central La Esperanza.

En ese sentido se verifica que la autoridad demandada hizo cesar la restricción a la libertad personal de los beneficiados reclamada en este hábeas corpus –exceso en el plazo de la detención provisional contemplado en el artículo 8 del Código Procesal Penal– restituyendo el derecho de libertad física. De esta forma, al haberse reconocido en el trámite de la causa penal la misma queja que el peticionario ha planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional reclamada.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Rafael Alfredo Sagastume López, a favor de los señores CCM y MDJCM, por haberse superado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**198-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado Carlos Humberto Escobar a favor del señor *EAML*, procesado por el delito de extorsión agravada.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

I. El solicitante alega que a su representado le fue decretada la detención provisional el 5 de febrero de 2018 por un juez especializado de instrucción de San Salvador, habiéndose dictado un fallo condenatorio por lo que, al estar a punto de cumplirse los veinticuatro meses de la medida cautelar, esta fue prorrogada por doce meses más, en el cual se consideraron los decretos que suspendieron los plazos procesales por dos meses con veinte días, llegando a su término la medida precautoria el 25 de abril de 2021. Dado que el proceso aún se encuentra en Sala de lo Penal por el recurso de casación incoado, se ha excedido el límite máximo para el plazo de la detención provisional de treinta seis meses sin que la situación jurídica del señor *ML* se encuentre definida.

Mediante un escrito posterior, el abogado Escobar reiteró la violación constitucional acaecida y solicitó pronto despacho para resolver la situación jurídica de su patrocinado.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición persona, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informes a la autoridad demandada.

3. El secretario de la Sala de lo Penal informó, el 9 de septiembre de 2022, que la causa penal instruida contra el imputado *EAML*, cuenta con resolución debidamente notificada a la partes acreditadas, por lo que su situación jurídica se encuentra definida, ya que el fallo está firme.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cese de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente).

**IV.** En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP).

Ahora bien, en este hábeas corpus se constata que, por resolución del 14 de junio de 2021, la autoridad demandada declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por no reunir las condiciones exigidas en el art. 479 CPP, por lo que luego de su notificación y vencido el plazo para impugnar tal decisión, la condena adquirió firmeza de ley siendo que la situación jurídica del señor *EAML* varió de imputado a condenado, dependiendo actualmente su restricción de libertad de la pena de prisión impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada –detención provisional excedida–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido a favor del señor *EAML*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 489-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veinte de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ADJRG a favor de la señora AGDR, contra actuaciones de la autoridad encargada del centro de contención habilitado en el hotel Villa Florencia, ubicado en San Salvador.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La solicitante manifestó que le fue practicada a la señora GDR – quien labora en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social– la prueba de COVID-19 el 14 de abril de 2020, la cual resultó positiva por lo que, el 17 de abril del mismo año, fue llevada al centro de contención habilitado en el hotel Capital donde permaneció durante 14 días, posteriormente su condición de salud empeoró y fue trasladada al Hospital Nacional San Rafael en el cual se le proporcionó tratamiento por 7 días, siendo dada de alta después de obtener dos resultados negativos de tal prueba, “estando presente en el mismo lugar el Ministro de Salud”.

Afirmó que, posterior a ello, el personal del Ministerio de Salud le indicó a la señora GDR que debía permanecer únicamente 5 días en el centro de contención habilitado en el hotel Villa Florencia; sin embargo, hasta el momento de promover el presente proceso tenía 24 días internada sin que las autoridades informaran sobre el estado de salud de dicha señora y sobre el resultado de las pruebas de COVID-19 realizadas, puesto que se han limitado a señalar que los análisis se han extraviado o en ocasiones que son positivos, pero respecto a esto último omiten explicar por qué ha sido expuesta a tantas personas si obtuvo un diagnóstico positivo al referido virus.

Añadió que realizaron constantemente llamadas al centro de contención y la regional metropolitana de salud; sin embargo, la encargada del centro se ha negado a contestarles, no les dan información o les dan datos inexactos y contradictorios, incluido que la referida señora había sido dada de alta el día 27 de mayo de este año.

2. Por auto de 3 de junio de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor de la señora GDR y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado \*\*\*\*\* Juez del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, quien intimó a la autoridad demandada de manera posterior a su apersonamiento a las instalaciones donde la favorecida guardó cuarentena y emitió informe en el que señaló que al día de la intimación la favorecida se encontraba en su casa de habitación guardando cuarentena domiciliar, a quien contactó vía llamada telefónica y le manifestó al juez ejecutor que se encuentra estable, sin el virus, pero débil debido a los retrovirales.

El aludido delegado concluyó su informe manifestando que no existió vulneración a la libertad de la señora GDR, ya que la permanencia en las diferentes instalaciones hospitalarias como hoteleras fue para recibir tratamiento médico, por lo cual estaba justificada y su permanencia en dichos centros fue voluntaria y que no existe vulneración al derecho a la libertad física, ni al de [integridad].



3. El doctor \*\*\*\*\*, quien afirmó ser el coordinador del Centro de Cuidado Especial hotel Villa Florencia, Centro Histórico, por medio de escrito remitido por correo electrónico el 10 de junio de 2020, informó que: *i)* no es la persona encargada de designar los lugares para el cumplimiento de cuarentena por COVID-19 y solo se limita a recibir a los pacientes y cumplir sus funciones; *ii)* en el lugar se cumplen con los protocolos de atención y se dispone de personal médico y administrativo de forma permanente; *iii)* se proporciona a los albergados los tres tiempos de comida, agua para consumo humano de forma permanente, una cama, ropa de cama, utensilios de higiene personal y una habitación adecuada; *iv)* el ingreso de la señora *AGDR* al aludido recinto fue el día 7 de mayo de 2020, referida del Hospital Nacional San Rafael, recibiendo el alta médica el día 2 de junio de 2020, destacando que la señora firmó un documento donde se comprometía a estar en cuarentena por treinta días, pero solo estuvo resguardada veinticuatro, habiendo sido remitida a cuarentena domiciliar.

4. A través de un segundo escrito remitido el 11 de junio de 2020, el doctor \*\*\*\*\*, reiteró algunos aspectos antes aludidos y agregó que según sus funciones no está facultado para determinar el tiempo de cuarentena que deben cumplir las personas en el lugar que coordina; que a la señora *AGDR* se le brindó toda la atención requerida inclusive “tomando en cuenta una condición especial de salud” preexistente; el periodo de cuarentena de la aludida señora era del 7 de mayo al 7 de junio de 2020, lo cual la favorecida conocía por haber firmado un documento donde se hacía constar dicha situación, pero fue dada de alta el 2 de junio de 2020, por su condición de salud recuperada; debido al alta médica, la señora *GDR* fue enviada a su domicilio, por lo que ya no se encuentra en el mencionado centro, de allí que se le imposibilita cumplir con la medida cautelar ordenada.

Adjuntó a su escrito copias de: acta de cierre de “Centro de Cumplimiento de Cuarentena”, de fecha 2 de junio de 2020; declaración jurada de responsabilidad sanitaria debido a la pandemia por COVID-19, de fecha 2 de junio de 2020 –a nombre de la favorecida–; consentimiento informado de fecha 13 de mayo de 2020, a nombre de la aludida; y, constancia de cuarentena y monitoreo por COVID-19 para personas procedentes de países con circulación activa, de fecha 7 de mayo de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o

desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

**IV.** De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar que la favorecida ingresó a cuarentena al Centro de Cuidado Especial Hotel Villa Florencia, Centro Histórico, ubicado en San Salvador, el 7 de mayo de 2020 y el día 2 de junio de 2020 fue enviada a su domicilio para cumplir cuarentena domiciliar –luego de haber concluido que no presentaba signos de la enfermedad provocada por COVID 19–.

Consta que en cumplimiento de su delegación el juez ejecutor se puso en contacto con la favorecida, vía telefónica, confirmando tal información e indicando que efectivamente se encontraba en su residencia, estable, sin el virus.

Además el centro de cumplimiento de cuarentena fue cerrado el día 2 de junio de 2020, como se indica mediante la documentación adjunta, lo que es posible acreditar según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, ya que en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv>).

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena en que la favorecida se encontraba, las restricciones de libertad que fueron reclamadas también han cesado. Consecuentemente, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por la peticionaria. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado por la señora ADJRG a favor de la señora AGDR, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 540-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, por el abogado \*\*\*\*\* , a favor del señor KGDD, procesado por el delito de homicidio agravado.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante sostuvo que su representado fue detenido el 14 de septiembre de 2019, encontrándose en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Usulután, a la orden de la autoridad demandada, quien decretó su detención provisional en la audiencia especial de imposición de medidas, señalando que su vida, salud e integridad están en riesgo ante la pandemia por COVID- 19, considerando el hacinamiento en dichas bartolinas o en un centro penal, de ser trasladado.

Previo a la imposición de la prisión preventiva presentó al juez demandado argumentos e información que demostraban no cumplirse la apariencia de buen derecho y que descartaban el peligro de fuga en razón de los arraigos; sin embargo, dicha autoridad omitió pronunciarse al respecto, por el contrario, suplió las omisiones de la representación fiscal para decretar la medida cautelar extrema, por lo que esta se impuso bajo presunción de culpabilidad, de forma genérica, por la gravedad del delito y sin fundamento alguno, constituyéndose en arbitraria.

Añade que solicitó revisión de medidas a favor del procesado, pero esta fue programada y luego suspendida “[...] sin razón suficiente, por motivos de la emergencia nacional [...] negando el derecho a que la medida sea revisada de forma oportuna en detrimento de su libertad y su salud [...]” (sic).

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez executor y se pidió informe a la autoridad demandada. La sala también ordenó, como medida cautelar, la celebración de la audiencia especial supuestamente ordenada.

3. El Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, licenciado \*\*\*\*\* , mediante oficio número 2436 de fecha 14 de mayo de 2021, remitió informe de defensa en el que, entre otras cosas, señaló que en audiencia de revisión de medidas celebrada el 28 de octubre de 2020 resolvió no ha lugar la sustitución de la detención provisional del favorecido en virtud de no haber suficiente arraigo y atribuírsele un delito grave –homicidio agravado–. También omitió valorar la prueba testimonial de descargo por no ser el momento oportuno, dada la naturaleza de la audiencia que se estaba llevando a cabo.

Añade que la decisión antes aludida fue apelada ante la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla, tribunal que la revocó y ordenó que el proceso continuara sin medida cautelar en contra del señor *KGDD*.

Vista la resolución de la cámara, la autoridad demandada mediante oficio 5853 del 22 de diciembre del 2020, ordenó al jefe de la delegación policial de Usulután poner inmediatamente en libertad al favorecido, siempre que no estuviera detenido por otros delitos y a la orden de otro tribunal, por lo que el imputado se encuentra en libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado – como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” (sobreseimiento del 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar análogamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento del 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. 1. Según la documentación incorporada a este proceso, el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel denegó la sustitución de la detención provisional del señor *KGDD*, en audiencia especial. Dicha decisión fue objeto de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, sede judicial que revocó la decisión impugnada y ordenó no imponer ninguna medida cautelar. En consecuencia, la autoridad demandada libró el oficio número 5853, del 22 de diciembre del 2020, por medio del cual ordenó que el imputado fuera puesto inmediatamente en libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la privación de libertad personal del beneficiario reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo indicado, debe de recordarse que el art. 11 inc. 2º Cn obliga a las autoridades a dictar por escrito las órdenes restrictivas al derecho de libertad que prescriban en el ejercicio de sus competencias, dejando con ello constancia material dentro del proceso o procedimiento de las razones que motivaron la imposición de la medida.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad debe garantizar que los justiciables conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé. Esta obligación de motivación requiere el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, por lo que deben exteriorizarse los razonamientos que cimientan las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos –sentencia del 1 de julio de 2019, hábeas corpus 438-2018–.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *KGDD*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**241-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las trece horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *AICM*, condenado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante alega que fue capturado el 28 de febrero de 2018, y el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel lo condenó a diez años de prisión, la cual aún no está firme por encontrarse en la etapa recursiva ante la Sala de lo Penal, siendo que tiene más de cuarenta meses en detención provisional, la cual sobrepasa los plazos establecidos por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, encontrándose en una detención ilegal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. El secretario de la Sala de lo Penal informó, el 30 de mayo de 2022, que la causa penal instruida contra el imputado *AICM*, cuenta con resolución debidamente notificada a las partes acreditadas, por lo que su situación jurídica se encuentra definida, ya que el fallo está firme.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo en los derechos tutelados por el hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Este tribunal ha determinado que el planteamiento de la solicitud de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto al derecho de libertad física o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas.

No obstante, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si al momento de plantearse la solicitud, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido pues de lo contrario el agravio deviene inexistente y ello vicia la petición, debiendo finalizar de forma anormal el proceso.

En casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, no existe un agravio vigente sobre el cual pronunciarse –sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017–.

IV. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 inciso 3º del CPP.

Sin embargo, según lo informado por la autoridad demandada y los datos que se extraen de la documentación remitida, se advierte que por medio de resolución de fecha 4 de septiembre de 2020, la Sala de lo Penal declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos, por lo que la condena adquirió firmeza conforme el artículo 147 inciso 2º CPP y se inició el cumplimiento de la pena decretada; de ahí que, al momento de promover este proceso constitucional –22 de junio de 2022– la restricción de libertad del señor AICM obedecía a la ejecución de la pena de prisión impuesta y no al cumplimiento de la detención provisional.

En consecuencia se ha verificado que, cuando el favorecido acudió a este tribunal, ya no estaba cumpliendo detención provisional por dicho proceso, pues estaba firme la condena que le fue impuesta; por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto reclamado–, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido a su favor por el señor AICM, por no existir el agravio alegado en su derecho de libertad física, generado por el acto cuestionado cuando se promovió este proceso. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 308-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado César Augusto Ruiz Pérez, en contra del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a favor de la señora LMMSDG, condenada por el delito de cohecho propio.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario manifiesta que su representada se encuentra en detención provisional desde el 14 de agosto de 2017, en virtud de un proceso penal en el cual se suscitó conflicto de competencia entre el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y el Juzgado Especializado de Sentencia de

Santa Ana, en tanto que la primera autoridad remitió la causa, en fecha 31 de julio de 2019, a la segunda y esta última se declaró incompetente, según decisión del 13 de agosto ese mismo año, enviando las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia un día antes de vencerse el plazo máximo de la detención provisional, por lo que la procesada se encuentra ilegalmente restringida de su libertad, mientras se resuelve el referido conflicto de competencia.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a la bachiller \*\*\*\*\*, la cual no diligenció la encomienda realizada por este tribunal por manifestar haber completado tres hábeas corpus en una cámara y desistió de participar como delegada.

3. A. El Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, mediante oficio número 300 recibido el 5 de febrero de 2020, remitió la documentación requerida y en su informe señaló que, mediante resolución del 22 de agosto de 2019, se dejó sin efecto –de oficio, pues el abogado nunca lo solicitó– la detención provisional que cumplía la señora *SDG*, por estar excedida en su plazo máximo; asimismo, indicó haberle decretado la medida de arresto domiciliario con brazaletes electrónicos, la cual, según informe del Director General de Centros Penales, no pudo materializarse por tener la imputada otras causas judiciales pendientes.

B. A solicitud de esta sala, la referida autoridad judicial informó, mediante oficio número 166, recibido el 18 de enero de 2022, que en virtud de resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia el 31 de octubre de 2019, se declaró competente al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán para conocer del proceso penal instruido en contra de la favorecida, por lo que la misma pasó a la orden de dicho tribunal.

4. A. En razón de desconocerse la situación jurídica de la detenida, esta sede requirió a los jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán informe, petición que fue contestada mediante oficio número 720, recibido el 22 de febrero de 2022, en el cual se expuso que según sentencia del 22 de abril de 2021, la señora *SDG* fue condenada por el delito de cohecho propio –en tres casos– imponiéndosele la pena de tres años de prisión que fue reemplazada por trabajo de utilidad pública; asimismo, fue absuelta por otro delito de cohecho propio y falsedad material.

Se indicó, además, que dicho fallo no había adquirido firmeza por tramitarse recurso de apelación en la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, con sede en Ahuachapán.

B. La autoridad no adjuntó documentación que respaldara sus aseveraciones y por ello, por auto del 21 de marzo de 2022, esta sala reiteró su requerimiento.

En respuesta, a través de oficio 1924 de fecha 24 de mayo de 2022, una jueza del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán adjuntó algunos pasajes del proceso penal y remitió informe en el que describió hechos procesales



de manera similar a lo indicado ya por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana y también manifestó que, a través de oficio 768 del 26 de febrero de 2020, uno de los jueces de ese tribunal hizo del conocimiento al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres, Ilopango, la factibilidad del estudio realizado por el Centro de Monitoreo de Medios de Vigilancia Electrónica, para la colocación del brazalete electrónico en la señora *SDG*, por lo cual ordenó cumplir con la medida sustitutiva a la detención provisional.

Alude que el día 5 de marzo de 2020 se emitió auto en el cual se recibió oficio que señalaba la colocación del dispositivo electrónico a la señora *LMMSDG* y su puesta en libertad.

Menciona que, el 7 de abril de 2021, fue realizado el juicio en donde la imputada fue declarada responsable penalmente por el delito de cohecho propio y condenada a cumplir pena de tres años de prisión, la cual fue reemplazada por ciento cuarenta y cuatro jornadas semanales de trabajo de utilidad pública, ordenándose que continuara en libertad, sin ninguna restricción, y emitiéndose la sentencia el día 22 de abril de 2021, solicitándose, en consecuencia, el retiro del dispositivo electrónico.

Agrega que de la sentencia emitida se presentó recurso de apelación por lo que el 21 de junio de 2021, el proceso penal fue remitido a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado – como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” (sobreseimiento del 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar análogicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues

dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento del 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. En este proceso consta que el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, por resolución del 22 de agosto de 2019 –es decir dos días después de recibida la solicitud de exhibición personal– decretó el cese de la detención provisional en que se encontraba la señora LMMSDG, ordenó su inmediata libertad y, a su vez, impuso arresto domiciliario con el uso de brazalete electrónico, lo que fue comunicado a las autoridades penitenciarias respectivas.

La señora SDG –según los informes judiciales– también se encontraba sujeta a restricción de libertad personal por orden de otra sede judicial, de allí que la medida sustitutiva a la detención provisional no fue ejecutada de inmediato por las autoridades penitenciarias, siendo materializada hasta el mes de marzo de 2020, manteniéndose en cumplimiento de ella hasta la celebración de la vista pública –7 de abril de 2021– en la que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán condenó a la imputada, por delito de cohecho, a tres años de prisión, que fue sustituida por ciento cuarenta y cuatro jornadas semanales de trabajo de utilidad pública, ordenando, por tanto, que continuara en libertad, sin ninguna restricción y que se removiera el dispositivo electrónico.

En ese sentido, el acto de restricción alegado finalizó al cumplirse la decisión que decretó el cese de la detención provisional y la observancia de la medida cautelar de arresto domiciliario con dispositivo electrónico, quedando esta última finalmente sin efecto debido a la sustitución de la pena de prisión decretada, por trabajos de utilidad pública.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al haber cesado la privación de libertad personal de la beneficiada reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto, ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a favor de la señora LMMSDG, por haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**513-2019**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Instrucción de San Salvador, por el abogado \*\*\*\*\*, a favor de la señora SYGA, procesada por el delito de estafa.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante manifiesta que el 19 de julio de 2011 –luego señala la fecha como 19 de junio de 2011– la autoridad demandada declaró rebelde a la señora GA. Con posterioridad requirió al juez la prescripción, de conformidad con los artículos 31 núm. 2, 34 núm. 1 y 36 núm. 1 del Código Procesal Penal (CPP), quien el 4 de septiembre de 2019 declaró sin lugar por improcedente y aplicó las reglas contenidas en el artículo 32 CPP.

Alega que tal disposición no es aplicable al caso, pues este se refiere a la prescripción de la acción penal, es decir “[...] cuando no se ha iniciado la persecución penal [...]” (sic) y el presente se encuentra en la etapa de instrucción. Asimismo, a partir de la declaratoria de rebeldía se cuentan tres años y después comienza a contar el plazo respectivo de la prescripción, aumentado en un tercio, por lo que el presente caso prescribió en julio de 2018. En ese sentido considera que se ha vulnerado el debido proceso ya que el juez ha aplicado una disposición que no corresponde, restringiendo ilegalmente la libertad personal de la señora GA.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor en razón de la contribución a la prevención de contagios en el contexto de la pandemia por COVID-19 y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada junto con la documentación correspondiente.

3. El Juez Primero de Instrucción de San Salvador, mediante oficio número 43-2011-4A, de fecha 8 de febrero de 2021, remitió su informe junto a la documentación requerida, ante ello, indicó, que, mediante resolución del 4 de septiembre de 2019, declaró no ha lugar la prescripción de la acción penal solicitada, por advertirse que esta no se encontraba prescrita, dado que, al tener en cuenta que la procesada fue declarada rebelde el 19 de julio de 2011, el cálculo para la prescripción fue realizado conforme a las reglas establecidas en los artículos 36 inciso 2° en relación al artículo 32 número 1 ambos del CPP, en ese contexto señala que, la prescripción se interrumpió por tres años, es decir, hasta el 19 de julio de 2014, posterior a ello, dio inicio íntegramente el plazo de la prescripción de la acción penal aumentada en un tercio, en consecuencia, teniendo el delito de estafa la pena de cinco años de prisión, al emplear el tercio ordenado, el cómputo

se fija en seis años con ocho meses, de modo que, al sumar esos seis años y ocho meses desde el 19 de julio de 2014, concluyó que a la presentación de la solicitud en referencia, la acción penal no había prescrito, sino que, la misma prescribiría hasta el 19 de marzo de 2021, resolución que fue confirmada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

4. Posteriormente, la referida autoridad judicial, mediante oficio número 43-2011-4-SV, de fecha 11 de noviembre de 2022, informó que mediante resolución del 20 de julio de 2021 declaró ha lugar la excepción perentoria de extinción de la acción penal por motivo de prescripción, por ello, declaró extinguida la acción penal y consecuentemente sobreseyó definitivamente a la procesada, ordenando que continuara en la libertad en la que se encontraba sin ninguna restricción, resolución que fue declarada firme y ejecutoriada por auto del 8 de septiembre de 2021.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional en sede ordinaria (III) y posteriormente se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En ese orden, se tiene que, esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. Consta en este proceso, informe emitido por el Juez Primero de Instrucción de San Salvador, de fecha 11 de noviembre de 2022, en el que relaciona, que mediante auto dictado por la autoridad demandada el 20 de julio de 2021, ordenó que la señora SYGA continuara en la libertad en la que se encontraba sin ninguna restricción, al haberse declarado ha lugar la excepción perentoria de extinción de la acción penal por prescripción y consecuentemente tenerse por extinguida la acción penal por el delito de estafa, siendo sobreseyda definitivamente, la cual fue declarada firme y ejecutoriada mediante auto del 8 de septiembre de 2021, ordenándose el archivo definitivo del proceso.

En ese sentido se verifica que dentro del proceso penal se superó la vulneración constitucional alegada en este hábeas corpus –declaratoria de rebeldía en el contexto de una causa que tiene como base una acción penal prescrita–, restituyendo así el derecho transgredido. De esta forma, al

haberse reconocido en el trámite de la causa penal la misma queja que el peticionario ha planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional reclamada.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado \*\*\*\*\* , a favor de la señora SYGA, por haberse superado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 71-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza de Paz Interina y la Jueza de Primera Instancia, ambas de La Libertad, por el abogado Francisco José Cortez Girón, a favor del señor MASH, procesado el delito de violación.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante expuso que a su cliente le fue girada orden de detención administrativa el 24 de septiembre de 2020, sin embargo, la misma no pudo hacerse efectiva, así que la representación fiscal presentó el requerimiento fiscal en contra del señor SH y otros en calidad de reos ausentes y uno presente en el Juzgado de Paz de La Libertad.

Añadió que el 28 de septiembre de 2020, la Jueza de Paz Interina de La Libertad ordenó citar al señor SH por medio del Juzgado Quinto de Paz de San Salvador a efecto que este se pronunciara sobre su defensa técnica, recibiendo informe de esa sede judicial en el que se le hacía saber que no se pudo realizar la cita porque fue remitida de forma extemporánea.

Agregó que con el informe antes referido la Jueza de Paz Interina de la Libertad ordenó resolver la situación jurídica del señor SH mediante auto del 30 de septiembre de 2020 con la sola vista del requerimiento fiscal fundamentando además que tenía por acreditada la apariencia de buen derecho con la prueba presentada por fiscalía y el peligro de demora por la incomparecencia del mismo al llamamiento judicial ordenando que el proceso continuara en la fase de instrucción y decretó la medida cautelar de la detención provisional y en consecuencia libró las respectivas órdenes de captura en su contra.

Manifestó además que el proceso pasó a la orden de la Jueza de Primera Instancia de La Libertad quien también ordenó decretar auto de instrucción formal con detención provisional en esa etapa en contra de su representado y otros imputados.

Finalmente expresó que el 5 de diciembre de 2020 el señor *SH* fue detenido y remitido a las Bartolinas de la Unidad de Servicios Extraordinarios de la Policía Nacional Civil, ubicadas en Conchaló, La Libertad, sin que hubiese tenido conocimiento previo de la acusación en su contra y de la orden de captura.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez executor a \*\*\*\*\*, quien intimó a las autoridades judiciales demandadas y remitió su informe.

En dicho informe señaló que la Jueza de Paz de La Libertad sí vulneró los derechos de defensa y audiencia de *MASH*, debido a que no realizó las diligencias necesarias para concretar la citación de mismo porque no sólo resolvió pasar el proceso a la siguiente etapa, sino que le impuso la medida más gravosa y libró las respectivas órdenes de captura sin que este tuviera conocimiento del proceso en su contra.

En cuanto a la Jueza de Primera Instancia de La Libertad también refirió que vulneró derechos constitucionales del favorecido porque sin realizar un análisis profundo dictó instrucción formal con detención “arrastrando y continuando” con la ilegalidad de la medida cautelar, sin embargo, el 12 de abril de 2021 la jueza admite la vulneración de derechos constitucionales y por tanto resuelve la nulidad absoluta de la detención provisional y en audiencia especial ordenó la libertad de este con medidas sustitutivas.

3. La Jueza de Primera Instancia de La Libertad, licenciada Deysi Leyla Guzmán Ortiz, mediante oficio 98-020 B de fecha 14 de septiembre de 2022 remitió informe en el que manifestó que el proceso en contra del señor *MASH* en su calidad de imputado ausente fue recibido en la sede judicial a su cargo el 5 de octubre de 2020 y el 13 de ese mismo mes y año dictó auto de instrucción formal con detención provisional, autorizando el plazo de ciento cuarenta y cuatro días de instrucción que finalizarían el 11 de marzo de 2021, de igual manera solicitó un defensor público para que lo asistiera.

Indicó que el 10 de diciembre de 2020 le fue remitido el imputado después de su captura, fecha en la cual se le intimó y nombró defensor particular, posteriormente recibió escrito en el cual la defensa solicitaba la nulidad absoluta de la detención provisional, en consecuencia, mandó a oír la opinión fiscal, quien no dio respuesta a lo solicitado, no obstante, señaló audiencia especial para resolver lo pertinente. Expresó que celebró audiencia especial en la que resolvió declarar la nulidad absoluta de la medida cautelar de la detención provisional, por haber existido vulneración

de derechos y garantías constitucionales, por tanto, se le impusieron las medidas sustitutivas a la detención provisional establecidas en el artículo 332 numerales 4, 5 y 6 del Código Procesal Penal.

Finalmente, señaló que en audiencia preliminar del 15 de marzo de 2022 el proceso en contra del señor *MASH* fue remitido al tribunal de sentencia correspondiente. Adjuntó certificación de los pasajes solicitados.

4. La licenciada Jenny Esmeralda Jovel Ortiz en su calidad de Juez de Paz de La Libertad, no remitió informe de defensa a pesar de haber sido intimada por el juez executor nombrado por esta sala, según consta en acta del 9 de septiembre de 2022 en la que se le comunicó que tenía la obligación de remitir las certificaciones de la documentación que considerara pertinente.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional, en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. Consta en este proceso que la medida cautelar de la detención provisional de la cual se reclamó fue declarada nula en audiencia especial en la que se le impusieron al señor *MASH* medidas sustitutivas a la detención provisional, ordenándose su libertad al finalizar el plazo del efecto suspensivo, según se relaciona en oficio número 424-020 B del 6 de abril de 2021, dirigido al jefe del puesto policial respectivo, en el que se refiere que en esa misma fecha se efectuó tal audiencia informando el resultado ya indicado.

Tal decisión se hizo efectiva el 12 de abril de 2021 de acuerdo a lo consignado por el juez executor. Lo anterior luego de que la autoridad reconociera la vulneración de derechos y garantías constitucionales a favor del procesado, al haberse decretado la medida cautelar de la detención provisional con la sola vista del requerimiento fiscal sin que este tuviera conocimiento del proceso en su contra.

En ese sentido se verifica que la autoridad demandada hizo cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –orden de captura dictada de forma ilegal– restituyendo así del derecho transgredido. De esta forma, al haberse reconocido en el trámite de la causa penal la misma queja que el peticionario ha planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional reclamada.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Francisco José Cortez Girón, a favor del señor *MASH*, por haberse superado en sede ordinaria la vulneración constitucional reclamada.

2. *Notifíquese*

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CA-  
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUS-  
CRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 819-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Kevin David Montenegro Hernández, contra el Juez Primero de Instrucción de Soyapango, a favor del señor *EARM*, procesado por el delito de extorsión agravada.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante expuso que el señor *RM* fue sobreseído por la referida autoridad judicial el 26 de noviembre de 2020 en la audiencia preliminar, otorgándosele a dicha resolución el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 457 del Código Procesal Penal; señaló que tal decisión fue notificada el 2 de diciembre del mismo año por lo que consideraba que el imputado debía ser puesto en libertad el 10 de diciembre de 2020, pues el plazo para apelar de la decisión vencería el 9 de diciembre de 2020.

Sin embargo, el juez determinó que debía permanecer en detención provisional durante la etapa impugnativa y “puesto en libertad una vez que la resolución quede firme y ejecutoriada”, lesionando con ello su libertad ambulatoria y contradiciendo lo dispuesto en el artículo 354 CPP, según el cual debe sustituirse la detención si se interpusiere apelación.



Reclamó que el imputado continuaría en detención provisional todo el tiempo que durara la fase impugnativa cuando el día máximo para encontrarse en detención provisional sería el 9 de diciembre de 2020.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal el informe respectivo a la autoridad demandada, junto con la documentación pertinente.

3. La Jueza Primero de Instrucción de Soyapango, licenciada Marta Patricia Barahona de Jiménez, por medio de oficio 521-3 de fecha 24 de febrero de 2022, informó que en audiencia preliminar realizada el 26 de noviembre de 2020 se decretó sobreseimiento provisional a favor del señor *EARM* y dejó sin efecto la medida cautelar de la detención provisional aplicando el efecto suspensivo del artículo 457 CPP.

Agregó que mediante resolución del 8 de diciembre de 2020 se declaró firme y ejecutoriado el sobreseimiento provisional y remitió mediante correo electrónico oficio número 1711-3 de esa misma fecha al Centro Penal "La Esperanza", solicitando se dejara inmediatamente en libertad al favorecido.

Posteriormente en resolución el 8 de diciembre de 2021 dictó sobreseimiento definitivo a favor del señor *RM*, el cual fue declarado firme y ejecutoriado el 6 de enero de 2022.

Indicó que la aplicación del efecto suspensivo fue conforme a derecho por tanto solicita que esta sala resuelva la inexistencia de la violación de derechos y garantías fundamentales del favorecido ya que se ha cumplido el debido proceso.

4. El Juez Sexto de Sentencia de San Salvador, licenciado Rodrigo Salomón Hernández Granados, remitió informe por medio de oficio número 1101 del 28 de febrero de 2022, en el cual relacionó que los imputados que eran procesados con el señor *EARM* fueron absueltos por ese tribunal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo

de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. De lo informado y los datos contenidos en la documentación agregada a este hábeas corpus se constata que, el señor *EARM* fue puesto en libertad, el 8 de diciembre de 2020, en virtud de haberse declarado ejecutoriado ese mismo día, el sobreseimiento provisional dictado a su favor y que posteriormente se decretó sobreseimiento definitivo el 8 de diciembre de 2021 encontrándose actualmente en libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *EARM*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 361-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la delegación policial de Santa Lucía, Ilopango y del Director General de la Policía Nacional Civil, por la señora AJLB, a favor del señor CALB.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La solicitante sostiene que el 5 de septiembre de 2019, a las once horas, agentes policiales detuvieron a su hijo CALB en la colonia \*\*\*\*\* de Ilopango. Tal acción la realizaron sin ningún motivo, pues no se informó que se encontrara procesado por algún delito o falta.

Refiere que hasta la fecha desconoce el paradero del señor *LB*, pues se ha presentado a las delegaciones policiales de Santa Lucía y de Soyapango a preguntar por él sin tener respuesta alguna y tampoco se han ordenado diligencias de investigación para determinar dónde se encuentra. Manifiesta que “todo parece indicar” que la persona fue detenida de manera arbitraria.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor al licenciado \*\*\*\*\*, quien informó que el jefe de la subdelegación policial demandada justificó que en dicha dependencia no había documentación sobre procedimientos en contra del favorecido y que en el departamento de personas detenidas de San Salvador tampoco tenía información del señor *LB*, por lo que al no existir registro por parte de las autoridades correspondientes, debía declararse no ha lugar el hábeas corpus.

3. El Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Ilopango, Inspector Jefe \*\*\*\*\*, envió informe mediante oficio S/N, de fecha 11 de noviembre de 2019, en el que manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos y que en esa dependencia no contaban con registro de actuaciones o procedimientos realizados, ni diligencias de investigación en relación con el señor *CALB*. Además, anexó a su informe, certificación del libro de control de detenidos y del libro de control de novedades ocurridas el 5 de septiembre de 2019.

4. La abogada \*\*\*\*\*, en calidad de apoderada judicial y administrativa especial del Director de la Policía Nacional Civil manifestó que la última vez que el favorecido fue detenido, es el 29 de junio de 2018, por el delito de receptación y resistencia, siendo la única entrada que registra mediante formulario de afiliación y antecedentes de fichaje de la delegación policial de Soyapango, sin que se identifique otro registro de detención y registro a bartolinas policiales, específicamente, de fecha 5 de septiembre de 2019, por lo que no era posible informar sobre el paradero del señor *LB*.

II. Esta sede, mediante resolución del 26 de febrero de 2020, abrió a pruebas el presente proceso.

Asimismo, para mejor proveer, requirió al Fiscal General de la República, informe si se ha ordenado por dicha institución la realización de cualquier investigación o actuación policial, o la detención administrativa contra el señor *CALB* y de ser así, debía adjuntar a su informe certificación de la documentación mediante la cual se requirieron tales diligencias.

Además, a las autoridades demandadas, para mejor proveer, se requirió, informe si se ha presentado la señora *AJLB* o cualquier otra persona a denunciar o realizar petición –de manera verbal o escrita– en relación con la supuesta detención del joven *LB*, cuál ha sido su respuesta y las diligencias que se han realizado al respecto, en la que debía remitir certificación de ello.

1. Con respecto a ello, se recibió la siguiente información:

A. El Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Ilopango, Inspector \*\*\*\*\* , mediante escrito, de fecha 2 de septiembre de 2020, señaló darse por enterado de la resolución emitida por esta sala el 26 de febrero de 2020, omitiendo informar si la señora AJLB o cualquier otra persona se presentó a denunciar o realizar petición en relación con la supuesta detención del señor LB, ni pronunciarse sobre las diligencias que ha realizado al respecto.

B. Por su parte, la abogada \*\*\*\*\* , en calidad de apoderada judicial y administrativa especial del Director de la Policía Nacional Civil, mediante escrito del 2 de septiembre de 2020, informó que con fecha 5 de septiembre de 2019, no cuentan con registro de detención respecto al señor CALB, no obstante, señala que el 7 de septiembre de 2019 la señora AJLB interpuso denuncia de persona desaparecida ante la delegación policial de Soyapango, adjuntando a su informe fotocopias de ciertos pasajes de las diligencias ejecutadas a la desaparición del favorecido y de la posible captura contra el señor LB.

En ese orden, mediante escrito del 9 de septiembre de 2020 la referida apoderada, detalla la prueba que ofrece, indicando que la misma fue presentada por escrito de fecha dos del citado mes y año, del cual solicita se admita.

C. El Fiscal General de la República, por escrito de fecha 1 de septiembre de 2020, informó que hay dos expedientes en los que se relaciona al señor LB, el primero, correspondiente al año 2018, en el que consta que fue procesado por el delito de resistencia y del cual fue sobreseído definitivamente por el Juez de Paz de Ilopango; y el segundo, respecto al año 2019, en calidad de víctima, por el delito de privación de libertad, el cual se encuentra archivado provisionalmente.

A este agregó certificación de los expedientes fiscales previamente relacionados, donde constan las diligencias de investigación ejecutadas.

2. Finalmente, la peticionaria no presentó prueba, no obstante, su legal notificación.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria y la documentación incorporada (V).

IV. 1. A partir de la sentencia emitida el día 20 de marzo de 2002, en el HC 379-2000 se consideró que forma parte de la competencia de este tribunal en el proceso de hábeas corpus, examinar pretensiones relativas a desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.– o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.

En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” –Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994–.

Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

2. La jurisprudencia de esta sala permite sostener que para poder tener por establecida una vulneración al derecho de libertad personal acontecida a consecuencia de una desaparición forzada es menester comprobar, la existencia de una desaparición, de una práctica estatal de desaparición forzada de personas –o permisión para su comisión–, y de un vínculo entre estas.

El mencionado criterio coincide con el adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, sentencia del 20/01/1989, sostuvo que: “...Cuando la existencia de tal práctica o política [desaparición forzada de personas] ha sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición [forzada] de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general. (...) Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones (...) llevada a cabo por el Gobierno o, al menos, tolerada por él y si la desaparición (...) se

puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo”.

Lo anterior en hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas acontecidas durante el finalizado conflicto armado no ha encontrado obstáculo, pues al ser un hecho notorio –reconocido por este tribunal, v.gr. resolución de HC 379-2000, ya citada– la existencia de una práctica de tal naturaleza, la actividad probatoria llevada a cabo en esta sede, únicamente ha tenido por objeto comprobar que la persona se encuentre desaparecida, y que entre su desaparición y la política represiva en comento haya existido un vínculo.

Empero, cuando el acto reclamado se aduce haber acontecido en el contexto actual, esta sala se encuentra con la dificultad de comprobar –y así aseverarlo– lo relativo a la existencia o no de una política sistemática y generalizada de la naturaleza apuntada; por lo que ante dicha dificultad el análisis a efectuar ha de tender a verificar que exista una desaparición y que esta a su vez tenga los caracteres de forzada, es decir, que se trate de una privación de libertad llevada a cabo por autoridad o particular actuando con la aquiescencia del Estado y seguida de la desinformación, características que deben considerarse concurrentes y no alternativas.

Y es que, de no poderse comprobar dichos aspectos no será dable reconocer violación al derecho constitucional de libertad personal, en virtud que este tribunal no puede desconocer que la causa de una desaparición puede obedecer a diferentes motivos, desde una simple emigración a un hecho de apariencia delictiva, entre otros.

3. Este tribunal en su resolución de hábeas corpus número 199-2007 del 1 de diciembre de 2010, sostuvo que, en la desaparición forzada de una persona, se carece de elementos –en la generalidad de las veces– de prueba directa que permita la determinación inequívoca de la existencia o no de la agresión reclamada.

Esta dificultad surge precisamente por las características particulares de este tipo de hechos que se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad, la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla.

Frente a este obstáculo probatorio para establecer la existencia o no de los hechos denunciados, se ha construido un criterio jurisprudencial en los tribunales internacionales ante los que se han planteado este tipo de prácticas violatorias de los Derechos Humanos, quienes han fijado su postura respecto al valor probatorio de los elementos de convicción que se les presenten y que no constituyan prueba directa respecto a la desaparición forzada de personas, particularmente en situaciones de conflicto armado.

Al respecto, se trata pues de una habilitación para que los tribunales valoren elementos que, aunque no constituyan prueba, tengan la capacidad de generar la convicción de la existencia de la vulneración que se alegue. En ese sentido, esta sala ha sostenido que si bien las aseveraciones hechas por la parte actora dentro de este proceso constitucional no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; pueden ser consideradas como válidas por este tribunal, únicamente, si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y, exista a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama –por ejemplo, resolución de 2 de octubre de 2009, hábeas corpus 26-2007–.

V. 1. En el caso concreto se afirma que el señor CALB fue capturado por agentes policiales, el 5 de septiembre de 2019, en la colonia \*\*\*\*\* del municipio de Ilopango, sin que a la fecha se conozca su paradero, dado que la peticionaria se presentó a las delegaciones policiales de Santa Lucía y de Soyapango, a preguntar por él sin tener respuesta alguna y tampoco se ordenaron diligencias de investigación para determinar dónde se encontraba.

En ese sentido, corresponde enseguida analizar si de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales esgrimidos, el resultado de la tramitación de este proceso constitucional permite declarar la ocurrencia de una desaparición forzada en el caso del señor CALB, por parte de agentes de la Policía Nacional Civil.

Al respecto, se tiene que las autoridades demandadas señalaron que, en la fecha previamente citada, no se encuentran registros o documentos relacionados con la detención del señor LB, por parte de agentes policiales, específicamente de los registros que lleva la subdelegación de la Policía Nacional Civil de Ilopango y delegación policial de Soyapango.

Se cuenta, además, con certificación de los folios 344, 345, 346, 347 del libro de control de novedades más relevantes y folio 164 del libro de control de detenidos y privados, ambas de la subdelegación policial de Ilopango, de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante los cuales constan las novedades ocurridas durante ese día, sin determinarse que se haya realizado alguna aprehensión por parte de agentes policiales en la colonia \*\*\*\*\* del municipio de Ilopango.

Aunado a ello, consta copia de formulario de filiación y antecedente, de la delegación policial de Soyapango, en la cual que se identifica, que el señor LB fue aprehendido el 24 de junio de 2018, en la colonia \*\*\*\*\* , por el delito de receptación y resistencia, del cual fue sobreseído definitivamente, por el Juez Pluripersonal de Paz de Ilopango, mediante resolución emitida el día 29 de junio de 2018, por lo cual, ordenó su inmediata puesta en libertad; en adición, el jefe de la delegación policial citada, mediante copia de oficio sin número informó que de fecha 5 de septiembre de 2019, no tiene registro que el señor LB haya ingresado a bartolinas.

Además, las autoridades demandadas informaron de la denuncia interpuesta por la peticionaria en sede policial, el 7 de septiembre de 2019, en la que se ejecutaron diversas diligencias a efecto de dar con el paradero del señor *CALB*, sin obtener resultados favorables.

Sin embargo, se ubicó información, entre ellas, mediante acta de entrevista de fecha 11 de septiembre de 2019, realizada en sede policial, la denunciante indicó que su hijo le hablaba a los “bichos vagos” del lugar pero que no pertenecía a la mara, en la que además relaciona que, el ocho de ese mismo mes y año salió a recabar información a la colonia \*\*\*\*\*, donde le preguntó a un muchacho que no conoce –quien no sabe quién ni donde vive– si los policías se habían llevado a algunos muchachos, respondiéndole que el “día jueves” unos policías “camuflajeados” llevaban a dos muchachos en un pick up, suponiendo la entrevistada que uno de esos muchachos, era su hijo, debido a que le dijeron que ambos eran delgados y piel blanca, lo cual declaró en sede fiscal el mismo día en que fue entrevista en sede policial.

Asimismo, mediante acta policial de fecha 7 de septiembre de 2019, se hizo constar que según informe de S.T.O., la persona reportada como desaparecida, colabora con la Mara Salvatrucha y en la que se establece que el señor *LB* se encuentra perfilado como miembro de dicha pandilla, de lo cual agregaron perfil y fotografía.

De lo anterior, es dable aclarar que la peticionaria no aportó ningún tipo de prueba para acreditar las afirmaciones realizadas en ese momento ni en este proceso.

2. Al respecto, tal como consta en la información reseñada, esta sala considera que no ha sido posible obtener datos objetivos o información suficiente –ni indiciaria– para establecer que, al tiempo del hecho que se alega, agentes policiales hayan aprehendido al señor *LB* y que consecuentemente haya provocado el desconocimiento de su paradero, negando información.

En definitiva, los elementos agregados a este proceso constitucional resultan insuficientes para tener por establecida la desaparición forzada del señor *CALB* a cargo de la fuerza policial, pues no se incorporaron pruebas o indicios que acreditaran que dicha corporación lo capturó en la fecha indicada y que tal actuación fuera con el beneplácito o la aquiescencia del Estado, no cumpliéndose así con el primer elemento que configura la definición de la desaparición forzada de personas, según los alcances que ha fijado la jurisprudencia de este tribunal.

Tampoco se probó la finalidad propia de una desaparición forzada, sino que se obtuvieron datos que podrían aproximar el hecho a diferentes motivos, que pudieran ser como se dijo, desde una simple emigración a un hecho de apariencia delictiva, lo cual debe ser determinado por la autoridad competente. Debido a estas carencias probatorias, existe un impedimento para continuar con el análisis de los demás requisitos para declarar



la existencia de una desaparición forzada de personas, por lo que debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el artículo 31 número 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y sobreseer este proceso.

3. En suma a lo anterior, se estima pertinente aclarar los efectos del presente sobreseimiento, el cual como se dijo surge a partir de haberse inhibido a este tribunal para emitir decisión definitiva a causa de la ausencia de elementos probatorios, lo cual solamente implica la imposibilidad del enjuiciamiento de los hechos planteados en el presente proceso de naturaleza constitucional –sobreseimiento de 27 de enero de 2017, hábeas corpus 377-2015–.

De ahí que, esta decisión no significa de ningún modo una exoneración de responsabilidad de la autoridad señalada como autora de la privación de libertad del señor *CALB*, sino únicamente la imposibilidad de enjuiciamiento de los hechos planteados en esta sede, por las razones expuestas.

Asimismo, la imposibilidad actual de establecer la comisión de una desaparición forzada en el caso examinado tampoco excluye que la Fiscalía General de la República pueda determinar que en este supuesto se haya cometido alguna otra forma de violación por parte de los agentes de autoridad u otra clase de grupos estatales, civiles, policiales o militares.

De lo anterior, es atendible señalar, que la fiscalía informó a esta sala que el presente caso cuenta con una investigación, no obstante encontrarse archivada provisionalmente por haberse agotado el plazo de investigación otorgado al ente fiscal, sin que haya sido posible recolectar los elementos de convicción útiles, idóneos y suficientes para iniciar la acción penal en contra de imputado alguno, mediante lo cual aclaran que no es motivo para no continuar con la investigación si llegaran a surgir nuevos elementos que permitan reabrir el caso.

Ante ello, es de reiterarle la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales que, en casos como el presente, no existe ninguna justificación para que la Fiscalía General de la República no cumpla de manera oportuna con lo establecido en el artículo 193 ordinal 1° y 3° de la Constitución, en cuanto a continuar con la investigación iniciada en esa sede en torno a la supuesta desaparición de la persona favorecida y a la que se ha hecho referencia en esta decisión.

En razón de lo anterior, deberá instarse a dicha institución para que, en colaboración con la Policía Nacional Civil, continúe con las diligencias que permitan determinar la existencia del ilícito penal denunciado por la peticionaria, en perjuicio del beneficiado, de ser el caso.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 193 ordinales 1° y 3° de la Constitución y 31 numeral 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor CALB, por la señora AJLB, debido a la insuficiencia de prueba para establecer la violación al derecho de libertad física de este.

2. En aplicación de los artículos 235 y 193 ordinal 1° y 3° de la Constitución de la República *ínstese* a la Fiscalía General de la República a fin de que realice las acciones necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, respecto a la investigación ya iniciada sobre la supuesta desaparición del favorecido.

3. *Notifíquese*. Para ello se autoriza que la Secretaría de este Tribunal realice todas las diligencias necesarias a fin de comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios legales aplicables incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. *Archívese oportunamente*.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 359-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día diez de marzo de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora YGUG, en contra del Presidente de la República y el Ministro de Salud.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La peticionaria sostiene que el día 23 de abril de 2020 recibió ataques a través de páginas electrónicas afines al gobierno en las que se le señaló como portadora de COVID-19, debido a que durante su intervención en la plenaria realizada el mismo día tosió a causa de la resequeidad en su garganta, luego de lo cual el Presidente de la República expresó en su cuenta de Twitter lo siguiente: “[...] El @EICEES ha detectado significativa sospecha de #COVID-19 en el salón azul de la @AsambleaSV en estos momentos. Se recomienda el cierre de la plenaria y el auto aislamiento de todos los diputados y personal, mientras se descarta o se confirman los casos sospechosos y sus nexos [...]” (sic).

Refiere que no presenta ningún síntoma del virus, según la documentación que al respecto ha sido elaborada por el Ministerio de Salud –MIN-SAL– y que adjunta a su petición; sin embargo, aproximadamente a las 8 de la noche del 23 de abril de 2020 un equipo de dicho ministerio llegó a su residencia para realizarle el examen para descartar el COVID-19, a quienes manifestó su disposición de cooperar siempre y cuando el mismo se hiciera con la presencia de un médico de su confianza, contestándole que no podrían garantizarlo en ese momento porque el laboratorio estaría abierto

hasta el siguiente día, por lo que no se sometió a la prueba. Afirma que haber tosido en una plenaria no autoriza al mandatario a ordenar que se realicen allanamientos en su casa, sintiéndose acosada en su residencia y teme que posteriormente agentes de seguridad atenten contra su libertad.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a \*\*\*\*\* remitió su informe, el 15 de febrero de 2021, e informó que intimó a las autoridades demandadas quienes no le proporcionaron ninguna documentación, señaló que no existían procesos legales o investigaciones en contra de la señora YGUG.

3. El apoderado del Presidente de la República, licenciado Conan Tonathíú Castro Ramírez, por medio de escrito de fecha 11 de febrero de 2021, solicitó se sobresea el presente hábeas corpus al no existir agravio en el derecho de libertad física de la señora UG, al basarse su reclamo en meras especulaciones de que agentes de seguridad podrían atentar contra su libertad.

4. Los apoderados del Ministro de Salud, Héctor Enrique Morán Cáceres y Ada Marisol Cruz Bonilla, manifestaron que las acciones ejecutadas por el Equipo de Respuesta Rápida o de Toma de Muestras obedecieron a la salvaguarda del derecho a la salud de la señora YGUG, de su núcleo familiar y del resto de diputados de la Asamblea Legislativa y, en tal sentido, nunca ha sido limitada en su libre circulación, ni ha sido amenazada, ni obligada a permanecer en ningún sitio en contra de su voluntad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a los supuestos en los que ha muerto la persona a cuyo favor se solicita hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto (IV).

III. El objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad personal así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; categorías personalísimas cuya limitación –ya sea por autoridad administrativa, judicial o particular– afectan el ámbito individual de cada ser humano.

En ese sentido, la limitación a los derechos indicados incide directamente en la humanidad del favorecido, lo cual no trasciende su fallecimiento; motivo por el cual la protección jurisdiccional de las mencionadas categorías se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y, en consecuencia, su deceso constituye un impedimento para que este tribunal dé continuidad al proceso y, consecuentemente, para que emita un pronunciamiento respecto de la pretensión (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006).

IV. Según se ha constatado a través de los medios de comunicación social la señora YGUG, falleció el domingo 29 de mayo de 2022, constituyendo tal circunstancia un hecho que goza de notoriedad general, según lo dispone el art. 314 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en este proceso constitucional (art. 20 de la misma normativa).

Ante esta situación y habiéndose establecido que la persona quien solicitó a su favor este hábeas corpus falleció, resulta procedente finalizar de manera anormal y en este estado, el presente hábeas corpus.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 Y 314 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el *hábeas corpus* iniciado a su favor por la señora YGUG, en virtud de haber fallecido.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.— J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—

## 134-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, por el abogado \*\*\*\*\*, a favor del señor *MARM*, condenado por el delito de privación de libertad.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario indica que se realizó la audiencia inicial en contra del señor RM el 14 de diciembre de 2018 y que desde esa fecha se encuentra en detención provisional en las bartolinas de la subdelegación 911, de la Policía Nacional Civil con sede en la ciudad de Santa Ana.

Alega que el procesado se encuentra a la orden del tribunal de sentencia mencionado, detenido ilegalmente por haber sobrepasado los límites establecidos para la detención provisional, al transcurrir más de dos años sin que se resuelva su situación jurídica y es en ese sentido que solicita hábeas corpus a favor de este para que cese la medida cautelar en que se encuentra.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informe a la autoridad correspondiente, junto con la documentación pertinente.

3. Uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana por oficio 391, de fecha 30 de agosto de 2022, informó que la vista pública finalizó el 17 de marzo de 2021 con un fallo condenatorio en contra del señor *MARM*, quien hasta esa fecha se encontraba en libertad pero en ese mismo acto se le decretó detención provisional, siendo que la Cámara de

lo Penal de la Primera Sección de Occidente confirmó la sentencia el día 8 de diciembre de 2021, declarándose firme la misma el 19 de enero de 2022 y pasando el incoado a la orden del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cese de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente).

IV. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 CPP.

Ahora bien, en este hábeas corpus se constata que, por auto del 19 de enero de 2022 se declaró firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, por lo que la condición jurídica del señor *MARM* varió de imputado a condenado, dependiendo actualmente su restricción de libertad de la pena de prisión impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido a favor del señor MARM, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 257-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil y de la autoridad encargada del edificio del parqueo Gamaliel, iglesia Bautista Amigos de Israel, colonia Escalón, San Salvador, por el señor OAFR, a su favor y de los señores GACC, EERV, BERV y JAEC.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante sostiene que cerca de las 23 horas del 11 de abril de 2020, se encontraba departiendo, junto con las personas que menciona, en el patio del condominio donde residen, cuando fueron detenidos ilegalmente por agentes policiales, quienes los esposaron y los llevaron al parqueo Gamaliel de la iglesia Bautista Amigos de Israel en la colonia Escalón, sin presentar síntomas de COVID-19 ni de ninguna otra patología y sin haber tenido contacto con personas infectadas; agrega que desde su traslado a dicho lugar solo se les ha manifestado que estarán ahí por 15 días ignorando las razones, que no se les ha practicado la prueba para descartar el virus y que se encuentran en hacinamiento lo cual los expone a posibles contagios, todo lo cual afecta su dignidad e integridad física, psíquica y moral.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se decretó medida cautelar y se nombró como jueza ejecutora a \*\*\*\*\*, Jueza Especializada de Sentencia de San Salvador, quien intimó al Jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil de San Salvador, no así a la autoridad encargada del centro de contención del edificio del parqueo Gamaliel de la iglesia Bautista Amigos de Israel de San Salvador, pues según expuso en su informe, al hacerse presente a dicho centro de contención, recibió un trato de evasión y de negativa de ser atendida por el encargado y de brindarle información, limitándose a la toma de fotografía del exterior del edificio aludido.

Respecto a la autoridad policial demandada, refiere haber sido recibida por el jefe de la delegación, subcomisionado \*\*\*\*\* y haber podido ejecutar la intimación; sin embargo, la documentación respectiva le fue

remitida con posterioridad, en la cual consta que la restricción de libertad de los favorecidos, realizada el día 11 de abril de 2020, se debió a haber infringido la cuarentena domiciliar obligatoria, no obstante –afirma– que los detenidos se encontraban dentro de su lugar de residencia al momento de ser detenidos.

3. El 21 de abril de 2020, se recibió escrito con documentación por tarde del encargado del centro de contención habilitado en el edificio del parqueo Gamaliel, iglesia Bautista Amigos de Israel, colonia Escalón, en el cual se limitó a informar que había girado solicitud al Ministro de Salud para que se le practicaran las pruebas PCR a los favorecidos de este hábeas corpus y que una vez realizadas, según los resultados, se procedería al cumplimiento de la medida cautelar dictada por esta sala. Asimismo aclaró no tener facultades para ordenar la ejecución de dichas pruebas, sino que solo le compete administrar el centro de contención aludido.

Mediante informe recibido el día 22 de abril de 2020 dicha autoridad indicó que la prueba PCR les sería practicada ese mismo día, detallando además las condiciones en las cuales los favorecidos estaban cumpliendo el resguardo en el referido centro, de quienes manifestó que tenían una condición estable de salud.

El 4 de mayo de 2020 se recibió un tercer informe de la referida autoridad, en el que manifestó que según las respuestas de las pruebas PCR para tamizaje de COVID-19 realizadas a los señores *EERV* y *JAEC* o *JAHC*, resultaron positivos, por lo que fueron remitidos al hotel Beverly Hills y al hospital provisional de Tecoluca respectivamente, aclarando que ambos estaban asintomáticos; sin pronunciarse sobre los señores *OAFR*, *GACC* y *BERV*, respecto de quienes, mediante resolución del 27 de mayo de 2020, esta sala le solicitó información, la cual no fue remitida por la referida autoridad.

4. El 23 de abril de 2020 se recibió escrito firmado por las señoras *DJR*, *LCCV*, *SESC*, *ECV* y *JYEF*, quienes, en calidad de madres y esposas de los favorecidos, solicitaron a esta sala que se reiterara a la autoridad del centro de contención que cumpliera con la medida cautelar adoptada en este hábeas corpus.

5. El Jefe de la Policía Nacional Civil de San Salvador, \*\*\*\*\*, remitió informe el día 22 de abril de 2020, en el cual expuso las razones de la detención de los favorecidos, aduciendo en resumen que el día 11 de abril de 2020 fueron encontrados fuera de su vivienda incumpliendo la cuarentena domiciliar ordenada por el gobierno, siendo retenidos para ser evaluados por personal del Ministerio de Salud, lo cual tuvo como resultado su ingreso a un centro de contención.

Mediante escrito firmado por la misma autoridad policial y recibido el 28 de septiembre de 2020, se señalaron medios técnicos y electrónicos para recibir notificaciones.

6. Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2020, la señora DJRH, manifestó expresarse en nombre de las señoras LCCV, SESC y JYEF, con el objeto de señalar un correo electrónico para recibir notificaciones y además desistir del trámite del presente hábeas corpus, debido a que: “ya fue concretada la acción que fue motivo dicho habeas, quedando ya la resolución acatada”.

De lo anterior y considerando la naturaleza del desistimiento, se requirió a los promotores de este proceso constitucional que señalaran de manera inequívoca su voluntad de proseguir con el juzgamiento de su petición; ante lo cual, se recibe escrito por correo electrónico, el 25 de septiembre de 2020, a nombre del señor OAFR en el que se expresa el deseo de no continuar con el trámite del mismo por haberse solventado la afectación constitucional que sustentó su promoción. Sin embargo, dicha solicitud carece de firma.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus y por desistimiento (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado (resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016).



IV. 1. De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar que los favorecidos fueron trasladados al centro de contención ubicado en el edificio del parqueo Gamaliel, iglesia Bautista Amigos de Israel, colonia Escalón de San Salvador, el 12 de abril de 2020, para cumplir cuarentena obligatoria de quince días. Asimismo, se advierte que el día 24 del mismo mes y año se practicaron las pruebas PCR para tamizaje de COVID-19 a los favorecidos, resultando positivos los señores *EERV* y *JAEC* o *JAHC*, quienes fueron remitidos al hotel Beverly Hills y al hospital provisional de Tecoluca respectivamente, aclarando que ambos estaban asintomáticos, sin detallarse los resultados respecto a *OAFR*, *GACC* y *BERV*, no obstante haberse solicitado.

Sobre ello, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); sin que se haya comunicado por el peticionario o alguno beneficiados con este hábeas corpus que la restricción de libertad continúa. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena en que los señores 1) *OAFR*, 2) *GACC*, 3) *EERV*, 4) *BERV* y 5) *JAEC* se encontraban, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado.

2. Debe decirse que si bien se remitió escrito a nombre del primero de los favorecidos, en el cual se solicita desistir de este proceso constitucional, pero en cual no consta su firma, al respecto si bien esta sede ha reiterado que cuando se trata de diligenciar el proceso de hábeas corpus, dada la naturaleza de los derechos que se resguardan mediante sí –la libertad física y la integridad personal de los detenidos–, es preciso extremar su celeridad, evitando formalismos procesales innecesarios, sin embargo, tratándose de un requerimiento referido a desistir de la tutela de esta sala, es necesario que el escrito cuente con los datos que permitan concluir su veracidad.

No obstante lo advertido, habiéndose verificado que han cesado los efectos del acto reclamado para todos los favorecidos y que ello genera una causal de sobreseimiento, es procedente sobreseer por la misma razón.

En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 1 y 5 LPC.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor de los señores: 1) *OAFR*, 2) *GACC*, 3) *EERV*, 4) *BERV* y 5) *JAEC*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Cese la medida cautelar dictada a favor de los referidos señores en este proceso constitucional.

3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 260-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Departamento de Investigaciones de la Delegación Centro de la Policía Nacional Civil y la Unidad de Delitos relativos a la Vida e Integridad Física de la Fiscalía General de la República, ambos del departamento de San Salvador, por el señor FASA, a favor de *JGCE*, desaparecida.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario manifiesta que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos del día 22 de mayo de 2019, a la salida de las instalaciones de la Universidad de El Salvador en San Salvador, fue desaparecida la joven *JGCE*, de dieciocho años de edad, soltera, salvadoreña, originaria de Cuscatancingo, desconociendo, hasta el momento de presentar su petición de hábeas corpus, quién la privó de libertad o la retiene en contra de su voluntad.

A pesar de haber interpuesto denuncia ante la Delegación Centro de la Policía Nacional Civil y haber brindado información a la policía de investigaciones, que está siendo conducida por la Unidad de Delitos relativos a la Vida e Integridad Física de la Oficina Fiscal de San Salvador, “[...] a la fecha no hay resultados concretos de investigación por parte de ninguno de los organismos antes señalados [...]” (sic), por lo que considera que existe negligencia por parte de las autoridades desde el momento en que se interpuso la denuncia.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a la licenciada Olga María Villeda Kattán, quien en su informe señala que, según el artículo 17 del Código Procesal Penal, una vez interpuesta la denuncia, aviso o querrela, el fiscal debe pronunciarse dentro de los cuatro meses siguientes, considerando que no ha transcurrido dicho plazo para que fiscalía indique si la investigación está o no concluida. Además, refiere que el hábeas corpus fue interpuesto por inconformidad en las gestiones realizadas por las autoridades respecto a la búsqueda del paradero de la favorecida, remarcando que el Estado o las autoridades no han tenido relación alguna con la desaparición de la joven *CE*.

Agrega que el Jefe de la Unidad de Investigaciones de la Policía Nacional Civil considera que la joven *CE* aún sigue con vida, siendo ella quien decidió huir de casa dado que tenía desacuerdos con su familia. Por su parte, el Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física de la Fiscalía General de la República indicó la imposibilidad de que la joven *CE* se encuentre con vida por el tiempo que ha transcurrido y la falta de “pistas”, descartando la posibilidad que haya huido de su vivienda, tal como lo establece la Policía Nacional Civil.

De lo expuesto concluye que no es procedente el hábeas corpus dado que el paradero de la joven *JGCE* es desconocido, lo cual no está a cargo de una autoridad, indicando que, al no existir vulneración, debe declararse improcedente, reconociendo que ninguno de los demandados es responsable de la desaparición de la favorecida.

3. El Jefe del Departamento de Investigaciones de la Delegación San Salvador Centro, en su informe de defensa manifestó que, al revisar el expediente *SS-3315-2019* y con referencia fiscal *0945-UDCV-2019-SS*, encontró diversas diligencias de investigación realizadas para dar con el paradero de la persona desaparecida, las cuales remite certificadas.

4. El licenciado Jaime Ernesto Rivera Jiménez, Jefe de la Unidad Fiscal de los Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física, en su informe de defensa, entre otras cosas, indicó que, en atención a la denuncia interpuesta, se inició la investigación y desarrollo de diversas diligencias para dar con el paradero de la persona reportada como desaparecida, señalando que el 15 de julio de 2019 se realizó la última actividad consistente en gestionar, ante operadores de telefonía, información de abonados telefónicos, activaciones de antenas y otros datos de similar naturaleza respecto a números telefónicos que han sido aportados por el padre de la favorecida, de lo cual refiere que no existen entrevistas pendientes de realizar al no contar con la información telefónica, lo cual impide “dar otro paso en la investigación”.

Además señala que la vulneración de derechos alegada no es atribuible a la autoridad policial ni fiscal, refiriendo que hasta la fecha han continuado con la investigación y búsqueda de todos los elementos orientadores sobre el caso, los cuales han sido aportados por la familia de la favorecida, considerando que con los insumos pendientes de recibir por parte de los operadores de telefonía pueden obtener una nueva línea de investigación con miras a restablecer los derechos de la joven *JGCE*, de acreditarse la existencia de una vulneración al derecho de libertad y que la misma es ilegítima y contraria a derecho.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de esta resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala evaluar la propuesta que se efectúa (improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017).

Por otra parte, cabe aclarar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda implicar la comisión de un ilícito penal, pues esta circunstancia debe ser investigada y decidida por las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal.

Asimismo se ha sostenido que, en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (resoluciones de 14 de noviembre de 2012 y 25 de septiembre de 2013, hábeas corpus 289-2012 y 327-2013, respectivamente).

El *derecho a conocer la verdad* encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn. Por un lado, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos –art. 2 inc. 1º de la Cn.–, la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción. Así, el derecho a conocer la verdad es el que les asiste a las víctimas –en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones (sentencia de 11 de noviembre de 2016, amparo 558-2010).

IV. Del análisis integral de la pretensión se advierte que el reclamo se ha vinculado a la omisión o falta de investigación efectiva por parte de las autoridades demandadas, quienes en razón de sus facultades constitucionales no han tutelado los derechos fundamentales de la señora JGCE y de su familia; es por ello, que este tribunal considera que la petición presentada

podría corresponder a una demanda de amparo por supuestas violaciones a los derechos de protección no jurisdiccional y a la verdad, y no a un hábeas corpus dispuesto para la tutela de los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Al respecto, esta sala ha dicho que, en los casos de alegadas de violaciones de derechos fundamentales, las víctimas –tanto las directas como sus familiares– tienen derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo (sentencia de amparo 558-2010 ya citada), lo que además comprende, si así fuera el caso, el derecho a saber dónde están ubicados los restos de sus familiares, para poder sepultarlos con dignidad y respeto.

La identificación de los derechos fundamentales que podrían ser objeto de control no significa un prejuzgamiento de los hechos expuestos por el solicitante ni de los problemas jurídicos implicados en sus alegaciones, hechos que deben ser conocidos y resueltos, en principio, por la jurisdicción ordinaria y a las instituciones encargadas de las “investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado” y cuya evaluación posterior podría plantearse ante esta sala, de cumplir los requisitos pertinentes.

Entonces, si bien se dio trámite a este proceso debe señalarse que al efectuar un estudio más minucioso de los argumentos en los que se sostiene la pretensión, se concluye que existe un vicio que impide emitir una decisión sobre el fondo de lo solicitado en el proceso de hábeas corpus, debiendo aclararse que la inicial consideración de esta sala de diligenciar este tipo de proceso no implica que, al advertirse en el trámite del proceso que existen circunstancias –como las señaladas en este pronunciamiento– que impiden al tribunal terminar de manera normal el proceso, deban soslayarse; por el contrario, la figura del sobreseimiento está dispuesta, precisamente, para dar por finalizado un proceso de esta naturaleza, ante la ocurrencia, entre otros, de defectos en la pretensión como los advertidos (en el mismo sentido resoluciones del 21 de noviembre de 2022 y 28 de noviembre de 2022, hábeas corpus 121-2019 y 365-2019, respectivamente).

En consecuencia, con el fin de que la petición planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá emitirse sobreseimiento en este hábeas corpus y ordenarse su evaluación de conformidad con el procedimiento que rige el amparo (improcedencia del 6 de marzo de 2019, hábeas corpus 33-2019).

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el señor FASA, a favor de la joven JGCE, en virtud de no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.

2. *Instrúyese* a la secretaría de esta sala para que inscriba la solicitud del señor FASA en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—

## 187-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz de Tejutepeque, departamento de Cabañas y de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador –en adelante jueza especializada de instrucción de LEIV de esta ciudad–, por la licenciada \*\*\*\*\* , a favor del señor *GJMA*, procesado por los delitos de violencia intrafamiliar e incumplimiento de deberes de asistencia económica.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La peticionaria refiere que se ha vulnerado el derecho de defensa del señor *MA* debido a que fue citado a audiencia inicial para que se presentara a las diez horas del 17 de marzo de 2021, al Juzgado de Paz de Tejutepeque, departamento de Cabañas. Se presentó en esa fecha con el respectivo citatorio, pero el secretario le informó que la audiencia había sido efectuada el día anterior.

A pesar de lo sucedido y de tener conocimiento de la negligencia del Juzgado de Paz de Santo Domingo sobre el error en la cita que se le encomendó realizar, se decretó detención provisional contra el señor *MA*, decisión de la que, asegura la solicitante, recurrió en revocatoria con apelación subsidiaria, en término legal; sin embargo, le notificaron que le denegaron el recurso de revocatoria por presentarlo extemporáneamente, sin que el juez se pronunciara sobre la apelación subsidiaria, volviendo a violentar con ello el derecho de defensa del procesado.

El proceso fue enviado al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, donde explicó todo lo ocurrido.

Además, hizo constar con el correspondiente recibo, que la madre de su representado pagó la deuda que le reclamaban y que la procuraduría extendió constancia de solvencia de cuota alimenticia, de lo cual presentó solvencia original y solicitó audiencia especial de revisión de medida cautelar.

“... La situación [...] es que el juzgado especializado de instrucción en contra de la mujer de san salvador (B) [h]a sido absorbido por el tribunal A, situación que agrava la libertad de mi representado porque la naturaleza del delito que se le atribuye es de índole económico y ya se le pago la cantidad reclamada, le anexo una copia simple, que el original se encuentra en el expediente [...] son 700 casos que hay que reasignar que dice que hasta dentro de tres meses van a tener bueno colaborador y que mi solicitud de revisión de medidas conforme al artículo 166 CPRPN, da cuarenta y ocho días para que resuelvan sobre esa audiencia, por lo tanto no hay un tribunal que este conociendo del procedimiento de mi representado, siendo estos mis motivos [...]” (Sic.).

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informes a las autoridades demandadas.

3. La Jueza de Paz Interina de Tejutepeque, mediante oficio número 718 de fecha 15 de diciembre de 2022 remitió informe de defensa, en el que, entre otras cosas, señaló que: *i)* el 10 de marzo de 2021 fue presentado requerimiento fiscal, el cual se admitió ese mismo día, en ese sentido, se ordenó informar al imputado del proceso, ante ello, informado que fue el señor *MA* de la acción penal promovida en su contra, por auto del 12 de marzo de 2021, se programó audiencia inicial para las diez horas del 16 de marzo de 2021, ordenándose la cita del imputado por auxilio judicial, que, según informe, el mismo fue citado; *ii)* llegado el día de la audiencia inicial, la misma se efectuó sin comparecencia del señor *MA* por no presentarse, no obstante haber sido citado de forma personal, sin embargo, se ordenó instrucción formal con detención provisional, librándose para tal efecto, la orden captura; *iii)* el 19 de marzo de 2021, remitió el expediente original al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador y, *iv)* el 23 del referido mes y año, la licenciada \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra la resolución que ordenó la instrucción formal con detención provisional respecto al procesado, recurso de revocatoria que fue declarado inadmisibles por extemporáneo. Adjunta a su informe certificación de determinados pasajes del proceso penal.

4. La Jueza Especializada Primero de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, mediante oficio número 90-PN-2021-SSB-R4/1\*, de fecha 20 de diciembre de 2022 remitió informe de defensa, por medio del cual indicó que, en atención a la interposición del recurso de apelación subsidiario, la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador remitió certificación de auto de las quince horas con cincuenta minutos del 28 de julio de 2021, mediante el cual admitió el recurso de apelación y ordenó la inmediata libertad del señor *GJMA* –lo dicho se verifica

con la citada resolución, en la que consta que se declaró la nulidad de la detención provisional del procesado y como efecto inmediato de ello, se ordenó la libertad del imputado–.

En razón de lo anterior, la jueza especializada de instrucción de LEIV de esta ciudad indica que el señor MA continuó su proceso penal en libertad, habiéndose señalado las ocho horas con treinta minutos del 1 de marzo de 2023 para la práctica de la audiencia preliminar por haber finalizado el plazo de instrucción. Anexa a su informe certificación de determinados pasajes del proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional, en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. Consta en este proceso que la medida cautelar de la detención provisional de la cual se reclamó fue declarada nula por la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en virtud del recurso de apelación interpuesto, ordenando reponer la decisión anulada, mediante audiencia especial, en la que se debía decidir la situación cautelar del procesado, según se relaciona en oficio número 310 del 11 de noviembre de 2021, dirigido al Juzgado Especializado Primero de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador.

Aunado a ello, conforme certificación de la resolución emitida por el tribunal de segunda instancia antes relacionado, de las quince horas con cincuenta minutos del 28 de julio de 2021, en la parte resolutive señaló que, a partir de la declaratoria de nulidad de la detención provisional por falta de fundamentación, al haberse comprobado el error en la cita de este, tendría como efecto inmediato, la orden de libertad del procesado.

En ese sentido, se tiene que la jueza especializada de instrucción de LEIV de esta ciudad, afirma que el señor MA continuó con la tramitación del proceso penal en libertad, ante ello, se verifica que la autoridad de-



mandada hizo cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional– restituyendo así del derecho transgredido. De esta forma, al haberse reconocido en el trámite de la causa penal la misma queja que la peticionaria ha planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha superado la vulneración constitucional reclamada.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por la licenciada \*\*\*\*\* , a favor del señor *GJMA*, por haberse superado en sede ordinaria la vulneración constitucional reclamada.

2. *Notifíquese*

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDEZ GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 128-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los miembros del Consejo Criminológico Regional Occidental y del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por el licenciado \*\*\*\*\* , a favor del señor *LBRG*, condenado por el delito de violación.

*Leído el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario refiere que el señor *LBRG* fue condenado a la pena de catorce años de prisión y que, durante su ejecución, progresó a la fase de confianza en la que cumplió la mitad de la pena, por lo que el equipo técnico criminológico de la Granja Penitenciaria de Santa Ana remitió, al Consejo Criminológico Regional Occidental, la propuesta para que se le otorgara a su defendido el beneficio de la libertad condicional anticipada, la cual fue enviada, a su vez, al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Expone que en dicha sede judicial, aproximadamente en siete u ocho ocasiones se suspendió la audiencia especial que señala el artículo 46 de la Ley Penitenciaria, debido a que no se le había dado cumplimiento al artículo 106 numeral 6 del Código Procesal Penal, pero el día 5 de noviembre de 2019 se escuchó a la víctima, quien expresamente manifestó que estaba de acuerdo en que se le concediera al condenado el mencionado

beneficio penitenciario, sin embargo desde esa fecha no se le ha realizado dicha audiencia pese a que el privado de libertad ya cumplió las dos terceras partes de su pena. Además, el Consejo Criminológico Regional Occidental tampoco ha mandado las evaluaciones respectivas al juez de ejecución de la pena, en razón de lo anterior aduce que se ha vulnerado el derecho de libertad del señor *RG*.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informes a las autoridades demandadas.

3. La Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena Interina de San Salvador, en su informe de defensa señaló que en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2021 se le concedió al señor *LBRG* el beneficio de la libertad condicional ordinaria y, mediante resolución de las nueve horas con treinta y cinco minutos del 30 de enero de 2023, se rectificó el cómputo de la pena, quedando como fecha de cumplimiento total el 10 de febrero de 2023, sin calcularse la media pena ni las dos terceras partes por gozar del beneficio penitenciario relacionado. Adjuntó certificación de la citada resolución, en la que consta la concesión de redención de pena a razón de trabajo penitenciario y, consecuentemente, la rectificación del cómputo en los términos previamente expuestos.

4. El Consejo Criminológico Regional Occidental no remitió informe de defensa ni certificación alguna, no obstante haber sido notificado, el 8 de febrero de 2023, por correo electrónico.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, esta sede, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. Según el informe remitido por la autoridad judicial y documentación agregada al mismo, consta que en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2021 al señor *LBRG* se le concedió el beneficio de la libertad condicional ordinaria y, el 30 de enero de 2023, mediante auto, se redimió parte de su pena por trabajo, estableciéndose como fecha de cumplimiento total de la misma el 10 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la privación de libertad cuyo cumplimiento se aduce era inconstitucional por no haberse evaluado la posibilidad de otorgar libertad condicional ya no está siendo observada en esas condiciones, no solo por haberse concedido el beneficio penitenciario sino también porque ya habría finalizado el cumplimiento de la condena.

Al respecto, considerando lo dispuesto en la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado en las condiciones cuestionadas, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. A. No obstante debe recordarse que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–, garantiza que todo procesado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas no solo coartan desproporcionalmente el derecho constitucional de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa impidiendo al imputado conseguir –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad en la que se encuentre.

Si bien no todo retraso en la tramitación de una causa genera afectaciones con trascendencia constitucional, pues la jurisprudencia ha determinado algunos presupuestos para calificar los conceptos de plazo razonable o dilación indebida, la autoridad judicial debe procurar no exceder los términos a través de los denominados “plazos muertos” –que no constituyen un mero incumplimiento al plazo procesal sino aquellos que tengan como característica su falta de justificación–, ya que su existencia vulnera el derecho de defensa –12 Cn.–, al no permitir al interesado, ante el estado de suspensión de la controversia judicial, hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para definir su situación jurídica –sentencia del 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018–.

B. Asimismo, este tribunal considera que es indiscutible las obligaciones que tienen las autoridades penitenciarias de cumplir con las funciones que por disposición de ley les corresponde, entre ellas, al Consejo Criminológico

Regional de proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de la libertad condicional anticipada a favor de los condenados que cumplen con los requisitos establecidos por disposición legal, lo que debe realizarse con celeridad y diligencia en virtud de la condición de relación de sujeción especial en la que un interno se encuentra respecto con el Estado –quien debe ser garante de sus derechos fundamentales– y para cumplir con los postulados del derecho a la reinserción –art. 27 Cn–.

C. Por otra parte, en relación con la omisión del Consejo Criminológico Regional Occidental de remitir la certificación de la documentación requerida por este tribunal, es preciso recordar que, como se ha indicado en la jurisprudencia, si bien las autoridades demandadas en un proceso constitucional como el que nos ocupa pueden decidir si hacen uso de la oportunidad de pronunciarse sobre la vulneración constitucional atribuida, ello no aplica respecto a la solicitud de la documentación o de otros informes que esta sede les realiza, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 71 de la LPC, están obligadas a atender los requerimientos que esta sala les haga a propósito de un proceso como este (con las consecuencias legales que ello pueda implicar en caso de su incumplimiento).

Y es que, además, la omisión de remitir la certificación requerida dificulta y dilata la labor de análisis de la pretensión puesta en conocimiento de este tribunal, aún más en casos en los que, como este, se ha prescindido de nombrar juez ejecutor; siendo pertinente también reiterar que la oportuna información sobre cualquier decisión que se produzca en los procesos y que tenga incidencia en la libertad del favorecido resulta indispensable para dotar de precisión el fallo y los efectos que puedan disponerse al resolver el hábeas corpus –autos del 2 de junio de 2017 y del 22 de marzo de 2021, hábeas corpus 523-2016 y 408-2019 respectivamente–.

D. Conforme a lo expuesto, es procedente exhortar a las autoridades judicial y penitenciaria para que, en un futuro, realicen su labor en mayor armonía con los principios de la ejecución de la pena y los lineamientos jurisprudenciales que esta sala ha dictado con el objeto de brindar la debida protección a los derechos fundamentales de los privados de libertad, potenciando su posición de garante.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el licenciado \*\*\*\*\* , a favor del señor LBRG, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Exhórtase* a la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y a los miembros del Consejo Criminológico

Regional Occidental para que realicen su labor en mayor armonía con los principios de la ejecución de la pena y los lineamientos jurisprudenciales que esta sala ha dictado con el objeto de brindar la debida protección a los derechos fundamentales de los privados de libertad.

3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—A. L. J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDEZ GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 655-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las trece horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor *NES –o S– T*, condenado por el delito de posesión y tenencia.

*Analizado el proceso y considerando:*

1. El solicitante refirió que fue condenado a seis años de prisión en febrero de 2018, en el expediente penal con referencia 329-2017-3; considera que la sentencia emitida en su contra vulnera sus derechos ya que no ha “sido notificado desde [su] condena con una sentencia firme”, habiendo transcurrido dos años con seis meses, siendo la obligación que tiene el tribunal de sentencia de hacerlo de oficio pues con ello se habilita el término para la interposición de los recursos que establece la ley (“apelación, revisión de caso o una casación”).

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez executor y se pidió informe a la autoridad demandada.

3. Uno de los Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, licenciado Roberto Emanuel Campos Ascencio, mediante oficio número 1814 de fecha 29 de abril de 2022, remitió certificación de los documentos solicitados por esta sala y en síntesis señaló que el 22 de febrero de 2018 se realizó audiencia de vista pública contra el favorecido y en la que se dictó un fallo condenatorio, imponiéndole una pena de seis años de prisión, posteriormente la respectiva sentencia fue notificada a las partes el 22 de marzo de 2018 la cual fue declarada firme por no haberse interpuesto recursos, sin embargo, al verificar el expediente sostiene que no consta que se le hubiera notificado al sentenciado, no obstante, al momento de emitirse el informe se estaba llevando a cabo la diligencia a fin de notificarle a la brevedad posible “dada la omisión” advertida.

Por medio de oficio 2334, la autoridad demandada remitió copia simple del acta de notificación de la sentencia al señor *NEST* realizada el 22 de junio de 2022.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019–.

IV. El peticionario alega vulneración al principio de presunción de inocencia y a los derechos de libertad física y a recurrir, pues, reclama de la omisión de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel en notificarle la sentencia condenatoria de seis años de prisión, emitida en su contra por el delito de posesión y tenencia el 22 de febrero de 2018.

No obstante lo anterior, después del requerimiento que esta sala hiciera a la autoridad demandada la misma corroboró que efectivamente no se había realizado la notificación al señor *S T y*, en consecuencia, ordenó efectuar el acto de comunicación a la brevedad posible, informando posteriormente a esta sede que el 22 de junio de 2022 se llevó a cabo la misma.

De esta manera, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel cumplió con el acto de comunicación que estaba pendiente y del cual se reclamó ante esta sala y, con ello, se desplegaron los efectos legales de su ejecución –entre ellos, la habilitación del plazo para recurrir–. De ahí que, la realización de dicho acto, se debió al reconocimiento de la autoridad demandada sobre su omisión, así, al haberse acogido en la sede ordinaria la misma queja que el peticionario ha planteado por medio de este hábeas corpus, es procedente sobreseer este proceso, por haberse superado la vulneración constitucional reclamada.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus planteado a su favor por el señor *NES –o S– T*, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en haberse superado en sede ordinaria la vulneración constitucional reclamada.

2. *Notifíquese*.

6. Archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 701-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Enrique Arturo Rodríguez Menjívar, contra los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a favor del señor *AVMC*, procesado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante manifiesta que al señor *MC* se le han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, libertad física y debido proceso, en virtud de no haber sido legalmente citado para comparecer a la vista pública señalada para el día 16 de septiembre de 2019, la cual se programó luego de que, mediante apelación, se anulara la sentencia absolutoria emitida a su favor por otro tribunal y en virtud de lo cual no se encontraba cumpliendo ninguna medida cautelar.

Refiere que la esquila de citación para que su representado acudiera a dicha audiencia fue dejada por el notificador debajo de la puerta de su vivienda “al no encontrar a nadie en ese momento y lugar”, por ello al no comparecer fue declarado rebelde, se decretó su detención provisional y se giró orden de captura.

No obstante afirma que aconteció una “notificación defectuosa o falta de notificación” que colocó al procesado en indefensión, pues la autoridad no agotó el procedimiento que regula el artículo 162 del Código Procesal Penal (CPP) y tampoco se cumplió con uno de los presupuestos del art. 86 CPP para declararlo rebelde –no comparecer sin justa causa–, sumado a que existe un error respecto al municipio consignado para su dirección.

Asimismo, sostiene que la decisión que impuso la detención provisional al señor *MC* no cumple con los requisitos que exige el art. 329 CPP, es decir no hay explicación alguna en la resolución sobre la existencia de un hecho delictivo ni sobre el supuesto peligro de fuga. Agrega que dicho imputado se encuentra cumpliendo detención provisional en el Centro Penal de Izalco, fase uno.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutora a \*\*\*\*\*, quien informó que según la documentación agregada al proceso el favorecido fue citado en legal forma, es decir, conforme lo estipulado en los arts. 158 y 162 CPP y debido a su incomparecencia fue declarado rebelde, por lo que fue capturado y según vista pública celebrada el 11 de noviembre de 2020, se emitió fallo absolutorio a favor del procesado. Por ello, estima que no ha existido vulneración a sus derechos fundamentales.

3. Una de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por medio de oficio 1330, de fecha 16 de marzo de 2022 y adjuntando la documentación que le fue requerida, en síntesis, informó que:

*i)* el 15 de agosto de 2019 dicha sede judicial recibió el proceso penal en contra del señor MC, por haberse anulado parcialmente la sentencia absolutoria del 8 de julio de 2018, según resolución pronunciada en apelación por los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro;

*ii)* Mediante resolución del 19 de agosto de 2019, se señaló la celebración de la vista pública en contra del señor MC para el día 16 de septiembre del mismo año, por ello, el día 26 de agosto del año en comento, el notificador de dicha sede judicial se constituyó a "\*\*\*\*\*, San Salvador", lugar de residencia del procesado, según el proceso, pero al no encontrar a nadie, dejó la esquila bajo la puerta, apersonándose en segunda ocasión; sin embargo, no pudo llegar al lugar debido a habérselo impedido tres sujetos con apariencia de pandilleros.

Al no comparecer a la audiencia programada, se procedió a declarar la rebeldía del señor MC, ordenándose las respectivas órdenes de captura;

*iii)* el 26 de junio de 2020, se puso a disposición de la aludida sede judicial al señor MC, por haberse materializado su captura y se procedió a tomarle datos generales expresando que su lugar de residencia es "Ciudad Futura, \*\*\*\*\*", siendo el mismo lugar al cual el notificador de dicho tribunal se apersonó en fecha previa y dejó la notificación debajo de la puerta; y

*iv)* en fecha 11 de noviembre de 2020 se celebró la vista pública en contra del procesado declarándole absuelto del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, ordenándose su inmediata libertad.

La sentencia fue emitida el 17 de noviembre de 2020 y notificada el 1 de diciembre del mismo año, declarando su ejecutoria por auto del 16 de diciembre de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).



III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado – como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” –sobreseimiento del 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019–.

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar análogicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus –sobreseimiento del 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001–.

IV. En este proceso consta que, por sentencia del 17 de noviembre de 2020, la autoridad demandada declaró la absolución del favorecido sobre la imputación que pesaba en su contra, ordenándose su inmediata su libertad y se declaró la firmeza del proveído absolutorio según resolución del 16 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la privación de libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por el abogado Enrique Arturo Rodríguez Menjívar, a favor del señor *AVMC*, por haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**456-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra el Juez de Instrucción de Apopa, a favor del señor GACB, procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. Los peticionarios manifiestan que el señor CB se encuentra cumpliendo detención provisional y, en audiencia especial de revisión de medida cautelar del 3 de marzo de 2020, el juez resolvió sin lugar por considerar que las condiciones que la habían originado no han cambiado, a pesar de haber presentado todos los arraigos para poder optar a la modificación de medida, siendo que a la fecha lo que existe son indicios insuficientes para fundamentar la prisión preventiva.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informes a las autoridades correspondientes, junto con la documentación pertinente.

3. El Juez de Instrucción de Apopa informó que el 3 de marzo de 2020 se celebró audiencia de revisión de medidas cautelares en la que se decidió ratificar la detención provisional en la que se encontraba el señor GACB, ya que como se fundamentó en el acta y en el auto, al analizar las condiciones personales del imputado no daba garantía de que en libertad se sometiera al juicio, siendo que los arraigos presentados no daban la fiabilidad idónea para un cambio de medida. Posteriormente, el 7 de octubre de 2020, se celebró la audiencia preliminar en la que se ratificó la detención provisional y se dictó auto de apertura a juicio.

4. Un juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador manifestó que, por resolución del 19 de noviembre de 2020, se condenó al señor GACB, a la pena de veintiocho años con ocho meses de prisión, por el delito de violación en menor o incapaz agravada continuada; por lo que, luego de la interposición de los recursos, la sentencia se declaró firme y ejecutoriada por auto del 1 de octubre de 2021. A su informe adjuntó certificación de algunos pasajes del proceso penal en mención.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cese de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente).

IV. En el presente caso se alega la falta de fundamentación de la detención provisional del favorecido; al respecto, el juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador manifestó que, por auto del 1 de octubre de 2021, se declaró firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra del beneficiado, por lo que la condición jurídica del señor GACB varió de imputado a condenado, dependiendo actualmente su restricción de libertad de la pena de prisión impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por los peticionarios y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido a favor del señor GACB, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J.Z.—DUEÑAS—H. N. G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍS-TIDEZ GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 131-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana, por el abogado \*\*\*\*\* a favor del señor LMCO, procesado por los delitos de limitación ilegal a la libre circulación, extorsión agravada en la modalidad de delito continuado, agrupaciones ilícitas y lesiones agravadas.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario refirió que ante el Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana fue solicitada audiencia especial de revisión de medidas a favor de LMCO, en la cual fueron presentados arraigos, sin embargo, no se valoraron debido a que la autoridad demandada denegó sustituir la detención provisional basándose únicamente en que los delitos por los cuales está siendo procesado son graves.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del juez executor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. A. El Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana, licenciado \*\*\*\*\*, mediante oficio número \*\*\*\*\*, al cual adjunto certificaciones de pasajes del proceso penal, rindió informe de defensa en el cual expresó que:

El proceso en contra del señor LMCO fue recibido mediante resolución del 21 de diciembre de 2020 en la sede judicial a su cargo procedente del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, en la que se le dio continuidad a la medida cautelar de la detención provisional, en razón que los delitos por los cuales está siendo procesado son graves entre ellos extorsión agravada continuada que se encuentra "exceptuado para sustituir la detención provisional por otras medidas", además porque este al encontrarse en libertad "podría interferir en la investigación, dada la forma como ocurrieron los hechos".

Sostiene que el 22 de enero de 2021 se llevó a cabo audiencia especial de revisión de medidas a petición de la defensa particular y en la misma se denegó la petición, debido a que al hacer una valoración de los arraigos estos no eran consistentes, aunado a lo anterior los abogados previamente habían recurrido ante la Cámara de los Penal de Santa Ana de la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana en la que impuso la medida cautelar en comento y el tribunal de segunda instancia declaró no ha lugar el recurso por estar fundamentada la decisión que decretaba la detención provisional.

Agrega que el señalamiento para la audiencia se llevó a cabo el 7 de abril de 2022 que en la que se resolvió decretar auto de apertura a juicio en contra del señor CO y otros remitiendo el proceso al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana para su tramitación en la etapa de juicio por los delitos de limitación ilegal a la libre circulación, extorsión agravada en la modalidad de delito continuado y lesiones agravadas, en cuanto al ilícito de agrupaciones ilícitas aclara que fueron sobreseídos definitivamente.

De ahí que afirma que en ningún momento se le han vulnerado derechos o garantías al señor *LMCO*.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la revisión de medidas cautelares (III.1); y el derecho de presunción de inocencia vinculado con la medida cautelar de la detención provisional (III.2); y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existen o no las vulneraciones constitucionales alegadas en la petición (IV).

III. 1. Los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal (CPP) señalan que la revisión de medidas cautelares puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal, todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea impertinente, dilatoria o repetitiva.

En ese sentido, es importante que el solicitante de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá examinar su carácter impertinente, reiterativo o dilatorio.

Ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de los elementos para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor, pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes –sentencia de 28 de febrero de 2018, hábeas corpus 308-2017–.

Lo anterior tiene relación con el derecho de audiencia dispuesto en artículo 11 de la Constitución (Cn.) y con la presunción de inocencia contenida en el art. 12 Cn., el primero implica que todo juzgador, antes de solucionar una controversia, debe haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes y solamente después de haber posibilitado el uso de los medios legalmente dispuestos para su defensa puede privarlo de algún derecho.

2. De ahí que la presunción de inocencia no es incompatible con la imposición de medidas cautelares, pero deben mantenerse de acuerdo al objeto perseguido en el proceso penal y no con una finalidad punitiva, res-

petando sus características propias de ser provisionales, alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Por tanto, el juez debe ponderar, además de lo referido a la gravedad del delito, otros estándares de carácter subjetivo que se relacionan con las condiciones personales del imputado de acuerdo con las posibilidades que este tiene de entorpecer el procedimiento judicial, sin embargo, la gravedad de la imputación penal por sí sola no justifica la adopción de la prisión preventiva.

A ello se suma lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha afirmado también: “deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención” (sentencia de 21 de septiembre de 2006, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*).

Así, la gravedad del delito debe considerarse como un criterio graduable según la entidad del hecho, la penalidad, el grado de realización y la participación criminal, lo cual determina una respuesta diferenciada en cuanto a su adopción y su mantenimiento; así, la carga procesal relativa al peligro de fuga puede ser desvirtuada mediante la incorporación de diferentes elementos de convicción que muestren la idoneidad de adoptar alguna de las medidas alternativas a la privación temporal de libertad durante el proceso penal; en todo caso, deben además concurrir acreditados, aun mínimamente, los peligros procesales, pues la gravedad de la imputación penal no configura por sí misma el peligro de evasión –sentencia de 13 de marzo de 2019, hábeas corpus 299-2018–.

**IV.** En el presente proceso, corresponde analizar la decisión emitida el 22 de enero de 2021, en la audiencia especial de revisión de medida cautelar en la que se resolvió mantener la detención provisional en contra del señor *LMCO* a efecto de verificar, según lo propuesto, si fueron valorados los arraigos presentados por la defensa particular y si la medida cautelar se mantuvo “basándose únicamente en que los delitos son graves” tal como lo ha reclamado el peticionario.

De acuerdo a la información incorporada a este proceso, en la audiencia especial de revisión de medida cautelar el Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana examinó los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro de fuga, respecto a los delitos atribuidos al procesado.

En cuanto al peligro de fuga –del cual se reclama no se valoraron los arraigos– argumentó que, los delitos por los cuales está siendo procesado el favorecido son “en su mayoría graves”, aunado a lo anterior se refirió a los documentos presentados por la defensa consistentes en:

*i)* una escritura de compraventa de un inmueble sin la razón de inscripción correspondiente, en la que constaran los porcentajes de propiedad o si tiene gravámenes, *ii)* declaración jurada de la señora \*\*\*\*\*, en la que indica que es propietaria del negocio donde supuestamente labora el procesado como despachador y en atención al cliente, devengando cinco dólares diarios, sobre este documento el juzgador consideró que el procesado posee un trabajo informal ya que no se presentó constancia de sueldo con las deducciones de ley que demuestren la formalidad de la empresa y *iii)* declaraciones juradas en las que las personas hacen constar el tiempo que tiene de conocer al favorecido y que este es respetuoso y trabajador, las cuales a criterio del juzgador son de referencia y buena conducta por lo que no es relevante considerar que su dicho es real.

Partiendo de lo anterior la autoridad demandada argumentó que con la documentación presentada se acreditaba mínimamente el arraigo laboral y no se sustentaban fehacientemente los otros que se pretendían probar, por lo que al encontrarse bajo otras medidas el procesado evadiría la acción de la justicia y “existe un peligro de fuga”, consideró además que en ese momento hacía falta realizar diligencias de investigación como el reconocimiento de personas y que este al gozar de libertad podría entorpecer la investigación o incidir en el comportamiento de los testigos considerando que lo conocían desde hace diez años por ser pandillero de la zona.

De manera que, contrario a lo afirmado por el solicitante, quien señaló que la autoridad demandada basó únicamente su decisión en la gravedad de los delitos, esta sala ha constatado que el juez apreció distintos aspectos para justificar el mantenimiento de la detención provisional y cumplió, por tanto, con el deber de motivación que exige la medida cautelar de detención provisional, en cuanto al presupuesto del peligro en la demora.

Y es que esta sala ha sostenido reiteradamente que la motivación tampoco significa una amplia relación de argumentos, sino que basta con expresar objetivamente y con claridad los motivos que sustentan la medida, ya que lo que se pretende evitar son decisiones de imposición de prisión preventiva en automático.

En ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber de motivación “es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, es decir, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias (Caso López Mendoza vs Venezuela, Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de septiembre de 2011).

Así, en la decisión de la cual se reclama no existe la vulneración alegada a los derechos de libertad física, defensa y presunción de inocencia del señor LMCO –artículos 2 y 12 de la Constitución–, en consecuencia, debe desestimarse la petición planteada en el presente hábeas corpus.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus promovido por el abogado \*\*\*\*\* a favor del señor *LMCO*, por no haberse vulnerado los derechos defensa, presunción de inocencia y libertad física al existir una decisión motivada, respecto al presupuesto del cual se reclamó, que mantuvo la medida cautelar de detención provisional.

2. *Notifíquese*

3. *Archívese oportunamente.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 148-2021R

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el abogado Douglas Ernesto Portillo Lemus contra el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor *JJLM –o ML–*, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio agravado.

*Analizado el recurso y considerando:*

I. 1. En el escrito de promoción de este hábeas corpus el peticionario reclamó que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana declaró rebelde al señor *JJLM o ML* y ordenó su detención sin haberlo citado en el plazo que establece el artículo 166 del Código Procesal Penal (CPP) para la “audiencia inicial” programada para las nueve horas del día 3 de agosto de 2019.

Expuso que el imputado fue convocado para dicha audiencia, a través del Juez de Paz de San Sebastián Salitrillo, sin embargo la cita fue entregada al primo de aquel a las catorce horas del día 2 de agosto de 2019 y ese familiar le informó de la misma al enjuiciado con posterioridad a la hora en la que se celebró la audiencia, por lo que durante su desarrollo no pudo ejercer su defensa técnica y material.

Manifiesta, además, que el enjuiciado nombró abogado defensor el día 2 de octubre de 2019, su captura se hizo efectiva el día 20 de noviembre de 2020 y está a la espera de que se realice la audiencia preliminar.



2. Por medio de resolución del 11 de enero de 2021, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente pronunciaron auto de exhibición personal y, en fecha 3 de febrero de 2021, declararon “improcedente” el hábeas corpus en virtud de no configurarse la vulneración al derecho de libertad alegada, tal decisión se emitió luego de haberse determinado que el imputado a pesar de que fue citado para que compareciera a la audiencia especial de imposición de medidas no asistió a la misma y tampoco justificó su inasistencia. No obstante la cámara aludida declaró improcedente el hábeas corpus, lo que ha emitido es una sentencia desestimatoria pues descartó la vulneración constitucional alegada después de haber tramitado el proceso constitucional.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta sala, pues aduce que al señor *JLM* no se le permitió participar en la audiencia inicial porque no fue citado legalmente por el Juzgado de San Sebastián Salitrillo y fue declarado rebelde por no haber leído un edicto girado por el juez especializado de instrucción, por lo tanto es ilegal la detención provisional decretada. Dicho medio impugnativo ha sido planteado en el plazo de ley.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la citación del imputado y su vinculación con los derechos fundamentales de audiencia, defensa y libertad personal (III), para luego analizar el reclamo pertinente al recurso de revisión sometido a conocimiento de este tribunal (IV).

III. Esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal –hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella–, confiriéndole así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate.

Por consiguiente, los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados tanto con la imposición de la detención provisional como con la declaratoria de rebeldía, las cuales implican una incidencia en el derecho de libertad física del imputado –art. 2 Cn–, pues la aplicación de la prisión preventiva se habilita en la medida que el justiciable se encuentre en posición de conocer la imputación y poder controvertirla, y la rebeldía es el estado que adquiere el inculpado, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado, lo que tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura cuyo objeto es hacerlo concurrir a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria –sentencia del 4 de junio de 2021, hábeas corpus 443-2018–.

Lo anterior, no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera personal por el procesado –y que se cumplan con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva–, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia; tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, en atención a los derechos de audiencia y defensa reconocidos en los arts. 11 inc. 1º y 12 inc. 1º Cn –sobresimiento de 13 de septiembre de 2017, hábeas corpus 287-2016–.

IV. 1. Entre la documentación remitida a esta sala, se encuentra el informe de defensa del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana de fecha 14 de enero de 2021, en el que manifiesta que señaló la audiencia especial de imposición de medidas del imputado *JJLM* –o *ML*– para las nueve horas con treinta minutos del día 3 de agosto de 2019, pero este no se hizo presente no obstante haber sido legamente citado por medio del Juzgado de Paz de San Sebastián Salitrillo, según informe remitido por esa sede. Asimismo, con base en la información indiciaria incorporada al proceso penal, se determinó la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 329 CPP, en relación con el artículo 13 inciso 1 de la Constitución, fundamentándose así, la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo, por lo que lo declaró rebelde, le decretó detención provisional y se giraron las órdenes de captura en su contra, haciéndose efectiva el 23 de noviembre de 2020.

A folios 35 se encuentra agregada copia de la esquila de citación elaborada por el citador del Juzgado de Paz de San Sebastián Salitrillo, a las catorce horas del día 2 de agosto de 2019, en la que se le convoca al señor *JJLM* para que, en calidad de imputado, comparezca al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana a la audiencia especial programada a las nueve horas con treinta minutos del día 3 de agosto de 2019; se dejó constancia además, que el imputado no firmó por manifestar no querer hacerlo.

Aunque el secretario en funciones de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en el oficio 524 de fecha 26 de marzo de 2021, menciona que remite a este tribunal un disco compacto que contiene la solicitud de imposición de medidas, auto de recibido del proceso dictado por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana y el acta de audiencia especial de imposición de medidas en la que se resolvió la situación jurídica del señor *JJLM*, al examinar su contenido se observa que los archivos no son pasajes escaneados de la causa penal, sino documentos carentes de firmas y sellos de las autoridades que aparentemente los emitieron; así, su correspondencia con los pasajes originales del expediente no puede ser

constatada por esta sala y por lo tanto su contenido tampoco puede ser considerado, sin embargo los mismos no son imprescindibles para pronunciarse en el recurso planteado, dada la otra información que está agregada al proceso.

Sobre este asunto se llamará la atención tanto del juez remitente, como de los magistrados de la cámara, para que sean cuidadosos con la información que se pretende incorporar como prueba de un proceso constitucional como este.

2. Ahora bien, ya se ha mencionado que los actos de comunicación son el medio procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de audiencia y de defensa dentro de un proceso. Entonces, solo a través de la comunicación efectiva de las decisiones judiciales se habilitará a la persona que figure como imputado, el despliegue de todas las herramientas que le garanticen el efectivo ejercicio de su defensa.

En este caso, según las actuaciones del proceso penal, el señor *JLM* fue citado personalmente para comparecer a audiencia especial a celebrarse a las nueve horas y treinta minutos del día 3 de agosto de 2019. Según el abogado peticionario –hoy recurrente– ello se llevó a cabo a través de un primo del imputado de nombre “*JHCC*”, a las catorce horas del día 2 de agosto del referido año, quien supuestamente se la envió al imputado al día siguiente después de la hora de la convocatoria.

Esta sala considera relevantes para el análisis los siguientes aspectos:

i) No se advierte desconocimiento de la cita a audiencia ni del proceso penal por parte del imputado, aún en la versión del recurrente –que no tiene respaldo probatorio en el hábeas corpus–, aquel se habría enterado de la audiencia especial y no compareció ni en ese momento ni después de haberse iniciado la diligencia. Fue hasta el día 2 de octubre de 2019 que, según el peticionario, el imputado nombró abogados defensores.

ii) La cita se hizo el día antes de la audiencia, lo cual no es irrazonable por sí mismo dado que el juez correspondiente debe conjugar todos los derechos e intereses involucrados en el proceso penal concreto, incluidos los de los imputados detenidos que deben obtener una decisión sobre su libertad dentro de las setenta y dos horas del término de inquirir, esto según mandato constitucional del art. 13 Cn.

iii) La rebeldía se interrumpe con la presentación del imputado y la justificación de que no ha concurrido debido a un grave y legítimo impedimento –art. 89 CPP–. A su vez, la medida cautelar admite revisión a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento –art. 343 CPP– toda vez que no se solicite de manera dilatoria, repetitiva e impertinente.

iv) El imputado fue capturado hasta el día 20 de noviembre de 2020, según la autoridad demandada.

De manera que lo acontecido concretamente en este caso, donde se citó al favorecido antes de la audiencia especial de imposición de medidas cautelares la cual generalmente, si hay imputados detenidos, debe celebrarse en un período corto de tiempo, y este decidió no comparecer a la

diligencia ni tampoco inmediatamente después de ella para justificar su ausencia y ejercer su defensa, luego de lo cual nombró defensores particulares con la posibilidad de justificar lo correspondiente y pedir la revisión de la detención provisional, permite concluir que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de audiencia, defensa y libertad personal del imputado.

En este proceso constitucional, se insiste, no se controlan meros incumplimientos de tiempos y formas legales en vinculación con los actos de comunicación para determinar si todos se hicieron exactamente cómo lo regula la ley –ese control compete al juez penal–, pues a partir de su función constitucional lo que corresponde es evaluar si, según lo sucedido en el caso específico planteado, ha existido indefensión para el imputado y lesión a su libertad personal; lo cual se ha descartado.

Procede, entonces, confirmar la decisión de fondo de la cámara respectiva que, en esencia, declaró no ha lugar el hábeas corpus por no haberse vulnerado los derechos fundamentales del favorecido que fueron reclamados.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11, 12 inc. 2º, 247 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Confírmase* la decisión venida en revisión que determinó la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del señor *JJLM –o ML–* (defensa, audiencia y libertad personal), por parte del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana en su citación a audiencia especial en vinculación con la declaratoria de rebeldía e imposición de la detención provisional.

2. *Previénese*, tanto al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana como a los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en la misma ciudad que, en ocasión del trámite de un proceso constitucional, remitan y controlen –respectivamente– diligencias y resoluciones que cumplan con los requisitos de ley; de lo contrario la sala evaluará informar lo correspondiente a la Dirección de Investigación Judicial de esta Corte.

3. *Certifíquese* la presente resolución y remítase, con las diligencias del hábeas corpus, a la cámara relacionada.

4. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar la notificación señalada, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para realizarla por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. *Archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**18-2021**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido contra el director del Centro Penal de Ilopango y el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor de la señora LCDR, procesada por el delito de homicidio simple.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante refiere que la imputada, quien es una adulta mayor de sesenta y tres años y “padece complicaciones serias de salud”, es á siendo procesada en la causa penal 832-4E3-2020 ante el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, señalando que sus padecimientos están siendo causados por el hacinamiento y la falta de atención médica de un especialista (cardiólogo) que requiere por su condición, llevando –cuando se promovió el proceso– un año y medio de encontrarse privada de libertad en el Centro Penal de Ilopango.

Refirió que, en razón de ello, solicitó una audiencia especial de revisión de medida cautelar, habiendo ordenado el juez de la causa que se realizase un peritaje médico previo a su celebración, donde se estableció cuáles eran los padecimientos de la imputada, lo que llevó a la respectiva autoridad judicial a sustituir la prisión preventiva por otras medidas no privativas de libertad en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2020, fecha en la que además se suspendió la vista pública programada, por la falta de comparecencia de otros imputados.

Sin embargo expone que la fiscalía apeló, con lo cual no se ha podido hacer efectiva la decisión de cambio de medidas cautelares, vulnerándose así los derechos de salud e integridad física de su representada, pues debido a la saturación de trabajo, agenda laboral de las cámaras de segunda instancia –en este caso la que tiene sede en San Vicente– y la pandemia “difícilmente se tenga una respuesta pronta”, mientras que la condición de salud de la privada de libertad se agrava por la inexistencia de protocolos de ingreso de medicamentos a centros penales y falta de traslados a los centros médicos correspondientes.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal, se pidieron informes a las autoridades demandadas y se nombró como jueza ejecutora a \*\*\*\*\*, quien además de incorporar certificación de algunos pasajes requeridos por este tribunal, en su informe expuso que las autoridades demandadas vulneraron “en alguna medida” el derecho a la salud de la favorecida porque no ha recibido la atención médica necesaria, ya que al momento de admitirse el

recurso de apelación se pudo ordenar al director del centro penal para que se realizara el estudio médico y que si bien es cierto que en expediente clínico la imputada no solicita ser evaluada por condiciones cardíacas, el director debió de actuar de conformidad con las facultades que le da la ley y no esperar a que el juez se lo ordenara.

Esta sala también ordenó una medida cautelar orientada a garantizar la atención médica especializada que requiriera la condición de salud de la privada de libertad.

3. El director del Centro Penal de Ilopango rindió informe, de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual manifestó que la señora *LCDR* se encuentra ubicada en el sector A del referido centro penal, el cual reúne las condiciones necesarias para albergar a internas adultas mayores, quienes no se encuentran hacinadas por estar en un sector amplio y ser el número de internas mínimo. Asimismo, sostiene que según informe médico se le han realizado diferentes evaluaciones médicas, describiendo una del año 2019, dos en 2020, tres en 2021, estando en ese momento pendiente evaluación en el área de reumatología del Hospital Nacional Rosales, por lo que considera que no se ha vulnerado su derecho a la salud.

4. Uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, mediante oficio 1364 del 21 de junio de 2021, rindió informe en el cual señaló que el expediente judicial fue recibido el 23 de octubre de 2020 y que, con fecha 24 de noviembre de 2020, se recibió solicitud de revisión de la medida cautelar por parte de la defensa técnica, por lo que se ordenó la realización de un peritaje médico legal para determinar los padecimientos de salud que alegaba el abogado. Al tenerse el resultado del peritaje, se realizó la audiencia referida el 5 de enero de 2021, en la cual se otorgó medidas sustitutivas a la detención provisional, cuya resolución fue apelada por la fiscalía sin que se hubiera resuelto dicho recurso en el momento de rendir su informe.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se indicará la jurisprudencia relativa al hábeas corpus correctivo por medio del cual se brinda protección a los derechos fundamentales de integridad personal y salud de las personas privadas de libertad (III); luego, se emitirá la decisión que corresponda en el caso concreto (IV).

III. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su cumplimiento, su estado de reclusión en un centro penal no puede justifi-

car la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su art. 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (art. 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (sentencia de hábeas corpus 427-2018, de 19 de agosto de 2019).

**IV.** Con fundamento en lo expuesto, corresponde ahora analizar si existieron omisiones con incidencia en el derecho de integridad personal de la señora *LCDR*, por parte del director del Centro Penal de Ilopango y el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca.

1. A. De acuerdo a la documentación remitida se constata que la señora *CDR* ingresó al Centro Penal de Ilopango el 9 de julio de 2019 y, de acuerdo con informe de la coordinadora de la clínica penitenciaria y la certificación del expediente clínico, la imputada fue atendida en las fechas 26 de agosto de 2019, 21 de noviembre de 2019, 6 de enero de 2020, 20 de

octubre de 2020, 20 de enero de 2021, 10 de marzo de 2021, 14 de abril de 2021 y 29 de abril de 2021, por diferentes consultas médicas que presentó. Refiere que el 20 de octubre de 2020 se le diagnosticó “taquicardia sinusal y osteortrosis de articulación de muñeca derecha”, la que fue tratada por un especialista en medicina familiar, recetándole “piroxicam”, “nehix”, calcio y colágeno; agregando que, posterior a ello, no volvió a hacer mención del problema cardíaco, sin embargo, como reiteró la existencia de dolores articulares, se realizó referencia a consulta externa del Hospital Rosales, especialidad de reumatología, en la cual se indicó cita médica para el 13 de agosto de 2021.

Además, consta informe de salud de la favorecida de fecha 23 de junio de 2021, en el cual se señala que la señora *CDR* fue llevada al Hospital Rosales el 22 de junio de 2021 para ser atendida por la especialidad de cardiología y que los exámenes practicados se encuentran normales, sin alteraciones, por lo que le han dejado tratamiento médico y su próxima consulta para el 23 de septiembre de 2021.

B. Consta también que la defensa técnica de la favorecida presentó solicitud de revisión de medidas el 24 de noviembre de 2020, en el cual aducía que la señora *CDR* presentaba problemas médicos; por lo que el juez del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, mediante resolución de 30 de noviembre de 2020, ordenó la realización de reconocimiento médico para que se verificara el estado de salud.

En dicho peritaje, de fecha 1 de diciembre de 2020, la médico forense concluyó que la señora *CDR* debía ser evaluada de forma ambulatoria en un centro médico por un especialista en cardiología, a fin de determinar el tipo de patología que presenta. Posteriormente, el 5 de enero de 2021 se efectuó la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la cual el juez de sentencia sustituyó la detención provisional por otras cautelas. Sin embargo, tal decisión fue apelada por la fiscalía mediante escrito de fecha 12 de enero de 2021.

El 31 de mayo de 2021, la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente resolvió el recurso de apelación presentado, en el cual manifestó que en cuanto a la salud “de la encartada, al momento no hay razones de peso documentadas para ordenar la sustitución de la detención provisional (...) no debe de pasar inadvertido que la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno (...) también implica que el Juzgador de Sentencia ponga la debida diligencia en cuanto a la salud de la procesada, haciendo gestiones que estén a su alcance para la debida y efectiva protección del derecho de salud”, por lo que revocaron la resolución mediante la cual el juez de sentencia había sustituido la detención provisional y ordenaron que la privación de libertad continuara vigente.



Asimismo, consta en este expediente judicial que, mediante oficio 1329 del 14 de junio de 2021, el juez de sentencia le solicitó al director del centro penal que realizara todas las gestiones pertinentes para trasladar a la señora *CDR* a un hospital o unidad de salud para que se le realizaran los estudios y tratamiento médico recomendados por medio del peritaje forense.

2. A. A partir de lo expuesto, se ha corroborado que la autoridad penitenciaria ha estado proporcionándole atención médica a la privada de libertad, detectando “taquicardia sinusal” en octubre de 2020, que fue tratada en la clínica del centro penal, sobre la cual se informa que no se reiteró padecimiento, como sí se hizo respecto un dolor de articulaciones, respecto al que se refirió al Hospital Nacional Rosales y se hizo cita con la especialidad de reumatología. Con posterioridad, cuando la autoridad judicial correspondiente le indicó, en junio de 2021, que una perito del Instituto de Medicina Legal prescribió que debía ser evaluada por especialista en cardiología, la trasladó al referido nosocomio en el mismo mes.

Por tanto, en relación con la autoridad penitenciaria, esta sala advierte que no se ignoró el padecimiento de la privada de libertad sino que se proporcionó tratamiento para la “taquicardia sinusal” y, al no haberse reiterado, se programó cita con especialista hasta junio de 2021 cuando así lo sugirió el examen médico legal, no advirtiendo desatención o negligencia al respecto, por tanto se descarta la vulneración constitucional reclamada respecto a sus derechos de salud e integridad personal.

B. En cuanto al Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca consta en el expediente que el juez de sentencia ordenó peritaje médico para determinar el estado de salud de la imputada, el cual se efectuó el día 1 de diciembre de 2020. Con posterioridad, por razones de salud y edad de la señora *CDR*, el 5 de enero de 2021, sustituyó la medida cautelar de detención provisional –decisión que fue revocada por la cámara correspondiente–, así como requirió la colaboración del director del centro penal para que la imputada fuera trasladada a un centro asistencial de acuerdo con la recomendación efectuada por la médico forense y solicitó informe de cumplimiento, esto fue realizado el 14 de junio de 2021.

Cabe añadir que en el último informe de salud del centro penal respectivo se ha manifestado que la favorecida se encuentra “asintomática, sin palpitations ni taquicardia”. En documento anexo correspondiente a consulta externa de cardiología en el Hospital Nacional Rosales, de fecha 22 de junio de 2021, se señala que la señora *LCDR* presenta “taquicardia, no especificada”, se receta “propranolol clorhidrato” y se deja seguimiento para septiembre del año citado.

No obstante, desde la fecha de realización del examen pericial –1 de diciembre de 2020– hasta la fecha en que el juez respectivo comunicó al director del centro penal respectivo la sugerencia médica de que la interna

fuera atendida por cardiólogo–14 de junio de 2021–, pasaron varios meses, finalmente, cuando se le atendió, en el mismo mes de junio de 2021, no se determinó algo diferente a la taquicardia que ya había sido detectada ni que su estado de salud estuviera desmejorado.

Este tribunal también advierte que la defensa técnica presentó solicitudes orientadas a la sustitución de la medida cautelar de detención provisional –a lo cual accedió el juez demandado, pero fue revocado por la cámara correspondiente–, sin centrarse en la atención específica de la salud de la imputada.

En ese sentido, esta sala determina que con la actuación de la autoridad judicial no se ha vulnerado los derechos a la salud e integridad personal de la favorecida, debiendo desestimarse la pretensión planteada, aunque se recomendará al tribunal demandado que sea más diligente en la comunicación –a las autoridades correspondientes– de los resultados de los exámenes médicos que ordene.

De cualquier manera, dado que la peticionaria tiene padecimientos que deben seguir siendo tratados y que no consta en las diligencias cuál es la situación jurídica actual de la misma, las autoridades penitenciarias a cargo de su reclusión deberán continuar proveyendo la atención médica adecuada y oportuna, lo cual incluye citas en el centro penal, así como en centros médicos fuera de él, exámenes o cualquier tipo de tratamiento indicado. Así como el juez a cuyo cargo se encuentra la favorecida, deberá mostrar la debida diligencia para que su derecho a la salud sea respetado.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor de la señora LCDR, por no haberse vulnerado los derechos de salud e integridad personal por el director del Centro Penal de Ilopango y los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca.

2. *Previénese* a los jueces del referido tribunal que comuniquen con celeridad los resultados de las evaluaciones médicas que ordenen a las autoridades penitenciarias respectivas.

3. *Cesen* las medidas cautelares decretadas en este hábeas corpus, sin perjuicio de que se continúe proporcionando a la favorecida las atenciones médicas necesarias para sus padecimientos, tanto en el centro penal como en centros externos, según su necesidad médica, lo cual deberá garantizar el director del centro penal en el que se encuentre.

4. *Notifíquese.*

5. *Archívese.*

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CA-  
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUS-  
CRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 144-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de las Cámaras Primera y Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ambas con sede en San Salvador, por el abogado Edwin Orlando Ortega Pérez y, a su favor, por el señor *JRLR*, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. Se sostiene que el señor *LR* fue condenado, por primera vez, el 27 de abril de 2017, por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, sentencia que fue anulada en apelación, por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 23 de noviembre del mismo, la cual ordenó que se llevara a cabo un nuevo juicio.

En el *segundo juicio*, celebrado el 26 de febrero de 2019, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador emitió un fallo absolutorio, el que fue apelado por la Fiscalía General de la República, ante el cual la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en fecha 21 de octubre de 2019, anuló y ordenó un nuevo juicio.

En la *tercera vista pública* celebrada el 21 de enero de 2020, el favorecido fue absuelto de responsabilidad penal y civil, por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, sin embargo, la fiscalía volvió a presentar apelación, la cual fue resuelta por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 26 de octubre de 2020, anulando la absolución y ordenando la realización de una *nueva audiencia*, para cuyo conocimiento designó al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Se alega que existe una amenaza inminente de que los derechos de libertad física y seguridad jurídica del imputado se vean transgredidos, ante la orden de celebración de un nuevo juicio que puede resultar en condena y debido a continuar tramitándose el proceso penal de manera indefinida, por más de siete años. Añade que no se ha cumplido un juzgamiento en plazos razonables, pues la denuncia fue presentada en su contra el 2 de diciembre de 2013 y la acción penal fue promovida a través de requerimiento

fiscal el 9 de febrero de 2015. Se indica, al respecto, que las cámaras “teniendo los elementos necesarios para resolver el asunto, decidieron evadir dicha atribución y optaron por anular las sentencias”.

2. Además, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la resolución que revoca la segunda absolución y ordena el cuarto juicio –no celebrado aún–, retomó y dio valor probatorio a la declaración de la supuesta víctima, la cual “no fue ofrecida en su momento como anticipo de prueba”, sino que se solicitó al Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad la grabación del testimonio y luego se pretendió dar tal calidad en la vista pública celebrada por el Tribunal Cuatro de Sentencia de San Salvador, vulnerando el derecho de defensa del imputado.

La cámara, continúa, “emitió una resolución sobre la base de un medio probatorio que fue incorporado ilegalmente al juicio” en transgresión de la “garantía de prohibición de prueba ilícita”. Además, le confirió calidad de prueba referencial y, a pesar de eso, le concedió valor probatorio por considerarlo relevante. Con ello, asevera, dicho tribunal se contradice con la resolución que pronunció el 23 de noviembre de 2017, al conocer de este mismo caso, pues en esta argumentó que el testimonio de la menor víctima era incongruente con los hechos acusados e incoherente con los “demás medios de prueba periféricos”.

II. 1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se determinó como temas a enjuiciar: *i)* la utilización –por parte de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al revocar la segunda absolución del imputado– de una grabación del testimonio de la víctima que ha sido incorporada ilegalmente como anticipo de prueba y que además ha sido calificada como prueba referencial y *ii)* el sometimiento del imputado a varios juicios, como consecuencia de las decisiones de reenvío de las Cámaras Primera y Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, lo cual ha provocado el alargamiento del proceso penal por más de siete años y su indefinición.

La sala prescindió del nombramiento del juez ejecutor y solicitó informes de defensa a las autoridades demandadas. También requirió certificación de la documentación necesaria para resolver.

2. Las integrantes de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro –en adelante cámara segunda–, señalaron que conocieron de la apelación contra la absolución emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, la cual estaba basada en los siguientes puntos: errónea aplicación respecto a la responsabilidad civil e inobservancia del sistema de valoración judicial.

En síntesis sostuvieron que su decisión se basó en que el tribunal de sentencia soslayó analizar correctamente el dicho de la víctima “desde la perspectiva de delimitación de la naturaleza de los eventos que describe

ocurrieron, si los tocamientos corresponden a una conducta dolosa de ánimo lascivo o no, es decir, si existen datos o elementos para conocer en qué contexto se realizaron los tocamientos que se relatan, si fueron libidinosos o no; además de verificar lo relativo a las manifestaciones hechas en torno a la existencia de conflictos familiares”.

También indicaron no pretender que se realice nuevamente la declaración de la víctima, sino que se valorara a plenitud la ya depuesta en cámara Gesell, para no revictimizar a la niña.

Esto generó la “nulidad no subsanable total de la fase del juicio, por lo que se ordenó juicio de reenvío completo no condicionado, dado que la cámara carecía de posibilidades resolutivas directas debido a la inmediatez”. Señalan que dicha decisión está amparada en los artículos 346 y 475 del Código Procesal Penal (CPP) y que no existe disposición normativa que restrinja las posibilidades resolutivas para reenvíos, por tanto no hay restricciones para los juicios de reenvíos. Con base en ello solicitaron que se deniegue que la vulneración se suscitó en esa instancia de control.

3. Los integrantes de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro (en adelante cámara primera) sostuvieron, en lo pertinente, que anularon la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Cuatro de Sentencia de San Salvador, designando para celebrar el nuevo juicio al tribunal tercero de la misma ciudad.

Expresaron que “en cuanto al número de veces que un mismo caso puede ser sometido a conocimiento de la alzada por vía del recurso de apelación, el suscrito es del criterio que no existe limitación legal para la impugnación de sentencia que se pronuncian en primera instancia” (sic).

Añadieron que “de la lectura de la sentencia de apelación se denota que en ningún momento la declaración de la niña [...] fue considerada como prueba referencial, ya que se contó con una declaración documentada en formato audiovisual. La prueba testimonial de referencia de la que se hizo mención es la consistente en las declaraciones de la madre de la niña víctima, la tía y maestra de la niña y la directora del centro de estudios” (sic). Concluyeron que el tribunal actuó en apego a la legalidad.

4. Uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador manifestó que no podía remitir certificación de pasajes del proceso penal, por encontrarse el expediente en la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, describió alguna actividad procesal realizada en esa sede y señaló que el señor *JRLR* está en libertad, sin ninguna medida cautelar.

5. Esta sala, con base en escrito presentado por el abogado Edwin Orlando Ortega Pérez, decidió, en auto de fecha 10 de enero de 2022, decretar una medida precautoria en este proceso constitucional, consistente en dejar en suspenso la vista pública señalada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, en contra del imputado, hasta que este tribunal decidiera lo contrario.

III. A partir de los reclamos planteados, esta sentencia se desarrollará en el siguiente orden: se harán consideraciones sobre el hábeas corpus y los actos reclamados que pueden controlarse a través del mismo, en relación con el derecho de libertad física o personal (IV); se indicará jurisprudencia constitucional relacionada con prueba ilícita y prueba de referencia en vinculación con el derecho de presunción de inocencia del imputado y respecto a niñas víctimas de delitos sexuales (V); se abordará la regulación legal de la actividad recursiva contra la sentencia de primera instancia emitida en el proceso penal (VI); se vinculará el tema anterior, especialmente, la situación que se genera a partir de juicios de reenvío derivados de la anulación de sentencias absolutorias con el impacto en los derechos de presunción de inocencia, defensa, juzgamiento en un plazo razonable, seguridad jurídica y libertad personal del acusado (VII); se resolverá la posibilidad de analizar este caso a partir del derecho fundamental de libertad física (VIII); para luego examinar el reclamo relativo a la valoración de prueba ilegal (IX) y el cuestionamiento que alude a la temática juicios de reenvío (X).

IV. De conformidad con el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República, el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones de libertad personal inconstitucionales, entendiéndose el término “restricción” como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común, cual es la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión o encierro.

Desde esa perspectiva, esta sala ha permitido el conocimiento, a través de este proceso constitucional, de restricciones a la libertad física de la persona favorecida distintas a la producida a través de la detención provisional, por ejemplo, medidas cautelares consistentes restricciones migratorias o en presentaciones periódicas a un tribunal (sentencia de fecha 9 de junio de 2010, hábeas corpus 54-2010).

V. El principio de presunción de inocencia, como regla relativa a la prueba en el proceso penal, tiene implicaciones relevantes que posibilitan la compatibilidad de la motivación establecida en las resoluciones judiciales con los derechos fundamentales del inculgado.

El estado de inocencia –art. 12 Cn– únicamente puede desvirtuarse a partir de la existencia de prueba o indicios obtenidos en garantía de los derechos y principios constitucionales que protegen al enjuiciado. Esta garantía comienza con la consideración de que para la obtención de la prueba que motiva las sentencias se hayan respetado las reglas que la legitiman y que hacen constitucionalmente admisible los fundamentos razonados sobre la misma.

En este orden, el principio de legalidad probatoria tiene un carácter esencial en el desarrollo de la actividad probatoria y la obtención de prueba o evidencia, que conlleva a su legitimidad. El art. 175 CPP comprende, como tal principio, el que todo elemento de prueba solo tendrá valor si ha sido obtenido por medio lícito e incorporado al procedimiento conforme a esa normativa.

En estrecha relación con este precepto se encuentra el principio de libertad probatoria, el cual valida la existencia de cualquier medio de prueba establecido en el CPP con el que se prueben los hechos o circunstancias del delito cometido, o en su defecto de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares a las admitidas por la normativa indicada, siempre que sean respetadas las garantías fundamentales constitucionales de la persona inculpada –art. 176 CPP–.

El principio de libertad probatoria en relación con el de legalidad probatoria hacen constitucionalmente admisible la incorporación al proceso penal de testigos de referencia para comprobar los extremos de una imputación, dado que la legislación ha dispuesto que son admisibles cuando se cumplen las condiciones previstas en los arts. 220 y 221 CPP.

Esta excepcionalidad del testigo de referencia encuentra justificación siempre que sea posible garantizar otros principios esenciales en los cuales subyace el pleno ejercicio del derecho de defensa, como los de contradicción e inmediación.

En tal sentido, el art. 220 CPP dispone que este tipo de prueba es excepcionalmente aceptable siempre que sea necesaria y confiable y se considerará como tal “cuando realice o vaya a realizar manifestaciones o aseveraciones provenientes u originarias de otra persona, con la finalidad de probar la veracidad del contenido de esas aseveraciones”.

En el marco de tutela de derechos fundamentales por otros tribunales, por ejemplo, ha resultado admisible como prueba de referencia la entrevista rendida por un niño víctima de delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, entre otros, con efectos *erga omnes* y de obligatorio cumplimiento. En estos casos, se privilegió ese tipo de prueba en salvaguarda de la infancia y adolescencia para hacer efectivo el mandato constitucional de interés superior de la niñez, es decir, que sus intereses priman a fin de asegurarles la garantía a la tutela judicial efectiva, así como contrarrestar efectos tan dañinos, como la revictimización (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-177/14, del 26 de marzo de 2014).

Por otro lado, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha reconocido la admisibilidad de la prueba de referencia y su validez para acreditar hechos acusados. Este tribunal ha indicado que es de aceptación pasiva en la jurisprudencia que dicho tipo de prueba pueda ser utilizada para quebrantar el estado de inocencia de una persona, si al tribunal

le merece fe, la considera confiable, circunstanciada, si es referencia primaria no múltiple, si sustituye la prueba directa en casos razonadamente justificados, si la fuente de la que proviene la información fue plenamente identificada y localizable, y no concurre como única prueba (Sala de lo Penal, sentencia del 17 de octubre de 2006, casación 120-CAS-2006).

Cuando abordamos la utilización de este tipo de prueba, deben tenerse en cuenta otros elementos que añadan plenitud a la ponderación judicial de la misma en determinados casos como aquellos relativos a delitos contra la libertad sexual, particularmente contra niñas y adolescentes.

Desde este punto de vista, una motivación constitucionalmente exigible que garantice los derechos fundamentales del procesado también deberá ponderar los intereses de la niñez o adolescencia víctima de ese tipo de delitos en consideración de determinados criterios que garantizan de manera prioritaria sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado como estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género (contra niñas o mujeres), los siguientes: *i*) la declaración de la víctima tiene un valor probatorio fundamental para el establecimiento de los hechos probados; *ii*) la falta de evidencia médica o de huellas de lesiones corporales no disminuyen la veracidad de la declaración de la víctima; *iii*) el valor probatorio del testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente; *iv*) la ausencia de esclarecimiento judicial oportuno en torno a los actos de violencia sexual denunciados por la víctima favorece el valor probatorio de sus declaraciones; *v*) los peritajes psicológicos producidos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otras pruebas materiales producidas ante autoridades internas, tales como certificados médico-forenses, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza.

Estos criterios de valoración de la prueba que emplea la CIDH se fundamentan en considerar que es alta la probabilidad de que los delitos sexuales ocurran en ausencia de otras personas más allá de las víctimas y los agresores, por lo que en esos casos el relato de la víctima constituye una prueba fundamental. Al mismo tiempo ha indicado que dichas declaraciones deben valorarse en relación con el conjunto de pruebas existentes, lo cual puede brindar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias (sentencia de 20 de noviembre de 2014, *caso Espinoza González vs. Perú*).

Es claro que estos criterios de valoración probatoria en supuestos de violación contra niñas o mujeres permite una ponderación íntegra para la comprobación de este tipo de hechos delictivos, en especial teniendo en cuenta que generalmente el entorno en que se cometen carece de otras



personas que hayan sido testigos del ilícito; aunado a que se debe otorgar una especial consideración a los intereses de la víctima en virtud de la condición en que se coloca ante las agresiones que se señala han sido cometidas en su contra.

Dicha condición de la víctima se vuelve especialmente agravada cuando se trata de niñas y adolescentes –así como también niños–, por la presencia de más factores de vulnerabilidad que radican en ellas. Ello, de igual forma, lo refleja la legislación penal al disponer un grado de reproche superior en estos casos que cuando no concurre esta condición.

Esta ponderación preferente del interés superior de la niñez especialmente cuando se trata de delitos de naturaleza sexual, resulta coherente a la luz de la jurisprudencia regional en el sistema de protección de derechos humanos respecto a los criterios de valoración de prueba en casos de violencia de género, los que, en su conjunto, comprenden un alto estándar en el tema que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales de estos grupos vulnerables.

De lo anterior debe inferirse que frente a la ponderación de los derechos fundamentales de la persona enjuiciada en relación con los de la víctima (particularmente cuando se trata de niñez), los tribunales deberán motivar, bajo los estándares señalados, la elección por la tutela del interés superior de la niñez y de los derechos fundamentales de las víctimas en consideración de su condición vulnerable, sin dejar de lado el cumplimiento de las garantías al debido proceso y a que el estado de inocencia sea desvirtuado conforme con las reglas y principios ya indicados (sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 314-2019).

VI. Uno de los aspectos cuestionados en este hábeas corpus está vinculado con la actividad recursiva que se lleva a cabo en contra de la sentencia emitida en primera instancia en un proceso penal y los efectos que pueden provocar los juicios de reenvíos decididos como consecuencia de la anulación de la sentencia, en especial, la de carácter absolutorio. Esta sala hará referencia a la regulación legal que está relacionada con esta temática, en los aspectos pertinentes.

El artículo 468 CPP establece que el recurso de apelación procederá contra las sentencias dictadas en primera instancia y la disposición siguiente establece que procede por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, tanto respecto a cuestiones de hecho o de derecho.

La regulación de la apelación contra la sentencia contempla, dentro de su trámite, la posibilidad de hacer ofrecimiento de prueba e incluso de celebrar una audiencia siempre que: *i)* se recurra por un defecto del procedimiento; *ii)* los elementos probatorios propuestos fueron indebidamente denegados; *iii)* la sentencia se basa en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, así como por omisión en su valoración.

En cualquier caso, la prueba debe ser de carácter decisivo (art. 472 CPP). La audiencia se celebrará toda vez que el tribunal la determine necesaria (es decir, no es automática), según el art. 473 CPP.

Las facultades resolutorias del tribunal de segunda instancia están indicadas en el art. 475 CPP y estas consisten en *confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente*, la sentencia recurrida, todo ello dentro de los límites que imponen los agravios que han planteado las partes en los recursos, adhesiones y contestaciones.

Como consecuencia del fallo que emita, si se trata de una revocatoria, el tribunal resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. Si se trata de *anulación* total o parcial de la sentencia “ordenará la reposición del juicio” por otro tribunal, salvo cuando sea por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal –se entiende del juicio–.

A partir de ello se pueden advertir algunos aspectos básicos que son de importancia para la temática en desarrollo:

i) la apelación de la sentencia no se concede para un sujeto procesal específico, siendo por tanto aplicable la regla del art. 452 inc. 2º CPP: “cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”; de manera que tanto el imputado y sus abogados, la fiscalía, la víctima y el querellante tienen esa posibilidad;

ii) dicho recurso permite una “revisión integral” de la sentencia, no porque genere, de oficio por el juez, su completo análisis –el cual está limitado, por regla general, por los agravios de las partes– sino porque permite evaluar la aplicación de la ley en relación con cuestiones de hecho como de derecho;

iii) la apelación de la sentencia es amplia pero a la vez limitada: pueden analizarse aspectos de hecho y de derecho pero no se trata de un segundo enjuiciamiento o una revaloración de la prueba por las cámaras, sino de una revisión de la sentencia emitida en primera instancia;

iv) el ofrecimiento y recepción de prueba está limitado para supuestos específicos vinculados con defectos del procedimiento en relación con la prueba;

v) el legislador ha indicado consecuencias específicas para el caso de que los tribunales de segunda instancia revoquen sentencias de primera instancia y también para cuando anulen: el dictado directo de la sentencia, en el primer caso y la reposición del juicio, en el segundo caso, cuando la anulación es total.

Ahora bien, esta sala ya se ha referido a que, cuando el tribunal de apelación determine que procede la revocatoria de la sentencia absolutoria, la opción compatible con el derecho del imputado a recurrir la condena

es el reenvío y no emitir directamente la sentencia condenatoria puesto que ello dejaría únicamente habilitado el recurso de casación el cual, por sus concretos supuestos de procedencia, no cumpliría la exigencia de la revisión integral de la condena que se deriva de los artículos 8 letra h) del Pacto de San José, 14 número 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de los derechos de defensa y presunción de inocencia reconocidos en la Constitución –art. 12–. Por lo tanto, la facultad de revocatoria debe de entenderse considerando tal perspectiva.

Es así que cuando se trata de anulación o revocatoria de sentencias absolutorias, el tribunal de sentencia ve disminuidas sus opciones legales en atención a la observancia de derechos fundamentales del imputado –sentencia del 26 de octubre de 2020, hábeas corpus 350-2018, entre otras en el mismo sentido–.

VII. Ahora bien, el escenario del juicio del reenvío, habilitado por el tribunal de segunda instancia en virtud de una decisión revocatoria o anulatoria emitida en primera instancia, aunque aconsejable desde el punto de vista del derecho del imputado a un recurso amplio contra la condena, puede provocar algunos escenarios desfavorables ante la repetición de varios juicios a consecuencia de la emisión de decisiones de esa misma naturaleza –revocatorias, anulaciones– en las plurales apelaciones que se puedan presentar.

Y es que la sentencia que resulte del nuevo juicio es apelable, esto es así por la configuración del modelo de impugnación del ordenamiento penal salvadoreño, mediante el cual no se limita el derecho a recurrir una sentencia emitida en esa forma.

En el caso del imputado, este tipo de escenario está protegido por su derecho a impugnar la condena que, como se dijo, está ampliamente reconocido en tratados internacionales y desarrollado en la jurisprudencia interamericana –sentencia de 2 de julio de 2004, *caso Herrera Ulloa vs Costa Rica* y sentencia de 23 de noviembre de 2012, *caso Mohamed vs Argentina*–; es decir, siempre que se emita una sentencia condenatoria en su contra, puede impugnarla sin ningún límite.

Sin embargo, el derecho del fiscal, querellante y la víctima a apelar la absolución no deriva de esta exigencia, es decir, la garantía no se establece de manera equivalente para estos otros sujetos procesales sino que solo despliega toda su fuerza en relación con el imputado porque sobre él pesa el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Esto no significa que la actividad recursiva esté vedada a aquellos –como ya se dijo antes, la apelación se concede a todas las partes en el caso salvadoreño–, pero en definitiva deriva de derechos diferentes, como el de protección jurisdiccional o de acceso a la jurisdicción –art. 2 Cn–; de manera que su tratamiento legislativo admite disimilitudes.

Nuestro CPP no regula limitaciones para apelar la absolución de un imputado y por ello puede suceder que en juicios a repetición se reiteren fallos de esa naturaleza a su favor. Esto puede generar tensión con algunos derechos y principios constitucionales, entre ellos el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o el derecho a un juzgamiento sin dilaciones indebidas. Este derecho, que según la jurisprudencia constitucional se deriva del derecho de defensa –art. 12 Cn– implica que todo imputado obtenga, dentro de un plazo razonable, la definición de su situación jurídica (sentencia de 25 de septiembre de 2020, hábeas corpus 326-2018), el cual también tiene correspondencia en tratados internacionales –artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 número 2) letra C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*La repetición del juicio, sin duda, alarga el juzgamiento penal, sin embargo en algunas ocasiones esta prolongación puede estar justificada lo cual, dependiendo del caso concreto, se irá volviendo más difícil de aceptar en múltiples repeticiones de las actuaciones judiciales ya realizadas, como la vista pública.*

Además, la seguridad jurídica, que tiene eficacia interpretativa pero también de aplicación directa al resolver controversias de derechos fundamentales, es definidora de un estatus de certeza para el individuo en sus relaciones con el poder público, se manifiesta en los más diversos campos y respecto de todos los órganos del Estado, lo que es una consecuencia lógica y necesaria de su carácter de valor estructurador del ordenamiento, pues pretende asegurar una cierta estabilidad en la actuación del poder público, en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos y de la sociedad, en cuanto al mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado jurídicamente. Así es posible concluir que la certeza respecto de los derechos de los individuos y la actuación de las instituciones jurídico-públicas, constituye la exigencia que proclama la Constitución –sentencia del 26 de agosto de 2011, amparo 253-2009–.

Esta, en relación con el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, como derivación del derecho de defensa, permite concluir que la persecución penal no puede permanecer de manera indefinida sino que debe de finalizar conforme a los procedimientos establecidos legalmente para dotar de certeza a la situación jurídica del justiciable.

Así, este tribunal ha sostenido que el *ius puniendi*, entendido como la facultad del Estado para imponer penas o medidas de seguridad por la comisión de delitos, no es ilimitado, tiene fijados sus fines así como sus postulados y principios rectores, a partir de la configuración que de la potestad punitiva realiza la Constitución (sentencia del 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 Ac).

Dada la potestad represiva que implica el proceso penal, su solo trámite tiene efectos en el imputado, quien se ve sometido, por orden de ley y en aplicación judicial, a un procesamiento para determinar si es responsable de los hechos en discusión. En ese trámite debe acatar convocatorias judiciales, preparar una estrategia de defensa con el abogado de su elección o el que le proporciona el Estado, participar en las audiencias y otras diligencias que decida el juez, en fin, todo lo que implica estar sometido a un proceso que puede resultar, como una de las opciones, en su condena.

A ello hay que agregar que el acusado, en muchos casos, estará cumpliendo medidas cautelares que, aunque sea preventivamente, limitan sus derechos fundamentales, muchas de las ocasiones el de libertad personal y, algunas, con la restricción más gravosa de esa naturaleza que existe: la detención provisional.

Por tanto, es de obligada conclusión que el proceso penal no puede durar indefinidamente pero además solo debe persistir el tiempo necesario para determinar con firmeza si existe responsabilidad del imputado en el ilícito atribuido.

Esta limitación a la duración indefinida del enjuiciamiento criminal puede analizarse desde i) los límites temporales de cada una de las etapas que lo componen, que han sido determinados por el legislador y de los que, además, puede concluirse, la duración aproximada de todo el procesamiento; ii) la vocación de que las actuaciones de este se realicen de forma válida y la imposibilidad de repetirlas eternamente, si alguna tiene un vicio, en especial si se trata de decisiones que han relevado de responsabilidad penal a un procesado.

En cuanto a este último punto y en relación con la celebración de la vista pública –que es la actuación en la que alcanzan su máxima expresión los principios acusatorio, de contradicción, publicidad, oralidad pero además dónde deberían operar con toda su fuerza las resistencias de los derechos fundamentales ante el *ius puniendi* del Estado (la presunción de inocencia, la defensa, la libertad física)–, según los principios y derechos en tensión identificados, parece necesario señalar que la cantidad de veces en las que se puede someter a juicio a un imputado debe tener un límite que haga compatible el ejercicio de tal poder estatal con la presunción de inocencia –el imputado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario en un juicio en el que ha de garantizarse su defensa, art. 12 Cn.–.

En relación con el caso en análisis, entonces, tanto el principio de pronta y cumplida justicia como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la presunción de inocencia podrían afectarse, en algunas ocasiones, al llevar a juicio a un imputado que repetidamente ha sido absuelto.

No obstante lo anterior, no existe en el CPP, según se indicó y como bien lo han advertido las autoridades demandadas, una disposición legal que indique limitaciones específicas sobre la cantidad de veces que un imputado absuelto puede enfrentar una vista pública en un proceso penal determinado, donde no hay sentencia firme. Se hace énfasis en esta situación a partir de la falta de firmeza de la sentencia pues según la jurisprudencia constitucional la prohibición de doble juzgamiento –art. 11 inc. 1º parte final– impide perseguir penalmente a una persona por hechos que ya han sido juzgados en otro proceso penal –“no puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa” –sentencia de 29 de julio de 2016, hábeas corpus 91-2016–, pero no obstaculizaría que en el mismo proceso criminal y mientras la sentencia no adquiera firmeza, pueda realizarse otro juicio como efecto de la decisión tomada en la apelación de la sentencia. De manera que la referida prohibición constitucional tampoco sugiere una solución para un supuesto como el que tenemos en estudio.

Dado que no se cuenta con esta necesaria regulación legal, es preciso analizar el presente supuesto desde los derechos y principios constitucionales mencionados, en relación con las atribuciones de los tribunales de segunda instancia en la apelación de la sentencia.

**VIII.** Para dar inicio al examen del caso concreto es preciso recordar que el hábeas corpus protege a las personas contra restricciones de libertad personal contrarias a la Constitución, entendido el término restricción de manera amplia.

En este caso, el imputado *JRLR* no está cumpliendo medida cautelar alguna ni tiene decretada orden de detención o prisión. Sin embargo, ha sido sometido a un juicio en que resultó condenado y a dos juicios más en los que se ha determinado su absolución, como efecto de las resoluciones emitidas en apelación de la sentencia, encontrándose pendiente la realización de una cuarta vista pública. Su procesamiento, además según la demanda, ha durado más de siete años.

Aunque en regla general esta sala no puede sostener que los enjuiciamientos penales restringen por sí mismos la libertad física de un imputado, este caso tiene condiciones excepcionales derivadas de la cantidad de veces en las que se ha ordenado repetir el plenario en contra del imputado y la prolongación del proceso penal por varios años, esto implica que el acusado no solo tiene que acudir cada vez que existe un llamado judicial sino que se encuentra vinculado a un proceso penal que no ha logrado llegar a su definición con una sentencia firme después de tanto tiempo y de plurales actuaciones. Es decir, esta persona no ha sido sometida a un solo juicio de reenvío, que es el que idealmente regula la normativa procesal penal y en cuyo caso esta sala no se vería inclinada a afirmar una posible lesión al derecho tutelado, sino a dos además del juicio original y, en esta situación extraordinaria, se considera plausible determinar si esa situación ha afectado su derecho fundamental de libertad personal.

IX. En cuanto al primer punto a analizar, debe recordarse que el peticionario considera que la decisión de la cámara primera que anuló la última absolución emitida a su favor se basa en prueba ilícita consistente en la declaración de la niña víctima, la cual no fue ofrecida anteriormente como anticipo de prueba y además es referencial.

1. Según la decisión de la cámara de fecha 26 de octubre de 2020, el juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad omitió valorar adecuadamente la declaración de la víctima realizada en cámara Gessell por afirmar que el soporte audiovisual era de mala calidad. El tribunal de alzada cuestionó que el mismo juez, en la sentencia, había indicado lo que extraía de la grabación y aun así no lo había evaluado. También argumentó que la cámara segunda, en sentencia del 21 de octubre de 2019 que anuló la anterior absolución, había indicado que no pretendía que se llevara a cabo nuevamente la declaración de la niña y que, para evitar revictimizarla, debía valorarse a plenitud la depuesta en cámara Gessel. Por tanto, según el tribunal de apelación, al presentarse problemas técnicos se podría haber remitido a la declaración textual de la víctima que consta en sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Esta decisión de la cámara se fundamenta en: la naturaleza del hecho delictivo investigado –delito de naturaleza sexual, supuestamente acontecido en casa de habitación donde solo se encontraban la niña víctima con el imputado–; la edad de la niña perjudicada –tres años al momento de los hechos y ocho cuando rindió su declaración– y el interés superior de los niños y niñas.

Este tribunal encuentra justificación en que los tribunales impidan la reiteración de la declaración de una niña, en torno a situaciones de naturaleza sexual y que, según la acusación, son constitutivas de delito en su contra. La evaluación de la cuestionada declaración, rendida por la niña en cámara Gessell, satisface el estándar diferenciado de análisis y producción probatoria en relación con este tipo de víctimas, toda vez que la defensa no ha indicado que no haya sido convocada a este acto de prueba.

Esto también tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 106 número 10) letra e) CPP que en lo pertinente reconoce como derecho de la víctima menor de edad “[...] a que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado con él cuando fuere menor de doce años” (cursivas agregadas).

De manera que su utilización por parte de la cámara para fundar su resolución así como la indicación de esta de que sea valorada por el juez sentenciador no son contrarias a los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física del imputado JRLR.

2. En cuanto a la consideración de que se trata de un testimonio de referencia debe decirse que no hay indicación de la cámara primera de que la niña tiene esa calidad, siendo testigo directa. En una parte de la sentencia el tribunal evalúa este punto respecto a las declaraciones de la madre, profesora y directora del kínder de la niña concluyendo que podrían ser testimonios de referencia a pesar de haber un testigo disponible –la víctima–, por enmarcarse en la descripción legislativa “cuando el declarante se encontraba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición” art. 222 literal b CPP. La cámara señala “no obstante dichos testimonios no fueron ofrecidos como prueba de referencia de manera expresa, pero tiene relevancia para establecer diferentes elementos de prueba, en el que a la luz de las reglas de la sana crítica, es dar consistencia a lo dicho por la víctima”.

Esta sala observa que, según lo que consta en la misma decisión de la cámara, las referidas testigos declaran, en síntesis: *i)* la maestra respecto a un comportamiento de la víctima con otra compañera del kínder de tocamientos en parte genital y de que al interrogar a la niña manifestó que su papá se lo hacía a ella; *ii)* la directora del kínder, sobre lo comunicado por la profesora; *iii)* la madre, en relación con cambios de comportamiento que observó en su hija y la manifestación que le hizo la niña de que su padre tocaba sus partes íntimas y le dolía. Es decir, las deponentes declaran sobre situaciones que les constan –el comportamiento de la niña en sus sesiones de estudio y en su ámbito personal– y sobre otros aspectos que proceden de otra persona –lo que les dijo la víctima–.

De manera que el tribunal de segunda instancia ha justificado su decisión y corresponde a ella, tanto su evaluación y consideración como testigos de referencia así como la determinación del valor probatorio de sus declaraciones, las cuales, se insiste, también deben examinarse considerando el tipo de delito y de víctima y el cumplimiento de los derechos de todo imputado (sentencia del hábeas corpus 314-2019 ya citada).

Esta sala determina, entonces, que la decisión del tribunal de apelación sobre este punto, no es contraria a los derechos de presunción de inocencia y libertad personal del señor *JRLR*.

**X. 1.** Como ya se indicó en la pretensión, en los informes y documentación remitidos por las autoridades judiciales que ha intervenido en este proceso, el señor *JRLR*, a quien se le atribuye el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada, en perjuicio de una niña, fue condenado en el primer juicio celebrado en su contra por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador. Como efecto de la apelación de dicha condena, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador lo absolvió en juicio de reenvío, sentencia que también fue apelada. A consecuencia del recurso, el Tribunal Cuarto de Sentencia de la misma ciudad lo absolvió en el segundo juicio



de reenvío. A partir de la apelación contra esta nueva absolución, se ha ordenado un nuevo juicio de reenvío que está pendiente de celebrarse en el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.

La primera absolución, anulada por la cámara segunda, lo fue por considerarse ha lugar el reclamo del apelante de anular la sentencia, por considerar que el juez respectivo no evaluó si los hechos descritos por la víctima han ocurrido y si estos serían constitutivos del delito atribuido, sosteniendo que el juzgador no analizó correctamente el resto del material probatorio pues solo se limitó a comparar lo expresado por la víctima y testigos con la hipótesis fiscal. Esta omisión judicial, a criterio de ese tribunal, trajo como consecuencia la nulidad absoluta de la sentencia.

La segunda absolución, anulada por la cámara primera, está motivada en yerros cometidos al valorar la prueba, realizando el juez sentenciado una interpretación errónea de elementos probatorios de carácter decisivo al indicar que no podía valorar el testimonio de la víctima por problemas técnicos en su reproducción (video); que las declaraciones de la madre de la víctima, una maestra y directora del kínder no son "incidentes en relación al hecho acusado"; así como omitir evaluar el resto de elementos que solo menciona de manera textual; exceptuando así valorar integralmente el material probatorio a disposición. Dicha determinación generó la anulación de la sentencia absolutoria y la remisión a juicio de reenvío.

Esta sala advierte que las cámaras demandadas han detectado vicios en las sentencias de absolución dictadas a favor del imputado, que han sido identificados por los apelantes en sus recursos, como de aquellos invalidan dichas resoluciones. Se trata de yerros en las valoraciones del material probatorio –el cual se advierte decisivo en torno a la determinación de la responsabilidad penal, incluyendo la declaración de la víctima y otros testigos– que, conforme a las atribuciones y límites competenciales legales, los tribunales de segunda instancia no podían subsanar, ni valorando directamente la prueba que no se había producido ante ellos ni generando la presentación de prueba en su instancia, porque no es ese el fin de la apelación, teniendo como resistencia el principio de inmediación, por un lado, y su naturaleza de no constituirse en otro juicio sino en una revisión de lo decidido en la primera instancia, por otro.

Así, esta sala advierte que, en principio las cámaras han desarrollado su función dentro de los límites marcados por el CPP al anular las sentencias. También es de notar que los tribunales de sentencia a los que les ha correspondido celebrar los juicios y han emitido absoluciones han insistido en errores relacionados con no valorar correctamente la prueba, según lo han determinado las cámaras, y es que estas más que discrepar con las conclusiones extraídas del material probatorio han sostenido que el problema principal reside en la omisión de valoración de la prueba de forma integral y adecuada. Esta situación es especialmente ilustrativa en la sentencia de la cámara primera, emitida el 26 de octubre de 2020.

Sin embargo, la situación acontecida en el proceso penal tramitado en contra del señor *LR* está generada, principalmente, por la ausencia de límites legales específicos referidos a la apelación contra las sentencias absolutorias en la regulación del proceso penal salvadoreño, puesto que al no existir determinación legal que, en determinado momento, detenga la repetición de juicios de reenvíos a pesar de haber fallos absolutorios, las decisiones de los tribunales, en ejercicio de su competencia, han provocado que el proceso penal se extienda en el tiempo –al menos las vistas públicas se empezaron a celebrar desde finales del año 2017 y en el año 2022 aún estaba programada la última pendiente– y que insistentemente se repitan actos que ya estaban agotados –aunque no firmes–.

Entonces, la situación acontecida no se enfoca en circunstancias singulares de las cámaras mencionadas que impliquen la dilación de sus funciones como tal y que consecuentemente determinen un retardamiento de aplicación de justicia, sino que debe profundizarse aún más y ubicar que lo sucedido parte de un *contexto acumulado* de actuaciones de los tribunales de segunda instancia (emisión de sentencias anulatorias), que provocan la postergación del proceso judicial, situación que no es criticada en sí misma, sino el efecto que ocasiona (*juicios de reenvío indefinidos*) el cual es permitido por la estructura del régimen de los recursos en materia penal que, como se ha desarrollado, habilita el recurso de apelación –sin limitación cuantitativa– contra las sentencias emitidas en virtud de un juicio de reenvío o nuevo juicio, con ello puede afirmarse que la comprobación realizada por esta sede en relación con la queja está vinculada a las *formas o estructuras legales del proceso* y no a una o varias actuaciones judiciales que incidan objetivamente en los derechos involucrados.

Por tanto, al determinar que no es principalmente el comportamiento de los jueces y magistrados lo que ha producido la prolongación del proceso penal y la repetición de vistas públicas, sino el estado de la regulación legal contenida en el CPP respectivo y la pretensión –avalada legalmente– de los acusadores de impugnar la decisión favorable al imputado, corresponde declarar no ha lugar el hábeas corpus planteado en contra de las autoridades judiciales por determinarse que no han sido, por sí, sus actuaciones las que han generado la situación descrita.

2. No obstante este tribunal considera que, tomando en cuenta las características del *ius puniendi* del Estado, al que se enfrenta el imputado en una situación material de desventaja, se hace imperativo que, además de algunas disposiciones ya reguladas a favor de aquel en tema de recursos (derecho a un recurso amplio contra la condena, posibilidad de adhesión a la apelación concedida únicamente a él y a su defensor, prohibición de reforma en perjuicio cuando solo la defensa impugna, efecto extensivo del recurso interpuesto por otro y que le favorece), el legislador desarrolle la legislación pertinente respecto al tema específico que se ha abordado en este punto de la sentencia.

Ahora, la regulación legal que permitirá asegurar de mejor manera los derechos fundamentales del imputado en este tipo de supuestos no tiene un sentido unívoco, es decir, no hay solo una forma de desarrollar este aspecto en la legislación sino que, dentro del marco que establece la Constitución, los tratados internacionales y la coherencia del sistema de recursos por el que se ha optado –si este desea mantenerse–, puede haber diversas opciones posibles.

Como ejercicio de jurisprudencia comparada, se observa la sentencia número 2014013820 del 20 de agosto de 2014, emitida por la Sala Constitucional de la República de Costa Rica, al conocer de la inconstitucionalidad interpuesta contra la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, precepto legal que ha previsto la regulación del *principio de doble conformidad*, y que expresamente establece lo siguiente:

“El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la Sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en Juicio de Reenvío que reitere la absolución de la persona imputada dispuesta en un Juicio anterior”

Al respecto, la sala costarricense encuentra en la institución de doble conformidad, un ejercicio razonable y proporcional de la potestad represiva del Estado, al fijar un límite al ejercicio del recurso de apelación ante una segunda absolución devenida en el juicio repuesto, situación que restringe el escenario de un juzgamiento indefinido, decantando el principio en mención como coadyuvante al derecho a la seguridad jurídica del procesado, en virtud de ello estima necesaria la vigencia de dicho precepto legal.

La fórmula utilizada en dicho ordenamiento evidentemente no ha sido recogida por nuestro legisferante, sin embargo representa un parámetro de *lege ferenda* de importante reflexión para el caso salvadoreño, esto en razón de que la inexistencia de un límite al *ius puniendi* estatal puede evidenciar una postergación *ad infinitum* de la persecución del delito, en virtud de la dinámica reiterada de *absolución, anulación y reposición del juicio*, en el cual no existe regulación del *cierre del proceso* bajo ese escenario, más que la de esperar que en la eventualidad exista una condena, para la cual si se contempla la vía impugnativa hasta en un tercer grado de conocimiento.

El contexto destacado habilita la oportunidad de plantear el debate sobre el estado de vulnerabilidad en el que se puede colocar los derechos constitucionales de los procesados que a través de juicios de reenvío reiterados de forma indefinida, en los cuales hay absoluciones, pueden encontrarse en un estado de incertidumbre respecto a la decisión que se tome sobre su situación jurídica, incidiendo negativamente y de forma progresiva en sus derecho a ser juzgado en un plazo razonable, seguridad jurídica, defensa y presunción de inocencia.

Por tanto, esta sala concluye necesario exhortar al legislador para que regule límites al sometimiento a juicio del imputado, cuando existen absoluciones dictadas a su favor en juicios de reenvío.

3. Adicionalmente, en el caso concreto, esta sala advierte que, de seguir el enjuiciamiento del imputado *JRRL* en idénticas condiciones a como se ha venido desarrollando, es decir, sin legislación que establezca limitaciones al respecto y, por tanto, con la posibilidad legal de ser sometido a vistas públicas de forma indefinida, esta sala considera necesario indicar algunos aspectos para asegurar la tutela de sus derechos:

*i.* En primer lugar, dado que el hábeas corpus se ha declarado no ha lugar, debe levantarse la medida precautoria ordenada por esta sede y esto implica que el proceso penal siga su curso, es decir, que se celebre la vista pública ordenada por la cámara primera, para la cual ha designado al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.

*ii.* Debido a lo acontecido en este caso, el tribunal del juicio de reenvío debe ser extremadamente cauteloso en no incurrir –especialmente– en los defectos de las resoluciones ya identificados por las cámaras demandadas y que han generado las anulaciones de las sentencias emitidas en relación con el imputado (una condena y dos absoluciones), en concreto, que observen estrictamente las reglas de valoración de la prueba y principalmente aquellas que se refieren a la valoración integral de los elementos probatorios; al examen diferenciado de declaraciones de niñas víctimas de supuestos delitos sexuales y a las regulaciones legales e internacionales sobre este aspecto –ver sentencia de hábeas corpus 314-2019 ya citada–; al análisis de la otra prueba incorporada en coherencia con lo que se pretende establecer con ella y a la determinación de si los hechos relatados configuran delito y cuál. En este análisis, el tribunal de sentencia debe considerar las precisiones realizadas por la cámara primera, en su sentencia de 26 de octubre de 2020.

*iii.* En caso de que el imputado sea nuevamente absuelto de responsabilidad penal y en su análisis el tribunal de segunda instancia determine que –indefectiblemente– lo que corresponde es una nueva anulación, se considera que, pese a la inexistencia de regulación legal, con tres fallos absolutorios generados por anulaciones de sentencias, los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a ser juzgado en un plazo razonable del imputado deben prevalecer ante el derecho de recurrir la resolución por la parte acusadora, por tanto la cámara respectiva debe considerar confirmada la absolución por la razón indicada.

Esta sala señala esta determinación excepcional para este específico caso no obstante la ausencia de regulación legal, en virtud de que tal falta no puede permitir la conculcación de derechos del imputado establecidos en la Constitución ante un escenario que, según se ha visto, es posible dadas las atribuciones de los tribunales de segunda instancia señaladas en el CPP.

*iv.* Tanto la víctima como el imputado tienen derecho de reclamar en las instancias competentes en caso de que, pese a las indicaciones del tribunal y considerando lo que ha acontecido en este proceso penal, los tribunales respectivos sigan produciendo actividad defectuosa.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *JRLR*, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa y libertad personal, en relación con el planteamiento de valoración de prueba ilegalmente incorporada a juicio, atribuida a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

2. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus promovido a favor del señor *JRLR*, por no haber vulnerado las autoridades demandadas sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, defensa, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y libertad física.

3. *Exhórtase* a la Asamblea Legislativa a que regule la limitación del ejercicio impugnativo en los casos de sentencias absolutorias emitidas en razón del juicio de reenvío, en consideración de los argumentos establecidos en esta sentencia, en consecuencia, *certifíquese* la presente resolución a dicho órgano del Estado.

4. *Déjase sin efecto* la medida cautelar emitida en este hábeas corpus y continúe su trámite el proceso penal instruido en contra del señor *LR*, debiendo observar, los tribunales competentes, las indicaciones respecto al enjuiciamiento penal que constan en esta sentencia.

5. *Notifíquese* a las partes y comuníquese esta decisión al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.

6. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 90-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día quince de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora *BAM*, en contra de actuaciones de una juez del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, de los magistrados de Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor de los señores *MLDM* y *CADM*, condenados por el delito de homicidio agravado.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. La solicitante señala que sus hijos fueron capturados en fechas 6 y 7 de febrero de 2017, siendo condenados el día 6 de febrero de 2019 a veinte años de prisión por una juez del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, interponiendo apelación el día 5 de septiembre de 2019.

Manifiesta que la juez de sentencia correspondiente no se pronunció sobre el exceso de la detención provisional de veinticuatro meses en el que se encontraban los justiciables pero que los magistrados de la cámara ampliaron el plazo por doce meses más; sin embargo, la sentencia aún no se encuentra firme y el plazo máximo de treinta y seis meses venció el 7 de febrero de 2020, razón por la cual los imputados están en detención ilegal.

Además reclama que, en el proceso penal con referencia 286-17-3-NC, sus hijos fueron condenados solamente con base en la declaración de tres testigos referenciales, todos agentes policiales, quienes tenían “rencor y venganza” contra los imputados ya que aquellos fueron denunciados en el año 2016 por delitos de amenazas agravadas, allanamiento sin autorización legal y revelación de datos de personas protegidas (denuncias que se encuentran agregadas en el expediente judicial) las que no fueron valoradas sino únicamente los testigos de cargo referenciales, condenándoles por el delito de homicidio agravado.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa informes a las autoridades correspondientes, junto con la documentación pertinente.

3. El secretario de la Sala de lo Penal informó, el 23 de diciembre de 2020, que la causa penal instruida contra los imputados *MLDM* y *CADM*, cuenta con resolución debidamente notificada a las partes acreditadas, por lo que su situación jurídica se encuentra definida, ya que el fallo está firme.

4. Una juez del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador por oficio 4086, de fecha 22 de diciembre de 2020, informó que el 20 de febrero de 2019 se condenó a los imputados *DM* a la pena de veinte años de prisión por el delito de homicidio agravado; decisión que fue impugnada en apelación y casación, por lo que al haberse agotado los recursos, la sentencia condenatoria fue declarada firme y ejecutoriada el 21 de febrero de 2020.

5. Los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a pesar del requerimiento realizado por este tribunal mediante oficio 2297 de fecha 16 de noviembre de 2020, no remitieron informe de defensa.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo en los derechos tutelados por el hábeas corpus (III.1); después a la habilitación de esta sede para el conocimiento de aquellos supuestos donde se ha reclamado contra una sentencia condenatoria firme (III.2); se expondrán cuestiones relativas a la motivación de la privación de libertad con base en prueba que respete los estándares constitucionales relacionados con la presunción de inocencia, libertad física y defensa (III.3); y a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV).

III. 1. Este tribunal ha determinado que el planteamiento de la solicitud de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto al derecho de libertad física o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas.

No obstante, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si al momento de plantearse la solicitud, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido pues de lo contrario el agravio deviene inexistente y ello vicia la petición, debiendo finalizar de forma anormal el proceso.

En casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, no existe un agravio vigente sobre el cual pronunciarse (sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017).

2. Se ha establecido jurisprudencialmente que la posibilidad de tramitar, de manera excepcional, una solicitud de hábeas corpus, aun cuando medie sentencia condenatoria firme, ha sido condicionada al cumplimiento de dos excepciones, para no vulnerar los principios constitucionales de seguridad jurídica y cosa juzgada –arts. 2 y 17 Cn–.

Estas son: *i)* cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo y *ii)* cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Lo anterior a efecto de determinar el agotamiento efectivo de las herramientas de reclamación que el proceso penal prevé o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la afectación constitucional impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a quejarse sobre la vulneración que en esta sede se alega (sentencia de 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008).

3. Cualquier tipo de restricción acaecida en el derecho de libertad física de una persona debe sostenerse con parámetros constitucionales y legales para considerarse legítima de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución de la República (Cn.).

Cuando tal limitación es producto de una acusación penal, esta debe sustentarse en una decisión debidamente motivada, originada en el desarrollo de un enjuiciamiento que atienda a la garantía constitucional del debido proceso, a la protección del derecho de defensa y mantenga incólume el estatus de inocencia de la persona procesada hasta no comprobar su culpabilidad en un juicio público con arreglo a la Constitución y a las leyes –art. 12 Cn.–.

En tal sentido, la presunción de inocencia constituye una garantía de que toda persona será tratada con tal estatus durante el transcurso del proceso penal y no será condenada sin un juicio previo y sin contarse con pruebas que hayan sido legalmente incorporadas al mismo (sentencia del 2 de septiembre de 2015, hábeas corpus 130-2015).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que el contenido del principio de presunción de inocencia se comprende desde lo dispuesto en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista plena prueba de su responsabilidad penal; por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla sino absolverla. De ahí que la CIDH afirme que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales y, además, que vista la presunción de inocencia como un derecho, constituye una garantía esencial para el ejercicio pleno del derecho de defensa. (caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004).

Se comprende entonces que el estado de inocencia únicamente puede desvirtuarse a partir de la existencia de prueba o indicios obtenidos en garantía de los derechos y principios constitucionales que protegen al enjuiciado. Esta garantía comienza con la consideración de que para la obtención de la prueba que motiva la sentencia de mérito se hayan respetado las reglas que la legitiman y que hacen constitucionalmente admisible los fundamentos razonados sobre la misma.

En ese orden, el principio de libertad probatoria –art. 175 del Código Procesal Penal (CPP)–, en relación con el de legalidad probatoria –art. 176 CPP– hacen constitucionalmente admisible la incorporación al proceso penal de testigos de referencia para comprobar los extremos de una imputación, dado que la legislación ha dispuesto que son admisibles siempre que se cumplan las condiciones previstas en los arts. 220 y 221 CPP.

Esta excepcionalidad del testigo de referencia encuentra justificación siempre que sea posible garantizar otros principios esenciales en los cuales subyace el pleno ejercicio del derecho de defensa, como los de contradicción e inmediatez.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha reconocido la admisibilidad de la prueba de referencia y su validez para acreditar hechos acusados. Este tribunal ha indicado que es de aceptación pasiva en la jurisprudencia que dicho tipo de prueba pueda ser utilizada para quebrantar el estado de inocencia de una persona, si al tribunal le merece fe, la considera confiable, circunstanciada, si es referencia primaria no múltiple, si sustituye la prueba directa en casos razonadamente justificados, si la fuente de la que proviene la información fue plenamente identificada y localizable, y no concurre como única prueba (Sala de lo Penal, sentencia del 17 de octubre de 2006, casación 120-CAS-2006).



En consideración de tales criterios, se estima como parámetro de constitucionalidad sobre la prueba de referencia para motivar una sentencia condenatoria, que sea admitida de manera excepcional, cuando sea necesaria, confiable y cumpla con las exigencias determinadas en la ley, para que tenga la capacidad de desvanecer el estado jurídico de inocencia.

Ese estándar de valoración de este tipo de prueba es el que deberá cumplir cualquier motivación razonada de la sentencia de mérito a efecto de considerar que ha garantizado adecuadamente los derechos fundamentales de la persona enjuiciada (sentencia del 30 de mayo del 2022, hábeas corpus 314-2019).

IV. 1. En primer lugar, en el presente caso, se ha alegado el exceso en el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 inciso 3º del CPP.

Sin embargo, según lo informado por las autoridades demandadas y los datos que se extraen de la documentación remitida, se advierte que por medio de resolución de fecha 4 de febrero de 2020, la Sala de lo Penal declaró no ha lugar el recurso de casación interpuesto, por lo que la condena adquirió firmeza y se inició el cumplimiento de la pena decretada; de ahí que, al momento de promover este proceso constitucional –19 de febrero de 2020– la restricción de libertad de los señores *MLDM* y *CADM* obedecía a la ejecución de la pena de prisión impuesta y no al cumplimiento de la detención provisional.

En consecuencia se ha verificado que, cuando la peticionaria acudió a este tribunal, los favorecidos ya no se encontraban cumpliendo detención provisional por dicho proceso, ya que habían sido condenados a la pena de veinte años de prisión; por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto reclamado–, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

2. En cuanto al segundo reclamo, de acuerdo a la jurisprudencia indicada, el objeto de control en este caso lo constituye la sentencia condenatoria dictada contra los beneficiados para determinar si estos fueron condenados solamente con base en la declaración de tres testigos referenciales.

A. En primer lugar, debe determinarse si se cumple con alguna de las excepciones establecidas jurisprudencialmente para conocer casos donde ya existe cosa juzgada y se ha determinado, de acuerdo a los pasajes del proceso penal, que la defensa de los favorecidos alegó en el proceso penal, a través de los recursos de apelación y casación, que la supuesta participación delinencial fue acreditada solo con los testigos de referencia, sin ser presenciales ni directos de lo sucedido; al respecto, ninguno de los tribunales correspondientes acogió la queja sobre la alegada vulneración constitucional.

Por tanto, se tiene por cumplida una de las excepciones que habilitan el análisis de fondo de la pretensión planteada al tratarse de una condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que se procede a realizar las consideraciones pertinentes en cuanto al cuestionamiento en que se funda la demanda.

B. De la certificación de ciertos pasajes del proceso penal, se tiene la sentencia emitida por una juez del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, el 20 de febrero de 2020, en la que declara penalmente responsable del delito de homicidio agravado a los señores *L DM* y *CADM*, condenados a veinte años de prisión, en dicha resolución consta: “[...] corresponde analizar si con la prueba inmediada es procedente establecer la participación de los imputados [...] en el hecho acusado.

Debemos indicar que en el presente caso, contamos con dos versiones confrontadas, la sostenida por los testigos de cargo, específicamente por los agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes han expuesto que al llegar al lugar en donde estaba la persona lesionada, ésta estaba aún con vida, consciente, y les dice que su nombre es F, y que los responsables del hecho son L y su hermano, a quien le dicen “C\*\*\*”, señalando el lugar hacia donde estos habían huido, y por otro lado, tenemos la versión de la defensa, quien mediante la testigo de descargo \*\*\*\*\* , han establecido, que la víctima no hablaba, que ella llegó al lugar cuando los policías la conducían en una manta para el hospital y que no escuchó que expresara alguna palabra [...]

Para establecer la participación de los imputados en el hecho, únicamente se cuenta con la versión de los agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; quienes expusieron que ambos escucharon cuando la víctima responsabilizó de los hechos a un sujeto llamado L y a su hermano apodado “C\*\*\*”.

En cuanto a las declaraciones de cargo, debemos indicar que todas corresponden a personal policial, en cuyos testimonios no se encuentra ninguna circunstancia que pudiera permitir considerar, que estos tenían alguna motivación espuria al momento de rendir declaración, no se encuentran dentro de la prueba analizada, indicios de alguna enemistad previa de los testigos con los procesados, que permitiera inferir que la forma en que declararon, se hizo con la única finalidad de afectar a los imputados.

Aunado a ello, contamos con prueba periférica que corroboran su dicho. Para el caso, contamos con la cronología de eventos, emitida por el sistema de emergencias del 911, en la que en el momento del hecho, se informa del mismo y se responsabiliza a los hermanos DM como quienes lesionan a la víctima.

Pero también contamos con prueba científica como es el análisis de extracción de información de los aparatos telefónicos incautados a los imputados, al ser capturados, en los que claramente contenían en el caso del imputado MLDM, una conversación vía WhatsApp con una mujer que

también fue capturada en el momento, en la que el imputado se mostraba afligido y pedía ayuda para sacarlo de la zona, pues los policías rondaban el lugar, preocupación que lo incrimina en los hechos, ya que este buscaba salir, a fin de no ser detenido y juzgado por estos.

En cuanto a la testigo de descargo, debemos indicar que sobre los hechos, no arroja ningún elemento que desvincule a los imputados en el mismo. Al contrario esta vino a corroborar información proporcionada por los policías, en el sentido que dice que ve a la víctima, a quien llevaban en una sábana blanca, lo cual así expusieron los testigos, pero esta indicó que no escuchó que la víctima dijera nada, lo cual tiene su explicación, en el sentido que cuando la testigo se acerca, en el lugar había bastantes personas, lo que lógicamente no permitió que esta se acercara lo suficiente a la víctima, contrario a los agentes policiales, quienes al llegar a la escena, buscan auxiliar a la víctima, le preguntan su nombre, ella dice llamarse F y además dice el nombre de las personas que la lesionaron, de ahí que la versión de la testigo de descargo, no desvincula a los imputados de los hechos.

En cuanto a que no se encontró evidencia de plomo en las manos del imputado [...] pasaron más de quince horas después de cometido el hecho, para tomar las muestras de manos y ropas del imputado, lo que puede explicar, por qué dicha prueba dio resultado negativo.

Dadas estas situaciones, para la suscrita juez, con la prueba vertida, sin lugar a dudas, está suficientemente establecida la existencia de un hecho constitutivo de delito [...] de ahí que al ser la conducta de ambos imputados típica, antijurídica y culpable, por ende, constitutiva de delito, será procedente condenarlos penalmente [...]” (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

C. A partir de lo anterior, esta sala determina que la juez del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, a fin de motivar la sentencia condenatoria pronunciada contra los hermanos DM, al analizar la prueba valoró positivamente las declaraciones de los testigos de cargo que fueron los agentes policiales quienes detallaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, los que se apersonaron a la escena del delito cuando aún se encontraba con vida la víctima, siendo esta la que les manifestó los nombres de las personas que la habían herido; además, señaló que no había prueba que evidenciara enemistad previa con los procesados ni motivación espuria, por lo que la autoridad judicial les otorgó credibilidad. También añadió que la testigo de descargo no desacreditó los testimonios de los agentes policiales e incluso corroboró información vertida en juicio, sin lograr desvincular a los imputados del hecho delictivo.

Aunado a lo anterior, se ha verificado que aquella prueba no ha sido la única con la que se fundamentó la participación delincinencial de los favorecidos, pues se ha complementado con la cronología de eventos emitida por el sistema de emergencias del 911 de la Policía Nacional Civil y de los resulta-

dos obtenidos de la extracción de información en los teléfonos incautados, circunstancias incriminatorias en el delito de homicidio agravado –según la autoridad judicial– y que le permitieron arribar a una conclusión afirmativa respecto a la participación de aquellos en el ilícito penal.

De ahí que, contrario a lo expresado por la peticionaria, la condena no se ha basado únicamente en la prueba testimonial de los agentes policiales, cuya parte de sus deposiciones es prueba referencial y la otra hace alusión a los hechos percibidos al momento de llegar a la escena del delito y el seguimiento que realizaron para la captura de los imputados.

Los anteriores aspectos también han sido señalados por los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la resolución de fecha 19 de noviembre de 2019, y por los magistrados de la Sala de lo Penal en la decisión del 4 de febrero de 2020, quienes validaron que los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no son referenciales, con excepción de la parte en la que la víctima los individualiza como hechos del delito, circunstancia que hace necesaria la exigibilidad de otros elementos de prueba que corroboraran esos dichos para estimarlos suficientes, lográndose complementar con la cronología de eventos ya indicada y la prueba de extracción de información de los aparatos telefónicos incautados.

Por otra parte, la peticionaria arguyó la falta de valoración de las denuncias agregadas en el proceso penal en contra de los agentes policiales, quienes tenían “rencor y venganza” contra los imputados; al respecto se tiene que dicha prueba documental fue ofrecida por los propios procesados consistente en la denuncia sobre los agentes del Sistema de Emergencias Novecientos Once de Apopa \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo que las autoridades judiciales en su análisis valorativo concluyeron que de cualquier manera no se evidenciaba la motivación espuria o enemistad alguna en contra de los incoados.

En ese sentido, se ha constatado que la fundamentación que las autoridades judiciales hicieron en cuanto a la participación delincinencial de los favorecidos *DM*, en el delito de homicidio agravado, no se basó exclusivamente en los testimonios de los agentes policiales sino, como se señaló, se contó con otros elementos probatorios que en su conjunto desvirtuaron, en opinión de los juzgadores, el estatus de inocencia.

En consecuencia de lo anterior, al comprobarse que las actuaciones de las autoridades demandadas no han vulnerado los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física de los señores *MLDM* y *CADM*, esta sala deberá desestimar la pretensión planteada.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 13 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido a favor de los señores *MLDM* y *CADM*, por la falta de agravio efectivo en su derecho de libertad física generado por la detención provisional cuestionada, cuando se promovió este proceso.

2. *Declárase* no ha lugar al presente hábeas corpus promovido a favor de los señores *MLDM* y *CADM*, por no haberse vulnerado por parte del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, de los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física de aquellos, en cuanto a la determinación de su participación delincencial.

3. *Continúen* los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentren.

4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 230-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con diez minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado \*\*\*\*\*\*, contra omisiones del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, a favor de los señores *JNNV* y *GNV*, ambos procesados por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa y otros.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario expone que ante la autoridad demandada se celebró vista pública en contra de los imputados el 28 de enero de 2020 y que al final de la audiencia, en la que resultaron condenados, se citó a los presentes para la lectura de la sentencia y entrega de copia, no estando presente el solicitante.

Manifiesta que el día 29 de enero de 2020 fue nombrado para ejercer la defensa técnica de los señores *NV* y que en la misma fecha presentó escrito ante la aludida autoridad aceptando el cargo.

El 3 de febrero de 2020, según refiere, el juez especializado de sentencia pronunció resolución, la cual se le notificó en el lugar señalado inicialmente para el efecto y en la misma se tuvo por acreditada su calidad y se declaró sin lugar la petición de suspender la vista pública por haberse celebrado en la fecha relacionada al inicio. Alega que en dicha resolución no se le citó para acudir a la lectura de la sentencia.

Sostiene que el 4 de marzo de 2020 se efectuó dicha lectura y en el acta respectiva se consignó que fueron notificados los imputados y las partes, incluido el licenciado \*\*\*\*\* como defensor público de aquellos. En esa acta también se estableció que, no habiendo comparecido las personas relacionadas en ella, se tenía por notificada la sentencia.

Manifiesta haber pedido a la autoridad demandada que señalara nueva fecha para entregarle la sentencia pero, por resolución del 24 de agosto de 2020, la declaró sin lugar por haber sido nombrado como defensor un mes antes de la fecha de lectura de la sentencia y, además, por ya haberse notificado al defensor público, por ende debía entenderse que fue notificado materialmente. Expone que a esa fecha no se le había comunicado otra providencia judicial adicional a la del 3 de febrero de 2020.

Sostiene que a pesar de haber consultado el expediente del proceso, esto no equivale a una notificación tácita, debiendo hacerse expresamente para interponer los recursos de ley; no obstante, tampoco consta en los registros del juzgado tal consulta.

Asegura, debido a la situación de emergencia originada por el COVID 19, no haber tenido la posibilidad de comunicarse con los enjuiciados con el fin de preparar su defensa material.

Por último, solicita amparo a efecto de enmendarse el daño ocasionado a los señores NV, ya que no tuvieron la posibilidad de ejercer una defensa técnica efectiva.

2. De acuerdo con lo prescrito en la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiéndose del nombramiento de juez executor, se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, así también que manifestara el estado actual del proceso penal y la situación jurídica de los procesados.

3. Mediante oficio 1991, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel licenciado \*\*\*\*\*, rindió su informe de defensa, señalando que los imputados JNNV y GNV fueron condenados por el delito de organizaciones terroristas, decisión que fue ratificada por la Cámara Primera Especializada de lo Penal. También fueron absueltos mediante sentencia de dicha cámara, por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, atentados contra la libertad individual agravados y limitación ilegal a la libertad de circulación.

Conforme a la resolución del día 3 de febrero de 2020, se tuvo por parte al licenciado \*\*\*\*\* en virtud de recibir escrito de \*\*\*\*\* –hermana de los procesados– para que dicho abogado actuara conjuntamente con el licenciado \*\*\*\*\*, notificándole a este último profesional dicha resolución por medio de telefax del despacho jurídico señalado en el escrito. Agrega que el escrito de fecha 21 de agosto de 2020, presentado por el abogado \*\*\*\*\* y a través del cual solicitó se señalara audiencia de entrega de sentencia, se declaró improcedente ya que dicho profesional

no se apersonó a verificar el estado del proceso no obstante, según acta de vista pública celebrada el 28 y 29 de enero de 2020, las partes técnicas quedaron convocadas para la entrega de copias de la referida resolución para el día 4 de marzo de 2020 y puesto que, desde el día 3 de febrero de 2020, se tuvo como defensor particular al licenciado \*\*\*\*\*, este dejó transcurrir treinta y un días para imponerse del estado del proceso, en especial de la fecha de entrega aludida.

La referida sentencia fue notificada personalmente a los imputados y, mediante resolución del 16 de septiembre de 2020, se declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\* contra la denegatoria de la solicitud de fijar fecha de entrega de la sentencia, decisión que fue apelada y que la Cámara Primera Especializada de lo Penal declaró inadmisibile.

Expresa que el 15 de octubre de 2020, el licenciado \*\*\*\*\* presentó escrito solicitando se aceptara el nombramiento como abogado defensor que le fue realizado, –ocho meses con doce días después del nombramiento–, puntualiza el juzgador dicho comportamiento como una falta de interés y compromiso por el retraso de sus actuaciones para imponerse del estado del proceso al momento de mostrarse parte, lo cual no es responsabilidad de dicha sede judicial, ya que al notificarle el nombramiento realizado se garantiza los derechos de actuación en la causa, incluido el de utilizar los medios de impugnación contra la sentencia definitiva.

Al referido informe de defensa adjunta diversa documentación del proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Primero se hará referencia al papel del defensor, el ejercicio del derecho de defensa técnica y material, así como a la notificación de la sentencia y su relación con los derechos fundamentales de defensa, acceso a los recursos y libertad personal (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. Este tribunal ha sostenido que el defensor es el abogado al cual se encarga un rol de asesoría y representación del imputado dentro del proceso penal y, por ende, no vela por sus intereses propios, sino por los intereses de alguien más. Por su parte, el acusado no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese cargo, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios profesionales y, aun cuando sea designado por el Estado, en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede solicitar al juez su sustitución por otro.

Conforme a ese rol, la defensa técnica pública o privada debe cuando menos ofrecer, una actividad de asesoría técnico legal de su representado en el ámbito de sus derechos y deberes, a fin de garantizar que el imputado ha tenido, en su representante, a alguien con la aptitud requerida para la

preservación de su presunción de inocencia, comprendiendo con especial diligencia la utilización de medidas y gestiones para el mantenimiento de dicho *status*, por tanto, el compromiso ético y legal de la defensa técnica debe ser tomado con responsabilidad y seriedad, no debiendo sujetarse a ser un solicitante de aspectos meramente procesales o de trámite.

Por su parte, otra de las manifestaciones del derecho de defensa comprende las actuaciones que personalmente realice el imputado, lo cual se concretiza en el ejercicio del derecho de defensa material y su ejercicio se habilita en diversas oportunidades del proceso penal, especialmente al momento de su intervención y contradicción de alegatos, pruebas o hipótesis con pretensiones inculpativas en su contra, así como por el uso de los medios impugnativos.

De manera que, no obstante el imputado y el defensor pueden realizar alternativamente actuaciones dentro del proceso penal es innegable que ambos lo hacen con un fin común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al incoado a través de las distintas vías que el procedimiento penal tiene diseñadas para garantizar el ejercicio de la defensa de este, en el marco de un proceso constitucionalmente configurado.

2. Acorde al Código Procesal Penal, se desarrolla como regla general y con relación al imputado, que las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones en las cuales el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria que afecta el de libertad física, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión –sentencia de 4 de junio de 2018, hábeas corpus 478-2017–.

Es así que el derecho de defensa reconocido en el art. 12 Cn, materializado en el proceso penal en sus vertientes material y técnica, exige que tanto el imputado como sus abogados actúen en procura de los intereses del primero conforme a las exigencias constitucionales y legales para este tipo de cargo, debiendo las autoridades estatales permitir y garantizar su correcto ejercicio pues de lo contrario podría impactarse negativamente en otros derechos del acusado, entre ellos los de acceso a recurrir –art. 12 Cn– y libertad personal –art. 2 Cn– en caso de estar cumpliendo o tener intención de rebatir una restricción de libertad.



IV. 1. En el presente caso, la queja principal se enmarca en la imposibilidad de ejercer una defensa técnica efectiva de los señores *JNNV* y *GNV*, derivado principalmente, según lo expuesto por el solicitante, de no haber sido notificado junto con el abogado \*\*\*\*\*, de la sentencia mixta emitida contra sus representados, de haberse denegado tanto la suspensión de la vista pública como la entrega de copia de sentencia, circunstancias que no le permitieron el uso de los medios impugnativos en favor de sus defendidos, asimismo ha referido falta de notificación de resoluciones desde el auto del día 3 de febrero de 2020.

2. Con el fin de corroborar las alegaciones del solicitante, se cuenta con las diligencias judiciales remitidas por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, de las que se advierte:

A. De acuerdo al acta de la vista pública celebrada por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, los días 28 y 29 de enero de 2020, en contra de los señores *JNNV* y *GNV*, la cual consta de folios 20 a 25, se obtiene que, hasta dicho acto procesal, los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no eran los abogados particulares de los favorecidos, sino que actuaba en tal calidad el defensor público \*\*\*\*\*; cabe destacar que en dicha audiencia se convocó a las partes técnicas para la entrega de copia íntegra de la sentencia definitiva en fecha 4 de marzo de 2020.

A folio 27 se encuentra agregado el escrito presentado en el juzgado en mención, por medio del cual \*\*\*\*\* , quien se identifica como hermana de los favorecidos, el día 29 de enero de 2020 realizó el nombramiento de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –este último, solicitante en el presente proceso– como defensores particulares de los señores *NV*; por su parte, el abogado \*\*\*\*\* presentó escrito ante la misma autoridad judicial aceptando el cargo conferido, el mismo día indicado, según consta a folio 26. Al recibo de tales escritos, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, mediante resolución del día 3 de febrero de 2020, tuvo por parte al abogado \*\*\*\*\* y ordenó que se le hiciera saber al licenciado \*\*\*\*\* el nombramiento conferido, para su aceptación y juramentación.

De la información descrita deben resaltarse las situaciones siguientes, la primera es que, contrario a lo manifestado por el solicitante \*\*\*\*\* , dicho profesional no presentó su aceptación como defensor particular de los señores *NV*, en fecha 29 de enero de 2020, sino hasta el 7 de octubre de 2020 –folio 88– por medio de escrito en el que asume expresamente dicho nombramiento; segundo, ante la omisión de aceptación del cargo, el juez especializado en comento únicamente consideró como parte al licenciado \*\*\*\*\* desde el día 3 de febrero de 2020; tercero, no debe pasarse por alto la advertencia que hace dicho tribunal al licenciado \*\*\*\*\* a fin de que materialice la aceptación del nombramiento conferido, resolución que, tal como consta a folio 32, fue notificada a dicho profesional el 6 de febrero de 2020.

B. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe remarcarse que la defensa técnica de los señores \*\*\*\*\* ha sido ejercida de forma continua, básicamente en dos etapas, la primera, a cargo de un defensor público y la siguiente a través de defensa particular, esta última faceta con la singularidad del nombramiento de dos abogados, de los cuales solo uno de los profesionales aceptó el mismo inmediatamente (licenciado \*\*\*\*\*). Tal escenario no supone dejar en desventaja o vulneración el derecho de defensa de los favorecidos, pues su representación no ha quedado en desvalimiento, asimismo la autoridad judicial demandada ha actuado debidamente al procurar la correcta configuración como parte procesal del profesional que no manifestó la aceptación del cargo, contrario al abogado que ha expresado su conformidad con el nombramiento.

En cuanto a la denegatoria de la autoridad demandada de señalar una nueva fecha para la entrega de sentencia, tal pronunciamiento tuvo como fundamento el hecho de que el nombramiento como defensor particular se había realizado con un mes de anticipación a la fecha consignada para la entrega de la sentencia, la cual finalmente fue notificada al defensor público, y entendiéndose comunicada aun sin la comparecencia de todas las partes procesales, en ese orden el juez sentenciador decanta la obligación al defensor particular de imponerse del proceso a partir de su nombramiento en fecha 3 de febrero de 2020, debiendo verificar el estado en que se encontraba el mismo.

Sobre la referida queja cabe apuntar, en primer lugar, que la solicitud denegada no fue realizada por el peticionario de este hábeas corpus sino por el abogado \*\*\*\*\*, situación verificable a folio 71, quien hasta ese momento era el único defensor particular debidamente legitimado. Por otra parte, la manifestación relativa a no haber recibido notificaciones, más que la de la resolución del día 3 de febrero de 2020, es infundada puesto que cuando se solicitó el señalamiento de una nueva fecha para la entrega de sentencia y se denegó, el abogado \*\*\*\*\* continuaba sin aceptar el cargo como defensor particular –escenario que se mantuvo aproximadamente nueve meses después del nombramiento–.

En ese orden alegado, lo que sucede con el solicitante cuando refiere que no se atendió su solicitud de nuevo señalamiento para la entrega de sentencia y que con ello se imposibilitó el ejercicio de una defensa técnica efectiva, es que él no se encontraba constituido como parte procesal y en consecuencia no era estimable la realización de actos de comunicación hacia su persona, por tal efecto, su queja carece de sustento, aunado a la retardación de la aceptación tantas veces aludida, que abona a la creación del supuesto agravio –desde luego inexistente– alegado en este proceso constitucional, ello por su falta de legitimación como defensor particular, no obstante, se reitera, que la defensa técnica era ejercida por el otro abogado de los imputados, por lo que es verificable que no ha existido vulneración al derecho fundamental reconocido en el art. 12 Cn.

C. Sobre todo lo expuesto, debe además considerarse que en el diseño del proceso penal salvadoreño se retoman principios generales de todo proceso tales como el de continuidad y el de preclusión, impulsando, el primero de ellos, el ideal de un trámite sucesivo y secuencial, lo cual se refleja dentro del contexto penal, por ejemplo, en la continuidad de la vista pública –art. 375 del Código Procesal Penal (CPP)–. Por otra parte el principio de preclusión guarda correspondencia con el concepto de clausura o terminación de un estadio procesal en función de la certeza temporal que debe tenerse para el ejercicio de determinado acto o acción dentro del enjuiciamiento, lo cual también opera en salvaguarda del derecho a la seguridad jurídica en cuanto a no mantener aquel por plazos indefinidos, ello se refleja, por ejemplo, en las oportunidades para el ofrecimiento probatorio o en la convocatoria para ciertos actos procesales.

Conforme a tales principios reflejados en la regulación legal, se advierte como intención del legislador la creación de un proceso penal dinámico, que no permite *de facto* retrasar fases o actos ya superados (salvo excepciones expresamente determinadas), concretamente debe remarcar la convocatoria para la entrega de copia íntegra de la sentencia que prevé el artículo 396 CPP, que sirve para entender como efectivamente realizada la notificación de la sentencia por la entrega de la misma, agregando que las partes procesales que no comparecen a tal diligencia se tendrán igualmente por notificadas pudiendo retirar la copia de forma posterior. De ello se desprende que la incomparecencia de una de las partes no es causa para la postergación de tal actividad, por lo que en el escenario expuesto por el solicitante en el cual la convocatoria estaba hecha cuando fueron nombrados abogados defensores, no representaba una obligación de la autoridad judicial de notificarlos y, con ello, retrotraer el proceso penal a una etapa previa cuando, se insiste, el llamado a la diligencia ya estaba hecho y eran ellos quienes debían retomar el ejercicio de la defensa técnica desde el momento en que se incorporaron en esa calidad.

Cabe añadir que los procesados *JNNV* y *GNV* fueron notificados de la sentencia condenatoria dictada en su contra e hicieron efectiva su inconformidad con dicho proveído judicial mediante la interposición de recursos de apelación; posteriormente, contra la sentencia confirmatoria fue interpuesto, por medio de sus defensores particulares, recurso de casación y a lo largo del proceso, al menos en relación con etapa procesal en que se enmarca el análisis de este caso, contaron con la defensa técnica constitucionalmente prevista a su favor mientras se debatía una decisión judicial restrictiva de libertad física; en razón de tales circunstancias establecidas documentalmente, esta sala concluye que no se han vulnerado los derechos fundamentales de defensa, el acceso a los recursos y libertad física –reconocidos en los artículos 2 y 12 de la Constitución–, debiendo declararse no ha lugar este hábeas corpus.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus solicitado por a su favor por el abogado \*\*\*\*\* en favor de *JNNV* y *GNV*, por haberse determinado la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de defensa, acceso a recursos y libertad personal por parte del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 710-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Raúl Ernesto Chávez Carranza, en contra del jefe de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil (PNC) de San Salvador, a favor del señor *NORS*, procesado por los delitos de proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado y organizaciones terroristas agravadas.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El peticionario refiere que el señor *RS* fue capturado alrededor de las seis horas con treinta minutos del día 13 de septiembre de 2020, en los alrededores del monumento al Salvador del Mundo. Los agentes policiales le manifestaron que era requerido por el “Tribunal Especializado B” del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, guardando detención en las bartolinas de la División Antinarcoóticos de la PNC, ubicadas “atrás de la terminal de buses de oriente y FENADESAL”.

Señaló que el señor *RS* no ha sido remitido por la autoridad policial al tribunal que lo requiere, transcurriendo aproximadamente dieciocho días –desde el 13 de septiembre de 2020– sin que se haya puesto a la orden de la autoridad judicial, vulnerando sus derechos de libertad física y debido proceso; por lo anterior solicita se intime a la autoridad policial y, si en las presentes diligencias se determina el ilícito penal de “detención ilegal”, se certifique a la fiscalía para que aquella responda por sus actos.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informes a la autoridades correspondientes, junto con la documentación pertinente.

3. El jefe de la División Antinarcóticos de la PNC, por medio de informe de defensa de fecha 3 de febrero de 2021, informó que el señor *NORS* no ha sido detenido por personal policial perteneciente a esa división, habiéndose revisado el libro de novedades específicamente los días 13 y 14 de septiembre de 2020, sin encontrarse a la persona relacionada quien, por tanto, tampoco ingresó a esas instalaciones. A su informe adjuntó copias de algunas páginas del referido libro.

4. El Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador remitió auto de fecha 5 de febrero de 2021 en el cual expresó que, de acuerdo al acta de captura el procesado *NORS* fue detenido el 13 de septiembre de 2020 por tener una orden vigente en su contra por ese juzgado, siendo presentado ante esa autoridad judicial el 14 de septiembre de 2020, por medio de oficio sin número suscrito por el agente \*\*\*\*\*, a quien se le informaron sus derechos y garantías constitucionales y se convocó a audiencia preliminar. Agrega que fue remitido a las bartolinas de la delegación policial San Salvador centro.

Con posterioridad, se celebró la audiencia preliminar en la cual se ordenó la apertura a juicio y se remitió el proceso penal al Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador con objeto de que se acumulara a la causa principal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se señalará el alcance de la protección del derecho de libertad física a través del proceso de hábeas corpus y las algunas consideraciones respecto a detención prevista en el artículo 13 inciso 2º de la Constitución (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...". Tal disposición protege el derecho de libertad personal sujeta a prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley, habilitando el hábeas corpus como una garantía reactiva frente esos escenarios.

El artículo 13 inciso 2º Cn determina: "La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado".

El plazo constitucional señalado se establece con el fin de evitar la violación al derecho de libertad física y manda que ninguna autoridad del orden administrativo pueda arrogarse la facultad de detener a alguien sobre quien recaen sospechas de haber perpetrado un delito por más de setenta y dos horas, debiendo dentro de ese término ponerlo a disposición de los tribunales competentes –sentencia de 13 de septiembre de 2005, hábeas corpus 198-2004–.

Ahora bien, al no señalarse que pueda haber prórrogas al límite máximo indicado existe la imposibilidad de otorgar un margen de apreciación a las autoridades encargadas de la captura o detención –FGR o PNC– para que, cumplidas las setenta y dos horas, mantenga a su disposición a un imputado, por lo cual, una vez expirado el aludido plazo, si la persona no es consignada a la orden de la autoridad judicial correspondiente, procede su puesta en libertad. Ciertamente, el límite contenido en la Constitución tiene por objeto ofrecer una mayor seguridad a los afectados por la medida, a fin de evitar que estos sean objeto de detenciones administrativas de duración indefinida, incierta o ilimitada –sentencia de 10 de agosto de 2009, hábeas corpus 213-2007–.

**IV.** El peticionario alega que el señor *NORS* fue capturado el día 13 de septiembre de 2020, transcurriendo aproximadamente dieciocho días sin que se haya puesto a la orden de la autoridad judicial competente.

De la certificación remitida se tiene que, según el acta de captura, el favorecido ciertamente fue aprehendido el 13 de septiembre de 2020, dado que agentes policiales de la sección táctica operativa de la delegación San Salvador centro consultaron su nombre en el sistema y advirtieron que tenía una orden judicial vigente. El imputado fue presentado ante el Juez Especializado de Instrucción “B” de San Salvador el día 14 de septiembre de 2020, según se verifica en auto de esa fecha, en la que consta que se reciben diligencias juntamente con el procesado, a quien se atribuyen los delitos de proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado y organizaciones terroristas agravadas.

Además se tiene el acta de lectura de derechos de las nueve horas con cinco minutos del 14 de septiembre de 2020, suscrita por el señor *RS* en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en la cual se indica que ya tienen conocimiento de su detención y que desea que su defensa técnica sea ejercida por un defensor público.

Así se advierte que, con relación a la violación del inciso 2° del art. 13 Cn., por haber permanecido el favorecido más de dieciocho días en detención sin ser remitido a la autoridad judicial, de la documentación antes señalada se tiene que en efecto el referido imputado fue detenido a las veinte horas con treinta minutos del día 13 de septiembre de 2020 y luego

fue puesto a la orden de la autoridad judicial a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del 14 de septiembre de 2020; es decir, doce horas quince minutos contados a partir del momento de su captura por los agentes policiales.

En ese sentido, está acreditado que la autoridad policial presentó al señor RS, ante el juez, dentro del plazo de las setenta y dos horas habilitadas por la Constitución para la detención administrativa. En consecuencia, se descarta la existencia de trasgresión al derecho de libertad física del favorecido al no haberse excedido el plazo de la detención realizada por la autoridad administrativa regulado en el artículo 13 inc. 2° Cn., debiendo desestimarse la petición propuesta.

**POR TANTO**, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° y 13 inciso 2° de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador esta sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus iniciado a favor del señor NORS, por no existir vulneración a su derecho a la libertad personal, por cuanto permaneció privado de esta dentro de los límites temporales permitidos por la Constitución para la detención policial.

2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que a la fecha se encuentre.

3. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 221-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y el Director General de la Policía Nacional Civil, a su favor por el señor JCCS, condenado por los delitos de homicidio agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. El solicitante, entre otros aspectos, señaló que, al presentar recursos de revisión de su condena, fue “amenazado” por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán con el incremento de su pena en caso de seguirlos interponiendo, lo cual, según el actor, consta en las resoluciones del expediente penal respectivo.

Añadió que, al momento de su captura, los policías lo torturaron pues lo encontraron herido de bala, le dieron patadas en todo el cuerpo y lo “aventaron” a la cama de la patrulla policial, por lo que se desmayó y no supo nada hasta que despertó en el hospital seis días después, donde le informaron que quedaba detenido; afirmó que desde ese día ha sido para él “una desgracia” pues se encontraba “bien golpeado y le abrieron el estómago”. Lo anterior puede comprobarse pues hasta la fecha no puede respirar bien y ha quedado “inservible” por la herida en el estómago, violándose su derecho a la integridad física.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informes a las autoridades demandadas.

3. El abogado JSCG actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la Policía Nacional Civil, rindió informe de fecha 8 de junio de 2021, en el que señala que al reo JCCS no se le practicó chequeo clínico debido a que fue llevado a la unidad de salud y posteriormente al Hospital Nacional de Chalchuapa por que se encontraba lesionado del abdomen por disparo de arma de fuego. Sostiene que no cuenta con ninguna denuncia interpuesta por el favorecido con respecto a que agentes policiales le hubieran propinado golpes durante la captura.

Dado lo anterior solicita que en sentencia se establezca que no ha existido violación constitucional que vulnere los derechos del señor CS ya que no es cierto que haya recibido malos tratos.

4. El Juez de Sentencia de Ahuachapán, licenciado \*\*\*\*\* , mediante oficio número 1552, de fecha 21 de julio de 2021, informó a esta sala que efectivamente el señor CS solicitó a esa sede judicial en dos ocasiones recurso de revisión de la sentencia dictada en su contra los cuales fueron declarados inadmisibles y “en ningún momento” le han advertido que de continuar haciéndolo la pena de prisión impuesta sería aumentada, situación que queda clara –a su criterio– con la certificación de los autos de inadmisibilidad que anexa a su informe.

Con referencia al estado actual del proceso y a la situación jurídica del favorecido indica que este se encuentra a la orden y disposición del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate. Agrega que dentro del expediente no se cuenta con hoja de chequeo clínico practicado por la Policía Nacional Civil ni con peticiones realizadas por la defensa respecto a la salud del privado de libertad. Adjuntó certificación de las actuaciones en las que fundamenta su informe.

En su segundo informe remitido mediante oficio número 709, de fecha 18 de febrero de 2022, reiteró que dentro de la causa penal no se cuenta con hoja de chequeo clínico practicado por la Policía Nacional Civil ni con peticiones de la defensa para determinar el estado de salud del señor CS, indica que tampoco consta peritaje o documento sobre la salud del favorecido que se hayan solicitado a los jueces de instrucción o sentencia a su



favor, razón por la cual deduce el juzgador “que en aquel momento no existía afectación a la salud” del procesado. Anexó la certificación de las actas de notificación realizadas al condenado de los recursos de revisión presentados y del acta de audiencia preliminar a efecto que se corrobore lo antes señalado.

5. El Director del Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas de Apatétepec, mediante oficio 282/SDT/2021 de fecha 7 de junio de 2021 informó que según el sistema de verificación penitenciaria el privado de libertad JCCS fue trasladado de ese centro penal al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza el 22 de febrero de 2021 juntamente con su expediente único, expediente clínico y ficha familiar por lo tanto no era posible remitir lo solicitado por esta sala

6. El Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas “La Esperanza”, licenciado \*\*\*\*\*, mediante oficio número 79-1 fechado del 5 de julio de 2021 informó que a efecto de darle cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta sala giró las instrucciones respectivas para que la clínica de ese centro penal evaluara al señor JCCS y proporcionara en detalle el diagnóstico, tratamiento y atención brindada por sus padecimientos.

Expresa que con la evaluación médica contenida en el oficio CL1170/2021, suscrita por el doctor \*\*\*\*\*, en su carácter de coordinador de la clínica penitenciaria se comprueba que al interno “[...] se le ha brindado atención médica oportuna de acuerdo a su diagnóstico y se le ha proporcionado el tratamiento necesario; asimismo se puede constatar que a la fecha de la evaluación presenta un diagnóstico de aparentemente sano [...]”, con lo anterior sostiene se le ha brindado la atención médica oportuna y acceso a medicamentos al favorecido. No obstante, en su oficio consignó que adjuntaba el informe médico referido al verificar las certificaciones remitidas el mismo no había sido agregado, únicamente constaba la del expediente clínico.

7. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate, licenciado \*\*\*\*\*, mediante oficio 9949 del 8 de junio del 2021 informó sobre la situación jurídica actual del favorecido, en ese orden expresó que este se encuentra condenado a veinte años de prisión y a la pena accesoria de pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos mientras dure la pena principal, asimismo, que este actualmente se encuentra recluido en el Centro Penal La Esperanza de Ayutuxtepeque y según el cómputo de la pena cumplirá la media el 7 de noviembre de 2024, las dos terceras partes el 7 de marzo de 2028 y la pena total el 5 de noviembre de 2034.

II. Por resolución del día 11 de febrero de 2022, esta sala requirió para mejor proveer, al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas “La Esperanza” que remitiera la evaluación médica practicada al favorecido y además ordenó la realización de un peritaje consistente en el examen médico del señor JCCS.

Sobre ello, se recibió la siguiente documentación:

1. El Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas “La Esperanza”, licenciado \*\*\*\*\*, mediante oficio 036/JDCO/2022 de fecha 7 de marzo del 2022, remitió la evaluación médica practicada al interno JCCS por el doctor \*\*\*\*\*, en la que consta que este no tiene antecedentes de enfermedad crónica por el momento y que al realizarle la referida evaluación presentaba dolor en la columna y en la mano izquierda desde hace un día de moderada intensidad consignando el tratamiento que se le brindó.

2. El Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, doctor \*\*\*\*\* por medio de oficio DG-IML-0068-2022 de fecha 16 de febrero del 2022 remitió peritaje de salud elaborado por la doctora \*\*\*\*\* y el doctor \*\*\*\*\*, en el que consta que el paciente refirió que el 11 de noviembre de 2014, fue lesionado con proyectil de arma de fuego a nivel abdominal siendo atendido en el Hospital de Chalchuapa en donde le practicaron una laparotomía exploradora “le quitaron el bazo y le extrajeron la bala” y que ese mismo día recibió traumas contusos por agentes policiales, además refirió que no adolece de patologías crónicas, solo que le cuesta respirar y que en algunas ocasiones ha presentado vómito después de alimentarse.

Los médicos forenses agregaron que, según expediente clínico, el paciente no recibe ningún tratamiento médico ya que no se describe ninguna patología de base; en el examen físico hicieron constar entre otros puntos que a nivel abdominal posee cicatriz hipocrómica e hipertrófica de treinta centímetros de longitud en línea media abdominal (post laparotomía), así como cicatriz hipertrófica de tres centímetros de longitud en región de fosa lumbar derecha, dos cicatrices irregulares de dos centímetros de longitud en flanco izquierdo, peristaltismo presente y normal, además que no le palparon masas, por lo que concluyeron que se encuentra clínicamente estable, con signos vitales dentro de los parámetros normales, no padece enfermedad crónica, presenta secuelas permanentes (cicatrices en región abdominal y dorsolumbar) a raíz de la intervención quirúrgica por la herida de proyectil de arma de fuego “[...] no encontrándose ningún signo o síntoma de disfunción respiratoria aguda o crónica, el cual ha tenido en su momento el seguimiento y tratamiento adecuado [...] no padece ninguna patología que requiera manejo médico especializado [...]”.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los derechos de libertad personal y protección jurisdiccional (IV.1) al hábeas corpus correctivo y a la protección de la integridad personal de los privados de libertad en relación con las actuaciones policiales (IV.2); luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existen las vulneraciones constitucionales planteadas en la petición (V).

IV. 1. Este tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se

ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales –sentencia de 27 de octubre de 2010, hábeas corpus 184-2009–.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

2. Esta sala ha sostenido que la integridad física, psíquica y moral de las personas es un derecho fundamental reconocido en el artículo 2 de la Constitución y en estrecha vinculación con tal postulado el artículo 11 inciso 2° de la misma Norma Suprema se perfila como la base constitucional del hábeas corpus correctivo, el cual lo convierte en el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. La protección de ese derecho implica, entre otros aspectos, la prohibición de que los privados de libertad reciban tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 inc. 2° Cn –sentencia de 10 de julio de 2019, hábeas corpus 298-2018–.

Además ha señalado los límites de la actuación de las autoridades a las que se les ha atribuido la posibilidad de capturar a una persona, estableciendo que, tanto en el ámbito internacional como nacional, existe un reconocimiento de la dignidad de toda persona y, consecuentemente, el deber de respetar la integridad personal, la prohibición de ejecutar todo acto que constituya tortura, trato cruel, inhumano o degradante y la prohibición de utilizar la fuerza pública de forma innecesaria y desproporcional, lo cual es aplicable respecto a todo individuo, sin distinción, aun cuando la fuerza pública estatal deba obrar a efecto de proceder a su captura; asimismo, ese deber de respeto atañe a toda autoridad, también sin distinción, de manera que ninguna de estas por motivo alguno puede dejar de observarlo.

Desde esa perspectiva, la protección de la integridad personal –art. 11 Cn– adquiere especial relevancia en la actuación de agentes estatales, quienes se encuentran facultados para proceder a capturar a personas, ya sea por encontrarseles en flagrancia o en cumplimiento de una orden previamente emitida por autoridad competente; sin embargo, tal facultad no supone que los agentes de seguridad estatales deban ni puedan transgredir las citadas categorías constitucionales, mediante el uso innecesario y desproporcional de la fuerza y la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por consiguiente, los cuerpos de seguridad del Estado, como la Policía Nacional Civil, pueden emplear la fuerza al momento de proceder a capturar a un individuo, en la medida que sea estrictamente necesario, exista

un interés legítimo y esté acorde con las circunstancias que motiven su empleo; es decir, en principio está vedado el uso de fuerza física por parte de los agentes de dicha institución para la aprehensión de las personas, pero la utilización de la misma resulta únicamente legítima cuando es necesaria y proporcionada en el caso concreto, de forma que sea imprescindible a efecto del acto a ejecutar y procure generar el menor daño en la persona objeto del mismo.

Solo en el caso de que la fuerza utilizada por la Policía Nacional Civil se aleje de esa necesidad y proporcionalidad, tal circunstancia se traduciría también en una vulneración al contenido de los tratados internacionales –art. 7 y 10 PIDCP y 5 CADH– y de las leyes, y en definitiva, a la misma Constitución (Cn.) –sentencia de 10 de enero de 2014, hábeas corpus 236-2012–.

Y es que las anteriores obligaciones de agentes estatales surgen del reconocimiento constitucional al derecho a la integridad física y moral de las personas (art. 2 Cn.), de la prohibición de toda especie de tormento que pretende evitar la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 27 Cn.) y de las funciones de la Policía Nacional Civil las cuales deben efectuarse con estricto respeto a la ley y a los derechos humanos (art. 159 Cn.), la policía está constitucionalmente obligada al respeto de las personas y sus derechos, así como a la estricta observancia de la ley.

V. 1. En este caso se cuestiona como primer reclamo que uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán después que el señor JCCS presentara dos recursos de revisión le advirtió “que si no dejaba de molestar” le incrementarían la pena, señalamientos –que según el peticionario– se encuentran consignados en una notificación que recibió de esa sede judicial. Al respecto, el análisis de esta sala se circunscribirá a verificar si la autoridad judicial actuó dentro de los límites constitucionales, respecto a la compatibilidad con los derechos fundamentales de libertad personal y protección jurisdiccional.

Al respecto, según se constata en la certificación de la documentación remitida, el favorecido fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán a la pena de veinte años de prisión por los delitos de homicidio agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, sentencia que se encuentra firme y en ejecución.

Ahora bien, se advierte que el señor JCCS interpuso recurso de revisión el cual fue declarado inadmisibles mediante resolución del 7 de diciembre de 2015 en razón que su petición se basaba en lo dispuesto en el art. 489 numeral 4) del Código Procesal Penal (CPP) no encajando a juicio del juzgador los hechos con la categoría planteada. Posteriormente, presentó un segundo recurso de revisión esta vez invocando la causal referida a que le correspondía la aplicación de una ley más favorable, circunstancia que le fue aclarada por el juez mediante resolución del 14 de junio de 2016 en la

que argumentó –la autoridad demandada– que su situación no se encontraba enmarcada en ninguno de los supuestos del art. 489 CPP, en consecuencia, declaró también inadmisibile el recurso.

Así, se tiene que esta sala ha verificado las notificaciones que le fueron entregadas –personalmente– al condenado en el centro penal donde se encontraba recluso, respecto de los recursos interpuestos y, en estas, no se consigna ninguna advertencia como la señalada por este, por el contrario, se advierte que el juez sí recibió sus escritos y consecuentemente se pronunció sobre los mismos.

De manera que, no consta en la documentación recibida que el juez haya obstaculizado el acceso a la jurisdicción amedrentándolo de alguna forma, como lo aseguró el señor *JCCS*, por lo cual se descarta la existencia de vulneración constitucional a los derechos de libertad personal y protección jurisdiccional del señor *JCCS*, reconocidos en los arts. 12 y 2 Cn., en consecuencia, debe desestimarse la petición de hábeas corpus sobre este punto.

2. Por otro lado, el segundo reclamo del peticionario se refiere que durante su captura los agentes policiales lo torturaron no obstante él se encontraba herido de bala, le dieron patadas y lo arrojaron a la cama de la patrulla desmayándose y despertando seis días después en el hospital, expresando que las secuelas de tales maltratos continúan, pues a la fecha no puede respirar bien y ha quedado “inservible” por la herida en el estómago.

De la documentación remitida del proceso penal seguido en contra del señor *JCCS* se tiene acta de captura del 11 de noviembre de 2014, en la que se dejó constancia que “[...] en la mano derecha tenía un arma de fuego tipo pistola [...] le quit[aron] el arma de fuego no mostrando mayor resistencia [...] presentaba una lesión a la altura del abdomen al parecer por arma de fuego [...] por lo que solicitamos que nos apoyaran con una patrulla móvil para que recibiera atención médica [...] al preguntarle de donde lo habían lesionado este no respondió...” Finalmente, fue trasladado al Hospital Nacional de Chalchuapa para que recibiera atención médica.

A efecto de verificar la condición de salud del favorecido al momento de su captura, esta sala requirió la hoja de chequeo clínico, no obstante, según informó el apoderado de la policía, la misma no constaba en el expediente penal por no haberse realizado debido al traslado que se hizo del procesado a un nosocomio.

Ahora bien, a pesar de dicha omisión, consta que dos días después de su captura el 13 de noviembre de 2014 el Juez Primero de Paz de Atiquiza-ya, intimó al favorecido en el Hospital Nacional de Chalchuapa, en la que este brindó sus datos personales para que constaran en el proceso, sin que en el acta de la referida diligencia se consignara que hubiera informado

haber sido golpeado durante la captura, asimismo se advierte que el señor CS, se encontraba consciente al momento del acto procesal, debido a que firmó dicho documento, indicó sus datos y se pronunció respecto a su defensa, contrario a lo manifestado por el mismo que después de los golpes recibidos “despertó en el hospital seis días después” circunstancia que no es congruente con lo plasmado en la documentación respectiva.

Posteriormente, en audiencia de preliminar del 16 de abril de 2015, celebrada en el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya el beneficiado no hizo uso de su última palabra, en consecuencia, no mencionó los golpes en la captura.

En ese orden, no se evidencia ninguna denuncia o reclamo sobre agresiones físicas al favorecido en la audiencia preliminar, a pesar que tanto él como su defensor estuvieron presentes y no hizo uso del derecho a última palabra, ello pese a que dicha diligencia constituye oportunidad idónea para exponer, oralmente, reclamos como el presente ante las autoridades judiciales, sin que se observe que estos manifestaran algo al respecto.

Ha de agregarse que el privado de libertad en su solicitud expresó que todavía tiene secuelas de los golpes recibidos durante su captura, en atención a ello se ha verificado el expediente clínico que en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas de Apanteos recibió tratamiento por “hongos en la región intragenital de la piel y proceso febril acompañado con cefalea e hiperemia e hipertrofia en las amigándalas”, asimismo, se le realizaron tratamientos odontológicos.

A su traslado al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas “La Esperanza” consta en la evaluación médica de ingreso del 10 de marzo de 2015, que este se encontraba “[...] en aparente buen estado de salud, cicatriz de cirugía abdominal [...] escabiosis [...]” para lo cual el médico recomendó medidas de higiene, posteriormente continuó su tratamiento odontológico y se le practicó un examen médico inicial en el que refirió como antecedente hospitalario, traumático y quirúrgico que en 2014 fue “laparotomizado por herida de bala”, además con respecto a los hallazgos anormales el doctor hizo constar el abdomen “timpánico, aerogastria no palpable” y prescribió el tratamiento. Se hace constar que dicha persona no tiene marca o discapacidad.

Consta además que las otras consultas a las que ha asistido dentro del centro penitenciario están referidas a problemas lumbares y en la última evaluación que se le realizó el 24 de junio de 2021 se consigna como impresión diagnóstica “aparentemente sano”.

Respecto de ello, en el peritaje de salud médico forense practicado por orden de esta sala el 15 de febrero de 2022, los peritos concluyen que el señor CS se encuentra “[...] clínicamente estable [...] signos vitales dentro de los parámetros normales, sin padecer ninguna enfermedad crónica, [...]

secuelas permanentes (cicatrices en región abdominal y dorsolumbar) a raíz de la intervención quirúrgica por recibir un proyectil disparado por arma de fuego en el área abdominal [...] no encontrándose ningún signo o síntomas de disfunción respiratoria aguda o crónica [...] el cual en su momento ha tenido el seguimiento y tratamiento adecuado [...] al momento no padece ninguna patología que requiera manejo médico especializado [...]”.

Dicho peritaje es coherente con la evaluación médica realizada el 7 de marzo de 2022, por el doctor \*\*\*\*\*, médico del centro penitenciario en el que se encuentra el procesado, en la que se refiere que el señor CS no tiene antecedentes de enfermedades crónicas por el momento, que ha indicado tener dolor de columna y en la mano izquierda para lo cual se le prescribió el medicamento respectivo.

De ahí que contrario a la afirmación hecha ante esta sala, relativa a que tiene secuelas de los “golpes” durante su captura, se ha verificado que, según los hechos descritos en el proceso penal aconteció que él fue herido de bala por arma de fuego por parte de la víctima cuando cometía los delitos por los que se encuentra condenado y que, de parte de la policía hubo atención diligente, pronta y efectiva, trasladándolo al hospital por la condición que se encontraba al momento de su detención.

Frente a las condiciones señaladas y al contrastar los datos aportados se permite concluir que el reclamo propuesto carece de las condiciones suficientes para dar credibilidad a la alegada existencia de agresiones en el momento que el señor JCCS fue capturado.

El tribunal debe señalar que las denuncias sobre vejámenes o maltratos a la integridad personal del justiciable, como consecuencia de una privación de libertad o intervención policial, deben ser examinadas con suma prudencia, teniendo en cuenta criterios flexibles para la valoración, sobre este tipo de violaciones a los derechos humanos y fundamentales, pero deben concurrir circunstancias objetivas o algún indicio razonable de su perpetración para ser examinado y apreciado teniendo en cuenta una especial valoración en estos casos, sin embargo, en los hechos denunciados no aparecen esos datos e indicios razonables, que permitan inferir y sostener su cometimiento y, en consecuencia de ello, se haya generado una vulneración a la integridad personal del favorecido –reconocida en el artículo 2 Cn– mediante tratos crueles o inhumanos efectuados por agentes de la Policía Nacional Civil en el cumplimiento de sus funciones –reconocida en el artículos 27 y 159 Cn–, por lo cual debe desestimarse su petición.

**POR TANTO**, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2º, 27 y 159 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JCCS, por la inexistencia de vulneración a sus derechos de libertad personal, protección jurisdiccional e integridad física.

2. Cese la medida cautelar decretada en resolución del 28 de abril de 2021.

3. *Notifíquese*

4. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 247-2021R

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado por el abogado César Alirio Gálvez Chicas, contra el Jefe de la Unidad de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, Delegación de San Miguel, a favor del señor LAGG, procesado por el delito de extorsión.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. En el escrito de promoción de este hábeas corpus el solicitante refirió que el señor GG estaba siendo procesado en el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, que en ese momento se encontraba guardando detención provisional en las bartolinas de la Delegación de la Policía Nacional Civil de ese departamento y que se le han vulnerado derechos constitucionales.

El señor GG fue privado de libertad a las dieciocho horas con diez minutos del 22 de marzo de 2021, según acta de allanamiento, por haberse ordenado su detención mediante orden administrativa girada por la Fiscalía General de la República, con fecha 16 de marzo de 2021.

“Respecto al procedimiento de Registro con prevención de Allanamiento, se realizó por personal del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Miguel, por autorización [...] por el señor Juez Especializado de Instrucción de la ciudad de San Miguel, a petición de la representación fiscal, resolución judicial que fue pronunciada a las once horas del día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno [...] para que se realizara dicha diligencia en un plazo de veinticuatro horas, el cual inicia a partir de las diecinueve horas de día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, y finaliza a las diecinueve horas del día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.” (Mayúsculas y negritas suprimidas) (sic.).

Sin embargo, aseguró, según consta en acta, el registro se llevó a cabo a las dieciocho horas con diez minutos del 22 de marzo de 2021, es decir,



que no se respetó el tiempo concedido para ejecutarlo. Con lo cual, alegó, se violentó la norma secundaria y, por consiguiente, se realizó un procedimiento ilegal vulnerando el derecho a la inviolabilidad de la morada, así como el derecho de libertad física del procesado al ejecutarse la orden e detención administrativa con esa falta.

2. Por medio de resolución del 1 de junio de 2021, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente pronunciaron auto de exhibición personal. En resolución del 18 del mismo mes y año, declararon no haber lugar la pretensión planteada a favor del señor LAGG, por no haberse producido infracción constitucional en el derecho de inviolabilidad de la morada con incidencia en el derecho de libertad física del procesado.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta sala.

En su escrito de impugnación sostuvo que "... no se está de acuerdo, por los motivos siguientes: en primer lugar, se refieren a la existencia de un error de redacción al consignar en el acta de registro la hora de iniciación del procedimiento, se es de la opinión que el acta referida en la parte en de su inicio tiene consignada con letra de molde hecha a mano y con mucha claridad la hora en que se inició el procedimiento de registro, no observándose ninguna corrección, modificación, alteración, ni tachadura, lo que la convierte en documento legítimo, se pretende establecer que la consignación de la hora en el acta fue un error, y para ello se presenta el informe del libro de novedades en el que se establece la hora de detención del favorecido, pero esa información no detalla la hora de iniciación del registro, si no la hora en que fue detenida la persona buscada, por otra parte se [d]ebe tomar en cuenta que el acta de registro tiene el respaldo de las personas que intervinieron de forma directa en el procedimiento [...] en el contenido del acta no existe especificación de tiempo diferente sobre la detención, si no que únicamente se consigna la hora de iniciación, la cual es confirmada en el resto de documentos elaborados por los ejecutores del registro, contrario a dicha aseveración está el informe del libro de novedades, porque éste si podría estar sujeto a equivocación, por el hecho no haberse elaborado por los ejecutores del registro, ni tener una base documental que le ampare que la hora de la detención se realizó dentro del tiempo autorizado por el Juez, pues hay que recordar que el libro de novedades permanece en el puesto policial y la horas que se ha consignado que fue la detención, el procedimiento es seguro que todavía se llevaba a cabo..." (sic.).

No comparte la idea de que se trata de un incumplimiento sobre un requisito de forma, pues al autorizarse judicialmente una actuación de ese tipo el tiempo fijado para ello debe respetarse, y de iniciarse antes no solo es motivo de anulación de los resultados del registro, sino que también desobedece el mandato judicial.

En cuanto a que se han cumplido los requisitos que establece el art. 191 del Código Procesal Penal (CPP), no comporte tal afirmación, ya que entre los requisitos que dispone se encuentra el tiempo consignado, el cual no se respetó en este caso.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria de libertad emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso indicar la estructura lógica de la presente resolución: se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el ámbito de protección del hábeas corpus (III); y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. El proceso constitucional de hábeas corpus está destinado a brindar una protección reforzada al derecho fundamental de libertad personal ante restricciones, amenazas o perturbaciones ilegítimas por ser contrarias a la Constitución, ejercidas por autoridades judiciales o administrativas o particulares –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017–

En consideración de tales presupuestos, se exige que la pretensión contenga una posible afectación al derecho aludido, que esté aconteciendo al momento de promoverse y que se deba a una actuación u omisión proveniente de alguno de los sujetos señalados. De advertirse la falta de dichos presupuestos en el transcurso del proceso la petición deberá sobreseerse –sobreseimiento del 22 de febrero de 2013, hábeas corpus 340-2012–.

IV. Ahora bien, en este caso la revisión promovida se centra en que la cámara remitente declaró no ha lugar la pretensión de hábeas corpus mediante la cual se reclamaba que el registro con prevención de allanamiento llevado a cabo en el lugar de residencia del señor LAGG, donde fue detenido, es ilegal por constar en el acta respectiva que se realizó cincuenta minutos antes de la hora autorizada por el juez correspondiente.

Sobre tal reclamo el tribunal de alzada verificó que la detención se llevó a cabo en el tiempo concedido para efectuar el aludido registro.

Al respecto, este tribunal advierte, por un lado, que el peticionario fundamenta el cuestionado incumplimiento de la hora que fue autorizada por el juez para efectuar el registro con prevención de allanamiento en que se trata de un requisito formal ineludible dispuesto en el art. 191 CPP, cuya falta de acatamiento acarrea una vulneración de carácter constitucional, en este caso a los derechos de inviolabilidad de la morada y a la libertad física dada la detención del favorecido derivada de la diligencia.

Por otro lado, ciertamente dicha disposición legal establece los requisitos formales que debe cumplir un registro con orden judicial, entre ellos, señalar el lugar donde deberá de practicarse, el tiempo durante el cual la orden estará vigente y el objeto de la diligencia.

En relación con ello, el legislador ha dispuesto como mecanismo para controlar el cumplimiento de este tipo de exigencias formales las nulidades relativas. Así, en el art. 348 CPP, se establece que las nulidades de actos o diligencias judiciales por falta de las formalidades que para ello se prescribe bajo pena de nulidad, podrán declararse de oficio o a petición de parte. La subsanación de este tipo de nulidades (lo cual las diferencia, entre otros aspectos, de las nulidades absolutas) acontece en los supuestos que indica el art. 349 CPP: "1) Cuando las partes no las opongan oportunamente. 2) Cuando quienes tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto. 3) Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados."

En tal sentido, este tribunal considera que lo planteado se refiere al cumplimiento o no de un requisito de formalidad legal, pues no se alegan circunstancias tales como que el registro no se llevó a cabo en el lugar, día y hora aproximada a la autorizada por el juez especializado de instrucción. En ese sentido, lo propuesto no revela una afectación a derechos fundamentales, pues, además, tiene diseñado legalmente el mecanismo para reponerlo o subsanarlo en el proceso penal.

En consecuencia, al verificarse a través del conocimiento del recurso de revisión planteado por el solicitante que el asunto puesto a conocimiento de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente carece de trascendencia constitucional, deberá revocarse la sentencia desestimatoria pronunciada por dicho tribunal y, en aplicación supletoria del art. 31 LPC, deberá sobreseerse el hábeas corpus.

Sin perjuicio de ello, debe indicarse que en el tipo de diligencias como la referida, los agentes encargados de ejecutarlas deben ceñirse estrictamente a las condiciones que la autoridad judicial ha establecido para llevarlas a cabo, pues ellas constituyen límites a su margen de actuación y una garantía a los derechos fundamentales de la persona sobre quien recae el acto o diligencia judicial. En tal sentido, el incumplimiento de dichas condiciones, de acuerdo al planteamiento en la sede constitucional, podría trascender a posibles vulneraciones de carácter constitucional, sin embargo, este no es el caso por las razones antes dispuestas.

V. Dado que el peticionario señaló telefax y correo electrónico para ser notificado, la comunicación se hará por dicha vía. Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que

proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11, 12 inc. 2°, 247 de la Constitución, 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Revócase* la sentencia desestimatoria emitida en el proceso de hábeas corpus iniciado por el licenciado César Alirio Gálvez Chicas, a favor del señor *LAGG*; y *sobreséese* el presente hábeas corpus por advertirse, en el transcurso del proceso, que el reclamo planteado carece de trascendencia constitucional. Continúe el procesado en la situación jurídica en que se encuentra.

2. Certifíquese la presente resolución y remítase con las diligencias de hábeas corpus a la cámara mencionada.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

# INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

## IMPROCEDENCIAS

**26-2022**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibida la certificación de la sentencia de 9 de mayo de 2022, pronunciada por la Jueza Decimocuarta de Paz Interina de San Salvador en el proceso con referencia 2-2-SUM-2022, en la que declaró inaplicable el art. 346-B letra a del Código Penal<sup>1</sup> (CP), por la supuesta violación al art. 27 Cn.

**I. Objeto de control.**

“TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO.

Art. 346-B.- Será sancionado con prisión de diez a quince años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

a) El que tuviere, portare o condujere una o más armas de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente”.

**II. Argumentos de la inaplicabilidad.**

En esencia, la autoridad requirente afirma que el art. 346-B letra a CP infringe los fines resocializadores de la pena, debido que establece una responsabilidad penal desmesurada que no atiende al grado de culpabilidad del autor, a la vez que incumple con las exigencias de proporcionalidad de la pena, en tanto que sanciona un delito de peligro abstracto con una pena de prisión de 10 a 15 años (art. 27 Cn.). A partir de estas consideraciones, ha inaplicado dicha pena de prisión y, a su vez, estima que en el caso concreto debe aplicarse la que estuvo vigente hasta antes de la reforma de 2021, con base en los criterios previstos en el art. 62 CP.

**III. Sobre la inaplicabilidad y sus requisitos.**

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta disposición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es contrario a la norma suprema<sup>2</sup>.

Esto, en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal<sup>3</sup>.

2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos formas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea fundamento de las resoluciones que se pronuncien. Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la relevancia en sentido estricto y la concreción del examen<sup>4</sup>. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso<sup>5</sup>. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados<sup>6</sup>. Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados<sup>7</sup>.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la norma fundamental. Este Tribunal ha dicho que "entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el 'juego interpretativo', el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema"<sup>8</sup>.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2° LPC). El art. 10 inc. 2° LPC prescribe que "[s]i en la sentencia se declarare que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución".

D) Los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa<sup>9</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>10</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>11</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>12</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>13</sup>.

#### IV. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. Sobre el primer requisito, se advierte que la disposición inaplicada sí es relevante para la decisión que debía tomar la Jueza Decimocuarta de Paz Interina de San Salvador, ya que el delito por el que se procesaba al imputado del proceso con referencia 2-2-SUM-2022 era, precisamente, el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego (art. 346-B letra a CP). Asimismo, en el caso concreto se había determinado la responsabilidad del imputado, pues en él se reunían los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como también se habían probado los hechos atribuidos. Por ello, era preciso imponer una pena por dicho delito, que es precisamente la que ha sido objeto de inaplicación. Por tanto, el elemento del juicio de relevancia se ha cumplido en el presente caso.

2. Respecto del segundo requisito, se advierte que la autoridad inaplicante ha omitido agotar la posibilidad de interpretación conforme. De hecho, no hay ninguna valoración en su decisión que esté referida a la posibilidad de que el art. 346-B letra a CP pueda ser entendido de algún modo que sea compatible con los contenidos constitucionales. Por el contrario, ha hecho un salto argumentativo directo hasta el último elemento mencionado en el considerando que antecede (los aspectos básicos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa).

Además de lo anterior, la decisión de inaplicación también carece de otro elemento necesario para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad: omite valorar si existe algún precedente en el que esta Sala se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. En virtud de esto, es posible afirmar que la resolución analizada no reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para poder iniciar con el presente proceso, por lo que se deberá declarar improcedente el inicio del proceso.

3. A) Ahora bien, es necesario hacer dos precisiones en relación con la anterior declaratoria de improcedencia. La primera es que, por sinceridad argumentativa, esta Sala debe reconocer que ha iniciado tres procesos de inconstitucionalidad (actualmente acumulados) a raíz de decisiones de inaplicabilidad del art. 346-B letras a y b CP, por la supuesta violación de los arts. 2, 12 y 246 Cn.<sup>14</sup> (de los cuales derivan los principios de lesividad, responsabilidad, culpabilidad y proporcionalidad en el ámbito penal). Pero, a diferencia del presente proceso, en los casos anteriormente mencionados

sí fueron argumentados expresamente todos los elementos referidos en el considerando III.2 de esta resolución<sup>15</sup>. Esta es una diferencia relevante a efectos de su admisión a trámite, que justifica que en este caso se pronuncie una resolución diferente a la de los casos en mención.

B) Por otro lado, es preciso hacer referencia a las consecuencias de la presente decisión para el caso concreto en el que la Jueza Decimocuarta de Paz Interina de San Salvador inaplicó el art. 346-B letra a CP. Sobre esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las resoluciones (autos o sentencias) que se pronuncien en un proceso de inconstitucionalidad no inciden en las decisiones de inaplicación que adopten los jueces ordinarios. Concretamente, ha dicho que “el contenido de la sentencia de inaplicabilidad, en virtud de la cual se [habilita] el inicio de este proceso, importa [solo] para el fin de identificar y delimitar el objeto y parámetro de control, pero sus efectos inter partes –a los que alude el art. 77-D de la L.Pr.Cn.– no quedarán supeditados a la [...] sentencia, sino que al resultado de los medios de impugnación a que hubiere lugar”<sup>16</sup>. En consecuencia, ni el inicio de dicho proceso ni su sentencia tienen aptitud para revocar o modificar la resolución de inaplicabilidad, que seguirá manteniendo sus efectos con independencia de la decisión que finalmente adopte esta Sala.

**POR TANTO**, de conformidad con los artículos 6, 10, 13, 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por vía de inaplicación por la Jueza Decimocuarta de Paz Interina de San Salvador en el proceso con referencia 2-2-SUM-2022, en la que declaró inaplicable el artículo 346-B letra a del Código Penal, por la supuesta violación al artículo 27 de la Constitución. La razón es que la resolución de inaplicación no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la ley para poder dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 28-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibida la certificación de la sentencia de 1 de junio de 2022, pronunciada por el Juzgado de Paz de Guadalupe, en el proceso penal sumario n° 01-2022, en la que declaró inaplicable el art. 346-B letra a del Código Penal<sup>17</sup> (CP), por la supuesta violación a los arts. 2, 27 inc. 3° y 246 Cn.



### I. Objeto de control.

“TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO.

Art. 346-B.- Será sancionado con prisión de diez a quince años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

a) El que tuviere, portare o condujere una o más armas de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente”.

### II. Argumentos de la inaplicabilidad.

La autoridad requirente aduce que el art. 346-B letra a CP viola los principios de mínima intervención, lesividad del bien jurídico, necesidad de las penas y de resocialización (arts. 2, 27 inc. 3° y 246 Cn.). Esto, pues considera que la pena establecida va más allá de lo estrictamente necesario para cumplir con su finalidad preventivo-general, la que, en todo caso, debe ser proporcional al daño social causado por el delito. Dicho tipo penal es de carácter abstracto (de peligro) y no afecta de forma concreta ningún bien jurídico, es decir, su comisión no ocasiona un daño concreto que lo lesione directamente. A partir de estas consideraciones, ha inaplicado tal pena de prisión y, a su vez, estima que en el caso concreto debe aplicarse la que estuvo vigente hasta antes de la reforma de 2021, con base en los criterios previstos en el art. 62 CP y lo acordado entre las partes al haberse sometido el procesado a un procedimiento abreviado.

### III. Sobre la inaplicabilidad y sus requisitos.

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta disposición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es contrario a la norma suprema<sup>18</sup>. Esto, en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal<sup>19</sup>.

2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos formas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea fundamento de las resoluciones que se pronuncien. Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la rele-

vancia en sentido estricto y la concreción del examen<sup>20</sup>. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso<sup>21</sup>. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados<sup>22</sup>. Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados<sup>23</sup>.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la norma fundamental. Este Tribunal ha dicho que "[e]ntre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el 'juego interpretativo', el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema"<sup>24</sup>.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2° LPC). El art. 10 inc. 2° LPC prescribe que "si en la sentencia se declarare que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución".

D) Los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa<sup>25</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>26</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>27</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>28</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>29</sup>.

#### IV. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. Sobre el primer requisito, se advierte que la disposición inaplicada sí es relevante para la decisión que debía tomar el Juez de Paz de Guadalupe, ya que el delito por el que se procesaba al imputado del proceso con referencia 01-2022 era, precisamente, el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego (art. 346-B letra a CP). También, en el caso concreto se había determinado la responsabilidad del imputado

(quien aceptó someterse a un procedimiento abreviado), se reunían los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como también se habían probado los hechos atribuidos. Por ello, era preciso imponer una pena por dicho delito, que es precisamente la que ha sido objeto de inaplicación. Por tanto, el elemento del juicio de relevancia se ha cumplido.

2. Respecto del segundo requisito, se advierte que la autoridad inaplicante ha hecho referencia a la imposibilidad de una interpretación conforme, señalando que ha realizado diferentes juicios intelectivos e interpretativos, y todos resultan incompatibles con la Constitución, de acuerdo con sus propios argumentos, para concluir con la inaplicabilidad de la disposición mencionada. Además, agrega que esta es manifiestamente contraria a los principios de lesividad del bien jurídico, mínima intervención del Estado, necesidad de las penas, resocialización y proporcionalidad. En consecuencia, el elemento de agotamiento de una interpretación conforme se ha cumplido.

3. Pero, pese a lo anterior, la decisión de inaplicación carece de un elemento necesario para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad: omite valorar si existe algún precedente en el que esta Sala se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. Al respecto, debe indicarse que existe una sentencia dictada por este Tribunal sobre la inconstitucionalidad del art. 346-B inciso final CP que pudo haber sido relacionada por la autoridad inaplicante, ya que es una decisión en torno a la disposición que inaplicó. Se trata de la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, sobre la cual debió haberse argumentado por qué, pese a su contenido, difiere del supuesto analizado en la inaplicabilidad realizada. Debido a esto, es posible afirmar que la resolución analizada no reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para poder iniciar con el presente proceso, *por lo que se deberá declarar improcedente el inicio del proceso*.

4. A) Ahora bien, es necesario hacer dos precisiones en relación con la anterior declaratoria de improcedencia. La primera es que, por sinceridad argumentativa, esta Sala debe reconocer que ha iniciado tres procesos de inconstitucionalidad (actualmente acumulados) a raíz de decisiones de inaplicabilidad del art. 346-B letras a y b CP, por la supuesta violación de los arts. 2, 12 y 246 Cn.<sup>30</sup> (de los cuales derivan los principios de lesividad, responsabilidad, culpabilidad y proporcionalidad en el ámbito penal). Pero, a diferencia del presente proceso, en los casos anteriormente mencionados sí fueron argumentados expresamente todos los elementos referidos en el considerando III.2 de esta resolución<sup>31</sup>. Esta es una diferencia relevante a efectos de su admisión a trámite, que justifica que en este caso se pronuncie una resolución diferente a la de los casos en mención.

B) Por otro lado, es preciso hacer referencia a las consecuencias de la presente decisión para el caso concreto en el que el Juez de Paz de Guadalupe inaplicó el art. 346-B letra a CP. Sobre esto, la jurisprudencia constitu-

cional ha sostenido que las resoluciones (autos o sentencias) que se pronuncien en un proceso de inconstitucionalidad no inciden en las decisiones de inaplicación que adopten los jueces ordinarios. Concretamente, ha dicho que “el contenido de la sentencia de inaplicabilidad, en virtud de la cual se [habilita] el inicio de este proceso, importa [solo] para el fin de identificar y delimitar el objeto y parámetro de control, pero sus efectos *inter partes* —a los que alude el art. 77-D de la L.Pr.Cn.— no quedarán supeditados a la [...] sentencia, sino que al resultado de los medios de impugnación a que hubiere lugar”<sup>32</sup>. En consecuencia, ni el inicio de dicho proceso ni su sentencia tienen aptitud para revocar o modificar la resolución de inaplicabilidad, que seguirá manteniendo sus efectos con independencia de la decisión que finalmente adopte esta Sala.

**POR TANTO**, de conformidad con los artículos 6, 10, 13, 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por vía de inaplicación por el Juez de Paz de Guadalupe, en el proceso con referencia 01-2022, en la que declaró inaplicable el artículo 346-B letra a del Código Penal, por la supuesta violación a los artículos 2, 27 inciso 3° y 246 de la Constitución. La razón es que la resolución de inaplicación no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la ley para poder dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 40-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con quince minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibida la certificación de la sentencia de 13 de septiembre de 2022, pronunciada por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, en la apelación con referencia Inc.-166-CPP-2022, en la que declaró inaplicable la pena de prisión establecida en el art. 346-B del Código Penal<sup>33</sup> (CP), por la supuesta violación a los arts. 1, 2, 27 inc. 3° y 246 Cn.

I. Objeto de control.

“TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO.

Art. 346-B.- Será sancionado con prisión de diez a quince años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

a) El que tuviere, portare o condujere una o más armas de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente.

b) El que portare una o más armas de fuego en los lugares prohibidos legalmente, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.

c) El que entregare o proporcionare una o más armas de fuego a niños, niñas o adolescentes, sin ejercer vigilancia, ni tomar las medidas de seguridad necesarias, o fuera de los lugares y casos permitidos por la ley”.

## II. Argumentos de la inaplicabilidad.

En síntesis, la autoridad requirente aduce que la pena con que se sanciona el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego es inconstitucional, por ser contraria a la dimensión negativa de la dignidad, dado que hace posible imponer a cualquier persona una sanción que no se corresponde con el desvalor del hecho realizado, y que representa nada más un peligro abstracto para la seguridad colectiva. A su vez, agrega que se vulnera la libertad personal (art. 2 Cn.). Por otro lado, argumenta la violación al art. 27 Cn., que tiene una “clara orientación humanista” de las sanciones penales, contraria a la pena en cuestión, la cual “comporta una lesión al derecho de libertad personal más allá del merecimiento de la sanción por la conducta penal realizada”. Así, excluye de varios beneficios para que la persona pueda obtener su libertad aun cuando el proceso esté en curso.

Aunado a ello, la autoridad judicial agrega que dicha sanción penal transgrede el fin legítimo para el que está creada. En este caso, esta pena supera el umbral constitucionalmente aceptable respecto a la prevención general y pasa al nivel de intimidación o terror penológico. Asimismo, considera que viola los principios de necesidad y proporcionalidad de las penas (art. 246 Cn.), debido a que la cuestionada pena es desproporcional en relación con el desvalor del hecho, por ser un delito de peligro abstracto. Ello la compara con las penas de prisión del homicidio en sus distintas modalidades, entre otros delitos de lesión, a las cuales se equipara la sanción dispuesta para el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego. A partir de estas consideraciones, ha inaplicado la pena de prisión aludida y, a su vez, ha implementado la técnica de revivir la norma penal derogada, por estimar que la sanción establecida en esta última se encontraba acorde a los principios y derechos constitucionales antes referidos.

## III. Sobre la inaplicabilidad y sus requisitos.

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta disposición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es contrario a la norma suprema<sup>34</sup>. Esto,

en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal<sup>35</sup>.

2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos formas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea fundamento de las resoluciones que se pronuncien. Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la relevancia en sentido estricto y la concreción del examen<sup>36</sup>. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso<sup>37</sup>. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados<sup>38</sup>. Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados<sup>39</sup>.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la norma fundamental. Este Tribunal ha dicho que “entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el ‘juego interpretativo’, el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema”<sup>40</sup>.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2° LPC). El art. 10 inc. 2° LPC prescribe que “[s]i en la sentencia se declarare que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”.

D) Los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa<sup>41</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>42</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>43</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>44</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>45</sup>.

#### IV. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. Sobre el primer requisito, se advierte que la disposición inaplicada sí es relevante para la decisión que debían tomar los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, ya que el delito por el que fue condenado el imputado fue, precisamente, el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego (art. 346-B CP). Asimismo, en el caso concreto se había determinado la responsabilidad del imputado, se reunían los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como también se habían probado los hechos atribuidos. Por ello, era preciso imponer una pena por dicho delito, que es precisamente la que ha sido objeto de inaplicación. Por tanto, el elemento del juicio de relevancia se ha cumplido en el presente caso.

2. Respecto del segundo requisito, se advierte que la autoridad inaplicante de manera implícita ha establecido la imposibilidad de una interpretación conforme, señalando que la pena de prisión referida resulta incompatible con la Constitución, de acuerdo con sus propios argumentos, para concluir con la inaplicabilidad de la disposición mencionada. En consecuencia, el elemento de agotamiento de una interpretación conforme se ha cumplido.

3. Pero, pese a lo anterior, la decisión de inaplicación carece de un elemento necesario para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad: omite valorar si existe algún precedente en el que esta Sala se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. Al respecto, debe indicarse que existe una sentencia sobre la constitucionalidad del art. 346-B CP que pudo haber sido relacionada por la autoridad inaplicante, en tanto que es una decisión en torno a la disposición que inaplicó. Se trata de la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, respecto de la cual se debió argumentar por qué, pese a su contenido, difiere del supuesto analizado en la inaplicabilidad realizada. En virtud de esto, es posible afirmar que la resolución analizada no reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para poder iniciar con el presente proceso, *por lo que se deberá declarar improcedente el inicio del proceso.*

4. A) Ahora bien, es necesario hacer dos precisiones en relación con la anterior declaratoria de improcedencia. La primera es que, por sinceridad argumentativa, esta Sala debe reconocer que ha iniciado tres procesos

de inconstitucionalidad (actualmente acumulados) a raíz de decisiones de inaplicabilidad del art. 346-B letras a y b CP, por la supuesta violación de los arts. 2, 12 y 246 Cn.<sup>46</sup> (de los cuales derivan los principios de lesividad, responsabilidad, culpabilidad y proporcionalidad en el ámbito penal). Pero, a diferencia del presente proceso, en los casos anteriormente mencionados sí fueron argumentados expresamente todos los elementos referidos en el considerando III.2 de esta resolución<sup>47</sup>. Esta es una diferencia relevante a efectos de su admisión a trámite, que justifica que en este caso se pronuncie una resolución diferente a la de los casos en mención.

B) Por otro lado, es preciso hacer referencia a las consecuencias de la presente decisión para el caso concreto en el que los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro inaplicaron el art. 346-B CP. Sobre esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las resoluciones (autos o sentencias) que se pronuncien en un proceso de inconstitucionalidad no inciden en las decisiones de inaplicación que adopten los jueces ordinarios. Concretamente, ha dicho que “el contenido de la sentencia de inaplicabilidad, en virtud de la cual se [habilita] el inicio de este proceso, importa [solo] para el fin de identificar y delimitar el objeto y parámetro de control, pero sus efectos *inter partes* —a los que alude el art. 77-D de la L.Pr.Cn.— no quedarán supeditados a la [...] sentencia, sino que al resultado de los medios de impugnación a que hubiere lugar”<sup>48</sup>. En consecuencia, ni el inicio de dicho proceso ni su sentencia tienen aptitud para revocar o modificar la resolución de inaplicabilidad, que seguirá manteniendo sus efectos con independencia de la decisión que finalmente adopte esta Sala.

**POR TANTO**, de conformidad con los artículos 6, 10, 13, 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por vía de inaplicación por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, en la apelación con referencia Inc. 166-CPP-2022, en el que se declaró inaplicable el artículo 346-B del Código Penal, por la supuesta violación a los artículos 1, 2, 27 inciso 3° y 246 de la Constitución. La razón es que la decisión de inaplicación no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la ley para poder dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

## 8-2023

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con diez minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



Se tiene por recibida la certificación de la sentencia de 24 de enero de 2023, pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Chalatenango, en el juicio sumario con referencia 09-2022-3, en la que declaró inaplicable el art. 346-B letra b del Código Penal<sup>49</sup> (CP), por la supuesta violación a los arts. 2, 27 inc. 3° y 246 Cn.

#### I. Objeto de control.

“TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO.

Art. 346-B.- Será sancionado con prisión de diez a quince años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

b) El que portare una o más armas de fuego en los lugares prohibidos legalmente, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas”.

#### II. Argumentos de la inaplicabilidad.

En síntesis, la autoridad requirente indica que el objeto de control es inconstitucional, dado que vulnera los principios de lesividad del bien jurídico protegido, mínima intervención del Estado, necesidad de las penas, resocialización y proporcionalidad (arts. 2, 27 inc. 3° y 246 Cn.). Por ello, considera procedente su inaplicación, lo que justifica en que la disposición es relevante para el caso en concreto, pues al imputado de la causa se le ha atribuido el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y debía imponérsele la pena correspondiente por haberse comprobado su responsabilidad penal.

Por otro lado, asegura que la pena prescrita en dichos casos es incompatible con la Constitución, aún luego de haber acudido a interpretarla de conformidad a ella, pues ha realizado los “diferentes juicios intelectivos e interpretativos” y todos resultan incompatibles con la norma suprema, dado que transgrede los principios aludidos, ya que se trata de una pena desproporcionada en relación con el bien jurídico que protege, así como porque se trata de un delito de peligro abstracto y no de lesión y, a pesar de ello, la pena se equipara a la de otros delitos como la del homicidio. A su vez, agrega que las penas deben estar subordinadas a los principios de dignidad humana y a la búsqueda de la readaptación de la persona (resocialización). Sin embargo, con la pena en cuestión se ha inobservado el art. 27 inc. 3 Cn. y el resto de principios ya enunciados.

A partir de esas consideraciones, inaplicó dicha pena de prisión y, a su vez, ha revivido la norma penal derogada, por estimar que la sanción establecida en esta última es acorde con los fines de la pena y es una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, y porque esta Sala ha establecido la validez de esta técnica jurídica.

#### III. Sobre la inaplicabilidad y sus requisitos.

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta dis-

posición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es contrario a la norma suprema<sup>50</sup>. Esto, en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal<sup>51</sup>.

2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos formas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea fundamento de las resoluciones que se pronuncien. Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la relevancia en sentido estricto y la concreción del examen<sup>52</sup>. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso<sup>53</sup>. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados<sup>54</sup>. Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados<sup>55</sup>.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la norma fundamental. Este Tribunal ha dicho que "entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el 'juego interpretativo', el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema"<sup>56</sup>.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2° LPC). El art. 10 inc. 2° LPC prescribe que “[s]i en la sentencia se declarare que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”.

D) Los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa<sup>57</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>58</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>59</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>60</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>61</sup>.

#### IV. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. Sobre el primer requisito, se advierte que la disposición inaplicada sí es relevante para la decisión que debía tomar el Juez Segundo de Paz de Chalatenango, en el procedimiento sumario seguido contra la persona acusada, ya que el delito por el que se procesó fue, precisamente, el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego (art. 346-B CP). Asimismo, en el caso concreto se había determinado la responsabilidad del imputado, se reunían los elementos de tipicidad, anti-juridicidad y culpabilidad, así como también se habían probado los hechos atribuidos. Por ello, era preciso imponer una pena por dicho delito, que es justamente la que ha sido objeto de inaplicación. Por tanto, el elemento del juicio de relevancia se ha cumplido en el presente caso.

2. Respecto del segundo requisito, se advierte que la autoridad inaplicante ha establecido expresamente la imposibilidad de una interpretación conforme, señalando que la pena de prisión referida resulta incompatible con la Constitución, luego de realizar todos los posibles juicios intelectivos para concluir con la inaplicabilidad de la disposición. En consecuencia, el elemento de agotamiento de una interpretación conforme se ha cumplido.

3. Pero, pese a lo anterior, la decisión de inaplicación carece de un elemento necesario para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad: omite valorar si existe algún precedente en el que esta Sala se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. Al respecto, debe indicarse que existe una sentencia dictada por este Tribunal sobre la inconstitucionalidad del art. 346-B inciso final CP, que pudo haber sido relacionada por la autoridad requirente, en tanto que es una decisión en torno a la disposición que inaplicó. Se trata de la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, sobre la cual debió haberse argumentado por qué, pese a su contenido, difiere del supuesto analizado en la inaplicabilidad realizada.

En virtud de esto, es posible afirmar que la resolución analizada no reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para poder iniciar con el presente proceso, *por lo que se deberá declarar improcedente el inicio del proceso.*

4. A) Ahora bien, es necesario hacer dos precisiones en relación con la anterior declaratoria de improcedencia. La primera es que, por sinceridad argumentativa, esta Sala debe reconocer que ha iniciado tres procesos de inconstitucionalidad (actualmente acumulados) a raíz de decisiones de inaplicabilidad del art. 346-B letras a y b CP, por la supuesta violación de los arts. 2, 12 y 246 Cn.<sup>62</sup> (de los cuales derivan los principios de lesividad, responsabilidad, culpabilidad y proporcionalidad en el ámbito penal). Pero, a diferencia del presente proceso, en los casos anteriormente mencionados sí fueron argumentados expresamente todos los elementos referidos en el considerando III.2 de esta resolución<sup>63</sup>. Esta es una diferencia relevante a efectos de su admisión a trámite, que justifica que en este caso se pronuncie una resolución diferente a la de los casos en mención.

B) Por otro lado, es preciso hacer referencia a las consecuencias de la presente decisión para el caso concreto en el que el Juez Segundo de Paz de Chalatenango inaplicó el art. 346-B literal b CP. Sobre esto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las resoluciones (autos o sentencias) que se pronuncien en un proceso de inconstitucionalidad no inciden en las decisiones de inaplicación de los jueces ordinarios. Concretamente, ha dicho que “el contenido de la sentencia de inaplicabilidad, en virtud de la cual se [habilita] el inicio de este proceso, importa [solo] para el fin de identificar y delimitar el objeto y parámetro de control, pero sus efectos inter partes –a los que alude el art. 77-D de la L.Pr.Cn.– no quedarán supeditados a la [...] sentencia, sino que al resultado de los medios de impugnación a que hubiere lugar”<sup>64</sup>. En consecuencia, ni el inicio de dicho proceso ni su sentencia tienen aptitud para revocar o modificar la resolución de inaplicabilidad, que seguirá manteniendo sus efectos con independencia de la decisión que finalmente adopte esta Sala.

**POR TANTO**, de conformidad con los artículos 6, 10, 13, 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido por vía de inaplicación por el Juez Segundo de Paz de Chalatenango, en el juicio sumario número 09-2022-3, en el que declaró inaplicable el artículo 346-B letra b del Código Penal, por la supuesta violación a los artículos 2, 27 inciso 3° y 246 de la Constitución. La razón es que la resolución de inaplicación no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional y la ley para poder dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H.N.G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

### 53-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del seis de enero de dos mil veintitrés.

*Agréguense* los escritos presentados el 29 de marzo de 2022, por medio del cual la Asamblea Legislativa remite el informe requerido en el auto de admisión de la demanda; y el 22 de abril de 2022, por el que el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue requerida de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El presente proceso fue iniciado por la certificación de la sentencia de 26 de julio de 2021, pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel en la tercería de dominio con referencia PE-94-2017-R3 y EF-07-2019-R3/00247-19-MREF-1CM1-26-03/EF-42-2019/R2/EF-47-2019/R2/01748-19-MREF-158-03, en la que declaró inaplicable el art. 231 inc. 5° de la Ley de Bancos<sup>65</sup> (LB), por la supuesta infracción a los arts. 2 inc. 1° parte final y 3 Cn.

#### I. Objeto de control.

“Art. 231 [inc. 5°].- Constituido el gravamen hipotecario a favor de un banco sobre el inmueble objeto de la garantía y desde la fecha de presentación de la anotación preventiva en cualquiera de los registros respectivos, el inmueble no podrá ser objeto de afectaciones, gravámenes, embargos, transferencias, enajenaciones o cualquier otro derecho que sobre el mismo se pretenda inscribir, a menos que exista acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor, de conformidad a los efectos contemplados en este artículo. Tampoco será inscribible sin el referido acuerdo escrito, ninguna afectación, gravamen, embargo, transferencia, enajenación o cualquier otro derecho que se pretenda inscribir a favor de un tercero, sobre los elementos de una empresa que se encuentre hipotecada a favor de un banco”.

#### II. Argumentos de los intervinientes.

1. El juez requirente adujo que el art. 231 inc. 5° LB infringe el principio de igualdad en relación con el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de la eficacia de las resoluciones judiciales mediante su ejecución forzosa, porque impide la inscripción del embargo sobre bienes inmuebles hipotecados previamente e a favor de instituciones de crédito o bancarias, con lo que se veda la posibilidad de los acreedores que no tienen calidad de instituciones de crédito o bancaria de asegurar la eficacia de la resolución judicial.

En ese sentido, para justificar la violación a los arts. 2 inc. 1° y 3 Cn., realiza el juicio de igualdad siguiente: a) el art. 231 inc. 5° LB contiene una desigualdad por diferenciación, debido a que genera una diferencia de trato a

los sujetos comparados, esto es, por una parte, un banco que tiene inscrita una hipoteca a su favor sobre un inmueble, y por la otra, una persona que no sea un banco que pretenda inscribir un instrumento sobre ese mismo inmueble, pues a este último se le impone la condición de que solo podría inscribirse si existe un acuerdo escrito entre banco e hipotecante; b) esto es una intervención en la igualdad, pues a pesar de que todos los acreedores tienen la misma calidad, a los que no son bancos o instituciones financieras se les veda la posibilidad de inscribir libremente el gravamen del inmueble; c) no se está en presencia de una categoría sospechosa de discriminación, pues no se refiere a ninguna diferencia de trato que históricamente han sufrido diversos sectores del país; d) la medida es idónea porque garantiza la recuperación de los fondos captados al público, considerando la función de intermediación de los bancos; e), pero, no es necesaria, porque existe una menos gravosa que permite garantizar el fin perseguido: el crédito preferente de la hipoteca (arts. 2216 a 2228 del Código Civil).

2. La Asamblea Legislativa sostuvo que el art. 231 inc. 5° LB no es inconstitucional, pues se funda en la necesidad de protección de los ahorros del público que las entidades bancarias tienen la responsabilidad de resguardar. En ese orden, afirmó que, a partir de la función económica, social y financiera de los bancos, se puede comprender la razonabilidad de la diferencia del banco respecto del o los acreedores del deudor que no sean entidades bancarias en lo que se relaciona con la garantía de los fondos de crédito del público ahorrante (que este se encuentre respaldado completamente), no solo con el crédito preferente como es la hipoteca, sino también en lo que respecta al embargo como medida cautelar.

3. El Fiscal General de la República sostuvo que la desigualdad entre los sujetos que menciona el art. 231 inc. 5° LB se justifica en la protección de los activos captados al público. En ese sentido, no es oponible el interés particular de un acreedor, por lo que resulta suficiente y fundada la discriminación referida en favor de las cautelas registrales de las instituciones financieras, las cuales no pueden hacerse valer ante órdenes judiciales.

### III. Orden temático de la resolución.

Para adoptar la decisión que corresponde en este caso, se observará el orden temático que sigue: (IV) se abordará lo relativo a la aplicación del sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad; posteriormente, se explicará (V) el juicio de igualdad; y finalmente, (VI) se aplicarán esas consideraciones a este caso.

### IV. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en el trámite del proceso constitucional<sup>66</sup>. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su inicio, continuación y finalización. Esta Sala ha dicho que, según la Ley de Pro-

cedimientos Constitucionales, son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad<sup>67</sup>. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho<sup>68</sup>.

#### V. Juicio de igualdad.

1. La igualdad es reconocida en el art. 3 Cn., y puede ser concebida como un principio y como un derecho fundamental. Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente<sup>69</sup>. De ello se sigue que la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato.

Ya sea como principio o derecho, puede constituir un mandato de equiparación o uno de diferenciación. Como exigencia de equiparación, implica dar un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas, pero cuyas diferencias deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición<sup>70</sup>. Para llevar a cabo el juicio de equiparación, se debe establecer el criterio según el cual se van a considerar los datos como irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Como exigencia de diferenciación, equivale a no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se presentan diferencias relevantes. Se trata de establecer un trato diferenciado con respecto a circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta<sup>71</sup>.

2. Al respecto, este Tribunal estableció que el examen o juicio de igualdad debe ser un test integrado. El juicio de igualdad es el análisis escalonado que hace el órgano revisor de constitucionalidad para verificar la violación al principio de igualdad en los términos del art. 3 Cn.<sup>72</sup>.

A) El primer paso consiste en determinar si la medida que se enjuicia representa una intervención en el derecho de igualdad, esto es, identificar si se está en presencia de una diferenciación o de una equiparación introducida por una norma. La intervención de un derecho fundamental ocurre cuando el legislador expide una norma que afecta negativamente su contenido garantizado a primera vista a una de sus modalidades de ejercicio, en aras de proteger o tutelar otros derechos o bienes constitucionales. Es

decir, se trata de una modificación del objeto o sujetos de forma que se impide o se dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado<sup>73</sup>. Si en lugar de tratarse de una intervención a un derecho se trata de una simple regulación, no habría necesidad de realizar un test de proporcionalidad.

Dado que la igualdad se traduce en una prohibición de discriminación y en un deber de promoción y protección<sup>74</sup>, en el primer caso se entenderá que existe una intervención en la igualdad cuando la medida otorgue un trato diferenciado a dos destinatarios del derecho, mientras que en el segundo, la intervención se producirá cuando las normas prevean un trato paritario a un grupo de sujetos a los que, por sus circunstancias, uno o más de ellos deban ser favorecidos por el Estado en comparación con los demás.

B) El segundo paso es seleccionar el tipo de escrutinio de igualdad que deberá guiar la aplicación del principio de proporcionalidad. Para determinar el tipo de escrutinio a utilizar, es necesario tomar como referencia la idea de categorías sospechosas de discriminación. Estas son situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos discriminatorios. El art. 3 Cn. prevé algunas de ellas de manera expresa — nacionalidad, raza, sexo y religión—, pero dicha enumeración no es taxativa<sup>75</sup>. Así, la infracción a la prohibición de discriminación o el incumplimiento de la obligación de promoción o protección puede estar fundamentada o no en tales categorías.

Cuando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías<sup>76</sup>.

C) El último paso es la aplicación del principio de proporcionalidad. Este principio opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución. Posee dos variantes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente. La estructura de la primera está compuesta por tres elementos universalmente aceptados: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación<sup>77</sup>. En cambio, la estructura de la segunda se compone de los elementos siguientes: idoneidad, suficiencia o medio alternativo más idóneo y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación<sup>78</sup>. Para los efectos de la presente resolución, solo interesa analizar la prohibición de exceso.



a) La idoneidad exige que toda intervención en los derechos fundamentales deba ser la adecuada para contribuir a la obtención del fin constitucionalmente legítimo que persigue. Aquí hay dos exigencias: la medida que se impugna debe perseguir un fin admisible desde la Constitución y debe ser adecuada para favorecer su obtención<sup>79</sup>. Entonces, la medida es idónea si, y solo si, es la apropiada para alcanzar el fin identificado como tal. Cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental por violación al subprincipio de idoneidad, lo primero que debe hacer el tribunal es analizar si el fin que persigue y que ha sido propuesto como su fundamento está amparado por la Constitución —así, “no puede pedirse igualdad en la ilegalidad”—. Luego, el análisis ha de demostrar si la medida adoptada es adecuada para contribuir a alcanzar, conseguir o asegurar ese fin. Esto significa que entre el medio y el fin existe (o debe existir) una relación de causalidad, la cual se presenta cuando el precepto impugnado conduce a un estado de cosas en que la realización de su fin se ve aumentada.

En materia de igualdad, el análisis de idoneidad debe seguir ciertas reglas argumentativas, las cuales varían en función del escrutinio que sea utilizado<sup>80</sup>: (i) si se aplica el escrutinio básico, la medida debe servir para alcanzar un fin que la Constitución no prohíba; (ii) si se aplica el escrutinio intermedio, la medida debe procurar conseguir un fin constitucionalmente deseado —promocionar o proteger a alguno de los grupos o individuos de las categorías sospechosas—; y (iii) si se aplica el escrutinio estricto, la medida debe servir para alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Esto indica que la selección del escrutinio incide en el margen de acción que posee el legislador para regular medidas relacionadas con la igualdad, dado que uno de sus márgenes es para la fijación de fines<sup>81</sup>.

b) La necesidad, segundo elemento del principio de proporcionalidad, exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan, por los menos, la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto<sup>82</sup>. Según esto, la “necesidad” presupone la existencia de, siquiera, un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador con igual o mayor idoneidad. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preciso seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada habrían podido y podrían ser idóneos de alguna manera para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida con la medida<sup>83</sup>.

En materia de igualdad, el análisis de la necesidad de la medida equiparadora o diferenciadora debe pasar por el examen de si la medida idónea resulta ser la más benevolente de todas las posibles con las cuales se compara. Dicho de otra manera: el término de comparación propuesto debe ser igualmente idóneo para determinar si la afectación a la igualdad por la

equiparación o por la diferenciación es mayor que la situación jurídica del sujeto con que la norma enjuiciada debe ser comparada. Esto significa que el actor corre con la carga de proponer al tribunal una medida alternativa menos perjudicial —término de comparación—, pues es de la esencia de este estrato del principio de proporcionalidad el ser un examen hipotético en el que se analizan posibilidades que no existen, pero que pueden llegar a existir<sup>84</sup>.

Sin embargo, cuando se alegue la existencia de medidas de menor gravedad para conseguir el mismo fin, se debe “justificar la equivalencia de idoneidad que ellas deben tener, pues no basta con afirmarlo así”<sup>85</sup>, por lo que debe argumentarse por qué se considera que las medidas comparadas conseguirán el fin perseguido con la misma efectividad. Ello, dado que, en cuanto a la selección de las medidas limitativas para obtener fines lícitos, “hay que reconocer un margen de apreciación al Órgano Legislativo que esta [S]ala no puede invadir”, pues no puede efectuar “un juicio de perfectibilidad”<sup>86</sup>.

c) La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en un proceso argumentativo para determinar si las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental logran compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Como se observa, el objeto normativo de la ponderación no es la norma cuestionada (que fue previamente objeto del análisis de idoneidad y necesidad), sino el fin constitucional, el cual se pondera con el derecho fundamental intervenido. El proceso argumentativo que corresponde realizar al tribunal en una ponderación está representado por dos pasos: (i) la identificación del peso de los objetos normativos a ponderar —fin constitucional y derecho fundamental intervenido— y su posterior comparación —para determinar si la importancia del fin constitucional es mayor que el derecho fundamental, o viceversa—; y (ii) la construcción de una regla de precedencia para determinar cuál de los objetos normativos debe preferirse<sup>87</sup>.

#### VI. Análisis del requerimiento judicial.

1. El motivo de inconstitucionalidad alegado se centra en que el art. 231 inc. 5° LB viola el principio de igualdad en relación con el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de ejecución de las resoluciones (arts. 2 inc. 1° y 3 Cn.), dado que hay un medio alternativo igualmente idóneo, pero menos gravoso: la prelación de créditos mediante el carácter preferente de la hipoteca a favor de los bancos en lugar de la imposibilidad de inscribir instrumentos cuando existan hipotecas inscritas a favor de dichas instituciones.

En relación con tal argumento, esta Sala observa que la autoridad requirente no ha justificado por qué considera que la medida de prelación de créditos es igualmente idónea que la imposibilidad de inscribir instrumentos cuando existan hipotecas inscritas a favor de bancos. Ello, dado que no ha

aportado argumentos tendentes a demostrar que con ambos mecanismos se obtienen los mismos resultados perseguidos por el objeto de control, soslayando el hecho de que el examen de necesidad es una comparación entre medios, por lo que solo pueden proponerse como medios alternos aquellos que muestren la misma efectividad acerca del fin pretendido.

2. Pues bien, a partir de estas consideraciones, este Tribunal considera que hubo una admisión indebida de la inaplicabilidad planteada por el juez del caso (lo cual constituye una causal de sobreseimiento<sup>88</sup>), según se explica a continuación.

A) Como señala el juez requirente, la medida del art. 231 inc. 5° LB sí busca un fin constitucionalmente legítimo y es adecuada para conseguirlo<sup>89</sup>. Esto, pues es legítimo proteger a los consumidores y ahorrantes del sistema de bancos (art. 110 inc. 2° Cn.) y tutelar la intermediación financiera que realizan las instituciones bancarias<sup>90</sup>, pues sustenta el sistema de pagos del país y facilita la destinación de recursos hacia actividades que generan crecimiento económico y potencian su progreso social, redundando en beneficio de sus habitantes (arts. 1 inc. 3° y 101 inc. 1° Cn.).

Además, con la prohibición de inscribir en los registros respectivos los instrumentos que contengan derechos que de cualquier manera afecten, graven, transfieran o enajenen total o parcialmente los bienes, a menos que haya acuerdo escrito entre el hipotecante y acreedor, se establece una medida adecuada para conseguir dicho fin legítimo, pues dichos bienes no escapan (ni siquiera mínimamente) del ámbito de aseguramiento de un eventual pago forzoso.

B) Sin embargo, el problema argumentativo se presenta en el análisis de necesidad. Aquí se advierte que se ha incurrido en dos defectos argumentativos en la propuesta de una medida alterna (la prelación de créditos en lugar de la medida prevista en el objeto de control). El primero consiste en que no se ha pormenorizado o detallado cuáles serían ni cómo operarían las reglas bajo las cuales se llegaría a establecer el orden de preferencia entre créditos a efectos de su prelación. Hay que recordar que la prelación de créditos supone que hay un concurso de acreedores en contra de una misma persona. Ante tal concurso, algunos de estos gozan de preferencia para su cobro, según las reglas legales, la cual proviene del privilegio o la hipoteca (art. 2217 inc. 1° CC). Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera (art. 2217 inc. 2° CC).

Así, de acuerdo con las normas del Código Civil, gozan de privilegio los créditos de primera y segunda clase (arts. 2218, 2219 y 2221 CC). Luego, también se reconoce que existen créditos de tercera y cuarta clase (arts. 2224 y 2228 CC). En tal sentido, por la forma en que el juez ha aducido sus argumentos, pese al reconocimiento de estas reglas civiles en la decisión de inaplicación, no detalla cómo se calificarían, preferirían y tratarían los

créditos de los acreedores que no fueran una institución bancaria, en tanto que no se determina a cuál clase pertenecerían (primera, segunda, tercera o cuarta), el hipotético orden de precedencia entre sí y las reglas de ejecución a seguir.

Esto es un asunto relevante a la luz de dos de los principios que rigen a los privilegios que justifican la prelación de créditos: legalidad y tipicidad, de manera que, para que sean reconocidos, deben estar expresamente configurados por la ley (legalidad) y tener un nombre reconocido en el Derecho (tipicidad), sin que quepa realizar interpretaciones extensivas<sup>91</sup>. De ese modo, por el vacío argumental referido, la prelación de créditos propuesta crearía otros inconvenientes no resueltos por el juez inaplicante que afectan al argumento de necesidad<sup>92</sup>.

C) El segundo defecto es que la medida propuesta, en los términos argumentados, no tiene el mismo grado de idoneidad que la adoptada por el legislador. Así, como primer punto se debe apuntar que el art. 231 inc. 5° LB no anula totalmente el derecho de ejecutar las resoluciones, puesto que sí hay un supuesto en el que se podría realizar la inscripción del embargo: cuando medie acuerdo entre hipotecante y acreedor. Así, por el carácter no absoluto de los derechos fundamentales<sup>93</sup>, estamos en presencia de, en principio, una norma admisible (como ocurre, por ejemplo, con la imposibilidad de ejecutar bienes inembargables).

Pues bien, si se fijara la prelación de créditos (incluso argumentada adecuadamente), el resultado sería que decrecería el grado de protección a la función de intermediación financiera de las instituciones bancarias y a los ahorros del público consumidor de los servicios de dichas instituciones. Esto, debido a que dicha prelación tendría que ser una de las que encajan en la tercera clase de créditos con preferencia (art. 2224 CC), dado su carácter de estricto derecho<sup>94</sup>. Pues bien, esto implicaría que, según el art. 2225 CC, “[l]os acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas”.

Esto supondría que el banco de que se trate no tendría a su entera disposición otras posibilidades de negociación distintas a la ejecución de los bienes hipotecados (que podría romperse por otro acreedor distinto que solicite la ejecución de dichos bienes), como por ejemplo el avenimiento extrajudicial de pago u otras medidas más expeditas para recuperar el dinero o activos que fueron pactados mediante el contrato de crédito respectivo (por ejemplo, un mutuo). Es decir, la coexistencia de otros acreedores con hipotecas inscritas sin que haya un acuerdo entre el hipotecante y acreedor (art. 231 inc. 5° LB) incidiría negativamente en las posibilidades de recuperar dicho dinero o activos de forma expedita.

D) La consecuencia de las valoraciones anteriores es que se ha advertido un defecto en el contraste normativo realizado por el juez inaplicante, entendido como la argumentación tendente a evidenciar la incompatibili-

dad entre el parámetro y objeto de control<sup>95</sup>. Como se ha dicho en la jurisprudencia constitucional, cuando el contraste planteado no pueda ser resuelto por esta Sala por un defecto en la configuración de alguno de los elementos del control constitucional, el resultado debe ser el sobreseimiento del proceso en virtud de haberse iniciado indebidamente<sup>96</sup>. Esto, debido a que, de lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria, con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal<sup>97</sup>. En consecuencia, se deberá sobreseer en el presente proceso de inconstitucionalidad.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los artículos 6, 7 y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséase* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 231 inciso 5° de la Ley de Bancos, en relación con los artículos 2 inciso 1° y 3 de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que la autoridad requirente no aportó los elementos mínimos para la adecuada configuración del examen de proporcionalidad en cuanto al juicio de necesidad. Es decir, se ha advertido un defecto en el contraste normativo planteado por el juez requirente.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRO-  
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE  
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

**124-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del once de enero de dos mil veintitrés.

El ciudadano Nelson Antonio González Morales pide la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 703, de 2 de agosto de 2020<sup>98</sup>, mediante el cual se aprobó el contrato de préstamo n° 5046/OC-ES, denominado “Programa de Fortalecimiento de la Política Pública y Gestión Fiscal para la Atención de la Crisis Sanitaria y Económica causada por el COVID-19 en El Salvador”<sup>99</sup>, por la supuesta violación de los arts. 1, 85, 123 inc. 1°, 131 ord. 4° y 135 inc. 1° Cn.

**I. Objeto de control.**

Decreto Legislativo n° 703.

Art. 1.- Apruébase el Contrato de Préstamo n.° 5046/OC-ES denominado “Programa de Fortalecimiento de la Política Pública y Gestión Fiscal para la Atención de la Crisis Sanitaria y Económica causada por el COVID-19 en El Salvador”, suscrito el 21 de julio de 2020, por el Ministro de Hacienda y por el Representante del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de hasta DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$250,000,000.00).

Art. 2.- Que de acuerdo al contenido del contrato de préstamo No. 5046/OC-ES, los recursos serán destinados específicamente de acuerdo a la siguiente distribución: Financiamiento a los Gobiernos Municipales un monto de \$75,000,000.00 que serán asignados de forma directa por el Ministerio de Hacienda de acuerdo a la distribución FODES; para el Financiamiento a Productores Agrícolas un monto de \$40,000,000.00; para el Fondo de Mitigación y Prevención de Desastres un monto de \$20,000,000.00; para el Financiamiento de Contra Partida Proyectos Inversión-FOMILENIO un monto de \$55,000,000.00; para el Hospital El Salvador un monto de \$30,000,000.00; para la Atención de Beneficios de Veteranos y Excombatientes un monto de \$12,000,000.00; para el Financiamiento para atender la Emergencia, Reconstrucción y Recuperación Económica un monto de \$18,000,000.00; lo cual asciende a un total de \$250,000,000.00.

Art. 3.- Los fondos obtenidos del Contrato de Préstamo en referencia, sustituirán en el monto correspondiente al mismo, parte del financiamiento autorizado mediante Decreto Legislativo n° 608 de fecha 26 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 63, Tomo 246, de la misma fecha [...].”

**II. Argumentos del demandante.**

El actor sostiene que la Asamblea Legislativa debe regirse por el principio deliberativo (arts. 123 inc. 1° y 135 inc. 1° Cn.), esto es, debe formularse una legítima voluntad parlamentaria mediante el debate y contradicción de las posturas que provienen de las “diferentes corrientes del pensamiento”.

Por otro lado, afirma que el art. 131 ord. 4° Cn. establece como competencia de la Asamblea Legislativa llamar a los diputados suplentes en 5 casos taxativamente señalados: muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios. En consecuencia, tal imposibilidad debe ser justificada, al tratarse de un evento imprevisible, irresistible y excepcional.

Por ello, señala que el 2 de agosto de 2020 se llevó a cabo la sesión extraordinaria número 16, que tuvo como punto único la lectura y discusión de los dictámenes n° 350 y n° 351 de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto. Dicha sesión se inició con la presencia de 60 diputados y, según el actor, sin fundamentación alguna, se procedió a llamar a 12 diputados suplentes. Pero, aduce que, al no poder ser aprobados tales dictámenes, se hizo el llamado a 2 diputados suplentes adicionales que se integraron a la sesión, nuevamente sin justificación, votando 7 de todos los suplentes en favor de la ratificación del préstamo 5046/OC-ES. También, esboza que se impidió a los diputados discutir el proyecto, con la sola excepción de dos propuestas de modificación de redacción.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

De conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto del parámetro y objeto de control, y de la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>100</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>101</sup>. En ese sentido, el art. 6 n° 2 LPC establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado. Por consiguiente, el inicio, la tramitación y la conclusión normal del proceso de inconstitucionalidad dependerán de la existencia del objeto de control<sup>102</sup>.

Por consiguiente, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga, se agota su vigencia durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad<sup>103</sup>, pues no habría un sustrato material respecto del cual pronunciarse<sup>104</sup>. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos<sup>105</sup>. En todos esos supuestos deberá declararse improcedente la demanda<sup>106</sup>, o si la extinción del objeto de control ocurre cuando esta ya se ha admitido, el proceso deberá terminar de forma anticipada mediante la figura del sobreseimiento<sup>107</sup>. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la

disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)<sup>108</sup>. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

#### IV. Análisis de la vigencia del objeto de control.

Esta Sala advierte que mediante el Decreto legislativo n° 703 se aprobó el contrato de préstamo n° 5046/OC-ES, denominado “Programa de Fortalecimiento de la Política Pública y Gestión Fiscal para la Atención de la Crisis Sanitaria y Económica causada por el COVID-19 en El Salvador”, el cual fue suscrito el 21 de julio de 2020 por el Ministro de Hacienda y por el representante del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de hasta doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América. Así, es necesario señalar que en la cláusula 2.01 de dicho contrato de préstamo se estipuló que el BID efectuaría el desembolso en un “[t] ramo de [d]esembolso” hasta por la suma de doscientos cincuenta millones de dólares, para lo que requería el cumplimiento de las condiciones previas establecidas en dicho acuerdo, como adquirir la validez jurídica según las normas de El Salvador, como condición para entrar en vigor (cláusula 5.01 del convenio). Por tal razón, la cantidad contratada se incorporó en el ejercicio financiero fiscal del año 2020.

En ese sentido, se observa que el decreto impugnado estaba vinculado con el presupuesto vigente cuando se presentó la demanda, es decir, el que estuvo en vigor en el año 2020. Pero, durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año 2023, contenida en el Decreto Legislativo n° 628, de 22 de diciembre de 2022, que aún no ha sido publicado en el Diario Oficial, pero cuya existencia puede verificarse en el sitio web oficial de la Asamblea Legislativa, disponible en el siguiente enlace: <https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/decretos-por-anios/2022/1>. De manera que la existencia de dicha ley constituye un hecho público y notorio que no necesita ser probado en el presente proceso<sup>109</sup>.

Esto significa que el contrato suscrito entre El Salvador y el BID, en el que constan los acuerdos por el empréstito, el desembolso y amortizaciones, específicamente desde el punto de vista contractual, seguirá siendo válido hasta que el país cumpla con su obligación de pago. Sin embargo, en lo que compete a este Tribunal, desde un punto de vista general y abstracto, el objeto de control —el Decreto Legislativo n° 703— ha cesado sus efectos, pues estos se consumaron en el presupuesto correspondiente al año 2020. Entonces, en la actualidad ya no hay asignaciones presupuestarias sobre las que despliegue alguno de ellos, encontrándose vigente en su lugar el presupuesto del presente ejercicio fiscal y las fuentes de financiamiento de este (lo que incluye empréstitos actuales). Por tanto, *la demanda deberá declararse improcedente*.



**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Nelson Antonio González Morales, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 703, de 2 de agosto de 2020, por el cual se aprobó el contrato de préstamo número 5046/OC-ES, denominado “Programa de Fortalecimiento de la Política Pública y Gestión Fiscal para la Atención de la Crisis Sanitaria y Económica causada por el COVID-19 en El Salvador”, por la supuesta violación de los artículos 1, 85, 123 inciso 1°, 131 ordinal 4° y 135 inciso 1° de la Constitución. La razón es que los efectos generales y abstractos del objeto de control han cesado, pues durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año 2023, contenida en el Decreto Legislativo número 628, de 22 de diciembre de 2022, lo que supone que la asignación presupuestaria del año 2020 que fue financiada por el objeto de control ya no tiene actualidad.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal de la dirección y de los medios técnicos señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 51-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del trece de enero de dos mil veintitres.

La ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera pide que la inconstitucionalidad del art. 3 inc. 1° de la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo<sup>110</sup> (LCAE), por la supuesta violación a la prohibición de múltiple persecución o juzgamiento (art. 11 inc. 1° Cn.).

I. Objeto de control.

“Art. 3.- Para tener derecho a la compensación adicional, es indispensable que el beneficiario [esté] en servicio en el mes de diciembre, que haya completado durante el año que corresponda, seis meses de prestar servicio al Estado, y que dentro del mismo año, no haya tenido penas de suspensión que excedan de un mes por faltas en el servicio o que, por el mismo motivo, se le haya destituido de cualquier dependencia o institución gubernamental”.

## II. Argumentos de la demandante.

La actora sostiene que el art. 38 ord. 5° Cn. garantiza el derecho de los servidores públicos a recibir en el mes de diciembre una compensación adicional que se denomina comúnmente "aguinaldo". Sin embargo, dicha compensación está sujeta a que el beneficiario no se encuentre comprendido en cualquiera de estos supuestos: a) tener penas de suspensión que excedan de un mes por faltas en el servicio; o b) que, por el mismo motivo, se le haya destituido de cualquier dependencia o institución gubernamental. En consecuencia, afirma que si el beneficiario fue sancionado por alguna falta o destituido en un proceso administrativo, también pierde su derecho a recibir aguinaldo. Esto implica una vulneración a la prohibición del doble juzgamiento, pues no se puede someter a una nueva sanción a quien ya fue sancionado dos veces por el mismo hecho, sea de forma simultánea o sucesiva.

Desde su perspectiva, la garantía en referencia se enfoca en evitar que una persona pueda ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiéndose que ello acaece cuando existe una identidad de sujetos, objeto y motivo de persecución. En el presente caso, esto ocurre porque se relacionan situaciones que ya han sido juzgadas con anterioridad, para "gravar" (de forma posterior) una consecuencia jurídica. Se trata entonces de una situación residual que es tomada en cuenta por segunda vez. De ahí que, para la demandante, la vulneración al art. 11 inc. 1° Cn. sea más que evidente. Adicionalmente, pide la adopción de una medida cautelar consistente en suspender la aplicación del referido precepto mientras se resuelve el presente proceso.

## III. Presupuestos de admisibilidad de la pretensión de inconstitucionalidad.

Según el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta Sala realice un examen de forma y de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que permitan el normal inicio, desarrollo y conclusión del proceso respectivo. Ello supone evaluar la admisibilidad y contenido de la pretensión. En cuanto a esto último, se ha dicho en múltiples ocasiones que, en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de la disposición impugnada y del precepto constitucional vulnerado (objeto y parámetro de control). Pero, adicionalmente, se requiere como un aspecto material, el desarrollo de argumentos de transcendencia constitucional que evidencien de forma palmaria la contradicción existente entre el contenido de uno y otro extremo<sup>111</sup>.

En otras palabras, hay un defecto absoluto de la pretensión cuando la argumentación no logra evidenciar la contradicción entre la norma impugnada y la disposición constitucional supuestamente vulnerada. Así, conviene tener presente que es al actor a quien corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista y sin su-

poner efectuar un juicio de perfectibilidad, posee transcendencia constitucional<sup>112</sup>. Lo anterior es más importante cuando la pretensión se dirige a una disposición cuya aplicación se subdivide en diferentes categorías y en las cuales debe argumentar (en términos comparativos) dónde se identifica la transgresión. Por ello, debe fijarse la naturaleza del objeto impugnado para luego realizar el contraste en cada nivel de la categoría constitucional que se considera violada.

#### IV. Análisis sobre la procedencia.

Lo dicho hasta este punto es imprescindible cuando se relaciona el art. 11 inc. 1° Cn., esto es, la prohibición de doble o múltiple persecución o juzgamiento.

1. Este principio es una prohibición para el legislador de no regular “lo mismo” en diferentes áreas en las que tenga como fin restringir los derechos fundamentales de los ciudadanos, como acontece en el ámbito sancionador. También, el precepto se dirige a los órganos jurisdiccionales y administrativos, a fin de no sancionar conductas o abrir procedimientos por conductas ilícitas anteriormente sancionadas. En tal sentido, esta Sala ha ampliado el alcance de la prohibición en mención al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. Así, se ha reconocido que esta posee una vertiente sustantiva que impide la imposición de una doble sanción por un mismo hecho y una vertiente procedimental que conjura la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo, aspecto que se relaciona con su verdadero sentido histórico<sup>113</sup>.

El fundamento de dicha prohibición se enmarca en los principios de legalidad (en específico, la necesaria tipicidad de las conductas ilícitas) y proporcionalidad de la respuesta sancionatoria (la inutilidad y desproporción que representa una nueva sanción a lo ya castigado). De ahí que la exasperación punitiva no es más que el efecto de haber inobservado la estricta tipicidad a la que debe adecuarse una conducta. No obstante lo expuesto, un sector de la doctrina lo considera “como un principio inherente al Estado de Derecho que deriva del valor justicia, del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de la propia dignidad de la persona que impide que toda intervención innecesaria o excesiva que grave al ciudadano más allá de lo estrictamente indispensable para la protección de los intereses públicos”<sup>114</sup>.

2. Ahora bien, esta Sala ha sido enfática que para el establecimiento de una vulneración a la referida prohibición, debe comportar la vulneración de la denominada “triple identidad”, esto es, de que existe entre diferentes normas y procedimientos una similitud entre los sujetos sancionados; los hechos (supuesto fáctico regulado en distintos preceptos); y la existencia de un mismo motivo de persecución. Si no coinciden los procesos simultáneos o sucesivos, no puede existir una vulneración al denominado *ne bis in idem*.

Con relación al primer presupuesto, implica comprobar que el sancionado en el segundo o posterior procedimiento es el mismo que ya había sido castigado anteriormente. En otras palabras, que el sujeto pasivo involucrado por la comisión de una conducta antijurídica sea el mismo en todos los procedimientos. Respecto del segundo presupuesto, debe existir una coincidencia en la valoración de un suceso histórico singularmente considerado en ambos procedimientos jurisdiccionales o administrativos. Por último, se requiere que interés protegido por las distintas normas o procedimientos sea el mismo. De ahí que la existencia de diversos intereses que son protegidos por normas de distintas materias, no permite afirmar que hay una transgresión constitucional.

En tal sentido, a efectos meramente ejemplificativos, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “[p]ara que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible, es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado”<sup>115</sup>.

3. En este caso concreto, esta distinción no ha sido efectuada por la demandante, quien únicamente ha señalado que “tiene la certeza jurídica que este artículo violenta el principio invocado” y “que el principio en comento vulnera la Constitución si se retoman situaciones que ya han sido juzgadas con anterioridad”. Sin embargo, omite señalar que la aplicación del art. 3 LCAE no se relaciona con la sustanciación de un proceso penal o administrativo disciplinario previo. Más bien, es una consecuencia jurídica eminentemente laboral que tiene como base la prestación óptima de los deberes inherentes al empleo o cargo público. En tal sentido, el hecho de que se fijen determinadas pautas a cumplir para obtener una bonificación (o perderla) se relaciona con un correcto y eficiente desempeño laboral del servidor público, y no es, como tal, una sanción.

Al tener diversa naturaleza jurídica la compensación adicional de lo que corresponde a una sanción penal o administrativa, hay un motivo distinto que no permite afirmar la existencia de una vulneración a la prohibición de múltiple persecución o juzgamiento. En conclusión, al haberse incurrido en una omisión argumentativa consistente en no identificar adecuadamente la naturaleza jurídica de la norma cuestionada, *la demanda deberá declararse improcedente*. Por tanto, tampoco cabe pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, mediante la cual pide que la inconstitucionalidad del artículo 3 inciso 1º de la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, por la

supuesta violación del artículo 11 inciso 1° de la Constitución, por carecer de la argumentación necesaria para establecer la triple identidad que requiere el análisis de la prohibición de doble juzgamiento.

2. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar y medio señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 49-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Los ciudadanos Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez piden la inconstitucionalidad del art. 92 inc. 3° de la Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador<sup>116</sup> (LBANDESAL), por la supuesta violación de los arts. 6 y 144 inc. 2° Cn., este último por vía refleja con relación al art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los arts. 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC). Asimismo, piden la inconstitucionalidad por conexión del art. 31 del Decreto Legislativo n° 653, de 4 de junio de 2020<sup>117</sup>, mediante el cual se reformó la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo.

I. Objeto de control.

“Art. 92 inc. 3° [LBANDESAL].- Toda la información relativa a las operaciones que el Banco realice ya sea que se trata de sus propios recursos, de terceros o de los fondos o fideicomisos que administre, se encontrará sujeta a reserva independientemente de la naturaleza de dichos recursos y de su origen por lo que, únicamente, podrá entregársele a las personas a las que se refieren los artículos 201 y 232 de la Ley de Bancos”.

“Art. 31 [Decreto Legislativo n° 653].- Sustitúyase el Art. 92, por el siguiente:  
LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Art. 92.- En lo referente a las operaciones bancarias, bursátiles y mercantiles que el Banco realice, en todo lo que no estuviere previsto en la presente ley, resultarán aplicables las disposiciones contenidas en la legislación bancaria, bursátil, financiera, mercantil y, en su defecto, las normas del derecho común.

En lo referente a las operaciones financieras que el Banco celebre en forma directa con sujetos elegibles, con sus propios recursos o con los recursos del Fondo de Desarrollo Económico o del Fondo Salvadoreño de Garantías, y cuyas disposiciones no estén contempladas en esta ley, el Banco deberá observar las disposiciones pertinentes de la Ley de Bancos en lo referente a créditos y contratos con personas

relacionadas, prohibiciones en la asunción de riesgos y en general toda norma prudencial de regulación y supervisión en el manejo de riesgos que no contradigan las disposiciones de la presente ley.

Toda la información relativa a las operaciones que el Banco realice ya sea que se trate de sus propios recursos, de terceros o de los fondos o fideicomisos que administre, se encontrará sujeta a reserva independientemente de la naturaleza de dichos recursos y de su origen por lo que, únicamente, podrá entregarse a las personas a las que se refieren los artículos 201 y 232 de la Ley de Bancos”.

## II. Argumentos de los demandantes.

Los actores alegan que el art. 92 inc. 3° LBANDESAL es inconstitucional, pues contiene una declaratoria de “reserva absoluta” anticipada, general y abstracta que recae sobre la información de todas las operaciones que realiza el Banco de Desarrollo de la República de El Salvador (BANDESAL). En su opinión, esa reserva vuelve nugatorio el derecho de acceso a la información pública, ya que impide que la población esté informada del destino de los fondos públicos “erogados”, de las operaciones, así como los fideicomisos que administra la institución financiera, como “*fideibitcoin*”<sup>118</sup>, lo que crea materialmente una “partida secreta” que “no está sujeta a control y rendición de cuentas” de la gestión pública y de la forma en que se ejecuta el presupuesto general del Estado.

En ese orden, alegan que las operaciones que realiza BANDESAL deben declararse bajo reserva únicamente en lo relacionado con el secreto bancario de las transacciones realizadas con terceros usuarios de los servicios financieros, pero no todas las operaciones, ya que los fondos que gestiona BANDESAL provienen del erario nacional, por lo que no pueden someterse a “reserva absoluta”, sino que deben regirse por el “principio de máxima publicidad”. Así, agregan que la reforma no incluye el secreto bancario, por lo que al declarar la inconstitucionalidad de la disposición objeto de control no se afectaría derechos de terceros. Tampoco la publicidad de la información que se ha reservado pone en riesgo o afecta los intereses fundamentales del Estado “como la información referida a los gastos de la defensa nacional o de la seguridad pública”.

## III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y por la confrontación normativa<sup>119</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>120</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>121</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>122</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>123</sup>.

Por ello, hay vicios en la demanda si, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como parámetro de control<sup>124</sup>, o b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales<sup>125</sup>, se atribuye un contenido inadecuado o equívoco a la disposición impugnada<sup>126</sup> o al parámetro de control<sup>127</sup> o se propone como parámetro una norma infraconstitucional<sup>128</sup>.

2. Por otra parte, sobre la inconstitucionalidad por conexión se ha sostenido que se presenta cuando: a) la declaración de inconstitucionalidad se extiende a disposiciones que coinciden con la impugnada en el efecto considerado como inconstitucional<sup>129</sup>; y b) si la supervivencia de las disposiciones con respecto a las cuales se extiende el pronunciamiento plantea una incompatibilidad con la decisión y con las finalidades que esta ha querido alcanzar, ya sea porque contienen el mismo reproche de inconstitucionalidad que el constatado o porque son una regulación instrumental o complementaria de la que es declarada inconstitucional<sup>130</sup>.

#### IV. Sobre los derechos fundamentales.

Ahora bien, en virtud de la línea argumentativa de los actores, esta Sala considera necesario traer a cuenta algunos aspectos sobre los derechos fundamentales.

La jurisprudencia de esta Sala ha definido los derechos fundamentales como las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional o han sido reconocidos en la jurisprudencia constitucional y, que en virtud de ello, desarrollan una función de fundamentación material de todo el orden jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución<sup>131</sup>. Esa función de fundamentación implica que estos también operan como principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico<sup>132</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto y que pueden ser regulados por las disposiciones infraconstitucionales provenientes de aquellos órganos o entes públicos que se encuentran constitucionalmente facultados para ello. No obstante, también se ha establecido que las limitaciones que se hagan a los derechos fundamentales deben estar, a su vez, limitadas, pues de lo contrario serían inaceptables desde una perspectiva constitucional.

Y es que, aunque estos derechos tienden a colisionar o restringirse en los casos concretos, como es natural en virtud de su paridad y de las exigencias fácticas y jurídicas, es necesario establecer mecanismos para mantener su vocación aplicativa y resolver estos problemas de colisión. Estos mecanismos han sido definidos como "límites de los límites" a los derechos fundamentales y se han dividido en tres categorías, que son: (i) el respeto a

la reserva de ley, como garantía institucional y como técnica de distribución de potestades reguladoras a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos<sup>133</sup>; (ii) el respeto al núcleo esencial del derecho fundamental, y (iii) el respeto al principio de proporcionalidad, que es un criterio estructural que sirve para articular tensiones entre las disposiciones constitucionales y sus concreciones interpretativas. En su vertiente de prohibición de exceso, supone la verificación de tres aspectos, una vez que se ha determinado que se trata de una restricción en un derecho fundamental: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto<sup>134</sup>; o bien, en su vertiente de protección deficiente: idoneidad, suficiencia y proporcionalidad en sentido estricto<sup>135</sup>.

#### V. Análisis liminar de la pretensión.

1. A) Al aplicar las anteriores consideraciones al caso concreto, este Tribunal advierte que los demandantes cuestionan que el art. 92 inc. 3º LBANDESAL es inconstitucional, pues ordena la “reserva absoluta” de la información sobre todas las operaciones que realiza BANDESAL, lo que a su criterio vulnera el derecho de acceso a la información pública (art. 6 Cn.). Así, para realizar el contraste normativo, se centran en la supuesta afectación al núcleo esencial de tal derecho<sup>136</sup>, y para ello enfocan sus argumentos en su reconocimiento constitucional y en la vulneración que el objeto de control ejerce por ministerio de ley.

No obstante, destaca que ellos han entendido que el núcleo esencial de un derecho es un conjunto de modalidades jurídicas inderrotables y predefinidas, lo que doctrinariamente es equivalente a una tesis “absoluta” sobre la materia<sup>137</sup>. Pero, la jurisprudencia constitucional más reciente ha adoptado una “tesis relativa” del núcleo esencial, conforme a la cual dicho núcleo se anula o se altera cuando la limitación de un derecho fundamental deja de ser proporcional<sup>138</sup>. Así, se destaca la importancia del test de proporcionalidad cuando se argumenta la vulneración a dicho núcleo.

De hecho, esta tesis relativa es también defendida por los mismos apoyos doctrinarios en los que se basan los demandantes<sup>139</sup>. Así, el mismo autor citado por ellos afirma que “la alusión a un contenido absoluto lleva consigo un efecto perverso, que termina por desfigurar, o cuando menos por someter a un grave riesgo, la mencionada libertad legislativa de configuración de la Constitución [...]. Esta teoría atribuye al Tribunal Constitucional la competencia de determinar en última instancia cuál es el contenido esencial del derecho [...], sin tener que ponderar cuál es el alcance que en el caso concreto tiene la competencia legislativa para configurar la Constitución o cuáles son las exigencias que se desprenden de otros principios constitucionales [...]. La tesis espacial-absoluta del contenido esencial es intuicionista por definición”<sup>140</sup>.

B) En consecuencia, una alegación de violación al núcleo esencial de un derecho fundamental reconduce a la realización de un examen de proporcionalidad. Sin embargo, esta Sala advierte que la confrontación normativa



planteada en la demanda no desarrolla tal test pese a que se está ante una supuesta restricción de un derecho, lo que implica la modificación de su objeto o sujetos de forma que se impide o se dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado<sup>141</sup>. Así, la parte actora debió indicar con precisión, como primer paso, el fin constitucionalmente legítimo que la medida persigue y argumentar por qué no es adecuada para contribuir a alcanzar o asegurar esa finalidad; si se supera ese escaño, cuál era la condición innecesaria de la medida, es decir, la existencia de por lo menos un medio alternativo con igual o mayor grado de idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido y que sea más benigno con el derecho fundamental afectado; y en caso de superar los juicios de idoneidad y necesidad, se debió razonar por qué la medida no es proporcional en sentido estricto, esto es, señalar por qué el grado de satisfacción del derecho fundamental o principio constitucional cuya realización constituye el fin de la medida legislativa no justifica la intervención negativa en el derecho en cuestión<sup>142</sup>.

Pero ninguno de estos aspectos fue argumentado, pese a que las alegaciones de los demandantes inevitablemente reconducen al examen de proporcionalidad, dado lo que se ha dicho en los precedentes constitucionales acerca de la cuestión. Por ello, *la demanda se declarará improcedente respecto de este punto*.

2. Por otra parte, los actores también aducen que el art. 92 LBANDESAL vulnera reflejamente el art. 144 inc. 2° Cn. por transgredir el art. 13 CADH y los arts. 10 y 13 CNUC.

A) Ahora bien, con respecto al derecho contenido en el art. 13 CADH, aducen que el objeto de control impide que la ciudadanía tenga la "libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", y para ello argumentan que la reforma del art. 92 inc. 3° LBANDESAL impide que la población esté debidamente informada sobre las actividades estatales y de cómo se utilizan los fondos públicos de una institución. En ese orden, para explicar su planteamiento se apoyan en jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>143</sup>. Pero, dicha Corte ha sostenido que las limitaciones a la libertad de expresión, libertad de información o al derecho de acceso a la información pública deben superar un "test tripartito" que se utiliza para determinar si tales restricciones son aceptables bajo los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho test exige que esas restricciones estén previstas de manera clara y precisa en una ley, que estén dirigidas al logro de fines reconocidos por la Convención y que sean necesarias en una sociedad democrática (proporcionales)<sup>144</sup>.

Así, tal argumento también está vinculado con el test de proporcionalidad, pues forma parte del test tripartito, que también implica un juicio escalonado que examina si las restricciones a los derechos en mención están previstas en una ley redactada de forma clara y precisa, si persiguen un fin

legítimo y si cumplen con los requisitos de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad<sup>145</sup>. No obstante, pese a que los demandantes argumentan una inconstitucionalidad por vía refleja con base en los arts. 144 inc. 2° Cn. y 13 CADH, pasan por alto el elemento de proporcionalidad de dicho test (que es parte de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se ha interpretado el art. 13 CADH) y no realizan ninguna argumentación en relación con este elemento conceptual. Por ello, *la demanda también se declarará improcedente respecto de este punto.*

B) Ahora bien, con respecto al contenido de los arts. 10 y 13 CNUC, este Tribunal advierte que dichas disposiciones poseen un contenido declarativo sobre la necesidad de combatir la corrupción. En el caso del art. 10 CNUC, insta a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluyendo la instauración de procedimientos o reglamentaciones o su simplificación para obtener la información. Respecto al art. 13 CNUC, se insta a los Estados Parte a adoptar medidas adecuadas para fomentar la participación activa de las personas y grupos que no pertenezcan al sector público en la prevención y la lucha contra la corrupción.

En este punto, los actores se limitan a transcribir las disposiciones antedichas, sin realizar ninguna interpretación que concrete tales declaraciones como mandatos concretos de los cuales derivaría la inconstitucionalidad advertida. Por el contrario, ante estas declaraciones abiertas, el Derecho Internacional usualmente permite que cada Estado tenga un margen de apreciación dentro de los límites razonables. Sin embargo, lo que aquí interesa no es afirmar en abstracto si el objeto de control se adecua a dicho margen, sino subrayar la falta de argumentación antes aludida. Por tanto, *la demanda se declarará improcedente también respecto de este punto.*

3. Finalmente, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad por conexión del art. 31 del Decreto Legislativo n° 653, que reformó al art. 92 LBANDESAL, la improcedencia respecto del último precepto también debe extender sus efectos al primero, pues se ha roto el ligamen argumental que presupone una inconstitucionalidad por conexión<sup>146</sup>. Además, en este punto de la demanda, los actores se han limitado a invocar la supuesta inconstitucionalidad de la citada disposición, pero no han expresado ningún argumento al respecto. Por ello, *la demanda se deberá declarar improcedente en cuanto a este punto.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez, por la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 92 inciso 3° de la Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, por la supuesta violación de los artículos 6 y 144 inciso 2° de la Constitución, este último en relación con los

artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Las razones son: a) aunque los actores alegan la vulneración al núcleo esencial de un derecho fundamental, no realizan el test de proporcionalidad que los precedentes constitucionales exigen para determinar la afectación dicho núcleo; b) no efectúan el examen de proporcionalidad que compone al test tripartito desarrollado en el ámbito interamericano como herramienta para evaluar la legitimidad de las restricciones al derecho de acceso a la información pública; c) con respecto a los artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se limitan a transcribir estas disposiciones, sin dotarles de contenido y realizar la confrontación normativa, y d) se ha roto el ligamen argumental necesario para enjuiciar una posible inconstitucionalidad por conexión.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 39-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez piden la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la Ley Simplificada de Adquisiciones para Obras Municipales<sup>147</sup>, por vicios de contenido, de su art. 109, y por conexión, de los arts. 3 letra j, 22 inc. 2° y 31 de la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales<sup>148</sup>, por la supuesta vulneración a los arts. 234 incs. 1° y 3°, 103 inc. 3°, 120, 131 ord. 30°, 144 inc. 2°, 233 y 246 Cn.

I. Objeto de control.

Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios formales o materiales<sup>149</sup>. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto que aloja el contenido normativo que debe ser analizado<sup>150</sup>; en cambio, si el reproche es por vicios de contenido, la cita del enunciado del objeto de control es importante<sup>151</sup>. En el presente caso, dado que los actores alegan vicios de forma y de contenido, no es necesario citar todo el texto de la ley impugnada, sino solo los preceptos que supuestamente contienen vicios de contenido, los cuales son los siguientes:

### Ley Simplificada de Adquisiciones para Obras Municipales

“Art. 109. Se podrán realizar contrataciones bajo la figura de concesión de obra o servicio público.

Este tipo de contratos únicamente procederá derivado de la realización del procedimiento de licitación competitiva regulado en esta Ley para seleccionar al concesionario; los plazos, estipulaciones específicas de los contratos de concesión serán detallados puntualmente en los documentos de solicitud derivados del documento estándar respectivo”

### Ley de Creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales

“Art. 3.- Dentro de las funciones y competencias de la Dirección Nacional, en el ámbito de la calificación, aprobación, ejecución y liquidación o cierre, de los proyectos de inversión de los municipios, están: [...]

j) Otorgar concesiones, con arreglo a la ley, de aquellos rubros, que conforme su criterio, sea el mecanismo más conveniente y oportuno, en beneficio de cualquier municipio”.

“Art. 22.- [fragmento del inc. 2°]

De conformidad con la disponibilidad y capacidad financiera, que se disponga para cada ejercicio fiscal, estos recursos podrán invertirse entre otros, en la prestación de servicios a los municipios y en la adquisición de bienes, tales como, pero no necesariamente limitado a los siguientes, podrán destinarse a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección, tratamiento, traslado y disposición de desechos sólidos, compra, arrendamiento o concesión para el servicio de alumbrado municipal, adquisición de maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento del municipio [...].”

“Art. 31.- La Dirección Nacional de Obras Municipales, dispondrá de un régimen especial, que regulará lo concerniente al mecanismo de realizar sus adquisiciones y contrataciones de obras, bienes, servicios, consultorías y concesiones, para lo cual se emitirá las disposiciones, en la que se desarrolle este régimen.

En atención con lo dispuesto en el inciso precedente, a la Dirección Nacional de Obras Municipales, no le aplicará la ley de Adquisiciones Contrataciones de la Administración Pública”.

## II. Argumentos de los demandantes.

1. Como vicios de forma, los actores plantean lo siguiente:

A) Primeramente, aducen que el procedimiento de creación de la Ley Simplificada de Adquisiciones para Obras Municipales (LSAOM) estuvo viciado, porque el legislador “no tiene competencia para adoptar un sistema de contratación que prescinda absolutamente de la licitación pública”, pues esta es la regla de contratación constitucional (art. 234 incs. 1° y 3 Cn.), e implica un límite que no puede ser desconocido por el legislador, de manera que este, solo de forma excepcional, “podrá, extraordinariamente, determinar casos en los cuales la contratación se verifique a través de [un] mecanismo distinto”. Sin embargo, mediante la ley impugnada, se ha erigido un sistema de contratación pública que prescinde completamente de la

licitación pública, pues “todos los mecanismos de contratación establecidos [...] son distintos a la licitación pública”. Ello, pese a que, a su criterio, el art. 234 incs. 1° y 3° Cn. prevé normas constitutivas, porque establecen las condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales y son condición necesaria para la producción de las consecuencias jurídicas respectivas. Así, concluyen que se ha afectado el procedimiento de producción normativa, “porque la legislatura contravino los límites de acción estructural” consagrados en el art. 234 inc. 1° Cn.

B) Luego, los peticionarios alegan que la Ley Simplificada de Adquisiciones para Obras Municipales es inconstitucional porque ha instituido un régimen de contratación especial que está prohibido por los arts. 144 inc. 2° Cn. y 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC), en relación con los procesos de contratación pública, y por el derecho fundamental de acceso a la información pública. Explican que el vicio señalado es de forma porque el régimen de contratación de la aludida ley prescinde de la licitación pública, no se basa en la transparencia ni en la competencia y no establece criterios objetivos para prevenir la corrupción, condiciones que son requeridas por los referidos preceptos convencionales. Consideran que ese régimen abre espacios a la corrupción pública porque da facultades amplias y discreciones, que solo admiten un control ex post, lo que podría conllevar a la arbitrariedad en la adjudicación de contratos, pues no se fomenta la competencia, “evitando con ello un uso apropiado de los impuestos”.

De esa forma, el objeto de control provoca una violación refleja a la Constitución, pues lo previsto en la precitada convención es obligatorio (144 incs. 1° y 2° Cn.), ya que ha sido ratificada por El Salvador. Así, esta prevé una serie de requerimientos, límites, directrices y principios dirigidos a la función legislativa, que deben respetarse cuando se elaboran las leyes que regulan los procesos de contratación pública. Como ejemplo de ello, mencionan los arts. 13, 87, 88, 89, 90, 97, 98, 99, 100, 103 LSAOM, entre otros, que contrarían el esquema de contratación pública y el derecho de acceso a la información como parte integrante de las medidas que previenen los actos de corrupción.

En ese sentido, afirman que el derecho de acceso a la información es uno de los límites que deben respetarse en el proceso de formación de ley, mientras que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es un tratado internacional de derechos humanos, de manera que “forma parte del objeto de control de constitucionalidad junto con” el art. 144 inc. 2° Cn. Sin embargo, el régimen de contratación cuestionado no estipula criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre la contratación pública que faciliten la ulterior verificación de la aplicación directa de reglas o procedimientos, pese a que tales exigencias emanan del art. 144 Cn., en relación con los arts. 9 y 10 CNCC.

2. Como vicios de contenido, los actores exponen lo siguiente:

A) Señalan que el art. 109 LSAOM faculta a las dependencias de la Dirección de Obras Municipales para establecer los plazos y estipulaciones específicas de los contratos de concesión de obra o servicio público. Consideran que ello contraviene la regla constitucional de que sea la Asamblea Legislativa la autoridad competente para aprobar las concesiones de obras o servicios públicos. Explican que, de conformidad con los arts. 103 inc. 3°, 120, 131 ord. 30° y 233 Cn., cuando las concesiones permiten la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público; del subsuelo o impliquen usufructo, comodato o arrendamiento de bienes raíces de la hacienda pública, es necesario presentar las bases de dichas concesiones a la Asamblea Legislativa para su aprobación. En ese sentido, consideran que existe una inconstitucionalidad parcial porque el legislador, “de forma anticipada y general, facultó a la Dirección Nacional de Obras Municipales para aprobar concesiones, sin especificar los límites de actuación, que desde la perspectiva constitucional no pueden abarcar a la denominada concesión legislativa”, cuyos supuestos ya fueron citados.

B) Por último, los actores alegan que los arts. 3 letra j, 22 inc. 2° y 31 de la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales (LCD-NOM) son inconstitucionales por conexión, porque autorizan a una entidad distinta de la Asamblea Legislativa para realizar contrataciones bajo la figura de la concesión de obra o servicio público, bastando para ello que se realice el proceso de licitación competitiva, lo que infringe la regla constitucional que autoriza la concesión de bienes demaniales, obras y servicios públicos solo cuando exista el aval legislativo previo (arts. 103 inc. 3°, 120, 131 ord. 30° y 233 Cn.).

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y el objeto de control y por la confrontación normativa<sup>152</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>153</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>154</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>155</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>156</sup>. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente<sup>157</sup>.

En ese orden, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como objeto de control<sup>158</sup>; y b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales<sup>159</sup>, se atribuye un contenido inadecuado o

equivoco a la norma impugnada<sup>160</sup> o al parámetro de control<sup>161</sup> o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional<sup>162</sup>. Asimismo, cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida —con independencia de la materia regulada por el objeto de control—<sup>163</sup>.

#### IV. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar los parámetros antes descritos a las inconstitucionalidades alegadas, se advierte lo siguiente:

1. A) En cuanto al primer vicio de forma planteado, referido a la supuesta falta de competencia para adoptar un sistema de contratación que prescindiera absolutamente de la licitación pública, pues esta es la regla de contratación constitucional (art. 234 incs. 1° y 3° Cn.), se observa que dicho argumento se fundamenta en la idea de que el art. 234 incs. 1° y 3° Cn. prevé normas constitutivas. Ello es así porque los actores entienden que dicho precepto establece normas que, a su criterio, son condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales, es decir, son condición necesaria para las consecuencias jurídicas respectivas y límites al margen de acción estructural de la Asamblea Legislativa.

Ante tal alegato, es preciso recordar que, efectivamente, la jurisprudencia de esta Sala ha explicado que dentro de las normas constitutivas se encuentran las normas que confieren poder o algunas normas de competencia, las cuales "confieren poderes normativos que, al establecer las condiciones para ello, posibiliten a cada uno de estos órganos la producción de los resultados institucionales o cambios normativos en que consisten sus competencias. En cambio, el establecimiento de límites y guías al ejercicio de esas mismas competencias requiere de normas regulativas, esto es, de normas que contengan obligaciones, prohibiciones o permisos"<sup>164</sup>.

Para clarificar más la cuestión precitada, este Tribunal ha sostenido que las normas constitutivas, a su vez, "se dividen en puramente constitutivas, que son las que condicionan la producción de un resultado institucional a la ocurrencia de un cierto estado de cosas; y en reglas que confieren poder, que vinculan el surgimiento de un resultado institucional y la creación de un estado de cosas a la realización deliberada de una acción o de un conjunto de acciones encaminadas a ese fin, siempre que dichas acciones estén amparadas por una norma jurídica que faculte a alguien a ejecutarlas"<sup>165</sup>. Como ejemplo de los anteriores conceptos se han citado: a) norma puramente constitutiva: el art. 71 Cn., porque el hecho natural de que una persona cumpla 18 años —estado de cosas— produce el resultado institucional de su reconocimiento como ciudadano; b) regla que confiere poder: el art. 12 del Código de Familia, porque confiere el poder para contraer matrimonio; sin embargo, los contrayentes deben efectuar deliberadamente las acciones encaminadas a ello para que dicho resultado institucional se produzca —que serían las normas relacionadas con el acto de matrimonio—; y

c) normas regulativas: cualquiera de las prohibiciones de cometer delitos que derivan del Libro Segundo del Código Penal —prohibición de matar, robar, hurtar, etc.—<sup>166</sup>.

Ahora bien, como puede apreciarse, el contenido normativo del art. 234 incs. 1° y 3° Cn. no encaja en las características de las normas constitutivas aplicables a la creación de la ley, pues no se vincula con las competencias normativas de la Asamblea Legislativa, ya que no implica una regla que le confiera poder para legislar, sino que, en todo caso, contendría normas regulativas de la competencia de la administración pública en materia de contrataciones, lo cual es diferente a la facultad de emitir leyes. Asimismo, el argumento planteado por los actores intenta mostrar “la incompatibilidad entre el contenido del precepto impugnado y el contenido del parámetro de control”, por lo que corresponde a un vicio de tipo material y no formal<sup>167</sup>. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala estableció la existencia de una regla para la contratación pública<sup>168</sup>, pero ello no forma parte de los requisitos de producción normativa de la Asamblea Legislativa, sino que está dentro del “margen estructural de acción en el ejercicio de [las] competencias” de dicho órgano, el cual debe ser respetado por este Tribunal. Por ello, la Asamblea Legislativa sería quien determinará la forma en que cumplirá el art. 234 incs. 1° y 3° Cn., “sin perjuicio del eventual control constitucional que se pueda hacer sobre la ley que se emita”<sup>169</sup>.

Sin embargo, si la objeción se refiere al contenido de la ley, como ocurre en este caso, pues se cuestiona el sistema de contratación instaurado por el objeto de control, no se trataría de un vicio de tipo formal, pues, como se indicó en el apartado III, cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida, lo cual será independiente de la materia regulada por el objeto de control. Tales condiciones se han incumplido en este punto de la demanda. Por ende, se concluye que el contenido material de este aspecto de la pretensión es deficiente, pues se basa en una interpretación errónea acerca de la naturaleza del precepto propuesto como parámetro de control, y ello ha conllevado a plantear un vicio formal, pero sin aludir a la posible infracción de una regla de producción normativa, lo cual impide identificar algún contraste de índole constitucional que pueda ser dirimido por esta Sala. En consecuencia, este punto de la demanda deberá declararse improcedente.

B) En cuanto al otro motivo de inconstitucionalidad planteado como vicio formal, referido a que se ha instituido un régimen de contratación especial que está prohibido por los arts. 144 inc. 2° Cn. y 9 y 10 CNCC, pues esta última prevé una serie de requerimientos, límites, directrices y principios dirigidos a la función legislativa, que deben respetarse cuando se elaboran las leyes que regulan los procesos de contratación pública, se advierte el mismo error señalado en el punto anterior, es decir, aseverar que se ha incurrido en un vicio formal, pero no establecer la posible contradicción con una norma



de producción jurídica, sino alegar el posible contraste entre el contenido del objeto de control y el respectivo parámetro, que en este caso se vincula con preceptos concretos de tipo material de un tratado internacional. De tal manera, lo planteado en este punto no implica un vicio de tipo formal, pues no guarda relación alguna con los requisitos para la creación de la ley cuestionada, sino con la presunta contradicción entre su contenido y el contenido de un tratado, de donde se deriva la supuesta infracción al art. 144 inc. 2° Cn.

En ese sentido, se muestra que el contenido material de este aspecto de la pretensión es deficiente, pues se ha planteado como un vicio formal, pero no se ha aludido la posible infracción de una regla de producción normativa, sino la compatibilidad general entre el contenido de un tratado y el del objeto de control. Ello impide identificar algún contraste de naturaleza constitucional sobre el cual pueda efectuarse el análisis constitucional solicitado. De tal forma, este punto de la demanda deberá declararse improcedente.

2. A) Acerca de los vicios de contenido planteados, el primero consiste en la supuesta incompatibilidad entre el art. 109 LSAOM y los arts. 103 inc. 3°, 120, 131 ord. 30° y 233 Cn., porque el legislador facultó a la Dirección Nacional de Obras Municipales para aprobar concesiones, sin especificar los límites de actuación en relación con los supuestos en los que se requiere concesión legislativa. Al respecto, se advierte que la inconstitucionalidad alegada por los demandantes no guarda relación con lo que el precepto dice, pues este no alude a los supuestos regulados en los arts. 103 inc. 3°, 120, 131 ord. 30° y 233 Cn., por lo que no es plausible objetar que estén incluidos en la habilitación hecha por el art. 109 LSAOM y tampoco se ha justificado que sea exigible que se les excluya expresamente.

En todo caso, cuando la inconstitucionalidad no se fundamenta en lo que un precepto legal dice, sino en lo que omite, el planteamiento podría encajar en una inconstitucionalidad por omisión parcial, pues esta tiene lugar cuando se considera que la normativa es insuficiente o incompleta<sup>170</sup> y esa falta de regulación de un aspecto provocaría la ineficacia de un mandato constitucional<sup>171</sup>. Sin embargo, dichos elementos no han sido especificados en este punto de la pretensión, y ello revela un defecto insubsanable<sup>172</sup>, ya que muestra la deficiencia en su fundamento material, lo cual impide efectuar el análisis constitucional requerido. En consecuencia, la demanda deberá declararse improcedente en este punto.

B) Lo anterior también es aplicable a la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 3 letra j, 22 inc. 2° y 31 LCDNOM, en tanto que, según los actores, se trata de una inconstitucionalidad por conexión con el art. 109 LSAOM, porque consideran que los citados preceptos legales autorizan a una entidad distinta de la Asamblea Legislativa para realizar contrataciones bajo la figura de la concesión de obra o servicio público, bastando para

ello que se realice el proceso de licitación competitiva, lo que infringe la regla constitucional que autoriza la concesión de bienes demaniales, obras y servicios públicos solo cuando exista el aval legislativo previo (arts. 103 inc. 3°, 120, 131 ord. 30° y 233 Cn.). Ahora bien, al igual que en el punto anterior, se advierte que los preceptos impugnados no aluden a los supuestos de los arts. 103 inc. 3°, 120, 131 ord. 30° y 233 Cn., por lo que no es posible advertir la contradicción entre estos. Entonces, si la supuesta inconstitucionalidad se debe a que no se les excluye expresamente, dicho argumento podría encajar en una inconstitucionalidad por omisión parcial<sup>173</sup>, pero no se ha planteado de tal forma, por lo que se ha incurrido en el mismo error argumental descrito en el punto precedente.

Por otro lado, se observa que los peticionarios entienden que cada vez que esté involucrado un servicio público o un bien de dominio público, es necesario que exista una concesión legislativa para que intervenga un particular en su explotación. En cambio, la jurisprudencia de este Tribunal ha explicado que solo cuando se trate de objetos de uso público —obras materiales y bienes inmuebles de uso público (arts. 120 y 233 Cn.)—, la Constitución establece requisitos agravados, puesto que se trata de afectar bienes cuyo disfrute está al alcance de toda la colectividad, el cual se verá mermado por una concesión para su explotación. Sin embargo, cuando se trate de bienes públicos que no están sujetos al uso público, su explotación o utilización privativa no restringe directamente el disfrute colectivo, pues no se gozaba de este, por lo que es válida la concesión administrativa<sup>174</sup>. Asimismo, respecto de los servicios públicos, se ha reiterado que, debido a la naturaleza de la actividad concernida, es necesario que sea regulado en el ámbito del derecho público, para evitar abusos de cualquier orden por parte de quienes presten o realicen el servicio, para garantizar su continuidad, regularidad y generalidad<sup>175</sup> y la esencia de tal servicio<sup>176</sup>. Por tanto, “[i]ndependientemente de quien preste el servicio público, el Estado está obligado a intervenir en la regulación del mismo, así como a asegurarse de su continuidad, regularidad y generalidad”<sup>177</sup>, pero no exige que medie una concesión legislativa.

Entonces, la jurisprudencia constitucional no ha señalado la exigencia de una concesión legislativa en todos los bienes de dominio público ni en todos los servicios públicos, sino solo en casos específicos que no aparecen mencionados en la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales. En ese sentido, se advierte que los actores le han atribuido a los preceptos propuestos como parámetros de control un contenido que no corresponde con el establecido por la jurisprudencia constitucional. Ello muestra otra deficiencia en el fundamento material de este punto de la pretensión, por lo que, junto con el defecto apuntado al inicio de este acápite, impiden que se identifique un contraste normativo de índole constitucional que pueda ser resuelto por esta Sala. Por ende, este punto de la demanda deberá declararse improcedente.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez, mediante la cual piden la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la Ley Simplificada de Adquisiciones para Obras Municipales y, por vicios de contenido, del artículo 109 de dicha ley, en relación con los artículos 234 incisos 1° y 3°, 144 inciso 2°, 103 inciso 3°, 120, 131 ordinal 30° y 233 de la Constitución. Esta decisión se debe a que el fundamento material de la pretensión contiene deficiencias insubsanables.

2. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez, mediante la cual piden la inconstitucionalidad de los artículos 3 letra j, 22 inciso 2° y 31 de la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Obras Municipales, por la supuesta transgresión a los artículos 103 inciso 3°, 120, 131 ordinal 30° y 233 de la Constitución. Esta decisión se debe a que el fundamento material de la pretensión muestra defectos insubsanables.

3. *Tome nota* la secretaria de este Tribunal del correo electrónico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 50-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del ocho de febrero de dos mil veintitrés.

La ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera pide la inconstitucionalidad del art. 60 inc. 1° de la Ley de la Carrera Docente<sup>178</sup> (LCD), específicamente de la frase “sin goce de sueldo”, por la supuesta vulneración de los arts. 2, 11, 12, 14, 15, 21, 38 ord. 2° y 86 inc. 3° Cn.

I. Objeto de control.

“SUSPENSIÓN PREVIA

Art. 60. También podrá ordenarse la suspensión en el desempeño del cargo, *sin goce de sueldo*, en los casos siguientes: [...]” (itálicas propias).

II. Argumentos de la demandante.

Primero, la demandante realiza una distinción entre la suspensión sin goce de sueldo prevista en el art. 59 LCD y la suspensión previa establecida en el art. 60 LCD, señalando que en esta última quien ordena la sanción es

el director del centro escolar o el consejo directivo escolar, sin que se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador. Con base en ello, señala que si bien se puede suspender del cargo a un empleado público como medida cautelar, dado el peligro de que pueda influir en la investigación, el hecho de que dicha suspensión se realice sin goce de sueldo vulnera: a) el principio de legalidad (art. 86 inc. 3° Cn.) en relación con los derechos a recibir un salario y prestaciones laborales (art. 38 ord. 2° Cn.), la prohibición de retroactividad de la ley (art. 21 Cn.), el derecho de audiencia (art. 11 Cn.) y la presunción de inocencia (art. 12 Cn.), ya que la suspensión sin goce de sueldo posee una naturaleza punitiva que implica el impago del salario cuando aún existe la relación laboral, pues el docente no ha sido vencido en juicio, con arreglo a las leyes, ni ha tenido la oportunidad de defenderse, al no haberse demostrado su culpabilidad más allá de cualquier duda razonable ante las autoridades competentes para sancionarle: las juntas de la carrera docente y el Tribunal de la Carrera Docente.

Por otra parte, la actora también alega que la frase cuestionada de inconstitucionalidad vulnera: b) el principio de seguridad jurídica (art. 2 Cn.) en relación con el principio de tipicidad (art. 15 Cn.) y la proporcionalidad de la respuesta punitiva (art. 14 Cn.), pues a pesar de que el debido proceso sancionador existe en la ley magisterial y las sanciones están debidamente tipificadas, estas se están aplicando de forma previa al procedimiento administrativo sancionador, lo que causa agravios injustificados e inflige angustia innecesaria al investigado, quien en caso de ser exonerado convive con el estigma social de haber sido suspendido. Aunado a ello, la decisión de suspensión previa sin goce de sueldo es unilateral y obligatoria y no existe posibilidad de defensa por parte del trabajador, pues no se ha regulado un recurso para impugnar dicha decisión, sino que debe esperar a que el proceso inicie para ejercer sus derechos, lo que genera inseguridad jurídica e indefensión. Tampoco hay un límite de tiempo para resolver sobre la medida cautelar, por lo que las juntas de la carrera docente pueden llegar a tardar hasta diez años en decidir mientras el docente sigue suspendido sin gozar de su sueldo.

En ese sentido, pide que como medida cautelar la suspensión de la aplicación de la frase cuestionada como inconstitucional, pues manifiesta que en las juntas de la carrera docente existen miles de casos donde se podría aplicar esta sanción gravosa y de difícil reparación.

**III. Condiciones para la configuración de la pretensión e importancia de su fundamento jurídico y material.**

1. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa<sup>179</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>180</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>181</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar

la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>182</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>183</sup>.

2. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos que evidencien la contradicción existente entre ambos<sup>184</sup>. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso es procedente cuando dicha pretensión exprese claramente la confrontación normativa que justifique la inconstitucionalidad advertida por el actor y cuando se funde en argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo del texto, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una mera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego<sup>185</sup>.

Por tanto, en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, por ejemplo: cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, o sea, si en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, si la argumentación expuesta por el demandante no evidencia la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o si habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco (argumentación incoherente); y cuando la pretensión carece totalmente de fundamento material<sup>186</sup>.

#### IV. Análisis de procedencia.

1. En primer lugar, se advierte que la actora señala como vulnerados los principios de legalidad (art. 86 inc. 3° Cn.) y seguridad jurídica (art. 2 Cn.), sin que en el texto de la demanda desarrolle su contenido ni aclare cómo estos se contraponen con la disposición cuestionada. Así, al no existir un contraste normativo sobre el cual esta Sala pueda pronunciarse, la pretensión carece de fundamento material respecto de dichos preceptos. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de dichos puntos*.

2. Como segundo punto, en relación a la supuesta vulneración al derecho a recibir un salario y prestaciones laborales, la actora sostiene que la suspensión del cargo es una medida cautelar válida que responde a la

necesidad de que el docente no interfiera en la investigación, y por ello únicamente cuestiona que la suspensión se realice “sin goce de sueldo” cuando aún persiste la relación laboral. Sin embargo, omite realizar un esfuerzo argumentativo que revele cómo la falta del pago de salario como resultado de la suspensión previa implica una vulneración del art. 38 ord. 2° Cn., pues la sola afirmación de la persistencia de la relación laboral y la contraposición de ambas disposiciones no revela cómo la norma impugnada incide en tales derechos.

Ahora bien, la actora también afirma que se vulnera el principio de irretroactividad de la ley (art. 21 Cn.) y el derecho de audiencia (art. 11 Cn.), pues el docente investigado es sancionado sin que se haya demostrado su culpabilidad ante las autoridades competentes. Al respecto, se advierte que la interpretación que hace la demandante de la frase cuestionada de inconstitucionalidad es aislada, toda vez que la disposición que regula la suspensión previa ordena a quien impone la sanción que presente “[...] la denuncia correspondiente ante la Junta de la Carrera Docente respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suspensión del educador [...], debiendo la Junta resolver sobre la validez o invalidez de la sanción” (art. 60 inc. 2° LCD). De ese modo, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, serán las juntas de la carrera docente quienes decidirán si mantienen la suspensión o no como medida cautelar y será hasta que finalice el proceso, y solo si existe sentencia condenatoria, que la suspensión previa adquirirá carácter definitivo, es decir se convertirá en sanción. De lo contrario, la misma disposición prevé que se “[...] le pagará al educador el sueldo que corresponda al lapso de suspensión [...]”, de modo que no se ha justificado por la actora la supuesta contravención a los arts. 11, 21 y 38 ord. 2° Cn. *Por tanto, la demanda se deberá declarar improcedente respecto de estos puntos.*

3. En tercer lugar, respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad (15 Cn.) y proporcionalidad (14 Cn.), se advierte que la actora parte de la premisa de que la suspensión sin goce de sueldo equivale siempre a una sanción, y por eso cuestiona que esta se aplique de manera previa, cuando la jurisprudencia constitucional ha reconocido que a pesar de que todo empleado o servidor público tiene derecho a recibir una retribución —salario o sueldo y las prestaciones a que hubiere lugar— por la realización de un determinado trabajo o servicio, las suspensiones de sueldo pueden tener carácter punitivo o sancionatorio o de una medida cautelar adoptada en el transcurso del proceso o procedimiento, como mecanismo tendiente a asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva<sup>187</sup>. Es decir, la suspensión previa prevista en el art. 60 LCD puede dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador y, al ser convalidada por las autoridades competentes, posee la calidad de una medida cautelar, lo cual es válido si se adopta conforme a los requisitos constitucionales<sup>188</sup>. De manera que la imposición de la medida cautelar de suspensión sin goce de sueldo

de los empleados o servidores públicos no constituye una medida desproporcionada por sí misma, siempre y cuando las autoridades correspondientes cumplan las condiciones constitucionales para su adopción.

Por otro lado, la actora especula sobre la posible angustia que le puede generar al investigado dicha suspensión y el estigma que se genera sobre él, a pesar de que con posterioridad se emita una sentencia absolutoria. Sin embargo, dichos aspectos no pueden ser controlables mediante el proceso de inconstitucionalidad, pues este se desenvuelve en un contraste normativo abstracto y general, no sobre casos concretos de aplicación de la normativa impugnada<sup>189</sup>. Además, el reclamo vinculado a la falta de recurso para la suspensión previa, tal como ha sido planteado en este proceso, no puede ser conocido por esta Sala, pues jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho a recurrir es un derecho constitucional procesal de configuración legal<sup>190</sup>, de manera que la Asamblea Legislativa tiene márgenes estructurales de acción para establecer conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite, atendiendo a la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto<sup>191</sup>. Por ello, la mera imposibilidad legal de impugnar una decisión judicial —o para el caso que nos ocupa, un acto administrativo— no es por sí misma contraria al derecho a recurrir, pues para aducir una incompatibilidad normativa es necesario exponer por qué dicha regulación es irrazonable, arbitraria, injustificada o desproporcionada<sup>192</sup>. En ese sentido, dado que la demandante no ha brindado argumentos que justifiquen por qué la falta de regulación de un recurso para la suspensión previa carece de razonabilidad, proporcionalidad o justificación, no es posible inferir una posible contradicción al derecho de defensa. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de dichos puntos*.

4. Finalmente, debe decirse que la afirmación de la actora relativa a que no existe un límite de tiempo para resolver sobre la suspensión sin goce de sueldo y que por eso el procedimiento administrativo sancionador puede durar hasta diez años, es falsa, pues la ley aplicable a todos los procedimientos administrativos<sup>193</sup> —Ley de Procedimientos Administrativos (LPA)— ha establecido un plazo máximo de nueve meses para que estos concluyan por un acto o una resolución final (art. 89 inc. 2° LPA). En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto*.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 60 inciso 1° de la Ley de la Carrera Docente, específicamente de la frase “sin goce de sueldo”, por la supuesta vulneración de los artículos 2, 11, 12, 14, 15, 21, 38 ord. 2° y 86 inciso 3° de la Constitución. Esta decisión

se debe a que no se ha realizado una verdadera confrontación entre el parámetro y objeto de control, se ha especulado sobre la forma de aplicación de este último y se ha interpretado de forma aislada en relación con otras disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar y medios señalados para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 116-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

*Agréguese* el escrito de 22 de enero de 2021, por medio del cual los ciudadanos Alejandro Antonio Henríquez Flores y Carlos Alfredo Flores Rivera evacúan las prevenciones realizadas por esta Sala mediante el auto de 11 de noviembre de 2020.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por los ciudadanos Alejandro Antonio Henríquez Flores y Carlos Alfredo Flores Rivera, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 (vicios de forma) y 1 y 6 (vicios de contenido) del Decreto Ejecutivo n° 34 (Decreto n° 34), de 26 de agosto de 2020<sup>194</sup>, que contiene Reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública<sup>195</sup> (RLAIP), por la supuesta violación de los arts. 6 inc. 1°, 85 inc. 1°, 131 ord. 5° y 21° y 142 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 1.- Sustitúyase el Art. 38 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

Resolución de controversias sobre la clasificación y desclasificación de información reservada.

Art. 38.- En virtud de lo establecido en el Art. 58, letra g) de la Ley, el Instituto tiene la atribución de resolver controversias con relación a la clasificación y desclasificación de la Información reservada.

La resolución de la controversia procederá en los casos en que se hubiera iniciado recurso de apelación con resolución previa de solicitud de información emitida por el Oficial de Información respectivo, en la que se hubiere declarado como reservada la información que le fue solicitada.

El ciudadano que se encuentre inconforme con la resolución del Oficial de Información deberá presentar o remitir su recurso de apelación de la manera establecida en el Art. 82 de la LAIP y con las formalidades del Art. 84, cumpliendo además con los requisitos pertinentes que señala al Art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, lo cual deberá realizarse dentro de plazo de quince días hábiles, tal como lo establece el Art. 135 de la LPA”.



“Art. 2.- Sustitúyase el Art. 61 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por el siguiente:

Atribuciones del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Art. 61.- Son atribuciones del Presidente:

a) Planificar, coordinar y supervisar, a nivel general y superior, las actividades técnicas, administrativas, financieras y programáticas del Instituto de Acceso a la Información Pública;

b) Modificar la estructura organizativa del instituto de Acceso a la información Pública, según lo crea conveniente;

c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y régimen de salarios para cada ejercicio fiscal, y someterlos a la aprobación del Pleno;

d) Efectuar las convocatorias para las sesiones de Pleno; preparar la agenda de las sesiones; levantar las actas y extender las certificaciones correspondientes y establecer la normativa o lineamientos que regirán el desarrollo de las sesiones ordinarias o extraordinarias de Pleno;

e) Crear las comisiones o comités que estime convenientes, para el buen funcionamiento del Instituto;

f) Designar las comisiones interinstitucionales para garantizar el apoyo técnico contenido en la letra ‘h’ del Art. 58 de la LAIP;

g) Custodiar toda la información administrativa recibida o generada por el Pleno y la dirigida o generada por su cargo;

h) Conducir las relaciones oficiales del Instituto de Acceso a la Información Pública;

i) Solicitar al Pleno el inicio del procedimiento de destitución de los empleados del Instituto de Acceso a la Información Pública conforme a los procedimientos legales establecidos en la Ley del Servicio Civil, Código de Trabajo, u otra normativa aplicable;

j) Emitir y conducir la política institucional de comunicaciones del instituto”.

“Art. 6.- Derógase el Art. 66-A, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública”.

## II. Argumentos de los demandantes.

En su demanda inicial, los actores cuestionaron que el Decreto n° 34 contenía vicios de forma y de fondo de la siguiente manera:

1. En relación con el art. 2 del Decreto n° 34, argumentaron que dicha disposición posee vicios de forma, pues viola los arts. 131 ord. 5° y 21° y 142 Cn. (reserva de ley y paralelismo de las formas, respectivamente). Según ellos, esto se debe a que la reforma de las leyes y el establecimiento de atribuciones y competencias cuando la Constitución no lo haga son competencia de la Asamblea Legislativa. Pero, a pesar de esto, el art. 61 RLAIP es una manera de reforma al art. 57 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), debido a que estatuye competencias a favor del presidente del Instituto de Acceso de Información Pública que desplazan el carácter colegiado de la institución, con lo cual se invade el ámbito de actuación que corresponde al Órgano Legislativo (violación al art. 131 ord. 5° y 21°

Cn.). A su vez, ello supondría una violación del principio de paralelismo de las formas (art. 142 Cn.), en tanto que se ha reformado tal disposición legal por un órgano distinto al que la creó y mediante un procedimiento diferente al de su creación.

2. Los actores también afirmaron que el art. 1 del Decreto n° 34 viola el art. 6 inc. 1° Cn. En este punto, el vicio de contenido se produciría porque se viola el derecho de acceso a la información pública cuando “los procedimientos establecidos para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generen obstáculos irrazonables para los sujetos que pretenden obtenerla”. Así, dado que tal disposición exige que antes de acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública para que se desclasifique información reservada es necesario recurrir ante el oficial de información de la entidad respectiva, se establece un obstáculo irrazonable para los sujetos que pretendan tener acceso a esa información. A su parecer, carece de sentido exigir que primero se recurra ante la misma autoridad que denegó la información. Esto es algo que incluso podría desalentar el ejercicio de este derecho, pues este procedimiento es una traba que impide el acceso oportuno, rápido, sencillo y eficaz a la información requerida.

3. Además, alegaron que el art. 6 del Decreto n° 34 viola el art. 85 inc. 1° Cn. (principio democrático). En ese sentido, sostuvieron que uno de los postulados de la democracia es la democracia participativa, que para ellos requiere de “la integración de la población en general en los procesos de toma de decisiones, la participación colectiva o individual en política, entendida esta como algo de lo que todos formamos parte”. Esta participación ciudadana se manifiesta en la posibilidad de fiscalizar, ejecutar y controlar los asuntos públicos, algo que estaría vinculado con el acceso a la información pública. En este contexto, el objeto de control viola dicho principio, debido a que deroga la disposición que permitía que cualquier ciudadano pudiera impugnar alguna de las candidaturas para el puesto de comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, algo que posibilitaba la participación ciudadana e incidía en el control de los asuntos públicos.

4. Finalmente, solicitaron la medida cautelar consistente en suspender los efectos del objeto de control.

### III. Prevenciones y subsanación de las prevenciones.

1. Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este Tribunal previno a los actores para que en el plazo de tres días hábiles expusieran: a) en relación con el primer motivo de inconstitucionalidad, las razones por las que estimaban que el art. 131 ord. 21° Cn. es aplicable a la determinación de atribuciones y competencias del Instituto de Acceso a la Información Pública, dado que el parámetro de control propuesto está condicionado a un vacío normativo —imprevisión de ciertas atribuciones y competencias respecto de órganos constitucionales y no de entes creados mediante ley—; y b) en relación con el tercer motivo de inconstitucionalidad, por qué razón

la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda impugnar alguna de las candidaturas para el puesto de comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública es un mandato particular derivado del principio democrático contenido en el artículo 85 inc. 1° Cn. Lo anterior, dado que no se había concretado en el caso específico las afirmaciones abstractas acerca del control sobre los asuntos públicos.

2. En respuesta a las prevenciones formuladas, los demandantes argumentaron lo siguiente: a) que el art. 2 del Decreto n° 34 viola la reserva de ley (art. 131 ord. 21° Cn.), pues a pesar de tratarse de un reglamento de ejecución, estatuye una competencia para el Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública que debería corresponder al pleno de comisionados de dicha institución, de conformidad con los arts. 51, 52 inc. final y 57 LAIP. Por tanto, el reglamento contradice lo establecido por la ley en materia de toma de decisiones, configurándose así una infracción de los límites constitucionales para el ejercicio de la potestad reglamentaria; y b) que el art. 6 del Decreto n° 34 viola el principio democrático (art. 85 inc. 1° Cn.), ya que suprime el art. 66-A RLAIP, que contenía un medio legal para que los ciudadanos fiscalizaran, controlaran y verificaran el procedimiento de elección de los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y pudieran impugnar sus candidaturas. Así, alegan que se cerró un espacio de incidencia institucional ciudadana, lo cual es "atentatorio la [d] emocracia [p]articipativa".

**IV. Condiciones para la configuración de la pretensión y alcance de la reserva de ley en el art. 131 ord. 21° Cn.**

1. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y por la confrontación internormativa<sup>196</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>197</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>198</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>199</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>200</sup>. Uno de esos supuestos de improcedencia es cuando a uno de los elementos configuradores de la pretensión se le ha atribuido de un contenido normativo incorrecto o inexistente<sup>201</sup>.

2. Tradicionalmente, la jurisprudencia había entendido implícitamente que el art. 131 ord. 21° Cn. se refiere a toda clase de órganos, organismos o entes, incluso los que son creados por ley<sup>202</sup>, no por la Constitución. Pero, en precedentes recientes<sup>203</sup> se ha indicado que ese significado debía rechazarse, pues: a) elimina toda posible distinción entre el control de legalidad y de constitucionalidad<sup>204</sup>; b) la Constitución confiere, en algunos casos, un margen decisonal para determinar la organización de ciertos órganos, organismos o entes (arts. 168 ords. 11°, 17° y 18° y 187 inc. 2° Cn.), y como

ninguno de estos supuestos está referido al Órgano Legislativo, es razonable sostener que ello debe hacerse por decretos o acuerdos, de modo que la Constitución no se opone a que mediante normas distintas a la ley se fijen competencias, siempre que no se trate de órganos constitucionales; y c) es una interpretación inviable en la práctica, pues sería imposible que se crearan dependencias gubernamentales mediante reglamento o que se delimitara la estructura interna de ciertos órganos creados por ley—sin desdibujar su diseño legal—, lo cual entorpecería sobremanera la operatividad de los órganos estatales, en especial el Ejecutivo<sup>205</sup>.

#### V. Análisis de procedencia.

1. En cuanto a la supuesta infracción de los arts. 131 ord. 5° y 21° y 142 Cn. (reserva de ley y paralelismo de las formas, respectivamente), se advierte que se le ha otorgado un contenido equívoco al parámetro de control, pues ya se ha determinado que la reserva de ley del art. 131 ord. 21° Cn. únicamente alude a aquellos órganos, organismos o entes creados constitucionalmente, no así a los creados por una ley. Así, el Instituto de Acceso a la Información Pública fue creado por una ley (Ley de Acceso a la Información Pública) y, por lo tanto, los actores han partido de una premisa errada. Por estos mismos motivos debe rechazarse la supuesta vulneración al principio del paralelismo de las formas, pues si se asume que la Constitución no ha reservado en favor del Órgano Legislativo el diseño absoluto de los órganos creados por la ley, ello permitiría que los reglamentos del Órgano Ejecutivo adicione elementos de estructura institucional al órgano, organismo o ente de que se trate, siempre y cuando ello no contradiga lo previsto en la ley<sup>206</sup>.

En ese sentido, lo que podría cuestionarse es la probable infracción a los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo (Presidente y Consejo de Ministros), pero esto obligaría a que los demandantes aduzcan un parámetro de control adecuado y desarrollen su pretensión en relación con la disposición constitucional de la cual deviene la prohibición de exceso en la potestad reglamentaria, lo cual no ha acontecido en el presente caso, en donde en la demanda no se hizo alusión a tal aspecto, sino que la argumentación fue dirigida a cuestionar la vulneración a la reserva de ley y al principio de paralelismo de las formas. Por tal razón, *la demanda se deberá declarar improcedente sobre estos puntos*.

2. A) En relación con los supuestos vicios de contenido, en primer lugar, los demandantes aseveran que el art. 1 del Decreto n° 34 viola el derecho de acceso a la información pública (art. 6 inc. 1° Cn.). Sin embargo, de sus argumentos no se advierte cómo dicho derecho es conculcado, ya que el denominado “obstáculo” para el ejercicio del referido derecho al que hacen alusión es un mecanismo que la disposición objeto de control prevé para aquellos casos en que los peticionarios consideren que la falta de respuesta a una petición es contraria a tal derecho para que acudan ante la autoridad respectiva y recurran de esa decisión, permitiendo así reivindicar el derecho aludido.

Al respecto, debe señalarse que si bien este Tribunal ha admitido dos demandas en contra de la disposición cuestionada como inconstitucional<sup>207</sup>, en aquellas se argumentó una posible violación del acceso a la justicia (art. 2 inc. 1° Cn.) y de la prohibición de regresividad en el derecho de acceso a la información pública (art. 6 Cn.) por impedirse la revisión directa de reservas de información. Sin embargo, en este caso la confrontación normativa no se ha configurado de esa manera. Así, no se advierte que la argumentación haya sido orientada a cuestionar el acceso a la justicia ni la prohibición de regresividad. En este último caso, debió compararse si la norma cuya constitucionalidad se cuestiona suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior a efectos de evaluar si el nivel de protección que ofrece el nuevo ordenamiento jurídico en una situación de hecho ha empeorado<sup>208</sup> y, además, realizarse el examen de proporcionalidad, dado que la prohibición de regresividad no es absoluta, sino que la jurisprudencia constitucional ha señalado que algunas medidas regresivas pueden ser legítimas, siempre y cuando sean justificadas<sup>209</sup>. En ese sentido, la argumentación es deficiente, por lo que *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto*.

B) En cuanto al segundo vicio de fondo alegado, consistente en la supuesta violación al principio democrático (art. 85 inc. 1° Cn.), se advierte que los actores señalaron que la disposición impugnada había cerrado un espacio de incidencia institucional ciudadana como manifestación de la democracia participativa. Pero, omitieron argumentar cómo el principio de democracia participativa deriva del art. 85 inc. 1° Cn., toda vez que la referida disposición se refiere al modelo de democracia representativa, es decir, a aquella forma de democracia en donde los ciudadanos ejercen sus decisiones a través de sus gobernantes, quienes son electos mediante sufragio universal<sup>210</sup>.

Sin embargo, la democracia participativa que se alega como violada parte de un replanteamiento del papel del ciudadano, quien más allá de la esfera electoral participa permanentemente en los procesos decisorios que incidirán en el rumbo de su vida. Por ejemplo, tomando parte de forma directa en las decisiones a adoptar, controlando los poderes públicos o calificando los resultados obtenidos para reclamar responsabilidad política<sup>211</sup>. Esto no significa que la única forma de democracia reconocida por la Constitución salvadoreña sea la representativa —pues incluso prevé formas de democracia directa, como las consultas populares (art. 89 inc. 3° Cn.)—, sino que, para el caso que nos ocupa, los actores no han justificado cómo la posibilidad de cuestionar las candidaturas a comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública es un mandato que deviene de la disposición propuesta como parámetro de control. En todo caso, si lo que los actores pretenden cuestionar es que la derogatoria del art. 66-A RLAIIP ha

infringido la prohibición de regresividad, debió realizarse el test de proporcionalidad al que se ha hecho alusión en el considerando V.2.A) de esta decisión. En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Alejandro Antonio Henríquez Flores y Carlos Alfredo Flores Rivera, mediante la cual piden la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 6 del Decreto Ejecutivo número 34, de 26 de agosto de 2020, que contiene Reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por la supuesta vulneración de los artículos 6 inciso 1°, 85 inciso 1°, 131 ordinales 5° y 21° y 142 de la Constitución. Esta decisión se debe a que se ha atribuido un contenido equívoco a los artículos 131 ordinales 5° y 21° y 142 de la Constitución y, en relación con los artículos 6 inciso 1° y 85 de la Constitución, la confrontación normativa realizada por los actores es deficiente.

2. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 44-2021

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Los ciudadanos José Vlamidir Vásquez Pérez, Josué Raúl Barrientos Galindo, Darwin Fernando Villalobos Nativi, Crecía Nohemy Martínez Peña, Sergio Javier Recinos Chevez y Xiomara Alejandra Palacios Saravia piden la inconstitucionalidad del art. 6 del Decreto Ejecutivo nº 34, de 26 de agosto de 2020<sup>212</sup>, que contiene Reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RRLAIP), por la supuesta vulneración al art. 248 inc. 4° Cn.

**I. Objeto de control.**

Reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública

“Art. 6- Derógase el Art. 66-A, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información pública”.

**II. Argumentos de los demandantes.**

1. Los actores exponen que el objeto de control derogó el art. 66-A del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, que regulaba el derecho de impugnar a los candidatos a comisionados del Instituto de

Acceso a la Información Pública. En ese sentido, explican que el derecho de acceso a la información pública “no es un bloque rígido y sólido”, sino que tiene diversas modalidades de ejercicio, una de las cuales es impugnar a los candidatos a comisionados del mencionado instituto, pues de esa forma el público participa de dicha elección. Esta participación implica ampliar el espectro dentro del cual la ciudadanía puede ejercer el citado derecho. Sin embargo, mediante la reforma impugnada, el Órgano Ejecutivo eliminó una modalidad de ejercicio del derecho en cuestión.

En ese orden, consideran que el art. 6 RRLAIP prevé un “retroceso en materia de acceso a la información pública”, pues, aunque no se ha eliminado el derecho, se ha excluido una de sus formas de ejercicio, por lo que “se ve afectado y el ciudadano pierde la oportunidad de hacer uso de tan importante modalidad de ejercicio”. Así, argumentan que dicho retroceso contradice el principio de prohibición de regresividad de los derechos fundamentales, previsto en el art. 248 inc. 4° Cn., que consiste en que “ninguna actuación estatal ni reforma legal puede constituir de modo alguno un retroceso” de estos.

A lo anterior agregan que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre las principales obligaciones de la dimensión prestacional de los derechos fundamentales se encuentra la prohibición de regresividad. De tal forma, toda medida política o normativa deliberadamente regresiva requiere de suma consideración y deberá justificarse plenamente con referencia a la totalidad de los derechos fundamentales. “Pero para ello debe tenerse presente que no se puede interpretar la Constitución en el sentido de autorizar la anulación, supresión o el empeoramiento del goce o ejercicio de los derechos que ella consagra o su limitación más allá de lo que ella permite. El principio *pro homine* así lo impone [...]. En consecuencia, si la Asamblea Legislativa suprime o debilita un derecho fundamental establecido en la jurisprudencia constitucional se estaría transgrediendo el sistema político y, por tanto, modificando una cláusula pétrea, lo que conllevaría la violación del art. 248 inc. 4° Cn.”<sup>213</sup>. De ahí, señalan que la supresión o desmejora de un derecho fundamental atenta contra la forma y sistema de gobierno, por lo cual la reforma reglamentaria impugnada es inconstitucional. Añaden que, de conformidad con lo resuelto por esta Sala<sup>214</sup>, el precedente jurisprudencial citado es obligatorio, pues se trata de un auto-precedente que debe ser observado, a fin de que las decisiones futuras de este Tribunal guarden coherencia con las anteriores.

2. Por último, los actores solicitan que se suspendan los efectos de la disposición impugnada, pues consideran que se han cumplido los presupuestos para ello. Explican que está en peligro el derecho de acceso a la información pública, “en su modalidad de ejercicio del derecho a la impugnación de los derechos [a] candidatos a comisionado[s]”, pues existe la posibilidad de que se convoque a una elección sorpresiva de comisionados

del Instituto de Acceso a la Información Pública (aparición de buen derecho). Además, señalan que debido a la pandemia por COVID 19, esta Sala ha recibido “cantidades masivas de procesos constitucionales”, por lo que el Tribunal tiene una gran carga laboral (peligro en la demora). Finalmente, alegan que la única forma de que la sociedad salvadoreña tenga un criterio adecuado es mediante el derecho de acceso a la información pública (interés público relevante).

**III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.**

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y el objeto de control y por la confrontación normativa<sup>215</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>216</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>217</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>218</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>219</sup>. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente<sup>220</sup>.

En ese orden, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como objeto de control<sup>221</sup>; y b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales<sup>222</sup>, se atribuye un contenido inadecuado o equívoco a la norma impugnada<sup>223</sup> o al parámetro de control<sup>224</sup> o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional<sup>225</sup>.

**IV. Análisis sobre la procedencia.**

1. Al aplicar los parámetros antes descritos a la inconstitucionalidad alegada, se advierte que el fundamento de la pretensión es deficiente. Ello, debido a que los actores señalan que el art. 6 RRLAIP prevé un retroceso respecto del derecho de acceso a la información pública, pues excluye una de sus formas de ejercicio, con lo cual se infringe el principio de prohibición de regresividad de los derechos fundamentales (art. 248 inc. 4° Cn.). Ahora bien, específicamente han argüido que “no se puede interpretar la Constitución en el sentido de autorizar la anulación, supresión o el empeoramiento del goce o ejercicio de los derechos que ella consagra o su limitación más allá de lo que ella permite”. Entonces, los peticionarios han argumentado que el principio citado se relaciona específicamente con los derechos fundamentales. De tal forma, dado que la prohibición de regresividad regulada en el art. 248 inc. 4° Cn. solo se aplica a estos derechos, es preciso que se alegue la afectación a alguno de ellos, quedando fuera cualquier otro de distinta naturaleza.



Sin embargo, los actores han omitido señalar cuál es el precepto constitucional que regula el derecho de acceso a la información pública. Ello muestra que el fundamento jurídico de su pretensión es deficiente, pues han omitido establecer el precepto normativo que regula un elemento del parámetro de control propuesto. Esto es así porque, en este caso, no bastaba citar el apartado donde aparece la prohibición de regresividad de los derechos fundamentales, sino que también era necesario argumentar que el derecho de acceso a la información pública, que supuestamente sufre una regulación regresiva, tiene rango fundamental<sup>226</sup>, para lo cual es imprescindible darle un anclaje normativo-constitucional<sup>227</sup>.

Asimismo, los actores han omitido aportar razones que muestren que la posibilidad de impugnar a los candidatos a comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública efectivamente es parte del contenido normativo constitucional del citado derecho e implica una modalidad de su ejercicio. Así, alegar que mediante dicha impugnación se participa en la elección de dichos funcionarios no revela una vinculación clara con el derecho en cuestión —lo que no significa que no pueda estar vinculado con algún otro precepto constitucional—. Esto muestra que el fundamento material de su pretensión es incompleto. Por tales razones, se concluye que el fundamento jurídico y material de la pretensión es deficiente, por lo cual, *la demanda deberá declararse improcedente*.

2. En vista de que la demanda se declarará improcedente, resulta jurídicamente inviable decretar la medida cautelar solicitada.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos José Vlamidir Vásquez Pérez, Josué Raúl Barrientos Galindo, Darwin Fernando Villalobos Nativi, Crecía Nohemy Martínez Peña, Sergio Javier Recinos Chevez y Xiomara Alejandra Palacios Saravia, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 34, de 26 de agosto de 2020, que contiene Reformas al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por la supuesta infracción al artículo 248 inciso 4° de la Constitución. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico y material de la pretensión contiene deficiencias insubsanables.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal de los correos electrónicos señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

**151-2020**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Los ciudadanos Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuéllar piden la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 765 y 766, de 5 de noviembre de 2020<sup>[228]</sup>, mediante los cuales se reformó la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP), por la supuesta vulneración al art. 135 Cn.

**I. Objeto de control.**

Debido a que los demandantes impugnan la totalidad de los Decretos Legislativos n° 765 y 766, se omitirá su transcripción.

**II. Argumentos de los actores.**

En esencia, los actores alegan que en el proceso de aprobación de los decretos impugnados se violó el art. 135 Cn. Para justificarlo, advierten que dichos decretos se aprobaron con dispensa de trámite, sin que se debatiera su urgencia. Ello, debido a que a las 13:16 horas del 5 de noviembre de 2020 se pidió la lectura y dispensa de trámite de la primera pieza de correspondencia. A las 13:32 horas se aprobó la dispensa de trámite de la dicha pieza y un minuto después se aprobó el Decreto Legislativo n° 765. Por otra parte, a las 13:34 horas se aprobó el Decreto Legislativo n° 766. Señalan que, si bien intervino el diputado que propuso la dispensa y solicitó la aprobación de los decretos impugnados, solo expuso un discurso genérico, sin justificar la urgencia o contenido esencial de las reformas propuestas, pues solo se leyeron las piezas de correspondencia respectivas, pero no se discutieron los motivos para la dispensa de trámite ni el contenido de los decretos. En consecuencia, afirman que no hubo ningún debate sobre las implicaciones y consecuencias de los objetos de control. Agregan que lo anterior puede verificarse en el canal de YouTube de la Asamblea Legislativa y en el disco compacto que han aportado como prueba, en los cuales aparece el video correspondiente a la sesión plenaria en la que se aprobaron los decretos impugnados.

Para finalizar, piden que se suspendan los efectos de los decretos impugnados. Al efecto, argumentan que se han cumplido los requisitos de apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, y que la adopción de la medida no afecta el interés público.

**III. Análisis sobre la procedencia.**

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>229</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>230</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>231</sup>. Estos

elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia<sup>232</sup>.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida<sup>233</sup>. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. Una de ellas consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)<sup>234</sup>. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

2. Al aplicar lo anterior a este caso concreto, es preciso señalar que actualmente la materia de pensiones es regulada por la Ley Integral del Sistema de Pensiones<sup>235</sup>, que conforme a su art. 162, derogó a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y sus posteriores reformas (lo que incluye al objeto de control de este proceso). En ese sentido, los términos del contraste han desaparecido sin que quepa realizar el traslado del objeto de control, pues como el vicio alegado se refiere a un problema de deliberación en la aprobación de los Decretos Legislativos n° 765 y 766, una petición de inconstitucionalidad semejante (por vicios de forma relativos a falta de deliberación) sobre la nueva ley tendría que argumentarse sobre la base de ese nuevo proceso legislativo, no del anterior.

Lo anterior es así porque se trata de procesos de formación de ley distintos que han estado rodeados de hechos diferentes. Además, en la jurisprudencia constitucional se ha dicho que cuando se impugna un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato por lo general tiene un carácter fáctico que debe ser establecido de forma indiciaria por el demandante y que no puede ser suplido por este Tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguna de las exigencias constitucionales de una elección popular indirecta, esa situación no puede ser afirmada sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de ser así, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones estrictamente subjetivas<sup>236</sup>.

En este caso, la demanda originalmente sí contenía elementos de corroboración objetiva que podían considerarse suficientes para satisfacer esta exigencia. Pero, en el estado actual de cosas, no lo son, en tanto que la nueva ley que se aprobó el 20 de diciembre de 2022 está respaldada en otros documentos distintos de los presentados por la demandante –otro dictamen, otra discusión plenaria, etc.–, que deberían ser los utilizados para fijar los términos del contraste. En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuéllar, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos números 765 y 766, de 5 de noviembre de 2020, por los cuales se reformó la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por la supuesta violación al artículo 135 de la Constitución. La razón es que actualmente las pensiones son reguladas por la Ley Integral del Sistema de Pensiones, por lo que los términos del contraste han desaparecido sin que quepa realizar el traslado del objeto de control, pues como el vicio alegado se refiere a un problema de deliberación en la aprobación del objeto de control, una petición de inconstitucionalidad semejante (por vicios de forma sobre falta de deliberación) sobre la nueva ley tendría que argumentarse y corroborarse objetivamente sobre la base de ese nuevo proceso legislativo, no del anterior.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación, en especial el del escrito de 15 de abril de 2021.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

## 52-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del tres de marzo de dos mil veintitres.

El ciudadano Salvador Orlando Jarquín Montoya pide la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas<sup>237</sup> (LERARD), por la supuesta existencia de un “vacío legal” por mantener la prohibición del cannabis como una droga tóxica, pese a los beneficios que reporta su uso medicinal.

I. Objeto de control.

“DROGAS

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley se consideran drogas las sustancias especificadas como tales en los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, las que se mencionan en el Código de Salud y demás leyes del país; y en general, las que indistintamente de su grado de pureza, actúan sobre el sistema nervioso central y tienen la capacidad de producir transformaciones, bien sea aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia y que su uso indebido puede causar dependencia o sujeción física y psicológica.

También se consideran drogas las semillas, florescencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia que se utilicen como materia prima para la purificación, modificación o fabricación de drogas.

Las bebidas alcohólicas, el tabaco, y los solventes e inhalantes, no obstante estar enmarcadas dentro de esta materia, serán reguladas por leyes especiales”.

#### “PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES

Art. 3.- Queda prohibida toda actividad relacionada con las plantas o sustancias de las siguientes categorías:

- a) Narcóticos
- b) Depresores
- c) Estimulantes
- d) Alucinógenos
- e) Cannabis

f) Cualquier otra sustancia que sea considerada droga tan nociva que amerite ser prohibida por el Consejo Superior de Salud Pública o por los convenios internacionales ratificados por el país.

Las sustancias señaladas en el artículo y en el inciso anterior, sólo podrán importarse, producirse, fabricarse, extraerse, poseerse o usarse, en las cantidades que sean estrictamente necesarias para la investigación científica, la elaboración de medicamentos, para el tratamiento médico o para la fabricación de productos de uso industrial, con autorización del Consejo Superior de Salud Pública”.

#### II. Argumentos del actor.

El actor sostiene que la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas utiliza malos criterios de selección respecto de la prohibición del uso médico, industrial y recreacional del *cannabis*, pues la referida planta no posee una letalidad mayor que el tabaco, alcohol o azúcar. Al respecto, sostiene que diversas investigaciones avalan sus propiedades medicinales, así como también se constituye en un atractivo turístico comprobable. Al efecto, menciona como usos médicos del *cannabis* el control de convulsiones en casos de epilepsia, mitiga los malestares del glaucoma, calmante de malestares causados por artritis reumatoide, entre otros beneficios. De ahí que afirma que el art. 3 LERARD posee un “vacío legal”, ya que se niega a que exista una producción nacional de *cannabis* y su adquisición solo puede hacerse mediante pedidos a otros países. Esto no favorece a gran parte de la población que no puede acceder a esta planta para poder aliviar muchos malestares de salud.

El actor también aduce que la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas está erróneamente formulada al clasificar como droga ilegal a la sustancia referida, pero no lo realiza con otras drogas consideradas legales, pese a que tienen un potencial mayor de adicción. Por ello, pide “desclasificar al cannabis como una droga tóxica”.

III. Presupuestos de admisibilidad de la pretensión de inconstitucionalidad.

Según el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta Sala realice un examen de forma y de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que permitan el normal inicio, desarrollo y conclusión del proceso respectivo. Ello supone evaluar la admisibilidad y contenido de la pretensión. En cuanto a esto último, se ha dicho en múltiples ocasiones que, en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de la disposición impugnada y del precepto constitucional vulnerado (objeto y parámetro de control). Pero, adicionalmente, se requiere como un aspecto material, el desarrollo de argumentos de transcendencia constitucional que evidencien de forma palmaria la contradicción existente entre el contenido de uno y otro extremo<sup>238</sup>.

En otras palabras, hay un defecto absoluto de la pretensión cuando la argumentación no logra evidenciar la contradicción entre la norma impugnada y la disposición constitucional supuestamente vulnerada. Así, conviene tener presente que es al actor a quien corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista y sin suponer efectuar un juicio de perfectibilidad, posee transcendencia constitucional<sup>239</sup>. Lo anterior es más importante cuando la pretensión se dirige a una disposición cuya aplicación se subdivide en diferentes categorías y en las cuales debe argumentar (en términos comparativos) dónde se identifica la transgresión. Por ello, debe fijarse la naturaleza del objeto impugnado para luego realizar el contraste en cada nivel de la categoría constitucional que se considera violada.

#### IV. Análisis de la pretensión.

1. Lo anteriormente expuesto se relaciona con la pretensión del ciudadano Jarquín Montoya en un doble sentido. En primer lugar, el actor no ha aducido ninguna disposición constitucional como parámetro de control, de modo que no ha cumplido con uno de los elementos necesarios para realizar el control constitucional. Al respecto, esta Sala ha dicho que “[p]ara efectos de la adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad, corresponde al actor delimitar el parámetro de control, en su manifestación lingüística prescriptiva, además, fijar los límites de la impugnación con el establecimiento de un contenido normativo deducido de dicho parámetro; pues, a partir de dicho contenido se delimita la competencia material de la Sala de lo Constitucional y así se habilita un pronunciamiento definitivo sobre la pretensión planteada”<sup>240</sup>.

2. En segundo lugar, el actor no ha hecho un contraste normativo en el que evidencie que la exclusión del *cannabis* de las prohibiciones previstas en el art. 3 LERARD es un asunto de competencia de esta Sala y no uno que corresponde a la Asamblea Legislativa como ente con potestad de modificar las leyes penales, sean generales o especiales.

Sobre esta última cuestión, debe reconocerse que la salud pública es un bien de rango constitucional (art. 65 Cn.) que se relaciona con ese conjunto de condiciones sanitarias y de bienestar físico y psíquico que se exigen dentro de una comunidad a fin de desarrollar una convivencia libre y pacífica. Para su protección, se establece la necesidad y la obligación de los poderes públicos de intervenir con todo tipo de instrumentos, jurídicos y extrajurídicos, penales y extrapenales, para prevenir y reprimir todas aquellas conductas que atenten contra el referido bien. Y dentro de estas se encuentra la drogodependencia. En consecuencia, el cultivo, transformación, elaboración, distribución y comercialización de estupefacientes o sustancias psicotrópicas afecta gravemente las facultades mentales de los consumidores generando progresivamente deterioro físico y psíquico. Por ello, estamos en una materia que el Estado (por mandato constitucional) debe controlar y prohibir.

Bajo estas consideraciones, dentro del Derecho Internacional aparecen diversos instrumentos normativos que procuran uniformar las diversas legislaciones nacionales acerca de las sustancias que deben reportarse prohibidas y trazar, en líneas generales, los elementos mínimos que deben contener las respectivas normas internas. Tal regulación aparece en las Convenciones de Naciones Unidas de 1961, 1971 y 1988.

En tal sentido, la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas relaciona como objeto material de la ley a las "drogas", entendidas estas como aquellas sustancias especificadas en Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, las que se mencionan en el Código de Salud y demás leyes del país; y en general, las que indistintamente de su grado de pureza, actúan sobre el sistema nervioso central y tienen la capacidad de producir transformaciones, bien sea aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia y que su uso indebido puede causar dependencia o sujeción física y psicológica. Se advierte que la ley especial sigue un criterio mixto acerca de su objeto, esto es, la fijación de una definición propia en los arts. 2 y 3 LERARD, y que también comprende las sustancias señaladas en las listas anexas a los convenios internacionales vigentes en la materia. Así, en el art. 1 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 se relaciona a los diversos componentes del *cannabis*, y esto resulta reiterado por la regulación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (tanto en el artículo 1 como en el art. 3 letra a).

3. Por último, debido a que el actor refiere un "vacío legal", sus argumentos sugieren la alegación de una inconstitucionalidad por omisión. Así, de acuerdo con los precedentes de esta Sala, dicha inconstitucionalidad se conceptualiza como "la falta de desarrollo por parte del legislador, en un plazo razonable, de aquellos mandatos constitucionales de obligatorio y

concreto desarrollo, de forma que impida su eficaz aplicación”<sup>241</sup>. Por ello, en su análisis se debe evaluar si en el texto constitucional existe un mandato que obligue al legislador a emitir la normativa respectiva; verificar si hay un comportamiento omisivo del legislador para cumplir con dicho mandato; y establecer si el comportamiento omiso ha sido excesivo e injustificadamente dilatado<sup>242</sup>. Pero, esto no ha sido argumentado por el peticionario.

4. No obstante lo anterior, debe reconocerse que las circunstancias que dieron origen a la prohibición de la sustancia en referencia pueden haber cambiado. De ahí que un sector de la doctrina especializada y de iniciativas sociales en varios países propongan la descriminalización de las conductas relacionadas con ella, en especial, por su carácter de droga “blanda” en comparación a otras más nocivas (las denominadas “drogas duras”<sup>243</sup>). Pero esta es una decisión legislativa cuyo fundamento recae en evidencia científica que demuestre (mediante un razonado juicio de ponderación) las ventajas que su uso medicinal pudiera compensar, sin dejar de lado la consecución de los fines que inspira la política criminal en materia de sustancias prohibidas conforme lo estipulan los mandatos internacionales.

Por último, se debe recordar que en la sentencia de inconstitucionalidad 70-2006 AC se estableció que solo pueden ser penalmente sancionadas las cantidades de estupefacientes o sustancias psicotrópicas que estuvieran dirigidas a su distribución y comercialización, mientras que el consumo, en virtud del respeto a la autonomía personal de cada ciudadano, no es punible<sup>244</sup>. De igual forma, en la inconstitucionalidad 47-2012 se afirmó la atipicidad de la posesión o tenencia de cantidades ínfimas o inocuas de las drogas señaladas en el art. 3 de la LERARD, en virtud de la aplicación del principio de insignificancia<sup>245</sup>. En consecuencia, debido a todas las razones antedichas, *la demanda se deberá declarar improcedente*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda del ciudadano Salvador Orlando Jarquín Montoya, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por la supuesta existencia de un “vacío legal” por mantener la prohibición del *cannabis* como una droga tóxica, pese a los beneficios que reporta su uso medicinal. Las razones son que: a) el actor no ha señalado ninguna disposición constitucional como parámetro de control; b) el demandante no ha hecho un contraste normativo en el que evidencie que la exclusión del *cannabis* de las prohibiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas es un asunto de competencia de esta Sala y no uno que corresponde a la Asamblea Legislativa como ente con potestad de modificar las leyes penales, sean generales o especiales; y c) el actor no ha argumentado los elementos necesarios para analizar una inconstitucionalidad por omisión, según la jurisprudencia constitucional.



2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por el actor para recibir los actos de comunicación y del correo electrónico utilizado para remitir la demanda.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 137-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

*Agréguense* a sus antecedentes los escritos de 30 de mayo de 2022, mediante el cual la Asamblea Legislativa rindió el informe que fue requerido en el auto de admisión de la demanda, y de 13 de junio de 2022, por el que el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue solicitada de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El presente proceso ha sido promovido por el ciudadano Diego Mauricio Jacobo Valladares<sup>246</sup>, a fin de que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial de la Ley de la Corte de Cuentas de la República<sup>247</sup> (LCCR), por la supuesta violación a los arts. 195 atribución 2ª e inc. 2º y 197 inc. 1º Cn.

I. **Parámetro de control.**

“Art. 195.- [atribución 2ª].- La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del [p]resupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: [...] Aprobar toda salida de fondos del Tesoro Público, de acuerdo con el presupuesto; intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al [p]atrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública;

[inciso 2º]

Las atribuciones 2ª y 4ª las efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la [l]ey; y podrá actuar previamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de [e]ste o de oficio cuando lo considere necesario”.

“Art. 197.- Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas de la República viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones legales se lo comunicuen, y el acto de que se trate quedará en suspenso [...]”.

II. **Argumentos de los intervinientes.**

1. El actor aduce que la Ley de la Corte de Cuentas de la República incurre en una omisión parcial porque no desarrolla las figuras del control previo y concurrente por parte de la Corte de Cuentas hacia las institucio-

nes públicas. Así, explica que el control previo solo es aludido en los arts. 26 y 27 LCCR, pero bajo la modalidad de control interno, pese a que el art. 195 atribución 2ª Cn. establece que corresponde a dicha corte “intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al patrimonio del Estado” y que el art. 195 inc. 2º Cn. prevé que tal atribución se “efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la [l]ey; y podrá actuar previamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de [e]ste o de oficio cuando lo considere necesario”. En ese sentido, también alega que la omisión incidiría en la posibilidad de que el art. 197 inc. 1º Cn. sea efectivo, porque, al no haber una suficiente regulación del control externo previo y concurrente, se frustra la atribución de la Corte de Cuentas de la República de suspender los actos que violen una ley o reglamento en vigor.

En ese orden, el actor aduce que la regulación legal debe desarrollar, como mínimo, la forma en que los actos se someten a conocimiento de la Corte de Cuentas, quiénes están facultados para ello, en qué momento se efectúa el control, si hay plazo para dar noticia de cualquier acto lesivo del tesoro público y el término del que dispone la mencionada entidad para tomar una decisión. A esto añade que el art. 4 LCCR únicamente menciona el control externo posterior, “y de manera muy limitada, el control previo, omitiendo mención alguna al control concurrente”. Tampoco prevé “la potestad de advertir y suspender actos —que puede considerarse parte del control previo— que le confiere el art. 197 Cn.”, cuyo fin es que la Corte de Cuentas pueda “intervenir en actos lesivos al patrimonio del Estado antes de ser consumados, ya que un requisito previo para su suspensión es que exista un procedimiento desarrollado en la ley para que la Corte sea alertada de dichos actos y proceda a intervenir en ellos; ya sea [...] mediante control previo o concurrente”.

Por otra parte, considera que el art. 197 Cn. prevé un proceso de suspensión de actos, y al no precisar si se aplica previa o concurrentemente, debe inferirse “que puede aplicarse en ambos casos[,] ya que es la interpretación que garantiza el mejor control de la actividad estatal y, por tanto, el cumplimiento pleno de los fines con los cuales se creó a la Corte de Cuentas”.

2. La Asamblea Legislativa expuso que, a partir de la jurisprudencia constitucional<sup>248</sup>, debían considerarse como premisas que: a) el art. 195 Cn. establece varias atribuciones a la Corte de Cuentas de la República, entre ellas, la fiscalización de los fondos públicos; b) el art. 195 inc. 2º Cn. le faculta para actuar preventivamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico o de oficio, tomado en cuenta la naturaleza del ente involucrado, y c) debido a la independencia de la aludida corte, puede estructurarse internamente para desarrollar sus atribuciones eficazmente, las cuales devienen principalmente de la Constitución y han sido desarrolladas en las leyes secundarias.

En ese sentido, afirmó que la Constitución “es clara al dar las facultades de fiscalización” a la Corte de Cuentas, mientras que el art. 1 LCCR establece que la finalidad de aquella es fiscalizar la hacienda pública. Tal finalidad “no es restrictiva y debe entenderse en sus diferentes modalidades”. Además, el art. 4 LCCR prevé la actuación preventiva de la mencionada corte y describe en qué consiste, por lo que dicha regulación es acorde con la Constitución. Por tanto, considera que existe habilitación legal para que la Corte de Cuentas realice el control externo preventivo y, de conformidad con lo sostenido por esta Sala<sup>249</sup>, la ley ha establecido el modo en que debe llevarse a cabo el control externo previo de la Corte de Cuentas de la República. Entonces, concluyó que la Ley de la Corte de Cuentas incluye las atribuciones “invocadas de omisión parcial”, pero, de ser necesario, también debía “realizarse un esfuerzo interpretativo al tenor de la Constitución”, pues este Tribunal ya señaló<sup>250</sup> que una interpretación fragmentaria de los arts. 195 Cn. y 4 LCCR impiden considerar que el control preventivo de la Corte de Cuentas es una atribución complementaria y no excluyente del resto de competencias de dicho ente.

3. El Fiscal General de la República sostuvo que la Corte de Cuentas realiza su función fiscalizadora de conformidad con la Constitución y las leyes, teniendo autonomía funcional y económica, por lo que puede adoptar la estructura que considere necesaria para el ejercicio adecuado de sus facultades y estar garantizada frente a las intromisiones de órganos estatales o de otra naturaleza. Así, añadió que dicha independencia incluye su facultad reglamentaria (art. 195 atribución 6ª Cn.) para “articular su organización interna y elaborar las normas técnicas” relacionadas con su función contralora, según los arts. 5 ords. 17 y 18 y 17 ord. 3º LCCR, que prevén que a esta le corresponde dictar las disposiciones reglamentarias orgánicas, sus políticas, normas técnicas y los procedimientos para el ejercicio de sus funciones constitucionales.

En ese sentido, el control interno previo implica el conjunto de procedimientos y acciones que adoptan los niveles de dirección y gerencia de las entidades para cautelar la correcta administración de los recursos financieros, materiales, físicos y humanos. Agregó que dentro del control interno está comprendido el control simultáneo o concurrente, que de acuerdo con la Corte de Cuentas está implícito en el control previo. También indicó que la función jurisdiccional de la aludida corte “está condicionada a dejar que las instituciones que vigilan tengan su propia independencia, la cual está regida por los lineamientos que dirige para ellas el órgano facultado por ley para su control”, un control preventivo, que incluye el concurrente, y el posterior que debe llevar a cabo cada institución que administra fondos públicos, refiriendo a la precitada corte “las actividades en conflicto jurídico que surjan entre funcionarios o particulares que rinden cuenta y el Estado, los cuales [pueden] tener relación al manejo de fondos públicos”.

Entonces, considera que el demandante ha errado al interpretar que el ente contralor no ejecuta por completo su función constitucional, “ya que se encuentra inmersa en los controles que ejerce dentro de las instituciones respetando su propia funcionalidad e independencia”.

Asimismo, señaló que el art. 1 LCCR indica que la Corte de Cuentas de la República es el organismo encargado de fiscalizar la hacienda pública en lo administrativo y jurisdiccional.

En ese orden, el art. 4 LCCR prevé que le compete el control externo posterior de la gestión pública, pudiendo actuar preventivamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de este o de oficio. Dicha actuación implica formular recomendaciones de auditoría tendentes a evitar que se cometan irregularidades. Además, el art. 5 ord. 16° LCCR establece que la mencionada entidad puede exigirle a las instituciones, servidores del sector público y a los particulares, cualquier información o documentación que considere necesaria para ejercer sus funciones. Por su parte, el art. 25 LCCR establece que cada institución pública, dentro su marco de normas y políticas, dicta sus propias normas de establecimiento y operación de control interno, cuya pertinencia y correcta aplicación son verificadas por la Corte de Cuentas. Con base en todo lo dicho, considero que no existe la inconstitucionalidad alegada.

### III. Orden temático de la resolución.

Para adoptar la decisión que corresponde en este caso, se observará el orden temático que sigue: (VI) se abordará lo relativo al sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad; posteriormente, se explicará (V) la inconstitucionalidad por omisión parcial; y finalmente, (VI) se aplicarán esas consideraciones a este caso.

### IV. El sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad persigue la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido<sup>251</sup>. Por ende, cuando se advierte la deficiencia o carencia de alguno de los elementos del control constitucional, el proceso puede terminar de forma anormal, es decir, sin que se pronuncie una sentencia<sup>252</sup>. Así, la pretensión puede ser rechazada de forma liminar o sobrevenida mediante una resolución interlocutoria que implica la ausencia de pronunciamiento de fondo<sup>253</sup>. Dentro de esas causas anormales de terminación del proceso de inconstitucionalidad está el sobreseimiento, que consiste en un pronunciamiento inhibitorio generado por un defecto en la configuración de la pretensión que es advertido durante el trámite del proceso (de forma o contenido), que provoca la imposibilidad de conocer el asunto, o porque hay circunstancias procesales o extraprocesales que hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo, a pesar que se posee competencia material para el conocimiento<sup>254</sup>

En ese sentido es oportuno señalar que este Tribunal ha dicho que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, son varias las causas por las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo<sup>255</sup>. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad<sup>256</sup>. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho<sup>257</sup>.

#### V. La inconstitucionalidad por omisión parcial.

1. A) Se denomina inconstitucionalidad por omisión a la falta de cumplimiento, por los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice la aplicación eficaz de la Constitución<sup>258</sup>. En ella es necesario argumentar la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, se necesite para la aplicación efectiva de ciertos preceptos constitucionales<sup>259</sup>.

En ese sentido, esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de las siguientes formas: a) como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren<sup>260</sup>; y b) como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es incompleta o insuficiente<sup>261</sup>. A su vez, esta última modalidad de omisión puede adoptar dos formas: primero, por la infracción al principio de igualdad, cuando el legislador establece una exclusión arbitraria de beneficio en cuanto a ciertos destinatarios de un derecho<sup>262</sup>; y segundo, por la incompleta o deficiente regulación de un aspecto que provocaría la ineficacia de un mandato constitucional<sup>263</sup>.

B) Para el presente caso interesa referirse a la inconstitucionalidad por protección deficiente. En primer lugar, se debe partir de que esta constituye una vertiente del examen de proporcionalidad, pues dicho test opera como prohibición de exceso o prohibición de protección deficiente<sup>264</sup>, según se trate de medidas que afecten posiciones de derecho fundamental de defensa o de prestación, respectivamente. El presupuesto del examen es que, en cualquiera de esos dos casos, se trate de una injerencia en dichas posiciones iusfundamentales<sup>265</sup>.

Cuando se alude a posiciones de defensa o de prestación, se asume que todos los derechos fundamentales tienen una estructura triádica: a) una disposición de derecho fundamental, es decir, el texto de una fuente de Derecho apta para contenerlos —la propia Constitución o la jurisprudencia constitucional<sup>266</sup>—; b) una norma de derecho fundamental, esto es, lo que la

disposición respectiva manda, prohíbe o permite, si se tratase de una norma regulativa —de una sola disposición puede derivar más de una norma<sup>267</sup>—, o las condiciones necesarias para producir resultados institucionales, si se tratara de normas constitutivas; y c) las posiciones de derecho fundamental adscritas a la norma, o como le ha denominado esta Sala, las modalidades de ejercicio del derecho, que pueden consistir en un derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad<sup>268</sup>.

Así, dado que un derecho fundamental puede obligar a hacer u omitir frente al derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad, las posiciones jurídicas pueden ser de defensa o de prestación. Las primeras serían las que vinculan al destinatario mediante una obligación de abstención o no hacer<sup>269</sup>; y las segundas, mediante deberes de prestación o de hacer<sup>270</sup>. El examen de proporcionalidad por regulación o protección deficiente operaría frente a las segundas, cuando no se brinde la prestación o se omita hacer lo que es obligatorio, con el fin de determinar si ello es inconstitucional atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas del caso concreto<sup>271</sup>.

C) Hasta la fecha, la jurisprudencia constitucional ha asemejado de alguna manera los requisitos argumentativos de las dos modalidades de proporcionalidad ya mencionadas, con solo ligeros cambios<sup>272</sup>. Como es sabido, en el caso de la prohibición de exceso se efectúa un test escalonado<sup>273</sup> que se estructura en tres fases sucesivas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto —o ponderación—<sup>274</sup>. Sin embargo, pese a la ligera equiparación mencionada, la argumentación de una infracción constitucional por protección deficiente es diferente de la prohibición de exceso. De ahí que, desde 2010, este Tribunal haya señalado que, en primer lugar, debe establecerse “si la finalidad de la omisión legislativa es constitucionalmente legítima, o sea, que no está prohibida de modo definitivo por la Constitución”<sup>275</sup>. Además, en 2020, esta Sala advirtió la necesidad de que en las alegaciones de prohibición de protección o regulación deficiente, el juicio de proporcionalidad se adaptara a la dimensión prestacional de los derechos fundamentales, cuya estructura argumental “se compone de [estos] elementos [...]: idoneidad, suficiencia o medio alternativo más idóneo y proporcionalidad en sentido estricto”<sup>276</sup>. Pese a dichos postulados jurisprudenciales, se ha reconocido la necesidad de mejorar los precedentes en este sentido. Por ello, se ha reformulado el examen de acuerdo con las siguientes pautas<sup>277</sup>:

a) Presupuesto. El presupuesto del examen es que haya una intervención en alguno o todos los modos de ejercicio de un derecho fundamental, siempre que incida en sus manifestaciones prestacionales<sup>278</sup>. En tal sentido, será procedente si existe una limitación<sup>279</sup>, suspensión o pérdida de derechos en el sentido apuntado, pero no lo será si únicamente existe una regulación, entendiendo esta como la dotación de contenido material, es decir,

disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, condiciones de ejercicio, organización y procedimientos necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías<sup>280</sup>.

b) Subprincipio de idoneidad<sup>281</sup>. En los casos de la prohibición de protección deficiente, la normativa será idónea solo cuando favorezca la realización de algún fin constitucionalmente imperativo, pues la omisión de hacer algo estaría justificada en la medida en que la Constitución imponga un mandato de no hacerlo o la de hacer algo diferente. También es necesario que haya una relación medio-fin entre lo que se busca y el instrumento empleado para conseguirlo, el cual debe tener un fundamento objetivo basado en la ciencia<sup>282</sup>, estadísticas o pronósticos sustentados en algún estudio fiable<sup>283</sup>. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando la protección deficiente del derecho de prestación implica correlativamente la no injerencia en un derecho de defensa.

c) Subprincipio de suficiencia. En este caso, se entenderá que una regulación deficiente contradice el mencionado subprincipio si existe otra abstención u otra medida legal alternativa que favorezca la realización del fin del precepto concernido por lo menos con igual intensidad y simultáneamente favorezca más la realización del derecho fundamental cuya protección se requiere<sup>284</sup>. Es decir, debe argumentarse la existencia de medidas legislativas alternas que, por un lado, favorezcan, como mínimo, en igual medida la realización del fin de la normativa objetada; y que, además, favorezcan la realización del derecho prestacional en mayor medida que el objeto de control.

d) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. La particularidad que muestra la alegación de este subprincipio es que una abstención legislativa o un precepto legal que no proteja un derecho fundamental de manera óptima lo infringe cuando el grado de favorecimiento del fin legislativo o derecho contrapuesto sea inferior.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha explicado<sup>285</sup> que la inconstitucionalidad por omisión es un concepto que se conjuga y limita con la libertad de estructuración del legislador, pues esta no significa un "cheque en blanco" ni las disposiciones constitucionales son eficaces solo si son desarrolladas por aquel. Esa libertad u opción normativa se identifica con la facultad de escoger el contenido de las leyes entre un amplio número de alternativas de acción, mediante las cuales concreta los enunciados constitucionales y regula la vida política de una comunidad jurídicamente organizada, siempre que lo permitan el campo semántico de las disposiciones constitucionales y la concreción de las normas adscritas a estas<sup>286</sup>. Asimismo, la atribución para desarrollar la Constitución no significa que sus disposiciones no sean directamente aplicables, pues el cumplimiento "de los enunciados constitucionales puede exigirse en todo caso, antes, durante y después de la expedición de las leyes que los configuran, los desarrollan o los restringen. La Constitución no opera únicamente contra la legislación, sino también mediante la legislación"<sup>287</sup>.

3. Por último, se debe indicar que una inconstitucionalidad por omisión no sería válida argumentalmente si no toma en consideración la interpretación sistemática de las disposiciones concernidas, pues la interpretación de estas debe llevarse a cabo "considerando su sentido en atención al cuerpo normativo al que pertenece. La razón de ello es que el sentido de una disposición o precepto legal no solo está dado por los términos que la componen, sino también por las relaciones que tenga con el resto de artículos del cuerpo legal de que se trate, conjuntamente con los cuales configura un sistema orgánico"<sup>288</sup>.

#### VI. Análisis de lo argumentado en la demanda.

El actor aduce que la Ley de la Corte de Cuentas de la República incurre en una omisión parcial porque no desarrolla los controles previo y concurrente que tal entidad debe practicarles a las instituciones públicas. Al respecto, esta Sala advierte ciertas deficiencias argumentales.

A la luz de las alegaciones del demandante, no se ha efectuado una interpretación sistemática de la ley respectiva, pues solo se citan algunas disposiciones relacionadas con el control interno y se afirma que el art. 4 LCCR enuncia el control externo posterior "de manera muy limitada", "omitiendo mención alguna al control concurrente". Pero, no se toma en cuenta que, aunque dicho precepto no cita al control previo expresamente, inmediatamente después de indicar que la aludida entidad ejerce el control externo posterior, añade que esta "podrá actuar preventivamente". Así, la figura de control previo podría encajar en tal enunciado normativo.

Además, el art. 4 inc. 1° LCCR señala que esa intervención preventiva podrá hacerse "a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de [e]ste o de oficio cuando lo considere necesario". Ello muestra diversas posibilidades para iniciar el control previo de la Corte de Cuentas, alude a los sujetos que pueden hacerlo, incluye la actuación oficiosa de dicho ente y, por la apertura de su redacción, podría encajar en el control previo concurrente. Por otra parte, el art. 4 inc. 2° LCCR señala que "[l]a actuación preventiva consistirá en la formulación de recomendaciones de auditoría tendientes a evitar el cometimiento de irregularidades", lo que permite considerar que el legislador sí se ha referido al control previo y ha indicado en qué consiste, cómo se ejecuta y cuál es su finalidad.

En ese sentido, el actor no ha tomado en cuenta todos los preceptos relacionados con el control previo externo realizado por la Corte de Cuentas, lo cual muestra que no ha interpretado adecuadamente la ley objeto de control, pues no lo ha hecho sistemáticamente. Por lo tanto, la argumentación propuesta es defectuosa. En virtud de las valoraciones anteriores, se concluye que hay defectos en el contenido material de la pretensión. Entonces, el supuesto contraste planteado no puede ser resuelto por esta Sala, dada la inapropiada configuración de uno de los elementos del control constitucional, de modo que el resultado debe ser el sobreseimiento del proceso<sup>289</sup>. En consecuencia, *se deberá sobreseer en el presente proceso de inconstitucionalidad.*



**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en los artículos 6, 7, 8 y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséase* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad por omisión parcial de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con los artículos 195 atribución 2ª e inciso 2º y 197 inciso 1º de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que hay defectos en el contenido material de la pretensión.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CA-  
NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-  
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 46-2022

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salva-  
dor, a las diez horas con cuarenta minutos del veintinueve de marzo de dos  
mil veintitrés.

Los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López  
Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez piden la inconstitucionalidad, por  
vicios de forma y de contenido, del Régimen Especial Transitorio para la  
Adquisición de Bienes y Servicios por parte del Estado, en el marco de la  
declaratoria de Régimen de Excepción<sup>290</sup> (Decreto Legislativo n° 359); y por  
conexión, de la reforma y prórroga del citado régimen especial<sup>291</sup> (Decreto  
Legislativo n° 397), de las reformas al Decreto Legislativo n° 359<sup>292</sup> (Decreto  
Legislativo n° 429) y de los Lineamientos específicos transitorios para la ad-  
quisición de bienes y servicios por parte del Estado, en el Marco de la Decla-  
ratoria de Régimen de Excepción<sup>293</sup>, aprobado por la Unidad Normativa de  
Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del Ministerio  
de Hacienda, por la supuesta vulneración a los arts. 87 inc. 3º, 88 inc. 3º,  
131 ord. 5º, 144 inc. 2º y 234 incs. 1º y 3º Cn. En el caso del art. 144 inc. 2º,  
por vía de acción refleja en relación con los arts. 9 y 10 de la Convención de  
las Naciones Unidas contra Corrupción (CNCC).

I. Objeto de control.

Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados incons-  
titucionales por vicios formales o materiales<sup>294</sup>. Cuando se denuncian vicios  
de forma, no es necesario citar el texto que aloja el contenido normativo  
que debe ser analizado<sup>295</sup>. En cambio, si el reproche es por vicios de con-  
tenido, la cita del enunciado del objeto de control es importante<sup>296</sup>. En el  
presente caso, los actores alegan vicios de forma y vicios de contenido de  
la totalidad del Decreto Legislativo n° 359. Así, dado que el citado decreto  
contiene solo dos artículos, estos serán transcritos. Pero se omitirá la trans-  
cripción de los instrumentos respecto de los cuales se ha planteado una  
inconstitucionalidad por conexión, debido su extensión.

Régimen Especial Transitorio para la Adquisición de Bienes y Servicios por parte del Estado, en el marco de la declaratoria de Régimen de Excepción.

“Art. 1. Autorízase al Órgano Ejecutivo para emitir los instrumentos normativos, a través de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que por ley se abrevia UNAC, del Ministerio de Hacienda, que permitan realizar contrataciones y adquisiciones para dar cumplimiento a las disposiciones del Régimen de Excepción, de manera que se simplifique y facilite la obtención de los bienes y servicios necesarios para tal fin, garantizando con la debida transparencia, la efectividad y el cumplimiento de los objetivos del Régimen de Excepción. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Durante la prolongación del Régimen de Excepción, las adquisiciones y contrataciones estarán exentas del pago de todo tipo de impuesto fiscal, aduanal y municipal, incluyendo todo tipo de aranceles, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Art. 2. El presente decreto es de carácter transitorio y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y su vigencia se mantendrá mientras dure el Régimen de Excepción que ha sido emitido”.

## II. Argumentos de los demandantes.

1. Como vicios de forma, los actores plantean lo siguiente:

A) Primeramente, aducen que impugnan el procedimiento de aprobación del Régimen Especial Transitorio para la Adquisición de Bienes y Servicios por parte del Estado, en el marco de la declaratoria de Régimen de Excepción, porque la Asamblea Legislativa no tiene competencia para aprobar un régimen de contratación diferente del instituido por la Constitución, pues el Decreto Legislativo n° 359 no comprende a la licitación pública, pese a que esta es el mecanismo adoptado por el constituyente (art. 234 incs. 1° y 3° Cn.). Alegan que en la inconstitucionalidad 67-2011<sup>297</sup> se estableció que la licitación pública es la regla general de contratación prevista constitucionalmente. Añaden que el art. 234 inc. 1° Cn. implica “una regla que condiciona la atribución establecida en el [art. 131 ord. 5° Cn.], ya que en toda normativa infra constitucional se debe respetar el mandato constitucional que ordena que la licitación pública sea la regla general de contratación y únicamente cuando no sea factible este mecanismo de contratación pública[,] el legislador puede elegir otro, como la contratación directa”.

B) Luego, los peticionarios alegan que Decreto Legislativo n° 359 es inconstitucional porque permite que una misma institución ejerza facultades legislativas y ejecutivas, pues se delegó al Ejecutivo la creación de la normativa que se utilizaría en los procesos de adquisiciones y contrataciones en diversas instituciones públicas, ya que la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública pertenece al Ministerio de Hacienda, que está adscrito al Órgano Ejecutivo, pero se le ha delegado “auto configurar la normativa que posteriormente aplicará, ejerciendo no

solo [atribuciones] administrativas sino también puramente legislativas". Ello, en tanto que se ha facultado a una entidad ejecutiva para que configure "todo el sistema de contrataciones públicas, desde la solicitud, hasta la adjudicación". De esta manera, se ha deslegalizado una materia reservada a la ley, vulnerando el art. 234 Cn., "ya que la potestad de desarrollar el sistema de contrataciones públicas, por medio de ley formal, le compete a la Asamblea exclusivamente por no ser de índole administrativa". Con ello, consideran que se infringe la prohibición de que un mismo órgano legisle y administre simultáneamente, prevista en el art. 88 inc. 3° Cn.

C) Asimismo, los actores afirman que el sistema configurado por el Órgano Ejecutivo no garantiza la competencia, la libre concurrencia ni la transparencia. Explican que los Lineamientos específicos transitorios para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, en el Marco de la Declaratoria de Régimen de Excepción configuran un mecanismo de contratación que no se basa en la competencia, pues solo exige que la Administración seleccione a tres ofertantes y establece la posibilidad de realizar procesos sin competencia, a total arbitrio de los titulares de las instituciones públicas respectivas.

D) El último vicio de forma que alegan es que el Órgano Legislativo actuó fuera de su margen de acción estructural, debido a que el constituyente optó por la licitación pública como regla general en materia de contrataciones, por lo que "toda normativa aprobada por la Asamblea Legislativa debe respetar ese margen de acción estructural, ya que el [art. 234 Cn.] contiene una norma tipo regla".

2. Como vicios de contenido, los demandantes sostienen:

A) Que el Decreto Legislativo n° 359 incumple lo estipulado en los arts. 9 y 10 CNCC, por lo que, de manera refleja, contradice el art. 144 inc. 2° Cn. Explican que dicha convención establece obligaciones en materia de contratación pública y regula el derecho fundamental de acceso a la información pública. Añaden que el art. 9 CNCC regula "ciertos requisitos mínimos" para el sistema de contratación. Sin embargo, consideran que el objeto de control permite que una entidad administrativa configure los procesos de contratación, de manera "que no existe un proceso transparente, regido por ley, que se fundamente en la competencia", ni se establecen de forma previa criterios y parámetros objetivos para adoptar decisiones eficaces que prevengan la corrupción, pues el decreto impugnado le concede facultades arbitrarias a la Administración Pública, no regula el mecanismo de la licitación pública, no garantiza el derecho de acceso a la información pública, ni facilita la ulterior verificación de la aplicación de las reglas o procedimientos, pese a que tales exigencias provienen de los arts. 144 Cn. y 9 y 10 CNCC. Aclaran que impugnan todo el citado decreto.

B) Asimismo, señalan que el art. 1 del Decreto Legislativo n° 359 infringe el art. 234 Cn., respecto del carácter general de la licitación pública como mecanismo de contratación de la Administración Pública, porque

permite que el Órgano Ejecutivo realice contrataciones y adquisiciones prescindiendo completamente de esta clase de licitación e instaura la contratación directa como el mecanismo normal de contratación en el marco del régimen de excepción, para diversas instituciones, incluyendo la Fiscalía General de la República.

C) De igual modo, alegan que el objeto de control tiene “normas de reenvío que facultan al Ejecutivo para configurar la normativa que ese mismo Órgano Fundamental del Gobierno aplicará”, por lo que se viola la prohibición del art. 87 inc. 3° Cn., que transcriben.

3. Por último, los demandantes alegan la inconstitucionalidad por conexión del Decreto Legislativo n° 397, del Decreto Legislativo n° 429 y de los Lineamientos específicos transitorios para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, en el Marco de la Declaratoria de Régimen de Excepción —aprobados por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda—, porque los dos primeros son instrumentos o complementos del Decreto Legislativo n° 359; mientras que los citados lineamientos muestran el mismo reproche de inconstitucionalidad y tienen conexión formal y material con el objeto de control. Así, consideran que la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de este debe extenderse a los otros tres instrumentos.

Explican que los precitados instrumentos violan el carácter general de la licitación pública derivado jurisprudencialmente del art. 234 Cn.<sup>298</sup>, instituyendo como mecanismos de contratación la “selección de contratista con competencia” y la “selección de contratista sin competencia”, los cuales no cumplen los principios de oposición o concurrencia, publicidad e igualdad, pues la Administración elige a las personas que invitará a participar como oferentes, bastando la concurrencia de tres personas en la primera modalidad y sin necesidad de tal requisito en la segunda. Señalan que la licitación pública debe utilizarse, salvo que no sea factible. Añaden que debe tomarse en cuenta que el régimen de excepción ya ha estado vigente por más de 6 meses, las labores de seguridad son de carácter ordinario y no se especifican las razones por las que la licitación pública no es viable. Asimismo, exponen que los mencionados lineamientos sirven como norma de cobertura que fomenta la elusión de la regla constitucional de la licitación pública, porque el Decreto Legislativo n° 359 contiene una norma de reenvío que faculta al Ejecutivo a emitir normativa contraria al art. 234 Cn.

**III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.**

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y el objeto de control y por la confrontación normativa<sup>299</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>300</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>301</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar

la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>302</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>303</sup>. Por el contrario, debe admitirse si se configuran debidamente<sup>304</sup>.

En ese orden, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como objeto de control<sup>305</sup>; y b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales<sup>306</sup>, se atribuye un contenido inadecuado o equívoco a la norma impugnada<sup>307</sup> o al parámetro de control<sup>308</sup> o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional<sup>309</sup>. Además, si se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida —con independencia de la materia regulada por el objeto de control—<sup>310</sup>.

#### IV. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar los parámetros antes descritos a las inconstitucionalidades alegadas, se advierte lo siguiente:

1. A) En cuanto a los vicios de forma que consisten en que: a) el Decreto Legislativo n° 359 no comprende a la licitación pública como mecanismo de contratación, pese a que el art. 234 inc. 1° Cn. implica una regla que condiciona la atribución establecida en el art. 131 ord. 5° Cn. y b) que el Legislativo actuó fuera del margen de acción estructural, se advierte que el contenido normativo del art. 234 incs. 1° y 3° Cn. no encaja en las características de las normas de producción jurídica, pues no se vincula con las competencias normativas de la Asamblea Legislativa, ya que no implica una regla que le confiera poder para legislar, sino que, en todo caso, contendría normas regulativas de la competencia de la administración pública en materia de contrataciones, lo cual es diferente a la facultad de emitir leyes.

Asimismo, se observa que los argumentos planteados por los actores intentan mostrar “la incompatibilidad entre el contenido del precepto impugnado y el contenido del parámetro de control”, por lo que corresponde a un vicio de tipo material y no formal<sup>311</sup>. Así, si la objeción se refiere al contenido de la ley, como en este caso (ya que se cuestiona el sistema de contratación instaurado por el objeto de control), no se trataría de un vicio de tipo formal, pues, como se indicó en el apartado III, cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida, lo cual será independiente de la materia regulada por el objeto de control. Tales condiciones se han incumplido en estos puntos de la demanda. Así, se concluye que el contenido material de estos aspectos de la pretensión es deficiente, pues se basa en una interpretación errónea sobre la naturaleza del precepto propuesto

como parámetro de control, y ello ha conllevado a plantear vicios formales, pero sin aludir a la posible infracción de una regla de producción normativa. En consecuencia, *estos puntos de la demanda deberán declararse improcedentes.*

B) En cuanto al motivo de inconstitucionalidad planteado también como vicio formal, referido a que el Decreto Legislativo n° 359 permite que una misma institución ejerza facultades legislativas y ejecutivas, por lo que se ha deslegalizado una materia reservada a la ley, vulnerando el art. 234 Cn., “ya que la potestad de desarrollar el sistema de contrataciones públicas, por medio de ley formal, le compete a la Asamblea exclusivamente por no ser de índole administrativa”, con lo cual se infringe lo regulado en el art. 88 inc. 3° Cn., este Tribunal advierte ciertas deficiencias. Primeramente, se menciona la deslegalización de un ámbito reservado a la ley, pero no se ha justificado por qué consideran que el art. 234 Cn. implica la existencia de reserva de ley en materia de contrataciones públicas. Ello muestra un inapropiado fundamento material. Además, se plantea la infracción del art. 88 inc. 3° Cn., pero dicho precepto solo contiene un inciso y se refiere a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, por lo que se ha invocado un parámetro de control inexistente, lo que revela la ausencia de fundamento jurídico. Por ello, se concluye que el fundamento jurídico y material de este alegato es deficiente, y por tal razón, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente.*

C) Acerca del restante vicio formal esbozado, que consiste en que no se garantiza la competencia, la libre concurrencia ni la transparencia, se observa que los demandantes han omitido mencionar el precepto constitucional supuestamente infringido, por lo que este alegato carece de fundamento jurídico, pues no se ha especificado el respectivo parámetro de control. En consecuencia, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente.*

2. A) Seguidamente, como vicio de contenido, los actores alegan que el Decreto Legislativo n° 359 incumple lo estipulado en los arts. 9 y 10 CNCC, por lo que, de manera refleja, contradice el art. 144 inc. 2° Cn. Al respecto, se advierte que los actores sostuvieron que impugnaban la totalidad del Decreto Legislativo n° 359, pero este contiene dos artículos, uno de ellos tiene dos incisos y cada precepto muestra un contenido normativo muy diverso. Así, dado que se trata de un vicio material, los demandantes debían asignarle contenido y establecer el contraste normativo correspondiente con cada uno de los artículos e incisos del decreto propuesto como objeto de control. Por otra parte, los demandantes únicamente transcribieron los arts. 144 inc. 2° Cn. y 9 y 10 CNCC, pero no le asignaron contenido normativo alguno, pues solo adujeron que el art. 9 y CNCC prevé determinados requisitos, sin mencionar cuáles son y de qué forma contradicen el objeto de control. En cuanto al art. 144 inc. 2° Cn. y al art. 10 CNCC, no hubo atri-

bución de contenido normativo. Así, es preciso indicar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “cuando se alega una violación constitucional, el solicitante debe aportar el contraste normativo constitucional por él advertido, lo cual no puede limitarse a la mera transcripción del texto de las disposiciones presuntamente opuestas, sino que implica asignarle contenido normativo a cada una de ellas; es decir, a las que se proponen como parámetro de control”<sup>312</sup>. Las omisiones señaladas muestran que el fundamento material de este alegato es deficiente. Por tanto, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*

B) Sobre la supuesta contradicción entre el art. 1 del Decreto Legislativo n° 359 y el art. 234 Cn., respecto del carácter general de la licitación pública como mecanismo de contratación de la Administración Pública, porque permite que el Órgano Ejecutivo realice contrataciones y adquisiciones sin la licitación pública, instaurando la contratación directa como el mecanismo normal de contratación, este Tribunal observa que el objeto de control no alude a ningún mecanismo de contratación. En consecuencia, no excluye la licitación pública ni establece la contratación directa. En cuanto a contrataciones públicas, el objeto de control solo autoriza a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública para emitir los instrumentos normativos que se adecuen a las disposiciones del Régimen de Excepción en lo concerniente a contrataciones y adquisiciones y señala que no se aplicarán las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pero será la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública quien determinará los mecanismos mediante los cuales se harán las respectivas contrataciones. Sin embargo, lo previsto por los instrumentos que dicha entidad emita no serían parte del contenido normativo del art. 1 del Decreto Legislativo 359, de manera que del texto del objeto de control no se pueden inferir los mandatos mencionados por los actores.

En ese sentido, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que, “en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor la disposición permita; por tanto, el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada”<sup>313</sup>. Entonces, es imprescindible que la parte demandante “explícite el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna. Y, si bien una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, es razonable exigir un mínimo de respeto al sentido convencional o contextual de los términos empleados en esta. Consecuentemente, en los casos en que se atribuya a dichos términos un contenido arbitrario, completamente alejado de su significado corriente y obvio, habría que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente, y habría que rechazar la demanda sin trámite completo”<sup>314</sup>. Por ende, visto que en este caso se le ha atribuido un contenido inapropiado al objeto de control, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

C) Sobre el alegato de que el objeto de control prevé normas de reenvío que facultan al Órgano Ejecutivo para configurar la normativa que él mismo aplicará, por lo que se viola la prohibición del art. 87 inc. 3° Cn., se advierte que los actores únicamente transcribieron el citado precepto, pero no le atribuyeron contenido normativo. Así, se ha incurrido en el mismo defecto argumental del punto A de este apartado, pues para configurar el contraste normativo que ha de examinar esta Sala no basta consignar el texto del parámetro de control, sino que es necesario asignarle contenido normativo. De tal forma, dado que en este punto no se le asignó contenido normativo al parámetro de control, este alegato carece de fundamento material, por lo que *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

3. En lo que respecta a la supuesta inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 397 y 429 y de los Lineamientos específicos transitorios para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, en el Marco de la Declaratoria de Régimen de Excepción, es preciso señalar que se planteó como una inconstitucionalidad por conexión, sin que se expusiera un argumento autónomo sobre de ellos. En consecuencia, las deficiencias argumentales advertidas en los apartados precedentes respecto del Decreto Legislativo n° 359 se extienden a estos, por lo que es imposible advertir algún contraste normativo sobre el cual efectuar el análisis constitucional solicitado. Por esa razón, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez, mediante la cual piden la inconstitucionalidad: a) por vicios de forma, del Régimen Especial Transitorio para la Adquisición de Bienes y Servicios por parte del Estado, en el marco de la declaratoria de Régimen de Excepción, por la supuesta transgresión a los artículos 88 inciso 3°, 131 ordinal 5° y 234 incisos 1° y 3° de la Constitución; b) por vicios de contenido, del Régimen Especial Transitorio para la Adquisición de Bienes y Servicios por parte del Estado, en el marco de la declaratoria de Régimen de Excepción, por la supuesta infracción de los artículos 87 inciso 3°, 144 inciso 2° y 234 incisos 1° y 3° de la Constitución, en relación con los artículos 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción (por vía refleja); y c) por conexión, de la reforma y prórroga del citado régimen especial, de las reformas al Decreto Legislativo n° 359 y de los Lineamientos específicos transitorios para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, en el Marco de la Declaratoria de Régimen de Excepción. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico y material de la pretensión muestra defectos insubsanables, por lo que no se configuró un contraste normativo que pudiera ser dirimido por esta Sala.



2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del correo electrónico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H.N.G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

## 2-2023

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez piden la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la Ley para la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico<sup>315</sup> (LCAOMAIP), y por vicios de contenido, de su art. 11, por la supuesta vulneración a los arts. 86, 87 inc. 3°, 131 ord. 5°, 144 inc. 2° y 234 incs. 1° y 3° Cn. En el caso del art. 144 inc. 2°, por vía de acción refleja en relación con los arts. 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción (CNUCC) y III.5 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC). Asimismo, piden la inconstitucionalidad por conexión de “los lineamientos específicos para adquisiciones y contrataciones para la construcción, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, por adolecer del mismo reproche de inconstitucionalidad y tener una función instrumental del objeto de control”.

I. Objeto de control.

Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios formales o materiales<sup>316</sup>. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto que aloja el contenido normativo que debe ser analizado<sup>317</sup>. En cambio, si el reproche es por vicios de contenido, la cita del enunciado del objeto de control es importante<sup>318</sup>. En el presente caso, dado que los actores alegan vicios de forma y de contenido, no es necesario citar todo el texto de la ley impugnada, sino solo la disposición que supuestamente contiene vicios de contenido, que es la siguiente:

Ley para la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico.

“Art. 11.- Para las adquisiciones y contrataciones que sean necesarias realizar en el marco de esta ley, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que por ley se abrevia UNAC, del Ministerio de Hacienda, deberá desarrollar en un plazo que no exceda de ocho días hábiles, a partir de

la entrada en vigencia de la presente ley, la normativa específica de procesos de adquisición y contratación para el proyecto del Aeropuerto.

Para los efectos del artículo anterior no serán aplicables las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública para todas las adquisiciones y contrataciones necesarias a fin de ejecutar lo establecido en la presente ley”.

## II. Argumentos de los demandantes.

### 1. Como vicios de forma, los actores plantean lo siguiente:

A) Primeramente, aducen que impugnan el procedimiento de aprobación de la Ley para la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, porque “el Órgano Legislativo no tiene competencia para aprobar un sistema de contratación estatal que de forma absoluta prescinda de la licitación pública, de conformidad a los parámetros establecidos expresamente” por el art. 234 incs. 1° y 3° Cn.

B) Por otra parte, consideran que la Asamblea Legislativa actuó fuera de su margen de acción estructural delimitado de forma específica en el art. 234 Cn., y de manera general en los arts. 86 y 87 Cn. Ello, dado que consideran que “toda normativa infra constitucional debe seguir y desarrollar el mecanismo de licitación pública como regla general”, pues esta es la modalidad de contratación seleccionada por “el constituyente, y solamente en casos debidamente fundamentados se podría pedir la aplicación de otros mecanismos, de forma extraordinaria[,] únicamente cuando la licitación pública no sea viable”. Así, consideran que el art. 234 inc. 1° Cn. “constituye una regla que condiciona la atribución establecida” en el art. 131 ord. 5° Cn.

C) Luego, los peticionarios alegan que la ley impugnada es inconstitucional porque permite que una misma institución ejerza facultades legislativas y ejecutivas, pues se delegó al Ejecutivo la creación de la normativa específica que se utilizará en los procesos de adquisiciones y contrataciones para la construcción y funcionamiento del Aeropuerto del Pacífico, ya que la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública depende del Ministerio de Hacienda, que está adscrito al Órgano Ejecutivo, pero se le han “delegado facultades legislativas no delegables, pudiendo el Ejecutivo auto configurar la normativa que posteriormente aplicará, ejerciendo no solo [atribuciones] administrativas, sino puramente legislativas”. Ello, en tanto que se ha facultado a una entidad ejecutiva para que configure “todo el [s]istema de contrataciones públicas, desde la solicitud, hasta la adjudicación, sin existir competencia libre, ni convocatoria pública abierta”.

De ese modo, a su parecer se ha deslegalizado una materia reservada a la ley, vulnerando con ello el art. 234 Cn., “ya que la potestad de desarrollar el sistema de contrataciones públicas, por medio de ley formal, le compete a la Asamblea de manera exclusiva. Dicha facultad no puede ser

delegada al Ejecutivo, ya que por su naturaleza es una función esencial del Órgano Legislativo y no es de índole administrativa". Además, de conformidad con el art. 87 inc. 3° Cn., un mismo órgano "no puede legislar y administrar al mismo tiempo, esto se encuentra dentro de la esfera de lo constitucionalmente prohibido".

D) Asimismo, los actores afirman que el sistema configurado por el Órgano Ejecutivo no garantiza la competencia, la libre concurrencia ni la transparencia. Explican que la ley impugnada no exige que se configure un mecanismo de contratación basado "en la competencia y se abre la posibilidad de que se realicen procesos sin competencia, a total arbitrio de los titulares de las instituciones públicas respectivas".

2. Como vicios de contenido, los demandantes sostienen:

A) Que el art. 11 LCAOMAIP infringe los arts. 9 y 10 CNUCC y III.5 CICC, por lo que, de manera refleja, contradice el art. 144 inc. 2° Cn. Explican que dichas convenciones establecen obligaciones en materia de contratación pública y gestión de la hacienda pública. El art. 9 CNUCC regula el derecho fundamental de acceso a la información pública y el art. 10 CNUCC la obligación del Estado de adoptar medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en la administración pública en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones. Mientras, el art. III.5 CICC "obliga a los Estados Parte a establecer sistemas para contratación de funcionarios y adquisiciones de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas".

Sin embargo, consideran que se incumplen las mencionadas convenciones, porque el objeto de control permite que una entidad administrativa configure los procesos de contratación y adquisición, de manera "que no existe un proceso transparente, regido por ley, que se fundamente en la competencia", sino que la "normativa delegada permitiría que el Estado realice procesos de contratación y adquisición sin competencia, bastando para ello que la máxima autoridad de la institución respectiva dicte resolución o acuerdo autorizando la adjudicación de la adquisición o contratación sin competencia". Así, explican que ambas convenciones prevén "una serie de requerimientos, límites, directrices y principios dirigidos a la función legislativa, que deben ser respetados al momento de elaborar leyes secundarias que regulen los procesos de contratación pública, pero además regulan el derecho fundamental de acceso a la información pública". En cambio, el objeto de control no implica la existencia "previa [de] criterios y parámetros objetivos para la adopción de decisiones que sean eficaces para prevenir la corrupción".

B) De igual modo, alegan que el art. 11 LCAOMAIP infringe el art. 234 inc. 1° Cn., porque "permite que se realicen contrataciones y adquisiciones prescindiendo absolutamente de la licitación pública, que es el mecanismo instituido por el constituyente". A su criterio, el "estatuto jurídico erigido [...] viola el carácter general de la licitación [pública] como mecanismo de

contratación de la administración pública, que no cumple con los requisitos constitucionales, específicamente los principios de oposición o concurrencia, publicidad e igualdad”. Además, añaden que la construcción de una obra pública es de carácter ordinario, por lo que amerita “la concurrencia de licitaciones públicas y la aplicación de la LACAP”, pero en el objeto de control no se especifican las razones por las que se instituyó un sistema de contrataciones que la excluye.

C) Por otra parte, los demandantes también explican que la regulación emitida por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública sirve como norma de cobertura, pues la ley impugnada “contiene una norma de reenvío” que faculta al Órgano Ejecutivo para “emitir normativa que, en la práctica, se utiliza [...] para eludir el cumplimiento” del art. 234 Cn. Asimismo, “facultan al Ejecutivo para configurar la normativa que ese mismo Órgano Ejecutivo aplicará”, por lo que se incumple la prohibición del art. 87 inc. 3º Cn., cuyo texto transcriben.

D) A continuación, explican que la jurisprudencia constitucional<sup>319</sup> ha establecido que la licitación pública es la regla de contratación pública, por lo cual, al aplicar un mecanismo de contratación distinto, “[se viola] una regla establecida por la jurisprudencia aplicable”.

3. Por último, los actores piden que, si se estima la pretensión, “se extiendan los efectos del pronunciamiento y se declare la inconstitucionalidad por conexión de los lineamientos específicos para adquisiciones y contrataciones para la construcción, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, por adolecer del mismo reproche de inconstitucionalidad y tener una función instrumental del objeto de control”.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y el objeto de control y por la confrontación normativa<sup>320</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>321</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>322</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>323</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>324</sup>. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente<sup>325</sup>.

En ese orden, existen vicios en la demanda si, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como objeto de control<sup>326</sup>; b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales<sup>327</sup>, se atribuye un contenido inadecuado o

equivoco a la norma impugnada<sup>328</sup> o al parámetro de control<sup>329</sup> o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional<sup>330</sup>. Asimismo, cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida —con independencia de la materia regulada por el objeto de control—<sup>331</sup>.

#### IV. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar los parámetros antes descritos a las inconstitucionalidades alegadas, se advierte lo siguiente:

1. A) En cuanto a los vicios de forma que consisten en que: a) el Órgano Legislativo no era competente para aprobar la Ley para la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, pues esta no comprende a la licitación pública como mecanismo de contratación, con lo cual se transgrede el art. 234 incs. 1° y 3° Cn.; y b) la Asamblea Legislativa actuó fuera de su margen de acción estructural delimitado de forma específica en el art. 234 Cn., y de manera general en los arts. 86 y 87 Cn., pues el art. 234 inc. 1° Cn. es una regla que condiciona la atribución establecida en el art. 131 ord. 5° Cn., esta Sala advierte que el contenido normativo del art. 234 incs. 1° y 3° Cn., del cual depende la supuesta infracción a los arts. 86 y 87 Cn., no encaja en las características de las normas de producción jurídica, pues no se vincula con las competencias normativas de la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, es preciso señalar que el art. 234 incs. 1° y 3° Cn. no implica alguna regla que confiera poder para legislar, sino que, en todo caso, contendría normas regulativas de la competencia de la administración pública en materia de contrataciones, lo cual es diferente a la facultad de emitir leyes. Por otra parte, se observa que los argumentos planteados por los actores intentan mostrar “la incompatibilidad entre el contenido del precepto impugnado y el contenido del parámetro de control”, por lo que corresponde a un vicio de tipo material y no formal<sup>332</sup>. Así, si la objeción se refiere al contenido de la ley, como ocurre en este caso (pues se cuestiona el sistema de contratación instaurado por el objeto de control), no se trataría de un vicio de tipo formal, pues, como se indicó en el apartado III, cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida, lo cual será independiente de la materia regulada por el objeto de control. Tales condiciones se han incumplido en este punto de la demanda. Por ende, se concluye que el contenido material de este aspecto de la pretensión es deficiente, pues se basa en una interpretación errónea acerca de la naturaleza del precepto propuesto como parámetro de control, y ello ha conllevado a plantear vicios formales, pero sin aludir a la posible infracción de una regla de producción normativa. En consecuencia, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

B) En cuanto al motivo de inconstitucionalidad planteado también como vicio formal, referido a que la Ley para la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico es inconstitucional porque permite que una misma institución ejerza facultades legislativas y ejecutivas, con lo cual: a) se ha deslegalizado una materia reservada a la ley y vulnerado el art. 234 Cn., ya que la potestad de desarrollar el sistema de contrataciones públicas, por medio de ley formal, le compete a la Asamblea Legislativa de manera exclusiva; b) se ha infringido el art. 87 inc. 3° Cn., que prohíbe legislar y administrar al mismo tiempo, y c) se viola el art. 86 Cn., este Tribunal advierte ciertas deficiencias.

a) Primeramente, se menciona la deslegalización de un ámbito reservado a la ley, pero no se ha justificado por qué consideran que el art. 234 Cn. implica la existencia de reserva de ley en materia de contrataciones públicas.

b) Asimismo, sobre la supuesta vulneración del art. 87 inc. 3° Cn., los actores únicamente aducen que este contiene la prohibición de legislar y administrar al mismo tiempo, pero no han explicado por qué las facultades atribuidas a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública no tienen naturaleza administrativa, pese a que en los arts. 159 a 162 de la Ley de Procedimientos Administrativos se regula el ejercicio de la potestad normativa de los entes administrativos y que esta ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial<sup>333</sup>. Por tanto, es evidente que se trata de una competencia jurídica, por lo cual, su mero ejercicio no implica una infracción al parámetro de control por sí misma considerada.

c) Por último, sobre el art. 86 Cn., no hubo atribución de contenido a ese parámetro de control ni se explicó de qué forma es infringido por el objeto de control. Ante tales omisiones, es oportuno indicar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "cuando se alega una violación constitucional, el solicitante debe aportar el contraste normativo constitucional por él advertido, lo cual no puede limitarse a la mera transcripción del texto de las disposiciones presuntamente opuestas, sino que implica asignarle contenido normativo a cada una de ellas; es decir, a las que se proponen como parámetro de control"<sup>334</sup>. Así, se advierte que los actores omitieron establecer el contraste correspondiente. Estas consideraciones muestran un inapropiado fundamento material. Por tales razones, se concluye que estos alegatos son deficientes y, consecuentemente, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

C) Acerca del restante vicio formal esbozado, que consiste en que no se garantiza la competencia, la libre concurrencia ni la transparencia, se observa que los demandantes han omitido mencionar el precepto constitucional supuestamente infringido, por lo que este alegato carece de fundamento jurídico. Por tanto, *este punto deberá declararse improcedente*.

2. A) Seguidamente, como vicio de contenido, los actores alegan que el art. 11 LCAOMAIP infringe los arts. 9 y 10 CNUCC y III.5 CICC, por lo que, de manera refleja, viola el art. 144 inc. 2° Cn. Al respecto, se observa que los demandantes únicamente transcribieron tales disposiciones, pero no les asignaron contenido normativo, pues solo adujeron que el art. 9 CNUCC regula el derecho de acceso a la información pública, pero no detallaron en qué consiste este ni cómo, a partir de la concepción adoptada, es vulnerado; que el art. 10 CNUCC prevé ciertos requisitos, sin mencionar cuáles son y de qué forma contradicen el objeto de control; y que el III.5 CICC obliga a establecer sistemas de contratación de funcionarios y adquisiciones de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia, pero no explican qué tipo de sistemas son estos y de qué forma los infringe el art. 11 LCAOMAIP.

Tales omisiones muestran que se ha cometido el mismo error argumental advertido en el punto 1 B c de este considerando, es decir, no se ha aportado el contraste normativo constitucional correspondiente, pues este no puede limitarse a la mera transcripción del texto de las disposiciones supuestamente opuestas. Ello revela que el fundamento material de este alegato es deficiente. Por tanto, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente.*

B) Sobre la supuesta contradicción entre el art. 11 LCAOMAIP y el art. 234 Cn., porque: a) infringe el carácter general de la licitación pública como mecanismo de contratación de la Administración Pública, pues permite que el Órgano Ejecutivo realice contrataciones y adquisiciones sin la licitación pública, y b) fomenta la elusión de la regla prevista en el parámetro de control y en la jurisprudencia aplicable, este Tribunal observa que el objeto de control no alude a ningún mecanismo de contratación. Por tanto, no excluye la licitación pública ni fomenta su elusión, así como tampoco contradice la jurisprudencia constitucional emitida al respecto. Ello es así porque, acerca de contrataciones públicas, el objeto de control solo autoriza a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública para emitir la normativa específica de los procesos de adquisición y contratación para el proyecto del Aeropuerto del Pacífico. Sin embargo, lo previsto por la normativa que dicha entidad emita no sería parte del contenido prescriptivo del art. 11 LCAOMAIP, de manera que del texto del objeto de control no se pueden inferir los contenidos mencionados por los actores.

En ese sentido, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que, "en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor [de] la disposición permita; por tanto, el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada"<sup>335</sup>. Entonces, es imprescindible que la parte demandante "explícite el contenido

concreto que atribuye a las normas que impugna. Y, si bien una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, es razonable exigir un mínimo de respeto al sentido convencional o contextual de los términos empleados en esta. Consecuentemente, en los casos en que se atribuya a dichos términos un contenido arbitrario, completamente alejado de su significado corriente y obvio, habría que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente, y habría que rechazar la demanda sin trámite completo<sup>336</sup>. Por ende, como en este caso se le ha atribuido un contenido inapropiado al objeto de control, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

C) Sobre el alegato de que el art. 11 LCAOMAIP prevé normas de envío que facultan al Órgano Ejecutivo para: a) emitir la normativa que él mismo aplicará, por lo que se incumple la prohibición del art. 87 inc. 3° Cn., y b) para que, en la práctica, se eluda el art. 234 Cn., esta Sala advierte dos deficiencias. Primero, los actores únicamente transcribieron el art. 87 inc. 3° Cn., pero no le atribuyeron contenido normativo. Por tanto, se ha incurrido en el mismo defecto argumental del punto 1 B c de este considerando, que consiste en no establecer el respectivo contraste normativo que ha de examinar esta Sala, pues —se reitera— para configurarlo no basta consignar el texto del parámetro de control, sino que es necesario asignarle contenido normativo.

En segundo lugar, el resultado elusivo del art. 234 Cn. que se le atribuye a la normativa citada por el art. 11 LCAOMAIP no se vincula con su contenido prescriptivo, ya que los actores no han efectuado un contraste entre el objeto de control y el respectivo parámetro, sino que plantean una especulación sobre la posible desviación de la aplicación del art. 11 LCAOMAIP, que consistiría en la emisión de una potencial normativa reglamentaria que soslaye el art. 234 Cn. Ante tal circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que una “pretensión en esas condiciones no estaría adecuadamente configurada y, por ello, no podría justificar el desenvolvimiento de una actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada<sup>337</sup>. De tal forma, dado que en este punto no se le asignó contenido al parámetro de control (art. 87 inc. 3° Cn.) y la supuesta contradicción al art. 234 Cn. se basa en suposiciones sobre la inadecuada aplicación del art. 11 LCAOMAIP, se concluye que estos alegatos carecen de fundamento material, por lo cual *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

3. En cuanto a la solicitud de declarar la inconstitucionalidad por conexión de “los lineamientos específicos para adquisiciones y contrataciones para la construcción, administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico”, se advierte que la supuesta inconstitucionalidad de estos dependía de los anteriores alegatos y estaba supeditada a su declaratoria de inconstitucionalidad. Sin embargo, dado que todos



los argumentos planteados han sido declarados improcedentes por defectos en su fundamento jurídico o material, dicha consecuencia se extiende a esta petición de inconstitucionalidad por conexión. Por ello, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez, mediante la cual piden la inconstitucionalidad: a) por vicios de forma, de la Ley para la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, por la supuesta violación a los artículos 86 parte final, 87 inciso 3°, 131 ordinal 5° y 234 incisos 1° y 3° de la Constitución; b) por vicios de contenido, del artículo 11 de la Ley para la Construcción, Administración, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional del Pacífico, por la supuesta infracción de los artículos 87 inciso 3°, 144 inciso 2° y 234 incisos 1° y 3° de la Constitución; y c) por conexión, de los lineamientos específicos emitidos en virtud de ley citada. La anterior decisión se debe a que el fundamento jurídico y material de la pretensión muestra defectos insubsanables, por lo que no se configuró un contraste normativo que pudiera ser dirimido por parte de esta Sala.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del correo electrónico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—O CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 3-2023

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez piden la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la Ley de Régimen Especial para la Simplificación de Trámites y Actos Administrativos Relativos al Tren del Pacífico<sup>338</sup> (LRESTATP), y por vicios de contenido, de su art. 8, por la supuesta violación a los arts. 87 inc. 3°, 131 ord. 5°, 144 inc. 2° y 234 incs. 1° y 3° Cn. En el caso del art. 144 inc. 2°, por vía de acción refleja en relación con los arts. 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción (CNUCC) y II y III.5 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC). Asimismo, piden la inconstitucionalidad por conexión de “los lineamientos específicos para adquisiciones y contrataciones para la ejecución del proyecto tren del pacífico”.

## I. Objeto de control.

Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios formales o materiales<sup>339</sup>. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto que aloja el contenido normativo que debe ser analizado<sup>340</sup>. En cambio, si el reproche es por vicios de contenido, la cita del enunciado del objeto de control es importante<sup>341</sup>. En el presente caso, dado que los actores alegan vicios de forma y de contenido, no es necesario citar todo el texto de la ley impugnada, sino solo la disposición que supuestamente contiene vicios de contenido, que es la siguiente:

Ley de Régimen Especial para la Simplificación de Trámites y Actos Administrativos Relativos al Tren del Pacífico.

“Art. 8.- Para los procesos de adquisiciones y contrataciones necesarios en el marco de lo dispuesto en esta ley, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que por ley se abrevia UNAC, del Ministerio de Hacienda, deberá desarrollar dentro de un plazo de ocho días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la normativa específica de procesos de adquisición y contratación a cargo del MOPT para la ejecución del proyecto del Tren del Pacífico.

Para los efectos del artículo anterior, no serán aplicables las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en todo lo relacionado con adquisiciones y contrataciones necesarias para la ejecución del proyecto objeto de la presente ley”.

## II. Argumentos de los demandantes.

### 1. Como vicios de forma, los actores plantean lo siguiente:

A) Primeramente, aducen que impugnan el procedimiento de aprobación de la Ley de Régimen Especial para la Simplificación de Trámites y Actos Administrativos Relativos al Tren del Pacífico, porque la Asamblea Legislativa no tiene competencia para aprobar un régimen de contratación que prescinda absolutamente de la licitación pública, debido a que es el mecanismo adoptado por el constituyente para las contrataciones estatales (art. 234 incs. 1° y 3° Cn.), por lo que solo en casos “debidamente fundamentados se podría permitir extraordinariamente la aplicación de otros mecanismos”. Por tanto, consideran que el Órgano Legislativo actuó fuera de su margen de acción estructural, pues su competencia “se encuentra limitada y condicionada al cumplimiento de márgenes y límites de acción estructural consagrados” en el art. 234 Cn. Añaden que el art. 234 inc. 1° Cn. implica “una regla que condiciona la atribución establecida en el [art. 131 ord. 5° Cn.], ya que en toda normativa infra constitucional se debe respetar el mandato constitucional que ordena que la licitación pública sea la regla general de contratación y únicamente cuando no sea factible este mecanismo de contratación pública, el legislador puede elegir otro, como la contratación directa”.

B) Luego, alegan que la ley impugnada es inconstitucional porque permite que una misma institución ejerza facultades legislativas y ejecutivas, ya que se delegó al Ejecutivo la creación de la normativa que se utilizaría en los procesos de adquisiciones y contrataciones para la construcción y funcionamiento del Tren del Pacífico, puesto que la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública depende del Ministerio de Hacienda, que está adscrito al Órgano Ejecutivo, pero se le han “delegado facultades legislativas no delegables, pudiendo el Ejecutivo auto configurar la normativa que posteriormente aplicará, ejerciendo no solo [atribuciones] administrativas, sino puramente legislativas”. Ello, en tanto que se ha facultado a una entidad ejecutiva para que configure “todo el [s]istema de contrataciones públicas, desde la solicitud, hasta la adjudicación, sin existir competencia libre, ni convocatoria pública abierta”. De esta manera, se ha deslegalizado una materia reservada a la ley, vulnerando el art. 234 Cn., “ya que la potestad de desarrollar el sistema de contrataciones públicas, por medio de ley formal, le compete a la Asamblea de manera exclusiva. Dicha facultad no puede ser delegada al Ejecutivo [...] y no es de índole administrativa”. Con ello, consideran que se infringe la prohibición del art. 87 inc. 3° Cn.

C) Asimismo, los actores afirman que el sistema configurado por el Órgano Ejecutivo no garantiza la competencia, la libre concurrencia ni la transparencia. En este punto, explican que la ley impugnada no exige que se configure un mecanismo de contratación basado “en la competencia y se abre la posibilidad de que realicen procesos sin competencia, a total arbitrio de los titulares de las instituciones públicas respectivas”.

2. Como vicios de contenido, los demandantes sostienen:

A) Que el art. 8 LRESTATP viola los arts. 9 y 10 CNUCC y II y III.5 CICC, por lo que, de manera refleja, contradice el art. 144 inc. 2° Cn. Explican que dichas convenciones establecen obligaciones en materia de contratación pública y gestión de la hacienda pública. El art. 9 CNUCC regula el derecho de acceso a la información pública, y el art. 10 CNUCC, la obligación del Estado de adoptar medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en la administración pública en lo relativo a su organización y procesos de adopción de decisiones. Mientras, el art. III.5 CICC “obliga a los Estados Parte a establecer sistemas para contratación de funcionarios y adquisiciones de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas”. Sin embargo, consideran que dichas convenciones se incumplen porque el objeto de control permite que una entidad administrativa configure los procesos de contratación y adquisición, de manera “que no existe un proceso transparente, regido por ley, que se fundamente en la competencia, asegure la publicidad, equidad y eficiencia de tal sistema” y en el derecho de acceso a la información pública, pues basta con que “la máxima autoridad de la institución respectiva”

autorice “la adjudicación de la adquisición o contratación sin competencia”, sin establecer “de forma previa criterios y parámetros objetivos para la adopción de decisiones que sean eficaces para prevenir la corrupción” y sin prever la licitación pública como mecanismo de contratación ni garantizar el derecho aludido.

B) De igual modo, alegan que el art. 8 LRESTATP infringe el art. 234 inc. 1° Cn., porque “permite que el Ministerio de Obras Públicas realice contrataciones y adquisiciones prescindiendo absolutamente de la licitación pública, que es el mecanismo instituido por el constituyente”. Añaden que la construcción de una obra pública es de carácter ordinario, por lo que amerita “la concurrencia de licitaciones públicas y la aplicación de la LACAP”, pero en el objeto de control no se brindan las razones por las que se instituyó un sistema de contrataciones que las excluye. También explican que la jurisprudencia constitucional<sup>[342]</sup> ya estableció que la licitación pública es la regla de contratación pública, por lo cual, dado que este caso es sustancialmente análogo a los resueltos, deberá aplicarse el precedente mencionado. Además, exponen que la ley impugnada “contiene una norma de reenvío”, por lo cual, el instrumento creado por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del Ministerio de Hacienda fomenta la elusión de la regla prevista en el art. 234 Cn.

C) Asimismo, sostienen que el objeto de control contraría el art. 87 inc. 3° Cn. porque contiene “normas de reenvío que facultan al Ejecutivo para configurar la normativa que ese mismo Órgano Ejecutivo aplicará”, por lo que viola el art. 87 inc. 3° Cn., cuyo texto transcriben.

3. Por último, los actores solicitan que, si se estima la pretensión, “se extiendan los efectos del pronunciamiento y se declare la inconstitucionalidad por conexión de los lineamientos específicos para adquisiciones y contrataciones para la ejecución del proyecto tren del pacífico, por adolecer del mismo reproche de inconstitucionalidad y tener una función instrumental del objeto de control declarado inconstitucional”.

**III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.**

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y el objeto de control y por la confrontación normativa<sup>343</sup>. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen<sup>344</sup>. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución<sup>345</sup>. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control<sup>346</sup>. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia<sup>347</sup>. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente<sup>348</sup>.

En ese orden, existen vicios en la demanda si, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como objeto de control<sup>349</sup>; y b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales<sup>350</sup>, se atribuye un contenido inadecuado o equívoco a la norma impugnada<sup>351</sup> o al parámetro de control<sup>352</sup> o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional<sup>353</sup>. Asimismo, cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida —con independencia de la materia regulada por el objeto de control—<sup>354</sup>.

#### IV. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar los parámetros descritos a las inconstitucionalidades alegadas, se advierte:

1. A) En cuanto al vicio de forma que consiste en que la Ley de Régimen Especial para la Simplificación de Trámites y Actos Administrativos Relativos al Tren del Pacífico no prevé a la licitación pública como mecanismo de contratación, pese a que el art. 234 inc. 1° Cn. implica una regla que condiciona la atribución establecida en el art. 131 ord. 5° Cn. (y ello muestra que el Legislativo actuó fuera del margen de acción estructural), esta Sala advierte que el contenido normativo del art. 234 incs. 1° y 3° Cn. no encaja dentro de las normas sobre producción jurídica, pues no se vincula con las competencias normativas de la Asamblea Legislativa, ya que no implica una regla que le confiera poder para legislar, sino que, en todo caso, contendría normas regulativas de la competencia de la administración pública en materia de contrataciones, lo cual es diferente a la facultad de emitir leyes.

Por otra parte, se observa que los argumentos planteados por los actores intentan mostrar “la incompatibilidad entre el contenido del precepto impugnado y el contenido del parámetro de control”, por lo que corresponde a un vicio de tipo material y no formal<sup>355</sup>. Así, si la objeción se refiere al contenido de la ley, como ocurre en este caso (se cuestiona el sistema de contratación instaurado por el objeto de control), no se trataría de un vicio de tipo formal, pues, como se indicó en el apartado III, cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, se debe señalar la norma sobre producción jurídica infringida, lo cual será independiente de la materia regulada. Tales condiciones se han incumplido en este punto. Por ende, el contenido material de este aspecto de la pretensión es deficiente, pues se basa en una interpretación errónea acerca de la naturaleza de la disposición propuesta como parámetro de control, y ello ha conllevado a plantear vicios formales, pero sin aludir a la posible infracción de una regla de producción normativa. En consecuencia, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente.*

B) En cuanto al motivo de inconstitucionalidad planteado también como vicio formal, referido a que la Ley de Régimen Especial para la Simplificación de Trámites y Actos Administrativos Relativos al Tren del Pacífico permite que una misma institución ejerza facultades legislativas y ejecutivas, por lo que se ha deslegalizado una materia reservada a la ley, vulnerando el art. 234 Cn. en relación con el art. 87 inc. 3° Cn., este Tribunal advierte ciertas deficiencias. Primeramente, se menciona la deslegalización de un ámbito reservado a la ley, pero no se ha justificado por qué consideran que el art. 234 Cn. implica la existencia de reserva de ley en materia de contrataciones públicas.

Asimismo, los actores solo transcribieron el art. 87 inc. 3° Cn., pero no le han atribuido contenido. Ante ello, es preciso indicar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “cuando se alega una violación constitucional, el solicitante debe aportar el contraste normativo constitucional por él advertido, lo cual no puede limitarse a la mera transcripción del texto de las disposiciones presuntamente opuestas, sino que implica asignarle contenido normativo a cada una de ellas; es decir, a las que se proponen como parámetro de control”<sup>356</sup>.

Por último, no se ha explicado por qué consideran que las facultades atribuidas a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública no tienen naturaleza administrativa, pese a que en los arts. 159 a 162 de la Ley de Procedimientos Administrativos se regula el ejercicio de la potestad normativa de los entes administrativos y que esta ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial<sup>357</sup>. Así, se trata de una competencia jurídica que por sí sola no implica una infracción constitucional. Ello muestra un fundamento material inapropiado. Por tales razones, se concluye que este alegato es deficiente, por lo que *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

C) Acerca del vicio formal restante, que consiste en que no se garantiza la competencia, la libre concurrencia ni la transparencia, se observa que los demandantes han omitido mencionar la disposición constitucional supuestamente infringida, por lo que este alegato carece de fundamento jurídico, pues no se ha especificado el parámetro de control. En consecuencia, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

2. A) Luego, como vicio de contenido, los actores alegan que el art. 8 LRESTATP infringe los arts. 9 y 10 CNUCC y II y III.5 CICC, por lo que, de manera refleja, viola el art. 144 inc. 2° Cn. Al respecto, se advierte que estos únicamente transcribieron los arts. 144 inc. 2° Cn. 9 y 10 CNUCC y II y III.5 CICC, pero no les asignaron contenido normativo, pues solo adujeron que el art. 9 CNUCC regula el derecho de acceso a la información pública, sin detallar en qué consiste este ni cómo, a partir de la concepción adoptada, es vulnerado; que el art. 10 CNUCC prevé determinados requisitos, sin mencionar cuáles son y de qué forma son contradichos por el objeto de control; que el III.5 CICC obliga a establecer sistemas para contratación de funcio-

narios y adquisiciones de bienes y servicios por el Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia, sin explicar qué tipo de sistemas son estos y de qué forma los infringe el art. 8 LRESTATP; y respecto del art. II CICC, no hubo atribución de contenido normativo. Así, se advierte el mismo defecto argumental señalado en el punto 1 B de este considerando, es decir, no aportar el contraste normativo advertido, pues este no puede limitarse a la mera transcripción del texto de las disposiciones opuestas. Tales omisiones revelan que el fundamento material de este alegato es deficiente. Por ello, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente.*

B) Sobre la supuesta contradicción entre el art. 8 LRESTATP y el art. 234 Cn., respecto del carácter general de la licitación pública como mecanismo de contratación estatal, porque permite que el Órgano Ejecutivo realice contrataciones y adquisiciones sin la licitación pública, instaurando la contratación directa como el mecanismo normal de contratación y fomentando la elusión del art. 234 Cn., se observa que el objeto de control no alude a ningún mecanismo de contratación. Por tanto, no excluye la licitación pública ni establece la contratación directa. Así, solo autoriza a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública para emitir la normativa específica para la ejecución del proyecto del Tren del Pacífico. Sin embargo, lo previsto por la normativa que dicha entidad emita no sería parte del contenido del art. 8 LRESTATP, sino uno autónomo, de manera que del texto del objeto de control no se puede inferir lo afirmado por los actores.

En ese sentido, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que “en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor [de] la disposición permita; por tanto, el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada”<sup>358</sup>. Entonces, es imprescindible que la parte demandante “explícite el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna. Y, si bien una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, es razonable exigir un mínimo de respeto al sentido convencional o contextual de los términos empleados en esta. Consecuentemente, en los casos en que se atribuya a dichos términos un contenido arbitrario, completamente alejado de su significado corriente y obvio, habría que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente, y habría que rechazar la demanda sin trámite completo”<sup>359</sup>. Por ende, como se le ha atribuido un contenido equívoco al objeto de control, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente.*

C) Sobre el alegato de que el objeto de control prevé normas de envío que facultan al Órgano Ejecutivo para configurar la normativa que él mismo aplicará, por lo que se viola el art. 87 inc. 3° Cn., se advierte que los actores solo transcribieron la disposición citada, pero no le atribuyeron contenido normativo. Por tanto, se ha incurrido en el mismo defecto

argumental del punto 1 B de este considerando, pues para configurar el contraste normativo que ha de examinar esta Sala no basta con consignar el texto del parámetro de control, sino que debe asignársele contenido normativo. Así, este alegato carece de fundamento material, por lo cual *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

3. En cuanto a la petición de declarar la inconstitucionalidad por conexión de “los lineamientos específicos para adquisiciones y contrataciones para la ejecución del proyecto tren del pacífico”, se advierte que la supuesta inconstitucionalidad de estos dependía de los anteriores alegatos y estaba supeditada a la invalidación del objeto de control principal. Pero, como se ha declarado una improcedencia, esta consecuencia se extiende a la petición por conexión. Por ende, este punto de la demanda deberá declararse improcedente.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Sisco Martínez, mediante la cual piden la inconstitucionalidad: a) por vicios de forma, de la Ley de Régimen Especial para la Simplificación de Trámites y Actos Administrativos Relativos al Tren del Pacífico, por la supuesta transgresión a los artículos 87 inciso 3°, 131 ordinal 5° y 234 incisos 1° y 3° de la Constitución; b) por vicios de contenido, del artículo 8 de la Ley de Régimen Especial para la Simplificación de Trámites y Actos Administrativos Relativos al Tren del Pacífico, por la supuesta infracción de los artículos 87 inciso 3°, 144 inciso 2° y 234 incisos 1° y 3° de la Constitución, en relación con los artículos 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra Corrupción y II y III.5 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; y c) por conexión, de los lineamientos específicos emitidos en virtud de la ley citada. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico y material de la pretensión muestra defectos insubsanables, por lo que no se configuró un contraste normativo que pudiera ser dirimido por esta Sala.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del correo electrónico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—O CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—



### 123-2020

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las trece horas del once de enero de dos mil veintitrés.

*Agréguense* a sus antecedentes el escrito de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la Asamblea Legislativa rindió el informe que fue requerido en el auto de admisión de la demanda; el de 4 de enero de 2021, por el que el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue solicitada de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y el oficio n° 228/2021, de 22 de febrero de 2021, en el cual el jefe de la Oficina Fiscal de San Salvador solicita certificación de determinadas resoluciones.

El presente proceso fue iniciado por el ciudadano Nelson Antonio González Morales, mediante el cual solicita la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 640, de 5 de mayo de 2020<sup>360</sup>, por el que se autorizó al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda para gestionar la obtención de recursos hasta por la suma de \$1,000,000,000.00, mediante la emisión de títulos valores de crédito a ser colocados indistintamente en el mercado nacional e internacional, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 4º y 148 inc. 2º Cn.

#### I. El sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad persigue la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido<sup>361</sup>. Así, el art. 6 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado. Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad dependerán de la existencia del objeto de control<sup>362</sup>.

En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga, se agota su vigencia durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad<sup>363</sup>, pues no habría un sustrato material respecto del cual pronunciarse<sup>364</sup>. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos<sup>365</sup>. En todos esos supuestos, el proceso deberá terminar de forma anticipada mediante la

figura del sobreseimiento<sup>366</sup>. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)<sup>367</sup>. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

## II. Análisis de la vigencia del objeto de control.

1. Esta Sala advierte que el Decreto Legislativo n° 640, de 5 de mayo de 2020, fue emitido a fin de financiar la constitución de un fideicomiso para impulsar la recuperación económica del país y destinar recursos para reforzar el presupuesto del Estado para atender necesidades de las empresas exportadoras y proveedoras del Estado, por los efectos de la pandemia de COVID-19 (considerando IV del decreto), por lo que, para esos fines concretos, se autorizó al Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda para gestionar la obtención de \$1,000,000,000.00 (considerando V del decreto). De tal manera, se advierte que el precepto impugnado tenía una finalidad específica, que consistía en dar la citada autorización y delimitarla. Asimismo, dicha autorización estaba vinculada con una situación temporal, originada en el estado de emergencia nacional, estado de calamidad pública y desastre natural decretado en aquel momento<sup>368</sup> y serviría para reforzar el presupuesto que se estaba ejecutando en ese año.

En ese mismo sentido, en el auto de 4 de noviembre de 2020, emitido en este proceso, este Tribunal reconoció que en aquella fecha, hacía “más de un mes el gobierno logró colocar \$645 millones en certificados del tesoro (CETES), los cuales fueron adquiridos en su totalidad como deuda de corto plazo —es decir, para un período menor de un año—, por lo cual dichos fondos ya se encuentran en ejecución. Por otro lado, porque la suspensión de la ejecución del decreto impugnado implicaría la afectación de un interés público, en tanto que los fondos obtenidos con la colocación de dichos títulos se dirigen al financiamiento del fideicomiso de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas afectadas en su actividad económica por los efectos de la pandemia por COVID-19, lo que incluye el otorgamiento de un subsidio para el pago de planillas y líneas de crédito para los sectores formal e informal de la economía”.

Lo anterior pone en evidencia que los efectos del objeto de control eran temporales, y ya han sido consumados y agotados, es decir, han cesado los efectos normativos del Decreto Legislativo n° 640, de 5 de mayo de 2020.

2. Como consecuencia de lo anterior, el presente proceso ha perdido su objeto, pues, incluso si se llegase a dictar un proveído estimatorio, este “implica una incidencia directa sobre la validez del objeto de control, debido a que el pronunciamiento potencialmente estimatorio de esta Sala

encontraría su materialización en la expulsión de la disposición fuera del ordenamiento jurídico. Así, la verdadera eficacia de la sentencia de inconstitucionalidad se manifiesta en la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico la disposición declarada inconstitucional”<sup>369</sup>. Circunstancia que no puede ocurrir en el presente caso, pues, aunque en el decreto impugnado no se establecía una vigencia temporal, sus efectos ya se han agotado. De tal forma, sería inoficioso continuar con su tramitación. Por ende, resulta procedente emitir un sobreseimiento.

### III. Solicitud de certificación.

Mediante el oficio n° 228/2021, de 22 de febrero de 2021, el jefe de la Oficina Fiscal de San Salvador, con base en los arts. 193 Cn., 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 74 y 77 del Código Penal, solicitó “certificación literal de las resoluciones de inconstitucionalidad del [decreto] legislativo No 781 aprobado el 26 de noviembre 2020 en relación al decreto 640 aprobado en fecha 05 de mayo del año 2020”. El citado funcionario explicó que tales certificaciones se solicitaban para ser agregadas al expediente 00678-UDAJ-2020-SS, asignado a la licenciada Ana Lupita Quinteros, pidiendo, además, que al remitir las certificaciones se mencionara el número de referencia y a la aludida fiscal.

Al respecto, se advierte que el art. 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales<sup>370</sup>, establece que de “cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo”, por lo cual, en principio, es procedente acceder a lo solicitado, pues se ha establecido un interés legítimo relacionado con la tramitación de diligencias de investigación en sede fiscal<sup>371</sup>. Sin embargo, en la base de datos de este Tribunal no aparece alguna resolución sobre el Decreto Legislativo n° 781, de 26 de noviembre 2020, por lo que es imposible extender alguna certificación al respecto. En cambio, es procedente certificar las resoluciones emitidas en este proceso, en tanto que guardan alguna relación con el Decreto Legislativo n° 640, de 5 de mayo de 2020, aunque no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este. En consecuencia, se deberá requerir a la secretaría de este tribunal que extienda la certificación de las resoluciones emitidas en el presente proceso, según lo solicitado por el jefe de la Oficina Fiscal de San Salvador.

**POR TANTO**, con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso promovido por el ciudadano Nelson Antonio González Morales, mediante el cual solicita la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 640, de 5 de mayo de 2020, por el que se autorizó al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda para gestionar la obtención de recursos hasta por la suma de \$1,000,000,000.00, mediante

la emisión de títulos valores de crédito a ser colocados indistintamente en el mercado nacional e internacional. La razón de tal decisión es que han cesado los efectos del objeto de control.

2. *Requíerese* a la secretaría de este Tribunal que extienda la certificación de las resoluciones a las que se ha hecho referencia en el considerando III.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—  
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

### 86-2018

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

*Agréguese* el escrito de 21 de enero de 2020, mediante el cual la autoridad demandada rindió el informe requerido en el auto de admisión del presente proceso; y el de 4 de febrero de 2020, por medio del cual el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue solicitada de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El presente proceso ha sido promovido por el ciudadano Nelson Ernesto Polanco Alas, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Mejicanos<sup>372</sup> (ORTASEMUME), por la supuesta violación de los arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 231 inc. 1° Cn.<sup>373</sup>

*Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:*

**I. Objeto de control.**

“2.2.4.3.7 El pago mensual será de ₡2,000.00

2.2.4.3.9 El pago mensual será de ₡1,500.00”.

En el presente proceso han intervenido el actor, el Concejo Municipal de Mejicanos y el Fiscal General de la República.

**II. Argumentos de los intervinientes.**

1. El actor alegó que los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME son inconstitucionales, porque contienen la obligación de pagar mensualmente unos tributos que no tienen determinado el hecho generador ni la contraprestación que implicaría dicho pago, por lo que, en cuanto a lo segundo, su naturaleza no corresponde a la de tasas municipales, sino a la de impuestos (arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 231 inc. 1° Cn.). Así, sobre la primera disposición, indicó que esas cantidades son tasadas a las empresas que poseen antenas o torres para la telecomunicación, pero que en el art. 2.2.4.3.6 de la misma ordenanza ya existe una tasa mensual por la emisión de un permiso de construcción e instalación de tales estructuras. Asimismo, adujo que el art. 2.2.4.3.9 ORTASEMUME se refiere a una tasa mensual para las empresas que tengan vallas publicitarias espectaculares en el municipio de Mejicanos y que en el art. 2.2.4.3.8 de esa ordenanza ya se establece el cobro de una tasa por la emisión de un permiso de construcción e instalación de ese tipo de vallas.

2. El Concejo Municipal de Mejicanos adujo que no emite pronunciamiento respecto de la reserva de ley tributaria, legalidad tributaria y capacidad económica, en virtud de que los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME fueron derogados por el Decreto Municipal n° 1, de 12 de marzo de 2008, publicado en el Diario Oficial número 63, tomo 379, de 8 de abril de 2008. Por tanto, argumentó que dejaron de existir en el orden jurídico y no son aplicables.

3. Por su parte, el Fiscal General de la República concluyó que no existe la inconstitucionalidad alegada por el demandante, en tanto que la disposición cuestionada es coherente con las exigencias del principio de capacidad económica. Además, porque las normas objeto de control ya no están vigentes, lo cual constituye una causal insubsanable que inhibe para conocer el fondo de la pretensión.

### III. Consideraciones sobre la supuesta derogatoria del objeto de control.

En primer lugar, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre la supuesta derogatoria de las disposiciones cuestionadas en el presente proceso de inconstitucionalidad.

1. Así, mediante auto de 8 de julio de 2019, se admitió la demanda para determinar si los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME vulneran la reserva de ley tributaria, legalidad tributaria y capacidad económica. Sin embargo, siempre respecto a estas disposiciones, se rechazó la supuesta violación a la proporcionalidad y razonabilidad tributaria (art. 246 Cn., en relación con el art. 131 ord. 6° Cn.), "interdicción de la arbitrariedad estatal", propiedad, seguridad jurídica y libertad de empresa, pues, entre otros aspectos, no se expuso cómo los tributos impugnados generan incerteza en la situación de los contribuyentes. De ahí que, al admitir la demanda, se definió que el objeto de control son los art. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME, respecto de los cuales se argumentó que carecían de un hecho generador y de una contraprestación, por lo que su naturaleza no corresponde a una tasa municipal.

2. Ahora bien, tal como se dijo, la autoridad demandada argumentó en su informe que no se pronunciaba sobre los alegatos planteados, dado que, a su criterio, las normas jurídicas cuestionadas ya no están vigentes porque fueron derogadas por la Ordenanza Reguladora para la Ubicación y Construcción de Torres, Instalación y Funcionamiento de Antenas y Cualquier Otro Tipo de Estructura para Telecomunicaciones y de Conducción de Energía Eléctrica, así como de otros elementos (ORUCTIFAOTETCE)<sup>374</sup>, emitida por el Concejo Municipal de Mejicanos en el año 2008.

Dicha norma jurídica es aplicable a las estructuras para telecomunicaciones con fines comerciales, las infraestructuras radioeléctricas, las torres para la instalación de antenas, las antenas e infraestructura de telefonía móvil accesible al público, las antenas e infraestructura de radiodifusión y televisión comercial, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso a radio y radio enlaces y sus respectivos perímetros de

seguridad, a las torres para la conducción de energía eléctrica y cualquier otro elemento usado para tales fines (art. 2 ORUCTIFAOTETCE). También regula las etapas para obtener la primera autorización para instalar una torre de telecomunicación, antena u otra estructura similar, diferencia los pagos según cada fase<sup>375</sup> y estipula las actividades que la municipalidad establece para otorgar otras autorizaciones relacionadas a esas estructuras (art. 15 y siguientes ORUCTIFAOTETCE).

3. No obstante, el argumento del actor es que los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME únicamente señalan la obligación de pagar mensualmente una cantidad de dinero, sin definir cuál es el hecho generador que, en principio, crea la obligación de pago. Así, inicialmente se advierte que tales disposiciones son oscuras, pues no se tipificaron mínimamente los supuestos regulados en ambos artículos, y tampoco se hace referencia a ello en otra disposición de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Mejicanos. Si bien los artículos inmediatos anteriores hacen referencia a permisos otorgados por la municipalidad para la construcción e instalación de antenas o torres para la telecomunicación (art. 2.2.4.3.6 ORTASEMUME) y a los permisos para construcción e instalación de vallas publicitarias espectaculares (art. 2.2.4.3.8 ORTASEMUME), no se relacionan dichas autorizaciones con los artículos cuestionados en esta inconstitucionalidad, por lo que habría de descartarse que tales supuestos son sus hechos generadores.

Lo antedicho estaría vinculado con el principio de legalidad tributaria admitido como parámetro de control en este proceso, ya que "exige al legislador claridad y configuración taxativa de los elementos esenciales de los tributos, pues solo el carácter previo, claro y taxativo de las disposiciones proporciona certeza a los individuos para orientar sus actos"<sup>376</sup>. Aunque esto deberá ser objeto de decisión más adelante (ya que es uno de los parámetros de control establecidos por el actor), es necesario señalarlo en este punto, pues dada la oscuridad de los preceptos cuestionados, no es posible advertir de entrada la supuesta derogación aducida por la autoridad demandada. Por tanto, hasta este punto no es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación, por lo que ambas disposiciones objeto de control serán objeto de un pronunciamiento de fondo<sup>377</sup>.

#### IV. Determinación del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

El problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME violan los arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 231 inc. 1° Cn. (reserva de ley en materia tributaria, legalidad tributaria y capacidad económica), debido a que no contendrían un hecho generador ni una contraprestación, lo que supondría que no se trata de una tasa, sino de un impuesto.

Para la solución de tal problema, se seguirá este orden temático: (V) reserva de ley tributaria y potestad tributaria de los municipios; (VI) el principio de legalidad tributaria; (VII) el hecho generador de los tributos; (VIII) distinción entre los impuestos y las tasas en atención a sus características y a los principios que les rigen; (IX) tributos por la instalación y mantenimiento de estructuras que hagan uso del suelo o subsuelo municipales. Por último, (X) se resolverá el problema jurídico.

V. Reserva de ley en materia tributaria y potestad tributaria de los municipios.

Por su contenido, el Derecho Tributario se vincula estrechamente con aspectos vitales de la comunidad política organizada y con derechos específicos, como el financiamiento de los gastos públicos y el derecho a la propiedad<sup>378</sup>. Por tanto, es una materia que necesariamente debe regularse en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado<sup>379</sup>. Por esa razón, en la Constitución se establecen distintos preceptos de contenido tributario, entre los que se identifican ciertos principios que se conciben como límites formales y materiales al poder tributario estatal<sup>380</sup>. Dentro de los límites formales se encuentra la reserva de ley, que responde a la idea de la ley como instrumento normativo exclusivo de creación del tributo, al ser la fuente de Derecho que refleja con mayor fidelidad las exigencias del llamado "principio democrático"<sup>381</sup>. En este sentido, dicha reserva tiene como finalidad que los ciudadanos no paguen más tributos que aquellos a los que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público y lograr la equidad en el reparto de la carga tributaria, de conformidad con la consecución de los objetivos de la política económica general<sup>382</sup>.

En nuestro ordenamiento constitucional, la reserva de ley tributaria está prevista expresamente en el art. 131 ord. 6° Cn., que confiere a la Asamblea Legislativa la atribución de decretar impuestos, tasas y contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos. Este precepto se integra con el art. 204 ord. 1° Cn., que habilita a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales de alcance local<sup>383</sup> (arts. 5 y 6 de la Ley General Tributaria Municipal, LGTM). De acuerdo con lo anterior, se afirma que en nuestra Constitución la reserva de ley tributaria es flexible, pues si bien se ha confiado a la Asamblea Legislativa la creación de los tributos de alcance nacional y la determinación de sus elementos esenciales o configuradores, también a otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas constitucionalmente (como los municipios) se les ha conferido la facultad de crear determinados tributos locales<sup>384</sup>. En definitiva, se trata de diferenciar la norma de rango legal que exige la Constitución para regular la materia tributaria, de la norma que puede emanar de un ente local para dictar sus propios tributos<sup>385</sup>.



## VI. Principio de legalidad tributaria.

En cuanto a la legalidad tributaria, es necesario señalar que se trata de una concreción de la reserva de ley<sup>386</sup> y de la seguridad jurídica que exige claridad y taxatividad en la configuración de los elementos esenciales de los tributos. De esa manera, este Tribunal ha sostenido que, en materia de impuestos, la Asamblea Legislativa (y en cuanto a tributos de aplicación local, las municipalidades) tiene la obligación de regular todos sus elementos esenciales configuradores y, por lo mismo, debe señalar el sujeto activo, es decir, la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo, el sujeto pasivo u obligado tributario, el hecho generador o situación de hecho a la cual la ley atribuye la capacidad de propiciar la obligación tributaria, así como la base imponible y el *quantum* o tarifa.

Así, esta Sala ha sostenido que la legalidad tributaria se concreta en la imposición de certeza o predeterminación de los elementos del tributo, es decir, en una ley cierta o precisa en su lenguaje<sup>387</sup>. En virtud de ello, se exige que al crear un tributo se definan sus elementos de manera suficiente, sin que tales definiciones den lugar a una carencia de seguridad jurídica, poca claridad o falta de certidumbre, ya que, en dicho caso, la ausencia de estos elementos vulnera la legalidad tributaria.

## VII. El hecho generador de un tributo.

El hecho generador de los tributos es el acontecimiento o conjunto de acontecimientos de naturaleza económica, descrito en la norma legal, que sirve para dar origen a la obligación tributaria<sup>388</sup>. Dado que la norma tributaria solo contiene una prescripción abstracta y general dirigida a todos, para que se vuelva efectiva es necesario que haya acaecido el hecho o causa material de la obligación. Así, es necesario recordar que los elementos esenciales que configuran un tributo son el subjetivo, material, espacial, temporal y cuantitativo (estos últimos cuatro como parte del hecho generador) y los plazos de caducidad o de prescripción<sup>389</sup>.

El primero se reduce al sujeto activo (acreedor del tributo) y pasivo (contribuyente o responsable)<sup>390</sup>. El elemento material alude a la acción, acto, negocio, estado o situación gravada<sup>391</sup>. Luego, el elemento espacial está constituido por la delimitación territorial del lugar de producción del hecho generador<sup>392</sup>. Por su lado, el temporal está fijado desde el instante en el que se entiende realizado el hecho generador y nace la obligación tributaria<sup>393</sup>. Finalmente, el elemento cuantitativo es la medida o cuantía con que el hecho generador se realiza<sup>394</sup>.

VIII. Distinción entre los impuestos y las tasas en atención a sus características y a los principios que les rigen.

1. El impuesto se encuentra entre los tributos estatuidos en el ordenamiento jurídico. Este es exigido a quienes se encuentran en las situaciones consideradas en la ley como hechos imponibles, que son indicativos de capacidad económica y que, por ende, son ajenos a toda actividad estatal relativa a los sujetos obligados<sup>395</sup>. Dicha conceptualización coincide,

en términos amplios, con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario (CT), que define al impuesto como “[...] el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo”. De igual forma, pero con referencia al ámbito local, el art. 4 LGTM expresa que “[s]on [i]mpuestos [m]unicipales, los tributos exigidos por los [m]unicipios, sin contraprestación alguna individualizada”.

En ese orden, las características propias de los impuestos son: a) la independencia entre la obligación de pagarlo y la actividad que el Estado lleva a cabo con su producto (por lo cual se le considera como un “tributo no vinculado”)<sup>396</sup>; b) la consideración por parte del legislador de circunstancias fácticas que revelen en el sujeto gravado indicio de capacidad para contribuir al sostenimiento del Estado<sup>397</sup>, y 3) la sujeción por antonomasia a la potestad tributaria estatal<sup>398</sup>.

2. Por otra parte, la tasa es el tributo cuyo hecho imponible está integrado con una actividad del Estado que puede consistir en la prestación de un servicio o en la realización efectiva de una actividad directamente relacionada con el sujeto gravado<sup>399</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 14 inc. 1° CT expresa que tasa “[e]s el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente”, mientras que el art. 5 LGTM considera como tasas municipales a “[...] los [t]ributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los [m]unicipios”.

De conformidad con la anterior conceptualización, entre las características de las tasas se encuentran<sup>400</sup>: a) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago<sup>401</sup>; b) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización<sup>402</sup>; y c) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, pues nadie más que el Estado está facultado para realizarla<sup>403</sup>. Dicha actividad puede consistir en la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto concernido<sup>404</sup>.

3. Según lo expuesto, los impuestos y las tasas se diferencian principalmente por los principios que les rigen y por sus respectivos hechos imponibles.

A) Como ya se mencionó, el hecho generador de las tasas siempre será la actividad o servicio inherente a la soberanía estatal, que puede tener una naturaleza variada que incluye la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al contribuyente<sup>405</sup>.

El principio que rige a las tasas es el de beneficio, en el sentido de que, no obstante ser coercitivas, su configuración, es decir, su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un beneficio específico para el obligado al pago<sup>406</sup>. Dicho beneficio puede ser de naturaleza jurídica o mixta (en tanto incluya otros elementos, por ejemplo, de índole económica), según sea la actividad estatal concernida<sup>407</sup>. De manera que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica (como sí ocurre con los impuestos), pero ello no supone que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa, cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico<sup>408</sup>.

En ese sentido, esta Sala ya ha establecido que “para la determinación del importe de las tasas pueden tomarse en cuenta todos los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. Pudiendo ponderarse entonces la importancia o necesidad del servicio o actividad; o, el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza”<sup>409</sup>. Así, el hecho de que el monto de una tasa no corresponda al costo que implica la prestación del servicio en cuestión no altera la naturaleza de dicho tributo al punto de equipararla con un impuesto<sup>410</sup>.

Por tanto, se advierte que esta Sala ya ha admitido que pueda tomarse en cuenta la capacidad económica como un elemento (aunque no el único) para cuantificar el monto de una tasa, pero siempre que esa capacidad económica esté directamente relacionada con el beneficio producido por la actividad que supone su hecho generador<sup>411</sup>. En efecto, el principio determinante en las tasas sigue siendo el de beneficio, en cuya virtud podrían incluirse, de manera colateral, la capacidad económica, pero en la medida en que se incardine dentro del primero<sup>412</sup>.

B) Por otra parte, ya se indicó que el hecho imponible en el impuesto es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado y sin relación alguna con la actividad del Estado<sup>413</sup>. Debido a lo anterior, en los impuestos impera el principio de capacidad económica, el cual, además de ser límite material del sistema tributario, exige que la imposición del gravamen se base en situaciones fácticas que revelan capacidad contributiva y potencialidad económica del sujeto pasivo, ya sea en relación con su persona o sus bienes<sup>414</sup>.

**IX. Tributos por la instalación y mantenimiento de estructuras que hagan uso del suelo o subsuelo municipales.**

1. Este Tribunal ha venido reiterando que los cobros relacionados con postes y estructuras similares se ajustan a la categoría de tasas, en las cuales la contraprestación individualizada es el uso del suelo o del subsuelo en

bienes municipales para colocar dichas estructuras<sup>415</sup>. Por tanto, indudablemente constituyen tales tributos, pues la obligación tributaria se origina en “una contraprestación consistente en el uso de bienes municipales [...], en tanto se trata de un tributo vinculado a una actividad directa e inmediata que se individualiza en el usuario”<sup>416</sup>, para cuya emisión son competentes los municipios<sup>417</sup>. Sin embargo, aunque dichos gobiernos locales son competentes para crear tasas de este tipo, se ha explicado que su cuantía puede tomar en consideración la capacidad económica de los sujetos obligados al pago<sup>418</sup>.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha especificado que la posibilidad de cobrar tasas por el uso del suelo y del subsuelo para ubicar postes de los servicios de alumbrado público, electricidad, telefonía (como antenas o torres para telecomunicación, vallas publicitarias espectaculares) o cualquier otro similar, tiene lugar únicamente cuando se trata de bienes administrados por el municipio<sup>419</sup>. Así, en aquellos casos en que las disposiciones cuestionadas no especifiquen si el tributo recae sobre inmuebles de propiedad privada o pública, debe interpretarse que tales tributos gravan exclusivamente la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio<sup>420</sup>. Consecuentemente, “aquellas disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas exceden las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios”<sup>421</sup>, ya que estos no tienen “la potestad de gravar ese tipo de propiedades, por lo que se encuentran inhabilitados al respecto para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo”<sup>422</sup>.

3. Asimismo, se ha indicado que aunque se reconozca la facultad municipal para cobrar una tasa por el uso del suelo y del subsuelo, “no basta con que la disposición impugnada establezca que el cobro del aludido tributo se realiza por la permanencia de postes de servicios o estructuras similares [como antenas o torres para telecomunicación, vallas publicitarias espectaculares], sino que debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculta al [interesado] a realizar dicha actividad”<sup>423</sup>. Entonces, en la normativa que cree la tasa también debe establecerse que la municipalidad que ejecute el cobro también está obligada a “realizar alguna actividad jurídica o administrativa que permita individualizar e identificar que el cobro del tributo en cuestión se encuentra efectivamente vinculado con la pretendida ‘concesión’ de uso de espacio público de administración municipal para la permanencia de postes o estructuras similares”<sup>424</sup>. De no hacerlo, el precepto tributario infringiría la reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), pues el tributo concernido formalmente no tendría la naturaleza de una tasa, aunque materialmente exista una contraprestación.

#### X. Resolución del problema jurídico.

1. Como se dijo en el considerando IV, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME

violan los arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 231 inc. 1° Cn. (reserva de ley en materia tributaria, legalidad tributaria y capacidad económica), debido a que no contendrían un hecho generador ni una contraprestación, lo que supondría que no se trata de una tasa, sino de un impuesto. Al respecto, tal como se refirió en el considerando II, ni el Concejo Municipal de Mejiicanos ni el Fiscal General de la República emitieron un pronunciamiento específico respecto a estos objetos de control, pues consideraron que esas disposiciones ya no están vigentes, sobre lo cual este Tribunal ya expuso sus consideraciones.

2. Una vez examinados los argumentos, en primer lugar, corresponde examinar las disposiciones impugnadas a partir del señalamiento sobre la ausencia de hecho generador en ambos tributos. Para ello, es necesario recordar el texto literal del objeto de control en el presente proceso: “2.2.4.3.7. [...] El pago mensual será de [...] ₡2,000.00. [...] 2.2.4.3.9. [...] El pago mensual será de [...] ₡1,500.00”.

Así, se advierte que ambas disposiciones son oscuras en cuanto al aspecto antedicho, ya que no definen el elemento material ni el temporal del tributo, pues no se ha fijado cuál sería el hecho, acto, negocio, estado o situación que gravaría la municipalidad ni se determinó el momento en que se entendería generado el tributo y nace la obligación de su pago. De igual manera, como se dijo en el considerando III, en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Mejiicanos no consta alguna otra disposición de la que podría derivarse una interpretación sistemática que permita sortear la indeterminación antes mencionada, según se explica a continuación.

A) El art. 2.2.4.3.7 ORTASEMUME está ubicado bajo el acápite “por construcciones” (mayúsculas suplidas). Si bien el Concejo Municipal de Mejiicanos y el Fiscal General de la República han entendido que el hecho generador podría consistir en la emisión de un permiso de construcción e instalación de antenas o torres para la telecomunicación, esta es una interpretación que tendría que descartarse, pues el art. 2.2.4.3.6 ORTASEMUME ya grava esa situación. Más precisamente, el texto de esta última disposición es este: “[p]ermiso de [c]onstrucción e [i]nstalación de [a]ntenas o [t]orres para la [t]elecomunicación [...] ₡4,000.00”. En consecuencia, dado que no puede atribuírsele un significado ineficaz a una disposición en virtud de un argumento pragmático<sup>4251</sup>, esta alternativa interpretativa para el art. 2.2.4.3.7 ORTASEMUME debe ser descartada por redundante (algo ya alegado por el actor de este proceso de inconstitucionalidad).

B) Lo mismo ocurre respecto del art. 2.2.4.3.9 ORTASEMUME. Aquí, la autoridad demandada y el Fiscal General no han realizado ninguna argumentación que permita inferir el modo en que este precepto está actualmente derogado, toda vez que la supuesta norma derogatoria regula aspectos vinculados con antenas o torres para la telecomunicación, no con vallas publicitarias de ninguna clase. Pero, para lo que aquí interesa, debe

retomarse el texto del art. 2.2.4.3.8 ORTASEMUME, que es: “permiso de [c]onstrucción e instalación de [v]allas [p]ublicitarias [e]spectaculares [...] ₡3,000.00”. Entonces, como se advierte, un argumento pragmático descartaría la alternativa de interpretación consistente en que el hecho generador sea la obtención de un permiso para la construcción e instalación de vallas publicitarias espectaculares, pues este ya se encuentra previsto en una disposición diferente (algo que también fue argumentado por el demandante). De igual modo, no podría entenderse que tal hecho es la permanencia de dichas vallas, ya que el art. 2.2.4.3.9 ORTASEMUME se limita a establecer que “[e]l pago mensual será de [...] ₡1,500.00”, sin indicar por qué motivo se efectúa dicho pago o qué contraprestación se obtiene en virtud de él.

3. Entonces, el objeto de control no remite a problemas interpretativos o del lenguaje tales como la ambigüedad (posibilidad de varios significados) o vaguedad (incertidumbre sobre sus notas características u objetos a los que se aplica un concepto), sino que los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME no tienen ningún significado atribuible a partir de su texto, es decir, se ven afectados por una indeterminación radical. De igual manera, es imposible integrarlos con alguna otra norma del orden jurídico, incluso los artículos que los preceden u otras disposiciones de la ordenanza que les contiene.

En ese sentido, se producen tres resultados rechazables desde la perspectiva constitucional: a) se incumplen las exigencias mínimas de certeza y taxatividad que derivan del principio de legalidad tributaria; b) las disposiciones tributarias cuestionadas carecen de un hecho generador, que es uno de los elementos mínimos indispensables para la configuración de un tributo de cualquier clase, y c) dichas disposiciones también carecen de una contraprestación, como condición esencial de los tributos que tenga la naturaleza jurídica de una tasa, por lo que constituyen tributos no vinculados (lo que implica que son impuestos que prescinden del principio de capacidad económica). En consecuencia, los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME violan los arts. 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 231 inc. 1° Cn. (reserva de ley en materia tributaria, legalidad tributaria y capacidad económica), *por lo que deberán declararse inconstitucionales*.

Ahora bien, respecto de los efectos de la anterior declaratoria de inconstitucionalidad, se debe aclarar que, como en todo proceso de inconstitucionalidad, estos regirán a futuro. En ese sentido, las cantidades que hubieran sido cobradas en aplicación de los arts. 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 ORTASEMUME no se verán afectadas por esta sentencia y, por tanto, no habrá derecho a solicitar su devolución en vista de que se trata de situaciones jurídicas consolidadas. En cuanto a los eventuales procedimientos de cobro que pudieren existir en relación con los tributos expulsados del ordenamiento jurídico, estos deberán ser dejados sin efecto en virtud de que son actos tendentes a exigir el pago de un tributo declarado inconstitucional y que todavía no se han consolidado.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucionales*, de un modo general y obligatorio, *los artículos 2.2.4.3.7 y 2.2.4.3.9 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Mejicanos*, por la violación de los artículos 131 ordinal 6°, 204 ordinal 1° y 231 inciso 1° de la Constitución (reserva de ley tributaria, principio de legalidad tributaria y principio de capacidad económica). La razón es que los tributos previstos en las disposiciones mencionadas no definen el hecho generador ni establecen contraprestación alguna, por lo que constituyen tributos no vinculados (esto es, son impuestos que prescinden del principio de capacidad económica).

2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al director de dicho ente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

## 90-2019

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue promovido por la ciudadana Jacqueline Alejandra Cabezas Sarmiento, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 320 letra b del Código de Trabajo<sup>426</sup> (CT), por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 3°, 43 y 65 Cn.

*Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:*

**I. Objeto de control.**

“Art. 320.- No se aplicará lo dispuesto en este [t]ítulo: [...]

b) A los trabajadores que fueren contratados para labores que no excedan de una semana ni requieran el empleo de más de cinco personas”.

En el presente proceso han intervenido la demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de República.

**II. Argumentos de los intervinientes.**

1. La actora sostiene que al interpretar el art. 43 Cn. se puede inferir que el constituyente estableció la obligación de los patronos de velar y defender el derecho a la salud de sus trabajadores en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En ese sentido, sostuvo

que según el art. 20 CT existe la presunción de un contrato individual de trabajo cuando hay subordinación del trabajador al patrono o si la prestación del servicio dura más de dos días consecutivos. Por ello, al existir dicha contratación se genera la obligación del patrono de velar por el bienestar físico y mental de sus trabajadores. Pero, la disposición objeto de control, contenida en el título “riesgos profesionales”, excluye al patrono de tal responsabilidad cuando los empleados fueren contratados para labores que no excedan de una semana y no requieran el empleo de más de cinco personas, lo que vulnera el derecho a la salud (arts. 1 inc. 3° y 65 Cn.).

2. La Asamblea Legislativa manifestó que no existe la inconstitucionalidad en el objeto de control ni una contradicción entre este y el art. 20 CT, debido a que: a) el art. 14 CT establece que en caso de dudas sobre la aplicación de normas de trabajo prevalece la más favorable al trabajador, y b) ya existe una ley especial sobre seguridad ocupacional y riesgos profesionales, denominada Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo (LGPRLT), que regula —entre otros aspectos— que los trabajadores contratados de manera temporal deben de gozar del mismo nivel de protección en materia de seguridad ocupacional que el resto de trabajadores de la empresa, sin que puedan establecerse diferencias en el trato por motivo de la duración del contrato (art. 9 LGPRLT), y que en las empresas en que laboren menos de quince trabajadores, el empleador tiene la obligación de contar con un programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, que podrá sustituirse por medidas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (art. 12 LGPRLT). En ese sentido, sostiene que el derecho a la salud de los empleados a que se refiere el objeto de control se encuentra protegido por la Constitución, el principio *pro operario* y la citada ley.

3. El Fiscal General de la República argumentó que los trabajadores con riesgo profesional a los que se refiere la disposición objeto de control deben estar sujetos a cumplir ciertos requisitos, por ejemplo, estar bajo la autoridad de un patrono, a un horario, estabilidad en el trabajo y una remuneración, para poder gozar del beneficio de estar asegurados por parte del patrono y del Estado. Así, sostuvo que el art. 320 CT hace referencia a trabajadores que ejecutan sus labores por un corto tiempo y en un número que no supera cinco personas (sustitución de trabajadores en tiempo de vacación, sacar por acumulación un exceso de trabajo en tiempos concretos, cubrir bajas por enfermedad, etc.). En ese sentido sostuvo, que tal diferencia justifica un trato distinto en relación con los trabajadores que poseen las características señaladas con anterioridad. Sin embargo, aclaró que el grupo de trabajadores temporales que no superan a las cinco personas no quedan desprotegidos, pues el Estado y las personas están obligadas a proveerles seguridad social cuando no gozan de ella por las circunstancias en las que se encuentran.



### III. Determinación del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el art. 320 letra b CT viola el derecho a la salud de los empleados que son contratados para un lapso menor a una semana y cuya labor no requiere un número mayor a cinco personas (arts. 1 inc. 3°, 43 y 65 Cn.), en tanto que se les exceptúa para que puedan exigir la responsabilidad patronal ante los riesgos profesionales que sufran.

Para resolver este problema, se seguirá el orden temático siguiente: (IV) el concepto de derechos sociales y sus dimensiones; (V) el derecho al trabajo y el tiempo de servicio como categoría que puede servir para configurar ciertos derechos o prestaciones laborales; (VI) seguridad social, previsión social y derecho a la salud de los trabajadores; (VII) márgenes de acción estructural del legislador. Por último, (VIII) se resolverá el problema jurídico.

### IV. Los derechos sociales y sus dimensiones.

1. A) Esta Sala ha sostenido que los derechos sociales son expectativas vinculadas a la satisfacción de necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la vivienda, la salud, la alimentación o la educación. Para los órganos públicos, e incluso para los particulares, el reconocimiento de estas expectativas en constituciones y tratados internacionales comporta obligaciones positivas y negativas (de hacer o no hacer) ligadas con su satisfacción. En la medida en que los bienes que protegen tienen que ver con la supervivencia y con el disfrute de las condiciones materiales que posibilitan el ejercicio real de la libertad y autonomía, la reivindicación de tales derechos interesa potencialmente a todas las personas. Pero, incumbe de manera especial a los miembros más desaventajados de la sociedad, cuyo acceso a los recursos suele ser residual y, a veces, inexistente<sup>427</sup>.

En ese sentido, el esquema tradicional de los derechos sociales merece una reconstrucción en la que aparezcan como derechos que pueden verse desde una perspectiva garantista y democrático-participativa. La primera parte de la constatación de que si bien el Derecho suele expresar el interés de los sujetos más fuertes, también debe operar como un instrumento al servicio de los sujetos más débiles. Así ocurre en el constitucionalismo actual, cuya lógica interna propugna la limitación y vinculación de todo poder, sea público o privado. De acuerdo con la segunda perspectiva, la democracia aparecería como un proceso siempre abierto, no como un régimen acabado al que pueda accederse de una vez y para siempre. De lo que se trataría es de inscribir la garantía de los derechos en un proceso de constante democratización del marco institucional y de la esfera no institucional. Ello supondría examinar la calidad de la información, la publicidad y los argumentos ofrecidos por las instituciones en sus actuaciones y evaluar su capacidad para dar expresión a los reclamos sociales por vías adecuadas, iniciando por los de las clases y grupos vulnerables<sup>428</sup>.

B) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha influido en el desarrollo y reconocimiento de los derechos sociales. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su art. 22 que “[t]oda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a [...] obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Además, reconoce distintos derechos sociales como el derecho al trabajo (art. 23.1), al descanso, jornada de trabajo limitada y vacaciones (art. 24), a un nivel de vida adecuado (art. 25.1), entre otros. También existe el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto referido está constituido por un total de treinta y un artículos, y en él se reconocen los siguientes derechos socioeconómicos: el derecho al trabajo (art. 6), el derecho a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7), la libertad de fundar sindicatos y afiliarse a ellos y el derecho de huelga (art. 8), el derecho a la seguridad social y a la asistencia social (art. 9), la protección y asistencia a la familia (art. 10), derecho a un nivel de vida adecuado y a medios de subsistencia, incluso alimentación, vestido y vivienda (art. 11), derecho a la salud física y mental (art. 12), derecho a la educación y formación profesional (arts. 13 y 14), y el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico (art. 15). Además, su art. 2.1 prescribe que “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

2. Asimismo, este Tribunal ha sostenido que la contraposición entre derechos civiles y políticos frente a los derechos económicos, sociales y culturales ha ido perdiendo fuerza, dando paso a la idea de que todos los derechos fundamentales presentan, unos más que otros, dimensiones negativas y positivas. Por ello, dan lugar tanto a obligaciones de hacer como de abstenerse; imponen deberes no solo a los poderes públicos, sino también a aquellos sujetos privados en condiciones de afectarlos; demandan prestaciones onerosas, que pueden adoptar carácter individual o colectivo y que, en todo caso, resultan ser indivisibles e interdependientes. En ese sentido, según este esquema, las disposiciones constitucionales que tipifican derechos “sociales” (que enfatizan la dimensión prestacional de los derechos fundamentales) se deben interpretar a fin de maximizarlas, para no debilitar la eficacia normativa de unos derechos a los que se ha otorgado rango constitucional<sup>429</sup>.

Esto cobra sentido en la medida en que se tome en cuenta que, no obstante que la clasificación de los derechos en individuales y sociales es de tipo material<sup>430</sup>, todos los derechos fundamentales gozan de supremacía y no pueden ser desconocidos o vulnerados por ninguna autoridad ni por los particulares. Por ello, los derechos sociales no solo contienen principios rectores que actúan como derechos de configuración legislativa, sino que también son derivados directamente de la Constitución, sin que los poderes públicos o privados puedan desconocerlos por acción u omisión<sup>431</sup>. Asimismo, cumplen con una función de fundamentación material de todo el orden jurídico y gozan de la protección reforzada que les confiere la Constitución<sup>432</sup>.

V. Derecho al trabajo y el tiempo de servicio como categoría que puede servir para configurar ciertos derechos o prestaciones laborales.

1. En su dimensión individual, el derecho al trabajo (art. 37 Cn.) se concibe como aquel por el cual toda persona puede exteriorizar y aplicar conscientemente sus facultades para la producción de medios materiales y condiciones de vida, es decir, para conseguir la satisfacción de necesidades e intereses<sup>433</sup>. El trabajo también envuelve una dimensión objetiva y encarna un valor ético, por lo que el art. 37 Cn. indica que goza de la protección del Estado y que la actividad laboral no puede ser tratada como artículo de comercio<sup>434</sup>. La importancia de tal derecho radica en reconocer la libertad de las personas para escoger una actividad lícita que les permita satisfacer sus necesidades básicas, sostenerse económicamente a nivel individual y familiar, así como obtener una existencia digna.

El trabajo se desarrolla en el marco de una relación laboral por la que se establece un vínculo jurídico entre un trabajador y un empleador por la prestación de un trabajo o servicio con la característica de subordinación a cambio de un salario determinado. La subordinación implica que el primero debe cumplir con los lineamientos, instrucciones u órdenes del segundo para la consecución de los fines de la empresa o institución.

2. A) La Constitución contiene disposiciones que sugieren que el tiempo de servicio puede eventualmente ser una categoría que determine las condiciones para el acceso a ciertos derechos o prestaciones. Así, señala que “[t]odo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley” (art. 38 ord. 9° Cn.); que “[l]a ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio”, y que “[e]n caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, [e]ste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria” (art. 38 ord. 12° incs. 1° y 3° Cn.).

De manera que el constituyente previó la posibilidad de que el legislador determine las condiciones y formas en que los trabajadores puedan ejercer ciertos derechos, con base en la duración de la relación laboral y la naturaleza de las labores. Específicamente, al aludir a las prestaciones que puede gozar el trabajador o sus familiares en caso de incapacidad o muerte del empleado, indicó que esos derechos se gozan bajo similares condiciones a las de la renuncia voluntaria, con lo cual se aceptó que el tiempo de servicio sea una categoría que puede usarse para determinar el acceso a estas prestaciones, siendo el legislador el obligado a desarrollar el plazo mínimo y condiciones para gozar de dichos beneficios (art. 38 ord. 12° incs. 1° y 3° Cn.).

B) No obstante, lo antedicho no implica que exista un margen de acción estructural sin límites para el legislador, pues este debe “examinar rigurosamente aquellas medidas que puedan incidir en [el] contenido [de los derechos fundamentales], sobre todo, las previstas en materia sancionatoria que comprendan [su] ámbito material [...], cuya intensidad desproporcionada podría provocar efectos disuasorios sobre [su] ejercicio legítimo”<sup>435</sup>. Así, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional se ha afirmado que las limitaciones a los derechos fundamentales deben ser razonables y proporcionales incluso en estos casos en que se aduzca criterios temporales relacionados con el tiempo de servicio<sup>436</sup>.

Esto debe ser así porque, al poseer tales derechos una dimensión objetiva, se produce un “efecto recíproco”, en virtud del cual se genera “un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos”<sup>437</sup>.

3. Lo anterior coincide con parte de la regulación internacional de ciertas prestaciones laborales. Así, en el Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>438</sup>, se establecen ciertas prestaciones vinculadas a asistencia médica, suministro de productos farmacéuticos y hospitalización, que deberán garantizarse por los Estados partes, por lo menos a las personas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período (art. 11 del Convenio 102 de la OIT). De igual forma, señala que la prestación económica por enfermedad prevista en su art. 16 debe garantizarse en la contingencia cubierta por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos (art. 17 del Convenio 102 OIT).

En ese sentido, el art. 1 del citado Convenio define al período de calificación como “[el plazo] de cotización, de empleo, de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito”, y estipula que este puede ser un factor con base en el cual se puede excluir a un grupo de trabajadores para que gocen de ciertas prestaciones relativas a la seguridad social. De ahí que, tanto a nivel constitucional como a nivel internacional, sea posible admitir que el tiempo de servicio es un criterio bajo el cual se pueden configurar algunos derechos laborales vinculados a la seguridad social, bajo el respeto a la razonabilidad y proporcionalidad.

**VI. Seguridad social, previsión social y derecho a la salud de los trabajadores.**

1. A) El fundamento constitucional de la seguridad social puede explicarse mediante tres elementos. El primero es la dignidad humana, que comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo en las diferentes etapas de la vida y la búsqueda de su potenciación frente a las adversidades que se le presenten<sup>439</sup>. El segundo está compuesto por las contingencias sobre las cuales se busca anticiparse, ya que es suficiente observar la realidad social para percatarse de la existencia de riesgos de diversa naturaleza (patológicos, biológicos, socioeconómicos, etc.) que pueden afectar o incidir perniciosamente en la existencia digna de la persona, sobre todo de los individuos desprovistos de medios económicos suficientes para enfrentarlos<sup>440</sup>. Y el tercero son las medidas protectoras de carácter social, que buscan ser reguladas con anticipación en el sistema de previsión social diseñado por el Estado para posibilitar a los individuos los recursos necesarios, a fin de paliar tales contingencias<sup>441</sup>. Estos recursos pueden ser asumidos por la sociedad con fundamento en el tradicional criterio de solidaridad o por medio de un sistema de ahorro personal<sup>442</sup>.

La integración de estos elementos permite concluir que la necesidad de cumplir con el postulado constitucional de asegurar a cada persona una existencia digna, sin distinción alguna en virtud de la raza, religión, sexo, etc., es el fundamento en el que encuentra su origen la seguridad social, en cuya aplicación han de diseñarse los medios, mecanismos y políticas públicas adecuados para facilitar a los individuos los recursos necesarios a fin de enfrentar las consecuencias derivadas de una enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, invalidez, vejez o, incluso, la muerte de un familiar asegurado a una de las instituciones del sistema de previsión social<sup>443</sup>.

B) En cuanto a la naturaleza jurídica de la seguridad social, el art. 50 inc. 1° de la Cn. prescribe que aquella constituye un servicio público de carácter obligatorio y que corresponde al legislador regular sus alcances, extensión y forma. Así, el inc. 2° del mencionado artículo dispone que “[d]icho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán

guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos”<sup>444</sup>.

a) En tanto servicio público, la seguridad social se configura por tres aspectos básicos: primero, la necesidad que debe satisfacerse, presupuesto de carácter general que es entendido como la suma de necesidades o intereses individuales de los usuarios, por lo que la expresión “servicio público” no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de esas necesidades e intereses, sino a su destinatario; segundo, la titularidad del sujeto que presta el servicio, para lo cual debe tenerse presente que su prestación puede adoptar varias modalidades, atendiendo a la participación más o menos directa de la administración pública, y el régimen jurídico del servicio público, que debe enmarcarse en el ámbito del Derecho Público para evitar abusos de cualquier orden en que pudieran incurrir quienes prestan o realizan el servicio<sup>445</sup>.

b) La obligatoriedad a la que hace referencia la citada disposición constitucional se dirige, por una parte, a los empleadores —es decir, al Estado y a los particulares—, quienes no pueden sustraerse del pago de una contribución económica a la seguridad social por cada uno de sus empleados, en la forma establecida en la ley; y por la otra, a los sujetos protegidos, es decir, a los trabajadores del sector público y privado, quienes tienen el deber ineludible de afiliarse y aportar un porcentaje de su salario al sistema previsional, con el objeto de garantizar una mejor protección de sus intereses. De ahí que en el art. 38 inc. 3° Cn. se haya previsto la posibilidad de retener el salario para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad social. La anterior visión de la seguridad social es coincidente con la del Tribunal Constitucional de Perú, que ha señalado que es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad<sup>446</sup>.

c) En ese sentido, las medidas protectoras que conforman la seguridad social responden a una necesidad general o pública, entendida como la suma de las necesidades de seguridad social de todos los miembros de la sociedad, lo que comporta la garantía de una provisión de medios materiales y de otra índole para hacer frente a los riesgos, contingencias o necesidades sociales a los que antes se ha hecho referencia. Esto es así pues si partimos de la afirmación de que el Estado se ha comprometido a apoyar el desarrollo de la personalidad humana frente a esas contingencias que se presentan en la vida, y ha creado para ello un régimen jurídico y un sistema coordinado de mecanismos y entidades para brindar tal servicio, ese deber o compromiso adquirido frente a sus destinatarios se convierte en un derecho fundamental de toda persona a la seguridad social, el cual se encuentra integrado en la esfera jurídica de tales sujetos, esto es, a gozar de una protección de índole social por parte del Estado<sup>447</sup>.

Sin embargo, la seguridad social como derecho fundamental no puede ser considerada (al igual que los demás derechos) en términos absolutos, es decir, exenta de limitaciones. De lo prescrito en el art. 50 inc. 2° Cn. se desprende que el derecho en estudio es de configuración legal, pues el constituyente ha delegado en el legislador la regulación de la materia<sup>448</sup>.

2. A) Para la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>449</sup>. Esta definición es la que ha sido retomada por esta Sala en su jurisprudencia<sup>450</sup>, y, de igual forma, es la que consta en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Dentro de las manifestaciones de este derecho está el de la conservación de la salud, que supone adoptar medidas preventivas para que no se produzcan daños en ella y la obligación estatal de abstenerse de cualquier acto que la lesione<sup>451</sup>.

Según la jurisprudencia constitucional, la salud debe tener las siguientes características mínimas<sup>452</sup>: a) disponibilidad: que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; b) accesibilidad: tales establecimientos y la prestación de los servicios deben ser asequibles material y económicamente para todos, sin discriminación alguna; c) aceptabilidad: el grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos debe ser respetuoso de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y d) calidad: los hospitales, equipo, servicios y personal a cargo deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia y control.

Además, los precedentes de este Tribunal<sup>453</sup> también han desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección: el primero, la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal activa y pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro. De ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; el segundo, la asistencia médica, por cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y por último, la vigilancia de los servicios de salud, que implica crear las instituciones y mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con ella.

B) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial la seguridad y la higiene en el trabajo (art. 7); y el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual los Estados, a fin de asegurar la plena

efectividad de este derecho, figurarán las condiciones necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, *profesionales* y de otra índole, y la lucha contra ellas; y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (art. 12) (cursivas propias).

Por su parte, de acuerdo con el art. 3 del Convenio 155 de la OIT, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo<sup>454</sup>, el término salud, en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que la afectan y que están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo<sup>455</sup>.

Por un lado, esto implica la obligación estatal de formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo que tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo (art. 4 del Convenio 155 de la OIT). Por otro lado, supone la obligación de los patronos de garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores mediante una serie de medidas de previsión social, tales como la verificación de que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros; que los agentes y sustancias químicas, físicas y biológicas que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud y que se suministren ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o efectos perjudiciales para la salud (art. 16 del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo). En El Salvador, estos aspectos de previsión social han sido desarrollados en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

Ahora bien, en ámbitos en donde los derechos laborales se asocian a particulares que corren con un deber de satisfacción<sup>456</sup>, el rol del Estado es distinto. Según los "Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'", elaborado por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, adjuntados a su informe final al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/17/31) y adoptados por dicho consejo mediante la resolución 17/4, de 16 de junio de 2011<sup>457</sup>, las empresas deben respetar los derechos humanos y los Estados deben garantizar que tal respeto sea efectivo por parte de ellas, ya sea mediante la creación de leyes, asesoría técnica, control judicial o elaboración y revisión periódica de políticas públicas<sup>458</sup>. Es decir, aquí su papel es de control, vigilancia y estructuración de condiciones (materiales o normativas).



Es así como, en materia de previsión y seguridad social, el art. 44 inc. 2° Cn. señala que “[e]l Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes”.

C) Sin embargo, el derecho a la salud de los trabajadores no se agota con la obligación estatal y patronal de prevenir y mantener la seguridad e higiene en el trabajo o de vigilar porque sea prevenida y mantenida en el sector privado (o sea, la previsión social), sino que también se liga con el derecho a la seguridad social, que, entre otros aspectos, comprende el derecho de los trabajadores a ser indemnizados y recibir servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes por parte del patrono cuando han sufrido riesgos profesionales. Así, el art. 43 Cn. establece como categorías sujetas a indemnización y atención médica los accidentes de trabajo o cualquier enfermedad profesional, es decir, los denominados “riesgos profesionales”. Ahora bien, esta categoría a la que hace alusión el art. 43 Cn. ha sido desarrollada en el Código de Trabajo (CT), en cuyo art. 316 se conceptualizan a los riesgos profesionales como los accidentes de trabajo<sup>459</sup> y las enfermedades profesionales<sup>460</sup> a que están expuestos los trabajadores a causa, con ocasión o por motivo del trabajo y ante los cuales existe responsabilidad para el patrono<sup>461</sup> (muerte e incapacidad del trabajador, art. 324 CT).

Por ello, hay responsabilidad patronal respecto de las referidas contingencias, salvo que dichas medidas sean cubiertas por el seguro social (art. 50 inc. 4° Cn.). Para el caso, aquellos trabajadores que las sufran y estén inscritos al Instituto Salvadoreño del Seguro Social gozarán de la indemnización y atención médica por dicha institución, mediando una cotización del patrono, el trabajador y el Estado por su cobertura (arts. 2 letra b y 29 de la Ley del Seguro Social). Mientras, los trabajadores que no han sido inscritos al Instituto Salvadoreño del Seguro Social por parte de sus patronos no están descubiertos de la protección ante accidentes laborales o enfermedades profesionales, pues la Constitución prevé la responsabilidad directa del empleador en este caso (art. 50 inc. final Cn.).

## VII. Margen de acción estructural del legislador.

1. La Constitución debe concebirse como un orden fundamental y un orden marco, pues no prevé reglas técnicas que indiquen cerrada y taxativamente los fines a conseguir y los medios que deben emplearse para conseguirlos, aunque también prevé mandatos y prohibiciones. Por el contrario, la norma fundamental confía ciertas cosas a la discrecionalidad de los poderes públicos, de manera que algunas cosas no son mandadas o prohibidas, sino que se dejan abiertos márgenes de acción estructurales para que dichos poderes públicos, entre ellos el Órgano Legislativo, hagan uso de tal discrecionalidad con respeto de lo ordenado o prohibido.

Por esa razón, esta Sala ha sostenido que la Constitución es un complejo estructurado y organizativo que se caracteriza también por asignar atribuciones y competencias a diferentes órganos, es decir, ordena los cometidos de los distintos detentadores del poder, de manera que se posibilite la complementariedad de estos entre sí y se garanticen la responsabilidad, el control y la limitación del poder en el proceso de adopción de las decisiones estatales<sup>462</sup>. Cabe sostener que la Constitución limita el ejercicio del poder al distribuir las atribuciones y competencias entre los distintos órganos por ella creados, y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal<sup>463</sup>.

Esta dinámica de interacción en el proceso político se desarrolla bajo tres tipos de normas: las prohibiciones, que son aquellos aspectos que son constitucionalmente imposibles, pues encajan dentro de la esfera de lo indecible; las órdenes o mandatos, que postulan los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios; y las prescripciones habilitantes que encajan dentro de lo discrecional, es decir, ámbitos constitucionalmente posibles. Dentro de este último tipo de normas se configura el margen estructural que la Constitución confía a los entes públicos, principalmente aquellos que tienen competencias relacionadas con la concreción normativa de los preceptos constitucionales<sup>464</sup>.

En consecuencia, aquello que las normas constitucionales no ordenan ni prohíben se enmarca en el margen de acción estructural del legislador<sup>465</sup>. Por el principio democrático reconocido por el art. 85 Cn. y la naturaleza deliberativa, de contradicción y de representación del Órgano Legislativo, el legislador es libre para actuar cuando la Constitución no lo ha obligado a nada. En cambio, no es un asunto evidente afirmar que el legislador es libre para actuar cuando se presentan problemas para reconocer si en realidad es libre para actuar. Esto último se vincula con los llamados "márgenes de acción epistémicos".

2. Esta Sala ha reconocido en sus precedentes que existen tres tipos de márgenes de acción estructurales: para la fijación de fines, para la elección de medios y para la ponderación<sup>[466]</sup>. Como se dijo, mediante los márgenes de acción estructural del legislador se garantiza el respeto del principio democrático. De esta manera, se reconoce que la legislación no constituye una mera aplicación de los mandatos de optimización. Las disposiciones de derecho fundamental no ordenan ni prohíben nada en relación con muchos casos posibles. Pues bien, el legislador tiene competencia para decidir en donde la Constitución no prescribe nada.

A) Márgenes de acción para la fijación de fines. Este margen le permite al legislador decidir por sí mismo si interviene un derecho fundamental y los fines, propósitos o principios por los que lo hace. Como ha dicho esta Sala: "Frente a un derecho fundamental, el [l]egisladore tiene un margen para la fijación de fines, cuando el derecho contiene una reserva competencial de intervención que no define las razones para la intervención legislativa. En

este supuesto[,] el [l]egislador puede perseguir todos los fines (o la intensidad de su realización, una cuestión de grados o medidas) que el derecho fundamental no prohíba en abstracto, siempre y cuando respete las exigencias del principio de proporcionalidad. También tiene un margen para la fijación de los fines, pues el derecho enuncia las razones para la intervención[,] pero no ordena que se produzca la intervención, sino que s[o] lo permite que est[o] suceda en caso de que concurren dichas razones"<sup>467</sup>.

B) Márgenes de acción para la elección de medios. Este tipo de márgenes de acción tienen lugar cuando se trata de normas de fin, bien sean reglas o principios, que solamente establecen la obligación de alcanzar un determinado estado de cosas sin fijar los medios que deben emplearse para ello. Por ello, este margen que deriva de la estructura de los deberes positivos entra en escena cuando las normas de derecho fundamental no solo prohíben ciertas intervenciones legislativas, sino también ordenan la ejecución de algunas conductas positivas, como cuando se trata de los deberes de protección y fomento. Si el legislador debe perseguir un fin y tiene a su disposición varios medios que son igualmente idóneos, la elección del medio adecuado, en principio, se confía a su discrecionalidad.

Ahora bien, la elección de medios no es una potestad absoluta, ya que, si el medio elegido produce alguna clase de afectación a un derecho fundamental y hay otros medios alternos, por las exigencias del test de proporcionalidad debe elegirse el que logre con igual o mayor idoneidad el fin perseguido, pero con el menor grado de afectación en el derecho fundamental que resulta intervenido. Y es que, como ya ha sostenido este Tribunal, el examen de necesidad que forma parte del test de proporcionalidad "implica comprobar si la medida era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido entre todas las medidas alternativas que tuvieran mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido"<sup>468</sup>.

C) Márgenes de acción para la ponderación. Es la parte esencial de la dogmática de la Constitución como un orden marco. La forma como deba resolverse el problema de la constitucionalización depende sobre todo de la respuesta que se dé al problema de la ponderación. El mandato de ponderación es idéntico al tercer subprincipio de la proporcionalidad, que exige determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida adoptada justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente<sup>469</sup>. Por lo tanto, cuando se trata del problema del margen para la ponderación, en definitiva, todo se remite al papel del principio de proporcionalidad en la dogmática de la Constitución como marco.

El margen para la ponderación se basa en la idea de los derechos como mandatos de optimización y supone una colisión entre ellos. Es decir que, por tratarse de normas que deben cumplirse en la mejor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas de cada caso concreto, se asume que estas "posibilidades jurídicas" están determinadas por las reglas

o principios contrapuestos. La respuesta de qué debemos entender por optimización está dada por el contenido del principio de proporcionalidad. Sin embargo, no se trata de una optimización hacia un determinado punto máximo, sino simplemente de la prohibición de sacrificios innecesarios para los derechos fundamentales. En suma, lo que postula la noción de ponderación es que cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro<sup>470</sup>.

#### VIII. Resolución del problema jurídico.

1. La actora adujo que el art. 320 letra b CT viola el derecho a la salud de los trabajadores, pues de conformidad con el art. 20 CT existe la presunción de un contrato individual de trabajo cuando se ha probado la subordinación del trabajador al patrono o cuando se hayan prestado los servicios por más de dos días consecutivos, con lo cual surge la obligación patronal de velar por su bienestar físico y mental. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que no existe la inconstitucionalidad alegada, ya que el art. 14 CT prevé que en caso de dudas sobre la aplicación de normas de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador, y ya existe una ley especial que regula la seguridad ocupacional y los riesgos profesionales, la cual equipara a los trabajadores temporales y permanentes en cuanto a seguridad ocupacional. Finalmente, el Fiscal General de la República indicó que la disposición impugnada hace referencia a trabajadores que realizan labores en un corto tiempo y en un número que no supera cinco personas. Tal diferencia justifica un trato distinto en relación con los trabajadores permanentes, no quedando desprotegidos los primeros, dado que existen instituciones estatales que también brindan servicios de salud.

2. A) Tal como se ha señalado en los apartados que anteceden, el derecho a la salud, la seguridad social y las exigencias básicas de previsión social (que formarían parte de los deberes derivados del art. 44 Cn.<sup>471</sup>) obligan al Estado y a los particulares a lograr y mantener la seguridad e higiene en el trabajo. Además, obligan al primero a cumplir con un deber de vigilancia, control y supervisión sobre el cumplimiento de los particulares de las exigencias antedichas.

Lo anterior se vincula con la posibilidad de que los trabajadores que sufran contingencias como accidentes de trabajo o enfermedades profesionales puedan recibir servicios médicos, farmacéuticos y sean indemnizados bajo las condiciones que determine la ley. Por ello, pese a que la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo regula la protección en materia de seguridad ocupacional y equipara a los trabajadores temporales y permanentes (como argumentó la Asamblea Legislativa), dicha ley está orientada a prevenir riesgos profesionales, no a establecer lo relativo al pago de indemnizaciones por incapacidad o muerte del trabajador ni la posibilidad de que este acceda a servicios médicos o farmacéuticos, es decir, no regula aspectos relativos a la vida, integridad, salud y seguridad social de los trabajadores. Por ello, dicha alegación se deberá descartar.

B) En consecuencia, subsiste el problema jurídico mencionado en el considerando III de esta sentencia: determinar si el art. 320 letra b CT viola el derecho a la salud de los empleados que son contratados para un lapso menor a una semana y cuya labor no requiere un número mayor a cinco personas (arts. 1 inc. 3°, 43 y 65 Cn.), ya que se les exceptúa para que puedan exigir la responsabilidad patronal ante los riesgos profesionales que sufran. Para resolverlo, debe partirse de que el art. 43 Cn. señala que “[l]os patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional”. Esta disposición muestra un cierto grado de apertura regulativa<sup>472</sup>, pues si bien establece un claro deber patronal de carácter indemnizatorio y de prestación de servicios (ya sea de modo directo o indirecto<sup>473</sup>), permite la deliberación valorativa sobre qué ha de entenderse por “accidente de trabajo” o por “enfermedad profesional”, así como las condiciones que deben reunirse para que dichos deberes surjan<sup>474</sup>.

Aquí es donde resulta importante recordar que a nivel constitucional e internacional se ha aceptado que el tiempo de servicio es una categoría válida para configurar ciertos derechos o prestaciones laborales, con estricto apego a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad (considerando V.2 y V.3). Esto es extensivo a la regulación de las contingencias imprevistas que incidan en el derecho a la vida, integridad, salud y seguridad social de los trabajadores, como los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Pero, según se dijo, tal categoría no puede ser usada por sí misma para restringir o limitar derechos o prestaciones laborales bajo cualquier argumento, pues los derechos sociales merecen protección estatal.

Para lo que interesa a este caso, debe interpretarse el art. 320 letra b CT. En primer lugar, destaca que es una cláusula de excepción respecto de las normas contenidas en el Título Tercero del Código de Trabajo (denominado “riesgos profesionales”), pues inicialmente indica que “[n]o se aplicará lo dispuesto en este [t]ítulo: [...]” a los trabajadores que estén comprendidos dentro de sus condiciones de aplicación. En segundo lugar, destaca que sus condiciones de aplicación son dos: a) que los trabajadores sean contratados para labores que no excedan de una semana, y b) que dichos trabajadores realicen labores que no requieran el empleo de más de cinco personas. Estas condiciones son mutuamente concurrentes (deben presentarse las dos en el caso concreto para que proceda la exclusión) y conjuntamente exhaustivas (bajo ese criterio de exclusión, no puede aducirse razones adicionales a estas). Y, en tercer lugar, esto implica que la regla general es que todos los trabajadores tienen protección legal ante los riesgos profesionales y que sus exclusiones son residuales, lo cual es compatible con el efecto recíproco derivado de la dimensión objetiva de los derechos a la salud, seguridad social, vida e integridad<sup>475</sup>.

C) Pues bien, partiendo de estas premisas, se puede concluir que la regulación contenida en el art. 320 letra b CT forma parte del margen de acción estructural del legislador, según se detalla a continuación.

Primero, el legislador ha elegido un fin constitucionalmente legítimo, que es el de ejercer su competencia normativa para configurar derechos fundamentales (art. 131 ord. 5° Cn.) y el de establecer normas que estructuren el régimen de seguridad social y responsabilidad patronal ante riesgos profesionales (arts. 43 y 50 inc. 1° Cn.), con base en un criterio constitucional e internacionalmente aceptable (tiempo de servicio). Segundo, ha elegido un medio adecuado para ese fin, que si bien supone una exclusión del régimen de riesgos profesionales para ciertos trabajadores, es excepcional, de aplicación residual y sujeto a condiciones estrictas (coherente con el efecto recíproco de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales). Y tercero, se ha hecho una ponderación entre el fin legítimo antedicho y los derechos de los trabajadores que están concernidos en esta materia con base en un criterio que goza de razonabilidad (tiempo de servicio). Ya que la actora no ha encauzado sus alegaciones hacia el test de proporcionalidad, no sería compatible con la congruencia procesal analizar si la medida es ponderativamente aceptable, esto es, si supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto<sup>476</sup>.

No obstante, es preciso hacer notar una cuestión en cuanto a este último punto: para evitar el fraude de ley por los empleadores<sup>477</sup>, el legislador no solo ha condicionado la exclusión de aplicación al Título Tercero del Código de Trabajo (denominado "riesgos profesionales") al criterio de tiempo de servicio que, se dijo, es constitucional e internacionalmente aceptable (que sean labores que "no excedan de una semana"), sino que además la ha condicionado a un número de trabajadores (que las labores no "requieran el empleo de más de cinco personas"). Así, el empleador no podría "burlar" la condición relacionada con el tiempo de servicio mediante la contratación supranumeraria de empleados, a fin de que estas terminen antes de ese tiempo.

Por tanto, se puede concluir que la regulación del art. 320 letra b CT no viola los arts. 1 inc. 3°, 43 y 65 Cn., ya que, en la manera en que se ha realizado, encaja dentro del margen de acción estructural del legislador. Esto, pues obedece a un criterio razonable (tiempo de servicio); busca un fin constitucionalmente legítimo; utiliza un medio que si bien supone una exclusión del régimen de riesgos profesionales para ciertos trabajadores, es excepcional, de aplicación residual y sujeto a condiciones estrictas (esto es, coherente con el efecto recíproco de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales); y se ha ponderado sobre la base de dicho fin legítimo y bajo criterios razonables.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 320 letra b del Código de Trabajo *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta violación de los artículos 1 inciso 3°, 43 y 65 de la Constitución. La razón es que, en la manera en que se ha realizado, la regulación contenida en el objeto de control encaja dentro del margen de acción estructural del legislador, pues obedece a un criterio razonable (tiempo de servicio); busca un fin legítimo; utiliza un medio que si bien supone una exclusión del régimen de riesgos profesionales para ciertos trabajadores, es excepcional, de aplicación residual y sujeto a condiciones estrictas (esto es, coherente con el efecto recíproco de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales); y se ha ponderado sobre la base de dicho fin legítimo y bajo criterios razonables.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los 15 días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de ella al Director del Diario Oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—  
H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUS-  
CRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

## NOTAS

- <sup>1</sup> Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. La disposición inaplicada fue reformada mediante el Decreto Legislativo n° 212, de 17 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 226, tomo 433, de 26 de noviembre de 2021.
- <sup>2</sup> Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.
- <sup>3</sup> Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.
- <sup>4</sup> Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- <sup>5</sup> Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.
- <sup>6</sup> Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.
- <sup>7</sup> Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.
- <sup>8</sup> Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.
- <sup>9</sup> Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- <sup>10</sup> Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- <sup>11</sup> Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- <sup>12</sup> Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- <sup>13</sup> Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- <sup>14</sup> Se trata de los procesos con referencia 18-2022, 20-2022 y 25-2022, admitidos a trámite mediante los autos de 9 de mayo de 2022, 9 de mayo de 2022 y 8 de junio de 2022, respectivamente.
- <sup>15</sup> Puede consultarse el considerando IX de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 18-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”), el considerando X de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 20-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”) y el considerando VIII de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 25-2022 (titulado “[i]naplicabilidad del [a]rt. 346-B Código Penal en cuanto al rango de pena”). Estas resoluciones constan en los expedientes judiciales de los procesos de inconstitucionalidad que han sido iniciados en virtud de ellas.
- <sup>16</sup> Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006/1-2007.
- <sup>17</sup> Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo inaplicado fue reformado por última vez mediante el Decreto Legislativo n° 212, de 17 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 226, tomo 433, de 26 de noviembre de 2021.
- <sup>18</sup> Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.
- <sup>19</sup> Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan rele-



vantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.

- 20 Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- 21 Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.
- 22 Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.
- 23 Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.
- 24 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.
- 25 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 26 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 27 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 28 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 29 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 30 Se trata de los procesos con referencia 18-2022, 20-2022 y 25-2022, admitidos a trámite mediante los autos de 9 de mayo de 2022, 9 de mayo de 2022 y 8 de junio de 2022, respectivamente.
- 31 Puede consultarse el considerando IX de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 18-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”), el considerando X de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 20-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”) y el considerando VIII de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 25-2022 (titulado “inaplicabilidad del [a]rt. 346-B Código Penal en cuanto al rango de pena”). Estas resoluciones constan en los expedientes judiciales de los procesos de inconstitucionalidad que han sido iniciados en virtud de ellas.
- 32 Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006/1-2007.
- 33 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo inaplicado fue reformado por última vez mediante el Decreto Legislativo n° 212, de 17 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 226, tomo 433, de 26 de noviembre de 2021.
- 34 Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.
- 35 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.
- 36 Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- 37 Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.
- 38 Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.
- 39 Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.
- 40 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.
- 41 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

- 42 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 43 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 44 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 45 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 46 Se trata de los procesos con referencia 18-2022, 20-2022 y 25-2022, admitidos a trámite mediante los autos de 9 de mayo de 2022, 9 de mayo de 2022 y 8 de junio de 2022, respectivamente.
- 47 Puede consultarse el considerando IX de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 18-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”), el considerando X de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 20-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”) y el considerando VIII de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 25-2022 (titulado “[i]naplicabilidad del [a]rt. 346-B Código Penal en cuanto al rango de pena”). Estas resoluciones constan en los expedientes judiciales de los procesos de inconstitucionalidad que han sido iniciados en virtud de ellas.
- 48 Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006/1-2007.
- 49 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo inaplicado fue reformado por última vez mediante el Decreto Legislativo n° 212, de 17 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 226, tomo 433, de 26 de noviembre de 2021.
- 50 Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.
- 51 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.
- 52 Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- 53 Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.
- 54 Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.
- 55 Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.
- 56 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.
- 57 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 58 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 59 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 60 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 61 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 62 Se trata de los procesos con referencia 18-2022, 20-2022 y 25-2022, admitidos a trámite mediante los autos de 9 de mayo de 2022, 9 de mayo de 2022 y 8 de junio de 2022, respectivamente.
- 63 Puede consultarse el considerando IX de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 18-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”), el considerando X de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de incons-

titucionalidad 20-2022 (titulado “inaplicabilidad de la norma”) y el considerando VIII de la resolución de inaplicabilidad que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 25-2022 (titulado “[i]naplicabilidad del [a]rt. 346-B Código Penal en cuanto al rango de pena”). Estas resoluciones constan en los expedientes judiciales de los procesos de inconstitucionalidad que han sido iniciados en virtud de ellas.

- 64 Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006/1-2007.
- 65 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 697, de 2 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial n° 181, tomo 344, de 30 de septiembre de 1999. El precepto inaplicado fue reformado por el Decreto Legislativo n° 636, de 17 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 367, de 21 de abril de 2005.
- 66 Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.
- 67 Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
- 68 Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.
- 69 Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.
- 70 Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002.
- 71 Entre otras, sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
- 72 Es escalonado porque se desarrolla en tres etapas sucesivas, cuya prosecución hacia la siguiente depende del agotamiento de la anterior. Auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018.
- 73 Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- 74 Sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 18-2010.
- 75 Sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012.
- 76 La diferencia entre estos escrutinios es la forma en que operaría el examen de idoneidad en cada uno de ellos. En el básico, el fin se considerará legítimo siempre y cuando no esté prohibido por la Constitución. En el intermedio, es preciso que se trate de un fin deseado por esta. Y en el estricto, debe tratarse de un fin constitucionalmente imperativo.
- 77 Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 118-2015.
- 78 Sentencia de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 190-2016.
- 79 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 80 Sobre tales reglas, véase la sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016 AC.
- 81 Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.
- 82 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 83 Auto de 10 de enero de 2020, inconstitucionalidad 37-2018.
- 84 Sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.
- 85 Sentencia de 9 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 165-2016.
- 86 Al respecto, véase la sentencia de 16 de abril de 2018, inconstitucionalidad 30-2012.
- 87 Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- 88 Véase el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- 89 Según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad implica que la medida limitadora debe perseguir un fin legítimo (uno que no esté prohibido expresa o implícitamente por la Constitución) y ser adecuada (apta) para la consecución del fin perseguido. Véase la sentencia de 30 de noviembre de 2016, amparo 794-2013.

- <sup>90</sup> Sobre la intermediación financiera, véase la sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
- <sup>91</sup> Sobre estos principios, véase Alvarez Caperochipi, José Antonio, *Curso de Derecho de Obligaciones*, volumen I. Teoría General de la Obligación, 1ª ed., Civitas, España, 1993, pp. 191-196.
- <sup>92</sup> A manera de ejemplo, el art. 2216 CC señala que “[l]os acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1488, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”. Pues bien, dado que el juez inaplicante no ha argumentado la clasificación mencionada (entre créditos de primera hasta cuarta clase), el resultado sería que cuando los bienes sean insuficientes para cubrir todos los créditos, estos se tendría que dividir a prorrata, lo que supondría que la institución bancaria no vería satisfecho el pago total de la deuda contraída.
- <sup>93</sup> Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.
- <sup>94</sup> Se dice que las causas de preferencia son de estricto derecho, debido a que no hay preferencias por analogía y solo existen en los casos previstos por la ley. Véase Borda, Guillermo, *Manual de obligaciones*, 11ª ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Argentina, 1998, p. 574.
- <sup>95</sup> Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- <sup>96</sup> Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
- <sup>97</sup> Sentencia de 30 de septiembre de 2022, inconstitucionalidad 62-2018 AC.
- <sup>98</sup> Publicado en el Diario Oficial n° 156, tomo 428, de 2 de agosto de 2020.
- <sup>99</sup> El cual fue suscrito el 21 de julio de 2020 por el Ministerio de Hacienda y por el representante del Banco Interamericano de Desarrollo.
- <sup>100</sup> Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- <sup>101</sup> Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- <sup>102</sup> Autos de 26 de noviembre de 2003 y 20 de abril de 2020, inconstitucionalidades 54-2003 y 27-2020.
- <sup>103</sup> Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 37-2003.
- <sup>104</sup> Auto de 2 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 24-2004.
- <sup>105</sup> Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- <sup>106</sup> Auto de 8 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 37-2020.
- <sup>107</sup> Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- <sup>108</sup> Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- <sup>109</sup> Sentencia de 25 de noviembre de 2016 y auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidades 56-2016 y 6-2020, en su orden.
- <sup>110</sup> Decreto Legislativo n° 761, de 15 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial n° 2, tomo 322, de 4 de enero de 1994.
- <sup>111</sup> Sentencia de 15 de marzo de 1997, inconstitucionalidad 6-93 AC.
- <sup>112</sup> Sentencia de 18 de abril de 2006, inconstitucionalidad 7-2005.
- <sup>113</sup> Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008.
- <sup>114</sup> CANO CAMPOS, Tomás, “Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los

- concursos en el Derecho administrativo sancionador”, en *Revista de Administración Pública*, n° 156, 2001, pp. 204-205.
- 115 Tribunal Constitucional de España, sentencia de 10 de diciembre de 1991, 234/1991.
- 116 Anteriormente, este cuerpo normativo recibía el nombre de Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, emitida mediante el Decreto Legislativo n° 847, de 22 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 197, tomo 393, de 21 de octubre de 2011.
- 117 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 117, tomo 427, de 9 de junio de 2020.
- 118 Según los actores, establecido mediante el Decreto Legislativo n° 137, publicado en el Diario Oficial n° 165, tomo 432, de 31 de agosto de 2021.
- 119 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 120 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 121 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 122 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 123 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 124 Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.
- 125 Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.
- 126 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- 127 Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.
- 128 Sentencia de inconstitucionalidad 27-2005 AC, ya citada.
- 129 Sentencia de 12 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 126-2014.
- 130 Sentencia de 11 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 189-2016.
- 131 Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005 AC, y sentencia de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97 AC.
- 132 Sentencia de 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 31-2004 AC.
- 133 Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- 134 Sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.
- 135 Sentencia de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 190-2016.
- 136 Esto se puede verificar a páginas 6 y 8 de la demanda.
- 137 Inicialmente, el núcleo esencial de los derechos fundamentales así fue entendido en la jurisprudencia constitucional. Véase la sentencia de 27 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 22-97.
- 138 Sentencia de 20 de noviembre de 2007, inconstitucionalidad 18-98.
- 139 Los actores citan a página 4 de la demanda a Carlos Bernal Pulido y su libro *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 4ª ed., Universidad del Externado de Colombia, Colombia, 2014.
- 140 Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 4ª ed., Universidad del Externado de Colombia, Colombia, 2014, pp. 518-520.
- 141 Sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- 142 Entre otras decisiones, véase el auto de 7 de abril de 2017, inconstitucionalidad 160-2016.

- <sup>143</sup> Específicamente, en la sentencia del caso Claude Reyes y otros vs. Chile.
- <sup>144</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mémoli vs. Argentina, sentencia de 22 de agosto de 2013 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 130.
- <sup>145</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel vs. Argentina, sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 63, 71, 77, 78 y 83.
- <sup>146</sup> Sentencia de 15 de abril de 2016, inconstitucionalidad 23-2014.
- <sup>147</sup> Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 215, de 23 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 223, tomo 433, de 23 de noviembre de 2021.
- <sup>148</sup> Esta ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 210, de 17 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 219, tomo 433, de 17 de noviembre de 2021.
- <sup>149</sup> Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 7-2021.
- <sup>150</sup> Auto de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 75-2020.
- <sup>151</sup> Auto de 18 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 62-2020.
- <sup>152</sup> Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- <sup>153</sup> Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- <sup>154</sup> Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- <sup>155</sup> Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- <sup>156</sup> Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- <sup>157</sup> Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.
- <sup>158</sup> Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.
- <sup>159</sup> Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.
- <sup>160</sup> Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- <sup>161</sup> Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.
- <sup>162</sup> Inconstitucionalidad 27-2005 AC, ya citada.
- <sup>163</sup> A título de ejemplo, véase la sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.
- <sup>164</sup> Auto de 8 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 57-2016.
- <sup>165</sup> Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- <sup>166</sup> Controversia 8-2020, precitada.
- <sup>167</sup> Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC.
- <sup>168</sup> Al respecto, véase la sentencia de 10 de abril de 2015, inconstitucionalidad 61-2011.
- <sup>169</sup> Auto de 7 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 8-2015 AC.
- <sup>170</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.
- <sup>171</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.
- <sup>172</sup> Auto de 21 de marzo de 2022, inconstitucionalidad 28-2021.
- <sup>173</sup> Al respecto, véase el auto de 2 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 11-2017.
- <sup>174</sup> Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
- <sup>175</sup> Sentencia de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidad 44-2003. Es oportuno aclarar que, en la sentencia de 27 de junio de 2012, inconstitucionalidad 28-2008, este Tribunal señaló que para la generación de energía eléctrica a partir de recursos hidráulicos y

geotérmicos era necesaria una concesión legislativa. Ello, porque se trata de la explotación de un bien de dominio público cuyo fin es la generación de energía eléctrica, que, a su vez, está asociado con el servicio público de abastecimiento energía eléctrica, la cual es una fuente de riqueza por el valor económico que muestra. La confluencia de tales circunstancias impone la rigurosidad de su régimen de explotación, por lo que para ese supuesto específico se requiere la concesión legislativa.

176 Sentencias de 7 de enero de 2004, 25 de agosto de 2005 y 10 de agosto de 2015, amparo 1263-2002, hábeas corpus 18-2005 e inconstitucionalidad 112-2012, en su orden.

177 Sentencias de 28 de julio de 2010 y 6 de diciembre de 2011, procesos contenciosos administrativos 295-2007 y 281-2008.

178 Dicha ley fue aprobada por medio del Decreto Legislativo n° 665, de 7 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 330, de 22 de marzo de 1996.

179 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

180 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

181 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

182 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

183 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

184 Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 123-2018.

185 Auto de 2 de julio de 2021, inconstitucionalidad 111-2017.

186 Auto de 2 de julio de 2021, inconstitucionalidad 5-2019.

187 Auto de 16 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 9-2018.

188 Sentencia de 26 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 123-2012.

189 Auto de 9 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 90-2015.

190 Sentencia de 24 de noviembre de 2010, amparo 1113-2008. Esto es así debido a que el legislador tiene un amplio margen en la configuración del proceso jurisdiccional. Así lo ha explicado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-1005/05, de 3 de octubre de 2005, al señalar que “por regla general, la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su potestad de configuración, en ese entendido, el legislador tiene libertad para fijar los procedimientos judiciales así como la regulación específica de ciertas pautas procesales, no obstante, tal margen de discrecionalidad no es absoluto sino que encuentra límites en los principios y derechos constitucionales, cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y es esa la razón por la cual las normas procedimentales que éste expida deberán respetar los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad a fin de salvaguardar tales propósitos de categoría superior”.

191 Sentencia de 12 de septiembre de 2022, inconstitucionalidad 99-2018. En dicha sentencia se identifican también los parámetros conforme a los cuales se puede limitar el derecho a recurrir.

192 Auto de 29 de junio de 2016, inconstitucionalidad 68-2016.

193 El art. 163 inc. 1° LPA prevé que “[l]a presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de procedimientos en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa”.

- <sup>194</sup> Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 175, tomo 428, de 31 de agosto de 2020.
- <sup>195</sup> Dicho reglamento fue emitido mediante el Decreto Ejecutivo n° 136, de 1 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 163, tomo 392, de 2 de septiembre de 2011.
- <sup>196</sup> Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- <sup>197</sup> Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- <sup>198</sup> Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- <sup>199</sup> Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- <sup>200</sup> Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- <sup>201</sup> Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- <sup>202</sup> Auto de 11 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 115-2020.
- <sup>203</sup> Auto de 25 de agosto de 2021, inconstitucionalidad 103-2020.
- <sup>204</sup> Esto podría llevar a una “deconstitucionalización por exceso”. Dicha figura fue referida en el auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2018.
- <sup>205</sup> A título de ejemplo, la sentencia de 5 de junio de 2019, amparo 413-2017, reconoció esta dinamicidad en el funcionamiento estatal.
- <sup>206</sup> Inconstitucionalidad 103-2020, ya citada.
- <sup>207</sup> Autos de 11 y 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidades 115-2020 y 118-2020, respectivamente.
- <sup>208</sup> Sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.
- <sup>209</sup> Auto de 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 95-2020.
- <sup>210</sup> Sobre este concepto y sus componentes: a) elección libre: que todo aquel que desee ser electo a un cargo público pueda aspirar a serlo y que todo el que quiera votarlo pueda hacerlo; lo que dota de validez a la representación; b) mandato libre: que el representante pueda elegir sin influencia u orientación alguna entre distintas opciones; c) regla de la mayoría: prevalece la decisión que cuenta con más apoyos, aunque respetándose los derechos de las minorías; y d) imputación: aunque la decisión la tome la mayoría, se atribuye y obliga a la generalidad. Ver la sentencia de 4 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 55-2012.
- <sup>211</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 15 de junio de 2001, T-637/01.
- <sup>212</sup> Dicho decreto fue publicado en Diario Oficial n° 175, tomo 428, de 31 de agosto de 2020.
- <sup>213</sup> En este punto citan la sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.
- <sup>214</sup> En este argumento citan el auto de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010.
- <sup>215</sup> Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- <sup>216</sup> Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- <sup>217</sup> Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- <sup>218</sup> Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- <sup>219</sup> Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- <sup>220</sup> Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.
- <sup>221</sup> Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.



- 222 Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.
- 223 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- 224 Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.
- 225 Inconstitucionalidad 27-2005 AC, ya citada.
- 226 Esta es la diferencia entre este caso y el auto de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 118-2020, donde la demanda sí fue admitida porque contenía este elemento argumental. Es decir, hay diferencias relevantes entre ambos casos que justifican darles una respuesta distinta.
- 227 En efecto, esta Sala, en la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC, sostuvo que la propiedad formal de un derecho fundamental es su reconocimiento constitucional. Ello, dado que, para este Tribunal, “el concepto derechos fundamentales está referido a las facultades o poderes de actuación [...] positivadas en el texto constitucional”, como puede verificarse en la sentencia de 20 de noviembre de 2007, inconstitucionalidad 18-98.
- 228 Ambos decretos fueron publicados en el Diario Oficial n° 234, tomo 429, de 24 de noviembre de 2020.
- 229 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 230 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 231 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 232 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 233 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- 234 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- 235 Aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 614, de 20 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial n° 241, tomo 437, de 21 de diciembre de 2022.
- 236 Autos de 25 de junio de 2014, 7 de noviembre de 2014, 13 de mayo de 2016, 19 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014, 15-2016, 170-2016 y 174-2016, por su orden.
- 237 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 153, de 2 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial n° 208, tomo 361, de 7 de noviembre de 2003.
- 238 Sentencia de 15 de marzo de 1997, inconstitucionalidad 6-93 AC.
- 239 Sentencia de 18 de abril de 2006, inconstitucionalidad 7-2005.
- 240 Auto de 8 de febrero de 2007, inconstitucionalidad 75-2006.
- 241 Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.
- 242 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.
- 243 Al respecto, DÍEZ RIPOLLÉS, J., “Tendencias político-criminales en materia de drogas”, en Jueces para la Democracia, n° 19, 1993.
- 244 Sentencia de 16 de noviembre de 2012, inconstitucionalidad 70-2006 AC.
- 245 Auto de 5 de julio de 2013, inconstitucionalidad 47-2012.
- 246 En la demanda también figura como peticionario el ciudadano Carlos Eduardo Palomo Sosa, pero en el auto de 25 de abril de 2022, pronunciado en este proceso, la demanda se declaró inadmisibles respecto de él, porque no había certeza de si efectivamente la había suscrito, pues no la presentó personalmente en la sede de este Tribunal ni legali-

zó su firma de conformidad con el art. 54 de la Ley de Notariado. En cambio, el ciudadano Diego Mauricio Jacobo Valladares sí presentó la demanda de manera personal.

247 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 438, de 31 de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 328, de 25 de septiembre de 1995.

248 Al respecto, citó la sentencia de 16 de julio de 2002, inconstitucionalidad 11-97 AC.

249 En este punto citó el auto de admisión de la demanda de este proceso, ya citado.

250 Aquí citó el auto de 5 de abril de 2017, inconstitucionalidad 156-2016.

251 Auto de 22 de julio de 2019, inconstitucionalidad 72-2017.

252 Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC.

253 Autos de 21 de agosto de 2017 y 30 de octubre de 2017, inconstitucionalidades 52-2015 y 55-2015, en su orden.

254 Autos de 16 de febrero de 2015 y 11 de mayo de 2015, inconstitucionalidades 26-2012 y 91-2012, en su orden.

255 Autos de 16 de mayo de 2001 y 6 de enero de 2023, inconstitucionalidades 28-96 AC y 53-2021, respectivamente.

256 Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

257 Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.

258 Sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004.

259 Autos de 2 de febrero de 2018, 25 de abril de 2018 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 11-2017, 88-2013 y 18-2018, en su orden.

260 Autos de 12 de mayo de 2017 y 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidades 192-2016 y 6-2018, en su orden.

261 Autos de 11 de septiembre de 2017 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 50-2017 y 18-2018.

262 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005 AC.

263 Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.

264 Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.

265 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

266 Véase el auto de 29 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 32-2015.

267 Véase la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

268 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

269 Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005/55-2005.

270 Sentencia de inconstitucionalidad 53-2005/55-2005, ya citada.

271 Esto es una necesidad que deriva de que los derechos fundamentales se conciben como normas con la estructura de un principio (aunque, por supuesto, algunos poseen la estructura de reglas). Sobre el tema, véase la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

272 Véase la sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.

273 Auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.

274 Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

275 Sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.

276 Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.

277 Sentencia de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 190-2016.

278 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

- <sup>279</sup> La limitación de un derecho fundamental consiste en la modificación de su objeto o sujetos de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado. Al respecto, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- <sup>280</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- <sup>281</sup> La fórmula tradicional de la idoneidad como estructura formal en el examen de protección deficiente deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, BVerfGE 88, 203, caso aborto.
- <sup>282</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- <sup>283</sup> En el Derecho Comparado, véanse los siguientes casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina: *Reynoso, Nilda Noemí vs. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados*; *Parraga Alfredo vs. INSSJ y P (ex PAMI) s/amparo y Papa Estela Ángela vs. INSSJ y P. s/amparo*. Todas las sentencias son de 16 de mayo de 2006, y el caso es más o menos el siguiente: había un reclamo respecto de la insuficiente entrega de medicamentos al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. El Programa Médico Obligatorio únicamente preveía la cobertura de un porcentaje de los medicamentos e insumos necesarios para los pacientes. Al decidir, la Corte Suprema ordenó que los remedios reclamados debían ser provistos íntegramente. En todos los casos se había probado que los asociados no podían afrontar el costo de los fármacos e insumos y que sus enfermedades eran graves.
- <sup>284</sup> En el Derecho Comparado, véase la sentencia del caso *Nikolaus-Beschluss* del Tribunal Constitucional Federal de Alemania. El asunto versaba sobre si un seguro público de salud tenía la obligación de cubrir nuevos tratamientos, en estado experimental, en los casos de una enfermedad con riesgo de muerte o con un desarrollo generalmente fatal para la salud. El actor padecía de distrofia muscular de Duchenne y estaba asegurado como familiar. A pesar de que la cura tenía un pronóstico favorable, la caja de salud pública rechazó la solicitud de asumir los gastos de la terapia alternativa. Pues bien, el demandante cuestionaba que existía otra medida alternativa de mayor suficiencia para su derecho a la salud: el reembolso de gastos. De igual modo, véase el salvamento de voto del exmagistrado Carlos Bernal Pulido en la sentencia de 2 de marzo de 2020, C-089/20, pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia. El caso se refería a la inconstitucionalidad del art. 90 del Código Civil colombiano, que establece: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”. Para él, “la Corte Constitucional ha debido reconocer que el Legislador preconstitucional vulneró el principio de respeto a la dignidad humana y la prohibición de protección deficiente de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a no ser sometido a tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, y a la salud y a la igualdad de los niños y niñas en gestación, al no reconocerles la titularidad de estos y otros derechos desde la concepción. Esta vulneración deriva del uso legislativo, en la disposición demandada, de la ficción, según la cual, solo se es persona a partir del nacimiento. Como todas, esta ficción es arbitraria. No existen razones que hoy la fundamenten”. Por ello, el medio alterno más idóneo consistía en prever que “la existencia legal de toda persona principia desde la concepción”. Vale decir que este caso es similar a la sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011, resuelta por esta Sala.

- 285 Sentencia de inconstitucionalidad 66-2005 AC, ya citada.
- 286 Sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014.
- 287 Sentencia de 25 de abril de 2006, inconstitucionalidad 11-2004.
- 288 Auto de 30 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 100-2017.
- 289 Dicho régimen especial fue aprobado mediante el Decreto Legislativo n° 359, de 24 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 77, tomo 435, de 25 de abril de 2022.
- 290 La citada reforma y prórroga fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 397, de 25 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 98, tomo 435, de 25 de mayo de 2022.
- 291 Estas reformas fueron aprobadas mediante el Decreto Legislativo n° 429, de 21 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 116, tomo 435, de 21 de junio de 2022.
- 292 Este instrumento no ha sido publicado en el Diario Oficial, pero su texto puede ser consultado en el sitio web oficial del Ministerio de Hacienda, disponible en el siguiente enlace: <https://www.comprasal.gov.sv/comprasalweb/marco-normativo/1545>.
- 293 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 7-2021.
- 294 Auto de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 75-2020.
- 295 Auto de 18 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 62-2020.
- 296 En este punto citan la sentencia de 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 67-2015.
- 297 Aquí citan las sentencias de 10 de abril de 2015 y 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidades 61-2011 y 67-2015, respectivamente.
- 298 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 299 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 300 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 301 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 302 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 303 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.
- 304 Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.
- 305 Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.
- 306 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- 307 Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.
- 308 Inconstitucionalidad 27-2005 AC, ya citada.
- 309 A título de ejemplo, véase la sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.
- 310 Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC
- 311 Autos de 18 de julio de 2016 y 9 de septiembre de 2016, inconstitucionalidades 99-2016 y 102-2016, en su orden.
- 312 Autos de 19 de mayo de 2017 y 17 de enero de 2018, inconstitucionalidades 7-2017 y 128-2017, respectivamente.
- 313 Autos de 14 de diciembre de 2012, 1 de marzo de 2013, 9 de septiembre de 2016 y 26 de enero de 2018, inconstitucionalidades 48-2012, 93-2012, 102-2016 y 130-2017, en su orden.

- 314 Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
- 315 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 361, de 26 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 81, tomo 435, de 29 de abril de 2022.
- 316 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 7-2021.
- 317 Auto de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 75-2020.
- 318 Auto de 18 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 62-2020.
- 319 En este punto citan las sentencias de 10 de abril de 2015 y 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidades 61-2011 y 67-2015.
- 320 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 321 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 322 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 323 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 324 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 325 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.
- 326 Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.
- 327 Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.
- 328 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- 329 Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.
- 330 Inconstitucionalidad 27-2005 AC, ya citada.
- 331 A título de ejemplo, véase la sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.
- 332 Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC.
- 333 A título de ejemplo, sobre la potestad reglamentaria pueden consultarse las sentencias de 29 de abril de 2013 y 4 de junio de 2018, inconstitucionalidades 56-2010 y 82-2015, respectivamente.
- 334 Autos de 18 de julio de 2016 y 9 de septiembre de 2016, inconstitucionalidades 99-2016 y 102-2016, en su orden.
- 335 Autos de 19 de mayo de 2017 y 17 de enero de 2018, inconstitucionalidades 7-2017 y 128-2017, respectivamente.
- 336 Autos de 14 de diciembre de 2012, 1 de marzo de 2013, 9 de septiembre de 2016 y 26 de enero de 2018, inconstitucionalidades 48-2012, 93-2012, 102-2016 y 130-2017, en su orden.
- 337 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 360, de 26 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 81, tomo 435, de 29 de abril de 2022.
- 338 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 7-2021.
- 339 Auto de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 75-2020.
- 340 Auto de 18 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 62-2020.
- 341 En este punto citan las sentencias de 10 de abril de 2015 y 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidades 61-2011 y 67-2015.
- 342 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 343 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

- 344 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 345 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 346 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 347 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.
- 348 Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.
- 349 Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.
- 350 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- 351 Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.
- 352 Inconstitucionalidad 27-2005 AC, ya citada.
- 353 A título de ejemplo, véase la sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.
- 354 Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC.
- 355 Autos de 18 de julio de 2016 y 9 de septiembre de 2016, inconstitucionalidades 99-2016 y 102-2016, en su orden.
- 356 A título de ejemplo, sobre la potestad reglamentaria pueden consultarse las sentencias de 29 de abril de 2013 y 4 de junio de 2018, inconstitucionalidades 56-2010 y 82-2015, respectivamente.
- 357 Autos de 19 de mayo de 2017 y 17 de enero de 2018, inconstitucionalidades 7-2017 y 128-2017, respectivamente.
- 358 Autos de 14 de diciembre de 2012, 1 de marzo de 2013, 9 de septiembre de 2016 y 26 de enero de 2018, inconstitucionalidades 48-2012, 93-2012, 102-2016 y 130-2017, en su orden.
- 359 Autos de 21 de junio de 2017, 18 de junio de 2018 y 4 de marzo de 2019, inconstitucionalidades 201-2016, 134-2017 y 9-2019, respectivamente.
- 360 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo 427, de 5 de mayo de 2020.
- 361 Auto de 22 de julio de 2019, inconstitucionalidad 72-2017.
- 362 Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 54-2003.
- 363 Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 37-2003.
- 364 Auto de 2 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 24-2004.
- 365 Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- 366 Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- 367 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- 368 Dicha condición fue declarada mediante el Decreto Legislativo n° 593, de 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo 426, de esa misma fecha.
- 369 Sentencias de 13 de abril de 2016, 1 de octubre de 2014 y 23 de enero de 2013, inconstitucionalidades 98-2013 AC, 66-2013 y 49-2011, respectivamente.
- 370 Como cita, véanse los autos de 23 de enero de 2019, 3 de junio de 2019 y 21 de enero de 2019, amparo 273-2018, hábeas corpus 56-2019 e inconstitucionalidad 126-2014, respectivamente.

- 371 En cuanto a ese tipo de habilitación para solicitar certificaciones, véase la sentencia de 5 de junio de 2019, inconstitucionalidad 37-2015.
- 372 Dicha ordenanza fue emitida por el Concejo Municipal de Mejicanos mediante el Decreto Municipal n° 2, de 5 de enero de 1993, publicado en el Diario Oficial n° 15 Bis, tomo 317, de 22 de enero de 1993, y reformada por el Decreto Municipal n° 16, de 18 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial n° 234, tomo 349, de 13 de diciembre de 2000.
- 373 En relación con la reserva de ley en materia tributaria, legalidad tributaria y capacidad económica.
- 374 Dicha ordenanza fue emitida mediante el Decreto Municipal n° 1, de 12 de marzo de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 63, tomo 379, de 8 de abril de 2008.
- 375 Se plantean pagos diferenciados de acuerdo a la etapa del trámite para la obtención de los permisos. Así, para la realización de la consulta ciudadana: un salario mínimo mensual para el comercio; por el trámite de construcción de cada torres: tres salarios mínimos mensuales para el comercio; por el trámite de instalación de cada antena: un salario mínimo mensual para el comercio; por la revalidación de permisos o autorizaciones vencidas: un salario mínimo para el comercio; por el funcionamiento de cada torre en el territorio de Mejicanos se pagará una tarifa mensual de un salario mínimo mensual para el comercio, por cada pata de torre; por el funcionamiento de cada antena instalada u otro elemento, en cualquier soporte o tipo de torre, se pagará mensualmente un salario mínimo mensual para el comercio; para la renovación de la licencia o autorización de funcionamiento anual se pagará por cada torre dos salarios mínimos mensuales para el comercio; por cada antena o elemento: un salario mínimo mensual para el comercio.
- 376 Auto de 16 de marzo de 2015, amparo 847-2014.
- 377 Auto de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.
- 378 Sentencia de 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 38-2013.
- 379 Sentencia de 25 de enero de 2017, inconstitucionalidad 66-2014.
- 380 Auto de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 116-2016.
- 381 Sentencia de 9 de julio de 2010, inconstitucionalidad 35-2009.
- 382 Entre otras, sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 43-2006.
- 383 Auto de 13 de julio de 2011, inconstitucionalidad 89-2010.
- 384 Al respecto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 43-2006, ya citada, así como las sentencias de 17 de abril de 2013 y 21 de junio 2013, inconstitucionalidades 1-2008 y 43-2010, respectivamente.
- 385 Sentencia de 14 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 99-2013.
- 386 Sentencia de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 63-2013.
- 387 Sentencia de inconstitucionalidad 63-2013, ya citada.
- 388 Sentencia de 3 de julio de 2008, inconstitucionalidad 69-2006.
- 389 Sentencia de 25 de noviembre de 2022, inconstitucionalidad 33-2021.
- 390 Auto de 24 de junio de 2015, inconstitucionalidad 46-2015.
- 391 Sentencia de inconstitucionalidad 43-2010, ya citada.
- 392 Sentencia de inconstitucionalidad 43-2010, precitada.
- 393 Véase el auto de inconstitucionalidad 46-2015, ya citado.

- 394 Sentencia de inconstitucionalidad 43-2010, ya citada.
- 395 A título de ejemplos, consúltense las sentencias de inconstitucionalidad 35-2009, 1-2008 y 43-2010, anteriormente mencionadas, así como las sentencias de 13 de marzo de 2006 y 12 de agosto de 2015, inconstitucionalidades 27-2005 y 38-2013, por su orden.
- 396 Sentencia de 22 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 14-2014.
- 397 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
- 398 Inconstitucionalidades 99-2013, 126-2013 y 14-2014, ya citadas.
- 399 Como ejemplo, véase el auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 167-2016.
- 400 Sentencia de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 68-2014.
- 401 Sentencias de 18 de noviembre de 2011 y 23 de noviembre de 2011, amparos 615-2009 y 411-2009, respectivamente.
- 402 Sentencias de 26 de febrero de 2018 y 25 de abril de 2018, amparos 643-2016 y 302-2016, en su orden.
- 403 Sentencias de 18 de junio de 2018 y 2 de julio de 2018, amparos 199-2016 y 308-2016, respectivamente.
- 404 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007 AC.
- 405 Sentencia de inconstitucionalidad 81-2007 AC, ya citada.
- 406 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
- 407 Sentencia de 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 58-2010.
- 408 Sentencias de 3 de febrero de 2016 y 4 de febrero de 2019, inconstitucionalidades 165-2013 y 29-2015, respectivamente.
- 409 Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013; y en igual sentido, inconstitucionalidades 43-2006 y 165-2013, precitadas.
- 410 Inconstitucionalidades 43-2006, 8-2009, 58-2010, 164-2013 y 165-2013, ya referidas.
- 411 Sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009; e inconstitucionalidad 8-2009, ya citada.
- 412 Inconstitucionalidades 56-2009, 8-2009, 164-2013 y 165-2013, precitadas.
- 413 Sentencias de 18 de noviembre de 2011, 18 de abril de 2018 y 18 de junio de 2018, amparos 407-2009, 710-2014 y 199-2016, en su orden.
- 414 Inconstitucionalidades 99-2013, 126-2013, 14-2014 y 167-2016, ya mencionadas.
- 415 Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 14-97.
- 416 Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 17-97.
- 417 Inconstitucionalidades 14-97 y 17-97, precitadas; y en igual sentido, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de noviembre de 2012, referencia 30-2008.
- 418 Sentencia de 6 de septiembre de 1999, inconstitucionalidad 23-98.
- 419 Auto de 18 de junio de 2021, amparo 221-2019.
- 420 Inconstitucionalidad 8-2009 y amparo 221-2019, ya citados.
- 421 Sentencias de 28 de mayo de 2018 y 20 de febrero de 2019, amparos 204-2016 y 714-2016, respectivamente.
- 422 Sentencia de la inconstitucionalidad 29-2015, ya citada.
- 423 Sentencia de 4 de marzo de 2019, amparo 192-2016. Y en igual sentido, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 28 de septiembre de 2020, referencia 70-2014.
- 424 Amparo 192-2016, precitado; y en igual sentido, sentencia de 8 de marzo de 2019, amparo 35-2017.



- 425 Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- 426 Dicho código fue aprobado mediante el Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972. La disposición impugnada fue reformada mediante el Decreto Legislativo n° 323, de 24 de enero de 1985, publicado en el Diario Oficial n° 32, tomo 286, de 13 de febrero de 1985.
- 427 Todo lo dicho en este párrafo se sostuvo en la sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.
- 428 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada
- 429 Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005 AC.
- 430 Sentencia de 12 de marzo de 2007, inconstitucionalidad 26-2006.
- 431 Sentencia de inconstitucionalidad 53-2005 AC, ya citada.
- 432 Sentencias de 6 de junio de 2008 y de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidades 31-2004 AC y 26-2008, respectivamente.
- 433 Entre otras, véanse las sentencias de 14 de diciembre de 1995 y 12 de marzo de 2007, inconstitucionalidades 17-95 y 26-2006, respectivamente.
- 434 Sentencia de inconstitucionalidad 17-95, ya citada.
- 435 Sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.
- 436 Véase la sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014. En esta sentencia se afirmó que “el establecimiento de la condición de que la mujer embarazada haya laborado para el empleador durante los seis meses anteriores a la fecha probable de parto para gozar de la prestación económica [por descanso pre y postnatal] [...] carece de razonabilidad”, por lo que se declaró su inconstitucionalidad.
- 437 Tribunal Constitucional de España, sentencia de 21 de diciembre de 1988, 254/1988.
- 438 Ratificado por El Salvador mediante el Decreto Legislativo n° 382, de 16 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 93, tomo 435, de 18 de mayo de 2022.
- 439 Sentencia de 23 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 42-2012 AC.
- 440 Sentencia de 26 de febrero de 2018, amparo 636-2014 AC.
- 441 Sentencia de 13 de marzo de 2013, amparo 406-2010.
- 442 Sentencia de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 112-2012.
- 443 Sentencia de 13 de marzo de 2013, amparo 406-2010.
- 444 Sentencia de 6 de marzo de 2013, amparo 300-2010.
- 445 Auto de 21 de agosto de 2015, amparo 205-2015.
- 446 Sentencia de 26 de enero de 2016, 02354-2013-AA.
- 447 Sentencia de inconstitucionalidad 112-2012, ya citada.
- 448 Amparo 300-2010, ya citado.
- 449 Véase la definición de salud en la página web oficial de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>.
- 450 Sentencia de 28 de mayo de 2014, amparo 418-2013.
- 451 Sentencia de 17 de diciembre de 2007, amparo 674-2006.
- 452 Sentencia de 6 de enero de 2017, amparo 753-2015, y sentencia de 9 de junio de 2017, amparo 712-2015.
- 453 Véanse las sentencias de 21 de septiembre de 2011, 28 de mayo de 2013 y 19 de agosto de 2020, amparos 166-2009 y 310-2013 y controversia 8-2020, respectivamente.
- 454 Ratificado por El Salvador mediante el Decreto Legislativo n° 30, de 15 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial n° 135, tomo 348, de 19 de julio de 2000.

- <sup>455</sup> Así lo señala también la Recomendación n° 164 de la OIT, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores (1981).
- <sup>456</sup> En la sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada, se afirmó que “la Constitución vincula algunos derechos sociales a la sociedad civil”, particularmente derechos laborales, tales como el derecho al aguinaldo (art. 38 ord. 5° Cn.), el derecho a la indemnización (art. 38 ord. 11° Cn.) o el derecho a la prestación económica por renuncia voluntaria (art. 38 ord. 12° Cn.).
- <sup>457</sup> Este documento puede ser consultado en la dirección web que se detalla a continuación: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)
- <sup>458</sup> Sentencia de 30 de septiembre de 2022, inconstitucionalidad 62-2018 AC.
- <sup>459</sup> El Código de Trabajo define a los accidentes de trabajo como “toda lesión orgánica, perturbación funcional o muerte, que el trabajador sufra a causa, con ocasión, o por motivo del trabajo. Dicha lesión, perturbación o muerte ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado”. Además, se consideran accidentes de trabajo a aquellos que sobrevengan al trabajador en la prestación de un servicio por orden del patrono o sus representantes, fuera del lugar y horas de trabajo; en el curso de una interrupción justificada o descanso del trabajo; a consecuencia de un delito, cuasi delito, o falta, imputables al patrono, a un compañero de trabajo, o a un tercero, cometido durante la ejecución de las labores y al trasladarse de su residencia al lugar en que desempeñe su trabajo, o viceversa, en el trayecto, durante el tiempo y por el medio de transporte razonables (art. 317 CT).
- <sup>460</sup> Las enfermedades profesionales son definidas por el Código de Trabajo como “cualquier estado patológico sobrevenido por la acción mantenida, repetida o progresiva de una causa que provenga directamente de la clase de trabajo que desempeñe o haya desempeñado el trabajador, o de las condiciones del medio particular del lugar en donde se desarrollen las labores, y que produzca la muerte al trabajador o le disminuya su capacidad de trabajo” (art. 318 CT). Para que esta enfermedad acarree responsabilidad al patrono, debe estar comprendida en la lista del art. 332 CT, que el trabajo que se desempeñe o se haya desempeñado sea capaz de producirla y que se acredite un tiempo mínimo de servicios que, a juicio de peritos, sea suficiente para contraerse (art. 322 CT).
- <sup>461</sup> Salvo algunas excepciones, como las previstas en el art. 321 CT.
- <sup>462</sup> Sentencia de 11 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 17-2001.
- <sup>463</sup> Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.
- <sup>464</sup> Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.
- <sup>465</sup> Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.
- <sup>466</sup> Por ejemplo, la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- <sup>467</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 20-2006, ya citada.
- <sup>468</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 105-2014, ya citada.
- <sup>469</sup> Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.
- <sup>470</sup> Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

- <sup>471</sup> Esta disposición señala: “La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo. El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes”.
- <sup>472</sup> La apertura regulativa es una propiedad de las disposiciones constitucionales. Según la doctrina, “[p]or apertura regulativa se entiende el grado de deliberación «valorativa» que exige la aplicación de una norma”. Al respecto, véase Aguiló Regla, Josep, “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”, en *Doxa*, n° 35, 2012, p. 241. También, la sentencia de inconstitucionalidad 6-2020 AC, ya citada, donde este Tribunal adoptó la definición antes mencionada.
- <sup>473</sup> Sobre la posibilidad de cumplir indirectamente con los derechos sociales, ver la sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.
- <sup>474</sup> Es decir, se admite la regulación del asunto. Según la sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012, la regulación de los derechos es “la dotación de contenido material a los derechos fundamentales, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías”.
- <sup>475</sup> Se reitera que el efecto recíproco es un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos.
- <sup>476</sup> Sobre este tema, véase la sentencia de 10 de junio de 2022, inconstitucionalidad 141-2019.
- <sup>477</sup> El fraude de ley se define así: “a) hay una norma regulativa que le permite a un sujeto usar una norma que le confiere poder para producir un resultado (dicho resultado acontece al realizar cierta acción en determinadas circunstancias); b) el resultado obtenido produce un estado de cosas que, de acuerdo con el balance de los principios en juego (el que justifica la norma regulativa y la norma constitutiva aplicada al caso y el de otros principios contrapuestos a él en el caso concreto), supone un daño injustificado o un beneficio indebido que, no obstante debe ser evitado, puede llegar a ser producido por el resultado en principio permitido por la norma regulativa y la que confiere poder; c) ese resultado es un medio que permite alcanzar, subjetiva u objetivamente, aquel daño injustificado o beneficio indebido que debería ser evitado, y d) del balance entre los principios en juego resulta una norma que establece que, dadas las circunstancias del caso, está prohibido usar la norma que confiere poder para alcanzar el resultado en principio permitido con el fin de lograr el daño injustificado o beneficio indebido que debería ser evitado”. Véase la sentencia de inconstitucionalidad 62-2018 AC, ya citada.

# ÍNDICE POR DESCRIPTORES

## AMPAROS Improcedencias

<b>ACTO DE AUTORIDAD</b>	
<b>430-2021</b>	560
Acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.	
Acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.	
Condiciones que deben cumplirse para que un acto emitido por un particular sea revisable por medio del proceso de amparo.	
<b>AMPARO CONTRA PARTICULARES</b>	
<b>117-2022</b>	287
Acto de autoridad.	
Actos y omisiones que pueden ser controlados.	
Requisitos que deben cumplirse para que un acto emitido por particular pueda ser revisado.	

## Inadmisibilidades

<b>ESTABILIDAD LABORAL</b>	
<b>DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS</b>	
<b>316-2021</b>	628
Reconocido por la jurisprudencia constitucional.	
<b>TRASLADOS</b>	
<b>316-2021</b>	628
Definición jurisprudencial.	

## Sentencias definitivas

<b>BIENES DEL ESTADO</b>	
<b>120-2018</b>	723
Clasificación.	

Debe entender que no todos los bienes de dominio público son directamente de uso público.

Diferentes definiciones de bienes no destinados al uso público conocidos como bienes de servicio público y bienes de dominio público sujetos al uso público.

Ejemplo de bienes de uso público.

## **DERECHO A LA SALUD**

### **284-2021**

741

Aspectos que integran el ámbito de protección del derecho a la salud.

Características de la salud.

Estado de completo bienestar físico y mental de la persona.

Exigencias del derecho a la salud que por su propia connotación se deben cumplir.

Reconocido en la Constitución.

Señalamientos y observaciones del derecho internacional sobre el derecho a la salud.

Vinculación con los principios de universalidad, equidad y progresividad.

## **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **539-2019**

788

Doble proyección dentro del ordenamiento jurídico.

Facultades.

Seguridad material y jurídica.

## **DERECHO A LA VIDA**

### **284-2021**

741

Aspectos fundamentales que comprende el derecho.

Brinda a las personas condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso de la vital.

## **INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**

### **284-2021**

741

Autoridades demandadas realizaron acciones encaminadas a atender las peticiones del actor y, finalmente, proporcionaron una respuesta a ellas, la cual estaba encaminada a que se le brindará un nuevo tratamiento para su padecimiento.

Derecho de las personas que tienen cobertura.

Inexistencia de pasividad por parte de las autoridades demandadas, pues ambas llevaron a cabo acciones encaminadas a atender las peticiones del actor e inclusive a autorizar la práctica del procedimiento médico.

Objetivo y ley.

Pilar fundamental del sistema de salud.

Principios que orientan el desarrollo de las funciones que le competen.

**LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD  
284-2021**

741

Estado brinda asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna mediante la red de centros de asistencia.

Objetivo.

**LIBERTAD DE CIRCULACIÓN  
120-2018**

723

Diferentes matizaciones de la libertad de acuerdo con el ámbito o campo de actuación en el que sea invocada.

Facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio.

Jurisprudencia relacionada.

Vulneración al derecho de libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada el libre desplazamiento de un sitio a otro.

**MINISTERIO DE SALUD  
284-2021**

741

Competencias.

**MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES  
539-2019**

788

Deber de los jueces de aducir las razones que los llevaron a decidir los casos.

Derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que llevaron a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica que les concierne.

Sentencia impugnada no evidencia falta de motivación en relación con la valoración de la prueba.

**POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL  
120-2018**

723

Autonomía de los municipios para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para realizar obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

Autoridad demandada no ha vulnerado el derecho a la libertad de circulación del actor, pues no ha emitido una tasa que obstaculice el uso de un camino público.

Camino ubicado en el interior del referido centro turístico no es un bien demanial artificial de uso público, por lo que no está destinado al disfrute de toda la comunidad de forma irrestricta.

## HÁBEAS CORPUS

### Sobreseimientos

#### DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS 361-2019

1105

Competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer en hábeas corpus.

Criterio jurisprudencial para poder tener por establecida una vulneración al derecho de libertad personal acontecida a consecuencia de una desaparición forzada.

Criterios de valoración de la prueba establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este tipo de hechos.

Definición de este tipo de agresión por la Convención Interamericana sobre desapariciones forzadas de personas.

## Sentencias definitivas

#### ACTOS DE COMUNICACIÓN 148-2021R

1143

Constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera personal no es el único medio para garantizar la finalidad de los actos de comunicación, basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia.

Finalidad.

Relacionados con la imposición de la detención provisional y la declaratoria de rebeldía.

#### DEFENSA TÉCNICA 230-2021

1180

Actividad de asesoría técnico legal de la persona que se representa en el ámbito de sus derechos y deberes.

Actuaciones personales del imputado, como manifestaciones del derecho de defensa.

Finalidad común.

Roles de la defensa.

**DERECHO A LA SALUD  
DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

**18-2021**

1148

Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad de personas privadas de libertad.

Inexistencia de desatención o negligencia a la salud de la favorecida por parte de las autoridades demandadas.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

**DETENCIÓN ADMINISTRATIVA**

**710-2020**

1187

Al no existir un señalamiento de prórroga al plazo establecido y el plazo expira sin que la persona sea puesta a la orden de la autoridad judicial, esta deberá ser puesta en libertad.

Inexistencia de trasgresión al derecho de libertad física del favorecido al no haberse excedido el plazo de la detención realizada por la autoridad administrativa.

Plazo establecido por la Constitución para evitar la vulneración al derecho de libertad física.

**NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

**230-2021**

1180

Con fundamento establecido en el Código Procesal Penal, las resoluciones serán notificadas únicamente al defensor, con excepción de dos casos específicos.

Falta de legitimación como defensor particular del imputado, por lo que se concluye la inexistencia de vulneración al derecho de defensa.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**90-2020**

1172

Admisibilidad de la prueba de referencia y su validez para acreditar hechos acusados.

Derecho internacional sobre la presunción de inocencia.



Estado de inocencia únicamente puede desvirtuarse a partir de la existencia de prueba o indicios obtenidos en garantía de los derechos y principios constitucionales que protegen al enjuiciado.

Garantía.

Testigos de referencia.

## **PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO**

### **230-2021**

1180

En el diseño del proceso penal salvadoreño se retoman principios generales de todo proceso tales como el de continuidad y el de preclusión.

Inexistencia de vulneración de los derechos alegados por los favorecidos.

## **REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRETENSIÓN ORIGINADA DE UN PROCESO DONDE EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME**

### **90-2020**

1172

Restricción en el derecho de libertad física de una persona debe sostenerse con parámetros constitucionales y legales para considerarse legítima.

Supuestos que deben concurrir, para tener la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista sentencia condenatoria firme.

# **INCONSTITUCIONALIDADES**

## **Iniciados por inaplicación**

### **Improcedencias**

## **INAPLICABILIDAD DE LA LEY**

### **40-2022**

1211

Inicio del proceso ni su sentencia tiene aptitud para revocar o modificar la resolución de inaplicabilidad, que seguirá manteniendo sus efectos con independencia de la decisión que finalmente adopte la Sala de lo Constitucional.

Mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo Órgano que ejerza jurisdicción, para determinar que un acto, norma o fuente de derecho es contrario a la Constitución.

Requisitos mínimos que debe cumplir para que se tramite y decida un proceso de inconstitucionalidad.

## Sobreseimientos

### JUICIO DE IGUALDAD

**53-2021**

1220

Etapas del test integrado que hace el órgano revisor de constitucionalidad para verificar la violación al principio de igualdad.

Exigencias de idoneidad.

Igualdad reconocida como un principio o un derecho y que puede constituir un mandato de equiparación o uno de diferenciación.

Proporcionalidad.

Reglas argumentativas del análisis de idoneidad en materia de igualdad.

Término de comparación propuesto debe ser igualmente idóneo para determinar si la afectación a la igualdad por la equiparación o por la diferenciación es mayor que la situación jurídica del sujeto con que la norma enjuiciada debe ser comparada.

## Improcedencias

### DOBLE JUZGAMIENTO

**51-2022**

1232

Falta de argumentación de la demandante.

Fundamento en el principio de legalidad y proporcionalidad de la respuesta sancionatoria.

Impedimento para el legislador, para los órganos jurisdiccionales y administrativos de imponer una doble sanción por un mismo hecho y una vertiente procedimental que conjura la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo.

Para admitir dualidad de sanciones, la normativa debe justificar porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar.

Supuestos que deben existir para que se dé por vulnerada la prohibición de doble juzgamiento.

### IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

**124-2020**

1229

Al haber cesado los efectos generales y abstractos del objeto de control.

## **INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN**

**137-2020**

1272

Actor no ha tomado en cuenta todos los preceptos relacionados con el control previo externo realizado por la corte de cuentas, lo cual muestra que no ha interpretado adecuadamente la ley objeto de control.

Falta de cumplimiento de los órganos con potestades normativas de cumplir con los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas.

Formas de esta modalidad de vulneración constitucional.

Inconstitucionalidad por omisión es un concepto que se conjuga y limita con la libertad de estructuración del legislador.

Inconstitucionalidad por protección deficiente que constituye una vertiente del examen de proporcionalidad.

Modalidades del test de proporcionalidad.

Posiciones jurídicas de defensa o de prestación.

Presupuesto del examen de proporcionalidad.

Semejanza de los requisitos argumentativos de las modalidades de proporcionalidad.

Subprincipio de idoneidad.

Subprincipio de proporcionalidad.

Subprincipio de suficiencia.

Validez del proceso en su argumentación al tomar en consideración la interpretación sistemática de las disposiciones concernidas.

## **PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**137-2020**

1272

Causas de sobreseimiento establecido en los proceso de amparo, puede extenderse a los otros proceso constitucionales.

Este persigue la invalidación de una disposición contraria a la Constitución.

## **PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**50-2022**

1250

Existencia de un defecto absoluto que impide la facultad de juzgar de la Sala de lo Constitucional.

Objeto y parámetro de control.

Pretensión debe expresar de forma clara la confrontación normativa que justifica la inconstitucionalidad reclamada o advertida por el actor.

## Sentencias definitivas

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

**90-2019**

1318

Constitución asigna atribuciones y competencias a diferentes Órganos.

Disposición impugnada encaja dentro del margen de acción estructural del legislador, pues obedece a un criterio razonable.

Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo no regula aspectos relativos a la vida, integridad, salud y seguridad social de los trabajadores.

Margen de acción estructural del legislador.

Prohibiciones, órdenes o mandatos y prescripciones establecidas por la Constitución.

Tipos de márgenes de acción estructurales.

### DERECHO AL TRABAJO

**90-2019**

1318

Constituyente estableció la posibilidad de que el legislador determine las condiciones y formas en que los trabajadores pueden ejercer ciertos derechos.

Definición.

Jurisprudencia constitucional establece que las limitaciones a los derechos fundamentales deben ser razonables y proporcionales.

Prestaciones laborales que establece la Constitución.

Regulación internacional sobre ciertas prestaciones laborales.

### DERECHOS SOCIALES

**90-2019**

1318

Derecho Internacional como influencia en el desarrollo y reconocimiento de los derechos sociales.

Estos pueden verse desde una perspectiva garantista y democrático-participativa.

Pérdida de fuerza en la contraprestación entre los derechos civiles, políticos, frente a los derechos económicos, sociales y culturales.

Reconocimiento en los tratados internacionales.

### PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

**86-2018**

1308

Parámetro de control.

**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY  
EN MATERIA TRIBUTARIA**

**86-2018**

1308

Atribución de la Asamblea Legislativa de decretar impuestos, tasas y contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos.

Diferencias entre impuestos y tasas municipales.

Disposiciones impugnadas vulneran la reserva de ley en materia tributaria, legalidad tributaria y capacidad económica.

Efectos de la sentencia.

Límite formal en materia tributaria.

Municipios son competentes para cobros relacionados con postes y estructuras similares que se ajustan a la categoría de tasas y que la contraprestación individualizada es el uso del suelo o del subsuelo en bienes municipales para colocar dichos postes.

Principio de legalidad tributaria exige claridad y taxatividad en la configuración de los elementos esenciales de los tributos.

Tributos.

**SEGURIDAD SOCIAL**

**90-2019**

1318

Aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección.

Características mínimas que debe tener la salud.

Definición de la seguridad social según lo establece la Organización Mundial de la Salud.

Derecho de los trabajadores a ser indemnizados y recibir servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes por parte del patrono cuando han sufrido riesgos profesionales.

Disposición constitucional sobre la seguridad social.

Empresas deben respetar los derechos humanos y los Estados deben garantizar que tal respeto sea efectivo por parte de ellas, ya sea mediante la creación de leyes, asesoría técnica, control judicial o elaboración y revisión periódica de políticas públicas.

Estado tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las normas legales en materia de previsión y seguridad social.

Reconocimiento en el derecho internacional del derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial la seguridad y la higiene en el trabajo.

Responsabilidad patronal.

Salud según la Organización Internacional del Trabajo.

Se fundamenta bajo la dignidad humana, por las contingencias sobre las cuales se busca anticiparse, ya que es suficiente observar la realidad social para percatarse de la existencia de riesgos de diversa naturaleza y las medidas protectoras de carácter social.